(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

INSTRUCCION POLÍTICA,

Y

PRÁCTICA JUDICIAL,

CONFORME AL ESTILO

DE LOS CONSEJOS, AUDIENCIAS Y TRIBUNALES DE CORTE, Y OTROS ORDINARIOS DEL REYNO.

UTILÍSIMA

PARA LOS GOBERNADORES Y CORREGIDORES, Y OTROS JUECES ORDINARIOS Y DE COMISION, Y PARA LOS ABOGADOS, ESCRIBANOS, PROCURADORES Y LITIGANTES.

COMPUESTA

POR EL DOCTOR ALONSO DE VILLADIEGO,
VASCUÑANA Y MONTOYA,
Abogado en los Consejos de S. M. y natural de la Ciudad de Toledo.

AHORA NUEVAMENTE CORREGIDA Y ENMENDADA.

Es del D.r D.n Pedro Joseph de Zuzunaga.

Pertenece a D. Gabriel Patt.o de Rivero obsequiada p.r un amigo.

R. 3270

CON LICENCIA EN MADRID.
EN LA IMPRENTA DE BENITO CANO.
MDCCLXXXVIII.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

INSTRUCCION
POLÍTICA,
Y
PRÁCTICA JUDICIAL,
CONFORME AL ESTILO
DE LOS CONSEJOS, AUDIENCIAS Y TRIBUNALES
DE CORTE, Y OTROS ORDINARIOS
DEL REYNO.

UTILÍSIMA
PARA LOS CORREGIDORES, Y CORREGIDORES, Y OTROS JUECES ORDINARIOS,
MAYORES Y DE COMISION, TANTO LOS ASOCIADOS, ASESORANOS,
PROCURADORES Y LITIGANTES.

CONQUISTA
POR EL DOCTOR ALONSO DE VILLADIEGO,
Vascuñana y Montalva.
Abogado en los Consejos de S. M. y Relator de la Chancillería
de Valladolid.

AHORA NUEVAMENTE CORREGIDA Y ENMENDADA.

CON LICENCIA EN MADRID.
EN LA IMPRENTA DE BENITO CANO.
M.DCC.LXXVIII.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

PRÓLOGO,
Y ARGUMENTO DE ESTE LIBRO.

Euxis, famosísimo Pintor, para mejor pintar la hermosura de Elena á instancia de unos Griegos que lo deseaban, para poner en un templo que reverenciaban mucho, pidió se le pusiesen delante cinco doncellas las mas hermosas que se hallasen, y hurtando de cada una las facciones mas singulares y las mejores bellezas, hizo una imágen bellísima. Esto mismo he procurado en esta Instruccion Política, y Práctica Judicial, aprovechándome de otros libros de mucha erudicion, reduciendo aquí á compendio y suma breve lo mas substancial que en ellos está muy extendido; acordándome de la sentencia de Séneca (*a*), que dice, que es mas útil saber pocos preceptos de doctrina y sabiduría, y estar pronto en ellos, que muchos, no teniéndolos á la mano.

Y lo que en resolucion contiene este libro es una práctica civil y criminal, conforme al estilo comun de los Tribunales de Corte y Chancillerías, y otros ordinarios del Reyno, fundada en Derecho y Leyes Reales; la qual se divide en ocho capítulos: en los tres primeros se resuelve la materia del proceso civil ordinario, y del executivo y criminal, y las apelaciones en el quarto; y en el quinto y sexto la materia del gobierno de los Corregidores y Jueces de residencia, comentando los mas de los capítulos de Corregidores, que aquí van insertos á la letra, donde se pone en suma lo que debe hacer un buen Corregidor, y el Juez de residencia para acertar á gobernar y administrar su oficio: y en el capítulo séptimo la materia de particiones de bienes de difuntos, y forma de hacerse; y en el octavo algunas acciones para que las partes puedan mejor acertar ó conseguir su justicia. Y tras esto está la forma de libelar, donde se ponen muchas peticiones, así en lo civil, como en lo executivo y criminal, fundadas en diversas leyes y derechos, que van alegados al principio de cada una: y en las de mas importancia tambien hay algunas advertencias y resoluciones en la materia de ellas, muy substanciales y necesarias: y en particular en la materia de mayorazgos, y en la del retracto y lesion enormísima y otras importantes.

Y no es de menor estima este libro, por ser sacado de otros Autores (*b*), para que se dé mas crédito á lo que aquí se escribe (*c*): y quiero se entienda, que el haberme atrevido á escribir y sacar á luz esta obra, y el libro del Fuero juzgo que compuse, es fuerza de mi natural inclinacion (*d*); y así pienso que si en algo hubiere acertado, se podrá entender por mí lo que dixo Tulio (*e*), que muchos siguiendo su natural inclinacion en las artes, hacen cosas admirables, que parece exceden á su entendimiento: y esto mismo me facilita el trabajo, y hace proseguir mi intento, solo con la delectacion que el entendimiento recibe. Y á este propósito, entendiendo lo que dixo Aristóteles,

(a) Plus, ait Seneca, solet prodesse, si pauca præcepta sapientia teneas, si illa in promptu, & in usu sint tibi, quam si multa quidem didiceris; sed illa non habeas ad manum. (b) Cum ferè ullus fit ex nostratibus, qui ab hoc triali itinere debet, nonne Bart. juris lucerna, à Cyno, & Petro, Bald. ab eis, Jas. ab Alex. & alii ab aliis plurima subtraxerunt? ut refert Matienz in prolog. lib. 5. Recop. (c) Quia nemo propheta acceptus est in patria sua. Matt. 6. maximè dum vivit, unde, v. Ovidij 4. de ponto. Famaque, post cineres major venit. Et in Thebai. Et meriti post me referentur honore. (d) Como de otros muchos, juxta illud Mantua. Hoc commune malum semel insanivimus omnes, & Juven. satyr. 7. tenet insanabile multos scribendi cachoœtes.
(e) Multi enim (inquit Cic.) in aliqua doctrinam, naturam ipsam secuuti multa laudabilis fecerunt.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

les, que (*f*) el gustar de los estudios facilita y perfecciona las obras que de él salen.

Y para gusto del lector, se ha procurado entremeter á las cosas de utilidad, que aquí se resuelven, algunas de gusto, porque se cumpla lo que dixo Horacio (*g*) que la obra perfecta ha de tener utilidad y gusto. Y el ir en romance este libro tiene en sí particular gracia y utilidad (*h*), para que los que no saben latin, no sean privados de estas materias y cosas tan comunes, que les conviene saber; sin que por esto parezca que se apoca, ni profana esta ciencia, pues que en todas las lenguas vulgares ésta es la mas abundante, viril y sonora, y mas comun á diversas naciones del Mundo. Mayormente, que las Leyes Reales, por donde se ha de juzgar y abogar y substanciar los pleytos y causas, primero que por las del Derecho comun, estan como vemos, en nuestra lengua vulgar de romance, como es justo: y así lo parece ser tambien, que la práctica que en ellas mismas principalmente va fundada, vaya en la misma lengua castellana. Y siendo de algun provecho y agrado al lector, doy á Dios la gloria y honra de ello, que encamina mi lengua, y me hace toda merced.

(f) Delectatio itaque secundum Arist. perficit operationem.
(g) Omne tullit punctum qui miscuit utile dulci. Horat.
(h) Rursùs utilis est quia Practica est scientia digestiva, & ubi theoricus desinit, ibi incipit practicus. Practica igitur est nimis necessaria, ac proindè Justinianus optimam rerum magistram illam appellavit, in §. Quæ omnia de satisd.

TABLA

DE LO QUE CONTIENE ESTE LIBRO.

DEL Pleyto civil en via ordinaria. Capítulo I. f. 1.
Del Pleyto en via executiva. Capítulo II. f. 29.
Del Pleyto criminal de oficio de Justicia, ó á pedimento de parte: y allí del Juez Pesquisidor. Capítulo III. f. 56.
De las Apelaciones. Capítulo IV. f. 99.
Del Gobierno de los Corregidores, en declaracion de los Capítulos de Corregidores, y del título sexto, lib. 3. Recop. Capítulo. V. f. 134.
De los Jueces de residencia, en declaracion del título 7. de las residencias, lib. 3. Recop. Capítulo VI. f. 270.
De las particiones de bienes de difuntos. Capítulo. VII. f. 302.
De diversas acciones, y remedios del Derecho. Capítulo VIII. f. 315.
Forma de libelar ó hacer peticiones, así en lo civil ordinario, como en lo executivo y criminal, con sus interrogatorios y alegaciones. f. 352.
Autos interlecutorios. f. 499.
Suma en general de las Leyes Reales. f. 500.
Forma de pasar en derecho. f. 502.
Suma del valor de los Corregimientos. f. 503.

AC-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

CAPÍTULO PRIMERO.

DEL PLEYTO CIVIL

EN VIA ORDINARIA.

SUMARIOS.

Demanda, para ser bien hecha qué ha de tener, núm. 1.
Ausencia, si quiere hacer el Rey, qué ha de hacer para que se arraigue, núm. 2.
Parecer en juicio, qué personas no pueden sin venta, núm. 3.
Contestar la demanda, en qué término se debe hacer, y cómo, n. 4. *Y otras advertencias en esta materia*, n. 5. *Y en la de Procurador*, n. 6. *Y en la materia de citacion*, n. 7.
Excepciones dilatorias, quáles son, y en quántas maneras, n. 8.
Excepciones perentorias, quáles son, y quándo se han de proponer, n. 9.
Excepciones mixtas, quáles son, y cómo y quándo se deben proponer, n. 10.
Reconvencion, quándo y en qué término se ha de hacer, y ponerse las excepciones, n. 11.
Compensacion, cómo y quándo se ha de poner y ha lugar, n. 12.
Acumulacion de unos pleytos ó procesos á otros, cómo y quándo y á quién se debe hacer, n. 13.
Responder, cómo debe el actor á la peticion excepciones, y reconvencion del reo, y en qué término, n. 14.
Prueba y término en que se deben recibir las causas, n. 15.
Testigos, si basta que juren dentro del término de prueba, y se exâminen despues de pasado, n. 16.
Interrogatorio de preguntas, qué y cómo se ha de presentar y admitir por el Juez, n. 17.
Jurar posiciones, cómo debe el Rey, n. 18.
Deudor, para evitar la calumnia del acreedor, que le pide lo que ya tiene pagado, qué ha de jurar, n. 19.
Reproducir se deben las escrituras y papeles en el término de prueba, n. 20.
Restitucion puede pedir el menor contra el lapso del término probatorio, y cómo, n. 21.
Probar, pertenece al que afirma lo que dice, y allí muchas advertencias en esta materia, n. 22.
Prueba, en quántas especies se divide, y quáles son, n. 23.
Juramento decisorio, quál es, y de su efecto, n. 24.
Prueba, si se admite contra la ficta confesion, n. 25.
Confesion, hecha por el menor sin su curador, es nula, n. 26.
Confesion extrajudicial, qué prueba hace, n. 27.
Probanza por testigos, en qué tiempo se debe hacer, y si vale hecha ántes de la contestacion del pleyto, n. 28.
Testigo, no puede ser el Juez ni Abogado en la causa en que han de juzgar ó patrocinar, n. 29.
Testigo en la causa civil, qué edad ha de tener, n. 30.
Testigos prohibidos por Derecho, quáles son, y si hacen alguna presuncion, n. 31.
Tachándose los testigos, qué se ha de protestar, n. 32.
Testigos inhábiles pueden ser repelidos de oficio de él, y quáles, n. 33.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Testigo enemigo de ambas partes, si puede ser tachado, ó el que fué presentado por su parte, y otras cosas en esta materia, n. 34.

Testigos en causa civil, si se pueden exâminar por requisitoria, y si el Juez puede cometer el exámen al Escribano, y otras cosas en la materia de exámen de testigos, n. 35.

Fama pública, qué prueba hace, y algunos exemplos en esto, n. 36.

Testigo, solo uno, quando hace semiplena probanza; y siendo dos, quando plena, y en qué casos basta el dicho de uno solo; y discordando los testigos, si hacen alguna fe, n. 37.

Juramento in litem, *en qué causa se ha de diferir á la parte*, n. 38.

Testigos extrangeros, cómo se han de exâminar por intérpretes, n. 39.

Testigos de la una ú otra parte, ó de ambas, si discordan, diciendo lo contrario unos de otros, qué se ha de hacer, n. 40.

Escrituras contrarias presentadas por una misma parte, si hacen fe, ó las hechas por Escribanos Reales, donde hay número cierto, ó las hechas por los Notarios, ó la que un Escribano hiciese en su favor, ó la escritura rota ó cancelada, ó teniendo diversos capítulos, alguno de ellos es vicioso, n. 41.

Cédula particular, cómo se ha de reconocer ó comprobar para hacer fe, n. 42.

Probanza por vista de ojos del Juez, cómo hace prueba bastante, n. 43.

Presuncion, quál es bastante para la prueba, n. 44.

Publicacion de testigos, si es de substancia del juicio, y quándo se ha de hacer; y si tiene restitucion del menor contra el lapso del término de ella para tachar testigos, n. 45.

Tachar, aunque no se puede el testigo por la parte que le presentó, sí podrá probar contra su dicho ser falso, n. 46.

Término que se ha de dar para la prueba de tachas, n. 47.

Conclusiones de substancia del juicio, y concluso la causa, si se admite el juramento de la parte, n. 48.

Recusado, cómo puede ser el Juez Ordinario, sin declararse causa alguna; y cómo se ha de hacer, siendo Juez Seglar ó Eclesiástico, y otras cosas en esta materia, n. 49.

Relatores, si pueden tener los Jueces Ordinarios y Alcaldes de Corte, n. 50.

Sentenciar, dentro de qué términos es obligado el Juez, visto el pleyto; y cómo se declara la sentencia por pasada en cosa juzgada, n. 51.

Absuelto de la instancia quándo ha de ser el reo; y si puede ser de nuevo demandado en este caso, n. 52.

Costas, quándo ha de ser condenado en ellas el reo ó el actor, y otras cosas en la materia, n. 53.

Sentencia nula, si es la hecha contra el menor sin su curador; y quándo le compete restitucion al menor, ó al Fisco contra la sentencia, y á los demas que tienen este beneficio, y otras advertencias en esta materia, n. 54.

Juez Ordinario, si puede revocar ó enmendar él mismo su sentencia, n. 55.

Autos, no se pueden hacer en dias de fiesta, ni pueden ser demandados los labradores en cierto tiempo feriado para sus labores, n. 56.

Rebelde siendo el reo, qué remedios tiene el actor contra él; y teniendo intentado el uno, si puede usar del otro, y qué es primero y segundo Decreto, y cómo se da asentimiento en los bienes del reo, y cómo se procede en rebeldía hasta la sentencia, n. 57.

Ausente estando el reo, ó siendo ya difunto, cómo se pone la demanda contra sus bienes, n. 58.

Difunto siendo el reo, cómo el actor ha de poner su demanda contra sus bienes, n. 59.

Ausente estando alguno mucho tiempo, cómo se da Administrador á sus bienes, n 60.

Casos de Corte quáles son, así los civiles, como los criminales, notorios, y los que no son notorios; y qué se ha de probar en éstos, y qué personas tienen caso de Corte, y cómo se procede en rebeldía por caso de Corte en el Consejo y Chancillerías, n. 61.

EL proceso y pleyto civil ordinario se puede intentar en una de cinco maneras: contra el reo, su presencia, ó en su rebeldía, ó en su ausencia, ó siendo ya difunto, ó por caso de Corte: y quanto al pleyto civil ordinario, hecho con la persona del reo en su presencia; éste se contiene debaxo de seis cosas principalmente, que son: demanda, contestacion, excepciones, sentencia de prueba, publicacion de testigos, sentencia definitiva.

DEMANDA.

1. LA demanda, así como para ser bien hecha, contiene en sí cinco cosas principalmente: (a) el nombre del actor y del reo, lo que se pide, refiriendo el caso de ello en breves palabras, (b) y por qué causa y razon se pide, concluyendo con pedir, que el reo sea condenado en cosa líquida y cierta, (c) y que ju-

(a) *Glos. in cap. 1. de lib. Obl. nam sicut argument. Logicorum constat ex majori, minori, & consequentia, vel causa, sic libellus rectè formatus ex eisdem constare debetur proinde libellus dicitur.* Syllogism. Leg star. ut refert. Jas. §. 1. *n.* 114. *de Act.*

(b) *Ex leg. Ampliorem §. In refutatoriis, Cod. de appell. Quid autem in summa continere debet libellus, docet Lex 40. tit. . part.* 3. Et Glos. *in dict. c.* 1. ubi v. *Quis qui coram quoquo jure habetur, & à quo rectè compositus quisque libellus habet.* Marant. *de Ord. cognit. 6. part. memb. 3. n. 4.*

(c) *Ut in c. final. de Libell. oblig. leg. 4. t. 2. l. 4. recop.* Oros. *in leg. Actione n. 34. ff. de Ædend.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

jure y declare el tenor de ella conforme á la Ley, (a) y so la pena de ella, y que nombre Procurador conocido, con señalamiento de estrados en forma, y jurando que la demanda no la pone de malicia.

2 Y si el reo está de partida para irse del Lugar donde se le pone la demanda, especialmente en la Corte, donde los mas son forasteros, y como en patria comun (b) y propia de cada uno, que á ella viene, pueden ser convenidos ante uno de los Alcaldes de Corte: se pide al pie de la misma demanda, que atento está el reo de partida, habida informacion de ello, y de la deuda, y lo demas contenido en la demanda, el Juez le mande arraygar, y dar fianzas conforme á la Ley: (c) y habida la dicha informacion, sin citar á la parte, se da mandamiento de arraygo.

3 Y si el actor es hijo de familias, ó menor, que tenga curador ó muger casada, no pueden parecer en juicio sin licencia de su padre, curador ó marido, (d) y así ha de pedir licencia qualquier de ellos al principio de la demanda ó peticion primera para ello; y lo mismo será, si la demanda es con el abuelo ó suegro, y basta decir al principio de ella, pedida la venia. (e) Pero si la muger casada pide su dote ó seguridad del marido que va empobreciendo, y gastando la dote, bien puede parecer en juicio sin licencia de su marido; (f) y si el actor ha de poner su demanda contra algun menor que tenga curador, la debe poner contra ambos, y no lo teniendo, pedir que sea proveido de curador ad litem, (g) y si la demanda fuere contra los bienes de algun difunto ó ausente, se ha de poner en la forma que abaxo irá declarado.

CONTESTACION.

4 LEida ante el Juez la demanda, manda dar de ella traslado á la parte, y se le notifica, el qual ha de responder y contestarla dentro de nueve dias, conforme á Ley Real; (h) aunque si la causa no es muy grave, se le manda responder para la primera Audiencia, porque puede el Juez, por qualquier cosa que le pareciere, abreviar el dicho término de los nueve dias, (i) y la contestacion se ha de hacer por palabras claras de confieso ó niego, conforme á la dicha Ley Real; y si el reo responde derechamente á la demanda, confesando lo contenido en ella, es habido por condenado, y se acaba el juicio. (k) Si la niega, y alega excepciones y reconvencion, se le da traslado al actor, y no contestando la demanda, el reo dentro del término de la Ley es habido por confieso, siéndole acusada la rebeldía, y precediendo sentencia que le declare por tal, (l) aunque contra esta ficta confesion, puede el reo probar su inocencia, y lo contrario de lo que se le pide, y poner sus excesiones, y siendo menor, puede pedir restitucion en este caso, (m) y los Jueces superiores no guardan el rigor de esta ficta confesion, ni aun ante el Juez inferior es habido por confieso el actor, que no contesta la demanda que le fue puesta por el reo por via de reconvencion. (n)

PROCURADOR.

5 YEs de advertir en este artículo de la contestacion, que habiéndose contestado la demanda una vez con el Procurador, no ha de ser citado el señor del pleyto, sino su Procurador (o) hasta la sentencia, el qual es obligado á apelar de ella, siendo contra su parte, (p) y no puede proseguir la apelacion, si el poder que tenia de la parte era especial para el pleyto, si no fuese con nuevo poder ó licencia de la parte; pero si el poder era general para pleytos y causas ó negocios, podrá, y aun estará obligado á proseguir la apelacion. (q)

6 Y los autos de la segunda instancia se han de notificar á la parte en su persona, y no á su pro-

(a) *Leg.* 1. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil.* (b) *Leg. Roman. ff. Ad Munic. leg.* 4. *tit.* 3. *part.* 3. *Quod vero quilibet possit, convenit in Curia, fallit in causa administrationis, & ratiociniis. Leg.* 1. *&* 2. *Cod. Ubi rat. ag. tempor.* 32. *in fin. tit.* 2. *part.* 3. Gom. de Leon, *Cent.* 69. (c) *Leg.* 3. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ord. Ubi Perez in leg.* 3. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. Ibi.*

(d) *Ut filio familias est glossa comun. recepta verb. imponenda, in leg. fin. Cod. de bonis, quæ libro facit. Leg.* 7. *tit.* 2. *part.* 3. Zucar. *in leg.* 1. *nun.* 68. *Cod. qui admitt.* Vant. *de nullit. ex defectu inhabil. num.* 41. *nisi pater sit absens, quia tunc filius fam. potest esse in judic. si sit major.* 25. *an. leg.* 7. *tit.* 2. *part.* 3. *De minore igitur, quod non habeat personam standi in judicio, est lex.* 1. *&* 2. *Cod. qui perf. leg.* 7. *&* 1. *d. tit.* 2. *Si tamen curatorem non habeat, petere debet, ut sibi detur, tutor, vel curator ad lites, leg. si qui habent Rec.* §. *pupillus, ff. de tut. leg.* 13. *tit.* 16. *part.* 6. *aliter enim nullus erit processus, leg. clarum. Cod. dict. auctorit. præstan. De muliere conjugata, quòd sine licentia mariti non possit esse in judicio, text. est in leg.* 55. Taur. *lege* 2. *tit.* 3. *lib.* 5. ubi Cifuent. *quæst.* 14. Gomez, *num.* 5.

(e) *De hoc vide infra en la forma de Libelar, num.* 88. (f) *Arg. eorum, quæ notat. gloss. in leg. fin.* §. *Necessitate Cod. de bonis quæ lit. Rub. in capit. per vestras,* §. 17. *num.* 2. Cifuent. *Ubi proximè num.* 16. & ibi Gom. *num.* 3.

(g) *Ut in* §. *Item inviti. de Curat. leg.* 7. *tit.* 2. *part.* 3. *leg.* 13. *tit.* 16. *part.* 6. Menoch. *de Arbit. lib.* 2. *Cent.* 2. *casu* 50. *num.* 25.

(h) *Leg.* 1. *tit.* 4. *lit.* 4. *Recop.* (i) Bartol. *in leg.* 2. *num* 4. *ff. de Re judic.*

(k) *Leg.* 1. *Cod. de Confess.* (l) *Leg.* 1. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.* (m) Gutier. *lib.* 4. *Pract. quæst.* 46.

(n) *Leg.* 3. *tit.* 4. *lib.* 4. *Recop.* (o) Ut notat Bartol. *in leg. furioso ff. de Re jud.* Ubi Jas. *num.* 10. Cepola *cautela* 165. Capc. *deciss.* 186. Boer. *deciss.* 285. *num.* 5. (p) *Leg.* 27. *tit.* 5. *part.* 3.

(q) Secundum Abbatem, DD. *in cap. Non injustè. Ubi gloss. de Procur.* Greg. *in dict. leg.* 23. *gloss.* 7. *per text. in leg.* 3. *tit.* 23. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

procurador, (a) y aunque revocase el señor del pleyto el poder, estando con su procurador, se puede acabar con él la causa. (b)

Y lo mismo seria, si acertase á morir el señor del pleyto en este caso de estar contestada la demanda con su procurador, que todavía durará el poder que tuviere especial ó general para el pleyto. (c) De suerte, que despues de contestada la demanda con el procurador, hora viva ó muera el señor del pleyto, la instancia se ha de acabar con su procurador; y esto procede así en rigor de derecho, que aunque no quiera el procurador proseguir mas el negocio, se pueda acabar con él la instancia, sin ser necesario citar, ni llamar á los herederos del señor del pleyto difunto, ni hacer autos con ellos, (d) aunque de equidad es bien citar á los herederos, pudiendo ser hallados (e).

Mas muriendo el señor del pleyto, ántes de estar contestada la demanda con su procurador, por su muerte cesa y espira el poder, y no se pueden hacer autos con él, sino con los herederos del difunto, (f) y el poder dado á uno para dar ó pagar algun dinero á otro, no espira por la muerte del que le dió; y asi puede muy bien, usando de su poder, pagar á la parte que lo ha de haber el dinero que el difunto habia entregado para el dicho efecto, sin embargo de la muerte del que se lo encomendó. (g)

Y habiendo muerto el procurador ántes de la contestacion del pleyto, espira el poder, y no pueden sus herederos proseguir la causa; (h) pero muriendo despues de contestado con él, pueden sus herederos ó qualquier de ellos, siendo hábil y capaz para ello, proseguir y acabar la instancia, (i) aunque esto no se practica, sino es que el hijo y heredero que así queda sea tambien procurador; y habiéndole substituido en él ó en otro procurador el poder, podria proseguir el negocio, si estaba ya contestada la demanda con su antecesor: y lo ordinario es, que el señor del pleyto vuelva á nombrar procurador, y en su ausencia, no pudiendo ser avisado para notificarle, que le nombre, no teniendo casa ni familia con quien se hagan los autos, hora sea de la parte del reo, ó de la del actor, tendrán obligacion los herederos del procurador muerto á nombrar ó dar procurador, ó pedir que se señale por la justicia, que prosiga la causa, porque no se pierda la justicia de la parte ausente, y en este caso procederá el derecho que ordena, que muerto el procurador, despues de contestada la demanda, sus herederos puedan y deban acabar la instancia. (k)

Y es de notar, que el procurador que tuviere poder general para pleytos, así en demandando, como en defendiendo, puede muy bien ser citado en qualquier pleyto y nueva causa, que haya contra el señor que le dió, y serán bien hechos con él los autos, y tambien podrá él mismo salir á la causa, y defensa de qualquier negocio que se mueva ó trate contra su parte ausente (l) y así no es bueno el poder que suele darse limitado, para solo demandar, y no para defender (m) si ya no fuese malicia de la parte que así da el poder limitado, porque no se puedan hacer autos con su procurador.

CITACION.

7 POR ser la citacion el fundamento de la orden judicial, (n) es necesario advertir aquí algunas cosas en razon de ella, es tan necesaria la citacion, y tan natural para el comienzo de los pleytos y causas, como lo es la defensa natural á todo hombre; y así á nadie se le puede negar, ni dexar de ser citado y llamado y oido en qualquier negocio, (o) y por esto en ausencia del reo debe el Juez suplir la defensa, criando defensor y persona que responda por el ausente, (p) porque no se puede, ni debe proceder ni determinar cosa ninguna en juicio contra ninguno, sin ser citado, llamado y oido y convencido, (q) y por esta razon la omision ó falta de citacion hace el pleyto nulo, aunque se haya hecho y causado ante el mismo Príncipe. (r)

Y

(a) *Ex cap. Non injuste, de Procur. gloss. in leg. Non invitus, Cod. de procur.* Afflict. *in const. Neap. lib. 2. Rubric. 17. Boer. Ubi proximè num. 6.*
(b) Parl. *lib. 2. c. fin. 5. part. §. 9. num. 27. & 28.*
(c) *Leg. Nulla. Cod. de Procur. leg. 23.* Versic. *Mas si muriese, tit. 5. part. 3.*
(d) *Dict. leg. Nulla.* ibi *Procur.* Ubi DD.
(e) Parl. *lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 9. num. 28.* ex traditis per Boer. *Ubi supra num. 7.*
(f) *Ut in §. Item si adhuc, de Mandat. Leg. Mandatum, Cod. eod. dict. leg. 23. part.*
(g) Gloss. & Bart. *in Leg. ejus, qui in Provincia, ff. si cert. pet.*
(h) *Ut in dict. §. Item si adhuc.*
(i) *Ut in dict. leg. 23.* vers. *Pero quando*, ubi Gregor. *gloss. 6.*
(k) *Ut in dict. leg. 23. P.* ibi: Sus herederos de él deben, é pueden acabar lo que él comenzó. *Ubi vide Gregor.*
(l) Joan. Garc. *de Nobilit. gloss. 3. §. 1. num. 4.*
(m) *Leg. 1. Cod. de satif.* Bart. *in leg. Muto, §. pen. ff. de Procur.*
(n) *Ut in §. fin. Inst. de pœn. temp. lit. leg. 1. tit. 7. part. 3.* Alciat. *in pract. 1. part.*
(o) *Leg. defensionis* ubi Bartul. *Cod. de jur. fisc. lib. 10.*
(p) *Leg. si non defendatur, ff. de pœn. leg. Ampliorem, Cod. de Appellat. quod Deus ipse docuit, cap. Deus Omnip. 2. quæst. 1.*
(q) *Ut in cap. 1. de Causa poss. leg. de unoquoque ff. de Re jud.*
(r) *Ut in Clem. Pastor. §. Cæter. de Re jud.* Cob. *Pract. 3. cap. 23. num. 6. vers. 3.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Y para ser legítima, y parar perjuicio á la parte la citacion, ha de ser hecha de pedimento de parte, y por mandado de Juez competente, que tenga jurisdiccion, y será obligado el citado á responder, venir al llamamiento y citacion, aunque sea hecha por Juez incompetente, y ante él mostrar su privilegio y excepcion, ó la incompetencia y razon de ella, declinando jurisdiccion, (a) si no es en caso que la tal incompetencia fuese notoria, que entónces no seria obligado el citado á responder, ni á alegarlo, (b) y que deba ser hecha la citacion á pedimento de parte, se entiende en las causas hechas con parte, mas no en las que se hicieren de oficio de justicia. (c)

Y deben regularmente ser citados todos aquellos á quien principalmente toca, y de cuyo perjuicio primeramente se trata; (d) y bastará y será válido el juicio, aunque no hayan sido citadas las demas personas, á quien segundaria ó accesoriamente toca el negocio: (e) y así, litigándose entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun Lugar, basta hacerse los autos entre sí, sin que sea necesario citar, ni llamar á la causa al mismo Lugar ó á su Concejo. (f) Y tambien por la misma razon, moviéndose pleyto contra un mayorazgo, ó los bienes de él, bastará citar y litigar con el poseedor de ellos, sin que sea necesario hacer autos, citar ni llamar á los sucesores, ó llamados despues de él, y les parará perjuicio. (g)

Y esto mismo procede, si se moviese pleyto contra alguna cosa de los bienes dotales de la muger casada, durante su matrimonio, que el pleyto será bien hecho y substanciado con el marido y válido, aunque no haya sido citada la muger, (h) pero la cosa juzgada en este caso no le dañará, si no se hiciéron autos con ella; (i) y si por culpa del marido perdió el pleyto, queda su derecho á salvo á la muger contra él por su dote: (k) y no pudiendo pagar el marido, tendrá el mismo derecho la muger por su dote contra el poseedor de la cosa dotal. (l)

Y la citacion hecha sin mando del Juez, es nula, y no perjudica al citado; (m) y principalmente ha de ser citada la persona contra quien se dirige la demanda; (n) y si fué citado para el dia siguiente de la citacion, ó para la primera audiencia de otro dia, si el tal dia es fiesta ó feriado, cumplirá pareciendo otro dia siguiente de audiencia. (o) Y para citar á la parte ausente, que está en otro Lugar, aunque sea dentro de la jurisdiccion, se requiere mandamiento por escrito del Juez para ello; (p) y se debe dar fe y crédito al Escribano ó Ministro de justicia, que dice haber citado á la parte si hubo auto del Juez para ello; y no le hubo, ni era Escribano el que hizo la citacion, negándolo la parte, será necesario que se pruebe haberlo sido con dos testigos; y si se hizo por mandado de Juez superior, bastará un testigo: y así los Escribanos en las notificaciones de importancia ponen un testigo ú dos. (q)

Y si es vecino del Lugar la parte con quien se litiga, y tiene él su casa y familia, no debe ser citado generalmente en una citacion para todos los autos del pleyto, así como tampoco puede ser compelido á nombrar procurador, si no es la causa grave, y no parece para las notificaciones que se le van á hacer, que se le puede mandar que nombre procurador: y no lo haciendo, substanciarse la causa, notificándose los autos en su casa: pero si no es vecino del Lugar donde se litiga, ni tiene allí su asiento, casa y familia, habiéndosele mandado que nombre procurador, y no lo haciendo, se hacen los autos con los estrados del Audiencia. (r)

Y aunque la citacion debe ser hecha en persona, no pudiendo ser habida la parte, bastará hacerse en las casas de su morada en su rebeldía en la forma que va dicha abaxo en este capítulo en el pleyto civil hecho en rebeldía, aunque la citacion de remate en el pleyto de execucion ha de ser hecha en persona; y dirá-se que no puede ser hallada la parte para hacerse la notificacion en persona (s) quando habiendo sido buscado por el Escribano en su ca-

sa

(a) Glos. *in cap. Si duob.* vers. *Sedebit. de appellat. per text. in leg. Si quis, ff. de Jud. & leg. Ex quacumque, ff. Si quis in jus voc. leg.* 2. *tit.* 7. *part.* 3. (b) Glos. verb. *Convocari, in cap. Si Episc.* 3. *quæst.* 4. *gloss. in cap. Veniens, de Accusat.* (c) *In cap. Proposuisti.* Ubi Abbas, *num.* 2. *de Foro compet.* (d) *Leg. Nam ita divus, ff. de Adopt. Leg. de Unoquoq. ff. de Re judic.* (e) Felin. *& alii in cap. fin. de Major. obed.* Hyppolit. *in dict. leg. de Unoquoq. n.* 57. *cap. decis.* 107. (f) Bald. *in leg.* 1. *Cod. de Liber caus.* DD. *in cap. Inter quatuor, de Major. & obed.* Parlad. *Rer. quotid.* §. *fin.* 5. *part.* §. 9. *n.* 22. contr. Avend. *in cap.* 5. *n.* 9. *lib.* 2. *de Mand. Reg. Et quibus noceat tunc res judic.* Vide per Covarrub. *Practicar. cap.* 13. (g) Oldrad. *cons.* 94. *n.* 19. Covarr. *dict. cap.* 13. *n.* 6. Villalob. *litt. A. n.* 49. Menoch. *de Succes. creat.* §. 6. *n.* 28. Molin. *de Primog. lib.* 4. *cap.* 8. Simon de Pretis *de Primog. lib.* 4. *cap.* 23. (h) *Leg. Doce ancillam* ubi Bartol. & Alber. *Cod. de Rei vindic.* (i) Bartol Jason. *& omnes in leg. De die,* §. *Qui mulierem, ff. Qui satisd. cog.* Gregor. verb. *Pero, in l.* 20. *tit.* 22. *part.* 3. (k) *Leg. Pater in fin. ff. de Dot. præleg. Leg. Si fundum, ff. de Fund. dot.* (l) Bald. *in dict. leg. Doce ancillam.* Castel. *in leg.* 55. *Taur. n.* 44. Gomez *in leg.* 40. *Taur. n.* 73. Quesad. *divers. QQ. cap.* 14. *n.* 22.

(m) Jason. *in* §. *Quadrupl. num. tit. de Pact.*

(n) *Ut in cap. fin. de Majorat. & obed.* Marian. Socin. *in tit. de citat. art.* 5. *quæst.* 1.

(o) *Argument. leg. Sive pars, Cod. de Dilat.* Gregor. *in leg.* 10. *tit.* 7. *part.* 3. (p) *Leg.* 3. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil.* (q) *Leg.* 1. *tit.* 7. *part.* 3. Paz *in Praxi,* 1. *tom.* 1. *part.* 3. *temp. n.* 31.

(r) *Leg.* 1. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recopil.* Parlador. *Rerum quotid. cap. final* 5. *part.* §. 9. *n.* 19.

(s) *Leg.* 16. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil. Quando verò in personam, è quando ad domuum fieri sufficiat,* Notario notat Abb. *in cap. Causam, de Dolo, & contum.* Afflict. in const. Neap. *rubr.* 66. *lib.* 1. *n.* 10.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

sa y en el Lugar, no pareció, y de ello dé fe el Escribano, y aun basta que no le halle en su casa; (a) y así en este caso le parará perjuicio la citacion hecha en su casa, si no es que probase no haber podido venir á la citacion, por haber estado fuera de su casa, y todos los de su casa y vecinos, de suerte, que no pudo ser avisado, ni vino á su noticia, que en tal caso no le dañará la citacion, ni habrá de ser oido de nuevo; (b) y así no es necesario dar defensor á los bienes, en caso que no parezca la parte en su casa, ni en el Lugar, si no es en caso que esté ausente del Lugar, y que no se sabe dónde está, ni si vendrá tan presto, precediendo informacion de ello, (c) y no se da crédito al citante, que dice haber sido injuriado ó maltratado por el citado, si no lo prueba por testigos; y en este caso, qué prueba será bastante, es arbitrario. (d)

Y vale la citacion hecha en la Iglesia, (e) y no daña, como dicho es, á la parte la citacion hecha en su casa, estando él ausente, probándose, que no vino á su noticia porque estaba ausente, ó por otras causas y razones que pueda mostrar; (f) y está en el alvedrío del Juez determinar, si pudo venir á su noticia ó no; (g) y quando hay concurso de acreedores, deben ser citados en persona, pudiendo ser habidos, y si no, basta en sus casas, siendo personas conocidas; mas no lo siendo, ó estando ausente, donde no pueden ser habidos, bastará citarlos por pregon público; como tambien bastará, quando hay muchos acreedores, y fixando edictos y los pregones en lugar público. (h)

Y habiendo de ser citada alguna Universidad ó Concejo, basta citar á Procurador general, y á alguno de los Regidores ó personas capitulares. (i) Mas si la citacion se hizo solamente al Síndico ó Procurador general del Concejo, Cabildo ó Universidad, aunque bastará y valdrá la sentencia y autos hechos con él, viniendo á responder por su Universidad, la Universidad tendrá restitucion contra la sentencia en este caso. (k)

La primera citacion es bien hacer en persona de la parte principal, pudiendo ser habida; y si no, basta al Procurador, (l) porque regularmente la citacion ha de ser hecha en persona, y no basta en su casa del citado en causa de importancia, pudiendo ser habido, (m) quando se trata de grave perjuicio: (n) y ora sea citado uno en persona ó en su causa, si la causa no es criminal, no es obligado á parecer en persona, sino por su Procurador: (o) y si el citado está enfermo de larga enfermedad, debe enviar Procurador con poder bastante, que responda por él; (p) y lo mismo será si estaba preso (q) ó impedido por enfermedad de sus hijos ó muger y familia, que será esta legítima excusacion de no haber parecido, y constará por fe del médico, ó si tuvo embargo en el camino de enemigos, ó ladrones, ó nieves, ó mal temporal, ú otros casos inopinados, ú otro legítimo impedimento; (r) y luego que cese el impedimento, en pudiendo, debe parecer, sin que sea necesaria nueva citacion. (s)

Y si el citado negare haberlo sido, si se verifica que lo fué, y no pareció, ha de ser multado en las costas duplicadas, (t) aunque esto no se practica, y es arbitraria la pena; y ninguno se presuma haber sido citado, si no se prueba ó consta por los autos, ó por fé de Escribano, (u) y el Escribano debe ser creido, si da fe que citó á la parte: y lo mismo si es otro ministro de justicia, enviado por el Juez señaladamente, y otro qualquiera que sea enviado por el Consejo, ó por Juez superior. (x)

Y la citacion ha de ser hecha por mandado de Juez, (y) y con dia cierto y señalado, en que deba parecer el citado, para que le paren perjuicio los autos que se hicieren contra él, no pareciendo; pero aunque no se señale dia cierto, debe parecer; y no lo haciendo, tendrá pena de contumaz y rebelde: (z) mas si el citado parece, y se vuelve sin licencia del Juez, todavía será tenido por contumaz, como si no hubiera parecido; (aa) y si pareciere el reo á responder á la citacion hecha por el actor, y el actor no parece, no es necesario citar al actor, si la causa es criminal; (bb) mas en las causas civiles, si el actor no pareciese por descuidado ó por malicia, si no hay nada escrito, queriendo el actor cobrar ó pedir algo al reo, le

(a) Clar. §. *fin. quæst.* 31. *n.* 17. (b) Imol. *in cap. Humilis, de Majorat. & obedient.* Bald. *in leg. Si eo temp. Cod. de Remis. pign.* (c) *Ex notat. ad leg. Ab hostib. ff. Ex qq. causar. major. l.* 12. *tit.* 2. *part.* 3. (d) Secundum DD. *in cap. Venerabilibus.* Ubi glos. verb. *Judicio, de Sent. excom.* Segura *in leg. Si ex legati causa, n.* 58. *ff. de Verbor. obligat.*

(e) Bald. *in leg. Etiam, Cod. de Execut. rei judic.* (f) *Argum. text. in cap. final. Qui matrimon. accut.* (g) Parl. *in dict.* §. 9. *n.* 12. (h) Parl. *ibi, n.* 15. & 16. (i) *Argument. leg. Municipibus, ff. de Condit. & demonstr.* Montal. *in l.* 3. *tit.* 17. *lib.* 3. *For.* 11. (k) Gregor. *Gloss. in l.* 13. *tit.* 3. *part.* 3.

(l) Glos. *in cap. Causam quæ, de dolo, & contum.* Abb. *in cap. Dilectus, de Procur.*

(m) Gregor. *gloss.* 5. *l.* 1. *tit.* 7. *part.* 3. (n) *Cap. Significavit, de Test. l.* 4. ubi Gregor. *tit.* 16. *part.* 3. (o) *Cap.* 2. *de Judic. lib.* 6. *leg. Maritus, Cod. de Procur. l.* 3. *tit.* 7. *part.* 3. *ubi gloss.* 5.

(p) Specul. *de Procur.* §. 2. *in fin.* (q) Bartol. *in His, qui Reus, in fin. ff. de Publ. jud.*

(r) *Leg.* 11. ubi Gregor. *tit.* 7. *part.* (s) Gregor. *Gloss.* 2. *in l.* 37. *tit.* 11. *part.* 5.

(t) *Leg.* 8. ubi Gregor. *gloss.* 6. *tit.* 7. *part.* 5. (u) Gregor. *gloss.* 2. *l.* 9. *tit.* 25. *part.* 4.

(x) Gregor. *gloss.* 8. *l.* 1. *tit.* 7. *p.* 3. (y) *Fin. Cod. de Exhib. ejus, l.* 1. *tit.* 7. *part.* 3. *Leg.* 3. *lib.* 4. *Recopil.* (z) *Leg. Per intervallum, ff. de Judic. l.* 11. *tit.* 7. *part.* 3.

(aa) *Ut in cap.* 1. 8. *quæst.* 5. *l.* 58. *tit.* 1. *part.* 7. (bb) Gregor. *gloss.* 4. *in l.* 17. *tit.* 1. *part.* 7.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

le debe emplazar, ó citar de nuevo para otro dia: mas si era pleyto, que estaba ya comenzado, y contextada la demanda, si el actor por malicia ó descuido dexase de proseguirle, si el reo le acusa rebeldía, y no pareciese, luego se recibe la causa á prueba, y se prosigue hasta la sentencia á instancia del reo. (a)

No vale la citacion hecha en persona del menor que tiene curador, sino la que se hace á su curador; y no teniendo curador, siendo mayor de la pupilar, valdrá la citacion, y será obligado el menor á responder á ella. (b) Vale la citacion hecha á muger casada, viuda, ó doncella, que viva honestamente, para que parezca personalmente en juicio; y siendo negocio que sea necesaria declaracion, debe el Juez, siendo persona muy grave, ir á su casa, ó enviar Escribano, que reciba la informacion y declaracion ó deposicion, conforme á la calidad de las personas y negocios. (c) Y de aquí es que no puede ser presa la muger que viva honestamente por deuda ninguna, que no descienda de delito, aunque sea deuda fiscal, y proceda de alcance hecho contra ella de la administracion de alguna tutela de sus hijos que haya tenido ó tenga, sino es que haya renunciado las Leyes de Toro, Veleyano, y las demas de su favor: que en tal caso podrá ser presa por la tutela, aunque por las demas deudas no, si no descienden de delito, (d) ó si es muger que vive mal. (e)

Y si el Juez ordinario, durante su oficio, no puede ser citado, ni emplazado en juicio, ni llamado por otro Juez igual, ó inferior á él en jurisdiccion, (f) sino es que haya sumision; (g) mas siendo causa que se pueda defender por Procurador, bien puede ser citado y llamado por el Juez de su propio fuero y domicilio; (h) y el Príncipe ó su consejo, ó el Consejo donde emanó su comision, si es Juez de comision, le puede citar y llamar, y ha de venir á responder, si no tiene justa causa de excusacion, que la debe dar luego, y enviar á responder por persona de su Procurador, diciendo, que sin embargo de la dicha causa, está presto de venir, si todavía le fuere mandado: y no se fie de enviar su respuesta por escrito, si no viene persona que la presente por peticion, y que hable por él en el Consejo.

El contumaz en causa grave y de importancia, civil debe ser citado para sentencia; y si es la causa leve y sumaria, no es necesario: (i) y si hubiere señalado dia cierto para la sentencia, y citadas las partes para la vista, no se viese aquel dia, si la causa es muy grave, deben citarse de nuevo, si se señala otro dia para la vista y sentencia: y en las demas causas no es necesario, sino que basta la citacion para sentencia, aunque no se sentencie el dia señalado, sino otro. (k) Y quando el Juez no ha de pronunciar sentencia alguna en un negocio, basta una citacion sola, como seria, queriendo hacerse inventario solemne, que es necesario citar á las personas á quien puede importar, como á los acreedores y legatorios: y siendo necesario hacer alguna notificacion á algun Clérigo ó persona Eclesiástica, debe el Juez seglar á pedimento de parte, dar su requisitoria, ó carta de justicia para el Prelado ó Vicario superior del Clérigo, que la haga notificar, que si le conviene, parezca, ó envie á ver lo que se alega ó pide contra él, (l) y puede por requisitoria ser citada la parte en qualquiera agena jurisdiccion. (m)

Y quando hay presuncion de fuga del que ha de ser citado, como en las causas criminales, ó si hay presuncion y recelo de que el reo esconderá ó trasportará la cosa que se le pide, y tiene en su poder, ó quando debe alguna cosa, y está de partida que ántes de ser citado, precediendo informacion del delito, se da mandamiento de prision: y si de la deuda, se da mandamiento de arraygo, para que no dando fianzas de estar á derecho, sea preso, y es arbitrario al Juez, qual se dará bastante presuncion ó sospecha de fuga, y lo demas necesario en esto. (n)

Y es de notar, que si se mandó citar por pregon público á P., y hay dos en el lugar del mismo nombre y apellido, aquel debe parecer que hizo el contrato ó delito de que se trata, porque debe entender, que él es llamado, y no el otro; y no pareciendo, se procederá contra él en rebeldía, sin que le pueda excusar, decir que habia otro de su mismo nombre: mas si ambos son cómplices, ó á ambos toca el negocio, no vale la tal citacion.

Tambien digo, que ninguna nulidad hay mayor que la que proviene por defecto de citacion; (o) mas en caso que sea notorio y cierto, que ninguna defensa le compete al reo, que le pueda aprovechar contra lo que se le pide ó man-

(a) Gregor. *in leg. 9. tit. 22. part. 3.*
(b) Gloss. *in leg. Quique, ff. de in Jus voc. l. 2.* versic. *Aquellos, tit. 7. part. 3.*
(c) *Leg. 3. tit. 7. part. 3.* (d) *Leg. 1.* & Authent. ibi posita, *Cod. de Offic. de Jur. Indiar.* Gregor. *gloss. 3. in dict. l. 3. part.* (e) *Leg. 63. Taur. leg. 10. tit. 3. lib. 15. Recopil.* (f) *Leg. Nam Magistratus, ff. de in Jus voc. Leg. Ille à quo, §. Tempestivum, ff. ad Trebel. cap. Cura infer. de Majorat. & obed.* (g) *Leg. Est receptum, ff. de Jurisdict. Omn. Jud.* (h) Gloss. *in leg. Si præsens, Cod. de Episcop. aud.* Gregor. *gloss. 2. l. 2. tit. 7. part. 3.* (i) Gregor. *gloss. 1. in l. 5. tit. 22. part. 5.* (k) Gregor. *per text. in l. 5. gloss. 7. tit. 6. part. 6.* (m) *Leg. 7. tit. 3. lib. 4. Recopil.* (n) *Leg. Si fidejus. §. fin. ff. Qui satis cog.* Gregor. *per text. in l. 1. tit. 9. part. 3. gloss. 5.*
(o) Joan. Garc. *de Nobilit. gloss. 10. §. 11. n. 1. de Versu: Qui statuit aliquid parte inaudita altera, æquum licet statuatur, haud tamen æquum est.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

manda, no es necesaria citacion, ni notificacion alguna, (a) sino es en las causas criminales, que en ninguna manera ha de ser condenado el reo, sin ser llamado y oido, aunque su delito sea notorio y manifiesto: (b) y aun quando el Príncipe manda proceder breve y sumariamente, se ha de substanciar la causa por la órden judicial; (c) y aunque expresamente mandase proceder en un negocio notorio, sin citar ni llamar á la parte, y executar la sentencia luego, sin oirle, pareciendo caso acelerado, debe el Juez, hecha su informacion, no hallando bastante averiguacion, escribir, ó consultar al Príncipe sobre ello, (y si todavía se le ordenare que sentencie y execute, lo debe hacer. (d)

Y así vemos, que suelen dar y dan en el Consejo, provisiones ordinarias contra particulares personas que no han sido citadas, ni oidas en casos que no tienen excusa, ni defensa alguna; y tales, que aunque estuvieran presentes, y lo contradixeran, se habia de proveer lo mismo, y no se interpone, ni admite suplicacion contra estas providencias: y el que suplicase, seria castigado por ello. (e) Y muchos actos judiciales se hacen sin citar, ni llamar á la parte, quando de todo punto se debe hacer el tal acto, ora quiera, ó no quiera el adversario; (f) y así, no parece contra razon y justicia, que constando que no hay, ni puede tener el reo defensa contra tales actos judiciales, sean válidos, sin embargo de que no haya sido citado, ni se le haya hecho notificacion alguna. (g)

Y es de notar, que en las notificaciones que se hacen al Fiscal en los negocios fiscales, si quando se le hace alguna notificacion, responde, que se le dé traslado, ó que se le lleven los autos, no le corre término, ni pára perjuicio, hasta que se le lleva el proceso: y así es necesario que el Secretario, ó Escribano haga llevar el proceso al Fiscal, y asiente el dia que se le lleva, porque desde aquel dia corre el término, y la notificacion, sino es en caso que el Fiscal no haya respondido nada, ó que le oye, quando se le notificó el Auto, que en tal caso desde el dia de la notificacion correrá el término, aunque no se lleve el proceso. (h)

Asimismo se advierte, que por sola la citacion se hace la cosa litigiosa, de suerte, que si puesta la demanda sobre alguna cosa, se hubiese dado traslado de ella á la parte del reo, y le fué notificada la demanda, si despues de esto la vendiese á otro tercero, se dirá la tal cosa litigiosa, y será nula la venta, y se debe revocar, y volver al dueño que la enagenó, para que responda sobre ella al actor; y ora sea sabidor, ó no del pleyto y demanda, que habia sobre ella el comprador, puede ser executada la sentencia que le fuere dada en el negocio contra él derechamente, y contra la cosa que compró, y se le reservará su derecho á salvo, si compró con la buena fe, sin saber que habia pleyto sobre ella, para cobrar el precio que dió por ella, si tuviere de que pagar el vendedor: y si fué sabidor del pleyto debe perder el precio que dió por la cosa que compró, y es para la Cámara, (i) aunque en este caso seria arbitraria la pena.

Y no puede el Escribano, ni otra persona, que va á citar ó emplazar, ó hacer alguna notificacion á la parte, entrar en su casa á buscarle por fuerza, sin particular mandamiento para ello; y siendo Alguacil, (k) y si lo quisiere hacer, puede ser impedido por la gente de su casa. (l) Y en tal caso el citante ó Escribano debe hacer la notificacion á la gente de su casa: y si huvo alguna contumacia, puede el actor pedir que sea condenado el reo en las costas y rebeldía; y siendo necesario, con fé del Escribano, se dará mandamiento para allanar la casa, y hacer los autos necesarios. (m)

Finalmente es tan necesaria la citacion, que aunque se haya proseguido, y sentenciado el pleyto, si parece despues haber faltado la citacion ó notificacion de la demanda, es nulo todo lo hecho, (n) y actuado; y así, es necesario notificarse la sentencia de prueba, y aun las prorogaciones de término es bien notificarse: y si no se notificasen, no será nulo hecho, porque van corriendo con el primer término de prueba: mas si no se notificó la sentencia de prueba, ó alguno de los demas autos substanciales, será nulo lo hecho y actuado, y se puede revocar por el Juez ordinario de la primera instancia, ó por el de ape-

(a) *Cap. Cum olim ubi gloss. de Re judic.* Card. in Clement. cum sic Roman. *de Appel.*
(b) *Uti nos docuit ipsa sapientia.* Geneseos 5.
(c) *Pro quo vide quæ diximus infra, cap.* 3. *n.* 37. cum aliis.
(d) *Pro quo vide quæ diximus infra, cap.* 5. §. 1. *n.* 8. *&* 90. licèt Abb. *in cap. Cum olim, n.* 20. *Teneat quod si Princeps sine ulla alio causæ cognitione mandet alicui, ut aliquam suspendat, aut suffocet, potest ille sine peccati labe exequi sententiam viva voce prolatam à Principe, quia est pro ipso præsuntio, quod justè procedat.*
(e) *Quia à precepto legali non est licita appellatio. Gloss. final. in cap. Consultit, de Appellat.* ubi Abb. *n.* 3. (f) Gloss. verb. *Conclusione, in Clem. sæpè, de Verbor. signific.* Jas. *in leg. Admonendi, n.* 52. *ff. de Jur. jurand.* (g) *Argument. l.* 4. §. *Illud, ff. de Fidei, cap. Libert.* (h) *Argument. text. in Clement. causam, de Elect.* ibi: *Vel completo illius tenore, & copia modo consimili, & ibi. Si petitum fuerit; ubi glossa.* Otalor. *de Nobilit.* 3. *part. cap.* 5. *n.* 5. (i) *Leg. final. Cod. de Litigios. l.* 13. *tit.* 7. ubi Gregor. *gloss.* 3. (k) *Leg. Plerique*, ibi: *Cuique domum suam debet esse tutissimum refugium, ff. de in Jus vocand. l.* 3. *tit.* 7. *part.* 3. (l) *L. lege Cornelia*, §. 1. ubi Bartol. *ff. de in Jur.*
(m) Ex doctrina Bartol. *in leg. fin. ff. ad Leg. Jul. pec.*
(n) Gregor. *in Præmio, tit.* 7. *part.* 3. Aber. *in l.* 1. *ff. de in Jus voc.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

apelacion, y será menester volver á substanciar la causa desde aquel punto y estado que tenia quando faltó la notificacion, y se causó la dicha nulidad.

EXCEPCIONES.

8 LAS excepciones son dilatorias, ó perentorias, ó mixtas: dilatorias, son aquellas excepciones que dilatan el conocimiento de la causa, y no le acaban, y son en tres maneras: Unas son acerca de la persona del Juez, como la excepcion declinatoria, quando el reo declina su jurisdiccion ó incompetencia, diciendo que el Juez ante quien fué puesta la demanda, no es Juez, ó le recusa. Otras dilatorias son acerca de la persona del litigante, como que no ha legitimado su persona, porque siendo menor, ó muger casada, no pudo parecer en juicio sin autoridad de su curador, ó marido. Las otras dilatorias son acerca de toda la causa, como que la demanda está mal puesta, y contra la verdad, ó que hay pleyto pendiente, ó que pide ántes de plazo, y otras semejantes.

Todas las quales excepciones dilatorias se han de poner dentro de los dichos nueve dias de la contextacion, (*a*) y ordinariamente se ponen en la primera peticion ó respuesta, que el reo hace á la demanda del actor, y de ellas en primer lugar la recusacion, ó la declinatoria de la incompetencia, (*b*) porque no parezca, que consiste sea su Juez el que no lo es; aunque quando del todo no es Juez el que ante el pareciese, y alegase otras excepciones, no por eso le da jurisdiccion contra sí, como en qualquier parte del pleyto lo contradiga, alegando la incompetencia. (*c*) Y lo mismo seria, si por yerro hubiese parecido, y alegado sus excepciones ante el que no era Juez, por no haber sumision, aunque tuviese jurisdiccion por ser Juez Real y lego, que tambien en este caso puede poner sus excepciones dilatorias, y la recusacion, y declinatoria de la incompetencia en qualquiera parte del pleyto. (*d*) Y habiéndose alegado sobre la declinatoria, se pide, que el Juez declare sobre este artículo, el qual lo debe hacer breve y sumariamente. (*e*)

9 Las excepciones perentorias se dicen así, porque acaban el derecho del actor, de las quales las quatro son llamadas excepciones de pleyto acabado, como la del juramento, la de transaccion, y la de cosa juzgada, y la de prescripcion; (*f*) y si se proponen *in vim peremptoriarum ad merita causæ*, que es despues de la contextacion, se han de proponer dentro de veinte dias despues de la contextacion de la demanda, hasta la sentencia difinitiva, y no despues de ella, (*g*) jurando que de nuevo viniéron á su noticia, como lo declara la dicha Ley Real, y se reserva la determinacion de ella para la difinitiva: mas si se proponen *in vim dilatoriarum*, que es ántes de la contextacion, impiden el ingreso, y progreso del pleyto. (*h*)

10 Las excepciones mixtas de dicen así, porque se pueden proponer en qualquier parte del pleyto, así ántes, como despues de la contextacion, como son la excepcion de dexcomunion, y la del dinero no contado: y todas las dichas excepciones perentorias tambien se pueden decir mixtas, porque se juzgan, y pueden proponer, ó *in vim peremptoriarum*, ó *dilatoriarum*, así ántes, como despues de la contextacion.

11 Y tambien debe el reo reconvenir al actor dentro de los dichos veinte dias, si tiene algun derecho contra él por via de reconvencion ó mutua peticion; y puedelo hacer en la misma peticion y respuesta de sus excepciones al fin de ella: y si tuviere algunas escrituras ó papeles con que probar las dichas excepciones, ó derecho de reconvencion, lo debe presentar junto con la peticion: y si por testigos, debe jurar que los tiene; y pasados los dichos veinte dias, tambien puede presentar las dichas escrituras, jurando, que de nuevo las halló, ó viniéron á su noticia, como se ordena por la dicha Ley Real: y si se le pasó el dicho término, siendo menor, ó Iglesia, le compete el beneficio de la restitucion, como lo pida ántes de la conclusion para difinitiva, pero no siendo persona que deba gozar de tal beneficio, no podrá proponer las dichas excepciones en primera instancia, despues de hecha publicacion de testigos, sino es que lo quiera probar por la confesion de la parte contraria. (*i*) Y quanto á las excepciones y reconvencion, es de notar, que el reo se hace actor. (*k*)

12 Puede el reo demandado poner el actor mutua peticion, y reconvencion dentro de los veinte dias, en que debe poner las excepciones perentorias, (*l*) y compensacion, que tambien suele poner el reo contra el actor, es manera de paga; y así, pidiendo que se com-

pen-

(a) *Leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil.* (b) *Leg. Apertissimi, ff. de Judic.*
(c) *Leg. Privatorum. Cod. de Jurisd. omnium Judic.*
(d) *Leg. Si per errorem, ff. de Jurisdict. omnium Judic.*
(e) Gloss. *in cap.* 1. *de Ord. cogn.* (f) *Leg,* 1. *ff. de Re judic. Leg. final. ff. Pro loc.*
(g) *Leg. Peremptorias, Cod. de Sentent. resc.* (h) *Cap.* 1. *de Litis contextatione, lib.* 6.
(i) *L.* 4. *&* 6. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil.* (k) *L.* 1. *&* 2. *ff. de Except.*
(l) *L.* 1. *tit.* 5. *lib.* 6. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pense una deuda con otra, se ha de hacer, (a) siendo la deuda de que se pide compensacion del mismo género; y siendo de otro género, no ha lugar, (b) ni ha lugar compensacion en maravedis, y haber del Rey, (c) ni en la deuda que procede de delito, ó de deposito real y verdadero, (d) ni compnesacion de compensacion. (e)

ACUMULACION.

13 SUélese tratar al tiempo de proponer las excepciones por alguna de las partes, sobre la acumulacion de otros pleytos y procesos tocantes al mismo de que se trata: y así, es necesario advertir algunas cosas en esta materia: lo uno, que la acumulacion de causas y procesos se debe hacer en uno de dos casos principalmente, que son, ó en razon de litis pendencia, (f) ó porque no se divida la continencia de la causa, (g) en los quales casos se ha de hacer la acumulacion al mas antiguo.

Y continencia de la causa se dice, como quando es una misma la accion, y una misma la cosa que se pide; y asimismo unas mismas las personas que la piden, ó quando son las mismas personas y la misma cosa, aunque la accion sea diversa, que tambien se dirá una misma continencia de causa: y lo mismo será quando concurren las mismas personas, y tienen una misma accion, aunque no sea una misma la cosa que se pide; y de esta suerte, y de otras muchas maneras se dice la continencia de causa: (h) y en ninguna de ellas se ha de dividir, sino que ha de pasar ante un mismo Juez, aunque haya muchos pleytos sobre ella en diversos Tribunales, porque se reputa por casi una misma cosa. (i) Y la principal razon de hacerse acumulacion, es, porque no se encuentren las sentencias, dándose por diferentes Jueces en un mismo negocio.

Y en concurso de acreedores se debe hacer acumulacion, quando muchos acreedores concurren á pedir á un deudor, y el deudor, ó algunos de los acreedores piden, se acumulen los procesos y demandas, por no ser molestados en diversos juicios y causas, en especial si la hacienda que el deudor tiene, no es suficiente para pagar los acreedores, que en tal caso se concede con facilidad, porque las partes no sean fatigadas y molestadas con tantos trabajos y costas, y porque no se consuma el patrimonio y hacienda del deudor en pleytos, y porque se ponga mas presto fin á ellos. (k)

Y principalmente se suele hacer acumulacion como queda dicho; porque no se divida la continencia de la causa, quando el un pleyto depende ó tiene dependencia de otro. (l) Y porque no se encuentren los acreedores en las pagas; y en los mandamientos, y cause daño y confusion á las partes.

Pero siendo diversa y separada la accion, que intentase alguno de los acreedores contra otro segundo, y posterior á él, como seria sobre la repeticion de algun dinero que le hubiese pagado el deudor, y mas si lo hubiese ya gastado y consumido con buena fe, porque real y verdaderamente se le debia, si se pidiese acumulacion de tal pleyto al que hubiesen tratado ó tratasen con el mismo deudor, y entre sí, en tal caso no habrá lugar la acumulacion, porque si se hubiese de hacer, seria dar ocasion para que hubiese mas pleytos, y no para evitarlos, y seria mucho trabajo y daño, y costa de los segundos acreedores, porque habrian de comenzar de nuevo desde el principio á litigar con todos los acreedores el pleyto, que los mismos por ventura habrian ya tratado en mucho tiempo entre sí. (m)

Y porque ya despues de haber cobrado no se pueden decir acreedores del tal deudor, aunque lo hayan sido ántes de haber cobrado, porque cobráron lo que se les debia, y con esto se extinguió su deuda y obligacion, (n) especialmente si el pleyto ó accion nuevamente intentada, fuese diversa, no solo en quanto á la cosa, sino tambien quanto á las personas, que en tal caso en ninguna manera se debe hacer acumulacion. (o)

Y quando en alguna manera se pudiese decir, que la nueva demanda y accion era dependiente de la primera, y del dicho pleyto de acreedores, no habrá lugar la acumulacion; porque quando lo accesorio puede estar principalmente por sí, no debe seguir la naturaleza del

(a) *L. 20. tit. 14. part. 5.*
(b) *L. 21. dict. tit. 14.* (c) *L. 26. eod. tit.* (d) *L. 27. eodem tit.*
(e) Gregor. *gloss. 5. in dict. l. 20.* (f) *Ubi captum, ff. de Judic.* (g) *L. Nulli, Cod. de Judic.*
(h) Bald. & Alber. *in dict. leg. Nulli*, Afflict. *decis. 354. n. 13.* (i) Pro quo vide Bald. & Alberic. *in dict. leg. Nulli.* Afflict. *ubi proxime*, Parlador. *lib. 2. cap. 9. n. 1. & 2.* (k) *Juxta text. & quæ ibi notantur in cap. Finem litibus, de dolo & contumac. argument. text. in Authentic. hoc nisi debitor*, & quæ ibi tradunt DD. *Cod. de Solut.* (l) *Ex textu cum materia in dict. leg. Nulli, & in l. 1. & 2. ff. De quibus rebus apud eundem Judicem eatur.*
(m) *Quoniam quando tertius se opponit, ut omnes excludat, debet litem à principio assumere*: text. *Cum materia, in cap. fin. Ut licet non contest. lib. 6.* Abb. & Felin. *in cap. Veniens, 2. de Test.* Bartol. *in leg. Si per illusorio, ff. de Appellatione* Covarrub. *Practic. quæst. cap. 13. Res enim inter alios acta, &c. cap. Inter delictos, de Fide Instrument. Leg. Sæpè, ff. de Re judic. cap. penult. eod. tit.* Tiraquel. *in Tract.* Res inter alios acta. (n) *Ut in* §. 1. *Instit. quib. mod. tol. obl.* (o) *Argument. text. in leg. Si idem cum eod. ff. de Jurisd. omn. Jud. & ex cap. Sedes Apostolica, de Rescript.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

del principal, ni esta regla del derecho habrá lugar. (a)

Pero concurriendo con el Fisco otros acreedores de un mismo deudor, para hacerse pagados de sus deudas en algunos bienes que ya tuviese la posesion el Fisco, ó que se hubiese travado la execucion en ellos por algun Juez proveido por el Consejo de Contaduría Mayor de Hacienda, los dichos acreedores, y los demas que de nuevo saliesen, pidiendo ser pagados, y preferidos en los mismos bienes ante diferentes Jueces, y en diversos Tribunales, todos los procesos, demandas, y execuciones que hiciesen, aunque las acciones y derechos fuesen diversos, se deben acumular al que pasase en el dicho Consejo, ó ante su Juez, habiéndose pedido la acumulacion por el Fiscal de la Real Hacienda, ó por alguno de los mismos acreedores; porque el Consejo de Contaduría Mayor, y el dicho su Juez, solo es Juez competente, para cobrar lo que al Rey se debe, (b) y de las cosas incidentes tocantes á esto en qualquier forma. (c)

Y respecto de los demas acreedores, es el reo el Fisco en este caso, y necesariamente ha de ser convenido ante su Juez, (d) y el que pretendiese mejor derecho, lo ha de mostrar ante su Juez, por ser poseedor de buena fe, y reo que posee por auto de Juez competente, que la dió la posesion, ó que travó la execucion, como dicho es, para la cobranza del Fisco, en cuyo lugar se subrogó por apelacion el dicho Consejo de Contaduría Mayor, y por el mismo caso que es Juez en el pleyto con el Fiscal, sobre la paga de lo que se debe al Rey, y lo es tambien, sobre si se ha de preferir por la hipotecaria, ó por otra razon ó causa alguna de los acreedores al Fisco; y en todas estas cosas, y las demas que se ofrecieren tocantes á esto, como de cosas anexas y concernientes al juicio que toca al Fiscal, seria legítimo Juez solo el dicho Consejo, y no otro algun Juez, (e) y por el consiguiente la tal acumulacion bien hecha. (*)

Y quando se hace acumulacion entre Escribanos de diverso fuero, se ha de hacer al Escribano del Juez que debe conocer de la causa; mas si la acumulacion se hace entre Escribanos que son de un mismo fuero, pertenece al Escribano ante quien primero se comenzó á conocer de la causa, aunque sea de oficio, y ante otro se haya comenzado á pedimento de parte; y lo mismo será en la excepcion de la cosa juzgada, ó en la causa de eviccion, porque esto se ha de tratar ante el Escribano, ante quien la primera causa de que procede se comenzó, y trató, quando se trata de ella en el mismo fuero. (f)

Y en los casos en que ha lugar de hacerse la acumulacion, debe el Escribano entregar los autos originales al que le perteneciere la acumulacion, sin que el que los remite pueda llevar mas derechos de los que se deben, hasta el estado en que se remiten. (g)

Y quando no se debe hacer de derecho la acumulacion, no es obligado el Escribano á entregar los autos originales, ni puede ser compelido á ello, aunque ante él mismo esten pendientes ambas causas; (h) y aunque quando se hace la acumulacion, despues de hecha, debe la parte á quien toca, hacer reproduccion, y presentacion de los autos acumulados, y de otra suerte no hacen fe de derecho comun: de derecho del Reyno no es necesario reproducirlos, porque el Juez debe juzgar conforme á la verdad de los autos deducidos en el proceso; (i) y de diversas causas se ha de hacer un proceso de cada una, y no de todas uno solo. (k)

ADVERTENCIA.

ES de notar, que la excepcion de cosa juzgada, y de pleyto fenecido y acabado, no es causa bastante de acumulacion, (l) ni en razon de ella se hace; y lo que se platica en esto, es, que la parte interesada, si la nueva demanda,

(a) *Text. in leg. Cum notissimi*; §. 1. *Cod. de Præscript.* 30. *vel* 40. ubi DD. Negus. *de Pignor.* 2. *part. membr.* 4. *n.* 61. DD. *in Reg. accessorium, de Reg. jur. lib.* 6. *Corroboratur, & quia quando sententia absolutoria lata sit, si potest parar. exceptionem in alia actione, non sit cumulatio*: ut notat. Dyn. *in Regul. Nullus pluribus, n.* 58. *penult. & fin. de Reg. Jure lib.* 6. Bartol. *in leg. Edita, n.* 4. *Cod. de Æden.* Ubi latè, & singulariter ponant materiam cumulationis actionum de quo etiam plur. adducit. Joseph. Garc. *de Nobilit. gloss.* 11. *n.* 4. & 68. & ibi per tot. Gloss. *Agit. de cumul. petitorii, & possessori, & quando plura remedia possint cumulari. docet.* Surdus *cons.* 139. *n.* 2. *volum.* 1. & *cons.* 266. *n.* 12. *volum.* 2. & de materia cumulat. act. Idem Surd. *latè cons.* 273. *n.* 15. 21. 22. & 37. *volum.* 2. & *cons.* 413. *n.* 10. *volum.* 3. Et non reliquum infrà: *En el exórdio de la forma de libelar.*

(b) *Leg.* 1. §. 5. *tit.* 2. *lib.* 9. *Recopil.* (c) *Leg.* 2. *ff. de Jurisdict. omnium Judic.*

(d) *Cap. Cum sit generale, de Foro compet. Leg. Juris ordinem, Cod. de Jurisd. l.* 23. *tit.* 2. *part.* 3. *Leg.* 8. & 9. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil.* (e) *Argument. text. in dict. leg.* 2.

(*) *Aunque pongo el exemplo en este caso en el Consejo de Contaduría Mayor de Hacienda, es, porque suele suceder allí más de ordinario lo dicho: Pero ofreciéndose en qualquiera de los Consejos, ó Chancillerías de su Magestad, casi semejante seria lo mismo.* (f) Parlador. *ubi supr. n.* 6. cum seqq.

(g) *Leg.* 1. *tit.* 27. *lib.* 4. *Recopil.*

(h) Bald. & Jason. *in leg. Is apud quem. Cod. de Ædend.*

(i) *Cap.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* Parlad. *dict. cap.* 9. *n.* 19.

(k) *Leg.* 39. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recopil.*

(l) Aunque lo contrario tiene Parlador. *lib.* 2. *Rer. quot. cap.* 9. *n.* 1. *ex leg. Et an eandem, ff. de Except. rei jud. & cap.* 2. *de Lit. cont. lib.* 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

da, ó pleyto es sobre la misma cosa, ó derecho, sobre que hay sentencia ó pleyto acabado, si es en el mismo fuero, y ante el mismo Juez, y Escribano, y el proceso no es de mucha calidad, alegando la excepcion de cosa juzgada, se hace representacion del proceso y sentencia.

Y si es de calidad, se pide que el Escribano haga relacion de ello, y ponga en el nuevo proceso una fe con traslado de la misma sentencia; y si los pleytos pasan en diverso fuero ante diferentes Jueces y Tribunales, alegada la dicha excepcion de cosa juzgada, se pide, que el Escribano ó Escribanos hagan relacion, de la qual resulta, si se debe hacer acumulacion, ó no.

Y lo mas ordinario es, siendo de importancia y grande el proceso, pedir compulsorio para compulsar de él los autos necesarios con citacion de la otra parte, ó que el Escribano dé una fe; y siendo necesario, con relacion del caso y traslado de la sentencia, y presentarla en el nuevo proceso: y en ninguna manera se manda hacer acumulacion de pleyto fenecido y acabado, aunque sea una misma continencia de causa, y sobre una misma cosa, y entre las mismas personas.

Y esto se hace así por excusar de gastos, y costas á las partes que serian muy grandes, habiendo de acumularse un proceso grande y acabado, para solo ver la sentencia y algunos autos del nuevo proceso de pocas hojas, especialmente en concurso de acreedores, que no se debe hacer acumulacion de pleyto fenecido y acabado por las razones que quedan dichas arriba, y en las alegaciones del pie.

PROSIGUE LA ORDEN JUDICIAL.

14 PResentada, pues, la respuesta, y peticion de excepciones, y reconvencion si la hay, se da traslado al actor, á lo qual replica, y es obligado á responder dentro de seis dias, por la Ley Real, desde el dia de la notificacion; y si no es de mucha calidad el negocio, luego ha de responder y replicar para la primera Audiencia, (*a*) segun estilo comun de estos Tribunales, sino es que jure no haber hallado ántes las escrituras, excepciones del replicato que propone. Y si hay reconvencion del reo, tiene el actor otros nueve dias para responder por la Ley Real, (*b*) aunque conforme al dicho estilo ha de responder á otro dia siguiente; pero si la parte contraria lo contradice, el que propone las tales excepciones antes ó despues de los términos de la dicha ley, por estilo que haya de hacerse así, debo probar ser tal estilo guardado de diez años atras en aquella audiencia, para que valga. (*c*)

Y despues de notificado el replicato del actor al reo, debe responder dentro de otros seis dias, conforme á la dicha Ley Real; (*d*) y segun estilo comun se manda, que responda para la primera audiencia; y así por esta órden, se ha de dar traslado á cada una de las partes, de todas las escrituras que la otra parte presentare.

Y si las redarguye de falsas, se han de dar originalmente, (*e*) y con el replicato del actor, y con el del reo se ha de concluir la causa, en el artículo que la conclusion requiere; porque segun derecho del Reyno, no hay mas de réplica, y dúplica que es la respuesta y replicato del reo, y la demanda del actor, con el replicato á la respuesta del reo, y con estas peticiones y replicatos, el pleyto se tiene por concluso para prueba, aunque las partes no concluyan. (*f*)

PRUEBA.

15 DEspues de lo qual el Juez está obligado á recibir la causa á prueba dentro de seis dias; y si dentro de ellos no lo hace, siendo requerido por las partes, tiene pena de cincuenta mil maravedis, y pagar el daño á las partes, (*g*) mas de ordinario se recibe la causa á prueba con un breve término de quatro ó seis dias comunes á las partes; si siendo la causa grave con término de nueve dias, y despues se van dando las prorrogaciones necesarias, conforme á la calidad y cantidad del negocio, y distancia del lugar, como le pareciere al Juez, que esto está en su alvedrío.

Y así, segun como estilo de esta Corte, se recibe la causa á prueba con el dicho término de tres ó quatro dias comunes á las partes, con todo cargo de publicacion, y conclusion; y si la probanza se ha de hacer dentro del lugar, se dan otras dos prorrogaciones de dos ó tres dias cada una, con el mismo cargo y denegacion; y si la probanza se ha de hacer fuera, y la causa es grave, se van dando términos y prorrogaciones hasta ochenta dias aquende de los puertos, y término de ciento y veinte dias, allende los puertos. (*h*)

Y si la probanza se ha de hacer ultra mar, se concede el término ultramarino, que es de seis meses, dando las partes informacion de que tienen los testigos ultra mar, y que se hallaron en el lugar á la sazon, donde acaeció el hecho, y nombrándolos por sus nombres, la qual

(a) *Leg. 2. tit. 5. lib. 4. Recopil.*
(b) *Dict. l. 2.* (c) Marant. *de Ordin. jud. 6. part. actor. 7. n. 27.*
(d) *Ut in dict. l. 2.* (e) *Leg. 3. dict. tit. 9.* (f) *Leg. 2. & 9. tit. 6. lib. 4. Recopil.*
(g) *Leg. 1. tit. 17. lib. 4. Recopil.*
(h) *Leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recopil.*

(c) Comunidad Autonoma de La Rioja

qual informacion ha de dar dentro de treinta dias, jurando que el tal término no le pide de malicia, y depositando luego el dinero que al Juez le pareciere, para las costas que la parte contraria hiciere, en ir, ó enviar á ver presentar, jurar, y conocer los testigos, si no probare en el dicho término su intencion; el qual término ultramarino no se puede conocer, si las partes no le hubieren pedido junto con el término ordinario, y que desde luego corra con él, porque todo ha de ser de seis meses, corriendo el un término en pos del otro; y no se puede dar mas, ni por via de quarto plazo, ni quinta dilacion, ni en otra manera: y quando la probanza se ha de hacer en las Islas de Canaria, ó en qualquier de ellas, ó en otras semejantes, el Juez puede añadir, ó abreviar el dicho término, conforme á la distancia del lugar y calidad del negocio, como dispone la dicha Ley Real.

Y adviértese, que este término ultramarino se da, quando el hecho de que se trata sucedió en estas partes, y los testigos estan de presente en aquellas ultra mar, ó en otro Reyno: y si la probanza se ha de hacer de cosa que pasó ultra mar ó en las Indias, no se ha de pedir por término ultramarino, sino por ordinario de un año ó dos, segun la distancia del lugar; porque quando se ha de probar la cosa que pasó en las Indias, se recibe á prueba, con término ordinario de año y medio para la Nueva-España; y para las otras partes de las Indias, y para las otras partes del Perú, con término de dos años. (*a*)

16 Y basta que los testigos juren dentro del término de prueba, como se exâminen ántes de la publicacion, si no es que en tal término sea legal, que en tal caso no basta que juren dentro de él, sino que tambien han de ser exâminados; (*b*) y aun habiendo causa, puede el Juez exâminar los testigos, que fueren presentados dentro del término probatorio en el término de la publicacion.

Y aunque regularmente, ni ántes, ni despues del término probatorio, no pueden exâminar los testigos, sino que ha de ser dentro del término de prueba; pero si ántes de recibirse la causa á prueba, se quisiesen ausentar los testigos, puede el Juez á pedimento de la parte exâminarlos, y valdrá esta probanza despues en el plenario, y debe el Juez exâminar los testigos por su persona, conforme á la Ley Real en las causas graves, (*c*) y con causa puede cometer al Escribano el exâmen de ellos, como se hace por la muchedumbre de los negocios, (*d*) y ha de constar en el proceso de la tal comision; y si los testigos estan en otro lugar, se comete el exâmen al Juez de aquel lugar. (*e*)

Y debe jurar el testigo, porque si no jura, no vale su dicho, y han de ser exâminados los testigos con gran secreto, que ninguno no entienda lo que dice el otro; y no deben ser admitidos muchos testigos en un artículo, que bastan dos ó tres; y siendo el negocio de calidad, bien pueden ser exâminados en cada pregunta doce, y aun treinta, conforme á la Ley Real. (*f*)

Y puede la parte traerles á la memoria el hecho del negocio, para que digan la verdad, (*g*) y pueden ser apremiados á decir sus dichos por prision, y secuestro de bienes. (*h*) Y el que presenta el testigo por su parte, le ha de pagar las costas que hubiere hecho en venir á declarar. (*i*) Y á los testigos rogados ó apremiados se les da crédito, y no á los que se ofrecen á decir, ni deben ser admitidos, porque se presume ser sospechosos. (*k*)

17 Recibida la causa á prueba, cada una de las partes presenta su interrogatorio, y el Juez responde, que lo ha por presentado, *salvo jure impertinentium, & non admitiendorum*: porque el Juez no debe admitir las probanzas superfluas, so cierta pena. (*l*)

Y el interrogatorio para ser bien hecho, debe ser sacado de las peticiones de ambas partes, conforme á lo por ellas dicho y alegado en el proceso, poniendo en la cabeza de él los nombres de las partes, y el pleyto, y causa sobre que se litiga, y en la primera pregunta el conocimiento de las partes, y de la cosa que es el pleyto, y noticia de él; porque si es sobre accion personal, es necesario que conozcan á las partes los testigos; y si sobre accion real, basta que conozcan la cosa sobre que es el pleyto y la parte que los presenta. (*m*)

Y luego se ha de proseguir en el interrogatorio, refiriendo el hecho del negocio en breves razones, dividiéndole en los artículos que fuere necesario, conforme á la calidad del negocio, y concluir en el postrero, con que lo dicho es público y notorio, pública voz y fama, &c. Y despues si quiere que la otra parte jure posiciones, lo pide, y que declare los dichos artículos, clara y abiertamente, conforme á la ley, y so la pena de ella. (*n*)

18 Y tambien se puede poner estas posiciones por otra posicion aparte, y se suele poner así, para relevarse de probar, en caso que la otra parte confiese los artículos ó posiciones,

(a) Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil. in fin.* (b) *L.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* (c) *L.* 18. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recopil.* (d) *L.* 22. *tit.* 11. *part.* 3. (e) *L. Judices, Cod. de Fide Instrument.* (f) *L.* 7. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recopil.* (g) *L.* 8. *dict. tit.* 6. (h) *L.* 6. *dict. tit.* 16. (i) *L.* 26. *tit.* 16. *part.* 2. (k) *L. Quoniam*, §. 1. *ff. de Proc.* (l) *L.* 4. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recopil.* (m) Gloss. *in cap. Cum causam, de Testib.* (n) *Ex text. in cap.* 1. *de Confes.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

nes, (a) y conforme á la Ley Real es obligado á responder por palabras claras de niego, ó confieso, y no por otras dudosas de creo, ó no creo, so pena de ser habido por confeso.

19 Y para evitar esta pena, en caso que el artículo ó posicion sea maliciosa, como si se pidiese que uno jurase haberle prestado algun dinero, que ya el reo habia pagado, de que no hubiese probanza; ha de pedir en tal caso el reo que el Juez no admita la posicion, así en general, sin que el actor la califique por evitar su calumnia, diciendo, serle debido y no pagado; y aunque así lo jure, á lo qual puede ser compelido, podrá el reo segura y derechamente responder que no, y negar la posicion. (b)

Pero quando está probado haberse recibido algun dinero prestado, y los testigos no se acuerdan de la cantidad cierta que fué, se ha de diferir por el Juez en el juramento del actor, y lo que él jura debérsele, se le mandará pagar. (c) Mas si el uno de los testigos se acordase de la cantidad cierta, se la mandará pagar el Juez, aunque el otro no se acuerde.

20 Y si la probanza se ha de hacer por papeles y escrituras, aunque la parte las haya presentado ántes de la sentencia de prueba, las ha de reproducir, y presentar de nuevo dentro el término de ella, (d) ó despues, hasta la conclusion para la difinitiva.

Y es de notar aquí, que aunque despues de conclusa la causa, pasado el término de prueba, no se pueden presentar, sino es jurando haberlas entónces hallado de nuevo, (e) si la tal escritura así presentada, fuere redarguida de falsa civilmente, y ofrecídose á la prueba de ello, puede y debe el Juez admitirle á probarlo con término conveniente y comun á ambas partes, (f) aunque se haya hecho publicacion de testigos, especialmente quando parece que el contrario va con cautela. (g)

Y se advierte, que los papeles y escrituras presentadas por la parte, aunque sea con protesta de que las presenta, en quanto son en su favor, y no en mas, le dañarán en lo que le pudieran ser dañosas, como si no hiciera la dicha protesta. (h)

21 Y aunque como está dicho, pasado el término probatorio, no se pueden exâminar mas testigos; si alguna de las partes fuere menor de veinte y cinco años, ó persona á quien compete el beneficio de la restitucion, puede pedir restitucion; *adversus omissum allegationem, & probationem*; y probando breve y sumariamente ser menor, y haber sido leso, y damnificado, y perdido de su derecho ó justicia, por falta de término, ó por habérsele pasado, sin hacer su probanza, debe ser restituido, y abrirse el término de prueba, y darse mas prorogacion, con que no exceda de la mitad del término probatorio, denegando otra restitucion: el qual término ha de ser comun, y se puede aprovechar de él la otra parte como el menor.

Y si el hecho de su naturaleza misma incluye lesion, no tienen necesidad de probar mas de la menoridad; y esta informacion ha de dar dentro de quince dias, despues de pasado el término probatorio, y no despues. (i)

22 Y es de notar en esta materia, que la prueba regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega; (k) y no basta decir, ni alegar una cosa un juicio, si no se prueba por el que la afirma, y lo uno y lo otro se requiere juntamente; (l) y así, no probando el actor, aunque el reo que niega no pruebe nada, ha de ser absuelto, (m) lo qual procede así en lo criminal, como en lo civil, que no probando el actor ó acusador lo que dice contra el reo, aunque no pruebe nada, y aunque no haya pedido ser absuelto, lo debe ser. (n)

Porque es comun resolucion, que el que dice alguna cosa de afirmativa, y se funda en ella, la debe probar, como el que alega riquezas, ó pobreza para fundamento de su intencion, debe probar esta calidad, ora sea actor, ó reo. (o)

Y lo mismo será en el que alegase ser hijo legítimo ó natural, que lo debe probar, (p) sino es que esté en quasi posesion de filiacion en casa de sus padres, que en tal caso no será obligado á probar la filiacion, sino el que opone la excepcion, (q) ó el que se quiere valer de algun testamento nuncupativo ó abierto, en que se requiere, que los testigos siendo tres no mas, sean vecinos del lugar, por expresa dis-

(a) *Leg.* 1. *& 2. tit. 7. lib. 4. Recopil.* (b) *Dict. leg.* 2. ubi Azeved. *n.* 7. (c) *Argument. leg. Si quando, Cod. Undè vi, Innocen. in cap. Ex litteris, de Jure jur. facit, l.* 2. *tit.* 11. *part.* 3. Parlad. *Rerum quotid. lib.* 2. *cap.* 18. *per tot.* (d) Covarrub. *lib.* 1. *Resolut. cap. n.* 5. (e) *Cap. Cum dilectus, de Fide Instrument. Leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil.* (f) *Ut in l.* 115. *tit.* 18. Rota *decis.* 6. Afflict. *decis.* 175. *text. in cap. Fraternitatis, de Testib.* Parlad. *lib.* 2. *cap.* 17. (g) *Argument. text. in cap. Lex tenere, de Testib.* (h) Gloss. verb. *die in leg.* 1. §. 1. *ff. de Ædend.* Parlad. *lib.* 2. *cap. fin.* 1. *part.* §. 5. *in fin.* (i) *Leg.* 3. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recopil.* (k) *L. Actor. Cod. de Probat. l.* 2. §. *de Probat. l.* 1. *tit.* 14. *part.* 3. (l) Gloss. *in cap. Movet, de Consuet. lib.* 6. *l.* 12. *dict. tit.* 11. *tit.* 17. *part.* 7. (m) *Leg. Qui accusare, Cod. de Ædend. l.* 30. *tit.* 2. *l.* 2. *& 4. tit.* 14. *part.* 3. *l.* 7. *tit.* 31. *quæst.* 7. (n) *Argument. cap. Licèt causam, in fin. de Probat.* Rol. à Valle *confer.* 58. *n.* 8. *volum.* 2. Mascard. *de Probat. concl.* 36. *n.* 65. (o) *Gloss. in leg. Si verò*, §. *Si pro rei qualitate, ff. Qui satisd. cogantur.* Covarrub. *lib.* 2. *Resol. cap.* 6. *n.* 2. Alciat. *de Præsumpt, præs.* 27. *n.* 4. Matienz. *in leg.* 9. *tit.* 8. *glos.* 3. *n.* 9. *lib.* 5. *Recopil.* Gutierr. *de Juram.* 1. *part. cap.* 1. *n.* 21. *in fine.* (p) *Leg. Liberorum, ff. de His, qui notant. infam.* Covarrub. *de Spons.* 2. *part. cap.* 8. §. 3. *in princip.* (q) *Gloss. in cap. fin.* 6. *quæst.* 5. Gregor. verb. *Fijos, in Præm. tit.* 7. *part.* 2. *in fin. ex glos. in cap. Pervenit, qui filii sint legit.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

disposicion de la Ley, (a) para que valga el testamento, debe probar esta calidad el que se funda en ella. (b)

Y es de derecho, que siempre que por ley ó estatuto se requiere alguna calidad, para conseguir y obtener alguna cosa, aunque la tal calidad se presuma de derecho ser así; con todo esto será obligado á probarla el que se funda en ella, como para probar ser unos bienes de mayorazgo, por probanza de testigos, que requiere la Ley (c) que sean los testigos de buena fama.

Y aunque por derecho se presume que qualquiera es de buena fama y opinion, (d) con todo eso, por la dicha razon se debe probar la dicha calidad, por el que se funda en ella; (e) y asimismo, el que alega ser de tal edad ó calidad, lo debe probar, como el menor, que para ser restituido ha de probar, no solo la lesion ó engaño enorme, sino el ser menor al tiempo del contrato, para que se le conceda el beneficio de la restitucion. (f)

Y lo mismo seria de parte del reo, respondiendo á la demanda ó reconocimiento que de parte del actor se le pide que haga, si respondiese con calidad, diciendo, que recibió el dinero que se le pide, pero que se lo debia á el actor ó acreedor que se lo pide por tal causa y razon, ó que se lo dió para tal efecto, ó para hacer de ello tal cosa, que estarán obligados á probar que se le debia á él, y la causa y razon porque se le debia, y las demas calidades que dixo en su respuesta; y no lo probando, vencerá el actor, y habrá de pagar el reo la deuda sin embargo de la calidad con que reconoció haberlo recibido. (g)

Y lo mismo será quando el actor se funda en alguna negativa, que aunque el reo niegue, está obligado á probar el actor; lo qual exêmplifica la Ley de la Partida, (h) como si el actor alegase contra el reo, que no puede ser Abogado ó Juez, ni su Juez, ni testigo, ó cosas semejantes, ó quando el actor presentase algun testamento, pidiendo por él ser metido en la posesion de la hacienda, ó en otra cosa que le pertenezca, en virtud de él, si el reo, ó la persona á quien toca, ó pusiere por excepcion ó contradiccion que no ha de valer el testamento; porque el testador al tiempo que lo hizo no estaba en su juicio, ó que murió ántes de otorgarle, que estará obligado á probar esta excepcion el reo en este caso, no el actor.

Porque se presume de derecho que todo hombre está en su entendimiento y buen juicio natural miéntras no se prueba lo contrario, (i) sino es que constase por el tenor del mismo testamento, ó por otras conjeturas que el testador no estaba en su juicio, que seria necesario probar el actor que el testador era cuerdo, y lo estaba quando otorgó el testamento. (k)

Lo mismo seria si queriéndose hacer particion de los bienes que se halláron en la casa de un difunto, ó pidiéndolos el heredero, la muger del difunto alegase que algunos de ellos no eran del marido, sino suyos ó agenos, que los habrá de probar, porque se presume que todos los bienes que se hallan en casa ó en poder de la muger, son del marido, miéntras no consta de lo contrario; (l) y aun si negase haberse ganado durante el matrimonio, lo debe probar, porque por Ley Real se presumen ser todos los bienes del marido y muger gananciales, no probándose lo contrario. (m) Y fundándose uno en costumbre, uso ó estilo, que dice ser guardado en aquella Audiencia, ó Provincia, lo debe probar, ora sea actor ó reo, (n) ó que diga que se ha usado y acostumbrado á conceder tal cosa, en tal caso ó negocio, que será obligado á probar, que en caso semejante al que dice se ha acostumbrado á conceder y concedió, (o) ó si dice que se guarda tal Ley de Fuero ó Estatuto que lo debe probar, (p) ó si dixere que no es Escribano aquel con quien litiga, ú otro que hace autos que lo debe probar. (q)

Pero si dixese que la escritura no es auténtica, ó la redarguyese de falsa, no lo debe probar el que opone la excepcion, sino el que presentó la escritura en su favor, y para fundamento de su intencion. (r) Y el que alegase que no fuéron bien hechas ni dadas las cuentas, lo debe probar, y no la otra parte que afirma ser bien hechas. (s)

O

(a) *Leg.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.* (b) Matienz. *in dict. leg.* 1. *glos.* 5. *n.* 2. *Quia quo jus à lege, vel statuto aliquid profertur cum aliqua qualitate non solum, quo profertur est probandum, sed etiam qualitas; ex leg. Prætor.* §. *Dote, ff. V. bonor. raptor.* (c) *Leg.* 1. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* (d) *Cap. Nullum fin. de Præs.* (e) Matienz. *in dict. leg.* 2. *glos.* 8. *n.* 2. *& in l.* 8. *dict. tit.* 7. *glos.* 4. *n.* 1. (f) *Si minorem, Cod. de in Integr. restit.* (g) *Dict. leg. Si minorem. de Minoribus, ff. Eodem.* Mascard. *de Probat. concl.* 1062. *n.* 1. (h) *Leg.* 1. *Cod. de Probat.* Afflict. *decis.* 22. *n.* 3. (i) *Leg.* 2. *tit.* 14. *part.* 3. (k) *Dict. leg.* 2. *tit.* 14. *part.* 3. *leg. Neque Codicilos, Cod. de Codicil.* (l) *Quidam in suo, ff. de Condit. instit.* Gregor. *glos.* 2. *in edict. l.* 2. *Ubi dicit in hoc non esse credendum notatio asserenti de sana mente testatoris.* (m) *Dict. l.* 2. *part.* Bald. *in leg. Cum oportet, Cod. de Bon. quælib. Leg. Etiam, Cod. de Bon. inter vir. & uxor.* (n) *Leg.* 1. *tit.* 9. *lib.* 9. *Recopil. Quæ est, cap.* 203. *in leg. Styl.* (o) Ex traditis per Burgo. de Paz *in leg.* 1. *Taur. n.* 111. *&* 112. Angel. *cons.* 20. Bartol. *in leg. Labeo, ff. de Supelleg.* (p) Bellame *decis.* 724 Paris. *cons.* 112. *n.* 10. *lib.* 4. Lieres *de Majorat.* 4. *part. quæst.* 40. *n.* 14. *&* 1. *part. quæst.* 8. *n.* 3.

(q) Cur. Inn. *cons.* 123. *n.* 12. Burgos de Paz *in leg.* 1. *Taur. n.* 102.

(r) *Leg.* 115. *tit.* 18. *part.* 2.

(s) *Dict. leg.* 113. Burgos de Paz *in leg.* 3. *Taur. n.* 1074.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

O aunque la negativa es improbable quando es pura, simple y vaga, sin determinacion de tiempo, ni lugar cierto, (a) si tiene en sí anexa la afirmativa, ó si es coarctada, y se reduce al tiempo y lugar cierto y señalado, es probable, como que el dia y hora que se dice haberse hecho tal cosa, ó cometido tal delito, el reo ó la persona que se dice haberlo hecho, estuvo en tal parte y lugar ocupado, ó haciendo tal cosa sin salir de allí, desde tal á tal hora y dia (b).

Y hay tres suertes de negativas, que son, ó de hecho que haya pasado, ó de Derecho, ó de la qualidad y forma, y esta es improbable, si no tiene determinacion de tiempo y lugar, ó implicita en sí la afirmativa: (c) de lo qual quedan ya puestos algunos exemplos, y el que se funda en qualquier de las negativas, la debe probar, ora alegue por via de accion, ú de excepcion; (d) y aunque sea improbable la negativa, el que se funda en ella la debe probar, y si no pudiere, será suya la culpa, pues se fundó en ella. (e)

Tiénese de tal manera por improbable la negativa, que se presume ser falsos los testigos, que deponen sobre ella, (f) entendiéndose, no siendo coartada; y así por esta razon se da mas crédito á dos testigos de afirmativa, que á mil de negativa, (g) y puédese probar la negativa en una de dos maneras por testigos: lo uno, que digan que no se hizo ni pudo ser hecho lo que se dice el contrario haberse hecho, porque se halláron y estuviéron presentes allí en el mismo lugar, donde se dice haber sucedido el caso, y no se dice pudiera hacer; sin que lo vieran y entendieran.

Y no bastará si dixesen que no viéron ni oyéron haberse hecho tal cosa; y es la razon, porque pudo ser suceder el caso aunque estuvieran ellos presentes, y no haber advertido en ello: (h) y lo otro se prueba indirectamente por testigos que digan del ausencia continua del lugar donde se dice haber sucedido el caso, por todo el tiempo en que se propone haber sucedido, que es en la forma que queda dicha arriba. (i)

De lo dicho se resuelve asimismo, que aunque el actor se funde en negativa, y el reo en afirmativa, será obligado todavía el actor á probar la negativa para obtener y salir con el pleyto, por ser fundamento de su intencion, (k) como si la muger muerto el marido pidiese tanto que le prometió en arras su marido al tiempo de su casamiento, si el heredero dice y alega que no cabia tanto en la décima parte de los bienes del marido, la probanza incumbe á la muger de que cabian las arras que se le prometiéron en la decima parte de los bienes, porque pidiendo cantidad cierta, como pide, parece alega por fundamento de su intencion, y afirmativamente, que tenia el marido bastantes bienes para ello, pues de otra suerte no valia la promesa en lo que excediese de la décima parte de ellos. (l)

Pero si la muger ó sus herederos poseian ya las arras, si el marido ó su heredero, disuelto el matrimonio, pidiese el exceso, ó por via de excepcion, pidiendo otras cosas la muger, dixese que no la pudo dar tanto el marido en arras, porque no cabian en la décima parte de sus bienes, lo debe probar el tal heredero, y no la muger (m) especialmente si lo pidiese en virtud de escritura pública, por via ordinaria ó executiva, que será esto mas sin duda. (n)

Y si el hijo ó heredero alegare que la dote que se dió á la hermana fué inoficiosa, y que excede de su legítima, y que perjudicó la suya porque no tuvo bienes el padre de que poderla dar tanto dote, y que excede la tasa puesta por la Ley Real, (o) si la hermana posee ya la dote, el heredero debe probar esta calidad, de que no tenia el padre bienes bastantes, ni quedáron para tanta dote, y que fué excesiva; pero si no poseia la dote la hermana, sino que la pide, y se le ha de dar si el heredero pusiere la excepcion de que fué inoficiosa; la hermana debe probar que habia bienes bastantes, y que cupo muy bien la dote que la dió el padre en su legítima, y que así no fué inoficiosa ni excesiva. (p)

Mas

(a) *Dict. leg. Actor. Cod. de Probat. dict. de leg.* 1. *tit.* 14. *part.* 3. *cap. Quoniam connat. de Probat.* ibi: *Cum negantis factum per rerum naturam nulla si directa probat.* (b) *Gloss. Comm. approbata in leg. Optimam, Cod. de Contract. & comun. stip.* Grac. *decis.* 56. *n.* 4. Bos. *de Defens. Reor. n.* 17. *Et tunc magis creditur testibus deponentibus super negativa, quam super affirmativa.* Faber. *de Test. concl.* 3. *n.* 3. Gab. verb. *Prolat. concl.* 6. *n.* 2. (c) *Gloss. in cap. unic. Ut Eccles. Benef. & in cap. fin.* 6. *quæst.* 5. Gregor. *in leg.* 1. *tit.* 4. *part.* 3. *glos. fin.* (d) *Gloss. in leg.* 2. *ff. de Probat.* Bartol. *in leg. in illa, ff. de Verbor. oblig.* ubi Alex. & Jason. *com. dicunt.* Pot. *decis.* 44. *in fin* Bern. Diaz *reg.* 488. Gaban. *concl.* 6. *lib.* 1. *de Probat.* (e) Abb. *in cap. Bonæ* 1. *de Elect. n.* 14. Natt. *cons.* 648. *n.* 6. (f) Innoc. *in cap. Eccles.* Sufrina. *de Caus. posses. & propr.* Bos. *de Defens. Reor. n.* 34. (g) *Gloss. in leg. Idem proferre,* §. *Si plures*, vers. *Idem, & in leg. Actor*, ubi Bald. *Cod. de Probat.* Alexand. *cons.* 418. *volum.* 2. h Bald. *in leg. Optimam, Cod. de Bonor. posses. secund. Tabul.* Paris. *cons.* 16. *n.* 2. *volum.* 3. (i) DD. *in cap. Ex tenore, de Testib.* Baild. *Qui negativam coarctarum tripliciter distinguit. in dict. leg. Actor*, Bos. *de Defens. Reor. n.* 15. (k) Bartol. *in leg. In illa stipulatione, ff. de Verbor. oblig.* Gregor. *in leg.* 2. *tit.* 14. *part.* 3. Anchar. *cons.* 88. *&* 171. *& cons.* 255. Hypol. *cons.* 7. *n.* 71. Oros. *in leg. Per alium* §. *Docere, ff. Ne quis eum n.* 1. (l) *Ut in leg.* 50. *Taur. leg.* 2. *tit. lib.* 5. *Recopil.* ubi Mat. *glos.* 2. *n.* 1. Joan. Gutier. *de Jur.* 1. *part. cap.* 1. *n.* 21. (m) Rod. *in leg.* 1. *De las Arras, lib.* 3. *For.* Baez. *De las Dotes, cap.* 36. *n.* 21. Gutier. *ubi proxim. n.* 23. (n) Baez. *ubi proximè, n.* 22. (o) *Leg.* 1. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil. Que es solo lo que montare su legitima.* Matienz. *ibi glos.* 2. *n.* 3. Baez. *dict. cap.* 36. *n.* 15. *cum aliis.* (p) Baez. *ubi proxim. n.* 20. *&* 21.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Mas si la muger pidiese su dote al acreedor, ó comprador de los bienes del marido por la hypotecaria, aunque el acreedor le ponga por excepcion la renunciacion que tenga hecha de la hypoteca y derechos que tiene en su favor, replicando la muger que no ha lugar, ni le pare perjuicio por quedar indotada, respecto de que no quedáron otros bienes del marido de que hacerse pagada de su dote, la muger debe probar esta calidad, de que no hay otros bienes, y no el acreedor, ó comprador de los tales bienes. (a)

Y el heredero siendo convenido de los Legatarios, si dice y alega que no hay bienes bastantes ó que no caben en el quinto, y es heredero legítimo que no le pudo gravar el padre en su legítima, debe probar esta calidad de que no hay bienes bastantes, (b) mas en caso que el Legatario de alguna cosa particular y especial la pidiese al heredero, y él dixese que no cabe en los bienes por la dicha razon, y que no los hay bastantes, si hubiese hecho inventario jurídico de los bienes del difunto, la probanza de ello incumbe al Legatario, y si no le hubiese hecho, al heredero. (c)

Y el que pide por accion negativa, diciendo que su casa ó heredad no debe servidumbre á la ley del vecino, y el reo respondiese que sí debe, la probanza de la servidumbre incumbe en este caso al reo que dice no deberse, y no al actor que propuso la accion; y no lo aprobando, se presumirá ser libre de servidumbre su tal posesion. (d)

Y aunque, como queda dicho arriba, regularmente no probando el actor su intencion ha de ser absuelto el reo; esto se entiende, quando el reo niega la demanda ó pedimento que se le hace; pero si no lo negare, sino que ántes lo concediese, con esto se releva de prueba el actor, y será condenado el reo. (e)

Y si el reo se ofreciere á probar su excepcion, como seria, si habiéndole puesto demanda que era liberto del actor, él se ofreciese á probar que no era liberto, aunque no lo probase, si el actor no prueba que era su liberto, será absuelto el reo; mas si el tal reo se ofreciese á probar que no solo no era liberto, pero que era hombre libre, si no probase lo que dice, aunque ha de ser absuelto, quanto al ser liberto no probando el actor; pero no ha de ser declarado por hombre libre. (f)

Y no probando el actor su demanda, bien podrá diferirlo en el juramento de la parte, especialmente teniendo el actor semiplena probanza ó vehementes presunciones de la parte, (g) sino es en causa criminal, aunque sea civilmente intentada, que no se ha de diferir en el juramento de la parte, sino absolver al reo por defecto de probanza del actor. (h).

Y aunque por caso se haga el reo actor, en duda habrá de ser absuelto el actor, (i) y no probando el actor su intencion, se presume ser calumniosa su demanda, y haberla puesto de malicia; y así ha de ser condenado en costas, (k) sino es que haya tenido alguna justa causa de litigar, (l) la qual se presume, si tuviese indicios tales que fuesen bastantes para poner á qüestion de tormento al reo, ó semiplena probanza, ó alguna vehemente presuncion por su parte. (m)

23 La prueba se divide en seis especies: La primera que se hace por el juramento decisorio de la parte. (n) La segunda por confesion de la parte. La tercera, por testigos. La quarta, por escrituras. La quinta, por vista de ojos, y evidencia del hecho. La sexta, por presuncion. (o) La primera especie hace plena probanza, y la segunda tambien, si la confesion de la parte es judicial; (p) y si la confesion es hecha presente la parte, aunque sea extrajudicial, ante dos testigos que lo digan, es probanza bastante. (q)

24 Y la parte es obligada á responder á las posiciones que se le pusieren por la otra, mandándolo el Juez, y en su presencia en secreto, sin dilacion, clara y abiertamente, negando ó confesando, so pena de ser habido por confeso, (r) y perjurándose, si es actor pierde la causa, y si el reo es habido por confeso, y se da traslado de la confesion de la una parte á la otra, y sobre lo confesado no pueden hacerse preguntas ni prueba. (s)

25 Pero contra la ficta confesion que uno dice, por no haber declarado como debia, se ha de admitir prueba de lo contrario, queriéndola dar. (t)

26 Y la confesion que el menor que tiene curador hace en juicio sin autoridad, es nula, y haciéndola con ella, ó no teniendo curador vale, aunque contra ella tiene restitucion, ora sea verdadera ó ficta la tal confesion. (u)

27 Y la confesion hecha presente la parte, aun-

(a) Joan. Gutier. *de Jur.* 2. *part. cap.* 1. *n.* 2. (b) Gutier. *dict. cap.* 3. (c) Gutier. *cap.* 1. *part.* 25. & 26. Baez. *dict. cap.* 36. *n.* 26. Con. *lib.* 2. *Resol. cap.* 6. *n.* 4. (d) *Leg. Si prius ubi glos.* verb. *Egisset*, *ff. de No. op. nunt.* Guid. Pap. *quæst.* 28. *in fin.* August. & Aret. *in* §. *Æquè si agat. de Act.* (e) *Gloss.* verb. *Filium*, *in leg.* 1. *Cod. Quorum bon.* (f) *Quia per hoc præjudicaretur*, *non vocat*, *quod esse non debet*, *leg. Circa*, *ff. de Probat. glos.* verb *Actore*, *in cap.* 1. *ut Eccles. Benef.* (g) *L. Manifestè*, *ff. de Jur. jur.* ubi Jason. Abb. *in cap. Si in princip. de Jur. jur.* (h) *Glos. in cap. Tam litteris*, *de Test.* Paris. *cons.* 353. *n.* 5. *lib.* 4. (i) Alciat. *de Præsumpt. reg.* 3. *presunt.* 44. *n.* & 8. DD. *in cap. Ex litteris*, *de Præs.* Manochio *de Arb. jud. lib.* 2. *cent.* 1. *casu* 48. *n.* 7. (k) *Leg. Cum quem temere*, *ff. de Jud.* Alciat. *dict. reg.* 3. *præs.* 44. *n.* 10. (l) *Argum. cap. finem. litibus*, *de Dolo*, *& cent. leg. Qui solidum*, §. *Etiam*, ubi Bartol. *ff. de leg.* 2. (m) Alciat. *ubi proxime*, *n.* 11. (n) *Leg.* 2. *tit.* 11. *part.* 3. (o) *L.* 8. *tit.* 13. *part.* 3. (p) *Dict. l.* 2. (q) *Tit.* 13. *part.* 3. (r) *L.* 1. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recopil.* (s) *L.* 4. *dict. tit.* 7. (t) Paz 1. *tom.* 1. *part.* 8. *temp. n.* 117. (u) *L.* 1. *tit.* 13. *l.* 1. *tit.* 25. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

aunque sea extrajudicial, probándolo con dos testigos, hace plena probanza, y hecha en ausencia hace semiplena; pero concurriendo con ella un testigo de vista, ó otra presuncion ó indicio vehemente, la hace plena; porque en las causas civiles dos semiplenas probanzas hacen plena; y aunque sea hecha al ausente, siendo geminada con intervalo tiempo, haciéndola segunda vez, se hace plena; y lo mismo es quando se hace por escrito, ó siendo hecha en favor de causa pia, ó siendo jurada, que se le equipara, ó siendo aceptada por otro, en nombre de aquel á quien se hace, aunque no tenga poder suyo, como despues lo ratifique; ó si es promisoria. (a)

28 Y quanto á la tercera especie de prueba por testigos, por hacerse la probanza, ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa que se trata, sobre lo que es hecha, y siendo hecha ántes, no vale, sino es siendo los testimuy viejos ó tan enfermos que se teme de su muerte, ó estando de camino para hacer larga ausencia, que citada la parte contraria se recibe, y parte del reo, siempre se pueden admitir testigos, aun ántes de la contestacion, (b) y el maestro del navío, y el arriero, ó caminante pueden hacer su probanza del naufragio, ó pérdida, ó caso fortuito de las cosas, ó hacienda ó bestias que llevan con la gente del navío, ó con los que consigo lleva, ó pudieren ser habidos ante la justicia mas cercana, sin citacion de las partes á quien toca, y es válida la tal probanza, y hace fe en juicio, presentándola ante Juez competente dentro de un año. (c)

29 El Juez no puede ser testigo en la causa que haya juzgado ó hubiere de juzgar; pero puede, siéndole mandado, informar al Superior, (d) ni el Abogado ni Procurador pueden ser testigos por su parte; pero bien lo pueden ser por la parte contraria. (e)

30 Y el testigo en la causa civil ha de ser de edad de catorce años cumplidos, y en lo criminal de veinte, y puede deponer tambien de lo que se acordare ántes que tuviese esta edad, aunque el dicho de estos menores no hace entera prueba; y siendo de buen entendimiento, hace gran presuncion. (f)

31 Regularmente todos pueden ser testigos, excepto los prohibidos por derecho que son la muger en los testamentos, aunque en los demas casos bien lo puede ser. (g) Y son prohibidos el perjuro, el descomulgado, el infame, y el de mala vida y fama, el vil, el esclavo, el loco, el pariente dentro del quarto grado, el interesado en la causa, el familiar ó criado ó paniaguado ó íntimo amigo, y el capital enemigo, (h) aunque el testigo inhábil hace algun indicio, y presuncion, sino es que la parte lo contradiga y proteste que no se reciba, que en tal caso ninguna fe ni prueba hace. (i).

32 Y el que tacha algun testigo, siempre ha de protestar y jurar, que no lo hace con ánimo de le injuriar, con lo qual se evita la pena, no probando la tacha; (k) y no lo haciendo así, incurre en la pena de injuria. (l)

33 Y puede el Juez de oficio repeler los dichos de los testigos inhábiles, aunque la parte no lo pida ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delito ó hecho de los testigos, ó por ser menores ó viles, y otras cosas semejantes, no siendo inhábiles, principalmente por favor de la parte, sino por favor público, como son los parientes ó amigos ó enemigos y otros semejantes, no puede el Juez repelerlos, aunque en el proceso conste de su inhabilidad, sino es á pedimento de parte, por ser visto tácitamente admitirlos. (m)

34 Y el testigo enemigo igual de ambas partes, puede ser testigo, sin poder ser tachado. (n) Y concurriendo un testigo inhábil, y ménos idóneo, con otro mayor de toda excepcion, se admite, y juntos hacen plena probanza; porque la mucha fe y crédito del uno, suple el defecto del otro: y en los casos ocultos, ó que suceden de noche ó en el campo, se admiten qualesquier testigos, aunque sean inhábiles, sino es el enemigo, que aun en tal caso no se admite. (o)

Y el que presenta algun testigo en la causa, no le puede despues tachar en ella, sino es por tacha, nacida despues que le presentó; pero contra el dicho del tal testigo, bien puede la parte alegar lo que conviniere; (p) y el consanguíneo se admite por testigo en favor de su consanguíneo, sobre edad ó parentesco suyo. (q)

35 Y en las causas civiles, quando los testigos se han de exâminar fuera de la jurisdiccion, se da requisitoria para la Justicia del lugar donde residen, que los exâmine; y en qualquier causa de importancia, aunque sea civil, debe el Juez exâminar los testigos por su persona, y las demas puede cometer al Escribano de la causa; (r) no vale el dicho del tes-

(a) *L. 7. dict. tit.* 13. Gomez 2. *tom. cap.* 11. *n.* 6. & 3. *t. cap.* 12. *n.* 16. Joan. Gutier. *de Jur.* 1. *part. cap.* 54.

(b) *L.* 2. ubi Gregor. *tit.* 16. *part.* 3. (c) *L.* 2. *Cod. de Naufrag. lib.* 10. Gom. 3. *tom. cap.* 12. *n.* 21. (d) *Leg.* 19. *tit.* 16. (e) *L.* 20. *dict. tit.* 16. (f) *L.* 8. *tit.* 16. *part.* 3. (g) *L.* 17. *dict. tit.* 16. Jul. Clar. §. *fin. quæst.* 14. *num.* 4. (h) *L.* 3 & 10. *cum aliis*, *dict. tit.* 16. (i) Gom. 3. *tom. cap.* 12. *n.* 20. (k) Aceved. *in leg.* 1. *n.* 27. *in* 8. *Leg.* 4. *Recopilac.* (l) Clar. §. *fin. quæst.* 35. *n.* 4.

(m) Gomez *dict. cap.* 12. *n.* 22. (n) Gomez. *ubi proxime* (o) Gomez, *ubi supr. n.* 21. (p) *L.* 31. *tit.* 16. *part* 3. (q) *Leg.* 14. *dict. tit.* 16.

(r) *Leg.* 27. *dict. tit.* 16. *leg.* 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopilac.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

testigo sin juramento, si no es de consentimiento de las partes, (a) excepto al Obispo que se da crédito sin juramento en los negocios seculares. (b)

Y cada testigo ha de ser exâminado de por sí, y secretamente, sin que nadie lo oyga, ni los demas testigos sepan lo que dixo, y se ha de leer su dicho, (c) y no se puede retratar de lo que hubiere dicho, aunque el Juez le puede volver á preguntar y repreguntar sobre las palabras dudosas que hubiere dicho, (d) y ha de ser preguntado por la razon de su dicho; porque el que la da es preferido al testigo que no da razon de su dicho. (e)

36 Y la fama pública por sí sola hace semiplena probanza, y junta con un testigo de vista, y otros adminículos, plena; (f) y en los actos muy antiguos, el testigo de oidas, concurriendo con él la pública voz y fama, y otros adminículos, hace fe y prueba bastante; y deponiendo en caso ménos antiguo, no hacen prueba, sino presuncion los testigos de oidas; y ninguna prueba hace el testigo, que depone de creencia, sino es que dé concluyente razon. (g)

Y así, basta la fama pública del lugar, para probar la muerte del ausente, que ha mas de diez años que lo está, sin que de él se haya sabido, en tierras remotas y muy apartadas; porque siendo en la tierra donde se puede averiguar y saber la verdad, es necesario en este caso que los testigos depongan de vista que lo viéron morir, ó enterrar.

Y quando ha mas de diez años que uno está ausente, y no se sabe donde está, se dan sus bienes al pariente mas cercano, precediendo informacion, y dando fianzas que lo administrará, y tendrá guardado, como administrador de ellos; y aunque en duda qualquiera se presume vivir cien años, el que se funda en la vida de alguno, debe probar que vive; y así, pidiéndose alguna pension ó salario, ó réditos de por vida, se ha de probar que vive la persona todo el tiempo porque se pide. (h)

37 Y un testigo solo, aunque sea de vista, y mayor de toda excepcion, hace semiplena probanza; y siendo dos tales, por lo ménos hacen plena en qualquier negocio: y en cosas de poca importancia, habiendo un testigo con el juramento del actor, se ha de juzgar por él: (i) y sobre alcavalas es creido por juramento el corredor, ó comprador de buena fama, sin otro testigo. (k)

Y aunque dos testigos mayores de toda excepcion, hacen entera prueba, (l) discordando en lo principal del negocio, son singulares, y no hacen prueba aunque sean mil, sino es que discorden en lo accesorio, y de poca importancia que hacen fe, aunque no cumplida probanza; (m) y así, el testigo vario contrario á sí mismo, no hace fe; (n) y si un testigo extrajudicialmente dice uno, y en juicio jurado otro, vale su dicho en juicio.

38 Probando el actor el daño que le fué hecho por el reo en quanto á la cantidad, precio y valor de ello, ha de ser creido por su juramento *in litem*, en la cantidad que primero fué tasada y adjudicada por el Juez; (o) y asimismo se difiere el juramento *in litem* del menor, aunque sea ya mayor la cantidad de bienes que tenia, y el daño que recibió, ó recibe, no queriéndole dar cuenta de su hacienda su curador, ni entregar el inventario ó escrituras de sus bienes; (p) y en negocios de poca importancia, constando de deuda que se deba, y no la cantidad cierta, se difiere en el juramento *in litem* del actor. (q)

39 Y quando se exâminan testigos extrangeros por intérpretes que sean de otra lengua, han de ser dos los intérpretes jurados, como los testigos para hacer fe, sino es siendo de voluntad de las partes, que basta uno, ó no habiendo otro en el lugar.

Y lo mismo será en las cosas que contienen pericia, ciencia ó arte que se debe cometer á dos personas peritas en el arte, y no á uno solo, si no es de voluntad de las partes, ó que no haya otra en el lugar. Y nombrándose contadores por el Juez en algun negocio, no se les puede cometer ningun artículo, que consista en derecho, ni otra cosa que el Juez pueda determinar por el proceso, sino solo lo que consistiere en cuenta y razon, ó tasacion, ó pericia de persona, ó arte. (r)

40 Y discordando los testigos de la una de las partes, ó de ambas, de suerte que unos digan lo contrario de los otros, se ha de creer á los que mas se conforman con el hecho de la verdad, ó que son de mejor fama, ó los que pareciere al Juez que dicen mas verdad, aunque los contrarios sean mas; (s) y siendo iguales en calidad, á los que fueren mas en número, y siéndolo en número, tambien se ha de absolver al reo, (t) salvo en las causas pias de dote, testamento, libertad, ó alimentos, que se ha de dar la sentencia en favor de estos casos,

(a) *Dict. leg.* 27. (b) Germe. *de Sacror. immunit. lib.* 3. *cap.* 8. *n.* 71. (c) *Leg.* 26. *dict. tit.* 16. (d) *Leg.* 30. *dict. tit.* 16. (e) *Leg.* 16. *dict. tit.* 16. ubi Gregor. (f) Paz 1. *tom.* 1. *part.* 8. *tempore. n.* 104. (g) *Leg.* 28. *&* 29. ubi Gregor. *dict. tit.* 16. (h) *Leg.* 14. ubi Gregor. *tit.* 15. *part.* 3. (i) *L.* 2. *tit.* 11. *part.* 3. (k) *L.* 28. *tit.* 19. *lib.* 9. *Recopil.* (l) *L.* 32. *dict. tit.* 16. (m) Gregor. *gloss.* 2. *in dict. leg.* 28. (n) Gregor. *gloss.* 3. *in leg.* 41. *dict. tit.* 16. (o) *L.* 5. *tit.* 8. *l.* 2. *&* 5. *tit.* 11. *part.* 3. *leg.* 9. *tit.* 10. *part.* 7. (p) *L.* 2. *tit.* 11. *part.* 3. & Parlad. *lib.* 2. *cap.* 18. (q) Gomez 2. *tom. cap.* 10. *n.* 5. (r) *L.* 50. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.* (s) *L.* 41. *dict. tit.* 16. (t) *L.* 40. *dict. tit.* 16.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

sos, aunque sea por el Actor. (a)

41 Y quanto á la quarta especie de prueba, presentando la parte dos instrumentos ó escrituras contrarias en un mismo caso, ninguna de ellas hace fe, ni prueba, (b) ni hacen fe las escrituras hechas ante Escribanos Reales, donde hay número cierto de Escribanos, sino es en la Corte y Reales Chancillerías, (c) ni las hechas por los Notarios Eclesiásticos entre legos, de cosas profanas, (d) ni las que un Escribano hiciere en su favor ó de su muger, padre ó hijo, yerno ó suegro; pero valen las que hiciéron contra sí ó contra ellos; (e) ni vale la escritura rota ó cancelada en la parte sospechosa y substancial ó enmendada, sin salvar las partes ó enmiendas, ni la escritura con abreviaturas en tales partes: mas siendo este defecto en otras partes no tan substanciales, pudiéndose entender el verdadero sentido de lo que dice, es válida. (f) Y teniendo diversos capítulos una escritura, si alguno de ellos está vicioso, aquel solo se vicia y no los demas. (g)

42 El conocimiento simple no hace fe, si no es reconocido por la parte, ó comprobado por dos testigos de vista, ó uno de vista, y dos de comparacion y oidas; porque la comparacion de la letra y firma, aunque se mande hacer de nuevo á la parte, y parezca semejante, no hace por sí prueba bastante, (h) y los libros de cuenta hacen fe contra sus dueños, y no contra otros. (i)

43 En la quinta especie de prueba, que es la vista de ojos del Juez, en los casos que consisten en ella, como sobre términos, edificios y cosas semejantes, hace fe, y prueba bastante la vista del Juez. (k)

44 Y quanto á la sexta y última especie que se hace por presuncion, siendo presuncion de ley, y determinada por ella, hace entera fe y prueba. (l) Y la presuncion grande del Juez ó testigos, hace semiplena probanza. (m)

PUBLICACION.

45 PAsados los términos de prueba, se hace publicacion de testigos, á pedimento de una de las partes, si no recibió la causa con todo cargo, que entónces no se hace de nuevo publicacion: pero pueden las partes aprovecharse de ella, y tachar los testigos dentro de seis dias, conforme á la Ley Real; (n) y si el negocio no es muy grave, se abrevia el término por el Juez, y es de substancia del Juicio la publicacion, de suerte, que seria nula probanza si no se hiciesse, habiéndolo pedido la parte; pero pasando el término de ella, no puede el menor pedir restitucion contra él, para tachar los testigos; y puede el Juez repeler los testigos, y sus dichos de su oficio, constándole de su inhabilidad, si la tal tacha toca solo á la persona del testigo, como que es infame, ó borracho, ó loco; pero al enemigo, ó muy amigo, ó cosa semejante, no puede repeler el Juez sino es á pedimento de parte, y tachándole. (o)

46 Y es de advertir, que el que presentó el testigo por su parte, no le puede tachar, como arriba queda dicho: pero bien podrá probar ser falso su dicho en casos árduos; ni pueden ser tachados tampoco los testigos de la prueba de tachas.

47 Y si el término de prueba no fué con todo cargo, despues de pasado, el Juez ha de recibir las partes á la prueba de tachas con el término que le pareciere, que no exceda la mitad del término de prueba. (p) Y si las tachas estuvieren bien probadas, no haga caso de la generalidad de la bondad de los testigos, probada por la otra parte, para dar por ningunos sus dichos y deposiciones. Y suélese alegar de bien probado, si el negocio es de mucha calidad, que si no, es impertinente, y no se hace.

48 Pasados todos los dichos términos de prueba y de tachas, si le hubo, se da el pleyto por concluso para difinitiva, aunque las partes no concluyan, y se les notifica, si no es quando se recibió á prueba con todo cargo, la qual conclusion es tambien de substancia del juicio.

Y puédese admitir juramento *in suplementum probationis*, despues de hecha la conclusion, como se haya pedido ántes, como de ordinario se pide al fin de la demanda. (q) Admítese tambien la confesion de la parte, y la prueba ocular, que llaman por vista de ojos. (r) Y aunque puede el Juez, despues de la conclusion, informarse de la verdad, y admitir probanzas de nuevo, *ex causa*, porque para él nunca se tiene por conclusa la causa, (s) y puede revocar esta conclusion por ser interlocutoria. (t)

49 Y tambien despues de concluso el pleyto, ántes de la sentencia difinitiva, puede ser recusado el Juez, (u) aunque no se declare la cau-

(a) Greg. *gloss.* 3. *in leg.* 18. *tit.* 2. *part.* 5. (b) *Dict. leg.* 41. (c) *Leg.* 1. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* (d) *L.* 32. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop. Leg.* 19. *tit.* 25. (e) Parlad. *lib.* 2. *cap.* 20. *n.* 13. (f) *Leg.* 111. *tit.* 18. *l.* 7. & 12. *tit.* 19. *part.* 3. *l.* 13. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil.* (g) *Leg. Et falsis, Cod. de Trans.* (h) *Leg.* 114. & 119. *dict. tit.* 18. 8. (i) *Leg.* 121 *dict. tit.* 18. *part.* 3. *Mascard. conclus.* 577. *n.* 6. (k) *Leg.* 8. & 13. *tit* 34. *part.* 3. (l) *Leg.* & 12. *ibi.* (m) *Leg.* 11. ubi Gregor. *glos.* 3. *tit.* 4. *part.* 3. (n) *Leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 4. *Recopil.* (o) *Bald. in l. Si quis testib. Cod. de testib.* (p) *Leg.* 2. *dict. tit.* 8. (q) *Leg.* 2. *tit.* 11. (r) Bald. *in leg. Si quis testib. Cod.* (s) Angel. *cons.* 34 Imol. & Felin. *in cap. Cum Joannes, de Fide Instrum.* (t) *Leg. Quod jussit, ff. de re judic.* ubi Ripa. (u) *Leg.* 2. & 4. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

causa, sino es en la recusacion de uno del Consejo, que entónces se requiere declaracion de la causa, porque es recusado, y el Juez se debe acompañar siendo recusado; y en discordia de los Jueces, sentencia cada uno de por sí, y se acude al Superior, y en la recusacion manda el Juez depositar lo que le parece para el acompañado; y aunque miéntras no se deposita, no se suele tener por recusado el Juez, lo mas seguro es acompañarse sin embargo de esto, y apremiar á la parte á que pague los derechos del acompañado. (a)

Y la recusacion ha de ser *in scriptis*, y jurada; y no se haciendo así, es nula, por ser contra la práctica, y estilo comun. (b) Y recusándose el Juez Eclesiástico, Ordinario ó Delegado, se ha de expresar la causa legítima; (c) y por la misma causa que haya contra el tal Juez, se puede recusar su Vicario, aunque contra él no haya otra especial. (d)

Y para recusar al Juez seglar, no es necesario expresar la causa, como dicho es, solo basta decir, que le tiene por sospechoso, y jurarlo; (e) porque la recusacion no remueve del todo del conocimiento de la causa, y se puede poner en qualquier tiempo, aunque sea despues de la sentencia difinitiva, como sea ántes de la publicacion de ella, (f) el qual ora sea Ordinario ó Delegado, se debe acompañar, conforme á la Ley; (g) y no vale la recusacion general de todos los Letrados de un Lugar, ó de todo un Cabildo, ó Ayuntamiento; esto es, siendo la causa leve, y que cómodamente no se puede cometer fuera de la Ciudad; (h) que de otra suerte, bien vale la tal recusacion, como dixímos en el cap. 3. núm. 37.

Y el acompañado no puede ser recusado, sino es con causa legítima, y probándola. (i) Y habiéndose acompañado el Juez, si no se conforman los Jueces, y la causa es civil, cada uno pronuncia su sentencia; y no se apelando de ninguna de las dos sentencias, si se pasan en cosa juzgada, vale la mas favorable al reo, si no es en causas de matrimonio, ó dote, ó alimentos, que vale la mas favorable, aunque sea en favor del actor; y habiéndose nombrado tercero en caso de discordia, vale la sentencia dela mayor parte. (k)

Pero si el Juez recusado fuere Delegado ó de Comision, no puede nombrar tercero en caso de discordia, sino que no se conformando con su acompañado, ninguna de las dos sentencias vale, sino que va al Superior. (l) Y siendo el recusado Juez Ordinario, y no habiendo nombrado tercero en caso de discordia, si las partes apelaren en discordia de los Jueces, por no se haber conformado, va al Superior. (m) Y los Jueces árbitros, no teniendo facultad de nombrar tercero en caso de discordia, no le pueden nombrar: pero el Superior los puede compeler á que le nombren, y vale lo proveido por la mayor parte. (n)

SENTENCIA DIFINITIVA.

50 DEspues de conclusa la causa para difinitiva, el Juez Ordinario, ántes de sentenciar, es obligado á ver el proceso por su persona, especialmente siendo el negocio de calidad; y así los Jueces Ordinarios (o) no pueden tener Relatores, ni aun los Alcaldes de Corte en lo civil; (p) y si está dudoso, mande que le informen las partes.

Y las dudas que tuviere cuerdamente las proponga á los Abogados, especialmente á los de la parte vencida, para que se aclare la justicia; (q) pero ha de ser con recato, de tal manera, que no por esto descubra su pecho, ni la sentencia que ha de dar; que si la descubre, incurre en pena de falso; (r) y si fuere recusado ántes de la pronunciacion de la sentencia, vale la recusacion, y se debe acompañar; (s) y si no fuere recusado, visto el proceso dentro de veinte dias, es obligado á pronunciar sentencia difinitiva, so pena de cinquenta mil maravedis y las costas dobladas á la parte, si siendo requerido por ella no lo hizo. (t)

51 Y debe guardar en la sentencia la forma de la Ley Real de la Partida, (u) que ha de ser conforme á la demanda; y si hallare iguales probanzas del actor, y del reo, debe pronunciar en favor del Reo, (x) y ha de pronunciar la sentencia clara y cierta, por palabras que todos la entiendan (y) y pronunciada la difinitiva, se debe executar despues de pasada en cosa juzgada. (z)

Y para que se diga ser pasada en cosa juzgada, debe la parte, pasados los cinco dias del término de la apelacion, pedir por tres términos, que la parte contraria si apeló, muestre las diligencias de su apelacion, acusándole en cada uno la rebeldía; y si no hubiere ape-

(a) *Leg.* 1. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recopil.* (b) *Ut in dict. leg.* 1. ubi Acev. *n.* 11. (c) *Leg.* 1. ubi Acev. *n.* 18. *tit.* 10. *lib.* 4. *Rec.* (d) Paz 2. *tom.* 1. *part. cap.* 6. *n.* 4. (e) Maranta *in Practic. de Appel. n.* 28. (f) *Dict. l.* 1. ubi Aceved. (g) *Dict. leg.* 1. *& ibi, leg.* 2. (h) Greg. *gloss.* 9. *in leg.* 22. *tit.* 1. *part.* 3. Put. *de Iud.* verb. *Recusat.* (i) Authent. *de Exhib. reis*, §. *Si vero, in princip. column.* 5. (k) *Leg. Inter partes. ff. de Re judic. l.* 17. *tit.* 2. *part.* 3. Aceved. *in dict. leg.* 1. *n.* 32. (l Aceved. *in dict. leg.* 1. *ex text. in dict. leg.* 17. (m) Paz 1. *tom.* 1. *part.* 10. *temp. n.* 26. (n) *Leg.* 26. *t.* 4. *part.* 1. (o) *Dict. leg.* 17. *t.* 17. *lib.* 2. *Recop.* (p) *Leg.* 4. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop.* (q) Gregor. *gloss.* 2. *l.* 13. *tit.* 5. *part.* 3. r) *Leg.* 1. *ff. de Falsis.* (s) *Leg.* 14. *lib.* 16. *tit.* 2. *Recop.* (t) *Leg.* 1. *tit.* 17. 4. *Recop.* (u) *Leg.* 3. *tit.* 4. *part.* 3. *Leg.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec.* (x) *Leg.* 40. *tit.* 16. *part.* 3. (y) *Leg.* 5. *& 6. tit.* 22. *part.* 3. (z) *Leg.* 1. *& 21. tit.* 11. *lib* 4. *Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

apelado, que se declare por pasada en cosa juzgada, (a) y se executen; y hechas estas diligencias, el Juez pronuncia por desierta la apelacino, si no presenta la parte las diligencias de su apelacion, que llaman mejora, y la presentacion hecha ante el superior, y manda se execute la sentencia, y se sigue la execucion de ella por los términos y órden de la via executiva, conforme á la Ley Real. (b)

52 Quando por defecto de solemnidad, ó autos del proceso no se puede condenar al reo, ha de ser absuelto de la instancia del juicio solamente, y no dado por libre; y haciéndose así, puede volverse á poner demanda de nuevo sobre lo mismo que se habia puesto, aunque no valen los autos pasados, sino los que se hicieren de nuevo; pero valen las probanzas y escrituras deducidas en la primera instancia, reproduciéndolas de nuevo en la segunda. (c)

53 Y el actor ó reo que no tuvo justa causa de litigar, ha de ser condenado en las costas hechas en la causa por su adversario; y teniendo justa causa de litigar, aunque sea condenado en lo principal, no lo ha de ser en las costas, (d) y en duda, haciéndose condenacion de costas, se entiende solo de las procesales, y no las personales, si no se expresa. (e)

Y el actor no probando su demanda, ha de ser condenado en las costas hechas por el reo, aunque haya presentado un testigo: pero si presentó dos ó mas, aunque hayan sido tachados y reprobados, se excusará de pagarlas. (f) Y quando se dice en la sentencia con costas, las debe la parte condenada; y quando se dice sin costas, cada una de las partes ha de pagar las suyas, y las tasa el Juez; (g) y el pobre que no tuvo para pagar las costas, no puede estar preso por ellas. (h)

54 La sentencia dada contra el menor que tiene Curador, habiéndose hecho el pleyto sin él, es nula: y habiéndose hecho con el Curador, vale; pero compete al menor el beneficio de la restitucion, probando ser menor, y leso, pidiéndola dentro de la menor edad ó quatro años despues. (i)

Y esta restitucion compete tambien á las Iglesias, y al Fisco y Concejos, pidiendo dentro de quatro años despues de la sentencia, si no es enormísima lesion, que se puede pedir dentro de treinta años. (k)

Y aun compete este beneficio de restitucion al Fisco, contra la sentencia dada por prevaricacion de su Procurador ó Abogado, aunque sea pasada en cosa juzgada, y la puede pedir en todo tiempo, aunque un particular en este caso solo tiene quatro años para pedirla, (l) desde el dia de la notificacion.

Y si la tal sentencia se hubiese dado contra el Fisco, por dolo ó engañado de la misma parte contraria, tambien puede pedir la restitucion en todo tiempo, como la pudiera tambien pedir qualquier particular en tal caso; mas pidiendo restitucion contra la sentencia pasada en cosa juzgada, por haber hallado algunas escrituras ó probanzas de nuevo en su favor, ésta debe pedir dentro de tres años; y pasados, no habrá lugar de restituirse. (m)

Y hase de pedir la restitucion no estando apelado de la sentencia ante el mismo Juez, y habiéndose apelado de ella ante el Juez superior: y pidiendose una vez, no se puede conceder otra, (n) y la sentencia dada por falsos testigos ó falsas escrituras, si por esta causa se dió, es nula: y lo mismo es por otra qualquier falsedad, ó por cohecho dado al Juez; y averiguándose, se ha de dar por ninguna, aunque de ella no haya sido apelado, pidiéndose dentro de veinte años del dia de la notificacion. (o)

Y asimismo es la sentencia dada en la causa en que hay nulidad notoria y manifiesta, de citacion ó defecto de jurisdiccion, que conste por los mismos autos, la qual nulidad se puede pedir aunque no se haya apelado de la sentencia en qualquier tiempo, y aunque haya tres sentencias conformes, y se pida contra ella, (p) sino es que sean dadas en las Audiencias Reales, que entónces no ha lugar; (q) y las demas nulidades que hubiere en la causa, se han de pedir dentro de sesenta dias del dia de la sentencia y notificacion de ella, y no despues, si no es menor ó persona privilegiada que tenga beneficio de restitucion. (r)

Y la causa de nulidad, no se habiendo apelado de la sentencia, se ha de tratar ante el mismo Juez que la dió, el qual puede conocer de la tal nulidad; y constándole de ella, retratar y dar por nula su sentencia; (s) pero habiéndose apelado de ella, se ha de tratar la causa de nulidad ante el Superior, donde se interpuso la apelacion sobre ella, ó habiéndose reservado salvo el derecho de la nulidad en la mis-

(a) *Leg. Post rem. indicatam, ff. de Jud.* (b) *Leg.* 19. *&* 20. *dict. tit.* 21. (c) Gregor. *glos.* 4. *in l.* 9. *tit.* 12. *part.* 3. (d) *Quæ autem sit justa litigandi causa, relinquitur arbitrio judicis.* Parlad. *lib.* 2. *cap. fin.* 5. *part.* §. 18. *y n.* 4. *&* 6. (e) *Leg.* 8. *dict. tit.* 22. ubi Greg. (f) *Leg.* 39. ubi Greg. *glos.* 3. *tit.* 2. *part.* 3. (g) *Leg.* 3. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recopil.* (h) *Leg.* 2. *Cum aliis, tit.* 12. *lib.* 3. (i) *Leg.* 5. *Cum aliis, tit.* 25. *part.* 3. *l.* 8. *tit.* 19. *part.* 3. (k) *Leg.* 10. *tit.* 19. *part.* 6. (l) Greg. *glos.* 12. *l.* 10. *tit.* 22. *part.* 3. *ubi glos.* §. *Addent.* 1. *Cod. de Sent. adv. Fisc. lib.* 10. (m) *Ut dict. leg.* 19. ubi Gregor. *glos.* 11. Joan Grac. *de Nobilit. glos.* 6. §. 2. *n.* 14. *l.* 3. *tit.* 25. *part.* 3. (n) *Leg.* 6. *dict. tit.* 19. (o) *Leg.* 13. *&* 2. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil.* ( ) *Leg.* 3. *Cum. aliis, tit.* 26. *part.* 3. Gutier. *lib.* 1. *quæst.* 96. (q) *Leg.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (r) *Leg.* 2. ubi Aceved. *n.* 41. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (s) *Leg.* 2. *tit.* 26. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

misma apelacion, que en tal caso se ha de pedir ante el mismo Juez que dió la sentencia, y no ante Superior, ora se trate principal ó accesoriamente; y lo mismo será tratándose de ella por via de excepcion, que se ha de tratar ante el mismo Juez que conoció de la causa. (a)

Y la causa de nulidad se ha de tratar á pedimento de parte en contradictorio juicio por via ordinaria, (b) y contra la sentencia de nulidad no se puede pedir otra nulidad sin apelar ó suplicar de ella; (c) y en el ínter que se trata de la nulidad, no corre el término de la apelacion de la sentencia. (d)

55 Y es de advertir, que puede el Juez Ordinario revocar ó enmendar su sentencia ó auto interlocutorio ántes de la difinitiva; (e) pero no lo puede hacer en la difinitiva, sino en declaracion de frutos ó costas, habiéndolo dexado omiso, ó habiendo en razon de ello dado mas ó ménos de lo que debia alguna de las partes, que puede enmendar la tal sentencia en lo que fuere justo, dentro del mismo dia. (f)

56 Y en dias de fiestas de guardar no valen los autos que se hicieren, aunque sea de consentimiento de las partes, (g) y lo mismo es quanto á los Labradores en el tiempo de la cosecha del pan y vino, que no pueden ser executados, ni demandados por deuda civil, (h) especialmente en los meses de Julio y los siguientes hasta fin de Diciembre. (i)

DEL PLEYTO CIVIL en rebeldía.

57 Y Quanto al pleyto civil que se suele causar en rebeldía, dos remedios señaladamente ordenó el Derecho en favor del reo ausente, contumaz y rebelde, que son, ó que se proceda contra él por la causa adelante, pidiendo se le señalen los estrados con quien se hagan los autos hasta la sentencia difinitiva, y entónces los señala el Juez, y procede en la causa por sus términos, de la forma y manera que se procede en la via ordinaria contra el presente. El otro remedio es por via de asentamiento, que es ser metido en la posesion de la cosa que pide, si intenta accion Real: y si la intenta personal, en la posesion de los bienes del reo, hasta en la cantidad de su demanda y costas.

De estos dos remedios puede escoger el que quisere el actor: y aunque haya escogido el uno de ellos, si no le ha sucedido bien, puede escoger el otro, aunque se procediese contra menor contumaz. (k) Y para proceder en qualquier de ellos, se pone la demanda, pidiendo que la parte contraria nombre Procurador conocido, con quien se hagan los autos con señalamiento de Estrados en forma; y despues de notificada al Reo en su persona, y si no responde para la primera Audiencia, que es lo ordinario, segun estilo, ni nombra Procurador lego á la Audiencia de otro dia siguiente, acusada una rebeldía, que basta, y siendo rebelde ántes de la constestacion, porque no es necesario que lo sea despues de ella, conforme á la Ley Real, (l) si el actor escogió el primer remedio, la causa se recibe á prueba, y se notifica en los estrados con los demas autos hasta la sentencia difinitiva.

Y si se escoge el segundo remedio, que es via de asentamiento: *Ex primo, & secundo decreto*, que es primero y segundo auto, y mandamiento del Juez en favor del actor contra el reo contumaz, suele el actor citar ó emplazar al reo por auto ó sin él, sin poner demanda, pidiendo que parezca para la primera Audiencia ante el Juez; y si no parece en todo el tiempo de la Audiencia, hasta que el Juez se haya levantado de ella, si la demanda es de seiscientos maravedis abaxo, se le da mandamiento de prendas. (m)

Y lo mismo es aunque sea de mil maravedis; (n) y si es de mas cantidad, acusa la rebeldía, que basta si la citacion se hizo en persona del reo, el Juez manda poner la demanda en forma al actor; y puesta, en ella pide al cabo, que para mayor brevedad; escoge via de asentamiento: y si la demanda es personal, pide le mande meter en la posesion de los bienes de reo, hasta en la cantidad de su demanda y las costas; y si es Real, en la posesion de la cosa que pide, y que para ello se dé mandamiento en forma, y jura la demanda.

Y lo mas ordinario es, como queda dicho, que sin emplazar ni citar á la parte, el actor pone su demanda lo primero, y de ella manda el Juez dar traslado al reo, y que responda para la primera Audiencia ó al plazo que le parece: y notificada en persona, y no pareciendo, acusada la rebeldía, se le da al actor el mandamiento y posesion de bienes si la accion es personal.

Y si es Real, de la cosa pide, como dicho es: y no pudiendo ser habida la tal cosa en la

(a) *Dict. leg.* 2. (b) *Leg.* 1. *tit.* 16. *part.* (c) *Leg.* 2. ubi Aceved. *n.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (d) Bald. *in leg. Contraminores, Cod. de Inoffic.* (e) *Leg.* 2. *tit.* 22. *part.* 3. (f) *L.* 3. *dict. tit.* 22. (g) *L.* 34. *tit.* 2. *part.* 3. (h) *Leg.* 36. & 37. *dict. tit.* 2. *l.* 3. & 6. *tit.* 17. *lib.* 5. *Rec. Leg.* 25. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil.* (i) *Ut in Nova Pragmatica, lata anno* 1594. *hodie. Leg.* 25. *tit. lib.* 4. *Rec.* (k) *Leg.* 3. *tit.* 11. *lib.* 4. *Rec.* (l) *Leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 4. *Recopil.* (m) *L.* 25. *tit.* 8. *Recopil.* (n) *Ut in Nova Pragm. anno* 39. *Y aunque sea de dos, ó tres mil maravedis, se da este Mandamiento por los Alcaldes de Corte. Vide de hac causa sumaria infra, quæ diximus in cap.* 5. §. 35. *vers.* 10. *Vel sumarias.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

la estimacion de ella, dando primero al actor fianzas de volver la tal cosa ó bienes de que se le dió posesion, con sus frutos y rentas, si el reo pareciere á responder á su demanda dentro del término de la Ley Real, y autos de darle esta posesion, que llaman *ex primo decreto*, ha de proceder semiplena probanza, por lo ménos de la deuda ó el juramento de la calumnia, en que jura su demanda el actor. (*a*)

Y si el reo parece, siendo la accion personal, dentro de un mes desde la última notificacion, ha de pedir por peticion se lo vuelvan, diciendo que en rebeldía se le sacáron prendas de pedimento de N. por tanta quantía de maravedis, y que trae hechas diligencias, que es fe de un Portero de la Audiencia en la propia peticion, de como ha citado á la otra parte para ver negar la demanda, y con esto el Juez manda que pagando las costas, y dando fianzas de estar á derecho, y pagar juzgado y sentenciado, y dexando Procurador, se le vuelvan su bienes, y se procede por via ordinaria con él.

Y si dentro del dicho término no parece, queda el actor por verdadero poseedor de los tales bienes, conforme á la Ley Real, (*b*) y pide por peticion que se vendan, atento que no los ha quitado, y el Juez lo manda vender si es por suma mayor al pregon por los términos del derecho, citada la parte; y si es por suma menor, al primer pregon.

Y si la accion es Real, si el reo no parece dentro de dos meses, el actor no es obligado despues á responder sobre la posesion, sino solo en la propiedad de la cosa que posee: y esta posesion, si es por accion personal, se ha de dar primero en bienes muebles, si los hubiere, y si no en raices; (*c*) y si el reo no pareciere dentro del término de la Ley del un mes ú dos como dicho es, no es necesario el segundo decreto, ni que por nuevo auto de posesion sea otra vez el actor metido en la posesion, porque la misma Ley se la da.

Y así, pasados los dichos términos se hace verdadero poseedor, y no es obligado á responder al reo sobre la posesion de la cosa en que fué metido por accion Real: y si personal, pide se declaren por suyos los bienes por su deuda, para usar de ellos á su voluntad, ó pide que se vendan, y se le haga pago: y si faltare, se le dé mandamiento para sacar mas bienes á cumplimiento de su deuda, (*d*) siendo citado el Reo en persona para la venta de ellos, ó en su casa, no pudiendo ser habido; (*e*) y tambien se requiere para esta venta, que conste de la deuda por escrituras auténticas, ó que preceda informacion de dos testigos. (*f*)

Y con esto los bienes se venden al pregon, si son muebles de tres en tres dias, de suerte, que pasados tres dias, se rematan en el mayor ponedor: y siendo raices, de nueve en nueve dias; y pasados treinta, se rematan, y hacen pago á la Parte. (*g*)

Y aunque todo lo que queda dicho cerca del pleyto civil en rebeldía, va fundado en las Leyes Reales alegadas al pie, es necesario advertir, que esto se ha, y debe practicar en la forma y modo, y conforme al estilo y uso comun que pareciere haber en qualquiera Provincia ó Tribunal de estos Reynos, que fuere del fuero del reo demandado: porque las dichas leyes y rebeldías se entienden mas para las causas criminales, que no para las civiles, como parece de su misma rúbrica, ibi, título: *De los asentamientos que hacen por accion Real, ó personal, en los bienes de los rebeldes en las causas criminales.*

Y aunque tambien se entienden y practican en las causas civiles, solamente habrá lugar en las Chancillerías, porque expresamente hablan en ellas, y no en otros Tribunales inferiores, y la razon de esto puede ser, porque siendo, como son allí las tales causas en segunda instancia y grado de apelacion, y ya en la primera han sido citadas las partes, no son necesarias tantas citaciones, como quando de nuevo se comienza la causa. (*h*)

Y así, lo que en estos Tribunales ordinarios se podia practicar y practica en esto, si la causa es de seiscientos, ó de mil maravedis, y aun de dos mil ante Alcalde de Corte, no pareciendo el reo, con solo un emplazamiento, (*i*) se da mandamiento de prendas, como queda dicho.

Pero si la causa es de suma mayor y de alguna consideracion, si el reo contumaz anda latitando: si fué citado una vez en persona, y no quiso venir á juicio, ni parecer para proseguirse con él la causa, en tal caso se entiende y ha lugar el remedio de las dichas Leyes y lo que queda dicho: con tal moderacion, que si despues de así citado en persona, constare de su malicia y no pareciere, con esto y con una fe de Escribano á pedimento de parte, acusada la rebeldía, de que le ha ido á buscar, y no le ha hallado en su casa ó en las partes y á las horas que podia y solia ser hallado, puede el Juez, pidiéndolo así la parte, mandar que se notifiquen los autos y rebeldías en las casas de su morada á su muger, hijos ó criados, si los

(a) *Leg. 2. tit. 8. part. 3.* (b) *Dict. leg. 1. tit. 11. lib. 4. Recopilac.* (c) *Ut in dict. leg.* (d) *Dict. leg. 1.* (e) *Leg. 6.* ubi Gregor. *tit. 8. part. 3.* (f) Gregor. verb. *Debelo. in dict. Leg. 6.* (g) *Ut dict. leg. 6. & in dict leg. tit. 11. lib. 4. Rec.* (h) *Ut advertit* Didac. Perez *in leg. 1. tit. 9. lib. 2. Ordin. columna. 652. vers. Nec pratereundem censeo.* (i) Per ea, quæ dicta sunt, & probat Jason. *in leg. Unum in fin. ff. Si cirem. pet.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

los tuviere, hasta la sentencia difinitiva.

Mas si no tuviese persona alguna en su casa á quien se puedan notificar los autos, habiéndosele notificado en persona la demanda y auto en que se demanda que nombre Procurador con señalamiento de estrados en forma: si habiéndose acusado dos rebeldías en persona, no pareciese á responder, se podrá substanciar la causa con los estrados del Audiencia: y si no se le hizo el dicho apercibimiento, se ha de criar defensor á los bienes, con quien se hagan los autos, hasta la sentencia difinitiva, porque el juicio no se haga ilusorio.

Y esto mismo se debe así practicar por los otros Jueces Ordinarios, no habiendo estilo contrario, y lo demas cesa: y en esta forma se admite el rigor y órden de las dichas Leyes Reales y su disposicion, así quanto al proceder en la causa hasta la sentencia difinitiva, como quanto al asentamiento, *ex primo, & secundo decreto.* Y aun en tal caso, por la tal contumacia, y quando el negocio requiere la presencia de la persona del Reo citado, para la declaracion y averiguacion de la verdad del negocio, pudiendo ser habido, le podrá el Juez mandar prender de pedimento de parte, y aun de su propia autoridad y oficio de justicia. (a)

De suerte, que en la dicha forma se puede proceder contra el contumaz aun ántes de la contestacion del pleyto; (b) y esto mismo procede y habrá lugar quando la contumacia es de parte del actor, como si despues de puesta la demanda contra el reo, y habiéndosela notificado ó citado, el actor se escondiese y no pareciese, que en su rebeldía puede el reo pedir que se proceda en la causa hasta la difinitiva, haciéndose los actos en las casas de su morada del actor, ó en los estrados del Audiencia, en la dicha forma, pidiendo asimismo ser absuelto de la instancia. (c) Y tambien se puede proceder en la causa en rebeldía hasta la difinitiva, aunque no esté contestada la demanda en muchos casos. (d)

Y quando se procede en causa criminal, en que por su propio delito el reo anda ausente, (e) y en causas de residencia, á que precisamente está obligado el reo ausente: (f) y lo mismo se ha de entender contra el contumaz y que no responde á la reconvencion. (g)

Y el Mayordomo del Pósito ó Concejo, ó Administrador de algunos bienes, si se ausentase, habiendo sido citado para que dé cuenta, puede proseguirse en la causa contra él hasta acabarse la cuentas, y sentenciarse la causa en rebeldía, haciéndose los autos en la casas de su morada, ó en los Estrados, aunque no se haya contestado la demanda con él: y hecho así el alcance, podrá executarse en sus bienes y Fiadores. (h)

Y lo que queda dicho es muy conforme á justicia y equidad, porque las dichas Leyes, por ser como son penales, requieren verdadera contumacia, y la pena no se impone por derecho, sino es contra verdadero contumaz, (i) y constando de la malicia del contumaz, la qual no se presume, no habiendo precedido mas de una citacion; (k) y así, hasta que se le hayan dicho al reo las citaciones en persona en su casa, no se puede decir (á lo menos de equidad) verdadero contumaz por una sola: y esto denota la Ley del Ordenamiento, (l) en sus palabras, ibi: „ Que si el demandado fuere „ emplazado por tres emplazamientos, sin em„ bargo de que por la misma Ley, que está in„ corporada en la Nueva Recopilacion, (m) pa„ rece que basta sola una; lo qual se ha de en„ tender, como queda dicho, en las Causas Su„ marias, que basta una peremptoria citacion „ por todas tres. (n) Y aun han de ser las cita„ ciones en persona, especialmente en las cau„ sas mayores, y graves, para que se pueda „ decir verdadero contumaz el citado. (o)

Y es de notar, que si la citacion fué nula, no causa contumacia en el citado, aunque no responda á ella ni parezca, (p) y así tampoco se dirá contumaz el reo citado, si el proceso fué nulo: (q) y esta nulidad del proceso se puede alegar dentro de sesenta dias del dia de la sentencia, y no despues; (r) y así la ficta confesion ó contumacia no purga el vicio del proceso nulo ó del libelo inepto, como le

(a) Ex traditis per Bald. *in Authent. Et qui juras, Cod. de Bon. auctor. jud. column. 5. in leg. Julianus.* §. 1. *ff. Quibus ex caus. in poses.* Paulus *in leg. Plerique, ff. de in Jus voc.* Jason. *per text. in leg.* 1. §. *fin. ff. Si quis jus dicenti non obtemp.* (b) *Et hoc est speciale propter contumaciam citati, nam alias diffinitiva proferri sententia non potest, nisi jam lis contestata sit, ut in leg. Properandum,* §. *Sin autem Reus, Cod. de Judic.* (c) *Cap. Causam, quæ ubi* Abl. *de Dol. & contum. Authent. Qui semel, Cod. Quomod. & quando.* (d) *Ut in causa, leg. Diffama, Cod. de Ing. & manu, & leg. unic. tit. 2. part. 3. & notat. per glos. in n. 3. quæst. 9.* Innoc. *in cap. Cum olim, de Test.* (e) *Ut in cap. Qui matr. accus. pos.* (f) Innoc. *in cap. Si adversarii, deco qui mit. in posses.* (g) *Leg. 3. tit. 5. lib. 4. Recopilac.* Bald. *in leg. Papinia,* §. *Meminisse, ff. de Inoffic.* (h) *Leg. 2.* §. *Quod, de Frumentaria, ff. de Admin. ad civit. pert.* Parl. *lib. 2. cap. fin. 1. part.* §. 6. *ad fin.* (i) Alex. & DD. *in leg. 2. ff. Si quis in jus voc.* (k) *Argument. leg. unic. exigitur, ff. de Ædend.* & quod notat Bald. *in leg. 2. Cod. de Rescind. vendit. in princ.* (l) *Leg. 1. tit. 9. lib. 3. Ordin.* (m) *L. 1. tit. 11. lib. 4. Recopilac.* (n) Ex notat per Bartol. *in Authent. Et qui, Cod. de Bon. jud. n. 19.* (o) *Glos. Mag. in prin. in c. Causamque; de Dolo, & contum.* ubi Abb. *n. 5. dic. l. 1. tit. 11. lib. 4. Recopil.* ibi: *Se requiere, que sea emplazado en persona; aliter enim in dubio citatio ad domun non sufficit.* Secundum Abb. *in cap. fin. De eo, qui mit. in poses.* (p) *Glos.* & DD. *in cap. Si duob. de Appellat.* DD. *in leg. 2. Cod. de in Jus voc.* (q) *Quia quando judex procedat nulliter, Reus non comparens non dicitur contumax.* Bald. *in leg. Filius n. 2. ff. de Interrog. act.* (r) *Leg. 2. tit. 17. lib. 4. Recopilac.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

le purga; y quita la verdadera confesion. (a)

Y es de notar, que para el remate y venta de los bienes del reo contumaz en que se hubiere hecho el asentamiento en la dicha forma, se requiere citacion personal, pudiendo ser habida la parte, para notificárselo en su persona. (b)

Y asimismo se advierte, que no se dirá verdadero contumaz el reo, aunque haya sido citado en persona, ni pagará las costas viniéndose dentro del término de la Ley Real á pedir sus bienes, y dar la fianza de estar á derecho, si tuvo justa causa de impedimento, que lo haya detenido y estorbado, para no haber podido parecer ántes en juicio, ni responder, porque las costas se mandan pagar en razon de la contumacia; y pues no se pueden decir que la huvo, por la dicha razon no sedeberán. (c)

DEL PLEITO CIVIL contra el reo ausente ó ya difunto.

58 QUanto al pleyto que se puede tratar contra el reo ausente ó ya difunto, si está ausente el reo al tiempo que el actor quiere poner su demanda, ó es ya difunto, en el un caso y en el otro, teniendo bienes en el lugar el reo para alcanzar su derecho, el actor pone su demanda en forma contra el reo, por la órden arriba dicha; y fin al de ella, si el reo está ausente ó cautivo, pide que habida informacion de la deuda, y de como está ausente el reo en parte donde no se espera que vendrá tan presto, ni se sabe donde está, ó que está cautivo, y que dexó bienes en el Lugar, mande criar defensor á ellos con quien se hagan los autos.

A esta peticion se manda dar informacion, y traer los Autos; y hecha la dicha informacion, el Juez provee á los bienes de defensor, (d) al qual se le notifica la demanda, y se hacen con él los demas autos necesarios, hasta la sentencia difinitiva, sino es que el reo hubiese dexado Procuradar, ó poder bastante á otra persona con quien se pudiese substanciar el pleyto, que se haria con él los autos.

59 Y asismismo, si es contra difunto la demanda, se pide al pie de ella, que atento que es ya difunto, y dexó por sus herederos á P. y á R. los mande el Juez, que dentro de un breve término acepten, ó repudien, y así se manda; y habiéndoseles notificado, y pasado el término que les fué dado, y no aceptando, acusada la rebeldía, el Juez la da por aceptada, ó repudiada; como mejor le está al actor. (e)

Y si la aceptaren, ó se da por aceptada en su rebeldía por el Juez, se les notifica la demanda, y se hacen los autos con ellos hasta la sentencia difinitiva, ó con su Procurador, pidiendo que le nombren, como es ordinario; pero si repudiaren la herencia, ó se diere por repudiada por el Juez, han de ser requeridos los siguientes en grado, á quien pertenece de derecho la hacienda, despues de los que repudiáron; y si estos tambien la repudian, se proveen los bienes de defensor, con el qual se van haciendo los autos hasta la difinitiva. (f)

60 Tambien suele acontecer, que sin haber acreedor á los bienes del ausente, ó cautivo, por el beneficio de ellos, si no hay quien los administre, si es vivo el dueño de ellos, ó no se espera que vendrá tan presto, pide alguno de sus parientes, y esto compete al mismo propinquo, queriendo él hacer, que habida informacion del ausencia, y de como es vivo, y no se espera que vendrá tan presto, y de que los bienes tiene necesidad de persona que los rija, y administre, se provean de curador, y administrador; y habida esta informacion, el Juez los provee defensor, y administrados, que está obligado á jurar, ó dar fianzas en la cantidad de ellos de volverlos á su dueño cada, y quando que viniere, con frutos, y rentas, sacado el gasto, y costas que en administrarlos huviere hecho; y los ha de recibir por inventario jurídico, y por el mismo los ha de entregar á su dueño, volviendo. (g)

Pero si el tal dueño de estos bienes estuviere ausente mucho tiempo, qne no se sabe donde está, pertenece la administracion de ellos á los mas cercanos parientes, los quales, ó qualquier de ellos pide, que habida informacion de la ausencia, y de como ha mas de diez años que está ausente, y no se sabe dónde está, (h) y de como es el pariente mas cercano, á quien de derecho, en caso que hubiese muerto abintestato el dueño de los dichos bienes, le pertenece la herencia de ellos, se le da la posesion, y administracion por inventario, dando fianzas de volverlos viniendo su dueño, en la cantidad que montáron.

Mas si pidiesen los tales parientes, ó pariente á quien pertenece la herencia de los tales bienes, ser metidos en la posesion de ellos, como herederos, deben probar primero ser muerto el dueño con testigos de vista, ó por lo ménos por fama pública del Lugar, que digan que es muerto, y que ha mas de diez años que

(a) Bald. *in leg.* 1. §. *unic. Cod. Juram. calumn.* Bartol. *in leg. Absentem, ff. de Pœn.* (b) *Ex leg.* 6. *& final. tit.* 8. *part.* 3. *Y si no bastará en su casa, leg.* 41. *tit.* 13. *part.* 5. (c) *Argument. leg. Sancimus, Cod. de Judic.* Innoc. *in cap. final. de eo, qui mit. in posses.* Marsil. *in l. Patre: n.* 8. *ff. de Quæstion.* (d) *L. Ab hostibus, ff. Ex quib. caus. major. l.* 12. *tit.* 1. *par.* 3. (e) *L. Scimus,* §. *sin autem, Cod. de Jur. deliberand.* Gregor. *in l.* 2. *tit.* 6. *part.* 6. (f) *L. Si div. ff. Quibus ex caus. l.* 11. *tit.* 2. *part.* 3. ubi Gregor. (g) *L. Caupones, Cod. de Captiv. & postlimin. l.* 15. *tit.* 10. *part.* 9. (h) *L.* 14. *it.* 14. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que está ausente ; no basta probar menor ausencia que esta, si no se prueba la muerte del ausente, con plena y suficiente probanza. (a)

Y si faltasen herederos descendientes ó ascendientes, ó transversales del difunto, dentro del décimo grado, conforme á la Ley de Partida, (b) ó dentro del quarto grado, conforme á la Ley Real, (c) y tampoco hubiese muger del difunto, sucederia el Fisco, y se le da la herencia ; y si algun acreedor hay á ellos, pide contra el Procurador Fiscal su deuda, y no se cria defensor á los bienes. (d)

DEL PLEYTO POR CASO DE CORTE.

61 YQuanto al pleyto que se suele intentar por caso de Corte, digo : que muchos pleytos hay, que por particular privilegio de las Leyes Reales se pueden comenzar en primera instancia en el Consejo ó Chancillerías, que son sobre casos de Corte ; y llamánse así, porque el conocimiento de ellos principalmente toca á aquellos señores, donde se conoce de las dichas causas, aunque para ello se saquen á los litigantes de su propio fuero y domicilio, con inhicion. (e) De estos casos de Corte, unos son civiles, y otros criminales : los civiles, ó son notorios, ó no ; los notorios son los de un Concejo contra otro, (f) y los de Cabildos y Monasterios, Hospitales y Cofradías, Universidades y Colegios, y contra los Grandes y Señores de Título, y contra los Oficiales y Criados del Rey, puestos en oficios y dignidades supremas ; qualquiera de estos casos se dice notorio, por ser cosa notoria y sabida la calidad de él : y así basta alegarle para ser admitido por caso de Corte, y que se dé emplazamiento.

Los otros casos que no son notorios, no basta alegarlos, sino que es necesario dar informacion por la calidad de ellos, (g) como son, el pleyto del menor de veinte y cinco años, que tambien es huérfano de padre, y el de la muger viuda que vive honestamente ; la qual tiene caso de Corte, así en demandando, como en defendiendo ; tanto, que aunque fuese convenida la tal viuda en primera instancia ante su Juez Ordinario, y sacase la provision ordinaria del Consejo sobre caso de Corte, como no la hubiese presentado ante el Ordinario ; no podria el actor poner su demanda en el Consejo ó Chancillería contra ella, sin su voluntad por caso de Corte, sino que se ha de proseguir hasta la difinitiva, donde se comenzó el juicio ; y siendo viuda Señora de Título, no es necesario que pruebe la calidad de su honestidad y recogimiento, para que su negocio sea tenido por caso de Corte.

Y aun la muger casada que tiene el marido inútil, preso, desterrado ó en las galeras, ó cautivo, se tiene por viuda para gozar de caso de Corte. (h)

Y lo mismo tiene caso de Corte el pobre y necesitado, y todos los que tiran gaxes y racion del Rey ú del Príncipe heredero ; y no gozan de este privilegio los criados de la Infanta, ni hermanos, ni deudos del Rey ó Príncipe. Y tambien es caso de Corte la causa sobre bienes de Mayorazgo, ó vinculados, (i) y el pleyto contra personas poderosas y señores que ponen las justicias de su mano, y la demanda que se pone contra qualquier Corregidor, ó Alcalde Ordinario, ó Teniente, ó Regidor perpétuo, ó añal, durante el tiempo de sus cargos y oficios, es caso de Corte. Y tienen caso de Corte, asimismo, los Relatores, y los Abogados, y otros oficiales del Consejo ó Chancillerías, por sus salarios. (k)

Y los casos de Corte en lo criminal, son muerte segura, (l) muger forzada, tregua ó camino quebrantado, casa quemada, traycion, rieto, ladron conocido, hombre dado por encartado, falsear Sello Real ó moneda, oro, plata ó metal, y qualquiera traycion al Rey ó Reyno, encubridor de malhechores, (m) ó deudores en fortaleza, ó castillo, ó casa-fuerte, ó en lugar de Señorío, ó Abadengo, no lo queriendo entregar á la Justicia, y contra el que hace represalia de bienes, y prende hombre de algun lugar sobre paga de maravedis, (n) ó contra Concejo, ó persona poderosa, que resiste la execucion que se hace por Provision Real, por deuda de pechos, y derechos. (o)

La viuda, menores, huérfanos, pobres y personas miserables, que tienen privilegio de caso de Corte, le tienen como actores, y reos, así en demandando, como en defendien-

(a) Gregor. *gloss.* 2. *in dict. leg.* 14. (b) *L.* 1. *Cod. Unde vir. & uxor. leg.* 6. *tit.* 13. *part.* 3. (c) *L.* 2. *tit* 9. *leg.* 9. *tit.* 10. *lib.* 1. *Recopil.* Adde *leg.* 1. §. *final. ff. de Jur. Fisc.* Mont. *in leg.* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *For* Didac. Perez *in leg.* 20. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ordin. column.* 371. Gom. *in leg.* 8. *Taur. ad fin.* Matienz. *in leg.* 12. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recopil. gloss.* 2. *Et idem, è converso dicit circa maritum, cum correlativorum eadem debeat esse ratio secundum* Everardum *in argument. á correlativis, ut ex dictis juribus probat. & ex dict. leg.* 6. *tit.* 12. *part.* 6. ibi: *Esso mismo decimos del marido, ibi.* Greg. Castel. *in leg.* 16. *Taur. part.* 51. v. *& bene.* Acev. *in dict. leg.* 12. *tit.* 18. *lib.* 5. *Rec. num.* 13. (d) *L.* 1 §. *Qui bona, ff. de Jure Fisci, leg.* 1. *ff. de Carb. edict.* Menoch. *de Arbitr. lib* 2. *centur.* 2. *casu* 150. *n.* 2. Paz *in Prax.* 3. *part. tom.* 1. *á num.* 10. (e) *L.* 11. *tit.* 5. *lib.* 2. *L.* 5. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil.* (f) *L.* 8. *cum. seqq. tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil. Y alli se declara qual sea caso de Corte* (g) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 2. *l.* 1. *tit.* 5. *lib.* 4. *L.* 3. *tit.* 1. *lib.* 3. *Recopil.* (h) Aceved. *in leg.* 8. *n.* 10. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil.* (i) *L.* 4. *tit.* 9. *lib.* 3. *L.* 9. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil.* (k) *L.* 33. *in leg. Styli.* (l) *Dict. leg.* 8. (m) *L.* 2. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* (n) *L.* 5. *&* 6. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recopilac.* (o) *L.* 4. *&* 9. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recopilac.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

diendo; (a) pero ninguna de las partes que tienen este privilegio gozan de él, sino es la causa de diez mil maravedis arriba; (b) y en estos casos el privilegiado no goza contra otro privilegiado que tenga caso de Corte igualmente, por tenerle ambos en especie y acto. (c) Y en caso que solo el uno sea privilegiado, tambien goza él que no lo es del privilegio del que lo es, por ser la causa individua. (d)

En qualquiera de los casos de Corte, dándose primero por notorio, ó bastante por el Semanero, se da emplazamiento, el qual se notifica al reo, y tiene nueve dias para declinar jurisdiccion, ó contestar la demanda, que corren desde el último dia del término señalado en el emplazamiento; y asimismo tiene veinte dias para poner sus excepciones, (e) que corren desde el dia en que se declaran por Jueces los Señores del Consejo; y si se procede contra algun Procurador, ó persona que tenga poder de la parte, corre el término desde el dia que se le notificó la demanda.

Y estando concluso para prueba, lo lleva el Relator, y se recibe á prueba: y pasado el término probatorio, y hecha la publicacion, si quiere alguna de las partes poner tachas á los testigos, dentro de seis dias de la publicacion lo ha de hacer; y pasados sin ponerlas, no se admiten despues, aunque fuese persona privilegiada, ó menor, que pidiese restitucion sobre ello; pero si se ponen en tiempo, estando concluso el pleyto sobre ello, lo lleva el Relator, y se recibe á prueba de tachas, con la mitad del término probatorio, el qual pasado, se pide publicacion de tachas, y se hace en acusar ninguna rebeldía.

Y pasados los términos de prueba, qualquiera menor, ó persona privilegiada puede pedir restitucion contra el lapso del término de prueba, pidiéndolo dentro de quince dias, desde el dia de la publicacion de testigos; y pasados no lo pueden pedir. (f)

Y si el tal menor tachase los testigos, debe pedir la restitucion sobre el lapso del término de prueba, dentro de los seis dias del término de tachas, y no despues; (g) y si solo pide restitucion, pide que no le corra el término de prueba dentro de los quince dias de la restitucion: y estando concluso sobre la restitucion, lo lleva el Relator, y se admite; se concede con la mitad de todos los términos de prueba, que se hubieren dado en lo principal, y no se puede prorogar mas término en esto, ni conceder mas restitucion.

Y pasado el término de prueba de la restitucion, se pide publicacion, y substánciase el pleyto, como en via ordinaria, hasta concluirle por su sentencia difinitiva, y se lleva á la Sala, donde se ve por sus Oidores, siendo de quantia de mas de cien mil maravedis en las Chancillerías y en el Consejo; y si no se conforman, se remite á otra Sala; y si despues de visto en la Sala remitida, se concuerdan los de la Sala original, le han de votar los de ambas Salas que le tienen visto, (h) y la mayor parte de todos hace sentencia; y si muere ó es recusado alguno, los demas de ambas Salas pueden votar sin él: (i) y en los pleytos de menor quantía de cien mil maravedis, bastan dos Oidores; y si no se conforman, se nombra el Oidor mas moderno: (k) y dada la sentencia, pueden las partes suplicar de ella,

Y quando se procede en rebeldía por caso de Corte, notificado el emplazamiento al reo en su presencia, y no pudiendo ser habido en las casas de su morada, si fuere contra Concejo, ó Monasterio, ó Cabildo, y si no responde dentro del término, que en él va señalado, que se da conforme á la distancia del Lugar, y no tan largo como la Ley Real le concede, (l) se le acusan las rebeldías, y se procede en la forma dicha; como si hubiese parte, notificándose á los estrados, y aunque no parezca el reo en el término del emplazamiento, ni despues de acusadas las rebeldías, se debe aguardar á que pasen todos los términos de la ley de la contestacion y excepciones; y pasados, el actor acusa la rebeldia al reo, y pide de nuevo lo mismo que tenia pedido en su demanda, y se notifica en los estrados, y concluye para prueba, y se lleva al Relator, y se recibe á prueba, y dentro del término de prueba se pide publicacion, de que se da traslado, y se hace la publicacion, y se concluye para difinitiva, y lo lleva el Relator.

Y si el reo es menor, ó Consejo, ó persona privilegiada, que le competa el beneficio de la restitucion, lo pide, y es admitido contra el lapso del término probatorio, pidiendo, como dicho es, dentro de los quince dias; y dada la sentencia difinitiva, en rebeldía del reo, se la dan signada el actor, para notificarla al reo en su persona, y no basta notificarla en las casas de su morada; y si el reo no suplica de ella, pasados diez dias, se da executoria, sino es que fuese tan léjos que no pudiese venir dentro de ellos, que en tal caso, habiendo suplicado de la tal sentencia ante la Justicia Ordinaria del Lugar donde se le notificó, seria admitido despues en el Consejo ó Chancillería pasados los diez dias.

CA-

(a) Covarrub. *Pract. cap. 7. n. 5.* (b) *L. 11. tit. 13. lib. 4. Recopil.* (c) Covarrub. *dict. cap. 7. n. 4.* Aceved. *in leg. 8. num. 7. tit. 3. lib. 4. Recopil.* (d) Gregor. *gloss. 4. in leg. 5. tit. 3. part. 3.* (e) *L. 1. tit 5. lib. 4. Recopil.* (f) *L. 3. tit 8. lib. 4. Recopil.* (g) *Dict. leg. 3.* (h) *L. 43. & 44. tit. 5. leg. 4. Recopil.* (i) *L. 46. & 47. dict. tit. 3.* (k) *L. 26. dict. tit. 5.* (l) *L. 1. tit. 5. leg. 1. tit. 5. lib. 4. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

CAPÍTULO SEGUNDO.

DEL PROCESO EN VIA EXECUTIVA.

SUMARIOS.

Execucion aparejada, qué cosas la trae, n. 1. 3 *y* 7 *usq.* n. 7 *y* 25. *Y allí de la Escritura guarentigia, y qué requisitos ha de tener.*

Executoria del Consejo ó Chancillería, sobre nueva condenacion hecha contra el Juez, si trae aparejada execucion, y si basta la revocatoria, para que haya de volver las costas que habia llevado, n. 2.

Executar no se puede en lo civil la sentencia, sin embargo de apelacion, sino es en los casos expresados en Derecho, y quáles son, y de otros en que tambien se ha de executar sin embargo, n. 4, 5 *y* 6.

Escritura guarentigia, si se ha de executar sin embargo de pleyto pendiente que haya sobre ella: quanto á si es válida ó no, n. 21, 22, 23. *Y que si no tiene dia cierto la Escritura*, n. 24.

Juramento decisorio, y confesion de la parte, traen aparejada execucion, n. 24.

Confesion judicial de la deuda, aunque se haga con calidad, todavía se ha de exercitar sin embargo, n. 26, 27.

Confesion del menor hecha en juicio, trae aparejada execucion, no teniendo curador, y puede ser compelido qualquiera á declarar, y jurar, n. 28.

Cédula reconocida tiene aparejada execucion, aunque no tenga fecha del dia, mes, ni año, y cómo se ha de comprobar, negándola la parte, ó estando firmada de otra persona, n. 29.

Confesion ó reconocimiento ficto en rebeldía, si trae execucion, n. 30.

Excepcion de la non numerata pecunia puesta al tiempo del reconocimiento de la Cédula, si impide la execucion; y cómo se comprueba, si la negare, n. 31 *y* 32.

Cédula reconocida se retrotrae el dia en que se hizo para contra el deudor; si se puede executar tambien despues de pasados los diez años en que se prescribe la via executiva, n. 33.

Prescríbese el derecho de executar por accion personal en diez años, y en veinte por la Real, n. 34 *y* 36.

Prescripcion por salarios de criados y medicinas, en qué tiempo se causa, n. 35.

Prescripcion de los diez, y veinte años de la Vida Executiva y Ordinaria, no corre contra el heredero en el término que tiene, para aceptar, ó repudiar la herencia, n. 37.

Prescripcion de los diez años de la via executiva, si ha lugar con mala fe, n. 38.

Restitucion si tiene el menor, y personas privilegiadas contra el lapso de estos diez años, n. 39.

Prescripcion de los diez, y veinte años de la via executiva y ordinaria, cómo y quándo se interrumpe, n. 40.

Jurar, no puede ser compelido el deudor, pasados los diez, y veinte años, n. 41.

Execucion, quién la puede pedir, y si basta para ello el poder general para pleytos. Y la muger por su dote, suelto el matrimonio, si ha de menester poder de los herederos para executar, n. 42 *y* 43.

Marido, durante el matrimonio, si puede pedir y executar por la dote de la muger, sin su poder, y qué bienes no puede cobrar sin él, n. 44.

Execucion, si pueden pedir los herederos, cada uno por la parte que le toca de la deuda del difunto, y quándo cada uno por el todo, y los Albacéas y Testamentarios, cómo pueden cobrar las deudas del difunto, y el fiador executar á los compañeros en la fianza por lo que hubiere lastado, n. 45 *y* 46.

Cesion de acciones, cómo se ha de hacer luego que se hace el pago, y qué ha de constar por la escritura de cesion, n. 47 *y* 48.

Juez competente quál es para executar las escrituras y recados, que traen aparejada execucion, n. 49.

Sumision, si tiene la Escritura, si se puede executar en los bienes del deudor ausente, n. 50.

Requisitorias de execucion viniendo justificadas, cómo se deben cumplir por el Juez, á quién se dirigen; y no las cumpliendo, qué se ha de hacer, n. 51 *y* 52.

Juez Eclesiástico, en los casos en que puede proceder contra legos, si puede hacer execucion, y el Juez seglar si puede executar en los bienes del Clérigo por algun caso, n. 53 *y* 54.

Acreedor, si puede pedir su deuda ántes del plazo, n. 55 *y* 117.

Acreedor, si le compete via ordinaria y executiva quando se perjudica, intentando la ordinaria y teniendo dos remedios executivos, habiendo intentado el uno, y pendiente la exe-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

execucion, puede executar de nuevo, intentando el otro, n. 56 *y* 57.
Heredero, habiendo aceptado la herencia, si puede ser executado por toda la deuda del difunto, aunque sea mas que la herencia; y habiendo muchos herederos, si han de ser executados cada uno pro rata, ó in solidum, y la accion que tiene el que pagare contra los herederos, n. 58, 59 *y* 60.
Fideicomisario, ó legatorio de todos los bienes del difunto, si puede ser executado por las deudas de la hacienda, como el heredero, Fisco, Cabildo, ó Monasterio, que sucediéron en ellos, n. 64.
Legado, ó manda, cómo se ha de cobrar por execucion, y con qué recaudos, n. 65.
Tercero poseedor de la cosa, especialmente hypotecada, cómo puede ser executado, n. 66.
Execucion, con qué órden y cómo se hace, y si contra el mandamiento de execucion habrá lugar á apelacion; y haciéndose en bienes raices, habiendo muebles, si es válida, n. 66.
Bienes en que se haga la execucion, quién los ha de nombrar, y si es válida, haciéndose en todos los bienes del deudor generalmente, n. 66. *y* 67. *Y quáles se dicen bienes raices, y quáles muebles*, n. 68. *y* 69. *Y si se puede hacer execucion en qualesquier bienes, derechos y acciones del deudor*, n. 70.
Execucion, si se puede hacer en las deudas que le deben al deudor, habiendo otros bienes, y en qualesquier bienes, excepto en los exceptuados por Derecho, n. 71 *y* 72.
Oficio público, si en él se hace la execucion, cómo y quándo ha de ser compelido el executado á renunciarle en otro, n. 73.
Executado, si puede ser el vecino por las deudas de su Ciudad ó Villa, ó si se puede hacer execucion en las casas de Ayuntamiento, ó públicas, n. 74.
Muger, si puede ser executada por deudas de su marido, n. 75.
Executar, en qué bienes no se puede del Caballero Hijodalgo, ni en el vestido ordinario de qualquier persona, n. 76.
Yeguas y crias, ó caballos de casta, si se puede executar en ellos, n. 77.
Labradores, si pueden ser executados en sus mulas y aparejos de labor, ó presos por deudas en el término de la Pragmática, y en qué casos, n. 62 *y* 78.
Oficial, si puede ser executado en las herramientas de su oficio, n. 79.
Executar, si puede en el salario ó paga del soldado ó Juez, ó en los frutos del mayorazgo, ó en el usufructo de alguna cosa en los materiales y cosas fixas en los edificios, ó en la cama y vestido ordinario del deudor, n. 80. 81 *y* 82.
Nula, si será la execucion por defecto de citacion, y en qué caso, num. 83.
Fiador de saneamiento, á qué se obliga, y en qué caso, aunque le dé el deudor, debe ser preso, n. 84 *y* 85.
Fiador de saneamiento, qué personas no pueden ser apremiadas á darle, ni ser presos por deudas, sino en ciertos casos, y en quáles el Hijodalgo puede se preso por deudas, n. 86, 87, 88 *y* 89.
Hijodalgo, no alegando serlo, ó habiendo renunciado su privilegio, si puede ser preso por deudas, n. 90.
Hijos bastardos ó naturales de nobles, si gozan de sus privilegios, y quáles se dicen naturales, y si el hijo de la muger noble goza, n. 91.
Juez, si será competente para declarar sobre la nobleza de la execucion, y tratando de ella principalmente, ante quién se ha de pedir, n. 92.
Suelto, si ha de ser el executado, pendiente el conocimiento de causa sobre su nobleza, n. 93.
Vizcaynos, son tenidos por nobles, y sus descendientes, n. 94.
Presos por deudas no pueden ser soldados, ni los Jueces, ni Abogados, ni los graduados por Universidad aprobada, y qué será quanto al pechar, n. 95 *y* 96.
Clérigos de corona, quáles gozan del privilegio para no ser presos por deudas, ni executados, sino ante su Juez Eclesiástico, n. 97.
Labradores, si pueden renunciar la Pragmática hecha en su favor para el tiempo de la cosecha y labranza, n. 98.
Muger, y el menor, si pueden ser presos por deudas, n. 99.
Convenidos en mas de lo que pueden, qué personas no lo pueden ser, y se les dexa congrua sustentacion, n. 100.
Regidores, si pueden ser presos por deudas de su Ciudad ó Villa, n. 101.
Paga de la deuda, para ser bien hecha, á quién se ha de hacer, n. 102, 103 *y* 104.
Décima, no debe el executado, pagando dentro del término de la Ley, ni se puede cobrar de él hasta estar pagado el principal, n. 105.
Términos de la via executiva, quáles son. n. 106.
Citacion de remate, quándo se ha de hacer, y cómo, y si es necesario hacerse, oponiéndose ántes de serlo la parte; y habiendo sido citado una vez, quándo será necesario citarle otra de nuevo, n. 107, 108 *y* 109.
Oponerse, dentro de qué término debe el executado, y desde quándo corren los diez dias, y si se pueden prorogar, n. 110 *y* 111.
Citar, si se debe á las partes, para la probanza que se hace dentro de los diez dias, n. 112.
Jurar posiciones, si se puede pedir pasados diez dias, n. 113.

Ta-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Tachas de testigos en causa executiva, si se admiten, n. 114.

Excepciones, que impiden la via executiva, conforme á la ley Real, quáles son, n. 115 *y* 116.

Juez de su oficio, si puede repeler al executante, constándole de qualquiera de las excepciones de la ley, por los autos del proceso, n. 117.

Excepcion del dinero no contado, dentro de qué término se ha de proponer; y si impide la via executiva, y otras excepciones probadas dentro de ellos, si impiden la execucion, n. 118, 119, 120 *y* 121.

Pedir se puede la deuda por via ordinaria, pasados los diez años, dentro de los veinte, y la obligacion de este caso sirve de prueba, n. 122 *y* 123.

Testigos, aunque diga tener el executado fuera del Lugar ó del Reyno, se ha de sentenciar de remate, sin embargo, y qué fianzas da el executado en este caso, n. 124 *y* 125.

Oponiéndose muger por su dote, ó un tercero opositor por su deuda, cómo se impide la execucion, n. 126, 127 *y* 128.

Tercero opositor, si se admite, habiendo bienes del deudor para todos, n. 129.

Hypoteca especial, teniendo algun acreedor en alguna cosa del deudor, aunque sea primero en tiempo, no impide la execucion hecha por el poseedor en los demas bienes, n. 130.

Tercero opositor, probando ser suyos los bienes en que se hizo alguna execucion, se le han de volver, y hacerse de nuevo en otros verdaderos del deudor, n. 131.

Acreedor, quál y cómo ha de ser preferido, y la muger por su dote, n. 133. *Y concurriendo con el Fisco, y quándo se prefiere el Fisco*, n. 134. *Y si se puede executar ántes de cumplido el plazo de la escritura*, n. 135.

Sentencia de remate, cómo y quándo se ha de dar, n. 136.

Fianzas de la Ley de Toledo, si no tiene el acreedor para que se le haga el pago, qué puede hacer, n. 137.

Sentenciada la causa de remate, si se ha de hacer pago, sin embargo de apelacion, n. 138.

Cómo se deben vender los bienes del executado para el pago, n. 139. *Y allí* n. 140. *si se deberá alcavala de esta venta de bienes judicial.*

Postura segunda, si se hizo quando queda libre el primer ponedor, y en qué casos no, n. 140.

Remate hecho en pública almoneda, quándo se puede abrir ó admitir puja, y quándo no, y qué si son bienes de menores ó de la República, n. 141 *y* 142.

Puja, quándo y quál se debe admitir, despues de público remate, y cómo se ha de notificar á la parte; y si ha de ser preferido por el tanto, n. 143 *y* 144.

Comprar, si puede ser compelido alguno los bienes que se venden para hacer pago, y en qué caso, n. 145.

Fiador de saneamiento tiene via executiva por los mismos autos contra el executado por quien lastó, n. 146.

Ponedor, no se hallando á los bienes executados para el remate, si se pueden rematar en propio acreedor, y en qué cantidad, y cómo se ha de hacer, n. 147.

Compelido, si puede ser el acreedor á recibir la paga en otra especie de la en que se le debe pagar su deuda, y qué será quanto al género, habiendo de ser la paga en dinero, n. 148.

Acreedor, si puede ser apremiado á recibir los bienes del deudor apreciados, y cómo y en qué caso, n, 149.

Deudor, pagando en dinero despues del remate de sus bienes, aunque sea pendiente la apelacion, se han de volver, n. 150.

Bienes del deudor, quándo se le han de volver con frutos, por causa de nulidad ó dolo que haya habido en la venta de ellos, n. 151, 152 *y* 153.

Revocándose la execucion, si se han de volver los bienes con frutos, n. 154.

Bienes del deudor, si fuéron adjudicados al fiador por lasto, ó al acreedor por su deuda, cómo se han de volver al deudor, pagando, y si ha de ser con frutos, siendo mucho el valor de ellos, ó habiendo recibido parte de la deuda, n. 155, 156 *y* 157.

Y dándose los bienes adjudicados por su deuda al acreedor, si los puede sacar otro, pagando la deuda, ó el mismo deudor, aunque esté en poder del segundo acreedor, n. 158.

Décima, si se deberá de la execucion en que hubo concurso de acreedores, y de quál, n. 149.

Bienes rematados por execucion para usar de ellos el comprador, qué diligencias ha de hacer, y para sacarlos el executado despues, cómo puede, y qué, si son raizes, y dentro de qué término no lo debe hacer, n. 160, 161 *y* 162.

Ponedor á los bienes executados, si es mejor que le haya, ó que se rematen en el acreedor, n. 163.

Apelacion de la sentencia de remate, á quién va, y de qué cantidad, n. 164.

Espera de acreedores, cómo se hace, y el término que suele concederse, y cómo son compelidos los mas en cantidad de deudas, aunque sean ménos en número de personas á pasar por ella, n. 165.

Deudor, no puede ser compelido en el término de la espera á dar fianzas, sino es en ciertos casos, ó siendo ya pasado el dicho término, n. 166.

Cesion de bienes, no puede hacer el deudor que tuvo espera de sus acreedores, n. 167.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Mercaderes ó Tratantes, si se pueden aprovechar del beneficio de la espera y moratoria, num. 168.

Espera que suele conceder el Rey y su Consejo en favor de los deudores, que han venido en pobreza, num. 169.

Espera hecha por junta de Acreedores, cómo se pide al juez, num. 170 *y* 171. *Y si vale la espera ó quita hecha á los cambios ó Mercaderes ó Tratantes, que se alzan ó esconden los libros; y si se puede renunciar este beneficio*, num. 172.

Cesion de bienes, cómo se ha de hacer, n. 173. *y* 174.

Cesion de bienes, no se admite por deuda descendiente de delito; y si basta estar preso á pedimento de un solo Acreedor para hacerla. Y si le ha de sustentar el acreedor en la cárcel, num. 175. 176. 177. 178. 179. *y* 180.

Y si está obligado á responder á sus acreedores el deudor, despues de hecha la tal cesion ó viniendo á mejor fortuna, si les deberá pagar, num. 181.

Y si puede ser convenido el tal deudor despues mas de lo que pudiere hacer; y si el Fiador gozará de este beneficio de la cesion de bienes, num. 182.

PARA haberse de hacer qualquiera execucion, lo primero se ha de ver, si la Escritura, en suya virtud se pide, trae aparejada execucion; y así es necesario, lo primero advertir aquí, qué cosas traen, ó no traen aparejada execucion.

QUE COSAS TRAEN O NO aparejada execucion.

1 ENtre las demas cosas que traen aparejada execucion, conforme á Derecho, la primera es, la sentencia pasada en cosa juzgada, (*a*) y tambien la execucion dada sobre cosa juzgada, aunque las personas y bienes esten fuera del distrito y jurisdiccion, (*b*)

2 Pero la executoria y la sentencia dada contra algun Juez, por condenacion que se le haga de costas ó salarios en que le hayan condenado de nuevo los superiores, no habiendo sido sobre ello demandado, ni citado ni llamado, no trae aparejada execucion contra él hasta que lo sea, y así se vuelven en citacion notificándosele; pero para que restituya las costas y salarios, que habia llevado, basta la sentencia revocatoria, sin que sea necesario citarle ni llamarle. (*c*)

3 Trae, pues, aparejada execucion la sentencia, de que no fué apelado en tiempo y fué declarada en cosa juzgada y la apelacion por desierta, ó si ya que se apeló, no se presentó la parte en grado de apelacion ante el superior, y no prosiguió su apelacion, ni la acabó dentro del término de la ley. (*d*)

Y es de advertir, que la sentencia nula, no se pasa en cosa juzgada, aunque la apelacion haya sido desierta; y así, la tal sentencia no trae aparejada execucion, (*e*) ni tampoco la sentencia contra la qual se haya pedido restitucion *in integrum*, por el menor ó persona á quien le competa tal beneficio, (*f*) no siendo pedida con cautela, (*g*) ni la sentencia que se prueba ó consta haberse pronunciado, ó por miedo ó por falsas Escrituras ó falsos testigos, (*h*) ó por dádivas ó coechos del Juez (*i*) ó por prevaricacion del Abogado, (*k*) ó quando la sentencia fué inovada por concierto de las partes. (*l*)

4 Y no se puede executar la sentencia dada en causa civil, sin embargo de apelacion, si no es en los casos expresados en derecho, ó siendo en favor del fisco, y estando la parte legítimamente convencida; (*m*) y la sentencia dada sobre sepultar algun difunto, ó dar tutor á menores, ó sobre frutos pendientes ó cosas semejantes, que haya peligro en la tardanza y no se pueden detener ni esperar, se ha de executar, sin embargo de apelacion, si no es que sea notoriamente injusta la tal sentencia; y lo mismo será de la sentencia dada sobre dote ó alimentos, siendo pobre la persona á quien se mandan dar ó sobre salarios ó paga de servicios ó jornales, (*n*) y la sentencia de pena de ordenanza de mil maravedis abaxo. (*o*)

5 Y la sentencia del juez árbitro dada en tiempo y en forma, conforme á la ley; y la transaccion hecha entre partes, (*p*) y la tal sentencia arbitraria, dada por el juez árbitro en quien se comprometió la causa, se ha de executar por el juez del reo; y si fué consentida por las partes, se ha de executar sin fianzas. (*q*)

Y

(a) *Leg. post rem judicatam*; ubi Bar. *ff. de re judic.* & Rod. *ibi in princ. notab.* 1. *leg.* 1. *&* 2. *tit.* 11 *lib.* 4. *Recopil.* (b) *leg.* 5. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recopil.* (c) Rom. *consil.* 143. *n.* 13. Boec. *decis.* 259. *n.* 11. *leg.* 20. *tit.* 1. *lib.* 3. *Recopil. gloss. in cap. Cum speciali* §. *porro* verb. *Superiore, appel.* ubi host. Abb. & Imol. *text. optimus in cap. venerabilibus in fin. de sent. excomm. in* 6. Gabr. *lib.* 2. *conclus.* 1. *de citatione, n.* 28. (d) *Leg.* 2. *&* 11. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* (e) *Leg. Si expresim*, ubi Bartol. *ff. de appel.* (f) *Leg. in cap. de in Integ. test. post.* (g) *Cap. Suscita, de in Integr.* Covarr. *Practic. cap.* 25. *n.* 7. (h) *Leg. final. Cod. Si ex fals. inst.* (i) *Leg. Venales, Cod. Quando prov. non est ne, leg.* 13. *tit.* 21. *part.* 3. (k) *Leg.* 1. *ubi gloss. Cod. de Adv. divers.* (l) *Leg.* 1. *Cod. de Execut. rei judic.* Parlad. *lib.* 2. *cap. final.* 1. *part.* §. 1. *n.* 20. (m) *Leg.* 15. ubi Gregor. *gloss.* 7. *tit.* 23. *part.* 3. *leg.* 5. *dict. tit.* 21. (n) *Leg.* 6. *dict. tit.* 18. ubi. Aceved. *n.* 21. (o) Gutierr. *lib.* 1. *Practic. quæst.* 10. Aceved. *in leg.* 9. *n.* 38. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil.* (p) *Leg.* 9. *dict. tit.* 18. (q) *Leg.* 4. *dict. tit.* 21. *leg.* 25. *&* 35. *tit.* 6. *part.* 5.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

6 Y los alcances de cuentas, jurídicamente hechas, traen aparejada execucion, (a) y las Alcabalas, Pechos y Servicios Reales traen aparejada execucion, (b) y los Diezmos y Primicias pertenecientes á las Iglesias, sabida primero la verdad breve y sumariamente. (c)

7 Trae asimismo aparejada execucion la Escritura pública, hecha ante Escribano del número, (d) donde hay señalado número cierto de Escribanos; y no le habiendo ante qualquier Escribano Real ó siendo hecha en la Corte, donde qualquiera Escribano puede hacer qualquiera Escritura original. (e) Y ha de tener la tal Escritura la cláusula guarentigia, que ordinariamente se acostumbra poner en las Escrituras, y aunque no la tenga, segun hoy está resuelto. (f) Y porque faltando en la Escritura pública qualquiera de las solemnidades, y requisitos en Derecho necesarios, la tal Escritura no hace fe, ni prueba, ni trae aparejada execucion, (g) se advertirá quales son estos requisitos.

8 El primero, que en la Escritura se ponga el dia, mes y año y lugar en que se otorga (h) no en suma, sino por extenso; (i) y no es necesario poner la hora, sino fuese quando en un mismo dia sucediese hacer muchas Escrituras sobre un mismo caso ó negocio, que importaria la hora, para saber qual de ellas ha de preferir á la otra; (k) ni tampoco es necesario, ni se practica poner el lugar ó casa donde se otorgó. (l)

9 Lo otro, se deben poner á la letra todos los pactos y condiciones, que las partes entre sí hubieren acordado; mas si dexase el Escribano de poner alguna cosa de ello por yerro ó por descuido, pudiéndose probar por testigos lo que se trató entre las partes y que se dexó de poner en la Escritura, no daña á él no haberse escrito en ella. (m)

10 Y es de notar, que si el Escribano pusiere algo en la Escritura de otra manera diferente de lo concertado y convenido por las Partes, se presume en nuda error, y no malicia del Escribano; (n) y siendo Escritura de obligacion de dinero que se deba y haya de pagar, el Escribano pone el plazo, que las partes acordaren y la cláusula guarentigia, y ha de dar fe del conocimiento de las partes otorgantes; y no los conociendo, han de jurar dos testigos del tal conocimiento, y ser los contenidos.

11 Debe lo tercero el Escribano leer todo lo contenido en la Escritura á los testigos instrumentales; (o) y aunque no valdria la tal Escritura ó testamento, que no se leyese á los testigos, podríase probar lo tratado ó concertado con los mismos ó con otros testigos. (p) Lo quarto, se requiere la firma, ó suscripcion de las partes otorgantes; y no sabiendo escribir, que firme un testigo por ellos, conforme á la dicha Ley Real. (q)

12 Lo quinto, se requieren tres testigos, segun derecho y estilo comun en las Escrituras públicas, (r) pero en cosas de poca cantidad, que no exceda el valor de una libra de oro, que es cien reales, valdrá la Escritura con dos testigos, y no parece ser necesarios tres. (s)

13 Lo último se requiere, que se corrija la Escritura ántes de firmarse por las partes; (t) y esto es necesario siendo en cosas substanciales, y necesarias de la Escritura; pero no si son otras enmiendas de cosas, que no quitan, ni añaden nada en lo substancial de ella, que tales enmiendas aunque no se saquen, no será defecto de la Escritura. (u)

Y es de notar, que el traslado que ha de sacar el Escribano de la Escritura original, ha de ser sin añadir, ni quitar cosa alguna de lo contenido en el registro; (x) y puede el Escribano hacer qualquiera Escritura que sea contra sí, él mismo ante sí y será auténtica y válida, pero no valdrá la que hiciere en su favor, (y) ni la Escritura hecha por el Escribano, que es público descomulgado. (z)

14 Trae, pues, aparejada execucion el traslado de la Escritura pública, sacado por el Escribano ante quien se otorgó; pero no la trae el traslado de traslado de ella, aunque esté signado de muchos Escribanos públicos, si no es que sea sacado non autoridad de la Justicia, citadas las partes á quien toca, (a) ni el registro original trae aparejada execucion, ni la Escritura hecha por el Escribano en forma privada diciendo: fuí presente, si no se otorga como Escritura pública. (b)

Y aunque la Escritura pública, que hace mencion de otra Escritura, no trae aparejada exe-

(a) Aceved. *in leg. 22. tit. 6. lib 3. Recopil.* Gutierr. *lib. 1. quæst. 37. num. 10.* (b) *Leg. 1. & per totum tit. 6. lib. 7. & leg. 6. tit. 7. lib. 9. Recopil.* (c) *Leg. 1. tit. 5. lib. 1. Recopil.* (d) *Leg. 1. & 2. dict. tit. 21.* (e) *Leg. 1. tit. 25. lib. 4. leg. 10. tit. 17. lib. 9. Recopil.* Gregor. *in leg. 2. tit. 19. part. 3.* (f) Parlad. *lib. 2. fin. 1. part. §. 11. ampl. 1. & 2. & leg. 19. dict. tit. 21.* (g) *Gloss.* & DD. *in leg. Generali, Cod. de Tabul. lib. 10.* (h) *Leg. 52. tit. 18. part. 3. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.* (i) *Ut in Regul. Cancel. 14. leg. 7. tit. 19. part. 3.* (k) Secumdum. Bal. & Sali. *in leg. de Rebus, Cod. de Jur. Dot.* (l) Notat Gregor. *in dict. leg. 54.* contra Avend. *de Except. n. 20* (m) *Leg. Si librarius*, ubi Bartol. *ff. de Regul. jur.*

(n) Bald. *in Rubr. Cod. de Fid. Instrum.* (o) *Leg. Contractus, Cod. de Fid. Instrum. leg. 64. tit. 18. part. 3.* (p) Azor. *de part. tit. 3. cap. 25.* (q) *Dict. leg. 13. tit. 25. lib. 4. Recopil.* (r) *Leg. 1. tit. 9. lib. 3. For. dict. leg. 54. tit. 18. part. 3.* (s) *Ex gloss. in Authent. Sed novo jure, Cod. Si cert. tpe. at.* (t *Ex cap. Inter dilectos, de Fid. Instrum.* (u *Leg. 11. tit. 13. part. 3.* (x) *Leg. 55. dict. tit. 18.* (y) Jason. *in leg. Sciendum ff. de Verb. oll ig.* (z) *Gloss. in cap. Descernimus de Senten. excomm. lib. 6.* (a) *Leg. 2. ff. de fid. instrum. cap. cum. p. eod. tit.* Abb. *in cap. 1. eod. tit.* Gregor. *glos. final. in leg. 114. tit. 18. part. 3.*

(b) Parlad. *cap. final. §. 12. leg. 1. 2. n. 17. & 25.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

execucion, sin que se presente la enmienda ni aun hace fe, ni prueba de otra suerte; (a) pero siendo Escritura de fianza aunque no se presente la Escritura principal de la deuda, trae aparejada execucion contra el fiador; (b) y lo mismo se entiende en la Escritura de obligacion por causa de alguna venta, aunque diga el comprador, que confiesa deber tantos maravedis por causa de tal cosa que se le vendió como consta de la Escritura de venta sobre ello hecha; aunque no se exhiba la tal Escritura de venta trae aparejada execucion. (c)

15 Tambien trae aparejada execucion la Escritura en que se obligó el deudor de hacer Escritura de dar ó de pagar á cierto plazo y dia cierta cantidad de dinero, que pasado el dicho término, aunque no haya hecho la tal Escritura, podrá ser executado. (d)

16 Y la Escritura pública trae aparejada execucion tambien en el fuero Eclesiástico, especialmente teniendo la cláusula, que comunmente suelen poner los Escribanos *in forma Cameræ Apostolicæ*, la qual por sí misma trae aparejada execucion; (e) y la Escritura de recibo de dote, hecha por el marido despues de disuelto el matrimonio, trae aparejada execucion, aunque en ella no se haya especificado que se obligaba á volverla; (f) y los remates hechos en almoneda pública de las cosas vendidas en ella, traen aparejada execucion. (g)

17 Tiene aparejada execucion el heredero en virtud del testamento solemne, para ser metido en la posesion de la herencia por el Edicto del Divo Adriano; (h) mas este remedio por execucion no compete al legatorio, (i) sino por via ordinaria, aunque exhibiendo en juicio la cláusula de la manda ó legado, con pie y cabeza del testamento y notificado al heredero por mandado del juez, que pague ó dé razon dentro de un breve término; aquel pasado, y no pagando ni dando razon, podrá ser executado: y dando razon ó causa por donde no lo deba pagar, se procede por via ordinaria. (k)

18 No trae aparejada execucion la Escritura rota ó cancelada en parte substancial, (l) será parte substancial, ó el nombre de los otorgantes, ó la cosa ó suma de que se trata, ó el dia de la paga, ó el nombre de los testigos ó del Escribano, ó el dia y lugar en que se otorgó, ó hizo el contrato y el signo del Escribano, (m) y lo mismo si fuere escrita la tal Escritura por abreviaturas ó cifras; de suerte, que no se entienda en las partes substanciales. (n)

19 Y aun hecha novacion por las partes de lo contenido en la Escritura pública, no se puede executar; y por la novacion se libran las hypotecas y cosas empeñadas, y no corren los intereses ni réditos impuestos sobre ellas; (o) pero esta innovacion no se entiende ser hecha por las partes, si no es que expresamente se declare. (p)

Y aunque la postrera obligacion de dos que se hayan hecho sobre un mismo contrato, sea contraria á la primera, no se hace novacion, sino que una se añade á la otra, y puede el acreedor aprovecharse de la que mas quisiere, (q) y por la delegacion, que es dar el deudor otro deudor suyo en su lugar al acreedor, (r) no se hace novacion, si expresamente no se dice; (s) y si en la segunda obligacion se dieren nuevos Fiadores, no por eso se causa novacion ni se libran los Fiadores de la primera obligacion, si no se declaró expresamente, (t) ni por la prorogacion del dia ó término de la paga se hace novacion, si no se declaró expresamente. (u)

20 Y la Escritura guarentigia y qualquiera que trayga aparejada execucion, se puede, y debe executar sin embargo de qualquier pleyto pendiente que haya puesto contra ella el deudor. Y aunque sea ante el juez Eclesiástico sobre la nulidad y recision de ella, por decir que es contrato usurario ó jurado. (x)

21 Pero la Escritura que no tiene cantidad líquida y cierta, no trae aparejada execucion, sin que se liquide primero, si no es que diga en ella, que se difiere en el juramento de la parte, que con el juramento suyo se dirá liquida, para poderse executar; ó si en ella se señaló cantidad cierta, en que se estima la cosa principal y los daños y costas. (y)

22 Y si la Escritura es condicional, se ha de

(a) *Ut in Authent. Si quis in aliquo, Cod. de Ædend.* Mascard. *conclus.* 924. *n.* 1. (b) Castel. *gloss.* 1. *in leg.* 3. *Taur.* (c) Parlad. *cap. final.* §. 12. *limit.* (d) Parlad. *dict. cap. final.* §. 11. *ampl.* 6. (e) Parlad. *ubi proximè, ampl.* 6. (f) Bald. *in leg. Ad probationem*, 1. *Cod. de Probat.* Gomez *in leg.* 64. *Taur. n.* 6. (g) Parlad. §. 11. *ampl.* 4. *n.* 22. (h) *Leg. final. Cod. de Edict. Cod. Adr. leg.* 2. *&* 3. *tit.* 14. *part.* 6. *Leg.* 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recopilac.* (i) *Gloss.* verb. *Ex parte, in dict. leg. final.* (k) Palad. *ubi supr.* §. 9. *n.* 2. *&* 3. (l) *Leg.* 1. §. *Si rosæ, ff. de Bonor. posses. secund. Tabel.* Gomez *in leg.* 45. *Taur. n.* 145. (m) *Gloss. final.* & ibi DD. *in cap. Ex litteris, & in cap. Inter dilectos, de Fid Instrum. Leg.* 12. *tit.* 19. *l.* 111. *tit.* 18. *part.* 3. (n) Bartol. *in Authent. quod sine, cap. de stat. leg.* 7. *tit.* 19. *part.* 3. (o) *Leg. Novatione, ff. de Novat. leg.* 2. *leg. final. Cod. Eod.* Parlad. §. 12. *limit.* 6. *n.* 41. *&* 42. *ubi supr.* (p) *Leg. final Cod. de Novat.* (q) *Ut in dict. leg. final. & in* §. *Præterea instit. quib. mod. tol. obligat.* (r) *Leg. Delegare ff. de Novat. leg.* 1. *Cod. Eod. l.* 15. *tit.* 14. *part* 5. (s) *Gloss. in leg.* 2. verb. *Evanui, Cod. de Novat.* Gregor. *in dict. leg.* 15. verb. *Abiertamente*, Gutier. *de Jurament.* 1. *part. cap.* 62. *n.* 4. (t) Bartol. *in leg. Val. ff. de Prat. stip.* (u) Abb. *in cap. constitutus de Fidejus.* Emmal. Suarez. *in Thesaur. recep.* verb. *Fidejussores.* (x) Parlad. *cap. final.* 5. *part.* §. 111. *ampliat.* 1. *& an.* 2. *ex leg.* 19. *tit.* 21. (y) Parlad *ibid.* §. 12. *limit.* 4. *n.* 32. *&* 33. post Avendaño 2. *part. cap.* 29. *Prætor. n.* 4.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de ver si está cumplida primero la condicion que se execute; y si no tuviere cantidad líquida y cierta, se ha de liquidar primero, pidiendo por auto ante Escribano el Juez, que cita la parte, sabida informacion sobre la liquidacion ó condicion de la Escritura, como está cumplida, se le dé mandamiento de execucion: y si fuere necesario pedir que la otra parte jure posiciones, y lo demas que convenga para la liquidacion y verificacion de la Escritura. (*a*)

23 Y adviértase, que aunque la Escritura guarentigia tenga plazo y dia cierto señalado para la paga, si se ha de hacer fuera del lugar del acreedor, no se incurre en mora para poderse executar por un dia mas; (*b*) y si no hay dia señalado para la paga, se entenderá por derecho del reyno, ser dentro de diez dias. (*c*)

24 Y la deuda, manda ó legado ó Fideicomiso hecho en testamento solemne y perfecto, trae aparejada execucion, sacado el testamento ó la cláusula de él, con pie y cabeza con autoridad de justicia; (*d*) y los juros de su Magestad y situaciones traen aparejada execucion contra los arrendadores y tesoreros: (*e*) y no pagando dentro de tercero dia, como fueren requeridos con la provision ordinaria, se da sobrecarta en el Consejo contra ello, con quatrocientos maravedis de salario hasta la real paga. (*f*)

25 Trae tambien aparejada execucion el juramento decisorio, quando el actor dexa en el juramento de la otra parte lo que pide, y la parte con juramento lo confiesa y reconoce; (*g*) y lo mismo la confesion de la parte hecha en juicios, y el conocimiento ó cédula reconocida. (*h*)

26 Y quanto á la confesion y juramento decisivo, si pendiente el juicio ordinario sobre los salarios y servicio de un criado, el amo declara, que le ha servido tanto tiempo á razon de tal precio, se da Mandamiento de execucion por lo líquido, conforme á la tal declaracion, y en lo demas pedido se va continuando el pleyto en via ordinaria; y aunque la confesion hecha en juicio de la deuda se haga con calidad diciendo, que está pagada la deuda ó hecho pacto de no le pedir, ó espera, todavía se ha de executar; y el que confiesa la deuda, está obligado á probar la paga ó espera, y lo demas que dice. (*i*)

Y aunque es verdad, como queda dicho, que la confesion judicial trae aparejada execucion, *leg.* 1. *ff. de Confes. leg.* 1. *Cod. Eod. leg. post. rem judicat. ff. de re judic. l.* 7. *tit.* 3. *part.* 3. *l.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* aunque sea despues de la contestacion de la causa: *Antiquata distinctione, de qua per gloss. in dict. leg.* 1. *Cod. de Confes. & l.* 2. *tit.* 13. *part.* 3. *de quo in leg. Julianus, leg. Stichum, ff. de Confes.* las quales leyes se entienden, quando el reo confesó deber alguna cosa, que *non erat in rerum naturam*; que tal confesion, no trae aparejada execucion, sin que preceda sentencia declaratoria sobre la estimacion de la tal cosa: *argum. leg. Proindè*, §. *Notandum, ff. ad leg. aquil. quia condemnandi verbum ad causam judicati pertinet. Leg.* 1. *l.* 4. §. *Condemnatum ff. de re judic.*

Y aismismo es ya hoy clara la confesion hecha en juicio, aunque la parte no esté presente, y aunque no se declare la causa, y aunque sea hecha *cum adjectione illa, plus, minusvè ut in leg. Publia*, §. *fin ff. Depositi*; y lo mismo si dixese, creo deberle, como si llanamente confesase deberlo; *ut in gloss. final. cap. Ex litteris de Jur. jur.*

Mas si el reo confesase llana y puramente sino con calidad, diciendo, confieso ó reconozco la deuda; mas al tiempo del contrato intervino tal pacto, plazo ó condicion, que no está cumplida; tal confesion no es executable, porque contiene un solo hecho y dicho, como queda dicho arriba en el num. 23. y así para poderse verificar, debe primero ser aceptada ó reprovada *in totum* y no en parte, pues contiene un solo hecho ó dicho individuo.

Y por el contrario, quando el reo confesó deber la deuda que se le pide, aunque diga que la tiene ya pagada ó que se le hizo pacto de no la pedir, debe ser executado, sin embargo de lo que dice ni de apelacion, como está dicho; porque tal confesion tiene diversos capítulos separados y distintos; y así está en el alvedrío del actor elegir y aceptar lo que mas le convenga: *Pro quo est glos.* 1. *sing. in leg. Siquidem, Cod. de Confes.* Parlad. *leg. Rerum quotid. lib.* 2. *cap. final.* 1. §. 4. *n.* 12 & Marant. *in spec. tit. de Confes. n.* 27. Boer. *decis.* 243. & 339.

Y aun la confesion del menor, que no tiene curador, hecha en juicio, trae aparejada execucion, y teniéndole no vale, ni le daña ni perjudica al menor, (*k*) y puede ser qualquiera compelido á hacer el tal juramento y confesion, y reconocimiento en juicio, ántes de comenzar á litigar. (*l*)

28 Y quanto á la cédula reconocida, se debe

(a) Avila *cap.* 10. *Præt. n.* 5. Covarrub. *lib.* 2. *Resol. cap.* 12. *n.* 1. & 2. (b) Afflict. *decis.* 316. *n.* 2. (c) *Ex leg.* 2. *tit.* 1. *part.* 5. *leg.* 6. *tit.* 17. *lib.* 6. *Recopil. Tametsi jure commun. præsenti die debeatur, leg. Cedere diem, ff. de Verb. signific.* (d) Parlad. *ubi supr.* §. 6. *n.* 1. (e) *Leg.* 12. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recopil.* (f) *Leg.* 23. *dict. tit.* 19. *lib.* 9. *Recopil.* (g) *Leg.* 2. & 15. *tit.* 11. *part.* 3. (h) *Leg.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* (i) Gutierrez. *lib.* 1. *quæst.* 126. *n.* 1. (k) *Leg.* 22. *tit.* 12. *lib.* 5. *Recopil.* (l) *Leg.* 119. *tit.* 18. *part.* 3. *leg.* 14. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

debe executar, aunque no tenga fecha del dia, mes y año; (a) y si la tal cédula, ó conocimiento no está firmado de la parte, sino de otro á su ruego, aunque la reconozca el que la firmó, y se compruebe con testigos, que no trae aparejada execucion, sin que la parte misma le reconozca en juicio. (b)

Quia prædictæ Leges Regiæ 5. & 6 tit. 21. lib. 5. Recopil. ut Parlad. *super ipsarum declaratione, dict. n. 13. Asseverat, solummodo chirografo ab ipsa parte recognitu, ut exequi possit, concedunt; tum quia nulla omnino probatio quantumcumque liquidissima fuerit paratam habet executionem. Gloss. in leg. Sed & si possessori, §. 1. ff. de Jur. jur.* Bald. *in leg. 1. ff. de Execut. rei judic.* Rod. Suarez *ad leg. Tolet. limit. 3.* Avendaño *de Man. reg. 2. part. cap. 30. n. 4. & 6.* Paz *in praxi 4. part. 1. tom. n. 29. & 30.* Aceved. *in dict. leg. 5. n. 6. & 7.* ex verbis, ibi: *reconocidos de las partes. Quibus verbis apertè ostenditur, approbationem & recognitionem ipsius debitoris principalis necessariam esse, nec sufficere tunc privatam illam Scripturam testibus comprobari, etiamsi secundum formam; leg. Scripturas, Cod. Qui potior, in ping. factam fuisse constiterit.*

Hac proindè Scriptura privata, etiam trino teste notata, si à debitore negetur exequi non posset, quia licet habeat vim publici instrumenti, ex text. in dict. leg. scripturas & leg. 31. tit. 3. part. 5. Non tamen habet paratam executionem, nisi ab ipsomet debitore recognoscatur juxta formam dict. leg. 5. Sed Via ordinaria agendum erit producendo illam Scripturam privatam ad probationem intentionis & fidem facit, ut in leg. 114. & 118. tit. 18. part. 3. Afflict. *decis. 181. ubi ita decisum fuisse testatur*; qua in specie intelligenda est doctrina Rotæ *decis. 81. in decis.* Florentinis sub Magon. *& decis.* Genuen. 182. & Ricc. *in decis.* Collectan. 1463. *Ubi concludunt, quod subscripta per alios de ordine debituris probant contra debitorem per recognitionem eorum, qui subscripserunt.* Imol. *cons. 91.* Marsil. *in Rubr. C. de Prob. num. 288. ut licet locum habeat in judicio ordinario, non verò in executivis: quod idem dicendum erit de Epistola quod scriptura privata.* Greg. verb. *Carta in l. 117. tit. 18. part. 3. Epistola enim species privatæ scripturæ est,* Mascard. *de Prob. 5. 6. num. 26. vol. 1. & probat contra scribentem si ab eo recognita sit,* Grasus *quæst. 26. cap. 28.* verb. *Instrumentum, ut in cap. 2.* ubi Abb. *num. 8. de Fide Instrument.* Mascard. *conclus. 626. n. 1.*

29 Ni la confesion ó reconocimiento ficto hecho en rebeldía (c) trae aparejada execucion; pero siendo el Reo en su persona requerido con Mandamiento del Juez que jure y reconozca la cédula firmada de su nombre, no lo queriendo hacer, será habida por reconocida, y en su rebeldía, con nuevo auto del Juez se podrá executar; (d) y la carta misiva y la libranza aceptada y el libro de caxa ó de cuenta, qualquiera de estas cosas, siendo reconocida por la parte, trae aparejada la execucion, así como la cédula reconocida. (e)

30 Y la excepcion de la *non numerata pecunia*, si se opone y alega al tiempo del reconocimiento de la cédula, impide la via executiva, pero no si se opone despues de reconocida, miéntras no se prueba por el que la opone. (f)

31 Habiéndose pedido y hecho el reconocimiento de la cédula, se da mandamiento de execucion, la qual se hace como la de la Escritura pública, en la forma que luego se dirá; y si la negare la parte, se puede comprobar con dos testigos de vista, si los hay sumariamente, que la hayan visto firmar, ó uno de vista ó dos de comparacion, que digan, que parece á la letra y firma que suele hacer; y tambien con un testigo de vista y el juramento de la parte, y la comparacion hecha ante el Juez y dos Escribanos, haciendo escribir y firmar á la parte; y pareciendo ser la misma letra y firma, se da mandamiento de execucion; (g) y si el reo negare su firma, y no hay órden ninguna de comprobarla, se pide por Via Ordinaria. (h)

32 Y es de notar, que la cédula reconocida se retrotrae el dia en que se hizo y otorgó en perjuicio del deudor, mas no de los demas acreedores, que tienen Escrituras públicas, aunque sean hechas despues de la fecha de la tal cédula ó Escritura privada, sino es que estuviese firmada de tres testigos, y tenga hypoteca especial de alguna cosa ó bienes raices del deudor que en tal caso se prefiere, siendo primero en tiempo á las otras Escrituras púbicas posteriores. (i)

33 Y la cédula reconocida se puede executar, aunque tal reconocimiento sea hecho pasados los diez años en que se prescribe la Via Executiva por la ley Real, como no sean tambien pasados los veinte años que da para la ordinaria, en que se prescribe la accion personal; (k) y el derecho de executar por la dicha accion y obligacion personal, se prescribe por tiem-

(a) *Leg. 5. & 6. dict. tit. 21.* Parlad. *lib. 2. cap. final. 1. part. §. 5. n. 7.* (b) Parlad. *ubi proximè, n. 13. dict. leg. 5.* (c) *Dict. leg. 5.* (d) Secumdum Covarrub. *lib. 2. Resol. cap. 11.* Boer. *decis. 291. n. 19.* (e) Parlad. *in dict. §. 5. n. 17.* (f) Paris. *ubi proximè, n. 12.* (g) *De ea re est text. in leg. 114. & 119. tit. 18. part. 3.* (h) Parlad. *lib. 2. cap. final. 1. part. §. 5. n. 14. & 15.* (i) *Leg. 31. tit. 12.* (k) *Et non est amplius quid exequatur. leg. Manu missiones cum vulgatis. ff. de Verb. obligat.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tiempo de diez años no mas, que corren desde el dia del plazo de la paga de la Escritura ó cédula reconocida; (a) y corre tambien esta prescripcion contra las Iglesias y personas Eclesiásticas. (b)

34 Y la execucion y cobranza de la deuda de servicio de criados y salario de oficiales, y de cosa de comer y medicinas de botica, se prescribe por tiempo de tres años, (c) y despues de prescrito el derecho de executar, no se vuelve á suscitar por la confesion ó reconocimiento de nuevo hecho por la parte aunque se puede pedir en tal caso por via ordinaria. (d) De suerte que se puede pedir estas cosas, aun despues de pasados los tres años, habiendo el Señor reconocido deberlo, y la razon es, porque la Ley Real no quiso, ni pudo introducir prescripcion con mala fe, y solo procede contra el que ignora la deuda, y no sabe deberla; (e) y lo mismo será si se le pidió en tiempo, aunque haya sido extrajudicialmente, que probándolo el actor, el reo estará obligado á probar haberlo pagado ó pagarlo; (f) y de qualquier manera que sea en el fuero de la conciencia, es obligado á pagarlo el Señor siempre que se acordare deberlo, sin embargo de la dicha Ley Real. (g)

35 Y volviendo á la prescripcion de los diez años en la accion personal, digo que esta prescripcion ha lugar en los censos y sus reditos y pensiones añales, que se deben por contrato, y queda prescripto el derecho de executar por los reditos atrasados, y por los reditos que adelante corrieren; mas si se deben por manda ó legado, se prescriben solamente los pasados, aunque no se cobren los diez años pasados y no los futuros, que despues adelante se debieren. (h)

36 Y del tiempo de los diez años se saca el que tiene el heredero para acetar ó repudiar la herencia, habiéndose de executar contra herederos del deudor ya difunto, y cesa esta prescripcion, habiéndose renunciado en la Escritura la tal prescripcion y derecho, (i) y ha lugar y procede esta prescripcion, aunque sea con mala fe; porque aunque en este caso se prescribe la via executiva, queda la accion personal ordinaria, que dura veinte años. (k)

Y no corre esta prescripcion contra los hijos de familias, sino es en los casos en que pueden parecer en juicio sin licencia del padre, ni contra la muger casada, sino es en razon de los bienes parafernales, pues puede compeler al marido que le de licencia para pedirlos, (l) ni contra los menores de veinte y cinco años, sino es que haya comenzado á correr contra otros que no lo eran, á quien sucedieron.

37 Pero pueden ser restituidos del tiempo, que corrió contra ellos, pidiéndolo en tiempo (m) y la misma restitucion tienen las Iglesias y el Fisco y los Concejos, pidiéndolo dentro de quatro años, (n) ni corre contra el ausente en servicio del Rey ú de la República, ó Concejo ó en cautiverio, pidiendo dentro de quatro años despues de venido, (o) ni procede contra el deudor, que quiere compensar la deuda, porque fué executado que lo puede hacer pasados los diez años, por su deuda que le debe el que le executó. (p)

38 Interrúmpese esta prescripcion, si dentro del término de los diez años se pagó parte de la deuda, ó se pidió, ó se presentó en Juicio la Escritura ú derecho de executar, y comienza á correr desde entónces, (q) y aun se perpetua por quarenta años, por la contestacion y por el juramento decisorio, (r) y lo mismo quando se declaró en la Escritura, que cada diez años se entienda y tenga por renovado el contrato y obligacion, ó que en qualquier tiempo que se pida la deuda se haya de pagar, (s) y tambien el derecho de executar por accion real, dure por espacio de treinta años. (t)

39 Y aunque pasados los veinte años de la accion ordinaria personal, no puede ser compelido el deudor á jurar contra su voluntad, pero dentro de ellos sí, aunque sean pasados los diez de la via executiva; y si jurare llana y simplemente, ser verdad lo contenido en la Escritura de obligacion guarentigia, puede ser executado; (u) pero no lo podria ser si dixese haber pagado, porque no está obligado á probarlo, por ser pasados los diez años de la ley, cuya prescripcion está por él. (x)

OR-

(a) *Leg. 6. tit. 13. lib. 4. Recopil.* ubi Aceved. *in princip.* (b) Parlad. *lib. 1. cap. 1. §. 12. n. 4.* Gregor. *leg. 22. tit. 24. part. 3.* (c) *Leg. 32. tit. 16. lib. 1. Recopil. leg. 5. dict. tit. 15.* (d) Aceved. *in dict. leg. 6. n. 21. & in leg. 9. n. 28.* (e) *Ut resolvi in leg. 1. tit. 1. lib. 5. Del fuero juzgo n. 4.* (f) *Ex ea enim interpellatione interrupta fuit. præscrip.* Aceved *in dict. leg. 9. tit. 15. lib. 4. Recopil. n. 41.* cum aliis in verbis, ibi: *Excepto si mostrarem.* (g) Dueñas *regul. 306. versic. Limitat. 6.* ubi plures limitationes vide & per Aceved. *in dict. leg. 9. & infrà: En la forma de deliberar en lo Civil, n. 58. fol. 17.* (h) Parlad. *cap. 8. §. 12. n. 9. lib. 1.* (i) Parlad. *ibi, & 13. n. 2. & 3.* (k) Parlad. *ubi supr. §. 11. num. final. leg. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil.* (l) Gregor. *glos. 4. in leg. 8. tit. 29. part. 3.* (m) *Leg. 9. tit. 15. part. 6.*
(n) *Leg. 7. tit. 29. part. 3.* (o) *Leg. 28. dict. tit. 29.* (p) Parlad. §. 13. *n. 16. & 17. ubi supr.*
(q) Parlad. *dict. §. 13. num. final.* (r) Gutierr. *de jur 3. part. cap. 1. n. 9. leg. 14. tit. 11. part. 3.*
(s) Parlad. *dict. §. 13. n. 5. & 6.* (t) *Leg. 56. Laur. leg. 6. tit. 15. lib. 4. Recopil.* (u) *Argum. leg. si duo, §. Idem ait. ff. de Jur. jurand.* (x) Parlad. *lib. 1. cap. 1. §. 23. n. 1.* ex doctrina Bartol. *in leg. Aurelius, §. Idem. ff. de liber. leg. Abb. in cap. Bonæ, 2. de Postulat. prælat. quo casu intellige. leg. 8. tit. 4. part. 3.* & Gutierr. *Practic. quæst. lib. 1. quæst. 124. n. 8.* Avendaño. *de Exeq. mand. 2. part. cap. 30. n. 11. & 14.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ORDEN DE PROCEDER EN LA execucion.

VIstas las cosas que traen aparejada execucion se ha de ver ahora la forma y órden que se ha de tener en hacerse, advirtiéndose primero, que para qualquiera execucion que se haya de hacer, se ha de ver quien la pide, y ante quien, y donde, y contra quien, y con qué recados y Escrituras; y porque la execucion de la sentencia pasada en cosa juzgada, y la de la Escritura pública guarentigia, son conformes, (*a*) solo se tratará de la execucion de la Escritura pública, en que se incluye asimismo la de la confesion de la parte ó cédula reconocida.

QUE PERSONAS PUEDEN PEDIR la execucion.

40 PUede, pues, pedir la execucion el Acreedor nombrado en la Escritura ó su cesionario, con su poder ó su Procurador en su nombre, aunque no tenga poder especial para ello, sino solo el general para pleytos, (*b*) pero el Procurador especial para executar, no puede recibir el dinero, si no le tiene tambien especial para ello. (*c*) Puede tambien la muger pedir la execucion por su dote, que el marido recibió, suelto el matrimonio; y por lo que le prometió en arras, (*d*) y se hace en sus bienes y en los nombres de los deudores, que es contra los deudores de su marido, en los derechos y acciones de lo que le debian por Escrituras, ó en otra forma, aunque no se hubiese obligado á pagar á la muger, sino solo al marido.

41 Y aunque no parece ser necesario para esto el poder ó cesion de los herederos del marido, (*e*) lo mas seguro es, no executar sin el dicho poder ó cesion; y no lo queriendo dar los herederos, podrán ser compelidos á ello, (*f*) sino es que se le hayan adjudicado los tales derechos ó deudas á la muger por su dote, que en tal caso no tiene necesidad de poder, ni otro recaudo de los herederos, para executar y cobrar de tales deudores de su marido su dote y arras, y ganancias que hubiere de haber. (*g*)

Mas durante el Matrimonio, no puede sin licencia de su marido pedir execucion; ni el Frayle sin autoridad de su superior, (*h*) ni el tutor ántes de hacer Inventario de los bienes de su menor, puede executar, ni cobrar los tales bienes; (*i*) ni el Prelado sin consentimiento del Cabildo ó Capítulo, sino es en ciertos casos; (*k*) ni el hijo de familias sin licencia de su padre. (*l*)

42 Pero el marido, durante el Matrimonio, y despues de él, puede executar por la dote que le fué prometida y cobrarla en su propio nombre sin poder de la muger; (*m*) en el qual no puede cobrar los bienes Parafrenales. (*n*)

43 Y habiendo muchos herederos en una hacienda, solo puede pedir execucion cada uno por la parte que le tocare de la deuda que se debiere á la hacienda, y no por toda *in solidum*, si no se le hubiese toda adjudicado ó tuviese cesion de los demas, (*o*) y el albacea y testamentario puede de su autoridad executar el testamento, y cobrar las deudas, y pagar las mandas y legados de él, (*p*) y el fiador puede pedir execucion contra los demas fiadores sus compañeros en la fianza de la deuda, por la parte que les tocare de lo que hubiere gastado de ella, con la carta de pago, y lasto y cesion del acreedor principal.

44 De suerte, que aunque haya pagado *in solidum* toda la deuda, no puede pedir execucion contra los confiadores, mas de por su rara parte de cada uno y no por el todo; (*q*) y no pudiendo pagar algunos de ellos, se reparte el daño entre los demas por iguales partes, (*r*) teniendo en su favor el fiador Escrituras de indemnidad del deudor principal, habiendo lastado ó cumplídose el plazo de ella, aunque no tenga carta del lasto del acreedor, puede executar al deudor principal, en virtud de la idemnidad y Escritura de fianza.

Mas no teniendo indemnidad ni carta de lasto ó cesion, lo habrá de pedir por vida ordinaria, *actione mandati*, y no por execucion, (*s*) y puede executar al principal deudor por quien pagó y lastó, aunque sea sin cesion de accio

(a) Parlad. *lib.* 1. *cap.* 1. §. 13. *n.* 11. (b) *Leg. Si Procurator, ff. de procur. arg. leg.* 10. *tit.* 5. *part.* (c) *Leg.* 7. *tit* 14. *part.* 5. (d) Parlad. *ubi supr. n.* 3. §. 9. (e) Secundum Parlad. *lib.* 2. *cap. fin.* 3. *part.* §. 1. *n.* 4. *&* 5. (f) *Per ea quæ adducit.* Rebuf. *in Const. de Lit. obl. art.* 1. *glos.* 9. *n.* 29. (g) Ut per Avend. *respon.* 20. *n.* 3. *&* 4. (h) *Dict. leg.* 2. *&* 3. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recop.* (i) *Leg. tutor. qui reperto rium ff. de admit. tit.* (k) *De quo in leg.* 2. *tit.* 5. *part.* 3. vers. *Otrosi decimos*, Greg. *ibi.* (l) *Leg. fin.* §. 1. *ubi glos. Cod. de Bon. quæ liber.* (m) *Leg. Si pro te. Cod. de Dot. prom. leg. si socer.* §. *Luc. ff. Solut. matr.* (n) *Leg. Marit. Cod. de Procur.* Parlad. *ubi proximè, n.* 6. (o) *Leg. Rem alien.* §. *Non est. ff. de Pign. action.* D. Olea *de ces. jur. & act. tit.* 4. *quæst.* 6. *n.* 23. *&seq.* (p) *Leg. &* 4. *tit.* 10. *par.* 6. (q) *Uti probatur in leg. Fidejus. ff. de Fidejus. leg. Stechum.* §. *pen. ff. de solut.* DD. *in leg. Modestin. cod. tit. lec.* 11. *ubi.* Gregor. verb. *Tomar*, *tit.* 12. *part.* 5. (r) *Leg.* 10. *cod. tit.* vers. *E si por ventura.* (s) *Leg.* 2. *& per tot. ff. Mand.* D. Olea *tit.* 5. *quæst.* 5. *à n.* 41. *late de hac materia.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

acciones del acreedor, (a) constando de la deuda y paga por Escritura auténtica. (b)

45 Y la cesion para ser válida, se debe hacer luego que se hace la paga y no despues; (c) y así, quando no parece la paga de presente, si se hiciere cesion, dígase que se hace la paga, y no que estaba ya hecha.

46 El cesionario asimismo puede executar, teniendo poder; (d) y si es fiador, con carta de lasto, como dicho es, puede executar al deudor principal, y es necesario que en la Escritura de cesion conste de la real paga para perjudicar al deudor y poderse cobrar de él, (e) sino es que se hubiese renunciado la ley de la *non numerata pecunia*, ó se probase la tal paga por testigos, ó por otro género de prueba bastante. (f)

Y es de advertir, que puede el cedente por razon de la accion directa que tiene del deudor principal, sin embargo de la tal cesion que hizo á otro, pedir execucion y cobrar del deudor, salvo en solos tres casos exceptuados, que son: el uno si se habia contestado la demanda sobre ello ó executádose al deudor por el cesionario; el otro si habia recibido parte de la deuda el cedente; el tercero, si habia sido requerido el deudor principal con el poder y cesion que no pagase al cedente, sino á él; (g) y así el cedente puede revocar el poder al cesionario en todo tiempo, excepto en los dichos tres casos. (h)

JUEZ ANTE QUIEN SE PIDE la excepcion, qual es competente.

47 DE todos los Instrumentos executivos, regularmente es executor el Juez del reo, (i) y el Juez á cuyo fuero se sometiéron las partes; (k) y tambien se puede hacer la execucion ante el Juez del lugar donde se otorgó la Escritura de obligacion, si el reo fuere hallado en él; pero no de otra manera, si no hay sumision; ni aun el Juez del fuero del reo; le debe remitir por requisitoria del otro Juez, si no hay la dicha sumision, que habiéndola, envia á citarle por su requisitoria y á executarle; y si hay bienes del deudor dentro del lugar de su jurisdiccion y sumision, se hace la execucion en ellos con protestacion de la mejorar, y enviarse requisitoria al Juez del fuero del reo, que la haga notificar y mejorar en la persona y bienes del reo, el qual está obligado á cumplir la requisitoria, dando su Mandamiento en virtud de ella. (l)

49 Y para poderse hacer la execucion por requisitoria, si es ante Alcalde de Corte ó Chancillería, basta que en la Escritura haya sumision particular, con renunciacion de su propio fuero, aunque no se halle la persona, ni bienes dentro de la jurisdiccion de las cinco leguas que se puede hacer execucion á pedimento de parte; pero pidiéndose ante otros Jueces Ordinarios del Reyno, no basta la dicha sumision especial y renunciacion del propio fuero, no se hallando la persona y bienes dentro de la jurisdiccion, sino que tambien es necesario, que se haya hecho el contrato en tal lugar, ó la destinacion de la paga conforme á la Ley.

Pero para executarse las requisitorias, que unos Jueces dan para otros, es necesario que vengan justificadas, insertas en ellas las Escrituras de las deudas, para que conste de la justificacion con que procede y puede proceder el Juez que las dió, y de otra suerte no está obligado el Juez á quien se envian á cumplirlas. (m) Mas siendo justificada la requisitoria, y no la queriendo cumplir el Juez, la parte interesada acude al Consejo ó Chancillerías adonde pertenece, querellándose del Juez, que no la cumplió; y se le da provision para que la cumpla, y despues sobrecarta con costas, ó se envia persona que la cumpla á costa del tal Juez.

50 El Juez Eclesiástico en los casos en que puede proceder contra legos, como sobre décimas ó primicias, ó cosas semejantes en que haya sido rebelde á las censuras y descomuniones, el tal deudor no puede por sí ni por sus Ministros hacer execucion en sus personas y bienes, sino es con el auxîlio del brazo seglar, y el Juez seglar está obligado á dársele, constando de la justificacion por los autos, que se pide justa y debidamente, (n) viniendo insertos los Autos, ó á lo ménos con relacion en las requisitorias, porque de otra suerte no está obligado á obedecerlas. (o)

Y aun constando por los Autos y requisitorias que procede injustamente el Eclesiástico, no estará obligado el Juez seglar á aceptar in

(a) *Leg.* 11. 12. *& 16. tit.* 12. *part.* 5. (b) *Leg.* 1. *tit.* 21. *leg.* 4. *Recop.* (c) *Leg. Modestin. ff. de Solut. glos. in leg. Papinian. ff. Mandant. dict. leg.* 11. *partitæ.* (d) Bartol. *in leg.* 1. *ff. de Action. & obligat. n.* 20. remissive Didac. Perez *in leg.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordin. pag.* 628. vers. *Quæri potest.*
(e) *Glos.* verb. *Solutum in leg. Per diversas per text.* ibi, *& in leg. Ab Anastasio. Cod. Mand.*
(f) Castel. *in leg.* 9. *Taur.* verb. *La quinta* vers. *Quid si mater remissivè.* (g) *Ut in leg.* 3. *Cod. de nov.*
(h) *Glos in leg. Sicut.* §. *procurator*, verb. *Exceptus ff. Quibus mod. pignor. vel hipothec. solv.* (i) *Leg.* 20. *tit.* 21. *lib.* 1. *Recopil.* Carlev. *de Jud. late materiam exagitat. tit.* 1. *disp.* 3. *præcipue. n.* 1039. *&* 1034. *Ubi ad litteram dat h. leg. Distinguendo casus.* D. Covarrub. *Practic. cap.* 10. *n.* 4. (k) *Leg.* 20. *dict. tit.* 21. *Ubi ponitur quid operetur submisio cum renuntiatione, leg. Si convenerit, ff. de Jurisd. omnium jud.* (l) *Ut in dict. leg.* 20. (m) Covarrub. *Pract. cap.* 10. *in fin.* (n) *Leg.* 14. *&* 15. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil. text. in cap. final. de Offic. Ordin.* Avilè *in cap.* 20. *Prator.* verb. *Usurpam n.* 19. (o) Abb. *in dict. cap. final.* Avilès. *ubi proximi n.* 40.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ni cumplir las tales requisitorias, á lo ménos conociendo ser nula la sentencia del Juez Eclesiástico, (a) y deben mucho advertir los Jueces Eclesiásticos, que no impongan entredicho en los lugares por deuda pecuniaria, que no lo pueden ni deben hacer. (b)

51 Y es de advertir para lo Eclesiástico, que el Clérigo heredero del lego no puede ser executado por la deuda del tal deudor ante el Juez seglar, sino ante el Juez Eclesiástico quando no estaba comenzado el juicio con el deudor seglar en su vida. (c)

Mas si el Clérigo sucediese en los bienes del deudor alzado en fraude de la jurisdiccion real; bien podrá ser executado y convenido ante el Juez seglar en los bienes del tal deudor, y lo mismo haciéndose la execucion en la casa ó heredad, especialmente hypotecada á algun censo por el deudor lego, que puede pedirse y hacerse la execucion en la tal posesion ante el Juez seglar. (d)

CONTRA QUIEN SE PUEDE PEDIR execucion.

52 Y Habiendo venido en quiebra el deudor, ó queriendo hacer ausencia, puede ser pedida la deuda al deudor, ó que dé seguridad ó fianzas ántes del plazo, precediendo informacion de ello; (e) y si al acreedor le compete por su deuda via ordinaria y executiva, intentando la ordinaria primero, no puede despues intentar la executiva y dexar la ordinaria, sino es que hubiese protestado, que no le parase perjuicio, ni fuese visto dexar la via executiva por la ordinaria. (f)

53 Y aunque esté pendiente la execucion ante un Juez, si le compete al executante otro remedio executivo por la misma deuda, puede, si quiere, dexando de proseguir la tal execucion, executar de nuevo en virtud del otro remedio al mismo deudor, ó á su fiador ó mancomunado, ante el mismo Juez, ó ante otro competente del reo, sin que la una execucion impida á la otra que de nuevo hace. (g)

54 Si fuere muerto el deudor, se pide la execucion contra sus herederos. Y es de notar, que para executar al heredero por la deuda del difunto no basta probarse ser hijo del tal difunto, sino tambien que es heredero; esto es, quando niega ser heredero, ó no responde al pedimento de execucion; pero si responde como tal heredero en Juicio, y salió á la causa, ó se metió en los bienes y hacienda del difunto, basta para ser tenido por tal heredero. (h)

Mas estando vacante la herencia, se les dá término competente á los herederos, para aceptar ó repudiar, (i) y aceptando, se executa; y repudiando, se da defensor á los bienes, (k) el qual término se puede restringir de pedimento de parte al alvedrío del Juez. (l)

Y puede ser preso por la deuda, si no hizo Inventario ó no responde, ni alegó el beneficio de hacerle; pero no si le hubiese hecho. (m) Así que no se puede executar al heredero dentro del término que tiene para hacer Inventario, (n) que hoy será de nueve dias. (o)

55 Y no se puede executar al Tutor por la deuda de su menor, (p) y habiéndose obligado como tal Tutor, no podrá serlo aun despues de acabado el oficio, sino es que se haya obligado por sí mismo; (q) pero habiéndose de executar al menor que no tiene curador, ha de ser proveido de curador *ad litem*, el qual ha de nombrar el mismo menor, aunque lo rehuse. (r) Y el heredero que aceptó la herencia con beneficio de Inventario, no puede ser executado por mas de lo que monta la herencia: mas si la aceptó llanamente, podrá serlo por toda la deuda, aunque sea mas que toda la herencia. (s)

56 Y habiendo muchos herederos, no pueden ser executados *in solidum*, sino por rata parte, cada uno por la parte que le tocare, como uno de ellos; y esto procede así, aunque el testador hubiese gravado al uno solo á que quedase obligado á pagar las deudas que todavía han de ser todos convenidos y executados por rata y porcion hereditaria. (t) Y aunque el uno de los herederos haya empobrecido, y no pueda pagar parte alguna de la deuda, no po-

(a) *Secundum glos. in cap. pastoralis*, §. *Quia vero, de Offic. delegat.* Guid. Papa. *decis.* 574. (b) *Ut in Extravag. provide de Sentent. excom. int. com. leg.* 4. *&* 5. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recopil. facit. tex. in cap.* 2. *de Reform. matrim. in Concil Trident. ses.* 25. (c) Ut resolvit Cobarrub. *Practic. cap.* 9. *n.* 4. Vivi. *lib.* 2. *commun. opinion. n.* 28. *Sic ergo accipienda est. leg.* 15. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.* (d) Bald. *in leg. final. Cod. de Edict.* D. Adriani, *quæst.* 6. Parlad. *lib.* 2. *cap. final. part.* 2. §. 1. *n.* 10. *&* 11. (e) *Leg.* 17. *tit.* 13. *part.* 5. vers. *Pero si*, Paz *in prax. tom.* 1. *cap.* 3. *n.* 19. (f) Aceved. *in Leg.* 1. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recopil. n.* 21. ita intelligi Parlad *lib.* 2. *cap. fin.* 5. *part.* §. 11. *n.* 20. (g) Jason. *cons.* 9. *num.* 42. *& cons.* 28. *n.* 3. *volum.* 1. *Quia in executivis hoc procedit, & Via Executiva semper loquitur donec solvatur.*

(h) Bald. *in leg.* 1. *Bod. de Leg. column. final. leg.* 11. *tit.* 6. *part.* 6. (i) *Leg. Successorium*, 1. §. *Largius* vers. *Sanè, ff. de Sucess. edict. leg. Si curatoris, Cod. de jnre deliber.* (k) *Cod.* 2. *& per tot, ff. de curat. honor. dand.* Gregor. *in leg.* 12. verb. *Non valdria tit.* 2. *part.* 3. (l) Gregor. verb. *A lo ménos in leg.* 2. *dict. tit.* 6. (m) Avendaño *tit. De las Excepciones, leg.* 2. *lib.* 3. *Ordin. n.* 25. (n) *Leg. fin. Cod. de jur. delib.* Gregor. *& text. in leg.* 7. *dict. tit.* 6. (o) *Argum. leg. fin. tit.* 13. *part.* 1. *& leg.* 14. *tit.* 9. *part.* 7. Paz *in Prax. tom.* 1. *part.* 4. *cap.* 1. *n.* 41. Perez *in leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 3. *Ordin.* vers. *Quæro pagin.* 629. Vide Carlev. *de jud. tit.* 3. *disp.* 9. *n.* 11. (p) *Leg.* 1. *Cod. Quando Fiscus, vel privatus. leg.* 2. *ff. de Amit. tut.* (q) *Leg. post. mortem*, §. *Tut. ubi glos. ff. Quando ex fact. tut.* (r) *Leg.* 1. *Cod. de Curat. in lib. dand. leg.* 1. *Cod. Qui pet. tutor.* (s) *Leg.* 10. *tit.* 6. *part.* 6. (t) *Pro hæreditariis, Cod. de Hæred. act.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

podrán ser convenidos los demas, sino solo por sus porciones y partes hereditarias. (a)

57 Y teniendo el acreedor accion pignoraticia ó hypotecaria, puede executar por el todo en cada uno de los herederos, que poseen la tal prenda ó hypoteca; ahora sea uno ó muchos los que la poseen, ó si quisiere en cada uno por su parte sola: (b) como tambien podrá executar al Señor de un censo por los corridos de él en las casas y otros bienes raices obligados, é hypotecados en la Escritura de Censo, y hacer los Autos con el poseedor de ellos ó de qualquier parte *in solidum*, y compelerle á hacer reconocimiento, (c) sin que sea necesario hacer excursion en el deudor principal. (d)

58 Y habiendo en la Escritura cláusula de *non alienando* la cosa hypotecada, se podrá executar derechamente al poseedor de ella; (e) y el que así pagare, podrá pedir lasto al acreedor para cobrar de los demas poseedores de la cosa hypotecada, ó de quien con derecho pueda y deba, lo que hubiere lastado ó les tocare á pagar. (f)

59 Y aunque regularmente no ha lugar la Via Executiva contra el tercero poseedor, (g) con todo esto ha lugar contra el que posee la cosa litigiosa, (h) y contra el tercero que posee la cosa por contrato simulado, (i) y contra el tercero que posee por depósito ó como dato. (k) Y es de advertir, que particularmente se ha de hacer execucion en los bienes especialmente hypotecados y obligados en la Escritura, y despues á falta de ellos, en los demas del deudor, en virtud de la obligacion general. (l) Y quando se obligó el deudor de dar ó entregar alguna cosa señaladamente en su propia especie, pidiéndose la execucion y cumplimiento de ello por la parte interesada; y mandado así por el Juez al reo, no lo cumpliendo en el término que le fué puesto, será metido el acreedor en la posesion de la tal cosa. (m) Y haciéndose execucion en la cosa hypotecada por la accion hypotecaria *in rem*, luego es metido en la posesion de ella el acreedor, sin perjuicio de tercero, que mejor derecho tenga, y precediendo los términos y notificaciones necesarias. (n) De todo lo dicho se resuelve en esta materia, que siendo la accion hypotecaria *in rem*, (o) se puede hacer la execucion en qualesquiera bienes hypotecados *in solidum*, ó en qualquier parte de ellos, ora los posea uno ó muchos herederos; (p) y el que pagare de esta suerte, puede pedir sus partes á los demas coherederos; con cesion de acciones del acreedor. (q)

64 Y por la deuda que debia el difunto, no solo puede ser executado el heredero, sino tambien el que posee los bienes del deudor *pro possessore*, como el Fideicomisario ó Legatario de todos los bienes, y el Fisco que sucedió en ellos; y contra el Monasterio que sucedió en los que pertenecian al Religioso; y contra los executores Testamentarios, á quien se cometió la distribucion de todos los bienes, por haber dexado por su heredera al alma. (r)

65 Y habiéndose de hacer execucion por alguna manda, ó legado, ó fideicomiso, presentando el Testamento del difunto, y precediendo auto del Juez contra el heredero, en que manda que lo reconozca y no pague, no pagando, se da Mandamiento de execucion conta el heredero, (s) y contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada, como queda dicho, en que se prohibió la enagenacion de la misma cosa, ha lugar la execucion derechamente, sin ser necesario citar, ni hacerse con el principal deudor. (t)

FORMA DE HACERSE la execucion.

66 LA forma y órden de hacerse la execucion, es que pareciendo la Parte ante el Juez competente, con su Escritura guarentigia, ó otro recaudo bastante, de los que se ha dicho que traen aparejada execucion, pide por auto Mandamiento de execucion sin dar peticion, ni hacer otra diligencia, y se le da por escrito, porque de otra suerte, haciéndose la execucion sin Mandamiento por escrito y oponiéndolo la parte executada, será nula la tal execucion, (u) y no seria nula la execucion en que no haya jurado la parte serle debida la deuda ó cantidad que pide, y no pagada. (x)

BIE-

(a) Parlad. *lib.* 2. *dict. cap. final part.* 4. §. 1. *n.* 11. *&* 13. (b) *Leg. sin. Cod. Si unus ex plurib.* Suar. *in Leg. Post rem jud. in declar. leg. Regni, limit.* 1. *n.* 14. *leg.* Moschis *de jure fisci.* (c) *Leg. fin. Cod. Sine cens. vel reliq.* (d) D. Cobarrub. *lib.* 3. *Resol. cap.* 18. *n.* 2. vers. *Sexto.* (e) Ita Gregor. verb. *Ni las enagenará, in leg.* 73. *tit.* 18. *part.* 3. *vide leg.* 13. *tit.* 7. *part.* 3. Villalob. *de commun. opin. litt. A. num.* 139. *Ubi tenet hoc casu sufficere generalem hypothecam.* (f) *Leg. Cum possess. ff. de cens.*

(g) *Leg.* 1. *&* 2. *Cod. Quibus res jud. non noc.* (h) Cobarrub. *Practic. cap.* 15. *n.* 7. Gregor. *in leg.* 13. *tit.* 7. *part.* 3. *leg. final. Cod. de Liti.* (i) *Leg.* 2. *Cod. Plus. val. quod agit.* (k) *Leg. Certè, ff. de Prec.* (l) *Leg.* 2. *Cod. de Pig.* Gregor. *in Leg.* 70. verb. *Tal casa, gloss.* 9. *tit.* 18. *part.* 3. plura invenies apud Ximen. *in Concord. dict. leg.* 2. *Cod.* (m) *Ex leg. Qui restituere,* 68. *ff. de Reivindic. leg.* 3. *tit.* 21. *part.* 3. *leg.* 6. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (n) Parlad. *lib.* 2. *cap. final.* 5. *part.* §. 2. *n.* 5. (o) *De qua in leg. Prædia obligata, Cod. de Fideicom. leg. Si convenerit,* 18. §. *Si fundus, ff. de Pign. act.*

(p) *Leg. Moschis, ff. de Jur Fisci* Roderic. *in Leg. Post rem, jud.* verb. *Que las cumplades, ubi supra* Gomez de Leon. *Centur. vlleg.* 17. (q) Parlad. *lib.* 2. *cap. final,* 4. *part.* §. 1. *n.* 11. (r) Parlad. *ubi proximè,* §. 2. *n.* 1. (s) Roder. *in leg. post. rem, cat.* 6. *n.* 6. Avil. *cap.* 10. verb. *Execucion, n.* 8.

(t) Gregor. *glos.* 3. *leg.* 73. *tit.* 18. *part.* 3. *&* *leg.* 15. *tit.* 7. *part.* 3. Parlad. *lib.* 2. *cap. fin.* 4. *part.* §. 5. 1. 18. *&* 19. *&* *quos ipse allegat.* (u) *Ut in dict. leg.* 17. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recopil.* (x) Roderic. *in leg. Post rem, §. fin. in addit. fin.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

BIENES EN QUE SE HA DE HACER.

Y Habiendo el executante sacado el dicho Mandamiento, se da al Alguacil que quiere; el qual se ha de executar sin embargo de apelacion ni otro remedio, ni recurso alguno, el Alguacil hace la execucion en la persona y bienes del reo executado. Lo primero en muebles, si los tuviere en la cantidad de la deuda, y sino en raices, jurando que no los tiene muebles quantiosos; y si se hace primero en raices, habiendo muebles, es ninguna, como hecha contra la forma de la Ley Real, (*b*) así que el executado ha de nombrar bienes en que se haga la execucion.

67 Y no lo haciendo, el acreedor, ó executor los nombra, y aun el fiador en quien se hace, ó contra quien se pide la execucion, puede nombrar bienes del deudor principal en que se haga, (*c*) así es necesario hacerse en bienes ciertos y señalados del deudor, y será nula la que se hiciere en todos los bienes generalmente. (*d*)

68 Y bienes muebles se dicen los que segun naturaleza se mueven ó pueden ser movidos; y al contrario, los que segun su naturaleza, y sin deshacer su forma, no se pueden mover, ni ser movidos, se dicen, y son bienes raices. (*e*) Y así la madera, piedras, ladrillos, teja, puertas, ventanas y rejas, que estan puestas ó fixadas en la casa, se dicen bienes raices, sino es que esten ya quitadas para no volverlas mas á fixar en ella, (*f*) ó que de nuevo se hayan traido para el edificio, que miéntras no estuvieren asentadas en él, se dirán muebles; y los palomares se dicen bienes raices, sino es haciéndose mencion de por sí de las palomas; (*g*) y asimismo los frutos de los árboles, estando pendientes, se dicen raices, y cogidos, muebles. (*h*)

69 Y las acciones y derechos, ó deudas, que le deben al deudor otras personas, se dicen bienes muebles: (*i*) pero los Juros y Censos ó rentas añales, se dicen y tienen por raices, sino es que sean redimibles. (*k*)

70 Y los oficios públicos, aunque sean de por vida, se dicen bienes raices; (*l*) y si no es á falta de otros bienes, muebles ó raices del deudor, no se puede hacer execucion en las deudas que le deben derechamente, sino es en los réditos de los censos y pensiones añales que indistintamente se hace en ellos, y en el dinero que tenga en guarda ó depósito en tercera persona el deudor. (*m*)

71 Débese, pues, hacer la execucion y pago al acreedor en los bienes del deudor muebles, si los hubiere, y á falta de ellos, en las raices; y no los habiendo, con nuevo Auto del Juez: y constando ser así, se hace en los nombres de los deudores, que es en las deudas derechos y acciones que debieren al deudor principal, y ha de ser en las mejores que tuviere, y mas ciertas y abonadas; (*n*) y no siendo muy llanos los tales bienes ó derechos de deudor en que se quiere hacer la execucion, ó pagos se pueden dexar y hacerse en otros bienes, deudas ó derechos que haya del deudor, sin contienda ni pretension de otro acreedor que mejor derecho tenga. (*o*)

Y es de notar, que las deudas que le deben al deudor, ó derechos y acciones que tiene contra otros sus deudores; no se entiende por bienes muebles, ni raices, conforme á Derecho, sino por otro tercero género de bienes diverso. (*p*)

72 Y los bienes executados muebles, ó raices se han de inventariar y sequestrar, y ponerlos en depósito, y no los ha de llevar el Alguacil. (*q*) Y así regularmente se puede hacer execucion en qualesquier bienes del deudor, derechos y acciones, sino es en los exceptuados por derecho, (*r*) y haciéndose en algun oficio público puede ser compelido el deudor á renunciar en la persona en quien se rematare, sino es que no sea renunciable el tal oficio, que en tal caso puede por el tiempo de su vida renunciar y no mas. (*s*)

74 Y los vecinos del Pueblo no pueden ser executados por las deudas de la Ciudad, Villa ó Universidad, (*t*) ni por ellas se puede hacer execucion en las cosas del Cabildo, ni en otras cosas necesarias al uso público, (*u*) ni en los pósitos ó alhóndigas, (*x*) ni por las deudas del marido se puede executar en los bienes de la muger, ni en vestidos de muger, por presumirse ser suyos, (*y*) aunque esto último no se guarda, sino es que ella pruebe serlo.

76 Ni se puede executar en las casas, y mo-

(a) Parlad. *lib. 2. cap. fin. 5. part.* §. 2. *n.* 12. (b) *Leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* pro quo ex leg. á D. Pio, §. *Invendit ff. de re judic. leg.* 3. *tit.* 27. *part.* 3. (c) Avil. *cap.* 10. verb. *Execucion, n.* 39. (d) *Leg.* 1. *Cod. de jur. dom. impetrand.* (e) *Leg. Moventium, ff. de Verbor. signific. leg.* 1. *tit.* 17. *leg.* 1. *tit.* 18. *part.* 2. (f) *Leg.* 28. *&* 31. *tit.* 5. *part.* 5. (g) *Leg.* 6. *tit.* 20. *part.* 2. (h) Tiraquel. *de Retract.* §. 1. *glos.* 7 *n.* 73. (i) Pinel. 1. *part. in Rubr. de Bonis mater. n.* 24. (k) Baez. *de Jure emphyt.* 1. *part. quæst.* 32. *n.* 13. *leg.* 1. ubi Gregor. *glos.* 2. *per text. ibi, tit.* 17. *part.* 2. (l) Alex. & Jason. *in leg. Exigendum, ff. Qui satisdat. togantur.* (m) *Leg. à D. Pio,* §. *fin. ff. de re jud.* Bald. *in leg. Etiam Cod. de execut. rei jud. colum.* 3. (n) *Leg. à Divo Pio,* §. *Sic quoque & §. Sed utrum, ff. de re judic. leg.* 3. *tit.* 27. *part.* 3. ubi Gregor. *glos.* 2. (o) *Dict. Leg. á Divo Pio* §. *Si rerum,* vers. *Sed & illud.* Gregor. *per text. in dict. leg.* 3. *glos.* 9. *&* 10. *&* 11. (p) *Leg. Qui Tuberonii,* §. *In peculio, ff. de Perulio.* Gregor. *in Præm. tit.* 17. *part.* 2. *glos.* 2. (q) *Leg.* 7. *t.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* (r) *Leg.* 19. *dict. tit.* 21. (s) Gom. 2. *tom. cap.* 15. *n.* 17. *ex leg.* 20. *tit.* 31. *part.* 3. (t) *Leg.* 7. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recopil.* (u) Mar. *in Spec. tit. de Execut. n.* 51. (x) *Leg.* 16. *dict. tit.* 21. Parlad. *lib.* 2. *cup. final.* 5. *part.* §. 3. *n.* 39. (y) Bald. *in leg. Ob maritorum, Cod. Ne uxor pro marito, leg.* 1. *Cod. Ad leg. Jul. de Vi Publ.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

morada de los Caballeros Hijosdalgo, ni en sus armas y caballo, (a) sino es por deuda Real; y aunque lo sea, no se puede hacer execucion en las armas y caballo del uso ordinario de su persona de tal Caballero Hijodalgo: (b) y aunque sean de otras personas que no sean nobles, y aunque sea por deuda Real, no se puede executar en ello, siendo para el uso ordinario de la persona, y habiendo otros bienes en que se haga. (c)

77 Y en las yeguas y crias de caballos de casta, y caballos que tuvieren los dueños de ellas, no se puede executar, (d) ni en los libros de los Abogados, (e) ni en bueyes, ni mulas de arada, ni en sus aparejos, ni en los esclavos para labranza diputados, aunque no haya otros bienes, (f) excepto siendo por maravedis, y haber del Rey ó Rentas de las propias tierras que se labran, ó por lo que el Señor de la heredad les hubiere prestado á los Labradores para la labor; y en estos tres casos, se entiende, quando no tuviéron otros bienes de que puedan ser pagadas las dichas deudas; ni pueden ser executados en ningun tiempo en los dichos tres casos, ni por otro alguno en un par de bueyes, mulas ó otras bestias de arar.

78 Ni pueden ser presos por deuda, que no descienda de delito, en los seis meses del año desde principio de Julio hasta fin de Diciembre. (g) Pero esta Pragmática de Labradores no se entiende en los Diezmos y Rentas Eclesiásticas. (h)

79 Ni se puede hacer execucion en las herramientas que el Oficial tiene para el uso ordinario de su oficio, (i) ni en el estipendio y paga de los soldados, en lo que fuere necesario para su sustento, ni en los salarios de los Jueces, (k) ni de los Clérigos que fuere para su sustento, (l) ni en los bienes de Mayorazgo, y sujetos á restitucion, sino en las rentas y réditos, dexándole congrua sustentacion al executado, (m) ni en la propiedad de la cosa sujeta á servidumbre con cargo de ella; (n) pero puédese hacer en el usufructo que uno tiene en alguna cosa. (o)

81 Y no se puede hacer en las servidumbres reales, que un edificio debe á otro, (p) ni en los mármoles y columnas, rejas ni otras cosas puestas y fixas en los edificios, porque no se deformen ni deshagan, sino es que se haga la execucion en todo el edificio ó casa, (q) ni se puede hacer en la cama y vestido ordinario, y otras cosas necesarias al uso quotidiano de qualquier persona, habiendo otros bienes en que se haga, y aunque no los haya, no se le ha de quitar el vestido ordinario, que trae puesto al deudor. (r)

PROSIGUE LA ORDEN DE proceder en la execucion.

83 HEcha, pues, la execucion, el Escribano que lleva el Alguacil cita al executado para los autos y pregones, y ordinariamente el reo responde que se da por citado, y los pregones por dados, con protestacion de gozar de los términos de ellos y de la execucion; y omisa la citacion en los casos que se debe hacer ántes de la execucion, es nula; pero si el reo no apela ó no pide esta nulidad ante el mismo Juez de la causa ántes de hacer algun auto en ella, es válida la execucion, y pidiéndolo ántes, es nula, y se ha de revocar por el mismo Juez ó por el de apelacion. (s) Y es de notar que es nula la execucion, en que se pervirtió el órden y forma, dado por Ley Real, faltando lo que en ella se pone por forma y modo de proceder, (t) siendo contradicho por la parte, porque de otra suerte no alegándose esta nulidad, queda firme lo hecho, y actuado. (u)

Y executando en persona al Reo, el Alguacil le pide fiador de saneamiento, el qual se obliga, que los bienes en que se hizo la execucion, son del executado, y que valdrán la quantía al tiempo del remate, ó lo pagar, y no lo dando, le pone en la cárcel. (x)

48 Y si es deudor de deuda Real, aunque dé la dicha fianza, ha de ser preso, sino es el Arrendador ó Recaudador mayor de las Rentas Reales, que dando la dicha fianza, no ha de ser preso por maravedis del Rey. (y)

Y este fiador de saneamiento, ora se sentencie la causa de remate, ó se revoque en la primera instancia la execucion hecha contra el deudor á quien fió, siempre queda obligado á pagar, ó suplir la quantía, si los bienes en que se trabó y hizo la execucion, no fueren quantiosos, así en primera instancia, como en la segunda, ora las partes apelen ó no, porque tal

(a) *Leg. 3. tit. 27. part. 3.* (b) Parlad. *ubi proxim. n. 20.* (c) *Leg. 9. tit. 1. leg. 1. tit. 6. cap. 6. lib. 6. Recopil.* ubi Aceved. *n. 6.* (d) *Leg. 2. cap. final.* verb. *Y otrosi, leg. 3. cap. Y porque 4. & seqq. tit. 17. lib. 6. Recopil.* (e) *Juxt. leg. 3. tit. 10. part. . leg. Advoc. Cod. de Adv. divers.* Dueñas *regul. 275.* Parlad. *ubi supr. n. 22. & 23.* (f) *Leg. 1.* ubi Gregor. *glos. 2. tit. 13. part. 5. leg. 25. tit. 13. lib. 9. Recopil.* (g) *Ut in Nov. Pragmat. ann. 94. leg. 25. tit. 21. lib. 4. Recopil.* (h) *Leg. 26. dict. tit. 21.*

(i) Mart. *in Spec. de Execut. n. 29. argument. leg. 4. tit. 16. lib. 5. Recopil.* Parlad. *ubi proxim. n. 19.* (k) *Leg. Stipendia Cod. de Execut. rei judic. leg. 3. tit. 7. part. 3.* (l) Parlad. *dict. §. 3. n. 29.*

(m) Parlad. *dict. §. 3. n. 31.* (n) *Leg. 8. tit. 3. part. 3.* o *Leg. 20. dict. tit. 31.* (p) *Leg. 12. dict. tit. 31.* (q) Bartol. *in leg. Nutu, §. final ff. de Legat. 3.* Parlad. *n. 25.* (r) *Leg. 5. tit. 13. part. 5. leg. 20. tit. 12. lib. 1. Recopil.* Parlad. *n. 18.* (s) Parlad. *lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 2. n. 16.* (t) *Ut in leg. 19. tit. 21. lib. 4. Recopil. Argument. leg. Cum hi. 8. §. Si pr tor ff. de Transact.* (u) Paul. *in leg. Filio præterito, 17. ff. de Injust. rup.* (x) *In dict. leg. 19.* (y) *Leg. 12. tit. 10. lib. 7. tit. 16. lib. 9. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tal fiador, y fianza se da, no solo para la primera instancia, sino tambien para la segunda, y para todo el Juicio, y para la misma cosa juzgada : (a) mas para quitar de dudas, al tiempo que se recibe la fianza, conviene hacer, que el fiador de saneamiento, se obligue, que ante qualquier Juez que pasare el negocio, y aunque se apele de la sentencia de remate, de qualquier manera que suceda, los bienes valdrán la quantía, y no lo valiendo, pagará de sus bienes. (b)

Porque si se obligase el tal fiador limitadamente, nombrando el nombre del Juez y de la distancia, diciendo, que se obliga, que los bienes serán quantiosos, al tiempo del remate que hiciere tal Juez, ó en tal instancia, no estará obligado, por lo que se sentenciare en la segunda instancia y apelacion, ó por otro Juez de suerte, que si el Juez de la primera instancia revocare la execucion, y el de la segunda mandase hacer el remate, no será obligado el fiador á cosa alguna. (c)

Y es de notar, que habiéndose hecho la execucion en virtud de Escritura pública, ó otro instrumento guarentigio, que de suyo trayga aparejada execucion, no basta en este caso, ni se librará el reo de prision, dando fiador de la haz en lugar de saneamiento, aunque no le halle, y aunque el tal fiador de la haz se obligue que cada y quando que le fuere mandado volverá á la cárcel al reo executado, y no lo cumpliendo, quedará por fiador de saneamineto, porque no se cumple con esto la forma dada por la Ley Real. (d)

Y esto se practica así generalmente, y se debe guardar, (e) sin embargo de que lo contrario se haya guardado en algunos Tribunales; (f) y el Juez que le admitiese, siéndole contradicho, y habiendo perjuicio de parte, podria ser sindicado por ello, y la parte puede apelar del auto en que se admitiese al fiador de la haz, por defecto del de saneamiento, si no fuese con consentimiento de la parte interesada.

Mas en qualquier otro caso en que el deudor convenido sea condenado y obligado á dar satisfaccion y fianza y seguridad de la deuda, ó de otra cosa que le pida, á falta de fiador de saneamiento, bien podrá admitirse la fianza de la haz. (g)

Tambien á falta de fiador de saneamiento el deudor, para salir de la prision, podrá pedir que habida informacion de como los bienes en que se travó y hizo la execucion, son suyos y quantiosos, y podrá ser suelto, si los testigos dixeren que son los bienes del deudor quantiosos, y lo será al tiempo del remate, para el principal, decima y costas de la execucion, que en tal caso son como fiadores, y abonadores del deudor, y con tal informacion podrá ser suelto el deudor, (h) porque de otra suerte, si los testigos en este caso dixesen solamente, que son los bienes del deudor.

Y aunque tambien dixesen, que son quantiosos como no digan juntamente, que serán quantiosos para la paga al tiempo del remate, no por esto quedarán obligados á cosa alguna, ni se podrán decir fiadores de saneamiento, sino es probándose contra ellos, haberlo dicho con dolo y malicia, para librar al deudor y defraudar al acreedor su deuda, y este dolo no se presume, si no se probase contra ellos, (i) excepto en los Testigos de abono y aprobacion, y nombramiento del Administrador, Receptor ó cogedor de las Alcavalas, ó otras Rentas Reales, que quedan obligados al saneamiento de la renta, como si fueran fiadores. (k)

QUE PERSONAS NO PUEDEN ser presos por deudas.

86 NO pueden ser presos por sus deudas las personas privilegiadas, como son, el que tuviese doce yeguas de vientre de casta, ó dende arriba, y las hubiere tenido tres años ántes continuos ; ni puede ser preso por deudas contraidas despues que las tuviere, sino es que procedan de Rentas Reales, (l) ni el heredero por deuda de la hacienda que heredó exhibiéndola, y habiéndola aceptado con beneficio de Inventario, (m) ni el Tutor ó Curador, ó Administrador, por deuda de su menor, sino es que no queriendo exhibir los bienes que tiene de su menor ó parte. (n)

87 Ni los Procuradores de Corte miéntras en la Corte estuvieren, si no es por Rentas Rea-

(a) *Ut in* §. 1. *Instit. de Satisdat. & ex leg. Græc.* §. 1. *ff. de Fidejus.* Boec. *decis.* 315. *n.* 1. Clar. §. *fin. part.* 46. *n.* 20. Parlad. *qui. respondet ad leg. Cum apud, ff. Jud. solut. in dict. n.* 16. (b) Ut solvunt Boec. & Clar. *ubi proximè.* (c) *Sic intelligendus est text. in leg.* Cum apud & Bartol. *ibi & glos. in leg. Cod. de Proc. & comm. quam refert.* Boec. & Clar. *ubi proxim. Et Vivius opinio* 108. *lib.* 2. Gabr. *lib.* 3. *tit. de Fidejus. conclus.* 4. (d) *Dict. leg.* 19. *tit* 21. *lib.*4. *Recopil.* (e) Ex Covarrub. *lib.* 2. *resol.* 2. *cap.* 1. *n.* 2. (f) Ut refert Roderic. Suar. *in leg.* 2. *tit. De los emplazamientos, n.* 3. vers. *Ulterius nota.*

(g) Et procedet tunc opinio Roderic. *ubi proximè* (h) *Quo casu intelligo procedere, leg. Cum ostendimus,* §. *final. ff. de Fidejus.* tutorum secundum veriorem intellectum, quæ refert Jason. *ibi n.* 7. Aceved. *in leg.* 13. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* Aceved. *in dict.* verb. *Almoneda.* Baez. *de Inope debit. cap.* 2. *n.* 29. Clar. *lib.* 5. §. *final. q.* 46. *n.* 12. Gom. *decis.* 279. *n.* 1. (i) *Argum. leg. Eleganter,* §. *final. ff. de Dolo: Ubi probatur, quod qui affirmativ. alium esse divitem idoneum, vel locupletem & fortem ex hoc alius cum eo contraxit, non videtur pro eo intercedere, nec tenetur de Dolo. nisi probetur dolo, vel caliditate fecisse.* Gom. 2. 10. *cap.* 1. *n.* 5. Aceved. *in dict. leg.* 13. (k) *Ut in leg. Justa, leg. Exactores, in cap. final. Cod. de Susceptor lib.* 10. (l) *Leg.* 3. *tit.* 17. *leg.* 6. *Recopil.* (m) *Leg.* 5. 6. & 11. *tit.* 6. *part.* 6. (n) Parlad. *ib.* 2. §. *fin.* 4. *part.* §. 3. *n.* 14.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Reales, ó por deuda que proceda de delito ó contrato que allí hubiere hecho ó contratado: y lo mismo se entiende de los procuradores de los Pueblos, que van á la Corte, ó Chancillerías, á negocios de su Ciudad ó Villa. (a)

88 Ni puede ser preso por deuda el hijodalgo, si no es por deuda que deba como Arrendador, ó cogedor de pechos ó derechos Reales, debidos al Rey, y no á otras personas, y tampoco por otras deudas Reales, ni Alcavalas, (b) pero puede ser preso el Hijodalgo por deuda que fué para su rescate ó de sus parientes, (c) y lo mismo procediendo de delito, (d) y si ocultare sus bienes, (e) y por la deuda que al tiempo del contrato negó ser Hidalgo, (f) y por deuda que proceda de la tutela, si fué Tutor ó Curador, (g) y por la condenacion hecha al que fió en causa criminal. (h)

90 Y el Hijodalgo, no alegando serlo, no goza de su privilegio, porque en duda no se presume serlo, ó si renunció su privilegio, que puede hacerlo con juramento; (i) y lo mismo si usó de oficios de mercaduría públicamente, ó de oficios viles, (k) ni el que cayó en infamia, (l) ni los hijos bastardos de los nobles, (m) salvo los naturales, que estos gozan de nobleza de sus padres. (n)

91 Y naturales se dicen, quando al tiempo que naciéron ó fuéron concebidos, sus padres podian casar justamente, y sin dispensacion y reconociéndole el padre por tal su hijo, aunque no haya tenido en su casa la tal muger; (o) pero el hijo de la muger noble no goza de la nobleza, si el padre no era noble. (p) Y las causas tocantes á nobleza, en quanto á la deuda por incidencia, se han de intentar ante el mismo Juez de la deuda, y basta mas leve probanza en este caso de la que se requiere, tratándole de la causa de la nobleza principalmente, pero no se perjudica al Fisco Real por esta determinacion.

93 Y durante el conocimiento de causa en esto, è *incidenter*, sobre deudas que se ha de hacer con citacion de partes, y conocimiento sumario de la causa, ha de ser suelto el reo en fiado de la haz, (q) mas tratándose de nobleza principalmente, se ha de tratar ante los señores Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid. (r)

94 Y los Vizcaynos nacidos en Vizcaya, son tenidos por nobles, y gozan del privilegio de nobleza y sus descendientes: y así probando ser descendientes de ellos basta, (s) y los tales no pueden ser presos por deudas: y tampoco lo pueden ser los soldados estando ocupados, (t) ni los graduados de Doctore ó Licenciados en Derecho ó Medicina, ó otra facultad, por qualquiera Universidad de las aprobadas de Castilla, aunque no sea por ninguna de las quatro contenidas en la Ley Real. (u)

96 Porque solo quanto al pechar no gozan sino solo los graduados en ellas, y de los demas privilegios gozan todos los graduados en las demas de Castilla, como dicho es, especialmente estando *in actu advocationis, vel lectionis.* (x)

97 Y los Abogados graduados en qualquiera de las dichas Universidades, gozan de todos los privilegios de Hijosdalgo, excepto de no pechar, aunque sean Bachilleres, (y) los Clérigos, aunque sean de menores Ordenes, trayendo hábito y Tonsura Clerical, teniendo beneficio Eclesiástico, y por sus Jueces se les dexa congrua sustentacion, habiéndose de pagar sus deudas, y no pueden renunciar este privilegio, (z) ni los Labradores durante el tiempo de su Agosto, como queda dicho.

98 Y tampoco pueden renunciar este privilegio, si no es por deuda Real, ó por diezmos ó Rentas Eclesiásticas, (a) ni la muger puede ser presa por deuda, si no procede del delito, y no se puede renunciar este privilegio, (b) ni el menor de veinte y cinco años, si no es que administre sus bienes, (c)

100 Tampoco pueden ser presos por deudas los que no pueden ser convenidos en mas de lo que pueden hacer, y se les ha de dexar congrua sustentacion, que es lo necesario para su sustento, (d) como son, el ascendiente y descendientes, suegro y yerno, marido y muger, y por la deuda del uno por el otro no pue-

(a) *Leg. 4. tit. 3. part. 3. leg. 10. & 11. tit 7. lib. 6. Recopil.* (b) *Leg. 4. tit. 2. lib. 6. Recopil.* ubi Aceved. *n. 27.* Lasar. *de Alcavalas, cap. 8. n. 62.* (c) Aceved. *in dict. leg. 4. n. 28.* (d) *Leg. 6. dict. tit. 3.* (e) *Leg. 4. tit. 19. lib. 3. Recopil.* Aceved. *ubi supr. n. 31.* (f) Aceved. *in leg. 4. n. 29. tit. 2. lib. 6. Recopil.* (g) Castel. *in Leg. 7. Taur.* (h) Castel. *ibi glos. fin. in. fin.* (i) Aceved *dict. leg. 4. n. 20.* vide Covarr. *Cod. Quamvis pactum, 2. part. n. 5. & nos in leg. 8. Prolog. de el fuero Juzgo, n. 62. y 63.* (k) *Leg. 12. & 25. tit. 21. part. 2. leg. 3. tit. 1. lib. 6. Recopil.* (l) *Leg. 7. tit. 6. part. 7.* (m) *Leg. 2. tit. 15. part. 4. leg. 2. tit. 6. part. 7.* (n) *Leg. 1. tit. 11. part. 2.* (o) *Leg. 6. tit. 8. lib. 5. Recopil.* (p) *Leg. 3. tit. 21. part. 2.* (q) Aceved. *in leg. 19. n. 68. tit. 21. lib. 4 Recop.* Gutierr. *de Jur. 1. part. cap. 16. n. 6.* (r) *Leg. 1. tit. 11. lib. 2. Recopil.* (s) *Leg. 4. & 5. tit. 16. leg. 9. tit. 9.* ubi Aceved. *in Proœm. n. 2. hom. Recopil.* (t) *Leg. miles. ff. de Re Jud.* (u) *Leg. 8. & 9. tit. 7. lib. 1. Recopil.* (x) Aceved. *in leg. 19. dict. tit. 21.* Parlad *lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 6. n. 20.* (y) Aceved. & Parlad. *ubi proximè n. 23.* (z) *Cap. Oduard. de Solut.* Covarrub. *lib. 2. Resolut. cap. 1. n. 9.* (a) *Leg. 25. & 26. tit. 21. leg. 4. Recopil. leg. 23. tit. 13. lib. 2. Recopil.* (b) *Leg. 10. tit. 3. leg. 5. Recopil.* ubi Aceved. (c) Parlad. *lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 6. n. 15.* (d) Aceved. *in leg. 19. n. 65. tit. 21. lib. 4. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pueden ser presos, ni convenidos en mas de lo que pueden, (a) ni el Juez residenciado, (b) ni los que por caso fortuito perdiéron su hacienda, y viniéron en pobreza sin su culpa, (c) por infortunio de guerra, ó fuego, ó naufragio ó robo, ni el muy enfermo mientras lo estuviere, ántes si enfermare gravemente, estando preso por deudas, ha de ser suelto en fiado de la haz para curarse. (d)

101 Y los Regidores pueden ser presos por deudas de su Ciudad ó Villa; (e) pero el compañero, aunque sea en cierta negociacion, no puede ser preso por deuda de la compañía, pues no puede ser convencido sobre ello insolidum, sino solo en lo que puede hacer, salvo si renunció este beneficio. (f)

A QUIEN SE DEBE HACER LA PAGA para ser bien hecha.

YPorque ántes de ser executado el deudor, ó luego que lo es, ántes de pasarse el término de la Ley Real, suele pagar, por excusar la molestia y costa de la execucion, es necesario advertir, cómo y á quien ha de pagar.

102 Y digo, que la paga se debe hacer, para ser bien hecha, al acreedor ó á su Procurador, que tenga poder especial para recibirlo, (g) y al que públicamente hacia sus negocios y cobranzas, (h) aunque al tiempo de la paga se le hubiese revocado el poder, sin que por esto pueda ser imputado de negligente, por no haber inquirido, si todavía tenia poder ó no para cobrar la hacienda del Señor el tal Agente ó cobrador, que communmente era tenido por tal; (i) y al Tutor ó Curador, siendo deuda de su menor, es bien pagada, (k) y al marido siendo dote de la muger, porque si es otra deuda suya, es necesario poder de la muger para recibirlo; (l) y vale la paga que se hizo al hijo de familia, ó factor con quien se contraxo la deuda de voluntad de su padre ó Señor. (m)

103 Y siendo dos los acreedores que han de haber deuda ó dos compañeros, se paga bien al uno de ellos; (n) y pagándose la deuda al Juez ó al Alguacil executor, será bien hecha la paga; (o) y siendo compelido el deudor por el Juez á pagar la deuda que debe á uno á otra persona, pagará bien, requiriendo al acreedor, ó haciéndole notificar el mismo Mandamiento del Juez, no siendo por otra deuda que él mismo le daba. (p)

104 Y estando embargada la deuda por la Justicia: se impide la execucion, y se escusa de pogar el deudor, no habiéndose hecho por su culpa el embargo, ó por haber incurrido en mora y tardanza en pagar, ó siendo deuda, que él deba á otro. (q)

105 Y es de notar, que no daña al acreedor la confesion hecha por su Procurador, de haber recivido el dinero su parte, no habiendo mas probanza, (r) y que pagando el deudor sin declarar á cuenta de qué deuda lo paga, se entiende en duda, que pagó lo que debia por obligacion, y no lo que debia por cédula ó conocimiento simple al mismo acreedor. (s)

BUELVE A PROSEGUIR EL ORDEN de proceder.

94 PAgando, pues, el executado dentro de veinte y quatro horas que corren desde el punto que se hizo la execucion no debe pagar decima ni costas; y lo mismo seria si requirió á la parte con el dinero, ó al Escribano ó Alguacil dentro de ellas, aunque pasase la hora, por no querérselo recibir, ó por estarlo contando; (t) y si no paga dentro de las veinte y quatro horas, como dicho es, tampoco se puede cobrar de él la décima, hasta estar pagado el principal de su deuda, como luego se dirá.

95 Pero van corriendo los términos de la Via Executiva, que son nueve dias para los pregones, si la execucion se hizo en bienes muebles, y si en raices, veinte y siete; y pasados, á otro dia despues, el acreedor hace citar de remate al executado, sin pedirlo por peticion ni auto; y esta citacion de remate se debe hacer en persona del reo: y si se esconde ó anda ausente maliciosamente, basta que se cite la gente de su casa, si se hizo la execucion en persona. (u)

96 Y el reo tiene tres dias para oponerse, des-

(a) *Leg.* 11. *tit.* 16. *part.* 5. *leg.* 5. *tit.* 11. *part.* 4. *leg.* 1. *tit.* 15. *part.* 5. (b) Avil. *cap.* 5. verb. *Durante, n.* 56. (c) Labor. §. *fin. Instructio, n.* 10. (d) Farin. 1. *tom. Crimen. tit.* 4. *de Execut. quæst.* 23. *n.* 37. (e) Aceved. *in leg.* 16. *n.* 5. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* (f) *Leg.* 15. ubi Gregor. *glos* 4. verb. *Vivir, tit.* 10. *part.* 5. *leg.* 1. *tit.* 15. *part.* 5. (g) *Leg. Solutam, ff. de Solut. & liber.* (h) *Leg. Si quis servus,* 18. *leg. Vero Procuratori, ff. Eod. tit.* §. *Rectè, inst. mandati.* (i) *Leg. ejus qui in Provincia* verb. *Placebat. ff. Si cert. petat.* Escobar *de Ratiocin. cap.* 19. *n.* 48. (k) *Leg.* 4. *&* 5. *tit.* 14. *part.* 5.

(l) *Cum maritum. Cod. de Sol. leg. Maritus, Cod. de Procur.* (m) *Leg. Quod servus ff. de Sol dict. leg.* 18. *de Solut.* (n) *Leg.* 1. *Cod. de Duobus reis, leg.* 5. *tit.* 14. *part.* 5. Gutierr. *alleg.* 12. (o) *Leg. Quæsitum, ff. de Distr. pign.* Avendaño *cap.* 17. *correct. n.* 10. *part.* 11. (p) Aceved. *in leg.* 13. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil. n.* 18. (q) Gutierr. *lib.* 1. *Practic. quæst.* 13. *n.* 1. *&* 4. (r) Bartol. *in leg.* 2. *ff. final. ff. Si cert. pet.* (s) *Leg. Cum ex plurib. ff. de Solut. leg.* 10. *tit.* 14. *part.* & ibi Gregor. verb. *Tal debda.*

(t) *Argum. leg. Quibus. dieb. ff. de Cond. & demonstr. leg.* 22. *tit.* 9. *part.* 6. *facit. leg.* 1. *&* 2. *Cod. de Instrument. & subst. & leg.* 38. *tit.* 13. *part.* 5. (u) *Leg.* 19. *dict. tit.* 21. Parlad. *lib.* 2. *cap. final.* 5. *part.* §. 9. *n.* 6. *ubi n.* 16. *Indistinctè tenet, sufficere ad domum fieri hanc citationem. si latiter debitor.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

desde el dia de la citacion; mas quando se opone ántes de ser citado de remate, no es necesario serlo, porque con parecer, así se suple, ó si se dió por citado al tiempo de la execucion, (a) y si en defecto de los bienes rematados se hiciese de nuevo la execucion en otros diferentes, se ha de citar de nuevo al deudor para el remate de ellos; (b) y si se opone, se le encargan los diez dias que tiene para alegar y probar sus excepciones.

97 Que corren desde el dia que se opone. (c) aunque no los encargue el Juez, y no se cuenta aquel dia primero en el término de ellos, (d) dentro del qual término precisamente han de ser presentados y exâminados los testigos; y pasados, no pueden exâminarse, ni aun presentar Escritura al reo, (e) y no corre en los dias feriados, que se dan ántes y despues de las Pascuas y fiestas solemnes, (f) ni corren contra el acreedor, á quien no se notificáron. (g)

98 Y de la oposicion y alegaciones se da traslado al executante, y él responde, si tiene que decir y alegar; y ambas partes si quieren hacen sus probanzas, las quales han de hacer necesariamente dentro de los dichos diez dias, (h) y este término de los diez dias se puede prorogar de pedimento del acreedor; (i) y aunque se prorogue, siempre queda via executiva, con las mismas calidades que ántes; (k) y para la probanza de la una parte se ha de citar á la otra, y de otra suerte no es válida. (l)

99 Y puede pedirse que jure posiciones el acredor, aunque se pida pasado el término de la oposicion; y estando fuera de la jurisdiccion, se ha de dar requisitoria para ello á costa del que la pide, (m) y no se admiten tachas de testigos en estas causas executivas, como en las demas sumarias, (n) ni el juramento *in supplementum probationes.* (o)

EXCEPCIONES QUE IMPIDEN la via executiva.

100 LAs excepciones que impiden la via executiva, conforme á la Ley Real, son, que hubo pacto de no le pedir, ó que el contrato es usurario, ó hecho por fuerza y miedo, ó que es falso; (p) y tambien la excepcion de nulidad impide la via executiva, y el no ser parte el que la pide, ni haber ligitimado su persona, ó que procede de juego la deuda. (q)

101 Y entre otras excepciones que impiden la via executiva, es una (r) la declinatoria, y la del compromiso, y de la cosa no entregada, y de no estar pagado el precio; (s) y no ha lugar el engaño en mas de la mitad del justo precio, (t) aunque el error de cuenta se admite, y impide la execucion hasta que se deshaga. (u) Y sobre todo, probándose la paga de lo que se pide, y aun probando el deudor la paga de tres años atrás próximos, en los réditos y pensiones añales que debia, y está obligado á pagar, queda tambien probado la paga de los demas atrasados anteriores, (x) y la excepcion de novacion. (y)

102 Y constándole al Juez los autos del proceso, puede por qualquiera de estas excepciones repeler á la parte de su oficio, sin que el actor le pida, si quisiere; (z) y la excepcion de dinero no contado, alegándose dentro de dos años, y no habiéndose renunciado la Ley de la *non numerata pecunia*, impide la execucion; y la probanza de lo contrario es cargo del actor. (a)

103 Mas habiéndose renunciado la dicha Ley, aunque sea en la misma escritura de obligacion, como de ordinario se hace, vale; y la prueba de esta excepcion en este caso pertenece al reo executado: y probándola dentro de los diez dias, impide la via executiva. (b)

104 Y la excepcion de no estar entregada la cosa, y la reconvencion, si durante los términos de la execucion, le constare al Juez de la justicia de la parte executada, impide tambien la execucion: y lo mismo será la compensacion, y el beneficio de la restitucion contra la sentencia ó Escritura, y el defecto de causa de la deuda, y que son pasados los diez años del dia de la fecha y otorgamiento de la Escritura, y del dia en que se pudo executar, (c) como si era condicional ó para dia cierto, que no

(a) Avendaño *in dict.* verb. *Almoneda.* Parlad. *ubi proximè, num.* 3. (b) Aceved. *in dict. leg.* 19. *n.* 66. (c) *L.* 3. *tit.* 21. (d) Cast. *in leg.* 64. *Taur. n.* 82. (e) *Ut in leg.* 19. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* (f) *Cap. fin. de Fer. leg.* 34. *tit.* 2. *part.* 3. (g) Parlad. *lib.* 2. *cap. final.* 5. *part.* §. 10. *num.* 19. (h) *L.* 2. *dict. tit.* 21. (i) Parlad. *ubi proximè. n.* 18. *&* 15. Gutier. *lib.* 1. *quæst.* 116. *Ubi limitat hoc, si petatur prædicta prorrogatio post didiscita testificata, laté.* Magon. Ricius *decis.* 1248. (k) *Argum. leg. Sed & si. ff. de Procurat.* (l) Aceved. *in dict. leg.* 12. (m) Aceved. *in dict. leg.* 2. *n.* 16. (n) *L.* 72. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec.* Parlad. *dict.* §. 10. *n.* 26. (o) *Ut in leg.* 19. *tit.* 21. (p) *L. Si quis, Cod de Fals. mon. leg.* 1. *&* 2. *dict. tit.* 21 *lib.* 4. *Rec.* (q) *L.* 8. *tit.* 7. *lib.* 8. *Rec.* (r) *Gloss. in Clement. unic. de Sequest. posses.* (s) Parlad. *lib.* 2. *cap. final.* 5. *part.* §. 11. *n.* 26. (t) Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec. n.* 158. (u) *Ex leg.* 29. *tit.* 22. *part.* 3. *leg.* 17. *&* *leg. Errorem, in Cod. de Errore calculi.* (x) *L. Quicumque, Cod. de Apoch. publ. lib.* 10. Dueñas *regul.* 54. (y) Parlad. *ubi supr. n.* 12. *&* *in dict. cap. final.* 1. *part.* §. 12. *limit.* 6. *n.* 41. (z) *Gloss. in leg. Ubi pactum,* verb. *Pœna. Cod. de Transact.* (a) *L.* 9. ubi Gregor. *tit.* 1. *part.* 5. verb. *Emprestar.* (b) Roder. *in leg. Post rem,* §. *Sed pro evidentia, n.* 26. *per text. in dict. leg.* 9. (c) *L.* 63. *Taur.* ubi Castel. & Gom. *leg.* 5. *tit.* 15. *lib.* 4. *Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

no es llegado, no tiene aparejada execucion, hasta estar cumplido el plazo y condicion. (a)

105 Y pasados los diez años, se puede pedir la deuda por via ordinaria dentro otros diez por la accion personal; y la obligacion en este caso da prueba bastante de la deuda, (b) porque la accion personal de su naturaleza dura veinte años, como está dicho, ora competa en virtud de Escritura pública ó privada junto la executiva, ó de por sí sin Escritura. (c) Estas y otras muchas excepciones hay, que qualquiera de ellas que se pueda probar dentro de los diez dias de la Ley, impiden la via executiva. (d)

106 Pero si el reo alegare en su oposicion que tienen los testigos en otra parte, fuera del Lugar o del Reyno, no impiden la via executiva; y así, sin embargo de ello se sentenciará de remate, y se hará pago á la parte: y en este caso, en la sentencia de remate se manda hacer pago á la parte, dando fianzas, que si el reo probare sus excepciones legítimas, que impidan la execucion dentro del término que pareciere al Juez, conforme á la Ley Real, (e) le volverá su dinero con el doblo: y asimismo el reo da fianzas, que si no las probare dentro del dicho término, pagará en pena otro tanto, aplicado conforme á la dicha Ley; y con esto se recibe la causa á prueba, y se procede en via ordinaria, hasta la sentencia difinitiva.

TERCER OPOSITOR.

107 MAS siguiéndose la execucion, aunque esté sentenciado de remate, si sale á la causa la muger del executado, por su dote, ó un tercero, y se oponen á la execucion, diciendo, que han de ser preferidos por su dote ó por su deuda, y primero pagados que el executante; de la tal oposicion se manda dar traslado al executado y á los demas acreedores, si los hay, y se recibe á prueba con término ordinario, y de via executiva se hace ordinaria, (f) y se procede por la órden y términos de la Ley Real, (g) hasta dar sentencia de remate y graduacion de acreedores, en que se manda pagar á cada uno en su lugar por su antigüedad.

108 Y quanto al executado, y executante preferido en la sentencia de remate, en que hubo tercero ó terceros opositores, aunque sea ya seguido por via ordinaria, con ellos se han de executar, y hacer el pago, sin embargo de apelacion, ni nulidad, con la fianza ordinaria de la Ley de Toledo, como si no hubiera habido terceros opositores. (h)

109 Y aunque el tercero opositor no muestre luego incontinenti los derechos que tiene, será admitido, y con sola su oposicion simple se recibe la causa á prueba en via ordinaria, (i) sino es caso que se conozca ser calumnia del opositor, que en tal caso se debe proceder por la execucion adelante, sin embargo de la oposicion, si no fuese mostrando luego incontinenti su derecho. (k)

110 Pero si el executante probase que el deudor executado tiene bienes bastantes para pagar al tercero opositor y á él sus deudas; en tal caso no se ha de admitir la oposicion del tercero, sino seguirse la via executiva. (l)

111 Ni tampoco se impide la execucion hecha en algunos bienes del deudor, quando en la Escritura de la muger, que se opone por su dote, ó de un tercero por su deuda, hay hypoteca especial en alguna cosa del deudor, y general en todos sus bienes, sin que primero haya hecho excursion en los bienes obligados por la especial; y no siendo bastantes para la paga de su deuda, puede proceder contra los bienes obligados del deudor, por la general, y no ántes. Y puede ser compelido á ello de pedimento de otro qualquiera acreedor, aunque sea posterior, y tenga solo hypoteca general de bienes por su deuda, (m) sino es que haya en la Escritura la cláusula que comunmente se acostumbra á poner en las Escrituras, que no derogan la especial á la general; y por el contrario, que en tal caso no impide la hypoteca especial el uso y aprovechamiento para poder cobrar en virtud de la general de qualesquier bienes del deudor, sin que conste de la dicha excursion y suficiencia de la hypoteca especial. (n)

112 Y oponiendo á la execucion un tercero,

(a) Parlad. *lib. 2. cap. final. 1. part.* §. 12. *limit. 5. num. 3. Argum. leg. final.* §. *Titius, ff. de Vulg.* vers. *Et si* Gom. *in leg. 64. Taur. n. 7.* (b) Roder. *in dict. leg. Post rem. limit. 6. n. 1.* Bald. *in leg. Plane, ff. Quod cum fals. tit.* (c) *L. 6. tit. 15. lib. 4. Rec. contra leg. 3. tit. 13. lib. 3. de Ord. de quo vident.* Olea *de Ces. tit. 1. quæst. 2. á n. 78. plures referens.* (d) Roder. ubi proxim. DD. *in leg. 64. Taur.* Acebed. *in leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recopil.* Parlad. *lib. 2. cap. final. 5. part.* §. 12. *per tot.* (e) *L. 2. dict. tit. 21.* Gutier. *lib. 1. Practic. quæst. 115. num. 2.* (f) Gregor. *in leg. 11. tit. 14. part. 1.* Covarrub. *Practic. cap. 14. n. 4. pro quo stat lex 60. Taur.* Parlad. *lib. 2. cap. final. 5. part.* §. 10 *n. 14.* Paz *in 4. part. 1. tom. cap. 4. n. 2. Et nos infrà in forma de libelar en lo executivo, n. 5.* ibi vide. (g) *L. 43. & 79. cap. 16. tit. 4. lib. 3. Recopil. dict. leg. 11. tit. 12. part. 5.* Et omnes quos refert Magro, verb. *Merindades, n. 5. Et nota quod tertius oppositor admittendus est, etiam post sententiam ultimæ executionis latam lex 11. tit. 14. part. 5.* Paz *in cap. 5. part. 1. 10. cap. 1.* Aceved *in dict. leg. 1.* (h) *Ex leg. 1. 2. & 10. tit. 21. lib. 4. Recopil.* Castel. *in dict. leg. 61. Taur. n. 69.* (i) *L. 41.* ubi Aceved. *tit. 4. lib. 3. Recopil.* Parlad. *lib. 2. cap. final. 5. part.* §. 11. *n. 59.* (k) *Ex leg. 6. tit. 10. part. 3.* & ex trad. per Covarrub. *in dict. cap. 16. num. 3. in princip.* & Parla. *lib. 2. cap. final. 5. part.* §. 11. *n. 60.* (l) *Glos. in cap. Suscitata, de Offic. deleg.* Covarrub *cap. 16. n. 2.* (m) *L. 2. Cod. de Pign.* Covarrub. *lib. 3. resol. 18. n. 3.* (n) Gutier. *cons. 50. n. 3. & 20.* Covarrub. *ubi proximè.* Gregor. *glos. 5. in leg. 14. tit. 13. part. 3.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ro, diciendo, que los bienes en que se hizo son suyos, y no del deudor; constando ser asi verdad por informacion sumaria, se le han de volver, y cesa la execucion, la qual se hace de nuevo en bienes del verdadero. (a) Y constando, que la oposicion del tercero se hace maliciosamente, por impedir, ó retardar la paga al acreedor, como no siendo tal, qual de derecho se requiere, ó teniendo el executado bienes suficientes, como queda dicho, para pagar á todos, ó cosa semejante, no ha de ser admitido. (b)

113 Y el acreedor primero en tiempo, aunque postrero en la destinacion de la paga, ha de ser preferido al acreedor posterior en tiempo, aunque sea primero en el tiempo de la paga; y así se puede oponer el primero acreedor á la execucion hecha por el segundo, que así es primero en la paga, (c) y la impide.

114 Y tambien oponiéndose la muger por su dote á la execucion, la impide, constando por Escritura de su dote, y le compete el derecho de retencion por ella en los bienes executados de su marido, y se le han de entregar con fianzas de tenerlo de manifiesto, hasta determinacion de la Causa; (d) y puede oponerse á la execucion hecha por el acreedor de su marido, sobre la paga de su dote, aunque el marido haya venido en pobreza sin culpa. (e)

115 Y aquí es de notar, que el Fisco, y la muger tienen el mismo privilegio para ser preferidos á los demas acreedores, en virtud de la tácita hypoteca, (f) y es preferido el Fisco, siendo anterior al que dió su dinero, para la refaccion, ó reparo de algun Navío, ó edificio, ó para el beneficio de algunas casas, ó bienes comprados, (g) y el Fisco por la hypotecaria recupera, y repite el dinero, que su deudor hubiere pagado á otro acreedor; y aun podria repetirlo con el doblo de tal acreedor, si en fraude del Fisco lo hubiese cobrado. (h)

Y tratando el Fisco de cobrar la pena de reo por el delito, es preferido á sus acreedores, quanto á la pena que se le aplicó por el delito; de suerte, que se prefiere á los acreedores personales, y no á los de los contratos, que fueren anteriores; (i) pero estarán obligados á pagar á los acreedores del reo, cuyos bienes fuéron confiscados, siendo confiscados todos ellos; y no si fuere sola una parte de ellos, ó cierta quantía de maravedis en ellos, que en tal caso, aunque hubiese acreedores anteriores al Fisco, primero cobra el Fisco la tal condenacion, (k)

116 Y aunque ántes de ser cumplido el plazo de una Escritura, no se puede executar por la deuda, si el deudor anda huido, ó se quiere ausentar, y hay sospecha de ello, ó ha ocultado bienes, ó los va consumiendo, y disipando, bien se puede pedir ántes del plazo la deuda, ó que se asegure, ó se deposite, ó sea preso el deudor. (l) Pero el Fisco puede pedir ántes del plazo á sus deudores las deudas que les deben, por causa de necesidad. (m)

SENTENCIA DE REMATE.

117 PAsado el término de los diez dias, se sentencia la causa de remate, y por ella se manda hacer trance, y remate de los bienes executados, y de ellos pago á la parte executante de su deuda, con décima, y costas, dando fianzas, conforme á la Ley de Toledo, (n) de que si por el Superior fuere revocada la sentencia de remate, volverá el dinero á quien le fuere mandado, con el doblo.

Y esta fianza ha de dar el executante, aunque el executado no se haya opuesto á la execucion, y aunque no apele de la sentencia de remate, ni lo pida. (o) Y esto se entiende, y practica, en caso que el Executante tuviese fiador de saneamiento que poder dar, mas en caso que no le tenga, ora apele, ó no el executante, no digo yo que quedará desobligado á dar la dicha fianza el executante, sino que si la parte executada no apelare, el remedio es, como luego dirémos, para que se le pueda hacer el pago al executante, sin dar la dicha fianza, dexar pasar los terminos de la apelacion, y hacer que la sentencia de remate se pronuncie por pasada en cosa juzgada.

118 Y con esto se da Mandamiento de pago; y si no tiene fiador que dar, el remedio para que se le entregue el dinero sin fianzas, suele ser, que se hace notificar la sentencia de remate al deudor; y si apelare de ella; y se confirmare, ó si no apelare, y pasaren los términos de la apelacion, se pronuncia por pasada en cosa juzgada, y en qualquiera de los dichos dos casos no habrá menester fiador.

Y

(a) *L. 3. tit. 27. part. 3.* (b) Covarrub. *Practic. cap. 16. num. 2.* Castel. *in leg. 64. Taur. n. 96.* (c) Paz. *1. tom. 4. part. cap. 4. num. 6. & 7. ex leg. 1. ff. Qui pot. in pign. hab.* (d) *Dict. leg. 41. tit. 4. lib. 3. Rec.* (e) *L. 33. tit. 13. par. 5.* ubi Gregor. *glos. 2. Cod.* (f) *L. 2. C. Privil. Fisc. leg. Dotis, Cod. de Jure Dot leg. 33.* ubi Gregor. *glos. 2. tit. 3. part. 5.* (g) *Ex Authent. quo jure. Cod. Qui potior. in pignor.* Matienz. *in leg. 7. tit. 16. glos. 5. n. . . . lib. 5. Recopil.* (h) *Glos. per text. in leg. Deferre, §. final. & leg Aufertur, §. 2. ff. de Jur. Fisc.* (i) *L. 1. Cod. de Pœnis fis. lib. 10. leg. Quod placuit, 27. ff. de Jur. Fisc.* Covarrub. *lib. 2. Resol. cap. 16 num. 8. ad final.* (k) *L. 2.* ubi Alb. *Cod. ad leg. Jus, de Vi. pub.* Gregor. *gloss. 8. per text. in leg. 10. tit. 2. part. 3.* (l) *L. Quæsitum, ff. de Pign.* Roderic. *in leg. Post rem, limit. 7. n. 4.* (m) *Ut in leg. 1. Cod. de Condict. ex lege,* ubi Bartol. Gregor. *glos. 2. in leg. 45. tit. 2. part. 3.* (n) *Que est, leg. . tit. 21. lib. 4. Recopil.* (o) *Dict. leg. 2. tit. 21. lib. 4. Recopil.* Parlad. *lib. 2. cap. final. 5. part. §. 14. n. 13.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Y ora sea rico, ó pobre el executante, debe mandar el Juez hacer el pago á la parte, dando primero la fianza conforme á la Ley de Toledo: y no lo mandando así, viniendo algun daño al executado por esta razon, seria á cargo del Juez, porque no cumplió con la órden y forma dada por la Ley Real. (a)

Y quanto á la pena del doblo puesta por la Ley, no se practica; (b) y en caso que se pidiese por la parte interesada, le excusaria al executante qualquiera justa causa que hubiese tenido de litigar, para no pagar la dicha pena. (c) Y si el tal fiador se obligase limitadamente, diciendo, que si la sentencia fuere revocada por tal Juez, ó en tal instancia, el executante volverá el dinero; y no lo volviendo, lo pagará él de sus bienes: si la sentencia se revocase por otro Juez, ó en otra instancia diferente, no quedaria obligado el fiador. (d)

Y en caso que se hubiese sentenciado de remate la causa, en concurso de acreedores, y se mandase hacer, y hiciese el pago al primer acreedor executante, que fué preferido en la sentencia, dando la fianza ordinaria de la Ley de Toledo, (que como queda dicho arriba, se puede hacer) si de esta sentencia se apelase, y en la segunda Instancia, y grado de apelacion se revocase esta sentencia de graduacion, ó se confirmase, con que en primer lugar se hiciese pago á otro de los acreedores, y no al que estaba ya pagado, alterándose la sentencia en la forma de la graduacion y pagas, no estará obligado el fiador de la Ley de Toledo, que hubiese dado el tal acreedor, á pagar cosa alguna, aunque el acreedor á quien fió haya gastado el dinero, y no tenga de que pagar, ni lo vuelva, porque conforme á la Ley Real, esta fianza obliga al fiador, en caso que se revocare la sentencia de remate, por la probanza hecha por el deudor en su defensa, probando la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar de no pagar; (e) y así, no se ha de extender á mas del caso en que expresamente habla la misma Ley. (f)

Y porque parece que el tal fiador se obligó señaladamente, á que si se revocare, y mandare volver el dinero al deudor, y no lo volviere, el acreedor lo pagará de sus bienes; y así, mandándose volver á otro acreedor por antelacion, y no por debérsele al acreedor á quien fió, es caso diferente, y no queda obligado el fiador. (g)

Y es de notar, que sin embargo de la sentencia de remate, y de su efecto y execucion, aunque no se haya apelado de ella, queda salva la via ordinaria á cada una de las partes para pedir su justicia. (h)

138 Y aunque el executado apele de la sentencia de remate, se manda hacer el pago, sin embargo, diciendo que oye: y con el mandamiento de pago el Alguacil saca los bienes al executado, y los vende, sean muebles ó raices, á pregones, rematándolos en el mayor ponedor que hubiere, que sea persona conocida, á nueve dias quitar: y si hay cantidad bastante, se hace cumplido pago á la parte: y si no, con otro mandamiento que saca á pedimento de la parte, contra el fiador de saneamiento, se acude á él, y le saca bienes, si no le paga, ó le pone en la cárcel.

Y de estos bienes que se venden por execucion al pregon, se debe alcavala; (i) y es la razon, porque aquella es verdadera compra y venta, quando la cosa se remata en el mayor ponedor, y en execucion de sentencia del Juez; (k) y así el tal comprador podrá echar al inquilino de la posesion que así le hubiese vendido, aunque el inquilino no hubiese cumplido el tiempo del arrendamiento, como si el mismo Señor de ella se le hubiera vendido; (l) y aunque se revocase la tal execucion, no se podrá repetir el alcavala del Alcavalero. (m) Pero si los bienes executados se adjudicáron al acreedor por su deuda, porque no hubo ponedor, entónces no se debe alcavala, porque no es propia venta. (n)

140 Y cerca del remate y venta de bienes hecha por la Justicia, ó en almoneda pública, se advierte, que estos remates que se hacen por la poseseion segunda, no queda libre el primero ponedor hasta estar aceptada la segunda, salvo en Rentas Reales, que aunque esté aceptada la segunda postura, no se libra el que hizo la primera: y aunque se haga el remate en el segundo ponedor no, satisfacien-

(a) *Dict. leg.* 2. Parlad. *ubi proxim. n.* 4. (b) Secundùm Aceved. *in dict. leg.* 2. (c) *Argum. leg. final. ff. Qui satisdat. cogn.* & eorum. quæ tradit Jason. *in leg. Properandum*, §. *Sin autem*, *Cod. de Judic. n.* 3. (d) *Argum. text. in leg. Cum apud*, *ff. Judic.* Solvi, & comm. quæ ibi resolvunt Bartol. & DD. & per Parlad. *ubi supr.* §. 5. *n.* 8. (e) *Ut in dict. leg.* 2. ibi: *Que si el deudor probare la paga, ó otra excepcion que le pueda excusar, que le tornará lo que así pagare con el doblo.* (f) *Hujusmodi enim, lex non debat extendi, ultra id de quo loquit. L. Quod veró ff. de Legibus. L. Præcipimus*, §. *final. Cod. de Appellat. Authent.* Quas actiones, ubi Bartol. & Ripa, *n.* 57. *Cod. de Sacros. Eccles.* (g) *Argum. dict. leg.* Cum apud, ubi commun. DD. ibi, *& glos. in leg.* 2. *Cod. de Proc. & text. in* §. *Si aliquis*, *Instit. de Satisd.* & quod tradit Parlad. *in dict.* §. 5. *n.* 8.

(h) Acev. *in leg.* 1. *dict. tit.* 21. *n.* 200. (i) *L.* 9. *tit.* 11. *lib.* 5. *Rec. Que habla en las cosas que se venden en pública almoneda.* k) *L. Ordo, Cod. de Exec. rei judic. lex* 52. & ibi Gregor. *glos.* 4. *tit.* 5. *part.* 5. *& in leg.* 52. verb. *Vender*, *eod. tit. & partis.* Parlad. *cap. final.* 5. *part.* §. 2. *n.* 8. (l) Bald. *in dict. leg. Ordo*, *column.* 1. ver ic. *Modó quæro.* Gregor. *glos.* 1. *in dict. leg.* 52. *per text. in leg. Si ob causam, Cod. de Evict.* m) Paz. *in Praxi.* 1. *tom.* 4. *part. cap.* 7. *n.* 13. *Argum. leg. Id quod nostrum, ff. de Reg. jur. & leg. final. ff. de Pact.* (n) *L. Si prædium, Cod. de Evict. glos. in leg. A Divo Pio*, §. *Si pign. ff. de Re judic. leg. final. tit.* 27. *part.* 2. Parlad. *n.* 13.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ciendo á él, se vuelve á rematar en el primero. (a)

141 Y quando en el almoneda no se guardó la justificacion y solemnidad debida y necesaria, por ser nulo el contrato, se puede abrir el remate, y no de otra manera. (b)

142 Y así, despues de hecho el remate jurídicamente, no se puede admitir puja sino es en Rentas Reales, dentro de quince dias del primer remate, la puja del diezmo ó medio diezmo y no mas, aunque sea por via de restitucion (c) Y esta prerogativa no ha lugar en las rentas de señores, sino es que se arrienden con las condiciones de las Reales. (d)

143 Y en la almoneda de bienes y cosas de menores, habiendo puja despues del remate, se puede abrir el remate por via de restitucion, siendo de mucha utilidad al menor, conforme al alvedrío del Juez, (e) y pidiéndose en el término debido; (f) y lo mismo se entiende en las cosas de la República, pidiéndose dentro de quatro años despues del remate, si no es siendo enormísima la lesion y engaño, en mas de la mitad del justo precio, que se puede pedir dentro de treinta años. (g)

144 Y habiéndose de admitir puja, se ha de notificar á la persona en quien estaba hecho el remate, el qual ha de ser preferido por el tanto, si la quisiere, al que la pujó; y una vez abierto el remate, no se puede abrir mas. (h)

145 Y aunque ninguno puede ser compelido á comprar bienes de almoneda, (i) siendo para hacer pago al Fisco, no habiendo comprador, se nombran apreciadores para ellos, y personas abonadas, en quien se rematan, y los han de pagar y tomar por dicho aprecio; (k) y esto no se entiende á otros casos, sino solo en este especialmente.

146 Y al fiador de saneamiento que pagó por el principal deudor, le compete via executiva de los mismos autos, y ante el mismo Juez: (l) no habiendo ponedor ó comprador á los bienes executados, se puede rematar en el mismo acreedor por su deuda; y lo que ménos valieren, lo ha de suplir y pagar el deudor; y si mas, se le ha de volver al mismo. (m)

147 Y contra voluntad del acreedor no puede el deudor pagarle uno por otro ó una especie por otra de aquello que se obligó, sino es no lo pudiendo haber de ninguna manera, (n) aunque el que debe pagar en dinero de contado, puede pagarlo en qualquier moneda corriente que sea, (o) y por moneda se puede pagar en oro ó en plata, en masa ó labrado, sino es que haya obligacion expresa de pagarlo en moneda de plata, ó en tal género de moneda; que en tal caso se ha de pagar en aquel mismo género de monedas que se contrató. (p)

149 Puede ser apremiado el acreedor á tomar los bienes del deudor apreciados, y hacerse pago de su deuda en ellos, no teniendo dineros con que pagarle, ni hallándose ponedor á los bienes, ó tal, que no da el justo valor por ellos. (q) Y quedando obligado al saneamiento de ellos el deudor, y escogiendo el acreedor los mejores de ellos. (r)

150 Y pendiente la apelacion de la sentencia de remate, dando el deudor el precio en que se remataron sus bienes, se le han de volver, y quando en la venta de ellos no se guardó la forma y solemnidad debida, por ser nula, se han de restituir con frutos los tales bienes. (s) Pero aunque se revoque la execucion por injusta, y manden volver los bienes, libres y sin costa alguna, no se han de volver con frutos, pues no faltó título, ni buena fe suficiente.

153 Y si hubo dolo en el remate de bienes para que se vendiesen á menosprecio, siendo de ello sabidor el comprador, compete al deudor accion de dolo por ellos, y se le han de volver con frutos, dando el precio; (t) y lo mismo sería comprándolos el Juez executor ó Alguacil, por sí ó por interpósita persona, ó el Curador ó Administrador de los mismos bienes. (u)

154 Y asimismo se da accion de dolo contra el fiador que sacó ó compró para sí los bienes del deudor principal, y pagándosele lo que dió por ellos, los ha de volver con frutos. (x)

155 Y quando los bienes fuéron adjudicados al fiador por la deuda que lastó por el principal, pagándosele lo que lastó, los ha de volver al deudor principal, y aun á otro acreedor que tenga hypoteca especial de bienes en ellos; (y) y rematándose en el acreedor, y adjudicándo-

(a) *L. 7. cum aliis, tit. 11. leg. 8. tit. 12. lib. 9. Rec.* (b) *L. 52.* ubi Gregor. *tit. 5. part. 5.* (c) *L. 1. per tot. tit. 13. lib. 9. Rec.* (d) Avendaño *2. par. cap. 12. n. 11.* (e) *L. 5. tit. 19. part. 6.* (f) *L. 8. & 9. dict. tit. 19.* (g) *L. 10. dict. tit. 19.* (h) Gutier. *lib. 1. quæst. 38. n. 6.* Aceved. *in l. 2. n. 15. tit. 1. lib. 2. Rec. ex l. 40. tit. 5. p. 5.* (i) *L. 3. tit. 5. part. 5.* (k) *L. 18. & 20. tit. 7. lib. 9. Rec.* (l) Parlad. *ubi sup. 3. part. §. 4. n. 2.* Boer. *decis. 227. n. 4.* (m) *L. fin. tit. 27. part. 3. ubi glos. 9. leg. 44. tit. 13. part. 5.* (n) Bald. *in leg. 1. Cod. de Fructib. & lit. expen. colum. 2.* (o) *L. 6. tit. 14. lib. 6. Rec.* (p) Parlad. *lib. 2. cap. fin. 5. part. §. 17. n. 19. 20. & 21.* Cifuent. *in leg. 70. Taur.* (q) *Quia emptorem non reperiri intelligimus; etiamsi talis reperiatur, qui justum precium non offerat, l. 2.* ubi Bald. *Cod. Si in caus. judic. pign.* (r) *Authent. Hoc nisi debitor, Cod. de Solut. leg. 1. tit. 14. part. 5.* ubi D. Gregor. verb. *Del judgador.* Parlad. *ubi supr. §. 17. n. 22. & seq.* (s) *L. 52. tit. 5. leg. 47. tit. 13. part. 5.* (t) *L. Si pignora, ff. de Evict.* Parlad. *ubi sup. §. 16. n. 16.* (u) *L. 22. tit. 8. lib. 2. leg. 33. tit. 4. lib. 3. leg. 23. tit. 11. lib. 5. Rec.* Magr. *in Ind.* verb. *Tutor, n. 4.* & verb. *Compra num. 7.* (x) *Argum. leg. 1. Cod. de Dolo, leg. Si Mandati, §. 1. ff. Mandati.* Parlad §. 16. *n. 17. & 18.* (y) *L. 16. & 45. tit. 13. part. 5.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

dosele los bienes del deudor por su deuda, por no haber ponedor, pagándosele su deuda, no estará obligado á volverlos con frutos, (a) sino es quando sin esta justificacion, ó sin aprecio, los compró por sí ó por interpósitas personas, que los habrá de volver con ellos. (b) Y siendo de mayor valor del que fuéron adjudicados, si no protestó de dar el mas valor, dándole su dinero, los ha de volver con frutos. (c)

157 Y quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes del deudor, recibe parte de la deuda, pagándole la resta el deudor, se los ha de volver con frutos, por ser visto no los poseer por título de paga, sino de prenda; (d) y adjudicándose los bienes, ó dándolos el deudor al primer acreedor, puede el segundo sacarlos, pagando su deuda al primero sin frutos; (e) y aunque este segundo acreedor comprase los bienes ó la cosa así rematada en el primero acreedor, pagándole despues el dueño de ellos el precio que dió por ellos y su deuda, se le han de volver, pero sin frutos, los quales gana el tal acreedor y comprador por la compra que hizo. (f)

159 Y despues de hecho el pago á la parte de su deuda y de las costas contenidas en el mandamiento de pago por el Alguacil, él mismo se hace pago de su décima; y si despues de pasado el término de la Ley Real de las veinte y quatro horas, se oponen á la execucion algunos acreedores, se deberá la décima de la execucion que se pidió, y hizo, y siguió, y no de las demas que no se siguiéron, ni hiciéron; y aquella no se confunde por estas. (g)

Y en este caso, y habiendo bienes bastantes para ser pagadas las deudas, en postrer lugar se pagará la tal décima; (h) pero si desde luego que se hizo la execucion, hubo pleyto de acreedores, ó se fuéron oponiendo ó executando, y hubo concurso de ellos, de ninguna execucion se deberá décima, segun costumbre usada y guardada en estos Tribunales, y es conforme á derecho. (i)

160 Y pasados los nueve dias, que conforme á la Ley Real tiene el deudor executado, para quitar sus bienes, pide el que los compró, que se notifique el executado los quite, y le pague; y no lo haciendo, se le dé licencia para usar de ellos como de cosa suya propia; y no se los quitando, á otra Audiencia, con una rebeldía que le acusa, se le da la dicha licencia y mandamiento para usar de ellos, el qual de allí adelante puede usar y aprovecharse de los dichos bienes muebles ó raices, como quisiere, y como de cosa suya propia.

161 Y si el executado quisiere quitárselos despues, y pagar el precio en que se remataron, sabiendo donde estan los bienes, y constando de ello, lo puede hacer, si son muebles, dentro del término que le parece al Juez, si es supremo, que otro Juez Ordinario no lo puede hacer, porque no es derecho, sino de gracia. (k)

162 Y si los bienes son raices, tampoco hay tiempo cierto determinado en derecho, en que se puedan sacar, siendo legítimamente vendidos, sino es que los Jueces superiores hubiesen señalado algun término para sacarlos, ó por causa de haberse rematado y vendido á menosprecio, ó quando hubo ponedor á tales bienes, como se acostumbra hacer, el qual cede el remate en el verdadero acreedor; y en este caso se pueden sacar los bienes dentro del plazo puesto por el superior.

163 Y así, por evitar inconvenientes, es lo mejor que no haya ponedor á los bienes, sino que derechamente se rematen en el executante por su deuda y costas, y se le adjudiquen; (l) y si hay ponedor en los bienes raices, despues de muchos años se pueden sacar de poder del que los tuviere, contando los frutos en la suerte principal, y descontando los gastos útiles y necesarios; y mas los rèditos del dinero (m) á razon de á veinte, conforme á la nueva Pragmática, (n) como se dirá adelante en la forma de libelar. núm. 20.

164 Y quando se apeló de la sentencia de remate, habiendose de proseguir la apelacion, si es de quantía de veinte mil maravedis arriba, en la Corte hasta cien mil, va á la Sala de Alcaldes de lo Civil; y si es de mas cantidad, al Consejo ó Chancillería, y se sigue por la órden de las demas apelaciones de la via ordinaria, como se declara en el capítulo quarto de este libro.

Y demas de lo allí dicho, se advierte, que traido el proceso á la Real Audiencia, siendo de quantía que se haya de tratar allí, el executa-

(a) *L. 16. tit. 27. part. 3. leg. 43. tit. 17. part. 5.* & utrobique Gregor. D. Covarrub. *lib. 3. Resol. cap. 8. n. fin.* D. Molin. *de Primog. lib. 4. cap. 5. n. 8.* (d) *L. Curabit, Cod. de Act. empt.* Gomez de Leon *cent.* 19. (c) Jason *in leg. Non solum, §. Morte, n. 48. de Nov. oponunt.* (d) Parlad. *ubi sup. §. 16. n. 55. ex leg. 2. Cod. de Jur. dom. impetr.* (e) *L. 16. & 46. dist. tit. 13. part. 5.* (f) *Dict. leg. 46. part. 5.* (g) *Argum. leg. unic. Cod. de Impon. lucrativ. Descript. lib. 10.* quam allegat in hoc Parlad. *lib. 2. cap. fin. 6. part. §. unic. n. 10.* (h) *Argum. leg. 1 & 2. ff. Et, Cod. Qui pot. in pig. hab. Y en esto de las Decimas, vide alia infr. cap. 5. §. 10.* (i) *Argum. leg. Cum quidam, §. Si pupillo, ff. de Usur.* ibi: *Quid enim potest imputari ei, qui solvere, etiamsi vellet, non potuit. junct. vers. fin.* & eorum, quæ tradit Surd. *dec. 262.* (k) Covarrub. *Resol. cap. 11. n. 3. vers. Quod si subhastatio.* Gutierr. *ubi infrà prox. n. 3.* (l) *L. à D. Pio, §. Sed si emptor, ff. de Re judic.* (m) Gom. de Leon *cent.* 19. Gutier. *lib. 2. Practic. quæst. 161. n. 4. & per tot. & infrà: En la forma de libelar en lo executivo, per 20.* (n) *Nova pragmatic. ann. 608. leg. 12. tit. 15. lib. 5. Rec. Quæ hodie moderata est per aliam Pragmatic. D. Philipi V. de anno 1705. ad ratione. trium pro centenario, vulgò 3. por 100.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tado alega agravios contra la sentencia de remate, pidiendo se revoque, y vuelvan sus bienes libres y sin costas; de la qual peticion se da traslado á la parte executante; y si responde y se ofrece á probar, estando el pleyto concluso para prueba, lo lleva al Relator, y se recibe á prueba; y si por estar ya pagado el tal executante no lo recibiesen á prueba, ofreciéndose á depositar el dinero en el Depositario general ó en la persona que fuere nombrada, se admite la probanza; y pasado el término probatorio, se pide la publicacion, y concluso, se ve en difinitiva, y se sentencia; y la parte tiene diez dias para suplicar de ella, en los casos en que ha lugar suplicacion, que se declaran en el dicho Capitulo quarto; y en revista se procede como en la instancia de vista, hasta la sentencia de revista, de que se libra executoria.

DEL PLEYTO DE ESPERA de Acreedores.

165 Y Quanto al pleyto de espera de acreedores, éste se puede hacer en una de dos maneras, y son el uno tratando el deudor con cada uno de sus acreedores en particular, que le esperen por algun tiempo, que ordinariamente es de cinco años, (*a*) y que le hagan Escritura de la espera: y si la mayor parte, aunque no sea en número de personas, sino en cantidad de deudas, hacen la dicha espera, mete una peticion con Memorial de todos sus acreedores, y las esperas de los que le esperan, diciendo, que él tiene tantos acreedores, y les debe tanta quantía de maravedis, como consta de aquel Memorial, y no les puede pagar si no le esperan tanto tiempo; y que P. y S. que es la mayor parte en cantidad de deudas, le esperan, como consta de aquellas Escrituras: que le mande á los demas que pasen por la dicha espera, y se da traslado, y se concluye, y si es necesario se recibe á prueba, y se da sentencia, en que se manda, que pasen por la dicha espera que hiciéron la mayor parte, en cantidad de deudas, los demas acreedores, aunque sean mas en número de personas. (*b*)

166 Y durante el tiempo de los cinco años ó mas ó ménos tiempo de la dicha espera ó moratoria, no puede ser compelido el deudor á dar caucion ó fianzas de pagar la deuda ó deudas, pasado el término, (*c*) si no es que se le probase que oculta ó disipa los bienes en fraude de sus acreedores, que en tal caso bien podria ser compelido á ello. (*d*)

167 Y pasado el término de la espera, puede ser apremiado á pagar; y no puede hacer cesion de bienes, ni tiene otro remedio alguno; (*e*) y la dicha espera puede ser de mas tiempo, conforme á la voluntad de los acreedores, por haber obligacion de dar fianzas de pagar al plazo de la espera: (*f*) y siendo mercader ó tratante el deudor, no se puede aprovechar de esta espera y término de cinco años sin dar fianzas de pagar al plazo. (*g*)

169 Tambien suele el Rey y su Consejo conceder provisiones de espera á los deudores que no pueden pagar á sus acreedores, aunque sea contra su voluntad, por seis meses ó mas tiempo, precediendo la informacion necesaria, y dando fianzas de pagar al plazo; y no las dando, no vale. (*h*)

170 Y el otro pleyto de espera se hace metiendo el deudor Memorial de sus acreedores y peticion al Juez, diciendo, que no les puede pagar por trabajos que ha tenido, si no es que le den espera, y que para ello los mande juntar en un lugar, señalándoles dia y hora para tratarlo con ellos; y el Juez les señala el dia, y hora, y lugar, y los manda juntar; y habiéndose juntado y tratado con ellos el deudor la espera ó quiebra que le han de hacer, si la mayor parte en cantidad de deudas le esperan, ó hacen quiebra, ó si son iguales en cantidad de deudas y número de personas, pone su demanda á los demas, diciendo, que la mayor parte de sus acreedores en cantidad de deudas le esperan, ó hacen quiebra, que los demas sean compelidos á pasar por ello, de lo qual se da traslado á los acreedores, y se procede via ordinaria hasta sentencia. (*i*)

Y

(a) *L. fin Cod. Qui bon. ced. possunt, leg. 5. tit. 15. part. 5. leg. 7. tit. 19. lib. 5. Rec.* vers. *Y siendo dado.* Melo *tract. de Induciis per tot. præcipuè quæst. 1. n. 10.* (b) *L. 5: & 6. dict. tit. 15. part. 5. leg. 5. & 6. tit. 19. lib. 5. Rec.* Melo cum plurib. *quæst. 8. à n. 7. Etiam si agatur de remittenda parte debiti, n. 8.* Pichard. *in §. Idem juris 2. Inst. de Except. n. 8. & in §. 40. de Actionib. n. 49. & 50.* (c) Alber. *in dict. leg. fin. Cod. Qui bonis ced.* Gregor. *glos. fin. in dict. leg.* Melo *dict. tract. quæst. 24. n. 12. & seq. ubi respondet ad contraria.*

(d) Sic intelligend. Rod. *in leg. Post rem, §. Quia supra visum, n. 25. & 33. Et quos refert contrarium tenentes, & leg. 33. tit. 18. part. 3. & leg. 17. tit. 13. part. 5. pro quo est lex 6. tit. 19. lib. 5. Rec.* Gratiam. *Regul. 187. n. 7.* (e) *Glos. fin. in dict. leg. fin. Cod. Qui bon.* Melo *dict. tract. quæst. 2. n. 20. remissivè.* (f) *L. 5.* ubi Gregor. *glos. 4. tit. 15. part. 5.* Melo *quæst. 27. n. 12. & quæst. 18. à n. 8.* Salgad. *Laberynt. Cred. 2. part cap. 10. n. 6. & fere per tot. ubi materiam abunde explanat.* (g) *L. 7. tit. 19. lib. 5. Rec.* Melo *dict. quæst. 28. n. fin. per hanc leg.* (h) *Ex leg. 32. & 33. tit. 18. part. 3. leg. Quoties, Cod. de Precib. Imper. offer.* ubi Bald. *leg. 4. tit. 25. part. 3.* Melo *quæst. 34. n. 12. & n. 20. Quod solum propter nimiam inopiam limitatur cautio idonea, quamvis à Principe sit remissa.* Lagun. *de Fructib. 1. part. cap. 21. à n. 218. & seq. ubi* n. 24. *refert innumeros materiam induciamur consultò pertractantes.* Boler. *de Decoct. tit. 1. quæst. 13.*

(i) *L. 5. tit. 15. part. 5.* Melo *quæst. 6. & 7. per tot. Et quod non sint precisè congregandi in uno loco creditores omnes ad inducias acordandas, vide quæst. 10. per tot.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

171 Y si alguno de los acreedores no se halló en la junta, ni despues parece, para hacerse con el pleyto, siempre que parezca, puede ser compelido á pasar por lo mismo que los demas, sino es que su deuda sea mayor que todas las otras. (a) y quando los acreedores están discordes en el tiempo de la espera, ó de la suelta, y quita que hacen al deudor, lo suelen comprometer en alguna ó algunas personas, los quales dan su sentencia, y por ella han de pasar los acreedores.

172 Y no vale el concierto, ó espera, ó quitas que se hiciéron á los cambios, mercaderes ó tratantes que se alzan con sus bienes ó libros de caxa, despues de haber quebrado, ó faltado de su crédito, ó metídose en las Iglesias, aunque no alcen bienes, ni los libros. (b) Y lo mismo será si dentro de seis meses, ántes de haber quebrado, hubieren tomado algo fiado; (c) y este remedio de esperas ó quitas se puede renunciar; y habiéndole renunciado, el deudor no gozará de él. (d)

PLEITO DE CESION DE BIENES.

173 PAra hacer cesion de bienes, el deudor que se halla sin otro remedio, da peticion, y presenta Memorial de sus acreedores, y de los bienes que tiene, diciendo, que está preso á su pedimento, y no tiene otros bienes mas de los contenidos en aquel Memorial, y que usando del remedio de la Ley, quiere hacer cesion de bienes, y renunciar la cadena, que se notifique á los acreedores, como les cede sus bienes que tiene y los que tubiere, y notificado así á los acreedores, como les dé sus bienes que tiene, y los que tubiere, se dan tres Pregones, y se ponen tres Edictos de nueve en nueve dias, y si parecen los acreedores, con lo que responden ó no, se concluye, y se recibe á prueba, y se procede hasta la sentencia difinitiva, y el Juez manda poner en depósito todos los bienes del deudor; y habiéndose determinado la causa, se venden en almoneda, y se pagan los acreedores, conforme á sus derechos, sin que le quede al deudor mas que el vestido ordinario, y las herramientas de su oficio. (e)

174 Hecho esto, antiguamente por Derecho y Leyes de estos Reynos, aunque hoy dia no se practica, se entregaba el deudor al acreedor mas antiguo, al qual iba pagando primero del trabajo de su oficio que sabia, y el acreedor le iba alimentando; y no teniendo oficio, le iba sirviendo hasta compensar la deuda con el servicio, (f) y así por su antigüedad se iba entregando á los demas acreedores, limitando el Juez lo que habia de servir á cada uno, (g) y si era primero la muger por su dote, se le entregaba á la muger por el tiempo que parecia al Juez, para que fuese ganando la cantidad de la dote á la muger. (h)

175 Y no se admite este beneficio de cesion de bienes por deudas descendientes de delito, que por nō tener con que pagar el reo, se commuta en pena corporal; (i) mas bien se admite quanto al interés ó restitucion del valor de la cosa hurtada, que se ha de hacer á tercera persona; y así se entiende la Ley Real. (k)

176 Los arrendadores de Rentas Reales, y sus fiadores y abonadores, no pueden hacer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen; (l) pero otros deudores del Fisco bien la pueden hacer. Y el deudor que en fraude de sus acreedores oculta ó enagena sus bienes en parte donde no se puedan recuperar, no puede hacer cesion de bienes; mas pudiéndose cobrar y recuperar, bien gozará de este beneficio; (m) y habiéndose aprovechado el deudor del remedio de la espera, no puede despues usar del de la cesion de bienes, sino que ha de estar preso hasta que pague. (n)

177 Y en este beneficio de cesion de bienes no se puede renunciar, y sin embargo de la renunciacion que hubiese hecho, le vale al deudor, si no es que la haya hecho con juramento; (o) y para hacer esta cesion, ha de estar preso el deudor, y basta estarlo á pedimento de un acreedor, para que la cesion per-

(a) *L. 6. dict. tit. 15. part. 5.* Melo *quæst. 8. signanter n. 7.* (b) *L. 2. & 6. tit. 19. lib. 5. Rec.* Melo *quæst. 12. à n. 9.* (c) *L. 7. dict. tit. 19. lib. 5. Rec.* Idem Melo *diet. tract. Non obscure hoc innuit, ubi proximè.*

(d) *Argum. leg. Si quis in conscribendo, Cod de Pact.* Melo, *quæst. 2. n. 17. per tot.* (e) Paz *1. tom. 4. part. cap. 5. n. 9.* D. Salgad. *Labirynt. Cred. 1. part. cap. 1. n. 7. & per tot.* Parlad. *lib. 2. cap. fin. part. 5. §. 7. n. 7.* Matienz. *in leg. 4. tit. 16. lib. 5. Rec. glos. n. 6.* Pichard. *in §. 40. Inst. de Act. n. 27.* aliis relatis Ayllon *ubi infrá proxim. n. 52.* vers. *de Cessione. * Nota quod si unum denarium cedens reservasset, foret nulla bonorum cessio, ad traddita per* Gayto *de Credit. cap. 4. n. 115.* Maranta *6. part. act. 3. n. 29.* Roderic. Suar. *in leg. 2. tit. De los Goviernos, lib. 3. Forill. n. 15. & per tot.* ubi Valdès cum pluribus. (f) *L. 4. tit. 16. lib. 5. Rec.* Matienzo *ubi glos. 2. n. 17.*

(g) *L. 5. dict. tit. 16.* Roderic. *ubi suprà.* (h) Aceved. *in leg. 6. dict. tit. 16. n. 5.* Matienz. *in dict. leg. 6. h. tit. glos. 1. n. 2.* & eum sequit. Pichard. *n. 40.* Ayllon *dict. loco n. 53.* (i) Pichard. *cum. pluribus n. 48.* Ayllon *ad Cum. 2. tom. cap. 11. n. 15.* Codex Fabr. *lib. 7. tit. 31. difinit. 4.* (k) *L. 9. tit. 16. dict. lib. 5.* ubi Matienz. *glos. 2. n. 5.*

(l) *L. 5. tit. 9. lib. 9. Rec.* Aceved. *in leg. 5. n. 7. dict. tit. 16.* Anton. Fabr. *ubi suprà, difinit. 7.* Ripia, *Practic. de Rentas:* §. 8. *n. 5.* (m) Rota, post Olea, *Decis. 26. n. 4.* Gregor. *glos. 4. in leg. 1. tit. 15. part. 5.* Pichard. *dict. §. 40. n. 34.* (n) Gregor. *glos. 4. in leg. 5. tit. 15. dict. part. 5.* Stephan. Gratian. *Discept. Forens. cap. 212. n. 15.* (o) Gutierrez *de Juram. confirm. 1. part. cap. 18. n. 1.* cum aliis Pichard. *ubi suprà, n. 49.* D. Covarrub. *Var. cap. 1. n. 7.* Menoch. *de Arbitr. cas. 183. n. 18. & vid. Cod.* Fabr. *ubi supr. difin. 8. ubi tenet nec juramento firmari.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

perjudique á los demas, sin ser necesario citarlos, haciéndose con la solemnidad y requisitos del derecho; (a) y en esta prision tiene obligacion el acreedor de mantenerle nueve dias, y no mas. (b)

178 Y pasados seis meses de la prision del deudor, la Ley tiene por hecha la cesion de bienes, aunque el deudor no la haga; (c) y hecha, el deudor no es obligado á responder en juicio á sus acreedores, sino es viniendo á mejor fortuna, que en tal caso está obligado á pagar sus deudas, quedándole cóngrua sustentacion, porque ya no puede ser convenido en mas de lo que puede hacer en los bienes adquiridos despues de la cesion; (d) pero por esta cesion de bienes no se libra el fiador que habia dado, ni goza de este beneficio. (e)

En resolucion, el deudor que hace cesion de bienes, como queda dicho, ha de hacer caucion juratoria de pagar las deudas que debe, siempre que viniere á tener hacienda para ello, y será obligado á cumplirlo, quedándole cóngrua sustentacion. (f) Y de este beneficio no puede usar, ni gozar el fiador, porque es personalísimo, (g) ni tampoco aprovecha al fiador del deudor la remision ó suelta, hecha por la mayor parte de los acreedores de toda la deuda, ó parte alguna de ella; y así pueden los acreedores de la menor parte, que son compelidos á la dicha suelta ó quita, cobrar de los fiadores, ó hypotecas, ó prendas que tubieren obligados á la seguridad de su deudas. (h)

Mas lo contrario procede y ha lugar de derecho, quanto á la dilacion ó espera hecha por la mayor parte de acreedores, porque aprovecha á los fiadores, y no se puede cobrar de ellos, ni de las hypothecas, ni prendas, sino que en todo y por todo perjudica la tal espera ó dilacion á todos los acreedores; y esta diferencia hay quanto á los fiadores é hypotecas entre la quita ó espera de acreedores. (i)

Tambien se debe advertir, que el beneficio de la cesion de bienes no tiene lugar en los que con ánimo de alzarse ó hacer quiebras, tomáron cantidades prestadas, ó celebráron otros qualesquier contratos de esta clase, porque se presume el dolo de defraudar, que no puede aprovechar para valerse de este remedio de miserables; (k) ni ménos á los que con efecto se alzan con los bienes y libros de su comercio, ó los ocultan, retirándose, ó no, á sagrado, que por disposicion de Leyes de estos Reynos son tenidos, y deben castigarse como públicos robadores, (l) con otros muchos casos, en que no se admite al deudor este beneficio, (m) que solo se introduxo para el de los miserables deudores, y libertarles de las molestias de sus acreedores, precedida la buena fe y absoluta dimision de efectos prevenida por forma en las Leyes Reales. (n)

(a) Paz. 1. *part. cap.* 5. *n.* 6. *& cap.* 8. *n.* 2. *ex leg.* 5. *dict. tit.* 16. Brun. *de Ces. bon. q.* 2. *princip. n.* 7. Gratian. *disceptat. cap.* 486. *n.* 3. (b) *L.* 4. *dict. tit.* 16. Parlad. *dict.* §. 7. *n.* 4. (c) *L.* 7. *eod. tit.* 16. ubi Matienz. *glos.* 2. *& per text. in hac leg.* Pichard. *ubi supr. n.* 48. (d) Parlad. *ubi proxim. n.* 3. *per text. in leg.* 1. *& 2. tit.* 15. *part.* 5. Pichard. *n.* 3. *&* 25. Gom. *in L.* 29. *Taur. n.* 2. *leg. Qui bonis* 6. §. *Undè, ff. de Ces. bon.* (e) *L.* 3. *tit.* 15. *part.* 5. & per eam Pichard. *n.* 31. Salgad. *Labirynt. part.* 2. *cap.* 30. *n.* 37. *&* 38. (f) *Canonistæ in cap.* Obduardus *de Solut. quod est de jure naturali, & civili*, Soto *de Just. & jur. quest.* 7. *art. fin. leg.* 4. *ff. de Ces. bonor.* §. *fin. Instit. de Actionib. & dict. lex* 3. *tit.* 15. *part.* 5. *& per hæc jura*, Gomez *ubi suprà.* (g) *L. Hæres à debitore*, §. *Quod si stipulator in fin.* ubi Bartol. *ff. de Fidejus.* Gomez *ubi proximè.* (h) *Ex leg. Si præcedente* 58. §. *fin. ff. Mandati.* (i) Paul. *in L. Rescriptum in princ. ff. de Pact.* & Jason. *in leg. Juris gentium*, §. *Hodie, n.* 2. vers. *Sextò limita, ff. eod. Sic intelligunt text. in leg. fin.* §. *Nullo. Cod. de Ces. bon.* Gregor. *eos allegans glos. fin. in leg.* 6. *tit. fin. part.* 5. *& legem fin.* §. *fin. Cod. de Usur. rei jud. quæ loquitur in dilatione quadrimestri.* Vide distinctionem Alberici *in leg. Quoties, Cod. de Præcib. Imper. offer. & quod diximus infrà.: En la forma de libelar en lo executivo, n.* 29. (k) *Ut ex leg.* 1. *in princ. & leg. Ne ex dolo, ff. de Dolo*; tenet Pichard. *n.* 36. Bolero *de Decoct. tit.* 1. *quæst.* 4. (l) *Ex tot. tit.* 9. *dict. lib.* 5. *Rec.* Pichard. *n.* 37. Sabeli *in Resol.* 55. *n.* 28. (m) Sabeli, & Pichard. *ubi proximè remissivè.* (n) Vide DD. *relatos li t. F. in princip. hujus* §. *Cession de bienes*, & Joan. Muñoz *Practic. de Procurator. à pag. mihi* 143. ubi describitur modus libellandi in processu cessionis bonorum, Bolero *de Decoct. tit.* 1. *quæst.* 3. *per tot.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

CAPÍTULO TERCERO.

DEL PLEYTO CRIMINAL DE OFICIO DE JUSTICIA, ó á pedimento de parte.

SUMARIOS.

PEsquisa, en quantas maneras es, y cómo ha de proceder el Juez por la especial, y qué testigos puede recibir en ella, número. 1. 2. y 3.

Pesquisa especial, si es permitida, y en qué casos, y delitos, y quales son, núm. 4.

Delitos, ó son públicos, ó privados, y quales, y otros capitales, y por qué son así llamados, y en quales puede el Juez proceder de Oficio, y criar Fiscal, núm. 5. y 6.

Querellar, quando no puede la parte agraviada en el delito en que ya hubo sentencia de oficio de Justicia, núm. 7. y 8.

Pesquisa secreta, ni general, no haga el Corregidor, sino es á la entrada del oficio, precediendo indicios, informacion y otros requisitos; y no lo haciendo así, qué pena tiene, núm. 9.

Secretamente y con recato, qué causas debe tratar el Corregidor, núm. 10.

Escribano que comenzó á escribir en la causa, si ha de proseguirla, ó darse al otro donde se querelló la parte, núm. 11.

Querellas que debe admitir el Juez, núm. 12.

Heridos, siendo hallados acusador, y reo, ambos deben ser presos por entónces, núm. 13.

Pendencias, cómo ha de acudir á ellas el Corregidor, y averiguar con diligencia, núm. 14.

Premio, si puede prometer el Juez al que manifestare los delinqüentes, y de donde le ha de pagar el Juez, núm. 15.

Cuerpo del difunto, quándo le ha de hacer ver el Juez á los Médicos, ántes ó despues de sepultado, núm. 16.

Corregidor, justifique mucho lo que proveyere, y el cuidado en que se verá, así siendo buen executor de la justicia, como si no lo fuese, núm. 17.

Pesquisa general, en caso que se deba y pueda hacer, cómo se ha de comenzar y proceder en ella, núm. 18.

Pesquisa particular de oficio de justicia, cómo se hace y se procede en ella, núm. 19.

Pena ordinaria del delito, si se puede imponer procediéndose de oficio, núm. 20.

Traslado del proceso, si se ha de dar al reo con los nombres de los testigos, aunque sea en qualquier delito, y se proceda de oficio, ó á pedimento de parte, núm. 21.

Juez, para proceder en algun delito, primero le ha de constar haberse cometido, y comó, procediendo de oficio, y para averiguar el delito particular, que parece haberse cometido, no habiendo parte, qué debe hacer, y qué testigos ha de exâminar, y las preguntas que les ha de hacer, y al herido para su declaracion, núm. 22. 23. y 24.

Testigos, exâmine el Juez por su persona, en los negocios criminales graves, núm. 25. 26. y 27.

Testigo exâminado ante el Juez, si niega haber dicho lo que está escrito, si se ha de estar á su dicho, y qué será, si depuso ante el Escribano, sin el Juez, núm. 28.

Preso, cómo ha de ser el que resultare culpado de la informacion; y si se le han de seqüestrar los bienes, núm. 29.

Confiscacion de bienes no ha lugar sino en los casos expresados por derecho, núm. 30.

Pesquisidor, tenga gran cuidado con prender culpados con gran recato, ántes que puedan tener aviso, núm. 31.

Pesquisidor, siendo requerido por la parte para que no puedan tener aviso, núm. 32. y 33.

Pena corporal, si se puede dar por algun delito, despues de estar satisfecha la parte, núm. 34.

Pesquisidor, haga notoria su comision á la Justicia Ordinaria, y lo que ha de hacer en entrando en el Lugar, núm. 35. y 36.

Comision, aunque se dé con clausula de que proceda breve y sumariamente, ó la verdad sabida, se ha de guardar lo substancial del Juicio, núm 37. 38. y 39.

Juez Ordinario, no puede ser mas severo, ni mas piadoso que la Ley, núm. 40.

Pena de la Ley, si puede con causa moderar, ó acrecentar el Juez, núm. 41. 42. y 43.

Consultar los superiores debe el Juez en casos graves y dudosos, y no sobre los leves, núm. 44.

Apelacion, otorgue el Juez en los casos dudosos, si no quisiere consultar al superior, número. 45.

Apelacion que no se ha de otorgar al reo convicto y confieso, cómo se ha de entender, número. 46.

Executar sin embargo de apelacion, en qué casos y delito debe el Juez, núm. 47.

Testigos, si ha de exâminar de nuevo el Pesquisidor, si hallare hecha la sumaria informacion

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cion por la Justicia Ordinaria, núm. 48,
Probanzas, si ha de hacer de nuevo el Pesquisidor estando ya sentenciada la causa por el Ordinario, núm. 49.
Advocar á sí el Pesquisidor, si puede, la causa, aunque esté pendiente en otro Tribunal superior, núm. 50 y 65.
Juez á quien se dió comision para conocer en algun negocio, si podrá sentenciarle, n. 51.
Procurador por los reos ausentes, si se admite en Consejo, para contradecir el Pesquisidor; y si basta estar el uno de ellos preso, núm. 52. y 53.
Corregidor, qué ha de hacer quando las partes agraviadas en algun negocio quieren ir á pedir Pesquisidor, y piden traslado de la informacion que tiene hecha, núm. 54.
Pesquisidor, si podrá prender al ofendido despues de haberse querellado sin protesta ante el Ordinario, núm. 55.
Jurisdiccion del Ordinario, si se perpetúa por la citacion, núm. 56.
Pesquisidor, no proceda mas en el negocio, siendo inhibido, ni replique al Consejo en esto, núm. 57.
Inhibir, si pueden los Corregidores y Señores de Vasallos, á los Alcaldes Ordinarios, y los superiores á los inferiores en algunos casos; y si vale lo actuado por el Juez, despues de la inhibicion que se le hizo por el superior, ántes que venga á su noticia, núm. 58.
Jurisdiccion del Delegado, si espira luego que muere el delegante, núm. 60.
Incitativa que suele dar el Consejo, qué es, y si da jurisdiccion, núm. 61.
Comision ó Cédula particular, si envia el Consejo al Corregidor, si se dirá por ella tener jurisdiccion delegada, ó solamente la Ordinaria que él mismo se tenia, n. 62. y 64.
Escribano, si podrá nombrar el Corregidor el que quisiere para la comision que se le comete, núm. 63.
Juez, ninguno puede llevar penas, ni derechos, sin estarle adjudicados, núm. 66.
Juez de Comision, en qué es superior al Ordinario, y no exceda de su comision, para que tiene limitada jurisdiccion, y excediendo, si podrá el Ordinario prenderle, núm. 67. 68. 69. 70. 71. y 72.
Juez Ordinario de Señorío no puede proceder contra el Juez Real de Comision, por excesos que haga en su jurisdiccion, ni ante los Jueces Ordinarios del Rey, sobre excesos que haga fuera de la suya, núm. 73.
Corregidor, no se mueva fácilmente contra el Juez de Comision, sino tenga paz con él, y no lo prenda sin gran causa, núm. 74.
Juez de Comision, si puede tocar en la jurisdiccion ordinaria, y en qué casos, y como, número. 75. 76. 77. y 78.
Alcaldes de Sacas ò de Mesta, si puede proceder contra el Juez Ordinario, despues de haber acabado su oficio, y estando en residencia por cosas tocantes á su Comision, núm. 79.
Juez de Comision, ninguno puede proceder contra el Ordinario, sino es con particular comision, núm. 80. 81. y 82.
Juez de Comision, en qué caso no puede proceder contra el Ordinario, núm. 83.
Corregidor, si puede ser el Pesquisidor en el Lugar do hizo la pesquisa, núm. 84.
Prestar dineros, no deben ser compelidos para el Pesquisidor los hombres del Lugar para pagar guardas, ni salarios; y lo que se ha de hacer para proveer esto, núm. 85.
Costas, si han de ser por cuenta de culpados en el negocio de la comision, núm. 86.
Término de su comision, si se le acaba al Juez, qué ha de hacer; y si puede proseguir el negocio de consentimiento de las Partes habiéndosele acabado el término, núm. 87. y 88.
Término de su comision acabado, no proceda el Juez, núm. 89.
Salarios, si puede llevar el Juez de Comision, del tiempo que estuviere esperando prorogacion de término sin él, y de los dias que abrevió en su camino, núm. 90. y 91.
Tormento, si ha de dar el Pesquisidor, que ha de proceder, si ha de darle, sin acompañarse, siendo recusado, núm. 92. y 93.
Recusado siendo el Pesquisidor, cómo se debe acompañar, núm. 94. 95. 96. y 97.
Aviso, si ha de dar el Pesquisidor al Consejo de lo que va haciendo en el negocio, ó al Rey, y con qué relacion, y cómo, núm. 98. 99. 100. y 101.
Relacion, si enviare el Juez al Consejo, á cuya costa, y con qué recato ha de ser, núm. 102.
Escribanos, si puede poner el Pesquisidor mas de los que se diéron, núm. 103.
Destierro del Reyno, si puede imponerle el Pesquisidor, ó el Juez Ordinario; y si puede alzar el Ordinario el destierro voluntario puesto por el Pesquisidor, ó por su antecesor, núm. 104. 105. y 106.
Execucion de Justicia, si se puede hacer en dia de fiesta, ó dar tormento, núm. 107.
Nulidad, si puede oir de ella el Pesquisidor, ó el Juez Ordinario, y proceder de nuevo en la causa, núm. 108. y 110.
Declarar su sentencia, si puede el Pesquisidor, ó el Juez Ordinario, núm. 109. y 113.
Sentencia difinitiva, si puede ser mudada, ó enmendada, ó moderada la pena por el mismo Juez que la dió, núm. 110. 111. y 112.
Rebelde delinqüente, que fué condenado, si puede ser oido de nuevo por el Pesquisidor, núm. 114.
Probanzas hechas en rebeldía, qué valor y fuerza tienen, núm. 115.

Ape-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Apelacion, otorgue el Juez, y mas en penas capitales, y la pena de executar sin embargo, y en qué casos lo puede hecer sin pena, n. 116. y 117.

Apelante, no debe ser denostado por el Juez, y dexando de apelar por miedo ó por otra justa causa, si será oido por el superior, n. 118.

Apelaciones de Pesquisidores del Rey, ó del Consejo de Ordenes, donde van, n. 119. y 120.

Salarios y costas, si podrá el Pesquisidor tasar, y de qué tiempo y dias las ha de cobrar, y cómo, núm. 121. y 122.

Salarios, si puede llevar el Corregidor de las comisiones que se le cometen, núm. 123.

Comprar, si pueden ser compelidos los hombres ricos del Lugar, los bienes de los delinqüentes, para pagar costas y salarios, n. 124.

Salarios y costas, si puede el Juez compeler á que las pague el mas abonado de los reos mancomunados en la sentencia, núm. 125. y 126.

Salarios, si se pueden cobrar de los Caballeros de Orden ó privilegiados, núm. 127.

Revocándose la sentencia del Juez por los Superiores, si se pueden cobrar por los mismos autos de tal Juez los salarios que hubiere llevado, sin haber sido citado, y qué defensa se tiene en esto, núm. 128. 129. y 147.

Salarios, de quien los ha de cobrar el Juez, que solo tiene comision para averiguar, y si puede executar por sus salarios, como por el principal, núm. 130. y 131.

Costas personales hechas por el querellante, si entran en la condenacion de costas, quales se deberán, núm, 132. y 133.

Apelacion, si ha de otorgar el Juez á la parte de la condenacion de costas, núm. 134.

Corregidor, cómo ha de cumplir lo que el Pesquisidor dexare ordenado, núm. 135.

Escribano del Pesquisidor, no lleve derechos de tiras, núm. 136.

Juez de comision, no lleve derecho, ni otra cosa alguna mas de los salarios de su comision, núm. 137.

Procesos de la pesquisa, á quien ha de entregar el Escribano de ella, despues de acabada, núm. 138.

Rebeldia, hasta acusar una, procediendo contra rebeldes el Pesquisidor, y la órden que ha de tener en proceder, núm. 139.

Término, si tiene muy breve el Pesquisidor en su comision, cómo ha de abreviar el negocio, núm. 140. y 141.

Proceso, si ha de ser uno solo el que se hace por el Pesquisidor, habiendo muchas dependencias, núm. 142.

Homecillos y despreces, si puede llevar el Juez Pesquisidor, y cómo se pueden llevar, y si hubo dos Juezes en una causa, á qual de ellos pertenece, núm. 143. y 144.

Procesos, cómo han de dar los Escribanos del Pesquisidor á los Abogados de las partes, núm. 145.

Pesquisidor, no reciba presentes, ni cosas de comer, ni sea parcial, núm. 146.

Revocándose la sentencia del Pesquisidor por los superiores, si ha de ser condenado en las costas hechas á la parte, núm. 147.

Pesquisidor, si puede ser promovido pendiente la querella y capítulos que le fueren puestos, núm. 148.

Denunciacion de algun delito público, ó en razon de transgresion de alguna Pragmática, cómo se ha de hacer, y proceder en ella, número. 149.

Acusar, qué personas pueden á otros por delitos, y aunque sea de las personas prohibidas, si puede acusar por su propia injuria ó delitos suyos, núm. 150. 151. y 153. *Y concurriendo muchos extraños á acusar, qual ha de ser preferido*, núm. 157. y 158.

Remitiendo la injuria, el mas propinquo, si excluye á los demas, á quién pertenece la acusacion de ella. núm. 152.

Menor, qual puede con su Curador acusar, ó remitir la injuria; y si ha lugar restitucion en este caso, núm. 154.

Injuriado ó ofendido, perdonando, si excluye á los suyos de acusar sobre ello, núm. 155.

Procurador, si se admite para acusar ó para defenderse, y en qué delitos, núm. 156. y 170.

Clérigo, si puede acusar al lego por delito, en prosecucion de su propia injuria, núm. 171.

Clérigo testigo en causa criminal, si queda irregular, núm. 160.

Acusar, si puede el lego al Clérigo por su propia injuria ó de los suyos, y en otros delitos, núm. 161.

Menor, de qué edad puede ser acusado y castigado por delito, y en qué delitos, y cómo se han de hacer autos con su Curador, núm. 162. y 169.

Viejo decrépito si puede ser acusado y castigado por delito, y si se le ha de dar la pena ordinaria, núm. 164

Mudo y sordo, si puede ser acusado, y castigado por delito, núm. 164.

Loco furioso, si puede ser acusado, y castigado por delito, núm. 165.

Borracho, si puede ser castigado por delito, número. 166.

Durmiendo en sueños, cometiendo alguno el delito, si ha de ser penado por él, núm. 167.

Esclavo, si puede ser acusado, y penado por delito, núm. 168.

Acusacion, se hace criminal y civil para dos efectos, y cómo se ha de hacer, núm. 171.

Pres-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Pescribese la accion criminal en cierto tiempo, en qualquier delito ó injuria, núm. 172. *y* 174.
Pena, si se ha de moderar del delito, habiendo mucho tiempo que se cometió, núm. 173.
Muerte del delinqüente, si extingue el delito, y su pena, núm. 175. 176. *y* 177.
Acusado, si puede ser el delinqüente, quanto á sus bienes, despues de muerto, núm. 178. *y* 179.
Acusador, muriendo, si se acaba la acusacion, sin que el heredero quede obligado á perseguirla, núm. 180.
Heredero del injuriado, ó del que recibió algun daño en vida, si puede acusarle, núm. 181.
Autos, si es necesario hacerse de nuevo en la causa en que hubo apartamiento para proseguirse de oficio, ó por muerte de acusador, núm. 182.
Apartamiento y concordia, si es lícita en los delitos, y en quales, y en qué tiempo; y si ha de ser por precio, ó de gracia, núm. 183.
Pena corporal, si se ha de dar al delinqüente por delito en que hubo apartamiento de la parte, y en quales delitos, núm. 184.
Confesar el delito, es visto al reo por el apartamiento ó concordia hecha con la otra parte, núm. 185.
Apartar si se puede el acusador de la acusacion criminal, sin consentimiento del reo acusado, núm. 186. *y* 187.
Calumnioso acusador, ó el que se aparta de la acusacion en los casos que no lo puede hacer, qué pena tiene, núm. 188. *y* 189.
Orden de proceder en las causas criminales hasta la sentencia difinitiva, núm. 190.
Preso por delito, en que no ha de haber pena corporal, si ha de ser suelto en fiado, n. 191. *y* 185.
Presos que suelta el Consejo en las Visitas de Cárcel en fiado, si han de volver á la prision á oir sentencia, núm. 192.
Términos de prueba en lo criminal, son como en lo civil, aunque mas breves, núm. 195.
Apelacion de la sentencia del Teniente donde está la corte, en lo criminal dónde va, número. 194.
Denunciaciones de Alguaciles, cómo se procede en ellas, núm. 195.
Prender, si puede el Juez por querella, sin preceder informacion, siendo contra persona grave, núm. 196. *y* 198.
Armas del delinqüente, si son de la Justicia que le prende, núm. 197.
Soltar no debe fácilmente al preso el Juez, núm. 199.
Preso por causa grave, debe estar con buenas prisiones, núm. 200.
Inmunidad eclesiástica, qué Iglesias, y lugares la tienen, y gozan de ella, núm. 201.
Delinqüente, aunque se haya soltado de la Cárcel, ó de manos de la Justicia, acogiéndose á sagrado, le ha de valer, núm. 202.
Inmunidad eclesiástica, en qué delitos se habia de restringir, núm. 203.
Jueces Eclesiásticos, no han de ser fáciles en dar Censuras contra las Justicias seglares sobre la restitucion de qualquier retraido á la Iglesia, núm. 204.
Inmunidad eclesiástica tiene qualquiera delinqüente, sino es en ciertos casos y delitos, que muchos de ellos se refieren allí, núm. 205. *y* 206. *hasta* 218.
Alevosía, qual se dice, núm. 208.
Armas prohibidas, se pueden quitar en la Iglesia al que las tuviere, núm. 214.
Deudor alzado, ántes de sacarle de la Iglesia, á pedimento de los acreedores, qué ha de proveer el Corregidor, núm. 217.
Inmunidad eclesiástica, á quien vale, núm. 219. 220. *y* 221.
Palabra que dió el Juez al retraido, si es obligado á cumplirla, núm. 222.
Promesa de cosa injusta, si está obligado el Juez á cumplirla, núm. 223. 224. 225. *y* 226.
Condenar, si puede el Juez al delinqüente en la pena ordinaria, quando confiado en su palabra confesó el delito, núm. 227.
Confesion hecha por el delinqüente, por engaño, ó promesa de libertad del Juez, si le dañará, núm. 228. 229. *y* 230.
Delinqüente, que descubrió otros cómplices en el delito grave, de que no habia otra averiguacion, si se le ha de remitir la pena, número. 231.
Confesando haber cometido el delito el delinqüente, de que no habia otra averiguacion mas de que fué cometido el tal delito, aunque la confesion se haya hecho con extorsion, ó maña del Juez, debe ser castigado, y si ha de ser en la pena ordinaria, núm. 232.
Palabra no debe dar el Juez, aunque sea en caso lícito, y no lo siendo, si la ha de cumplir, núm. 233.
Fianzas, puede ser compelido á dar el deudor que tiene espera, ó moratoria del Consejo, núm. 234.
Retraido, quando puede ser sacado de la Iglesia, y si se le pueden allí echar prisiones, y poner guardas, y con qué modestia le ha de sacar el Juez, y qué ha de preceder para ello, n. 235. 236. *hasta el* n. 240.
Innovar, no debe el Juez seglar, en interin que se determina sobre la inmunidad del retraido, núm. 241.
Tercero, si se ha de nombrar en discordia del Juez eclesiástico, y seglar, sobre la restitucion de retraido núm. 241.
Inhibir, si puede el Juez eclesiástico al seglar quanto al seqüestro de los bienes, y toma de

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

armas del retraido, núm. 243.
Armas, si se pueden quitar en la Iglesia álos Clérigos, núm. 244
Corregidor, para no parecer remiso, qué debe hacer, aun en los casos claros, en que debe gozar el retraido de la inmunidad, número. 245.
Retraido, debe ser vuelto luego á la Iglesia, en constando que debe gozar de su inmunidad, sin esperar á ser requerido, núm. 246.
Corregidor, qué ha de hacer si el Eclesiástico procede contra él por sus censuras, sobre la restitucion de algun retraido, ó por haber executado alguna sentencia contra el tal retraido, núm. 247. *y* 248.
Retraido, si ha de ser vuelto á la misma Iglesia, núm. 249.
Confesion, cómo se ha de tomar al delinqüente por el Juez, núm. 250.
Menor delinqüente, para tomarle su confesion, si ha de ser proveido de Curador, teniendo padre; y si habrá lugar restitucion contra su confesion, núm. 251. *y* 253.
Confesion del delito, con calidad, de que fué en su defensa; y si habiendo confesado el delito el delinqüente, se le han de admitir sus excepciones, núm. 232. 253. *hasta* 356.
Nula, si es la confesion hecha por engaño ó promesas del Juez, ó estando injustamente preso el reo, núm. 256.
Alegar, qué cosas puede el reo quando está convicto por la informacion, núm. 258.
Confesar, si es obligado el delito el reo con juramento ante el Juez competente, núm. 259. *y* 261.
Leer, si se le deben los dichos de los testigos al delinqüente, quando se le toma su confesion, núm. 260.
Preguntado, si puede ser el reo por los delitos, ó complices, de que no consta por los autos del proceso, y que si no quiere responder á lo que se le pregunta, núm. 262. *y* 263.
Orden de proceder en lo criminal con Parte, núm. 264.
Acusacion criminal, cómo se ha de poner, si se admite por Procurador, núm. 265.
Negativa coarctada, cómo se ha de articular, y probar, núm. 266. *y* 267.
Recusacion, es excepcion dilatoria, n. 268.
Recusado el Juez Ordinario en lo criminal, si se ha de acompañar con dos Regidores, n. 269.
Regimiento, si puede nombrar Diputados para acompañados del Ordinario, núm. 270.
Regidores diputados, no se conformando con el Ordinario, si se ha de executar la mas benigna sentencia en lo criminal, núm. 271.
Recusado, siendo el Juez Ordinario, aunque se haya de acompañar con los Regidores en lo criminal, bien puede substanciar la causa sin ellos; y no se queriendo acompañar con ellos qué ha de hacer, n. 272. 273. *y* 274.
Recusados, si pueden ser todos los Regidores, ó todos los Letrados de la Ciudad, y conformándose uno de los Regidores con el Corregidor en la sentencia, si se ha de executar; y si pueden los Regidores diputados subdelegar otros en su lugar, n. 275. 276. *hasta* 280.
Regidor, en qué caso puede prender al delinqüente, núm. 281.
Delito, qual comete el que usa el oficio de justicia, sin serlo, núm. 282.
Visitas de Boticas, qué personas asisten á ellas, y á las de Casas de Moneda, en las Ciudades donde las hay, núm. 283. *y* 284.
Soltar debe el Juez al reo siempre que constare de su inocencia, en fiado, y aun sin fianzas, y en qué otros casos ha de soltar, ó no, en fiado al delinqüente, núm. 285. 286. 287. *y* 306.
Fianzas de la soltura de presos delinqüentes, á cuyo riesgo es las de las tutelas, y curadurías, núm. 288. *y* 289.
Testigos, si se han de ratificar en el término de la prueba, con citacion de la parte, n. 290.
Renunciar, si puede el reo la ratificacion de los testigos, núm. 291.
Testigos, para ser ratificados, si se les ha de leer su primero dicho, núm. 292.
Testigos, si se pueden admitir pasado el término probatorio, núm. 293. *y* 294.
Revocar su sentencia, si puede el Juez en lo criminal, n. 295.
Probanza plena, y semiplena, qual es, y qué prueba hacen los indicios, núm. 297.
Testigos, han de dar razon de su dicho, y han de ser preguntados por las circunstancias de negocio, núm. 298.
Cómplice en el delito, si es testigo suficiente, núm. 299.
Testigo, si puede ser el preso, y si vale el enemigo por testigo, núm. 300.
Probanza, si hace plena un testigo, y semiplena probanza, núm. 301.
Pena arbitraria por defecto de probanza, quando se ha de dar al reo, núm. 302.
Homicidio, si se presume haberse cometido por el morador de la casa donde se halló el difunto, núm. 303.
Probanza de abono del reo, de qué le puede aprovechar, núm. 304.
Testigo citado por otro, ha de ser exâminado, núm. 305.
Publicacion de testigos, quando se hace, número. 306.
Tormento, quando habrá lugar de darse al reo, núm. 307.
Indicios, quales son bastantes para dar tormento, y en qué casos se puede dar sin ellos, y que

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que no se dé por el proceso informativo, núm. 308. 309. *hasta* 316.
Tormento, no se ha de dar por qualquier delito; y se ha de dar sin embargo de apelacion, núm. 317. *y* 318.
Cominacion de tormento, quando se puede hacer, núm. 315.
Testigos viles, quando se les da tormento, número. 317.
Tormentos, no se den exquisitos, y qué generos de ellos se practican, y cómo, y con qué órden se han de dar, núm. 319. 326. *y* 327.
Pena del Juez, que excede en el dar el tormento, núm. 320.
Tormento, en qué caso se puede dar al reo convencido de su culpa, núm. 321.
Tormento, no se puede dar á las personas privilegiadas, y quales son, sino es en ciertos delitos, núm. 322. *y* 323.
Tormentos para darse, qué autos han de preceder, núm 324. *y* 327.
Apelacion, si se admite sobre dar tormento, núm. 325.
Carear, quando se deben los cómplices con el reo atormentado, núm. 329.
Ratificarse el reo en la confesion hecha en el tormento, cómo, y dónde se ha de hacer, núm. 330.
Tormento, si se ha de reiterar, y en qué casos, y delitos, núm. 331.
Condenar, quando se debe al reo en la pena ordinaria, y quando arbitrariamente, número. 332.
Pena del Juez que condenare al reo inocente, núm. 333.
Destierro, si quebrantare el reo, qué pena tiene, y no se declarando el término en la sentencia, quánto será, núm. 334. *y* 335.
Pena pecuniaria, no teniendo de que pagarla el reo, si la tendrá corporal, núm. 336.
Cesion de bienes, si ha lugar por la pena pecuniaria del delito, núm. 337.
Absuelto de la instancia el reo, si puede ser de nuevo acusado, y castigado, núm. 338.
Injuria, si se comete tachándose los testigos, núm. 339.
Condenacion de muerte, si se puede hacer al reo, quando sobreviene despues de la acusacion hecha por heridas, núm. 340.
Sentencia en lo criminal, dada contra uno, si puede dañar á otro, y si se dió contra muchos, apelando el uno, si se executará contra los demas, núm. 341. 342. *y* 343.
Execucion de la sentencia criminal contra uno, si se ha de suspender hasta substanciar la causa con los cómplices, si los hay, núm. 344.
Suelto en fiado, si debe ser el reo, habiendo apelado de la sentencia, ó remitido al superior cuerpo, y proceso, núm. 345. *y* 346.
Executar, si puede el Juez la sentencia, despues de otorgada la apelacion, núm. 347.
Pena de muerte, si se ha de executar, si se le han de dar los Sacramentos al reo, n. 348.
Muger preñada condenada á muerte, si se le ha de suspender el castigo, y cómo se le toma su confesion, y hacen autos con ella, n. 349. *y* 350.
Execucion de la sentencia de muerte, quándo, en qué casos se ha de suspender contra el que está obligado á dar cuentas, ó es peritísimo en su arte, ó persona puesta en dignidad, ó quando el Príncipe con ímpetu de enojo mandó matar á alguno, n. 351. 352. *y* 356.
Remision hecha por el Príncipe de la pena al delinqüente, si le libra de la infamia, n. 357. *y* 358.
Executar, si se debe luego la sentencia en lo criminal, núm. 359.
Verdugo, quien puede ser compelido á serlo á falta, y si se le puede remitir la pena de muerte al condenado, porque sirva de esto, núm. 360. *y* 361.
Execucion de Justicia, para hacerse, pueden tomar las bestias al que las tuviere, núm. 362.
Cuerpo muerto, si puede ser ajusticiado, número. 363.
Apelacion de la sentencia, si debe otorgar el Juez, y en qué casos, y delitos, núm. 364. *y* 365. *hasta* 372.
Executar, en qué lugar se debe la sentencia, núm. 366.
Notorio delito, qual se dirá, y cómo se ha de proceder en él, y si en este caso puede ser recusado el Juez, núm. 370. *y* 371.
Teniente, quando se podrá excusar de la sentencia injusta, que se executó sin embargo de apelacion, por mandado del Corregidor, núm. 373.
Pena del Juez, que executa sin embargo de apelacion, debiéndola otorgar, núm. 374.
Reo ausente, cómo se procede contra él en rebeldía, y con qué órden en lo criminal, núm. 375. *y* 378.
Requisitorias de Justicia, cómo se deben cumplir por los Jueces á quien van, núm. 376.
Pena del desprez, y homecillo, qual es, y por qué delitos se podrá llevar, núm. 377.
Defensor, si se admite por el reo ausente, ó excusador, y qual sea, núm. 379.
Reo ausente, cómo ha de ser condenado en rebeldía, ó absuelto, pareciendo estar sin culpa, núm. 380.
Reo ausente, si se presentare, cómo, y quándo ha de ser oido; y si se presentare pasado el año del dia de la sentencia; y si serán oidos sus herederos por él; y siendo menor, si tiene restitucion en este caso, n. 381. 382. *y* 383.
Bienes seqüestrados del reo ausente, si se pueden

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

den vender ántes del año, y si se le han de entregar al reo, pareciendo, y dando fianzas, núm. 384. y 385.

Orden de proceder en rebeldía por los Alcaldes y superiores Jueces en lo criminal, núm. 386.

Renunciar, si puede los términos el reo en las causas criminales, y cómo, y con qué orden se procede en esto, núm. 387.

Alcaldes de Hermandad, en qué casos, y delitos pueden conocer, núm. 388.

EN una de dos maneras, principalmente se procede en los negocios criminales, (*a*) ó de oficio de Justicia, por via de pesquisa ó denunciacion, ó á pedimento de parte, por via de acusacion, en presencia ó en ausencia, y rebeldía del reo acusado.

1 Y quanto á la pesquisa, asimismo es en dos maneras, general y especial; (*b*) la general es permitida de Derecho Canónico en qualquier género de delitos; (*c*) y aunque de derecho del Reyno, es prohibida la pesquisa secreta, y no se puede hacer sin especial mandado del Rey, (*d*) con todo esto, en ciertos delitos contenidos en la Ley Real, (*e*) puede, y debe el Juez Ordinario de su oficio de justicia, sin especial comision del Rey, hacer informacion y pesquisa general, y en estos y en otros qualesquier delitos, precediendo infamia, ó fama pública ó notoriedad, puede hacerla, (*f*) preguntando á los testigos solamente de los tales delitos públicos y notorios, y no de los ocultos, y secretos. (*g*)

3 Y si de la tal pesquisa pareciere alguno culpado, debe el Juez proceder contra él por la especial, y castigarle; (*h*) y en estas pesquisas generales puede el Juez admitir qualesquier testigos, aunque sean de los prohibidos, porque la hace para solo instruirse, y no para castigar. (*i*)

4 La pesquisa especial y particular tampoco es permitida, sino en ciertos casos, que son quando el Juez, como queda dicho, halla culpado á alguno en particular en la pesquisa general que hizo, quando es contra el que cometió alguna falsedad ó delito delante del Juez, ó quando precede denunciacion del Fisco ó acusador, que puesta la acusacion, se aparta ó dexa de seguir la causa, ó quando el delito es notorio, ó quando procede infamia ó grave presuncion contra alguno, ó quando se cometió en la Iglesia, ó contra persona Eclesiástica, ó á traycion, ó quando el delito es muy grave y atroz, como de heregía, lesæ majestatis, ó sodomía. (*k*)

5 Y es de notar, que el Juicio criminal consta de acusador y acusado, y Juez, y testigos; y unos delitos son públicos, otros privados: (*l*) los privados que tienen parte, como el injuriado; (*m*) y los públicos aquellos cuya acusacion compete á qualquiera del Pueblo, porque el castigo de él principalmente toca á la República, (*n*) como el crimen lesæ majestatis, el homicidio y parricidio, y los semejantes. Otros son capitales delitos, en que ha de haber pena de sangre, y otros no capitales, que se castigan con pena pecuniaria, como transgresiones de Pragmáticas y Ordenanzas. (*o*)

6 En los unos y otros delitos puede el Juez Ordinario proceder de oficio contra los delinqüentes, y hacer la sumaria informacion; y en los públicos delitos ha de criar el Corregidor un Fiscal ó Denunciador á un Alguacil, el qual sucede en lugar del acusador; y lo mismo es en los delitos graves y atroces, y ha de proceder de oficio, averiguando la verdad, y ratificando los testigos en el término de prueba, procediendo por sus términos hasta la sentencia difinitiva, y castigando los culpados; esto es, no habiendo parte, ó habiéndose apartado, por lo que toca á la vindicta pública.

Así

(a) *Ut in cap. Qualiter, & quando, & 2. de Accusat.* Jul. Clar. *in §. final. quæst. 3. n. 1.* Pichard. *id Rubr. Instit. tit. Publ. Jud. à n. 21. & in manuduct. part. 3. §. 2. per text. in proœmio, partit. 7.* Jodoc. Damhuder, *in Prax. Crim. cap. 1.* ubi etiam per except. procedi potest Peguer. *in sua Praxi, cap. 12. §. 1.* Gutier. *de Inquir. quæst. 1.* (b) Gutier. *ubi proximè, n. 2.* D. Vela *post Dissert. in cap. 1. de Offic. Ordin. n. 156.* Sabeli *Practic. univ.* vers. *Inquisitione, n. 11. fol. 185.* latissimè Pichard. *dict. §. 2. n. 2. cum pluribus.* (c) *Ut in dict. cap. Qualiter, & quando,* Jodoc. *cap. 8.* ex Panormitano, aliam speciem Inquisitionis, generalissimam nempè, *n. 17.* Pichard. *ubi supr. n. 3.* (d) *L. 2. tit. 17. partit. 3. leg. 3. & 4. tit. 1. lib. 8. Rec.* Pichar. *n. 4.* Vela *ubi supr.* (e) *L. 36. tit. 6. lib. 3. Rec. leg. 17. tit. 1. part. 7. cap. 47. 48. & 53. De los Corregidores.* Gregor. *in dict. leg. 2. part.* glos. *A mandado del Rey.* Pichar. *his relatis, n. 5.* (f) *Dict. leg. 2.* ubi Gregor. Jodoc. *dict. cap. 8. n. 7. & 8.* Sabeli *ubi supr. n. 3. & n. 4. Quod aliter sit nulla.* (g) *Dict. cap. Qualiter, & quando, in princip.* Joan Gutier. *Tàm de Reo, quàm de teste, qui juris ordine non servato interrogatur. agit, quæst. 10. & 11. per tot.* Cantera *in Quæst. Crimin, tangentib. reum, quæst. 6. per tot.* Pegueras *dict. cap. 2. & 5.* Paz *in leg. 55. Styli, n. 28. & in leg. à n. 23.* (h) *Dict. cap. Qualiter.* Bartol. *in leg. 2. §. Si public. ff. de Adult.* Peguer. *dict. cap. 12. n. 43. §. 1.* vers. *Nam quamvis.* Gutier. *in Prax. Crimin. quæst. 1. n. 3.* (i) *Dict. cap. Qualiter.* Montalv. *per text. ibi in leg. 12. tit. 20. lib. 4. For. leg.* verb. *General.* D. Vela *ubi supr. n. 162. cum seqq.* Paz *tom. 1. cap. 1. n. 14.* (k) Vela *n. 161.* Pichard. *dict. part. 3. manud. §. 2. n. 6.* Jodoc. *cap. 11. per tot.* (l) Jodoc. *in Prax. cap. 1. n. 1.* Pichard. *ad Rubr. de Publ. judic. à n. 1. & in manuduct. part. 3. §. 1. n. 3.* (m) Paz *in Prax. tom. 1. part. 1. cap. 3. n. 18.* Jodoc. *n. 9. & 10.* Pichard. *in dict. Rubr. cum plurib. à n. 2. in manuduct. n. 3.* (n) Paz *ubi supr. n. 12.* Jodoc. *n. 2. & seqq.* Pichard. *latè in Rubr. à n. 10. in manuduct. n. 11. omninò videnda.* (o) Paz *n. 72.* Pichard. *in manuduct. n. 12. dict. §. 1.* Jodoc. *à n. 11. Et quid, de Jure Canonico.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Así que pueda criar Fiscal apartada la parte, en los negocios graves. (a)

7 Y si el reo fuere absuelto, habiéndose seguido la causa con Fiscal, por no haber querido la parte acusar, siendo interpolado, no puede despues acusarle; (b) y lo mismo seria si la parte por escrito, ó privadamente hubiese solicitado al Juez, sin protesta de que no le parase perjuicio, para que hiciese pesquisa sobre la injuria ó delito, y el reo fuese condenado, que no podia ser despues acusado por la parte. (c)

9 Pero no haga el Corregidor pesquisas secretas ó generales, aunque sea contra logreros ó amancebados y otros delitos públicos, sino es la entrada del oficio, quando el pregon de la residencia, (d) sino es precediendo infamia, y en saca de cosas vedadas, y en caso que contra alguno haya sospecha de mala vida; y primero que firme la pesquisa y cabeza de proceso, exâmine los testigos, y entienda si la tal persona cometió el delito, ó son ciertos los indicios y con justificacion; porque si de otra manera hiciese la pesquisa, y le infamase, aunque absolviese al reo, contra quien así procedió, le habia de pagar los daños y pena del turpiliano. (e)

10 Y si se tratare algun negocio de amores de personas principales, ó doncellas honradas ó Religiosos, ó de muger casada, trátelo con secreto y en apartado, y lo mismo en qualquier otro negocio que requiera secreto.

11 Y advierta, que el proceso criminal ha de pasar ante el Escribano que comenzó ántes á escribir, por mandado del Juez de oficio, y no ante el Escribano donde querelló la parte. (f) Y ante el mismo que comenzó á escribir, ha de proseguir la causa el acusador; y aunque haya muchos culpados, no se ha de hacer mas que un proceso. (g)

12 Admita las querellas de delitos públicos ó injurias particulares, y haga diligencia sobre ellas, salvo las que son muy leves; y quando el reo y acusador estan heridos en la pendencia, se han de prender ó asegurar con guardas ambos, hasta saber quién fué el agresor; y en duda se presume si hubo un herido, que aquel fué el agresor. (h)

14 Y es obligado el Corregidor á acudir á las pendencias entre caballeros, ó gente de calidad por su persona, con sus Alguaciles y criados; y á falta hallándose solo, lleve consigo los caballeros que hallare á mano; y no pudiendo él ir, vaya su Teniente, y si fuere negocio de mucha calidad, ambos, el uno á hacer informacion, y el otro á prender culpados y sacarlos de la Iglesia, si fuere aleve, ó tal delito que no deba gozar de la inmunidad de ella; (i) y lleve cada uno su Escribano, y vea luego el herido, para que conste del delito. (k)

15 Y siendo grave el delito, puede prometer premio al que manifestare al delinqüente, y que se pregone, y que el premio se pague de gastos de Justicia, mandando que nadie le encubra, so graves penas. Y habiendo sospecha, que la muerte fué con veneno, ó que el marido mató á su muger, haga ver á Cirujanos y Médicos el cuerpo, y que declaren sobre ello en su presencia; y siendo necesario, haga desenterrar el muerto, aunque sea sin licencia del Juez Eclesiástico, si facilmente no pudiere haberla. (l)

16 Y mire bien lo que provee, que vaya muy justificado, con fin de hacer justicia, y gobernar bien su Pueblo, que haciéndolo así, aunque no guarde tan á la letra las Leyes, que en todo esté á raya con ellas, estará excusado, aunque es harto el cuidado en que se verá: porque si prende, y no executa la justicia, vánsele los presos, y tiénenle en poco; y si no prende, está el Pueblo lleno de facinerosos; y si acepta ruegos, atrévesele cada uno con favores; si no los acepta, no halla quien favorezca la justicia. (m)

DEL

(a) Gutier. *ubi sup. quæst. 7. à n. 5.* ubi optimè hanc materiam invenies. Paz *dict. tom. 1. cap. 1. §. de Stylo, per tot. & cap. 2.* Pegueras *dict. cap. 12. §. 1.* Jodoc. *cap. 3.* (b) Covarrub. *lib. 2. Resol. cap. 10 n. 5.* vers. *Octavo constituc.* Idem videtur tenere Aviles. *in cap. 3. Judic. syndicat. n. 11. & seqq. ubi vide, & cap. 4.* verb. *Pesquisa n. 12. circa finem.* (c) Gregor. *glos.* verb. *Querellando, in leg. 1. tit. 17. part. 3. & vide glos. per text. in leg. 4. tit. 1. part. 7.* verb. *Acabado el pleyto.* (d) Gregor. *glos. 4. in dict. leg. 1. tit. 17. part. 3. leg. Congruit, 13. ff. de Offic. Præsid.* Paz *in leg. 50. Styli à n. 11. Et latisimè Inquisitionis & acusationis materiam per tractat. usque ad leg. 5. Per plures glossas omninò videndas, leg. 1. in fin. tit. 12. lib. 8. Recopil. leg. 1. tit. 4. part. 7. ubi glos. 4. leg. 1. tit. 1. lib. 8. Recopil. & per tot.* (e) *Leg. 1. §. 2. ff. ad S. C. Turpil.* Mascard. *conclus. 30. num. 5. tom. 1. leg. 17. tit. 1. part. 7. glos. 2. leg. 19. eod. glos. 9.* (f) Parlad. *lib. 2. rer. quotid. cap. 9. n. 6.* Avendaño. *de Exeq. mand. cap. 15.* vers. *Sed ponen. 6.* Aceved. *in Rubr. tit. 25. n. 19. lib. 4. Recopil.* Carleb. *de Jud. tit. 2. disp. 2. n. 26. & 27. Cum limitatione omninò videnda Carmona S. C. Hispon. 1. n. 33. his relatis.* (g) *Leg. 12. tit. 1. lib. 18. Recopil.* Avendaño *dict. n. 6. in fine.* (h) Ex traditis per Boer. *decis. 237. n. 1.* (i) Pichard. *remissivè in manuduct. dict. part. 3. §. 3. n. 7. & 8.* D. Covarrub. *Et alii. plures de Immun. Eccles. apud eund. n. 6.* Quam materiam integris voluminib. explanarunt. Delbene, Gambacurta, & Marius Cuteli.

(k) *Aliàs omnia procedimenta vitio nullitatis laborarent ad latè tradita per eruditum* Luda: Peguer. *in Practic. cap. 12. in princip. n. 4. & seq. relat.* Clar. Jodoc. *Gramm.* Farinac. & allis Pichard. *dict. §. 3. num. 1. & 2.* (l) Clar. §. *fin. quæst. 25. n. 11.* Sabeli. *Sum. divers. tom. 1. lit. C. §. 1. n. 4.* omninò videndus dum Caved. *decis. 174. per tot. part. 1. & aliis.* (m) *Qualitates Judicium, vel Magistratum eruditi*, ac latè refert D. Garcia Mastrillo *de Magistr. lib. 2. cap. 2. per tot.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

DEL PLEYTO CRIMINAL del oficio de Justicia.

17 PAra proceder el Juez por via de pesquisa general, manda al Escribano hacer la cabeza de proceso, diciendo, que á su noticia es venido, que en aquel Lugar se han cometido, y cometen cada dia muchos delitos, ó tal y tal delito; y que para que se sepa y averigue quáles son, quiere hacer informacion, y para ella recibe los testigos que halla, aunque sean de los prohibidos por derecho, preguntándoles por los delitos públicos y notorios, y no por los secretos y ocultos. (*a*)

Y si resultare culpado alguno, en particular de esta pesquisa general, debe proceder contra él; y habida informacion, prenderle, y sequestrarle sus bienes por inventario, depositándolos en persona abonada; (*b*) y luego tomarle su confesion al preso, y hacerle cargo de la culpa que contra él resultare; y de ordinario se cria un Fiscal, si no le hay, y así se recibe á prueba con un breve término; y se da traslado al reo con los nombres de los testigos, para si quisiere tacharlos. (*c*)

18 Y así en los delitos en que no hay parte, y el Juez procede de oficio, tomada la confesion, como dicho es, ha de hacer cargo al reo de la culpa que contra él resulta, dándole traslado de ella, para que se descargue, señalándole término para ello, breve arbitrio, recibiendo la causa á prueba con todos cargos, y procediendo sumariamente. (*d*) Y aunque proceda de oficio, puede imponer la pena ordinaria del delito, sobre que se procede. (*e*)

19 Y regularmente, ora se proceda de oficio, ó á pedimento de la parte, se ha de dar traslado de la culpa al reo, con los nombres de los testigos, para que se descargue y defienda, (*f*) aunque sea en el delito del pecado nefando, (*g*) excepto en el delito de lesæ majestatis, en que no se dan los nombres de los testigos; (*h*) y quando el delito es leve, luego se da el traslado con los nombres de los testigos: mas siendo grave el delito, no se da hasta despues de hecha la publicacion: y así, recibiéndose á prueba con todos cargos la causa, desde luego, no haciéndose despues la publicacion, se le da al reo el traslado con los nombres de los testigos, para que los pueda tachar, si quisiere en la probanza principal. (*i*)

20 Y hecha publicacion, se alega y se concluye, ó para difinitiva, ó para tormento; y de qualquier manera que sea, el Juez ántes que comience á proceder en lo criminal en algun delito por via de pesquisa ó denunciacion, ó acusacion, le debe constar primero haberse cometido el delito, por fama ó por conjeturas. (*k*)

21 Y asimismo, quando procede de su oficio el Juez en pesquisa particular, sobre algun delito que le vienen á decir, que se ha cometido en el Lugar, manda al Escribano que haga la cabeza de proceso en la dicha forma, diciendo, que á su noticia es venido, que se ha cometido tal delito, ó tal homicidio en tal parte del Lugar, y que para averiguacion de la verdad quiere hacer informacion del delito. (*l*)

22 Y si no está ocupado con muchos negocios, va personalmente al Lugar donde pasó el delito con un Escribano, y vé si el herido es ya muerto, ó no, y qué heridas tiene, y en qué parte del cuerpo; y constando del delito, hace averiguacion contra el reo delinquente por testigos de vista si los hay, aunque sean de los prohibidos por derecho, no habiendo otros, ó por testigos de oidas y de fama pública, tomando primero la declaracion del herido, para instruirse mejor de lo que pasó; y preguntando al testigo cómo pasó aquel delito generalmente, y de qué manera se comenzó la pendencia, para venir á entender quién fué el agresor; y si lo vió, y delante de qué personas sucedió; y si alguna de ellas dió favor ó ayuda al delinqüente, y dónde estaba el testigo quando sucedió, y á qué hora fué, y si le hirió á traicion, ó cara á cara, ó si vino armado ó desarmado, y con ánimo deliberado y prevenido para ello, ó acaso, ó si fué en su defensa, y si le hirió el reo acusado, ó otro de los que estaban presentes, ó metiendo paz.

24 Y los testigos en este caso han de decir ante el mismo Juez, (*m*) porque es de mucha im-

(a) Paz *in Prax. dict. cap.* 3. §. 1. *n.* 2. alter Paz *in dict. leg.* 50. *Styli à n.* 23. *& seq. & in leg.* 55. *dict. num.* 28. cum aliis supra relatis (b) Jodoc. *in. Prax cap* 14. *Per tot. ubi in quibus casibus est facienda hæc annotatio* (c) Pegueras *in Prax. cap.* 12. §. 6. *Etiam in reo convicto & confesso, n.* 3.

(d) *Leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil.* Paz *in Praxi tom.* 1. *part.* 5. *cap.* 3. §. 8. *n.* 1. (e) Aviles. *in cap.* 2. *Præt.* glos. *Parcialidad, n.* 5. *&* 6. *in cap.* 1. glos. *Derechamente. n.* 24. *Ubi variæ limitationes adducuntur.* (f) *Leg.* 2. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil.* (g) *Leg.* 3. *tit.* 21. *eod. lib.* (h) Gregor. *in leg.* 7. *tit.* 4. *part.* 3. verb. *Treinta dias* Marant. *in Spec. part.* 5. *dist.* 9. *n.* 8. *de Crimin. læsæ majestatis*, plures dat Pichard. *in manuduct. part.* 3. §. 4. *n.* 25. Ayllon & Gomez *tom.* 3. *Variar. cap.* 2. (i) *Leg.* 37. *tit.* 16. *part.* 3.

(k) *Leg.* 1. §. *Item illud. leg. Necessarios*, 5. §. *Non allias. ff. ad Sylan. leg.* 1. §. *Si quis ultra, ff. de Quæstion.* Apud Pichard. *cum plurib. ubi sup.* §. 2. *à n.* 1. Canter. *in Quæstion. tang. jud.* 1. *à n.* 1. *fol. mihi* 9. (l) *Ad practicam hujus theoricæ vide ad Praxis vulgo de Herrera, quæ inter vulgatis haud dubie sibi primum locum vendicat, cum Auctor per plures annos à secretis, Cameræ Summæ Curiæ fuisse præpositus.* (m) *Leg.* 8. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil. Quia probatio judici fit. Leg. Si quando & Cod. de Test. Et nullus magis scire potest, quanta fide testibus sit adhibenda, leg.* 3. *ff. de Testib. leg.* 1. §. *final. ff. ad Turpil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

importancia, que el Juez vea el rostro al testigo, especialmente en los casos graves, para que considere la forma y manera, como deponen; y si se turban ó dicen con pasion, ó muy pensado lo que dicen, (a) y hacer que se escriban en el proceso las tales figuras de los testigos, para que conste al Juez, al qual es arbitrario el discernir quanta fe se les debe dar. (b)

25 Y así, no debe el Juez sin gran causa, cometer el exâmen de los testigos al Escribano, en las causas criminales, graves ó civiles, arduas y de mucha calidad, (c) si no fuese por mucha ocupacion y muchedumbre de negocios, ó por estar léjos los testigos y no poder ir ni enviar por ellos, ó por ser el Juez tan grave persona, que no es razon que vaya á ello, (d) que en tales casos puede cometer el exâmen de los testigos, y él tomarles juramento. Y lo mismo seria quando fuese de voluntad de las partes, aunque fuese la criminal, ó si los testigos son forasteros y de su jurisdiccion, y no pueden venir, aunque la causa sea criminal ó civil, ardua, que puede y debe cometerlo á otro Juez; y tambien si la causa criminal se intentó civilmente, ó si es de poca importancia, se comete ordinariamente; y lo mismo quando se trata del delito por via de excepcion, ó haciéndose los descargos del açusado, que todo esto se comete al Escribano. (e)

27 Y dase crédito al tal Escribano de la comision que el Juez le dió para esto, con sola su fe, puesta en el proceso si no fuese la causa muy grave, que debe darse esta comision por auto escrito ante otro Escribano, si le hubiere, y si no, basta ante el mismo. (f)

28 Pero si los testigos se exâminasen ante el Juez, aunque dixesen despues que no habian dicho lo que está escrito, ó que lo dixéron de otra manera, se ha de dar mas crédito á lo escrito; lo qual no seria si dixéron ante el Escribano, sin estar delante el Juez, porque en tal caso se pone mucha duda á lo escrito, mayormente si lo contradixesen dos ó tres; y si fuese escritura pública, quatro testigos. (g)

29 Si de la sumaria formacion resultare algun culpado, aunque sea con solo un testigo, debe ser luego preso sin citarle, (h) y preso, secuestrarle sus bienes por Inventario en persona abonada, siendo el delito de los que quieren confiscacion de bienes, porque no há lugar confiscacion, sino es en los casos expresados en derecho; (i) y no habiendo parte que salga á la causa y se querelle, se cria un Fiscal, si no le hay, y se va procediendo hasta la sentencia definitiva, como queda dicho; y así ha de proceder el Juez ordinario por via de pesquisa, en los casos que se pueda hacer.

DEL JUEZ PESQUISIDOR.

Y Porque lo mismo ha de guardar el Juez Pesquisidor, ó Juez particular de comision que se suele dar en el Consejo, á pedimento de la parte agraviada, contra particulares personas, sobre algun delito grave, se tratará aquí del Juez Pesquisidor, advirtiendo asimismo algunas cosas.

31 Lo primero, que tenga gran cuidado con prender culpados, ántes que puedan tener aviso; y por esto algunos Pesquisidores envian de secreto luego que son proveidos, con alguna informacion secreta á prender culpados, ántes que partan de la Corte, porque en teniendo el título, tiene jurisdiccion. (k)

32 Y si la parte se apartare de la querella y acusacion, ántes de partir el Juez, ó ántes de comenzar á proceder en el negocio, se convinieren las partes, y le requieren que no proceda, aunque puede sin embargo de esto proceder en su comision, si ántes de esto habia sido requerido con ella, lo mejor es parar y no proceder adelante, hasta dar aviso de ello al Consejo, y esperar respuesta sobre ello.

33 Mas si desistió la parte despues de haber comenzado á proceder en la causa el Pesquisidor, y la causa es digna de castigo, proceda en ella de su oficio, sin nombrar Fiscal, que para las diligencias necesarias él se es Fiscal, aunque el Juez ordinario no lo es en las causas en que procede de oficio, sino que ha de nombrar Fiscal; y esta es una de las diferencias de pesquisa al ordinario.

34 Y en este caso que la parte está satisfecha, no puede el Juez dar pena corporal al delinqüente, si no fuese el delito tan enorme, y calificado, que fuera de la pena corporal, y aun en algun caso fuera de la capital, ninguna otra satisfará á la República; (l) y advierta el Pesquisidor ó Juez de comision, el consejo de Ulpiano, que no lleve su muger consigo á la comision, que el llevarla, demas de que no se usa, sino es en las comisiones, que se sabe que

(a) Cic. *in Topic.* ibi: *Pallor vultus, rubor & titubatio faciunt ut minor fides alicui adhibeatur.*
(b) *Dict. leg.* 3. §. 1. *de Testib.* (c) *Leg. Judices Cod. de Fid. Instrum.* Authent. *apud. eod. tit. dict. leg.* 28. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (d) *Leg.* 1. §. *Hujus rei, ff. de Offic. ejus, cap.* 2. *de Jud lib.* 6. (e) Marsil. *in Practicar.* §. 1. *n.* 4. *in fin* (f) Bald. *in leg. Ad personas,* 15. *ff. de Jur. jur.* (g) Abbas *in cap. Causam de Testib.* Bald. *per text. in leg. In exercendis,* 15. *Cod. de Fid. Instrum. leg.* 115. & ibi Gregor. *tit.* 18. *part.* 3. (h) *Leg. Nullus,* 2. *Cod. de Exhib. reis leg.* 1. *& in Rubr. tit.* 22. *part.* 7. Castill. *in leg.* 66. *Tauri n.* 47. glos. *Informacion* (i) *Leg.* 5. *tit.* 31. *part.* 7. vers. *Otrosi decimos,* ubi glos. *Remisivè.*
(k) Jason. *in leg. More,* 5. *ff. de Jur. omnium jud. n.* 58. (l) *Leg. Qui cætu,* 5. §. *Qui vacantem, ff. ad leg. Jul. de Vi publ.* Gregor. *per text. in leg.* 22. *tit.* 1. *part.* 7. Gom. 3. *tom. Variar cap.* 3. *n.* 56. *Facit. lex* 8. *tit.* 11. *lib.* 8. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que han de durar mucho, tiene muchos inconvenientes y obligaciones. (a)

35 Y en llegando el Pesquisidor al Lugar donde va, lo primero hace notificar su comision á la Justicia Ordinaria en la Cabeza de Partido, y luego visita la Cárcel si hay presos, y hace entrega y recomendacion de ellos. Y es de notar, que la grandeza de la alta jurisdiccion se considera en la Cárcel, (b) y si no es segura la Cárcel, los ha de mandar poner en otra parte segura, con formacion de la causa, por que se hizo.

36 Y luego, si no está hecho, manda seqüestrar los bienes de los delinqüentes, así muebles, como raices, y que se pregone, que qualquiera persona que tuviere bienes ocultados de los delinqüentes, ó supieren donde estan, y quien le deba algunos maravedis ó otras cosas, lo venga manifestando, so pena de encubridor, ó participe del delito; y lo mismo se ha de preguntar á los reos en sus confesiones, estando indiciados de alguna ocultacion de ellos.

37 Y advierta el Pesquisidor, que aunque se le da la comision como se acostumbra, con claúsula de que proceda la verdad sabida, especialmente á los del Consejo ó Alcaldes, la qual importa mas que las claúsulas sumaria, y plenamente de plano, y sin estrépito y figura de juicio; con todo esto, debe guardar el Pesquisidor lo substancial de la forma y órden del Juicio, como es la citacion, prueba y juramento de los testigos, y publicacion y descargos y defensas legítimas. (c)

38 Pues por muy privilegiada y sumaria que sea la causa, no por eso se han de dexar de substanciar los Procesos, ni de legitimarse las personas, ni de recibir las excepciones necesarias, (d) porque el Juez particular es obligado á guardar el órden del derecho regularmente salvo en algunos casos, de lo qual está reservado el Príncipe. (e) Y así la dicha claúsula, la verdad sabida, se ha de entender quanto al sentenciar la causa, y no quanto á substanciar y justificar el Proceso, que en esto, aunque el delito sea enorme, no se puede exceder, ni dexar de admitir las defensas, so pena capital. (f)

40 Y aunque en los delitos atroces el Juez Ordinario no puede exceder de la pena legal, si no es consultando algun Príncipe, (g) porque el Juez inferior no puede ser mas piadoso, ni mas severo que la Ley, de la qual es executor; mucho ménos lo puede ser el Pesquisidor, (h) si no fuese con causa, que habiéndola, pueden los Jueces Ordinarios y Pesquisidores, y Señores de Vasallos, alterar las leyes, acrecentando, ó disminuyendo las penas de ellas, y hacer proceso sumario con un dia al delinqüente, habiendo escándalo. (i)

42 Pero en caso que se haya de moderar ó acrecentar la pena, alterando la de la Ley, por qualquier Juez inferior, debe declarar en la Sentencia los motivos y causas que hubo para ello, de las quales conste por los autos y méritos del proceso; y no constando de ellas al tiempo de la Sentencia, verifíquelas por informacion, por no poner en disputa su crédito, aunque en este caso se ha de creer ser verdad lo que el Juez dixere, por su sola asercion, (k) si no es en causas leves ó sumarias, que no es menester poner en las sentencias los motivos que tuvo para ello.

43 Y aunque es verdad, que el Juez inferior puede con causa alterar la Ley, lo mas seguro es al Corregidor ó Pesquisidor, no arrojarse á traspasar el rigor de las leyes, á lo ménos para executar el caso no decidido por la Ley, sino arbitrario, aunque el delito parezca extraordinario, y justificada la causa de su motivo para executar, sin primero consultar al superior.

44 Y advierta, que debe consultar á los superiores en cosas graves, en que no alcanza ni puede remediar, ó por el mucho poder de las partes ó delinqüentes, ó por otra justa consideracion; y es obligado á ello so cierta pena, (l) pero no los consulte sobre las cosas de poco momento, ó sobre el hecho de algun caso, si está bien probado, ó por exônerarse de sentenciar, que será reprehendido, y aun castigado por ello.

45 Tambien puede en tales casos graves dudosos, ya que no consulte los superiores, otorgar la apelacion al delinqüente, aunque esté con-

(a) *Et tenebitur ex delicto uxoris apertissimus, text. in leg. Observare, §. Pro fisci, & de Offic. Proc. & Legati*, ibi: *Dummodo sciat. : : : futurum ut si quid uxores eorum, quia ad officia proficiscuntur, delinquerint ab ipsis ratio, & vindicta exigatur.* (b) DD. *in leg. Imperium, 3. ff. de jurisd.* præcipuè Jason. 24. Bald. *num. 9.* & Oros. *n. 30.* (c) *Leg. 11. tit. 18. part. 7.* ibi: *Porque se puedan defender á su derecho, diciendo contra las personas de la pesquisa ó en los dichos de ellos, ó hayan todas las otras defensiones que habrian contra otros Testigos. Concordat cap. ex parte tua, 13. de Offic. Jud. deleg.* (d) *Leg. 27. tit. 6. lib. 1. Recopil.* ibi: *Y aunque en algunes casos procedan sumariamente, no dexen por eso de recibir las excepciones legítimas, y probanzas necesarias.* (e) *Cap. In causis de Sentent, & re judicat.* (f) *Leg. Famosi, 1. §. Hoc tamen ff. Ad leg. Jul. maj.* (g) *Leg. 1. §. Sed & si Judex, leg. D. Pius, 31. ff. ad Leg. Cornel. de Falsis.* (h) Aviles. *in cap. 1. Prætor.* glos. *Derechamente, n. 24.* (i) *Glos. in leg. Hodie. ff. de Pœnis.* Avilès *ubi proxim. n. 21.* Gregor. *in dict. leg. 22. tit. 1. part. 7.* latè præcipuè verb. *Acusado limit. 3.* Anton Gom. *tom. 3. Variar. cap. 5. n. 7.* Put. *de Syndic.* verb. *Judices n. 1. Ubi ponit. plures casus, in quibus Prætor potest. procedere de facto etiam forma & ordine juris non observato.* (k) *Leg. et si severior. Cod. ex quib. causis infam. irrogatur. In causis enim gravibus, vel quando Judex suplet ex officio incumbit. ei probatio causæ* glos. *in cap. Judicantem, quæst. final.* Matienz. *in leg. 1. tit. 11. glos. 2. n. 53. lib. 5. Recopil.* (l) *Leg. 2. tit. 1. lib. 8. Recopil.* Aviles. *in cap. 6. Prætor.* verb. *A su costa n. 1.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

convicto y confieso, (a) porque conforme á derecho, no se otorga la apelacion al reo convicto y confieso. (b) Esto se debe entender en las penas legales, y no en las arbitrarias; y es mejor que el inferior que está sujeto á las censuras del superior y á malos sucesos, que de lo contrario se han visto, se contente con el rigor de la Ley, y otorgue la apelacion. (c)

47 Si no fuese el delito tan escandaloso, y en caso tan atroz, que requiera breve y exemplar castigo, que se debe luego executar la pena legal, y aun algo mas, segun el exceso, circunstancias y calificacion grande de el delito. (d)

48 Y si hallare el Pesquisidor hecha la sumaria informacion en el negocio de la pesquisa por la Justicia Ordinaria, ó por Receptor enviado por el Consejo, aunque es válida la tal informacion, y podria el Juez proseguir adelante á tomar las confesiones á los delinqüentes: (e) con todo esto, es lo mejor volver á exâminar de nuevo los testigos, para oirlos relatar el negocio, *viva voce*, (f) y ver con qué constancia lo dicen, ó si vacilan; ó si testifican con pasion ó temor; y aunque quieran los testigos que se les lean sus dichos, para haberse de ratificar, no se debe hacer en los negocios arduos, especialmente siendo el caso reciente, que puede acordarse el testigo, y habiendo sospecha en sus primeros dichos, para que se vea si se contradicen, y se sepa mejor la verdad; y así, se les ha de tomar su dicho nuevo, haciendo poner ante todas cosas la proposicion de que no sea visto perjurarse, ni contradecirse de lo que ántes tenia dicho en la sumaria, y reciten, y recuenten cómo pasó y sucedió el caso ante el Juez, y con nuevo juramento testifique, porque si dice verdad, no discrepará en lo substancial; y aunque difiera en lo que no lo es, importa poco; y si es falso, se echará de ver en la variacion, y en otros efectos: así se debia guardar en todas las causas criminales. (g)

49 Y aunque el proceso esté concluso, ó sentenciado por el Juez Ordinario, puede y debe el Pesquisidor abrir el término y conclusion, y hacer de nuevo las probanzas de oficio, ó á pedimento de parte. (h)

50 Y aunque los delinqüentes se hayan presentado ante los superiores, en qualquier Tribunal que sea; y aunque estuviese ya comenzada la causa civil ó criminal ante Oidores ó Alcaldes, y despues se cometiese de oficio á algun Juez, advocará y traerá á sí la causa; y se le debe dar, y ha de remitir con los procesos y presos; y los Pesquisidores advocan, y quitan sus causas á qualesquier Jueces Ordinarios, porque el delegado del Príncipe es de los mayores Jueces. (i)

51 Y es de notar en la comision del Juez de Comision ó Pesquisidor, que aunque se le dé comision para conocer de la causa en algun negocio, no podrá sentenciarle, si no se le dió especial poder para ello. (k)

52 Suélese contradecir en el Consejo el dar Pesquisidor, y para esto no se admiten los reos ausentes por sus Procuradores, ni Letrados, si no es quando alguno de los reos acusados está preso, aunque sea por alguna circunstancia remota, que en tal caso se pueda alegar y hacer contradicion en nombre de aquel, con todas las defensas que hubiere, y se admiten en el Consejo, aunque toquen á todos los ausentes.

53 Pero bien se admiten por el ausente excusaciones de la ausencia ó inocencia de los reos ausentes, lo qual aprovecha para impedir el transcurso del año fatal, y la execucion de la sentencia en lo pecuniario contra sus bienes, y no para impedir el Pesquisidor.

54 Y si las partes interesadas pidieren al Corregidor traslado de la sumaria informacion que hubiese hecho de algun delito cometido contra ellos, y le requieren sobre ello, diciendo que les conviene así á su derecho, ó que es para dar noticia del caso á su Magestad, y á su Consejo pedir su justicia, provea el Corregidor que no há lugar dársele, que está presto de administrarles justicia en lo que convenga, (l) y sin hacer molestia á las partes, porque quieran ir á pedir Pesquisidor, averigue bien el negocio, y vaya procediendo en la causa, haciendo notificar á las partes los autos que requieren citacion.

55 Proveido el Pesquisidor, ha de jurar en el Consejo que hará justicia, (m) y que por amor ni miedo no dexará de hacerla: pero habiendo el ofendido ocurrido á la Justicia Ordinaria, querellando ó hecho instancia que se averigue el delito, sin hacer la protesta, que no

(a) *Glos. in cap. Super his, de Accusat.* Decius *in cap. Ad hæc, de Appellat.* (b) *Leg. Observare, 2. Cod. Quor. appell. non recip.* Gom. 3. *tom. cap.* 13. *num.* 31. D. Covarrub. *Practicar. cap.* 23. *n.* 5.

(c) Avilès *cap.* 1. verb. *Derechamente, n.* 22. *Ubi ponit casus, quare Judex possit pœnas legis augere.*

(d) *Leg. Hodie,* 13. ibi: *Hodie licet ei, qui extra ordinem de crimini cognoscit, quam vult sententiam ferre, vel graviorem, vel leviorem: ita tamen ut utroque modo rationem non excedat. ff. de Pœnis, ubi glos.*

(e) *Argum. leg. Cum antea sancitum,* 5. *Cod. de Recep. arbitr.* Rebuf. *Tract. de Evocat. quæst.* 29. *art.* 78. (f) *Ex leg.* 9. *tit.* 17. *leg.* 26. *tit.* 16. *partit.* 3. (g) Bald. *in leg. final. n. fin. Cod. de Testib. dec. Pedemont.* 128. *à n.* 7. (h) *Et examinari possunt in Inquisitione testes. ante litis. contestationem, ut probatur in leg.* 3. *tit.* 16. *partit.* 3. (i) *Cap. Cæterum,* ubi, DD. *de Rescript. cap. Sanè,* 11. *& cap. Pastoralis,* 28. §. 3. vers. *Attendentes, de Offic. & pot. Jud. deleg. cum. vulgatis.* (k) *Glos. in leg. Qui Procuratorem. ff. de Procurator. leg.* 48. *tit.* 18. *part.* 3. (l) Aceved. *in leg.* 2. *n.* 4. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil.*

(m) *Leg.* 7. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

no le pare perjuicio, no podrá despues pedir Juez Pesquisidor, ni se le dará el Consejo, por la regla general de derecho, (a) que adonde se comenzó el juicio, allí se ha de acabar, y que por la citacion queda perpetuada la jurisdiccion del Ordinario, y no se la quitará el Consejo, ni la advocará á sí, sino es que fuese remiso y negligente, ó si el reo fuese tan poderoso, que no se pudiese valer con él el Ordinario, que suele en tal caso cometerse á otro.

57 Y si el Consejo inhibiere al Juez Pesquisidor, no proceda mas en el negocio, pues se desata el juicio, vedándolo el superior, (b) y no replique ni suplique de la tal inhibicion, si no fuese manifiesto, que habia intervenido siniestra relacion, que en tal caso podria con el debido respeto dar noticia al Consejo, y en el ínterin no proceda.

58 Y acerca del inhibir los Jueces, se ha de notar que pueden los Señores de vasallos, y los Corregidores inhibir á los Jueces Ordinarios de su jurisdiccion, y el Juez superior al inferior en tres casos principalmente: El uno, quando la causa viniese ante él en grado de apelacion de auto interlocutorio, que se revocase por ser justo y justa la apelacion. (c) El otro, por remision del inferior, despues de ser requerido por su mucha negligencia, retardando la causa. (d) El último, por ser los litigantes poderosos, contra los quales, por serlo, no tiene el inferior fuerzas, ni poder bastante para proceder contra ellos. (e)

59 Y para que no valga lo hecho despues de la inhibicion ó revocacion, es necesaria sabiduría de ella; y así será válido y firme lo que hubiese hecho el Juez Ordinario ó Pesquisidor, despues de la tal revocacion ó notificacion, hasta el dia que se le notificare, porque hasta entónces no queda inhibido, (f) sino es quando la inhibicion fué por delito ó culpa del tal Juez, que entónces *ipso jure*, queda inhibido desde el punto que el Consejo le revocó el poder y comision, y no valen los autos hechos desde el dia que se decretó, aunque no se le haya notificado. (g)

60 Y lo mismo seria muriendo el Corregidor ó Juez Ordinario, que hubiese delegado la causa á su Teniente, que luego espira la jurisdiccion del delegado, aunque no haya venido á su noticia, ni se le haya notificado, y queda inhibido, y no vale lo actuado despues de la muerte del delegante. (h)

61 Y denegado el Pesquisidor en el Consejo á las partes, suele dárseles incitativa, que es una provision ordinaria ó recuerdo, para que el Juez haga justicia en el caso, y por ella no se le da mas jurisdiccion de la que él se tiene, pues no es comision, sino mandato. (i)

62 Y si por Cédula particular, ó Provision Real se comete el negocio al Corregidor, se le encarga, que proceda en él, en que él tenia jurisdicion; y si en la tal Cédula ó comision no se añade ó quita algo á la jurisdiccion ó forma de proceder que el Corregidor tenia, no es delegada, sino ordinaria jurisdiccion; pero si se diese por dias y salarios la Cédula ó comision, ó se alterase la jurisdiccion, ó se diese forma de proceder, ó si se le dixese que procediese sumariamente la verdad sabida en el negocio, que de suyo no era sumario; ó si dixese sin embargo de apelacion, ó si dixese, os cometemos tal negocio, sin duda se dirá particular comision, y que en ella es delegado, y Juez de Comision, y no Ordinario.

63 Siendo, pues, delegado el Corregidor, podrá nombrar el Escribano que quisiere para la comision, no viniendo en ella nombrado; y podrá llevar salario, y pedirle por el trabajo y ocupacion del negocio; y si fuera Ordinario, no: y de su sentencia se ha de apelar necesariamente para el Consejo, donde emanó la comision, y no para Chancillería, ni otra parte; (k) y podrá advocar las causas pendientes ante otros Ordinarios: y así lo hacen y pueden hacer los Pesquisidores del Rey, como queda dicho; y durante el término de la comision, y por todo lo tocante al tal negocio, estan inhibidas las Justicias Ordinarias en aquel caso. (l)

65 Y aun puede el Pesquisidor tomar la causa sentenciada por el Ordinario, si la condenacion fué leve, y se hizo por excusar el juicio del Pesquisidor, previniéndola ante el Ordinario, como se suele hacer. Y siempre que el Juez Ordinario, ó otro Juez procediere como Juez de Comision, no asignándole salario en ella, puede llevar las partes de las condenaciones, que las Leyes aplican á los Jueces; y los demas derechos ordinarios, conforme al arancel real. (m)

66 Y es regla, que ningun Juez pueda llevar penas ni derechos, sino estándole señalados y aplicados expresamente. (n) Y la razon de que el delegado asalariado no puede llevar derechos ni provechos algunos, es, porque el

(a) *Leg. Ubi cœptum, ff. de judic.* Gregor. *in leg.* 1. *tit.* 17. *part.* 3. D. Covarrub. *cap.* 9. *Practicar. num.* 2. 3. (b) *Leg. Judicium, ff. de Judiciis leg.* 21. *tit.* 4. *part.* 3. *ubi glos.* 1. (c) *Leg.* 7. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (d) Farinac. *sub. Feud. Var. lib.* 3. (e) Avilés. *cap.* 3. *Prætor* verb. *Notifiquen, n.* 3.
(f) Avilès *cap.* 5. verb. *Suspendidos, n.* 10. Gregor. *in glos.* 11. *in leg.* 21. *tit.* 4. *part.* 3. (g) *Cap. audita, 4. de Restit. spoliar.* Gregor. *glos.* 1. *in dict. leg.* 21. *partitæ.* (h) *Leg. Inter causas* 20. *in princip. leg. Si quis,* 27. §. *Morte,* 3. *ff. Mandati.* Gregor. *in leg.* 12. *tit.* 22. *part.* 3. *glos.* 3. (i) Gregor. *ubi proximè.* (k) *Leg.* 1. *ff. Qui & à quo appelletur.* (l) *Cap. Cæterum, de Rescript.* Avendaño 1. *part. cap.* 19. *n.* 2. *de Exeq. mand.* Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil. n.* 35. (m) *Ex leg.* 11. *tit.* 21. *lib.* 4. *leg.* 31. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (n) *Leg.* 11. *tit.* 6. *leg. unic. tit.* 10. *lib.* 3. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

el Juez ordinario tiene uso y usufructo del oficio, y el delegado tiene solamente uso sin usufructo alguno.

67 Y es de notar, que quanto al negocio, el Juez de Comision es superior al Ordinario, pero no quanto á las honras y lugar, que como el Corregidor es el mayor en la Provincia que rige, despues del Rey debe preceder al Pesquisidor, si no es con Alcaldes Ordinarios de Villas pequeñas; y así, es justo usar de palabras corteses en las requisitorias, y no de palabra, mando, si no es no habiéndose querido cumplir sus cartas por alguna justa razon. (a)

68 Y esté muy advertido de no exceder de su comision, porque si excediere, todo es nulo lo que hiciere, (b) porque su jurisdiccion es limitada; y tanto vale, quanto suena, y la del Ordinario es larga y favorable. (c)

69 Y así constando por informacion del exceso del tal Juez de Comision, podrá el Ordinario inhibirle, y aun prenderle y castigarle por ello, con que no le impida el conocimiento de la causa principal de su comision, sin embargo de que se diga, que el inferior no puede castigar al superior que delinque en su territorio; pues de lo uno y lo otro á solo el superior ha de dar la cuenta; (d) porque el delegado, fuera de su comision, no es superior, sino inferior al Ordinario.

70 Y aun en caso que el Pesquisidor ó Escribano, ó oficiales, cobrasen mas derechos de los que le pertenecen por su comision ó aranceles, podrá proceder contra ellos el Ordinario, para que lo restituyan; y lo mejor es en este caso dar cuenta al Consejo; y lo mismo debe hacer el Ordinario, en caso que el Pesquisidor haya dado iniqua sentencia contra alguno, por dolo, ruego, dádivas, ó cohechos, ó por algun engaño ó fraude, hecha primero informacion de ello. (e)

71 Y si el Pesquisidor ó Juez de Comision cometiese algun delito grave fuera de su comision, puede y debe el Corregidor, ó su Teniente, prenderle y castigarle por él, en tanto, que aunque el tal Juez por particular comision esté procediendo contra el Corregidor, y le tenga por inferior, si cometiese algun delito el tal Juez, podrá proceder contra el Ordinario y castigarle, (f) porque por diversos respetos puede uno ser mayor y menor; y aunque sea inferior el Ordinario en la causa delegada, no lo es en las demas, sino superior.

72 Y lo mejor es, quanto al castigo del tal Pesquisidor, hecha la informacion, suspenderlo, hasta dar cuenta de ello al Consejo; y aun si sus Oficiales delinquiesen, aunque puede castigarlos el Juez Ordinario, es lo mejor enviarlos presos al superior, ó consultarle, y esperar su respuesta.

73 Y aunque los Jueces Ordinarios deben hacer informacion, como dicho es, de los excesos de los de comision, para enviar al Consejo; no es permitido esto, ni lo deben hacer los otros Jueces del Rey, de otros Lugares donde no asiste el de comision, ni los Ordinarios de Señorío, porque en estos no milita la razon de desagraviar á sus súbditos y ampararlos; y en tal caso, sin admitir el pedimento ni informacion, lo han de remitir al Consejo.

74 Mas advierta el Corregidor, que no se mueva facilmente contra el Pesquisidor ó Juez de Comision, ántes le dé el favor y ayuda, y tengan paz, pues ambos son Ministros de un dueño; y siendo muy persuadido del Concejo y Regimiento, ó de otras personas, responda con buenas palabras, que acudan al Consejo, donde emanó la comision del tal Juez: pero certificado y enterado, que excede notablemente de su comision, haga informacion, y envie al Consejo, como se ha dicho, (g) sin prenderle, sino en caso que sea sin remedio, y haya peligro en la tardanza, que en tal caso, hecha informacion, le puede prender, y á sus Ministros, pues el tal Juez de comision se hace ninguno del privilegio, usando tan mal de él. (h) Y en este caso, como digo, puede prenderlos, conforme á derecho; (i) y procure mucho el Corregidor de anticiparse á dar cuenta al Consejo, porque si el Juez enviase ántes, podrá tener mal suceso.

75 Y aun es de notar que en algunos casos podrá el Juez de Comision tocar en la Jurisdiccion Ordinaria: lo uno, porque delante de él acaeciese algun delito ó hurto, que puede prender los delinqüentes, y presentarlos luego á su Juez; (k) y asimismo puede conocer de los

(a) Abb. *in cap.* 1. *de Offic. Deleg.* Avilès. *in cap.* 27. *Prætor* verb. *Requieran, in fin.* vidend. Carlev. *de Jud. disp.* 2. *tit.* 1. *quæst.* 1. *à n.* 15. *Et plurib. sequentib. ubi exornat, leg.* 6. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil. Quæ contrariam praxim. innuere videtur*, ibi: *Mandamos, que el Alcalde en los Pleytos, que á él pertenecieren de librar, que pueda ir por sí, ó enviar por su Carta de emplazamiento á emplazar la parte ausente, aunque esté en el lugar de otra jurisdiccion, para que parezca ante él á cumplir de derecho.* (b) *Text. in cap. Venerabili.* 37. *de Offic. Deleg. cap. Cum dilecta*, 22. *de Rescrip.* (c) *Cap. Cum dilectus*, 6. *de Arbitr. cap. pen. & glos.* 40. *de Offic. Deleg. ubi glos.* (d) *Cap. Cum inferior*, 16. *de Major. & obed.* Gregor. *glos.* 1. *quæst.* 4. *&* 5. *in leg.* 15. *tit.* 1. *part.* 7. (e) Tyber. Decian. *tom.* 1. *Crimen. lib.* 4. *cap.* 17. *num.* 26. (f) Abb. *in cap. Sanè*, 1 . *de Offic. Deleg. per text. in dict. cap. n.* 3. *leg. Generaliter, ff. de Fidejusor. leg. Si duo. ff. de Solut.* Aceved. *in leg.* 21. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil. n.* 2. Avendaño. *de Exeq. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 17. (g) Authent. *ut Judices sine*, §. *Volumus*, 6. *tit. collat.* 2. (h) *Leg. final.* §. *Vero, Cod. de Jur. deliber.* (i) *Leg. Divi fratres. ff. de Panis.* Avendaño. *de Exeq. part.* 1. *cap.* 2. *n.* 12. Avilès. *cap.* 1. *glos. Mandado, n.* 34. (k) *Leg. fin Cod. de Malef. & Mathem.* Villalob. *in Commun. lit. D. num.* 27.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

los delitos, que se ponen contra los acusadores y testigos de los pleitos de su comision, tachándolos, como en caso importante, y no de otra manera; (a) y tambien puede dar tormento al testigo vil que variare, (b) ó quando el caso es muy grave, porque es necesario en tales casos que se ratifiquen los testigos. (c)

76 Si no es en caso que la comision sea solo para averiguar el delito, que entónces no podrá dar tormento á los testigos ni prenderlos, y puede castigar al testigo que depone ante él falsamente, y conocer de las oposiciones que hicieren ante él las mugeres por sus dotes; y de los delitos y casos antiguos, y de los antecedentes á la causa y negocio principal, aunque no esten deducidos en la querella, ni contenidos en su comision: eso se entiende si en la comision hay la claúsula (de que pueda proceder en todo lo anexo y perteneciente ó concerniente.)

77 Pero no podrá proceder ni conocer de tales delitos, si fuéron cometidos despues del tiempo del delito principal, sobre que se despachó la comision, aunque en ella haya la dicha claúsula, (d) y contra los que impiden su jurisdiccion con violencia, puede el Juez de Comision conocer, y sobre desacatos hechos á él y á sus oficiales, castigándolos con pena pecuniaria y prision; pero si son graves los desacatos ó injurias, que requieran mayor castigo, el Juez Ordinario lo debe castigar, y no el de Comision. (e)

79 Y el Alcalde de Sacas ó de Mesta, no puede proceder contra el Ordinario, aunque haya acabado su oficio, y está en residencia, y sea sobre caso tocante á sus comisiones, si no fuese en caso de maravedis, para que vuelva la parte que hubiese llevado injustamente en negocio de agravio hecho á hermano de Mesta.

80 Porque regularmente ningun Juez de Comision puede proceder contra el Ordinario, si no fuese con particular comision para ello, ni los Pesquisidores del Rey pueden, sin especial comision ó consulta del Consejo, proceder, ni prender á los Corregidores y Jueces Ordinarios del Rey, ni á sus Tenientes, aunque sean culpados en el negocio que llevan á cargo por su comision; pero á los Alcaldes Mayores, y Jueces de Lugares de Señorío sí. (f)

81 Y si el Pesquisidor hallase culpado al Corregidor, ó á su Teniente en el caso de su comision ó pesquisa, debe dar parte al Consejo, con un traslado autorizado de la informacion de su culpa, y no proceda contra él ántes que se le envie órden y mandato especial, aunque haya sido culpado en el delito ó remiso y negligente en averiguarle y castigarle, (g) si no es en caso que especialmente esté cometido el conocimiento contra ellos; ó si es Juez ó Alcalde Mayor de Señorío; que en los tales no se debe el respeto, que con los Realengos, por ser subdelegados, no del Príncipe, sino de su inferior: y así, hallándolos culpados, puede proceder contra ellos sin particular comision en el caso de ella.

83 Y aunque tenga particular comision el Juez de Comision para proceder contra el Ordinario, y vaya procediendo, si sucede causa de enemistad, ó la hay, como si el tal Juez Pesquisidor injuriase de obra ó de palabra al Ordinario, ó le amenazase de algun daño considerable, ó quisiese proceder contra él, ó sus oficiales á prision ó mal tratamiento, podrá ser preso por el ordinario, y ocurrir al superior por el remedio, pues quedó privado de la jurisdiccion por la enemistad. (h)

84 Y es de notar que está prohibido que no pueda ser Corregidor el Pesquisidor en el tiempo y lugar donde hizo la pesquisa, porque no se incline á descomponer al Corregidor, por quedarse en el oficio. (i)

85 No compela el Pesquisidor á mercedes, ni hombres ricos del Lugar, que presten dineros para pagar guardas ó alguaciles; y siendo pobre el actor, y el caso muy importante, y el gasto necesario, puede mandar que ambas partes den alguna suma de maravedis, conforme á la calidad del negocio y necesidad de ello, á buena cuenta de las dichas costas, porque á los que hubieren de ser absueltos, se les pueda restituir lo tomado á costa de los otros cómplices, ó del injusto querellante, ó de gastos de Justicia ó de la República. (k)

86 Porque las costas generalmente han de ser á costa de culpados, y pareciendo haber sido injusta la acusacion, han de ser á costa del acusador que pide; (l) y si se le acaba el término, y está en punto de sentenciar, substancie la causa; y podrá determinarla dentro de él; y si no tiene mas término para el negocio, envie á pedir mas término al Consejo; y si se le concediere, puede abrir el término de prueba y conclusion, y las partes proseguir sus descargos; y si no hubiere tenido tiempo de hacerlos, con tes-

(a) Gregor. *in leg. fin. tit.* 1. *part.* 7. (b) *Leg.* 8. *tit.* 30. *part.* 7. *ubi glos.* verb. *Desvariando.* (c) *Leg.* 6. 7. *&* 8. ubi Gregor. *dict. tit.* 30. *part.* 7. (d) Avilès. *in cap.* 1. glos. *Mandado, n.* 9. *& seq.* (e) Puteus *de Syndic.* verb. *Notorium. num.* 11. Segur. *in Direct. Jud. part.* 2. *cap.* 6. *n.* 8. (f) Per ea, quæ trad. Avilès. *in cap.* 1. glos. *Nuestros, num.* 3. vers. *Et quia, & in cap.* 38. *per tot.* (g) *Argument. text. in leg.* 2. *tit.* 7. *part.* 3. *Omnino videnda.* (h) *Leg.* 22. *tit.* 4. *part.* 2. *& argum. leg.* 6. *tit.* 13. *ea partit* Gregor. *in dict. leg.* 6. *& in leg.* 4. *tit.* 17. *ead. partit.* Avilès. *in cap.* 4. *glos. final á n.* 17. *ad finem.* (i) *Leg.* 6. *tit.* 17. *lib.* 3. *Recopil.* (k) *Argument. leg. Mulier,* 6. *ff. de Captiv. & post. lim. revers.* Boerio. *decis.* 303. *n.* 9. (l) Aceved. *in leg.* 16. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil. leg. Omnem,* 6. *Cod. Ad S. . Tertul. leg. Sciant,* 10. *Cod. Deleg. her. leg.* 12. *tit.* 16. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

testimonio de ello, escriba al Consejo pidiendo término; y si no se le concediere, remita el proceso allí donde emanó su comision; (a) y en ninguna manera proceda, sin tener término, porque seria nulo lo actuado sin él.

88 Pero bien podrian las partes de conformidad durante el término de la comision, prorogarle al Juez Pesquisidor; y él en tal caso puede proseguir en su comision, no estándole expresamente prohibido por el superior el exercicio de su oficio, (b) porque de otra manera el Juez delegado, con término limitado, no puede proceder acabado el término y luego espira su jurisdiccion; y esto es en tanta verdad que aun en caso de enfermedad, ni en otro alguno, podrá el Juez pesquisidor suspender el término de su comision, hasta la convalecencia, ni interpolar los dias, porque el término que se le da es continuo, y solo es prorogable á disposicion del Rey que se le concedió limitadamente; y así, habiéndose pasado por enfermedad ó por otra legítima causa, podrá la parte ó el mismo Juez enviar á pedir prorogacion con testimonio de ello.

90 Y no puede llevar salarios por los dias que estuviere vacante, esperando término para proceder, por habérsele acabado, porque su título solo se los permite llevar, por el tiempo que estuviere ocupado en el negocio. Y caminando el Juez ó alguacil en pocos dias la jornada que pudiera hacer en muchos, puede llevar salario de todos; pero no podria llevar los salarios de los dias que sobrasen del término de su comision, despues de acabada, por haber abreviado y apresurado el despacho de él.

92 Y si el pesquisidor hubiere de dar término, advierta que ha de ser con mucha consideracion, precediendo indicios suficientes; (c) y habiéndolos tales, se ha de dar sin otorgar apelacion; (d) y si fuere recusado, es obligado á acompañarse y de otra manera lo actuado es nulo, si no es quando el que recusó hizo autos ante el mismo Juez, sin protestar, (e) ó si la recusacion fuese general que no vale; y podrá sin acompañarse, proceder, especalmente á dar tormento; y lo mas seguro es acompañarse con algun letrado ó regidor, conforme á la Ley Real. (f).

94 Y aun es muy necesario que no sentencie sin acompañarse, siendo recusado; aunque los superiores no reparan mucho en si el Juez se acompañó ó no, sino en si hizo justicia, porque proceden la verdad sabida (g); y si se ha compaña, y no se conforman los Jueces, no se ha de executar ninguna sentencia de las dos que dieren, sino enviar al Consejo, que mande lo que se ha de hacer, lo qual no procede en los Jueces ordinarios.

96 Porque en este caso se executa la mas pia sentencia, (h) y en lo criminal, en discordia del ordinario y su acompañado, va la causa al superior siendo uno; pero siendo dos, ó mas los acompañados, vale la sentencia de la mayor parte; y no se conformando, vale la absolutoria, ó mas favorable por el reo; (i) y siendo el recursado Juez de comision, en discordia de sus acompañados, va la causa al superior, si no es que el uno de ellos se conforme con él que en tal caso vale la sentencia, como de mayor parte. (k)

97 Quando el pesquisidor va procediendo en el negocio, si es de calidad, ha de dar aviso al Consejo por cartas y testimonio del escribano de la comision, durante la pesquisa de lo que se ha averiguado y va haciendo en ella, y esto substancialmente una vez ó dos: si fuese muy arduo el negocio, puede escribir al Presidente ó al Rey, sin pedir parecer de lo que debe hacer; pero quando á pedimento de parte ó de oficio del Consejo se provee que informe el Juez, debe enviar relacion del negocio muy copiosa y verdadera y comprobada por testimonio auténtico, de manera que no se pueda dudar de ella, ni enviar el Consejo por los autos.

99 Y no se ha de aguardar respuesta, si no es en los casos permitidos en derecho, en que debe consultar al Príncipe el Juez que en los tales, hora sea consulta hecha de su oficio, ora sea relacion mandada enviar por el Consejo, debe esperar la respuesta, porque pendiente la tal relacion, se suspende su comision, y seria nulo y atentando lo que despues se hiciese (l).

100 Lo qual procede y deben guardar los Jueces ordinarios y los delegados, que tuvieron harto término para poder esperar la tal respuesta; pero si es Juez de comision, y teniendo poco término, no estándole advocada la causa, ni estando inhibido de ella, bien podrá

(a) *Cap. Grave* 37. *quæs.* 9. Abb. *in cap. Super* 2. *de Appell.* (b) *Leg. Cum non* 6. *Cod. Quand. provoc. leg.* 4. *tit.* 17. *p.* 3. Grat. *reg.* 416. *n.* 16. (c) Maschar. 3. *tom. concl.* 1308. *n.* 20. (d) Bellug. *in Spec. Princip. rubr.* 37. *n.* 4. (e) *L.* 1. *tit.* 16. *l.* 4. *Recopil.* Greg. *glos.* 8. *per text. in leg.* 22. *t.* 4. *p.* 3. Avend. *part* 2. *c.* 23. *n.* 14. *& per tot.* Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 18. *l.* 4. *Recp.* ubi probat valere sententiam Judicis de comisione recusati, licèt ab ea appellari possit Matant. *de Ord. jud. p.* 6. *t. de App. n.* 75. *p. mihi* 257. *col.* 3. (f) *L.* 1. *tit.* 16. *l.* 4. *Rec.* (g) *L.* 10. *tit.* 17. *l.* 4. *Rec.* (h) *L.* 16. *&* 17. *tit.* 4. *p.* 3. (i) *L.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* Gutier. *Pract. q.* 94. *lib.* 1. *n.* 3. *& per tot.*

(k) *L.* 27. *tit* 22. *p.* 3. Paz 1. *tom.* 5. *p. cap.* 3. §. 12. *n.* 54.

(l) *Leg. Eos qui* 6. *Cod. de Apell.* Conc. *de Attent.* 2. *part. cap.* 8. *n.* 5. Maschard. *concl.* 987. *n.* 7.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

drá proceder pendiente la tal relacion, y valdrá lo que hiciere, ora sea sobre autos de perjuicio reparable, ora al contrario, habiendo lugar de proceder sin embargo, como quando se procede pendiente la apelacion (a).

102 Y si alguna de las partes pidiere se haga relacion al Consejo y consulta, ha de ser á su costa, y no se entregue á la parte la tal consulta, ni el proceso, ni á otra persona, si el caso es muy grave, sino al Escribano de la comision: y siendo causa ardua y contra personas poderosas, siendo necesario, llevé consigo guardas, porque no se le quiten en el camino, sin darles ayuda de costa, sino solo sus salarios, si no es que la costa extraordinaria sea forzosa.

103 Y no meta el Juez de comision mas Escribanos del que lleve encargo y ofreciéndose necesidad de mas despacho, dé cuenta de ello al Consejo, ó paguen las partes interesadas de su voluntad, y pidiendo ellos, si quisieren abreviar sus negocios, y no sea á costa de gastos de justicia.

104 Los Jueces Pesquisidores pueden condenar en destierro del Reyno al delinqüente, pues se les da jurisdiccion universal en todo el Reyno, y no tienen cierto, ni prefixo Tribunal, y pueden asistir en la parte, y lugar que quisieren, en todo el Reyno, sin embargo de que á todos los Jueces ordinarios, aunque sean Alcaldes de Corte y Chancillería, está prohibido poder imponer la dicha pena (b).

105 El qual destierro tampoco le puede alzar el Juez ni Corregidor, sino solo el Rey; y aun el destierro voluntario que el Pesquisidor pusiere, tampoco puede alzar el Corregidor, sino el Consejo, aunque el destierro voluntario puesto por su antecesor, podria alzar qualquiera Corregidor (c). Y no se puede executar sentencia de muerte ni de tormento, ni otra corporal en dia de fiesta, si no fuese en caso que hubiese peligro en la tardanza del castigo de algun gran motin ó cosa semejante, ó que el Pesquisidor no tuviese término (d).

108 Y no podrá oir de nulidad el Pesquisidor contra su sentencia, porque en pronunciando bien, ó mal su sentencia el delegado, espiró su oficio, quanto al conocimiento de causa, aunque no quanto á la execucion á ella; lo qual solo es permitido al delegado, para universidad de causas, como al Juez ordinario, porque el tal es tenido por ordinario (e).

109 Pero bien podrá el Juez Pesquisidor, interpretar su sentencia dentro del término de su comision, sin aumentar ni disminuir, para que tenga efecto, especialmente quando sin la tal declaracion ó interpretacion, no se podria la tal sentencia executar, porque el delegado del Príncipe puede interpretar su sentencia y el de otro particular no lo puede hacer, (f) si no es que la tal nulidad resulte de los mismos autos del proceso, por la qual se pueda decir patente y notoria; que en tal caso qualquiera Juez ordinario ó delegado, aunque sea inferior, puede, declarando su sentencia por nula, proceder de nuevo en el negocio, y substanciar la causa (g), y pronunciar en ella otra sentencia de nuevo.

111 Y aunque la sentencia difinitiva no puede ser mudada por el Juez que la dió, si no es por el Rey ó su Consejo, todavía el Juez ordinario, y aun el delegado del Príncipe que es el Pesquisidor, despues de haber sentenciado en difinitiva, dentro del término de su comision, y en el mismo dia que dió la sentencia, puede enmendarla, no quanto al principal, sino quanto á los frutos y costas, si no hubiese tratado de ello en la sentencia.

112 Pero si hubiese tratado de ello, ni podria aun el mismo dia que dió la sentencia, enmendarla en uno ni en otro (h); si no fuese en las causas criminales que tienen la pena arbitraria, que puede el Juez despues de dada la sentencia difinitiva, por causa de pobreza de la parte condenada remitirle la pena, revocando su sentencia ó declarándola de nuevo; pero si la tal pena pecuniaria fuese legal, no la puede remitir, mas puede y debela comutar en pena corporal (i).

113 Y quanto al declarar su sentencia, qualquier Juez lo puede hacer, sin mudar, ni añadir, ni quitar de lo que tiene sentenciado, mas de para que se quiten dudas, que pueden haber para la execucion de ella, y aunque esté la sentencia pasada en cosa juzgada; siendo á pedimento de parte, como quiera que sin la dicha declaracion ó interpretacion, no se podria executar la sentencia dudosa, y aun sin citacion de parte y de su oficio (k).

114 Y aun podrá el Pesquisidor, despues de haber sentenciado la causa en rebeldía, oir de nuevo á los que condenó, y á los que absolvió

(a) *Spec. de Remis.* §. *Nunc. videamus.* (b) *L. 5. ubi* Greg. *glos. 1. tit. 31. p. 7.* (c) Greg. *in dict. leg. glos. 3.* Aviles *in Proœmio, c. Præt* verb. *Ordenanzas in fin.* (d) *L. 4. tit. 9. lib. 3. Rec.* Greg. *in leg. 35. tit. 2. p. 3. cap. fin de Feriis.* (e) Decian. *1. tom. Crim. l. 4. c. 35. n. 44.* Vant. *de Nullit. in rubr. coram quo nullit. proponi possit. n. 9. & 17.* (f) *Glos.* & Bart. *in leg. Ab executore, ff. de Appel.* Maranta, & alij ap. Mat. *in leg. 9. tit. 4. glos. 4 per tot. l. 5. Rec.* (g) *Arg. c.* Cum Berthol. *18. de Sent. & re jud.* Vant. *ubi proximè, n. 10. & 13. ubi multos dat.* (h) *L. 3. tit. 22. p. 3.* ubi Greg. (i) *L. 4. dict. tit. 22. p. 3. leg. Quicumque. Cod. de Serv. fug.*

(k) Paul. *in leg. Ab executore, n. 6. ff. de Appel.* Menoch. *de Arbitr. 1. t. cas. 73. n. 17.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

vió de la instancia, habiéndose presentado ante él dentro del término de su comision; porque el primer juicio fué por ficcion; y así en las penas corporales no pasa en cosa juzgada, como en las pecuniarias (a).

115 Y las probanzas hechas en rebeldía son validas, despues, quando se presente el reo sin que sea necesario nueva ratificacion de testigos, no embargante que la sentencia dada en rebeldía, luego que el reo se presentó, sea nula, salvo si estando legítimamente convencido el reo, no se descargase, que en tal caso aquella sentencia se debe executar (b).

116 Proceda con mucho tiento el Juez Pesquisidor en la execucion de su sentencia, otorgando la apelacion, especialmente en penas corporales; porque la apelacion es triaca contra el veneno del primer Juez (c) porque demas de la pena de los treinta mil maravedis para la Cámara en que incurre por executar, sin embargo de apelacion y otras penas (d), se han visto castigados muchos Jueces por el Consejo, por no haber otorgado él apelacion; y de lo contrario, nunca ó pocas veces reprehendidos.

117 Mas quando la apelacion fuere maliciosa, ó quando la justificacion y atrocidad del delito lo requiere, bien es el executar, sin embargo de apelacion, y mande cobrar las penas pecunarias con rectitud, sin embargo de apelacion, solamente mandando depositar ó executar y cobrar lo consentido ó permitido por derecho; y quanto á sus salarios, y de sus oficiales, recibido está, que se puede executar sin embargo, justificando muy bien primero la causa sobre la cobranza de ellos.

118 Y no trate mal al que apelare de su sentencia; y si por miedo de no ser denostado ó maltratado, dexaré el condenado de apelar, ó consintiere la sentencia, constando del miedo, y apelando ó protestando ante otro Juez, ó ante Escribano y testigos, y aun siendo grave la causa del miedo; y durando la tal causa de él, será oido en justicia, aunque no haya hecho las dichas protestas, y el Juez condenado en residencia (e).

119 Las apelaciones de sentencias de Pesquisidores van á las Chancillerías y Audiencias Reales (f) y por estilo van indiferentemente á ellas ó al Consejo, donde emanó la comision, donde quieren ir los apelantes, sino es quando se manda por el Consejo, que las tales apelaciones vayan al Consejo, ó quando no llevase el Juez poder para sentenciar, que en tal caso vienen privativamente al Consejo.

121 Y las apelaciones de los Pesquisidores de las órdenes van al Consejo de Ordenes, donde emanó la comision, y no á las Chancillerías; y no puede hacer tasacion de costas, y salarios el Pesquisidor, aunque la reserve en sí por su sentencia, porque en pronunciándola, espiró su comision: pero dásele facultad, que pueda repartir y cobrar los salarios, conforme á su comision; y podrá cobrar salarios, no solamente de la estada y ocupacion en el negocio, pero las de ida y vuelta á razon de ocho leguas vulgares por dia.

122 Y siendo el camino largo, pueden contar un dia mas cada semana, para descansar; (g) y tambien podrá contar los dias que se ocupare en llegar desde el lugar donde estaba, quando fué requerido con la comision, hasta el lugar donde hubo de ir á ella, pero no podrá contar los dias que se ocupare, rodeando, ó yendo á otros negocios que no sean de su comision; y si algunos dias enfermase, siendo pocos, en el camino llevará salarios; y tambien los dias que apresuró, caminando en pocos dias lo que habia de caminar en muchos, á razon de las dichas ocho leguas por dia.

123 Y el Corregidor no puede llevar salarios de las comisiones, ó pesquisas que se le cometieren dentro de su jurisdiccion, aunque sea contra persona de fuera de ella; y el Pesquisidor debe cobrar los salarios de culpados, ora sea proveido de oficio, ó á pedimento de parte y de las justicias partícipes en los delitos, ó negligentes en proceder en ellos, habiéndose dado querella y comision contra los Jueces Realengos, que contra los de Señorío no es necesaria.

124 Y no pueden compeler á mercaderes, y hombres ricos, á comprar bienes de los delinqüentes, para hacerse pago de sus salarios, haciéndoles venta judicial de ellos; por decir, que no se hallan compradores de los tales bienes, y que con necesidad se los entregan: lo qual es prohibido y contra derecho, (h) sino es que el Concejo, ó algun particular quisiese pagar de su voluntad por los reos ausentes ó presentes la condenacion, que se le pueden en tal caso entregar en resguardo los tales bienes (i).

125 O estando mancomunados en la sentencia los delinqüentes, y siendo cómplices, que puede el mas abonado ser compelido á pagar por los demas; (k) y aunque pagase el mancomu-

(a) Felin *in c. Qual. & quando, n.* 34. *de Judic.* Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 10. *l.* 4. *Rec. n.* 8.
(b) Aceved. *in dict. leg. n.* 125. Gom. *in leg.* 76. *Taur. n.* 11. Clar. §. *final. q.* 45. *n.* 13. (c) Bald. *in leg. fin. n. Cod. de Mom. posses.* (d) *Leg.* 13. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* Lancelot. *de Atent. c.* 31. *n.* 242.
(e) *L.* 22. *&* 27. *tit.* 23. *p.* 3. (f) *L.* 20. *tit.* 4. *& leg.* 12. *tit.* 5. *l.* 2. *Rec.* (g) Rebuf. *de Verb. signific. l.* 3. v. *Intellig.* Parlad. 2. *p. c.* 19. *n.* 13. (h) *L. Si per vim* 4. *Cod. de His, quæ vi metusve, ubi glos.* Hypolyt. *Singul. n.* 360 (i) *Cap. Cum instantia,* §. 1. v. *Si vero, de sensib. leg. Cum possessor,* 5. *ff. Eod tit. ubi glos.*
(k) *L.* 4. *tit.* 27. *p.* 3. *leg.* 8. *tit.* 10. *tit.* 12. *p.* 5.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

munado, no se le podrá dar lasto contra los demas en este caso, porque en los delitos no hay cesion de acciones (a).

126 Y lo que se ha de hacer en caso que no haya bienes de culpados de que cobrar los tales salarios, cobrarlos del Fisco, como queda dicho (b) y no cobre estos salarios ni otras cosas, ni gastos de los bienes de Caballeros de órden ó de otras personas privilegiadas, porque siendo remitido á sus Jueces, se las mandarán volver (c).

128 Y aunque en el Consejo y Chancillerías se practica, que quando se revoca la sentencia del Pesquisidor, ó otro Juez de comision ó el ordinario, sobre denunciaciones, mandan que le sean vueltos á la parte todos los maravedis y bienes que le fueren tomados; y con solo esto se cobran tambien del tal Juez los salarios en que condenó y executó, por los mismos autos y proceso, sin citar al Juez, ni hacer juicio con él, sino con las mismas partes.

129 Lo qual tiene muy gran defensa, conforme á derecho, y el Juez puede suplicar y defenderse, y obtendrá alegado que siempre que se trata del interes del Juez, es necesaria su citacion (d); y la sentencia, por ser como es de rigor restringido del derecho (e), no se puede executar contra el que no es comprehendido en ella (f), que el decir que se vuelvan á la parte sus bienes y maravedis, se ha de entender respecto del Fisco, y de las demas partes con quien habla la sentencia, y con las personas con quien se ventiló en juicio, y de quien se trató en el pedimento, conforme al qual ha de ser la sentencia, para que induzca disposicion (g).

Y porque la causa de apelacion no se vuelve al superior, sino en lo apelado ante él, ni puede pronunciar sentencia sobre mas (h), y seria quitar la defensa al Juez: si fuese executado sin haber sido pedido, ni convenido, demas de la condenacion de costas y salarios, es de diferente naturaleza de lo principal, y es necesario que el Juez sea demandado y condenado sobre ellas (i); y quando en la sentencia y cabeza de ella fuese puesto el Juez, la tal condenacion se resolviera en simple citacion, y desde allí comienza el juicio contra él: y sobre todo, que sea necesario hacerse el juicio con el Juez para ser condenado en costas y salarios, es muy recibido en derecho (k).

130 Pero si la comision del Juez fué solo para averiguar, y no para sentenciar; si se le ordenó que cobre sus salarios de culpados, puede mandar á los que resultaren serlo, que depositen algunos maravedis, segun sus culpas, y de allí pagarse de ellos, sin perjuicio del derecho de las partes, y de la tasacion del Consejo; y sobre todo, guarde la órden de su comision é instruccion; y si no se le mandan cobrar salarios, vaya á su costa, y vuelto, se le mandará pagar ó recompensar.

131 Y porque lo acesorio sigue el negocio principal, tambien podrá executar por las costas y salarios, como por el principal; y en la condenacion de estas suelen entrar las personales que hizo la parte querellante, desde que salió de su casa á pedir Juez, hasta que se le dió en el Consejo: y lo mismo es las costas del Receptor; pero las costas personales, y procesales, causadas en competencia de jurisdicion, entre el Pesquisidor y el Eclesiástico, ó otro Juez, no se han de condenar en ellas, y las costas personales solo se deben aquellas, que el querellante gastó, mas por causa del pleyto, de lo que habia de gastar en su causa, y no las cobrará, si algun amigo le hospedó en su casa por causa de amistad, y no de remuneracion (l).

133 Y para hacer la dicha condenacion de costas, ha de preceder memorial, jurado de la parte, con citacion de la contraria: y habiéndosele dado traslado de él, y tasacion de las procesales por dos Ercribanos nombrados por las partes de oficio, con citacion de ellas, y que den buenas fianzas las partes de las que recibieren, porque si se revocaren ó moderaren, no lo venga á pagar el Juez, como suele acontecer, contra el qual se saca executoria; y así, es bien quedar con un tanto de las dichas fianzas en su poder, porque no se las quiten del proceso, ó no parezca el Escribano al tiempo del menester.

134 Y aunque esto es lo mejor; pero en caso que no esté muy llano, puede otorgar la apelacion á la parte de la condenacion de costas; y despues de sentenciada la causa, y executado lo permitido por derecho, mande el Pesquisidor sacar las sentencias dadas contra los ausentes, inserta la comision; y notificar por autor al Corregidor ó Juez ordinario del Lugar que prenda los contenidos en ellas, y dexándole un traslado de ello, y que quede au-

(a) *L. Aufertur, ff. de Jur. Fisci, leg.* 4. *&* 8. *dict. tit.* 10. *p.* 5. (b) *Ex leg.* 7. *tit.* 17. *partit.* 1. Avendaño *c.* 10. *Prætor.* 2. *p. n.* 19. v. *Decimum nonum.* (c) Ex dec. Boer. *& Clem.* 1. *de Rescript.* (d) *L. Nam ita*, 39. *ff. de Adopt. leg. Nec quidquam*, 9. §. *Ubi decretum, ff. de Offic. pro cons. glos. in c. Cum speciali*, §. *Porrò, de App.* ubi Felin. Vant. *de Null. ex defect. cit. n.* 19. (e) *L.* 1. *leg. Paulus*, 43. *ff. de Re Jud.* (f) *L. Greg.* 13. §. 4. *de Pignor.* Rebuf. *de Liter. oblig. art.* 1. *glos.* 9. *n.*28. (g) *L. Non videtur*, ubi Bal. *ff. de Jud.* (h) Bartol. *in leg.* 1. *ad fin. Cod. Si ad vers. liber.* (i) *Leg.* 8. *tit.* 22. *partit.* 3. Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 20 *n.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* (k) Boer. *decis.* 259. *n.* 11. *&* 13. ubi Communem dicit. (l) Gom. *in leg.* 29. *Taur. num.* 16. Gregor. *in leg.* 8. *tit.* 22. *part.* 3. *& glos.* 2. *in leg.* 21. *tit.* 2. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

auto de ello en el proceso.

135 Y el Corregidor está obligado á hacer cumplir lo que el Juez le dexare ordenado, y á prender los delinqüentes, aunque sepa claramente que fuéron injustas las tales sentencias; y presos, los debe remitir al Consejo ó Chancillería donde pende la causa.

136 Y el Escribano del Pesquisidor no puede llevar derechos de tiras, ni el de Juez de comision ni de ocupaciones, pues llevan salarios (*a*), ni otros derechos indebidos, y el Juez no lo consienta, por temor de que será su enemigo el Escribano, porque haciendo bien y limpiamente su oficio, no tiene que temer.

138 Y los tales Escribanos estan obligados á entregar los procesos á los Escribanos de Cámara del Consejo dentro de dos meses (*b*), cumplido el término de la comision, porque las partes no anden buscándolos.

139 Y quanto al proceder en rebeldía el Juez Pesquisidor, queda por advertir, que en tal caso basta acusar una rebeldía al fin de los nueve dias; (*c*) y en los Edictos no especifique el delito, sino dígase, que parezca el reo á purgarse de ciertos delitos, de que es acusado; y puede, aunque haya parte, por omision de ella, hacer los autos de oficio en rebeldía (*d*), porque se ha de tener la órden que tienen los Alcaldes de Corte y Chancillerías, que constando primero de la ausencia del reo, por fé del alguacil y del alcayde de la cárcel, le ha de llamar á pregones de tres en tres dias, y que se acuse una rebeldía al fin de los nueve dias, como dicho es.

140 Pero si el término de su comision fuese tan breve, que no hubiese para llamarle de tres en tres dias, ó sucediese haber nuevos culpados ausentes ó que se van de la carcel, podrá el Juez llamarlos en el término que él tuviere, dexando el necesario para substanciar la causa, y asignarles por horas los términos, ó uno perentorio por todos; porque no ha de aguardar á que espire su comision; ni puede dar mas término del que él tuviere (*e*).

141 Y los pesquisidores de Señores no podrán abreviar estos términos de los pregones, porque están obligados á guardar con puntualidad las Leyes Reales, y en un delito no se ha de hacer mas que un proceso, aunque las dependencias de él sean muchas (*f*).

143 Y advierta mucho de hacer notificar la sentencia de prueba: y quanto á los derechos, aunque el Juez Pesquisidor salariado no puede llevar derechos de firmas, ni de los despreces, homecillos y sangre, antes parece que pertenecen á la Cámara (*g*); pero de comun estilo los llevan los Pesquisidores la pena del desprez que son sesenta maravedis, dado el primer pregon, y acusada la primera rebeldía, y la pena del homecillo, que son seiscientos maravedis, acusada la segunda rebeldía, habiendo costumbre de llevarla en el lugar, y condenando en ella: y siendo el delito tal, que conforme á las probanzas deducidas en el Proceso, y fuga de los delinqüentes, hayan de ser condenados en pena de muerte, la qual pena pertenece al Juez que lo sentenció, aunque despues venga otro á executarla (*h*).

145 Y no consienta el Pesquisidor que los Escribanos dexen de dar los procesos á los letrados, por llevar mas derechos, sino en caso que sea forzoso dar traslado de ellos, sea de sola culpa y sumaria informacion, ó lo que de ello pidiere la parte: y no lleve presentes, ni cosas de comer, ni se muestreparcial á ninguna de las partes, porque tiene pena de prevaricador y calumniador, demas de ser nulo lo hecho y actuado.

147 Y es de notar para los Jueces de comision generalmente, que aunque se revoque su sentencia por los superiores, no debe ser condenado en las costas que fueren hechas á la parte (*i*). Y asimismo se advierte, que ha determinado el Consejo, que sin embargo de los capítulos, y cargos que le hayan puesto al Pesquisidor despues de su comision, puede ser promovido en qualquier oficio, ántes de determinarse el negocio en el Consejo. Otras muchas cosas para los Jueces de comision se declaran en el §. 40. de la Práctica de Corregidores.

DEL PLEYTO POR VIA de denunciacion.

149 EL pleyto de oficio de justicia por via de denunciacion, se hace, ó en razon de algun delito público, del qual puede denunciar ó acusar qualquiera del Pueblo, ó en razon de algun oficio particular, quando el Fiel ó Guarda de alguna cosa que toca á su oficio; y quando hay Fiscal, el Fiscal denuncia del delinqüente, y donde no le hay, le cria el Juez (*k*); y de ordinario no le habiendo, un alguacil hace la denunciacion; y pareciendo ante el Juez y Escribano, pone su acusacion y denunciacion por via de auto, diciendo, que estando prohibido por Leyes de estos Reynos; que no se hiciese tal cosa, P. lo habia hecho, y cometido tal delito, que le acusa y pide, sea condenado en las penas que ha incurrido, y hubie-

(a) *L.* 13. *tit.* 1. *l.* 8. *Rec.* (b) *L.* 10. *tit.* 1. *l.* 8. *Rec.* (c) *L.* 7. *tit.* 6. *l.* 2. *leg.* 1. *tit.* 3. *l.* 4. *Recopil.* (d) *L.* 6. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil.* (e) *L.* 2. *tit.* 3. *lib.* 4. *Rec.* (f) *L.* 12. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil.* (g) *Ex leg* 2. *tit.* 26. *l.* 8. *Rec.* (h) *Ut in Authentic. bonæ damnatorum, Cod. de Bon. præscript.*

(i) Gregor. *in leg.* 9. *tit.* 23. *part.* 3. *facit lex* 8. *tit.* 22. *part.* 3. Covarrub. *Practic. cap.* 27. *n.* 5. Aceved. *in leg.* 1. *n.* 14. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (k) *Leg. Monente*, 2. *Cod. de Delatorib. lib.* 10.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

biere lugar de derecho; y el Juez manda dar informacion del delito y recibo, se da Mandamiento para prender al reo, y sequestrar sus bienes, si parece culpado; y preso se le toma su confesion, y da traslado de la culpa, y se recibe á prueba, con todo cargo, y el reo responde y hace su descargo, y se concluye y sentencia.

DEL PLEYTO CRIMINAL á pedimento de parte.

QUanto al pleyto criminal, que se suele causar á pedimento de parte por via de acusacion, es necesario primero declarar, qué personas pueden querellar y acusar, y contra quien y en quantas maneras, y en qué tiempo, y cómo se prescribe la acusacion criminal, y quando es lícito el apartamiento y transaccion en los delitos. Y quanto á lo primero, la acusacion en los delitos públicos pertenece á qualquiera del Pueblo, como no sea de las personas prohibidas por derecho.

150 Y en los delitos privados ó particulares, pertenece á la persona que recibió el agravio ó daño (*a*); y aunque sea qualquiera de las personas prohibidas en derecho, puede acusar á otro en prosecucion de su propia injuria ó de sus parientes, hasta el quarto grado conforme á la Ley Real (*b*), aunque de derecho comun se extendia esto hasta el sexto grado segun la mas comun opinion (*c*); y entre los acusadores, que prosiguen su propia injuria, y la de los suyos, es preferida la muger por muerte de su marido, y él por la de la muger y se prefieren en esto á los hijos (*d*).

152 Y entre los consanguíneos y parientes, es preferido el mas propinquo; y siendo en grado igual, juntos han de ser exâminados, si á un tiempo acudiéron á acusar juntos: mas si alguno de ellos acusó primero, y se contestó la causa, él solo es preferido (*e*); y en la acusacion de injuria, remitiéndola el mas propinquo, los demas quedan excluidos, y el hijo expurio es capaz para acusar y remitir la muerte de su padre, como consanguíneo; y aun el heredero extraño, aunque no sea consanguíneo, es capaz para acusar y remitir, y es preferido, á los consanguíneos.

154 Y siendo menor de la pupilar el que sigue su injuria ó de los suyos, él solo puede por persona de su procurador acusar ó remitir la injuria; pero siendo mayor de catorce el varon, y la hembra de doce, lo puede y debe hacer por sí mismo, con autoridad de su curador, sin que haya lugar de restitucion en este caso (*f*).

155 Y remitiendo ó perdonando el mismo injuriado ó ofendido, excluye á los suyos de poder acusar sobre ello, excepto si la remision fué de la herida, de que se siguió despues la muerte, que sin embargo de ella pueden acusar las personas á quien toca el agravio ó injuria (*g*); y ninguno puede acusar á otro por Procurador, en los delitos en que puede haber pena de muerte, y perdimiento de miembro ó destierro perpetuo, sino es el curador por su menor (*h*), en los demas delitos sí (*i*).

157 Y concurriendo dos ó mas extraños á acusar á uno, el primero que le acusó cuya causa fué contestada, es preferido; y concurriendo juntos, el Juez elige el que le parece lo hace con mejor intencion (*k*).

158 Y concurriendo un propio acusador que prosiga su propia injuria, ó de los suyos, ha de ser preferido á los extraños, los quales no pueden ser testigos en su causa, y han de ser repelidos (*l*). Y el Clerigo puede acusar al lego ante su Juez seglar, prosiguiendo su propia injuria ó de los suyos, ó de su Iglesia, siendo el delito tal, en que no venga pena de sangre; y aun que venga, como lo haga con protestacion, que de su acusacion no se siga, ni le sea dada pena de muerte ni mutilacion de miembro, aunque despues el Juez se la dé, no quedará irregular. (*m*).

160 Pero siendo testigo en causa criminal en que se siga mutilacion de miembro, aunque haga la dicha protestacion, queda irregular. (*n*) Y asimismo el lego puede acusar al Clérigo, prosiguiendo su injuria, ó de los suyos (*o*), ó el delito lesæ majestatis divinæ, vel humanæ, ó de simonía ó de sacrilegio ó disipacion de los bienes de la Iglesia, y al propio Párroco indistintamente (*p*).

162 No pueden ser acusados ni penados el menor de catorce años, ni la hembra de doce, delinquiendo en casos de fornicacion, ni en otros delitos, siendo menores de diez años y medio, y siendo mayores sí: mas no se les ha de dar la pena ordinaria, sino es que tengan diez

(a) *L. Senatusconsulto, Cod. de Accusat. ff. Eod tit. leg. 3. tit. 1. leg. 4. tit. 2. p. 7.* (b) *L. 2. & ibi glos.* verb. *Quarto grado, & leg. 26. tit. 1. p. 1.* (c) *L. Jurisconsultus, §. Sexto gradu, ff. de Gradib.* (d) *L. 14. tit. 8. p. 1.* ubi Greg. verb. *De muerte de su marido, facit, cap. Gaudemus, de Divortiis.* (e) *L. 2. §. Si simul, ff. de Adult. & argum. leg. 3. §. Si ad plures, ff. de Sepulcr. viol.* (f) Gregor. *in leg. 2.* verb. *Menos, glos. 4. tit. 1. p. 7.* Gom. 3. *tom. c. 1. n. 32.* (g) Gom. *dict. c. n. 67.* Greg. *glos. 5. in leg. 28. tit. 1. p. 7.* (h) *Leg. 6. tit. 1. p. 7. & dict glos. 4. in leg. 2. eod. tit.* (i) *L. 12. tit. 5. part. 3.* (k) *Leg. 1. dict tit. 13. part. 7.* (l) *Leg. 12. eod. tit & part. &* Gregor. *in glos. 3. dict. leg. 14. tit 8. part. 7.* (m) *Cap. Sacerdot. 2. quæst. 7. cap. 2. de Homicid. lib. 6.* (n) Clar. §. *fin. quæst. 24. n. 2. & 9.* (o) *Cap. Cum P. de Accusat.* (p) Salcedo ad Bernard. Diaz *in Practic. §. 4. lit. A.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

diez y siete años cumplidos (*a*). De suerte, que precisamente es obligado el Juez a mitigar la pena, si el reo es menor de diez y siete años; pero si es mayor de esta edad, hasta los veinte ó veinte y cinco años, es arbitrario al Juez imponer la pena ordinaria, ó otra menor abitraria, conforme á la calidad del delito, y de las personas (*b*)

163 Aunque el perjuro no se pueda castigar en el menor de catorce años (*c*): y el viejo decrépito puede ser acusado de qualquier delito, y por él ha de ser castigado en la pena ordinaria, y en la de muerte, si la mereciere: pero habiendo de ser la pena arbitraria, ha de ser menor en él, que en el hombre robusto, y lo mismo siendo en la pena legal, como no sea de muerte (*d*). Y el mudo y sordo, que no tienen entendimiento, no puede ser acusado, ni castigado por ningun delito, sino es que tenga algun entendimiento tal, que por señales pueda mostrar lo que quiere, aunque no puede ser condenado por su confesion, si no se le averigua delito (*e*).

165 Y asimismo el furioso ó loco por el delito que confesó, mientras le dura la locura no puede ser castigado, sino es que hubiese delinquido en el intervalo que está en su juicio; (*f*) y el que está borracho, cometiendo algun delito no ha de ser castigado con la pena ordinaria del delito, sino arbitrariamente; y el que estando soñando, entre sueños cometió algun delito, si tenia costumbre de levantarse, y no se hizo encerrar, ha de ser castigado arbitrariamente; y si no lo tenia de costumbre, no tiene pena ninguna (*g*).

168 Y el esclavo puede ser acusado y castigado por qualquier delito, sin citar ni llamar á su Señor; aunque puede responder por él, y no puede ser condenado en pena pecuniaria, sino corporal, de la qual se librará, pagando el Señor la pena pecuniaria por él, ó el daño que hubiere hecho (*h*) y siendo acusado civilmente de algun daño que haya hecho, ha de ser citado el Señor, con el qual se ha de tratar el negocio (*i*).

169 Y siendo acusado el menor de veinte y cinco años, se ha de tratar la causa con su curador; y siendo mayor, puede defenderse por persona de su Procurador, sino es en los delitos en que puede haber pena de muerte, ó perdimiento de miembro ó destierro perpetuo, que se ha de defender por su persona (*k*).

171 Hacese la acusacion en dos maneras: la una criminal, para castigo del delito, y la otra civil, para la condenacion del daño, é intereses que se ha de aplicar á la parte (*l*): y así, puede el acusador en la misma querella pedir criminalmente, que sea condenado el reo en las penas que hubiere lugar de derecho y civilmente en los daños, intereses y costas, que á su causa se le hayan seguido; y si es oficial, en lo que dexó de ganar (*m*); y si quedó coxo ó manco ó tuerto, que le pague el sustento de toda su vida (*n*) y para esto, de ordinario, al fin de la querella, y acusacion, se dice, que *incidenter* el Juez de oficio le condene en tantos mil maravedis, en que estima el daño recibido, salvo en todo su justa moderacion, &c.

172 Pero hase de poner qualquiera acusacion en tiempo, ántes que se prescriba, y la accion del delito, y su pena y castigo, se prescribe por veinte años, desde el dia que se cometió, y corre contra ignorantes, menores é impedidos, sin que haya lugar restitucion; de suerte, que pasados, no se puede proceder sobre el tal delito contra el delinqüente (*o*); y aunque no sean pasados, si despues que se cometió el delito, hubiere pasado mucho tiempo hasta el dia que fué acusado el delinqüente, ha de ser castigado con menor pena que la ordinaria, excepto si hubo iteracion del delito, ó se procedió en ausencia y rebeldía del reo, que en tal caso será castigado en la pena ordinaria (*p*).

174 El adulterio se prescribe por tiempo de cinco años, y siendo hecho por fuerza en treinta años despues de cometido (*q*): y lo mismo se entiende en el incesto, y en el estrupo (*r*), y la injuria por un año continuo, desde el dia

(a) *L.* 21. *tit.* 1. *art.* 1. *leg.* 9. *tit.* 7. *leg.* 10. *tit.* 7. *leg.* 17. *tit.* 14. *leg.* 8. *tit.* 31. *p.* 7. ubi Greg. Gom. *Variar. tom.* 3. *c.* 1. *n.* 72. & 63. ubi Ayllon *cum plurib.* (b) *Ut in dict. leg.* 8. *tit.* 31. Gom. *dict. n.* 63. (c) *L.* 7. *tit.* 11. *p.* 3. (d) Gom. 3. *tom. dict. c. n.* 63. & Ayllon. (e) Gom. *ibid. n.* 69. ubi Ayllon, cum Farinac. & Plaza. (f) *L.* 3. *tit.* 8. *p.* 7. ubi plures casus, quibus pœna excusatur laté ibi Greg. (g) *Notabilis text. in leg.* 5. *tit.* 8. *p.* 7. Perez *in Rubr. l.* 8. *Ordin. pag.* 203. v. *Utrum autem ebrius.* (h) *L.* 9. *tit.* 4. *p.* 3. *leg.* 10. *tit.* 1 *p.* 7. ubi Greg. (i) *L.* 5. *tit.* 15. *p.* 7. Ubi n civilibus onus pro eo tenetur, & quid in criminibus, & qualiter Gre. *ibi*, verb. *Pœna.* (k) *L.* 12. *tit.* 5. *p.* 3. ubi Greg. glos. *Sententia de muerte, & sequenti, leg.* 6. *tit.* 1. *p.* 7. Gomez *tom.* 3. *Variar. c.* 1. *á n.* 12. ubi Ayllon *n.* 12. Plures de more refert, & an pro reo absenti admittatur Procurator, quod arbitrio Judicis relinquit Carthar. *de Execut. sens. contum. c.* 1. *n.* 114. *Qui se limitat in præfation. dict. tract. n.* 35. (l) *L. Qui nomine*, 15. *ff. de Fals.* (m) *L. Qui non est, ff Accus. c.* 1. *de Injur. ubi glos.* (n) *L. fin. ff. de Injur.* (o) *L.* ubi Greg. *glos.* 1. *tit.* 7. *p.* 7. *leg. Quærela, C. de Fals.* Gom. *ubi supr. n.* 5. ubi Ayllon *n.* 6. relato nostro Auctore, & aliis plurim. (p) Gom. *ubi proxime, n.* 8. & ibi Add. *n.* 9. cum aliis Carthar. *in dict. Tract. de Exec. Sent. capto bannito videndus omninò.* (q) *L.* 4. ubi Gre. verb. *Fasta cinco años, tit.* 17. *p.* 7. *leg. Quinquenium, ff. de Adult.* Didac. Perez *in leg.* 2. *tit.* 15. *lib.* 8. *Ordinam. pag.* 308. (r) *L.* 2. *tit.* 18. *leg.* 2. *tit* 19. *part.* 7.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

dia que se hizo (*a*), y el crimen de la heregía por cinco años, desde la muerte del delinquente (*b*).

175 Por muerte del delinqüente espira el delito y pena corporal; y así, puede ser por el tal delito acusado su heredero, aunque sea por injuria, ó por hurto ó robo ó daño hecho por el difunto: ni es obligado el heredero á responder á la acusacion, sino es que haya sido contestada en vida con el difunto, que en tal caso se le puede pedir, y lo mismo quanto á estimacion y daños ó intereses, que perteneciesen á la parte, aunque no se haya contestado la demanda con el difunto (*c*).

177 Y muriendo el acusado ántes de la sentencia, se extingue el delito, quanto á la pena corporal, y á la pecuniaria, que habia de haber el Fisco, sin que sea obligado á ella el heredero, sino es en los casos en que puede ser acusado despues de muerto, ó siendo la pena puesta por ley, *ipso jure* (*d*); y quanto á los bienes, puede el delinqüente ser acusado despues de su muerte, en el delito lesæ majestatis, ó huerto de hacienda Real, hecho por Administrador de ella, ó de cosa religiosa ó santa, y sobre cohecho, si era Juez el difunto, y quando la pena se pone *ipso jure*, contra los bienes (*e*).

179 Y en pena corporal, ó en la ordinaria, puede tambien despues de muerto ser castigado, y acusado del delito el delinqüente en el crimen lesæ majestatis divinæ, vel humanæ, y pecado nefando, ó por famoso ladron, ó el que se mató ó hirió á si mismo, como hiriera á otro, con desesperacion (*f*). Y en el crimen de heregía, y los demas gravísimos, que quedan referidos, han de ser quemados los huesos del delinqüente, ó su estatua y figura, y executarse en ella la misma justicia, que se habia de hacer en la persona del reo, si fuera vivo (*g*). Y es de advertir aquí para los Jueces, que es tan feo y grave el delito de cohecho, que se cuenta entre los gravísimos, por los quales dura la acusacion, y pena de él, despues de la muerte del delinqüente; y así, en este caso pasa la pena pecuniaria contra los herederos del Juez, que se dexó cohechar (*h*); y lo mismo en el delito *peculatus*, que es hurto de la cosa pública ó sagrada, (*i*). O quando el reo se matase despues de haber sido acusado del delito, por el qual se le habian de confiscar sus bienes, porque en tal caso es habido por convicto, y confieso y condenado (*k*), sino es que los herederos prueben lo contrario (*l*), ó quando por el delito se pone pena de confiscacion de bienes, *ipso jure*, *vel facto*, como queda referido, porque en tal caso dura el delito, quanto á los bienes, despues de la muerte del delinqüente (*m*).

Y en los otros delitos, que se acaban con la muerte del delinqüente, si el Juez procediese en ellos contra el difunto, por la injuria que en esto le haria á el y sus herederos, podria ser sindicado, y penado arbitrariamente en la residencia (*n*); y es la razon, porque las penas corporales son aflictivas del cuerpo animado: y así, se acaban con la muerte del delinqüente, porque son penas del sentido, y el muerto no siente; y así, aunque muriese el reo despues de la sentencia condenatoria, y queriéndola ya executar, se debe suspender la tal execucion, aunque conforme á derecho, en este caso no ha de ser sepultado el cuerpo del delinqüente sin licencia del Juez que le condenó (*o*).

Y si acertase á morir el delinqüente ántes de la sentencia, en caso que estuviese convencido del delito por su propia confesion solemne, hecha en Juicio, entónces, siendo el delito tal que tenga pena de confiscacion de bienes, la debe imponer el Juez, no diciendo, que condena al reo difunto, sino á sus bienes (*p*); aunque en este caso puede el heredero revocar la confesion hecha por el difunto, si pudiere probar lo contrario (*q*).

Y lo que mas es, que aunque no hubiese el reo confesado su delito, si estaba ya convencido por legítima, plena probanza, y conclusa la causa en difinitiva, que no faltaba mas que la sentencia, en tal caso tambien pasa contra los herederos la pena de confiscacion de bienes; y lo mismo es quanto á las penas pecuniarias, que tengan cantidad cierta y determinada, en que habia de ser condenado necesariamente el reo si fuera vivo (*r*). Y muriendo el reo ántes de la sentencia, pueden los herederos, así por su particular interes, como por lim

(a) Gomez 3. *tom. c.* 6. *n.* 15. ibi Add. *n.* 16. late. (b) *L.* 7. *tit.* 25. *p.* 7. ubi Greg. verb. *Dende en adelante, an elapso quinqeunio possint bona reorum confiscari, c.* 2. *de Præscript. l.* 6. (c) *L.* 25. *tit.* 1. *leg. final. tit.* 9. *leg.* 2. *tit.* 13. *p.* 7. Gom. *tom.* 3. *c.* 1. *n.* 85. ubi ad dicit. cum plurib. (d) *L.* 28. *tit.* 23. *p.* 3. ubi Greg. *leg.* 7. *&* 23. *tit.* 1. *p.* 7. *& ibi glos.* Ayllon *ubi proxime.* (e) Gom. 3. *tom. n.* 78. Greg. *glos.* 10. *in leg.* 23. *tit.* 1. *p.* 7. (f) Gom. *ubi proxim.* Clar. §. *final. q.* 51. *n.* 15. (g) *L.* 4. *C. de Hæret. leg. Apostata, C. de Apost. leg.* 7. *&* 23. *tit.* 1. *p.* 7. *leg.* 9. *tit.* 20. *Fori leg.* (h) *L.* 1. *ff. ad leg. Jul. repet. leg. Ex judicior, ff. de Acus. dicta lex* 7. *p.* (i) *L. final. ad leg. Jul. pecul.* (k) *L.* 14. *tit.* 1. *p.* 7. *leg.* 9. *tit.* 13. *leg.* 19. *tit.* 19. *l.* 8. *Ordinam.* (l) *L. fin. ff. de Bon. qui ante sent.* (m) *L. Cajus, ff. ad Syllan.* glos. *Ba. & omn. in leg.* 3. *Quod autem, ff. Quod quisque jur.* (n) *Argument. leg.* 1. *Quoties, ff. Injur. leg.* 1. *tit.* 13. *p.* 1. (o) *L.* 1. *&* 2. *ff. Cadav. punitor, & notat. in Clement.* 1. *c. Pœnis.* Gom. 1. *tom. c.* 1. *n.* 2. & ita adduc. *leg.* 7. *tit.* 13. 4. *p. leg. fin. tit.* 33. *p.* 7. Ayllon. *ibi n.* 6. (p) Bautal. *in leg. ff. de Prov. delict.* Specul. *de Act.* §. 1. vers. *Quid si lateo.* (q) *Ex his, qui tradit glos. in leg. Creditor,* 2. §. *Jussus, de Appell.* (r) Bald. *in leg. unic. n.* 9. *C. Ex delict. defunctor. & ad leg. Ex judiciorum, ff. de Acus. Respondet quod ibi dum dicit text. quod requiritur Sententiam intelligendum est. idem esse, si fit aliquid æquipollens Sententiæ, vel aliquid, quod necessario inferat in confessione.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

limpiar la infamia del delito, que se siguió al difunto, proseguir la instancia, y hacer que se sentencie (a).

Y aunque, como queda dicho, se acaba el delito con la muerte del delinqüente, esto se entiende, quando el reo murió ántes de la sentencia, mas no si murió despues de la sentencia difinitiva, dada contra él, y pasada en cosa juzgada, que en tal caso la pena de confiscacion ó de bienes, pasa á los herederos (c).

Mas en caso que se hubiese apelado de ella en tiempo, y en forma, ó que hubiese muerto dentro del término de la apelacion, no pasaria la pena de confiscacion á los herederos, especialmente quando la tal pena vino en conseqüencia del delito; pero no si fué impuesta la pena de confiscacion de bienes, principalmente en la sentencia, que entónces pasa la pena á los herederos, aunque se hubiese apelado en tiempo y en forma ó muriese el reo dentro del término de la apelacion (c); mas bien podria en este caso el heredero probar la inocencia del reo, y no haber cometido el delito y pedir, que así se declare por sentencia (d).

Y si el delito es privado ó particular, como de hurto, agravio ó injuria, y cosa semejante, si el reo murió ántes de ser acusado; ó ántes de la contestacion, espira con su muerte: pero si muriese despues de acusado y contestada la demanda y querella, pasa á los herederos la pena pecuniaria (e).

Y esto se entiende, siendo la contestacion válida de derecho, porque siendo nula, no obrará cosa ninguna (f) de la suerte que la citacion nula e inválida no obra cosa ninguna (g); de suerte, que si hubiese sido nula la contestacion, en este caso no pasaria contra los herederos la tal pena (h). Ni por el estrupo cometido, los herederos del delinqüente, que murió ántes de la contestacion, aunque de Derecho Canónico en este caso serán obligados los herederos á exônerar la conciencia del difunto, satisfaciendo á la parte agraviada (i). De la misma suerte, por muerte del acusador, pasa á sus herederos la accion civil pecunaria, que les compete por via de interese ó restauracion, y recompensa de algun daño recibido, lo qua no procede, si por via de venganza, y castigol del delinqüente intentase la acusacion, que no lo podrian hacer, sino es que estuviese ya contestada la demanda con el difunto (k).

Mas la accion de dolo ó penal, por la misma cosa, ó por el interes ó daño, no compete contra los herederos del delinqüente, sino es despues de contestada la demanda, ó en caso que por razon de ello hubiese recibido provecho, ó alguna cosa (l), excepto en el hurto, que por su freqüencia pasa á los herederos el derecho de pedir la cosa hurtada, y la estimacion de ella, aunque no haya venido á su poder la tal cosa (m); y por Derecho Canónico, en este caso tan solamente serán obligados tales herederos á lo que alcanzare la herencia no mas, y pueden ser compelidos por el Juez Eclesiástico á ello, aunque sean legos (n).

180 Y muriendo el acusador, en primera, ó segunda instancia, se acaba quanto á él la acusacion, sin que sea obligado el heredero á seguirla; pero no la siguiendo, el Juez de su oficio lo ha de hacer, criando Fiscal, con quien se hagan los autos (o) mas el heredero ó persona á quien toca, que puede acusar y seguir su injuria, no puede acusar al que en vida injurió al difunto, cuyo heredero es, ó consanguíneo: ni al que le hizo algun robo ó daño, ni seguir la acusacion, que el difunto dexó puesta sobre ello, si no se habia contestado con él en su vida; ó que la injuria se le haya hecho al difunto, estando enfermo de la enfermedad de que murio, ó despues de muerto.

182 Esto es quanto á la vindicta y pena aplicada á la parte, excepto quanto á los daños é intereses, y su estimacion (p); y habiéndose de proseguir la causa, aunque sea de oficio de justicia, en que hubo apartamiento, ó por muerte del acusador, no es necesario comenzarla de nuevo, si no basta proseguirla por los mismos autos (q).

183 Aunque esté ya puesta su acusacion en todos los delitos, en que hay pena de sangre, excepto el de adulterio, es lícito el apartamiento, y transaccion (r) y esta concordia, ó transac-

(a) *Ex leg. Filio*, §. *Seyam*, *ff. de Adim. leg.* (b) *Ex dict. leg. Judiciorum*, 20. *ff. de Acus.* ubi Bartol. (c) *L. Si is*, 3. *C. Si pend. apel.* ubi DD. *facit lex* 28. *tit.* 23. *p.* 3. ubi Greg. *glos.* 1. (d) *Argument. dicc. leg. Filio*, §. *Seja.* Bald. *Singulariter in dict. leg. unic.* (e) *Ut in dict. leg. Ex judiciorum in fin. ff. de Acusat. dict. leg. unica*, ubi Bald. *& in leg.* 25. *tit.* 1. *p.* 7. facit Gom. *tom.* 3. *Variar. c.* 2. *n.* 16. (f) *Ex text. in Authent. Offeratur. C. de Liter. contest. in fin.* ubi glos. cum vulgatis. (g) *L. Si Pater*, 7. *C. Ne, de Stat. def.* (h) *Argument. leg. Acusaturus*, 35. *ff. ad L. Jul. de Adult. leg. Cum titia.* 18. *ff. de Acus.* (i) Gomez 3. *tom. Variar. c.* 1. *n.* 83. ubi Ayllon cum plurib. *de More.* (k) *L.* 1. §. *Hæredem*, *ff. de Priv. delict. & in leg. anic. Cod. Ex delict. def. dict. lex* 25. *tit.* 1. *leg. final. tit.* 9. *leg.* 2. *tit.* 13. *p.* 7. Gom. *ubi proxim n.* 85. ibi Ayllon. (l) *L. Quod diximus*, §. *final. ff. Quod met. causa*, *leg. unic. in fin. C. Ex delict. def. leg.* 2. *&* 3. *tit.* 15. *leg.* 3. *tit.* 16. *p.* 7. Gom. & Ayllon *ubi proxim. n.* 84. *&* 85. (m) *L. Si pro fure*, 7. §. *final. ff. de Condict. furtiv.* (n) *Ut in c. fin. de Sepult.* v. *Sed ejus hæredes*, *c. Tua nos de Usur.* & ubique Abb. Bartol. *in leg.* 1. *ff de Priv. delic.* Vidend. D. Covarrub. *Variar.* 3. *tom. c.* 3. (o) *L.* 28. *tit.* 23. *p.* 3. ubi Greg. verb. *Muriendo*, *leg.* 23. *tit.* 1. *p.* 7. (p) *Dict. leg.* 23. *tit. leg. fin. tit.* 9. *leg.* 2. *tit.* 13. *p.* 7. (q) Gom. *tom.* 3. *Variar. c.* 1. *n.* 37. ubi Ayllon, cum Padilla, Gracian. & Cevallos. (r) *L. Transigere*, *C. de Transact. leg.* 22. *tit.* 1. *p.* 7. Gom. 3. *tom. c.* 3. *n.* 55. *&* 68. ubi Ayll. Hypolit. *in Prax. pag. mihi* 75. *col.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

saccion pueden hacer las partes entre si sobre la injuria, ó agravio particular, hecho el uno al otro en todos los delitos, ántes ó despues de la acusacion, y ántes de la sentencia difinitiva, por precio; y no de gracia, excepto en el adulterio, que ha de ser de gracia, y no por precio; y haciéndose así, no puede ser condenado el reo en pena de muerte ó mutilacion de miembro ó galeras, aunque el delito sea digno de ella, sino en pena arbitraria.

Pero si el delito principalmente es cometido, respecto de la cosa, y no de la persona, como lo es el hurto, ó quando el delito contra la persona tiene calidad que le agrava, como el asesino ó el homicidio hecho alevosamente, ó con veneno, ó saeta ó tiro de pólvora, ó fuerza ó violencia ó rapto de muger ó otros semejantes delitos enormes, y calificados, que se debe imponer pena corporal, y la ordinaria del delito, para satisfacer á la República, aunque haya apartamiento de la parte, concordia, ó transaccion.

185 Y siendo la concordia ó transaccion sobre otros delitos menores, en que no haya de haber pena corporal, haciéndose por precio, ó graciosamente con el reo ó presentando el la concordia es visto confesar el delito, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del delito, sin que sea necesaria otra prueba alguna, sino es habiéndose hecho por librarse de vejacion de la malicia del pleyto; y probándose así, que en tal caso se librará el reo de la pena, y aun podrá repetir lo que así dió al acusador (*a*).

186 Puedese apartar de la acusacion el acusador, aunque sea sin consentimiento del acusado, ántes de la contestacion; y no habiendo recibido daño ó deshonra el acusado: pero de otra suerte no puede hacerlo, sin consentimiento del acusado; y habiendo sido atormentados algunos testigos en la causa, tampoco lo podrá hacer con consentimiento del acusado ó quando la acusacion fué sobre crimen lesæ majestatis divinæ, vel humanæ, ó sobre hurto de cosa sagrada ó de casa del Rey.

187 Si no es que se haga con consentimiento del Juez, el qual debe dar licencia para ello, siéndole pedida, y viendo que conviene, y que se pide sin malicia; pero haciéndolo sin la dicha licencia el acusador y siendo de los acusadores, que incurren en pena, no probando la acusacion, tiene pena de cinco libras de oro (*b*).

188 Y el calumnioso acusador, ó el que se aparta de la acusacion, ó desampara la causa en los casos en que no se puede apartar de ella, cae hoy en pena arbitraria, segun la calumnia é injuria y calidad de la causa, y personas (*c*); y el Ministro de Justicia denunciador, aunque se excusa de la pena de la calumnia presenta, no probando la denunciacion, no se excusará de la evidente, que es, constando, ó probándosele, que la hizo maliciosamente (*d*), aunque el delator tampoco se excusará de la calumnia presunta en este caso, sino es por justa causa (*e*).

ORDEN DE PROCEDER en lo criminal.

190 Y Quanto á la órden que se tiene en qualquier causa Criminal, segun ordinario estilo (*f*) es, que la parte agraviada parece ante un Escribano del número, y por auto ó por escrito de letrado, se querella, y el Juez manda dar informacion, sin citar á la parte; y dada, se provee Mandamiento de prision y presos los culpados, no siendo muy grave el caso, el Escribano les toma su confesion y luego se visitan con el Juez, y les hace cargo de la culpa, y lo recibe á prueba, con todo cargo de publicacion y conclusion; y si es negocio de palabras, si no son de las mayores, los suelten en fiado, por el término de la prueba; y pasados, se vuelven á la cárcel á oir sentencia; y si es sobre qüestion, y hay heridos, en ninguna manera los suelten hasta que haya declaracion del Cirujano, de como está fuera de peligro, aunque haya poca culpa.

191 Y generalmente en los delitos, en que no ha de haber pena corporal, sino pecuniaria, ha de darse en fiado el preso, durante la causa, hasta la sentencia, y la fianza ha de ser volverle á la cárcel, ó pagar juzgado y sentenciado (*g*).

192 Y quando se recibe á prueba, el Actor pone su acusacion en forma, y el reo responde á ella. Algunas veces el Consejo, en las visitas que hace el Sábado de cada semana, y en las vísperas de Pasquas, los suelta en fiado, y á estos no los vuelven á la cárcel á oir sentencia: y en las probanzas se guardan los términos que en lo civil, excepto que los términos son mas breves, por causa de los presos.

194 Y de la sentencia que da el Teniente, se apela para los Alcaldes del Crimen, y se presentan ante ellos, y hecha relacion se queda allá el proceso ante el Escribano del Crimen, que

(a) *L.* 22. *tit.* 1. *p.* 7. Gom. *ubi proxim.* & Ayllon, *n.* 70. *videnda.* (b) *L.* 17. 19. & 21. *tit.* 1. *part.* 7. (c) Greg. *glos.* 3. *in leg.* 13. *tit.* 9. *p.* 14. Gomez. 3. *tom. c.* 11. *n.* 3. *in fine*: Et ibi Ayllon cum Claro, Bosio, Paz, Covarrub. Farinac. & aliis. (d) *L.* 5. & 27. *dict. tit.* 1. *p.* 7. ubi Ggreg. *c. Super his*, 10. *de Acusat.* (e) *L.* 5. *tit.* 13. *l.* 2. *Rec.* (f) Plures ad rem affert, & sequitur Pichard. *in Manuduct. part.* 3. §. 2. *per tot.* (g) *L.* 7. *tit.* 20. *lib.* 2. *Rec. Facit lex* 16. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que le cabe, y allí se acaba; y acabado, se vuelve al Teniente, para que execute la sentencia, y la misma órden se guarda en las denunciaciones de los Alguaciles; y en las que se hacen de oficio de justicia, excepto que quando el delito es grave, y no hay parte al tiempo que se recibe la prueba, cria el Juez un Fiscal, que hace oficio de parte, y este es un Procurador del número, el que quiere el Teniente.

196 Y para mayor claridad de lo dicho, declarando esto mas por extenso, digo, que para proceder en lo criminal, viniendo á querellarse alguno, debe el Juez mandar se dé informacion ántes de prender (*a*), sino es quando hubiere algun herido, y se querellase, que basta este indicio para prender al reo; y lo mismo si le topase herido, y le tomase su declaracion, ha de prender los culpados (*b*), quitarles las armas ofensivas y defensivas, que el reo tenia quando cometió el delito, las quales son del que prendió, aunque no sea en fragante delito (*c*), y así, ha de tener cuidado el Juez de no prender á nadie sin preceder informacion (*d*); y si fuere persona grave, ha de ser con tal informacion, que casi baste para condenar (*e*).

199 Aunque en causas criminales, regularmente basta qualquier causa para poder proceder, especialmente temiéndose de la fuga (*f*); y tampoco suelte, sin gran consideracion, al que debiere tener preso (*g*) Y advierta, que si el delito es grave, puede tener con cadena, y cepo al reo; y si es leve, sin prisiones; y en qualquiera se dirá grave para esto de tener al reo en prisiones, si por él se ha de poner pena corporal, ó si fuere sobre injuria contra persona grave, ó contra la justicia; pero no en causa de deudas, si no son de mucha cantidad.

DE LA INMUNIDAD Eclesiástica.

HEcha, pues, la sumaria informacion, si por ella constare estar alguno culpado, ha de ser preso, como está dicho; y porque yendo á prender al reo, suele irse á la Iglesia, ó estar retraido en ella, se ha de ver aquí que lugares gozan de la inmunidad Eclesiástica, y en qué casos pueden ser sacados ó no, los retraidos de la Iglesia, y otras cosas en esta razon.

201 Y quanto á lo primero, no solo gozan de esta inmunidad las Iglesias donde siempre hay Santísimo Sacramento; pero todas las demas, y los Monasterios y Hospitales, y qualquier Templo, hecho con autoridad del Obispo, aunque no haya en él el Santísimo Sacramento; y sobre todo, en esto se ha de estar á la costumbre de la tierra y guardarse esta inmunidad á todos los lugares sagrados, que se acostumbrare (*h*): y al que se acogió al Sacerdote que lleva el Santísimo Sacramento, ó á la persona del Príncipe ó Cardenal (*i*), y á las casas de algunos Embaxadores de la Corte.

202 Y en tanto se debe guardar esta inmunidad, que aunque despues de preso el delinqüente, llevándole á la cárcel, ó soltándose de ella, aunque estuviese condenado á muerte, ó llevándole á ajusticiar, se acogiese á sagrado, siendo el delito tal, que deba gozar de la inmunidad de la Iglesia, le ha de valer, y no debe ser sacado de ella contra su voluntad. (*k*).

203 Aunque parece que se debia restringir esta inmunidad en los casos muy atroces, porque no sea perniciosa á los súbditos por la gran freqüencia y osadía de los delinqüentes, y facilidad del refugio y evasion, y que con esta ocasion se atrevan á delinquir contra la intencion de los que la concediéron, que fué solo por razon de los miserables, que por desgracia y fragilidad humana delinquiéron, y no para los iniquos, que tuviesen por cueba, y receptáculo la Iglesia.

204 Y así, no tienen razon los Jueces Eclesiásticos, que con facilidad dan censuras contra los Jueces seglares, para que restituyan todos los delinqüentes á la Iglesia, sin exceptuar ninguno, lo qual es contra los límites del Papa Inocencio III. en la observancia de las jurisdicciones (*l*).

205 Y quanto á lo segundo, regularmente ningun delinqüente ha de ser sacado de la Iglesia sin su voluntad, por grave delito que haya cometido, excepto los que por derecho expresamente fueren prohibidos gozar de la dicha inmunidad (*m*), que son el ladron público: y hoy dia qualquier ladron, segun la costumbre, y comun práctica, especialmente si dentro de

(a) *L. Divus, 6. ff. de Custod. & exhibit. Reor* Mascard. *concl.* 36. *n.* 14. (b) Farinac. 1. *tom. Crimin. tit.* 4. *de Carcere, q.* 17. *n.* 129. (c) *L.* 28. *tit.* 23. *l.* 4. *Rec.* (d) *L.* 1. *tit.* 29. *p.* 7. *leg.* 2. *C. de Exhil. reis* Et quod sufficiant aliqualis probatio, & præsumptiones, traddunt communiter DD. *in c. Si Clericos, de Sent. excomun. l.* 6. Gom. *tom.* 3. *Variar. c.* 9. *n.* 1. *in fin.* ubi Ayllon. Clar. §. *fin. q.* 20. *n.* 2. *& q.* 28. *in prin. cip.* Paz *in Prax. tom.* 1. *p.* 5. *c.* 3. §. 1. Pichard. *in Manud. p.* 3. §. 1. (e) Simanc. *de Cath. Inst. tit.* 17. *n.* 1.

(f) Simanc. *ibid. n.* 2. (g) Farinac. *ubi supr. n.* 148. (h) *Cap. Eccles.* 9. *ubi glos.* & Abb. *n.* 9. *de Immun. Eccles.* (i) Remig. *ampliac.* 24. *de Immun. Eccles.* (k) Boer. *decis.* 110 *n.* 9. Clar. *q.* 30. *n.* 9. Salaz. *de Usu, & consuetud. c.* 6. 19. (l) *Cap. Novit ille*, 13. *de Judic* ubi Innoc. Gutier. *l.* 3. *q.* 4. *n.* 1. D. Covarrub. *Variar. Resol. l.* 2. *c.* 20. *n.* 4. (m) *Cap. Inter alia*, 6. *de Immun. Eccles. c. Minor*, 17. *q.* 4. *leg.* 2. *& per tot. tit.* 11. *p.* 1. *leg.* 2. *&* 3. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de la Iglesia hiciere el hurto, ó con la cosa hurtada se acogiere á ella (a), y los que usurpan y defraudan la hacienda de la República (b).

206 Y los salteadores de caminos, y los que queman y destruyen los panes y heredades de noche (c), y el que arranca los mojones (d), y el que comete algun homicidio ó mutilacion de miembro, ó otro qualquier delito enorme, ó injuria grave ó adulterio dentro de la Iglesia, ó el que sacare alguna doncella, ó monja de la Iglesia, y el que cometió el delito muy cerca de la Iglesia, con ánimo de gozar de la inmunidad, ó estando dentro salió de ella para cometerle, y volverse luego á ella (e).

207 O si desde allí tiro á otro alguna arma, y con ella le mató ó hirió (f), y el que sacó por fuerza á otro de la Iglesia para ofenderle, y le mató ó hirió, ó el que cometió algun sacrilegio dentro de la Iglesia: y el infiel, si no es que se quiera bautizar (g), ni el herege ó blasfemo contra Dios, ó nuestra Señora, ni el hechicero (h) ni el traydor al Rey, ó á la República, que es crimen lesæ Majestatis, (i) gozan de esta inmunidad.

208 Tampoco goza de ella el que mató á otro, ó le hirió á traycion ó alevosamente, aunque no muera de la herida, porque al tal las Leyes le dan pena de muerte (k), y alevosía, se dice matar con veneno, ó al que no era su enemigo, ni tenia causa, ni ocasion de guardarse, ni recatarse; y aunque sea su enemigo, se dirá aleve el que le mata ó hiere por detras, ó con alevosía (l).

209 Tambien será alevosía, y no valdrá la Iglesia al que mató á otro por detras, ó con asechanzas ó ventajas, sobresaltado ó insidiado, aunque hubiese precedido pendencia, ó riña ó palabras, y hubiese sido afrentado ó ofendido del muerto ó herido, ó fuese su enemigo declarado (m).

210 Tampoco gozará de la inmunidad de la Iglesia el que mató á su padre, ó á su hijo, ó el que llevó á otro por engaño donde le matasen, ni el que mató á su compañero, que iba con él en el camino, ni el asesino que mata ó hiere á otro por dineros que le dan, ni el que cometió delito de moneda falsa, (n) ni el que sobre seguro, y caso pensado dió de palos ó bofeton á persona noble ó muy honrada, por ser tan grave la injuria, y por la alevosía, ó insidias con que se cometió (o).

Tambien resuelven muchos Autores, que si el crimen es gravísimo, el Reo delinqüente no debe gozar de la inmunidad de la Iglesia, y podrá ser sacado de ella; y por esta razon tienen algunos modernos (p), que el que cometió el pecado nefando, puede ser sacado de la Iglesia, y castigado en la pena ordinaria del delito; y esto parece justísima cosa, por ser este crimen gravísimo (q), y mas que otro ninguno, excepto el de heregía, y aun puede ser comparado con él, quanto á la gravedad, y grandeza de delito (r). Mas atento el motu propio de Gregorio XIV. está muy dudoso este caso, de si debe gozar, ó no de la inmunidad Eclesiástica el sometido: y así, se habrá de estar á la costumbre que se guardare en este caso, en el Lugar ó Provincia (s), porque en esta materia de inmunidad se ha de guardar y seguir la costumbre de la tierra donde se traxo el delinqüente (t).

121 Tampoco gozará de la inmunidad Eclesiástica el que mató ó hirió al Clérigo (u), ni el que cometió algun sacrilegio, ó violó la Iglesia en qualquier manera (x), ni el que rompiere ó quebrare las puertas, ó ventanas de la Iglesia, ó la robare ó despojare (y); ni el que se pasa á los Enemigos de su Rey, ó Señor natural, ni el desterrado por sentencia de Juez competente, pasada en cosa juzgada, y consentida por el delinqüente, ni el que in-

(a) Covarrub. *dict. c. 2. n. 13.* Gutierrez *l. 1. quæst. 1. n. 21.* Visquis *de Immunit. n. 33.* (b) Decian. *2. tom. Crimin. l. 7. c. 29. n. 8.* (c) *Dict. c. Inter alia, leg. 4. tit. 11. p. 1.* (d) *Cap. final. de Immunit. Eccles. leg. 1. tit. 2. l. 1. Rec.* (e) *L. 3. tit. 2. l. 1. Rec.* Animus semper præsumitur, nisi contrarium probetur Aceved. *ibid. n. 26. in fin.* (f) D. Covarrub. *l. 2. Resol. c. 20. n. 15.* Paz *tom. 1. p. 5. c. 5. §. 3. n. 99.* (g) *Glos. indict. c. Inter alias.* (h) Villadiego *de Hæret. quæst. 11. n. 15.* Gutierrez *l. 3. quæst. 4. n. fin.* (i) Clar. *§. fin. quæst. 30. n. 1.* Decian. *2. tom. l. 6. c. 23. & est text. in leg. 5. tit. 11. p. 1.*

(k) *L. 2. tit. 13. leg. 2. tit. 23. l. 8. Rec.* Gutier. *l. 3. Practic. q. 7. n. 55. & l. 1. q. 1. n. 2.* Aceved. *in leg. 3. n. 9. tit. 2. l. 1. Rec.* (l) D. Covarrub. *dict. c. 20. n. 7.* Gom. *tom. 3. Variar. c. 3. n. 7.* ubi Ayllon *n. 8. text. in c. 1. de Homicid. ubi glos. & lex 10. tit. 26. l. 8. Rec.* Dec. *tom. 2. Crimin. c. 28. n. 19.*

(m) Covarrub. *ubi proxim.* v. *Tandem*, & Gom. *ubi supr. n. 5.* v. *Advertend. tamen*, ubi varias Leges Recopilationis adducit in edit Lugdun. (n) Gutierr. *l. 3. q. 4.* (o) Aceved. *ubi supr.* & facit Gom. *ubi proxim.* & Greg. *in leg. 4. tit. 11. p. 1. glos. 8.* (p) Fab· *in §. Item, lex Cornelia. Instit. de Public. Jud.* Marsil. *in leg. unic. C. de Rapt. Virg. n. 110.* Covarrub. *ubi supr. n. 8.* Guid. Pap. *q. 121.* Greg. *in leg. 4. tit. 11. p.* ubi Humada *in Colect. ad Greg.* Avendaño *de Msndatis exeq. p. 1. c. 22. n. 9.* Petr. Greg. *Sintagm. Jur. p. 3. l. 33. c. 22. n. 3.* (q) Salced. *in Addit.* ad Bernard. Diaz *in practic. Crimin. c. 80. pag. 24. n. 19.* Bolaños *Curia Philipic. p. 3. §. Retraidos, n. 29.* (r) *Ut in leg. Cum vir, 31. C. ad L. Jul. de Adult. leg. 1. tit. 21. l. 8. Rec. c. Adulterium, c. Flagitia, 35. q. 7. De quo vide quæ diximus in leg. 5. & 6. tit. 5. l. 3.* Forijuzgo Xim. *in Concord. ad dict. leg. Cum vir, l. 9. tit. 9. C.* (s) Cum hæresis crimine non injuria adjungi posse testatur Covarrub. *de Spons. p. 1. c. 4. n. 6. in princ.* (t) *Argument. text. in c. final. de Consuetud.* (u) Paz *in Practicar. p. 5. tom. 1. c. 3. §. 3. n. 25.* (x) Visquis *de Immunit. n. 10.* Navarr. *in Manual. c. 25. n. 19.*

(y) Navarr. *ibid. cap. 15. n. 19.* Dec. *Capellæ Tolosanæ....n. 422.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

injustamente se defiende en la Iglesia, ni el incendiario, que con dolo puso fuego á la casa ó á la persona de alguno (*a*).

Ni tampoco vale la Iglesia al que siendo sacado de ella, confesó su delito ante el Juez; y no ha de ser restituido á ella aunque haya apellidado Iglesia, y el delito fuese tal, que debia gozar de ella: ni gozan de la dicha inmunidad, delinquiendo los Clérigos; y así pueden ser sacados de la Iglesia, y castigados por sus Jueces.

214 Ni el que tiene armas prohibidas en la Iglesia, porque se las pueden quitar dentro de ella: ni el que estando preso jurase en manos del Juez, ó del Alcalde, de ir á Misa, ó volver á la prision, y no volviese, porque está obligado á cumplir el juramento, y puede ser sacado de la Iglesia, no volviendo (*b*).

215 Ni vale la Iglesia al delinqüente, que llevándole preso, pasándole por algun Cimenterio ó Iglesia, apellida Iglesia: pero válele al que estando preso quebrantó la cárcel, ó se fué de manos del Alguacil, que le llevaba preso á retraer á la Iglesia (*c*): ni vale la Iglesia al Galeote que está condenado al servicio de Galeras (*d*); ni al asesino, como queda dicho: ni al que se le mandó cometer por dineros, ó por ruegos, ó por otros respetos, conforme á la Bula del Papa Gregorio XIV (*e*), ni á los deudos alzados vale la Iglesia; y en este caso se ha practicado siempre la Ley Real (*f*); y á los demas deudores sí.

216 Y advierta el Corregidor, que quando se le pide por los acreedores que saque al deudor de la Iglesia, debe mandar que se trayga por provision inserta en ella la carta Real, que es la dicha Ley Real; la qual no habla con alzados, y que con ella pedirá el retraido al Eclesiástico, ofreciendo caucion de no le dar pena corporal, y hará lo que en ella le fuere mandado (*g*).

218 Ni al deudor ó mercader, que se alza y esconde su hacienda y libros (*h*), ni al cambio: ni al que está obligado á dar quentas, especialmente de hacienda pública, y se alza y esconde sus libros (*i*); ni al Juez, que estando en residencia se retrae á la Iglesia (*k*); ni al que de su voluntad estando retraido salió de la Iglesia, y fuera de ella fué preso.

259 Pero válele la Iglesia al que estando en ella mandó matar á otro, ó cometer algun delito, y al que mató á otro en desafio igual (*l*). Y el descomulgado, cometiendo delito, porque deba gozar de la dicha inmunidad, goza de ella, como si no lo estuviera (*m*); y lo mismo los pasadores de caballos y dineros, y armas á Reynos extraños, y de enemigos, aunque sean de la ley (*n*); y el deudor de tributos Reales goza de esta inmunidad (*o*), y el esclavo, quanto á valerle la Iglesia, si cometió algun delito de que deba gozar de ella; pero no si fuese huido de su amo, que en tal caso debe ser sacado, y entregado al dueño con las fianzas de la inmunidad, conforme á derecho Canónico y Leyes Reales (*p*).

221 Y goza de esta inmunidad el que se asió á la aldava ó cerrojo de la Iglesia, ó puertas ó portales de ella, y en su Cimenterio (*q*), y el que por miedo justo, ó por importunos ruegos ó palabras del Juez salió de la Iglesia, debe gozar de la dicha inmunidad, siendo el delito tal que por él no la deba perder (*r*): y así, si el Juez prometió al retraido de volverle á la Iglesia, es obligado á cumplirlo, si el delito es tal que deba gozar de su inmunidad (*s*).

223 Y á cerca de semejantes promesas, y palabras que los Jueces suelen dar, se advierta, que el prometer cosas injustas y cumplirlas, son dos partes de imprudencia; y así, en duda no debe el Corregidor dar palabra de hacer cosa cierta justa ó injusta; porque si es injusta la promesa, no es obligado á cumplirla, aunque la hubiese afirmado con juramento (*t*).

224 Aunque pecaria no lo cumpliendo, por-

(a) *L.* 4. ubi Greg. *tit.* 11. *part.* 1. (b) Casan. *in Consuetud. Burgund. ex c. Pesimam, ubi glos.* 23. *q.* 8. (c) Covarrub. *dist. c.* 20. *n.* 13. Aceved. *in leg.* 2. *n.* 12. *tit.* 2. *l.* 1. *Rec.* (d) Covarrub. *ubi sup. n.* 12. cum Roderic. Suar. & aliis Clar. §. *fin. q.* 30. *n.* 22 Aceved. *in dict. leg.* 3. *n. fin. leg.* 9. *tit.* 24. *l.* 8. *Rec.* *Y mandamos á qualesquier*, ibi: *Y mandamos á los Prelados y Vicarios, y otros Clerigos y personas Eclesiásticas, que no acojan, ni defiendan, ni amparen á los dichos Galeotes en las Iglesias; pues siendo, como son, condenados á servicio personal de Galeras, no deben, ni pueden gozar de la inmunidad, y privilegios de la Iglesia.* (e) Covarrub. *ubi supr. n.* 9. (f) Germ. *de Sacr. immun. l.* 3. *c.* 16. *n.* 67. Dec. 2. *tom. Crim. l.* 6. *c.* 28. *n.* 18. (g) *L.* 13. *tit.* 2. *l.* 1. *Rec.* Gutier. *Practic. l.* 1. *q.* 1. *n.* 19. (h) *Ut in dict. leg.* 13. Gutier. *dict. n.* 19. (i) *L.* 2. *leg.* 13. *tit.* 2. *l.* 1. *Rec.* Dec. *dict. c.* 28. *n.* 27. Parlad. *l.* 2. *c. fin. part.* 5. §. 6. *n.* 10. Farinac. 5. *tom. de Arrest. q.* 28. *n.* 31. *leg.* 6. *&* 4. *tit.* 19. *l.* 5. *Rec.* & motus prop. Pii V. (k) Justin. *in* 6. *Const. de Appel. Prætor.* Paz. 1. *tom. part.* 5. *c.* 3. §. 3. *n.* 158. *dict. leg.* 6. (l) Aviles *c.* 1. glos. *Dadivas*, *n.* 25. (m) Jul. Clar. §. *fin. q.* 38. *n.* 18. Aceved. *in dict. leg.* 3. *tit.* 2. *l.* 1. *Rec.* Visquis *de Immunit. n.* 11. Covarrub. *dict. c.* 20. *n.* 14. (n) Bobadill. *Politic. l.* 2. *c.* 14. *n.* 51. (o) Greg. *in leg.* 2. verb. *Por deuda*, *tit.* 11. *p.* 1. Covarrub. *dict. c.* 20. *n.* 14.

(p) *C. Inter alia*, 6. vers. *Si verò, de Immunit. Eccles. leg.* 3. *tit.* 11. *p.* 1. *ubi glos. leg.* 15. *tit.* 20. *l.* 3. *For. leg.* Navar. *dict. cap.* 25. *n.* 19. (q) Covarrub. *dict. c.* 20. *n.* 1. Paz *ubi supr. n.* 24. (r) Paz *ubi supr. n.* 166. & Aceved. *in dict. leg.* 3. *n.* 13. *tit.* 2. *l.* 1. *Rec.* (s) Gom. *tom.* 3. *c.* 12. *n.* 7. ubi Ayllon *n.* 8. Aceved. *in dict. leg.* 3. *n.* 13.

(t) *C.* 1. *c. Quanto, de Jur. jur.* Dec. *tom.* 1. *Crim. lib.* 3. *c.* 30. *n.* 12.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

porque juró lo indebido, y en las cosas lícitas quedaria obligado al cumplimiento; porque solo las promesas que le obligarian quanto hombre particular, obligando lo que es propio suyo, le obligan: porque estas no son obligatorias, en quanto Juez, tratando de obligar lo que es exercicio y administracion de la Justicia; las quales no pueden caer debaxo de obligacion particular por promesa, porque son comunes, y no en poder de persona particular, pues en quanto Juez, es otra persona imaginaria y distinta de quanto es hombre.

225 Y aunque, como dice el proverbio, el Juez no está obligado por la palabra, se ha de entender, por la palabra que da como Juez, para juzgar esto ó aquello, ó mandar una cosa ó otra: y así, dando promesa de seguridad al delinqüente, no es obligado á cumplirlo, aunque haya sido con juramento (*a*); y al que anda con engaño, puede el Juez prometer lo que no se ha de cumplir, y averiguar los delitos con astucias, lo qual es prudencia (*b*).

227 Pero no puede el Juez condenar al delinqüente por la confesion que hizo por la promesa de seguridad, que le dió de librarle, ó soltarle, pues la confesion hecha por tal dolo y engaño, es lo mismo que si fuera hecha por miedo, y mas urgente que la hecha en el tormento (*c*); y en realidad de verdad no dañará la confesion al delinqüente, hecha debaxo de promesa de libertad, ó de inmunidad, siendo la tal promesa hecha por el Rey, ó por persona que tuviese su poder ó órden de hacerla.

229 Y lo mismo seria si qualquiera otro Juez, demas de la dicha promesa de librar al delinqüente, le instase con dolo, diciéndole, que no se podia librar de otra manera, sino confesando el delito, que en tal caso, no habiendo otros indicios, no puede ser castigado por sola su confesion (*d*); y lo mismo seria si el delinqüente revocase su confesion, diciendo, que la hizo por las ofertas y seguridad del Juez, y constará de la promesa y persuasion del Juez, por lo escrito, y por el modo de la misma confesion, que tal confesion como esta no valdrá (*e*).

231 Pero si por tales ofertas, quando por otro camino no se pudo averiguar el delito, si el un delinqüente descubriere el delito, y los cómplices en él, se debe consultar al Consejo, para haber de perdonar á aquel á quien el Juez lo prometió.

232 Mas en caso que el delinqüente, viendo que no se le guardaba la promesa, todavía se ratificase en su confesion, ó si el Juez hubiese visto cometer el delito sobre que prometió la liberacion ó inmunidad al delinqüente, en tal caso, con la certeza indubitable, puede castigarle, habiéndole sacado la verdad, aunque haya sido con dolo ó cautela; mas no se le debe dar la pena ordinaria, en caso que perseverase en la confesion hecha por promesas del Juez, si no es que concurran otros indicios ó presunciones, que en tal caso se le habrá de dar la pena ordinaria (*f*).

233 Así, que no prometa el Corregidor lo que no ha de cumplir, porque es grave cosa quebrar la palabra, aunque sea lícito, ni tampoco cumpla lo que indebidamente prometió; y entienda que la promesa del noble se tiene por cumplida, y así es oficio de la Justicia guardar la fe y promesa dada á todos.

234 Y en las esperas ó moratorias que da el Rey al deudor, para no ser molestado en cierto tiempo de sus acreedores, podrá el Corregidor compelerle á que dé fianzas de pagar la deuda, despues de cumplido el plazo de la espera; y así, se deben dar fianzas en las dichas esperas que el Rey da (*g*).

235 Habiendo, pues, de sacar al retraido de la Iglesia, en caso de duda, hasta que se determine, ó quando es claro, que no debe gozar, bien puede el Juez hacer sus diligencias con intervencion del Eclesiástico, ó sin ella, si le denegase justicia (*h*); y en caso claro que no deba gozar el delinqüente, bien puede el Juez echarle prisiones en la Iglesia, y ponerle guardas, porque no huya (*i*), y de otra manera no se le pueden echar prisiones, que seria contra la libertad de la Iglesia (*k*): y así, á los delinqüentes, que deben gozar de la inmunidad Eclesiástica, no debe el Corregidor molestarlos con prisiones, ni custodia (*l*).

236 Y para haber de sacar al delinqüente retraido de la Iglesia, aunque es comun resolucion de modernos y graves Autores (*m*), que es necesario que preceda informacion del delito, y que la informacion que despues de haberle sacado sobreviene, no justifica el des-

po-

(a) *Ut in Authent. de Mand. Princip.* §. *Sed neque*, v. *Neque autem*, *ubi glos.* verb. *Nec custodias.* (b) *L.* 2. *tit.* 16. *p.* 7. ubi Greg. verb. *Engañar.* (c) *L.* 1. §. *Non*, *fuit*, *ff. de Dolo*, *leg.* 1. *in fin. C. de His*, *qui ven. etat. impetr.* Gom. *in leg.* 2. *Taur. n.* 4. *& Var. c.* 12. *tom.* 3. *n.* 6. Greg. *in leg.* 2. *tit.* 16. *p.* 7. Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 3. *l.* 1. *Rec. n.* 14. (d) Imola *cons.* 109. (e) Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 2. *l.* 1. *Rec. n.* 14.

(f) Clar. §. *fin. q.* 55. *n.* 9. Menochio *de Arbitr. vidend. casu* 367. Covarrub. *l.* 1. *Resol. c.* 2. *n. final.* v *Pœna autem arbitraria.* (g) *Argument. leg. In omnibus*, *ff. de Judic. leg. Quæsitum*, *ff. de Pignor. leg.* 17. *tit.* 13. *p.* 5. Gratian. *regular.* 187. *n.* (h) Covarrub. *dict. c.* 20. *n.* 17. Greg. *glos.* 2. *in leg.* 2. *tit.* 11. *p.* 1. Capella Tolosana, *n.* 422. (i) Aceved. *in dict. leg.* 3. *n.* 21. (k) *L. Præsente*, *C. de His*, *qui ad Eccles. confugiunt*, *leg.* 1. *tit.* 11. *p.* 1. (l) Aceved. *in dict. leg.* 3. *n.* 21. Covarrub. *dict. c.* 40. *n.* 17. (m) Bellug. *in Spec. Princip. rub.* 11. §. *Sed quia*, *de Immunit. quem sequit.* Remigio *eod. tract. quæs. fin.* Paz 1. *tom.* 5. *p. c.* §. 3. *n.* 15. *&* 16. Greg. *glos.* 3. *& per tot. in leg.* 4. *tit.* 11. *p.* 1.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pojo, y saca de la Iglesia, sin ella hecho, y que ante todas cosas se debe hacer la restitucion (a). Lo que se practica es, que sucediendo el caso de muerte, ó herida, ó robo, ó delito de otra calidad, el Corregidor acude luego al Lugar donde se cometió, y sumariamente se informa (b) del caso y cuerpo del delito.

237 Y aunque por entónces no escriba la informacion, por no perder tiempo en seguir y prender al delinqüente, porque no se vaya, si por lo que hubiere entendido; aunque semiplenamente pareciere que el caso ha sido alevoso, ó tal que el delinqüente no debe gozar de la inmunidad, tiene luego de ir á la Iglesia, y sacarle de ella, pues es Juez competente para ello y para castigarle: advirtiendo que esto ha de ser con toda modestia y reverencia de la Iglesia (c), y haciendo las diligencias necesarias de requerir al Juez Eclesiástico, si le hay en el Lugar, de que allane la Iglesia, y se le entregue, junto con esto le envie á notificar la informacion que hubiere hecho, porque esto aprovecha mucho para la justificacion de lo que se hiciere, y de muchas cosas, que suelen resultar de la saca y resistencia del delinqüente: la qual informacion, constando primero líquidamente del delito, basta, aunque sea sumaria, y semiplena probanza, quanto á la calidad, si fué á traycion la muerte, para sacar de la Iglesia al delinqüente (d).

Y haciéndose así esta informacion, luego incontinente es visto hacerse á tiempo, y hoy es de mucha importancia (e); y en tanto que se hace la informacion, no se pierda tiempo, sino acúdase luego á seguir al delinqüente, y á ponerle guardas, si fuere necesario, procediendo en todo con brevedad y diligencia, por hacer la prision, que es lo mas importante, sin dar lugar á que los Eclesiásticos le transporten ó escondan, como lo suelen hacer; por lo qual en algunas Provincias se usa, que las Justicias sacan luego los delinqüentes de la Iglesia, y los tienen presos hasta que se declare si debe gozar ó no, y despues los restituyen á la Iglesia, en caso que deban gozar de la inmunidad Eclesiástica (f).

238 Y en los casos claros, que no debe gozar el delinqüente de esta inmunidad, no está obligado el Juez seglar á pedir licencia al Eclesiástico, ni dar fianzas de no proceder á pena corporal: en los casos dudosos obligado está á hacer caucion juratoria, y entre tanto no puede ser castigado el delinqüente corporalmente, aunque le saquen de la Iglesia (g); y así, el Juez en los dichos casos, en que no debe gozar de la inmunidad el retraido, requiera al ordinario que se le entregue; y hechas las diligencias, no se le entregando, use de la facultad de la Ley Real (h): y no por qualquier delito hecho en la Iglesia, debe el Corregidor alborotarla, ni sacar de ella el delinqüente, si no fuere por delitos graves, cometidos, en que por lo ménos haya de haber mutilacion de miembro (i).

Y sacado de la Iglesia el retraido, se conoce y determina, sobre si le ha de valer ó no la Iglesia; y si le vale, luego ha de ser restituido á ella: y en caso de discordia, sobre la inmunidad, los Jueces Eclesiásticos y Seglares nombran tercero (k).

241 Y no lo haciendo, se acude al superior que nombre, y en el ínterin el Juez seglar no ha de innovar, ni proceder contra el delinqüente; y si procediere, el Juez Eclesiástico debe proceder contra el seglar por sus censuras, para que sea vuelto y restituido el retraido á la Iglesia donde fué sacado, y sea restituido ante todas cosas (l); pero habiendo competencia entre el Eclesiástico, y el Juez de Señorío, sobre la remision de algun delinqüente á la Iglesia, en discordia, ha de nombrar tercero el Superior del Juez Eclesiástico, y no el Consejo ó Chancillería, como lo hace, siendo de Juez Realengo la tal competencia (m).

243 Y no puede el Juez Eclesiástico proceder contra el seglar; ni inhibirle quanto al seqüestro de los bienes, aunque sea por delito que deba gozar; (n) y tampoco sobre quitarle las armas en la Iglesia, porque en ella se le pueden quitar al retraido, no solo por riña, pero aun por haberle visto con ellas, yendo en su seguimiento de noche, despues de la queda, ó siendo armas prohibidas, que puede quitárselas, así al lego, como al Clérigo (o).

245 Y es de advertir, que para no caer en nota de remiso, debe el Juez, aun en los casos claros, que debe gozar el delinqüente retraido de

(a) *Ex c. Conquerente, & c. Item cum quis, de Restit. spoliat.* (b) Paz *ubi proxim. n.* 182. v. *Cognito prius.* (c) Clar. §. *fin. q.* 30. *n.* 20. Farinac. 1. *tom. Crimin. de Carcere, q.* 18. *n.* 76. (d) Remigio *ubi supr. q.* 2. *n.* 11. Gath. *Decis. Lusit.* 281. (e) *Quia quæ in continenti fiunt in esse videntur, leg. Lecta,* 40. v. *Dicebam, ubi glos. ff. Si cert. petatur.* Bald. *in leg. Cum non solum,* 8. §. *Sin autem, el* 2. *C. de Bon. quæ liberis.* (f) Rebuf. *in Proœm. const.* Gall. *glos.* 5. *n.* 40. Covarrub. *l.* 2. *Resol. c.* 20. *in fin.* Decio 2. *tom. Crimin. l.* 6. *c.* 29. *n.* 1. (g) Farinac. 2. *tom. Crimin. q.* 28. *n.* 75. (h) *L.* 3. *tit.* 2. *l.* 1. *Rec.* (i) Covarrub. *dict.* 20. *c. n.* 15. Paz *ubi supr. n.* 81. Clar. *dict. q.* 30. *Vidend. ubi omnes casus ferè enarrat.* (k) *Argument. leg. Offerendi, C. de Appell.* Sesse *de Inhibition. modum competentias terminandi traddit, c.* 8. *n.* 4. *& per tot.* Cortiad. *tom.* 1. *Decis. Cathal. ferè per tot. præcipue, decis.* 2. (l) *Ex c. Conquerente, de Test. spoliatorum.* (m) Paz 1. *tom.* 4. *par.* (n) Paz *ubi supr.* §. 1. *n.* 14. *c.* 3. Decian. *tom.* 2. *Crimin. l.* 8. *c.* 29. *n.* 10. (o) Plaza *l.* 1. *Delict. c.* 8. *n. fin.* Covarrub. *dict. c.* 20. *n.* 18. v. 38. Gutierr. *l.* 1. *Practicar. c.* 11. *n.* 8.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de esta inmunidad, usar de disimulacion, y con recato hacer algunas diligencias, y demostraciones de querer sacarle, sin proceder á violencia, ni quebrantamiento de la Iglesia, usando de alguna dilacion.

246 Y ofreciéndose el haber de sacar al delinqüente, hecha la informacion, requiera con ella al Provisor ó Juez Eclesiástico, como está dicho y sacado, si despues hallare que debe gozar, ó entendiere que la sentencia de restitucion á la Iglesia, es justa, vuélvale luego á ella, sin que nadie se lo pida, ni parecerle flaqueza el hacerlo ántes que se declare por los superiores (*a*).

247 Y si el Eclesiástico procediere injustamente contra él por sus censuras, substancie la causa, presentado ante el un traslado de la informacion, y autos que hubiere hecho, para justificarla, y apele en tiempo, y en forma de todo lo preveido por el Eclesiástico, y de las censuras; y lo demas que hiciere y proveyere, protestando la nulidad de todo ello, y el auxílio Real de la fuerza, y declinando jurisdiccion, y enviando luego por la provision ordinaria, que se da en las Reales Chancillerías, para que le absuelvan por sesenta dias, ó en el Consejo que se da por ochenta, y requiérale con ella, para que la cumpla, y le absuelvan, y alcen el entredicho, si estuviere puesto, procurando se envien los autos á la Real Audiencia, en virtud de la dicha Provision ordinaria, que es compulsoria.

248 Y habiéndose declarado, que el Eclesiástico no hace fuerza, restituya el retraido á la Iglesia, y si declarare que la hace, debe proceder contra él, y castigarle, como hallare por derecho (*b*); mas habiendo executado alguna sentencia, porque haya de hacer penitencia, la debe pedir con humildad, pues la pena es arbitraria al Juez Eclesiástico (*c*), y si fuere excesiva, use del remedio ordinario de la apelacion y provision ordinaria que se da en el Consejo ó Chancillerías, que es carta acordada y concordia, para que no se pueda imponer pena pecuniaria por esta causa á los Jueces, ni excesiva penitencia, como se trató en este libro en la práctica de Corregidores, cap. 20. verbo Cartas.

249 Y quando ha de ser vuelto á la Iglesia el retraido, él mismo puede pedir la restitucion, y se debe hacer á la misma Iglesia (*d*), si cómodamente se puede hacer, y si no, basta á qualquiera otra Iglesia ó Monasterio, ó lugar sagrado; pues la Iglesia Universal es toda una en el Mundo; y esto se ponga por fe en el proceso por el Escribano de la causa, y no debe ser preso á la vuelta, y tornada, sino que ha de surtir efecto la restitucion.

250 Y volviendo á lo principal de que se va tratando, preso el delinqüente, el Juez por su persona le toma la confesion, si el delito es grave, y si no, lo comete al Escribano (*e*), y se la ha de tomar á solas, sin hallarse en ello otras personas (*f*), recibiéndole su juramento; y si es mayor de veinte y cinco años, preguntándole como se llama, y de que estado, y condicion es, qué oficio tiene, y qué edad, y haciéndole las demas preguntas necesarias, conforme á la cabeza de proceso, y la informacion sobre ello fecha.

251 Y si fuere menor de veinte y cinco años, aunque tenga padre, ha de ser luego proveido de Curador ad litem á un Procurador de la Audiencia (*g*), y con asistencia suya le pregunta por las circunstancias del negocio: y contra esta confesion, hecha en juicio con esta solemnidad, no ha lugar restitucion (*h*).

252 Y si el reo que es mayor, confesare su delito, puesta por escrito su confesion, vuelto á las prisiones, y constando primero del delito, suele alegar sus excepciones, y se le admiten, porque pudo ser hecho en su defensa: no probándolas, ni siendo bastantes, ha de ser condenado por sentencia difinitiva (*i*).

Porque la confesion hecha por el reo, de haber cometido el delito; pero haberlo hecho en su defensa, le perjudica, quanto al haberlo cometido no probando la calidad de la defensa, mas no por esta confesion puede ser condenado en la pena ordinaria (*k*).

253 Y si fuere menor, y confesó el delito con asistencia de su Curador, se le da algun término para que el curador consienta, y dé su autoridad; y si quisiere pedir restitucion, se le concede; esto es, si no habia precedido otra informacion, ni indicios, ni averiguacion, porque si junto con esta confesion concurrieren alguna probanza ó indicios graves, no habrá lugar restitucion. (*l*).

Y

(a) Clar. §. *fin. q.* 31. *n.* 20. Aceved. *in dict. leg.* 3. *n.* 21. Avend. *c.* 22. *Prætor. n.* 1. *in fin. p.* 1.
(b) Paz *dict. c.* 3. *n.* 182. (c) Gutierr. *l.* 3. *q.* 4. *n.* 11. (d) *C. Si Judex, de Sent. excom. in* 6. *leg. Præsenti, Cod. de his, qui ad Ecclesiam.* Gom. *tom.* 3. *c.* 10. *n.* 7. ubi Ayllon *n.* 8. latè rem pertractans Clar. *dict.* §. *fin. q.* 30. *n.* 5. Dec. *ubi suprà n.* 7. *tom.* 2. *l.* 6. *c.* 28. (e) *L.* 4. *&* 6. *tit.* 29. *p.* 7. *ubi* Greg. Pichard *in. Manuduct.* 3. *p.* §. 3. *n.* 10. *& per tot.* (f) *L.* 3. *tit.* 30. *p.* 7. (g) *L. Clarum* 2. *Cod. de Auth. præstrand.* Pichard *cum pluribus ubi proxim. n.* 13. *circ. med. & seq.* Gom. 3. *tom. c.* 1. *n.* 64. (h) Gom. *ubi proxim. n.* 65, *&* 66. ubi Ayllon Pichard. *n.* 16. *in fin.* (i) Gom. 3. *tom. Var. c.* 3. *n.* 26. Clar. §. *fin. q.* 5. & alii ap. Ayll. *n.* 27.
(k) Clar. §. *fin. q.* 6. *n.* 4. Marsil. *consilio* 100. *n.* 306.
(l) Gom. 3. *tom. c.* 12. *n.* 1. *cum Ayllon.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

254 Y es de notar que la confesion hecha por la parte en juicio, aunque sea en las peticiones ó alegaciones, así en lo civil, como en lo criminal, le perjudica (*a*), sino es en caso que no haya otra probanza, ni averiguacion, ni haya constado primero de haberse cometido el delito, ni haya otros indicios mas de sola la confesion de uno, que diga haber cometido tal delito, que en tal caso no puede ser condenado por sola su confesion, si no es que por los ménos conste que tal delito fué cometido, y sucedió (*b*).

256 Y así, aunque en este caso el reo cometiese su delito, se le ha de dar término para que alegue, y pruebe sus excepciones; y constando de su inocencia, ha de ser absuelto sin embargo de su confesion (*c*). Y la confesion hecha con engaño del Juez, ó á su persuasion, con promesa que le hizo de librarle, ó por el que está injustamente preso, es nula; aunque siendo en proceso nulo, no lo es, si no es que lo sea por defecto de jurisdiccion (*d*).

258 Y aunque el reo en su confesion haya negado el delito, si viere que está convencido por la informacion, puede alegar, y probar, que caso negado que le hubiera cometido, seria para su defensa; sin decirlo afirmativamente; y así no se perjudica, probando la excepcion. (*e*).

259 Pero el reo jurídicamente preguntado por Juez competente, es obligado en conciencia á decir la verdad, aunque sea contra sí, y en delitos graves, que por ellos se le haya de dar pena de muerte, ora se proceda de oficio de justicia, ó á pedimento de parte (*f*), esto es, quando por Juez competente, como dicho es, justa y debidamente es preguntado, que es quando consta del delito por informacion, y está probado, por lo ménos, por probanza semiplena, y se le ha hecho notorio al reo.

260 Y así el Juez debe mandar al Escribano de la causa, que lea el dicho del uno ó dos testigos de la sumaria al confesante, sin decirle los nombres de ellos, y el Juez le diga, que vea lo que aquellos testigos dicen contra él, que diga la verdad de lo que sabe en aquel negocio.

261 Porque siendo preguntado de otra suerte, injusta é indebidamente, ó no siendo por Juez competente, ó estando, recusado ó apelado de él, no tendrá obligacion el reo á decir la verdad, sino que podrá usar de cautela, negando la pregunta, como en ella se contiene, ó en la forma que se le pregunta; y así se entiende el derecho que dice, que ninguno es obligado á manifestar su delito, ni hacer patente, y declarar su pecado, denunciándose á sí mismo (*g*), aunque si derechamente negase la verdad con juramento, peca mortalmente (*h*).

262 Y por esto solo puede ser preguntado el reo por el delito ó delitos de que hay informacion ó es infamado, y no ha de ser preguntado de los cómplices, si no consta haberlos por la misma informacion; y en los delitos que no se pueden cometer sin cómplices, como del pecado nefando, amancebamiento y adulterio, y los semejantes, que entónces se ha de preguntar por los cómplices, sin especificar los nombres de ellos (*i*); y no queriendo responder el reo en la confesion que se le toma, se le puede apercibir que responda, so pena de ser habido por confieso, y no lo haciendo, será hábido por tal en el delito de que es acusado (*k*).

ORDEN DE PROCEDER á pedimento de parte.

264 Y Si el reo negare el delito, y á principio el Juez procedió de oficío, por via de denunciacion, despues, habiendo parte, sale á la causa, y propone su acusacion; mas si desde el principio el agraviado se querella por via de auto, ante un Escribano propone su acusacion y querella, y se manda dar informacion, y hecha, se da mandamiento de prision y seqüestro de bienes, si el delito es tal que se deban seqüestrar, como queda dicho; y preso el reo, tomada su confesion en la forma dicha arriba, número 109. si la causa no es grave, luego se recibe á prueba con todo cargo, y se notifica á las partes, y el acusador propone su acusacion en forma, y á ella responde y satisface el reo, y si es grave el delito, se manda al acusador que ponga acusacion en forma; dentro de un breve término no lo haciendo, el reo le acuse la rebeldía: si todavía no la pusiere, pi-

(a) Gom. 3. *tom. c.* 12. *n.* 1. (b) Clar. §. *fin. quæst.* 55. *n.* 10. Pichard. *in Manuduct. p.* 3. §. 3. *n.* 1. & 2. (c) *L.* 40. *tit.* 30. *p.* 7. *ubi* Greg. *glos. fin.* Anton. Gom. *tom.* 3. *c.* 13. *n.* 33. *in fin* ubi cum plurib. Ayll. *n.* 34. Avil. *in c.* 1. *Prætor.* verb. *Mandamiento*, *n.* 27. (d) Gutierr. *de Juram. 1. p. c.* 57. *n.* 14. Gom. 3. *tom. cap.* 12. *n.* 6. ubi Ayll. *n.* 7. Greg. *glos.* 2. *in leg.* 2. *tit.* 3. *part.* 1. (e) Bos. *in Pract. de Def. reor. n.* 4. (f) Clar. §. *fin. quæst.* 45. *n.* 9. D. Tom. 1. 2. *quæst.* 69. *art.* 1. ubi Cajet. Palud. *in* 4. *dist.* 1. *quæst.* 4. *column.* 3. (g) C. *Qualiter, & quando el* 1. *de Accusat. c. Quis aliquando*, v. *Item is*, *dist.* 1. cum similib. Gom. 3. *tom. c.* 1. *n.* 65. Greg. *glos. mag. in log.* 4. *tit.* 29. *p.* 7. (h) Navarr. *in c. fin. de Pœnit dist.* 5. *n.* 23. D. Covarr. & quos ipse allegat *lib.* 4. *Resol. c.* 2. *n.* 2. (i) Gom. 3. *tom. c.* 12. *n.* 6. & Ayll. (k) Clar. *dict. quæst.* 45. *n.* 6. Salced. *in Pract crim. c.* 120.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pide ser suelto, y dado por libre; y basta para esto un solo término, y una rebeldía (*a*).

265 Y la acusacion se ha de poner por escrito, refiriendo el nombre del Actor ó acusador, y del acusado, contando el caso en breves y claras razones, y el dia y hora, mes y año y Lugar en que sucedió el delito; y por lo ménos el mes y año, y qué delito es, pidiendo que el reo sea condenado en las penas que hubiere incurrido, conforme á derecho, é *incidenter*, que el Juez le condene en tantos mil maravedis, que ha recibido de daño ó menoscabo en su persona, en razon del tal delito ó agravio que recibió, salvo la justa moderacion del Juez (*b*), y jurando la acusacion, la presenta; pero no se ha de poner por Procurador, sino es en delitos leves ó tales, que solo se haya de poner pena de destierro ó pecuniaria, ó si es persona ilustre ó puesta en dignidad, ó con licencia del Juez por causa de ausencia ó de enfermedad, ó de otro justo impedimento (*c*); y si se hubiere de poner pena de destierro perpetuo, no se admite Procurador (*d*).

266 Y en quanto digo que se ha de poner el dia y la hora, será forzoso el ponerlo, si la parte lo pidiere, porque pueda siquiera probar la negativa cohartada, y si no, bien se puede dexar de poner, como se ponga el mes, y año y lugar (*e*).

267 Dase traslado al reo de esta acusacion, el qual responde y alega lo que le parece en su defensa, pidiendo ser dado por libre, especialmente si puede probar la negativa cohartada, de que el mismo dia y hora, que dicen haber sucedido el delito, y tantas horas ántes, y tantas despues estuvo en tal parte y lugar, sin salir de allí, haciendo tal cosa, delante de tales personas, que es una excepcion de mucho momento para el descargo: (*f*) y para probarla si el lugar donde estaba la parte era poco distante de él, donde sucedió el delito, es necesario probar lo que digo, que desde tal á tal tiempo y hora estuvo continuamente sin salir de él; mas siendo Lugar muy distante, que en ninguna manera pudiera ir á él en aquel tiempo, basta probar que estuvo allí en el mismo tiempo que dice haber sucedido el delito, sin ser necesario probar que estuvo continuamente (*g*).

268 Y porque en esta respuesta primera, que el reo hace á la acusacion del querellante, suele recusar al Juez, será bien referir aquí algunas cosas en esta razon, en lo criminal, demas de lo que tenemos dicho en otros lugares de esta Obra, en materia de recusaciones, y tambien, porque como la recusacion es una de las excepciones dilatorias, y la mas principal, se debia proponer, y hacer ántes de la contestacion de la causa, conforme á derecho (*h*), aunque ahora por estilo comun basta que se haga en qualquier tiempo y parte del pleyto, como sea ántes de la pronunciacion de la sentencia difinitiva (*i*).

269 Siendo, pues, recusado el Juez Ordinario en las causas criminales, se debe acompañar con otro Juez ó Alcalde Ordinario, si le hay en el Lugar; y no le habiendo, con dos Diputados Regidores del Ayuntamiento; y no habiendo Ayuntamiento, con dos hombres buenos del Lugar, conforme á la Ley Real (*k*); y puede ser recusado sin causa, solo con el juramento de la parte: y para estas causas criminales, siendo recusado el Corregidor, puede el Regimiento nombrar dos Regidores Diputados por acompañados, que son iguales con él en jurisdiccion, y pueden asistir con él á exâminar los testigos, y dar tormento, y á los demas autos necesarios (*l*).

271 Y no se conformando el Ordinario, pueden dar su sentencia de por sí, y siendo mas benigna que la del Corregidor, aunque pueden mandarla executar (*m*), lo mejor es no hacerlo sin otorgar la apelacion, requiriendo al Ordinario, que no execute la suya; y si la executare sin embargo, será á su riesgo: y no queriendo acompañarse el Juez, habiendo mandado á la parte, que deposite el asesoría, con apercibimiento de que no será admitida la recusacion, bien puede proceder en la causa, proveyendo que no se da por recusado (*n*); pero lo mejor es, habiendo de que cobrar del apelante, mandarle sacar prendas por la asesoría, y que se le vendan y paguen; y siendo pobre, que el Letrado Asesor sentencie sin asesoría (*o*).

273 Y en caso que se acompañe el Corregidor con los Regidores, ó con otros, no está obligado, aunque no asistan con él á los autos, á parar en ellos y dexar de substanciar la causa; y para lo que es dar tormento, basta que el Juez dé noticia á los acompañados, para

(a) *Leg. cum titia*, 18. ubi Bartol. *ff. de Acusat.* (b) *Judex enim moderat secundum qualitatem delicti, & personarum ex leg.* 21. ibi: *Debe gela templar segun su alvedrio, tit. 9. p. 7.* (c) *Leg. penult. §. Ad crimin. ff. de Publici. Judici. leg. 6. tit. 1. p. 7.* (d) *Leg. 12. tit. 15. p. 3.* (e) *L. Libellorum, ff. de Acusat. leg. 14. tit. 1. p. 7. leg. 4. tit. 2. lib. 4. Rec.* (f) *L. 1. & 2. tit. 14. p. 3.* cum vulgatis (g) Bald. *in leg. Optimam, C. de Contrahend. & comis. stipul.* Bos. *de Defens. Reor. n. 24.* (h) *L. Apertissimi, 16. C. de Judic.* (i) Greg. *glos. Magn. in leg. 22. tit. 4. p. 3.* Covarrub. *Practic. c. 26. n. 2.* Aceved. *in leg. 1. tit. 16. lib. 4. Rec. num. 13.* (k) *Dict. leg. 1.* ubi Aceved. post Paz *1. tom. p. 5. c. 3. §. 12. n. 17.* (l) *Dict. lex 1. & 2. tit. 16. lib. 4. Recopil.* (m) Aceved. *in dict. leg. 1. n. 37.* Gutier. *lib. 1. Practicar. quæst. 94. n. 2.* (n) Alex. *in leg. Quia poterat, n. 6. ff. ad Trebell.* (o) Aceved. *in dict. leg. 1. num. 11.* Paz *tom. 1. temp. n. 27.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ra que se hallen con él, si quisieren (*a*); y si el Juez no los admitiese, pueden requerir, apelar, y protestar (*b*).

274 Pero si en este caso no quisiese el Corregidor recusado acompañarse con los Regidores Diputados, lo puede hacer, eligiendo por acompañado otro Juez de Comision, ó Ordinario, si le hay en el Lugar, ó su distrito (*c*), aunque sea Alcalde de Mesta, ó de Sacas, ó de la Hermandad, lo qual sienten mucho los Regidores, y no se practica acompañarse con ellos, porque no hacen justicia (*d*), sino que absuelven al que han de condenar, y al que habian de ahorcar le destierran; y así, no se da provision en el Consejo para que el Juez Ordinario se acompañe conforme á la Ley, ántes se responde que se oye, y que no se practica la dicha Ley Real; acompañándose el Juez con otro que no sea del Regimiento, ó haciendo justicia sin pasion, no reparan mucho los superiores en estas recusaciones, ni en si se acompañó ó no, sino en si hizo justicia.

275 Y así en la causa de apelacion, como en la de recusacion del Ordinario, con solo el juramento de la parte pueden ser recusados todos los Regidores, como se pueden recusar todos los Letrados de la Ciudad (*e*); y mucho mejor los dos Diputados dados por acompañados al Juez Ordinario (*f*); y no es necesario que la recusacion suceda ó proceda á la eleccion de los acompañados, para que se requiera la dicha causa, porque las partes no saben quales serán, por ser inciertos de ciertos; y aunque generalmente lo sepan, siempre les queda su derecho para recusarlos.

277 Y habiendo sospecha de colusion entre las partes, ó de que con los acompañados del Regimiento se pretende enfrascar el negocio, suele el Corregidor, aunque haya parte, nombrar Fiscal que asista á la causa, y con mano de éste hacer Recusar el Regimiento, y acompañarse con otro fuera de Regimiento, como queda dicho: y conformándose uno de los Regidores acompañados, en caso de recusacion, con el Juez Ordinario, valdrá la sentencia, aunque el otro Regidor sea de contrario parecer (*g*).

279 Y no puede el Regidor diputado subdelegar, ni cometer á otro el ministerio de ningun caso tocante á su oficio, porque está elegida la industria de su persona para ello; y teniendo impedimento, el Ayuntamiento nombra otro en su lugar (*h*): y delinquiendo alguno, no habiendo Ministro de Justicia que le prenda, lo puede hacer el Regidor, y quitarle las armas, y presentarle luego con ellas ante la Justicia (*i*), sin embargo, que de otra suerte el que exerce jurisdiccion real sin comision, comete crimen lesa Magestad (*k*).

283 Y en las visitas de Boticas asisten dos Regidores con el Corregidor y un Médico aprobado del Lugar, y todos sentencian; y en lugar del Médico se trae un Boticario de fuera, á costa de culpados, si los hay, y si no, de la Ciudad, por cuyo beneficio se hace (*l*); y en las visitas de casas de Moneda, donde las hay, cada dos meses visitan dos Regidores Diputados, junto con el Tesorero de la tal casa, y executan las penas de las Leyes y Ordenanzas de casas de Moneda (*m*). Otros casos hay en que tienen jurisdiccion los Regidores, de que se ha dicho en otras partes de este Libro.

285 Estando en este estado el negocio, y y aun luego el primer dia en los delitos leves, suele pedir el preso soltura; y si la pena del delito ha de ser pecuniaria, y no corporal, puede el Juez darle en fiado (*n*), sino es en el caso de la Ley Real (*o*); y siempre que constare de la inocencia del reo, debe ser suelto en fiado, y aun sin fianzas (*p*). Así, que no se puede dar en fiado al reo, por causa en que se haya de imponer pena corporal, si no es la causa leve, y consta de la inocencia del reo, y esto despues de hecha la publicacion de testigos.

287 Y puede el Juez dar en fiado á los denunciados por delitos, en que ha de haber pena pecuniaria, aunque en su defecto haya de darse pena corporal, y esto hasta la difinitiva, y despues de ella, si apelan; y lo mismo es depositando la condenacion, quando, y como la Ley lo dispone (*q*); y estando el reo convicto y confeso, se distribuye, y no de otra manera (*r*).

288 El riesgo de las fianzas y abonos, que el Juez manda dar para soltar los presos, ó por otro aseguramiento, es á cargo del Escribano que las recibe, y no del Juez, sino es en las fianzas de Tutelas y Curadurías, y negocios de la República, que corre por el Juez,

(a) Felin. *in c. 1. de Major. & ob.* (b) *L. 3. tit. 18. l. 4. Rec. in fin.* (c) *Dict. lex 1. tit. 16. l. 4. Recopil.* verb. *Alcalde.* Avendaño *de Exeq. 2. p. c. 23. n. 9.* (d) Aceved. *in Addit. ad Cur. Pisan. l. 4. c. 6. num. 3.* (e) Jason. & Alber. *in leg. Apertissime in fin. C. de Judic. cont. in Cur. Breviar. l. 1. c. 9. de Præt. §. 2. n. 6. in fin. pag. 50.* (f) *Ex dict. leg. 1. tit. 16. Recopil. Quæ disponit, quod sufficiat juramentum partis.* (g) Avendaño *dict. c. 23. n. 14.* (h) Aceved. *in Rubr. tit. 9. & in leg. 1. tit. 16. l. 3. Recopil.* (i) *L. Generali, ubi glos. C. de Decurionib. l. 10.* (k) *L. 3. & ad L. Jul. maj.* Dec. *1. tom. Crimin lib. 7. c. 9. n. 5.* (l) *L. 2. tit. 17. l. 3. Recopil.* (m) *L. 20. 22. & 30. tit. 21. l. 5. Rec. & per tot.* (n) *L. 1. §. Divus, ff. de Custod. Reor.* (o) *L. 2. tit. 10. leg. 1. & 2. tit. 7. leg. 5. tit. 4. lib. 8. Rec.* (p) *L. 1. ff. de Cust. Reorum.* (q) *Leg. 16. tit. 18. lib. 4. Recopil.* (r) *Leg. Si confessus; ff. de Cust. Reor.* Menoch. *de Arbitr. lib. 2. casu 303. n. 4.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Juez (*a*) y no será á riesgo del Escribano la fianza en que tomó abonador de ella, ó recibió por mandado del Juez el tal fiador, ó si el principal era muy abonado, ó si las tomó de consentimiento de la parte, y si era abonado el fiador al tiempo que le recibió el Escribano (*b*).

289 Despues de lo qual, con el replicato del actor y del reo, se concluye, y recibe la causa á prueba, y se procede, como en lo civil, ordinario, salvo que los términos son mucho mas breves por la causa de los presos, conforme á la calidad de las partes y delito, al alvedrío del Juez, y puede procederse en dias feriados y de fiesta; y los testigos han de jurar, y deponer ante el Juez, y Escribano, y no puede cometerlo al Escribano, sino en casos leves, que de ordinario se cometen (*c*).

290 Y dentro del término de prueba, ora se proceda de oficio de Justicia, ó á pedimento de parte, se presentan los testigos, y se ratifican los de la Sumaria; citada la parte; y no se haciendo así, no hacen fé, ni prueba (*d*), y no puede el reo renunciar esta ratificacion en delito, en que haya de haber pena corporal, ó de infamia, en los demas, sí (*e*).

292 Y para ratificar el testigo, se le lee su primero dicho, sino es en delito de heregía, ó lesæ majestatis, y otros gravísimos (*f*); pero en tal caso, el testigo ha de protestar, que si diferenciase en algo al primero, desde luego se remite á él, sin que por esto sea visto variar, sino que entónces, como estaba mas fresca la memoria, se acordó mejor (*g*).

293 Y puede probar su inocencia el reo, aun despues de sentenciado, ántes de la execucion de la sentencia (*h*); porque aunque á pedimento de parte no pueden admitirse testigos, pasado el término probatorio; pero queriendo el Juez admitirlos y exâminarlos, lo puede hacer en todo tiempo, hasta la sentencia difinitiva, y aun despues de ella, ántes de ponerla en execucion, si viere que conviene para averiguar la inocencia del reo, por evidencia del hecho; y constándole de ella, puede el mismo en tal caso revocar su sentencia, y darle por libre, sin consultarlo con el superior (*i*).

269 Y en esta materia de prueba, que es latísima, solo se advierte en lo criminal, que dos testigos mayores de toda excepcion hacen plena probanza en qualquier delito, deponiendo de cierta ciencia; y semiplena probanza un testigo de estos: é indicio es una conjetura y verisimil presuncion del hecho, y es ménos que semiplena probanza; y así, aunque concurra el un testigo con estos indicios, no es plena probanza (*k*).

297 Y así los testigos han de ser preguntados, por la causa y razon de su dicho, no dándola, no valen sus dichos, sino es los descargos, que aunque no la den, vale su dicho (*l*): y tambien han de ser preguntados por las circunstancias del negocio (*m*); y para hacer fe, han de ser concordes en el acto, y delito, tiempo, lugar y persona que le cometió; y discordando en qualquier cosa de estas esenciales, son singulares, y hacen semiplena probanza no mas; y tanto valen mil, como uno, sino es en los casos muy antiguos, que aunque en algo varien en el tiempo, como en lo demas concorden, hacen fe, y no se dirán variar (*n*).

299 Y el cómplice en el delito no es suficiente testigo contra el compañero en él (*o*), sino es el delito lesæ majestatis, falsa moneda, ó pecado nefando y hurto famoso, ú otros delitos, que no se pueden cometer sin cómplices: y el preso, mientras lo está, no puede ser testigo en causa civil ni criminal (*p*): y el enemigo capital no hace fe en ningun delito; pero los demas inhabiles la hacen, solo en el delito lesæ majestatis, divinæ, vel humanæ (*q*), y en los delitos ocultos, y que no se pueden probar por otros, y sobre la inocencia del reo (*r*).

301 Y aunque haya un testigo de vista, con semiplena probanza, en casos criminales, no es bastante probanza para imponer la pena ordinaria; y en este caso, siendo justificados los indicios, ó presunciones para poderse dar tormento, y el caso tal, que lo requiera, se ha de dar; y no siendo así, se ha de imponer pena arbitraria, conforme á la culpa, sin diferirlo en el juramento del actor en defecto de prueba, que no es lícito en las causas criminales (*s*).

303 Y siendo hallado algun muerto ó herido en alguna cosa, se presume que el morador de ella lo hizo, no mostrando lo contrario (*t*); y la pruebe que el reo hace de abono de su

(a) Put. *de Synd.* verb. *Fidejus. offic. c.* 3. *n.* 2. Clar. §. *final. quæst.* 46. verb. *Cæterum debet.* Amode *in eod. tract. post n.* 20. v. *Postremo adverte.* (b) Amod. *ubi proxim.* Put. *dict. c.* 3. *n.* 3. v. *Et limita,* Far. 1. *tom. Crimin. de Carcere, quæst.* 33. *n.* 91. 92. *&* 93. Mazo *cons.* 16. *n.* 25. (c) *L.* 26. *tit.* 16. *p.* 3. (d) *C.* 2. *Testib.* Bar. *in leg. fin. ff. de Quib. Angel. de Malefic.* verb. *Fama pública.* (e) *Glos. in leg. Pactum inter. ff. de Pact.* Gom. 3. *tom. c.* 13. *n.* 33. *&* *c.* 3. *n.* 56. (f) Simanc. *de Cathed. Instit. tit.* 64. *n.* 24. (g) Bartol. *in leg. Eos, ff. de Fals.* (h) Gom. *dict. n.* 33. *ex leg. Unius,* §. *Cogniturum, ff. de Accusat. & leg.* 1. §. *Si quis ultro, ff. de Quib.* (i) Gom. *dict. n.* 53. Greg. *glos.* 6. *in leg.* 4. *tit.* 30. *p.* 7. (k) *L.* 22. *tit.* 16. *p.* 3. Gom. 3. *tom. cap.* 12. *num.* 2. (l) Clar. *in* §. *fin. quæst.* 13. *n.* 22. (m) *L.* 28. *dict. tit.* 16. (n) Greg. *glos.* 2. *in dict. leg.* 28. Gom. *dict. c.* 12. *num.* 10. (o) *L.* 21. *dict. tit.* 16. (p) *Leg.* 10. ubi Greg. *glos.* 4. *dict. tit.* 16. (q) *Leg.* 8. *dict. tit.* 16. (r) Gom. *dict. c.* 12. *n.* 21. Clar. §. *fin. quæst.* 24. *n.* 12. (s) Gom. *dict. c.* 12. *n.* 25. Clar. §. *fin. quæst.* 65. *n.* 1. (t) *Leg.* 11. *tit.* 23. *lib.* 8. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

su persona, ó de ser noble y de buena fama, solo sirve de purgar las presunciones ménos idoneas, que las que bastan para dar tormento. (a) Y es de notar, que quando un Testigo citado por otro, es exâminado, que todos los citados han de serlo, y se le ha de leer el dicho del que le citó, para obligarle á que no encubra la verdad. (b)

306 Pasado el tiempo probatorio, se hace publicacion de Testigos: y si hecha, constare de la inocencia del Reo en casos leves, el Juez debe luego soltar los presos en fiado, y aun sin fianzas; (c) y en casos graves, en que se esperan nuevos indicios ó probanzas, no se han de soltar, ni aun en fiado; (d) y hecha la publicacion, se ponen tachas á los Testigos; y si quieren las partes, alegan de bien probado: y si está el delito averiguado, el acusador concluye pidiendo que el Juez sentencie en difinitiva; y si no estuviere bien probado, que ponga al reo á question de tormento; y lo debe hacer, constándole primero estar cometido el delito; y despues de hecha la publicacion de Testigos y no ántes. Y á cerca de esta materia se ha de notar lo siguiente.

DEL DAR TORMENTO.

307 LO uno se advierte, que no ha lugar de darse tormento, quando el delito se puede averiguar por otra via ó por probanza, ó quando está averiguado, sino quando está *semiplenè* probado, que es comun Testigo, y otros adminículos ó indicios, porque no puede darse tormento al reo sin preceder legítimos indicios; (e) y no será bastante indicio para esto un Testigo, si no es mayor de toda excepcion, y que deponga de vista de ojos sobre el mismo delito, y no basta que diga de las circunstancias de él: (f) y que para esto son menester dos Testigos por lo ménos; y aun tambien han de ser mayores de toda excepcion, y mas siendo indicios remotos. (g)

309 La fuga con otros indicios, es bastante indicio para tormento; y aun el preso que huye de la cárcel, demas de ser habído por confeso en el delito, porque estaba preso, si fué con efractura, ha de ser castigado arbitrariamente por la efractura, segun la qualidad de ella; (h) esto es, estando justamente preso, aunque la prision sea en casa particular por mandado del Juez, (i) sino es que se haya ido á presentar á mayor y superior Tribunal. (k) Y volviéndose el preso á presentar á la cárcel, se purga la culpa y pena de la fuga; (l) y la confesion judicial en la causa criminal, hecha ante el Juez incompetente, es bastante indicio para dar tormento. (m)

311 Y la confesion extrajudicial hecha por el reo, contra quien se procede, averiguada por dos testigos, es bastante indicio para darle tormento: (n) y la fuga del delinqüente, como dicho es, hecha despues de cometido el delito, concurriendo otros indicios, (o) y la enemistad, nacida de causa grave, es bastante indicio para tormento, y aunque sea por causa leve, si concurren otros indicios al arbitrio del Juez; y así, la amenaza por si sola, sin otros indicios, no es bastante indicio para dar tormento.

312 Y ver venir á uno con su espada desnuda ó sangrienta, del lugar donde está el muerto ó herido es indicio bastante para darle tormento: (p) y hallándose la cosa hurtada en poder de persona vil, es bastante indicio para tormento; y tambien quando el vecino pobre, despues que sucedió el hurto, remaneció rico, y en todos los indicios, y quales sean bastantes, ó no, en este caso es arbitrario el Juez sobre dar tormento. (q) Advirtiendo que para dar tormento al reo, ha de preceder informacion y proceso ordinario, y que no se puede imponer por lo que resultare de la sumaria informacion, sino es por gravísimo delito, por el qual suele dar con los primeros indicios, siendo urgentísimos por los Jueces Pesquisidores: *Aliàs enim Judiciorum reo est danda copia, & aliter non potest torqueri.* Avendaño *de Mandat. Reg. lib. 2. cap. 9. n. 16. in fin.* Aceved. *in leg. 3. tit. 10. lib. 4. Recop. n. 106. & 111. Et est communis, quod non imponatur tortura, ex processu informativo, quia non est incipiendum á tortura. Leg. 4. §. Condemnatum*, ubi Paul. *n. 13. in fin. ff. de Re Jud. Non ante publicationem testium, non potest constare de meritis causæ.* Bartol. *in leg. Unius, §. Reus, n. 1. ff. de Quæst.* Bal. *in leg. Milites, Cod. de Quæst.* Gom. *3. tom. Variar. cap. 13. n. 19.* Affic. *decis. 391. n. 19.* Clar. *in §. fin. quæst. 49. n. 2.* Bobad. *in Politic. lib. 5. cap. 3. n. 16.*

Y

(a) *Cap. final. de Præsumpt. leg. 1. tit. 9. part. 2. leg. 26. tit. 1. part. 7.* (b) Paz *1. tom. 53. partit. cap. 1. n. 3.* (c) Gomez. *3. tom. cap. 9. n. 7.* (d) Clar. *§. fin. quæst. 46.* vers. *Pariter.* (e) *Leg. 1. & fin. ff. Et Cod. de Quibus, leg. 1. tit. 30. part. 7.* (f) *Dict. leg. 1.* vers. *Idem, leg. 3. tit. 30. leg. 10. tit. 11. part. 3.* (g) *Leg fin. Cod. Fam. Ercis.* Gomez. *3. tom. cap. 13. n. 9.* Ubi quæ indicia sint suficientia ad torturam, advertit, & Bos. *tit. de Injus.* Menoch. *de Arbitr. Cent. 3. casu. 270.* Roxas de Haret. *2. part. n. 291* (h) *Leg. 19. tit. 26. part. 7. leg. 7. tit. final. leg. 8. Recopil.* (i) Covarrub. *leg. 1. Resol. cap. 2. n. 11.* (k) Aceved. *in leg. 7. n. 2. tit. 26. leg. 8. Recopil.* (l) Aceved. *in leg. 3. n. 92. tit. 10. lib. 4. Recopil. & n. 126.* (m) Aceved. *in leg. 1. n. 41. tit. 7. leg. 4 Recop.* (n) *Leg. 7.* ubi Gregor. *glos. 1. tit. 13. part. 3.* (o) Gom. *dict. cap. 13. n. 10.* Aceved. *in leg. 3. n. 80. tit. 10. lib. 4. Recopil.* (p) Gom. *dict. cap. 13. n. 11.* Clar. *§. fin. quæst. 21. n. 30. 37. & 40.* (q) Gom. *ibid. num. 12. claus. 41. & quæst. 64. num. 33.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Y es de notar que aunque el Juez de capa y espada puede sentenciar, y proveer autos interlocutorios de poco perjuicio, que sean reparables en la difinitiva sin asesor, no podrá en dar tormento, ni en otros de notable perjuicio: Bobad. *in Politic. lib.* 1. *cap.* 12. *n.* 14. Y lo contrario haciendo, seria uno de los casos en que el Juez hace de pleyto ageno suyo propio; y en los casos en que el Juez no letrado dexó de tomar asesor, ó sentenció sin su Teniente letrado ó asesor, dando sentencia injusta, será lo mismo: *Ut in princip. Institut. de Obligat. quæ ex delicto nasc. Leg. Si judex, ff. de Variar. & extraord. cog. leg.* 22. *tit.* 22. *pag.* 3. mas excusaráse siendo justa la sentencia. Bartol. *in leg. in Civile, Cod. de For.* Bobad. *lib.* 1. *cap.* 12. *num.* 23. *Debet inquam, hiberi tortura, post publicationem, quia fix. in subsidium, & defectum probationis. Leg. Edictum, ff. de Quæst.* Avend. *de Mand. Reg.* 2. *part. cap.* 16. *n.* 9. *ad fin.*

313 Lo otro, advierta el Juez que no dé tormento por qualquier delito, sino es en el que tiene pena corporal, (a) especialmente en los delitos ocultos, que son dificiles de probar; pero en estos ni en otros delitos proceda á darle sin indicios bastantes, como dicho es, dando traslado de ellos al reo, aunque hay casos en que permite el derecho darle sin indicios; (b) y no se excusará por las probanzas ó indicios, que sobrevinieren despues de dado el tormento, como se excusaria en la sentencia injusta, sobreviniendo nuevas probanzas. (c)

315 Y puede hacer cominacion de tormento sin indicios verificados en el proceso, quando hubiese vehemente sospecha contra el reo, por presunciones, ó circunstancias fuera del proceso, y no tendrá el Juez pena por ello, aunque sucediese morir el reo del terror. (d)

316 Y aunque en los delitos notorios, como dicho es, y en los muy ocultos, enormes y muy atroces, contra hombres facinorosos, no tiene pena el Juez, si diere tormento con indicios ménos suficientes, y sin dar traslados de ellos al reo, (e) puede dar tormento á los Testigos viles y esclavos, que habiéndose hallado presentes á los delitos, ó habiendo indicios que saben de ellos, los negaren, aunque sean causas civiles, arduas; (f) y á los muchachos puede darles con palmatoria, y vale su dicho para tormento; (g) y en caso que le deba dar, puede hacerlo, sin embargo de apelacion, ó recusacion, que se interponga, estando ya para quererle executar, que si se interpone ántes, se debe admitir. (h)

319 No dé tormentos insólitos, aunque sea en gravísimos negocios, que esto queda para los Jueces Supremos, sino es de agua y cordeles; y en casos muy graves y atroces, el de garrucha, y no exceda la cantidad que debe, y regularse ha respecto de los indicios y vigor del reo, para que conste si excedió, ó no; dando el tormento jurídicamente, no tiene pena el Juez, aunque el reo muera en él. (i)

320 Pero si por ignorancia, ó por malicia le diere, y especialmente si excediere en darle, pagará el daño conforme á la calidad de la persona del reo y del exceso; (k) y si en tal caso muriere el reo en el tormento ó perdiere algun miembro, tiene la misma pena el Juez. (l) Y en los delitos que hubo cómplices, y se puede preguntar de ellos, lícito es dar tormento al reo convencido de su culpa, y quando son muy atrozes.

322 Lo otro se advierte, que no se puede dar tormento á las personas privilegiadas; como son el Hijo-dalgo, y el menor de catorce años, y el viejo de sesenta, ni el Soldado que sirve al Rey, ni al Abogado, ni al Juez, ó Doctor, ó Licenciado graduado en una de las quatro Universidades señaladas por la ley real; y aunque sea el grado por otra Universidad de las aprobadas del Reyno, si está *in actu* sirviendo de Juez ó Abogado; ni á la muger preñada, (m) ni á otras muchas personas contenidas en la Ley de la partida. (n)

323 Si no es en delito de heregía, ó lesæ majestatis divinæ, vel humanæ; que en tales casos no hay persona privilegiada, que no pueda ser atormentada, precediendo legítimos indicios, como dicho es: (o) y en los casos en que no puede ser atormentada ninguna de las personas privilegiadas, si de hecho lo fuere, es nulo; y así, aunque confiese el delito, y se ratifique despues en su confesion, no vale, ni por ella puede ser condenado.

324 Visto, pues, el proceso por el Juez, y hallando que se debe dar tormento al reo, pro-

(a) Clar. §. *fin. quæst.* 64. *num.* 13. (b) *Glos. inc. quæstionem.* 12. *quæst.* 2. Marsil. *leg.* 1. *num.* 3. *ff. de Quæst.* (c) Clar. *ubi proximè. n.* 9. (d) Bos. *in Practicar. de Jud. n.* 24. *&* 26. Marsil. *in leg. Quæstionis, de Quæstionib.* (e) Ita consulit Socin. *in cap. Qualiter, & quando, in* 2. *de Accusat. n.* 113. Bos. *ubi proximè, n.* 76. (f) Gregor. *leg. fin. tit.* 16. *part.* 3. *leg.* 9. *tit.* 20. *leg.* 10. *tit.* 17. *part.* 7.

(g) *Glos. in cap. illi qui.* 5. *quæst.* 5. (h) Clar. *dict. quæst.* 64. *n.* 27. Gregor. *in leg.* 1. *tit.* 40. *part.* 7. (i) *Leg.* 10. *tit.* 29. *part.* 7. (k) *Leg. fin. ff. de Var. Exec. ord. Crimin.* (l) *Leg.* 4. *tit.* 30. *part* 7. vide Bald. *consil.* 62. *column.* 4. (m) *Leg.* 1. *ff. de Quibus. leg.* 2. *tit.* 30. *part.* 7. *leg.* 24. *tit.* 21. *part.* 2. *leg.* 1. *&* 2. *tit.* 3. *lib.* 8. *Recopil. leg.* 13. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recopil. Lo qual procede en el Doctor: Licèt non sit in actu advocationis, vel lectionis, nec sit graduatus in una ex quatuor Universitatibus, Lege Regia contentis. sed in alia qualibet approbata intra Regnum.* Carrer. *in Practic. n.* 180. Dueñas. *reg.* 190. Clar. *dict. quæst.* 64. *n.* 16. (n) *Dict. leg.* 2. *tit.* 30. *part.* 7. (o) Gregor. *in dict. leg.* 2. Bos. *ubi supr. num.* 121. *& tit. de Tortura, num.* 20. (p) Gom. 3. *tom. cap.* 13. *num.* 4.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pronuncia sentencia, en que declara el género del que se le debe dar, y otras veces reserva para sí la calidad y cantidad del tormento que ha de ser, y luego se notifica al reo y á su Curador, si es menor de veinte y cinco años, de la qual puede apelar si quiere; (a) y se ha de admitir la apelacion, como no sea evidentemente frívola ó hecha de malicia: estando á punto de darse el tormento, y en confirmándose la sentencia de tormento, el Juez se encierra en la cámara del tormento con el Escribano y delinquentes, sin que haya otra persona, ni el curador, si es menor.

326 Y si le ha de dar á muchos sobre el mismo delito, ha de comenzar por el mas viejo y mas delicado, ó menor de edad; y si hay padre y hijo, ha de comenzar por el hijo, ó por muger, si la hay; no habiendo nada de esto, por el mas indicado; (b) y ántes de comenzarle á dar, el Juez ha de hacer poner por Auto el requerimiento y protestacion ordinaria, diciendo al reo, que le diga la verdad de lo que sabe en aquel delito, y si sabe quien le cometió, y no le ha de señalar persona cierta que le haya cometido, y diga, que no le dará tormento, si le dice la verdad; y que no la diciendo, si muriere en el tormento, ó fuere lisiado, ó se le quebrare algun pie ó mano, ú otro miembro, sea por su culpa y cargo, y no á la suya.

328 Y no queriendo confesar nada, se le manda dar; y si confiesa ó niega el delito, el Escribano lo asienta por las mismas palabras, buenas, ó malas, como el Reo las dixese, especificando la cantidad de agua; y vueltas de cordeles que le han dado y dan, y lo mas que pasare; y si confesare el delito y hay otros compañeros con él, los ha de carear el Juez con el atormentado, si habia negado, y el Escribano lo asienta en el proceso, y les lee la confesion del atormentado, diciendo, que digan la verdad; y si dixeren, que no es verdad lo que aquel dixo, les va dando tormento en la forma que al primero, y lo que pasare, se asienta en el proceso, y el Escribano da fe de todo ello, y el Juez lo firma.

330 Y si confesare qualquiera de ellos el delito, es necesario que se ratifique, pasadas por lo ménos veinte y quatro horas; (c) y si es menor, ha de estar presente el Curador: y leida su confesion al reo, como la dixo en el tormento, si dixere, que se afirma y ratifica en ello, lo firma el reo, si sabe firmar, y el Juez y su Curador, si es menor; y esta ratificacion no se ha de hacer en el lugar donde se dió el tormento.

331 Y si no se ratifica, sino que niega el delito, se ha de iterar el tormento; (d) y tambien puede iterarse habiendo nuevos indicios, aunque haya negado en el primer tormento; y si otra vez en la ratificacion del segundo negase su confesion, puede ser tercera vez atormentado y no mas por un delito: y esto se entiende si fué levemente atormentado, y hay nuevos indicios; y si no, no puede iterarse mas de una vez el tormento, si no es por delito de traycion, ó hurto grave, ó escalamiento, ú de falsa moneda, (e) porque no basta la confesion hecha en el tormento, si no se ratificó despues. (f)

332 Y si el reo confesó su delito en el tormento, y se ratificó en su confesion, ó hay probanza bastante, el Juez le condena por su sentencia difinitiva, declarando en ella la pena que se le ha de dar conforme á las leyes, si hay pena cierta del tal delito, y si no otra pena arbitraria, segun la persona y calidad del delito, con templanza, y no con rigor; (g) porque si el Juez con malicia condenare al reo inocente, tiene la misma pena que le dió; (h) y si por ignorancia, tiene pena arbitraria; (i) y si la pena fuere de destierro, y no la cumpliere el reo, lo que faltare, se le ha de dar doblado; y si fuere destierro por diez años, si le quebranta, se le da perpetuo, y si aquel quebranta, pena de muerte. (k)

325 Y si no se declara el tiempo del destierro en la sentencia, se entiende ser condenadoen diez años; (l y si fuere condenado en alguna pena pecuniaria, en razon del delito, y no tiene con que pagarla, ha de ser condenado en pena corporal, conforme á la cantidad, y calidad del delito y persona; (m) pero si se aplica á la parte la pena pecuniaria, bien puede hacer cesion de bienes, y no se le ha de comutar en pena corporal; (n) pero no, si se aplicare al Fisco, que en tal caso se ha de comutar en pena corporal.

338 Y siendo absuelto de la instancia el reo delinquente, y no dado por libre, puede volver á ser de nuevo acusado sobre el mismo delito, pero no si fué absuelto y dado por libre ó condenado, sino es que haya seguido la causa de oficio de justicia, y la parte interesada, ó su procurador parezca, que lo puede hacer, jurando, que no habia venido ántes á su noticia la causa; (o) y no imponga pena al que

(a) *Leg.* 13. *tit.* 23. *part.* 3. (b) Gregor. *in leg.* 3. *&* 30 *tit.* 30. *part.* 7. (c) *Leg.* 40. *tit.* 30. *part.* 7. (d) *Leg. Repet. ff. de Quib.* Gregor. *dict. leg.* 1. (e) *Ut in dict. leg.* 4. (f) *Leg.* 1. §. *Divus*, *ff. de Quæstionib.* (g) *Leg. Respiciendum*, *ff. de Pœn.* (h) *Leg.* 5. *tit.* 22. *part.* 2. (i) *Leg. Adulterium.* §. *de Pœn. leg.* 10. *tit.* 31. *part.* 7. Gom. *num.* 6. *ubi supr.* (k) *Leg. Aut domum*, §. *Quisque*, *ff. de Pœn. dict. leg.* 10. (l) *Leg. Sine præfinito*, ubi Bartol, *ff. de Pœn.* (m) *Leg.* 1. *ff. de Pœn.* (n) *Leg.* 9. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recopilac.* (o) *Leg.* 20. *tit.* 22. *part.* 3. *leg.* 12. *tit.* 1. *part.* 2.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que por via de tachas de testigos injurió á otro ó por via de excepcion, defension, sino es quando la muger, que es acusada del adulterio, pone por excepcion, que su marido lo consentia. (a)

340 Y si pendiente la acusacion, por herida, muere el herido, no se puede seguir á ella la condenacion de la muerte, si no hubo nueva acusacion y proceso sobre la muerte, ó si no se declaró en la primera acusacion, que la herida era mortal, ó ptotestando que si se siguiese de ella la muerte, sea condenado el reo acusado en la pena de ella, lo qual bastaria siguiéndose la muerte ántes de la sentencia difinitiva. (b)

341 La sentencia dada contra uno sobre un delito, no aprovecha, ni daña á otro cómplice en él, aunque juntamente en una acusasacion sean acusados, y contra ambos juntos se haga la causa; y así se puede executar contra uno la sentencia, aunque no esté concluso con el otro: y lo mismo si contra ambos se dió la sentencia, y el uno de ellos apeló, y el otro no, que habiéndose pasado en cosa juzgada con el que no apeló, aunque sea en delitos conexôs, como en estrupo, incesto ó sodomía, (c) excepto en el adulterio, que aprovecha la sentencia dada en favor de uno de los reos acusados al otro; y no le daña al uno, la que contra el otro se diere. (d)

344 Y siendo hecha la condenacion, se ha de executar en ambos adulterios, y no en el uno sin el otro, y sobreser la causa, siendo necesario en estas causas de cómplices, si no está en estado de sentencia con algunos de ellos, sino es que sea el uno muerto ó ausente, que no pueda ser habido, que se ha de executar con el otro la sentencia: (e) y en la causa criminal, en caso que haya lugar apelacion de la sentencia, que se dió en que haya pena corporal, no ha de ser suelto el reo, sino remitirle, y enviar cuerpo y proceso al Superior, á costa del apelante. (f)

346 Pero siendo la pena pecuniaria, solamente depositando la condenacion, ó dando fianzas bastantes, ha de ser suelto para que pueda ir en seguimiento de la causa y apelacion. (g) Y en los casos en que no ha lugar apelacion, si el Juez la admitiere, no puede despues de otorgada executar la sentencia, sin embargo de ella, sino que ha de ir la causa al superior, porque espiró y se suspendió su jurisdiccion, al punto que otorgó la apelacion. (h)

348 Y ántes de executar la sentencia de muerte se le ha de dar al reo un Confesor, que le confiese un dia ántes, y vaya con él al lugar del castigo, y se le da el Santísimo Sacramento el dia ántes, sino es que no lo quiera recibir, ó si de la dilacion del castigo se puede seguir escándalo ó peligro. (i)

349 Y la sentencia de muerte ó pena corporal, dada contra la muger preñada, aunque trayga aparejada execucion, se ha de suspender hasta despues del parto, y esperar á que convalezca de él; (k) y no habiendo quien crie la criatura, no se le ha de dar la pena, hasta que se haya destetado ó se halle quien la crie, aunque esté condenada en pena de muerte.

350 Pero bien se puede fulminar el proceso con la muger preñada, y tomarle su confesion, y tomarle su juramento y deposicion, como parte y como testigo, sin que se pueda excusar de jurar, por decir que está preñada, sino es que por traerla de léjos, ó por compelerla á esto, se pueda temer que moverá; que en tal caso, se ha de esperar á que haya parido. (l)

351 Y tambien aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el obligado á dar cuentas á otro de alguna administracion de bienes, pidiéndose que las de, se ha de suspender la sentencia de muerte, de pedimento de la parte interesada, mostrando incontinenti sus derechos, por un breve y acomodado término, en que se pueda dar; (m) y lo mismo se debe suspender la execucion de la sentencia de muerte dada contra alguno que tiene puesta acusacion de delito grave contra otro, sin dolo, ni colusion, hasta que se acabe. (n)

353 Y asimismo, aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte contra alguno que es peritísimo y único en su arte, se debe suspender, hasta consultar al Príncipe y Consejo, el qual suele mitigar en este caso la pena, por el bien público, siendo necesario en su arte á la república: (o) y lo mismo es quanto al darle tormento; (p) y quando al tiempo de la execucion, y despues de colgado el delinquente, se quebrase la soga, y cayese sin lesion alguna, se ha de suspender la execucion, hasta consultar al Consejo. (q)

Y

(a) *Leg. fin. tit.* 1. *leg.* 7. *tit.* 17. *part.* 7. (b) Gom. 3. *tom. cap.* 3. *n.* 31. (c) Gom. 3. *tom. cap.* 1. *n.* 88. & 89. (d) *Leg.* 1. *tit.* 22. *part.* 3. *leg.* 9. *tit.* 17. *part.* 7. (e) *Leg.* 2. & 3. *tit.* 20. *lib.* 8. *Recopil.* ubi Aceved. (f) Cum custodibus necesariis expensis rei, ut probat, *leg. fin tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* Paz. 5. *part.* 1. *tom. cap.* 3. §. 12. *num.* 122. (g) *Leg.* 16. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* Paz. 5. *part.* 10. *tom. cap.* 3. §. 22. *n.* 14. (h) Gomez. 3. *tom. cap.* 13. *n.* 32. (i) *Leg.* 9. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recopil. Leg. Archigerontes, Cod. de Episaud.* (k) *Leg. fin. tit.* 32. *part.* 7. *leg.* 2. *tit.* 5. *lib.* 4. *For. leg. Pregnantis,* ubi glos. & DD. *ff. de Pœn.* (l) Gomez. *dict. cap.* 13. *numr.* 37. vers. *Quarto casu, in fin.* (m) *Leg.* 1. ubi Bald. *Cod. de Bon. præscript.* (n) *Leg. Is qui Reus.* ubi Bartol. *ff. de Publ. Jud.* (o) *Leg. Ad Bestias,* ubi Bartol. *ff. de Pœn.* (p) *Leg. Aut damnum,* §. *Quamvis, ff. de Pœn.* (q) Gomez. *dict. cap.* 13. *n.* 37.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

355 Y tambien será lo mismo, quando fué condenada á muerte alguna persona constituida en dignidad, que se ha de suspender la execucion, sino es que se tema de algun escándalo ó tumulto de la dilacion: (a) y quando el Príncipe con el ímpetu de enojo haya condenado á muerte alguno, ó en mayor pena de la que su delito merecia, se ha de suspender la execucion treinta dias, hasta consultar al Príncipe. (b)

357 Y la remision hecha por el Rey al delinqüente del delito y su pena ántes de la sentencia, le libra de infamia y pena; y siendo despues de la pronunciacion de la sentencia, solo se libra de la pena corporal, y no de la infamia y deshonra, ni de la de sus bienes, sino es que se especifique que le sea vuelto y restituido todo lo suyo, y vuelto al primer estado: (c) y en esta remision general ó especial no se comprehende el delito hecho á traycion ó aleve, ni habiéndosele perdonado otro delito, sino es que se especifique esta calidad; ni se entiende tampoco en casos de hermandad, ni quanto al interes de la parte agraviada ó damnificada. (d)

359 Habiéndose, pues, pronunciado la sentencia en qualquier negocio criminal de muerte ó otra qualquiera, se ha de notificar al reo, y executarse luego sin dilacion, habiendo pasado en cosa juzgada, por ser ya pasado el término de la apelacion, y en los casos en que no ha lugar apelacion (que hay alguno) se ha de executar sin embargo.

360 Y no habiendo verdugo, puede á falta, ser compelido á serlo el esclavo, ó el pobre mendigo, sano y vil, ó otra persona vil, pagándole cinco ducados por execucion de muerte; (e) y tiene el verdugo de derecho los vestidos del ajusticiado, excepto las sortijas, ó otras joyas, hasta en cantidad de cien ducados, que pertenecen para gastos de Justicia; (f) y puede comutarse la pena de muerte del condenado en que sirva de verdugo toda su vida en aquel lugar, y no estando condenado, puede el Corregidor condenarle en tiempo limitado ó perpetuo para el dicho efecto. (g) Y pueden tomársele al Labrador las bestias, y á otras personas que las tuvieren, para ajusticiar á los delinqüentes, pagándoles su jornal. (h)

363 Y por terror y exemplo es lícito ahorcar el cuerpo muerto del facineroso ladron y del asesino, y del traydor, y de otros tales delinqüentes segun alvedrío del Juez. (i) Y aunque la opinion de los Doctores es, que qualquiera sentencia criminal se execute luego, el Juez discreto ha de ser fácil en otorgar la apelacion, especialmente en las penas de muerte ó perdimiento de miembro ó otras graves, considerada la calidad del delito y personas, y averiguaciones de él. (k)

365 Tanto, que aun en los negocios, que puede executar sin embargo, ha de procurar excusarlo enviando alguna persona, que no se sepa que va por órden suya á la parte interesada, si la hay, para que (si quisiere) consienta ante Escribano y Testigos que no se execute la sentencia en aquel lugar, sino en el de la apelacion, porque el reo no pase la infamia y vergüenza en su propia Patria, y por otras razones, que le pareciere decir. (l)

387 Y advierta que el reo condenado en el ínterin que se executa la sentencia, no puede ser dado en fiado, y la sentencia se debe executar de dia publicamente: y si el delito es grave, allí donde se cometió. (m)

368 Sea, pues, regla para los Jueces en lo civil y criminal, que siempre otorguen la apelacion, por ser defensa, salvo en los casos en que expresamente por derecho le está denegada, los quales ponen los Doctores: (n) y en duda siempre se incline á otorgarla. Y de esta regla y doctrina comun de no executar pena corporal, sin embargo de apelacion. quando el reo no está convicto y confieso, se sacan algunos casos en que el Juez se excusará de no haberla otorgado, aunque el reo no esté convencido y confieso, (o) como quando el delito es muy atroz é enorme, que requiere brevedad y exemplar castigo, (p) ó quando en algun género de delito hubiere tanta freqüencia, que aunque no fuese muy grave ni atroz, conviene para exemplo y escarmiento, se execute su sentencia sin embargo de apelacion. (q)

369 O quando el delito y calidad y circunstancias de él fuese notoria, no por la confesion ni presuncion, sino por la evidencia y demostracion del hecho: que en tal caso no ha lugar apelacion, si la culpa fue-

(a) *Leg. Pena, ff. de si car.* ubi glos. & Bart. (b) *Leg. si vindicari, Cod. de Pœn. leg.* 29. *tit.* 18. *part.* 3. *leg.* 4. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* (c) *Leg.* 1. *&* 2. *tit.* 32. *part.* 7. (d) *Leg.* 1. *& per tot. tit.* 25. *lib.* 8. *Recopil.* (e) Put. *de Synd.* verb. *Malevolus* (f) Clar. §. *fin. quæst. fin.* Montal. *in leg.* 6. *glos. fin. in fin. tit.* 7. *lib.* 4. *For. ll.* (g) Bart. *in leg.* 2. *ff. de publ. ind.* (h) Aceved. *in leg.* 19. *in fin tit.* 4. *lib.* 6. *Recopil.* (i) Gom. 3. *tom. cap.* 1. *n.* 79. (k) Clar. §. *fin. quæst.* 96. cum duabus. sequentibus in princip. Gom. 3. *tom. cap.* 13. *n.* 36. Mars. *in cap. unico de rap. virg.* (l) Clar & Gom. *ubi proximè* (m) *Leg. Capitalium*, §. *Famosus, ff. de Pœn.* (n) Gom. *dict. cap.* 13. *n.* 31. Covarrub. *Practic.* 1. *part. cap.* 23. *n.* 4. *ad fin.* Parlad. *lib.* 2. *cap. fin.* 1. *part.* §. 1. *n.* 5. *adde leg.* 26. *tit.* 6. *part.* 3. (o) Put. *de Synd.* verb. *Appellat. cap.* 1. *n.* 14. (p) *Leg.* 16. *tit.* 23. *part.* 3. (q) *Leg.* 1. *ff. de Abige, leg.* 8. *tit.* 31. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

fuese inevitable, (a) y delito notorio es el que se comete ante el Juez, en presencia de todo el Pueblo ó de la mayor parte, ó del número de personas, que segun la calidad del lugar pareciere al Juez, segun su alvedrío si basta haber sido ante diez ó doce, (b) en el qual puede proceder de oficio, sin órden de juicio examinando dos testigos, por lo ménos que depongan de la notoriedad del delito; citando al reo, para que luego allí se descargue, y sin mas proceso ni forma de juicio, ha de hacer la condenacion, y executar sin embargo de apelacion, haciendo poner en la sentencia, que es por delito notorio, y que asimismo de la notoriedad conste por el proceso, condenándole en la pena de la ley, si el delito la tuviere.

372 Y en este caso no puede ser recusado el Juez, si no es que haya de ser arbitraria la pena, que en tal caso ha lugar apelacion, aunque el delito sea notorio. (c) De suerte, que si el vagamundo, ó ladron, ó rufian, ó personas semejantes, por su delito público fuesen castigados por indicios, y su confesion, ó por legítimos testigos; y manifiestamente conste de su culpa, sin otorgarles la apelacion, aunque no confesasen su delito, no tendria pena el Juez. (d)

373 Tambien se excusará el Teniente de la sentencia injusta, que sin embargo de apelacion executó el Corregidor, si protestó que no venia en ello en los Autos. (e) La pena del Juez que executa sin embargo de apelacion, quando no debe sin otorgarla, es de treinta mil maravedis, á que se reducen las treinta libras de oro, que habia por derecho; lo qual se suele moderar por los superiores, segun la culpa y calidad del negocio, (f) de que se tratará mas en particular en el capítulo siguiente.

DEL PLEITO CRIMINAL CONTRA el ausente en rebeldía.

375 QUanto al proceso criminal, que se suele hacer contra el reo ausente, habiéndose querellado la parte agraviada, y dado informacion del agravio ó delito, y sacado Mandamiento de prision y embargo, si el reo se ausenta, para proceder contra él, conforme á la órden puesta por la Ley Real. (g)

Lo primero el Alguacil ha de dar fe ante Escribano de como fué á buscar al reo á su casa y á otras partes, y no le halla para prenderle, aunque ha hecho todas las diligencias posibles, y con esta fe presentada ante el Juez, pidiendo que el reo sea llamado á pregones, se informa el Juez del Alguacil, y Escribano y Alcayde de la Cárcel, y sabido que no parece el reo ni está preso, le manda llamar á pregones por tres plazos, de nueve en nueve dias.

Y si el delito es muy grave, puede el Juez echar bando y pregon, ofreciendo premio al que manifestare el delinqüente, y pagarlo ha de gastos de Justicia, poniendo pena al que le encubriere ó diere favor y ayuda, y mandando despachar sus cartas Requisitorias de Justicia para las Justicias Ordinarias, especialmente de los lugares donde se presume que está el delinqüente, inserta en ellas la culpa y delito que ha cometido, y la justificacion con que procede, con un tanto de los testigos de la informacion ó averiguacion que hay contra él.

376 Porque la requisitoria que va justificada, inserta en ella la culpa, se debe cumplir por el Juez ante quien se presentare, y no siendo así, no hay obligacion de cumplirla; (h) y luego el Juez manda fixar en cada uno de los dichos tres plazos, un Edicto y Carta de emplazamiento á la puerta de la Audencia, en que se manda al reo que parezca á defenderse de cierto delito de que es acusado, y se presente en la cárcel dentro del término de la Ley; y se declara el término y pregones que estuvieren dados, y las rebeldías que estan acusadas; y si al primer plazo no pareciere acusada la rebeldía, con certificacion del Carcelero de que no se ha presentado, ni está en la Cárcel, le condena el Juez en la pena del desprez, que son sesenta maravedis, y si al segundo plazo pareciere, pagando el desprez y costas, será oido.

378 Y si no pareciere al segundo plazo, y el delito merece pena de muerte, habiéndole acusado la segunda rebeldía, le condena en la pena del homecillo, que son seiscientos maravedis: y si pareciere al tercero plazo, pagando la pena del desprez y homecillo, y las costas, ha de ser oido: y si al tercero pregon no pareciere, siéndole acusada la tercera rebeldía, el acusador ó Fiscal le pone la acusacion en forma, y se le

(a) Clar. §. *si quæst.* 9. *n.* 4. Gom. 3. *tom. cap.* 1. *n.* 46. (b) Gom. *dict. cap.* 1. *n.* 41. (c) Gom. 3. *tom. cap.* 1. *n.* 41. Clar. §. *fin. quæst.* 9. (d) Covarrub. *Practic. cap.* 23. *n.* 5. Clar. *quæst.* 104. *n.* 1. Gom. *ubi proximè: Ubi tenet. quod in crimine notorio non potest Judex recusari, nec pars appellare à sententia, quando Judex eum condemnavit, ut de crimine notorio secus si simpliciter condemnavit.* (e) Oros *in leg. Hoc edicto, n.* 3. *ff. Quod quisq. jur.* (f) *Leg.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* (g) *Leg.* 3. *tit.* 10. *lib.* 3. *Recopil.* (h) *Leg.* 1. *tit.* 29. *part.* 7. Bart. *in leg Magistratibus, ff. de jurisd. omn. jud.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

le manda responder á ella dentro de tercero dia, y se notifican los autos en los estrados; y no pareciendo acusada otra rebeldía, el negocio se recibe á prueba con un breve término conforme á la calidad del delito, que no exceda del término que se puede dar en lo civil por Leyes del Reyno. Y aunque no se puede admitir Procurador por el ausente, puede haber defensor para su descargo. (a)

Lo qual procede, aunque el delito sea tal que haya de haber menor pena que destierro, y tambien puede ser admitido en tales causas criminales, en que se procede en ausencia y rebeldía del reo ausente, excusador, ora tenga poder de la parte, ó no le tenga. (b) Y podrá ser de mucho efecto y utilidad á la parte el tal acusador, mostrando en juicio tan buenas causas del ausencia del reo, que sobresea el juicio, y las penas de contumacia y rebeldía de la Ley y derecho. (c)

Y es de notar que hay mucha diferencia entre el procurador y defensor ó excusador, porque el procurador es el que tiene poder bastante de la parte y trata del negocio principal, y el defensor, el que sin poder suyo trata solo del descargo del reo ausente: y el acusador, que con poder, ó sin él solo trata de mostrar las causas de la ausencia del reo, y excusarle en esto. (d)

Y no se admite procurador, como queda dicho, por el reo ausente, porque si se admitiera, no se pudiera decir rebelde el reo, ni ser condenado en las penas de contumacia y rebeldía, como seria aunque tenga Defensor, y mas porque podria dañar á su parte, teniendo poder, lo que no puede dañar el defensor, ya que no aproveche, y aun tal descargo puede dar, que sea absuelto el reo ausente, aunque (como digo) no excusará las penas de contumacia y rebeldía, y el tal defensor no es obligado á dar satisfaccion, ni obligarse de traer á juicio á su parte, ni pagar juzgado y sentenciado, (e) y no se admite defensor en las causas de Hermandad, (f) y serán admitidos por tales defensores el padre por el hijo, y el Señor por el esclavo, en qualquier género de delito que sea. (g)

380 Pasado, pues, el el término probatorio, se hace publicacion de testigos, y habiendo probanza bastante en el proceso, para condenar al reo, el Juez le da por hechor del delito, y le condena en las penas que debe, conforme á derecho y calidad del delito, y de las personas del reo y acusador; y si pareciere por lo procesado que está sin culpa, le ha de dar por libre.

381 Pero si ántes de darse la sentencia difinitiva, el reo se presentare, ó fuere preso, debe ser oido, purgando las costas y desprez y homecillo, y quedándose en su fuerza las probanzas hechas en su rebeldía, como si fueran hechas en juicio plenario; y lo mismo es, si dentro de un año pareciere, ó fuere preso, que ha de ser oido, quanto á las penas corporales y pecuniarias, y admitidos sus descargos: y pasado el año, pareciendo, ó siendo preso, se executa en él y en sus bienes la pena pecuniaria; y quanto á la corporal debe ser oido.

382 Y muriendo el reo dentro del año despues de la sentencia, estando ausente, en los casos en que el delito no se extingue con la muerte, han de ser oidos sus herederos sobre ello. (h) Y si el reo ausente es menor, tiene el beneficio de la restitucion, contra el lapso del término asignado para se presentar, y ser oido, aunque sea pasado el dicho año, y ha de ser oido, pidiéndolo, sin purgar costas ni condenacion alguna. (i)

384 Y quanto al seqüestro de bienes del delinqüente, siendo tales que no se puedan guardar sin riesgo y peligro de deteriorarse se deben mandar vender en pública almoneda pasados treinta dias de como se hizo, no pareciendo el dueño, y haciéndolos pregonar de tres en tres dias, y rematándolos en el mayor ponedor que hubiere, y que se ponga el dinero en el depositario ó sequestro; y si pareciere el reo, dando fianzas de pagar la condenacion pecuniaria, se le han de entregar sus bienes seqüestrados. (k)

Y la dicha órden de proceder en rebeldía se entiende en los Jueces Ordinarios; pero en los Alcaldes de Corte y Chancillería y Jueces de Comision, que como supremos, diferencian en algunas cosas, y han de proceder en primera instancia en criminal contra los reos presentes, y contra los ausentes, conforme á la Ley Real (l) que es mas breve; porque los Edictos, y pregones son de tres en tres dias, y fixase una carta de Edicto, y se acusa sola una rebeldía el cabo de ellos, y no habiendo da-

(a) *Leg. Servum §. publia*, ubi Bart. *ff. de Procur.* (b) *Leg. pœn. §. ad crimin. ff. de Pub. jud. leg.* 12. *tit.* 5. *part.* 3. *De quo excusatore, cum mandato est intelligenda. leg.* 25. *tit.* 1. *lib.* 3. *Recopil.*

(c) *Leg. inter ff. de publ. jud. dict. leg.* 12. ubi Gregor. verb. *No podria* (d) Specul. *de Excusat. & defens* Anton. de Cana, *de Excusat. n.* 7. (e) Anton. de Can. *ubi proximè n.* 20. *&* 22. *quæst.* 9.

(f) *Leg.* 9. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil.* (g) Bart. *in dict. §. ad crimin. n.* 9. Panor. *in cap. Veniens, n.* 13. *de Acus.* (h) *Leg.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recopil.* (i) Aceved. *in leg.* 32. *sit.* 10. *n.* 67. *lib.* 4. *Recopil.*

(k) *Dict. leg.* 3. *ubi* Aceved. *n.* 131. (l) *Leg.* 6. *&* 7. *tit.* 6. *lib.* 2. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

parecido el reo, luego se pone la acusacion en forma, y se notifica en los estrados, y se recibe á prueba con un breve término, y se va procediendo, como por los Jueces Ordinarios de allí adelante, y en la sentencia difinitiva condenan al delinqüente en la pena del homecillo y despreces; y como se ha de proceder contra los delinqüentes, que se presentan ante ellos por delitos cometidos en otra parte, dispone la Ley Real, (*a*) y la órden que han de tener contra los delinqüentes, que se presentan ante ellos por apelacion de las Justicias Ordinarias, pone la Ley Real. (*b*)

DEL PROCESO CONTRA EL REO, renunciando los términos.

SUele, aunque pocas veces, el reo por salir presto de prision, renunciar los términos, que se le dan para su descargo, y lo puede hacer, como no sea en delito, que tenga pena corporal ó de infamia; y así puesta la querella y acusacion, ó denunciacion, y hecha la sumaria, preso el reo, se le toma su confesion, y se le da traslado del proceso, y le hace cargo de la culpa, y se le manda que responda para la primera Audiencia; él dice que da por descargo su confesion, y concluye; y la causa se recibe á prueba; y el acusador dice que reproduce los testigos de la sumaria, y que se ratifiquen en plenario, y el reo renuncia el término probatorio, y los da por ratificados; y pide publicacion, y el acusador ó denunciador consiente la publicacion; y hecha, el reo renuncia el término de ella, y concluye para difinitiva; y el querellante lo mismo, y el Juez sentencia.

Es casi regular en derecho que el reo en las causas criminales, que infieren pena corporal ó destierro perpetuo, no pueden renunciar sus defensiones ni los términos de sus probanzas, ni dar por ratificados los testigos de la sumaria, sino es en las causas, que han de parar en pena pecuniaria, ó de algun destierro temporal, que en tales causas bien valdrá la renunciacion: *Argum. leg. Si quis in conscribendo, Cod. de Pact.* Immol. *in leg.* Custodias, *ff. de Public. jud.* porque de otra suerte habiendo de haber pena corporal, no valdria; porque tal renunciacion toca al perjuicio de la propia persona, y de su estado: Argum. text. in leg. *Liber. homo ff. ad leg. Aquil leg. Non tantum. ff. de Appellat. tenet glos. fin. in leg. Pactum inter hæredem, ff. de Pact.* ubi communiter. DD. Clar. *in §. fin quæst. 49. versic. quæro nunc,* Gutier. *de Jurament. 3. part. cap. 10. num. 1. & 2.* diximus in leg. 8. tit. 6. lib. 2. Forijuzgo. Pero bien valdrá tal renunciacion en el caso de la ley 11. tit. 17. part. 3. *Ubi defensio illa idèo renuntiari potest, quia est de apicibus legum, secundum Greg. ibi glos. 3.*

Mas para excusar nulidad, debe cautamente el Juez en tales causas criminales que infieren pena corporal, asignar término competente para las probanzas; y aunque el reo le renuncie, sin admitir tal renunciacion, dexe pasar el dicho término. Marsil. *in leg. 1. §. Si quis, ff. de Quæstion. num. 63.* y así aunque el reo en estas causas haya dado por reproducidos y ratificados los testigos de la sumaria, se han de ratificar, Gutierr. *ubi supr. num. 3.*

Y lo dicho procede, si no es en caso averiguado y cierto ó notorio, en que se sabe que el reo no tiene defensa alguna ni excusacion de su delito, que en tal caso valdrá la renunciacion que hiciere el reo de sus defensiones y probanzas, aunque se le hubiese de dar pena de muerte: Paul. *in leg. Sed si quis, §. Quæsitum, ff. si quis cautione, num. 7.* De donde infiere, que habiendo el reo confesado su delito espontanea y libremente en el tiempo y forma debida judicial, será admitida tal renunciacion, aunque sea en delito que infiera pena corporal, sino es que despues revocase su confesion por errónea, ó porque pudiese probar el error ó otra excepcion legítima; que en tal caso lo mas seguro es, sin embargo de tal renunciacion, admitir sus probanzas y excepciones, con término competente, pues para quitar la vida y la honra á un hombre se ha y debe justificar y ponderar mucho la causa, Pan. *ubi supr.* Lo qual se practica, aunque el delito sea de asesino, que es del que mató á otro por precio que le le diesen, aunque renunciase sus defensas, y término probatorio, se debe substanciar la causa, y ha de ser oido, y pasar los términos de prueba; y aunque en tal renunciacion intervenga juramento, no vale la renunciacion ni el juramento, porque la defensa del estado y de la persona es de derecho natural, *ut in Clement. Pastoralis, de re judic.* y por el consiguiente del Juicio Público, y pública autoridad: *Leg. Non tantum, ff. de Appellat.* Dueñas *Regul. 190. lim. 2.* Covarrub. *in 4. de Sponsalib. 2. part. cap. 8. §. 12. num. 16.*

388 Y porque tambien los Alcaldes de la

(a) *Leg. 8. & 9. dict. tit. 6.* (b) *Leg. 11. tit. 7. lib. 2. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

la Hermandad en lo criminal tienen jurisdiccion, no será fuera de propósito notar aquí alguna cosa á cerca de ellos; y en resolucion digo, que estos Alcaldes conocen limitadamente solo en los casos expresados en la Ley Real, (a) y así no pueden castigar al testigo falso que ante ellos depusiere, y caso de hermandad, es hurto ó robo, ó fuerza de muger que no sea publica ramera, haciéndose en el campo ó en poblado, si los delinqüentes huyéron al campo, y allí fuéron presos.

Y salteamiento de camino, muerte ó heridas hechas en el campo á traycion, ó por robar ó forzar, aunque el robo ó fuerza no tenga efecto, y el delito de cárcel privada, ó prision hecha sin autoridad de justicia, y el incendio y quema de casas, viñas y mieses, con dolo y en despoblado, y matar ó herir, ó prender los Ministros ó Oficiales de la Hermandad, miéntras los usan en los casos de Hermandad, en los quales casos se procede por la órden de los Jueces Ordinarios, excepto, que si hay condenacion de muerte, ha de ser de saeta, (b) y la jurisdiccion de la Hermandad es acumulativa á la ordinaria, y así pueden los Jueces Ordinarios conocer de todos los casos de Hermandad á prevencion. (c) Y en lo que excedieren en casos tocantes á sus oficios, los Alcaldes y Ministros de la Hermandad, ha de conocer el Superior ó Juez de Residencia; y en las demas causas civiles y criminales, en que hubiere tenido exceso, conoce la Justicia Ordinaria. (d)

CAPITULO IV.

DE LAS APELACIONES.

SUMARIOS.

QUien puede apelar, y en qué casos se admite ó no la apelacion, n. 1.

Término para apelar y presentarse el apelante, qual es, y desde quando corre, n. 2. y 3. Y otras cosas cerca de esto, hasta el num. 9.

Sentencia para declararse por pasada en cosa juzgada, qué diligencias han de preceder, num. 4.

Testimonio que ha de sacar el apelante en el fuero Eclesiástico, y dentro de qué término se ha de presentar, n. 5.

Restitucion, si tiene el menor y los demas privilegiados, contra el lapso del término para apelar ó presentarse, n. 7.

Apelante, si será admitido en segunda ó tercera instancia, no habiendo apelado en la primera, por miedo del Juez, y qué ha de preceder y protestar, n. 8. *y* 9. *Y otras advertencias en esto, hasta el* n. 13.

Apelacion, si ha de ser in scriptis., *y si es necesario expresar agravio,* n. 14. *y* 15.

Apelar, si se puede de Sentencia interlocutoria, y quándo, y qué será en el fuero Eclesiástico, n. 16. 17. 18. 19. *y* 20.

Apelar, para qué Tribunal se debe, y si se puede hacer omisso medio, y de Alcalde de la Hermandad, á quien se ha de apelar, n. 21. *y* 22.

Apelaciones en lo Civil, dentro de las cinco leguas de la Corte, á quien van, y la del Juez delegado, á quien pertenece, n. 23. *y* 24. *Y quando, y ante qué Juez se podrá apelar y presentarse omisso medio,* n. 25.

Apelaciones en el fuero Eclesiástico á quien van, n. 26.

Apelaciones de los Inquisidores á quien van, n. 27.

Apelaciones en lo criminal, donde está la Corte, á quien pertenecen, n. 28.

Apelaciones en lo criminal, en poco ni en mucho, no tocan al Regimiento, n. 29.

Apelacion hecha para Juez incompetente del que apeló, si es válida, n. 30. *y* 31.

Apelacion, qué grados tiene en lo Eclesiástico y en lo Seglar, n. 32.

Sentencia, si tiene diversos capitulos, apelándose de los unos, si pasa en cosa juzgada en los otros y en lo criminal, si la sentencia tiene diversas penas, y no se apeló de todas, n. 33.

Apelacion hecha por una de las partes, si aprovecha á la otra, y si se puede apartar el apelante sin perjuicio del que no apeló, n. 34. *y* 35.

Sentencia, si tiene pro y contra, cómo se ha de apelar de ella, n. 36.

Apartarse de la apelacion, cómo, y quándo puede el apelante, n. 37. *y* 38.

Apelacion, qué efectos tiene, y quándo tiene efecto solo devolutivo, núm. 39. *y* 40.

Revocar, si puede el Juez su mismo atentado por haber inovado pendiente la apelacion de su Sentencia ante el superior, núm. 41.

Apelacion, suspende la jurisdiccion del inferior, cómo, y quándo, y si inovó pendiente la apela-

(a) *Leg.* 2. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil.* ubi Aceved. *n.* 6. *&* 7. (b) *Leg.* 3. *dict. tit.* 13.
(c) *Leg.* 10. *dict. tit.* 13. (d) *Leg.* 12. *eod. tit.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

lacion, es nulo hecho lo actuado, núm. 42. *y* 43. *Y qué si fué nula la Sentencia*, n. 44. *Y qué si la Sentencia tiene diversos artículos, y se apeló de uno de ellos solamente*, n. 45.
Procurador, que ha de dexar el apelante, n. 46.
Compulsoria y citatoria, si se le da juntamente al apelante, n. 47.
Proceso original, si se lleva con el compulsorio en apelacion, n. 48.
Citar á la parte, cómo y quándo se ha de hacer con la citatoria, n. 49.
Costas de la saca del proceso en apelacion, cómo se pagan, n. 50.
Inhibitoria contra el inferior, no se da sin verse primero el proceso, n. 51.
Apelacion, en qué término se ha de proseguir, así en el fuero Eclesiástico como en el Seglar, para no quedar desierta, n. 52. *y* 53.
Prueba, si se puede hacer en apelacion, sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, que en la primera instancia, ó alegarse nuevos artículos, n. 54. *y* 55.
Apelacion en la via executiva, si se determina por los mismos Autos, n. 56.
Apelacion de sentencia de remate no suspende el pago; y qué será si la apelacion es de tercero poseedor de la cosa hypotecada, ó quando se publicó ante el superior de la sentencia dada en apelacion, si se suspenderá el pago, siendo revocatoria de la primera sentencia del inferior Ordinario, n. 57. 58. 59. *y* 60. *O si se ha de aguardar á la última sentencia de revista en suplicacion*, n. 61.
Tachas de testigos, si se admiten en segunda instancia y grado de apelacion, n. 62.
Apelar, si se puede de la sentencia del Juez arbitro compromisario n. 63.
Apelando el preso de la sentencia por causa civil, si ha de ser suelto el fiado, n. 64.
Apelaciones de Lugares de Señorío que van à los adelantamientos, se executan, sin embargo de apelacion, y la sentencia dada en posesorio, n. 66.

Apelaciones del Ayuntamiento.

Cantidad en que tienen jurisdiccion los Regidores para estas apelaciones, y quien ha de nombrar los Jueces Diputados, y subrogar otros en caso necesario, n. 67. *y* 68.
El término de quarenta y cinco dias de la Ley en este caso, cómo corre para substanciar la causa y sentenciarla; y si se puede prorogar de consentimiento de las partes, n. 69. *y* 70.
Si pueden sentenciar los Jueces pasados los diez dias; y si será nula la sentencia, que pasados diéron, n. 70. *y* 71. *Y si valdrá sentenciando de consentimiento de las partes, ó habiendo costumbre en el Lugar de hacerse así*, n. 72. *y* 73.
Y qué han de hacer los Regidores si se les pasa el término, por estar ausente el Asesor, n. 74.
Y desde quando corren los treinta dias; y si se perjudica el apelante, presentándose ántes de los cinco dias, n. 75. *y* 76.
Y si se pueden prorogar estos cinco dias, n. 77.
Y si no hay Ayuntamiento dentro de ellos, qué hará el apelante; y si corren continuos ó interpolados, n. 78. *y* 79.
Y si podrán conocer de nulidad de la sentencia los Regidores, n. 80.
Y si pasados los quarenta y cinco dias, podrá el Juez Ordinario conocer de ella, n. 81.
Y siendo notoria esta nulidad, si impide la execucion de la sentencia, n. 82.
Y saliendo algun tercero, si ha de ser oido por los Regidores, n. 33.
Y si tiene restitucion el menor contra la sentencia de estos, n. 84.
Y si habrá lugar la apelacion al Regimiento en penas de Ordenanzas ó causas que descienden de delito, n. 85. 88. *y* 89.
O quando la pena se aplica al Juez ó á la Cámara, n. 86. *y* 87.
Y á qué Ayuntamiento han de ir estas apelaciones, si hay dos lugares en el Corregimiento, n. 90.
Y si se causa desercion, pasando el término por error del apelante que apeló á Chancillería lo que era del Regimiento, n. 91.
Y si se funda esta jurisdiccion por la cantidad de la demanda ó de la sentencia, n. 92.
Sentenciando los Regidores, si hay mas apelacion, n. 93.
Si la causa tiene muchos capítulos, que todos hacen mayor suma, si es apelable al Ayuntamiento, n. 94.
Y qué si se ponen separadamente, n. 95.
Y si pueden conocer los Regidores de mayor suma, de consentimiento de las partes, n. 96.
O pasado el término de la Ley, si valdrá la sentencia en fuerza de contrato, n. 97.
O si la consintiesen las partes siendo nula, n. 98.
Y en duda, si excede la cantidad de la sentencia, si pertenece al Regimiento, n. 99.
Y si valdrá usar cautela, dividiendo la demanda el Autor, y si puede ser compelido á pedirlo todo junto, n. 100. *y* 101. *O pidiendo mas de lo que se le debe, y si podrá conocer de ello el Regimiento*, n. 102. *O si fuese incierta la quantía de la demanda*, n. 103.
O si es sobre bienes raices ó muebles, y no sobre maravedis, n. 104.
Y qual de las partes estará obligado á probar la estimacion, y que no ceda de la quantía, num. 105.
O si el Actor remitiese el exceso de la quantia al reo, para que la causa sea del Ayuntamiento, n. 106.
Y en lo criminal, si habrá lugar esta reduccion, n. 107.
Y sobre réditos de censo, no excediendo la quan-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

quantia, si se puede apelar al Regimiento, n. 108.

Y si saliendo acreedores á la causa en mayor suma, si podrán conocer los Regidores, n. 109.

Y si la quantía excede en poca cantidad, si es apelable al Ayuntamiento, n. 110.

Y si hacen mayor parte los Diputados con su Asesor para la sentencia, n. 111.

Y no se conformando los Regidores, si se nombrará á tercero, n. 112.

Y siendo de contrario parecer cada uno, si se nombran otros Diputados, n. 113.

Y qué han de hacer, si se les acaba el término, n. 114.

Y cómo ha de pronunciar para sentencia, y si puede cometer el uno al otro su voto, n. 115.

Y qué se hace faltando el uno de ellos, n. 116.

Y si pueden hacer autos estos Diputados por tener jurisdiccion ordinaria, n. 117.

Y si se ha de comunicar la sentencia del Asesor con el Ordinario ántes de pronunciarla, n. 118.

Y si hay reconvencion hecha por el reo, de mayor suma, si pertenece al Ayuntamiento la apelacion, ó si hay compensacion, n. 119. *y* 120. *O si creciese la cantidad de la causa por contumacia del reo*, n. 121. *O si es sobre autos interlocutorios*, n. 122. *O si hay en lugar Alcalde de las Alzadas.* n. 123.

Y quando se dirá conclusa la causa para la prueba en esto, y todas las probanzas han de estar hechas dentro de los treinta dias, n. 124. *y* 125.

Y la pena del Escribano, que no entregare el proceso, pasado dicho término, n. 126.

Y si podrá el Juez Ordinario de su oficio admitir mas probanzas, pasado el dicho término, ó a pedimento de la parte, por justo impedimento, n. 127. *y* 128.

Y si se podrán jurar posiciones pasado el dicho término probatorio, como en la via executiva; y si se puede pedir el juramento de calumnia, pasados los diez dias, n. 129. *y* 130.

Y quándo no se causará desercion, aunque sea pasado el dicho término, n. 131.

Y si se va pasando por culpa, ó de lo de la otra parte, que se ha de hacer, n. 132.

O por muerte ó enfermedad del apelante, n. 133.

Y si es nula la sentencia dada sin Asesor, n. 134.

Y si es Regidor letrado el Asesor, si llevará asesorías ó podrá ser Abogado en estas causas, n. 135. *y* 136.

Y si se puede prorogar el término legal en esto, ó si presentase la parte el escrito de agravios el último dia de los treinta, número. 137. *y* 138.

Y si se ha de declarar á las partes quien es el Asesor, y que no le escriban aficionadamente los Regidores, n. 139. *y* 140.

Y si corre el término en los dias de fiesta, n. 141.

Y si pueden declarar su sentencia pasados los quarenta y cinco dias, y quándo es permitido hacerlo el Juez Ordinario, n. 142. *y* 143. *Y si lo pueden hacer los Regidores á pedimento de la parte*, n. 144. *Y si la parte deberá nuevas asesorías en este caso, ó puede apelar de esta declaracion, ó si se puede hacer mas de una vez*, n. 145. *y* 147.

Y de la declaracion de la sentencia que hizo el Ordinario, si se puede apelar, n. 146.

Y qué pena tienen los Regidores no sentenciando dentro del término de la ley, n. 148.

Y qué será en el fuero interior, n. 149.

Y siendo notoriamente nula su sentencia, qué pena tienen, n. 150.

Juez ordinario, no puede ser condenado por haber dado sentencia nula, n. 151.

Y absolviendo de la instancia, y no sentenciando, si incurren en la pena los Regidores, n. 152.

Y si se ha de cobrar de ambos Regidores la pena de la ley, por haber excedido ó no guardado la forma de la ley, n. 153.

Y si se le han de ceder las acciones al uno de ellos, que pagó por el otro, n. 154.

Y qué cautelas hay para evitar estas penas el Juez, n. 155.

Y no se conformando el Juez Ordinario, si puede dexar de firmar la sentencia, n. 156.

Y si la ha de executar, aunque no se conforme, n. 157.

Y no lo cumpliendo, si le han de executar los Regidores, y qué pena tienen no lo haciendo, n. 158.

Y si pueden reelevarle de la fianza de la ley de Toledo al Actor, los Regidores ó el Juez Ordinario, n. 159.

Y en las causas de denunciacion de Yeguas, si se ha de acompañar el Juez Ordinario con los Regidores, n. 160.

Apelacion del Teniente para la Sala de Alcaldes.

De qué cantidad ha de ser la causa en estas apelaciones, n. 161.

Dentro de qué término se ha de apelar y presentarse el apelante, y la órden de proceder en esto, n. 162.

Apelacion de sentencia de Alcalde para la Sala.

De qué cantidad ha de ser la demanda en este caso, y cómo se ha de apelar y presentar el apelante, y en qué término, y cómo se procede en estas apelaciones; y si hay suplicacion en esto, y cómo se han de alegar agravios y substanciarse la causa, n. 163. 164. *y* 165.

Apelacion de Alcalde de Corte para el Consejo.

De qué quantía ha de ser la causa para estas ape-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

apelaciones, y cómo se ha de apelar y presentarse el apelante, y en qué término, y si se entrega el proceso original, n. 166. *y* 167. *Y cómo se reparte al Relator*, n. 168. *Y si de su sentencia hay apelacion, ó siendo sobre caso de Corte*, n. 169. *ó habiéndose declinado jurisdiccion ante el Alcalde*, n. 170.

Suplicacion al Consejo de sentencia en él dada en primera instancia.

Quándo, y cómo habrá lugar esta suplicacion, y por quién, y cómo se ha de hacer; y si habrá lugar segunda suplicacion de esta sentencia, n. 171. *y* 172.

Apelacion del Juez Ordinario para la Chancillería.

Cómo, y en qué casos, y de quien se ha de apelar para la Chancillería, n. 173.

Y con qué recaudos y término ha de parecer el apelante, n. 174. *y* 179. *Y la provision que se da para sacar el proceso*, n. 175. *Y escrito de agravios que ha de hacer*, n. 176. *Y qué hará el apelante, si el inferior va procediendo sin embargo*, n. 177, *Y cómo se le revoca por atentado*, n. 178.

De la suplicacion en el Consejo ó Chancillería.

Orden de proceder en estas suplicaciones, y cómo se reparte al Relator, y si la parte redarguye de falsas las Escrituras, lo que se hace ó dice, que no son auténticas, ó pide término ultramarino, n. 180. *y* 181. *hasta* 184.

Si se admiten tachas de testigos en esta materia, n. 185.

Y si es menor y pide restitucion contra el lapso del término de prueba, cómo se admite, n. 186.

Y cómo se hace la recusacion de alguno de los del Consejo ó Alcalde de Corte, n. 187. *y* 188. *Y si hay suplicacion, sobre si son justas las causas de recusacion, y otras cosas en esta materia, hasta el* n. 210. n. 189. *hasta* 291.

Y en las causas criminales por recusacion de un Alcalde, si se junta uno del Consejo, n. 202.

Y quien conoce de la recusacion hecha al Oidor, que fué nombrado para el Pleyto con los Alcaldes, por no haber número bastante, n. 203.

Y siendo recusados algunos Oidores, y no quedando número bastante, si se admiten y nombran Abogados, n. 204.

Si puede ser recusado el Relator sin darse causa, n. 205.

Y el Escribano de la causa, y cómo se les da acompañado, n. 206.

Y lo que hiciere sin su acompañado, es nulo, n. 207.

Y si se puede hallar á la vista del Pleyto el Oidor recusado; y no dándose por bastante la causa, tambien al sentenciar, n. 208. *y* 209. *Y si la causa es de parentesco, se ha de declarar el grado de él*, n. 210.

Y la execucion de la sentencia se comete al inferior, n. 211.

Y quando es condenado en costas el apelante, n. 212.

Y de auto interlocutorio, quándo se admite apelacion, n. 213.

Y quándo habrá lugar suplicacion para el mismo Consejo ó Chancillería de la sentencia revocatoria ó confirmatoria, y en qué término se ha de hacer, n. 214.

Y si es de sentencia interlocutoria la suplicacion, y cómo se han de expresar agravios en esto, n. 215. *y* 216.

Y si se recibe la causa á prueba, y sobre qué en esta instancia, n. 217.

Suplicacion, en qué casos habrá lugar en el Consejo ó Chancillería, n. 218. *y* 219.

Y si habrá lugar de alegarse alguna excepcion ó nulidad, no se habiendo de suplicar, n. 220.

Segunda suplicacion, si habrá lugar, y en qué casos, n. 221. *y* 206. *Y si habrá lugar en el Consejo de Ordenes*, n. 222.

Quándo y cómo habrá lugar la segunda suplicacion, con la pena y fianza de las 1ⱵDOO *doblas, y de su valor*. n. 223.

Y dentro de qué término se ha de intentar, y si tiene restitucion el menor contra el lapso de este término, n. 214.

Y quándo y cómo se han de dar las fianzas en este caso, n. 225.

Y si fuere muy pobre el que suplica, cómo cumplirá en esto, n. 225.

Y ante quien se ha de dar esta fianza; y si se admite por Procurador, y con qué poder, n. 226. *y* 227.

Cómo se ha de proponer esta segunda suplicacion, n. 228.

Y si se libra executoria, no se cumpliendo en tiempo con las fianzas, ó si la sentencia de vista y revista fuéron conformes, con qué fianzas se libra la executoria, siendo sobre la propiedad ó posesion de alguna cosa, n. 229. 230. *y* 231.

Y siendo disconformes las dos sentencias, si habrá lugar segunda suplicacion, n. 232.

Y habiendo lugar esta segunda suplicacion, ante quién, y cómo se ha de presentar el suplicante, n. 233. 234. 235. *y* 236.

Y si se ve por los mismos Autos, y determina en esta instancia, n. 237.

Y confirmándose la sentencia de revista, es condenado en la dicha pena el suplicante, n. 238.

Y moderando la sentencia de revista, si se deberá la dicha pena, n. 239.

O si se apartare el suplicante de la suplicacion dentro de tres meses, si evitará la pena, n. 240

EL

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

LA apelacion regularmente se interpone para corregir el agravio de la sentencia; y como verdadero refugio de los condenados, se dice triaca contra el veneno de los Jueces (*a*): y así, es necesario presuponer en este remedio tan singular algunas cosas, que le hacen mas eficaz, como son, qué personas pueden apelar, y en qué caso se admite, ó no la apelacion, y dentro de qué término se ha de apelar y proseguir la apelacion, y para qué Jueces, y quándo será visto apartarse de ella el apelante, ó no será admitido, ó se podrá executar la sentencia, sin embargo de apelacion, y quándo será nula, con otras muchas cosas, que faciliten la práctica con mucha claridad, en la materia de apelaciones.

QUIEN PUEDE APELAR, y en qué casos se admite, ó no la apelacion.

1 QUanto á lo primero, el apelante ha de ser persona legítima, porque no se haga ilusorio el Juicio (*b*), y pueden apelar todos aquellos á quien perjudica la sentencia, y conviene que se enmiende (*c*). Y para lo segundo digo: Que no se admite la apelacion hecha por el verdadero contumaz (*d*), sino es que tenga justa causa de excusacion; y quáles causas sean justas, tratan los Doctores (*e*). Tampoco se admite la apelacion en algunos delitos, por la atrocidad de ellos, especialmente estando el reo convicto, y confieso, como por hurto famoso, homicidio, fuerza ó violencia, hecha á doncella, monja ó muger honesta y recogida, ó por moneda falsa, ó crimen de lesa Magestad, y otros (*f*); y aun basta la probanza, siendo plena, y concluyente en este caso, aunque no haya confesion del reo (*g*): y esto queda en la voluntad, y alvedrío del Juez, atenta la calidad del delito, y de las personas, y otras circunstancias (*h*).

Y es de notar, que aunque haya confesion espontánea del delito, se ha de considerar, que alegando, y probando el reo que fué errónea, por tal, y tal causa y razon, ó que cometió el delito por su defensa, se ha de admitir la apelacion (*i*). Tambien habiéndose convenido las partes ántes de la sentencia, de que no apelarán de ella, ó qualquiera de ellos, protestando, que no apelará de la sentencia que diere tal Juez, no podrá despues apelar de ella, pero podrá decir de nulidad contra la tal sentencia (*k*).

DENTRO DE QUE TERMINO se ha de apelar.

2 DEspues de sentenciado el Pleyto, así civil, como criminal, en difinitiva, y notificada la sentencia á las partes, tienen cinco dias para apelar en lo seglar, y diez en lo Eclesiástico, contados desde el dia de la notificacion de ella (*l*); y tres para presentarse ante el Juez ó Tribunal superior, á quien pertenece la tal apelacion, si fuere dentro del propio lugar, por estar allí la Audiencia, ó Chancillería ó Alcalde, que pueda conocer en grado de apelacion; y si fuere la apelacion de los de la tierra para los Alcaldes de la Ciudad ó Villa, dentro de nueve dias; y si es á quende de los puertos, dentro de quince dias; y si allende los puertos, dentro de quarenta dias (*m*).

3 Y estos términos de la presentacion corren desde el dia que fué otorgada la apelacion, segun comun estilo; y para prueba de esto, hace mucho la Ley Real (*n*); aunque lo seguro es, que el apelante se presente dentro del término, contado desde el dia de la notificacion de la sentencia, que es mas conforme á derecho.

Puede tambien el Juez *à quo*, señalar término al apelante, en que se presente ante el superior, habiendo justa causa, conforme á la calidad del negocio y distancia del Lugar (*o*); y si no señalare término, se ha de presentar dentro del dicho término de la Ley Real. Así, que tiene término cierto el apelante, por derecho estatuido para apelar y proseguir su apelacion, el qual pasado, sin hacer su diligencia, queda prescripto el derecho de poder apelar (*p*).

4 Y si la parte agraviada fuere negligente en apelar; ó no quisiere hacerlo, y presentarse dentro de los dichos términos, despues de pasados, acude la otra parte, en cuyo favor es la sentencia, ante el mismo Juez que la dió; y

(a) *L. 1. ff. de Appel. leg. Eos, C. Eod. leg. Infundo, ff. de Re jud.* Reduf. 3. *tom. cons. de Appel. in præfat. n.* 76. (b) *Licet. C. de Prest. leg. Clarum, C. de Authent. Practicar. leg. 1. tit. p.* 3. (c) *L. 1. in princ. ff. de Appel. l. 4. tit. 23. p.* 3. (d) *L. Ex consensu. §. fin. de Appel. leg. 9. dict. tit. 23. leg. 4. tit. 18. lib. 4. Rec.* (e) Ceballos *in Practic. c.* 144. Clar. cum Bajar. *l. 5. §. fin. quæst.* 94. Card. Tusc. *in Practicar. lit. A. c.* 416. (f) *At in leg. 1. & 2. C. Quorum appel. non recipit. L. 16. dict. tit.* 23. (g) Covarrub. *Practic. c. 23.* & Bajard. *ubi proximè, n.* 13. (h) *De quibus in leg. 1. ff. de Jur. delib. leg. 3. ff. de Testib.* Pin. *leg. 2. 3. p. C. de Rescind. c. final. num.* 94. (i) Greg. *glos.* 16. *leg. 16. tit. 23. p.* 3. (k) *L. final. §. fin. C. de Temp. appel.* Greg. *per text. in leg.* 13. *dict. tit.* 23. (l) *Cap. Quo ad consultationem, de Appel. leg. 22. tit 23. p. 3. leg. 1. tit. 18. lib. 4. Rec.* (m) *L. 2. & 15. dict. tit. 17. Et ita intelligitur, leg. 28. tit. 23. p.* 3. (n) *Ut in dict. leg. 2.* ibi. *Del dia que, &c* (o) *Ut in cap. 1. de Appel. l. 6. & text. in cap. Cum sit Romæ, eod. tit* (p) *L. fin. C. de Temp. appel. leg. 23.* ubi Greg. *glos. 4. tit. 23. p. 3. leg. 2. & 11. dict. tit. 18.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

y por peticion dice, que la parte contraria no apeló de ella, ó que apeló, y es pasado el término de su apelacion y presentacion, y acusándole la rebeldía, pide, que por primero término se le notifique y muestre las diligencias de su apelacion.

Y lo mismo se pide por segundo y tercero término, de tercero en tercero dia, acusándole siempre la rebeldía; y al cabo de ellos, no habiéndolas mostrado, por otra peticion dice el actor, que por primero y segundo término, se le ha notificado á la parte contraria, muestre las diligencias, y no las ha mostrado, que declare la sentencia por pasada en cosa juzgada, y la apelacion por desierta; y el Juez manda llevar los Autos, y declara sobre ello, pronunciando la apelacion por desierta, y la sentencia por pasada en cosa juzgada, y manda dar á la parte Mandamiento de execucion de ella, si le pide; y sacado, se sigue la execucion, por los términos de la Vía Executiva, conforme á la Ley Real (*a*).

5 Y en el fuero Eclesiástico, el apelante es obligado á pedir testimonio de los autos del proceso, para se presentar en el término que le fué asignado por el Juez *à quo*; y no lo pidiendo así, ni señalandósele el dicho término dentro de treinta dias de la notificacion de la sentencia, queda desierta la apelacion, y pasada en cosa juzgada la sentencia (*b*); y en el secular, no se señalando término para ello, no se causa desercion no se pidiendo (*c*).

7 Y siendo menor la parte agraviada, puede apelar por vía de restitucion dentro de quatro años, despues que es mayor de veinte y cinco años, aunque no pruebe lesion (*d*): y el Fisco Real, y las Iglesias y Concejos tienen la misma restitucion dentro de quatro años, desde el dia que se pudo apelar; y habiendo lesion enormísima hasta treinta años (*e*) y al justamente impedido en servicio del Rey, ó de su Consejo, ó cautivo ó desterrado ó preso, no le corre término para apelar, hasta que cese el impedimento, pidiendo restitucion con justa causa, ha de ser oido (*f*), y el término para apelar no se puede prorrogar (*g*).

8 Y aun podrá el agraviado en la sentencia presentarse en segunda ó tercera instancia, no habiando apelado en la primera por miedo del Juez, porque presume el derecho, que todas las cosas se hacen ante el Juez con libertad, y sin sospecha de fuerza, ni miedo, ni colusion, ni maldad, sino ántes con gran rectitud, y bondad é igualdad (*h*); y así, es necesario mostrar en este caso haber sido el miedo justo, como de prision ó amenazas del Juez, ó que acostumbra á maltratar y hacer agravios al que apelaba de sus sentencias (*i*); y así en este caso se da por hecha la apelacion ante el superior (*k*); y lo mismo seria, si el Juez hubiese hecho detener al que queria apelar, ó le amenazase, como dicho es (*l*).

9 Y se advierte, que en este caso será bien hacer protestacion de ello ante Escribano, y testigos; y no se atreviendo tampoco á esto, sea ante dos testigos, y con ellos podrá ante el superior probar la razon y causa que hubo para no poder apelar: y esto mismo se suele hacer quando no hay Escribano que quiera, ni se atreva á notificar alguna provision al Juez, que no habiendo Escribano que quiera dar testimonio de ello, puede la parte á quien toca protestarlo ante dos testigos, aunque sea sin Escribano, y despues con ellos mismos, ante el superior, querellarse y sacar la sobrecarta, con pena contra los rebeldes (*m*).

10 Y en el caso de apelacion en la Corte, se acostumbra apelar, y presentarse el agraviado, todo junto ante el superior, con la mejora, y no es necesario ante el mismo Juez de la primera instancia, y lo mismo podria hacerse, en caso que se teman del Juez Ordinario, acudiendo á las Chancillerías y Tribunales superiores, y allí apelar y presentarse juntamente (*n*): y lo mismo será habiendo impedimento legítimo para no poder apelar en tiempo en primera instancia, que probando la causa de impedimento, será admitido el agraviado en la segunda y tercera (*o*) y puede ser sindicado el Juez justísimamente en residencia, por esta razon de mostrar saña ó enojo, quando se apela de sus sentencias, y mas si hizo algun agravio ó amenazas por esta razon (*p*).

12 Y si el Juez no admite la apelacion, el apelante se puede querellar ante el Superior; y si procediere sin embargo, revocar lo innovado por atentado, con costas contra el Juez (*q*); y si el apelante fuere agraviado injustamente, puede enmendarse el agravio por el superior; y siendo notorio, aunque sea Juez de comision, y haya cláusula en la comision, de que execute, sin embargo, puede interponerse ape-

(a) *L.* 1. *&* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* (b) *Cap. Ab eo, de Appel. l.* 6. (c) *L.* 22. ubi Greg. *glos.* 7. *tit.* 23. *p.* 3. (d) *L.* 8. *&* 9. *tit.* 19. *p.* 6. ubi Greg. (e) *L.* 10. *dict. tit.* 19. (f) *L.* 10. *tit.* 13. *p.* 3. (g) Greg. *glos.* 5. *leg.* 22. *tit.* 23. *p.* 3. (h) *L.* 1. *leg. Non est verisimile, ff. de Eo, quod met. caus. Leg. Optimam, Cod. de Contrahend. emption.* (i) *Ut in leg.* 2. *Cod. de His, qui per met. Jud. dict. leg. Non est verisimile,* §. *Si justo metu.* (k) *Dict. leg.* 2. *l.* 22. *ad fin. tit.* 23. *p.* 3. (l) *Ut in c. fin. de Appel.* (m) *Ut probari potest ex dict. leg.* 2. *& dict. leg.* 22. *& ex dict. c. fin. de Appel.* (n) Ut tenet Bald. *in leg. Apertissimi, colum.* 1. *Cod. de Jud.* Paz 1. *tom.* 6. *p. in proœm.* 53. (o) Mascard. *conclus.* 116. *num.* 7. Afflict. *decis.* 50. *ex leg. fin.* §. *Illud, Cod. de Temp. appel.* (p) Covarrub. *in* 4. 2. *p. c.* 8. §. 12. *n.* 18. Avendaño *resp.* 11. *num.* 1. Zava. 1 *tom. Commun. c.* 153. (q) Covarrub. *ex glos. in c. Querellam, de Procur. Leg.* 6. *tit.* 18. *l.* 4. *Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

apelacion, quanto al efecto devolutivo, y acudirse al superior que lo remedie (*a*): y no queriendo admitir la apelacion el Juez, de quien se apeló, se puede presentar la peticion de apelacion; y aunque no la admita, mostrándolo de qualquier manera que sea, ante el superior, bastará para proseguirla, y ser admitido, presentándose en tiempo ante el superior (*b*), y puede usar de los dichos remedios.

13 Y si murió el apelante pendiente la apelacion, si el negocio es civil, pasa en el heredero la accion y derecho de la apelacion (*c*); y si es criminal, y la sentencia y apelacion solo toca en la fama y persona del reo, y no en sus bienes, con su muerte espira y se acaba el delito, y la sentencia, y la instancia de apelacion (*d*); pero si toca la sentencia tambien á los bienes del reo, y en la sentencia de que apeló fué condenado en confiscacion de bienes, aunque se acaba con su muerte la pena capital, queda en pie la pena de condenacion de sus bienes; mas si la pena de la sentencia fué solo de destierro perpetuo, ó otra en que tácitamente se comprehende la confiscacion de bienes, se acaba la instancia, y la pena con la muerte del reo (*e*).

DE QUE SENTENCIAS SE PUEDE apelar, y en que forma.

PUédese apelar de la sentencia, luego como se notifica *viva voce*, diciendo solo, apelo, y basta; mas despues de pasado algun intervalo, es necesario apelar *in scriptis*, diciendo, en qué causa, y de qué Juez, y ante quién se apela, pidiendo el testimonio de los autos, y apelacion ante el Juez *à quo*, por ante su Escribano y testigos (*f*).

15 Y no es necesario en la apelacion de sentencia difinitiva expresar agravios, y la causa de ellos, sino es en caso que la apelacion sea prohibida de derecho, ó por el Príncipe, que en tal caso seria necesario declarar el agravio; y lo mismo seria si la sentencia es interlocutoria, que contenga gravamen irreparable por la difinitiva, de la qual se puede apelar *viva voce*; y de las demas interlocutorias, de que ha lugar apelacion, se ha de apelar *in scriptis*, y en las unas y otras siempre es lo mas seguro hacerlo así (*g*).

17 De suerte, que no se puede apelar, como queda dicho, de auto interlocutorio, sino es que tenga fuerza de difinitiva, ó gravamen irreparable por la apelacion de la difinitiva (*h*); y en tal caso, es necesario declarar la causa de la apelacion, como digo (*i*), y aquella interlocutoria tiene fuerza de difinitiva, sobre que no se ha de dar, ni haber otra sentencia difinitiva (*k*), y aquel será gravamen irreparable, el que no se puede reparar por la sentencia difinitiva de la apelacion (*l*).

18 Y en lo Eclesiástico, asimismo, no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria, sino es que tenga fuerza de difinitiva, ó contenga gravamen irreparable por ella (*m*), como en lo secular, se entiende en la sentencia de tormento, hecha la apelacion en tiempo, y en forma, ó sobre cosas, que puedan recibir daño irreparable de la dilacion, y que no la sufren, como de autos; sobre el enterrar un cuerpo muerto, ó coger frutos maduros ó mieses que estan para segarse, y cosas semejantes (*n*), ó sobre declaratoria ó acomulacion ó término de prueba (*o*): y quando la sentencia es sobre cosa, que aunque despues la difinitiva fuese en favor, no dexaria de haber recibido daño (*p*).

20 Y otros casos hay en que se admite, y no corre el término de prueba, de que fué apelado, hasta que se confirme; y así, quando se apela de una prorrogacion de término, con denegacion, suele confirmarse á la letra en el Consejo, y otras veces se añade, diciendo, sean tantos dias mas, ó sopena de dos ó quatro ducados.

A QUE TRIBUNAL SE HA DE APELAR.

21 TIénese de apelar en el fuero secular del Juez inferior Ordinario, al mayor próximo inmediato, sin dexar ninguno omiso medio, sino es que se apele para el Rey y sus Audiencias y Chancillerías (*q*), aunque sea en Lugar de Señorío; y la apelacion *omisso medio*, siempre se admite, y ha lugar, si la parte no lo contradice (*r*). Y así, no se puede apelar del Alcalde Mayor del Señor al mismo Señor, ni del Teniente á su Corregidor, sino de Alcalde Ordinario al Señor, ó al Corregidor, ó Justicia Mayor, por ser superior (*s*).

Pe-

(a) Paz 2. *tom.* 5. *p. c. unic. n.* 1. & 2. Lancel. *de Attent.* 2. *p. c.* 62. *limit.* 8. *n.* 28. (b) *Ex leg.* 5. *ff. de Appel.* (c) *L.* 1. *C. Si pend. appelat. l.* 28. *tit.* 23. *p.* 3. (d) *L.* 1. *ff. Si pend. appelat. dict. leg.* 28. (e) *L.* 3. *C. eod. dict. leg.* 1. & *dict. leg.* 28. (f) *L.* 22. *tit.* 23. *p.* 3. (g) Paz 1. *tom.* 6. *p. in proœm. n.* 32. & 1. *tom.* 5. *p. c. unic. n.* 10. (h) *L. Apertissimi, C. de Jud. leg.* 2. *de Appel.* Greg. *per leg.* 13. *tit.* 230. *p.* 3. Surd. *decis.* 36. *n.* 14. (i) Et probat. Covarrub. *Practic. c.* 15. *n.* 1. *leg.* 3. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* Concil. Trident. *sess.* 24. *cap.* 20. (k) *Ut in dict. leg.* 3. (l) *Cap. Si, de Appel.* Gomez 3. *tom. c.* 10. *n.* 10. Aceved. *dict. leg.* 1. *n.* 31. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil.* (m) *L.* 6. *dict. tit.* 18. (n) Concil. Trident. *sess.* 13. *cap.* 1. & *sess.* 24. *c.* 20. (o) *Dict. leg.* 13. *leg.* 10. *tit.* 7. *lib.* 2. *leg.* 3. *dict. tit.* 18. *leg.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopil.* (p) Bartol. *in leg* 2. *ff. de Appel.* (q) *L.* 18. *tit.* 13. *part.* 3. (r) *Leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* Covarrub. *Practic. c.* 4. *n.* 9. (s) Covarrub. *dict. cap.* 4. *num.* 6. & 7.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

22 Pero del Alcalde de la hermandad se ha de apelar al Corregidor Realengo del partido, siendo la condenacion de seis mil maravedis abaxo, y no mas; y no le habiendo del partido, se apela para el mas cercano: y la sentencia por el dada en esta cantidad, se ha de executar, sin que pueda haber mas apelacion; y siendo de mayor quantía, se apela para la Real Chancillería (*a*).

23 Y las apelaciones en lo civil, dentro de las cinco leguas, van á los Alcaldes de Corte de Provincia (*b*); y la apelacion del Juez delegado secular, ha de ser para el delegante, y la del subdelegado, sino es siendo subdelegado del delegado del Juez Ordinario, que en tal caso ha de ir al Juez Ordinario delegante (*c*); y del delegado del Príncipe, ó del Consejo, se apela para el Real Consejo y Chancillerías en sus casos (*d*).

25 Hase de hacer la apelacion *gradatim* por sus grados, y no *omisso medio*, como queda dicho (*e*), porque de otra suerte será nula la apelacion, y se habrá de remitir por el superior al Tribunal ó Juez á quien pertenecia (*f*); aunque de derecho Canónico puede el apelante presentarse ante el Papa, *omisso medio*, que es su Legado ó Nuncio (*g*). Y aunque por derecho del Reyno, puede el agraviado apelar en los Lugares de Señorío, y presentarse en el Consejo y Chancillería, *omisso medio*, que es el Señor del Lugar, ante quien suelen ir las apelaciones (*h*); y aunque puede *omisso medio* presentarse, y apelar para el Papa el agraviado en lo Eclesiástico, y para su delegado; no podrá para el Metropolitano, dexando el Obispo, que será nula la apelacion (*i*): y esto es, si la parte contraria lo contradixere y pusiere esta excepcion; que no lo haciendo así, seria válida, porque es visto consentir la parte contraria en ello (*k*).

26 Y en el fuero Eclesiástico se ha de interponer la apelacion del Juez menor al mayor, próximo é inmediato, sin dexar ninguno que lo sea *omisso medio*, sino es que se apele para el Papa, ó su Nuncio Legado; y del subdelegado del delegado del Papa, se ha de apelar al mismo (*l*); y del Vicario General del Obispo, no se puede apelar ante él, sino es de sus Vicarios foráneos y delegados, que ó apela para el mismo Obispo, y de sus Prelados inferiores, por ser el mas próximo sucesor suyo (*m*): del Obispo al Arzobispo Metropolitano, y de él al Patriarca ó Primado, y de él al Papa ó su Nuncio ó Legado (*n*); y teniendo los prelados Eclesiásticos jurisdiccion temporal, en lo tocante á ella, las apelaciones se interponen ante el Rey, y sus Tribunales Seculares (*o*); y de los Señores Inquisidores se apela para el Supremo Consejo de la Santa y General Inquisicion (*p*).

28 Y las apelaciones de sentencias criminales de Corregidores, en el Lugar donde estuviere la Corte, han de ir á la sala de los Alcaldes del Crimen, y no á las Chancillerías (*q*); y las apelaciones de sentencias de hasta seis mil maravedis, y de ahí abaxo, en lo criminal de las Justicias Ordinarias, han de ir adonde siempre han acostumbrado ir, y no al Regimiento (*r*); de suerte, que de ninguna manera las apelaciones en lo criminal van al Regimiento (*s*).

30 Y aunque la apelacion se interponga para el Juez, que no podia conocer de ella, es válida, y se ha de remitir á quien de derecho le compete, sino es que se interponga para Juez inferior, del que se apela, ó para el del otro Señorío y Jurisdiccion agena, que no podia, ni puede conocer, que entónces no vale (*t*).

31 Apelando el agravido para Juez inferior, que tenga igual jurisdiccion, y no superior, es nula la apelacion (*u*); y qué Juez sea superior en este caso, no se puede dar regla cierta (*x*); y así, no se puede apelar del Vicario para su Obispo, porque tiene un mismo poder, y jurisdiccion (*y*), sino es que haya costumbre en contrario (*z*), y ha de ser competente; y así, no seria bien apelado del Juez seglar para el Eclesiástico, ni al contrario (*a*), aunque de la fuerza, que hace el Eclesiástico, por costumbre de estos Reynos, comunmente se acude al Consejo y Chancillerías, sobre qualesquier causas y delitos, como no sea de heregía. (*b*)

32 En el Fuero Eclesiástico se puede apelar de un Tribunal á otro, subiendo de grado en grado, hasta que haya tres sentencias conformes; y habiéndolas, no ha lugar mas apela-

(a) *L.* 48. *tit.* 15. *l.* 3. *Rec.* (b) *L.* 4. *tit.* 7. *l.* 2. *Rec.* (c) *L.* 21. *dict. tit.* 13. (d) *L.* 20. *tit.* 4. *leg.* 12. *tit.* 5. *l.* 2. *Rec.* (e) *Leg. Imperatores*, *ff. de Appel.* (f) *Dict. leg. Imperatores* Aceved. *in leg.* 7. *n.* 39. *tit.* 18. *l.* 4. *Rec.* (g) *Cap. Si duobus*, *de Appellat.* Guid. Pap. *decis.* 221. *n.* 5. (h) *Ut in leg.* 18. *tit.* 23. *p.* 3. *leg.* 1. *tit.* 5. ubi Aceved. *num* 39. *& in leg.* 14. *dict. tit.* 18. Gutier. *Practic. l.* 1. *c.* 42. (i) *Cap. Dilecti. de Appel.* (k) *Ut notatur in dict. c. Dilect.* (l) Paz 2. *tom.* 5. *p. c. unic. num.* 4. (m) Paz *ubi proximè.* (n) *L.* 10. 15. *&* 13. *tit.* 5. *p.* 1. (o) *L.* 8. *tit.* 3. *l.* 1. *Recopil.* (p) Simanc. *de Instit. & jur. tit.* 36. *n.* 2. (q) *L.* 15. *tit.* 6. *lib.* 2. *Rec.* (r) *Leg.* 8. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* (s) Aceved. *in dict. leg.* 8. verb. *Dende abaxo.* (t) *L.* 18. ubi Greg. *glos.* 3. *tit.* 23. *p.* 3. *ex leg.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* (u) *Leg.* 11. §. *Si quis*, *ff. de Appel. dict. leg.* 18. Aceved. *in leg.* 1. *n.* 11. *dict. tit.* 18. Tusc. vers. *Appellatio*, *conclus.* 352. (x) Paz *ubi proximè*, *n.* 52. (y) *Cap. Non putamus*, *de Consuetud. lib.* 6. Paz 2. *tom.* Paludan. 3. *n.* 4. *&* 5. Tusc. v. *Episcop. conclus.* 300. (a) Tusc. verb. *Appellatio*, *conclus.* 352. *n.* 29. (b) Cened. *in Collect. ad Decretal.* 17. *& ad Decret. collect.* 5. Covarrub. *Practic. cap.* 35. *n.* 4. Morla *in Empiur.* 2. *part. quæst.* 14. *leg.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

acion (a), y en el Secular se ha de apelar solas dos veces (b), y en el Fuero Eclesiástico se ha de apelar dentro de diez dias; y en el secular dentro de cinco, como está dicho, contando en ellos el dia de la notificacion de la sentencia; y pasados, queda por pasada en cosa juzgada (c).

33 Y si la sentencia contiene diversos capítulos en lo civil, apelándose de los unos solamente, y no de los otros, la sentencia queda por pasada en cosa juzgada en los capítulos de que no se apeló, y se puede proceder á execucion por ellos de la tal sentencia; y en lo criminal, siendo diversas las penas, si se apeló de la mayor ó igual, se ha de esperar, sin executar la menor, hasta que se determine por el superior en la mayor; y al contrario, si se apeló de la menor pena, y no de la mayor, pasa en cosa juzgada la sentencia en la mayor, y se puede executar, sin esperar la determinacion del Superior (d).

34 Y la apelacion hecha por una de las partes, quando es una la condenacion, hecha en la sentencia á todos sobre una misma causa, aprovecha á todos para poderse arrimar á ella, aunque no hayan apelado, y para que siendo favorable, queden todos libres; pero siendo diversas las causas y las condenaciones, aunque sean hechas debaxo de una misma sentencia, no aprovechará la apelacion del uno á los demas, si no se hizo en nombre de todos y con su poder (e).

35 Y así el que apeló, no puede apartarse de la apelacion en perjuicio, y contra la voluntad de la otra parte interesada, y para que no pida reformacion de la sentencia en su favor, el que no apeló, quando la sentencia tiene pro y contra, el que apela ha de decir, que consintiendo en la sentencia, en quanto es en su favor, apela en quanto es en su daño, y perjuicio (f).

APARTARSE DE LA APELACION si puede el Apelante.

37 AUnque en lo criminal no puede renunciar el apelante el remedio de su apelacion (g), en lo civil puede libremente apartarse, quando quisiere el agraviado de su apelacion (h), y en duda no se presume desierta la apelacion (i); mas si aprobase la sentencia el agraviado ántes ó despues de haber apelado, es visto apartarse de la apelacion, y lo mismo si se respondió á la notificacion de ella, que queria estar y pasar por ella, ó si dexó pasar el término de su apelacion y presentacion (k); y se pronuncia por desierta la apelacion en este caso en lo civil, aunque en lo criminal los Superiores prosiguen, sin embargo en las causas de Oficio, á instancia del Fisco ó Denunciador (l).

38 Y asimismo es visto apartarse de su apelacion el apelante, haciendo nuevos autos ante el Juez, de quien apeló sin protesta, siendo acto contrario á su apelacion, que siendo en conformidad de ella, y necesario á la prosecucion de su apelacion, no es visto apartarse de ella (m); y puede el apelante tratar y hacer autos ante el Juez, de quien apeló sobre otro negocio diferente (n), y aun pidiendo término para pagar la condenacion hecha en la sentencia, el agraviado ántes ó despues de haber apelado, no pueda pelar ni proseguir su apelacion (o); y esto y lo demas que queda dicho en esta razon, no procede, si el apelante protestare, que sea visto apartarse de su apelacion, sino ántes afirmándose en ella, &c. (p)

EFECTOS DE LA APELACION.

39 LOs dos efectos, suspensivo, y devolutivo, que tiene la apelacion, se dicen, porque el reo suspende la jurisdiccion del Juez *à quo*, respecto del futuro cuento, y suspende y le extingue, respecto del presente, y el otro devuelve el conocimiento de la causa al Superior, aunque sea en las causas en que no se pudo apelar (q); y así, la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el Rey ó Ley, solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo; y el Juez *à quo*, puede sin embargo executar su sentencia, sin que se pueda revocar por atentado.

40 Mas siendo la apelacion de sentencia de que se pudo apelar, no puede executar el Juez *à quo*, porque la tal tiene ambos efectos, suspensivo y devolutivo; y haciendo lo contrario, puede el mismo Juez revocar su atentado, y

(a) *Cap. sua nobis, de Appel.* ubi Abb. (b) *L. 5. tit. 17. leg. 2. tit. 19. l. 4. leg. 5. tit. 5. l. 7. Recopil.* (c) *L. 1. tit. 18. l. 4. Rec.* Paz 1. *tom. 6. p. in Proœm. n. 14.* (d) *Dict. leg. 14.* ubi Greg. *tit. 23. p. 6.* (e) *L. Si quis separatum, ff. de Appel. 1. C. Si unus ex plurib. lib. 12.* verb. *Otrosi decimos, 22. leg. 5. tit. 23.* ubi Greg. *glos. 2. leg. 18. tit. 5. p. 3.* Tusc. *in Practic. lit. A. c. 363.* (f) Gom. *2. tom. cap. 1. n. 16.* Aceved. *leg. 3. n. 13. tit. 18. l. 4. Rec.* (g) *L. In tantum, de Appel. leg. A dictos, C. Eod.* & Farin. *in Practic. Crim. quæst. 101. n. 20.* (h) *L. Nemo, ff. de Appel.* (i) Lanc. *de Attent. l. 1. ampliac. 1. n. 21.* Menochio *de Præsumpt. l. 2. præsumpt. 96.* Mascard. *conclus. 117.* (k) *L. 23. tit. 23. p. 3. leg. 1. 2. & 5. dict. tit. 18.* Tusc. verb. *Sententia, conclus. 181.* (l) Greg. *in dict. leg. 23.* Covarrub. *lib. 1. Resol. c. 1. in fin.* Aceved. *in dict. leg. 2. n. 20.* (m) Alexand. *consil. 146. n. 21. l. 5.* Tuscus, *lit. A. conc. 387.* (n) *L. 1. ff. Apud eund. à quo appel.* (o) *Leg. Ad solutum, leg. Ab eo, C. Quom. & quando jud.* Matienz. *in leg. 14. tit. 10. glos. 1. n. 9. lib. 5. Rec.* Megía *ad Leg. Tolet. 6. p. 2. fund. n. 4.* (p) Old. *cons. 301. n. 5. & 303. n. 6.* Zavarela *cons. 52. n. 6.* (q) Paz *in dict. praxi, n. 12.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

y el Juez superior asimismo, poniéndolo en el punto, y estado que ántes estaba, al tiempo de la apelacion, y aun condenarle en costas, ó en alguna pena al Juez *à quo*, porque no hay atentado sin costas (*a*); y así, todo lo hecho, y actuado por el Juez *á quo* en el tiempo en que se pudo apelar, y despues de interpuesta la apelacion, se ha de revocar, poniéndose en el primero estado ante todas cosas, por el Juez *ad quem*, por via de atentado (*b*).

42 Y es de advertir, que por la apelacion se trasfiere en el superior la jurisdiccion, y conocimiento de la causa, y se suspende la del inferior de quien se apeló (*c*); y así, la apelacion de la sentencia de remate tiene efecto devolutivo, y no suspensivo (*d*): y por derecho Canónico la apelacion de la sentencia de descomunion, aunque se haya llevado, ó devuelto al superior, no se suspende la execucion, y así se le quitan los frutos de su beneficio al descomulgado, pendiente la apelacion (*e*): y esto procede, quando la sentencia de descomunion se dió puramente; mas si en condicional, la apelacion ántes del cumplimiento de la condicion tiene efecto suspensivo (*f*), y la apelacion suspende la sentencia en que el Eclesiástico declara alguno por descomulgado (*g*).

SI SE INOVO PENDIENTE la apelacion.

43 Y Como queda dicho, pues por la apelacion regularmente se suspende la jurisdiccion del Juez inferior, de quien se apeló, no debe el tal Juez inovar (*h*); pero aunque es nulo todo lo hecho, y actuado en este caso, no se puede revocar, sino es á pedimento de parte legítima, pidiéndolo ante el superior por atentado, é inovado (*i*); y esto es en la apelacion de la apelacion de la sentencia difinitiva, que siendo de sentencia interlocutoria, se ha de guardar la decision del derecho Canónico (*k*); y es, que no se revoque por atentado ántes que se vea, y determine el negocio en lo principal, y conste de la justificacion que hay para ello (*l*).

Sino es que el Juez haya otorgado la apelacion, y sin embargo despues haya procedido, é inovado el negocio, que en tal caso, ántes de verse en lo principal, ni averiguarse la verdad de la causa, se revoca á pedimento de parte por atentado (*m*): y este remedio del atentado es extraordinario, habiéndose pedido por la parte el oficio de justicia ante el mismo superior, para quien se apeló, en el qual no se guarda órden judicial; mas del conocimiento de la causa principal, y de cómo se ha inovado sin embargo de apelacion, y de todo ha de constar sumariamente, por los mismos autos del proceso (*n*).

SI FUE NULA LA SENTENCIA.

44 DEntro de sesenta dias del dia de la notificacion de la sentencia, se puede decir de nulidad contra ella, y pasados, no (*o*), sino es que sea por defecto de jurisdiccion del Juez, que nunca tuvo jurisdiccion alguna, desde el principio de la causa, para conocer de ella, que tal nulidad se puede oponer despues de pasado el dicho término, aunque sea contra tres sentencias conformes, como tambien seria lo mismo, siendo contra nulidad notoria y manifiesta, que conste por los mismos autos del proceso (*p*).

Pero esta excepcion de nulidad, por defecto de jurisdiccion, no se admite contra las sentencias del Consejo ó Jueces superiores (*q*): y esto mismo se guarda en los Tribunales Eclesiásticos (*r*); y puede conocer de nulidad el propio Juez que dió la sentencia (*s*); esto es, tratándose principalmente de la nulidad, que si se trata incidentemente, se ha de pedir ante el superior para quien se apeló (*t*).

SI SE APELO DE UN ARTICULO.

45 NO suspende la jurisdiccion, y conocimiento de causa en lo principal, ó en otros artículos la apelacion hecha en uno de ellos (*u*), sino es que sea tal el artículo, que sin la determinacion de él no se pueda determinar en lo principal, ó que tengan tanta trabazon, que la sentencia dada en el uno, trayga excepcion para el otro (*x*); y mas siendo separados los artículos, pendiente la apelacion en el uno, se podria proceder en las demas, no estando prohibido por el superior, ó no

(a) Covarrub. *Practicar. c. 1. & 3. per tot.* Paz *2. tom. 5. p. c. unico, n. 1.* (b) *L. 27. tit. 23. p. 5.* (c) *Cap. Pastoralis, de Appel. L. Præcipimus, C. Eod.* (d) *L. 3. & 1. tit. 21. l. 4. Recopil.* (e) *Dict. cap. Pastoralis, §. Verum.* Gutier. *in Canon. lib. 1. cap. 1. n. 90. Pater sua, de Censur. disput. 3. sect. 6.* Ugol. *in eod. tract. l. 1. 20. n. 10.* (f) *Ut in c. Præterea, de Appel.* Suarez *ubi proximè, n. 6.* (g) Covarrub. *Practicar. c. 25. n. 4.* (h) *L. 1. & per totum, ff. Nihil in novan. appel. pend.* (i) Lancel. *de Attent. 3. p. c. Si, n. 100.* Gonz. *in Regul. 8.* Chancel. *glos. 36. n. 63.* (k) *Cap. Non solum, de Appel. lib. 6.* v. *Illa vero.* (l) Covarrub. *Practic. c. 24. n. 1.* Lancel *ubi supr. 2. leg. limit. 1.* (m) Lancel. *ubi proximè, c. 12. limit. 4. n. 66.* (n) Mandof. *de Form. Commis. for. 14.* Lancel. *de Attent. in præf. n. 74.* (o) *L. 2. tit. 17. l. 4. Rec.* (p) Gutier. *l. 1. Practic. quæst. 96. n. 5.* (q) *L. 4. dict. tit. 17.* (r) Gutier. *dict. quæst. 96. n. 10.* (s) *L. 1. C. de Sentent. & interl. leg. Si, C. de Sent. quæ sine cer. quant.* (t) Aceved. *dict. leg. 2. n. 1.* Covarrub. *Practicar. c. 24.* (u) *Argum. text. à contrario sensu in c. Super eo, de Appel.* Lancel. *de Attent. 2. part. c. 12. limit. 2.* Tusc. verb. *Appell. conclus. 376. n. 8. & 9.* (x) Lancel. *ubi supr.* Menoch. *de Arbitr. casu 95.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

no habiendo otorgado el mismo Juez la apelacion en todo (a).

ORDEN DE PROCEDER *en apelacion.*

46 PResentándose el apelante en grado de apelacion, se le ha de notificar por el Escribano, que dexe Procurador con quien se hagan los autos con señalamiento de Estados (b); y presentándose con testimonio, se le da compulsoria para los autos, y citatorias; y si se presenta sin testimonio, solo se le da la compulsoria: y traidos los autos, y vistos, se le da citatoria; y si se presentó con el proceso, sin citar á la parte, se le da citatoria (c).

48 Y el compulsorio se da para un traslado, y no para traer el original del proceso, sino es dentro del Lugar, donde reside el superior, ó si la causa es executiva, ó tal que se deba executar sin embargo de apelacion, que entónces, aunque sea en el lugar del superior, se ha de dar traslado del proceso, y no el original, sino es que esté ya executado con efecto (d).

49 Y dando el compulsorio, es bien sacar primero el proceso, que se cite á la parte, porque haya lugar de llevarle al término, y dia de la citacion, sin que quede circundúcto el termino, y citacion (e), y las costas de la saca paga el apelante; y apelando ambas partes, se paga por mitad (f), y no se pueden llevar estas costas del Fisco ó Hospital ó Monasterio, ó muy pobre persona (g).

51 Y el superior no puede dar inhibitoria contra el inferior de quien se apela, sin primero ver los autos con conocimiento de causa (h); y se ha de proseguir la causa de apelacion en el fuero Eclesiástico, dentro de un año, y con causa de impedimento dentro de dos; y no se haciendo así, queda desierta la apelacion (i).

53 Y en el fuero seglar el apelante tiene un año para proseguir, y acabar la instancia de apelacion (k), el qual pasado, queda desierta la apelacion, y la sentencia por pasada en cosa juzgada, pidiéndose por la parte, que se declare así, excepto si hubo causa de impedimento legítima, para no poder proseguirla dentro del dicho primero año, que se dice fatal, que en tal caso se concede el segundo fatal (l); y legítima causa será, si el Juez le impidió (m), ó por causa de pobreza de la parte; ó por la dilacion de los Tribunales se dilató, pues muchas veces por las dilaciones de las Audiencias, y Tribunales, duran toda la vida los pleytos en apelacion, sin acabarse (n); y así, no probándose causa legítima de impedimento, pasado el año fatal, se manda executar la sentencia (o); y si por negligencia del Procurador, ó por su muerte, se pasó el dicho término, ó por enfermedad de la parte, será impedimento legítimo, y causa bastante (p); y si hubo causa de impedimento, se ha de probar, y es bien concluir, y protestar, que se determine dentro del año (q).

54 Y es de notar, que siendo la apelacion de sentencia difinitiva, se pueden alegar, y probar todas las excepciones peremptorias, y no las dilatorias que hubiere (r); pero bien se pueden alegar nuevos artículos, que dependen de lo de la primera Instancia, y de la misma accion intentada en ella (s); y así, siendo nueva accion, ó cosa diversa la que se pide, y diversos los artículos, y de por sí, que no dependen de lo intentado, no se pueden proponer en la segunda instancia, sino que se han de pedir por nuevo pedimento en primera, y no ante el Juez de la apelacion; de suerte, que siendo del todo nuevos artículos, no se pueden admitir, aunque la parte ofrezca la probanza de ellos (t).

Y así, como no se pueden probar los nuevos articulos, no dependientes de los antiguos en la segunda Instancia, y grado de apelacion; así tampoco se admite probanza de testigos sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios (u); y el Abogado que los articulare, tiene pena de mil maravedis por cada vez, para los Estrados del Consejo, ó de su Audiencia (x).

55 Así, que no pueden ser recibidos á prueba los Litigantes en grado de apelacion, sobre los mismos articulos, ó derechamente contrarios, presentados en la primera instancia, sino es probándolo por confesion de la parte, ó por Escrituras (y), ó si no fuéron exâminados los testigos sobre ellos, aunque hayan sido presentados, ó quando ambas partes

(a) Lancel. *ubi proximè, c. 20. in præfat. n. 112. & in dict. limit. 2. n. 55.* (b) *L. 1. & 2. tit. 2. l. 4. Rec.* (c) *2. l. 5. tit. 18. l. 4. Rec.* (d) *L. 16. tit. 8. l. 2. Rec.* (e) *L. 5. tit. 3. lib. 4. Rec.* (f) Paz *1. tom. 5. p. cap. unico, n. 4.* (g) *L. in fin. tit. 18. l. 4. Rec.* (h) *L. 54. & 55. tit. 5. l. 2. l. 9. tit. 7. lib. 2. leg. 5. tit. 5. lib. 7. Rec.* Concil. Tridentin. *sess. 22. cap. 7.* (i) *C. cum sit Romana, de Appel.* (k) *L. 11. tit. 81. l. 4. Rec.* (l) *Ut in dict. leg. 11.* ubi Mil. (m) *Leg. fin. §. Illud, C. de Temp. appel. l. 24. tit. 23. p. 3.* (n) *Glos. in Pragm. Sanct. 2. tom. tit. de Friu appel. Y otros impedimentos en esto.* Unde Covarurb. *lib. 2. Resol. cap. 6. n. 8.* Morla *in Empor. Jur. tit. 20. quæst. Siv.* (o) Faquin. *Controv. c. 79.* (p) Aceved. *in dict. leg. 11. n. 22. & 27.* (q) *Dict. leg. 11.* Marant. *de Ordin. jur. 5. p. n. 15.* (r) *L. Ita, de Mun. C. de procur.* (s) *Leg. Per hanc*, ubi Bartol. *C. de Temp. appel.* (t) Farinac. *de Test. De opposit. contra examen test. quæst. 75. num. 317.* (u) Authent. *Qui semel, C. de Probat. leg. 4. Rec.* Tusc. *lit. A. conclus. 527.* (x) *Dict. leg. 4.* verb. *Y mandamos, que el Letrado.* (y) *Ut dict. leg. 4.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tes se ofrecieren á probar, ó si le compete derecho de retencion.

65 Y lo mismo se entiende en lo criminal (a); y la causa en apelacion de la Via Executiva se ve, y determina de los mismos autos, sin recibirse á prueba contra la voluntad de las partes, no habiéndose hecho el pago; mas habiendo pagado el deudor, ó estando preso, ó imposibilitado de pagar, se recibe á prueba (b).

57 Y quanto á la apelacion de la sentencia de remate, se advierte, que solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo (c), lo qual procede sin embargo de qualquier nulidad, que se alegue (d); y esto tambien habrá lugar contra los bienes especialmente hipotecados, aunque estén en poder de tercero poseedor, si la Escritura de la obligacion é hypoteca tiene cláusula de *non alienando*, ó causa particular, por donde derechamente pueda ser executado el tal tercero poseedor, porque no teniendo aparejada execucion contra él, la apelacion hecha por él, suspenderá el pago, y execucion de la sentencia de remate (e).

59 Y asimismo, habiéndose revocado la sentencia de remate por el superior, á quien se apeló, aunque se haya suplicado por parte del Actor de la tal sentencia revocatoria, siendo manifiestamente injusta, iniqua ó nula la primera sentencia de remate, puede el Juez de apelacion, sin embargo de la suplicacion, compeler al actor, en virtud de su sentencia, á que luego vuelva, y restituya los bienes rematados en que se hizo la execucion al reo executado, ántes que se determine en revista, como se declara por la Ley Real (f), que dice en estas palabras: *Y si la sentencia fuere revocada por el Presidente, é Oidores, que de la tal sentencia revocatoria se puede suplicar para ante ellos mismos, quedando en su fuerza la execucion, hasta que se le sentencia en revista* (g).

60 Pero si la primera sentencia del Juez Ordinario, ante quien se pidió, y hizo la execucion, fuere revocatoria de la execucion, en que se declara no haber habido lugar de hacerse, y en la segunda instancia de apelacion se revocó la primera sentencia, y mandó hacer el trance, y remate por el Juez superior, para quien se apeló, aunque se haya suplicado de la segunda sentencia por el agraviado, se pueden rematar los bienes del deudor executado, y hacer pago á la parte executante, sin embargo de la suplicacion hecha por el tal deudor.

Porque aunque parece que la Via Executiva, y el instrumento guarentigio, en cuya virtud se hizo, quedó vulnerado y afecto por la primera sentencia del Juez Ordinario, con todo esto, se puede executar la segunda, porque la sentencia de trance, y remate, no tiene diferencia, en que la mande hacer el primer Juez Ordinario, ó el superior de la apelacion (h); y el Juez de apelacion sucede en lugar del primer Juez (i).

61 Y aunque esto así procede, y parece que se funda en derecho, porque en los Consejos y Tribunales superiores se ha visto platicar así, y otras veces no, sino que se aguarda á la sentencia última de suplicacion, para hacer el pago, es lo mas seguro volverse á hacer la execucion de nuevo, en virtud de los mismos recaudos y escrituras, pues de ordinario en la primera sentencia revocatoria se reserva el derecho á salvo á la parte executante, demas de que como queda dicho (k), en las causas executivas, aun estando pendiente la execucion ante un Juez, puede el executante pedir de nuevo execucion por la misma duda, y derechos de execucion ante el mismo Juez, ó ante otro competente del reo.

62 Y es de notar, que si en la primera Instancia de la execucion no hubo tachas de testigos; y aunque las hubo, y no se las probáron, no se les pueden poner, ni probar en la segunda instancia, sino es que el Juez no las haya querido admitir, ó por otra justa causa no se hayan podido poner ántes, ó por no se haber hecho publicacion de testigos, que en tal caso se podrán poner, y probar dentro del término de prueba, juntamente con el escrito de agravios en lo principal (l).

63 Y tambien se advierte, que no se puede apelar de la sentencia del Juez árbitro compromisario, porque de su sentencia no nace accion alguna (m), y no ha lugar en el árbitro *juris*, de cuya sentencia se puede apelar (n); y hoy por la Ley Real (o), se puede apelar del uno y del otro, quanto al efecto devolutivo, y no quanto al suspensivo, pidiendo la reduccion al alvedrío de buen varon, que es del Juez Ordinario, y se pide para ante el Rey y sus Tribunales Supremos *omisso medio*, que es el Juez in-

(a) Paz 1. *tom.* 6. *p. c.* 1. *n.* 16. & 19. Greg. *glos.* 3. *leg.* 17. *tit.* 16. *p.* 3. (b) *Ex leg.* 2. *tit.* 21. *l.* 4. *Rec.* Covarrub. *Practic. c.* 23. *ad fin.* (c) *L.* 3. & 19. *tit.* 21. *l.* 4. *Rec.* (d) *L.* 64. *Taur.* ubi Castel. (e) *Cap. Super eo, de Offic. delegat.* Castel. *ubi supr.* (f) *L.* 4. *dict. tit.* 21. (g) Menoch. *de Adip. possess. remed.* Vincen. de Franch. *decis.* 136. (h) *L. Postquam*, §. *Imper. ff. Ut, leg. Non cave* Bartol. *in leg* 3. §. 1. *n.* 5. *ff. de Duobus reis.* (i) Capici *decis.* 28. *n.* 16. Parlad. *lib.* 2. *cap. fin.* 5. *p.* §. 15. *n. fin.* contra Gonz. *in Regul.* Chancer. 8. *glos. n.* 202. (k) *Sup. hoc lib. c.* 2. (l) Gutier. *l.* 1. *Practic. quæst.* 64. Covarrub. *Practic. c.* 18. *n.* 5. Aceved. *in l.* 10. *n.* 3. *tit.* 6. *lib.* 4. *Rec.* (m) *L.* 5. *tit.* 34. *p.* 3. ubi Greg. *glos.* 1. Tusc. *conc.* 413. (n) *Leg. Ex consensu. de Appel.* (o) *Leg.* 24. *tit.* 21. *l.* 4. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

inferior Ordinario (*a*), y se ha de pedir dentro de diez dias, y no despues (*b*); y del Juez executor no se puede apelar (*c*).

64 Y apelando el preso en causa civil, ha de ser suelto, depositando la condenacion, ó dando fianzas en la cantidad de la deuda (*d*); y la condenacion de mil maravedis abaxo se ha de executar, sin embargo de apelacion (*e*), hoy de 2ȳ.

65 Y las causas sumarias, que no exceden de seis mil maravedis de los Lugares de Señorío, van en apelacion á los Alcaldes de los Adelantamientos del partido, los quales executan sus sentencias, sin embargo de apelacion, con fianza, conforme á la Ley Real (*f*), y regularmente en las causas que de suyo requieren brevedad, no se admite apelacion; y así de la sentencia sobre alimentos no se admite apelacion (*g*): y sobre las deudas, que manifiestamente consta deberse al Fisco, no se admite apelacion (*h*), porque de otra suerte, en duda se admite apelacion (*i*).

66 Y la sentencia dada en posesorio, se ha de executar sin embargo de apelacion: y así en este caso no ha lugar apelacion quanto al efecto suspensivo, sino es quanto al devolutivo (*k*); pero habrá lugar el remedio de la nulidad (*l*); aunque si el posesorio juicio tiene en sí mezcla alguna de propiedad ó restitucion de frutos, se podrá apelar, y tendrá tambien efecto suspensivo, porque tal sentencia tiene en sí daño irreparable; por la difinitiva de la apelacion (*m*) y de Derecho Canónico, la apelacion de la causa posesoria tiene ambos efectos, suspensivo y devolutivo (*n*), lo qual procede en todos los *interdictos adipiscendæ, retinendæ, & recuperandæ* (*o*).

Y en el remedio posesorio que se da al heredero escrito (*p*), no ha lugar apelacion quanto al efecto suspensivo (*q*); y en los demas posesorios ha lugar apelacion, sino es habiendo dos sentencias conformes (*r*); y de la sentencia de interin dada, la apelacion tiene efecto devolutivo, y no suspensivo (*s*): y siendo la causa de diez mil maravedis, y hoy de veinte mil abaxo, va la apelacion al Ayuntamiento, donde los Jueces que allí se nombran, han de conocer y determinar con su Asesor, por la órden y términos dados por la Ley Real (*t*), como luego dirémos.

APELACION AL AYUNTAMIENTO.

67 SI la cantidad de la sentencia y condenacion no excede de veinte mil maravedis, y la sentencia es del Corregidor ó su Teniente, la apelacion de ella se ha de hacer para el Ayuntamiento del tal Lugar dentro de cinco dias, y dentro de ellos se ha de presentar el apelante en el Ayuntamiento, donde se nombran dos Regidores, que con su Asesor conozcan del negocio en apelacion, los quales juran; y presentando el escrito de agravios por la parte y su interrogatorio, recibida la causa á prueba, se va substanciando.

68 Y se ha de concluir por fuerza para difinitiva dentro de treinta dias contados desde el dia que se apeló, y los Regidores estan obligados á sentenciar con su Asesor dentro de diez dias pasados los treinta, so pena de diez mil maravedis para la parte si los requirió, y mas la cantidad sobre que fué apelado; la qual pena debe mandar executar el Juez Ordinario del Lugar, so pena de pagarlo con el quatro tanto para la Cámara siendo requerido; y así la sentencia dada por los Regidores pasados los dichos quarenta y cinco dias es nula, aunque sea de consentimiento de las partes.

69 Y quando la tal sentencia de que se apeló se hubiere de revocar en todo ó en parte, el Asesor, que ha de ser un Abogado del Lugar, viene á comunicarlo con el Ordinario, especialmente si ha de revocar su sentencia: y si no se conforman los Regidores, junto con su Asesor, pronuncian su sentencia, revocando ó emendando la primera, y la firman; y el Juez Ordinario la debe executar, sin admitir apelacion, so pena de veinte mil maravedis.

70 Y para mas claridad de estas apelaciones de Ayuntamiento se ha de referir lo dicho en ello con mas extension, con advertencia de algunas cosas útiles, de las quales la primera es, que los Regidores tienen jurisdiccion en las causas de apelacion de diez mil maravedis, y por la mas nueva Pragmática de treinta mil maravedis (*u*). Y de considerar quán necesario sea este remedio de las apelaciones, pues con tanto cuidado y puntualidad se pone la órden de proceder en ellas, especialmente en éstas de Ayuntamiento (*x*).

Y

(a) *Leg.* 4. *dict. tit.* 21. Greg. *glos.* 5. *leg.* 35. *tit.* 4. *part.* 3. (b) *Dict. leg.* 35. Par. *lib.* 2. *cap. fin.* 1. *part.* §. 2. *núm.* 24. (c) *Leg. Ab executore, de Appel.* Zaval. *lib.* 4. *Commun. quæst.* 19. Tusc. verb. *Appel. conclus.* 410. (d) *Leg.* 16. *tit.* 18. (e) *Leg.* 9. *dict. tit.* 18. (f) *Leg.* 76. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recopil.* (g) *Leg.* 4. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* Tusc. verb. *Appel. conclus.* 402. *n.* 20. *lit. A.* Surd. *de Immun. tit.* 8. *priv.* 60. (h) *Leg. fin. Cod. Quorum. appellat.* (i) Peregrin. *de Privil. Fisc. lib.* 7. *tit.* 4. *num.* 12. (k) Menoch. *de Recup. remis.* 9. *n.* 322. Faquin. 1. *Controv. cap.* 75. Covarrub. *Practicar. cap.* 23. *num.* 8. (l) Tuschus *ubi proximè, n.* 44. (m) Covarrub. *ubi proximè*, vers. *Sic denique*, Molin. *de Primogen. lib.* 3. *cap.* 13. *n.* 17. Tusch. *ubi supr. n.* 23. (n) *Cap. Ex conquæstione, cap. Cum ad sedem, de Restit. spol.* Covarrub. *ubi supr. vers.* 1. Cardin. Thusc. *ubi supr. num.* 18. (o) Gutierr. *lib.* 1. Canon. *cap.* 35. *n.* 86. (p) *Ex leg. fin. Cod. de Edict.* D. Adrian. (q) *Ut in leg. Sorianæ*, 3. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recop.* (r) *Leg.* 8. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.* Tusc. *conclus.* 409. verb. *Appellatio.* (s) *Leg.* 9. & 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.* Covarrub. *Practic. cap.* 17. *n.* 8. (r) *Leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* Gutier. *lib.* 2. *cap.* 107. & 108. (u) *Leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. Pragmat. ann.* 604. *cap.* 65. & 1619. (x) *Leg.* 1. *ff. de Appel,*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

71 Y en caso de enfermedad ó por otro legítimo impedimento de los Regidores Diputados, puede el Regimiento subrogar otros en su lugar, los quales han de jurar, y no valdrian los autos en otra manera hechos (*a*). Y necesariamente los Jueces en este caso han de ser del Ayuntamiento, y no lo pueden ser otras personas de fuera de él.

72 Y no pueden prorogar el término de los treinta dias que la Ley concede para probar y substanciar la causa; y pasados los quarenta y cinco dias que concede la dicha Ley, en las causas de apelacion para el Regimiento, que como dicho es son cinco para apelar, y treinta para probar, y diez para sentenciar, no podrán los Regidores pasado el dicho término, sentenciar la causa; y no lo habiendo hecho dentro de ellos, será nula la sentencia; ni el Juez Ordinario solo tampoco podrá sentenciar pasados los dichos quarenta y cinco dias (*b*).

Y aunque sea de consentimiento de las partes, no podrán los tales Diputados Regidores sentenciar la causa; pero bien podrán de consentimiento de partes substanciarla dentro de los treinta dias, renunciando el término, y concluyendo (*c*), sino es que hubiese constumbre en el Lugar de sentenciar pasados los dichos quarenta y cinco dias, que en tal caso valdria la costumbre, siendo legítimamente prescripta por tiempo inmemorial, de mas de quarenta años, sin que haya sido interrumpida (*d*).

74 Y si la causa se llevó á sentenciar del Asesor fuera del Lugar, y se pasa el término de los diez dias, han de hacer autos los Jueces ante el Corregidor y Escribano de la causa, en que digan que pronuncian desde luego la sentencia, que vendrá firmada de tal Letrado; y luego que venga, aunque sea pasado el término, la vuelven á pronunciar otra vez, y será válida, porque se refirió á cosa cierta (*e*).

75 Y los treinta dias corren pasados los cinco dias que se dan para apelar, aunque la parte se presente dentro de ellos ántes de ser pasados, porque aunque se presente ántes del quinto dia, no es visto renunciar el término introducido en su favor; y no se podrán prorogar los cinco dias dados para apelar, y presentarse; pero si no hubiese Ayuntamiento en los cinco dias, cumplirá el apelante con presentarse en el primer Ayuntamiento, aunque sean pasados, sin que se cause desercion por esto, especialmente si se presentó dentro de ellos ante el Escribano del Ayuntamiento con la apelacion (*f*).

79 Y los treinta dias han de correr continuos y no interpolados; y no es necesario presentarse el primer dia que hubiere Ayuntamiento dentro de los cinco dias, sino que basta que sea en el postrero, como sea dentro del dicho término; y alegando la parte nulidad contra la sentencia, pueden los Regidores conocer de ello á vueltas de la causa principal de apelacion, y no de otra manera, porque su jurisdiccion es limitada para solo el dicho grado (*g*).

81 Y pasados los quarenta y cinco dias, se ha de alegar la tal nulidad ó manifiesto error ante el Juez Ordinario, intentándola por nueva demanda, especialmente quando la nulidad es notoria, que podrá el Ordinario proceder á execucion de su sentencia; y regularmente la nulidad intentada impide la execucion de la sentencia de los Regidores (*h*).

83 Y qualquiera tercero interesado en la sentencia dada por los Diputados del Ayuntamiento, con quien no se litigó, puede apelar de ella, y será oido en segunda instancia, aunque no haya apelado (*i*); y contra la sentencia de estos Diputados del Regimiento habrá lugar restitucion *in integrum*, en favor de la persona á quien compete el dicho beneficio, si quisiere pedirla, ó la pena contra los Jueces, si no cumplieren con el tenor de la Ley Real, mayormente quando el menor hizo sus diligencias, así para hacer su probanza en los treinta dias, como para que la causa se determinase en los diez dias de la Ley (*k*).

85 No ha lugar apelacion para el Ayuntamiento en penas de Ordenanzas, ó en causas que desciendan de delito, aunque sean de diez ó de veinte mil maravedis abaxo, como en negocios de juego, ó de estar descomulgado un mes, ó de setenas, y los semejantes, ni en penas de Ordenanzas, porque las dichas causas se intentan criminalmente por la pública vindicta; y podrá haber en ellos pena corporal de vergüenza ó de azotes, por gran tala de monte, ó destruccion de huertas, ó pasto de viña, ó por grande exceso de algun regaton, bastecedor ó cortador, especialmente porque las tales causas se dicen criminales, porque se intenten-

(a) Avend. *resp.* 14. *num. fin* (b) Aviles *in For. Synd.* ver. *Condenar n.* 1. Gutier. *de Juram.* 3. *part. cap.* 5. *n.* 10. Paz 1. *tom.* 6. *part. cap.* 1. §. *Unico n.* 10. (c) Gutier. *lib.* 1. *quæst.* 109. *num. fin.* (d) *Leg.* 1. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recop.* (e) *Leg. final. in princip.* §. *de Re judic. leg.* 16. *in fin. tit.* 22. *part.* 3. (f) Aceved. *in leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop. n.* 102. (g) Aceved. *in dict. leg.* 7. *num.* 47. (h) Avendaño *resp.* 26. *n.* 10. Aceved. *in Addit. ad Pis. in Curia*, *lib.* 4. *cap.* 6. *n.* 137. (i) *Cap.* 2. ut lit. pend. DD. *in cap. Veniens*, *de Testib.* (k) *Quia non censetur derogatum restitutioni, nisi expresse, & specialiter derogetur per legem*, Covarrub. *Practic. cap.* 26. *num.* 4. Megía *supr. Leg. Tolet. Resp.* 2. *part.* 1. *fund. n.* 45. *Facit*, *leg. fin. tit.* 25. *part.* 3. *& glos. fin. in cap. Coram*, *de Integrit. restit.* Et quod tradit Avendaño *cap.* 1. *Practic. n.* 17. licet contrarium teneant Avilés *in Form. Synd. artic.* 45. *n.* 12. & Joan. Gutier. *de Jur.* 3. *part. cap.* 5. *n.* 17. Avend. *resp.* 26. *n.* 5.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tentan criminalmente por el bien público y particular; y se pide castigo con pena corporal ó civil, aplicada á la parte y al Juez, ó á República, y la causa toma nombre de la accion con que se intenta (*a*).

86 Y lo mismo seria en qualquier causa, en que la pena viene á ser el interes de la parte, ó se aplica al Juez (*b*), ó á otra persona, y no á la Cámara, que tambien se dirá causa criminal, aunque no se incurra en pena corporal, ni fiscal por ellos, como en el estelionato, ó quando se acusa á otro, que usa de oficio sin estar exâminado, y en otros muchos casos semejantes.

87 Y así no vale la conseqüencia, no se aplica la pena á la Cámara, luego se sigue, que es la causa civil y apelable al Ayuntamiento, porque esto es favor fiscal, que qualquiera causa en que la pena se aplica al Fisco, aunque se intente civilmente, se tiene por criminal, y criminalmente intentada (*c*); y no por esto dexan de ser causas criminales las demas referidas, y por el consiguiente no apelables al Ayuntamiento.

88 Y porque serian Jueces en causa propia los Jueces Diputados del Regimiento, por ser, como son, las penas de Ordenanzas para la Ciudad é interesados en la execucion de la Ley Municipal y Ordenanza que ellos mismos hiciéron, lo qual no milita en el Ordinario que lleva parte de la pena legal que hizo el Rey (*d*).

89 Y así la práctica universal es, no apelarse á los Ayuntamientos sobre los tales negocios de penas de Ordenanzas (*e*), excepto en Córdova, Cuenca, Salamanca y Plasencia, que por costumbre y por Escrituras se apela á los Ayuntamientos sobre penas de Ordenanzas de diez mil maravedis abaxo, y hoy de veinte mil maravedis abaxo.

90 Y quando un Corregimiento tiene dos ó tres Pueblos, ó mas de jurisdiccion, y la sentencia se dió en uno, aunque se haya apelado en otro para el Ayuntamiento, la apelacion de ella irá al Ayuntamiento de aquel Pueblo donde son vecinos los litigantes, y se trató el pleyto, porque no sean molestados, ni se dé jurisdiccion fuera del territorio, si no es caso que hubiese costumbre de lo contrario (*f*).

91 Y apelando la parte agraviada para la Chancillería, de lo que debia apelar para al Ayuntamiento, aunque haya sido por error, se causará desercion por el transcurso del término de los quarenta y cinco dias de la Ley Real, por la qual se aparta y quita la jurisdiccion de los superiores para no poder conocer de estas causas: donde dice, que no se puede interponer apelacion ante nos &c. Y así por el dicho error y lapso del dicho término, se le adquiere derecho al adversario, y queda desierta la apelacion, si no es que el superior no remitiese la causa al Regimiento, y la detuviesen allá, lo qual no acostumbran hacer. Y advierto que solo ante el Principe se puede apelar, omitido el grado intermedio (*g*).

92 Para legitimar la jurisdiccion del Ayuntamiento se ha de considerar la cantidad de la demanda, y no la de la condenacion y sentencia (*h*), porque de lo contrario recibieran notable agravio los litigantes si se considerase la sentencia, y se hubiese de apelar al Ayuntamiento, donde por su determinacion queda firme el juicio, y no tiene reparo, como en las Chancillerías y Audiencias, donde hay otros grados, para el remedio de los agraviados, aunque esto es contra la opinion de muchos Doctores (*i*).

94 Y si la demanda contiene muchos capítulos, que cada uno de ellos es de menor quantía de veinte mil maravedis, y todos juntos hacen mayor suma, y se puso en un contexto, por una ó por muchas personas y causas, indivisamente la tal demanda, no se podrá apelar para el Regimiento de la sentencia que se diese por el Ordinario, aunque las partes consintiesen.

95 Pero si la demanda se pone por capítulos, divisa y separadamente por causas y razones diferentes, puede apelarse al Regimiento (*k*): y no pueden los Regidores conocer en apelacion de mayor suma de la permitida por la Ley Real, aunque fuese de consentimiento de las partes, pues no pueden derogar el derecho público, ni aun valdrá la tal sen-

(a) *Leg. fin. ff. de Princip. dilect.* Aceved. *in leg.* 8. *dict. tit.* 18. *leg. fin. ff. Et Cod. de Injur.*
(b) Gutier. *de Juram. cap.* 1. *quæst.* 106. *n.* 2. vers. *Sed etiam* (c) *Glos.* 1. *in leg. Aut. damna, ff. de Pœn.* Greg. verb *Criminal, in leg.* 9. *tit.* 4. *part.* 3. Aceved. *in dict. leg.* 8. *n.* 1. *tit.* 18. *lib.* 3. *Recopil.*
(d) Greg. verb. *Matando, in leg.* 46. *tit.* 5. *part.* 5. (e) Paz 1. *tom.* 6. *part. cap.* 3. §. *único, n.* 3. Avend. *cap.* 4. *Præt. n.* 30. contra Aceved. *in fin. n.* 9. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil. & in leg.* 7. *n.* 9. vers. *Ulterius, & in leg.* 8. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* & per Gutier. *lib.* 1. *quæst.* 106. *n.* 1. (f) *Cap. Ut litigantes, de Offic. Ord. lib.* 6. (g) *Leg. Imperatores, ff. de Appell. leg. Præcipimus, Cod. eod.* Greg. verb. *en dexando, in leg.* 18. *tit.* 23. *part.* 3.
(h) *Leg. penul.* § *fin. ff. de jurisdict. omn. jud. facit leg. fin. Cod. Quando prov. non est necesse.*
(i) Gutier. *de Juram.* 3. *part. cap.* 5. *n. fin.* Mexia *de Pane, concl.* 7. *n.* 16. Aceved. *in Addit. ad Pis. lib.* 4. *cap.* 6. *n.* 26. *& in dict. leg.* 7. *n.* 39. vers. *Ex quo vide* (k) Avil. *in for. sync. art.* 49. *n.* 14. Paz. 1. *tom.* 1. *part. cap.* 1. §. *Unic. n.* 18. Aceved. *dict. cap.* 8. *n.* 18.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

sentencia en fuerza de pacto y convencion de partes (*a*).

97 Y así tampoco valdria el concierto ó concordia de las partes, en que prorogasen el término á los Regidores de los quarenta y cinco dias, para que pasados pudiesen sentenciar, y no valdria la sentencia, ni en fuerza de contrato, ni para darles jurisdiccion; pero valdria para no poder decir de nulidad contra ella.

98 Y si las partes desde luego consintiéron en la sentencia nula, y dixéron que querian pasar por ella por concierto y contrato, quedará válida la tal sentencia (*b*). Y habiendo duda si la cantidad excede ó no de los veinte mil maravedis, oponiendo la parte el defecto de jurisdiccion, debe probar la quantía el interesado, y fundar la jurisdiccion del Ayuntamiento; y si no se opusiere, se ha de interpretar en favor del Regimiento, por evitar á las partes de molestia, siguiendo la apelacion fuera del Lugar donde son vecinos (*c*).

100 Y no vale la cautela del que un dia pidiese veinte mil maravedis debiéndosele treinta mil, y otro dia los diez á efecto de que no se pueda apelar á la Chancillería sino al Ayuntamiento, y puede ser compelido á pedir, y seguir juntamente toda la quantía (*d*).

Pero si ambas quantías no exceden de los veinte mil maravedis, de que por ley pueden conocer los Regidores, aunque sola la deuda fuese de la mitad, pueden conocer de toda la quantía inclusa en la tasa de su jurisdiccion (*e*).

102 Y si debiendósele veinte mil maravedis pidiese treinta mil con cautela, porque no pudiese ir al Ayuntamiento la apelacion, aunque los veinte se le den por la sentencia, será condenado en costas, y no le valdrá su cautela para dexar de apelarse al Ayuntamiento (*f*); y siendo incierta la suma de la demanda y de la sentencia, puede en apelacion conocer el Ayuntamiento en mayor suma de la cantidad contenida en la Ley Real, y lo mismo seria siendo cierto que la causa en su principio no excede (*g*).

104 Y aunque el pleyto no sea sobre maravedis, sino sobre bienes raices ó muebles, que no exceda la execucion de ellos de la quantía de la Ley Real, probando el actor en primera ó en segunda instancia la dicha estimacion, y que no excede, la qual estará obligado á probar, por ser fundamento de su intencion calificar le jurisdiccion de los Regidores, podrán ellos muy bien sentenciar en el dicho grado de apelacion la tal causa.

106 Y lo mismo seria, si el actor para excusarse de probar el dicho valor ó quantía, reduce la estimacion del pleyto á diez y nueve mil maravedis en su demanda, ó despues en la apelacion ó alegacion de agravios, haciendo gracia al reo de la demasía, no suspendiendo ni protestando la cobranza de lo que así remite, que lo puede hacer aunque la otra parte lo contradiga (*h*).

107 Y solo se prohibe esta reduccion de la mayor quantía á la menor, en las causas criminales, y en las que sentenciáron Oidores ó Alcaldes de Corte, y en causa de alcabalas y de residencia, ni sobre ocupacion de términos concegiles, aunque fuesen de menor quantía, en que no tienen jurisdiccion los Regidores en poco ni en mucho, conforme á las Leyes Reales (*i*).

108 Tambien se puede apelar al Ayuntamiento de la sentencia dada sobre los réditos de un censo, que no monta mas de la quantía permitida por la Ley Real, aunque el principal del tal censo sea de mayor quantía; y aunque concurran despues á pedir otros terceros opositores, por dote, ó por otras causas de mayor quantía; porque basta que la demanda ó execucion principal quadre con la jurisdiccion, aunque las de las oposiciones excedan (*k*).

110 Y aunque la quantía ó estimacion de la cosa ó demanda exceda en pequeña suma, no se pueda apelar para el Regimiento (*l*); porque la causa limitada produce limitado efecto (*m*). Y el parecer de los dos Regidores Diputados, con acuerdo de su Asesor Letrado, hace mayor parte, y tiene fuerza de dos votos, y hace sentencia, aunque discorde el Juez *á quo*, segun el comun estilo, y Ley Real (*n*); y no se conformando ambos Regidores con el parecer del Asesor, puede el que quisiere de ellos conformar-

(a) Avend. *cap.* 1. *Præt. n.* 32. Gutier. *dict. cap.* 5. *n.* 20. Acev. *in leg.* 3. *n.* 17. *leg.* 18. *lib.* 4. *Rec.* (b) Bart. *in leg. Selus*, & Ange. *ff. ad leg. Falcidiam.* (c) Aceved. *in dict. leg.* 6. *n.* 28. (d) Gom. 2. *tom. c.* 1. *n.* 8. Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 6. (d) *Leg. fin.* §. *fin. Cod. de Appel.* (f) Ang. *in Auth. de Defensor. Civit.* §. *de Cætero ibi minorem.* (g) *Leg. Ampliorem*, §. *fin. Cod. de Appel.* Gutier. *de Juram.* 1. *part. c.* 5. *n.* 15. (h) Bart. *in leg. Editu, Cod. de Eden.* Gutier. *de Juram.* 3. *part. cap.* 5. *n.* 24. *Licet contrarium teneat* Aceved. *in dict. leg.* 6. *n.* 9. (i) *Leg.* 8. *tit.* 18. *leg.* 9. *tit.* 17. *lib.* 4. *Rec. leg.* 1. *tit.* 2. *cap.* 6. *lib.* 9. *Rec. leg.* 19. & 20. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec. leg.* 3. & 7. *lib.* 7. *Rec.* (k) Argum *leg.* 1. *in princip. ff. de Auth. Tutor. leg. Id quod, ff. de Don.* Marsil. *singul.* 247. Mier. *de Major.* 2. *part. quæst.* 4. *illat.* 8. (l) Mexia *de Pane, conc.* 3. *n.* 17. (m) *Leg. Agenum Gem. Cod. de trans.* (n) *Dict. leg.* 7. *in fin. tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

formarse con el del Juez Ordinario, y dexar el de su compañero, y el del Asesor (*a*).

113 Y en caso de discordia lo que se practica es, que se nombra otro tercero Regidor, y lo que acordaren los dos será mayor parte, y valdrá así en apelacion, como en caso de recusacion (*b*); y en caso de discordia, que cada uno sea de singular parecer, y no se conforme ninguno con el del Ordinario, se han de nombrar otros dos Diputados en el Regimiento, que con los dos nombrados determinen la causa, y no pudiendo sentenciar por la brevedad del término, digan ante el Escribano de la causa, que pronuncian desde luego la sentencia, que vendrá ordenada de tal Asesor, y será válida, aunque se pronuncie despues en forma, pasado el término de la Ley Real.

115 Al pronunciar la sentencia difinitiva, han de concurrir y estar presentes los dos Regidores junto con el Juez Ordinario, y no basta cometer el uno al otro su voto, y estando así juntos, basta que el uno de ellos solo pronuncie la sentencia, y si faltare alguno de ellos por alguna causa, se ha de elegir otro en su lugar por el Regimiento (*c*).

117 Y aunque tienen jurisdiccion ordinaria los Diputados en estas causas, por serlo por constitucion de ley, no pueden hacer autos, y el Escribano que los hiciere con ellos, sin asistencia del Ordinario, ó les leyese peticiones, debe ser castigado.

118 Y ántes de pronunciar la sentencia los Regidores, si se ha de revocar ó moderar, se debe primero comunicar con el Ordinario; y así se practica en Madrid: y en tal caso, el Asesor va á casa del Ordinario á comunicar su sentencia, ántes de pronunciar, por el decoro y respeto que se le debe, y porque podria con la disputa del negocio conformarse ó concordarse lo mejor; y así habiéndose de confirmar la tal sentencia, no es necesario comunicarla con el Ordinario (*d*), si no es que haya causa de impedimento, de no poder venir el Asesor á comunicar la sentencia, que no será nula por esta razon. (*e*).

119 Y si la demanda del actor no excede de la quantía de la Ley, y el reo pusiere por reconvencion mayor quantía, si la tal reconvencion fuese distinta y separada de la demanda puesta contra él de cosa que le debiese ó fuese obligado á pagar por otra razon ó causa, no pertenece la apelacion de la sentencia del Ordinario al Ayuntamiento, sino al Tribunal superior: pero si la reconvencion se propone y dirige solo á impugnar la demanda del actor, bien puede determinarse por una misma sentencia, porque se admite en fuerza de excepcion, y pertenece al Ayuntamiento la apelacion de ello, aunque la reconvencion exceda la quantía de la Ley, como la demanda principal del actor no exceda (*f*); y lo dicho en la reconvencion ha lugar en la compensacion, porque son muy semejantes (*g*).

121 Y aun si por la contumacia del reo creciese la causa mas de la quantía de la Ley, creciendo el valor y estimacion de las cosas sobre que se litiga, ó defiriéndose á la parte el juramento *in litem*, tambien pertenece la apelacion al Regimiento (*h*): y de los autos ó artículos interlocutorios, en que ha lugar la apelacion, que son de perjuicio irreparable, se puede apelar al Regimiento (*i*), donde luego sin dilacion, por evitar dilaciones y molestias, se han de determinar los tales artículos sobre que se interpone (*k*).

123 Y en los Lugares donde hay Alcaldes de Alzadas para las apelaciones, no se practica la Ley de Toledo, y las tales apelaciones no van al Regimiento, sino es que hubiese costumbre de lo contrario, como la hay en algunos Lugares de Señorío (*l*). Y adviértase, que en el término de los treinta dias de la prueba de la segunda instancia del Ayuntamiento, con solo alegar agravios queda la causa conclusa; y así no hay mas sentencia de prueba ni mas publicacion ni tachas, ni mas conclusion (*m*).

125 Todas las probanzas han de estar hechas dentro de los treinta dias de la Ley, y fuera de ellos, dentro de los diez que se dan para sentenciar, no se pueden exâminar testigos ni presentar escrituras, porque el Escribano es obligado á entregar luego el proceso á los Regidores Diputados de su oficio dentro de dos dias despues de pasados los treinta, so pena de diez ducados (*n*), sino es que de nuevo hubiesen venido á su noticia de la parte algunas escrituras que presentar, ó testigos que exâmi-

(a) Greg. verb. *Si entendiere, in leg.* 22. *tit.* 9. *part.*2. (b) Avend. *cap.* 23. *Præt.* 2. *n.* 14. Paz. 1. *tom. cap.* 3. 5. *part.* §. 12. *n.* 54. (c) *Dict. leg.* 7. ubi Aceved. *n.* 65. Aviles *in Form. Synd. artic.* 49. verb. *Condenar*, *n.* 4. (d) *Paz* 1. *tom.* 6. *part. cap.* 1. §. *unic. n.* 12. Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 93. verb. *O los dos*, *adde*, *leg.* 17. *tit.* 22. *in fin. part.* 3. (e) Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 94. (f) Bartol. Bald. & Alexand. *in leg. Viro*, *ff. Sol. matr. n.* 5. Aceved. *in leg.* 1. *n.* 60. *tit.* 5. *lib.* 4. *Rec.* (g) *Leg. Papin. cum Authent. sequent. Cod. Quomodo*, *& quando.* Aceved. *dict. leg.* 1. *n.* 59. (h) *Sufficit enim quod jurisdictio sit fundata in princ. Leg. Ampliorem in fin. Cod. de Appel.* Gutier. *de Jur.* 3. *par. cap.* 5. *n.* 28. (i) Acev. *in dict. leg.* 7. *n.* 22. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* (k) *Cap. Calumniam, de Pœn. cap.* 1. *de Offic. Ordin.* (l) Aceved. *in leg.* 12. *tit.* 5. *lib.* 2. *Rec.* & *in dict. leg.* 7. *n.* 39. (m) Gutier. *lib.* 1. *quæst.* 109. *n.* 1. *Y no es necesaria la distancia que alli pone*, *n.* 2. Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 70. (n) *Ut in Pragm. ann.* 1590. *cap.* 27. *in leg.* 7. ibi: *Que el dicho termino sea ahora probar*; ubi Aceved. *n.* 169. *n.* 70.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

minar, en qué consista toda su justicia.

127 Y podria el Juez Ordinario de su oficio admitirlos y exâminar los testigos, luego que se acabó el término de los treinta dias (*a*); y lo mismo seria, si habiendo hecho su diligencia la parte para que se exâminase el testigo no hubiese habido lugar, que podria admitirse de su pedimento (*b*); pero bien se puede jurar posiciones pasados los treinta dias, habiéndose pedido dentro de ellos, ó si el Juez de su oficio lo proveyese (*c*); porque ésta no es propiamente probanza, sino revelacion de ella; y así en la via executiva se permite, que pasados los diez dias de la oposicion se pida el juramento de calumnia ó decisorio (*d*).

131 Y si por culpa de la parte ó del Escribano en retener el proceso se pasase el término, no se causará desercion; y lo mismo seria si constase que por culpa del Juez ó del Asesor ó Diputados no pudo la parte ni puede hacer su probanza; y en tal caso, constando de la malicia de la parte por cuya causa se hace la molestia, se debe proveer que el término legal, asignado á la instancia no corra, hasta que cese la detencion maliciosa de la parte y se le den otros tantos dias de término, quantos perdió por culpa del adversario, porque el dolo y fraude no deben patrocinar á su Autor (*e*).

133 Aunque si este impedimento sucedió por muerte ó enfermedad, ó por ausencia de los Diputados, quedará desierta la apelacion, y no se podrá sentenciar, porque pudo la parte ocurrir al Ayuntamiento para que se nombrasen otros en su lugar (*f*).

134 Y la sentencia dada por los Diputados del Regimiento en causas de apelacion, en que hubo probanzas sin consulta de Asesor Letrado, es nula aunque fuese justa (*g*); y si el Asesor fuere Regidor Letrado, sentenciando como Asesor de otros Regidores Diputados, bien puede llevar asesorías, porque bien puede ser Asesor de su Ciudad; pero si sentenciase como Regidor Diputado, aunque puede sentenciar sin Asesor, no las puede llevar ni podria ser Abogado en las causas de apelacion ó recusacion ni contra la Ciudad (*h*).

137 No se puede prorogar el término legal de los quarenta y cinco dias por estar los testigos léjos, ó por gran ocupacion de los Jueces, ni por otras causas semejantes, porque el tal término se constituye á la jurisdiccion y al Juez, y los tales negocios son de poca importancia; y así no ha lugar la tal prorogacion, aunque haya para ello consentimiento de partes (*i*).

138 Y si con cautela presentase la parte el escrito de agravios el último dia de los treinta, porque la otra parte no tuviese lugar de probar ni hacer su defensa, y constase por la respuesta del apelado de la malicia del apelante, y que la excepcion que alega es perentoria y nueva, por la qual se hubiese de revocar la sentencia, debe absolver de la instancia al condenado, para que en otro juicio se verifique la verdad (*k*); pero si no satisfacen á esto las alegaciones de las partes, y parece que pudo la parte prevenir la dicha cautela, pidiendo que el Juez mandase al apelante que expresase agravios dentro de un término con apercibimiento, se debe revocar la sentencia si lo dicta la nueva excepcion alegada, porque pudo el apelante restringir el término de su defensa, que es en su favor (*l*).

139 Y aunque precisamente por la Ley de Toledo no parece estar obligados los Regidores Diputados á declarar el Asesor con quien se acompañan á las partes, con todo esto lo deben hacer para que le puedan informar de su justicia, y recusarle siendo necesario (*m*); y no escriban aficionadamente los Corregidores ni los Jueces Diputados á los Asesores, que es contra razon en este caso, ó quando se acompañan por recusacion.

141 Y para los negocios de apelacion al Regimiento corren los dias de fiestas; y así en ellos, como en los feriados de pan y vino coger, se pueden y deben substanciar y sentenciar las tales causas, por estar constituido cierto y limitado término en ellas, y á la jurisdiccion de los Regidores (*n*).

142 Pueden los Regidores Diputados, pasados los quarenta y cinco dias de la Ley, declarar las palabras dudosas de su sentencia, y ser compelidos á ello, como no añadan ni quiten de nuevo (*o*), que no podrán añadir ni quitar cosa alguna en la sentencia, porque pasado el término de su jurisdiccion los Regidores son como Delegados, los quales no pueden interpretar su sentencia acabada su comision (*p*); y

(a) Acev. *in dict. leg.* 7. *n.* 92. *tit.* 18. (b) Acev. *in dict. leg.* 7. *n.* 70. & 67. (c) Acev. *in dict. leg.* 7. *n.* 79. & 122. (d) Roder. *in leg. Post. rem jud.* vers. *Sed pulchram.* (e) Aceved. *in dict. leg.* 7. *num.* 81. & 82. *ex leg.* 1. *ff. de Dolo.* (f) Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 6. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* (g) *Leg.* 2. *tit.* 21. *leg.* 3. *tit.* 4. *part.* 3. *leg.* 8. *tit.* 13. *lib.* 8. *Rec.* Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 103. (h) *Leg.* 9. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. Leg.* 30. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.* (i) Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 83. post. Gutier. *de Jur.* 3. *part. cap.* 5. *n.* 16. (k) Greg. verb. *Duo, in leg.* 11. *tit.* 7. *part.* 3. Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 84. (l) Ex traditis per Avilés *in cap.* 18. verb. *Carcel, n.* 32. *in fin. ex cap. Pastoral. de Except.* Dec. *in cap. Personas, n.* 1. *de Appel.* (m) *Argument. leg.* 2. *tit.* 21. *part.* 3. (n) Avilés *in For. Synd. artic.* 49. vers. *Condenar, n.* 12. Aceved. *in leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Rec.* (o) *Leg. Hæred. palam*, §. 1. *ff. de Test.* verb. *Poterit, leg.* 3. *tit.* 33. *part.* 7. Avilés *in Proœm. cap. Præt.* verb. *Ordenanzas, n.* 10. & *in cap.* 17. verb. *Emendar, num.* 2. Menoch. *de Arbitr. lib.* 1. *quæst.* 73. *n.* 17. (p) *Leg. Judex, ff. de Re jud.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

y la interpretacion de la sentencia solo es permitida durante el oficio y jurisdiccion del Juez, citadas las partes, y juzgando en el Tribunal, y no de otra manera (*a*).

144 Y aun solo para declarar su sentencia los Regidores, no lo pueden hacer sino es á pedimento de parte (*b*); y haciéndola juntamente con ellos su Asesor, que la dió, y no los sucesores en sus oficios, y concordándose la mayor parte en la tal declaracion (*c*); y no puede llevar nueva asesoría por esta declaracion, ni se puede apelar de la tal declaracion, aunque de la interpretacion y declaracion del Ordinario, hecha de su sentencia, se puede apelar (*d*); y no se puede hacer mas de una vez la interpretacion de la sentencia de Regidores (*e*).

148 Y si los Diputados Regidores no sentenciaren la causa dentro de los diez dias de la Ley, incurren en las penas por ella impuestas de diez mil maravedis, y el interes de la parte, porque hacen de pleyto ageno suyo propio, aunque no sean requeridos por las partes (*f*); y en las dichas penas incurren no sentenciando en el término de la Ley, aunque la parte apelante no tenga justicia, y conste que necesariamente habia de ser condenado, si la causa se sentenciara y determinara; esto es quanto al fuero exterior; pero en el interior no deberá pagar nada, por no haberse sentenciado; y así, no podrá cobrar pena ni interese en conciencia (*g*).

150 Si la sentencia que diéron los Regidores es notoriamente nula, y de ello consta por los autos del proceso, incurren en la pena de la Ley, y esto es especial en este caso, por decir la Ley Real que lo que sentenciaren sea firme y executado, aunque regularmente no se puede condenar á los Jueces por las sentencias nulas.

152 Y si los Regidores absolvieren al apelante de la instancia, dexando el negocio como estaba al principio, y no sentenciando la causa de apelacion difinitivamente, no por esto incurren en la pena de la Ley Real, y con esto cumplen con el tenor de la dicha Ley, como cumplirá el Juez Ordinario haciendo lo mismo (*h*).

153 Y la pena de la Ley Real, en que incurren los Regidores no sentenciando ni guardando la forma de la dicha Ley, es una, y se debe, y ha de cobrar y pagar de ambos Diputados, por mitad, y no de uno de ellos in solidum, ni en el todo (*i*); y pagando la tal pena é interese á la parte, no se les ceden las acciones para sentenciar el negocio, y recuperar lo pagado, porque lo que el Juez paga por pena no lo recupera (*k*).

155 Y para evitar el Juez la pena de la Ley, en este caso, los semejantes, y algunas cautelas (*l*), y en caso de discordia del Juez Ordinario y Diputados, puede el Ordinario decir que no se conforma; y si le pareciere no firmar con ellos la sentencia, lo puede hacer, por estar obligado á executar la sentencia de los Regidores, por ser la mayor parte; y en caso que sea remiso el Ordinario, ó no quiera executarla, los Diputados la deben executar, so pena de veinte mil maravedis; los quales todos, no lo cumpliendo, los deben pagar (*m*).

159 O en caso que parezca que el Reo no tiene defensa en la causa, pueden los Regidores dexar de mandar dar la fianza de la Ley de Toledo, así como lo pueden hacer en las causas de execucion en semejante caso los Jueces Ordinarios (*n*); y en las causas de denunciacion de yeguas y potros, contra los dueños y yegüeros y criados, se debe acompañar el Juez Ordinario con dos Regidores, conforme á la nueva Pragmática que sobre ello dispone (*o*).

APELACION DEL TENIENTE para la Sala de Alcaldes.

161 SI la cantidad de la primera sentencia es de veinte mil maravedis arriba, hasta cien mil, si fuere en el Lugar donde está la Corte, de sentencia del Teniente, la apelacion ha de ir ante los Alcaldes de Corte, de lo Civil, en la Sala: y ha de apelar y presentarse el Apelante dentro de los dichos cinco dias desde la notificacion de la sentencia; y en la misma peticion de agravios, que es la mejora, basta apelar, y no es necesario hacerlo por peticion aparte, sino decir: Apelo y me presento ante V. S. de una sentencia dada por el D. Teniente de esta Villa, jurándola y ofreciéndose á probar lo necesario.

Y con esta peticion, dentro de los cinco dias, acude al Escribano de Provincia semanero de las apelaciones, el qual la decreta, poniendo el dia de la presentacion, y que el Escribano del Número venga á hacer relacion, y cite las partes, la qual mejora se notifique al Es-

(a) Greg. *in dict. leg.* 3. (b) Paul. *in leg. Ab executore, n.* 6. *ff. de Appel.* (c) *Dict. leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* (d) *Dict. leg. Ab executore*, ubi Bartol. *n.* 12. (e) *Glos. leg. Quidquid adstringendæ*, verb. *Secundum*, *ff. de Verbor. obligat.* (f) *Ut in Curia Madriti, anno* 1590. *cap.* 37. Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 17. *n.* 41. *lib.* 4. *Rec.* (g) Afflict. *decis.* 125. Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 114. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec. Addit. ad Dis. in Curia, lib.* 4. *cap.* 6. *n.* 127. (h) Avilés *cap* 6. verb. *Sentencias*, *n.* 7. Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 84.

(i) Aceved. *in dict. leg.* 7. *n.* 116. (k) Avend. *resp.* 26. *n.* 2. *in med.* (l) Put. *de Synd.* verb. *Instancia, cap.* 5. *n.* 5. Felin. *in cap. Venerabilis*, *n.* 21. *de Jud.* (m) *Dict. leg.* 7. ubi Aceved. *n.* 57. (n) Paz 1. *tom.* 4. *part. cap.* 3. *n.* 44. Covarrub. *lib.* 1. *Resol. cap.* 21. *n.* 3. (o) Lara, *Madriti anno* 1596.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Escribano y á las partes, y se hace relacion en la Sala de lo Civil en el dia que tiene para pleytos de la Ciudad ó Villa donde está la Corte, que es el Miércoles de cada semana, porque los Lúnes y Viérnes son para Escribanos de Provincia; y hecha relacion, se da traslado á la parte contraria, y se recibe á prueba si se ha perdido por la parte apelante; y hay en esta instancia réplica y dúplica como en la primera, y se hace publicacion, y tachan los testigos, queriendo las partes: y concluso, se sentencia en difinitiva; de la qual sentencia, ora se confirme ó revoque, no hay mas apelacion.

APELACION DE ALCALDE DE CORTE para la Sala.

163 PEro si la apelacion es de sentencia de Alcalde de Corte, y la condenacion es de cien mil maravedis abaxo, la parte agraviada apela, y se presenta en la Sala de los Alcaldes de lo Civil; y tambien como en la apelacion de arriba, hasta apelar en la misma mejora, la qual decreta el Escribano de Provincia semanero, sin llevarla á la Sala; y pasados cinco dias desde la notificacion de la sentencia, se le pide que muestre las diligencias en la forma arriba dicha: y si se presentó el apelante en la Sala hecha la relacion, se procede, como está dicho, en lo de la apelacion del Teniente, para la misma Sala de Alcaldes, hasta la sentencia, y allí fenece, sin haber suplicacion ni otro remedio alguno.

164 Y quanto esta apelacion ante Alcaldes de lo Civil, se advierte, que se ha de decir en la mejora y escrito de agravios: Apelo, y me presento ánte V. S. en grado de apelacion, nulidad y agravio, de una sentencia dada por el Señor D. y si se ofrece aprobar, se lleva junto con el proceso al otro Alcalde, que no dió la sentencia, para que se vea si se ha de recibir á prueba ó no.

165 Y estando en estado el pleyto, y habiéndose ofrecido la parte á probar por nuevos artículos, ó si no ha hecho probanza en la primera instancia, le recibe á prueba el Alcalde; pero si ve que la parte no alega cosa de nuevo, ni hay justa causa de recibirlo á prueba, manda que el pleyto se lleve á la Sala, y que de la vista resultará si se ha de recibir á prueba ó no. Verdad es que de este auto se suele suplicar para la Sala, y allí se confirma, ó revocándose, lo reciben á prueba, en este auto de prueba, en segunda instancia se dice, con que no se hagan probanzas por los mismos autos, ó derechamente contrarios, por manera, que en la apelacion substancia el Alcalde de lo Civil compañeros los autos, para que estando el proceso substanciado, se lleve á la Sala, para verlo en difinitiva, ó sobre el auto interlocutorio de que fuere apelado.

APELACION DE ALCALDE DE CORTE para el Consejo.

166 YSi la sentencia sobre que se apeló de Alcalde de Corte es de quantía de cien mil maravedis arriba, la parte agraviada apela ante el mismo, y lo pide por testimonio: y si quiere, basta que apele en la misma peticion de agravios, y la provee el Escribano de Cámara semanero, que hay de las apelaciones, poniendo el dia, sin llevarla al Consejo; y el Decreto dice, que el Escribano vaya á hacer relacion, y cite las partes: y habiéndose citado, se hace la relacion en el Consejo en uno de los dias que hay señalados para pleytos de Provincia, que son los Mártes y Juéves y Sábados de cada semana.

167 Y hecha, el Escribano de Provincia entrega el proceso original al Escribano de Cámara de la apelacion, si es sobre sentencia difinitiva en pleyto ordinario: y si es pleyto executivo, no se entrega el proceso originalmente, sino en un traslado; y siendo ordinario, como dicho es, se reparte al Relator que le pertenece, ante quien se substancia en segunda instancia: y si se ha de recibir á prueba, se recibe con el término que parece al Consejo, conforme á la calidad del negocio, hasta la sentencia; de la qual, por ser de Alcalde de Corte, no hay suplicacion, revocando ó confirmando.

170 Y aunque sea el pleyto en causa muy grave, y sobre caso de Corte, que se haya comenzado ante el mismo Alcalde, no ha lugar segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, si tal sentencia se confirmó en el Consejo: y así, los Abogados suelen aconsejar á las partes que pongan la primera demanda ante un Alcalde de Corte, aunque sea sobre caso de Corte muy grave, por evitar la segunda suplicacion (*a*), sino es que la otra parte, al tiempo que fué puesta la demanda contra él, ante el Alcalde haya reclamado, y declinado jurisdiccion, diciendo, que es caso de Corte, y se ha de comenzar en el Consejo, que en tal caso, prosiguiéndose sobre la declinatoria hasta que se remita la causa al Consejo, aunque se hubiese contestado la demanda debaxo de esta protestacion, habrá lugar la segunda suplicacion de la sentencia de vista y revista que diere el Consejo.

SU-

(a) Gregor. *leg.* 4. *tit.* 15. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

SUPLICACION AL CONSEJO.

171 Y Si la sentencia difinitiva del Consejo, en pleyto de caso de Corte, ó de otro qualquiera que en efecto haya pasado allí en primera instancia, alguna de las partes suplica de la dicha sentencia, lo ha de hacer para el mismo Consejo, en el mismo escrito de agravios, diciendo: Suplico de una sentencia dada por alguno de vuestro Consejo, &c. Y citadas las partes, se reconoce en segunda instancia en la Sala mayor, ó en otra ante los Señores del Consejo, á quien se comete la causa; y estando en estado, se da término para informar, y se señala dia para votarle, y se vota.

272 Y de esta segunda sentencia no hay mas suplicacion, sino es con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, de que luego dirémos. Así que no ha lugar suplicacion de la sentencia de revista, que se da en grado de suplicacion (*a*), sino es en el dicho caso especial de la Ley Real (*b*), y de las sentencias de los de el Consejo y Chancillerías, aunque no se puede apelar, puédese suplicar (*c*). Y renunciando ó no el beneficio de la apelacion, es visto renunciar tambien el de la suplicacion; y asimismo el que por su rebeldía perdió el remedio de apelar, perdió el de suplicar (*d*).

APELACION DEL JUEZ ORDINARIO á la Chancillería.

173 Y Si la sentencia difinitiva es de algun Corregidor de lo Realengo, ó de otro Juez de quien se haya de apelar para alguna de las Chancillerías, la parte agraviada apela ante el Juez á quo, y pide el testimonio de su apelacion, el qual contiene la sumaria de la demanda sobre que es, y de la sentencia y cantidad de ella, con declaracion de la causa, si es civil, ó criminal (*e*); y si no se le diere testimonio, ha de requirir al Escribano ante otro, que se le de.

174 Y si se le da, ó no, con el testimonio de ello, parece por sí, ó por su Procurador en la Real Chancillería, dentro del término que le fué señalado, ó en el que da la Ley Real, donde hace su presentacion por peticion, pidiendo la provision ordinaria, citatoria, inhibitoria, compulsoria en forma, la qual se le da por entónces, hasta que se vean los autos y causa, que hay de inhibicion (*f*).

175 Y la provision se notifica al Escribano de la causa, para que entregue el proceso dentro del término en ella señalado, ofreciendo pagarle sus derechos; y si no los diere, le ha de requerir la parte ante otro Escribano, y con el testimonio de ello, si no le diere, volviendo á la Chancillería, se le da sobrecarta contra el Escribano, con costas; y notificada al Escribano, y dado el proceso, se notifica á la parte contraria la provision, y le citan, para que dentro del término en ella señalado, vaya á proseguir la causa: y como dicho es, la provision se notifica primero al Escribano y no á la parte, hasta tenerle arrancado el proceso, por no ser condenado en costas, como lo seria llegando la otra parte primero á presentarse (*g*): con el dicho traslado del proceso y provision, y los demas autos, se acude al Escribano de la causa, el qual pone el dia de la presentacion, y la parte lo lleva á su Letrado, si quisiere.

176 Y presenta escrito de agravios, alegando de nuevo, y concluye pidiendo ser recibido á prueba; y juntamente se suele pedir inhibitoria en esta peticion, si el Juez inferior va procediendo en la causa, sin embargo de apelacion, y se da provision inhibitoria, la qual se notifica al Juez, para que se inhiba y no proceda mas en la causa.

177 Tambien en este caso se puede pedir al pie de la misma peticion de agravios, despues de traido el proceso por via de atentado é inovado, se revoque todo lo hecho y actuado despues de la apelacion, con costas contra el Juez, al qual se le manda dar traslado, y se verifica por los mismos autos del proceso, sin otra probanza, ni averiguacion.

178 Y constando que el Juez procede á executar mal, se revoca por via de atentado todo lo hecho despues de apelado, y lo mandan reponer en el punto y estado que ántes estaba, y que se le vuelvan á las partes los bienes libres, sin costas; y si la sentencia no es de Alcalde de Corte, ó de Alcaldes Mayores de Galicia, le condenan en costas, y tiene la parte diez dias para apelar; y se ha de llevar signada la sentencia de atentado, y notificarse al Juez para que le pare perjuicio.

ORDEN DE PROCEDER en el Consejo en apelacion.

180 Y Volviendo á la forma de proceder en lo principal, digo: Que del escrito de agravios se da traslado á la otra par-

(a) *Leg.* 5. *tit.* 17. *lib.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.* (b) *Leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop.* Paz 1. *tom*, 7. *part. cap. fin.* (c) *Leg.* 4. & 6. *tit.* 24. *part.* 3. *leg.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recop.* (d) Aceved. *in dict. leg.* 1. & Menoch. *remed.* 4. *n.* 905. & *quæst.* 60. *n.* 30. (e) *Leg.* 10. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recop.* (f) *Leg.* 54. & 55. *leg.* 5. *lib.* 2. *Recopilac.* (g) *Leg.* 5. *lib.* 4. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

parte, el qual responde, y de la respuesta se da traslado á la otra; y ambas partes pueden replicar como en la primera instancia, y presentar escrituras, y se concluye para prueba con sola una rebeldía (*a*).

181 Y estando concluso para prueba, lleva el Relator el proceso á la Audiencia, y hace relacion, diciendo, que ante la Justicia de tal parte, ó ante P. Alcalde de Corte, se trató pleyto entre I. y D. sobre tal y tal cosa, y que condenó á S. por su sentencia difinitiva, en tal y tal cosa; de la qual apeló el dicho S. para ante su Señoría, y ha alegado agravios, y se ofrece á probar, y alega de nuevo, y hay hecha publicacion de testigos ante el dicho P. y el Presidente responde, que se recibe á prueba con tantos dias, y tanto de pena; y que juren.

Mas si el Relator no dixo que alegaba de nuevo, ó si dixere, que pide restitucion para ser admitido á prueba sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios, ó no dixere, que ambas las partes piden ser recibidos á prueba, ó que la una de ellas lo pide por no se haber exâminado los testigos en la primera instancia sobre los artículos que presentó, dice el Presidente, á la Sala en difinitiva: y si se hubiere litigado entre las partes, sobre si se ha de recibir á prueba sobre algun artículo derecho, el Presidente responde: á la Sala la provision, y la Sala original se llama aquella donde el Escribano de la Cámara del tal pleyto reside, porque el Escribano de Cámara es el que hace la Sala.

182 Y si alguna de las partes redarguye de falso las escrituras presentadas por la otra parte, ora se ofrezca aprobar, ó no, el Relator hace la relacion, y dice; que ante su S. pende pleyto entre P. y I. sobre tal cosa, en la qual se presentáron tales escrituras por parte del dicho P., y el dicho I. las redarguye de falsas criminalmente, y el Presidente responde: A prueba, sobre la falsedad, con tanto término, y para la prueba de la falsedad vengan los testigos personalmente á jurar: y mandase que vengan personalmente en este caso, por ser grande perjuicio, así para el Escribano, como para la parte que las presentó, si no es que los testigos fuesen impedidos por legítimo impedimento.

183 Y si la parte las redarguye de falsas civilmente, ó dice, que no son auténticas, ni estan signadas ó cosa semejante; el Relator dice, que ante su S. pende pleyto entre P. y I. sobre tal cosa, y que el dicho P. presentó tales escrituras, y que la otra parte las ha redargüido de falsas civilmente, ó las contradice, diciendo, no son auténticas, ni signadas, y que está para recibirse á prueba, sobre la verificacion de ellas; y en este caso responde el Presidente: A prueba, sobre la verificacion, con tantos dias; y juren.

184 Y si quando alguna de las partes alega agravios, y pide término ultramarino para la prueba que ofrece, el Relator dice, que ante la Justicia de tal parte se trató pleyto entre D. y A. sobre tal cosa, y que D. dió sentencia difinitiva contra A. de la qual apeló para ante su S. y se presentó en tiempo, y ha alegado agravios, y ofrecídose á prueba, y pide término ultramarino: el Presidente responde: A prueba, con tantos dias de término ordinario, y tanto de pena; y quanto al término ultramarino, á la Sala; y remítese á la Sala quanto á esto del término ultramarino, por ser cosa ordinaria, y haberse de mirar despacio por los Jueces de la Sala que estan mas instructos en el negocio; y recibidas las partes á prueba, presentan sus interrogatorios dentro del término; y si quieren poner los artículos por posiciones, la una á la otra parte, y danse cartas receptorias con el término asignado; y pasados los términos de prueba, se pide publicacion de testigos, y se hace con el término, segun y como se dixo en primera instancia.

185 Y alegan las partes, si quieren, de bien probado, y ponen tachas á los testigos; y recíbese á prueba de ellas, si no es que se hubiesen puesto las mismas tachas en la primera instancia, y no se hubiesen probado, que no se podrian poner en la segunda (*b*).

186 Y si fuere sobre el beneficio de restitucion, por ser menor, y pidiere ser restituido, por habérsele pasado el término de prueba, sin hacerse probanza, como lo jure y pida dentro de quince dias despues de hecha la publicacion de testigos; el Relator lleva sobre este artículo el proceso, y dice, que P. pide restitucion contra el lapso del término probatorio; y el Presidente responde, que se le da, y deniega otro; y se recibe á prueba con la mitad del término, y que se deposite tanto de pena, y que juren las partes; y pasado el término de la restitucion, se pide publicacion, y se concluye para difinitiva, y el Oidor responde: Concluso.

RECUSACION DE LOS DEL CONSEJO.

187 Y Si alguna de las partes hubiere de recusar á alguno de los Señores del Consejo, ó de qualquier Consejo, Audiencia ó Chancillería, ó Alcalde de Corte, ha de declarar la causa de recusacion, por-

(a) *Leg. 51. tit. 4. lib. 2. Recopil.* (b) *Leg. 1. tit. 8. lib. 4. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

porque ninguno de aquellos Señores puede serlo sin causa probable, y la recusacion ha de ir firmada del Abogado de la parte (*a*).

188 Y no se ha de dar al Secretario de la causa, ni leer en Consejo, sino al Presidente aparte; y se presenta en acuerdo, donde se lee, y provee (*b*); y si los del Consejo de aquella Sala declaran no ser justas las causas de recusacion, condenan al recusante en seis mil maravedís, aplicados conforme á la Ley Real (*c*); y de esta condenacion no se puede suplicar, y sobre si son justas las causas de recusacion ó no (*d*), bien se puede suplicar, y mas si en la suplicacion se alegan nuevas causas de recusacion; y luego se ve en el acuerdo por el Presidente y Oidores, sin el recusado; y si todavía no parecen justas, confirman el primer auto.

191 Y si les parecen bastantes, lo declaran, y mandan que la parte recusante cumpla con la ordenanza dentro de tercero dia, depositando en el depositario general ciento y veinte mil maravedís, si el recusado es el Presidente; y si es Oidor, ha de depositar la parte sesenta mil maravedís; y si es Alcalde de Corte de Audiencias, y la causa es criminal, de que se conoce en la Sala, treinta mil maravedís, en la qual pena es condenado, no probando las causas de recusacion (*e*).

192 Y si la causa es civil, puédese recusar el Alcalde de Corte, como otro Juez, que hubiera Ordinario, sin pena alguna, jurando la recusacion; y si es pobre el recusante, cumple con hacer obligacion de pagar la pena en teniendo bienes de qué, y siendo condenado en ella (*f*). Y si el Fiscal fuere recusado, no se deposita la pena en el depositario general, sino en el Receptor de penas de Cámara la mitad, y la otra mitad en la persona que mandare el Consejo (*g*), con que no sea en el Escribano de la causa (*h*).

195 Y esto hecho, pide el recusante ser recibido á prueba, y presenta su interrogatorio y posiciones, y el Oidor recusado responde á las posiciones el mismo dia (*i*) ante el Escribano de la causa; y vista la recusacion del recusado en el acuerdo, si confiesa las posiciones, dan la recusacion por bien hecha; y si las niega, se recibe á prueba sobre ellas, con término de quarenta dias de los Puertos aquende, y de los Puertos allende con término de sesenta, y sobre cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos (*k*), y para ello se da Receptor; y hecha la probanza se ve en acuerdo: y luego, sin otro auto se dan las causas por bastantes, y se le vuelve el dinero al recusante; y si se dan por no bastantes, puede suplicar, y de los mismos autos se ve y determina (*l*).

197 Y la recusacion de los del Consejo se ha de poner ántes de ser concluso el pleyto en difinitiva; y si se pone despues de la recusacion, aunque sea menor, y pida restitucion pasados treinta dias, desde que se comenzó á ver el pleyto en el Consejo, no se admite sino que la quiera probar por sola la confesion del recusado, sin recibirse á prueba (*m*).

198 Mas despues de firmada la sentencia, ántes de publicarse y notificarse á las partes, no puede ser recusado ninguno del Consejo por ninguna manera (*n*), y en los pleytos en que no hay conclusion para sentencia, como son los de tenuta, y los remitidos que se ven en Consejo y en las Audiencias, se ha de poner la recusacion dentro de treinta dias, desde el dia que se comenzare á ver el pleyto; y pasados, no se admite (*o*).

200 Y no bastaria que la parte contraria consintiese en la recusacion, si no se determina quanto á la difinitiva, y si el recusante se aparta de la recusacion en qualquier tiempo, ántes de determinarse, ha de pagar la mitad de la pena, quedando en albedrío del Consejo dársela mayor, conforme á la causa (*p*).

202 Y en causa criminal en que interviniere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes que se junte con ellos uno de los del Consejo, lego, se hace, y el señalado para esto, sin hacer juramento, junto con los Alcaldes, conoce en la causa, y lo determina (*q*).

203 Y siendo nombrado algun Oidor para ver algun pleyto con los Alcaldes, por no haber número cumplido de ellos, ó en caso de discordia, siendo recusado el tal Oidor, de la tal recusacion conoce el Presidente y Oidores, sin los Alcaldes (*r*): y siendo recusados algunos de los Oidores, si en los que quedáron no hubiere número bastante para la determinacion de la causa, pueden tomar el número de Abogados restantes para ello, y estos pueden tambien ser recusados con causa, como los Oidores (*s*).

205 Y el Relator puede ser recusado, sin expresar la causa con solo el juramento, y se le da por acompañado otro Relator, al qual se

(a) *Leg.* 12. & 19. *tit.* 10. *lib.* 2. *Recop.* (b) *Leg.* 9. *dict. tit.* 10. (c) *Leg.* 7. *dict. tit.* 10. (d) *Leg.* 3. *dict. tit.* 10. (e) *Leg.* 24. & 16. *eod. tit.* (f) *Leg.* 5. *dict. tit.* 10. (g) *Leg.* 4. *eod. tit.* (h) *Leg.* 13. *eod. tit.* (i) *Leg.* 1. & 7. *eod. tit.* (k) *Leg.* 6. *eod. tit.* (l) *Leg.* 7. *dict. tit.* 10. (m) *Leg.* 4. *eod. tit.* (n) *Leg.* 6. *dict. tit.* 10. (o) *Leg.* 12. *eod. tit.* (p) *Leg.* 14. *dict. tit.* 10. (q) *Leg.* 1. *eod. tit.* (r) *Leg.* 8. *dict. tit.* 10. (s) *Leg.* 4. *dict. tit.* 10.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

se le pagan los derechos enteramente como al Relator principal de la causa (*a*); y lo mismo es siendo recusado el Escribano, que lo puede ser sin dar causa, y se le da por acompañado otro Escribano; y se le pagan enteramente sus derechos al uno y al otro (*b*).

207 Y el Juez y Oficial recusado, despues que lo es, no puede proceder en la causa, y lo que de otra manera hiciere es *ipso jure* nulo, sino es que la parte recusante haga autos ante el recusado, sin protesta (*c*). Otras advertencias hay en este artículo de la recusacion de los del Consejo, conforme á la Ley Real (*d*), y es, que pendiente la recusacion, si el pleyto estuviere concluso para difinitiva, no se impide la vista, sino que se puede hallar presente á ella el recusado; y si se diere por bastante la causa de recusacion, los demas Jueces votan el pleyto, y si no, se juntan con los demas á votarle.

209 Y si fuere la recusacion por causa de parentesco, se ha de declarar en qué grado; porque si es dentro de el quarto, es bastante, y si no, no: y si no hubo recusacion, ó si la hubo y no fué admitida, ó la causa dada por no bastante, el recusado, junto con los demas, se halla á la vista, y lo determina con los demas; y aunque se haya dado por bastante la recusacion, y el recusado por tal, se puede hallar á la vista, pero no al sentenciar.

211 Y quanto á lo principal de esta apelacion, si se confirma la sentencia del Juez inferior se le comete á él mismo la execucion de ella, ora se confirme ó revoque (*e*), y es condenado en costas el apelante; y si le revoca, no, porque en tal caso se presume que tuvo justa causa de litigar (*f*), y quando la apelacion es de sentencia interlocutoria, tal, que se haya de admitir la apelacion de ella, constando por los autos del pleyto que fué justa, se pronuncia por Jueces, y reservan en sí la causa, y si no, se condenan en costas, remitiendo el conocimiento al inferior (*g*).

213 Y si la apelacion es maliciosa y frívola, será condenado en costas el apelante, y lo mismo aunque la apelacion parezca justa, y con justa causa de litigar, conformándose la sentencia en esta segunda instancia (*h*); y la sentencia confirmatoria ó revocatoria del Consejo, se notifica á las partes, y la parte que se siente agraviada puede suplicar para el mismo Consejo ó Audiencia, sino es en alguno de los casos, en que no ha suplicacion que pone la Ley Real (*i*).

214 Y por la nueva Pragmática del Rey Don Felipe Tercero, año de mil seiscientos y doce en los Consejos, Chancillerías y Audiencias, en los pleytos de vista ó revista, remitidos en discordia, no puede ninguna de las partes recusar á ninguno de los Jueces que lo votáron ó remitiéron, si no fuere por causas nacidas despues de la recusacion.

PROSIGUE LO DE LA SUPLICACION.

215 YDemas de lo dicho en la instancia de la suplicacion, es de notar, que en los casos que ha lugar suplicacion, se debe suplicar dentro de diez dias, contados desde el dia de la sentencia, si las partes estaban presentes, y si estaban ausentes, desde el dia de la notificacion de ella; y si la suplicacion es de interlocutoria, se ha de proponer dentro de tres dias, y contra el lapso de estos términos tienen restitucion el menor, y personas privilegiadas, á quien compete este beneficio (*k*); y en la misma peticion de suplicacion, se han de expresar agravios y las causas de la suplicacion, ora sea de la difinitiva, ora de interlocutoria (*l*).

216 Y la suplicacion se hace diciendo la parte agraviada: suplico de la sentencia dada por algunos de vuestro Consejo, pidiendo se revoque, &c. como queda dicho; á la qual responde la otra parte y concluye, porque sin réplica, ni dúplica, sin mas peticiones se concluye y recibe á prueba; si la parte agraviada se ofreció á probar, y alegó algo de nuevo, y no de otra manera (*m*), sino es en uno de tres casos, en los quales ya de comun estilo se admite la probanza en la segunda instancia, sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios (*n*); y son como quando no fuéron exâminados los testigos en la primera instancia, aunque hayan sido presentados en ella, ó quando ambas partes se ofrecen á probar de una conformidad (*o*). O quando á alguna de las partes le compete el beneficio de restitucion, y la pide para probar sobre los mismos artículos, ó derechamente contrarios (*p*), que en qualquiera de

(a) *Leg.* 18. *dict. tit.* 10. (b) Acev. *in leg.* 1. & 19. *tit.* 16. *lib.* 4. *Recopil.* (c) Vide Acev. *in dict leg. n.* 8. & 9. (d) *Leg.* 8. & 19. *dict. tit.* 10. (e) *Leg.* 6. & 7. *tit.* 17. *l.* 4. *Recop.* Gutier. *l.* 1. *Pract. quæst.* 7. *n.* 10. & 11. (f) *Ut in dict. leg.* 7. ubi Acev. (g) *Cap. debitus honor. de Appell.* (h) *Leg.* 9. *tit.* 16. *lib.* 3. *Ord. dict. leg.* 7. *tit.* 17. *leg.* 1. *tit.* 22. *lib.* 4. *Recop.* Fachin. *controv. cap.* 42. (i) *Leg.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Rec.* (k) *Leg.* 1. *tit.* 25. *part.* 3. Tusc. *Concl.* 354. verb. *Appellatio, num.* 12. (l) *Leg.* 1. & 2. *dict. tit.* 19. *leg.* 1. *cum aliis tit.* 9. *lib.* 4. *Recopil.* (m) *Leg.* 4. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recopil.* (n) *ex* Felin. *in cap. cum Joan. per text ibi de fide instr. num.* 34. Covarrub. *pract. cap.* 18. *num.* 6. (o) *Quia tunc fit utraq. parte volente, ex glos. in Clem.* 2. verb. *Producere, de testib.* (p) Mati, *in dial. relat.* 3. *part. cap.* 49.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de estos casos se recibe á prueba la causa, y se procede en ella por la misma órden que en la segunda instancia de apelacion, y se da sentencia difinitiva confirmatoria ó revocatoria, que se notifica á las partes, y de ésta no hay mas suplicacion. (a)

217 Y regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensivo, le ha y tiene la suplicacion: y por el contrario, (b) sino es del auto dado en las Audiencias, sobre pronunciarse por Jueces, ó no; ó de remision que no ha lugar suplicacion. (c) Y lo mismo del auto en que se declare ó no, la fuerza de el Eclesiástico, y de la sentencia de vista de causa de menor quantía. (d)

218 Ni de la sentencia confirmatoria, en vista, en las Audiencias dada en grado de apelacion de dos sentencias conformes de los inferiores, no ha lugar suplicacion, sino que se libra luego executoria, (e) si no es que sean revocadas en vista, que habrá lugar suplicacion; y habiéndose de nuevo comenzado el pleyto en la Real Audiencia, no ha lugar suplicacion de la sentencia de revista. (f)

219 Y por evitar la dilacion y calumnia de los litigantes, se ordenó que no haya lugar suplicacion de la causa en que hubo dos sentencias conformes, que se hayan confirmado en el Consejo, (g) porque serán tres sentencias conformes, de que no ha lugar suplicacion segunda, si no es con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas; (h) y tampoco habrá remedio de nulidad contra la sentencia confirmatoria de otras dos sentencias de Jueces inferiores, si no es que la tal nulidad sea notoria, y conste por los mismos Autos del proceso, ó si no tuvo jurisdiccion alguna el Juez. (i)

220 Y así en todos los casos en que no ha lugar suplicacion en las Audiencias, no ha lugar ninguna excepcion ni nulidad, y siendo las dos sentencias dadas por los del Consejo y Oidores de las Audiencias Reales y Chancillerías, aunque notoriamente conste de la tal nulidad ó defecto de jurisdiccion por los Autos del proceso, y se oponga y alegue así, no habrá lugar como lo declara la Ley Real, (k) ibi: *Se entienda asimismo no haber lugar alegarse ni oponerse de nulidad, aunque se diga y alegue ser de incompetencia ó defecto de jurisdiccion, ó que ella notoriamente conste del proceso y Autos de él, &c.* Lo qual es especial en el caso de las sentencias del Consejo y Chancillerías: (l) porque en las sentencias de los Jueces inferiores, siendo tres conformes, no se admite nulidad ni excepcion de incompetencia, si no es que sea notoria y conste de los mismos Autos del proceso, que en tal caso se admite, y lo mismo en las causas Eclesiásticas, (m) y es especial, como digo en las sentencias del Consejo y Audiencias Reales, porque se ha de tratar juntamente de la núlidad en lo principal, (n) aunque por esto no se quita toda la nulidad de defecto de citacion necesaria; (o) pero la restitucion al menor, ó persona privilegiada, se quita. (p)

Y por la nueva pragmática del Rey Don Felipe Tercero, año de mil seiscientos y quince, se manda que no haya lugar restitucion en el caso de la dicha Ley Real, que como queda dicho, dispone que en todos los casos en que no ha lugar suplicacion, tampoco le haya de decirse nulidad.

Y en dos casos se puede suplicar segunda vez ante los mismos del Consejo ó Chancillería, quando en la sentencia de revista hubo nueva condicion ó declaracion sobre nuevo pedimento, ó hubo caso omitido sobre que no se habia sentenciado, ó si despues de la sentencia de vista se opuso alguno, ó fué nuevamente llamado al pleyto; y lo mismo en los pleytos de acreedores, quando sale al pleyto despues de dada la sentencia de vista, aunque en el primer caso se da executoria, sin embargo en lo que está sentenciado en revista, y en el segundo no, hasta que se sentencie en revista con todos, y solo se da executoria en los pleytos de acreedores con los que estuviere substanciado en revista, dando fianzas de que teniendo mejor derecho los que nuevamente saliéron á la causa, la volverán. (q)

LA APELACION Ó SUPLICACION por via de excepcion de nulidad si impide la execucion de la sentencia.

220 LA excepcion de nulidad no impide la execucion de la sentencia pasada en cosa juzgada, si no es que se pruebe incontinenti ó sumariamente, ó que cons-

(a) *Leg.* 1. *Cod. ne liceat tertio probat. leg.* 25. *tit.* 23. *part.* 3. *leg.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.* (b) Aceved. *in proœ. & in leg.* 1. *dict. tit.* 29. (c) *Leg.* 4. *tit.* 5. *lib.* 4. *Recopil.* (d) *Leg.* 9. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (e) *Leg.* 5. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopil.* (f) *Leg.* 2. *dict. tit.* 17. (g) *Dict. leg.* 3. *tit.* 17. *lib.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.* (h) *Dict. leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recopil.* Covarrub. *pract. cap.* 15. *n.* 8. Gutier. *lib.* 1. *quæst.* 96. *n.* 5. Tusc. verb. *Appell. conclus.* 402. *num.* 23. (i) Covarrub. *ubi proximè n.* 5. Gutier. *ubi proximè n.* 56. *&* 9. *ubi limit. dict. leg.* 2. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* (k) *Leg.* 4. *dict. tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* & ibi Aceved. (l) Ut advertit. Gutier. *in dict. quæst.* 96. *n.* 10. (m) Notat Gutier. *dict. n.* 10. (n) *Ut in dict. leg.* 4. (o) Paz 1. *tom.* 1. *part.* 2. *tempor. num.* 1. cum aliis. (p) Aceved. *in dict. leg.* 4. *n.* 3. *& in leg.* 2. *eod. lit.* verb. *n. suplicacion.* (q) Paz. 1. *tom.* 6. *part. cap.* 2. *n.* 10.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

conste de los mismos autos, y sea notoria; porque como la sentencia en este caso se ha de executar sumariamente, no se debe admitir á impedirla cosa alguna que requiera mayor conocimiento de causa: (a) de donde se infiere que la sentencia nula no tiene valor ni efecto de sentencia.

Y así no se puede executar, si la tal nulidad se puede probar incontinenti. (b) Y es de notar que oponiéndose en el Consejo por alguna de las partes en algun negocio, en la primera ó segunda instancia, por via de nulidad, que no se ha guardado el órden del derecho en el proceso, aunque esté ya conclusa la causa, es admitido á la prueba de ello dentro de un breve término, volviéndose si es necesario á substanciar la causa de nuevo. (c)

Pero siendo dos sentencias conformes en los Tribunales Superiores, no se puede impedir la execucion de ellas por la excepcion de nulidad, (d) porque se presume ser buena y justa la tal sentencia, y por el contrario calumniosa la suplicacion de ella, (e) lo qual asimismo procede en las causas criminales, que habiendo dos sentencias conformes del Consejo ó Chancillerías, se ha de executar, sin embargo, y no ha lugar suplicacion. (f) Y lo dicho se entiende siendo ambas sentencias conformes, mas no si la una de ellas fué pronunciada sobre lo principal, y la otra sobre la desercion de la apelacion; que en tal caso se podria oponer la excepcion de nulidad, si la hubiese, contra las tales sentencias, para impedir la execucion de ellas, pues no se pueden decir conformes en este caso, (g) ó quando la segunda es diversa de la primera en alguna parte, (h) y así se podrá suplicar de la sentencia de la segunda Instancia, que induce nuevo gravamen.

221 Y así se puede suplicar en el Consejo en los negocios remitidos, quando en la Sala remitida, aunque sea confirmando la primera sentencia, se hace alguna nueva condenacion ó declaracion; (i) y aunque la suplicacion es bien admitida en este caso, (k) siempre que se pudiere inferir y conocer de las mismas sentencias ser conformes, no se debe impedir la execucion de ellas, si cómodamente se pudiere hacer la tal execucion pendiente la dicha suplicacion sobre la nueva condenacion, ó moderacion de la sentencia primera. Y no se puede impedir la execucion de dos sentencias conformes por razon de litis pendencia; sobre algun artículo de restitucion, que estuviese pendiente en el mismo negocio, (l) porque la sentencia del Príncipe, y de su Consejo por su autoridad, se debe executar, aunque esté pendiente la causa sobre la restitucion pedida contra ella. (m)

222 Y aquí se advierte que aunque dos sentencias conformes se han y deben executar sin embargo de apelacion, ni suplicacion, porque contra ellas no ha lugar suplicacion, como queda dicho, segun la disposicion de la misma Ley Real; (n) esto no procede contra el tercero, que no fué condenado, ni comprehendido en la sentencia, el qual podrá suplicar; y será admitido; (o) mas si la Chancillería revocare dos sentencias de Jueces inferiores, de grado en grado, se puede suplicar de esta sentencia revocatoria. (p) Y es sin duda el poderse suplicar de la sentencia de vista de la Audiencia, quando la tal sentencia revoca dos sentencias de Jueces inferiores, de grado en grado: (q) de suerte que la sentencia de revista ha de ser confirmatoria de las dos primeras sentencias, para que no se pueda suplicar de ella, uniendo de grado en grado, (r) como tengo dicho, y esto es cierto y aun en caso de duda, se debe juzgar y determinar en favor del suplicante, admitiendo la suplicacion. (s)

En

(a) *Leg. à Divo Pio.* §. *Si sup. reb. ff. de re jud. Leg. fin. Cod. si ex fals. instit.* Rota *decis.* 280. Bald. *in leg. Ab. executore, n.* 7. *Cod. Quorum. appel. non recip.* Afflict. *decis.* 283. Vant. *de Nulit. tit. Quod & quibus mod. nulit. num.* 32. (b) *Sic intellige. leg.* 4. §. *Condemnatum, ff. de re jud. & leg. Si expres. simus ff. de Appel. cap.* 1. *de re jud. leg.* 1. *Cod. Quando prov. non est. ne leg.* 1. *Cod. si à non comp. jud.* & Clement. Pastoral. *de re jud.* (c) *Ex glos. in leg. Mutari ff. de Procur.* Afflic. *decis.* 282. *in fin.* Guid. Pap. *quæst.* 50. (d) *Ut in leg.* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordin. leg.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.* text. in Clement. *de Jud. Agens. de tribus sententiis conformibus.* (e) *Juxta. notata. in cap. In præsentia de Renuntiat. & in cap. Quoniam. contra de Probat.* (f) *Glos. Communiter. recepta.* in Clement. 1. *de re jud.* (g) Ex Oldrad. *dict. cons.* 106. Rota. *in artic.* 417. Roman. *signific* .287 .Covarrub. *Practic. cap.* 25. *n.* 5. (h) Cyn. *in leg.* 1. *Cod. Ne lic. tertio prov.* & ibi Angel. (i) Ex Angel. *in dict. leg.* 1. (k) Covarrub. *ubi proximè, n.* 6. (l) Ex Bald. *in leg. unica. column. final. Cod. Ne lic. tertio prov.* Alexand. *in leg.* 4. §. *Condemnatum.* §. *de re jud.* (m) Ex Innoc. *in cap. suscitata de in Integr. restit.* Vita. *in tract. de Clan. tit. mihi. nov. rest. pend.* Aufre. *quæst.* 54. *decis.* 53. (n) *Leg.* 3. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recopil.* ibi: *Que la parte contra quien fuere dada, ó pusiere* (o) Covarrub. *Practic. cap.* 16. *num.* 9. *& cap.* 25. *n.* 3. *in fin.* versic. *Sexto ubi resolvit quod hac in specie tantum oportet, quod tertius utatur regula juris, ex qua res inter alio, acta aliis non notet.* (p) *Ex leg. Si quis. Cod. de Præc. Imp. offer. leg.* 1. *ff. de Offic. præf. Præt. leg.* 1. *Cod. de Sent. præf. glos. in leg. unica. Cod. Ne lic. in una eademque cau. leg.* 25. *tit.* 23. *part.* 3. vers. *Dos veces* ubi Gregor. *glos.* 1. *& 2. & in leg.* 4. *tit.* 24. *part.* 3. vers. *Casi el pleyto* (q) *Leg.* 5. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* ibi: *Por manera que haya tres sentencias conformes*; ubi Aceved. *n.* 3. *leg.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.* ibi: *Los Oidores tornen à rever el dicho Pleyto, &c. Leg.* 4. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil. Donde hablando en Via Executiva lo dispone*, ibi: *Y si fuere revocada por el Presidente y Oidores, que de la tal Sentencia revocatoria se pueda suplicar.* (r) Aceved. *in dict. leg.* 2. Covarrub. *dict. cap.* 25. *num.* 6. (s) *Glos. fin. in fin. in leg. Qui restituere, ff. de Rei vend.* Gregor. *glos.* 1. *column.* 2. *in fin. in leg.* 4. *tit.* 24. *part.* 3. Avend. *resp.* 23. *in fin.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

En resolucion, como ya queda advertido contra dos sentencias conformes del Consejo ó Chancillería, no se admite suplicacion, aunque sea por via de excepcion de nulidad, ó que sea evidente, notoria y conste por los mismos autos del proceso, excepto en los Tribunales Eclesiásticos y en los inferiores. (a) Y lo mismo será en caso que se oponga, y pruebe incontinenti alguna nulidad, que proceda de derecho natural, como seria el defecto de citacion, y que nunca fué citada la parte, ni su Procurador, aunque tenia poder bastante, porque la citacion previene de derecho natural y Divino, (b) ó que siendo menor no fué proveido de Curador ad litem, no teniendo Curador, y se hiciéron con él los autos, porque regularmente el menor no puede parecer, ni estar en juicio á litigar ni defenderse por su persona; (c) y así se les ha de dar Curador ad Litem á los menores, si no le tienen; (d) y de otra suerte, la sentencia que se diese contra él, seria *ipso jure* nula. (e) Y en tal caso podrá suplicar de la sentencia la parte agraviada, aunque se haya pronunciado en conformidad de otra en el Consejo ó Chancillería, porque la Ley quita y puede quitar lo que es de derecho positivo, pero no lo que es de derecho natural, que es inmutable; (f) y esto se entiende, y habrá lugar hoy, si juntamente con alegar y mostrar el reo tal nulidad, constare evidentemente, que si no interviniera semejante nulidad, se diera la sentencia en su favor, y que los Jueces verisimilmente se entiende, que se movieran á juzgar lo contrario de lo que juzgáron. (g)

224 Tambien por derecho comun se podia suspender la execucion de tres sentencias conformes por defecto de jurisdiccion del Juez, que las pronunció, si no tuvo jurisdiccion alguna al principio, para el conocimiento de causa: (h) pero si al principio tuvo alguna jurisdiccion, y despues por alguna causa le faltó, no se podia impedir la execucion de las tres sentencias conformes, (i) lo qual hoy cesa quando hay dos sentencias conformes del Consejo ó Chancillería, que siendo conformes, no ha lugar suplicacion, aunque la nulidad sea notoria, y conste de los autos del proceso, ó sea por defecto de jurisdiccion, como queda dicho, y se determina por la Ley Real. (k)

Y aunque qualquiera excepcion de nulidad, como queda dicho, se debe oponer dentro de sesenta dias de la notificacion de la sentencia, y no despues, (l) la nulidad notoria, manifiesta y evidentemente, y que por los mismos autos del proceso consta, ó que sea por defecto de citacion, ó de jurisdiccion del Juez que al principio no haya tenido jurisdiccion alguna, ó por otra nulidad ó excepcion, que se pueda oponer, de las que son poderosas para impedir la excepcion de tres sentencias conformes, se podrá oponer contra la sentencia, aunque sean pasados los sesenta dias de la Ley.

Lo qual procede así, aunque sea contra dos y tres sentencias conformes en los Tribunales Eclesiásticos, y en los Seculares inferiores, (m) mas no en los Consejos y Chancillerías, (n) sino es en caso que de hecho se hubiese admitido tal excepcion, y no se hubiese contradicho por la parte contraria, que habrá de valer, y no se excluirá por la dicha Ley Real. (o)

225 Y lo dicho procederá así, ora se ponga por via de accion ó excepcion, porque la Ley Real (p) habla indistinta y generalmente: y aunque parece, que lo que es temporal *ad agendum*, es perpetuo *ad excipiendum*, la ley, y derecho en que se funda esta regla, habla en propia y pura excepcion, que en efecto no se puede oponer, sino por via de excepcion; (q) y en tal caso es muy justo que sea perpetua la tal excepcion; porque no está en mano ni poder del reo en oponerla quando quisiere, sino solo quando se intenta la accion por el actor contra él; (r) pero quando la excep-

(a) *Argument. leg. Veteres, ff. de Itin. act. quæ priv.* Bald. *in leg.* 1. *Cod. Ne lic. tertio pro* Alexand. *lib.* 1. *de Verbor. signific. column.* 21. Joan. ab Ami. *cons.* 128. Oldrad. 106. (b) Genes. 3. ibi: *Adam, ubi es? cap. Deus omnipotens,* 2. *quæst.* 1. *cap. Qualiter, & quando, de Accusat. Proinde si citatio omitteretur Sententia Princip. redderetur invalida*: ut in Clement. Pastoral vers. *Nec prædicta, de re jud. leg. fin. ubi glos.* & Bald. *Cod. de Legib.* Alexand. *cons.* 11. *n.* 5. *lib.* 7. Anchar. *cons.* 270. *column.* 2. *in princip.* (c) *Leg.* 1. *& 2. Cod. Qui person. leg. Leg.* 7. *&* 11. *tit.* 2. *part.* 3. (d) *Leg. Qui ha ent.* §. *Si pupillus, ff. de Tutel. leg.* 13. *tit.* 16. *part.* 6. (e) *Ex leg. Non ideo minus Cod. de Procur. & dict. leg.* 23. P. Vant. *de Nullit. ex defect. inhabil. n.* 31. *&* 32. (f) *Et tamquam æquum & bonum decet illibatum permanere,* §. *Sed & naturalia just. de Jur. natur. leg. penult. in princ. ff. de Just. & jur.* Paul. *cons.* 52. *in fin. volum.* 1. Vant. *de Nullit. titul. an qualit. sent. n.* 13. *&* 17. ibi: *Hujusmodi suppletio restringitur ad efectus juris positum dumtaxat, nec se ad effectus juris naturalis extendit.* (g) Alvar. Velasc. *de Jur. emphit. quæst.* 6. *n.* 14. (h) Bald. *in leg. Generaliter, Cod. de Episcop. & Cleric. post. glos.* in Clement. unica *de Sequæst. posses, & fructib.* verb. *Non obstante.* (i) Ex glos. in dict. Clement. 1. *de Re jud.* Sic intelligunt hoc Ang. *in* §. *Appellant. instit. de Except. column.* 7. Alexand. *cons.* 77. *n.* 8. Covarrub. *Practic. cap.* 25. *num.* 5. (k) *Dict. leg.* 4. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (l) *Ut in dict. leg.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (m) Secundum. DD. *in dict.* Clement. 1. *de jud.* Covarrub. *dict. cap.* 25. *n.* 4. Oros. *in leg. si feriatis, n.* 2. *ff. de Fer* Mesia *ad Leg. Tolet. De los terminos, in resp. ad* 1. *fund.* 2. *part. n.* 20. Vant. *tit. Quis posses dic. de Null. n.* 54. Avendaño *resp.* 26. *n.* 10. Padilla *in leg.* 1. *n.* 31. *Cod. de Jur. & fact.* (n) Ut resol. Gutierr. *lib.* 1. *quæst.* 96. *n.* 10. *Dicens hoc esse speciale in sententiis Regii Senatus & Cancellariarum* (o) Ex traditis per Jason. *in leg. Hoc edito, n.* 3. *ff. de Nov. oper.* Avilès *in cap.* 1. *Præt.* verb. *A las partes n.* 17. Gutierr. *dict. quæst.* 96. *num. final.* (p) *Dict. leg.* 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (q) *Leg. Purè fin. ff. de Dol. except.*

(r) *Dict.* §. *final.* ibi: *in sua potestate habeat.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cepcion tiene su principal fuerza de la misma accion; y no consiste en pura fuerza de excepcion.

Porque puede tambien ser intentada principalmente, así por via de accion como de excepcion; entónces tal excepcion se prescribe y acaba con la misma accion, porque está en mano del reo tratar de ella quando quisiere, como seria en la dicha excepcion de nulidad contra la sentencia que puede quando quisiere el reo decir y tratar de ella en qualquiera parte del pleyto por via de accion, ó despues por via de excepcion contra la sentencia, quando en virtud de ella esté executado ó molestado. (*a*)

DE LA SEGUNDA SUPLICACION.

PAra claridad de esta materia de la segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, (*b*) conforme á la Ley de Segovia, se han de resolver tres cosas principalmente, que son: en qué casos y pleytos habrá lugar esta segunda suplicacion: y en qué Tribunales se puede admitir ó no, y con qué requisitos se ha de intentar y proponer, y con qué órden y forma.

226 Y quanto á lo primero, habrá lugar en la causa que en primera instancia por nuevo pleyto y nueva demanda se comenzó en el Consejo ó Chancillería, y no de otra manera, (*c*) como quando es sobre caso de Corte; (*d*) y así, en qualquiera de los casos de Corte que se hubiere comenzado allí, concurriendo asimismo los demas requisitos necesarios de la Ley Real, habrá lugar esta segunda suplicacion despues de dos sentencias.

De donde se infiere que no habrá lugar suplicacion de la sentencia confirmatoria ó revocatoria dada por los del Consejo, de otra de alguno de los Alcaldes de Corte, por haber venido al Consejo de grado en grado, y no haberse comenzado allí; y así se practica, (*e*) y por esto es Consejo de Abogados prácticos, el poner las demandas ante uno de los Alcaldes de Corte, por excusar dilaciones y segunda suplicacion.

Y es de notar que para que haya segunda suplicacion, propiamente se dirá haberse comenzado el pleyto en nuestro caso, por la contestacion de la demanda hecha en el Consejo ó Chancillería; y ni mas ni ménos, el haberse comenzado un pleyto ante el Juez inferior, para decirse no haber lugar segunda suplicacion, se ha de entender del que fuere comenzado por contestacion; y no basta la citacion sola ó notificacion de la demanda hecha á la tal parte. (*f*)

227 Pero si el reo tenia caso de Corte, y siendo convenido ante el Alcalde ó otro Juez inferior, aunque allí conteste la demanda, protestando y declinando jurisdiccion, y prosiguiendo la causa sobre este artículo de la declinatoria, hasta que se declare por incompetente el Juez inferior, y se remita ó retenga la causa en el Consejo, no le dañará para usar de la segunda suplicacion á su tiempo, (*g*) porque la contestacion hecha con la dicha protesta, no tuvo efecto alguno, ni por tal contestacion se puede decir estar comenzado el pleyto, (*h*) lo qual procede así, sin embargo del derecho que dice, que la protestacion contraria al hecho no releva de culpa al protestante, (*i*) porque siendo como era incompetente el Juez, ó se hizo tal por la declinatoria, fué nula la contestacion y todo lo hecho. (*k*)

Y esto es sin duda, quando consta que el tal Juez era del todo incompetente del reo, que en tal caso la contestacion en ninguna cosa le puede dañar á la parte contestante, pues es llano en derecho, que no se puede dar jurisdiccion al que no tiene ninguno por puro pacto, y convencion ó consentimiento de las partes, (*l*) especialmente, si el Consejo declaró por nulo todo lo hecho, y actuado ante el tal inferior. Así que habiendo desde luego declinado jurisdiccion y protestado, hora se haya puesto la demanda contra persona privilegiada ante su Juez Ordinario interior, ó ante el que no era su Juez, se ha de admitir la segunda suplicacion en el dicho caso; porque en duda se ha de declarar haber grado de suplicacion, como ya se dixo, (*m*) mayormente si pareciese y constase juntamente que la tal sentencia es nula y notoriamente injusta.

228. Y en caso que la causa no haya sido sobre caso de Corte, ni tal que se pudiera comenzar en el Consejo por nueva demanda, aunque

(a) Ita Bartol. *distinguit in leg.* 2. *n.* 3. *ff. de except.* Covarrub. *dict. cap.* 25. *n.* 5. Gutier. *de Jur.* 3. *part. cap.* 1. *n.* 21. (b) *De esta materia tratamos en el libro del fuero juzgo en la Rubrica de los que falsean los metales tit.* 6. *lib.* 7. *n.* 67. *&* 68. (c) *Leg.* 1. *& leg.* 7. vers. *Por nueva demanda tit.* 24. *lib.* 4. *Recopil. leg.* 4. *tit.* 24. *part.* 3. Avendaño *de Secund. supplic. n.* 10. (d) *De quibus loquitur leg.* 8. *tit.* 3. *lib.* 4. *Recopil. Leg.* 5. *tit.* 2. *part.* 3. Covarrub. *Practic. cap.* 6. *&* 7. (e) Avendaño *ubi supr. n.* 11. (f) Ex his quæ adducit Didac. Per. *in Rubr. tit.* 2. *lib.* 3. *Ordin. quæst.* 7. (g) *Esto puede ser muy dudoso por razon de diversas circunstancias que suelen ocurrir al comienzo de los pleytos, y en la contestacion de ellos; y asi he visto practicar lo que aquí resuelvo, y tambien lo contrario, como diximos en la dicha Rúbrica del fuero juzgo n.* 69. vers. *Secundum igitur.* (h) Ex text. in Clement. 2. *ut lit. non cont. glos. in cap. Ut debitus honor. de Appellat. & in leg. Si paret. Cod. Ne de estat. def.* Paz. 7. *part.* 1. *tom. cap. unic. n.* 34. (i) *Ut in cap. Solicitudinem cum simil. de Appelat.* (k) *Ut in dict. Clement.* 2. Gutier. *lib.* 3. *Practic. quæst.* 38. *n.* 11. (l) *Leg. Privatorum Cod. de Jurisd. omnium jud.* (m) *Ex glos.* & ibi Angel. *in leg. Qui restituere, ff. de rei vend.* Gregor. *in leg.* 4. *tit.* 24. *part.* 3. Gutier. *ubi proximè n.* 14.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que allí se haya retenido, viniendo en apelacion por agravio del Juez inferior. Y aunque se pronuncien dos sentencias en virtud de nuevo pedimento hecho allí, despues de retenido el negocio, no habrá lugar la segunda suplicacion, sino es que tácita ó expresamente las partes, sin declinar jurisdiccion, hayan consentido que pase allí la causa, que valdrán la primera y segunda sentencia, y será admitida segunda suplicacion, si no lo contradice la parte interesada (*a*).

Mas si se hubiese comenzado el pleyto ante un Juez Ordinario inferior, el qual siendo recusado por la parte del reo, no se quisiese acompañar, y sin embargo procediese en la causa, hasta dar sentencia difinitiva ó interlocutoria, y de ella se apelase para el Consejo ó Chancillería, aunque allí se diese por nula la sentencia, y todo lo hecho y actuado ante el tal Juez inferior; y habiéndose retenido la causa, se prosiguiese en ella hasta dar sentencia de vista, y tambien la de revista contra el apelante, no habrá lugar la segunda suplicacion, ni debe ser admitido el suplicante en este caso: porque conforme á las dichas Leyes Reales, solo habrá lugar en los pleytos que fueren comenzados en el Consejo ó Audiencias por nueva demanda, y no de otra manera, y que se fenezcan ante Oidores por segunda sentencia difinitiva, dada en revista; y lo mismo dispone otra Ley (*b*), y se verifica por razon, de que aunque la Ley de Segovia es contra derecho comun (*c*), por su gravedad se debe cumplir en todo y por todo en específica forma, sin faltar en nada.

229 De donde se infiere, que si la causa se comenzó ante el inferior, aunque solo se haya devuelto al superior por apelacion de interlocutoria, y allí se retenga por el gravámen hecho por el inferior (*d*), y la primera sentencia se haya dado en el Consejo ó Chancillería, en virtud de la peticion dada de nuevo allí por el apelante, y se dé sentencia de vista y revista, no habrá lugar la segunda suplicacion, porque no se puede decir en este caso, que se comenzó el pleyto por nueva demanda allí, ni se puso primero la demanda, como se requiere por condicion expresa de la Ley; y esta condicion induce forma (*e*).

Y faltando esta calidad, falta la disposicion de la Ley (*f*), lo qual procede así, aunque la sentencia del inferior fuese anulada por el superior, porque sin embargo de que la sentencia nula no se puede decir sentencia (*g*), como en efecto la Ley Real requiere y pone por forma, que se haya comenzado allí la causa, se debe cumplir, y no se cumplió con haberse anulado, pues ya se comenzó ante el inferior (*h*); y como la Ley dispone, no basta que se haya comenzado en el Consejo por via de restitucion, nulidad ó reclamacion, ó por otro qualquier modo (*i*), especialmente si no se dió por nulo absolutamente todo lo hecho ante el inferior, sino solo se declaró, que se ponia en el punto y estado en que estaba quando se apeló, ó quando el reo recusó al Juez, que ya entónces estaba contestada la demanda. Y esta resolucion quadra con el sentido de las dichas Leyes Reales (*k*), donde se requiere, no solo que en el Consejo ó Chancillería se hayan dado las dos sentencias de vista y revista, sino que tambien se haya comenzado allí por nueva demanda en primera instancia, y no por otra via de restitucion, como allí se dice, y queda ya advertido, ni por reclamacion ni nulidad, ni en otra manera alguna; y pues el caso de la Ley es claro, no se ha de poner duda en él (*l*).

230 Y porque, como se ha dicho, no se puede decir de nulidad contra dos sentencias del Consejo ó Chancillería, aunque la tal nulidad sea notoria, y conste por los mismos autos del proceso, y provenga de defecto de jurisdiccion, ó de notoria injusticia (*m*) en caso que haya sido la parte condenada injustamente, ó que conste de la injusticia por los mismos autos, y no tenga el remedio de la segunda suplicacion, se debe acudir al Rey, para que atenta la notoria injusticia de la sentencia y executoria dada contra el reo, de su poder absoluto le conceda de gracia la segunda suplicacion, y el Rey la hará si le pareciere, pues puede, y es tan justo (*n*).

231 Lo otro para que haya lugar la segunda suplicacion, es necesario, que la causa de que se trata, sea ardua, que exceda el valor de seis mil doblas de oro de cabeza, tratándose el pleyto en posesion; pero si se trata en propiedad, basta que sea en cantidad de tres mil con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, conforme á la Ley de Madrid (*o*); y cada dobla de estas vale lo mismo que ahora un castellano de oro, que es diez y seis reales

(a) *Y así se ha de entender lo que en este caso resuelven* Paz *in dict. cap. unic. n.* 25. Acev. *in dict. l.* 1. *n.* 4. Gutier. *ubi supr. n.* 16. (b) *Leg.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (c) *De quo in leg. Si quis, & in Authent. quæ supplic. Cod. de Præcib. impe. offer. leg.* 1. 2. & 4. *tit.* 24. *part.* 3. (d) *In casib. de quib. in cap. Non sol. de Appel. lib.* 6. (e) DD. *in leg.* 1. *de Cond. & demonst.* (f) *Leg.* 1. & 7. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec. Sic ergo, cui non conveniunt verba legis, non convenit ej. dispositio, leg.* 4. §. *Toties. ff. de Dam. infect.* (g) *Leg.* 4. §. *Condemn. ff. de Rejud.* (h) *Qui a fact. pro infect. haberi non possunt. Leg. in bello,* §. *Fact aff. de Capt. & postlim.* (i) *Ut in dict. leg.* 7. (k) *Dict. leg.* 1. & 7. (l) *Juxta glos. in leg. Ancil. Cod. de Furt. & dict. leg.* 7. *de Madrid,* ibi: *Ni en otra manera &c.* (m) *Leg. final. ad tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (n) *Ut in leg.* 4. *tit.* 24. *part.* 3. ibi: *Fueras ende. Si el Rey le quisiere hacer merced, como Señor.* (o) *Leg.* 9. *tit.* 20. *lib.* 4. *Recop. & dict. leg.* 1. & 7. *eod. tit.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

les (*a*). Y este valor y estimacion de la causa en este caso, se ha de considerar, y regular conforme al tiempo de la demanda del actor, que haya entonces, ha de ser ardua, y del dicho valor (*b*); y tambien se ha de considerar este valor, respecto de la cosa sobre que se suplica, como si fuese dada la sentencia sobre muchas cosas, que todas juntas eran de valor y estimacion, que se requiere, si se suplica de la tal sentencia, solo quanto á alguna de las tales cosas, la qual por sí sola no tuviese tanto precio y valor como es necesario, no seria admitida tal suplicacion en este caso (*c*).

234 Tampoco se puede hacer acumulacion de diversas sumas, para que excedan la dicha cantidad, como si la demanda del actor fuese contra muchos reos, y toda la demanda junta importase la dicha suma, si alguno ó algunos de los dichos reos condenados quisiese suplicar, y valerse de esta segunda suplicacion, si la cosa ó la parte que pretende pertenecerle, no excede la dicha quantía, no será admitido (*d*). Y así, si el actor pusiese su demanda contra muchos reos por diversas sumas y cantidades, que cada una de por sí no llegase al valor de la dicha suma, y juntas todas excediesen de ella; y dada la sentencia de revista, en uno de los dichos reos condenados, suplicase con la dicha pena y fianza en tiempo y en forma, con los requisitos necesarios, conforme á la Ley, si la sentencia y condenacion se hizo sobre una misma accion y defension, aunque fuese por rata y partes, ó porciones útiles, en tal caso, aunque en las otras apelaciones ordinarias se reputa por una causa, y basta una suplicacion; en este caso de segunda suplicacion no basta, por causa de la pena de las mil y quinientas doblas. Y así, la tal suplicacion del uno, no aprovecharia á los demas; sino es que la sentencia de revista se hubiese dado *in solidum* contra cada uno de los reos condenados, que en tal caso, si uno de ellos suplicase en la dicha forma, seria admitido, y la sentencia se executaria contra los demas que consintiéron la sentencia, ó no suplicáron, sin embargo de la suplicacion del que suplicó (*e*).

Y esta causa, para decirse ardua, ha de ser tal, que contenga cosa que se pueda estimar en tres mil doblas de oro de cabeza, siendo en propiedad (*f*), y no basta solo que sea ardua, porque muchas causas son arduas, y no ha lugar segunda suplicacion en ellas, como son las criminales (*g*), sino que sea ardua, y juntamente de tal estimacion (*h*). Y así en las causas de nobleza no se admite segunda suplicacion, porque no se puede estimar la nobleza con ningun precio pecuniario (*i*).

235 Mas si la causa fuese sobre algun privilegio de libertad y exêncion de pechos, ó derechos, concedido á algunas personas ó Concejos ó Aldeas, y sus moradores, y el negocio fuese arduo, y tal, que si se comprara tal exêncion (*k*), excediera la suma de tres mil doblas, si se tuviera en propiedad, y seis mil si en posesion, y tal, que le pudiera tratar en el Consejo ó Chancillería, como se acostumbran tratar semejantes causas de exencion, siendo de privilegio, que en tal causa dada la primera y segunda sentencia difinitiva, se admitirá la segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas, especialmente si la contribucion de que se libra el tal privilegiado en los tiempos venideros excediese la tal suma, y se pidiese ser dado por libre de la dicha contribucion, para adelante; porque en este caso, sin duda excediera la suma, y habrá lugar la tal suplicacion (*l*).

236 De aquí se infiere, que tambien habrá lugar la segunda suplicacion en las demandas, sobre que alguno pretende ser admitido en algun oficio público en su Pueblo, si el valor y estimacion de tal preeminencia y calidad excede la dicha suma, y lo mismo será si la causa es sobre alguna jurisdiccion, y juntamente sobre otros privilegios, y derechos que pretenda una Villa ó Lugar, que le pertenezca, como de las décimas de las execuciones, y las penas y calumnias, ú otros derechos ó preeminencias, que son efectos y frutos de la jurisdiccion, que aunque el valor de cada una de estas cosas de por sí, ó llegue á la dicha suma, todo junto excede; y así habrá lugar esta segunda suplicacion; y es la razon, porque si debaxo de una accion, y sentencia se comprehenden muchas sumas, de las quales cada una de por sí no excede el valor necesario, y requisito para poderse interponer la apelacion al Príncipe, sin embargo de esto, se podrá proponer al Príncipe (*m*).

Y así se ha de entender lo mismo en el dicho caso, pues que tales derechos y preeminencias se comprehenden debaxo de una accion y sentencia, y debaxo del derecho que pro-

(a) Covar. *de Ver. aumi. cap.* 6. *n.* 3. *Et nos late in dict. Rub. Fori Juzgo, n.* 67. *y valen* 6ɰ, *doblas* 8ɰ728. *ducados, y* 3ɰ *doblas la mitad de esta cantidad; y las* 1ɰ *y* 500. *doblas* 2ɰ180. *ducados.* (b) Ex Bald. *in leg. Si id cum. eod.* §. *final. ff. de Jur. omn. judic.* (c) Av. *ubi supr. n.* 15. (d) Avend. *ibid. n.* 14. *in fin.* (e) Avend. *ubi prox.* (f) *Ut in dict. leg.* 7. ibi: *Siendo tan ardua, &c. Et in dict. leg.* 9. (g) *Leg.* 11. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (h) Avend. *de secund. Supplic. n.* 16. (i) *Leg.* 2. *tit.* 2. *part.* 2. (k) Hujusmodi enim exemptio potest adquiri pretio, dat. ex alia causa onerosa Bald. *in leg. Qui se patris, Cod. Unde liber.* (l) *Argument text. in leg. Firmio*, §. *fin. ff. Quomod. dies leg. ced.* Alb. post Bart. *in dict. leg. Si idem cum eod. n.* 7. Avend. *ubi supr. n.* 17. (m) *Juxta text. in leg. Qui separatim*, §. 1. *ff. de Appel.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

proviene de jurisdiccion, y se incluye debaxo de una sentencia (*a*), y sola la causa de jurisdiccion es ardua, y de tanta estimacion y valor, que por sola ella se admite la segunda suplicacion; y así se debe admitir tambien, tratándose de otros derechos y calidades con ella juntamente (*b*).

Y tambien de lo dicho se resuelve, que para que haya lugar esta segunda suplicacion, ha de ser la causa civil, y no criminal; porque en las causas criminales no se admite (*c*): mas si habiéndose intentado en el Consejo ó Chancillería alguna demanda ó querella criminalmente en primera instancia, y incidentemente por via de interese se pidiese alguna gran suma (*d*), que excediese la cantidad requisita de las tres mil doblas, se podrá admitir la segunda suplicacion, respecto del tal interese, porque aunque la causa criminal de por sí no se puede estimar á dinero; la incidente de los intereses y frutos sí (*e*).

237 Y quanto á la segunda proposicion principal, en qué Tribunales se puede admitir, ó no esta segunda suplicacion, se resuelve conforme á la Real, que se puede interponer en el Consejo Real ó Chancillería, ante los mismos Jueces que pronunciáron la sentencia de revista, y ante los mismos se ha de presentar la obligacion y fianzas de las mil y quinientas doblas (*f*); lo qual no solo habrá lugar en el Consejo y Chancillerías, sino tambien en las causas graves que se hubieren comenzado en el Consejo de Contaduría Mayor de Hacienda, sobre que se haya pronunciado la primera y segunda sentencia (*g*), excepto, que siendo sobre rentas Reales, si ambas sentencias fuéron conformes, se executa la sentencia, sin embargo de la dicha suplicacion, dando fianzas la parte interesada, que siendo revocada por los Jueces de la segunda suplicacion, volverá la cosa ó el principal, con frutos y rentas (*h*); y de otra suerte no se admite contra dos sentencias conformes apelacion, ni suplicacion (*i*); aunque la sentencia de revista del Consejo de Contaduría Mayor, cayga sobre sentencia de otro Juez particular inferior; y en su confirmacion no se admite suplicacion, siendo sobre réditos, y rentas Reales (*k*), y mucho ménos la segunda suplicacion, porque no se comenzó allí sino ante el inferior.

Y en las causas graves que se comenzáron en el Consejo Supremo de las Indias, tambien se admite, y habrá lugar la segunda suplicacion, en la misma forma que en el Consejo Supremo de Castilla, con la misma pena y fianza de las mil y quinientas doblas, y los demas requisitos de la Ley Real (*l*), y así se practica, por ser como es Supremo y Real Consejo, para todos los negocios de las Indias (*m*); y en las Audiencias y Chancillerías de aquellos nuevos Reynos de las Indias, habrá lugar esta segunda suplicacion en las causas qus se hubieren comenzado allí, porque son Tribunales superiores, y en ellos se ha, y debe guardar la órden en los pleytos y negocios que se ordena por las leyes y ordenanzas hechas para el gobierno de aquellos Reynos, y no lo que no se hallare determinado por ellas, se debe ocurrir, y guardar la órden y forma de proceder de las Chancillerias de Valladolid y Granada (*n*). Y así se debe admitir la segunda suplicacion en las dichas Reales Audiencias, despues de dadas dos sentencias en el negocio, que fué de tal calidad, que en él se requiera (*o*), aunque se diferencien en algunas cosas, quanto á los requisitos, porque allá no hay la pena, y fianza de las mil y quinientas, como acá, ni se obliga á cosa alguna el suplicante (*p*); y allá es necesario, si la causa es en propiedad de alguna cosa que exceda, ó sea de quantía de diez mil pesos de oro (*q*); y asimismo allá no se suspende la sentencia de revista por esta suplicacion, aunque ambas sentencias no sean conformes, sino que se executa sin embargo, dando primero caucion y fianza el suplicante, que siendo revocada la sentencia, volverá la cosa con los frutos y rentas á la otra parte (*r*); y en las causas posesorias no se admite esta segunda suplicacion, ora las sentencias de vista y revista sean conformes ó disconformes (*s*); y allá tiene el suplicante un año de término, para presentarse ante la Real Persona, contado desde la notificacion de la sentencia (*t*).

Y asimismo en las causas que puede conocer el Juez Mayor de Vizcaya, habrá lugar la

---

(a) *Arg. dict. leg. Si idem cum eod. in princ. ubi glos.* (b) Quia genus prædicatur de suis specieb. Bart. *in leg. qui usumfr. ff. de verb. oblig. y vale el argumento del todo á la parte, leg. quæ de tot. ff. de rei vendic. leg. Quis scit in princ. ff. de Usur.* (c) *Leg.* 11. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (d) Ex Bart. *in leg. interd.* §. *Qui fur. ff. de Furt.* & DD. in cap. *cum oport. de Excus.* (e) Et Bal. *in leg. si ex caus.* §. *nunc videndum, ff. de Min.* ubi Jas. *n.* 7. Avil. *in cap.* 6. *Præt.* Paz 7. *part.* 1. *tom. cap. unic. n.* 87. *Pro quo ponderat, leg.* 3. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (f) *Ut in leg.* 1. *dict. tit.* 20. (g) *Arg. leg.* 3. *tit.* 1. *lib.* 9. *Rec. Quia ibi idem modus procedendi observatur, qui in aliis Audientiis Regalib. ut in leg.* 13. *dict. tit.* 1. (h) *Juxt. term. leg. fin. tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (i) *Leg.* 5. *tit.* 12. *lib.* 2. *Rec.* (k) *Ex dict. leg.* 5. (l) *Leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (m) *Leg.* 5. *in ord. ad Gubernatorem Indorum.* (n) *Leg.* 15. 16. & 18. *in ead. ord.* (o) *Leg.* 13. & 17. *in dict. ordin.* (p) *Ut in dict. leg.* 13. (q) *Dict. leg.* 13. (r) *Ut in dict. leg.* 13 (s) *Dict. leg.* 13. (t) *In ead. leg.* 13.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

la segunda suplicacion, si la causa se hubiere comenzado ante él, porque tambien se llama Tribunal superior, y de él no hay apelacion para otro Tribunal, ni otro remedio ni recurso alguno (*a*).

Y en el Consejo Supremo de las Ordenes no se admite segunda suplicacion, ni la hay, ni en las Audiencias de Galicia, ni en la de Canaria, aunque las causas sean graves, y se hayan allí comenzado, porque las apelaciones de ellas van á las Reales Chancillerías de Valladolid y Granada, en ciertas causas contenidas en las Leyes Reales (*b*), y tampoco en la Audiencia de Sevilla habrá lugar la segunda suplicacion, aunque sea en los negocios de grado en grado, ó venidos por apelacion de las otras Audiencias, porque por particular privilegio que tiene aquella Ciudad, se quitó á aquella Audiencia la segunda suplicacion: pero bien se puede conocer, y conoce en ella en primera instancia de los casos de Corte, de los comarcanos Lugares de Señorío y Abadengo (*c*).

238 Quanto á lo tercero de los requisitos necesarios, lo uno se advierte, que si se interpusiere esta segunda suplicacion por persona de Procurador, que puede hacerse (*d*), ha de tener poder especial para ello, y no basta el general para pleytos, aunque sea con libre y general administracion, y para aquellas cosas que requieren especial poder. Y aunque en él se diga, que pueda interponer suplicacion de qualquier sentencia, aunque sea con la pena y fianza de las mil y quinientas doblas, y obligar á la tal pena á los verdaderos señores del pleyto, si no es que especialmente se especifique y señale en el poder la misma causa, y la persona del suplicante (*e*); y aunque el tal Procurador, que tenga especial y suficiente poder para interponer la tal suplicacion, no le haya exhibido dentro de los veinte dias de la ley, cumplirá presentándole despues, con tanto, que en el dicho término haya hecho la suplicacion, si presentándola con la obligacion y fianza necesaria (*f*).

Lo otro se requiere, que las sentencias pronunciadas en el Consejo ó Chancillería de vista y revista, sean difinitivas, y no basta que sean interlocutorias, que tengan fuerza de difinitivas (*g*), excepto en las causas de posesion, que habiéndose dado dos sentencias en posesion, que no sean conformes, concurriendo los demas requisitos, habrá lugar la segunda suplicacion (*h*). Porque quanto á la tal posesion son difinitivas las sentencias, pues determinan y acaban la causa sobre la posesion (*i*), esto se entiende habiéndose intentado el posesorio principalmente, y que sobre él se hayan pronunciado dos sentencias contrarias ó desconformes; pero no procede, ni habrá lugar, si se hubiese tratado del posesorio incidentemente ó por via de excepcion, porque aunque se hayan dado dos sentencias de vista y revista, tales sentencias propiamente se dirán interlocutorias, de las quales, como queda dicho, no se admite esta segunda suplicacion (*k*).

Mas en caso que se hubiese pasado en cosa juzgada la sentencia de revista, y se librase executoria en lo principal, si se tratase nuevamente pleyto sobre la liquidacion de los frutos ó intereses, y fuesen de tanta suma, que excediese la cantidad de las tres mil doblas de oro de cabeza, y se diesen sobre ello dos sentencias, habiéndose comenzado el pleyto en el Consejo ó Chancillería, habrá lugar esta segunda suplicacion; pero no si se comenzare ante otro Juez inferior, especialmente quando en la cantidad de la liquidacion se excediese de aquello que suena, y manda la executoria primera en lo principal que se executa, ó liquida.

Y así por este respecto, si sobre la liquidacion ya hecha, y contenida en la sentencia de revista, haya sido agraviado el suplicante en la cantidad de las tres mil doblas, ó mas, pendiente la primera executoria sobre lo principal, frutos y rentas, en tal caso, si la segunda sentencia de revista dada sobre la liquidacion, excede el tenor, forma y mente de la primera, no será de la misma naturaleza, ni una cosa misma con ella; y así se podrá suplicar de esta segunda sentencia, concurriendo los demas requisitos necesarios de la ley (*l*); y de otra suerte no ha lugar esta segunda suplicacion sobre estos frutos porque en tal caso seria lo mismo que el principal declarado, y deducido en el primer juicio

(a) *Leg.* 68. *tit.* 5. *leg.* 2. *Rec.* (b) *Leg.* 19. & 15. *tit.* 1. & *leg.* 4. *tit.* 8. *lib.* 3. *Recop.* (c) *Leg.* 43. §. 10. *tit.* 2. *lib.* 3. *Rec.* (d) *Leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* ibi: *En cuyo nombre fuere suplicado.* (e) *Argum. Clem. non potest*, vers. *Nisi de Procur.* & eor. quæ Bart. *docet ex leg.* 3. §. *Si procurat. ff. Quod quisq. jur.* Chasan. *in consuet.* Burg. *in rubr.* 10. §. 1. *n.* 5. (f) Argum. *text. in cap.* 1. *de Elect. lib.* 6. Spec. *de Proc.* §. 2. *n.* 18. vers. *Sed si receptum.* (g) *Leg.* 6. & 7. *dict. tit.* 20. verb. *Solamente.* (h) *Leg.* 8. & 9. *dict. tit.* 20. (i) *Ex glos. in Cle. ad compescendas*, verb. *Possessorio, de sequæst. poses.* Beroi. *in cap. licet caus. n.* 68. *de Prob.* (k) Ita intelligendum est, quod tradit Paz *in dict. cap. unic. n.* 91. (l) *Quia hujusm. declarationes, & liquidat. sunt eadem sententiæ cum primis quib. in effectu nihil addit. vel minuit. & executio est sequela primi judicii, & instantia sup. qua emanavit declaratio, & ideò est, ejusd. naturæ cujus est prima causa, à qua emanavit executoria*, juxt. trad. per Bald. *in leg. Si in ea, n.* 10. *Cod. Quando Fisc. vel Princ.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cio y sentencia (a). Y porque de la primera sentencia de revista no se podria suplicar, por ser ya pasada en cosa juzgada, tampoco en ésta sobre la execucion (b); y lo mismo será en caso que en la sentencia de revista se mandase por el superior volver, ó restituir la cosa á su dueño, que con solo decir restituir, se comprehenden tambien los frutos y rentas, y no se podrá introducir segunda suplicacion sobre los frutos, en este caso (c).

Y asimismo se debe advertir, que para que haya lugar esta segunda suplicacion derechamente, es necesario que las sentencias de vista y revista sean contrarias, ó desconformes, porque si son conformes en todo y por todo sobre la propiedad de alguna cosa, se mandan executar con fianzas de volverla con frutos á la parte suplicante, siendo revocada la sentencia de revista, y no se le deniega al reo condenado la segunda suplicacion, en la forma dada por la Ley Real (d).

Mas si la sentencia de revista confirma en parte la de vista, y en parte no, se debe executar, en quanto es confirmatoria de la primera, y en lo demas se suspende (e); y siendo ambas sentencias conformes, y sobre la posesion de la tal cosa, en ninguna manera se admite la segunda suplicacion, sino luego se executa la sentencia de revista, librándose executoria para ello, habiendo primero la parte dado fianzas, que volverá la cosa de que se le da posesion á la otra parte, si venciere el pleyto en propiedad (f); y es la razon por que las causas en posesorio tienen su remedio ordinario del petitorio. Y así juntamente en este caso se deniega el extraordinario de la segunda suplicacion (g); y si el posesorio es sobre algunos bienes de Vínculo ó Mayorazgo, ora las sentencias sean conformes, ó desconformes, no se admite la segunda suplicacion (h).

239 Y las sentencias se dirán ser conformes, quando ambas convienen y conforman entre sí, y la de revista es confirmatoria de la de vista; pero si en la de revista, aunque se confirme la de vista, se añade, ó quita algo á la primera, no son conformes (i), sino es que expresa, ó tacitamente se haya deducido y difinido en la primera sentencia, lo que se añade ó quita en la segunda, y esto mismo se practica, como queda dicho, en el Consejo de Hacienda, que habiendo dos sentencias conformes, se executan, y no se admite remedio alguno, ni el de esta segunda suplicacion (k).

240 Tambien se requiere para esta segunda suplicacion, que dentro de veinte dias del dia de la notificacion de la sentencia de revista, otorgue escritura de obligacion el suplicante, y dé fianzas legas, llanas y abonadas, de pagar la pena de las mil y quinientas doblas de oro, si la dicha sentencia fuere confirmada (l); y si la suplicacion fuere en caso fiscal, el Fiscal de su Magestad basta que dé esta fianza en cant dad de mil ducados no mas (m); y si es pobre el suplicante, y consta de su pobreza, y no tiene fiador, cumple haciendo caucion juratoria dentro del dicho término de pagar la dicha pena, si la sentencia de revista se confirmare, y él viniere á mejor fortuna.

Y requiérese tanta puntualidad en estas diligencias, que aunque el suplicante haya otorgado la dicha obligacion y fianza dentro de los veinte dias, si asimismo tambien dentro de ellos no la hubiere presentado, no será admitido despues (n), porque la forma dada por ley ó estatuto, se debe guardar efectivamente, y faltando en algo, es nulo todo lo que se hiciere (o). Y es de suerte, que dentro del mismo término se han de dar por bastantes las fianzas; y no lo siendo, aunque se diese mas término para dar mas fianzas, y se diesen, no será válido (p), ni habrá lugar la segunda suplicacion, porque el suplicante es obligado á dar las fianzas necesarias, y no las dando en el debido tiempo, será suya la culpa, porque quando la ley requiere se haga alguna cosa, y lo pone por forma, no basta cumplirlo por equipolente, que es por hecho semejante, sino que es necesario cumplirlo en específica forma; y de otra suerte será nulo lo que se hiciere (q).

Y es de notar, que la suplicacion de una de las partes aprovecha á la otra parte contra-

(a) Avend. *de secun. suppl. n.* 8. (b) *Argum. leg. Videamus*, §. *in Fabiana, ff. de usur.* Bald. *in Rub. Cod. de Fruct. & lit. exp. n.* 15. *fuit. leg. qui restitut. ff. de Rei ven. & leg.* 10. *tit.* 3. *part.* 7. Av. *resp.* 6. *n.* 4. (c) *Juxta form. leg. fin. tit.* 20. *lib.* 4. *Rec. Por lo qual se limita la ley* 1. *cod. tit. in fin. que prohibe la execucion de la sentencia de revista, habiéndose interpuesto la segunda suplicacion.* (d) *Dict. leg. fin.* (e) *Leg.* 8. *dict. tit.* 20. (f) Rebuf. *in tract. de Supplic. art.* 3. *glos. unic.* (g) *Leg.* 14. *dict. tit.* 20. (h) *Arg. leg. Jus civ. ff. de Just. & Jure*, ibi: *Ideoq. cum aliquid additus*; ubi Paul. & Jas. Covar. *Pract. cap.* 25. *n.* 6. (i) Av. *ubi supr. n.* 1. *in fin.* (k) *Ex leg.* 9. *tit.* 12. *lib.* 2. *Rec.* (l) *Dict. leg.* 1. (m) *Leg.* 1. *lib.* 10. *dict. tit.* 20. *de quo vide alia. En la forma de libelar, infr. n.* 43. (n) *Ut in dict. leg.* 1. ibi: *dentro de los dichos diez dias ante los dichos Oidores. &c. Quia qualitas adjuncta verbo intellig. est secund. temp. verbi, cui adjicit.* §. *Proximus*, Instit. *de legit. agn. succes.* Dueñas *reg.* 5. *cap.* 28. *n.* 4. (o) *Leg. cum hi*, § *Prætor. ff. de Trans.* Segur. *in leg. unum ex famil.* §. *Sed, & fin. n.* 9. *ff. de leg.* 2. (p) *Quia tunc id est, quod non præstare fidejussorem, arg. cap. inter corporalia, de Trans. leg. Epis. ubi habet. quod paria sunt non proponere, vel minus bene, & inutiliter proponere.* (q) *Ad Uniguem enim observari debet tunc tex. in dict.* §. *Prætor & in leg. Qui Romæ*, §. *Flavius, ff. de verb. obl. Aliter itaque regulare est, quod nihil interest, quid ex æquipolenti fiat, cap. Nihil de Verb. Sign.* Parl. *Pract. lib.* 1. *cap.* 17. *n.* 4.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

traria, que no suplicó (*a*); y contra el dicho término legal, que hay para dar, y presentar la dicha fianza y obligacion, no haya restitucion, ni la tiene la parte, aunque sea menor, ú otra persona privilegiada, que tal beneficio de derecho le competa (*b*).

Y como queda referido, se ha de interponer esta segunda suplicacion para la persona del Rey (*c*), y presentarse el suplicante dentro de quarenta dias, ó ante el Gobernador que hubiese quedado por el Rey en su ausencia (*d*), so pena de desercion (*e*); y sobreviniendo al suplicante algun estorbo ó impedimento en el camino, viniendo á presentarse, podrá ser restituido contra el lapso de este término (*f*).

Y el Rey cometia antiguamente la causa (*g*) á cinco del Consejo, y hoy dia la comete á la Sala, que hay de mil y quinientas, diputada para tales negocios, y otros graves, y residencias; y son cinco los Jueces, y se mudan cada año; y habiendo tres de ellos, por impedimento de los demas, hacen Sala; y muriendo alguno de ellos despues de haber visto el pleyto, los quatro determinan la causa (*h*).

Y sentencian de los mismos autos, sin admitir pedimento, ni alegacion, ni probanza alguna, aunque sea por via de restitucion, ni por otro ningun remedio intentado (*i*) sino es para presentar algunas escrituras con juramento, y probando haberse hallado de nuevo, y no de otra manera (*k*).

Y confirmándose la sentencia de revista en la Sala, es condenado el suplicante en la pena de las mil y quinientas doblas, la qual se aplica conforme á la Ley, por tercias partes, Cámara, Jueces y parte contraria (*l*), y no la pueden moderar, ni relevar de ella al suplicante los Jueces; y con esto se devuelve el negocio al Consejo ó Chancillería donde emanó, para que se libre executoria sobre lo principal, y sobre la pena; pero si se revoca la sentencia, luego se libra executoria en el Consejo (*m*).

Y aunque la sentencia de revista se modifique ó corrija en quanto á los frutos, intereses, ó en las costas ó gastos, ó en otra cosa accesoria, todavía deberá, y habrá de pagar la pena el suplicante (*n*), sino es que la tal moderacion fuese de tanto momento y quantía, que sin tener respeto á lo principal, por ella sola hubiese lugar la segunda suplicacion, que en tal caso se evitará la dicha pena, y no la pagará el suplicante (*o*), y tambien se excusará de pagarla si dentro de tres dias del dia de la suplicacion se apartare de ella, que lo puede hacer, y se le mandará volver el dinero. Y pasados, no se puede apartar de ella sin incurrir en la pena, como si se hubiera confirmado la sentencia de revista (*p*); mas puede en este caso, siendo ya pasados los tres meses, acudir al Rey, y su Magestad por particular merced, habiendo causas, mandará, que se remita la pena; y esto en qualquier tiempo, ántes de la sentencia, lo puede hacer, habiéndose primero metido peticion en la Sala ante los Jueces, y consultándose el Rey sobre ello.

Y advierto, que los mismos Jueces de la Sala conocen sumariamente si habrá lugar ó no la segunda suplicacion en contradictorio juicio, si la parte adversa dice, que no hay grado, y declaran sobre este artículo; y de este auto (*q*), en que declaran haber ó no lugar segunda suplicacion, no hay suplicacion: y en caso de duda si se debe admitir ó no, deben declarar en favor del reo (*r*); y todo lo tocante á esta materia de la segunda suplicacion queda á disposicion del Rey, para que siendo informado, ofreciéndose causa de tan grave perjuicio, puede repararlo, concediendo mas término, quitando ó añadiendo ó moderando en todo lo dispuesto por las Leyes, como fuere su voluntad (*s*); y la forma de proceder en esto con las peticiones necesarias, se pone en la forma de libelar (*t*).

CASOS EN QUE NO SE ADMITE, ni ha lugar suplicacion.

PAra remate de este breve discurso de las apelaciones, es bien advertir algunos casos que no ha lugar suplicacion, porque es necesario saberse, y aun tiene pena el Abogado que suplica de sentencia ó auto, en que no haya lugar suplicacion.

Lo primero, no ha lugar suplicacion de auto dado sobre retener, ó remitir, en que los del Consejo ó Chancillería se pronuncian por Jueces, ó no: pero si en el auto, en que remiten el pleyto á algun Juez particular, confirman, ó revocan, ó declaran alguna sentencia, ó auto de que se hubiese apelado, aunque en el auto digan, que con esto remiten el pleyto al tal Juez, se podria suplicar del tal auto (*u*).

De

(a) *Arg. leg. Amplior. & leg. In offerendis, Cod. de Appel. & leg. final. Cod. Quando prop. qui appellat. & supplicatio à pari proced. nisi contrarium reperiat.* Rebuf. *ubi supr. n.* 89. (b) *Leg.* 4. *tit.* 20. *lib.* 4. *Rec.* (c) *Ut in dict. leg.* 1. (d) Monterroso, *cap.* 8. *n.* 9. (e) *Ut in dict. leg.* 4. (f) Paz *in dict. cap. unic. n.* 123. (g) *Leg.* 2. *dict. tit.* 20. (h) *Leg.* 12. *dict. tit.* 20. (i) *Leg.* 2. *dict. tit.* 20. (k) Mantic. *in Dialog. Relac.* 3. *part. cap.* 48: *n.* 3. Paz *ubi sup. n.* 127. (l) *Ut in dict. leg.* 1. (m) Monter. (n) *Ut in dict. leg.* 1. Rebuf. *ubi sup. n.* 60. *ubi allegat. illam leg.* (o) *Leg.* 7. *tit.* 20. *lib.* 2. *Rec.* (p) *Leg.* 4. *dict. tit* 20. (q) *Leg.* 5. *tit.* 12. *lib.* 1. *Rec.* pro quo est text. & ibi Bar. *in leg. Chirographis, §. final. ff. de Admit. tut.* (r) Ex traditis per Paul. *in leg.* 2. *n.* 4. *ff. Si quis caut.* Avend. *respuest.* 2. *n.* 3. *in fin.* (s) *Arg. leg.* 4. *dict. tit.* 20. Avend. *dict. n.* 3. (t) *Infra: En la forma de libelar, n.* 42. *cum aliis.* (u) *Leg.* 4. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

De mandar que uno jure de calumnia, so pena de confieso, no ha lugar suplicacion, salvo si tuviere jurados los artículos que se le manda que jure, que entónces habrá lugar suplicacion (*a*).

Del auto del Consejo, sobre si se deben recibir ó no las escrituras en segunda instancia, no se admite suplicacion (*b*).

De la pena del Abogado, que hizo el interrogatorio por los mismos artículos, ó derechamente contrarios en segunda instancia, no se puede suplicar (*c*).

Del auto en que se manda llevar el pleyto á la Sala en difinitiva, y que de allí resultará, no se suele admitir suplicacion; mas si no se dice, de allí resultará, se podrá suplicar.

De la sentencia del Consejo ó Chancillería, sobre reclamacion de sentencias arbitrarias confirmatorias, no hay suplicacion, y siendo revocatoria sí (*d*). Y tambien se puede suplicar del auto que se diere, aprobando las fianzas que se dieren en execucion de las tales sentencias arbitrarias, ó transacciones

No ha lugar suplicacion del Auto, en que se declaran por no bastantes las causas de recusacion del Presidente, ó de los del Consejo, ó de Alcalde de Corte, y de condenar á la parte en las penas que disponen las Leyes. Y habiéndose alegado nuevas causas en suplicacion, conformándose en el auto, en que se declare por no recusado, no hay suplicacion (*e*)

De dar por recusado á un Oidor ó Alcalde, no se suele suplicar, porque es indecente, que suplique el mismo Juez recusado; pero de no le dar por recusado, bien puede suplicar la parte que recusó, ni tampoco se puede suplicar del auto del Consejo, sobre si el que recusa ha de depositar, ó por ser pobre dar fianzas (*f*).

De sentencia del Consejo dada, confirmando, ó revocando otra de Alcalde de Corte, no se puede suplicar (*g*).

De sentencia del Consejo ó Chancillería, dada en confirmacion de otra de menor quantía de seis mil maravedís, no se puede suplicar (*h*).

De dos sentencias conformes, dadas sobre alcabalas, no se suplica (*i*).

De dos sentencias conformes de grado en grado, no se puede suplicar (*k*), como si las dos primeras fuesen dadas por Jueces competentes, así como de un Corregidor, ó su Teniente, ó Alcalde Ordinario del Lugar, y la segunda por Alcalde Mayor de algun adelantamiento, en su jurisdiccion, ó de Alcalde de Chancillería en lo civil, y la tercera del Presidente y Oidores de la Real Chancillería de Valladolid ó Granada, que si esta última es confirmatoria de las dos primeras, no se admite suplicacion; y si es desconforme, ó las revoca, se podrá suplicar segun lo que arriba queda ya resuelto.

La sentencia de revista del Consejo ó Chancillería, siendo conforme á la de vista, de suerte, que sean dos sentencias del Consejo conformes, se debe executar, sin embargo que se suplique de ellas con las mil y quinientas (*l*).

No hay suplicacion de declarar el Consejo por bastantes, ó no las fianzas que diere la parte que quiere suplicar con las mil y quinientas (*m*).

Ni tampoco del auto del Consejo, en que declaran no haber grado, ó que le hay para conocer sobre la segunda suplicacion, con la pena y fianza de las mil y quinientas (*n*).

De interlocutoria en revista, no ha lugar suplicacion con las mil y quinientas (*o*), aunque el auto tenga fuerza de difinitiva.

En lo criminal, no ha lugar suplicacion con las mil y quinientas (*p*).

De dos sentencias conformes en posesion no se puede suplicar (*q*).

De la sentencia de revista, dada en el Consejo sobre la tenencia y posesion de bienes de Mayorazgo, no ha lugar la dicha suplicacion de mil y quinientas (*r*).

En las causas de residencia de los cargos ó capítulos que vienen sentenciados, y en el Consejo se confirman, ó revocan ó emiendan, no ha lugar suplicacion, sino es habiendo pena corporal, ó privacion perpetua de oficio (*s*).

De la sentencia que se diere en la Real Chancillería en grado de apelacion, confirmando la del Juez Mayor de Vizcaya, que reside en Valladolid, excepto si hubo nuevo pedimento en la Chancillería, ó caso omitido, y los Oidores sentencian sobre el nuevo pedimento, ó caso omitido, porque en tal caso se suele admitir la suplicacion, que sobre ella se interpone (*t*).

No

(a) *Leg. 2. tit. 7. lib. 4. Rec.* (b) *Leg. 3. tit. 9. lib. 4. Rec.* (c) *Leg. tit. 9. lib. 4. Rec.* (d) *Leg. 4. tit. 21. lib. 4. Rec.* (e) *Leg. 17. tit. 16. lib. 2. Rec. & ibi, leg. 36. & 45.* (f) *Leg. 4. & 5. dict. tit. 10.* (g) *Leg. 20. tit. 4. lib. 2. Rec.* Greg. *glos. 9. leg. 3. tit. 24. part. 3.* (h) *Leg. 9. tit. 17. lib. 4. Rec. Nam parvitas caus. dilationes abhorret, Authent. nisi brev. Cod. de Sent.* & int. Rebuf. *de Supplicat. quæst. 9. n. 68.* (i) *Leg. 5. tit. 12. lib. 2. Rec. Quo casu non facilè appellat. ut in leg. abstinend. Cod. Quorum appel. non recip. & in cap. Ei qui, §. Quotidie 2. quæst. 6.* (k) *Leg. 5. tit. 17. lib. 4. Rec.* (l) *Leg. 15. tit. 20. lib. 4. Rec.* (m) *Leg. 8. dict. tit. 20.* (n) *Leg. 2. & Leg. 4. tit. 17. lib. 4. Rec.* (o) *Leg. 30. Madrid.* (p) *Leg. 11. tit. 2. lib. 4. Rec.* (q) Et rationes in hoc adducit Rebuf. *de Suppl. art. 2. & 3. glos. fin.* (r) *Leg. 14. tit. 20. lib. 4. Rec.* (s) *Leg. 13. tit. 4. lib. 2. Rec. Et est ratio, quia in his non permittebat. appellatio; ut in leg. Nulli, Cod. Quor. appel. non recip. cap. Ei qui, 2. quæst. 6.* Franc. *in Rub. de Ap. n. 22.* (t) *Leg. 68. tit. 5. lib. 2. Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

No ha lugar suplicacion de la sentencia del Consejo, por la Sala que conoce de casos de hermandad, ó de junta general, en confirmacion de la sentencia dada por los Alcaldes de Hermandad (*a*).

Ultimamente (*b*), no se admite suplicacion del auto dado en el Consejo en pleyto eclesiástico, que haya venido por via de fuerza, en que se manda que el Juez otorgue, reponga y absuelva, ó que no hace fuerza, ó que la hace, ó en que se le remite el negocio, ó que no conozca de un pleyto contra uno de legos, ó se remite al Juez seglar, ó se retiene, ó en los que se declara que haciendo tal y tal cosa, no hace fuerza, donde no, que otorgue, reponga y absuelva.

En estos y otros semejantes casos no se admite suplicacion, porque es voluntario al Príncipe admitirla, ó no, y en los demas casos regularmente se debe admitir (*c*).

Tambien se debe advertir generalmente en esta materia de las apelaciones, que debaxo de este nombre de sentencia difinitiva se comprehenden las sentencias de atentado, y de desercion, de interin y de revocacion de execucion, comenzando por fallamos; y en todas ellas tiene la parte diez dias para suplicar; y aunque el auto ó sentencia no comience así, si tiene fuerza de difinitiva, tienen tambien diez dias, como sea de los autos arriba dichos, para suplicar de ella; mas de las sentencias de prueba, y otros autos ordinarios interlocutorios, aunque tenga fuerza de difinitiva, no tiene mas de tres dias para suplicar; y las suplicaciones han de ir por escrito, y firmadas de Letrado (*d*), y no basta que lo vayan del Procurador.

CAPITULO QUINTO.

EN DECLARACION DE ALGUNOS CAPITULOS de Corregidores. Ad titulum 5. *de los Asistentes y Corregidores:* Et ad titulum 6. *de la instruccion de los Asistentes, &c.* Lib. 3. Recopilationis.

AL Rey de España, que tiene fundada su intencion, quanto al Señorío y jurisdiccion plenísima de sus Reynos, pertenece nombrar Corregidores, Jueces, y puede enviarlos á qualesquier Villa ó Ciudad de su Reyno, aunque sea contra voluntad de la misma Ciudad ó Villa: y así, los Santos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, de gloriosa memoria, en Sevilla á 9. de Julio, año de 1500. hiciéron, entre otras muchas, dos Leyes: la una para los Corregidores y otros Jueces de su Reyno, que se divide en cincuenta y siete capítulos, en que se refiere la órden que han de guardar en administrar sus cargos y oficios, y se contiene casi á la letra en el tit. 3. y 6. de la Instruccion de los Asistentes, &c. lib. 5. de la Recopil. *Y la otra ley hecha por los dichos Reyes Católicos es sobre lo que deben guardar los Jueces de residencia, que se divide en veinte y tres capítulos, y se contiene en el* tit. 7. de las Residencias, lib. 3. de la Recopil. *Y para mas claridad de lo que se ha de tratar aquí, y en lo de la residencia, van sacadas finalmente las dichas dos leyes á la letra, y sobre los mas capítulos, y parágrafos de ellas, se dirán algunas cosas, como por via de advertencias útiles y necesarias, en razon de ellos.*

CAPITULOS HECHOS POR EL REY, y la Reyna nuestros Señores, en los quales se contienen los casos que han de guardar y cumplir los Gobernadores, Asistentes, y Corregidores, Jueces de Residencia, y Alcaldes de las Ciudades, Villas y Lugares de sus Reynos y Señoríos, hechos en la muy noble y leal Ciudad de Sevilla, á 9. de Julio de 1500. años.

DON Fernando, y Doña Isabel (por la gracia de Dios) Rey, y Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Sicilia, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves de Algecira, de Gibraltar, y de las Islas de Canaria, Conde, y Condesa de Barcelona, Señores de Vizcaya, y de Molina, Duques de Atenas, y de Neopatria, Condes de Ruisellon, y de Cerdeña, Marqueses de Oristán, y de Gociano.

A todos los Corregidores, Asistente, Alcaldes y Alguaciles, y otras Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas y Lugares de los nuestros Reynos, y Señoríos, y á cada uno y qualquier de Vos: salud y gracia.

(a) *Leg. 9. tit. 23. lib. 4. leg. 9. tit. 8. lib. 8. Rec.* (b) *Leg. 36. tit. 5. lib. 2. Recop.* (c) *Argum. cap. Ex litteris, de Integr. testi. ubi innoc.* Alios casus, in quib. non admittit. supplicatio, congerit Rebuf. *ubi sup. quæst. 6. n. 55.* (d) *Leg. 8. tit. 4. lib. 2. Ordinam. & 2. tit. 10. lib. 4. Rec. Leg. 25. tit. 16. lib. 2. Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cia. Sepades, que nos entendiendo que cumple á nuestro servicio, y á descargo de nuestras conciencias, y al buen Regimiento y gobernacion de las dichas Ciudades, Villas y Lugares habemos acordado, que de aquí adelante vos los dichos nuestros Corregidores y Jueces de Residencia que fueredes proveídos para en las dichas Ciudades, Villas y Lugares, guardeis, y cumplais, y executeis, y fagades guardar y cumplir, y executar las Ordenanzas y capítulos de yuso contenidos, y que fagais juramento en los casos que mandamos que se haga sobre la guarda de cada una de ellas, los quales son estos que se siguen.

LO QUE TOCA A LOS CORREGIDORES y sus Oficiales.

I. PRimeramente mandamos, que todos los que hobieren de ir á qualesquier Ciudades, ó Villas, ó Provincias, ó Merindades ó Partidos de nuestros Reynos, por nuestros Asistentes, ó Gobernadores, ó Corregidores, miren bien todas las cosas que les mandamos en la carta de poder que llevan, y aquellas executan y cumplan, segun que por ellas le fuere mandado; y que durante el tiempo que tuvieren el oficio que les es encomendado, usen de él bien, fiel y derechamente, guardando nuestro servicio y el bien comun de la tierra que llevaren en encargo, y el derecho á las partes.

Y cumplan nuestras cartas y Mandamientos que nos les enviaremos; y si estuvieren en nuestra Corte, quando les proveyeremos de los dichos oficios, hagan juramento en el nuestro Consejo, de guardar y cumplir lo susodicho á todo su leal poder, y que no pedirán ni llevarán mas salario del que le fuere tasado en la carta de poder que llevare; ni llevarán ni consentirán llevar á sus Oficiales mas derechos de los que en el arancel de aquella Ciudad, ó Villa, ó Provincia que es á su cargo, fueren puestos, so pena que lo pague con las setenas, aunque diga que no lo supo.

Y no recibirán dádiva, ni aceptarán promesa ni donacion ellos ni sus mugeres, ni hijos de ninguna persona por sí, ni por otro directe ni indirecte, durante el tiempo de su oficio, de cuya mano haya de venir á él y á su provecho; ni reciban mas de su salario y derechos, que justamente debieren de haber segun la tabla de su adjutorio, so la dicha pena.

II. *Otrosi*, que no se juntarán, ni farán confederacion, ni parcialidad con ninguno, ni algunos Regidores, ni Caballeros, ni otras personas algunas de los tales Pueblos: salvo, que igualmente tengan á todos en justicia, quanto á ellos posible fuere; ni asimismo durante el tiempo de su oficio del dicho Asistente, ó Gobernador, ó Corregidores, ni sus Oficiales, por sí, ni por otro compre heredad alguna, ni edifique casa sin nuestra licencia, y especial mandado, en la tierra de su jurisdiccion, ni use en ella de trato de mercaduría, ni trayga ganados en los términos y valdíos de los Lugares de su Corregimiento, so pena que el que lo contrario hiciere, pierda lo que así comprare ó edificare, ó tratare el ganado que así traxere para la nuestra Cámara.

III. *Otrosi*, mandamos que el tal Asistente, ó Gobernador, ó Corregidor, ni sus Oficiales ni Familiares, no sean Abogados, ni Procuradores, ni solicitadores de los pleytos y causas que dentro del término de su jurisdiccion se trataren; ni ayudarán á persona que sea de su jurisdiccion, aunque el negocio se trate en su jurisdiccion ni fuera de ella, ante otros Jueces Seglares ó Eclesiásticos; pero que el Asistente, ó el Gobernador, ó el Corregidor ó su Alcalde pueda ayudar en favor de su jurisdiccion ó del bien público, no llevando dinero por ello, so pena que lo tome con el doblo para la nuestra Cámara.

IV. *Item*, que no tenga Alcaldes ni Alguaciles que sean vecinos ni naturales de la tierra que llevan en cargo, y que los busquen ellos los mejores y mas suficientes que pudieren, y que no sean sus parientes dentro del quarto grado, ni yernos, ni cuñados, casado con su hermana ó hermano de su marido, sin nuestra licencia ó mandado, so pena que pierda el tercio de su salario. Y otrosi, que guarde la Pragmática, que mandamos hacer cerca de los que han salido de los estudios, ántes de haber estudiado el tiempo por nos ordenado: y que no lleven Alcaldes ni Alguaciles, que persona alguna de nuestra Corte ni de fuera de ella le diere por ruego, salvo que él escoja el que entendiere que le cumple para descargo de su conciencia, y para buena administracion de la justicia, para los quales sea obligado de dar cuenta y razon, y satisfacer lo que ellos ficieren, salvo en caso que los entreguen, como el derecho quiere.

V. *Otrosi*, que los oficios, que por la carta que lleva, mandamos que esten suspendidos, para que él y sus Oficiales los tengan, no dará lugar que otro los tenga ni use de ellos, salvo él y sus Oficiales, como por nuestra carta le fuere mandado.

VI *Otrosi*, les mandamos, que el dia que fueren al Lugar donde han de ser recibidos, hasta sesenta dias de su oficio, se informen con mucha diligencia de las sentencias, que son dadas en favor de tal Lugar, sobre los términos de él y de su tierra, y en cuyo poder han estado ó estan, y les faga parecer ante sí, y saque la copia de ellos, se informe quales de

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ellas estan executadas; y si despues de executadas entráron en los tales términos las personas que los tenian ántes, ó otros contra el tenor de las tales sentencias, y que las hagan luego executar, y dexar los tales términos libres y desembargados, que así estovieren, tomados y ocupados contra el tenor de las sentencias, y manden que no los tornen mas á tomar y ocupar, so las penas en ellas contenidas, las quales executen en los que contra ellas fueren ó fallaren, que han ido, atento al tenor y forma de la ley de Toledo. Y eso mismo executen la pena en ella contenida, sobre la ocupacion que primero hizo; y asimismo visiten todos los dichos términos de la Ciudad ó Villa, ó Tierra que fuere á su cargo, sin llevar por ello salario alguno, y vean si hay otros términos ocupados en que no haya habido sentencias: y si los ocupadores fueren de su jurisdiccion, conozcan de ello, segun el tenor de la dicha ley, hasta los hacer restituir; é si no fueren de su jurisdiccion, no los envien á notificar, declarando quales, y quantos términos son, é quien los tiene, porque nos proveamos sobre ello como fuere justicia.

Y asimismo visiten las Villas é Lugares de la tierra que estoviere á su cargo, en persona, una vez en el año, y se informe cómo son regidas, é cómo se administra la justicia, y cómo usan los Oficiales de ellas de sus oficios, é si hay personas poderosas que hagan agravio á los pobres, é lo hagan todo enmendar si buenamente pudieren, é si no, que nos lo notifiquen con tiempo. Y esto contenido en este capítulo, prometan de lo hacer y cumplir, y executar á todo su leal poder. Y si el Asistente, ó Gobernador, ó Corregidor fuere negligente en cumplir lo susodicho tocante á los términos, que se envie otro á su costa que lo cumpla.

VII. *Otrosí*, mandamos, que luego que el Asistente, ó Gobernador, ó Corregidor fuere recibido al Oficio, se informe si hay tabla ó arancel de los derechos, que él y sus Oficiales, y Escribanos, y carceleros, é qualesquier otros Oficiales de Justicia han de llevar, y que él guarde y haga guardar; é si no lo hobiere, que lo haga hacer junto con los Diputados, que el Cabildo de la tal Ciudad ó Villa donde fuere; é para ello nombrare hasta sesenta dias primeros siguientes, conformándose con las tasas antiguas quanto buenamente pudieren.

Y habiendo respecto al valor de la moneda, con tanto que no exceda lo contenido en las Leyes de nuestros Reynos, y lo envie al nuestro Consejo, para que se vea y se confirme ó enmiende: y así confirmado, lo hagan poner en el auditorio, donde este pueblo, y dende en adelante lo guarde él y sus Oficiales; y asimismo hagan que lo guarden los Escribanos y otros Oficiales de la dicha Ciudad; y él ni sus Oficiales no lleven los derechos doblados, salvo como se llevan en el pueblo, no habiendo Corregidor, so pena, que si mas derechos llevare, lo pague con las setenas. Y mandamos, so la dicha pena, que no lleven parte é ni sus Oficiales de los derechos que pertenecen á los Escribanos, ni fagan partido con ellos en manera alguna.

VIII. *Otrosí*, mandamos y defendemos que no lleven otras dádivas ni repartimientos de la Ciudad ó Villa ó Partido de que fuere proveido, ó de los pueblos, él ni sus Alcaldes ni Alguaciles; mas, ni hallende lo que se le manda dar en la carta de Corregimiento, aunque se lo quieran dar los Regidores y Sesmeros, y otros Oficiales del Concejo ó de la tierra, no embargante, que la Ciudad, Villa ó tierra haya estado en costumbre de lo dar á los Asistentes ó Gobernadores y Corregidores, y Alcaldes, y Alguaciles ó otros Oficiales pasados se puede alegar, que pues estan suspendidos en él los otros oficios de Alcaldías Mayores, y de la Justicia, y Ordinarios, y Fieldades, y Executorias, y Merindades, y Alguacilazgos, y otras Alcaldías menores, é Mayordomías que deben llevar el salario de ellas; mas que sin embargo de todo esto, no lleve mas de lo contenido en su carta, como dicho es. Y asímismo no tomen ropa, ni posada, ni camas de tal Ciudad, salvo por sus dineros, como está mandado por nuestras cartas, so pena que lo paguen con el quatro tanto.

IX. *Item*, que no lleven ni consientan llevar á sus Oficiales asesorías ni vistas de procesos, por las sentencias que se dieren, y que sobre esto recibirán juramento de sus Alcaldes, y que si no lo guardaren que lo castigue. Y que esto haya lugar asimismo, aunque los tales Corregidores y Oficiales conozcan por comision nuestra, so la pena de la Ley, ni reciba él, ni sus Oficiales compromisos de ningunos pleytos, que ante ellos estuvieren pendientes, ni de que él pudiere conocer, so pena que torne lo que llevaren con otro tanto.

X. *Otrosí*, que no lleven ni consientan llevar á sus Oficiales derechos de executiones por ningunos contratos ni obligacion, ni sentencia de que se pidiere execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado ó se diere por contento, aunque sean los derechos en poca cantidad, y que no lleven mas derechos de los que por las ordenanzas de la dicha Ciudad ó Villa debiere llevar, como quiera que digan, que estan en costumbre de lo llevar, ó que lo deben llevar, segun Leyes de nuestros Reynos; y que donde hay costumbre que se lleven ménos derechos de la execucion de los treinta ma-

ra-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ravedis al millar, hasta ciento y cincuenta maravedis que se llevan por nuestras rentas, segun la ley de nuestro quaderno, que tambien la guarden en lo que toca á las dichas nuestras rentas.

De manera, que no se lleven por ello mas derechos de los que se lleva por los otros maravedis; y donde no hubiere Ordenanza, que se guarde la costumbre antigua, tanto que no exceda de la quantía de la Ley; y que por una deuda no se lleve mas de una vez derechos de execucion, so pena que los pague con las setenas, el que lo contrario hiciere.

XI. *Otrosi*, que no lleven penas algunas de las que disponen las Leyes, ni de las que se pusieren para la nuestra Cámara ni para otra obra pia, sin que primero las partes sean oidas y sentenciadas contra los que en ellas incurren, por sentencia pasada en cosa juzgada, y que en esto no hará avenencia ninguna por sí, ni por otra persona por ellos ántes de dar la sentencia, so pena que lo paguen con las setenas.

XII. *Otrosi*, que las setenas en que condenaren, sean para nuestra Cámara, y no lleve él ni sus Oficiales, ni Alguaciles, ni Merinos, parte de ellas, aunque digan que estan en uso y costumbre de las llevar.

XIII. *Otrosi*, que él ni sus Oficiales no lleven parte de las alcabalas, ó sisas, ó imposiciones, ó descaminados por las sentenciar, ni por las executar ni en otra manera; ni asimismo lleven por firmar los Recudimientos de las rentas, mas de lo que disponen las Leyes del Quaderno, so la dicha pena.

XIV. *Otrosi*, que guarden y hagan guardar sus Oficiales las Leyes de nuestro Quaderno de alcabalas y otras rentas que dan órden en el demandar y proceder, y llevar los derechos en los pleytos de las dichas rentas: de manera, que los Labradores y Oficiales y personas del pueblo no sean fatigados contra el tenor y forma de las dichas Leyes.

XV. *Otrosi*, que no lleve derechos de homecillos, salvo en causa de muerte de hombre ó de muger, ó en caso que el culpado merezca pena de muerte, so la dicha pena.

XVI. *Item*, que el dicho Asistente, ó Gobernador, ó Corregidor, no arrendará, ni consentirá arrendar los oficios de Alguacilazgo, ni el de las entregas, ni la cárcel, ni almotacenazgo, ni los plazos, ni Alcaldías, ni Mayordomías, ni Escribanías, ni otros oficios que tovieren por respeto de su Corregimiento directé ni indirectamente, so pena que pague lo que así llevare con otro tanto para la nuestra Cámara.

XVII. *Otrosi*, que vean las Ordenanzas de la dicha Ciudad ó Villa ó Partido que fuere á su cargo, y las que fueren buenas las guardará y hará guardar; y si viere que algunas Ordenanzas se deben enmendar y hacer de nuevo, las hará con recuerdo del Regimiento, mirando mucho en las que tocaren á la eleccion de los oficios, para que se elijan justamente é sin particularidad: é asimismo á las que conciernen al bien comun. Así que en las Menestrales y otros Oficiales, usen de sus oficios bien, y finalmente, é sin fraude alguno, como en que la tierra sea bien bastecida de carne y pescados, y otros mantenimientos, á razonables precios, y que las calles y carreras é carnecerías esten limpias, y las salidas del Lugar esten asimismo limpias y desocupadas; y las Ordenanzas que así enmendare ó de nuevo hiciere, envie á nos el traslado de ella, para que nos la mandemos ver y proveer sobre ello.

XVIII. *Otrosi*, se informe si hay casa de Concejo y cárcel, qual convenga é prisiones; é si no las hobiere, den órden cómo se haga.

XIX. *Otrosi*, que haga arca en que esten los privilegios y Escrituras de Concejo á buen recaudo, que á lo ménos tengan tres llaves, é la una tenga la Justicia, é la otra uno de los Regidores, é otra el Escribano de Concejo, y que no se puedan sacar de allí; y que quando hubiere necesidad de sacarse alguna Escritura, la saque la Justicia é Regidores; y que aquel á quien la entregare, se obligue de tornarla dentro de cierto término, y de conocimiento de ello, y quede en el arca de Concejo, y que el Escribano de Concejo tenga cargo de solicitar que se tornen, é faga hacer un libro en que se trasladen todos los privilegios é sentencias del Concejo, autorizadas, é otro libro en que se trasladen todas las Provisiones y Cédulas que nos mandaremos dar, que fueren presentadas en Cabildo. Así las que son dadas hasta aquí, como las que se darán de aquí adelante, para que de todo se de cuenta y razon, quando fuere menester: y asimismo haga que en la dicha arca esten las siete partidas y las Leyes del Fuero, y de los Ordenamientos y Pragmáticas, porque teniéndolas, mejor se puede guardar lo contenido en ellas.

XX. *Item*, que jure á todo su leal poder que directé ni indirecté, no procurará que le, sean leidas cartas de los Jueces Eclesiásticos, para que sea impedida la nuestra jurisdiccion Real; é si viere que los Jueces é Ministros de la Iglesia en algo usurpan nuestra jurisdiccion, ó se entrometen en lo que no les pertenecen, les haga requerimientos, que no lo fagan, é si de ello no quisieren cesar, nos lo fagan luego saber para que nos lo mandemos remediar: de manera, que no consientan que cosa pase en nuestro perjuicio, y de nuestra jurisdiccion sin que luego sea remediado ó notificado á nos

Item

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

XXI. *Item*, mandamos y defendemos, que los dichos nuestros Asistentes, ó Gobernadores, ó Corregidores, ni alguno de ellos, no aceten ruego ni carta que les sea escrita en los casos de justicia, por persona de nuestra Corte ni de fuera de ella: ántes sin embargo de ella hagan é administren la justicia realmente, é con efecto, é qualquiera carta de ruego que se le escribiere de nuestra Corte, en casos de justicia nos la envien.

XXII. *Otrosi*, que no consientan que se fagan sin nuestra licencia torres, ni casas fuertes en la Ciudad ó Villa, ó tierra que fuere á su cargo, ni en sus términos é jurisdiccion; y sepa si se hace agravio é daños de las fechas nuevamente, é si se perturba con ellas la paz del Pueblo, é nos envie la relacion de ello, é si en las comarcas de su jurisdiccion se ficiere alguna casa fuerte, luego que lo supiere nos avise de ello.

XXIII. *Otrosi*, que vea como estan separadas las cercas, é muros, é cabas, é las puentes, é los pontones, é alcantarillas, é las calzadas en los lugares donde fueren menester, é todos los otros edificios é obras públicas; é si no estuvieren reparadas, den órden como se repare con toda diligencia.

XXIV. *Otrosi*, que se informen de los portazgos, y almorifazgos, y castillerías, y borras, y asaduras, y otras imposiciones, y bagages, y estatutos que llevan en la tal Ciudad, ó Villa, ó Lugar, ó en su tierra y comarcas, aunque sean de Señoríos, y quales son nuevas, y quales viejas é antiguas, é si se han acrecentado, y las nuevas de los términos de su jurisdiccion que no tienen título ó prescripcion inmemorial, para que de derecho las puedan llevar, provea como no se puedan llevar, ni se lleven, executando las penas contenidas en las Leyes de nuestros Reynos contra los que las impusieren ó llevaren, como no deben, y de las que son de fuera de su jurisdiccion, nos envien relacion, porque nos proveamos sobre ello.

XXV. *Item*, que lleve la Pragmática de los que dicen mal á nuestro Señor, y que executen las penas en ellas contenidas, en las personas que contra ella fueren ó pasaren sin exempcion de personas de mayor ni menor condicion, so pena de que si dispensare con ella en poco ó en mucho, pase él la pena que el transgresor de la dicha Pragmática habia de pasar.

XXVI. *Otrosi*, que sepa si está hecho, y no se guarda el apartamiento de los Moros y Judíos; y si no estuviere hecho, lo haga: y si está hecho y no se guarda, lo haga guardar, y requiera á los Concejos comarcanos de los Señoríos, que lo hagan y guarden, y traygan y envien relacion de como se guarda, so pena que pierda la quarta parte del salario.

XXVII. *Otrosi*, que si algunos mal fechores de su jurisdiccion se acogieren á fortalezas ó Lugares de Señoríos, que con gran diligencia entiendan en saber donde estarán, y requieran á los Receptadores que los entreguen, é sobre ello hagan todas las diligencias que de derecho se debieren hacer; é si no se los entregaren, nos lo notifiquen con los Testimonios, que sobre ello tomaren lo mas presto que pudieren.

XXVIII. *Otrosi*, les mandamos que hagan que visiten los mesones y ventas, y trabajen porque esten bien reparadas, así de los oficios, como de las otras cosas que son menester, para que los caminantes y extrangeros sean bien acogidos é aposentados, y se ponga tasa en ellos, y se faga guardar la tasa, segun la Ley del ordenamiento de Toledo.

XXIX. *Otrosi*, que no consientan juegos vedados, ni tableros de ellos, y executen las penas de las Leyes que disponen sobre los juegos fielmente, sin iguales, ni sin cautelas ni fraudes.

XXX. *Otrosi*, sepa si son tomadas y fenecidas las cuentas de las rentas de los propios, y repetimientos, é contribuciones é imposiciones de los años pasados: y de las que fueren fenecidas, haga pagar los alcances; y las que no fueren tomadas y fenecidas, las tomen y acaben de tomar, no pasando en cuenta, salvo lo de que se mostrare libramiento, librado de Justicia y Regidores, con carta de pago, siendo la tal libranza justa; y lo que se gastare por menudo, infórmese, si se gastó verdaderamente, é si fué bien gastado, ó si hobo algun fraude, y hagan tomar lo que hallaren mal gastado, y den pena á los que lo hobieren gastado como no deben.

De manera, que quando se le tomare la residencia, esten fenecidas las cuentas y executados los alcances, y todo lo que fuere mal gastado: é haga que los maravedis de las rentas de los propios solamente se gasten en cosas de provecho comun, y no interese de los Regidores y de aquellos á quien quieren facer gracias, ni de otras personas no debidamente, ni se gaste en dádivas, ni en ayudas de costas, ni presentes, ni den á los Porteros y Reposteros y Aposentadores, é otros Oficiales de nuestra Corte cosa alguna, salvo lo contenido en las Leyes por nos ordenadas. Y asimismo no gasten los dichos propios en justas, ni en alegrías, ni en comidas, ni en bebidas, ni en otras cosas no necesarias al bien comun de la dicha Ciudad ó Villa: é si lo gastaren ó librarén, como no deben, lo pagarán de sus bienes.

XXXI. *Otrosi*, que no consientan repartir gallinas, ni perdices, ni besugos, ni carne

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

neros, ni hachas, ni otras cosas semejantes entre la Justicia y Regidores, é otros Oficiales del Concejo, so pena de que tornen lo que llevaren con las setenas, y asimismo lo tornen los dichos Regidores con la misma pena, todo para la nuestra Cámara.

XXXII. *Otrosí*, sepa de las rentas de los propios, como andan arrendadas y aforadas, y provea sobre ello de manera, que no se pierda lo que se podria haber de ellas por negligencia y parcialidad, y no consientan que las arrienden personas poderosas, ni Oficiales del Consejo, por sí, ni por interpósitas personas, y hagan de manera, que tengan libertad enteramente de pujar, é arrendar las dichas rentas, é imposiciones quien quisiere sin temor alguno. Y esto mandamos que hagan cerca de las rentas, y propios de los Concejos é Lugares y Aldeas de la tierra de su Corregimiento; y asimismo no consientan que los Regidores, é otras personas, contenidas en las Leyes de Toledo, arrienden las Alcabalas, é las otras rentas en la dicha Ley contenida.

XXXIII. *Otrosí*, haga que las obras públicas que se hubieren de hacer á costa del Concejo, ó de las penas, ó en otra manera, que se fagan á ménos costa, y mas provecho del Concejo, que ser pudiere; que las personas que en ello hubieren de entender, sean tales, que la hagan fielmente, y no hagan cosa demasiada, salvo lo que fuere necesario, para que la obra sea bien hecha; y el que fuere obrero, y veedor de la obra, no tenga cargo de recibir y gastar el dinero por su mano.

XXXIV. *Otrosí*, que no consientan hacer, ni hagan derramas sobre los Pueblos, sino como quieren las Leyes que disponen, que de tres mil maravedis arriba no se hagan, sin nuestra licencia, y mandado, aunque digan que estan en costumbre de repartir algunos maravedis para sus gastos, ó para otra qualquier cosa; y el repartimiento de los dichos tres mil maravedis se entienda, que en toda la Ciudad ó Villa, y su tierra, se non repartan mas de los dichos tres mil maravedis, salvo donde la tierra suele repartir por su parte, y la Ciudad por la suya, que allí pueda cada uno de ellos repartir los dichos tres mil maravedis, y en las que se hobieren de hacer, den órden que los pobres no sean mas fatigados que los ricos.

Y los que tovieren cargo de hacer coger las dichas derramas, no puedan cargar, ni consientan que carguen á unos, y alivien, y excusen á otros, y faga de guisa, que se pueda todo bien saber, para que se castigue lo que mal se hiciere, y se pueda dar de todo buena cuenta, so las penas contenidas en las Leyes de nuestros Reynos, que defienden que no se hagan en repartimientos.

XXXV. *Otrosí*, que las Audiencias, y otros actos de Justicia, los fagan todos ante los Escribanos del número de la Ciudad, ó Villa donde hobiere de conocer, si allí hobiere Escribanos del número, salvo si hobiere Escribano nombrado por Nos, para las causas criminales, y no tome otro ningun Escribano, salvo uno, si quisiere, para recibir quexas, y tomar las primeras informaciones de los crímines, para prender á los que por informacion hallaren culpantes, por se guardar mas el secreto; y esto hecho, se remita ante el Escribano del número, ó de la Cárcel, si lo hobiere, y que los procesos criminales se fagan en la Cárcel, adonde esté una arca en que se guarden los dichos procesos, la qual esté á buen recaudo. Y haya libro de todos los presos que vinieren á la Cárcel, declarando cada uno por qué fué preso, y por cuyo mandado, y los bienes que hobiere traido; y quando se soltare, se ponga al pie del dicho asiento el mandamiento por qué fué suelto.

XXXVI. *Item*, que los Escribanos, así de crimen, como de civil, que estuvieren ante el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó ante sus Oficiales, hagan sus procesos en foja de pliego entero, bien ordenados, y que los Abogados hagan así los Escritos, aunque las causas sean sumarias, y los Escribanos asienten todos los Autos que pasaren ordinariamente, uno tras otro, sin entremeter otra cosa de fuera del proceso en medio, so pena de cinco mil maravedis por cada vez á cada Escribano, para la nuestra Cámara, y todas las sentencias, así civiles como criminales, que sean firmadas de él, ó de sus Oficiales que las dieren, y del Escribano ante quien pasare, y se asiente en el mismo proceso, so la dicha pena al dicho Juez, y los procesos sean guardados á buen recaudo, para en todo tiempo dar cuenta de ellos, como dicho es.

Y en las dichas sentencias que dieren, guarden las Leyes del Reyno, y con ellas no dispensen sin nuestra licencia, y especial mandado; salvo, como y quando de derecho se permite, y todos los autos de justicia que hicieren y mandaren hacer, sean en escrito, porque en todo se halle razon de ello; y aunque en algunos casos procedan sumariamente, no dexen por eso de recibir las execuciones legítimas, y probanzas necesarias.

XXXVII. *Otrosí*, que en los procesos criminales, y en los civiles, arduos, y de importancia, siempre tomen y exâminen por sí los testigos ante el Escribano; y cada testigo por sí, sin lo cometer al Escribano, ni á otro, so pena que el Juez que así no lo hiciere, por la primera vez incurra en pena de cinco mil maravedis, y el Escribano de dos

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

mil; y por la segunda doblado; y por la tercera, que sean privados de los dichos Oficios que así tuvieren.

XXXVIII. *Otrosí*, que los procesos que fueren apelados para ante nos, ó para la Chancillería, y las pesquisas, y testimonios que enviaren cerrados, despues que fueren signados, cerrados y sellados, los hagan sobre escribir encima, poniendo entre qué partes, y el Juez ante quien fué apelado, y á quien va remitido, si al Consejo, ó á la Chancillería, ó que venga sellado, y declare con qué sello viene sellado; y que el proceso que fuere ante nos, se presente ante los del nuestro Consejo. O si se presentare ante las puertas de nuestra Cámara, que hasta otro dia se presente en Concejo de, y que todos los procesos y pesquisas signados, vengan á nuestra Corte, en hoja de pliego entero, y puestos los derechos en las espaldas, so pena que el Escribano que de otra manera lo hiciere, torne lo que llevare del proceso, con el quatrotanto para la Cámara.

XXXIX. *Item*, que no consientan que sus Escribanos, ni el Escribano del Concejo, ni los Escribanos Públicos del número, ni otros, lleven derechos algunos de las Escrituras, y procesos que ante ellos pasaren, que pertenecieren al Concejo de la parte del dicho Concejo, porque nos queremos, que por razon de sus Oficios sean tenudos á ello.

XL. *Otrosí*, que no consientan á nuestros Comisarios, ni á otros Jueces algunos, ni Executores, llevar derechos algunos de execucion, llevando salario; y no llevando salario, los lleven por la tabla de los derechos del Concejo donde se hiciere la execucion, y no en otra manera, y que no lleven asesorias, y vistas de procesos, ni otro salario alguno, salvo lo contenido en nuestras cartas, so pena, que los Escribanos que lo llevaren, lo tornen todo, con el quatrotanto para la nuestra Cámara.

XLI. *Item*, que no consientan que los Escribanos nombrados en las nuestras comisiones, que para él, ó para otros Jueces dieremos, lleven los derechos de los procesos, y Escrituras que por ante ellos pasaren, salvo por la dicha tabla del Concejo donde se conociere de la causa que fuere cometida, y no doblados, so la dicha pena de quatrotanto para la nuestra Cámara.

XLII. *Otrosí*, que no consientan traer Vara á otra ninguna persona, salvó el, y sus Oficiales, y los Alcaldes de la Hermandad, y á los Alguaciles de la Inquisicion, y los Alcaldes y Alguaciles de nuestra Corte, dentro de las cinco leguas de la Corte, ó al que nos dieremos especialmente poder para la tener por carta nuestra, firmada de nuestros nombres, y sellada con nuestro sello.

XLIII. *Otrosí*, que no consientan que qualesquier Alguaciles executores, quando fueren á hacer execucion fuera de la Ciudad ó Villa de que tienen cargo, lleve derechos de la ida, y tornada, mas que por un camino, aunque haya de hacer, y haga muchas execuciones, y en diversos Lugares, y que lleve, y reparta por rata de las execuciones que hiciere; y esto mismo guarden los Escribanos, y al que lo contrario hiciere, se lo faga pagar con el quatrotanto por la primera vez; y por la segunda, demas de esto, que sea suspenso del Oficio por seis meses; y por la tercera, que pierda el Oficio, y que lo execute así el Juez, é si fuere negligente en ello, que el dicho Juez pague la pena.

XLIV. *Item*, que cada quando que se platicare alguna cosa en el Concejo, que particularmente toque á alguno de los Regidores, ó á otras personas, que ende estuvieren, se salga luego la tal persona, ó personas á quien tocare el negocio, y no torne entretanto que en aquel negocio se practicare; y esto mismo se haga si el negocio tocare á otra persona, que con él tenga tal deudo, ó tal amistad, ó razon, por cuya causa deba ser recusada, y los Autos que se hicieren contra esto, que no valgan.

XLV. *Otrosí*, que las penas que pertenecen á nuestra Cámara, que fueren adjudicadas por vos, ó vuestros Oficiales, para la Cámara, ó para la guerra; é las otras penas arbitrarias, que vos pusieredes de vuestro oficio, aunque sean aplicadas á obras públicas, y pias, que vos ó vuestros Oficiales no las podais gastar, ni tomar en ninguna manera aunque digan, que los Corregidores que fuéron ántes que vos, estuviéron en costumbre de los llevar, é todas, así las unas, como las otras, se condenen ante un Escribano Público del número, que para ello hagais escoger, é poner, el qual sea el que vieredes que es mas fiable; y que este Escribano tenga cargo de escribir todas las dichas penas, que vos, y vuestros Oficiales condenaredes á algunos; y que luego otro dia despues que fueren condenadas, de copia de ellas al Escribano, el qual tenga cargo de las recibir todas, para que procuren la execucion de ellas.

Y si el proceso pasare ante otro Escribano, que todavía para dar la sentencia llame al Escribano que fuere diputado para ante quien pase las condenaciones, y las reciba; y si el dicho Escribano fuere negligente en dar la dicha copia al Escribano de Concejo á otro dia, que pague lo que montaren las dichas penas, con el quatrotanto; y el dicho Escribano de Concejo tenga, y cobre las dichas penas pertenecientes á la Cámara, ó para guerra para acudir con ellas á quien nuestro poder hubiere,

re,

(c) Comunidad Autonoma de La Rioja

ser, firmado de nuestros nombres, é no á otra persona alguna; é si no pusiere la diligencia que debe en las cobrar, que las pague de su bolsa: y que el dicho Escribano no acuda, ni consienta acudir con ellas á otra persona alguna.

E si el dicho Corregidor cobrare las dichas penas, ó parte de ellas, por via directè, ó indirectè, que las paguen con las setenas, y se cobren del tercio postrero de su salario, ó de sus bienes: é las otras penas que se aplicaren á alguna obra pública, ó pia, el Escribano del Concejo, por vuestro mandado, gaste aquella parte, que de las penas arbitrarias por la Ley de Toledo es aplicado á la tal obra, y con la otra parte acuda á nuestra Cámara, segun la dicha Ley lo dispone, y que se gaste en aquello para que fuere aplicada, y no en otra manera. Y en el fin del año que vos tomeis la cuenta de las dichas penas á los dichos dos Escribanos, y firmada de vuestro nombre, y de los dichos nombres de ellos, la envieis una á los Contadores Mayores, y otra al nuestro Tesorero, para que pueda enviar por lo que hobiere de cobrar: y asimismo dé la dicha cuenta al que vos fuere á tomar la residencia, por ante los dichos Escribanos.

XLVI. *Otrosí*, mandamos, que el que así fuere por Asistente ó Gobernador, ó Corregidor, lleve el traslado que le será dado de las Pragmáticas y Leyes que disponen cerca de lo contenido en estos Capítulos, y de las cosas que los Corregidores y Oficiales de Concejo deben hacer é guardar, especialmente las que concernieren al Regimiento, é buena gobernacion de las Ciudades, é Villas, porque por ellas se pueda cumplidamente informar, de qué manera ha de regir y gobernar lo que á su cargo estuviere.

XLVII. *Item*, que tenga cargo especial de castigar los pecados públicos, y juegos, y amancebados, y blasfemias, y otros casos semejantes. Y cerca de los marcos que se han de llevar á las mancebas de los Clérigos é Frayles, y casados: mandamos, que por la primera vez que fuere hallada la muger ser manceba pública de Clérigo ó Frayle, ó casado, la condene á pena de un marco de plata, y destierro de un año de la Ciudad ó Villa, ó Lugar donde viviere, y de su tierra: y por la segunda vez la condene á pena de un marco de plata, y destierro de dos años: é por la tercera vez sea condenada á pagar un marco de plata, é á que la den cien azotes públicamente, é la destierren por un año.

Y que el Corregidor ó Alguacil, ó otro Juez, que llevare pública, ó secretamente marco, ó maravedis algunos, por razon de lo susodicho, sin ser sentenciado, y executado el dicho destierro, é otras penas primero, por órden de como en este capítulo se contiene, pague por el mismo hecho lo que llevó, con las setenas para la nuestra Cámara, y Fisco, y sea privado del oficio.

XLVIII. *Otrosí*, porque por no haber privado, é castigado los testigos, que han depuesto falsedad, se ha dado ocasion que otros hombres de mala conciencia se atrevan á deponer falsedad, donde son presentados por testigos: Por ende mandamos, que los del nuestro Consejo, y el Presidente, y Oidores, y otros qualesquier Jueces, provean, como ningun testigo falso en causa civil, ni criminal, quede sin punicion, é castigo, y que en esto tengan mucha diligencia.

XLIX. *Otrosí*, mandamos, que los Corregidores, é Jueces de Residencia, é Alcaldes, é otras Justicias, qualesquier que sean, de las Ciudades, Villas, é Lugares de nuestros Reynos, y Señoríos, ni los Alguaciles, y Merinos, no puedan llevar para sí parte de las setenas, que sentenciaren, pública, ni secretamente, directè, ni indirectè, salvo que sean para la nuestra Cámara, y que juren al tiempo que fueren recibidos al oficio de lo guardar así. Y que las personas que le fueren á tomar la residencia, se informen si han llevado para sí parte alguna de las dichas setenas; y los que hallaren que han llevado de ellas, se lo hagan restituir con el quatrotanto, para la nuestra Cámara, é Fisco; pero que los dichos Jueces, y Alguaciles puedan llevar para sí la parte de las dichas penas, que les dan las Leyes de nuestros Reynos en aquellos casos que se las dan, y no en otros lugares.

L. *Otrosí*, tened mucho cuidado, y poned mucha diligencia en castigar las blasfemias, y las usuras, y los juegos, de manera, que cesen en toda la tierra de vuestro Corregimiento.

LI. *Otrosí*, porque nuestro muy Santo Padre concedió unas Letras Apostólicas, en que manda, que todas qualesquier Indulgencias, y facultades para predicar perdones, y demandar limosnas concedidas, y que dende en adelante se concedieren por la Santa Sede Apostólica, esten, y sean suspendidas fasta que por el Diocesano de donde fueren los Lugares, en que se hobieren de predicar, sean primeramente vistas y exâminadas, y despues por el Nuncio del Papa, que en los nuestros Reynos estuviere, y por nuestro Capellan Mayor, y por uno, ó dos Prelados del nuestro Consejo, los que para ello por nos fueren diputados, los quales si exáminando las dichas Bulas fiel, y diligentemente hallaren que son verdaderas Letras Apostólicas, y carecen de toda falsedad, é sospecha, las dexen publicar, y predicar á aquellas personas á quien lo tal preteneciere. De las quales Letras Apostólicas, los dias pasados mandamos enviar traslados signados á todos los Cor-

re

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

regidores de nuestros Reynos y Señoríos, para que cada uno la intimase al Prelado de la tierra de su Corregimiento, y despues la hiciese luego publicar para que se guardase lo que por ella proveyó y mandó nuestro muy Santo Padre: Por ende mandamos, que el dicho Gobernador, ó Corregidor, ó Asistente, y sus Alcaldes, tengan mucho cuidado de hacer guardar lo contenido en la dicha Bula, cuyo traslado hubimos mandado enviar, como dicho es, y de no consentir que se prediquen, ni publiquen Bulas, ni Indulgencias algunas en la tierra del Corregimiento, sin que primeramente sean traidas y exâminadas en la forma, y manera en la dicha Bula contenida, porque así conviene al servicio de Dios, y nuestro.

LII. *Otrosí*, mandamos, que con mucha diligencia tengan cargo de guardar los Puertos de su Corregimiento, para que no se saque moneda, ni caballos, y de hacer pesquisa por toda la tierra de su Corregimiento, y saber la verdad, dos veces en cada año, de seis en seis meses, quien, é quales personas son las que en la tierra de su Corregimiento, é por ella han sacado moneda, é caballos fuera de nuestros Reynos, y en los que fallaren que los hayan sacado, execute las penas contenidas en las Leyes del Ordenamiento de Toledo, y en las otras Leyes se hace mencion. Y de las penas de los bienes de los culpados se dé la quarta parte á quien le denunciare, si pareciere que es verdad, y lo restante lo apliquen á quien las dichas Leyes lo dan, y hagan pregonar esto en la tierra de su Corregimiento; y que qualquiera que lo supiere, y no lo descubriere á la Justicia, que incurra por el mismo hecho en las penas en que caen, y que incurren los que sacan moneda, ó caballos fuera del Reyno, sin nuestra licencia, contra el tenor, y forma de las dichas Leyes.

LIII. *Otrosí*, se informe, si alguna persona dice en la dicha Ciudad, ó sus comarcas, cosa de por venir, ó otras cosas semejantes, ó si son adivinos; y los que hallaren culpantes, luego les prendan los cuerpos, y tengan presos, y castíguenlos, y si Clérigos, lo notifiquen á sus Prelados y Jueces Eclesiásticos, para que ellos los castiguen.

LIV. *Item*, mandamos, que quando la tal Ciudad, Villa ó Lugar hubiere de enviar algun mensagero ó Procurador á Nos, ó al nuestro Consejo, que trayga por escrito, y peticion lo que ha de hacer, ó procurar, firmado del Escribano del Concejo de la Ciudad, Villa ó Lugar, y que el dicho Escribano de Concejo asiente en el Libro de Concejo el dia que el tal Procurador ó mensagero partiere; y que el dicho mensagero ó Procurador, el dia que llegare á nuestra Corte, presente en el nuestro Consejo, ante uno de los nuestros Escribanos de Cámara, que en él residen, el tal Memorial, y saque fe del dia que lo presentare, y del dia que fué despachado, porque por aquella fe le paguen su salario. Y que si así no lo llevare, que no lo paguen salario alguno, so pena que los que libraren el dicho salario, paguen el dicho salario de sus casas, con el doblo para nuestra Cámara: y que si de otra manera traxere las peticiones, que no sean recibidas; y que el dicho Corregidor pague de sus bienes la costa, que el dicho mensagero, ó Procurador hiciere.

LV. *Otrosí*, que estos capítulos hagan leer en Concejo, al tiempo que fuere recibido el oficio, y que haga poner el traslado de ellos en el Libro del Concejo, al pie del Auto de su recibimiento, para que mejor se acuerde de todo lo que se debiere proveer; y al dicho Concejo prometa de guardar, y hacer guardar los Capítulos y Ordenanzas de suso contenidas, que por ellos se le manda que prométe.

LVI. *Otrosí*, jure asimismo de guardar las otras, de las que disponen que se juren.

LVII. *Otrosí*, que envie la fe del dia que fué recibido al oficio de Asistente, Gobernador ó Corregidor.

LO QUE MANDAMOS QUE GUARDEN los que van á recibir la Residencia.

I. PRimeramente mandamos, que miren todas las cosas que les mandamos en las Cartas que llevan, y aquellas executen, y cumplan, segun que en ellas fuere contenido.

II. *Otrosí*, que durante el tiempo que tuvieren el dicho cargo, que les es encomendado, usen de él bien, y fielmente, guardando nuestro servicio, y el derecho á las partes, y que guarden todos los capítulos, que mandamos guardar á los nuestros Corregidores.

III. *Item*, si la Ciudad ó Villa ó Provincia donde fuere Juez de Residencia, tuviere algunas Villas y Lugares de su jurisdiccion, luego que comenzare á tomar la Residencia, enviará un Escribano, ó dos, que sean personas hábiles, para que vayan por las dichas Villas, y Lugares á hacer pregonar la Residencia, para que si hubiere algunas quexas del Asistente ó Gobernador, ó Corregidor, ó de sus Oficiales para que las vengan á dar durante el Juez de Residencia, ó ante el dicho Escribano, si quisiere; y el dicho Escribano por do quiera que fuere, haya toda la informacion que pudiere de lo contenido en las dichas quexas, y demas de su oficio; sepa todo lo que pudiere saber, de como los dichos Oficiales han usado de los dichos oficios, para que la pesquisa, é informacion de todo, lo

tray-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

traiga al Juez de residencia, ó lo junte con lo otro que él por si hiciere, para que de todo se informe de la verdad, y reciba el descargo que de ello se diere, y lo provea de justicia, como le está mandado.

IV. *Item*, que el Juez de residencia, quando recibiere la pesquisa secreta, si algun testigo dixere alguna cosa general, así como que era parcial, ó que no executaba la justicia, ó que cohechaba, ó que era negligente en la administracion, ó no castigaba los pecados públicos, y otras semejantes cosas, que pregunte á los testigos, y haga que declare particularmente en qué cosas, y causas eran parciales, y en qué dexó de executar la justicia, y qué cohechos hizo, á qué personas, y en qué casos fué negligente, y qué pecados públicos dexó de castigar, y por qué causa: y así de todo lo otro que generalmente depusieren, yendo de testigo, en testigo hasta hallar y saber la verdad particularmente de cada cosa; y eso mismo procure saber lo bueno, así como lo malo.

V. *Otrosí*, si por algunos testigos hallare alguna culpa general contra el Asistente, Gobernador ó Corregidor y sus Oficiales, y qualquier de ellos, de que no haya entera prueba, que él de su oficio trabaja de saber la verdad de aquello, preguntando á todas las personas que de ello puedan saber de uno en uno, hasta saber la verdad; y aunque no esten presentes en el Lugar, si pudiere ser, trabaje por enviar á ellos para que le envien sus dichos, en manera que haga fe, y hagan toda la diligencia que fuere posible para que se sepa la verdad, y en lo que hallare probado, condene, no solamente en la satisfaccion (*a*), de la parte, mas en la pena, segun que hallare, que en tal caso disponen las leyes del Reyno; y la otra pena que mereciere, que es arbitraria, ó él la condene, ó la remita al Consejo, si tuviere sobre ello alguna duda, y en el caso que la condenare en qualquiera pena, todavía quede reservada á los del nuestro Consejo, para que ellos la den mayor ó menor, si vieren que se debe de dar.

VI. *Otrosí*, que desde el comienzo, el que vá á tomar la residencia secreta, la comienze á hacer, segun el tenor de la carta del poder que lleva, é si hallare culpante al Asistente, Gobernador ó Corregidor, ó á sus Oficiales, les notifique las cosas en que los hallare culpantes, para que den sus descargos (*b*), y averiguada la verdad, determine, y execute lo que brevemente pudiere, y en lo que no pudiere determinar, la remita al nuestro Consejo, con la mayor informacion que pudiere haber; de manera, que acá se pueda determinar por la informacion, y proceso que él enviare, sin haber mas informacion sobre ello, y sin mas lo tornar á remitir allá. E si hallare culpante al dicho Asistente ó Gobernador ó Corregidor, ó á sus Oficiales, ó qualquier de ellos, execute allá el derecho de la parte damnificada, ó si tal fuere la culpa, faga venir á la Corte personalmente al que hallare culpado, para que acá se le dé la pena que mereciere.

VII. *Otrosí*, que el Juez de residencia se informe como los Regidores y Fieles y Sesmeros y Procuradores y Escribanos, y otros Oficiales de Concejo, segun que los hubiere en los Lugares de su cargo usan de sus oficios, y guardan las Leyes del Reyno, que en lo que toca á sus oficios disponen: é si por la pesquisa que sobre ello hiciere, hallare algun culpante, le suspenda del oficio, y le de traslado, y averigue la verdad, para que se pueda condenar ó absolver segun el caso fuere; y la relacion que de todo ello se hiciere, la envie al nuestro Consejo.

VIII. *Otrosí*, que sepa qué derramas se han hecho sobre los Pueblos, y qué formas se han tenido en las repartir y cobrar; y si se ha cobrado, en qué se ha gastado, y envie la relacion de todo ello á nuestro Consejo; y si hallare que algunos repartimientos, ó derramas, se han hecho sin nuestra licencia, y especial mandado, de mas de tres mil maravedis arriba, condene á los que la hicieren en las penas de la Ley.

IX. *Otrosí*, se informe de los agravios, é sin razones, y cohechos, que han fecho los que lleváron cargo de los empréstitos, y de sacar la gente para la guerra de los Moros, y de traer las bestias, y llevas de pan y vino, y otras cosas, y de comprar mantenimientos en los Lugares de que lleva el cargo, y en sus comarcas, y envie la informacion de ello al nuestro Consejo.

X. *Otrosí*, haga executar las sentencias que

(a) Ibi: *Satisfacion, non quod quomodo ex inquisitione proceditur debet probari dannum, & in eo fieri condemnatio.* Bal. *in leg. 2. in fin. Cod. de Edend.* (b) *Et dabit copiam non solum dictorum, sed etiam nominum testium, leg. 1. & 11. tit. 1. l. 8. ord. leg. 1. & 4. tit. 1. l. 8. Rec.* Abb. *in c. 2. column. 4. de test. quod est regulare in causa hæresis, & in leg. 11. tit. 17. p. 5. & nisi timeatur de subornatione, quam non datur copia parti secundum* Bal. *in leg. fin. C. de Edend. & super statutis, in verbo statuere,* §. 26. *Et an debeant testes reproduci, vide* Bald. *in leg. 1. C. de Appel. & glos. in leg. 1. C. Quor. bonor. Et notam quod stant accusatore, hoc est, habiendo demanda pública, potest fieri causa inquisitio, si judex timet de collusione, secundum* Angel. *in leg. 3. §. fin. ff. de Adult.* Alb. *3. p. quæst. 57. & quamvis possit venire accusator non ideò judex debet desinere inquirere, secundum* Bal. *in leg. Si quis in hoc genus, C. de Epis. & Cler. leg. penult. tit. 1. p. 7. Et superveniente accusatore, an cesset inquisitio? Vide* Alb. *in leg. fin. Sine,* §. 1. *ff. de liber. agnos.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que dieren contra el Asistente ó Gobernador ó Corregidor, y sus Oficiales, á que restituya, y pague qualquier quantía, siendo la condenacion de tres mil maravedis, y dende ayuso, aunque el condenado apele, y le otorgue la apelacion que de la tal sentencia se interpusiere, reservando despues de pagar la tal condenacion, su derecho á salvo al dicho Asistente, Gobernador ó Corregidor, ó sus Oficiales, para que lo puedan seguir en el Consejo, y no en otra parte alguna.

Pero si la condenacion fuere de mas quantía, y el condenado apelare de la sentencia en tiempo y forma debida: mandamos, que el Pesquisidor le otorgue la apelacion, y el condenado sea tenido de poner, y ponga en depósito, ántes que le sea otorgada la apelacion, lo que montare la condenacion, en poder de persona fiable, qual el Juez de Residencia nombrare, para que si fuere confirmada por los del nuestro Consejo la sentencia, se pague la condenacion del tal depósito con las costas; y esto hecho, sea oido el condenado en el nuestro Consejo, presentándose con el proceso en tiempo, y de otra guisa no sea oido.

XI. *Otrosi*, sepa si el Asistente, Gobernador ó Corregidor, ó sus Alcaldes, ó Oficiales, han llevado ropa, ó posada, sin las pagar, é si lleva otro salario de Alcaldes Mayores, y Ordinarios y Alguacilazgos, ó Merindades ó Mayordomías, ó Almotacenias, demas de su salario, ó por otra razon alguna, é si lo hobiere llevado, lo faga restituir á quien fallare que pertenece.

XII. *Otrosi*, que sepa si se han visitado los términos por el Corregidor y executado las sentencias, segun le fué mandado, y asimismo se informe, como, ó de que manera el dicho Corregidor y sus Oficiales han guardado, y fecho guardar todo lo que les fué mandado en los Capítulos del Memorial que se da á los Corregidores; y la informacion de todo esto la trayga ó envie al nuestro Consejo.

XIII. *Otrosi*, que él, ni sus Oficiales, no lleve derechos doblados, salvo como los llevan los Ordinarios, no habiendo Corregidor.

XIV. *Otrosi*, que no lleven, ni consientan llevar á sus Oficiales asesorias, ni revistas de procesos, por las sentencias que se dieren, y que esto haya lugar asimismo, aunque los tales Jueces de residencia conozcan por comision nuestra.

XV. *Otrosi*, que no lleven, ni consientan llevar á sus Oficiales derechos de execucion, por ningun contrato, ni obligacion, ni sentencia de que le pidieren execucion, hasta que el dueño de la deuda sea pagado, y contento, ó las partes se concertaren, y no lleven mas de un derecho segun lo quieren, y disponen las leyes.

XVI. *Otrosi*, que no lleven setenas de ningun hurto, sin que primero sean condenadas por sentencia pasada en cosa juzgada, y la parte que recibiere el furto, sea primero contenta y pagada del furto.

XVII. *Otrosi*, que no lleven, ni executen penas algunas de las que disponen las Leyes, sin que primeramente las partes sean oidas, y vencidas, y sentenciadas en el Memorial de los Corregidores.

XVIII. *Otrosi*, que guarden y hagan guardar á sus Oficiales las Leyes de nuestro quaderno de las Alcabalas, que dan órden en el demandar, y proceder y executar y llevar de los derechos en los pleytos de las Alcabalas de manera, que los Labradores y Oficiales y gente del Pueblo, no sean fatigados contra el tener, y forma de las Leyes del quaderno.

XIX. *Otrosi*, mandamos, que el dicho Juez tome las quentas de las penas al Escribano del Consejo presente el Corregidor, y delante del Escribano que fuere diputado para escribir las dichas penas, y se informe si ha cobrado el dicho Escribano de Consejo todas las penas en que el Corregidor y sus Oficiales han condenado: y si el dicho Escribano que para ello fuere diputado ha asentado en su libro todas las condenaciones, y las han notificado al dicho Escribano de Concejo en el término que debia, ó si el dicho Corregidor ha condenado algunas penas ante otro Escribano, y no ante aquel, como le está mandado, ó si á culpa ó cargo de algunos de ellos se ha perdido ó dexado de executar algo de las dichas penas. Y tenga cargo de las cobrar, así aquellas, como las que él condenare, el tiempo que las tuviere, y las envie con quien enviare la residencia, y envie la cuenta, y razon de todo ello á los del nuestro Consejo, para que se haga cargo de ellas á quien las hobiere de cobrar, y la dicha cuenta venga firmada de los dichos dos Escribanos, y del Corregidor, si allí estuviere; y sepa, si en el condenar y escribir y recibir de las dichas penas, ha guardado en todo lo que se manda guardar por el memorial de los dichos Corregidores.

XX. *Otrosi*, mandamos, que luego acabados los dias de la residencia, envie la pesquisa secreta, con todo lo que acerca de ello ante él pasare, con la relacion de la quenta y gastos de los propios, y de las penas de la Cámara que hubiere tomado á su costa, so pena que pague las costas al que fuere por la residencia.

XXI. *Otrosi*, envie la relacion de las sentencias que diere en la residencia pública al nuestro Consejo, á su costa, signada, y cerrada,

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

da, con la dicha pesquisa secreta. Y mandamos al Escribano ante quien pasare, que no lleve derechos algunos por ella, salvo que en los procesos de la Residencia pública paguen las partes sus derechos, como los deben pagar; y el que apelare, saque el proceso á su costa, y se presente con él, como lo debe hacer.

Y si diere alguna quexa del Corregidor, ó de sus Oficiales, en que se diga, que han mal juzgado el Corregidor ó su Alcalde, que el Juez de Residencia apremie al Escribano de la causa, que le trayga el proceso original de la causa, para que lo vea, sin llevar derechos; pero si por el dicho proceso el Juez de Residencia condenare ó absolviere, que la parte que apelare saque el traslado del proceso á su costa; con todo lo que se hubiere hecho ante el Juez de Residencia, y sea tenido de presentarse con todo el término de la Ley, so pena de desercion, y de las costas.

XXII. *Otrosi*, sepa que él mismo ha de hacer residencia por el tiempo que le fuere mandado.

XXIII. *Otrosi*, porque la Ciudad, Villa, ó Provincia donde va, sepa los cargos que lleva, que hagan leer estos capítulos al tiempo que fuere recibido, ó hasta tercero dia despues en el Concejo, y ponga un traslado de ellos en el Libro de Concejo, en el acto de su recibimiento, y jure en el Concejo, de guardar las cosas, que por estas nuestras Ordenanzas le mandamos que jure, y cada una de las otras prometa de guardar y facer guardar como de suso se contiene.

Porque vos mandamos á todos, y á cada uno de vos, como dicho es, que cada, y quando que nos vos proveyeremos de Asistente, ó Gobernador ó Corregidor de qualquier Ciudad, Villa ó Partido de los nuestros Reynos y Señoríos, prometais é fagais obligacion, vos los dichos nuestros Asistente ó Gobernador ó Corregidor, de tener y guardar, y cumplir, y hacer tener, y guardar, y cumplir á todo vuestro leal poder los dichos Capítulos y Ordenanzas de suso contenidas, cada uno en lo que toca, y atañe á su cargo.

Y en los capítulos que mandamos, que para el cumplimiento de ellos hagais juramento, que cada uno de vos los dichos nuestros Asistente ó Gobernador ó Corregidor, lo hagais en el nuestro Consejo, si estuvieredes presentes; y si no estuvieredes presentes, lo hagais en el Concejo de la Ciudad, Villa ó Provincia donde fueredes recibido: de manera, que lo contenido en los dichos Capítulos y Ordenanzas, se guarde y cumpla, como en ellos se contiene: y contra el tenor, y forma de ellos no vayades, ni pasedes, ni consintades ir, ni pasar en tiempo alguno, ni por alguna manera: y los unos, ni los otros no fagades, ni fagan endea por alguna manera, so pena de la nuestra merced, y de diez mil maravedis para la nuestra Cámara.

Y demas mandamos al hombre que vos esta carta mostrare, que vos emplace, que parezcades ante nos en la nuestra Corte de quier que nos seamos, del dia que vos emplazare, fasta quince dias primeros siguientes, so la dicha pena: So la qual mandamos á qualquier Escribano público, que para eso fuere llamado, que dé ende al que vos la mostrare, testimonio signado con su signo, porque nos sepamos en como se cumple nuestro mandado. Dada en la muy Noble Ciudad de Sevilla á nueve dias del mes de Junio, año del Nacimiento de nuestro Señor Jesu-Christo de mil y quinientos años. Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Miguel Perez de Almanza, Secretario del Rey y de la Reyna nuestros Señores, la fice escribir por su mandado. Io. Episcopus Ovetensis. Philippus Doctor. Io. Licentiatus. Licentiatus Zapata. Ferdinandus Tello Licentiatus. Licentiatus Moxíca.

SUMARIOS

del §. I. de el Capítulo quinto.

Corregidor, acabado el término de su titulo, se le da provision ordinaria de prorrogacion; y aunque no se le diese, no espira su jurisdiccion, n. 1. 2. y 3.

Muerto el Corregidor, sucede su Teniente, en el ínterin que el Rey provee, n. 4.

Teniente, si no dexó nombrado el Corregidor muerto, si puede nombrarle el Regimiento, n. 5.

Regimiento, si puede proveer algunas cosas de Justicia, faltando el Corregidor n. 6.

Corregidor, qué Dignidad es, y el poder que tiene, n. 7.

Corregidor, luego que es proveido, que ha de hacer ántes de partir, y en llegando al Lugar; y cómo se dan las Varas, y hace nombramiento de Teniente y Alguaciles, núm. 8. y 9.

Fianzas, dentro de qué término ha de dar el Corregidor; si ha de ser dentro del Lugar, ó si bastará darlas en su tierra, ó no las hallando en ninguna parte, qué hará, núm. 10.

Nulo es todo lo que hiciere el Corregidor, excediendo de su titulo, n. 11.

Capítulos de Corregidores, ha de leer á menudo, n. 12.

Corregidor, las partes y calidades que ha de tener, n. 13.

Del cuidado que ha de tener en el negocio. n. 14. y 15.

Auto que ha de proveer al principio del oficio. n. 16. y 17.

Co-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Cómo ha de procurar se le guarde el debido respeto, n. 18.
Y si ha de tener mas eminente lugar que los Regidores, n. 19.
Armas pueden traer las Justicias, todas las que quisieren, n. 20.
Vara de Justicia, no entre con ella al Superior, n. 21.
Corregidor, no presuma de su saber, y como ha de ser muy mirado en los negocios, n. 22. *y* 23. *Y reportado en el hablar*, n. 24. *y* 25. *Y muy templado*, n. 26. *Sea fiel y verdadero*, n. 27. *Procure el bien público*, n. 28. 29. *y* 34.
Comun opinion de los Doctores, si se ha de seguir á falta de la Ley, n. 35.
Consulte un Abogado en los casos graves, núm. 36.
Causas, por que se suelen perder muchos Jueces, n. 37.
Religioso, que ha de consultar, y tener por amigo el Corregidor para los negocios, núm. 38.
Consultar no se debe al Rey, sino en los casos muy graves, n. 38.
Castigue los delitos, y el bien que procede de esto, n. 40.
Huérfanos, viudas y pobres, como los ha de favorecer, en caso igual y dudoso, n. 41.
No se mueva por ruegos, ni favores, ni otros respetos humanos, n. 4.
Guarde las Leyes con puntualidad, y el Culto Divino, n. 43. *y* 44.
Cargas que tienen en sí, y obligaciones gravísimas el oficio de Corregidor, n. 45. *y* 47.
Aperciba atentamente el hecho en los negocios, n. 48.
Corregidor, qué cosas ha de advertir para los negocios de Justicia, n. 49. 51. 52. *y* 54.
Compelido puede ser el Abogado y Procurador á ayudar de valde al pobre, n. 50.
Procurador, si puede hacer escritos ó interrogatorios, n. 53.
Abogados, cómo debe dar el Corregidor á las Partes, n. 55.
Abogado en su propia causa, es bien que tome parecer de otro Abogado, n. 57.
Dilaciones, no consienta el Juez en las causas executivas, y quales traen aparejada execucion, n. 58.
Despachar, qué personas debe primero, y con quanta brevedad, n. 59. *y* 60.
Procesos de importancia, vea por su persona el Juez, n. 61.
Sentencias, dentro de que término debe dar las causas, n. 62.
Audiencia debe dar el Juez muy grata á todos n. 63.
Amado, cómo será de todos, n. 64. 65. 67. *y* 74.
Manso, y benigno, si conviene que sea el Corregidor, n. 66.
Injuria, no diga á nadie, n. 68. *y* 70.
Desacate, no castigue con palabras, n. 69.
Nobleza, qué propiedades atrae consigo, n. 71. *y* 72.
No injurie al que apelare, ó le recusare, núm. 73.
No sea hablador, ni decidor de gracias, n. 75.
No se descomponga de manos con los subditos, núm. 76.
Vengar, si se puede por su mano de la injuria que se le hizo, n. 77.
Injuria, en qué casos no la hace el Juez, ni su Ministro, n. 78.
Corregidores, si son privilegiados, y de qué esenciones gozan, n. 79.
Y qué ha de hacer para ser estimado, y no tenido en poco, n. 80.
Corregidor, cumpla lo contenido en su Titulo, y estos Capítulos de Corregidores, n. 81. 82. 84. *hasta.* 87
Casos en que debe el Corregidor suspender el cumplimtento de los mandatos, y Reales Provisiones ó Cédulas desaforadas, n. 89. 90. *y* 91.
Regimiento, si puede contradecir la provision del Regidor nuevo, ántes de recibirle n. 92.
Derechos demasiados no lleve el Corregidor, ni consienta llevar á sus Oficiales, n. 93. 94. *y* 95.
Codicia mala, qué es; y si lo es llevar derechos demasiados, n. 96. 97. *y* 98.
Y si puede llevar el Corregidor el real de la firma de la sentencia de remate en los pleytos executivos, n. 99.
Costumbre no vale para llevar mas derechos de los contenidos en el Arancél Real, n. 100.
Muestras de las posturas, si se pueden llevar, n. 101.
Alguacil de la tierra, qué derechos puede llevar de los Mandamientos contra diferentes personas, no llevando salarios, ó llevándolos, n. 102.
Escribanos de los Jueces Ordinarios, qué derechos tienen saliendo fuera á negocios, núm. 103.
Salario, qual se debe dar al Corregidor, y de qué se le ha de pagar, y otras cosas en la materia, n. 104. 105. 106. *y* 107.
Ausencia, si hiciere el Corregidor, por qué tiempo ha de ser; y si es necesaria la licencia del Regimiento, n. 108. 109. 110. 112. *y* 113.
Corregidor de dos Lugares, en qual ha de residir, n. 114.
Dádivas, cómo no ha de recibir ningun Juez Ordinario, ni de Comision, de los litigantes, n. 115.
Juez, ha de ser muy entero, y no doblarse por da-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

dádivas, ni ruegos, n. 116.
Regalos, ni cosas de comer no reciba, y de qué personas lo puede recibir, n. 117. 118. *y* 119.
Salario, no se le pagando al Juez, si puede dexar de sentenciar la Causa hasta que se pague, n. 120.
Dineros prestados, si puede tomar el Corregidor de los súbditos, ó á censo, n. 121. *y* 122.
Recibir no puede cosa alguna el Juez, por hacer, ó dexar de hacer justicia, que es baratería, n. 123 124 *y* 125.
Ratería, si comete el Juez, remitiéndosele alguna deuda, ó dándosele algun beneficio, ó encargo á su hijo, n. 126 *y* 127.
Recibir, si puede el Juez alguna cosa despues de la sentencia, sin haber precedido promesa, n. 128 *y* 129.
Cancion, ó fianza de indemnidad, tomando el Juez ántes de sentenciar, ó por hacer, ó dexar de hacer algo que toque á su oficio, si es baratería, n. 130 131 *y* 132.
Declarar su ánimo y sentencia no debe el Juez á las partes ántes de sentenciar, n. 133.
Pena del Juez que recibe dádivas del Litigante, qual es, y del que le cohechó, n. 134 *y* 135.
Cohechos, y su pena, y del cohechador, y durante el oficio, si se puede hacer pesquisa contra el Juez Ordinario, y privarle de oficio, n. 126.
Cohechadores, como debe apartar de sí el Juez, n. 37.
Sentencia dada por el Juez Ordinario, por cohechos, ó baraterías, es nula: y qué si es árbitro, ó uno solo de tres Jueces el corrompido, ó si se le dió el dinero despues de la sentencia n. 138 139 *y* 140.
Pena de cohechos, si pasa á los herederos del Juez, n. 143.
Cohechador, como puede ser preso y castigado por el Juez, n. 142.
Simonía, si se comete en causas espirituales, n. 141.
Dar, es cautivar al que recibe, n. 144.
Pena del que dadivó al Juez, ó al Escribano, n. 145 146 *y* 148.
Repetir si se puede lo que se dió al Juez en este caso, n. 147.
Cohecho no hay que sea secreto, n. 149.
Cohechar, si se dexa el Juez, tendrá mal suceso en la residencia, n. 150.

DECLARACION

del §. I. de la Ley, y Capítulos de Corregidores: Ad text. in leg. 1. tit. 6. l. 3. Recopilation.

1 MAndamos. Comienza en esta palabra, que es de Imperio, Jurisdiccion y Señorío; porque á solo el Rey pertenece nombrar Corregidor, como dicho es; y así, no podrá el Regimiento de la Ciudad ó Villa nombrar Corregidor, aunque se le haya acabado el término al que está en el oficio; y aunque el título de los Corregidores es solo por un año ordinariamente, luego se da provision de prorrogacion, para en tanto que se provee otro; mas aunque no se diese prorrogacion, no puede el Regimiento nombrar otro, ni dexar de obedecer al tal Corregidor, aunque tardase mucho en proveerse otro, ó en llegar el que de nuevo fuese proveido.

3 Porque conforme á derecho, el oficio, y salario, y emolumentos de él, dura hasta la llegada del sucesor (*a*); pues aunque espire el término del Juez Ordinario, no por eso espira su jurisdiccion, como en el Delegado (*b*). Y así, podrá y debe ser sindicado el Corregidor, si por habérsele acabado el término, dexase la vara (*c*).

4 Tampoco puede el Regimiento, muerto el Corregidor, elegir otro en su lugar, sino que el Teniente hará el oficio, hasta que el Rey provea (*d*). Y así, el Consejo, luego que tiene noticia de la muerte del Corregidor, despacha provision, para que la tal Ciudad ó Villa le tengan por Corregidor, y usen con él, y sus Oficiales, el gobierno y justicia, conforme á la Ley Real, que dispone: Que haciendo ausencia el Corregidor, de mas de noventa dias, suceda en su oficio de Teniente (*e*).

5 Pero si no dexó el Corregidor muerto nombrado Teniente, miéntras el Consejo nombra, puede el Ayuntamiento nombrar quien administre justicia (*f*); y lo mismo si estuviese muy apartado el Rey, como si fuese en las Indias: que en tal caso se proveen Alcaldes por muerte del Gobernador (*g*); y aun si tardase mucho el Consejo en proveer Corregidor, especialmente en casos graves, que hay peligro en la tardanza, puede el Regimiento dar Curador á los menores (*h*); y para lo que toca á los Alcaldes de la Hermandad, puede elegir Jueces á falta de la Justicia Ordinaria (*i*).

Cor-

(a) *L. Meminisse, ff. de Offic.* ubi Bartol. & Oros. Avil. *glos.* 1. *n.* 2. Matienz. *leg.* 1. *glos.* 21. *n.* 14. *tit.* 20. *l.* 5. *Rec. Officium enim correctoris semper durat, & numquam moritur, c. Quoniam*, Abb. *ubi glos. de Offic. deleg. l.* 48. *tit.* 18. *p.* 3. *ubi glos.* 8. *Et quæ Offic. durat etiam post mortem Regis, leg.* 20. *tit.* 12. *p.* 2. & Greg. *glos.* 2. *leg.* 2. *tit.* 3. *l.* 2. *Rec. leg.* 3. *tit.* 18. *p.* 2. ubi Greg. *glos.* 3. (b) Aviles *c.* 5. *glos.* 1. *n.* 8. (c) Aviles *dict. glos.* 1. *n.* 6. & 7. (d) Avendaño *c.* 2. *n.* 3. (e) *L.* 3. *tit.* 5. *l.* 3. *Rec.* (f) *Ex doct. Innoc. in c. Significavit, de Jud.* (g) Matienzo *in leg.* 1. *glos.* 21. *n.* 15. *tit.* 20. *l.* 5. (h) Covarrub. *Practic. l.* 1. *cap.* 4. *n.* 3. (i) *L.* 1. *tit.* 3. *l.* 8. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

7 *Corregidores.* Corregidor, pues, es un Magistrado, y Oficio Real, que contiene en sí en los Pueblos ó Provincias que gobierna, jurisdiccion alta y baxa, mero mixto imperio, por el qual son despachados los negocios contenciosos, castigados los delitos, y puestos en execucion los actos de buena gobernacion: trae vara en señal del Señorío, y cargo que exerce, y es el mayor despues del Príncipe en la República que rige (*a*). Y suspende todos los oficios de Justicia en los Lugares de su Corregimiento, como se contiene en el título, y provision de su cargo, y es semejante al oficio de *Præses Provinciæ* (*b*), aunque algunas Leyes del Reyno le comparan al Adelantado (*c*), que era Gobernador de muchas Repúblicas. Y así, ha quedado el nombre de Adelantado del Reyno de Murcia y Andalucía, y Cazorla, y de Canaria, y los Alcaldes Mayores de los tres Adelantamientos, de Burgos y Campos, y Leon; y Adelantado Mayor del Rey, era un gran Magistrado, en cuyo lugar sucedió el Consejo de Castilla (*d*). Y en tiempo del Rey Don Alonso el Sabio, los Corregidores se llamaban Alcaldes (*e*), hasta en tiempo del Rey Don Alonso XI. Era 1387. (*f*) mas no se proveian entónces por tiempo de un año, sino por ménos tiempo, sin gran causa; y aun ahora se prorroga por dos y tres años (*g*).

8 *Miren bien.* Desde aquí comienza á disponer la Ley lo que el Corregidor debe, y es obligado á hacer cumplir, de que se irá tratando adelante. Y ahora, quanto á lo primero, digo: Que el nuevo Corregidor, luego que es proveido en el oficio, debe escribirlo á su antecesor, diciéndole como vá (*h*); y por excusar cumplimientos, es bueno entrar en el Lugar á deshora; y no use de jurisdiccion ántes de tomar la vara en cosa alguna, y en llegando, le ha de visitar su antecesor, sin replicar, ni dilatar entregar las varas al succesor, ántes mandando juntar el dia siguiente el Ayuntamiento, y luego el Corregidor antiguo sienta á su mano izquierda al nuevo, y tras él al Teniente. Y hecha su práctica al antiguo, si quiere hacerla el nuevo Corregidor, presenta su título; y leido por el Escribano del Ayuntamiento, el Corregidor antiguo, hecha la acostumbrada solemnidad, dá las varas al nuevo, y no las ha de entregar al Regidor mas antiguo, segun la Cédula Real lo manda (*i*). Y el Corregidor de nuevo hace nombramiento de Teniente y Alguaciles, y todos juran lo acostumbrado, y todos los autos se escriben en el Libro del Ayuntamiento, y lo firman ambos Corregidores.

10. Y si lleva el Corregidor otros títulos, ó comisiones particulares, se hacen otras tantas presentaciones, como lleva provisiones; y el Regidor mas antiguo, ó el Procurador del Concejo pide al Corregidor nuevo que dé las fianzas de dar residencia, y halas de dar dentro de treinta dias, desde el dia que fuere admitido al oficio (*k*); pero no hallando fianzas en el Lugar, cumple con darlas en su tierra, ó en otra parte; y no las hallando, consultado el Consejo, cumplirá haciendo caucion juratoria, especialmente siendo él abonado; y acabado el Ayuntamiento, acompaña el nuevo al antiguo á su casa, y luego ha de ir procediendo en tomar la residencia, por la órden, y forma que adelante se dirá.

11 *Y cumpla.* Guardando la forma, y capítulos de su título y comision, sin exceder de ella; y lo que de otra manera hiciere, es nulo (*l*). Y para mejor acertar, debe el Corregidor leer á menudo los capítulos de Corregidores, aun hacerlos sacar, y fixar en una tabla, para que esten siempre en la Sala del Ayuntamiento (*m*), y ninguno los ignore, teniéndolos siempre en la memoria; y si los cumpliese, seria remate de todos los oficios y obligaciones.

12 Vea con cuidado muchas veces la instruccion de su cargo, y cúmplala, poniéndola en execucion, y obedezca puntualmente estos mandatos del Rey, porque el Juez no es sino Ministro, y executor de la Ley (*n*).

13 *Bien.* En esta palabra se comprehende todo lo que el buen Corregidor ha de hacer; y para usar bien de su oficio, como aquí se dice, se advertirán algunas cosas, así para la buena administracion de su oficio, como para el ornato y virtud de que ha de ser dotado en su persona. Y quanto á lo primero, ha de ser muy prudente y recatado en el juzgar; y tratar los negocios, de manera, que no engañe, ni sea engañado (*o*). Y esto se alcanza con el zelo de hacer justicia; y así, ha de tener el buen Juez buena conciencia y ciencia y experiencia, lo qual se halla mas cierto en los hombres de letras, y por esto los Gobiernos se deben dar á personas de letras, mas ántes que á Caballeros de capa y espada: porque es mas propio para el oficio de Corregidor el que es le-

(a) *L. Præses, 1. ff. de Offic. Præs.* Jason. *in leg. Imperium, ff. de Jurisd. omn. jud.* (b) *De quo in leg. 1. de Offic. Præsid.* (c) *L. 22. tit. 9. p. 2. leg. 1. tit. 2. l. 8. Recopilat.* (d) *Leg. 4. tit. 14. part. 3.* Gutierrez *lib. 3. Practicar. 2. part. quæst. 38. numer. 3.* (e) *Leg. 6. & 7. tit. 18. part. 3.* (f) *Leg. 1. & 3. tit. 5. lib. 3. Recopil.* & Covarrub. *lib. 1. Practic. cap. 4. 5. 6.* (g) *Leg. 4. tit. num. lib. 8. Recop.* (h) *Leg. Observanti, §. Ante quam, ff. de Offic. Procur.* (i) Avilés *de Synd.* verb. *Entregue.* (k) *L. 13. tit. 5. leg. 23. tit. 7. llb. 3. Recop.* (l) *L. Quicumque, C. de Exact. lib. 12. L. 60. tit. 4. p. 3.* (m) *L. 40. tit. 6. leg. 21. tit. 7. lib. 3. Recop.* (n) Authent. *de Judic. §. fin. num. fin.* (o) *Leg. Quoties, C. de Pond. lib. 10. Attendens, quod docet. Sacra Papina.* Paral. *2. cap. 19.* ibi: *Videre judicis, quid faciatis, non enim hominis exercetis judicium, sed Domini, &c.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

letrado, que no el Caballero no letrado (a). Y la Ley Real dispone, que no se den oficios de Justicia á hombres poderosos, ni á los privados del Rey por la misma razon (b).

14 No se fie de nadie, ni tampoco de á entender que es desconfiado, y piense para sí, que todos los que vienen á negociar con él, y los Abogados, tiran tras su negocio, y pretenden engañarle, no responda, sin prevenir primero la respuesta: y siendo cosa dudosa, tome tiempo para verlo. Infórmese del estilo de la Audiencia al principio del oficio.

16 Y haga notificar por auto á los Escribanos de su Audiencia, que en lo que le dieren á firmar asienten los derechos que le pertenecen, segun el Arancel Real, ó costumbre de aquella Audiencia, en lo que montaren ménos, porque su intencion es guardar aquello, y que pongan en membrete la suma de lo que le dan á firmar, y que le traygan á tasar las costas procesales, conforme al Arancél, que está presto de cumplir, siempre que le fuere pedida la dicha tasacion (c).

17 Y asímismo otro auto, que tambien haga notificar á todos los Escribanos, en que diga, que por quanto es forastero, y no puede conocer los abonos y créditos de los naturales, que adviertan en el tomar de las fianzas, en todos los negocios, así civiles, como criminales, y en las tutelas y curadurías, que sean de personas abonadas y arraygadas; y no lo haciendo, sea á su cargo y riesgo, y no del Corregidor, y guarde los términos de ellos (d).

Asimismo al principio del oficio ha de hacer dar un pregon de buen gobierno en la Plaza pública, que ordinariamente se suele dar despues del pregon de la residencia, ó junto con él, por la órden, y forma que va puesto al principio de la residencia. Y quanto á su persona, el Corregidor debe guardar su autoridad, sin consentir que se le pierda el respeto debido (e).

18 Y esto ha de conservar con moderacion, sin parecer que mira mucho en ello; y debe estar asentado en mas eminente lugar que los Regidores, ni otras personas (f), sino es en caso que haya costumbre de ser iguales los asientos en los Ayuntamientos (g); porque á las Justicias se debe mucho acatamiento, y pueden traer la gente y armas que quisieren, para autoridad y guarda de sus personas (h); y por este decoro y autoridad, el inferior no ha de entrar con vara de justicia ante el Juez superior (i).

22 No sea presuntuoso de su saber, ni dexe de tomar consejo, que es de sabios desear saber, y de necios lo contrario: no sea amigo de lisonjas, considere las circunstancias de los negocios, y no sea precipitado en la determicion de ellos; conozca sus Oficiales, y no se crea de ligero de ellos, ni de nadie: instrúyase al principio del oficio de las cosas de la República, porque no piense que todos le engañan; no juzgue por sospechas, ni sea sospechoso, sino recatado con prudencia.

24 Sea el Juez afable, bien criado con todos, y moderado en el hablar reportadamente, porque con enojo no diga alguna impertinencia, que suele acontecer así al que gobierna, como lo dice la Ley de partida (k). No se dexe llevar de la ira, ni muestre el enojo que tuviere, ni se descomponga por ningun caso en dicho, ni hecho.

25 Advierta el Corregidor, que como dice Aristóteles (l), el hombre sabio ha de ser ocioso en el cuerpo, y negocioso en el entendimiento; porque los bullicios del cuerpo, confunden el entendimiento, y turban el ánimo: y verdaderamente hay algunas personas, que parece que andan con los brazos, segun bracean con ellos; otros con el rostro, segun le mueven facilmente á una y otra parte.

26 Sea muy templado y sobrio en el comer y beber (m), con que se preserva el alma de vicios, y el cuerpo de enfermedades; pero su mesa no ha de ser mezquina, ni de viles manjares, ni asista á banquetes, y sea grave y sosegado en el mandar; trayga bien adornada su persona y familia: no considere lo que puede, sino lo que debe hacer, y lo que dice el Espíritu Santo, que tomará Dios estrecha cuenta á los que gobiernan á otro (n).

27 *Fiel.* El buen Corregidor conviene que sea fiel y verdadero, sin codicia, temeroso de Dios y del Rey (o), y muy diligente en su oficio (p), haciendo su deber, sin perjuicio de tercero, ocupándose siempre en proveer en todo: de suerte, que en la buena gobernacion nunca haya falta, procurando el bien público, y estado de la República, y tomando las cuentas de los bienes de ella, visitando los términos, restituya los bienes Concegiles, y castigue los pecados públicos, y defienda la Jurisdiccion Real.

Ha-

(a) Ezech. 17. *Sapientes tui facti sunt gubernatores tui*, & D. Hier. *An sapientes, inquit, propriè pertinetgubernatio.* (b) *L. 22. tit. 5. l. 3. Rec.* (c) *L. 6. tit. 25. l. 4. Rec.* Didac. Per. *in leg. 1. tit. 15. lib. 3. Ordinam.* verb. *Las razones.* (d) *Num aliter tenebitur Judex, ex leg. 1. §. Præses, ff. de Majest. commun.* Clar. §. *fin. quæst. 46. n. 11.* vide Aceved. *in leg. 1. tit. 27. l. 4. Rec.* (e) *L. Observandum, ff. de Offic. Præs.* (f) Mascard. *de Probat. q. 6. n. 8.* (g) *L. Non solum, §. fin. ff. de Decurion.* (h) *L. 1. C. de Donat. l. 3.* (i) Bartol: in Oros. *n. 2. in leg. Proconsul. ff. de Offic. Procons.* (k) *L. 49. tit. 6. p. 3.* ibi: *Cà apenas se puede guardar el que ha de gobernar compañía, ha de castigarla, que no salga, ó que no diga á las vegadas alguna cosa ademas.* (l) Aristot. *Opportet, inquit, sapientem otiosum mente: nam evolutiones corporeæ mentem condunt, & animum conturbant.* (m) *L. 2. tit. 5. p. 1.* (n) Sapient. 6. *Judicium durissimum, in his qui præ-sunt, fiet.* (o) *L. 4. tit. 5. p. 1.* (p) *L. 2. C. de Condit. impe. l. 10.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

29 Haga las Audiencias públicas, nunca se enfade en oir las partes en qualquier tiempo que sea: despache los presos: haga alimentar los pobres: destierre del Lugar los bagabundos, ó redúzcalos á que trabajen: concorde las enemistades y vandos: impida las qüestiones, y rencillas: castigue las injurias y testigos falsos: honre á los buenos y virtuosos: reprehenda á los traviesos y viciosos: no permita que el poderoso atropelle al pobre, ántes á todos tenga en igual, tratando bien á los súbditos, conforme á las calidades de las personas.

No sea parcial, ni coheche, ni barate la Justicia, ni lleve derechos demasiados, ni reciba dádivas, ni promesas, ni pida prestado: no execute sentencia, sin que primero pase en cosa juzgada: y otorgue las apelaciones, en los casos que hubiere lugar de derecho: procure por el Patrimonio Real, y del Pueblo: guarde la costumbre, y Ordenanzas de su República: haga que haya Cárcel y prisiones distintas, con la decencia que conviene, segun la calidad, y suerte de las personas.

30 No acepte compromisos, ni ruegos, ni cartas, para enflaquecer la justicia: tenga gran cuenta con las obras públicas, y ornato y nobleza de su Pueblo, consultando lo que hubiere de hacer con el Regimiento, ó con el Rey, si fuere cosa importante, y mire por la limpieza del Pueblo: no consienta imposiciones, ni novedades, sin órden del Rey ó de su Consejo, y execute las penas de los blasfemos con todo rigor: visite los Mesones y Ventas, y haga Aranceles en ellos, teniendo cuidado de los hacer guardar.

31 No consienta juegos prohibidos, ni usuras, ni rufianes, ni mugeres de mal vivir: haga las informaciones de los testigos por su persona, sin cometerlo á los Escribanos en casos graves, si no hubiere legítimo impedimento: no consienta comedias de noche, ni muchos dias, ni juegos deshonestos; ni consienta que nadie tome para sí lo que es Concegil ó Realengo: provea de mantenimientos el Pueblo á moderados precios: compela á los Obligados que cumplan sus obligaciones con fiel peso y medida.

Haga enfielar los pesos y medidas comunes, pregonándolo, y haciendo las otras diligencias que conviene: no consienta regaterías de ninguna calidad que sean: haga visitar las boticas, drogueros, especieros, cereros, y los otros oficios mecánicos, con veedores, y personas expertas en sus artes.

32 Compela á los Diputados del Regimiento, que determinen las causas de apelacion de Ayuntamiento, dentro del término de la Ley: no consienta quadrillas, ni monipodios de gentes, ni armas prohibidas; ni se case en el Pueblos de su jurisdiccion sin licencia del Rey; ni compre bienes raices dentro de su jurisdiccion, ni otras personas, ni alhajas, por evitar achaques.

33 Préciese mucho de ser virtuoso, casto, prudente y esforzado, liberal y diligente, y sobre todo buen Christiano, y honre las Iglesias, y Culto Divino, sin consentir que sus oficiales hagan lo que él no haria. Y finalmente, cumpla y execute las Leyes y Pragmáticas y Capítulos de Corregidores, y Acuerdos, y Provisiones Reales; y cumpliéndolo así, será amado, y habido, y tenido por Padre del Pueblo.

34 *Y derechamente*, dando á cada un lo que es suyo: y no lo haciendo así, si su sentencia se executó, estará obligado al interes y costas de la parte agraviada; y ha de tener entereza y constancia (*a*), y guardar equidad, y tratar verdad (*b*), juzgando rectamente, condenando al que ha de condenar, y absolviendo al que ha de absolver (*c*), guardando su comision, y las Leyes, sin mitigarle pena de ellas, sino es en la forma que se dirá en el §. 47 contentándose en el fin de la Ley, sin buscar invenciones por afamarse.

35 Y á falta de Ley, siga la comun opinion de los Doctores, porque la comun opinion tiene fuerza de Ley (*d*), y aun la sentencia dada contra la comun opinion es nula, como lo es la dada contra Ley (*e*); y que en caso de duda, se debe seguir la opinion de Bártulo, como no sea contra la comun opinion (*f*); porque en el juicio de muchos hay mas aprobacion, se tiene por necio é imperito el Juez que juzga contra la comun opinion.

36 Y aun siguiendo en duda la comun opinion, aunque yerre, se excusará de pena en el fuero judicial, y en el de la conciencia; y para las dudas graves consulte algun buen Abogado, y no se dedigne de ello, porque se suelen perder muchos Jueces, unos por presumi de muy sabios, que no quieren tomar parecer ageno, y quanto ménos saben, mas confiadamente se atreven: otros por ser muy apasionados, que no se saben vencer, para tratar los negocios en igualdad: otros por ser muy asperos y mal criados, que hacen justicia, hiriendo con aspereza; otros por muy blandos, y remisos y negligentes, tales, que se los comerán moscas: otros por muy pusilánimes, que

(a) *Judici enim sicut Principi suo excedit permanere in una voluntate, & judicio, ita quod semel dictum aut ordinatum, vel jussum, sine varietate constanter permaneat.* Bald. *cons.* 277. *volum.* 3. Mier. *de Majorat. 1. p. q.* 26. *n.* 8. (b) Bald. *in c. Qui contra, de Probat.* (c) *Glos.* verb. *Stateram in c. Eum eterni, de Rejud.* (d) Gomez *in leg. 1. Taur. n.* 9. Aviles *glos. fin. n.* 15. (e) Vantius *de Nullit. ex defectu proces. n.* 120. (f) Roder. *in Rep. leg. Quoniam in princ. instit. de Oblig. quæ ex delict. nasc.* Aviles *ubi proxime, n.* 22.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que no osan acometer los hechos dificiles, por temor de las residencias, ó de gastar algo de su hacienda; otros por servicios, y destemplados, torpes é ignorantes; y otros por ser tan altivos, que no quieren aceptar ruego, ni consejo, ni mandado de su Príncipe.

38 Tenga por amigo algun Religioso de buena vida, con quien comunique sus negocios de conciencia (*a*), teniendo por propios todos los negocios: y es cierto, que en los casos propios está mas necesitado de consejo qualquier hombre, que en los agenos; en su propio negocio es mas torpe que en el agено, y se ofusca en sus consejos, ó por codicia, ó por aficion ó miedo (*b*).

39 Y advierta, que no se ha de consultar al Rey sino en los casos muy arduos; y quando le consultare, ha de escribir tambien al Consejo, diciendo como ha dado de aquello cuenta á su Magestad, para que esté prevenido el Consejo.

40 Tambien para juzgar derechamente conviene al Corregidor el cuidado en castigar los delitos, porque el Pueblo castigado obedece; y perdonado, las mas veces se ensoberbece (*c*). Y asimismo es forzoso el oir las partes, y justificar las causas, y sin ello no se puede juzgar.

41 No se mueva por ruegos, ni lágrimas (*d*), mas en caso igual y dudoso se debe inclinar á favorecer al huérfano y al pobre, y á la viuda, y peregrino, y á las personas semejantes (*e*); y sea esto con igualdad de justicia, y esto denota esta palabra *derechamente*, porque de otra manera no es bien condenar al rico por favorecer al pobre, ó al criado, ó la viuda por vanidad, ó por otros respetos humanos, y de tal manera ha de favorecer á la viuda ó huérfano ó la causa pia, que no sea con agravio ageno (*f*).

42 No le mueva el favor del poderoso, ni por ira haga injusticia, ni por venganza, ni ménos por amor de mugeres, que siempre tienen malos fines, ni tampoco por los amigos, que si le viniere algun daño por lo hecho á su persuasion, por maravilla le sacarán de ello. Execute el rigor de las penas legales exâminando primero muy bien el negocio, y una vez sentenciado ó proveido algun auto, no sea fácil en revocarle, ni tampoco pertinaz, si conviniere hacerlo con nueva y justa causa (*g*).

Debe, pues, el Juez ser fuerte y templado, contra la prosperidad, y para dexar de corromperse del interese: y el precepto mejor que ha de tener delante, es la observancia de las Leyes y justicia, porque la justicia hace á los Jueces ser amados, y conservarse; y el mal Juez es amenazado de Dios en la sabiduría (*h*).

44 Y debe temerlo, y temiéndolo, tener sumo cuidado con el Culto Divino, y Religion, sin la qual la Justicia no puede tener consistencia, freqüentando la Oracion y Divinos Oficios y Sacramentos, y sobre todo trayga siempre en la memoria la residencia humana, y la divina.

45 *Encargo.* Tiene el oficio de Corregidor en sí gravísimas cargas, aunque al vulgo, y á los que no lo han experimentado les parece cargo de mucha estimacion y honra y descanso, y de mucho regalo, provecho, y autoridad, y aun así parece ello verdad, poniéndose los ojos en la apariencia de él bien exterior, y no en la exîstencia del mal encubierto, como quien juzga la buena hechura del zapato en el pie ageno, y no sabe donde aprieta á su dueño.

Porque no hay estado de mayor peligro, y ménos seguridad, y con mayores riesgos de pérdida que el mandar, y de mayor inquietud del alma, con la continua hacha de cuidados de que anda combatido el que gobierna, juzga ser prosperidad el que no ha probado lo que es, ni sabe quan mal se puede gobernar con igualdad.

La gobernacion tiene opuestas tantas ingratitudes y calumnias, tantos peligros, y golfos, que solos los experimentados pueden encarecerlo, porque ha dè contentar á diversas gentes, de diversos gustos, y pareceres diversos, y cumplir con todos; busca cuidados para sí, y envidia para sus vecinos, ocasion de perder amigos, y de ganar enemigos, peligros para su vida, fama y hacienda, porque el que á muchos ha de enojar, de muchos espera la venganza; por lo qual segun Platon, ningun hombre cuerdo ha de buscar oficio de regir otros.

Y así dixo Ciceron (*i*), que es tan fragil la voluntad, y juicio de los Ciudadanos, y tan inclinada contra los Corregidores, que no solamente se airan, y embravecen de lo que indebidamente les ven hacer; pero aun las

(a) Eccles. 27. *Anima viri sancti enuncia vera.* (b) Quintus Curtio, *l. 7. Natura inquit in hoc prava etiam dici potest, quod in suo quisque negotio habetior sit quàm in alieno.* (c) *L. Non omnis §. quæst. 5. Et quia improbis parcens probis nocet, teste Seneca, & hinc qui malos non plectunt, ait, bonis injuriam infuerunt.* (d) *L. 13. tit. 4. p. 3.* (e) *L. 41. tit. 18. lib. 20. tit. 23. p. 3.* Greg. *glos. 1. tit. 1. p. 6.* (f) *Cap. Ex tenore de foro compet.* Ibi: *Sic fumus viduis justitiæ facere non demus, leg. Assiduis, C. Qui potiores* (g) Gregor. verb. *Porque, in leg. 10. tit. 7. p. 3.* (h) *Sapient. 6.* (i) Cicer. pro Milon. *Tom. fragilis ait, flexibilisque est voluntas, sensusque civium erga Prætores, ut non tantum improbitate eorum irascantur, sed etiam rectè factis, plerumque fastidiant.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

las cosas acertadas que hacen les son aborrecibles y fastidiosas.

Por lo qual los sabios que en esto bien sienten, dicen, que quanto mayor es el cargo, para conservarle en su dignidad, tanto es ménos el reposo y quietud; y que el cuidado del reo, despedaza el corazon de su dueño, y que así los Gobiernos públicos son honras funerales: y Séneca dice (*a*), que son los grados de la honra humana muy deleznables, la cumbre de ellas vacilante, el precipitadero horrendo, y que asciende asperamente el eminente estado, y en él se asiste congoxosamente, y que grave y repentinamente se cae de él.

Porque muchas veces el alto pino es sacudido de los vientos, y las levantadas torres con mas grave carga vienen al suelo, por lo qual es cosa mas segura la moderada medianía. Y Demócrito dice que no hay cosa mas dificil que contentar á muchos, porque los hombres somos de tal condicion, que conservamos la memoria de los males que se nos hacen, mas que de los bienes; y si se acierta el gobierno, no se agradece, ni alaba como deuda que se paga, si se hace mal el oficio, como no se cumple con la obligacion, pónese culpa y pena por ello.

46 Y así segun Platon: ningun cuerdo debe desear regir á otros, por muchas razones, y porque es gran carga de los oficios ver calumniar las obras loables y de virtud que los Ministros hacen en ellos; y grave cosa para el Corregidor, haber de lidiar con pobres insolentes, y con soberbios ricos; los quales de ordinario calumnian á los Corregidores, y son creidos por los superiores, y está sujeto el Corregidor á la gran dilacion de la vista, y determinacion de la residencia, y á los daños de esto, y solo la ambicion hace facilitar lo que en sí es tan dificultoso, como el contentar á muchos.

47 Uno de los mayores trabajos de los Gobiernos, es ver el diverso juicio que se hace en ellos á las obras de virtud, y que quando con mayor fineza, y mas cabalmente el Corregidor ha procedido, anteponiendo la utilidad pública, á la comodidad propia, y consumido con cuidados su espíritu; tanto mayores daños temporales le suceden, y las obras de virtud que hizo, no son consideradas, ni agradecidas, sino vituperadas y mormuradas con calumnia; y así la gente popular, como dice Ciceron, llama al cuidado del Gobernador desasosiego, al castigo crueldad, á la remision misericordia, y al sufrir las cosas malhechas, buena condicion.

Dixo bien él mismo. O miserables condiciones de los Corregimientos y Gobiernos, donde todos muestran rostro familiar, el ánimo de muchos está ayrado, hay rencores secretos, y lisonjas descubiertas, desean nuevos Corregidores, sirven á los que estan en los oficios, y desampáranlos en acabándolos.

Y S. Chrisóstomo dice, que los que alaban á los Jueces, los adulan; y que dexada la vara, y poder del Oficio, se levantan muchos perseguidores contra ellos, de aquellos mismos que los loaban primero; y es muy ordinario en estos Oficios, que en queriendo señalarse el Gobernador en hacer justicia, gana enemigos; y así dice la Ley de Partida (*b*). *Los omes que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser que non ganen malquerientes.*

Y por la misma razon se juntan, y acabildan los poderosos, tratando de descomponerle; y pedir otro Corregidor; porque el Pueblo huelga mucho con la mudanza, y novedad; y lo peor es, que suelen hallar buen acogimiento en algunos superiores con sus falsas y apasionadas quexas, debiéndose remitir á la residencia, y les suelen dar nuevos Corregidores (*c*).

48 *Y el derecho á las partes.* Para que mejor pueda el Corregidor guardar el derecho á las partes, debe estar muy atento á percibir el hecho del negocio que se relatare ó pidiere ante él, porque del hecho resulta el derecho á las partes, y haga que lo que no fuere sumario, y despidiente, se pida por escrito, y que se encomienden los negocios á Procuradores, y que haya señalado Letrado y Procurador de los pobres, que ayuden de valde, y no habiéndolos salariados, puede qualquier Abogado, Procurador y Escribano, ser compe-li-

(a) *Lubrici sunt humanarum gradus, accensuum tremulus, vertex horrendum præcipitium, ægrè conscenditur ad eminentem statum anxiè ibi consistitur, graviter inde, & repente descenditur: nam, & sæpius ventis agitatur ingens pinus, & celsæ graviore casus decidunt turres, quanto securior aurea fuerint tuediocria* (b) *L. 11. tit. 1. p. 7.* (c) *A mucho, pues, se obliga el que á gobernar á otros se obliga, porque si es justo, llámanle cruel: si piadoso, menosprécianlo: si liberal, tiénenlo por pródigo: si guarda, tiénenlo por mezquino; si pacifico, por cobarde: si animoso, por inquieto: si grave, por soberbio: si afable, por liviano: si recogido, por hypócrita: si alegre, por disoluto. Con todos se tiene misericordia, sino con el que gobierna República, porque al tal le cuentan los bocados, le miden los pasos, le notan las palabras, le miran las compañías, le acechan las obras, le juzgan los pasatiempos, y aun le adivinan los pensamientos. Gran carga hecha sobre sí el que acepta ser Corregidor, que ya podrá ser que sea en su persona virtuoso, y si Dios le juezga, en quanto es persona particular, merecerá el Cielo: y por ser persona pública, y no haber tenido el cuidado que debia tener con sus súbditos le condene, y quan peligrosos y trabajosos sean los Gobiernos, lo sintió bien el Propheta Rey en el Psalm. 4. Incipit: Exaudi Deus, &c.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

lido á que ayude de valde á los pobres, y lo mismo se entiende del Juez y Médico, y Cirujano en sus Oficios.

51 Y tenga por regla el Corregidor, de no condenar á nadie, sin citarle y oirle, si no es habiendo parecido la parte personalmente, ó alegado en juicio, y con esto se suple la citacion personal.

52 Estando en Audiencia, no diga palabras ociosas, ni las consienta decir, ni feas, ni injuriosas, castigando tales excesos, y á los que así hablaren, ó en voz alta, y sin el debido respeto, ó porfiando en atravesarse quando habla el Juez, multándolos con pena pecuniaria para pobres, ó con prision, sin hacer proceso (*a*), ni consientan que en su Audiencia ningun Escribano, ni otra persona, le llegue á hablar á la oreja, porque suele causar sospecha de parcialidad; y mande, que á las Audiencias asistan los Alguaciles y Procuradores, y los Escribanos, que tienen pleytos pendientes, y que no salgan sin licencia, y que entren con armas en ellas.

53 No consientan á los Procuradores hacer escritos, ni interrogatorios, ni los admita en las causas que requieren consejo de Letrado, multando al que no lo cumpliere, y haga que los Escribanos asienten los autos en los procesos, y no en membrete y papeles (*b*), ni que aboguen por las partes, sino solo informar lo que pasa ante él (*c*), porque suelen ser sospechosos de la verdad, y ambiciosos de ser y parecer privados de los Jueces, y no les consienta llevar derechos demasiados (*d*).

55 Debe el Corregidor dar Abogados á los litigantes, en especial á la mugeres, y pobres, pagándoles su ocupacion; y no sea el tal Abogado amigo, ni pariente dentro del quarto grado de la parte contraria, ó enemigo de la parte que pide Abogado; y puede ser compelido, como dicho es, si no es teniendo salario mas continuo de la otra parte (*e*).

56 Honre mucho á los Abogados, y en sus pleytos propios los debe hacer buena correspondencia, despachándolos con brevedad; pero ningun Abogado debe fiarse en su causa propia de sí mismo, tomando exemplo de los Médicos, que curan sus enfermedades con otro Médico, encomendando sus pleytos á sus amigos, ó á otros Abogados que los defiendan, porque en su negocio ninguno hay que no esté mas torpe que en el ageno, como queda dicho en la palabra *derechamente*. Haga pagar sus salarios á los Abogados con brevedad, segun la costumbre de la Audiencia y facundia del Abogado, y calidad del negocio; y aunque el pleyto se concierte, ó no tenga pleytos la parte que le tiene asalariado, puede el Abogado llevar el salario (*f*). Reprima el mucho hablar de los Abogados; y si porfiaren, condenarles en penas pecuniarias, y aun en suspension de oficio (*g*).

58 No dé lugar á dilaciones en causas executivas sino haga luego executar á pedimento de parte, habiendo recaudos bastantes, como Escritura guarentigia ó sentencia pasada en cosa juzgada, ó conocimiento reconocido ante Juez competente, ó confesiones claras, ó sentencia de Jueces árbitros, ó de Contadores conformes, ó siendo las causas sumarias, en que se puede proceder á execucion, sin embargo de apelacion, como en caso de coger frutos que se pierden, ó de encargar tutela, ó de dar alimentos, y las semejantes.

59 Despache primero y con brevedad al pobre, y al forastero, y al huerfano, y al labrador, y á las personas miserables, y abrevie los términos maliciosos que las partes suelen pedir, por hacer molestia á la otra parte, como de ello no resulte agravio prohibido por Ley; y en las acomulaciones de las causas haga que se junten al mas antiguo, donde pende la primera (*h*).

60 Evite los pleytos entre los súbditos, y muestre que los aborrece; y es bien sentenciar los procesos en la Audiencia, y los despedientes ha de despachar por relacion de los Escribanos, yendo con cuidado, de suerte, que ellos entiendan que está vigilante sobre ellos: y para sentenciar los pleytos civiles en difinitiva, que son de importancia, ó los criminales, quédese con el proceso á solas, y veále por su persona, guardando la costumbre que hubiere en ver los presentes las partes, y sus Abogados (*i*).

62 Y debe sentenciar estando el pleyto concluso, dentro de seis dias la interlocutoria de prueba, y la difinitiva dentro de veinte, só ciertas penas de la Ley (*k*); pero no incurrirá en ellas, ni estará en mora, aunque hayan pasado los dichos términos, si no fuere primero requerido por las partes (*l*).

63 Y estando ocupado con muchos negocios, tambien se excusará de pena por retardar los negocios (*m*), y es necesario que de audiencia muy grata á todos, y oyga y admita el ser informado de las partes, y de sus Letrados,

(a) *Cap. Saloniranæ*, 63. *dict.* Greg. verb. *Amenaza*, *in leg.* 22. *tit.* 2. *p.* 3. (b) *L.* 27. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (c) *L.* 3. *tit.* 16. *l.* 2. *Rec.* (d) Greg. *glos.* 2. *leg.* 10. *tit.* 6. *p.* 3. (e) Aceved. *leg.* 13. *tit.* 9. *l.* 3. *Recopil.* (f) Parlador. *c.* 2. *rerum quot. n.* 13. *ex glos. final. in leg. final. ff. de Mand. & leg. penult. ff. de Cond. ob caus.* (g) *Glos. in leg. Ex ea, ff. de Posth.* Ami. *c.* 36. verb. *Abogados*, *n.* 5. *leg.* 7. *&* 12. ubi Greg. verb. *O fundador*, *p. & glos.* 6. *in leg.* 22. *tit.* 22. *p.* 3. (h) Parlador. 2. *tom. Rer. quotid. c.* 9. (i) *Leg.* 17. *tit.* 17. *lib.* 2. *Rec.* (k) *L.* 1. *tit.* 4. *Rec.* (l) Paz 1. *tom.* 1. *p.* 11. *temp. n.* 26. Matienz. *glos.* 2. *n.* 2. *in leg.* 10. *l.* 5. *Recopil.* (m) Put. *de Synd.* verb. *Negligencia*, *c.* 1. *n.* 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

dos, en todo tiempo y lugar, sino es quando presentasen peticiones injuriosas, descorteses, ó calumniosas, ó siendo de noche, y á horas de comer, que puede denegar la audiencia en tales casos, si no hubiese peligro en la tardanza (*a*).

64 Aunque para ser amado de todos conviene mucho dar audiencia á todos en todo tiempo, sin tener la puerta cerrada á nadie, y tambien se hará querer, aunque use de severidad, procurando siempre la utilidad pública; no haciendo injuria á nadie, y mostrando amarlos á todos, estorbando pleytos, y administrando justicia, defendiendo á los pobres y huérfanos y viudas, conservando las buenas Leyes, y costumbres, encaminando al Pueblo á la piedad y Culto Divivo, y castigando los delitos públicos y feos, y teniendo buenos Oficiales, y renunciando, y soltando en ocasiones algunos derechos á los pobres, acudiendo el primero á las obras de virtud, y hacer bien.

Y por lo ménos se excutará de ser aborrecido, no siendo codicioso, ni deshonesto, ni parcial, ni ambicioso, ni despreciando la honra de los súbditos, mostrándose animoso en las ocasiones, para poner su persona, y hacienda por el bien público y comun de su Provincia, siendo necesario, y aun dando á entender que se retira, y extraña de conversacion, por mantener á todos en justicia con igualdad, y para no ser aborrecido; asimismo absténgase de la ira, y estando ayrado, no castigue á nadie, hasta reportarse, porque ciega mucho la ira (*b*).

65 No sea amenazador, sino las mas veces agradable y benigno; y para ser amado, debe ser blando y austero, quando convenga, y no engañoso; no se haga temer á los buenos, sino á los malos: muéstrese agradable en su conversacion, no usando de demasiada conversacion con los súbditos, procurando tenerlos sujetos, mas con amor, que con temor; porque el gobierno por temor, no dura mucho, y el de mansedumbre y amor es perpetuo, y esto será sin duda, siendo recto el Juez, que si la mansedumbre, y afabilidad no quadrare con la rectitud de que gobierna.

66 Mas importa que sea recto, aunque austero, que no blando; y es bien hacerse temer en este caso, porque los súbditos mas se atreven al que aman, que al que temen, y aun le querrán mas, porque el temor es portero del amor, y aun se hará temer, castigando con aspereza los súbditos, turbadores de la paz, y á los que cometieren crímenes atroces, no exceptuando á ninguno en caso de justicia.

67 Muéstrese benigno y manso con los buenos, porque la mansedumbre es parte de la temperancia, y mas general que la clemencia; usando siempre de buenas palabras en su hablar porque la discrecion en las palabras, y la humanidad, á ninguno conviene tanto como al Juez (*c*): con la paciencia, y mansedumbre proveerá atinadamente en todas las cosas, acomodándose en las ocasiones con prudencia á la necesidad de los súbditos, no se ensoberbeciendo, sino procediendo con ellos, como si fuese uno de ellos, teniendo á todos por próximos, y comunes amigos, para hacerles todo el bien que lícita y honestamente pudiere (*d*), sin injuriar á ninguno.

68 Porque de la boca del Rey, y del Corregidor no ha de salir injuria contra los súbditos, aunque los tenga por malos, ni dar respuesta desabrida, ni áspera á los que vinieren á pedir justicia, porque en todo ha de tener una compostura, é igualdad solo quando la ira viene tras la razon es buena, y necesaria del Juez.

69 Y así ha de ser modesto en sus palabras, y no vocinglero, sojuzgando su condicion, y venciendo su ira, y el desacato, no le castigue con palabras injuriosas, que los súbditos sienten mucho las injurias dichas por el Corregidor: y guárdese mucho de mormurar de los súbditos, ni consienta que en su presencia se mormure de nadie.

70 Ni tampoco injurie al que corrige, y reprehende, aunque sea malo, ni le diga malas palabras, ántes sea muy cortes con todos, porque sea tenido por Noble, porque la Nobleza es ocasion de hacer á los hombres que son corteses, y bien criados, altivos, magnánimos, esforzados, liberales, mesurados, sufridos y leales, enemigos de hacer injuria á nadie, y los tales son buenos para los cargos y oficios, porque del Noble se presume qualquiera cosa buena y virtuosa, y que no hará traycion, ni agravio á nadie.

72 Y por el contrario, los Jueces, y hombres ignobles, y no de buena casta, son descorteses: y así, no regatee las cortesías, ni sea corto en ellas, ni se atreva con el oficio á decir injurias, y no con palabras solas, sino con obras muestre su rectitud; y el Juez comedido es amado, y encubre otros defectos, y se le disimulan, y dura en el oficio, y tiene buena residencia: y el descortes y mal criado es odioso, y se pierde y tiene quexosos en la residencia, y le siguen.

73 No injurie, ni trate mal al que apelare de su sentencia, ó le recusa: y si fuere descomedida la apelacion ó recusacion, puede cas-

ti

(a) *Glos.* verb. *Non in Authent. de Judicibus*, §. *Sedebunt. Prac. ut supr.* verb. *Judex*, c. 2. *num.* 30. (b) *L.* 10. *tit.* 5. *p.* 2. & Cicer. *lib.* 1. *Officiorum.* (c) *L. final. Cod. de Donat. int. vir. & uxor. leg.* 18. *tit.* 9. *& leg.* 5. *tit.* 13. *n.* 2. *leg.* 1. ubi Aceved. *n.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* (d) Eccles. 32. ibi: *Rectore te posuerunt, noli extolli, esto in illis quasi unus ex ipsis.* Authent. *de Mand. Princ.* §. *Talem.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tigarlo el mismo Juez arbitrariamente. (*a*) Y advierta, que en la prosperidad, y gran poder no se debe usar de mucha licencia, y quanto ménos usare y executare su poder é imperio el que gobierna, tanto mas durable, y seguro será su oficio y mando. Y el mejor gobierno es por paz y tranquilidad, y no con sagre y alboroto, y braveza; y como el buen médico, que sin sacar sangre, ni evacuar los otros humores que dan nutrimento al cuerpo, acierta á curar los enfermos (*b*).

75 No sea hablador ni gracioso en decir donayres, y contar cuentos, ni sea vano, ni lisonjero: conténgase mucho de poner las manos en los súbditos, por muy ayrado que esté, ni dé golpes á los delinqüentes que atormenta: y advierta que el Juez injuria por solo amagar, ó dar palo ó bofeton al súbdito, y puede ser punido por ello en residencia arbitrariamente. (*c*).

77 Sino es habiendo sido irritado, ó provocado por algun desacato ó impertinencia del delinqüente, que en tal caso, ni tendrá pena, ni será obligado á satisfaccion alguna (*d*). Y lo mismo seria, si encargándole alguna persona, se descargase, y le ofendiese de obra ó de palabra en defensa de su honra, ó persona, si buenamente no puede evadirse de otra manera, porque el oficio no le obliga á sufrir injuria ni afrenta, ni le quita la licencia natural para defenderse y repelerla (*e*).

Y aun quando el Consejo le mandase informar de algunas personas sobre algun delito, ó limpieza de linage, no será culpado, aunque diga por escrito algunas injurias contra las tales personas, siendo la relacion verdadera: ni en ello hace injuria, si no intervino odio ó interes en ello. (*f*).

Ni hace injuria quemando ó rompiendo la peticion descortes, injuriosa ó necia (*g*), ni tampoco dando empellones él, ó sus Ministros, ó palos con la vara, apartando la gente en ocasiones de meter paz, ó aplacar tumultos ó apreturas ó exposiciones, aunque fuesen Clérigos los ofendidos (*h*).

Y aun siendo rebelde alguno, no queriendo parecer, aunque fué llamado por mandado del Juez, no le hace injuria el Juez que le manda traer por los cabezones, pues se hace en execucion de la justicia, y no por hacerse injuria (*i*), porque es desacato no venir al llamado, ó mandado del Juez, por la dignidad que tiene.

Y por esto el oficio del Juez es honra y dignidad (*k*), al qual se debe respeto, aunque sea Alcalde de Aldea; y el Rey honra y engrandece á sus Jueces, y son como padres y cabezas de la República (*l*); y se le debe al Corregidor, y aun á su Teniente, acatamiento y cortesía, y salutacion, quitándole la gorra, y llamándole Señor en Audiencia y fuera de ella (*m*), porque, como dicho es, los Jueces estan en dignidad.

79 Y así no se les pueden echar huéspedes, sisas, ni repartimientos, ni otras cargas Reales, ni personales (*n*). Gozan, pues, los Corregidores y sus Tenientes, y aun los Jueces de Señorío, de las honras é inmunidades, y provechos competentes á los vecinos de la Ciudad, y distrito que administran, y para esto son reputados por vecinos, y no para lo que es de perjuicio (*o*).

80 Tambien el Corregidor por su parte, para ser estimado, como es razon, debe ser muy compuesto: y para no ser menospreciado, se ha de mostrar muy prudente en sus dichos y hechos, resuelto y constante, valeroso, diligente, magnánimo, sufrido, grave, callado, virtuoso y sincero: y de lo contrario vendrá á ser aborrecido, y menospreciado (*p*). No ser tampoco austero y melancólico, retirándose mucho en su casa, sino ande público y placentero, con alegre rostro y semblante: porque así como parece bien el rocío sobre la yerba, así parece la alegría del Gobernador sobre los súbditos.

81 *Cartas.* El Corregidor quando es recibido al oficio, jura de guardar los mandatos Reales, contenidos en la instruccion, y capítulos de Corregidores (*q*); los mismos capítulos quieren, afirman y mandan, que el Corregidor que no cumpliere lo en ellos contenido, sea dado por negligente y remiso, y por mal Corregidor, y méritamente indigno de otro semejante oficio: y así se debe guardar mucho de tal remision ó negligencia, que será dar ocasion á los súbditos á ser desamado, y temido en poco, disimulando y dexan-

(a) *Leg. Judicii, ff. de Appel. leg.* 12. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* (b) *Secund. Actium: optim. genus curationis esse dicunt, præter mittere curation. nam virtus lacassitæ vincit. & dimissa vincit.* (c) Put. *de Synd.* verb. *Judic. cap.* 6. *fol.* 107. (d). *Arg. leg.* 47. *tit.* 4. *part.* 1. *lib.* 4. ubi Greg. *glos.* 4. *tit.* 4. *part.* 2. *& in leg.* 16. *tit.* 9. *part.* 7. (e) *Leg.* 1. *in fin. tit.* 22. *lib.* 8. *Rec.* (f) Put. verb. *Corruptio* 3. *n.* 6. (g) Greg. verb. *Non debet, in leg.* 14. *tit.* 9. *part.* 4. (h) Put. verb. *Judices, cap.* 6. *n.* 3. (i) Put. verb. *Captura, cap.* 2. *n. fin. ad fin.* (k) *Aut. ubi Judic. sine quo*, §. *Lamus, leg.* 11. *tit.* 1. *part.* 2. (l) *Ut in dict. Auth.* §. *Ex diver.* Castro *idem leg. pœn. lib.* 1. *cap* 3. (m) Avil. *in Proœ.* verb. *Salud*, verb. *& inscript. & ita practicat. Nova Prag. quæ est leg.* 26. *tit.* 1. *lib.* 4. *Rec.* (n) *Leg. Cunctos, Cod. de Metal. lib.* 10. (o) Avil. verb. *Ni consentirán. n.* 16. (p) Cicer. *in Epist. ad Quint. fratrem leg.* 48. *tit.* 5. *part.* 1. (q) Avil. verb. *mandamientos, n.* 1. Acev. *in leg.* 1. *num.* 10. *tit.* 6. *lib.* 7. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

xando de castigar los delitos.

82 Y tenga cuenta asimismo el Corregidor de emendar sus errores, si ha contravenido á los dichos capítulos de Corregidores, ó á las Leyes, porque es delito; el qual en los casos graves, si no obedeciese los mandatos Reales, tiene pena de muerte; y guardando las Leyes el Corregidor, es visto obedecer y cumplir la voluntad Real que está en ellas: y así debe observar los capítulos de Corregidores, y las otras Leyes escritas; cumpliendo asimismo las Cédulas y Cartas y Provisiones Reales, que le fueren enviadas, como aquí se ordena.

84 Recibiéndolas quando se le notificaren, con todo acatamiento, besándolas, y poniéndolas sobre su cabeza, y levantándose en pie, si estuviere asentado, en mentando el nombre del Rey (*a*), sin decir, ni hacer cosa que parezca ó sea demostracion de desacato, ni arrebatándolas á los Escribanos que las notifican, con desden ó desprecio, sino cumpliéndolas luego á la letra (*b*): porque las Cartas del Rey tienen fuerza de Ley.

85 Y lo mismo debe cumplir las Cédulas y Provisiones del Presidente, y Consejo; y aun enviando el Rey por sí sola su Carta á mandar al Corregidor atormentar ó ajusticiar alguno, sin conocimiento de causa, puede sin pena alguna executarlo luego sin rescribir al Rey, ni replicar sobre ello, si quisiere (*c*).

86 Y aunque el Rey ó su Consejo mandase alguna cosa contra la Justicia civil, ó contra el bien público, lo debe cumplir el Juez, ó dexar el cargo (*d*), porque la inobediencia á los Reyes, y á sus mandamientos, es crímen gravísimo (*e*). Y el castigo en este caso será la pena que hubiere estatuida en la Ley, Provision ó Mandamiento Real contra el tal inobediente: y si no se puso pena, es arbitrario, conforme á la calidad del caso, ó inobediencia, así la que se tuviere al mandado del Rey, como al de su Consejo ó Audiencias ó Chancillerías (*f*).

88 Y aun conforme á la calidad, ó suerte de las personas desobedientes, porque mayor pena merecen en este caso los mas Nobles, y los criados del Rey y sus Jueces, que no las demas personas (*g*). Y así debe el Corregidor ser muy obediente á las Provisiones Reales, sin aguardar segunda ó tercera Carta, como suelen hacer algunos Jueces, por particulares intereses, lo qual se castiga por los Superiores justísimamente, sino es quando pareciese al Corregidor que conviene al servicio del Rey, ó al bien público la tal dilacion.

89 Y aunque la obediencia ha de ser tan grande á los mandatos del Rey, y de sus Consejos, como dicho es, con todo esto hay casos en que el Juez debe suspender la execucion de ellos, como si fuesen contra la Ley de Dios, ó natural, ó contra la Fé, ó contra conciencia (*h*), ó si fuese contra Leyes, ó derecho expreso y fueros; que tales Provisiones ó Cédulas Reales, que las Leyes llaman desaforadas, y por ellas se ordena que las tales no valgan, y que sean obedecidas, y no cumplidas, so pena de privacion de oficio á los Jueces, especialmente siendo contra derecho, y en perjuicio de partes. (*i*).

90 Aunque en este último caso, persistiendo el Rey en mandarlo cumplir, sin embargo, despues de haberle respondido, é informado de la injusticia de la tal Cédula ó Provision, el Juez lo debe cumplir (*k*); y aun pecaria el Juez que cumpliese las Cartas ó Provisiones que fuesen contra derecho, y sin causa ni fundamento (*l*), en los quales casos, y en otros muchos que ponen los Doctores (*m*), ó si por ira ó crueldad, sin órden judicial, inadvertidamente el Rey mandase por su Cédula ó Provision Real quitar la vida á alguno, se debe suspender la execucion de ello, y esperar segundo mandado del Rey, y aun treinta dias (*n*), y lo mismo quando la Provision ó Cédula, sin causa mandase no pagar al acreedor de su deuda (*o*).

91 Y si la Provision fuese dirigida al Juez de comision, siendo despachada por otro Consejo del que se despachó su comision, no la debe cumplir. Y en estos casos, y los semejantes, en que al Corregidor le pareciere injusta la Carta ó Provision Real, la debe obe-de-

(a) *Leg.* 6. *tit.* 4. *part.* 3. *leg.* 4. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (b) *Cap. Solita de maj. & obed.* (c) *Leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 7. *leg.* 30. ubi Greg. *tit.* 18. *part.* 3. Avend. *lib.* 1. *cap.* 11. *n.* 7. *quia cor Regis in manu Dei est, & præsumit. justum jubere, nec potest ei dicit. ita facit?* Avil. *ubi proximè, n.* 15. (d) *Si enim mandata Prætoris, sivè justa sivè injusta adimpl. sunt, & exequenda, ne illusor. videant. leg. Si Præt. ff. de Jud. leg. fin. ff. Ne quid in loco public. quantomagis mandata Regis?* (e) *Et velut sacril. crimen, leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* Acev. *leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. *Rec.* (f) *Leg.* 29. *tit.* 4. *lib.* 2. *Rec. glos. in leg. Nemò martyr. Cod. de Sacros. Eccles.* Avil. *dict.* verb. *mandamientos, n.* 6. (g) *Leg. unic. Cod. de conduct. & procur.* Div. Aug. *leg.* 11. ubi Plat. *n.* 12. (h) *Canon semp.* 21. *quæst.* 3. Avil. *ubi proxim. n.* 14. *leg.* 29. *tit.* 18. *part.* 3. Greg. verb. *Asícomo, in leg.* 16. *tit.* 13. *part.* 2. (i) *Leg.* 1. *Cod. de peri. bon. public. lib.* 10. *leg.* 29. ubi Greg. *& leg.* 30. *tit.* 18. *part.* 3. *leg.* 15. *tit.* 4. *lib.* 2. *leg.* 1. 2. 3. 6. & 10. *tit.* 14. *lib.* 4. *Rec.* (k) *Dict. leg.* 30. ubi Greg. (l) Nav. *in man. cap.* 25. *n.* 9. Avil *dict.* verb *mandat. dict.* 17. Acev. *dict. leg.* 1. *n.* 10. (m) Avil. *ubi proximè, n.* 10. Hypp. *in Pract.* §. *Oportet, n.* 21. Rebuf. *in Comment.* 2. *tom. tit. de Rescript. in præf. n.* 7. (n) *Cap. cum apud* 2. *quæst.* 2. *leg. Si venditori. Cod. de Pœn. leg.* 30. *tit.* 18. *part.* 2. (o) *Leg. Unic. Cod. de in Jus voc. leg.* 32. *dict. tit.* 18.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

decer, y no cumplir, respondiendo con mucho acatamiento que la obedece, y quanto á su cumplimiento, con el debido respeto, no ha lugar de cumplirse, por las causas y razones que tuviere justas que alegar, suplicando de ella, y que siéndole todavía mandada otra cosa, está presto de lo cumplir; y en los casos graves y de importancia, escriba al Rey ó su Consejo sobre ello, y envie persona que lo siga, y haga ver las causas y razones que hubo para no cumplirse, porque si no se hace así, se despacha sobrecarta sin verse las causas, y haciéndose así, el Juez no se podrá decir que fué inobediente al mandado del Rey, ni de su Consejo (*a*).

92 Y á propósito de esto, es de notar que si el Regimiento de la Ciudad ó Villa que gobierna un Corregidor, no quisiese recibir algun Regidor nuevo que hubiese ganado provision y merced de su Magestad, no ha de compelerle á que se cumpla, sino dexar que respondan si quisieren, que obedecen la Provision, y que suplican de su cumplimiento, alegando causas, y enviando testimonio de ellas, y se espera segunda carta y provision (*b*).

93 *Mas derechos.* El buen Corregidor y recto Juez no ha de llevar mas salario ni derechos, ni consentirlos llevar á sus Oficiales, de los que le pertenecieren, conforme al Arancel Real, y á la costumbre de la tierra, que no excedan de él: y para no errar en esto, al principio del oficio ha de proveer por auto, que los Escribanos asienten los derechos en lo que le dieren á firmar, como se advirtió aquí en la palabra *del Bien*: porque no puede ningun Juez llevar mas salario ni cosa alguna, fuera de lo que la ley ó la comision le aplica, ni aplicarse parte de las penas que por ordenanzas él mismo hiciere, so pena de setenas (*c*).

94 Pero no serán derechos demasiados llevar el Juez, por solo un auto y firma, tantos quartos, quantas son las execuciones que se mandan hacer contra una persona, por diversas partidas del libro del mercader, de diferentes sumas y causas, ó contra muchas personas, á instancia de un acreedor, porque puede por cada partida y contra cada persona, llevar los derechos de las firmas y décima, como si cada una se firmara de por sí.

95 Y lo mismo es quando debaxo de una firma comprehende el Juez muchos mandamientos de prision ó de soltura, ó de rebeldías, contra muchas personas, ó de sacar prendas por copia de almonedas ó repartimientos, ó copias de penas del campo, sino es en caso que las tales personas fuesen cómplices en el delito ó negocio, que entónces no puede llevar mas de un quarto ó unos derechos, aunque sean muchas las personas.

96 Guárdese mucho el Juez de llevar derechos demasiados, porque se dice mala codicia como la batería, y codicia es raiz de todos los mas Jueces, y es madrastra de la Justicia, y repugna á la nobleza, y magnanimidad que ha de tener el Corregidor; y aun hay algunos Jueces que en general muestran no tener codicia, y hurtan al doblo, por modos mas seguros á su parecer, en forma de juicio, haciendo procesos y denunciaciones injustas, y en otras maneras.

97 Y suelen tener presos á los reos denunciados por penas de pragmáticas y ordenanzas, hasta la difinitiva, y aun despues de ella, con graves prisiones, porque consientan la sentencia, lo qual es mala codicia.

Y en tales casos, siendo la condenacion de mil maravedís arriba, se debe otorgar la apelacion, y darse en fiado, depositando la condenacion: porque siendo de ahí abaxo, no se ha de otorgar, sino executarse sin embargo, y despues el reo puede seguir su apelacion, siendo sobre mantenimientos, en pena de ordenanzas (*d*).

98 Tambien es mala codicia cobrar el Juez su parte, y dexar la de la Cámara en depósito en el Escribano ó en otra persona que no sea el Receptor de penas de Cámara; y lo mismo es llevar derechos ó parte de las penas, ántes de la sentencia (*e*).

99 Es tambien mal llevado, y tiene pena de setenas el Juez que lleva un real de sentencia de remate, aunque pase de dos mil maravedís, no habiendo probanza por testigos, ó escrituras ó juramento, porque es necesario, segun la Ley Real (*f*), para poderle llevar, que en el proceso firmado, desde la citacion adelante, haya probanza; porque la escritura guarentigia, en cuya virtud se executa, no se puede llamar probanza, sino juicio acabado (*g*).

Pero si ántes de executar la escritura se hicieren algunas probanzas sumarias para liquidacion ó justificacion de ello, se puede llevar el dicho derecho de un real de la sentencia de remate, y no se excusará el Juez que hiciere lo contrario con la costumbre, porque la Ley Real (*h*) solo quiere que valga la costumbre, para llevar ménos de los derechos del arancel;

pe-

(a) *Dict. leg. Si vendicari, Cod. Si quando, de Rescript.* De quo, & quod debeat rescribere judex. Rebuf. *dict. tit. de Rescrip. art.* 1. *glos* 5. & 6. *Ubi etiam asserit, quod judex tenet. lit. Regias red. parti impetrari, quæ eas detulit judicii, non autem portare eas per se, vel per Nunct.* (b) Greg. *leg.* 19. *tit.* 18. *part.* 3. (c) *Leg.* 1. & 7. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg.* 5. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (d) *Leg.* 9. & 16. *tit.* 28. ubi Acev. *lib.* 4. *Recopil.* (e) *Leg.* 11. & 35. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (f) *Leg.* 17. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (g) *Leg. Post rem.* (h) *Leg.* 1. *tit.* 10. *lib.* 3. *Recopilat.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pero no mas, salvo si por tiempo legítimo, despues de la dicha ley, se hubiese introducido la tal costumbre con tolerancia del Rey ó del Consejo, ó probado por residencias que se hayan tomado á otros sus antecesores (*a*).

101 Tampoco se puede llevar la muestra de las posturas de las viandas, ó vino que se trae á vender, aunque haya costumbre de lo contrario, pues expresamente lo prohibe la Ley Real (*b*). Y tambien es mala codicia llevar el Juez la parte del denunciador (*c*).

102 Y quanto á los Oficiales y sus derechos, se advierta, que el Alguacil de la tierra, llevando muchos mandamientos de prision ó de execucion contra diferentes personas, puede cobrar medio real de cada persona por cada legua de ida y vuelta, y de cada persona los derechos de execucion enteramente, no llevando derechos del camino (*d*). Y así, yendo á prender ó executar muchas personas, aunque sean de solo un pueblo, puede llevar á cada uno sus derechos de medio real por el camino de ida y vuelta, ora sea por un mismo delito, ó por muchos diferentes (*e*), excepto quando al Alguacil se le tasasen sus salarios del camino y ocupacion, que en tal caso se ha de repartir entre todos los interesados; y asimismo, quando está señalado salario al executor en el contrato y escritura, aunque sean muchos los obligados, se reparte el salario entre todos (*f*).

103 Y los Escribanos de los Juzgados Ordinarios tienen quatro reales cada dia saliendo fuera, demas de sus derechos de escritura, y se han de repartir entre todos los interesados á quien tocaren en las causas (*g*).

Mas salario. No puede llevar el Corregidor mas salario del que le perteneciere, conforme á su comision, en la qual ordinariamente no va declarado, sino que se le manda que se le dé salario acostumbrado dar al Corregidor, ó Juez de Residencia en aquella Ciudad ó Villa, el qual se le debe así dar cumplidamente sin faltar nada.

104 Y en duda se le ha de dar el mismo que á su predecesor de los propios del tal Lugar, y no los habiendo, repartiéndolo entre los vecinos que es costumbre que lo paguen (*h*). Y si muriere el Corregidor ántes de acabar el tiempo de su oficio, se le debe pagar á sus herederos el salario cumplido de todo el tiempo enteramente, aunque no haya estado en él mas de un mes (*i*); y dura este salario, el oficio y emolumentos de él hasta la llegada del Corregidor nuevo (*k*).

106 Mas quitándole al Corregidor ó á su Teniente el oficio por alguna causa, ántes de ser cumplido el tiempo de él, no se le debe salario por entero, sino por rata; y así se practica, sin embargo de la ley de la Partida (*l*).

107 Y no se le debe salario del tiempo que estuviere ausente, fuera de su jurisdiccion, sin especial licencia de su Magestad, ántes tiene pena de una dobla por cada dia de ausencia demas de los tres meses que le da la ley (*m*); porque así como la persona del pastor es necesaria para la guarda del ganado, así lo es la del Corregidor para el gobierno de su pueblo.

108 Y aunque puede hacer ausencia por tiempo de noventa dias cada año, ha de ser con licencia del Regimiento y causa justa, so la dicha pena de no gozar del salario de los dias que de otra manera estuviere ausente; y pasado el dicho término, no será habido por tal Corregidor (*n*), ni puede ir á negocios de la Villa con salario, ni sin él, á la Corte ó Chancillerías.

Y basta pedir licencia al Regimiento para hacer ausencia, aunque no se le conceda (*o*), la qual licencia es necesario se pida, aunque sea para irse á curar el Corregidor de alguna enfermedad.

109 Y siendo muy larga la enfermedad, es causa para quitarle el cargo (*p*). Y si el Regimiento diese licencia para mas tiempo de los noventa dias de la ley, es nula, y no se excusará el Corregidor de la pena de la ley.

Y es de advertir, que para las ausencias que el Corregidor hiciese en servicio de su Magestad, ó en comisiones del Consejo, ó Chancillerías ó Audiencias Reales, no es necesaria licencia del Ayuntamiento, pues la misma comision es licencia del superior; y aunque dure mucho la ausencia, en este caso gozará de su salario enteramente, y no habrá lugar la pena de la Ley Real. Y el salario que gozare en virtud de su comision, es como aditamento y acrecentamiento de salario, por el mayor trabajo y costa que se le recrece, yendo fuera de su jurisdiccion, en comisiones, en servicio de su Magestad: de suerte, que no se podrá decir que lleva dos salarios, por llevar el de su Corregimiento, y el de la comision (*q*).

Y aunque fuese con licencia del Regimien-

(a) Felin. *in cap.* 1. *n.* 11. & 13. *de treg. & pace.* (b) *Leg. unic. in fin. tit.* 10. *lib.* 3. *Recopil.* (c) *Leg.* 21. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (d) Gomez 2. *tom. cap.* 11. *n.* 16. (e) *Ex leg.* 6. *tit.* 14. *lib.* 6. *leg.* 3. & 16. *tit.* 21. *lib.* 2. *Rec.* (f) Pro quo Jas. *in leg. Titia*, §. *fin. n.* 3. *ff. de Verb. oblig.* (g) *Leg. unic. lib.* 17. vers. *Si el Escribano fuere*, *lib.* 4. *Rec.* (h) *Leg.* 5. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (i) Alex. & DD. *in leg. Idem funct. ff. de Offic. Asses. leg.* 9. *tit.* 8. *part.* 5. (k) Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 21. *n.* 14. *tit.* 10. *lib.* 5. *Rec.* (l) Oros. *in dict. leg. Diem funct. dict leg.* 9. (m) *Leg.* 6. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (n) *Dict. leg.* 5. *tit.* 2. *lib.* 2. *leg.* 6. & 7. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (o) *Arg. cap. Licet, ubi glos.* verb. *Licencia, de Arbit.* (p) Put. *de Syn.* verb. *Potestas*, *cap.* 2. *n.* 1. (q) *Leg.* 11. *tit* 16. *lib.* 2. *Ordin. Leg.* 6. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop. Que limitá la ley* 7. *siguiente.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

miento, sin licencia del Rey, ó del Presidente y Consejo, especial, no puede el Corregidor ir á la Corte á negocios, ni entrar en ella, aunque sea en el término de los noventa dias, que conforme á la Ley puede hacer ausencia, como se contiene en el Título y rovision Ordinaria, que hoy se da á todos los Corregidores.

110 Y porque los noventa dias del término de la Ley se pueden tomar continuos ó interpolados; y habiendo prorogacion, tiene el Corregidor los dichos noventa dias cada año, bien podria por esta razon hacer seis meses de ausencia juntos, tomando tres del fin de un año y tres del siguiente.

111 Pero debe mucho excusar la tal continuacion de ausencia, por los daños que podrian resultar de tan larga ausencia en el Pueblo: y tampoco los Tenientes aprobados y exâminados por el Consejo pueden hacer ausencia. Y aun en tiempo de peste no puede hacer ausencia, ni desamparar la Ciudad, ni en el de guerra, so pena de suspension de oficio, y se tiene por crimen *læsæ Majestatis*(a). Y aun yéndose á caza ó al campo por solo un dia, ha de dexar Teniente y Alguaciles.

113 Y en caso que por ausencia haya dexado Teniente, despues de haber vuelto, tambien valdran los autos que hubiere hecho su Teniente; y los que hiciese el dia que volviese, valdran, por no dar ocasion, que con pequeña variacion las partes sean engañadas (b).

114 Y cerca de esta materia se ha de notar, que el Corregidor de dos Lugares ó mas, puede residir en el que quisiere, que sea mas provechoso al bien de su Provincia, porque esto es arbitrario; así cumplirá con su obligacion (c).

115 *Dádiva.* No reciba dádivas, ni presentes el Corregidor, aunque graciosamente se lo quieran dar los Litigantes sin pedirlas, porque siempre se presume mala intencion y ánimo de cohechar al Juez: y no solo no se ha de recibir de los Litigantes, pero ni del que de próximo se espera que lo ha de ser; y aun siendo de persona de su jurisdiccion, en ningun tiempo puede recibir cosa alguna, aunque ni tenga pleyto, ni le espere tener (d). Y esta prohibicion es, no solo para los Jueces Ordinarios, sino para los Delegados de la comision, y Tenientes y Asesores, Jueces arbitros (e), y para los Superiores y Consejeros (f).

116 Porque conviene al Juez ser tan entero, que no se dexe doblar por ningun interes, ni ruego, teniendo limpias las manos, no reciba derechos demasiados, ni dones de los Escribanos ni Alguaciles, que suelen ser los terceros de las baraterías y cohechos, y á esta causa se les toleran muchos robos, y cosas mal hechas en gran daño de los Litigantes; y así, se debe castigar cosa semejante con rigor (g).

117 Ni reciba tampoco cosas de comer, ni otros regalos, en poca ni en mucha cantidad de Litigantes (h), porque al cabo es una miseria lo que se le da; y debe pensar quando lo recibe, que el que da al Juez una perdiz, es con intento de sacar de él cincuenta en valor (i).

Y así, no ha de entender se le da de gracia, que en cambio de ello le lleva el alma el que se lo da: pero bien puede recibir el Juez dones y cosas de comer de sus deudos y amigos de fuera de jurisdiccion, y de otras personas que se los envian, sin ocasion de haberle menester (k).

118 Y en los Tenientes y Alguaciles no es prohibido el recibir regalo en poca cantidad, y ofrecidos de gracia (l); y quando el Juez no lleva salario competente, saliendo fuera de su jurisdiccion, conforme al gasto de su persona y familia, puede recibir cosas de comer (m); pero lo mas seguro es, que el Juez Ordinario, aunque vaya fuera de su jurisdiccion sin salario á alguna comision, no consienta se haga la costa, sino que las partes pidan en el Consejo se les señale salario: y para dentro de su jurisdiccion no le puede llevar, mas puede lícitamente dexar de sentenciar el Juez, hasta que se le acabe de pagar su salario; y quando lo recibiere, sea ante Escribano y Testigos (n).

121 Tampoco puede recibir el Corregidor dineros prestados de los súbditos, porque se presume mala codicia, y que se presta á nunca pagar; y así es prohibido, y el que lo da y el que lo recibe comete baratería, siendo Litigante el que lo presta, y tiene pena de destierro (o).

122 Pero bien puede tomar dinero á censo de los súbditos, habiéndolo menester para su gasto y sustento: y tampoco el Juez puede pres-

(a) Put. *de Synd.* verb. *Salarium, cap.* 6. *n.* 9. *in fin.* Mascard. *conclus.* 821. *n.* 3. (b) Paul. *in leg. Sed, & fin.* §. *Conditio, ff. de Instit.* Marsil. *in leg. fin. ff. de Jurisd. n.* 144. (c) *Leg.* 22. *tit.* 9. *part.* 2.
(d) *Leg.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *Leg.* 5. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (e) *Leg. Ita demum, ff. Aro.* Decian. 2. *tom. Crimin. lib.* 8. *cap.* 35. *n.* 38. (f) Aceved. *in dict. leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec. n.* 18. (g) *Glos. sing. in cap. Notum, quæst.* 1. *leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* Aceved. *in dict. leg.* 1. *n.* 13. (h) Authent. *de Mand. Princip.* §. *Oportet, leg.* 22. *tit.* 6. *leg.* 5. *tit.* 9. *l.* 3. *Rec. dict. leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (i) Authent. *Ut Judic. sine prop.* §. *Necessitatem.* Aviles *n.* 1. Aceved. *in leg.* 8. *n.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (k) Avend. *cap.* 2. *n.* 6. & Masc. *conclus.* 164. *n.* 12. Boerio *decis.* 153. *n.* 27. (l) Mascard. *conclus.* 165. *n.* 11. Amod. *de Synd. n.* 164.
(m) *Leg.* 2. & 21. *tit.* 13. *lib.* 4. *Rec.* (n) Mascard. *conclus.* 164. *n.* 13. (o) *Leg. Quisquis, ubi glos. Cod. Si cert. pet.* Aceved. *in dict. leg.* 1. *n.* 23. Put. *de Synd.* verb. *Baratería, n.* 4.

prestar dinero ni otra cosa á los súbditos, por la íntima amistad que de ello se presume, la qual es prohibida entre los Jueces y súbditos (*a*); mas bien puede recibir prestados caballos y ropa para su casa miéntras llega la suya, y de otra suerte es prohibido (*b*).

123 No puede recibir cosa alguna el Juez por hacer ó dexar de hacer justicia, ó hacer ó dexar otra de hacer cosa tocante á su oficio, porque es baratería, y tiene la misma pena, aunque por la tal sentencia no se haya hecho agravio ni perjuicio á nadie, porque hacer vendible lo que es gracioso, es corruptela y baratela (*c*). Y no hay cosa mas torpe, ni mas sucia ni peor, que vender la justicia (*d*): y es obligado á restituir lo que así se le hubiere dado el Juez al que lo dió, si no es en caso que no llevase salario público (*e*).

124 Y aunque sea poco lo que recibe por despachar con brevedad, es baratería, porque de su oficio es obligado al buen despacho de los negocios, ordenando que sean despachados lo primero los mas ántiguos, y los de los pobres y forasteros. (*f*).

125 Y demaque solo con recibir ó aceptar la promesa de cosa cierta, tácita ó expresamente, aunque no prometa nada de su parte, porque se compara el recibir, quando la otra parte fué agraviada en algo (*g*). Y en caso de baratería, basta la promesa de dar algo al Juez, como en el delito de asesino (*h*); y lo mismo sería si la promesa fué de cosa incierta, como la sentencia que por ella se hubiese dado fuese injusta, y aunque el Juez se arrepintiese despues de dada: pero si se arrepintiese ántes de dar la sentencia, y volviese lo que se le dió, excusará la sentencia de baratería (*i*).

126 Y no solo comete este delito el Juez por recibir dádivas ó aceptar promesas, sino tambien si se le remitiere alguna deuda que él debiese, ó prestándosele algun dinero por los Litigantes (*k*), como dicho es; y no alquile ni compre barato el Juez, ni venda caro en su distrito de los Litigantes, que es baratería (*l*).

127 Ni consienta que se dé algun beneficio á su hijo sin oposicion, ó algun acostamiento ó salario de algun Señor de su jurisdiccion interesado, que tambien es baratería (*m*); y lo mismo sería de qualquier manera que el Juez ó los suyos, fuesen interesados de los Litigantes, ó recibiendo mas de lo que le pertenece por via de costa, ó derechos, demas de los del Arancel Real ó de su salario (*n*).

128 Y aun despues de dada la sentencia, no se puede recibir nada del que la tuvo en su favor, especialmente si parece estar agraviada la otra parte, que en tal caso, aunque no haya precedido promesa, se presume baratería y causa antecedente (*o*). Y no solo es prohibido el recibir dádivas á los Jueces por sí, sino tambien por sus hijos ó muger y familiares, y otras personas interpósitas; y la misma Ley Real lo dice, que no puede recibir por sí ni por otro, directe ni indirecte, cosa alguna, aunque sea algun regalo (*p*).

129 Y aunque es verdad, que no se presume contra el Juez que dexó de hacer Justicia, por haber recibido algun regalo de cosa de comer: y aun el Consejo se ha visto no hacer caso de tales cargos, con todo esto, lo mas seguro es no recibirlo: porque contra el Juez que tiene limpias manos, no se debe hacer escrupulosa averiguacion ni apretada residencia: á la qual ninguna cosa puede llevar el Juez mas sucia ni mas mala, que cohecho ó baratería.

130 Tiénese tambien por género de baratería y delito del Juez, que por ser tenido, ó parcial, ó por otros respetos en las causas injustas, ántes de sentenciar toma caucion y fianza de inmunidad ó prenda de la parte, ó por soltar algun preso ó executar sin embargo de apelacion, ó no cumplir alguna Real Provision, y esperar la segunda, ó por admitir algunos autos indebidamente (*q*). Y lo mismo sería aunque la causa fuese justa, el Juez ántes de sentenciar se declarase con la parte, y él la asegurase con la fianza de la indemnidad. (*r*). Y la Ley Real, que aunque habla con los Alcaldes de Corte, se ha de entender con todos los Jueces, prohibe con pena estas indemnidades. (*s*).

131 La pena del Juez, que en tales casos tomó indemnidad, es de arbitraria; y lo mismo sería si la sentencia se revocase de los mismos autos por el superior (*t*).

132 Pero en las causas lícitas y justas puede el Juez, sin pena alguna, tomar caucion

(a) *Leg. Eos, ubi glos. Cod. Si cert. pet. leg.* 13. *tit.* 4. *part.* 5. (b) *Leg.* 8. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (c) *Leg. Si judex. ff. de Var. & extraord. cog.* Aviles, verb. *Donacion*, *n.* 1. Aceved. *in dict. leg.* 1. *n.* 19. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (d) August. *lib.* 5. *Confes. epist.* 55. (e) Sylv. *in Sum.* verb. *Restitutio*, 2. & 4. §. 1. & Covar. *in Reg. peccatum*, 2. *part.* §. 3. *n.* 1. (f) *Cap. Imprimis*, 2. *quæst.* 1. Aceved. *dict. num.* 19. (g) *Ut in Authe. ut novo jur. Cod. de Pœn. jud.* (h) Put. verb. *Multa de baratería*, *n.* 4. post. Bald. *in leg.* 2. *ff. Quod quisque jur.* (i) Boerio *decis.* 154. *n.* 33. Avil. verb. *Donacion*, *n.* 45. (k) *Leg.* 2. & 3. *ff. de Calumn.* Ruber. *in leg.* 55. *Taur. n.* 12. (l) *Dict. leg.* 2. *ff. de Calumn.* Avil. verb. *Heredad*, *n.* 6. (m) *Leg.* 3. *ff. de Calumn. Leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (n) Avil. *cap.* 2. *n.* 24. (o) Matienzo *in Dialog. relat.* 2. *part. cap.* 25. (p) *Dict. leg.* 1. *tit.* 6. *leg.* 5. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* Avil. verb. *De cuya mano*, *n.* 9. (q) Put. *de Fund.* verb. *Corruptio*, *cap.* 3. (r) Oros. *in leg. Solent n.* 8. *ff. de Offic. Præs.* Aceved. *in leg.* 1. *n.* 10. & 13. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (s) *Leg.* 16. *tit.* 15. *lib.* 2. *Recop.* (t) Per ea, qua tradit Dec. 2. *tom. Crimin. lib.* 8. *cap.* 35. *n.* 12.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cion y fianza de indemnidad de la parte (*a*); y con todo esto no es bien hacerlo, sino solo en algun caso dudoso, que entónces no parecería mal, porque es de buenas intenciones temer culpa donde no la hay (*b*), ó quando por justo miedo de algun gran poderoso no se atreviese el Juez á proveer alguna cosa (*c*). Guárdese el Juez de declarar á la parte su voto y sentencia ántes de sentenciar, que incurre en pena de falso, que es arbitraria. (*d*).

134 La pena del Juez que recibe dádivas del Litigante, ó que haya de traer pleyto ante él, aunque no haga injusticia, es privacion de oficio, y volverlo á la parte con otro tanto para la Cámara (*e*). Pero si por razon de ello hizo algun agravio, si la causa es criminal, es arbitraria la pena, conforme á la calidad de la causa y personas (*f*). Y en lo civil debe pagar á la parte damnificada otro tanto de lo que le quitó, y satisfacerle todos los daños y gastos que le causó, y queda infame (*g*), y el que lo cohechó, incurre tambien en pena de falso (*h*).

136 Y por aclamacion del Pueblo del Regimiento, se puede hacer pesquisa de cohechos y quitar el oficio; y aun puede el Corregidor privar de oficio al Alcalde Ordinario pedáneo, y desterrarle por cohechos (*i*).

137 Y debe mucho apartar de sí y aborrecer á los cohechadores, y la sentencia del Juez cohechado ó que aceptó promesa, es nula, aunque no se apele de ella, y no se puede executar (*k*); salvo en la sentencia del Juez arbitro, ó quando de tres Jueces el uno fuese corrompido, ó si se diese el dinero despues de sentenciado el pleyto, sin haber precedido ántes de ello pacto ó promesa alguna (*l*).

141 Y no solo el Juez, pero sus herederos estan obligados á restituir las dádivas recibidas á las partes, pidiéndosele en residencia dentro del término de la Ley (*m*), las penas de los cohechos y baraterías se aplican al Fisco, y lo puede acusar qualquiera del Pueblo (*n*).

142 Y para coger al cohechador, se puede admitir la plática poniendo testigos en secreto lugar, que lo oygan, y despues por sus dichos se castiga con pena arbitraria al que lo intentó (*o*). En las causas espirituales se incurre en pena de simonía de parte del que dadivó y del Juez que recibe (*p*).

144 Castígase con tanto rigor el cohecho ó baratería, y el dadivar al Juez, porque el dar es cautivar al que recibe; y así no de otra manera se toman los hombres con los dones, que con el cebo los peces (*q*). El que dadivó al Juez porque diese sentencia en su favor, ó simplemente sin decir nada, aunque el pleyto sea justo, le pierde por sentencia condenatoria (*r*), y tambien incurre en pena de falso, que es arbitraria (*s*).

146 Y en caso que el Juez no admitió el cohecho, será castigado arbitrariamente: y asimismo pierde la causa el que cohechó al Escribano ó al Abogado contrario (*t*).

147 Pero si la dádiva fué por redimir vexacion, porque con justicia le despachase su negocio con brevedad, no pide la causa la parte (*u*). Y se puede repetir lo que así se dió, y no se podrá repetir lo que se dió al Juez, porque sentenciase injustamente, ó porque precisamente la diese en favor, ú porque no se sentenciase ó se dilatase la causa; y toda la dádiva es del Fisco, como dicho es (*x*). Demas de que el que cohechó al Juez, incurre en pena de falso y destierro, y perdimiento de bienes en ciertos casos (*y*); y lo mismo si se dió, sin decir la causa porque se da, ni se puede repetir, y aunque diga que lo dió de gracia, no se excusará de pena (*z*).

149 No se fie el Juez ó persona que se cohecha, de que el delito fué secreto, porque siempre sale en la residencia, y raras vees se queda encubierto; y esté muy cierto, que aunque más gratas y grangeadas le parezca tener las voluntades de los súbditos con su afabilidad y amistad,

150 Si se dexa corromper y cohechar, y

(a) Bartol. *in leg. Si quis uxori*, §. *Si fugitivum*, *ff. de Jur.* Avil. verb. *Promessa*, *n.* 10. & 13. Oros. *in leg. Solent*, *n.* 8. Greg. *leg.* 24. *glos.* 1. *tit.* 22. *part.* 3. Aceved. *in dict. leg.* 123. (b) *Cap. vides in fin.* 23. *quæst.* 6. *cap.* 65. *de Observ. jejun.* ibi: *Bonarum mentium est, ibi culpam timere, ubi minimè reperitur.* (c) Oros. *in dict. leg. Solent*, *n.* 8. (d) *Leg.* 1. *ff. de Fals.* Put. verb. *Multa de barateria*, *n.* 4. (e) *Leg.* 5. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (f) *Leg. ex Julia*, §. *Hodie*, *ff. ad leg. Juliam*, *reb. leg.* 2. *tit.* 2. *lib.* 2. *For. lib.* 24. & 25. *tit.* 22. *part.* 3. Gom. 1. *tom. cap.* 13. *n.* 6. Ciar. §. *fin. quæst.* 73. (g) *Dict. leg.* 25. *part.* 4. Avil. *num.* 5. (h) *Leg.* 1. §. 1. *ff. ad leg. Corn. de Fal.* (i) *Leg. Si quis* §. *Judices*, *ff. de Pœn.* Dec. 2. *tom. Crim. lib.* 8. *cap.* 29. *n. fin.* (k) *Leg. Venales. Cod. Quando provoc. non est neces. leg.* 13. *tit.* 22. *part.* 3. (l) Masc. *Concl.* 166. *n.* 7. (m) Villalob. *de Commun. opin. rer. hæres*, *n.* 2. *in fin.* (n) Put. *de Synd.* verb. *corruptio. cap.* 3. *n.* 2. (o) *Leg.* 3. §. 1. *ff. de Fals.* Greg. *glos.* 1. *in leg.* 26. *tit.* 22. *part.* 3. Ruben. & Gom. *in leg.* 80. *Taur. n.* 67. (p) *Glos. in cap. Videntes*, *quæst.* 3. Dec. 2. *tit. lib.* 8. *cap.* 35. *n.* 42. (q) Greg. verb. *No recibam*, *in leg.* 6. *tit.* 4. *part.* 3. (r) *Leg.* 1. §. 2. *ff. de Calum. leg.* 26. *tit.* 22. *part.* 3. (s) *Leg.* 1. & *ibi glos. ff. de Calum. dict. leg.* 26. *lib.* 1. *in fin. tit.* 7. *part.* 7. (t) Greg. *glos.* 1. *in dict. leg.* 26. (u) Greg. verb. *Con miedo*, *in dict. leg.* 25. & *in leg.* 52. *tit.* 14. *part.* 5. *glos.* 1. Masc. *dict. Conclu.* 166. *num.* 6. (x) *Leg. Lucius ff. de Jure Fisc. leg. fin. tit.* 22. *part.* 3. *leg.* 52. *tit.* 14. *part.* 5. (y) *Leg.* 1. §. *Qui Judicem*, *ff. de Fals. leg.* 24. *tit.* 2. *part.* 3. cum aliis. (z) *Glos. in leg. invitus*, *ff. de re jud.*

y por su particular interes procede contra justicia, tendrá mal suceso en la residencia y privacion de oficio y perpetua infamia. Y considere asimismo que si recibe, no puede dexar de ser injusto ó ingrato, y que al cabo, aunque no se le pida en residencia, es lo mas seguro para la conciencia restituir lo que recibe, ora sea por hacer justicia, ora sea por no la hacer. En esta materia de cohechos y baraterías, se ha de ver lo que decimos en el §. 4. del capítulo siguiente.

SUMARIOS DEL §. II.

Justicia, se ha de hacer con igualdad, sin excepcion de personas, n. 1.

Pena y castigo, si ha de ser igual en las personas de los delinqüentes, n. 2.

Parcial, quándo se dirá ser el Juez ó Ministro de Justicia, n. 3.

Amistad teniendo el Corregidor con algunos Caballeros del Lugar, si será parcialidad, n. 4.

Probar, cómo se debe la parcialidad contra el Juez, n. 5.

Vandos hay en muchas Ciudades y Villas del Reyno, y cómo los ha de componer el Corregidor, n. 6, 7, 8 *y* 9, 10 *y* 11.

Amigos, si conviene que tenga el Corregidor, y quan malos y falsos le serán los súbditos, n. 12 15.

Juez, no consienta le hablen á la oreja, n. 13, 14, 16 *y* 17.

Parcialidad, no es hacer cosas justas aunque sea á ruego de otro, n. 18 *y* 19.

Familiaridad mucha con los súbditos, evite el Corregidor, n. 20, 21, *hasta* 23.

Parcial, si se dirá el Juez recibiendo derechos de unos, y de otros no, n. 24.

Pueblo alborotado por alguna causa ó pidiendo algo, cómo le ha de aplacar y castigar el Corregidor, n. 25 *y* 26.

Comprar, ni edificar casa ni heredad, no puede él Corregidor ni otro Juez, aunque sea superior, en el Lugar de su jurisdiccion, n. 27 *y* 31.

Comprar, si puede el hijo los bienes que se venden del padre para pagar al Fisco ó á sus acreedores, n. 28.

Comprar puede el Corregidor todas las cosas necesarias para su casa y familia de los súbditos, á justos y moderados precios, n. 29.

Cosas de comer, dadas á los criados del Corregidor, si será obligado á pagarlas, n. 30.

Tratar, ni contratar no puede el Corregidor ni otro Juez de los superiores, en ningun género de contratacion, por sí, ni por interpósitas personas, n. 32 *y* 33, 39, 40, 41.

Regidores, si pueden contratar en cosas de comer, ó ser Arrendadores, n. 34. *y* 35.

Casar, si puede el Juez en el Lugar de su gobierno y jurisdiccion, n. 36, 37 *y* 38.

DECLARACION

Del §. II. Ad text. in leg. 3. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *Parcialidad.* Sepa el Corregidor tratar las gentes en igualdad, sin adherirse mas á la una parte que á la otra; y esto es lo que aquí se le ordena y manda, juzgando justicia, sin excepcion de personas, (*a*) si no fuese quanto al modo y manera de pena y castigo, que ha haber diferencia.

2 Porque si la pena es pecuniaria, mayor debe ser en el rico que en el pobre; y si es pena de muerte, el noble ó letrado ha de ser degollado, y el plebeyo ahorcado (*b*), sino es en delito de traycion, y *læsæ majestatis*, que en tales casos no se hace diferencia en la pena ni en el modo de darla entre el noble y el plebeyo (*c*).

3 Parcial, pues, es propiamente el Corregidor ó Ministros de justicia, que por amistad ó respeto de alguna persona poderosa ó que no lo sea hace injusticia, ó contra lo que debe á la obligacion de su oficio, especialmente si fuesen muchos los actos de hacer injusticia por tales respetos ó ruegos, y hubiese nota en el Pueblo; y así no se pueda decir parcialidad tener amistad con algunos Caballeros del Lugar, si por su intercesion no ha hecho agravio ó cosa indebida; y tales casos hechos por parcialidad, se deben probar individualmente, como el dolo y el miedo, y la coclusion (*d*).

6 Advierta mucho el Corregidor, que no hay Ciudad, Villa ni Lugar, que no esté divisa en vandos y parcialidades, aun entre amigos y parientes, y mucho mas donde hay diferencias de estados y linages (*e*); y que está á su cargo, y debe conformar estas ligas y vandos, no arrimándose á ninguno de ellos, ántes concordándolos por buenos medios y trazas en las elecciones de oficios, y en otras ocasiones en que se suele ofrecer discordia.

7 Y quando caso hubiese en que la República se inquietase con sus pleytos, y di-

fe-

(a) *Ut in cap. eo, tit. de Judic.* (b) *Leg. Moris. §. sunt ferè, ff. de Pœn. leg. 8. tit. 31. part. 7.*
(c) Bald. *in cap. Cum quidam de jur. jurand.*
(d) *Leg. 11. tit. 7. lib. 3. Recop.* Avend. *n. 21.*
(e) Acev. *in leg. 1. n. 2. tit. 7. lib. 1. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ferencias, los puede compeler á que se concierten, así en las causas civiles como criminales, habiéndose primero castigado el delito, y aun causándose escándalo, privándolos de sus oficios (*a*).

8 Y si alguna de las parcialidades fuese muy atrevida, debe castigar el Corregidor el exceso con valor, sin atender que digan los de aquel bando, que les carga la mano, y que no hay justicia contra los de otro bando, porque los que estuvieren desapasionados echarán de ver, que no resultó de parcialidad, sino de buen Juez, que castiga los culpados, sin excepcion de personas.

9 No admita cizañas, ni nuevas del un bando contra el otro (*b*), ni se indigne, ni tome ojeriza con el un bando, allegándose al otro por honrarse y favorecerse, porque de aquí vendrá á inclinarse á hacer los negocios torcidos, en favor de los unos contra los otros: y esto es ser parcial, quando por respeto ó amistad de uno se hace injusticia ó daño á otro (*c*).

11 Y en tales Pueblos de bandos poderosos, conviene al Corregidor tratarlos muy bien de gorra y castigarlos, sin perdonarlos nada, para ser temido, sin que se le atrevan.

12 Y aunque es bien que el Corregidor tenga algunos amigos buenos, sabios, y sin sospecha, no conviene que los tenga en los Pueblos de parcialidades y bandos; pero en los Lugares donde no los hay, será tenido por parcial el Corregidor que fia mas de uno que de otro, excusándose de no proveer muchas cosas por su parecer, especialmente no siendo tales, que por qualquiera que se las pidiera las hubiera de hacer, porque para sustentar qualquier estado son necesarios los amigos (*d*).

13 No acostumbre el Corregidor que le hablen á la oreja, y evite la familiaridad de hombres noveleros, melosos, habladores, importunos, entremetidos y freqüentes en su casa, ni cizañadores, ni chismeros, que son muy perniciosos, y piérdese el respeto debido á la Justicia; porque aunque los buenos amigos prudentes, quanto mas amigos del Corregidor, mas respeto le deben guardar, y serle mas fieles y observantes de su decoro.

15 Pero no lo hacen, ántes los mas de estos allegados no procuran el provecho del Corregidor, sino engañarle ó indignarle con quien tiene enojo, ofreciéndose ocasion. Recátese tambien mucho de los hipócritas y advertidores y aduladores y familiares amigos, que despues descubren los secretos.

16 En resolucion, mire mucho el crédito que da al amigo que admite quando entra en una Ciudad: porque los tales de ordinario, despues de hecho su negocio, ó acabado el oficio de Juez, no le conocen; y así es bien que los conozca desde luego, si aquel buen rostro y ofertas que le hacen, se las hicieran acabado el oficio, y sin haberle menester: y así se desengañará (*e*); recatándose asimismo de dar crédito al principio del oficio, y aun siempre, hasta ser mas bien informado de la verdad.

18 Estorbe mucho hablar cosas que no pertenecen al pleyto, en los pleytos, ni palabras de pasion, que suelen decirse en presencia del Juez para indignarse contra la otra parte; y entienda, que no es favorable caso ni parcialidad hacer lo que es justo, y aun lo dudoso, por parecer de un tercero, y á ruego y persuasion de algun varon sabio y prudente.

19 Pero no se sufre hacer todas, ó las mas cosas, aunque sean justas y de gracia, á ruego de uno solo, mostrando no querer hacerlo, ni hacerlas por ruegos de otro, porque es sin razon aceptar un solo hombre en una República, para hacer todas las cosas por su ruego, y reprobar todos los otros. Y para no parecer parcial, evite la mucha familiaridad con los súbditos: y porque suele causar menosprecio (*f*), ni convide, ni admita ser convidado.

21 Ni visite á sus súbditos, si no fuese algun titulado, y esto es en ocasion y con nesesidad; y visitar las casas de los Regidores, es hacerse muy familiar con ellos, y odiósa á otros del Lugar, que no los visita: y honre á las personas de calidad en los entierros, dando al enlutado el mejor lugar, y lo mismo en los desposorios de las tales personas, ó viniendo de fuera.

23 Excuse buenamente de tratar y conversar familiarmente, y jugar con los súbditos, como se usa en algunas partes, sin dar nota de menosprecio, ni que desea ser tenido por áspero y zahareño, porque se hará odioso y aborrecible, y siendo muy familiar, tenido en poco, como dicho es.

24 Tambien es de notar, que no se dirá parcialidad del Juez que recibe los derechos de uno de los dos bandos, y del otro no (*g*), aunque es lo mejor excusarlo: y tampoco en acudir á la voluntad del Pueblo alborotado, y favorecerle por evitar algun tumulto ó escándalo (*h*), lo qual conviene hacer algunas veces, y acomodarse dulcemente al furor ó humor del

(a) *Leg.* 5. *tit* 7. *lib.* 1. *For. leg.* ubi Montal. *glos. fin.* Oros. *in leg. Congruit*, vers. *Peccata*, *n.* 1. *ff. de Offic. Præf.* Avilés *n.* 20. Filin. *Eleganter*, *in cap. Nihil*, *n.* 4. *de Præscript.* (b) *Glos.* 12. *tit.* 5. *part.* 2. (c) Avilés, *n.*.2. (d) *Leg.* 7. *tit.* 7. *part.* 4. (e) Hyppolit. *sing.* 190. *in fin.* (f) *Leg. Observandum*, *ff. de Offic. Præf. leg.* 8. *tit.* 4. *part.* 3. (g) Peregrin. verb. *Postula.*

(h) *Leg. Si quis filio*, §. *Hi autem*, *ff. de in Just. rup.* Felin. *in cap. Pastoralis*, §. *Quia verò*, *column.* 2. *de Offic. deleg.* Avend. 1. *part. n.* 21. *ad fin.* verb. *Item si ratione.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

del Pueblo, para ponerle en razon; y así, viendo el Pueblo furioso ó rabioso, condescienda con él al principio, porque despues poco á poco le podrá meter en razon: y de otra suerte sería hacer resistencia á un rápido corriente, que cae de muy alto lugar, y aun oponerse á una muchedumbre irritada (*a*). Y despues, quitado el escándalo, ha de ir castigando los sediciosos (*b*).

Y no lo haciendo así el Corregidor con esta templanza y prudencia, seria cosa de mucho peligro hacer prueba de sus fuerzas contra la multitud de sus súbditos; y no lo debe hacer sino es estando muy asegurado de la victoria: y aun entónces tampoco es bien executar su poder, porque saliendo con su empresa, causa desamor; y así es lo mejor mostrar, que lo que no puede negar ni estorbar lo quiere dar.

27 *Compren.* No puede ningun Juez, aunque sea del Consejo, comprar ni edificar casa ni heredad, durante el tiempo de su oficio, en el Lugar de su jurisdiccion, ni tampoco comprar ni edificar nave (*c*); pero vendiéndose alguna casa ó heredad de patrimonio ó abolengo, bien podrá sacarla por el tanto, dentro de los nueve dias, concurriendo en él los demas requisitos y solemnidades de la Ley Real (*d*); lo qual procede por causa de la natural afeccion, así como por esta misma razon podrá el Juez y otra qualquier persona comprar los bienes confiscados, que se venden por delito ó deudas del padre, para pagar al Fisco, ó á sus acreedores (*e*).

29 Y lo mismo seria quanto á las cosas necesarias para los alimentos de su persona, casa y familia, que las puede muy bien comprar, y aun compeler al que las tuviere se las venda por justos y moderados precios, pagándole el precio (*f*), que no sea mas caro que á los otros vecinos, porque hay algunos que no se los quieren vender por ódio ó por pensar que los querrán de barato, y á los tales podrá compeler, como dicho es, y aun castigar, si porfiaren en no querérselos vender; pero no es bien comprar mas barato ni con amenazas, que sería baratería. (*g*).

30 Y no estará obligado el Corregidor á pagar las cosas de comer, que se dieren á sus criados, durante su oficio, si quando entró en el pregon de buen gobierno, hizo pregonar, que no se las diesen fiadas, sino es habiéndolas tomado para el ministerio de su oficio de justicia (*h*).

31 El contrato de compra ó venta, hecho por el Juez con el súbdito, es nulo, aunque sea hecho por Escritura jurada; y sin embargo de él, pondrá el Oficial la demasía de la labor ó hechura de la obra ó fábrica que hubiere hecho, y el vendedor el suplemento de la cosa que vendió, ó la restitucion de ella (*i*).

32 *De trato.* Tampoco puede el Juez, aunque sea del Consejo, ni sus Ministros ni Oficiales, ser tratantes en ningun género de negociacion, por sí, ni por interpósitas personas, en el Lugar de su jurisdiccion y gobierno (*k*); y esto se entiende, tenido por trato, y grangería, lo qual no se presume por un acto de comprar mercaderías, sino por muchos, así como no se diria negociador el Clerigo, por vender ó comprar alguna cosa, aunque le está prohibido el negociar y tratar (*l*).

33 Pero si el Juez ó Ministro fuese natural del tal Lugar donde administra su oficio, bien podria contratar en su propia hacienda, especialmente teniendo allí posesiones (*m*).

34 A los Regidores no es prohibido el contratar sino es en bastimentos y cosas de comer, que en éstas no pueden tratar, so pena de privacion de oficio (*n*); pero no pueden ser Arrendadores de las Rentas Reales ni de su Ciudad (*o*), aunque por la Ley Real (*p*) se manda que informen las Justicias, si los Regidores son tratantes en mercaderías, y si compráron los oficios para serlo.

36 Tampoco puede el Corregidor ni otro Juez, aunque sea superior, sin particular licencia de su Magestad, contraer matrimonio en el Lugar de su jurisdiccion durante su oficio; y esto es de Derecho Civil; y de Derecho Canónico vale el matrimonio (*q*): y así, si el Juez se casó durante su oficio en el Lugar de su jurisdiccion, no siendo vecino ó natural de él, si fué contra voluntad de la muger, ultra de las penas del rapto, si hubo ma-

los

(a) Virgil. 1 *Æneyd.* ibi: *Sævit. quæ animis ignobile vulgus.* (b) Avend. verb. *Facta tamen, num.* 21. *in fin.* (d) *Leg. Qui Offic. ubi glos. ff. de Contrahend. emption. leg.* 3. *tit.* 5. *part.* 5. (c) *Leg.* 70. *Taur. leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 5. *Rec.* ubi Mat.

(e) *Dict. leg. Qui Offic. leg. Militis, ubi gloss. ff. de Re milit.* (f) *Leg.* 1. *Cod. de Contract. Jud.* Luc. *de Pœnit. in leg.* 2. *Cod. de Lucris advoc. lib.* 2. (g) Aviles *ubi, n.* 19. *ex leg. unic. Cod. de Luc. advoc.* (h) Aviles *ibi, cap.* 4. verb. *Sea obligado, n.* 17. & 18. & *leg. final. de Exerc.*

(i) Facit quod tradit Gregor. *in leg.* 5. *tit.* 5. *part.* 5. & Aceved. *in leg.* 2. *n.* 6. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recop.*

(k) *Leg. Principalib. ff. Si cert. per glos.* verb. *Palatinos, in leg. final. Cod. de Resc. vendit. leg.* 5. *part.* 5. (l) *Cap. Ejiciens*, 88. *dict.* Bar. *in leg.* 1. *Cod. de Navi, leg.* 11. *cap. fin. de vit. & hon. Cler.*

(m) Bartol. Paulus, Alexand. & Jason. *dict. leg. Principia, ibid.* Licet contrarium teneat ibi Bald. *Vide Authent. Judices sine quoquo* §. *Eos, column.* 2. (n) *Leg.* 20. *tit.* 3. *leg.* 7. *Recopil.* (o) *Leg.* 49. *tit.* 10. *Recopil. Leg.* 3. *tit.* 3. *lib.* 7. *Rec.* (p) *Leg.* 25. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.* (q) *Leg. unic. Si rector. prob. leg.* 2. *tit.* 14. *part.* 4.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

los medios, tiene pena de privacion de oficio (*a*).

38 Pero aunque no puede casarse él, ni casar á sus hijos varones, bien puede casar las hijas (*b*). Y tampoco puede executar á nadie por deuda que le deban, aunque sea por Escritura guarentigia, especialmente si fué hecha durante su oficio; precediendo su derecho en otro, lo podrá cobrar, ó despues de acabado su oficio (*c*). Y siendo el gobierno que administra en su propia patria, bien puede el Juez apacentar sus ganados en los pastos públicos del término de su jurisdiccion.

40 *So pena.* Incúrrese la pena de esta prohibicion, de no traer los Jueces ganados ni edificar en los términos de su jurisdiccion, por un solo acto, y es la pena perdimiento del ganado ó mercadería, y del edificio para el Fisco; pero en lo que es comprar y vender, y contratar, para incurrir en la pena, requieren freqüencia de compras y contrataciones (*d*); pero en nombre de la República, y en su utilidad, bien puede el Corregidor comprar y vender, sin incurrir en pena alguna (*e*).

SUMARIOS DEL §. III.

ABogar, si puede el Juez en el Lugar de su jurisdiccion; y el que fué Juez en una causa, si puede ser Abogado en ella ante otro Juez, n. 2 *y* 3.

Juez, si puede uno ser en su propia causa, ó de sus hijos ó criados, ó contra ellos, ó cobrar su propia hacienda, n. 4.

Injuria ú otra ofensa hecha al Juez ó á sus Oficiales ó familia, si puede él mismo castigar, n. 5.

Vengativo no ha de ser el Corregidor, n. 6.

Muger del Corregidor tiene las preeminencias de su marido, y la injuria que se le hace cómo se castiga, n. 7.

Pena de la injuria ú ofensa hecha á las Justicias, y quán grave delito es, y si puede remitirla el Juez, n. 8.

Juez, no apresure el castigo de su propia injuria, n. 9.

Injuria, hecha á otro en presencia del Juez, si es mas grave, y cómo se ha de castigar, núm. 10.

Escribano ó Abogado, engañando al Juez en los autos judiciales, como ha de ser castigado por los mismos autos, ibid.

Hablar alto ó con arrogancia, aunque sean personas poderosas, no consienta el Juez, y cómo lo ha de castigar, n. 11.

Procuradores y Abogados, cómo los ha de tratar el Juez, n. 12.

Juez de Comision, si puede conocer de su propia ofensa, y castigarla, n. 13.

Jurisdiccion, cómo se ha de defender por los Jueces, n. 14.

Abogar, si puede el Corregidor en la Corte, y en negocios de su Ciudad, n. 15.

Salario, si puede llevar el Corregidor yendo á negocios de su Ciudad, ibid.

DECLARACION

Del §. III. Ad text. in leg. 3. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *NO sean Abogados.* Prohíbese aquí á los Jueces Ordinarios el ser Abogados en el término de su jurisdiccion, así en sus causas, como en las agenas, porque esten mas desocupados, y no se impidan ni embaracen con la Abogacía, sino que con puntualidad acudan á la administracion de sus oficios (*f*); y porque si la causa pasase ante el mismo Juez, sería contra lo dispuesto, que ninguno pueda ser Juez y Abogado en una causa (*g*); ni ante otro Juez tampoco podria ser Abogado ni Procurador el Juez Ordinario, por ninguno de su jurisdiccion, porque sería poderoso adversario, y la pena en esto será arbitraria (*h*).

2 Mas el Regidor y qualquiera Oficial perpetuo, bien puede ser Abogado y Procurador en su propia causa, y de su Universidad y Consejo, porque no milita la dicha razon, ni concurren dos oficios juntamente: y el que fué Juez en una causa, puede despues ante otro Juez ser Abogado en ella, mas no puede ser Juez ni Asesor en la causa que fué Abogado (*i*).

3 Y tampoco puede abogar contra su sentencia en grado de apelacion, pero en defensa de ella sí, sin salario (*k*); y así, no puede ser Juez en su propia causa, ni de sus hijos ni de los muy propinquos y allegados, si no fuese de voluntad de las partes, quando la parte contraria fuese actor, y pusiese ante él la demanda contra su hijo ó criado ó conjunta persona, que en tal caso bien puede ser Juez en ella, y lo mismo en casos leves (*l*).

4 Y aun si no tuviese remedio de cobrar su

(a) Gom. 1. *tom. cap.* 2. *n.* 51. (b) *Dict. leg.* 2. ubi Greg. *tit.* 14. *part.* 4. (c) *Leg. Pars litterarum, ubi glos. ff. de Judic. & cessionario non obstavit exceptio per leg. Sed & si restituatur, ff. Eod.* Put. *de Synd.* verb. *Officiales durant.* (d) *Leg.* 2. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* Avil. *ibid.* verb. *De mercaderia, num.* 2. (e) *Leg. Cajus, ff. de Usur. leg. Civil. ff. Cert. pet.* (f) Notar. Didac. Per. *in leg.* 3. *tit.* 19. *lib.* 2. *Ordinam.* & Avend. *ibid.* 1. *part. cap.* 2. *num.* 23. *in princip.* (g) *Leg. Quisquis, Cod. de Postul. leg.* 3. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* (h) *Dict. leg. Quisquis*, & Aviles, *ibid.* verb. *Doblo, n.* 2. *ex leg. Si quis*, ubi Joan. de Pla. *Cod. de Decur. lib.* 10. (i) *Leg.* 10. *tit.* 4. *part.* 3. (k) *Leg.* 13. *tit.* 16. *lib.* 2. *leg.* 3. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* Jun. *in cap. Verum, de For. comp.* (l) *Dict. leg.* 10. *leg. unic. Cod. Ne quis in sua, leg. Senatus*, ubi Oros. *ff. de Offic. Præf.*

su hacienda de alguno que se le quisiere ir ó quedar con ella, y no hubiese otro Juez tan á mano, puede él mismo tomarla y hacerse pago (*a*). Y aun en lo criminal, si le fuese hecha alguna injuria en su persona ó contra sus Alguaciles, y familia ó casa, quando la injuria es notoria y tal, que tenga pena cierta legal, aunque sea corporal, habiendo de condenar en ella al delinqüente, puede conocer de la tal injuria, y ser Juez en su propia causa (*b*), aunque haya de haber alguna parte para sí de la pena pecuniaria, segun la comun práctica y costumbre que hay en esto.

5 Pero advierta el Corregidor, que debe ser muy reportado en la justificacion y castigo de sus propias ofensas, porque la vengaza en el Corregidor es contraria á la magnitud que ha de tener; y el perdonar es acto de valor, y mayor en quien pudiendo vengarse dexa de hacerlo: y el ser vengativo es de hombre de pequeño ánimo (*c*), porque al Corregidor no se le dió el cargo para vengar sus injurias; y muchos que eran ricos se empobreciéron por haberse querido vengar; solo las injurias tocantes á la dignidad del oficio debe vengar judicialmente, de las quales puede y debe conocer y castigarlas (*d*).

6 Y lo mismo seria en los libelos ó pinturas infamatorias, ú otras ofensas, que se publicasen contra el Corregidor ó sus Oficiales en la Plaza ó lugar público, especialmente siendo la pena que se hubiese de imponer por ellas legal, como dicho es, mas no si fuese arbitraria, y la injuria ú ofensa grave, que no puede ni debe conocer de ella (*e*), sino su compañero, si le tiene en el oficio, ú otro Juez, si le hay en el Lugar; porque, como interesado, no exceda en el modo de la pena (*f*); y si hay otro Juez, como dicho es, le debe remitir la causa; y no lo habiendo, prender al reo, y preso, remitirle al superior con bastante informacion, para que le castigue (*g*); pero bien puede conocer de la injuria hecha á él ó á otra persona, por algunos de sus Ministros ú Oficiales, en razon de su oficio, y castigarle.

7 La muger del Corregidor goza de las mismas dignidades que su marido; y así se deben castigar las ofensas hechas á ella con exemplar castigo, y con la misma pena (*h*).

8 La pena del que hiere ó injuria al Corregidor ó su Teniente, ó libela contra él, pone la Ley (*i*); y por la injuria que se hace á los Jueces y Ministros públicos, puede el Corregidor proceder de oficio; y compete asimismo accion popular á qualquiera del Pueblo, para la venganza de ella (*k*): y es mayor delito ofender á su jurisdiccion y dignidad, que á su propia persona del mismo Corregidor ó Ministro (*l*), y se debe castigar con rigor la tal injuria; y no puede remitirla el Juez ni Ministro quando es hecha á su dignidad (*m*).

9 Pero no debe el Corregidor ó Juez acelerar el castigo en este caso de la injuria hecha en su presencia, especialmente en ausencia, porque podrá ser recusado en tal caso, y el Consejo ó Chancillería le quitará la Causa (*n*).

10 La injuria ó desacato que se comete contra otras personas en presencia del Juez, es mas grave y digna de mayor castigo por la ofensa que se hace al Juez; y para el castigo de ella es bien justificar la causa con alguna informacion, y no contentarse con sola su vista (*o*); y quando delinquiese el Escribano ó Abogado ú otra persona en los actos judiciales, engañando al Juez, ó calumniando á la parte, ó jurando falso, el Juez debe castigarle por el mismo proceso, sin otro nuevo proceso ni mas órden judicial en la pena que le pareciere, conforme á la culpa (*p*).

11 Y podrá multar á los Oficiales, que ante él dieren muchas voces, y á los Litigantes desacatados; y aunque sea persona poderosa, si hablare, ó entrare con arrogancia ó soberbia, ó hablare alto ó con menosprecio, puede castigarle el Juez (*q*): y ha de ser reprehendiéndolo primero con moderada cólera, y no bastando, castigándolo con prudencia, y no precipitadamente, sino con consideracion por caso notorio, sin hacer proceso (*r*).

12 A los Procuradores no les dé asiento en Audiencia ni fuera de ella quando hablaren, y les ha de llamar de vos, y han de hablar descubiertos y en pie; y no lo haciendo, cometen desacato, y han de ser multados (*s*): mas los

(a) *Glos. in cap. Jus gentium, dict.* 1. *argum. leg. Ait Præt.* §. *Si debitorem, ff. Quæ in favere.*
(b) *Ut in dict. leg. unica, & in cap.* 1. *de Pœn. lib.* 6. Greg. *in leg.* 5. *tit.* 24. *part.* 4. Aceved. *in leg.* 10. *tit.* 2. *lib.* 3. *Recop. num.* 7. (c) Arist. *Ethic.* 4. *cap.* 3. *Magnanimus, inquit, & fortis quidem est, qui ferre injuriam, absque vindicta studio potest, vel qui injuriam est potens lacessiri, & non vindex.* (d) *Cap. Dilecto, de Sent. excom. lib.* 6. *leg.* 7. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recop.* & Acev. *in leg.* 12. *n.* 8. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* (e) *Cap.* 1. *de Pœn. lib.* 6. Aceved. *in dict. leg.* 11. *num.* 7. & 8. Avil. *ibi. n.* 12.
(f) Greg. *glos.* 1. *leg.* 26. *tit.* 23. Aceved. *n.* 8. (g) Ut in Authent. *de Defens. Civit.* §. *Si vero egerit, column.* 3. Abb. *in cap. Dilect. n.* 3. *de Judic.* Bar. *in dict. leg. Senatus, n.* 4. (h) *Leg. Mulieres*, ubi Plat. *Cod. de Dignit. lib.* 12. Didac. Per. *in leg.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ordin.* (i) *Leg.* 8. *tit.* 9. *part.* 7. (k) Avil. *ibi*, verb. *Jurisdiction. & infrà, cap.* 20. verb. *Mediado.* (l) Montal. *in leg.* 1. *tit.* 20. *lib.* 4. *For. leg.*
(m) Oros. *in leg. Si familia, n.* 9. *in fin. ff. de Jurisdict. omn. jud. glos.* verb. *Puniri, in cap.* 2. *de Pœn. lib.* 6. (n) Greg. *glos.* 1. *leg.* 20. *tit.* 23. *part.* 3. (o) *Leg.* 8. *tit.* 31. *part.* 7. Greg. *glos.* 2. *in leg.* 2. *tit.* 16. *part.* 2. Cov. *lib.* 1. *Resol. leg. cap.* 12. vers. *Tertium, n.* 6. (p) *Leg. Si quis*, ubi Bart. *ff. de Fals.* (q) *L.* 1. ubi Bartol. *ff. de Posth. leg. Item apud*, §. 1. *de in Jur.* Put. *de Synd.* in verb. *Notorium, n.* 13. (r) Greg. verb. *Amenaza, in leg.* 22. *tit.* 22. *part.* 3. (s) Paz *in Practic. in princip. annot.* 4. *de Procur. n.* 43

(c) Copyright Academia de la Historia

dos Abogados han de ser muy honrados de los Jueces, y han de hablar sentados y cubiertos en los Tribunales Ordinarios, y en los supremos en los pleytos largos se sientan y hablan descubiertos, y en los despedientes en pie y descubiertos.

113 El Juez de comision ó pesquisidor, como queda dicho en el capítulo tercero, no puede conocer de la ofensa que le fuere hecha, si no es leve, que se haya de castigar con alguna multa ó prision; mas debe remitirlo al Ordinario; y no lo castigando, al Superior, sino es siéndole impedida su jurisdiccion, y el uso y exercicio de su comision, que en tal caso puede proceder contra los que se lo impiden (*a*).

114 Y en este caso, en defensa de su jurisdiccion, tambien el Ordinario puede ser Juez, y defenderla con letras y armas contra el que le perturba en ella, aunque sean Clérigos los que le impiden, ó forasteros y extraños de su jurisdiccion (*b*), porque los tales se dicen rebeldes contra el Rey quando resisten de hecho, y deben ser castigados; y si en defensa de jurisdiccion el Juez hiciere algun daño, no será obligado á pagarlo de su hacienda, sino de la República ó Universidad, en cuyo favor está ocupado (*c*).

115 Pero volviendo al propósito principal de este §. el Corregidor ni su Teniente, ya que no pueden ser Abogados ni Jueces en sus propias causas ni en las de sus súbditos; abogar bien pueden hallándose en la Corte, fuera de la Provincia y distrito de su Corregimiento, habiendo salido con licencia del Rey ó del Presidente del Consejo, defender los negocios de su Ciudad, y tratarlos en la Corte, y abogar en ellos sin salarios, sino es que el Consejo se le mandase librar y pagar por su ocupacion y trabajo, ó por algun daño que hubiese recibido en su hacienda por causa del bien comun, el qual se debe resarcir y restituir. En otra manera no pueden los Corregidores ni sus Tenientes hacer ausencia, ni ir á tales negocios con salario ni sin él, ni con ayuda de costa (*d*); entiéndese á la Corte de su Magestad; mas en los negocios de su Ciudad ó Universidad, y bien público ó de su jurisdiccion, pueden ayudar y abogar sin salario el Corregidor, y su Teniente generalmente, dentro y fuera de su jurisdiccion y distrito, como aquí se ordena al fin de este §.

SUMARIOS DEL §. IV.

Asesores ó Tenientes, como deben tener los Corregidores, n. 1. *y* 2.

Teniente, si puede subdelegar su jurisdiccion á otro, n. 3.

Naturales, si pueden ser los Corregidores y sus Tenientes, n. 4 *y* 5.

Estimado, no es tanto el Varon docto en su tierra, n. 6.

Teniente, quál ha de elegir el Corregidor, n. 7, 8 *y* 9.

Recusando al Teniente, si puede proceder en la causa su Corregidor, y por el contrario, n. 10.

Corregidor, si puede proveer algunas cosas de las que se hubieren pedido ante su Teniente, n. 11.

Teniente, que ha de protestar al Corregidor, si quiere proveer alguna cosa injusta, n. 12.

Corregidor, remita á su Teniente las cosas de justicia, y otras advertencias en esto, n. 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19 *y* 20.

Injuria intolerable, es menosprecio, n. 18.

Corregidor, en qué casos puede proceder contra su Teniente, n. 21.

Parientes, si puede tener el Corregidor por sus Tenientes ú Oficiales, n. 22.

Corregidor, tal se presume ser, qual son los Oficiales que eligió, n. 23.

Corregidor, no dé las varas de Teniente ni Alguaciles á personas de obligacion, n. 24.

Alguaciles supernumerarios; si es bien nombrar en ocasiones, n. 25.

Porteros del Audiencia y del Ayuntamiento, quién los nombra, n. 26.

Alguacil buen executor, es los pies y manos del Corregidor, n. 27.

Corregidor, tenga cuidado con los Alguaciles, cómo proceden, y otras advertencias, n. 28, 29, 30, 31, *y* 32.

Alguacil, sea fiel á su Juez, y qué reglas ha de guardar para usar bien su oficio, n. 33, 34, 35, 36 *y* 37.

Corregidor, quándo estará obligado por la negligencia de su Alguacil, n. 38.

Alguaciles, si pueden serlo por sostitutos, por mandamientos á las partes, ó executar ó prender, y otras advertencias, sin tener mandamiento, n. 39, 40, 41, 42 *y* 43.

Rondar debe el Alguacil con vara que se vea, y á qué hora se ha de tañer la campana de queda, n. 44, 45, 46 *y* 47.

Ar-

(a) Abb. *in c. Dilect. de Jud.* Jason. *in leg. Qui jurisdiction. n.* 23. *ff. de Jurisd. omn. jud.* (b) *Leg.* 1. *ff. Si quis ind. non obt mp. glos. in c. Super his, de Major. & obed.* Gut. Pap. *decis.* 706. Innoc. *in c.* 1. *de Offic. deleg.* (c) Bartol. *in leg. Div. ff. de Bon. damnat.* Put. verb. *An difficiatis possit capere.* (d) *Leg.* 7. *in fin. tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* ubi Acevedo. *num. final.* & Avil. verb. *Jurisd. n.* 35. *per glos. in leg. Si laborante, §. Æquissimum, ff. ad leg.* Rhod. *de Jact.* Dec. 2. *tom. Crimin. lib.* 8. *c.* 41. *n.* 8. Put. verb. *Salarium, c.* 1. *n.* 2.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Armas, quáles son permitidas, y quáles no, n. 48, 49 y 50.
Alguacil, cómo ha de denunciar las armas que tomare, n. 51.
Armas prohibidas, si se comprehenden en ellas los tiros y talahartes, n. 52.
Armas prohibidas, solo las personas privilegiadas las pueden traer, n. 53.
Armas que tomó el Corregidor, á quien pertenecen, n. 54.
Armas prohibidas, se le pueden quitar al que las lleva, yéndole siguiendo, n. 55, 56, 57, 58 y 59.
Arcabuz y ballesta, cazando, cómo se pierden, n. 60.
Caza, en qué tiempo es vedada, y la pena de ella, y del que caza palomas, n. 61.
Herida, si se dió con punta de diamante, ó otra cosa de valor, que no sea arma, si se pierde, n. 62.
Portero, si prendió á alguno por comision del Juez, si son suyas las armas; n. 63.
Armas, quándo pertenecen á la Cámara, n. 64.
Armas, si pierde el que se halló cerca del delinqüente en la pendencia, n. 65, 66 y 67.
Corregidor, debe mirar mucho al que elige por Teniente, n. 68.
Salario de un Cabildo, ó el que se da al Médico, si se puede revocar sin causa, n. 69.
Señores de vasallos, si pueden quitar sin causa sus Alcaldes Mayores, n. 70.
Tenientes, no pueden ser quitados despues de aprobados por el Consejo, n. 71, 73 y 76.
Causas, que inducen privacion de oficio, quáles son, n. 72.
Despedir, si puede el Señor á su Mayordomo sin causa, ó á su criado asalariado, n. 74.
Tenientes, qué jurisdiccion tienen, n. 75.
Corregidor, como estará obligado por sus Oficiales, n. 77, 78, 79 y 80.
Corregidor, si estará obligado por sus Oficiales y criados, n. 81.
Pregon que debe hacer dar el Corregidor al principio del oficio, n. 82.

DECLARACION

Del §. IV. Ad text. in leg. 4. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

Alcaldes. Los Corregidores y Alcaldes, los Regidores Diputados del Ayuntamiento y otros Jueces, que no son letrados, son obligados á tener Tenientes y Asesores dará determinar las causas, y esto es lo que aquí se ordena; y no lo haciendo, deben pagar los daños causados á las partes, por sentenciar mal sin Asesor; y será nula la sentencia (*a*), excepto, que quando el Lugar es pequeño, puede el Corregidor no letrado pasar sin Teniente, teniendo Asesor.

3 Y no habiendo ley ni estatuto que lo disponga, y aun sin Asesor, vale la sentencia que fuere justa y conforme á derecho; y lo mismo seria, si la tal sentencia ó auto fuese interlocutorio, ó de poco perjuicio reparable en difinitiva, ó si el caso fuese claro y sin duda, como en penas de ordenanzas, y de caza y pesca, que puede sentenciar sin Teniente ni Asesor. Y quanto al oficio de Teniente se advierte, que no puede ningun Teniente subdelegar su jurisdiccion á otro (*b*), ni donde hay dos Tenientes, no puede despachar el uno por el otro (*c*).

5 *Ni naturales.* No pueden ser naturales del Lugar que rigen y administran los Corregidores, ni sus Tenientes ni Alguaciles, ni los Oidores ni Fiscales de las Chancillerías (*d*), ni vale lo actuado por los Tenientes ó Asesores naturales en casos de importancia (*e*). Pero en tiempo de peste bien puede ser natural el Teniente y el Alguacil, y tambien quando es para poco tiempo (*f*): y lo mismo en los Corregimientos pequeños, y en los ultramarinos (*g*), y en las comisiones y negocios particulares, en que no se eligió la industria de la persona del Teniente ordinario en la comision.

6 Y la principal razon por que no conviene sean naturales los Jueces Ordinarios, ni sus Tenientes ni Alguaciles del Lugar de su jurisdiccion y gobierno, es por quitar sospechas y causas que podria haber de parcialidad; y porque no serán tan aceptos ni estimados entre sus naturales, como conviene, y lo serán entre los extraños (*h*).

7 Y así vemos, que entre sus deudos y familiares, aunque sea un hombre eminente en letras, no es tan estimado como fuera de su tierra, porque es muy verdadera sentencia de la Escritura Sagrada, que ningun Propheta haya acepto en tierra (*i*); aunque algunas veces se envian Corregidores y otros Jueces vecinos y naturales del propio Lugar, con particular licencia del Rey.

8 *Los busquen.* Conviene mucho al Corregi-

(a) *Leg. 24. tit. 22. p. 3.* (b) Avil. verb. *Justitia, ex leg. 19. tit. 4. p. 3. leg. 3. tit. 4. lib. 3. Rec.* (c) *Leg. Nihil. Cod. de Ver. secundo quæritur, Cod. de Pal. sacri. larg. l. 12.* (d) Aviles *glos. 12.* Aceved. *in ead. leg. 4. tit. 6. lib. 3. Rec.* (e) Put. *de Synd.* verb. *Assessor, c. 11. n. 6.* Bal. *per text. in leg. Parabolam, C. de Episcop. & Cleric.* (f) Avendaño *ibi, c. 3. n. 5.* & Avil. *c. 5. glos. 1. n. 4.* (g) Aviles *cap. 1.* verb. *A las Partes, n. 22. in fin. & c. 5. glos. 1 num. 4.* (h) *Nulli patriæ, Cod. de Offic. Rect. prob. glos. per text. in leg. Si cui, ff. Ex quib. cap. Major.* (i) *Nemo Propheta acceptus est in patria sua.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

gidor para la buena administracion de su oficio, buscar con cuidado buenos Ministros y Oficiales, y sobre todo buen Teniente, con quien pueda cumplir á satisfaccion de su conciencia; porque con él ha de consultar siempre todos sus negocios, y una vez elegido el Teniente, no se han de revocar sus autos por el Corregidor, sin informase primero de las causas que le movièron á dar el tal juicio, especialmente á persuasion de personas particulares, que con pasion vienen á meter en mal al Teniente con su Corregidor, si no fuese en autos interlocutorios, en que puede el mismo Juez con causa, quitar, añadir y emendar como le pareciere (*a*): ni le persuada á que sentencie á su gusto contra justicia, sino déxele que la administre libremente; que hacer lo contrario es culpa gravísima.

10 Y aunque el Tribunal del Corregidor y de su Teniente es todo uno para lo que toca á la jurisdiccion ordinaria, con todo esto recusando al Teniente, bien se puede ocurrir al Corregidor, y por el contrario, y no se entiende estar recusado el uno por el otro; y el Corregidor en este caso ha de sentenciar con acuerdo de Asesor, declarando á las partes quién ha de ser (*b*), para que le informen. Honre mucho á su Teniente, y acredítele lo mejor que pudiere, porque suelen resultar muchos daños de desacreditar el Corregidor á su Teniente, y ménos daño es quitarle la vara, que revocarle sus autos.

12 Aunque bien puede el Corregidor, si quisiere, conocer en todo lo que se pidiere ante su Teniente, y reservar para sí algunas cosas, y advocar otras; pero debe mucho excusar de inhibir á su Teniente, y consultar con otro. Y el Teniente, en caso que provea injusticia el Corregidor en algun negocio, debe protestarle ante el Escribano de la causa que no lo haga, y que no consiente en ello, y lo contradice; y si no quiere hacer esto, puede no estar presente, y con esto basta y cumple, no habiéndolo aprobado por escrito, ni de palabra.

14 Y para acertar el Corregidor en las cosas de justicia, las debe remitir á su Teniente, con que las árduas y de importancia las comunique el Teniente al Corregidor, y cada dia comuniquen entre sí los negocios, para que esté advertido el Corregidor, y no le engañen las partes con falsas relaciones. Infórmese tambien cada dia el Corregidor de sus Oficiales, de lo proveido aquel dia, y platíquese en lo que sea de importancia, que se haya de proveer otro dia, y póngase por memoria, para que se cumpla, demas de los negocios que ocurrieren, de manera, que se tome cuenta á sí, y á sus Oficiales cada dia.

18 Sea de un parecer y secreto con su Teniente, favoreciéndose y defendiéndose uno á otro, y ayudándose en todo lo que se ofreciere; porque andando desconformes, se pierde todo, y no se acierta en nada (*c*). Y honrando á sus Oficiales, como lo manda el derecho, y á sus Tenientes en público y en secreto, en ausencia y en presencia, tratándolos bien de obra y de palabra; y no los menosprecie, porque el menosprecio es intolerable mas que otra injuria, de lo qual nace justa indignacion y odio (*d*).

19 Y no le corrija ni reprehenda en público, ni murmure de él en ausencia, ni consienta se mofe de él en su presencia, ni consienta se haga agravio ó injuria, ni desacato á ninguno de sus Oficiales; y si alguna se les hiciere, no la disimule, sino castíguela con rigor, y mas si fuere resistencia (*e*).

21 En los casos notorios y exceptuados en los capítulos de buena gobernacion, pueden los Corregidores proceder contra sus Tenientes y Oficiales, y castigarles, sin que haya colusion, y hacerles que vuelvan lo mal llevado (*f*). Y tambien los puede castigar en otros casos, quando hay peligro en la tardanza, y en lo uno y en lo otro podrá proceder sin embargo de apelacion (*g*), porque no les debe consentir que lleven cosas indebidas, ni hagan agravios, fuerzas, ni injurias á otro; y en estos casos habiendo dos Tenientes, podrá proceder el uno contra el otro, hasta prenderle, y dar noticia de ello al Corregidor y al Consejo (*h*).

22 *Parientes.* Aunque no puede el Corregidor nombrar Tenientes ni Alguaciles parientes, dentro del quarto grado, so pena de perder la tercera parte de su salario, como aquí se dice (*i*), con todo esto, en este caso el Consejo suele y acostumbra moderar esta pena; y aun quando las varas no son para oficios ordinarios, que se dan á tales parientes, sino para comisiones, se deniegan en el Consejo las provisiones ordinarias, para que las tales personas no usen de los dichos oficios; pero sobre todo entienda el Corregidor, que segun se muestran ser sus Ministros, tal juicio se hace del Corregidor que los eligió (*k*).

Ni

(a) *Leg. Quod just. ff. de re jud. leg.* 2. & 3. ubi Greg. *verb. Le pueden, tit.* 22. *p.* 3. (b) *Leg.* 2. *tit.* 21. *part.* 3. (c) *Leg.* 29. *tit.* 9. *part.* 3. (d) Arist. *Ethic.* 3. *Justa ira nascitur ex opinione contempta.* (e) *Leg.* 7. *tit.* 1. *lib.* 7. *leg.* 5. *tit.* 22. *lib.* 8. *Rec.* (*f*) *Leg.* 9. & 32. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* Bart, & Oros. *in leg. Senatus, n.* 6. *ff. de Offic. Præt.* (g) Greg. *glos. fin. in leg.* 20. *tit.* 58. *part.* 3. *leg. Nulli*, ubi Bart. *Cod. Quorum appell. non recip.* (h) Put. *de Synd.* verb. *Appellatio, n.* 16. (i) *Et in dict. leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (k) Eccles. 10. *ea tantis*, 81. *dist.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

24 *Ni Alguaciles.* El Corregidor puede nombrar, y nombra los Alguaciles, que ha menester para la buena administracion de su oficio; pero no dé las varas á personas de obligacion, que le fueren encomendados por personas graves, porque no tendrá libertad para despedirlos ni castigarlos de las cosas mal hechas que hicieren, ni á los criados en pago de servicios, sino á personas tales de quien tenga satisfaccion que servirán con toda fidelidad.

25 Y en ocasiones que sea menester, es bien nombrar Alguaciles supernumerarios, lo qual pueden hacer los Jueces Ordinarios (*a*), pero no los de comision; y es bien que se les dé por escrito la comision á los tales, porque si no, podrian ser resistidos (*b*); y aun los Porteros del Audiencia los nombra el Corregidor en muchas partes, y en todas debe nombrar los Porteros del Ayuntamiento y Cabildo (*c*), sino es habiendo privilegio de lo contrario, ó título muy legítimo, que en tal caso debe guardarlo así el Corregidor.

27 Y mire mucho los Alguaciles que lleva, porque el buen executor es los pies y manos del Corregidor; y á falta de Alguacil, puede el Corregidor hacer las execuciones, y mandar á un Portero ó á otra persona, aunque no lo sea, que prenda á los deudores; y porque el fin de la Justicia es la execucion, y el executor es el nervio de ella, si el executor es remiso, es gran trabajo para el Juez, porque no vale nada mandar prender si no hay quien prenda, ni que se hagan execuciones si no hay quien execute, ni ordenar que con secreto se haga una cosa que conviene mucho si no hay quien guarde el secreto ántes que avisen á la parte. ¿Para qué se arrisca el Corregidor en decir que ha de igualar á los grandes con los chicos, si no tiene executor que se atreva á echar mano de nadie? (*d*)

28 No se descuide el Corregidor de mirarles á las manos á los Alguaciles, porque se juzgará de ellos lo que dice el Espíritu Santo, que qual fuere el que gobierna, tales serán sus Ministros (*e*). Y no les disimule lo que hubieren mal llevado, sino hágalo volver, sin embargo de apelacion, porque no haciéndolo así, lo pagará en la residencia por ellos, no presentándolos en ella, aunque diga que no vino á su noticia (*f*); y asimismo les castigue qualquier exceso que hicieren.

30 Tómeles cuenta cada dia de los mandamientos que cumplieron, y de los delinqüentes que han prendido.

31 Y en las visitas de cárcel esten presentes los Alguaciles para executar y dar cuenta ó razon de los presos que tuvieren, y no consientan que le traygan delante á los que llevan presos, sino que los metan derechos en la cárcel; y mándeles pagar lo que pareciere ser justo por su trabajo en las causas que siguieren por denunciacion ó en otra manera, en que no haya parte señalada para él; y lo mismo en los casos que fuere nombrado por Fiscal, salvo en los casos en que el Juez procede de oficio, y el Alguacil lleva la parte del denunciador, segun disposion de la Ley (*g*).

33 Tambien el buen Alguacil por su parte ha de tener mucha fidelidad con su Juez, y no recibir cosa indebida, ni dar aviso de lo que le fuere mandado, y obediencia para cumplir todo lo que su Corregidor ó Teniente le mandare, con amor y temor y bondad, para no hacer perjuicio ni injuria á nadie y discrecion para usar de buen término con todos (*h*).

34 Y las reglas que ha de guardar para hacer bien su oficio son; que sea buen executor de los mandamientos de su Juez, y diligente, obedeciendo á su Juez, sin temer ni rezelar, ni disimular ni dilatar á cumplirlos sin dar aviso á las partes, ni delinqüentes, so pena de suspension de oficio (*i*); executando asimismo los mandamientos de execucion, y prendiendo y haciendo pago á las partes con toda diligencia; y si hubiere de abrir ó descerrajar puertas para prender ó embargar, ó seqüestrar bienes, sea por la órden que da la Ley Real, con asistencia de testigos, ó del Alcalde ó Regidor, ó Jurado, siendo Aldea (*k*).

36 Y sobre todo, debe el Alguacil ser zelador de la honra de su Corregidor, y si hubiere alguna nota de él en el Pueblo, avisarle de ello; y si siendo requerido el Alguacil que prenda, ó que execute á alguno, ó dándosele manifiesto no lo hace, está obligado á la estimacion del pleyto, é intereses de la parte (*l*). Y en este caso, y en los que se probare ser negligente el Alguacil en executar, está obligado el Corregidor á satisfacer por él (*m*).

No

(a) *Leg.* 8. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.* (b) Secundum Jas. *in leg. cum proponas, n.* 7. *Cod. de Pact.*
(c) *Leg.* 23. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* & Avend. *ibi cap.* 1. *n.* 2. versic. *Item ex dispositione.*
(d) *Facit leg. fin. tit.* 16. *part.* 3. ubi Greg. *leg.* 2. §. *Post originem, ff. de Orig. jur.* ibi: *Parum est, jus in Civitate esse nisi sit, qui jus dicere possit, leg.* 13. *tit.* 4. *lib.* 3. *for leg.*
(e) Eccles. 10. (f) *Leg.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (g) *Leg.* 1. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recop.* (h) *Leg.* 23. *tit.* 5. *leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. leg.* 23. *tit.* 9. *part.* 2. *leg.* 2. *tit.* 29. *part.* 7. *leg.* 5. & 8. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recop.* (i) *Leg.* 5. & 8. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil.* (k) *Leg.* 25. *tit.* 29. *lib.* 4. *Recop.* (l) *Leg.* 2. *tit.* 3. *lib.* 2. *for. leg.* & Avil. *cap.* 10. verb. *Derechos, n.* 2. Aceved. *leg.* 10. *n.* 29. *tit.* 23. *lib.* 2. *Recop.* (m) Plat. *in leg. Præfectus, n. fin. Cod. de Appar. Præf. an non lib.* 12

(c) Comunidad Autonoma de La Rioja

39 No pueden servir por sustitutos los Alguaciles, ni dar los mandamientos á las Partes, ni á sus criados, para que los executen, que es prohibido por Ley, (a) aunque sea por enfermedad, ó por ausencia, sin órden del Corregidor. (b)

40 No saque prendas ni bienes, ni prenda á nadie, sin especial mandamiento para ello, si no es en fragante delito, ó en otra ocasion muy instante, que el Juez lo mande de palabra, que bastará, y no es menester en tales casos mandamiento por escrito, ni para sacar prendas por sus salarios; (c) porque de otra manera, prender, ó hacer insolencias, sin mandamiento de su Juez, se las podrán lícitamente resistir. (d) Y aun los que prendiere, sin mandamiento in fraganti, los debe presentar ante el Juez dentro de veinte y quatro horas; y casos hay, en que no solo el Alguacil, pero otras personas particulares pueden prender sin mandamiento. (e)

42 Ronden de noche, y de dia, y visiten los Mesones, y echen de ellos las mugeres ruines, y vean los Bodegones, y Tabernas, y echen de ellas los ociosos, juradores, y visiten la mancebía, y casas de juego, y no les tomen los dineros que tuvieren delante, sino solo la pena legal. (f)

43 No se confie el Alguacil de la palabra que le diere el preso, porque si se le fuere, lo pagará, y en este caso es arbitraria la pena, (g) ni reciba cosa alguna, sin que sea por sentencia pasada en cosa juzgada: ni disimule denunciacion por dádiva que le ofrezcan; ni reciba presentes, ni cosas de comer de los presos, ni de otro alguno, ni derechos demasiados, pues en conciencia los debe restituir, y le obliga la Ley en cierto caso: (h) ni lleve las décimas, ni otros derechos de execucion, hasta que primero esten pagadas las Partes ó contentas.

44 El Alguacil en la ronda trayga vara que se vea, porque de otra manera seria sin pena el que le resistiese, por no conocerle. (i) La campana de queda se debe tañer una hora ántes: en Invierno desde las nueve á las diez, que se entiende desde San Miguel, hasta Pascua de Flores: y desde entónces á San Miguel de diez á once; y el Alguacil para poder llevar las armas, ha de probar haberlas tomado despues de la queda; (k) y aunque no se tomen las armas, no se habiendo tañido á la queda despues de la hora, si por descuido ó malicia del que habia de tañer no se tañó, serán bien tomadas.

47 No ronde el Alguacil con música, ni acechando á los que pasan, ni con lebreles de ayuda, ni dé ocasiones á resistencias en las rondas, poniendo él, ó sus criados mano á las espadas. Y quanto á las armas permitidas, y las que no lo son, se advierta, que aunque por Leyes (l) del Reyno se prohiben todas armas ofensivas, y defensivas; pero la espada de marca y daga se puede traer de dia y de noche, ántes de la queda, y tambien despues de la queda, llevando luz, y yendo á hacer sus haciendas, ó labranzas, ó viniendo de ellas, y los caminantes de paso.

Y siendo la espada mayor de marca, ó entrando con ella en las carnecerías, ó otros lugares vedados son perdidas; y estando á su puerta ó de su vecino á qualquier hora puede uno tener espada y daga. Las Justicias y sus Ministros pueden traer todas armas, y en todo tiempo: mas no pueden traer consigo Moriscos, ni otras personas de las prohibidas, que las traigan.

49 Y los Familiares del Santo Oficio, y los Caballeros de la Orden de San Juan pueden en todo tiempo traer armas, y los Corregidores, y sus Oficiales, estando en residencia, y tambien las guardas de Puertos, heredades, y montes. Es prohibida la espada de dos manos, y la esquinada, ó hondeada, y la daga de tres esquinas. A los Clérigos no se les pueden quitar las Armas en todo tiempo, si no es yendo de camino. (m)

Ni los Moriscos, ni rufianes no las pueden traer, ni se puede traer daga sola; no se les han de quitar los cuchillos grandes que traen los labradores, ó harrieros, para el campo, ni en su casa se le pueden quitar á ninguno las armas, aunque le hallen que se está armando; y si en una misma noche se halla á uno muchas veces con armas despues de la queda, ó siendo de las prohibidas, se le pueden quitar todas; y quando van quatro juntos, que es quadrilla, las tienen perdidas, á qualquiera hora, aunque solo el uno tuviese espada, y los otros palos, ó otra qualquier cosa; y á las mugeres se les pueden quitar las armas siempre que fueren halladas con ellas.

50 Las armas dobles en todo tiempo son prohibidas, aunque no se haya reñido con ellas, y son del Juez, ó Alguacil que las quitare, y el pistolete, y qualquiera arcabuz que sea menor

(a) *Leg. 17. tit. 23. lib. 4. Recopil.* (b) *Facit leg. 2. tit. 29. part. 7. leg. 1. tit. 37. part. 7.* (c) *Leg. fin. §. ad simili, Cod. de Princ. agen. in rebus, lib. 12.* (d) Clar. §. 29. *n. 2.* Plaza *Delict. l. 1. cap. 28. n. 9.* (e) *Glos.* ubi Bald. & DD. *in leg. fin. Cod. de Exhibend. reis.* Mars. *in leg. 2. Cod. de Ficar. n. 33.* (f) *Leg. 11. tit. 7. lib. 8. Rec.* (g) Menoc. *de Arbit. lib. 1. cent. 4. casu 302. n. 10.* (h) *Leg. 9. & 21. tit. 23. lib. 4. Rec.* (i) Acev. *leg. 8. n. 11. & 22. tit. 23. lib. 5. Recopil.* (k) *Leg. 5. tit. 6. lib. 6. Recopil.* Clar. §. *fin. quæst. 52. n. 3.* (l) *Leg. 4. tit. 6. lib. 6. Recopil.* ubi Acev. (m) *Ut latius infr. cap. 20. dicetur.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

nor de una vara de cañon. (a) Los arcabuces cargados, aunque sean de marca, no se pueden traer por la Ciudad, Villa, ó Lugar; y así los pueden tomar las Justicias como las otras armas dobladas, salvo trayéndolos de camino. (b)

Y es de notar, que hallándose algun género de armas prohibidas en poder de algun Oficial de aquel Oficio, se presume que él las hizo, y por ello puede ser castigado, no probando lo contrario. (c)

51 Tenga cuidado el Alguacil de denunciar las espadas, y otras armas ante el Juez, para que las sentencie luego, ó á otro dia que las tomare; y si en el pregon de buen gobierno, que se suele dar en entrando nuevo Corregidor, se pregonó que no se trajesen á tales horas, so pena de perdidas, sin mas denunciacion ni sentencia; luego que se toman, quedan perdidas y condenadas, y no se deben causar procesos sobre llevar armas, porque no sean mas las costas que el principal, (d) sino la denunciacion, y confesion de la parte, ó con solo la denunciacion, presentando las armas; y aun basta hallar el Juez á uno con armas vedadas, para condenarle en ellas, (e) si no es quando las armas fueren de precio, que en tal caso es bien hacer proceso con citacion de Parte.

52 No se comprehende en la condenacion de armas prohibidas los tiros, y talahartes de las espadas, ni los demas aparejos, sino solo la vayna. (f) Las armas prohibidas, ningun Hidalgo, ni Caballero las puede traer, ni fuera de hora, si no es los privilegiados, de que queda dicho, porque la prohibicion de la Ley es general. (g) Las armas que el Corregidor toma por su persona yendo de ronda, aunque sus Alguaciles las quiten á los dueños, por ir como van adelantados de sus Corregidores, son del Corregidor, porque la persona del superior adquiere derecho á la presa que sus Oficiales hacen, que le van acompañando, y en la presencia del mayor cesa, y se suspende el oficio y dignidad del menor, (h) mas suélese partir, y dar algo al Alguacil.

55 El que trae armas prohibidas, aunque no las pierde por solo ser visto, si no es tomando con ellas, (i) mas puedeselas tomar el Alguacil, si le fué sirviendo, aunque sea hasta dentro de su casa, (k) especialmente si andaba de pendencia, ó venia de caza en meses vedados, ó de otro acto prohibido, y mas si se las quitó en entrando en ella; (l) y lo mismo al que se acogió á la Iglesia, aunque se haya asido al cerrojo, ó entrando dentro de ella, y aunque sea Clérigo; (m) y el esclavo, que con armas huyese á la Iglesia, puede ser sacado de ella sin licencia del ordinario; (n) y los que esconden las armas, siendo vistos por los Alguaciles, las pierden, y son del que las toma. (o)

58 No se pueden vender las armas que se quitan hasta sentenciarse; y las que son contra órden, ó vedadas, son perdidas, aunque sean agenas; (p) y el verdadero dueño de ellas tendrá accion para cobrarlas, ó el valor de ellas de la persona que las llevaba, si no fuese que con malicia, ó dolor las hubiese prestado, que en tal caso no podria pedir nada por ellas, como el que presta carro, ó mula para sacar cosas vedadas que lo pierde. (q)

60 Tambien pertenecen las armas á la justicia, por razon de haber delinquido con ellas; (r) y el arcabuz, ó ballesta se pierde cazando en los meses vedados, y en los demas con tiro de pólvora, y se han de vender, y aplicar por tercias partes, como se aplica la pena pecuniaria de diez mil maravedis, y la de dos mil de la caza: (s) verdad es, que las ballestas que se tomaren cazando palomas, son del Alguacil que las tomare. (t)

62 Hiriendo á uno con una punta de diamante, ó con un candelero, ó otra cosa que no sea verdaderamente arma, no se pierde, ni en este caso se puede hacer extension, pues no se comprehende debajo del nombre de armas. (u)

63 Y si el portero prendió á alguno con comision, ó mandamiento del Juez, son suyas las armas; mas no si prendió sin él, ó quando se presentó el delinquente, que en tal caso pertenecen á la Cámara las armas, y no al Juez, porque quando no hay Ley, que aplique

(a) *Leg. fin. tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil.* (b) Didacus Perez *in leg.* 51. verb. *En poblado, tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (c) Ut in Auth. *de Arm. in princip.* Dueñas *reg.* 15. verb. *Armas ampliat.* 2. (d) *Leg. Mediterraneæ, Cod. de Annon. & trib. lib.* 10. (e) *Glos.* & DD. *in leg. Si irruptione*, §. *ad Offic. ff. fin. regund.* (f) Acev. *in leg.* 5. *n.* 10. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recopil.* (g) Plaza *de Delict. lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 15. *ex leg.* 3. *Cod. Ut arm. usus lib.* 11. *tit.* ibi, *Nulli. prorsus.* (h) *Leg. Athletas, ff. de His, qui not. insa.* (i) *Leg. Si basatorem, Cod. de Fidejus. leg.* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recopil.* Gut. *lib.* 1. *pract. quæst.* 12. *n.* 5. (k) Gom. *leg.* 45. *Taur. n.* 48. (l) Acev. *in leg.* 9. *n.* 1. *tit.* 6. *lib.* 6. *Rec.* (m) Covarrub. *lib. Res. cap.* 20. *n.* 18. Gutier. *lib.* 1. *quæs.* 11. *n.* 8. (n) *Leg. Si servus, Cod. de his, qui ad Eccles. conf.* (o) Acev. *in dict. leg.* 5. *n.* 15. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recopil.* (p) *Glos. fin. leg.* 2. *Cod. de Nav. non excuss. lib.* 11. Acev. *in leg.* 9. *n.* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recopil.* (q) *Leg. Cotem ferro*, §. *Si dominus, ff. de Publ. & venti.* (r) *Leg. fin. tit* 22. *lib.* 4. *Recop.* (s) *Leg.* 5. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop. Que pone pena de diez mil maravedis, y el arcabuz perdido, que se aplica conforme á la ley* 1. *ejusdem tit.* ibi: *Y la tercera parte de la dicha pena.* (t) *L.* 7. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recop.* (u) Felin. *in cap. Ita quorundam, n.* 3. *de Jud.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que las armas, ó las penas son de la Cámara, (a) sino es que hubiese costumbre de llevarlas en el Lugar demás de quarenta años. (b)

65 Pierde, no solo el delinqüente las armas, pero tambien el que fuere hallado cerca de él con ellas, ó en su ayuda; y aunque no sea hallado allí, si constare que lo estuvo, las pierde, y son del que le prendió; (c) y aunque el que va armado, no hiera con armas, sino solo que haga alguna injuria, como dar bofeton, ó otra semejante, las pierde; (d) y aunque las arrimase donde facilmente las pudiera tomar, las pierde; (e) y aunque asimismo el que riñó con otro de palabra, no desembayne, sino solo que empuñe la espada, la pierde, y es del Alguacil que le prendiere. (f)

68 *El escoja.* Mire bien el Corregidor á quien escoge por Teniente, porque una vez escogido, entre ellos se hace casi un contrato, al tiempo que le recibió, de acabar con él el oficio, y los actos voluntarios despues se hacen forzosos; (g) y asi el acuerdo de un Cabildo, y el salario del Medico, no pueden revocarse sin nueva causa: (h) y pues todos los Tenientes juran, y se examinan, y aprueban en el Consejo, su eleccion se hace irrevocable sin consulta del Consejo. (i)

70 Y aun los Señores de vasallos no pueden quitar sin causa sus Alcaldes Mayoros, ni los Ordinarios; y los Tenientes virtualmente son nombrados por el Rey; (k) y ninguno puede ser privado de su oficio sin causa aprobada en Derecho. (l)

72 Y las causas que inducen en derecho privado de oficio de Justicia, son cohecho, ó baratería, fuerza, parcialidad, crueldad, demasiada negligencia, imprudencia, impericia, incorregibidliad, y otras por Derecho estatuidas. (m) Y mediante estas, causas, ó qualquier de ellas, bien puede el Corregidor quitar el oficio á su Teniente con consulta del Consejo: y las palabras que se ponen en el título de Corregidores, dicen, que los pueda quitar cada, y quando que al servicio de su Magestad, y á la execucion de la Justicia convenga.

73 Lo qual se entiende, y debe restringir, habiendo justa causa para ello, y no de otra manera; esto de si conviene, ó no, lo ha de juzgar el Consejo, de cuya causa se trata, y no el Corregidor; (n) ni aun el Señor puede sin causa despedir á su Mayordomo, ó criado asalariado, antes de cumplir el tiempo concertado, sin pagarle primero todo el salario. (o)

75 Y los Tenientes tienen jurisdiccion ordinaria, qne se les otorgó por la aprobacion que se hace en el Consejo. (p) En resolucion, no puede ser privado el Teniente por el Corregidor, ni revocarle el poder que le dió sin légitima causa, consultada primero con el Consejo: (q) lo qual ha de ser con mucha consideracion; porque como dice Justiniano, (r) no es propio de la grandeza, y Magestad Imperial, quitar así facilmente los Ministros, y revocarlo una vez concedido.

77 *Sea obligado.* Y quanto á que sea obligado el Corregidor por sus Oficiales, se entiende en las cosas mal hechas, tocantes en su oficio, ó en razon de él, que en tal caso estará obligado á pagar el daño é interes de la parte; (s) y esto siendo pedido civilmente, mas no si pidió por via criminal, ó si la culpa, ó delito no fue cometido en razon del oficio sino fuera de él; que en tal caso no estará obligado el Corregidor por ello à cosa algnna, (t) sino es que se haya hecho por su mandado, ó lo haya consentido, ó tenido por bueno; (u) porque si cometiéron sus Oficiales entre sí algun delito, ó con otra persona fuera de su oficio, es obligado el Corregidor á proceder contra ellos, y á hacerles proceso como contra extraños, y castigarlos.

78 Pero si fuese muerto el tal Oficial; no estará obligado por él el Corregidor, (x) sino el caso tal, que por él pueda ser condenado el difunto en alguna restitucion, ó interes, que lo mismo será obligado à pagar por él su Corregidor: y así tambien será obligado por sus Oficiales en lo que fueren condenados en rebeldía,

(a) Authent. *de Arm. leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recop. L.* 2. *tit* 26. *lib.* 8. *Rec.* (b) Avilés *infer. cap.* 16. *glos. unic. in medio* (c) *L.* 1. §. *Cum qui, ff. de Vi, & vi arm.* Avil. *supr. cap.* 1. verb. *Ni consentirán, n.* 21. (d) Gomez 3. *tom. cap.* 3. *n.* 6. (e) *Glos.* 3. §. *Quia armati, ff. de. Vi, & vi armat.* (f) *L. Item apud Labeonem*, §. *Si quis pulsatus, ff. de injur.* (g) Gutier. *de Juram.* 1. *part. cap.* 8. *n.* 5. (h) *L. Sicut ab initiò, Cod. de Act. & oblig. L. Quod semel, de Regul. jur. lib.* 6. Dueñas *regul.* 233. (i) *L.* 53. *tit.* 4. *lib.* 2. *leg.* 17. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* (k) *Cap. Quo facit, de Regul. jur. lib.* 6. *leg. Ita text. ff. de Admit. tutor.* (l) *L.* 23. *tit.* 7. *part.* 1. Avil. *infer. cap.* 9. verb. *Ley, n.* 2. Aceved. *in leg.* 10. *n.* 6. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* (m) Put. *de Synd.* verb. *Salarium, cap.* 6. *n.* 17. Avil. *ubi supr.* Gregor. *glos.* 6. *leg.* 16. *tit.* 7. *part.* 7. Aceved. *in leg.* 9. *n.* 2. *&* 3. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* (n) *Ex leg. Solet, ff. de Offic. Procur.* & in Authent. *de Des. civit.* §. *Jus jur. leg.* 8. *tit.* 4. *lib.* 4. *For. leg. Descis. Capel. Tolos.* 168. (o) *L.* 22. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* Avil. *ibi*, verb. *Justitia.* Avendaño *super. cap.* 3. *n.* 2. Parlad. *lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 10. (p) *L.* 3. *Cod. Qui accus. non pos.* Oros. *in leg. Et quia, n.* 18. *ff. de Offic. ejus* Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 21. *n.* 4. *part.* 3. Parlad. *lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 13. Aceved. *in leg.* 10. *&* 11. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (q) In Authent. *de Resol. sacri. pal.* §. 1. *faci. leg.* 2. *tit.* 10. *part.* 1. (r) *Leg.* 1. §. *Si servi, ff. Si nav. carp. glo. in leg. Si cui, ff. Ex quib. ea maj. leg.* 1. *Cod. ad leg. Jul. rep.* (s) *Glos. in leg. Observare*, §. *Proficisci, ff. de Offic. Procur. glos. in cap. Ad sedem, de Restit. spol.* (t) *L.* 1. §. *Familiæ, ff. de Publ. & vectig.* (u) *L. Si quis, ff. de Pœn.* Amod. *de Synd.* verb. *Qui dom. potestas in princip.* (x) *Argum. leg. Si heceserit*, §. *Qui satisd. cog.* ubi Jason. *n.* 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

día, por lo mal hecho tocante á su oficio; (a) mas líbrase entregando el Ministro, ó Oficial, ó criado culpado, y no estará á mas obligado, como aquí se declara al fin de este §. y cumple, aunque le presente en segunda instancia, y grado de apelacion. (b)

8o Y si el tal Oficial no tuviere de que pagar, se le da pena corporal, (c) si no es que en su comision se declare que está obligado á pagar por sí, y por sus Oficiales lo que tuviere juzgado y sentenciado, que en tal caso no cumple el Juez con entregar la persona del tal culpado. (d)

81 Y aunque regularmente no es obligado el Corregidor por sus Oficiales y Ministros, por lo que debieren por via de contrato, durante su oficio, si no es que el tal Oficial esté diputado, y señalado por el Juez, para el tal ministerio de comprar para su casa, como su despensero, que estará obligado en todo lo que se le hubiere fiado. (e) Mas para excusarse de pagar lo que se les fiare á su muger, hijos, ó criados, ó otras personas de su casa, al principio del oficio, debe hacer pregonar, que nadie preste ni dé ninguna cosa fiada, ni sobre tarja, de comer ni beber, ni otra cosa á ninguno de su casa, ni á sus Ministros, ni Oficiales, sopena de perderlo, (f) y guarde el testimonio de este pregon, y con esto no estará obligado por ellos, aunque les den, ó presten qualquier cosa, y aunque se haya dado á la persona diputada ó despensero, sino es que haya sido para cosa necesaria del Gorregidor, ó de su casa, y familia, tocante á su oficio, lo que asi le hayan fiado, que en tal caso, sin embargo del pregon, será obligado á pagarlo el Corregidor. (g)

SUMARIOS DEL §. V.

VAra de Justicia, no consienta traer el nuevo Corregidor á su antecesor, numer. 1. *y* 2.

DECLARACION del §. V. Ad text. in leg. 5. tit. 6. lib. 3. Recopilacion.

1 *SUspendidos.* Y, asi con la llegada de el Corregidor nuevo, espira la jurisdiccion, y oficio de su predecesor, y Oficiales, como aquí se dice, (h) y esto desde el dia de la presentacion de su Titulo, y Provision en el Concejo público, dónde se debe presentar luego que llega al Lugar de su Corregimiento, y el predecesor lleva los salarios de todo el tiempo que lo ha sido, hasta aquel dia, como atrás queda dicho; y no solo no ha de consentir traer Vara de Justicia, ni usar de su oficio á su antecesor y Oficiales, pero á ningun otro que no tenga Titulo, y poder bastante de su Magestad para ello, y le presentare primero ante él.

2 Y no lo haciendo, le puede quebrar la Vara, y castigar por ello (i) en las penas que contra el que usa de oficio de Justicia de su Magestad, sin tener facultad para ello, estan estatuidas, que si es hecho de malicia, se comete crimen læsæ Majestatis, y de falsedad. (k) De la materia de jurisdiccion se trata en el §. 10.

SUMARIOS DEL §. VI.

TErminos públicos, los que los ocupan, cómo han de ser castigados, num. 1. 2. *y* 3.

Visitas de términos, y de la tierra, si las puede hacer por su persona el Corregidor, n. 4. 5. 8. *y* 9.

Corregidor, cómo debe estar de por medio, y apaciguar las dificultades, que suele haber entre la Ciudad, y tierra, n. 10.

Corregidor, tenga buena correspondiencia con los Lugares comarcanos en las visitas, y mojoneras, n. 11.

Villas exîmidas, cómo ha de visitar el Corregidor, n. 12.

Corregidor, visitando en virtud de esta Provision las Villas exîmidas, si se dirá Juez Ordinario, ó Delegado de Corregidor, y otras advertencias en esto, n. 13. 14. 15. 16. 17. 18. *y* 19.

Villa, que dice ser exîmida, debe mostrar su Privilegio, n. 20.

Varas, si han de dexar los Alcaldes Ordinarios de las Villas exîmidas, para ser visitados, ó residenciados en las visitas, n. 21.

Ordenanzas de la Villa, si ha de guardar el Coregidor en estas visitas, n. 22.

Villas exîmidas, en qué repartimientos quedan sujetas á la Ciudad de donde se exîmiéron, n. 23.

Y si pueden apropiarse á si algunos Pastos, ó Tier-

(a) *Leg. 1. ff. de Famil. adv. nau. glos. in dict. §. Proficisci.* (b) *In causa enim appellationis mora purgari potest, quia non videtur judicatum, glos.* verb. *Agitur in leg. 1. ff. de Act. empt.* ubi Bartol. (c) *Et tamen non tenetur Præses pro eo, sed uetl in corpore, leg. 1. ff. de Pœn.* (d) *Quia tunc non dicitur fidejus. de Jud. sisti, sed de judicato solvendo, ut in leg. Gregor. §. de Fidejus.* Angel. *in leg. 1. Cod. ad leg. Jul. repetund.* (e) Paul. *in leg. 1. ff. de Exercitor. per test. ibi.* (f) *Leg. Si pupili, §. Præscribere, ff. de Instit.* Amode, *ubi supr.* (g) *L. fin. ff. de Exercit. leg. 4. ff. de in Rem verso.* (h) *Leg. unica, ff. de Offic. Præf. vigil. 10. Quia præsentatio, & mandatum consideratur. Argum. text. in cap. Sanctæ Crucis, de Rescript.* (i) Avendaño *infr. cap. 21. 2. part. n. 2. & 3.* (k) *Leg. 12. Tab. in fin. ff. ad leg. Jul. Majest. leg. Qui nomine, ff. de Fals.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Tierras Concejiles de su jurisdiccion, contra Ordenanzas, ó costumbre de la Ciudad, n. 24.

Rey, no da exêncion en perjuicio de tercero, n. 25.

Condenaciones, y penas hechas en lo comun, y concejil de las Villas exîmidas, si son para la Ciudad, num. 26.

Villas exîmidas, si pueden hacer Ordenanzas de por sí, num. 27.

Pesos, y medidas de estas Villas, si se han de concertar por los de la Ciudad, n. 28.

Y cómo, y dónde las han de llevar á corregir, y concertar, n. 29.

Residencia, si pueden tomar los Alcaldes Ordinarios de estas Villas exîmidas á sus antecesores, n. 30.

Penas de gastos de Justicia de estas Villas exîmidas, si las puede gastar el Corregidor que las visita, n. 31.

Corregidor, si puede pagar los gastos hechos en su tiempo de las condenaciones de gastos de Justicia, hechas por su antecesor, n. 32.

Salarios del Corregidor, que visita estas Villas exîmidas, de dónde se han de pagar, n. 31.

DECLARACION
del §. VI. Ad text. in leg. 6. tit. 6. lib. 3. Recopilacion.

DE la Ley de Toledo. En esta Ley de Toledo, (a) de que aquí se hace mencion, se ordena, cómo deben proceder los Jueces Ordinarios contra los que ocupan los términos, y jurisdiccion, pastos, abrevaderos de los lugares comarcanos, y se manda que restituyan lo que hallaren ocupado á las Partes, y castiguen los culpados; conociendo de ello breve, y sumariamente sin admitir apelacion; (b) y que estas causas vayan á las Chancillerías en apelacion (c)

2 *Visite.* Visite el Corregidor los términos, y mojones, castigando los culpados en mudarlos; y para la visita de los dichos términos, ha de citar y dar noticia á los vecinos comarcanos, alzando y renovando los mojones, con asistencia de hombres antiguos, (d) restituyendo á cada Pueblo lo que fuere suyo, de lo que así hallare usurpado y tomado, executando la pena de la dicha Ley de Toledo. (e) Y aunque se dice aquí, que haga estas visitas por su persona, entiéndese las de los términos y mojones; pero las visitas de la tierra bien las puede hacer por sus Tenientes, aunque sean naturales, (f) especialmente estando muy ocupado, ó impedido. (g)

5 Y si en alguno de los Lugares que ha de visitar hubiere mucha dificultad, ó embarazo, ó peligro en visitarle, no está obligado á ir á él, sino debe llamar y hacer juntar el Concejo del tal Lugar en otro donde cómodamente pudiere, y le pareciere que conviene; (h) y á esta visita no ha de llevar perros de caza, so cierta pena, aunque ésta no se executa; pero lo mejor es no ir de fiesta á tales actos. (i)

6 *Sin llevar.* Porque estas visitas debe hacer el Corregidor á su costa, y no del Lugar, ni debe ser hospedado en los Lugares que visita de gracia, sino pagando el justo valor, y precio, porque solo al Rey, y criados de su casa, y servicio se debe hospedage, y se les ha de dar de gracia la tercera parte de la casa de cada vecino, siendo necesario. (k) Y así, saliendo el Corregidor á estas visitas de Términos, y Aldeas, no puede llevar salarios, ni comidas ni vagages, ni otra cosa alguna; (l) ni consienta que se le traigan á costa del Concejo presentes de regalos, y comidas para sí, y sus criados, y familia, ni reciba cosa alguna sino por sus dineros, que se suele pedir en la Residencia.

8 Y no haga condenaciones á los visitados para estos gastos y costa de la comida, por ser cosa reprobada comer á costa de Concejo, ó de gastos de Justicia, porque se han de hacer estas visitas francamente, sin llevar cosa alguna, (m) si no fuesen los Corregimientos de fronteras de enemigos, ó quando se espera, que ha de haber alguna inquietud, ó refriega; y es necesario llevar gente de guarda, que no ha de ser á costa del Corregidor, sino del Lugar, conforme á costumbre que hubiere en esto. (n)

10 Ni tampoco pueden llevar salarios, ni otra cosa alguna los Regidores, que en algunas partes suelen ir á estas visitas con el Corregidor; y no se han de hacer estas visitas en el tiempo del Agosto, ni en el de la sementera, en que los Labradores estan ocupados en sus labores del campo. (o) Debe estar el Corregidor muy de por medio en los pleytos, y diferencias, que se ofrecieren entre la Ciudad, y tierra, para hacer justicia con igualdad: de suerte, que los poderosos no atropellen, y hundan á los Labradores, y pobres.

13 Teniendo asimismo buena correspondencia con los Pueblos comarcanos, así en las mojoneras, como en otras cosas, y teniendo par-

(a) *Quæ est, leg. 3. tit. 7. l. 7. Rec.* (b) *L. 3. tit. 12. lib. 7. Ordinam. dict. leg. 3. & 2. tit. 7. lib. 7. Recop.* (c) *L. 21. tit. 4. lib. 2. Rec.* (d) Avil. *ibi, n. 4.* & Aceved. *in leg. 17. n. 1. tit. 5. lib. 3. Recop.* (e) Avil. *ibi.* (f) *Dict. leg. 6. tit. 6. lib. 3. Recop.* (g) *Inter cetera, de Offic. Ordinam. Cod. Denunciamus, 20. quæst. 1.* (h) *L. 4. tit. 22. part. 1.* (i) Ut in Clement. *2. de Censib. leg. 1. tit. 22. part. 1.* (k) *Et ilustribus personis, & Regis servitoribus dimidia, leg. 2. Cod. de Metal. 12.* Roland. *cons. 66. & facit, leg. 17. tit. 15. lib. 3. Recop.* (l) *Dict. leg. 6. & leg. 18. tit. 7. lib. 3. Recop.* (m) *L. 21. tit. 5. leg. 4. & 8. tit. 6. leg. 3. tit. 9. lib. 3. Recop.* (n) Avendaño *supr. cap. 4. n. 45.* (o) *Leg. 41. tit. 6. lib. 3. Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

particular cuidado con la guarda, y conservacion de los montes; y cerca de esto pueden los Ayuntamientos con la Justicia hacer Ordenanzas, y poner las penas, y executarlas. (a)

14 *Las Villas.* No solo ha de visitar las Villas, y Lugares sujetos de su jurisdiccion, sino tambien las exîmidas de ella; y para estas visitas suele despacharse en el Consejo Provision, en conformidad de Carta acordada, para que el Corregidor, ó su Teniente, con un Alguacil, y Escribano salariados vayan á visitar estas Villas exîmidas de su jurisdiccion, y tomar residencia, y cuentas, con término de diez dias; cuya concesion es limitada para el caso específico; y así la dicha Carta acordada solo sirve por una vez para el Corregidor, que la saca; y cada vez que se quiere visitar, se ha de sacar otra, sino es que hable tambien con el sucesor en el oficio.

15 Y visitando el Corregidor en este caso en virtud de la Provision, será Juez Ordinario, y de Comision, porque se le añade en ella salario, que es lo que él no tenia; y siempre que se añade, ó quita algo á la jurisdiccion ordinaria, se dirá ser delegada, y en tal caso no podrá llevar derechos de firmas por sentencias, ni tercias partes de penas en que condenare, pertenecientes al Juez, por llevar salario: pero si procediese como Ordinario, en virtud de algun privilegio sin salario, bien podrá llevar sus derechos y aprovechamientos, como Juez Ordinario. (b)

16 Y puede el Corregidor, si quisiere, proceder, usando de ambas jurisdicciones en los ocho, ó diez dias del término de la Provision, haciendo la visita de los Oficiales del Concejo, de residencia y cuentas, como Juez Delegado, ante su Escribano y Alguacil; y los demas negocios, que no sean de visita, ha de hacerlos necesariamente ante Escribano y Alguacil del Lugar, mediante el dicho privilegio: y en las dudas, y controversias de la jurisdiccion, se ha de tener por Arancel el Privilegio Real de sus exênciones, y junto con esto la antigüedad del uso de él.

17 Y la Carta acordada, para que en las visitas de Villas exîmidas no se conozca de denunciaciones, no es visto derogar la costumbre que hay de lo contrario; y así bastan los actos contrarios hechos en veinte años para prescribir contra estos privilegios, y que el Corregidor pueda visitar estas Villas contra la forma de sus privilegios. (c)

18 Y estas visitas se pueden cometer á los Tenientes, y las pueden hacer, sin que sea necesario que el Corregidor vaya á ellas por su persona, como por Ley estaba ántes de ahora determinado, y así se declara en la dicha Carta acordada; y la visita de los términos, y mojones la debe hacer por su persona el Corregidor, y no la puede cometer á su Teniente, como queda dicho. (d)

19 La órden que ha de tener el Corregidor en estas visitas, es, que por ser el término tan corto para la pesquisa secreta y cargos, ha de hacerlo en tres dias, y para los descargos en otros tres; y lo que queda á cumplimiento de los diez dias, es para sentenciar, y executar, creciendo, ó menguando por horas estos términos inclusive dentro del de la comision, segun los negocios, yendo juntamente tomando las cuentas de Propios y Pósitos, y visitar los Alfolíes por su persona, para ver el trigo que tienen, y si estan bien reparados; y ha de sentenciar dentro del término, aunque suele enviar el Consejo Provision de prorrogacion, habiéndose pedido en tiempo, con testimonio de los muchos negocios, que se ofrecen.

20 Y quanto á los demas negocios ordinarios, civiles y criminales, fuera de visita, no se han de abreviar tanto los términos; sino dar los necesarios, conforme á la calidad de cada negocio; y no se pudiendo acabar en el término que lleva el Corregidor, se ha de dexar á los Alcaldes de la Villa que los prosigan, y acaben, si no es que fuesen causas sumarias, que de su propia naturaleza se pueden despachar de plano, (e) ó que se tenga en el Privilego que suelen tener las tales Villas permisive, para que los Corregidores y sus Tenientes puedan estar en las visitas, administrando justicia en todo género de negocios, por ante Escribano, y Alguacil de la propia Villa, que en tal caso se pueden dar los términos mas largos, y esto sea despues de haber acabado la Residencia: y puede estarse en ella en los demas negocios algunos dias.

21 Y aunque la tal Villa tenga privilegio de que el Corregidor del Partido, exerciendo jurisdiccion en ella, no puede advocar á sí las Causas, y Procesos pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, en caso que se fundase algun cargo, ó descargo, ó demanda de la Residencia en algun proceso pendiente ante los dichos Alcaldes Ordinarios, se puede mandar acumular á ella, y sentenciarla, y inhibir á los dichos Alcaldes, siendo anexo, y dependiente de la Causa. (f) Y lo mismo seria si por dolo, ó negligencia hubiese el Juez retardado á la Parte la

(a) Aceved. *in leg.* 18. *n.* 4. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* (b) *L.* 11. *tit.* 21. *lib.* 4. *leg.* 31. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (c) *Argum. leg.* 1. *& glos. ff. de Nunc. dict. leg.* 42. *tit.* 8. *part.* 3. *leg.* 3. *tit.* 7. *part.* 5. (d) *L.* 18. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (e) Authent. *Nisi breviores, Cod. de Sent. exper. recip.* Put. *de Synd.* verb. *Negligencia cap.* 1. *n.* 5. Mexía, *de Pane* 1. *fund.* 5. *part. n.* 1. (f) Avil. *supr. cap.* verb. *Mandando, n.* 9.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

la justicia de algun negocio, siendo para ello requerido, en especial concurriendo con esto alguna opresion de algun pobre, ó parcialidad de algun poderoso; y la costumbre de poder los Corregidores advocar estas causas, procediendo como Ordinarios, que en tal caso puede el Corregidor remediar, y suplir la dicha falta de justicia, y advocar á sí la causa, sin embargo de tal privilegio. (a)

22 Y lo mismo seria, si maliciosamente se hubiese prevenido la Causa, denunciando ante el Ordinario, ántes que llegue el Corregidor, ó despues, para que él no se entremeta, ni pueda conocer de ello, que en tal caso se puede denunciar de nuevo, sin embargo ante el Corregidor, el qual advocará á sí la Causa, inhibiendo al Ordinario, sin embargo de la litispendencia, y Privilegio de la Villa. (b)

23 La Villa que dice ser exîmida, y se funda en su Privilegio, para asentar la jurisdiccion en el poder visitarla, lo debe mostrar, y no basta la quasi posesion que tuviese en esto, habiendo estado subordinada, y sujeta á la Ciudad y cabeza de Partido, como el que pretende gozar del Clericato, que aunque trayga hábito y tonsura, debe probarlo. (c)

24 Y durante el tiempo de la visita, se les pueden mandar dexar las Varas á los Alcaldes Ordinarios de las dichas Villas, porque los testigos puedan decir libremente, (d) ordenando al Concejo que elijan otros entretanto; (e) y lo mejor es no hacerles dexar las Varas, si no es constando contra ellos de alguna grave culpa, por no hacer novedad; (f) especialmente no habiendo ellos tenido oficios de Concejo de que dar cuenta, ni residencia, no pueden ser conmovidos durante la visita, si no es en el dicho caso de habérseles averiguado alguna grave culpa, por la qual hubiesen de ser privados de oficio. (g)

25 Y es de advertir, que si el Corregidor procede en la dicha visita, como Juez Delegado, y de Comision, no está obligado á guardar las Ordenanzas de la Villa, si no el derecho comun, ó municipal de la Ciudad, ó Provincia; (h) y si procede como Ordinario, ha de sentenciar conforme las Ordenanzas de la Villa, y guardárlas, excepto en las penas de talas, y cortas, y pastos, y en las demas cosas en que tuviere comunidad la Ciudad con la dicha Villa; y en los repartimientos generales de Puente y Fuente, estan y son sujetas las dichas Villas al Corregimiento, por los mismos Privilegios de exêncion.

27 Y no pueden apropiarse á sí los montes, pastos, y tierras Concejiles, ni las demas cosas comunes, aunque esten dentro de sus términos, ni alterar en quanto á esto la costumbre, y Privilegios, Ordenanzas antiguas de la Ciudad, y su tierra, por las quales han de ser juzgadas las dichas Villas, y sus Aldeas, y castigados los transgresores. (i)

28 Porque el Rey nunca da derecho, ni exêncion en perjuicio de tercero, el qual siempre queda reservado, aunque no se exprese; (k) y así, las condenaciones que perteneciesen á los Concejos en los dichos casos, se han de llevar enteramente á poder del Mayordomo de la Ciudad, y asentarse en el libro de las penas para propios de ella, no estando el tal Pueblo por privilegio, ó costumbre particular de por sí segregado, con especial mencion. (l)

30 Y estando qualquier Villa exîmdia, y de por sí, con territorio de mero, y mixto imperio, puede hacer Ordenanzas, como las demas Villas, y Ciudades, en los casos y gobierno particular, que á solo los tales Pueblos tocare, y convenga; porque en esto no está sujeta la Villa exîmida á la Cabeza del Partido; (m) pero los desterrados de la Ciudad, y su tierra, no pueden estar en la Villa exîmida de su jurisdiccion. (n)

31 Los pesos y medidas de las Carnicerías, y Abastos, y Tiendas, y Tratantes de las Villas exîmidas, se han de visitar, corregir, y concertar por los padrones, y modelos de los pesos y medidas auténticas, y selladas, que tienen las Ciudades, y Pueblos, Cabezas de Partidos, concertados por los padrones originales de los Archivos de Burgos, Toledo, y Avila, que son la medida de Avila, para medir el pan, que hace doce celemines la anega; y para el vino, y otras cosas liquidas, la medida de Toledo, que hace ocho azumbres por cántara; y para la Vara Castellana, la medida de la Ciudad de Burgos, sin que se puedan sacar de allí: (o) y así, el Coregidor puede llevar para tales visitas los tales patrones, y medidas selladas de la Ciudad, y el Fiel de la misma Ciudad, ó otro en su lugar.

Y

(a) Put. *de Synd.* verb. *Negligentia cap.* 1. *n.* 1. (b) *Glos.* 2. *per text. in leg. Cum non ff. de Collus. de Reg.* Avile *supr. cap.* 4. verb. *Pesquisa, in fin.* (c) *Cap. Cum personæ, de Privil. leg. Circa, ubi glos. ff. de Prov.* Masc. *d. Probat. conclus.* 1195. *n.* 36. (d) *Argum. leg.* 4. *tit.* 7. *l.* 3. *Rec.* (e) Put. verb. *Accusatus, n.* 1. *leg.* 3. *tit.* 18. *part.* 6. (f) *L.* 14. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (g) *L.* 11. *tit.* 1. *part.* 7. Aceved. *in leg.* 2. *n.* 8. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recop.* (h) Avil. *infr. cap.* 9. verb. *Comision, n.* 5. (i) Avil. *ibi*, verb. *Tierra, n.* 1. & Covarrub. *Practicar. cap.* 37. *n.* 7. Greg. *glos.* 2. *in fin. in leg.* 12. *tit.* 1. *part.* 1. Aceved. *in leg.* 14. verb. *Las harán, n.* 9. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (k) *L.* 2. §. *Si quis, ff. Ne quid in loco pub. leg.* 18. *tit. final. part.* 3. (l) Oros. *in leg. Nam*, & Demosthen. *n.* 70. *ff. de Lib.* (m) Gregor. *glos.* 3. *in leg.* 5. *tit.* 2. *part.* 1. Cobarrub. *ubi proxim.* (n) Cynus *in leg. Etiam, Cod. de Jur. dot.* Avil *supr. princ. Proœm.* verb. *Islas., n.* 5. Menochio *de Arbitr. lib.* 1. *casu fin. n.* 19. (o) *Leg.* 1. *& 2. tit.* 13. *lib.* 3. *Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

32 Y así, estan obligadas las Villas exîmidas á llevar á corregir los Padrones de sus pesos, y medidas, á las Ciudades, ó pueblos, Cabezas de Partido, de donde se exîmiéron por los padrones de ellas, por los quales está la presuncion, pues por ellos se mandan ajustar las demas de su Partido; (a) y por las mismas, si se hallare algun defecto en las que se visitan de las dichas Villas, ó falta, se ha de concertar y castigar, sin embargo de que tengan otras concertadas por otros padrones, y medidas.

33 Y los Alcaldes Ordinarios de estas Villas exîmidas no pueden tomar residencia á sus antecesores, si no que necesariamente la han de dar al Corregidor de la Cabeza del Partido, de donde se exîmiéron; y así se contiene en sus Privilegios de exêncion, que así den la residencia á los Corregidores una vez en su tiempo, y no se excusarian con decir, que la diéron ante los Alcaldes, sucesores en los dichos oficios; pues el Proceso hecho ante el Juez incompetente no vale, aunque el Juez no se tuviese por tal, y la Parte lo consintiese; (b) y en razon de esto, se dan en el Consejo las Provisiones ordinarias, que habemos dicho para visitalas los dichos Corregidores.

34 Pero advierta el Corregidor, que no puede dar libranzas, visitando estas Villas exîmidas en las penas de gastos de Justicia de ellas, ora proceda como Juez Ordinario, en virtud del privilegio, ora como Delegado por la comision, ni meter mano en ellas; y así tampoco ningun Juez de Comision los puede, ni acostumbra á tomar estos gastos á la Justicia Ordinaria, porque es meter la mano en mies y bolsa agena. (c)

35 Aunque es diferente en los Jueces Ordinarios Realengos, porque puede el sucesor de un Corregimiento, ó Alcalde pagar los gastos hechos en su tiempo, de las condenaciones hechas por su antecesor; y así las Cartas acordadas para estas visitas, dicen, que se cobren estos salarios de los propios del Concejo, ó de gastos de Justicia, y se entiende de los que él sentenciare en la visita; y á falta de esto se ocurre al Consejo, donde se da órden de donde se pague: y las residencias de estas Villas han de ir al Consejo, sin embargo de que las Partes no hayan apelado; y así se les manda á los Corregidores, que las van á tomar, en las Provisiones ordinarias, que se les dan para estas visitas.

SUMARIOS DEL §. IX.

Vistas de Procesos, no puede llevar el Corregidor, num. 1.

Corregidor, si puede ser convenido durante su oficio, n. 2. *y* 3.

Arbitro, en qué casos no puede ser el Juez Ordinario, num. 4.

DECLARACION del §. IX. Ad text. in leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recopilacion.

1 *Asesorías.* Lo mismo estaba ordenado por otras Leyes Reales, que no pudiesen los Jueces Ordinarios asalariados llevar Asesorías, ni vistas de Procesos, (d) porque es obligacion que tienen de verlos por su persona; (e) aunque no lo fuera, lo deben hacer, porque enterados de la Justicia, y prevenidos de esta suerte, acertarán mejor á dar á cada uno lo que es suyo, y parecerán Letrados á las Partes, y á los Abogados que les vinieren á informar.

2 Y aunque regularmente no puede ser convenido, ni castigado el Juez durante su oficio, hasta despues de acabado en Residencia; (f) pero llevando Asesorías por caso particular, podrá ser castigado durante su oficio; y asímismo, durante su oficio, puede ser convenido por hurto, ó cohecho, ó baratería, y simonía, cometida por alcanzar el oficio; (g) ó haciendo algo contra la jurisdiccion del Superior; (h) lo mismo por qualquier contrato que haya hecho durante su oficio, y por qualquier deuda que deba ántes de él, y quando se sometió á otro Juez; (i) y generalmente en todos los casos en que puede ser convenido durante su oficio, puede tambien convenir á otros, pues milita la misma razon. (k)

4 *Compromisos.* Y quanto á esto de que los Jueces Ordinarios no sean árbitros en ningun negocio en que pudieren ser Jueces Ordinarios, es uno de los casos en que de pleyto ageno el Juez lo hace suyo propio, por el dolo y lata culpa. (l)

SUMARIOS DEL §. X.

Decima de la execucion, si se puede cobrar estando pagada parte de la deuda, numer. 1. y 2.

De-

(a) *Dict. leg. 1. & 2.* (b) *Argument. leg. Sed, & final. §. 1. & leg. Quæro, ff. de Acquir. hæred.* (c) Contra id quod habetur Deuteor. 23. *leg. Si uti, §. A istot. ff. Si servit. vend.* (d) *Leg. 6. ff. ad leg. Jur. per leg. 9. tit. 5. lib. 3. Recopil.* (e) *Leg. 17. tit. 17. lib. 2. Recopil.* (f) *Leg. 2. ff. de in Jus voc. leg. Pars litterarum, ff. de Jud. leg. 11. tit. 1. part. 7.* (g) Authent. *Ut in dic. sine quo, §. Si quis, collat. 2.* ubi Angel. *leg. Nulli*, ubi Bartol. *Cod. Quorum appel. non recipi.* (h) *Leg. Si appellat. Cod. de appellat.* ubi Bald. (i) *Leg. Interdum, §. 1. ff. de Jud.* Angel. *in leg. 2. Cod. de Admittitur.* (k) *Argum. cap. Translato, de Const. & cap. Si quis, 1. quæst. 3.* (l) Bald. *in cap. Licet, de Præsumpt. n. 8.* Avilés *n. 4.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Décima, si se deberá, no hallándose bienes del deudor, ó metiendo al acreedor en la posesion de la cosa que pide, núm. 3.
Décima, si se deberá, pagándose la deuda en bienes tasados, ó dilatando la cobranza de la deuda el executante, núm. 4. *y* 5.
Décima, si deberá el executante de lo que pide en mas de lo que se le debe, núm. 6.
Décima, si se deberá revocándose la execucion, ó dándose por ninguna, núm. 7.
Décima de execucion, hecha por maravedís, y haber del Rey, si se deberá, núm. 8.
Décimas de las execuciones, á quién pertenecen, núm. 9. *y* 10.
Décima, si se deberá al executor que la hizo, ó al que acabó de hacer el pago, núm. 11.
Décima, si se ha de pagar en la especie que se paga el principal, núm. 12.
Décima, si se deberá al Corregidor haciendo la execucion por su persona, y perteneciendo al Alguacil las décimas, núm. 13.
Décima, si se puede concertar el acreedor con el executor, núm. 14.
Décima, habiendo duda, si se debe, ó no, quién lo ha de determinar, núm. 15.
Décima, si se puede llevar de una deuda mas de una vez, n. 16. 17. 18. 19. 20. *y* 21.
Décima, si se deberá de la execucion en que hubo terceros opositores, núm. 22.
Décima, si se deberá de la execucion hecha por maravedís de condenacion pecuniaria, n. 23.
Décima, si se debe al executor asalariado, núm. 24.

DECLARACION
del §. X. Ad text. in leg. 10. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *SEA pagado.* No solo no se debe décima ni derechos de execucion, hasta estar pagada la deuda, ó contento el acreedor, como aquí se declarará y en otras Leyes Reales (*a*); pero aunque se haya pagado parte de la deuda, no se debe décima, ni aun de lo así pagado (*b*), hasta que realmente esté del todo pagado el acreedor, ó contento de qualquier manera que lo esté (*c*); ó teniéndolo así por bien, ó habiéndose concertado con el acreedor, ó héchole esperar por su deuda (*d*); y así, en dando posesion al acreedor de alguna casa ó heredad, por la cantidad de su deuda, luego se deberá la décima, y el executor la puede cobrar (*e*).

2 Pero si los bienes del deudor no son bastantes para hacer el pago de toda la deuda, solo se debe y puede cobrar la décima por rata parte de aquella cantidad de que se le hace pago, y no mas (*f*). Y no hallándose bienes ningunos del deudor, no se debe décima, ni tampoco se deberá quando se hace pago al acreedor, metiéndole en la posesion derecha de la misma cosa que se pide, y está especificada en la Escritura ó sentencia, en cuya virtud se pidió (*g*).

4 Mas aunque el deudor, dentro de las veinte y quatro horas despues de hecha la execucion, ofreciese la paga de la deuda en bienes tasados (*h*), todavía deberá la décima (*i*); y lo mismo será quando el acreedor, despues de pedida y hecha la execucion, la dilata por hacer placer al deudor, ó por otros respetos; y siéndole mandado por el Juez que la prosiga, no lo hace, se puede cobrar la décima, sin esperar mas ántes de hacer el pago (*k*).

6 Y si el acreedor pide execucion, por mas cantidad de la que se le debe, ha de pagar la décima él mismo de aquello que pide de mas (*l*), aunque la haya pedido con protestacion de recibir en cuenta lo que pareciere haberle pagado el deudor (*m*), sino es que tenga justa causa de ignorancia, como si es heredero, y pareciese haberse pagado algo de la deuda al difunto, que no la deberá de lo que se hubiere pagado (*n*).

7 Y revocándose por injusta la execucion, se deberá la décima, y la ha de pagar el que la pidió (*o*); mas revocándose ó dándose por ninguna, por causa de nulidad, por no traer aparejada execucion la escritura, ó porque faltó alguna de las solemnidades requisitas de la ley, no se deberá décima; y si se hubiere llevado, se ha de volver (*p*).

8 *Nuestras rentas.* No se debe décima de la execucion que se hace por maravedís, y haber de su Magestad y Rentas Reales, sino solo la treintésima parte, como no exceda de ciento y cincuenta maravedís (*q*).

9 *La costumbre.* La décima regularmente se de-

(a) *Leg. 3. tit. 14. lib. 5. Ordin. leg. 7. tit. 21. lib. 4. Rec.* (b) *Arg. leg. Mævius*, §. *Fund.* ubi Bart. *ff. de leg. 2. Solutio non perfect. habet. pro non fact. leg. Qui decem*, ubi Alexand. *ff. de Salut.* (c) *Arg. leg. 1. ff. Qui satisd. cogant. & §. Venditæ, Inst. de Rer. div.* (d) *Leg. 10. tit. 6. lib. 3. Rec. dict. leg. 7. leg. 1. tit. 1. lib. 4. Rec. leg. 31. tit. 4. lib. 3. Rec.* Avend. *ibi, 1. part. cap. 17. n. 6.* (e) *Quia quantitas obligationis semper inest rei, glos. in* Authent. *Generaliter, Cod. de Episcopor. & Cleric.* ubi Bald. *n. 17. & in leg. fin. Cod. de Litig.* (f) Avend. *infr. cap. 17. n. 10. 1. part.* Acev. ibi Lasart. *de Decim. cap. 7. n. 59.* (g) Avend. *dict. cap. 17. n. 6.* (h) *Volens uti remedio Authent. sed hodie, Cod. de Solut.* (i) Argum. eor. quæ tradit. Bart. *in leg. Prætor ait, ff. Si quis*, vers. *Omnes leg. ff. de Novio pernunt.* (k) Ex adductis per Dec. *consil. 70. volum. 1. n. 2.* (l) *Leg. 8. & 9. tit. 21. lib. 4. Rec.* Did. Per. *in leg. 1. tit. 14. lib. 5. Rec. per text. ibi.* (m) Ut ex tradit. per Abb. *in cap. 2. de Lib. oblat. 28.* (n) Joan. Gutier. *lib 1. Practicar. quæst. 119. n. 3.* Cur. Philip. *2. part. §. 23. n. 15.* (o) *Dict. leg. 8. & 9. tit. 21.* Avend. *ibi 1. part. dict. cap. 17. n. 10.* (p) *Leg. 35. tit. 4. lib. 3. Recop.* (q) *Leg. Tibe, & in dict. leg. 8. & in leg. 13. tit. 7. lib. 9. Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

debe á los executores en la Corte y Reales Chancillerías, y en las demas partes procede esto conforme á la costumbre de la tierra, porque donde la hubiere de llevar, se llevará, y donde no, no; mas no se puede introducir por costumbre, que se lleve mas de la décima parte del principal porque se pidió la execucion (*a*). Y prescríbese esta costumbre de poder llevar estas décimas de las execuciones, por espacio de diez años, en el fuero seglar (*b*); pero en el Eclesiástico se requiere tiempo de quarenta años (*c*); y así para haberla de cobrar se ha de estar á la costumbre del Lugar donde estan los bienes ó prendas en que se hace la execucion, y no á la costumbre de donde se pidió (*d*).

11 Y la décima de la execucion hecha por un Juez, y acabada por otro, se parte entre ambos (*e*); y lo mismo será por la misma razon, quando se hace la execucion por requisitoria de un Juez, y el pago por otro, que se ha de partir entre ambos Jueces la décima conforme hay costumbre, que hoy dia se guarda, y la practica (*f*), porque en caso semejante, en esta materia, como dicho es, se debe guardar la ordenanza ó costumbre de la tierra, como aquí, y en otras leyes se declara (*g*).

12 Y débese pagar la décima en la misma especie que se paga el principal (*h*); y haciendo la execucion el Corregidor por su persona, por defecto de Alguacil, en los Lugares donde por costumbre pertenece la décima á los Alguaciles, ó por otra causa, la gana el Corregidor, y será para él en este caso, y no para el Alguacil (*i*).

14 Y el concierto hecho por el acreedor con el executor, sobre la décima, es válido, se puede y debe cumplir (*k*), y aprovecha al Deudor; pero aprovecharia al mismo acreedor, si se concertase con el executor, que si se revocase la execucion no le llevase toda la décima, lo qual es prohibido (*l*).

25 Y habiendo duda sobre si se deberá la décima ó no en alguna execucion, especialmente siendo de cantidad, se ha de acudir al superior que lo determine, y no al mismo Juez á quien pertenece la décima (*m*), ni tampoco puede conocer de esto en apelacion el Ayuntamiento, aunque la cantidad de la décima no exceda en la que tiene jurisdiccion el Regimiento por la misma razon; pues siendo como es el Corregidor cabeza del Regimiento, y superior á él, no puede tener jurisdiccion en este caso el Regimiento contra su Corregidor, ni el Corregidor puede determinarlo, por ser en caso y negocio propio, y por otras muchas causas (*n*).

17 *Mas de una vez.* No se debe, ni puede llevar mas de una décima de una misma deuda y execucion (*o*); y así habiéndose hecho pago al acreedor, si el fiador por el lasto que hizo, por haber pagado la deuda, executase al principal, no se deberá décima de tal execucion aunque se haga por otro executor ó Juez (*p*).

18 Y lo mismo será dando nuevas fianzas el deudor ú otra seguridad, y apartándose al acreedor de la execucion, sin hacer mencion de que se da por ninguna la escritura primera de obligacion, porque solo se deberá la décima de la primera execucion; pero no de la segunda si se hiciese execucion, en virtud de la segunda escritura y nuevas fianzas; porque en este caso, aunque son dos las obligaciones, la deuda es sola una y no mas (*q*); de suerte, que la primera obligacion se queda en su fuerza y vigor, y no se extingue por la segunda, ni los fiadores de la primera se libran por ella, y aunque se hiciera expresa novacion, y se diera por ninguna la pública obligacion, no se deberá décima de la segunda execucion, habiéndose llevado de la primera, porque es una misma la deuda (*r*), que pasó y se transfirió de una obligacion en otra (*s*).

19 Y asimismo, si en la segunda obligacion que se hiciese, se declara que el mismo deudor se queda obligado á la misma deuda, no se deberá otra décima de esta segunda oblicion, si en virtud de ella se volviese á executar, habiéndose llevado décima de la misma deuda por la primera obligacion.

20 Pero si el deudor principal no se obligó en la segunda obligacion, se deberá la déci-

(a) *Leg. 7. tit. 21. leg. 1. tit. 31. lib. 4. Rec.* (b) Acev. *in dict leg. 7. n. 1.* (c) Ex Abb. *in fin. de Consuet.* & Greg. *in leg. 5. tit. 2. part. 1.* (d) *Arg. leg. Misi. opinator. Cod. de Exact. lib. 10. & leg. forma, ff. de cens. & leg. 3. tit. 4. lib. 3. Rec.* (e) Ex tradit. per Put. de Synd. §. *proventus, n. 4.* Avend. *1. part. cap. 17. n. 1. cap. Licet ipsi teneant quod primo executoria debeat. & secundo aliq. expensa, ut in leg. Si operas, ff. de Usufruct.* (f) *Ex text. in leg. Nisiess. de prob. & in dict. leg. 5.* Parl. *lib. 2. cap. fin. n. fin. §. unico.* (g) *Dict. leg. 7. leg 3. tit. 14. lib. 5. Ord. Authent. de Mand. Princ. §. Leg. coll. 3.* (h) Parlad. *dict. §. unico, n. 4.* (i) Bobad. *lib. 1. cap. 13. n. 30. ad fin.* (k) *Arg. leg. Si quis in conscrib. de Pact.* (l) *Leg. 40. tit. 4. lib. 3. Rec.* (m) *Glos.* verb. *Provinciæ, in leg. de jur.* ubi Bart. *ff. ad Municip.* (n) ut per Avend. *sup. cap. 4. 1. part. n. 29. & 30.* & ex adduct. per Bobad. *lib. 3. cap. 8. leg. 215.* (o) *Ut ibi, & in dict. leg. 10. leg. 1. tit. 29. leg. 7. tit. 21. lib. 3. Rec.* (p) *Ut colligit. ex leg. 42. tit. 4. lib. 3. Rec.* (q) *Ut ex leg. 2. ff. de novat. leg. 15. tit. 14. part. 5.* (r) *Arg. glos. 4. Cod. Si min. just. de Act.* (s) *Leg. Quod si debit. ff. de Don. cap. mort.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cima de la segunda execucion tambien como de la primera, como si dió nuevo deudor en su lugar, y él quedó libre; porque en tal caso se dice esta nueva deuda y nueva obligacion (*a*).

21 Pero concertándose las partes, pasado el término de la ley, y pagando el deudor al acreedor en deudas ó escrituras de obligacion, que otras personas le deban, cediéndole sus derechos y acciones, si en virtud de las tales cesiones y escrituras se volviere á executar, se deberá y podrá llevar otra décima, aunque se haya llevado décima de la primera execucion, porque se consideran aquí dos deudas, y no una sola (*b*).

22 Y lo mismo seria mudando entre sí la especie de la paga; como si debiendo pagarlo en dinero, se concertase de pagarlo en trigo el deudor, por nueva escritura de obligacion, porque se deberá la décima de la primera execucion, y tambien la décima de la que se hiciese despues en virtud de la nueva escritura (*c*).

23 Saliendo como terceros opositores á la execucion uno ó muchos acreedores, á impedir la via executiva, pidiendo ser preferidos, y primero pagados de sus deudas, aunque se determine la causa en concurso de acreedores, por sentencia de graduacion, no se deberá la décima de las deudas de los terceros opositores sino solo de la principal deuda y obligacion, porque fué pedido, y hecha execucion (*d*); y no se debe décima de la execucion que se hace por maravedís de condenacion pecuniaria, ni por los que se debieren de décima (*e*), ni de la execucion que se hace contra el mayordomo de una Iglesia por maravedís que deba la misma Iglesia (*f*), sino es que haya costumbre en contrario, la que se ha de guardar en esta materia, como queda dicho: ni se debe décima al executor asalariado, especialmente para hacer la tal execucion (*g*).

SUMARIOS DEL §. XI.

JUez, no puede llevar las condenaciones de penas, sin estar primero adjudicadas por sentencia, num. 1.

Componerse, si puede el Juez con la parte, ántes de sentencia, num. 2. *y* 3.

Juez, si puede recibir su parte de la condenacion, estando apelado, num. 4.

Componer su parte, si puede el Juez despues de la sentencia, num. 5. 6. *y* 7.

Composicion sobre las condenaciones, perjudica á la parte que las hace, num. 8.

Composicion de las partes de condenacion, por qué es prohibido hacerlas al Juez, n. 9. *y* 10.

Composicion que hizo la parte, sobre la condenacion con el denunciador ó Receptor de penas de Cámara, si valdrá, num. 17.

DECLARACION

del §. XI. Ad text. in leg. 11. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopilation.*

1 *AVenencia.* No se pueden executar ni llevar las penas, sino es habiéndose primero adjudicado por sentencia, como aquí se dice (*h*), ni puede componer el Juez sobre ellas ántes de la sentencia, porque seria conclusion y baratería (*i*); y en este caso, para incurrir en la pena de esta ley, bastaria la promesa de la parte ó de algun tercero que intervino en ello, aunque no haya recibido el dinero (*k*); ni despues de la sentencia, pendiente la apelacion, puede el Juez componerse con la parte, si la pena se divide en partes, Cámara, Juez y denunciador (*l*).

4 Tanto, que si recibiese su parte, y dexase por cobrar la de la Cámara, la debe volver doblada para la Cámara (*m*), porque como queda dicho, no puede convenirse con las partes, por lo que toca á lo que ha de haber por su parte; en este caso, y demas de la ley, en que incurre, podrá ser demandado, y castigado en la residencia (*n*).

5 Y tampoco despues de la sentencia, pendiente la apelacion, puede concertar su parte, sino es habiendo ya dexado su oficio, que entónces podria concertarla. Pero bien puede el Juez componerse con la parte, quando la pena toda se le aplica á él, aunque esté apelado de la sentencia, sin incurrir en pena alguna (*o*), pues en tal caso por su sentencia se hizo por verdadero señor de ello (*p*).

7 Y lo mismo pienso que seria por la misma razon, en caso que no haya de haber parte de

(a) *Leg. Sed etsi, §. non sol. ff. ad Maced. Leg. Sthicum, §. Si ab alio, ff. de nova leg.* 15. *tit.* 14. *part.* 5. Afflict. *Decis.* 353. (b) *Arg. leg. de legare, ff. de Novat. leg.* 3. *Cod. eod.* (c) *Leg. sita, leg. Grege, §. Stich. ff. de fidejus.* Parlad. *lib.* 2. 6. *part. cap. fin. §. unic. n.* 25. (d) *Arg. leg.* 2. *Cod. de Improbis lucra. descrip. lib.* 10. *& leg. Cum quid. §. Si pupil. ff. de Usu.* (e) *Leg.* 12. *tit.* 13. *lib.* 2. *Rec. dict. leg.* 7. *tit.* 21. *lib.* 4. *Rec.* (f) *Arg. Authen. sed hodie, Cod. de Episc. & Cler.* (g) *Ut ibi, & in dict. leg.* 7. (h) *Et in leg.* 48. *tit.* 19. *lib.* 8. *Ord.* (i) *Ut in Clem. constitut. §. Sanè de elect. Abb. in cap.* 1. *de coll. deteg.* (k) Bald. *in auth. sed novo jur. Cod. de Pœn. jud. qui mal.* ibi: *Puta in jud. qui accepit pecun. & nond. tulit sententiam, leg. generalit. §.* 1. *ff. de Calumn. sicut in simili dicimus in crimini assessini, leg.* 1. *in fin. ff. Quod quisque jur.* (l) *Quia in re aliena nullus est moderator, sicut in re sua, leg. in re mandata, Cod. mandat.* (m) *Leg.* 13. *tit.* 14. *lib.* 2. *Rec.* (n) *Leg.* 1. *tit.* 2. *lib.* 2. *Rec.* Joan. Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 35. (o) Avil. *ibi glos. fin. n.* 2. Gut. *dict. quæst.* 35. *n.* 4. (p) *Glos. in §. fin. Inst. de Offic. jud. quia in re prop. &c. ut in dict. leg. in re mandat.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de la pena la Cámara, sino el Juez, la parte y denunciador, como suele acontecer en casos de agravios, que en tal caso, aunque estuviese apelado de la sentencia, podria el Juez componerse con la parte por lo que él ha de haber, sin caer en pena: mas la parte que se compone, no hace bien, porque por el mismo hecho es visto consentir la sentencia, y se tendrá por pasada en cosa juzgada; y así aunque tenga apelacion de ella, podria el Fisco, si tuviese parte en la pena ó qualquier otro particular que la haya de haber, pedir execucion por su parte, y cobrarla, sin embargo de la dicha apelacion (*a*).

6 Pero entre otros respetos, porque se prohibe al Juez que no haga concierto ni avenencia con las partes ántes de sentencia, es el perjuicio de las penas fiscales, porque así quedarian frustradas, no sentenciándose la causa, ó moderándose la condenacion; y así no se puede hacer composicion alguna en perjuicio de las penas fiscales (*b*). Y en efecto, ántes de sentencia, no se puede de ninguna manera hacer concierto alguno, so pena de setenas, como aquí se dispone; y así, pues hay torpeza del Juez solamente, y la sentencia es nula, aunque no lo diga la ley, podrá la parte repetir lo que le dió (*c*).

11 Y aun toda la cantidad y costas en que le condenó; y si la parte hubiese hecho el mismo concierto con el denunciador y con el Receptor de penas de Cámara, valdrá en fuerza de pacto y transaccion entre ellos, ya que no pueda valer como sentencia, por ser como es nula: y parará perjuicio al condenado (*d*), por lo que toca á la Cámara y denunciador, y no respecto del Juez á quien la ley lo prohibe.

SUMARIOS DEL §. XII.

Señor de Vasallos, si tiene Fisco, n. 1.4. *y* 5.

Alcabalas, si pueden pertenecer á otro Señor mas que al Rey, núm. 2. *y* 3.

Condenaciones de penas de Cámara, hechas por Jueces del Rey en Lugares de Señorío, á quién pertenecen, núm. 6.

Cobranza de las penas de Cámara, á quién toca el hacerla, núm. 7.

Moderar, si puede el Juez la condenacion en que tiene parte la Cámara, núm. 8

Pena, habiendo de ser arbitraria, si se ha de aplicar algo á la Cámara, núm. 9. *y* 10.

Juez, si puede aplicarse á sí alguna condenacion, ó para obras pias ó públicas, n. 11. *y* 12.

Cámara, si tiene de ser pagada primero de la parte que tuviere en las condenaciones sin soltar al reo en fiado, núm. 13. 14. y 15.

Composicion, no puede hacer en perjuicio de las penas fiscales, núm. 16.

Penas de Cámara, haga asentar el Corregidor con cuidado á los Escribanos, n. 17. 18. *y* 19.

Cámara, si tiene derecho para cobrar las penas que le pertenecen por ley, núm. 20.

Fisco, si tiene hypoteca en los bienes de los condenados, núm, 21.

Penas de Cámara, si puede cobrar el Juez, ó ser depositario de ellas, núm. 22.

Receptor de penas de Cámara, si puede llevar salario alguno, núm. 23. *y* 24.

Penas de Cámara, si se pueden gastar en defensa de la jurisdiccion, núm. 25.

Jurisdiccion Real, se ha de defender á costa de gastos de Justicia, núm. 26.

Condenacion hecha al Juez en el Consejo ó Chancillería por la defensa de jurisdiccion, si las podrá pagar de penas de Cámara, ó gastos de Justicia, núm. 27.

Penas de Cámara, en qué casos se pueden gastar á falta de gastos de Justicia, n. 28.

Cuentas que ha de tomar cada año el Corregidor de penas de Cámara, núm. 29.

Juez de Residencia, ha de tener cuidado con las cuentas de penas de Cámara, y de enviarlas con la residencia, núm. 30.

Pena que tiene el Juez que defrauda en algo las penas de Cámara, y á quien se aplica, n. 31.

Alcabalas en Sevilla, y Guadalaxara, y en los Pueblos de las Ordenes cuyas son, n. 32.

Mostrencos, por particular privilegio pertenecen hoy para la redencion de cautivos, y cómo allí, núm. 34.

DECLARACION DEL §. XII.

Ad text. in leg. 11. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopilation.*

1 *Sean para nuestra Cámara.* Las penas de setenas, y otras semejantes en los Lugares de Señorío, se aplican al Señor del Lugar, que tambien se dice tener, y tiene Fisco (*e*), como lo tienen los Obispos en su jurisdiccion (*f*), aunque las alcabalas solo pertenecen al Rey y Príncipe, que no reconoce superior, y no á ningun señor fuera de él en su Reyno; y así otro ninguno las puede imponer (*g*), sino es con particular privilegio de su Magestad, el qual lo puede conceder á qualquier pueblo ó señor particular (*h*).

Y

(a) *Quia non solum, quando tot. solvit acquiescit sententiæ, sed etiam solvendo partem arg. leg. Cum notissimi, §. penult. Cod. de Præscript.* 3. *vel* 40. Bald. *in leg.* 1. *n.* 3. *Cod. de Sent & interl.* (b) Didac. Per. *in leg.* 49. *tit.* 9. *lib.* 8. *Ordin. pag.* 397. *colun.* 1. Bart. *in leg. Ambiciosa, ff. de Decur. ab Ordin. fa.* (c) *Leg.* 2. *ff. de Cond. ob turp. caus.* (d) *Glos. in leg.* 2. *Cod. Com. utriusq. jud. & leg. unic. Cod. Qui pro sua jurisd.* (e) *Leg. fin. tit.* 5. *lib.* 4. *For. leg. Quia ex consuetud. dicit. competere eis jurisdict. leg.* 1. *Cod. de Aman. lib.* 6. (f) *Glos. in cap. Quia diversitate, de Conces. præb.* (g) *Leg. Vectig. Cod. Non vectig. leg. Quidquid, Cod. de Vectig.* (h) *Ex cap. Super quibusd. §. Præterea, de Verbor. signific.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

3 Y una vez concedido este Privilegio por el Príncipe no se puede revocar, porque pasó en fuerza de convencion y contrato (*a*). Y aunque, como queda dicho, los Reyes y Señores y Repúblicas libres pueden tener Fisco, como el Emperador (*b*); y lo mismo qualesquier Señores de Vasallos Eclesiásticos ó Seglares, y otras personas que por particular privilegio ó legítima costumbre tienen plena jurisdiccion, cuyos frutos son las penas fiscales (*c*); pero no pueden confiscar los bienes por heregía, ó por otro delito en que se ponga pena de confiscacion de todos los bienes, que esto solo pertenece á los Reyes y Príncipes, no reconocientes superior (*d*).

6 Y las condenaciones de penas de Cámara, que se condenan en los Lugares de Señorío por los Jueces del Rey, pertenecen á la Cámara y Fisco Real, y no al de los Señores, y lo mismo en las que se confirman en las Chancillerías. La cobranza y aplicacion de las penas de Cámara es á cargo de los Corregidores; y por la negligencia que tuvieren en esto pierden su salario.

8 Y no pueden alterar las leyes en la forma y órden de repartirlas, ni moderarlas sin causa jurídica, so ciertas penas (*e*). Y en los negocios, cuya pena es arbitraria, por no haber pena cierta estatuida, se debe aplicar la mitad á la Cámara (*f*), salvo en las penas de multa (*g*); y si la ley pone pena alguna, sin declarar para quién sea, se ha de aplicar, y pertenece toda ella enteramente á la Cámara (*h*).

11 Y ningun Juez puede aplicarse á sí condenacion alguna, sino es en el caso dispuesto por ley (*i*); y en caso de multa, como dicho es, puede el Juez, siendo en poca cantidad, aplicar las tales penas para obras públicas ó pias, ó de necesidad del oficio de Justicia, sin dar parte á la Cámara (*k*).

13 Y todas las penas en que tiene parte la Cámara se han de cobrar primero, y hacer pago á la Cámara y á su Receptor en su nombre, que no al Juez, ni á la parte ni denunciador (*l*), ni soltar al reo en fiado, sin cobrar la parte de la Cámara, aunque al Juez le quieran pagar la suya (*m*); y si no hubiere bienes del reo para toda la pena, lo que hubiere ha de ser para la parte de la Cámara, y lo que faltare á cuenta y daño de los demas que tuvieren parte (*n*); y esto es quanto á las penas de multas.

15 Pero no quanto á las penas que se aplican á la parte por via de contrato, ó de interese ó daño, como por el daño que le hiciéron en su heredad, ó huerta ó viña, ó en satisfaccion de alguna injuria de obra ó de palabra, ó por hurto, que en tales casos y los semejantes, primero debe ser pagada la parte interesada de su interese y daño, que no el Fisco de su parte (*o*); y no se puede hacer composicion alguna en perjuicio de estas penas fiscales, que es grave delito (*p*), como se dixo en el §. pasado.

17 El Corregidor ó su Teniente han de tener un libro de las penas de Cámara, en que el Escribano de la causa, ante quien se hace alguna condenacion, que pertenezca á la Cámara, luego ántes que se aparte de allí la asiente, con dia, mes y año, sin dar mandamiento de soltura al condenado, hasta que el Receptor esté pagado de la parte de la Cámara, y él y los demas hayan firmado el recibo en el proceso, al pie del consentimiento ó del mandato de execucion de la sentencia: y el Receptor ha de tener otro libro de lo que se condena, y cobra; y al tiempo de la cuenta se le hace cargo por el que tiene la Justicia (*q*): y este órden se guarda en todos los Corregimientos.

19 Pero ha menester tener gran cuidado el Corregidor en hacer escribir en el libro á los Escribanos estas condenaciones, y ver por los ojos como los asientan, que suele haber en esto muchos fraudes, y encubiertas para quedarse con ello.

20 Y no tiene derecho la Cámara para cobrar estas penas, hasta estar adjudicadas por sentencia pasada en cosa juzgada, ó en estado de poderse executar (*r*). Y tiene hypoteca en los bienes de los condenados el Fisco, excepto en los delitos que se cometen contra el mismo Fisco y su hacienda, y en los delitos en que se incurre en la pena *ipso jure*, sin ser necesaria sentencia ni declaracion, como en el delito y crímen de heregía y sodomía, en los quales casos es preferido el Fisco á otro qualquier acreedor, que despues de cometido el delito contraxere con los tales delinqüentes (*s*).

Y

(a) *Ex leg. Quod semel, ubi* Bart. *ff. de Decret. ab ordin. fac.* Avilés *ibi*, *n.* 4. (b) *Leg. final. tit.* 5. *lib.* 4. *For. leg.* Avend. *supr. cap.* 7. *num.* 11. Avilés *cap.* 2. verb. *Cámara*, *n.* 1. (c) *Leg.* 5. *tit.* 1. *lib.* 2. *Rec.* Avend. *dict. cap.* 7. 1. *part. num.* 4. & *cap.* 24. *num.* 1. *in* 2. *part.* (d) *Leg.* 1. *Cod. Ne sivè jus princ. lice. cert. jud. confis.* (e) *Leg.* 27. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg.* 14. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recop.* Avend. *dict. cap.* 17. vers. *Et si cert.* (f) *Leg.* 2. *dict. tit.* 26. (g) *Leg.* 2. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recop.* (h) Avilés *dict.* verb. *Cámara.* Avend. *dict. n.* 4. (i) *Leg.* 11. *in fin. tit.* 6. *leg. unic. cap.* 10. *tit.* 10. *lib.* 3. *Leg.* 2. *tit.* 26. *lib.* 3. *Recop.* (k) Bart. *in leg. Multarum, Cod. de Mod. mulet.* Avilés *cap.* 3. vers. *Jurisdict. n.* 33. (l) *Leg.* 13. *cap.* 16. *tit.* 14. *lib.* 2. *leg. unic. cap.* 10. *lib.* 3. *Rec.* & Mat. *in leg.* 11. *glos.* 2. *n.* 8. *tit.* 10. *lib.* 3. *Rec.* Acev. *in* 3. *n.* 62. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* (m) Avil. *infr. cap.* 19. verb. *Cobrar.* (n) *Leg.* 105. *Styl.* Avend. *dict. cap.* 7. (o) *Leg.* 1. *tit.* 13. *lib.* 7. *Rec. Leg.* 9. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (p) Bart. *in leg. Ambitiosa, ff. de Decret. ab ord. fa.* (q) *Leg.* 2. *in med. tit.* 26. *lib.* 8. *Rec.* (r) *Leg.* 11. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.* (s) Gregor. *in leg.* 9. verb. *Malfetrías, tit.* 3. *part.* 5. & *in leg.* 4. *glos.* 2. & 3. *tit.* 2. *part.* 7. & *in leg.* 4. *tit.* 26. *part.* 7.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Y porque hay muchas suertes de bienes, que pertenecen en muchas maneras al Fisco, referiré aquí algunas de ellas. El Fisco, pues, es lo mismo que la Cámara del Rey (a), al qual regularmente pertenecen los bienes adquiridos con maldad, y los confiscados por pena de los delitos (b), y la herencia que se le quita al heredero indigno pertenece al Fisco (c); y así, no teniendo uno hijos ni herederos legítimos,

Y revocando el nombramiento de heredero que hubiese hecho en su testamento por causa de ingratitud del tal heredero, ora haya aceptado ó repudiado la herencia, pertenece á la Cámara tal herencia, que se la quita al indigno (d); y no es necesario en este caso que el testador declare la causa de ingratitud, sino basta que diga que es indigno, ó que no quiere que haya la herencia (e).

Pero si tuviese hijos ú otros herederos legítimos, es necesario declarar en el testamento, en que hubiese exheredado á alguno de ellos el testador, la causa de ingratitud, porque si no lo declarase, seria nulo el tal testamento, y sucederian los herederos abintestato, y aun el mismo exheredado con ellos, sin embargo de que los demas hermanos ó coherederos se ofrezcan á probar las causas de exheredacion, porque si no es que el padre, como dicho es, haya declarado la causa de ingratitud ó exheredacion, y que sea de las expresadas en Derecho, y se le pruebe por los coherederos ó interesados, no será excluido de la parte que le tocare ó perteneciere, como uno de los herederos abintestato (f).

Y asimismo quita el Fisco, como de indigno, la herencia al que hizo violencia al testador para que se la dexase á él; pero si la hiciese para que la dexase á un tercero, en tal caso sucederán en ella los herederos abintestato, y no en el Fisco (g). Y si por amenazas ú otros impedimentos que pusiese, ó hiciese al Escribano ó testigos, para que no viniesen al otorgamiento del testamento, probándose que queria testar el difunto, y que por su impedimento ó amenazas dexó de hacerlo, queda excluido el que así fué impedimento, y sucede el Fisco en la herencia (h).

Mas el substituto, y aun los herederos abintestato del heredero incapaz, excluyen al Fisco, y son preferidos á él en la herencia (i); pero si el heredero es indigno, el Fisco sucede en ella, y excluye al substituto, si le hay, y á los herederos abintestato (k).

Y casándose uno por palabras de presente con su parienta en grado prohibido sin dispensacion, sabiendo ambos que lo era, y consumando el matrimonio por cópula, la dote y donacion que el uno al otro hubiere hecho, pertenece á la Cámara del Rey, suelto el matrimonio, por razon del tal impedimento, si no es que fuesen menores, ó que no sabian el tal parentesco hasta despues de casados (l).

Y la pena del que defraudare las alcabalas, pechos y derechos justamente debidos al Rey, pertenecen al Fisco, si dentro de cinco años primeros siguientes le fueren pedidos; y pasados no se le pueden pedir (m), así como la cosa que cayó en comiso, que pasados cinco años no tiene derecho el Fisco para la pedir ni cobrar (n).

Y es de advertir, que tratando el Fisco de haber algunos bienes del reo condenado que le pertenecen, si los tales bienes estan en poder de tercero poseedor, le incumbe al Fisco la probanza de que son del reo; pero hallándose en poder del mismo reo, si algun tercero pretendiere ser suyos, ó tener mejor derecho á ellos, lo ha de probar (o).

Y habiendo igual probanza entre el Fisco, y el particular en algun negocio en que litigan, se ha de pronunciar en favor del Fisco, aunque sea actor, sin embargo de que regularmente habiendo iguales probanzas, se ha de pronunciar en favor del reo (p).

Y asimismo, habiendo dos sentencias contrarias, dadas por dos Jueces Ordinarios en la causa que haya tratado ante ellos el Fisco con algun particular, se ha de guardar la que de ellas fuere dada en favor del Fisco, aunque sea actor (q). Y tratando el Fisco contra algun particular pleyto por accion Real, pidiendo alguna cosa, es visto confesar que la posee el reo, y que está en posesion (r), excepto en los casos de hidalguía, que pidiendo el Fiscal ó Procurador Fiscal, que sea declarado alguno por pechero, no es visto confesar estar en posesion de hidalgo (s).

22 No cobre el Corregidor, ni queden en su

(a) *Leg.* 33. *tit.* 13. *part.* 5. (b) *Fisc. enim est succes. eor. quæ scolere quæsita sunt, dict. Luc. ff. de Jur. Fisc. Undè dict. quod non capit Christ. capit Fisc. cap. major.* 6. *q.* 7. (c) *Leg. Papin.* §. *Meminisse, ff. de Inoffic. leg.* 17. ubi Greg. *ponit aliq. allentias in hoc tit.* 7. *part.* 6. (d) *Leg. Hæreditas, Cod. de his quib. ut indig. leg.* 23. *tit.* 1. *part.* 6. (e) Greg. *glos.* 4. *in dict. leg.* 23. (f) *Ut in leg.* 10. & 12. ubi Greg. & *in leg.* 8. *glos.* 1. *tit.* 7. *part.* 6. (g) *Sex facto,* §. *Julian. ff. de Vulg.* Jul. Clar. §. *fin. quæst.* 79. *n.* 9. Greg. *glos.* 4. *in leg.* 27. *tit.* 1. *part.* 6. (h) *Leg.* 27. ubi Greg. *glos.* 5. *tit.* 1. *part.* 6. Clar. §. *Falsum, n.* 36. (i) *Leg.* 4. *tit.* 7. *part.* 6. DD. *in leg.* 1. *Cod. de Hæred. inst.* (k) Pap. §. *Meminisse,* Greg. *glos.* 4. *in leg.* 22. *tit.* 3. *part.* 6. (l) *Leg. Qui contra, Cod. de Inces. nup. leg.* 50. & 51. *tit.* 34. *part.* 5. (m) *Leg.* 6. *tit.* 7. *part.* 5. (n) *Leg.* 2. *ff. de Public.* Mascard. *conclus.* 836. *n.* 2. (o) Greg. *glos.* 4. *in fin. leg.* 3. *tit.* 8. *part.* 3. Mascard. *conc.* 806. *n.* 3. (p) *Leg. Arrian. ff. de Act. oblig.* (q) Secund. Spec. *de Testib.* §. *Postq. n.* 7. Cov. *lib.* 1. *Res. cap.* 16. *n.* 3. & 4. (r) *Ut in* §. *Omnium, Inst. de Act. leg.* 1. *Cod. ubi in rem act.* (s) Cov. *ubi proximè, n.* 9.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

su poder maravedís algunos de estos de penas de Cámara, sino que luego las reciba el Receptor de ellas (*a*). Y solamente pueden ser depositarios de penas de Cámara los Jueces de comision, estando en Lugares pequeños, que no hay persona confidente que lo sea, porque habiéndola, es bien excusarse de ellos (*b*).

23 Y á los tales Receptores no se les debe salario alguno, aunque á los de los Consejos y Chancillerías se les da la décima parte de lo que cobran de las dichas penas (*c*). Y en algunas partes, por costumbre, se les da al Escribano Receptor el año que le cabe tres mil maravedís, el qual ha de ser forzosamente Escribano del Concejo; conforme al título de Corregidores que hoy dia se despacha.

25 No se pueden gastar en cosa alguna los maravedís de penas de Cámara sin particular licencia Real (*d*), ni aun para la defensa de la jurisdiccion Real no se puede gastar de penas de Cámara, á falta de no haber de gastos de Justicia, sin sacar licencia del Consejo: y en caso de mucha priesa, y no haber otro remedio, se ha de tomar prestado, con cuenta y razon, y justificacion y premisa de volverlo de gastos de Justicia en habiéndolo (*e*).

17 Pero no se puede tomar este empréstito, ni pagarse de penas de Cámara, ni de gastos de Justicia las condenaciones que se hicieren al Corregidor en el Consejo ó Chancillería, por la defensa de la jurisdiccion ordinaria con los Jueces de comision ó pesquisidores: porque si litigara justamente, no le condenaran en pena alguna: y así lo debe pagar de su bolsa, y no de la del Fisco (*f*).

28 Mas en caso que se ofrezca de necesidad instante para el ministerio de la Justicia, ó en casos en que el Rey lo gastara, si le ocurrieran á pedirlo, puede el Corregidor gastar algunos maravedís, como no sea mucha cantidad, de penas de Cámara á falta de gastos de Justicia (*g*).

29 Y hásele de tomar cuenta al Receptor de penas de Cámara por el Corregidor cada año al fin de él, y enviar el alcance al Receptor general dentro de quince dias con la cuenta. Y el Juez de Residencia ha de saber si en esto ha habido fraude ó negligencia alguna, y enviar un traslado de las cuentas, con la residencia al Consejo (*h*).

31 Tiene pena de setenas el Corregidor ó Ministro que defrauda ó usurpa algo de estas penas de Cámara (*i*), excepto en las que expresamente se pone pena del quatrotanto ó en otra forma, que cada ley se ha de guardar en el caso que habla (*k*). Y el que se dexa de cargar alguna partida, ó en data, ó descargo, mas de lo que ha pagado, tiene pena de trestanto para los gastos y Fiscal, en Contaduría mayor de Hacienda de su Magestad (*l*).

32 En Sevilla son las alcabalas de la Ciudad, y en la Ciudad de Guadalaxara del Conde de Pliego, y en los pueblos de las ordenanzas de la Mesa Maestral, y de los Comendadores, y las tienen con la misma calidad que el Rey las demas, quanto á la condenacion y apelacion que de ellas se ha de hacer, conforme á las Leyes Reales, aunque no quanto á los privilegios que competian al Rey. Las leyes del quaderno de las alcabalas, de que se hace mencion en el capítulo siguiente, y en otros muchos, se contienen en el *tit. 7. lib. 9. Recopilationis.*

33 Y advierto, que los mostrencos que pertenecen á la Cámara de su Magestad, y hoy por particulares poderes de su Magestad los llevan los Conventos de la Trinidad y Merced: esto ha de ser pasado el año y dos meses que las leyes disponen (*m*).

SUMARIOS DEL §. XV.

PEna del Omecillo, qué es, y á quién y quando pertenece, y otras advertencias en esta materia, usque ad finem.

DECLARACION
del §. XV. Ad text. in leg. 12. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *DE Omecillo.* Esta pena de omecillo es hoy de seiscientos maravedís, y se debe y puede llevar, acusada la segunda rebeldía, lo qual procede en uno de tres casos: El uno es en pena de la contumacia contra los ausentes, quando por la fuga y contumacia deducida en el proceso, hayan de ser condenados á muerte, ora sea el delito de muerte de hombre ó de muger, ó de falsa moneda, ó salteamiento, ó de otra qualquier especie, porque merezca la dicha pena, y sea condenado en ella; y junto con esto, que haya costumbre en el pueblo de llevar la tal pena los Jueces (*n*).

2 El otro caso en que se puede llevar omecillo, es en caso de muerte sucedida casualmente en

(a) *Leg. 35. tit. 6. lib. 3. leg. 12. tit. 26. lib. 8. Rec.* (b) Acev. *in leg. 23.* verb. *No sea, n. 5. tit. 9. lib. 3. Rec.* (c) *Leg. 1. tit. 14. lib. 2. Rec.* (d) *Dict. leg. 1. tit. 14.* (e) Avil. *supr. cap. 3.* verb. *Jurisdiccion, n. 36.* (f) *Ut in reg. delictum personæ, de Reg. juris, lib. 6.* (g) Avil. *sup. cap. 2. tit. De mercadería, n. 3.* Avend. *cap. 10. 2. part. n. 16.* (h) *Leg. 42. tit. 4. leg. 13. tit. 14. lib. 1. leg. 35. tit. 6. leg. 19. tit. 7. lib. 3. Rec.* (i) *Leg. 35. tit. 6. lib. 3. Rec.* (k) *Leg. 11. dict. tit. 6.* (l) *Leg. 18. tit. 1. lib. 9. Rec.* (m) *Leg. 7. tit. 13. lib. 6. leg. 2. tit. 9. lib. 1. Rec. Quæ ad hoc videnda sunt.* (n) *Leg. 12. tit. 6. leg. unic. tit. 10. lib. 3. Rec. leg. 3. tit. 10. lib. 4. Recopilat.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

en pena de ella; como si uno matase á otro, corriendo un caballo, y en otros casos en que, segun la ley del fuero, se le da solo esto por pena al reo (*a*).

3 El tercero caso es sobre qualquier muerte hecha culpablemente, en que se proceda en presencia contra el reo, ora sea condenado á muerte, ó no, ó porque la parte lo perdonó, ó por otra causa: de suerte, que se puede llevar esta pena del omecillo en presencia, y sin haber condenacion de muerte, al que consta haber muerto á otro, aunque haya sido con levísima culpa (*b*).

4 Pero procediendo en otros delitos, se requiere copulativamente, que se proceda en ausencia y rebeldía del reo, y que el delito merezca pena de muerte, que en tal caso, acusada la segunda rebeldía, y habiendo condenacion de ella, se debe, y puede llevar, y no de otra manera; yasí se entienden las Leyes Reales, que hablan en esta razon (*c*).

5 Y siendo muchos los matadores de uno, si se procede contra ellos en presencia, no deberán todos mas de un omecillo; mas procediéndose en ausencia y rebeldía contra ellos, deberá cada uno un omecillo enteramente; y lo mismo será procediéndose en rebeldía contra muchos, por un robo, ó falsa moneda, ó otro semejante delito atroz, porque mereciesen pena de muerte (*d*).

Y estos despreces y omecillos se pueden llevar tambien de los Clérigos, como de los legos y de los Caballeros de Ordenes, y de otros qualesquier exêntos, en los casos en que estan obligados á comparecer á alegar sus privilegios y exênciones, sino es quando el tal reo fuese notorio Clérigo ó Religioso, ó exênto que no tiene necesidad de alegar su privilegio y exêncion, que de los tales no se podria llevar (*e*).

8 Esta pena del omecillo, como queda dicho, se puede llevar, y cobrar luego despues de dado el tercero pregon, y acusada la segunda rebeldía, y condenado el reo en la pena de él por sentencia interlocutoria, conforme al Arancel de los Jueces (*f*), sin ser necesario aguardar á que el reo se presente, ó sea preso, ó que pase el año fatal; y así, la tal pena de omecillo pertenece al Juez que condenó al reo en la pena del omecillo por la segunda rebeldía, y no al Juez sucesor en el oficio, en cuyo tiempo el reo se presentó, ó fué condenado en difinitiva, ó se cumplió el año fatal (*g*).

SUMARIOS DEL §. XVI.

ARrendar, si puede el Corregidor las Varas y oficios de Teniente ó Alguaciles, núm. 1. *y otras cosas en esto.*

DECLARACION
del §. XVI. Ad text. in leg. 13. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

NO arrendar. Justísimamente se prohibe aquí y manda que el Corregidor, ni otro Juez no arriende los oficios de justicia, así de Tenientes, como de Alguaciles, y los demas so cierta pena; y asimismo se hacen incapaces los que arrendasen, ó comprasen tales oficios, por el mismo hecho de tenerlos (*h*); pero bien puede el Corregidor limitar á su Teniente la jurisdiccion (*i*), y puede advocar á sí las causas, é inhibir al Teniente, que no conozca de ellas, ó que conozca hasta la difinitiva; y como dueño del oficio, elegir otro Teniente ó Asesor, para consultarlas con él.

3 Pero no les puede quitar nada á sus Tenientes ni Alguaciles de sus salarios y derechos, ni llevarles nada por las Varas, ni hacer pacto, ni postura con ellos sobre sus derechos, ni arrendarles los oficios, ni darselos por precio, ó dádivas, so pena de privacion de oficio de ambos (*k*), porque hay torpeza de parte de ambos, la qual quita la accion de repetir lo que así se dió al que lo dió, y esto se aplica á la Cámara ó á obras pias (*l*).

Y por el Consejo, año de mil quinientos noventa y dos, está proveido contra estas ventas de oficios, un auto del tenor siguiente:

Los Señores del Consejo de su Magestad, habiendo tenido noticia, que los Corregidores de las Ciudades, y Villas de sus Reynos, han vendido las Varas de los Tenientes, y Alguaciles, consultando con su Magestad, dixéron: Que mandaban, y mandáron, que de aquí adelante no puedan llevar, ni lleven dineros dados, ni prestados, ni por via de prenda, ni fianza, directè, ni indirectè, por sí, ni por interpósita persona, ni otra dádiva, ni cosa alguna, excepto las décimas de las execuciones; y en las partes donde hubiere costumbre llevarlas los Corregidores, so pena de privacion de los oficios que se les hubieren dado, y quedar inhábiles per-

(a) *Leg. 2. tit. 17. lib. 4. For. leg. 13. tit. 23. lib. 8. Rec.* Joan. Gutier. *lib. 1. Pract. quæst. 74. n. 1. & 2.* (b) Bob. *latè in Polit. lib. 2. cap. 21. n. 178.* (c) *Leg. 3. tit. 10. lib. 4. & leg. unic. tit. 10. lib. 3. Rec.* (d) *Leg. 4. tit. 17. lib. 4. For. leg.* Joan. Gut. *lib. 1. quæst. 74. n. fin.* Paz *cap. 45. part. 1. n. 12.* (e) Avil. *hic, glos. 2. n. 33.* (f) *Leg. unic. cap. 2. tit. 10. lib. 3. Rec.* (g) Bobad. *dict. cap. 21. n. 188.* (h) *Leg. 16. tit. 14. lib. 2. Ordin. leg. 23. tit. 23. lib. 4. leg. 2. tit. 3. lib. 7. Rec.* (i) *Potest enim Præses inhibere locum tenent. neferat sentent. in aliquib. causis, & quod cognoscat, v. q. ad cert. locum judicii, leg. Observare, ff. de Offic. Præf. leg. 18. tit. 4. part. 3.* (k) *Leg. 13. tit. 6. lib. 2. leg. 8. tit. 3. lib. 7. Rec. sub pœna privationis officii, tàm dantis, quàm recipientis, leg. 44. tit. 4. lib. 2. & quadrup. in leg. fin. tit. 5. lib. 3. leg. 3. tit. 4. lib. 3. Rec.* (l) *Leg. 3. tit. 4. lib. 3. Rec. leg. 52.* ubi Greg. *tit. 34. part. 5.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

perpetuamente para qualquier otro oficio Real, y de volver con el quatrotanto para la Cámara de su Magestad, lo que por la dicha causa hubiere llevado.

5 Y aun para evitar este daño que es muy grande, de que los oficios de Justicia no se arrendasen ni vendiesen, por mejor decir, como se suele hacer, habia el Rey de darles los Tenientes á los Corregidores: y aun se habia de castigar con mas rigor al que tal hiciese, pero no se castiga.

6 Porque ahora ya corre el interes con tanta soltura, que se cumple muy bien lo que graves Autores dixéron (*a*), que la codicia está en su punto, y que el oro manda, y la plata juzga: la pasion quita los oficios, y la aficion los da; y que ninguno es estimado en quanto merece, sino es en quanto puede dar; y mas pueden los dones muchas veces, que la Justicia y que las armas.

7 Y así, lo que acrecientan los Ministros en los oficios y dignidades, quando, como dice Platon, sin causa evidente crecen mucho las riquezas de los tales Ministros públicos, puédese tener sospecha de sus manos, porque el que solamente adquiere lo que es lícito, nunca es notablemente rico; y así convendria á la República, que diesen cuenta de aquellas riquezas, lo qual hoy dia se ha practicado en algunos Ministros graves; y el Gobernador ó Ministro que ántes de entrar en el oficio estaba pobre, y súbitamente en poco tiempo apareció rico, ¿de dónde se ha de presumir que lo adquirió sino de las entrañas de la República, y de la hacienda que traia entre las manos y de la de los súbditos, como los bienes de los Clérigos? (*b*) y así puede el Fisco, como dice Baldo, quitar á los tales Administradores y Ministros los dichos bienes; lo qual no procede contra el tutor ó curador, porque aunque al tiempo que le fué discernida la tutela fuese muy pobre, y quando la acabase muy rico, conforme á derecho, se presume haber enriquecido por su industria y buena fortuna, y no de los bienes de su menor (*c*).

Por la nueva Pragmática del Rey Don Felipe Tercero, año de mil seiscientos y catorce, los que dan ó reciben dádivas ó promesas por ser proveidos en oficios ó beneficios, quedan incapaces para poderlos conseguir y retener en el fuero de la conciencia; y como intrusos detentadores, no hacen suyos los frutos ni salarios, y pierden lo que hubieren dado ó prometido con el doblo, las dos partes para la Cámara, y la otra parte para el denunciador, y son desterrados por diez años de estos Reynos; y las personas Eclesiásticas que en ello incurren, pierden las temporalidades, y serán habidos por extraños de estos Reynos; y excusa de las dichas penas al que se arrepintiere y viniere á declarar haber dado ó prometido, ó recibido algo en la dicha razon, y admite probanza de tres testigos de actos diferentes singulares, concurriendo otros indicios.

SUMARIO DEL §. XVII.

ORdenanzas ó Estatutos universales, si puede hacer la Ciudad ó Villa cabeza de partido, núm. 1. 3. 4. *y* 6.

Corregidor solo sin el Regimiento, qué autos puede proveer para la buena administracion de su oficio, núm. 2. *y* 5.

Corregidor en Ayuntamiento sobre Ordenanzas, tanto vale solo su voto como el de todos los Regidores juntos, núm. 7.

Regidores, si pueden acrecentar ó mudar las penas de Ordenanzas confirmadas, sin consulta del Consejo, núm. 8.

Ordenanzas ó Estatutos universales, si obligan á los forasteros, núm. 9. *y* 10.

Costumbre, qué cosa es, y quán poderosa, y si se ha de guardar en la cobranza de las alcabalas, y en la expedicion de los negocios y juicios, núm. 11. 12. *y* 13.

Acuerdo del Regimiento hecho por la mayor parte, cómo se debe executar sin embargo de apelacion; y la parte agraviada en este caso, qué remedio tiene, núm. 14.

Corregidor, si puede proveer en justicia fuera del Regimiento contra lo que allí firmó, núm. 15.

Regidores, todos, si han de firmar el Acuerdo hecho por la mayor parte, núm. 16.

Corregidor, fué él solo de un parecer contra el de todos los Regidores, cómo se ha de escribir el Acuerdo, núm. 17.

Eleccion de oficios hecha por los Regidores, si es válida aunque el Corregidor cantradiga, núm. 18.

Corregidor, si quisiere defender su opinion contra lo acordado par la mayor parte del Regimiento pareciéndole ser justo, qué ha de hacer, núm. 19.

Corregidor, si le toca riesgo de lo que se acuerda en el Regimiento, núm. 20.

Acuerdo de todos los Regidores sin faltar ninguno, en qué casos es necesario, núm. 21.

Cor-

(a) Put. verb. *Syndicatur*, ibi: *Hodie cupiditas in Regno satis abundat, ibi quidem, imperat aurum judicat argentum, removet passio, promovet affectio, & ibi nullus quantum mereatur, sed quantum dare sufficiat æstimatur.* (b) Bulatio Galcano in Avidito Cassio, ibi: *Audisti præfectum Prætorii nostri ante triduum quam fierit, mendicum, & ocuperem, sed subito divitem factum? Unde quæso, nisi de visceribus Provincialium quæ fortunis, glos. final. in fin. leg. Defensionis facultas, Cod. de Jur. Fisc. lib.* 10. Bal. *in leg.* 1. *Cod. de Hæred. vel act. vendi, & in Authent. licentiam, column. final. Cod. de Episc. & Cleric.* Sylv. *Nup. lib.* 5. *n.* 110. Castel. *in leg.* 17. *Taur.* vers. *Decimotertio facit.* (c) *Leg. final. defunct. Cod. Arbit. tute.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Correg idor, no consienta que los Regidores hagan executar sus Acuerdos, núm. 21. 23. y 24.
Corregidor, no admita peticiones de negocios contra partes, ni otras cosas tocantes á su jurisdiccion y justicia en Ayuntamiento, núm 25.
Pregon de cosa acordada en Ayuntamiento, cómo ha de decir, núm. 26.
Despojando el Corregidor de hecho á algun vecino de su posesion contra justicia, si pueden los Regidores restituir al despojado, núm. 27. y 28.
Regidores, si pueden hacer cumplir las Cédulas y Cartas Reales, núm. 29.
Y si pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad, núm. 30. y 31.
Regimiento, cómo ha de nombrar y elegir los oficios, y quáles, núm. 32. y 33.
Eleccion hecha por Regimiento en el incapaz, si es nula, núm. 34. y 35.
Elecciones de oficios públicos del Regimiento, si se pueden hacer en dias de fiestas, núm. 37. 38. y 39.
Obligado, si quedará uno por otro diciendo que es rico, no se obligando por él expresamente, núm. 40.
Regidores, en qué oficios pueden elegir personas de entre sí mismos, núm. 41. y 42.
Regidores, si pueden revocar la eleccion por ellos hecha de algun oficio, núm. 43. y 44.
Eleccion de algun oficio, si se puede hacer por los Regidores que quedan, núm. 45.
Reelegidos, si pueden ser por el Regimiento los oficios del Concejo, núm. 46.
Regidores Capitulares para la eleccion de oficios han de estar presentes, núm. 47.
Regidor, si votare á la postre viendo declarados todos los mas en alguna mala eleccion, qué ha de hacer, y qué, si vino tarde, núm. 48.
Regidor descomulgado, si puede votar en la eleccion de oficios, ó el desterrado, núm. 49. y 50.
Comisarios Regidores en el Ayuntamiento, quién los ha de nombrar, núm. 51.
Regidor Letrado, si puede ser Abogado de su Ciudad, núm. 52.
Pan, es el mayor y mas principal sustento de la República; y así debe el Corregidor con gran cuidado y diligencia proveer que haya siempre abundancia de ello en su Ciudad, núm. 53. y 54.
Regatones y revendedores del trigo, castigue mucho el Corregidor, núm. 55. y 56.
Regatonía, si hace el Concejo vendiendo el trigo que le sobra del depósito, núm. 57.
Regatonia, si será revender el trigo que uno tiene, estando ya esperando la Pragmática nueva que moderase el precio, núm. 58.
Regatones de los mantenimientos, qué horas y tiempo y lugares se les ha de señalar para que no los compren, núm. 59.
Regatones que compran todo el trigo ó mantenimientos para revenderlos á excesivos precios, cómo han de ser castigados, núm. 60.
Compelido puede ser el que tuviere trigo en tiempo de necesidad á venderlo, núm. 61.
Trigo del depósito, ó de los vecinos, en tiempo de necesidad, si puede sacar el que tuviere provision para éste, núm. 62.
Trigo, estando prohibido sacar del lugar, si algun forastero hubiere compelido alguno, si se le ha de volver el trigo, núm. 63.
Prohibir, si se puede á los vecinos que no vendan el trigo por alguna causa, núm. 64.
Compelidos, si pueden ser á vender unos, y otros, núm. 65.
Labradores de la tierra, cómo han de ser compelidos en tiempo de necesidad á traer pan, núm. 66.
Vender en la plaza pública, si pueden ser compelidos los vecinos los mantenimientos, n. 67.
Vender, si se puede mas caro el pan y otros mantenimientos á los forasteros en tiempo de necesidad, núm. 68.
Trigo, en tiempo de necesidad, con qué cuidado y resguardo se debe dar á los panaderos, núm. 69.
Pan, lo han de repartir los Regidores en tiempo de necesidad, con qué órden, núm. 70.
Pan, se ha de dar primero á los naturales que á los forasteros, núm. 71.
Corregidor, puede proveer repartidores, n. 72.
Tomar, si puede el pan en tiempo de necesidad al que le lleva sobrado, núm. 73.
Trigo, de las heras se puede tomar, y el harina de los molinos en tiempo de necesidad de pan, núm. 74.
Trigo en tales tiempos, si puede tomar el Corregidor á qualquiera persona, de qualquier estado y condicion que sea, núm. 75. 76. 77. 78. 79. y 80.
Trigo, teniendo sobrado la Ciudad, si puede ser compelido por los vecinos á vendérselo al precio á como le está, ó le costó. núm. 81.
Trigo para sembrar, si puede prestar la Ciudad, núm. 82.
Pósitos, cómo ha de visitar el Corregidor, n. 83.
Visita de Pósitos, quándo pertenecerá al Obispo, núm. 84.
Corregidor, cómo puede castigar y quitar los oficios á los Mayordomos, núm. 85.
Trigo del Pósito, si se daña, cómo se puede repartir entre vecinos, y cómo se ha de renovar, núm. 86. y 87.
Pósito y su caudal, no se puede gastar en otros usos ni necesidades, núm. 88.
Corregidor, si puede por su dinero, como vecino, comer el pan del Pósito, núm. 89.

Tri-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Trigo ni dinero del Pósito, cómo no pueden tomar para sí los Regidores, núm. 90. *y* 91.
Comprador para el trigo del Pósito, si puede ser competido á serlo qualquiera vecino del lugar, núm. 92. *y* 93.
Jurar, cómo tienen los Diputados y Mayordomos de los Pósitos, núm. 94.
Bestias y carros, si se pueden tomar á los dueños para ir á comprar trigo del Pósito, núm. 95. *y* 96.
Prestar dinero para trigo, no habiendo rico, si pueden ser apremiados los vecinos, núm. 97.
Trigo ó dinero del Pósito, ó de otro particular, el que se obligó de volverlo en trigo, no cumplirá con dar el dinero, núm. 98. 99. 100. 101. *y* 102.
Privilegios que tienen los Pósitos, núm. 103. 104. *y* 105.
Tanteo del trigo que se vende ó pasa por el lugar en tiempo de necesidad, si se puede hacer, núm. 106. 107. *y* 108.
Penas de la Pragmática de los Pósitos, núm. 109.
Pósitos particulares, que llaman Arcas de Misericordia, núm. 110.
Creces del trigo, si se pueden dar por paga de salarios al Mayordomo del Pósito, n. 111.
Pan cocido, qué privilegios tiene, núm. 112.
Alcabala, si se deberá de la permutacion de pan cocido por trigo, núm. 113.
Sisa, si se puede echar sobre el pan cocido, núm. 114.
Mesoneros, si pueden vender pan cocido, núm. 115.
Labradores, qué privilegios tienen por Derecho y nueva Pragmática, núm. 116.
Rústicos sagaces, si gozan de los privilegios de los labradores, núm. 117.
Carne mortecina ó flaca, ó mal tocino, no se ha de consentir pesar, núm. 118.
Corregidor, qué poder tiene en las visitas de mantenimientos, núm. 120.
Visitando las boticas, cereros y tabernas, lo que ha de hacer el Corregidor, núm. 121. *y* 122.
Madrugue el Corregidor á visitar la plaza, núm. 123. 124. *y* 125.
Tasar, cómo debe el Corregidor los bastimentos, núm. 126. *y* 127.
Tasa del pan cocido, con qué consideracion se ha de hacer, núm. 128. *y* 129.
Compeler puede el Corregidor al que tuviere aceyte, ú otro bastimento ó mercadería de que haya mucha falta en el lugar, ó venderlo á justos y moderados precios, núm. 130. 131. *y* 132.
Posturas de los mantenimientos que se vienen á vender, quién, y cómo lo puede hacer, n. 133.
Comprar, si puede el Corregidor ó Regidores los matenimientos mas baratos que los demas vecinos, núm. 134. *y* 135.
Corregidor, si puede compeler á los vecinos que tienen los mantenimientos que él ha menester para su casa, que se los vendan, núm. 136.
Mantenimientos que se vienen á vender, lo que ha de ordenar el Corregidor para que no reciban molestia los que los traxeren, núm. 137.
Vino que se traxere de fuera á vender, cómo se ha de hacer la postura, núm. 138.
Vender á mas de la tasa los mantenimientos, cómo ha de ser castigado, núm. 139.
Y los despenseros ó regatones que los toman todos para revender, núm. 140.
Monipodios, cómo han de ser castigados, núm. 141.
Regaton, tomando toda la mercadería que se viniese á vender, ó todas las de un género, por haber faltado de ellas, cómo se ha de remediar, núm. 142. 143. 144. *y* 145.
Amistad, no es lícito hagan las Justicias con los regatones, núm. 146.
Obligados de la carne y pescado y aceyte, y otros abastos, cómo se ha de procurar que los haya, núm. 147.
Remate de los oficios de abastos, cómo se ha de hacer, y con qué condiciones, núm. 148.
Obligados y abastecedores, qué personas no lo pueden ser, núm. 149.
Regidor ó Alcalde, si puede ser arrendador de algun abasto, ó de rentas del Consejo ó del Rey, núm. 150.
Procuradores Generales del lugar, si pueden ser Abastecedores ó Resguardadores, núm. 151.
Procurador General, qué oficio y poder tiene en el Regimiento, núm. 152.
Despensero del Señor, ó del Monasterio, matando algunos carneros para la provision de la casa, si se le puede prohibir por el Obligado del lugar, núm. 153.
Obligados y Abastecedores, qué privilegios y prerogativas tienen en comprar los mantenimientos, núm. 154.
Rematándose algun oficio del abasto, cómo se le han de hacer buenas las compras al primer poseedor, núm. 155.
Baxa, cómo y quándo se puede admitir despues del remate de los abastos, núm. 157.
Arrendador de Rentas Reales, en quién se remató primero la renta, si es preferido al segundo por el tanto, núm. 158.
Baxa, si se puede admitir mas de una vez despues del remate, núm. 159.
Alza, si se les puede dar á los Obligados, y quándo, y cómo, núm. 160.
Corregidor, cómo ha de procurar esten limpias y desocupadas las plazas, calles y entra-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tradas del lugar, núm. 161.

Calles, á cuya costa se han de mandar limpiar, núm. 162.

Daño hecho, echando algo por la ventana, quién lo debe pagar, núm. 163.

Apremiados, si pueden ser los labradores forasteros que traen algo á vender, á llevar las inmundicias en sus carros, ó quién lo puede ser, núm. 164.

Corregidor, cómo ha de proveer que esten desembarazadas las calles, núm. 166.

Oficio que causa mal olor, si puede ser echado de la vecindad, núm. 167.

DECLARACION
del §. XVII. Ad text. in leg. 14. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *Ordenanzas.* Aunque por Derecho Comun no era permitido hacerse estos estatutos universales sin preceder primero licencia del Rey (*a*), ahora se permite, concurriendo los requisitos y órden que aquí se manda guardar, y juntándose á Concejo público, convocando á campana tañida ó público pregon, como lo tuvieren de uso y costumbre (*b*), y por lo ménos han de estar presentes las dos partes de los Regidores, junto con el Corregidor, que tambien ha de estar presente, porque sin él no puede el Regimiento solo hacer estos estatutos (*c*), ni el Corregidor tampoco solo sin los Regidores (*d*).

2 Si no fuesen algunos Autos generales tocantes á la buena administracion de su oficio, como que nadie trayga armas, sino de tal suerte, y á tales horas, y en tales lugares (*e*); y prometer premio ó salario al que prendiere ó manifestare algun delinqüente ó cosa semejante, que lo puede hacer solo sin el Regimiento (*f*).

3 Pero para las ordenanzas universales, estando juntos los Regidores con el Corregidor como dicho es, el Corregidor propone el estatuto ú ordenanza que se debe hacer ó emendar, y se confiere entre todos; y estando de acuerdo la mayor parte (*g*), se escribe y se envia al Concejo que lo confiere; y habiéndose confirmado, se pregona (*h*), y debe guardar en el lugar y su tierra y jurisdiccion, y ordinariamente se confirma en el Consejo, como no sea contra los casos reservados al Rey, ó contra alguna Ley ó Derecho, sino ántes ha de ser sobre cosa que no haya ley expresa que tal mande ú ordene (*i*).

4 Y las ordenanzas, qualesquier que se hicieren de nuevo ó se reformaren, no se pueden executar, si primero no estuvieren confirmadas por el Consejo (*k*), si no es que sean guardadas de tiempo antiguo; y aunque esten simplemente escritas, y sin autoridad, tienen fuerza de Ley por la antigua observancia y costumbre, y se mandan guardar (*l*).

5 Pero las ordenanzas de buena gobernacion sobre vituallas, y sobre tasar los jornales y riegos de aguas, y otras cosas que se mandan cada dia, y se mudan cada año, bien pueden los Pueblos y los Corregidores, y aun los Señores de vasallos hacer sobre ello acuerdos y pregones de buen gobierno, sin ocurrir sobre ello al Consejo, y poner penas sobre ello, y de costumbre lo proveen solos Corregidores sin consulta de los Concejos (*m*).

6 Puede, pues, el Regimiento junto con el Corregidor, y no el uno sin el otro, hacer ordenanzas, y reformar las antiguas (*n*). Y habiendo discordia entre el Corregidor y Regidores sobre la reformacion de algunas ordenanzas de la Ciudad, se debe guardar la órden dada por otras ordenanzas de la Ciudad, si las hay, y si no, dar cuenta al Consejo (*o*). Y en estas ordenanzas tanta parte hace el voto de solo el Corregidor, como el de todos los Regidores, pues la Ley Real colectivamente lo comete al Corregidor y á ellos, como á dos partes (*p*).

8 Y es de notar, que los Regidores pueden de comun consentimiento, habiendo causa muy urgente, alterar y derogar las ordenanzas confirmadas, y acrecentar las penas de los montes y pastos, y de lo demas en ellas contenido, sin consulta del Rey ni de su Consejo; porque con la variedad de los tiempos conviene usar de nuevos acuerdos (*q*).

Y

(a) Bald. *in tit. de pace const. n.* 14. (b) *Leg. Pupillus*, §. *Decuriones*, *ff. de verb. sig. leg. Maj. Cod. de Pan. glos. in leg.* 2. *Cod. de Donat. lib.* 10. (c) *Leg.* 1. *Cod. de Serv. Reip. Quia hoc est, ex forma legis hic, & quia ibi Prætor adesse debet, tamquam cap.* Bart. *in leg. Nulli, n.* 7. *ff. Quod cujusque univers.* (d) *Leg.* 11. *fin. Quod cujusque univers. leg. Pro Grammat. Cod. Commin. vel Epist.* (e) *Argum. leg. fin. Cod. de Offic. Præs. vig.* Angel. *in* §. *Jus Civ. just. de Jur. nat.* (f) Bart. *in leg.* 1. *ff. de Just. & Jur. n.* 3. ubi Jas. *n.* 11. (g) *Arg. leg. Servo invito*, §. *Si pupillo, ff. ad Trebel. & leg. Duo ex trib. ff. de re judic.* (h) Nisi sit statum particulare Angel. *in dict.* §. *jus civile.* (i) *Argum. leg. de Quib. ff. de li.* Bart. & Bald. *in leg. omn. populis, ff. de Just. & Jur.* (k) Mat. *in leg.* 4. *glos.* 4. *num.* 2. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recop.* Gut. *lib.* 3. *Practic. quæst.* 13. *num.* 9. *facit leg.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil. leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recopil.* (l) *Ex leg.* 2. *Taur. leg.* 3. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recopil.* (m) *Dict. leg.* 4. ubi Mantic. *glos. fin. num.* 3. *leg.* 5. *tit.* 1. *leg.* 3. *tit.* 11. *leg.* 15. & 16. *tit.* 17. *lib.* 7. *Recopil.* Gut. *lib.* 3. *Pract. dict. quæst.* 23. *n.* 17. Gratian. *regul.* 434. (n) *Leg.* 14. *tit.* 16. *lib.* 3. *Recopil.* ubi Aceved. *num.* 11. Avil. *hic*, verb. *Las hará*, *num.* 5. (o) Avend. *hic cap.* 91. *num.* 6. (p) *Dict. leg.* 24. (q) Greg. *leg.* 12. *glos.* 1. *colum.* 2. *tit.* 1. *part.* 1. Avil. *hic verb. La hará*, *n.* 21.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

9 Y el estatuto ó ordenanza, que así se hiciere, obliga á los naturales y tambien á los forasteros, miéntras vivieren en el tal Lugar ó su tierra, aunque sea de paso, desde el dia que llegare á su noticia, ó dentro del término que fué declarado por el Juez: y si conviene utilidad pública, obliga desde luego (*a*).

10 Pero si es caso que se funda en costumbre de la tal Ciudad, el extrangero estará excusado de la costumbre de la Ciudad por do pasa, no habiendo residido algun tiempo en ella que entónces no se excusa; y lo mismo si la costumbre es general y conforme al derecho comun (*b*).

11 Es, pues, la costumbre un uso comun, y no defiere de la ley mas de en la forma y modo, y el uso es acto antecedente á la costumbre, la qual es el efecto y lo causado del uso (*c*). Y es tan poderosa la costumbre que bastará dar jurisdicion civil y criminal al que no la tiene, y á disminuir el castigo de los delitos y excusar de la pena, aunque sea menos buena la costumbre; pero no si es mala, que en tal caso será corruptela y no vale (*d*). Y es tan grande la fuerza de la costumbre, que por esto reciben de ella interpretacion las leyes en su disposicion, y la de los contrayentes, como se ve en las soldadas de los mozos no igualados, que se les ha de hacer pagar, conforme á la costumbre (*e*); y por ello se conjetura la mente de los difuntos (*f*).

12. Y en la imposicion y cobranza de los tributos y de alcabalas é imposiciones (*g*); y en los asientos y preeminencias y eleccion de oficios de la Ciudad, se debe guardar la costumbre de la Ciudad (*h*).

13 Y en la expedicion de los negocios se debe guardar el estilo y costumbre de la Audiencia (*i*), lo qual comprehende á los forasteros, quanto á la orden del juicio, y no quanto á la decision de la causa. Y así los Jueces estan obligados á saber la costumbre de la tierra donde residen y juzgar por ella (*k*), so pena de que harian de pleyto ageno, suyo propio, si es escrita ó usada y notoria, sin que les cause la ignorancia de ella, siendo de esta calidad (*l*).

Con acuerdo del Regimiento. El Acuerdo de Justicia y Regimiento, es necesario que preceda en este caso de reformarse ó hacerse ordenanzas ó estatutos universales, como queda dicho, y que se aprueben y confirmen en el Consejo.

14 Pero en los demas casos que se ofrecen de gobierno ó de otras cosas tocantes al Regimiento, el acuerdo hecho por la mayor parte del Regimiento, se debe executar sin embargo de apelacion, ni de otro remedio que se interponga (*m*), porque la apelacion en este caso, solo tiene efecto devolutivo, y no suspensivo (*n*).

15 Pero puede la parte á quien toca lo prevenido por el Regimiento contradecirlo, apelando al Rey ó al Superior, ó por simple querella ó contradiccion que se haga ante el Corregidor y Justicia (*o*); y no solo la parte á quien toca en particular puede usar de este remedio, pero tambien qualquiera del pueblo á quien tocáre, como uno de él, por el bien comun, aunque sea sobre elecciones y otras cosas graves, y es parte legítima para ello.

16 Y el Corregidor en este caso, aunque se haya confirmado en el Ayuntamiento con la mayor parte ó en igualdad de votos, puede despues tratándose ante él en justicia por apelacion ó en otra manera, proveer lo contrario (*p*). Y saliendo con victoria la parte agraviada puede cobrar las costas del Ayuntamiento (*q*), y el acuerdo de la mayor parte le deben firmar, acabado el Regimiento, todos los Regidores que se halláron presentes, en el libro del acuerdo, aunque hayan votado lo contrario y contradicho, como se usa en las Audiencias (*r*), quedando escritos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos, como tambien se hace en las Audiencias (*s*), y el Corregidor no los consienta salir sin firmar (*t*).

17 Y si estando conformes todos los Regidores en un parecer, y el Corregidor fuere de otro contrario, no consienta que se escriba en el libro del Ayuntamiento, que le acordó la Ciudad, sino que diga: todos los Regidores de este Ayuntamiento lo acordáron, y el Corregidor proveerá sobre ello; que pues es

(a) *Arg. leg. fin. ff. de Decret. ad Ord. faci.* Angel. *in* §. *Jus civile, de jure nat. num.* 2. *vel post. duos menses ut in cap. Cognoscentes, de Constit. leg.* 20. *&* 21. *tit.* 1. *part.* 1. (b) *Clos. in cap. Cum venerabilis, de Consuet.* (c) Salazar *de Usu & cons. cap.* 7. *num.* 7. (d) *Leg.* 3. *in fin. Cod. de Novil. glos.* 1. *in fin. in cap. Cum venerabiles, de Consuet.* Masc. *c.* 10. *conc.* 794. *n.* 11. (e) *Leg. Excepto, Cod. locat.* Gom. 2. *tom. cap.* 2. *n.* 6. *ad fin.* (f) Matienz. *de Conject. lib.* 6. *tit.* 8. *n.* 8. (g) *Leg.* 9. *tit.* 7. *parte* 5. *leg.* 2. *tit.* 27. *lib.* 9. *Recopil.* (h) Put. *de Synd. verb. Consuetudo, n.* 6. (i) Put. verb. *Instrumentum, n.* 5. (k) *Leg. fin. ubi glos. Cod. de Car. larg. lib.* 10. Avil. *sup. cap.* 1. verb. *Fiel, n.* 10. Gom. *in leg.* 3. *Taur. n.* 10. (l) Segur. *in direct. judic.* 2. *part. cap.* 30. *n.* 9. Gratian *reg.* 19. *limit.* 6. (m) *Leg.* 5. *&* 6. *tit.* 1. *lib.* 7. *Rec.* (n) *Arg. leg.* 6. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.* (o) *Dict. leg.* 5. & 6. Greg. *glos.* 2. *in leg.* 10. *tit.* 11. *part.* 1. Matienz. *in leg* 12. *glos.* 3. *leg.* 1. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.* (p) Franc. Marc. *Decis.* 1055. Pis. *in Curia, lib.* 2. *cap.* 15. *in fin.* (q) *Leg.* 23. *tit.* 4. *part.* 3. *leg.* 6. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recopil.* (r) *Leg.* 7. *tit.* 4. *leg.* 41. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.* (s) *Leg.* 42. *dict. tit.* 5. (t) *Dict. leg.* 7.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

es cabeza y no se conforma, no se puede decir hecho por Ciudad, lo que los miembros acuerdan que son los Regidores (*a*).

18 Y en las elecciones de oficios públicos del Consejo, regularmente vale lo acordado por la mayor parte del Regimiento, aunque el Corregidor lo contradiga (*b*), y darle carta acordada á los Regidores en el Consejo y Chancillería, si el Corregidor no se quiere conformar con lo acordado con la mayor parte; para que se confirme.

19 Y si el Corregidor quisiere defender su opinion, y la menor parte que con él se atienen, deben tener persona muy solícita en el Consejo que alegue las causas y lo defienda; y el Corregidor junto con su parecer y auto, ponga las causas y razones en que se fundan los votos de su opinion, y que se junten los papeles y testimonios que hubiere á propósito de ello; y si apelare la mayor parte, otorgue la apelacion; y lo que gastaren, si vencieren, se recupera de la Ciudad, y es á cuenta de propios (*c*).

Pero lo mejor es, conformarse siempre con la mayor parte, contradiciéndolos solo en los negocios graves que no puede excusar cargo de su conciencia ó faltando á su oficio: y advierta, que no tiene voto en el Ayuntamiento, y que solo preside en él, y asiste para autorizar, oir y executar sus Acuerdos, sino es siendo iguales los votos, que en tal caso se ha de guardar la parte donde el Corregidor se arrimare (*d*).

20 Y no le toca al Corregidor daño ni riesgo alguno de la tal confirmacion, en que se conforma con la una de las dos partes en el dicho caso, aunque á los demas Regidores á quien se atuvo, les viniese algun daño ó perjuicio, especialmente si las causas y razones que habia de una y otra parte tambien parecian iguales (*e*).

21 Y en los negocios de gracia ó de perjuicio particular, y que en universal no tocan sino á singulares personas, es necesario el acuerdo de todo el Regimiento, y no basta el de la mayor parte, porque lo que á todos toca, de todos debe ser aprobado (*f*); aunque no se practica, sino que lo que la mayor parte hace, se executa tambien en este caso.

22 No consienta el Corregidor que los Regidores manden poner ni pongan en execucion sus acuerdos y determinaciones, pues esto toca y pertenece á solo el Corregidor; y á los Regidores, solo dar su parecer al Corregidor que tiene la suprema autoridad.

23 Y asimismo, si como suelen los Regidores, propusieren quejas en el Ayuntamiento ó algun agravio del Corregidor ó de sus Ministros, certificado de la verdad el Corregidor, satisfágales buenamente de la razon; y si no la tuviere bastante, ofrezca que en lo de adelante se tendrá mejor consideracion: y en lo que fuere ruego, puede con buenas palabras significar que hará justicia; y esto bien se les puede tolerar pedido con humildad y raras veces; pero si lo freqüentasen mucho, deben los Corregidores avisar que las causas y materias de justicia se traten en su aposento ó en los Tribunales, y no allí, en público Ayuntamiento, y el que holgará mucho se le dé noticia de lo que convenga para la reformacion necesaria, porque lo que es ruego, no le debe admitir en casos de justicia; y el rogar muchos y mas siendo poderosos de tropel, es desacato y especie de violencia (*g*).

24 Y no admita el Corregidor peticiones en el Ayuntamiento, ni consienta que allí se lean negocios de entre partes, ó de oficio de justicia, ni aunque se trate allí de ello por escrito ni de palabra, sino remitirlo á las Audiencias y á los Señores de las causas, no dando mano ni entrada á los Regidores en materias de jurisdiccion ni de justicia, sino por via de ruego ó instancia piadosa, qual ó qual vez, porque solo tienen poder para el gobierno de la hacienda pública, y tratar de sus encabezamientos y de otras cosas limitadas, y no de pleytos entre partes.

25 Y quando se manda pregonar algun Acuerdo del Ayuntamiento, diga el pregon: Manda el Señor Corregidor, y no diga manda la Justicia y Regimiento, como suele hacerse en algunas partes; porque el executar los Acuerdos del Regimiento, y poner penas ó sin ellas, es acto de mero, y mixto imperio del Corregidor (*h*), excepto quando hay posturas de abastos ó remate de Rentas Reales y Concejiles, que entónces bien puede decirse: Acordáronlo los Señores, Justicia y Regidores.

27 Mas si el Corregidor despojase alguno injustamente, no queriendo hacer justicia, y no habiendo otro Juez Ordinario en el pueblo que lo remedie, pueden los Regidores, pasando tercero dia, restituir en su posesion al despojado: esto es, quando el Juez injustamente despojó á alguno. Pero si despojase un particular á otro, y el Juez no lo quiere remediar, se ha de acudir al Consejo, y no puede el Regimiento remediarlo (*i*).

29 Y tambien pueden los Regidores hacer cum-

(a) *Argum. leg. Modistinus, ff. de Decur.* (b) Avendaño *hic*, 19. *n.* 6. & 7. (c) *Leg.* 2. *Cod. de Decur. lib.* 10. *dict. leg.* 6. ubi Aceved. Pisa, *ubi supr. cap.* 16. *n.* 7. (d) *Dict. leg.* 6. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recopil.* (e) Pla. *in leg. Exactores, Cod. de Suscept. præpos. & arc. lib.* 10. Aceved. *in Add.* ad Pis. *lib.* 2. *cap.* 17. *lit. D. in fin.* (f) *Ut in regul. quod omnes cangit. de Reg. jur. lib.* 6. (g) *Leg.* 1. *Cod. Ne lit. potent.* (h) *Leg. Vivere, ff. de Jur. omn. jud.* (i) *Leg.* 2. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recopil.* ubi Aceved. Matienz. *in leg.* 10. *glos.* 10. *n.* 2. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cumplir las Cartas Reales, y privilegios de situacion, ó libranzas de los Contadores Mayores, no las cumpliendo la Justicia Ordinaria, y siendo negligentes en mandarlo cumplir y executar; y así, por negligencia de las Justicias en este caso, pueden y deben los Regidores mandar executar las tales Cédulas y Provisiones Reales, so pena que á su costa se enviará quien lo execute (*a*).

30 Y si alguno prendiere á su deudor no fugitivo en su casa, y le tomare sus bienes, pueden los Regidores soltarle y hacérselos volver (*b*); y pueden nombrar Alcaldes de la Hermandad (*c*). Y si alguno tomare maravedís algunos de las Rentas Reales á los arrendadores, pueden los Regidores con la Justicia ó sin ella resistirlo y defenderlo, so las penas de las Leyes (*d*).

31 Y si algunas personas fueren inobedientes á la Justicia, y receptaren malhechores ó hicieren escándalos en el Lugar, siendo negligente en remediarlo el Corregidor, pueden y deben los Regidores so las penas de la Ley juntar el Pueblo; y echar con mano armada, si fuere necesario, del Lugar á la tal persona ó personas poderosas, executando en ellos las penas que las Justicias les hubieren puesto (*e*).

32 *De los oficios.* Al Regimiento que representa todo el Pueblo junto, pertenece la eleccion de los oficios públicos de la Ciudad, como son Procuradores de Cortes y Letrados de la Ciudad, Alcaldes de la Hermandad, Mayordomos, Receptores, Médicos, y Maestros de Gramática y de Escuela, Guardas de Montes y Heredades, y otros Ministros y Oficiales; y así no se debe entrometer en ello el Corregidor ni se encargue de hablar á Regidor ninguno sobre ello por no prendarse (*f*). Y porque de ordinario hacen malas elecciones por sus particulares intereses y parcialidades, y aun por sobornos, y quando vienen á Regimiento, y traen hecho el negocio y su confederacion para la eleccion de estos oficios (*g*), la eleccion de alguno de los tales oficios, hecha por el Regimiento en el notoriamente incapaz, es nula.

34 Y aunque el Corregidor se conforme con la mayor parte en el Regimiento, puede despues la parte interesada pedir ante él en justicia se anule la tal eleccion como inválida, por la tal incapacidad notoria, ó por tales defectos de la persona elegida; y justificada la causa y sentenciado ser nula la eleccion queda frustrada, y en el entretanto se impide justamente el uso y posesion del oficio del tal electo por el notorio defecto (*h*).

36 Y estas elecciones de oficios se pueden hacer en dias de fiesta (*i*); y el riesgo de las malas elecciones, y falta de abono de las personas elegidas y nombradas para Receptores y Mayordomos, y otros oficios de cargo de hacienda ó de otro ministerio, es á cuenta y riesgo de los Regidores que los nombran, y no de los demas que no se halláron presentes, ni de la justicia (*k*).

38 Pero si al tiempo que fuéron elegidos, ellos y sus fiadores eran abonados, si despues vinieren en quiebra, no será á riesgo de los que los eligiéron, porque es caso fortuito, el qual aun al curador del menor, ni al de la República no se imputa (*l*); excepto quando alguno, ó algunos de los Regidores de los que le nombráron, dixesen que abonaban al tal Mayordomo ú Oficial y sus fianzas, ó que eran abonadas, que en tal caso, aunque no digan que las toman á su riesgo, ó que se obligan por ellos, quedarán obligados al daño y menoscabo, que hecha execucion en ellos, pareciese resultar á la República, aunque los tales Oficiales y sus fiadores fuesen abonados al tiempo de la eleccion (*m*); que esto es como el testigo de abono, que jurando que uno es abonado en cierta quantía, es visto ser su fiador (*n*).

40 Y éste es caso especial, porque regularmente hablando, ninguno queda obligado por otro, por decir que el tal es hombre rico ó idóneo, si expresamente no dice que se obliga por él (*o*).

41 Y para los tales oficios públicos pueden los Regidores elegir personas de entre ellos mismos; y así se nombran Procuradores de Corte, y para Alcaldes de la Hermandad, y Diputados de las Alhondigas y en otros oficios (*p*). Y para administrar el servicio de los ocho millones, se ha practicado enviar Regidores, porque no se hacen incapaces ni de peor condicion por serlo para los dichos oficios.

42 Y si la eleccion del tal oficio ó deputacion se hace pública, bien puede el mismo Regidor que ve que otros le nombran, votar por sí y hacer mayor parte; pero si se votase se-

(a) *Leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 5. *leg.* 4. *tit.* 13. *lib.* 9. *Recopil.* (b) *Leg.* 5. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recopil.* (c) *Leg.* 1. *tit.* 13. *lib.* 4. *Recopil.* (d) *Leg.* 11. & 12. *tit.* 8. *lib.* 9. *Recopil.* (e) *Leg.* 4. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* (f) Avil. *hic* verb. *Elijan*, *numer.* 1. Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 8. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recopil. ex leg.* 1. *de Decret. ad Ordin. sac.* (g) Avend. *hic cap.* 19. *numer.* 27. & 23. verb. *Experiencia.* (h) *Leg. Tutor.* §. *Præterea*, *ff. de Suspic. tut. cap.* 1. *de Offic. cust.* Rip. *de Peste*, *tit. de Rem. ad confer. numer.* 193. (i) Aceved. *in leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recopil.* (k) *Leg.* 1. *ff. de Magistr. leg.* 8. *tit.* 13 *part.* 3. *leg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 5. *Recopil.* (l) *Leg. Si res pupillaris*, *ff. de Adm tut.* Avil. *infr. cap. Sequenti*, verb. *Cancer. n.* 12. Baeza *de Ceci. tut. cap.* 92. (m) *Leg. Cum offendimus*, § *fin. ff. de Fidei*, & *mand.* (n) Baeza *de Inop. debit. cap.* 1. *n.* 19. (o) *Leg. Lucius*, ubi Bart. *ff. de Fidejus. Leg. Quicumque*, *ff. de Inst.* (p) Avil. *hic.* verb. *Elijan*, *n.* 2. Acev. *in leg.* 34. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

secreto, no puede votar por sí, que sería nula la tal eleccion (a).

43 Pueden los Regidores revocar la eleccion hecha de algun oficio público, si ántes de tomar la posesion de él al tal electo le fuere opuesto algun defecto, que del todo lo haga incapaz de él; y esto con conocimiento de causa, suspendiendo la posesion de él, hasta que conste del tal objeto (b). Pero si estuviese ya en la posesion del tal oficio y hubiese comenzado á usar de él, no le pueden quitar, sino es por nueva causa digna de privacion ó no haciendo el deber (c). Y saliéndose del Regimiento alguno de los Regidores, ó la mayor parte, ántes de hacer la eleccion para que se juntáron, si fué el dia asignado, pueden los que quedan, si quisieren, hacer la tal eleccion (d).

46 Y si ántes de estar disuelto el Ayuntamiento, ni admitido el elegido, entraren algunos Regidores en él, podrán votar y hacerse de nuevo la eleccion (e). No pueden ser reelegidos los Oficiales del Concejo, que cumpliéron su año, como los Procuradores Generales, Mayordomos y Receptores (f), si no fuere de conformidad de todo el Regimiento, que en tal caso pueden ser reelegidos por otro año á lo mas. Y qualquiera del Pueblo será parte legítima para contradecir la eleccion de qualquier oficio público, hecha por los Regidores, siendo injusta: y saliendo con ello podrán cobrar las costas que hubieren hecho del Concejo (g).

Y en el mismo oficio de Alcalde de la Hermandad puede ser reelegido el mismo que le tuvo por otro año no mas (h). Y lo mismo se entiende de los Alcaldes Ordinarios, y otros oficios que se ponen y eligen por los Pueblos, concurriendo todos los Capitulares, como digo, unánimes y conformes, sin discrepar ninguno y sin que baste en este caso la mayor parte (i).

Aunque los Corregidores, Tenientes y Alguaciles, y sus Oficiales de Justicia, habiendo acabado sus oficios, no pudiendo volver á ellos hasta haber dado residencia, y ser vista y determinada por el Superior, y executada así en lo Realengo, como de Señorío (k); y aun han de pasar tres años para que puedan los Jueces Ordinarios volver á usar, ó ser proveidos en los mismos oficios (l). Y el que usó bien su oficio, ha de ser de juicio proveido en otro mejor (m).

47 Y para las elecciones comunmente se requiere la presencia de los Electores; y así para nombrar tales oficios, no puede el Regidor ausente votar por carta ó poder, si no fuere de voluntad del Regimiento. Y en caso que se pudiere votar por poder por el ausente, ha de ser Regidor el Comisario (n).

48 El Regidor que vota á la postre, aunque vea declarados los votos de la mayor parte á elegir algun incapaz, ó proveer cosa injusta, está obligado á votar, aunque le parezca que ha de caer en odio de algunos del Regimiento, especialmente teniendo razones buenas que dar de su voto, porque podria ser con éstas informar á los demas, y persuadirlos á mudar de parecer; pues hasta que se levante el Ayuntamiento, ha lugar el variar y reformar los votos injustos, y pecaria no votando (o). Y lo mismo deben hacer los Regidores que entráron tarde, como sea ántes de publicada la eleccion, y no despues.

49 Los Regidores descomulgados de descomunion menor, bien pueden elegir á otros en oficios públicos, pero no ser elegidos: y los de descomunion mayor: ni lo uno, ni lo otro (p). Ni los Letrados tienen voto activo, ni pasivo, ni los que estan presos pueden entrar en el Regimiento, porque estan suspensos (q).

50 Y los Comisarios que se nombran en Ayuntamiento cada dia para negocios, aunque es costumbre que los nombre el Regidor mas antiguo; pero mas conforme á derecho es, que los nombre el Corregidor (r). Bien puede ser un Letrado Regidor y Abogado, juntamente de la Ciudad, y llevar dos salarios, pues ambos oficios se dirigen á un ministerio, que es patrocinar la República (s).

53 *Bastecida.* La primera provision de la República ha de ser la del pan, porque el Pueblo hambriento, ni teme, ni obedece á los Superiores; y así, el primer cuidado del Gobernador es la provision del pan, y los demas bastimentos necesarios, porque es capítulo de Cor-

(a) Cuman. *de Elect.* Molin. *de Primog. lib. 2. cap. 4. n. 58. Leg. Planè, ff. Quod cujusque univers.* (b) Avendaño *hic, cap. 10. n. 25.* (c) Gram. *decis. 40. n. 11. Argum. Leg. Bones, §. Hoc sermone, de Verbor. oblig.* Bartol. *in leg. Absenti, ff. de Don.* (d) Abb. *in cap. Cum nobis, column. final. de Elect. Porque no se frustre el acto y autoridad del Ayuntamiento.* Aceved. *in Add.* ad Pitan. Cur. *lib. 1. cap. 2. n. 8.* (e) *Argum. Ubi periculum, §. Hoc sacram fin. de Elect.* (f) Ut in Authent. *de Dis. civil. in fin.* Aceved. *in leg. 4. n. 1. tit. 3. lib. 3. Recopil.* (g) Mar. *in leg. 1. glos. 8. tit. 14. lib. 5. Recopil.* Avendaño *hic, cap. 9. n. 57.* Add. Oldrad. *cap. 8.* (h) *Leg. 1. tit. 13. lib. 8. Recopil.* (i) Authent. *de Defens. civil. §. fin.* Aceved. *in leg. 4. tit. 5. lib. 3. Recopil.* (k) *Leg. 12. dict. tit. 5.* (l) *Leg. 26. tit. 23. lib. 4. Recopil.* (m) *Leg. In nomine Domini, §. Hæc autem, Cod. de Offic. Præfe.* (n) *Cap. Si quis justè, §. final. cap. Quia propter, §. Illud, de Elect.* (o) Innoc. *in cap. 1. de His, quæ si à maj. part. cap. Græ. in 1. 23. glos. 1. tit. 34. part. 7. & in leg. 1. glos. 1. tit. 1. cap. 4.* (p) *Cap. In illa, de Elect.* ubi Host. & Innoc. (q) *Cap. Cum inter, de Elect. cap. Cum dict. de Consuet.* (r) *Leg. 9. tit. 16. lib. 3. Recopil.* (s) *Leg. Accipient. ff. de Admit.* Avilés *supr. cap. 1. Var. Offic. n. 9.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Corregidores, como aquí se ve, la provision de pan y vituallas, y por ser el pan el mas principal de los mantenimientos, la abundancia de él suple la falta de otros mantenimientos, y la falta de él no se suple con la abundancia de ellos; y del buen ó mal gobierno del pan resulta carestía, ó barato en todas las demás cosas: y así, debe ser muy cuidadoso el Corregidor en que haya abundancia de pan en la Ciudad (*a*).

54 Y siendo solícito en esto, se gana mucho la gracia popular: y en tiempo ninguno se fie en su buena muestra, que parezca de la cosecha del año, sino esté muy prevenido, no dexando vaciar el Pósito, confiado de ella, ni descuide de bastecerle despues de Agosto, aunque sea abundoso, porque á la muestra de fertilidad, suelen suceder muchos accidentes contrarios (*b*); y el que gobierna ha de ser proveido, para no tener hambre en su Provincia, y decir: quién pensára, que es palabra muy reprobada en el Capitan y Gobernador (*c*). Porque menos inconveniente es, que sobre el trigo en el Alhóndiga, que no que falte en tiempo de necesidad; siendo tan puntual en proveer y bastecer de manera el Lugar, que no venga suceder tanta falta, que caro ó barato no se halle á comprar: castigando asimismo los que fueren causa de la carestía, si los hubiere, como suelen serlo los regatones, á los quales no consienta el Corregidor, ni á los revendedores del trigo en el Lugar por ninguna via, que es prohibido y muy pernicioso en la República.

56 Si no fuese quando habiendo uno comprado trigo para su casa, se ofreciese despues no haberlo menester, ó que fuese malo, y quisiese renovarlo ó comprar otro mejor; ó siendo Obligado del pan le sobrase, que en tales casos, que son justos, y los semejantes justamente puede vender el trigo y cebada, qualquiera que lo tuviese: y no constando del primer propósito, se presumirá dolo y ánimo de revenderlo; y lo mismo se diría en la saca de las cosas vedadas (*d*).

57 Y así á los Concejos no se les puede notar de regatonía, aunque tornen á revender el trigo que les sobra, ó porque esperan abundancia; ni tampoco á los Mesoneros ó Panaderos que lo venden en pan cocido, porque mudan la forma (*e*). Asimismo es género de regatonía, y debe ser castigado, si algun Regidor, como suele acontecer, ú otra persona, se hubiese apercibido á vender su trigo ántes de salir la tasa, si se hubiese tratado en el Consejo de moderar el precio, por estar caro el trigo y sobrevenir abundancia, que en tal caso se echa de ver la malicia, y puede el comprador pedir se deshaga la venta, como hecha en fraude de la venidera Ley, ó Ordenanza ó tasa (*f*).

59 Debe, pues, como dicho es, prohibir y castigar á los regatones, señalándoles por lo ménos tiempo y hora en que compren; y para que con mas comodidad los vecinos puedan comprar de los dueños los bastimentos y trigo, y las mercaderías que traxeren á vender (*g*). Y asimismo castigue á los tales regatones, quando compran todo el trigo ó otros bastimentos que vienen á venderse, y quando ofrecen mas de lo justo para venderlo despues á excesivos precios, en lo qual cometen delito de estelionato (*h*).

61 Y en tiempo de necesidad puede el Corregidor prohibir que nadie venda el trigo á los forasteros, ni se saque de la Ciudad, lo qual no puede hacer en tiempo de abundancia (*i*). Y tambien puede ser compelido qualquiera que tuviere trigo en tiempo de necesidad á venderlo á los vecinos del Lugar por su justo precio, y no á los de fuera, aunque le den mucho.

62 Y aunque no tenga facultad ó Provision Real para sacar trigo de algun Lugar ó del Pósito de él en tiempo de necesidad, no pueden sacar lo que fuere necesario, que esto se debe reservar para el sustento del Lugar, y solo se entenderá en este caso la Provision y facultad, y merced en lo demas que sobrare, cumplida la necesidad propia del tal Lugar, así la que de presente hubiere, como la que se hubiere de esperar y suceder en adelante, previniendo el remedio con tiempo, ántes que venga (*k*).

63 Y aunque está prohibido, que no se saque ni venda á forasteros el trigo, no perderá el precio que dió por ello el forastero que lo compró; ántes podrán retener en sí el trigo hasta que le vuelvan su dinero (*l*).

Y

(a) *Leg.* 1. *in fin. Cod. de Frum. lib.* 1. Mesía *de Pœn. conclus.* 6. *n.* 17. Matienz. *in leg.* 1. *glos.* 9. *n.* 3. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recopil.* (b) *Leg. Mancip.* ubi Bald. *Cod. de Serv. fug.* §. *Illud, in fin. de Rer. divis.* (c) Scipio enim turpè esse ajebat viro militari dicere, non putatam, ut refert Valer. *lib.* 7. *cap.* 2. (d) *Leg. Cætera*, §. *Sed si*, *ff. de leg.* 1. Avilés *infr. cap.* 12. verb. *En la tierra*, *n.* 20. Gutier. *lib.* 2. *Practic. cap.* 18. *n.* 15. Aceved. *in leg.* 7. *n.* 1. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recopil.* (e) *Leg. Annoni*, *ff. de Extraord. cri.* Mesía *de Pan. conclus.* 1. *n.* 53. Mant. *in leg.* 20. *glos.* 2. *n.* 2. *lib.* 5. *Recopil.* (f) *Facit*, *leg.* 10. *tit.* 7. *lib.* 5. *Ordin.* (g) Paul. *in leg. Contra*, *ff. de Leg. n.* 3. Mars. *in Leg. Statu. liber. n.* 17. *ff. de Quæst. Quod facit contra alienantem rem super qua intelligit, vel superat, sibi moveri quæstionem, quia si moveatur, statim præsumitur dolum intervenisse, & rescinditur venditio.* Bartol. *in leg. Quæ petitorio*, *ff. de Rei vendic.* (h) *Leg.* 2. §. *Item si quis*, *ff. de Crim. stel.* Mars. *in singul.* 441. (i) Bartol. & Plat. *in leg. Dudum*, *Cod. de Contrahend. empt.* Afflict. *decis.* 290. *n.* 9. (k) Gregor. verb. *Postura*, *in leg.* 15. *tit.* 1. *part.* 1. (l) Bald. *in leg. in duob.* §. *Imperator. Cod. Com. de Leg.* Cors. *singul.* 95.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

64 Y así como puede el Corregidor compeler en tiempo de necesidad á los vecinos, que vendan el trigo y otros bastimentos que tuvieren; puede tambien, si viere que conviene por alguna justa razon, mandar que nadie lo venda (*a*). Y en tiempo de carestía no pueden ser compelidos á vender unos, y otros no, sino todos en general (*b*).

66 Y los Labradores de la tierra á traerlos, repartiendo á cada Lugar lo que debe traer de pan, y huevos y gallinas, y otros mantenimientos, conforme á la calidad y posibilidad de cada Lugar por registro (*c*). Y aunque tambien pueden ser compelidos los vecinos á vender sus bastimentos en la Plaza pública en todo tiempo de necesidad, ó de abundancia, si hay necesidad, ha de ser por justo precio á los ricos, y á los pobres por moderado; y no lo habiendo, se ha de vender á la tasa y precio ordinario que suele haber, ó se hiciere, conforme á lo que fuere (*d*).

68 Y en tiempo de necesidad debe mandar el Corregidor, que no se venda mas caro el pan, ni los otros mantenimientos que hubiere en la Plaza á los forasteros y pasageros, que á los vecinos y naturales, sino á un mismo precio, ó á la tasa, si la hubiere (*e*). Y ordene que se dé el trigo que hubiere con gran cuenta y razon á los Panaderos, con seguridad y fianzas, para que lo vayan trayendo en pan cocido, sin haber falta, así á los del Lugar, como á los de las Aldeas.

70 Y para estos tiempos de necesidad de pan se encomienda á los Regidores, que partan el pan por semanas, y Parroquias por su rueda, por listas que dan los Curas, con su parecer de quántos panes se deben dar á cada casa, ó por cédulas rubricadas por el Corregidor y Diputados, y señálense Panaderos que cada dia traygan á vender á la Plaza ó á la Red tantas hanegas de pan, á tales horas para los forasteros y pasageros, registrando el pan que traxeren á vender. Y no habiendo provision bastante de pan en el Lugar para todos, primero se ha de dar á los naturales (*f*).

72 Y tambien puede el Corregidor poner de su mano repartidores que den á cada vecino, ó á cada uno que viniere á comprar tantos panes ó tanto peso, de lo que fuere el mantenimiento, para que alcance y haya para todos, conforme á la calidad y familia de cada uno (*g*). Porque habiendo carestía y necesidad, no dándoselo al que la tiene de pan, pueden, sin incurrir en pena alguna, quitarlo al que lo lleva sobrado (*h*), porque en tiempo de necesidad todas las cosas son comunes; y así, en tal tiempo el que hurtase un pan, ó lo que ha menester para sí, no pecaria, ni tiene pena alguna no pudiendo comprar, ni habiendo otro remedio, ni de donde haberlo de otra manera (*i*).

74 Y habiendo mucha falta de trigo se puede tomar para de presto proveerla, el harina de los Molinos y el trigo que está limpio en las Heras al principio del Agosto, tomándolo prestado, lo qual se ha de volver á sus dueños tal y tan bueno, y de lo primero que hubiere, previniendo esto con tiempo, porque en tiempo de necesidad se gasta y come mucho mas; y hase de hacer así, sin escándalo ni ruido.

75 En tiempo de necesidad puede el Corregidor compeler á los que tuvieren las vituallas y cosas de comer que las vendan. Y por Leyes de estos Reynos pueden indistintamente tomar el trigo que hallare á todo género de gente, pagándoles luego de contado, y dexándoles lo necesario, y no de otra manera (*k*): y esto cumplidamente para su familia, y para pagar sus diezmos, y hacer su sementera (*l*), y pagándoles el precio de contado, y no al fiado (*m*).

76 Y pueden ser compelidos tambien los Clérigos y Prelados, y Mayordomos de las Iglesias en tales tiempos, á vender el trigo que les sobra para la provision de la República (*n*). Y este es uno de los casos de falencia en que uno puede ser compelido á vender contra su voluntad (*o*); y mejor les seria venderlo de gracia, por lo que dice la Escritura Sagrada, que bienaventurado es el compasivo de corazon, y el que presta lo que tiene al que lo ha menester (*p*).

78 Pero no se puede tomar á los vecinos que lo tienen comprado en las Aldeas para sustento y provision de su casa y familia, sino es lo que les sobra. Y no habiendo dinero de la República para pagarlo de contado, pueden ser compelidos los vecinos ricos á prestarlo, así Legos, como Clérigos, y los Hidalgos y las Igle-

(a) Bartol. *in leg. final. in empt.* §. *Omnium*, ubi Alexand. *ff. de Contrahend. empt.* (b) Bartol. *in leg. Nemo Cod. Unde vi.* (c) *Leg.* 1. *ff. de Nundin. leg. final. Cod. de Jure delib.* Gregor. *in leg.* 22. *tit.* 23. *parte* 2. (d) Bartol. *in dict.* §. *Cura carnis, leg.* 1. *ff. de Offic. Præf.* ibi Gregor. *leg.* 3. *tit* 5. *part.* 7. (e) *Argum. text. in cap.* 1. ubi Abb. *de Empt. & vend.* (f) Mesía *de Pane, conclus.* 1. *num.* 50. (g) Salic. *in leg.* 1. *Cod. de Episc. & Cleric.* Marsil. *singul.* 441. (h) Bartol. *in leg. ff. ad leg.* 1. Rhod. *de Pact.* (i) *Glos.* verb. *Pane, in cap. Discipulos, de Consecrat. dist.* 5. (k) *Leg.* 1. & 4. *tit.* 23. *lib.* 5. *Recopil.* ubi Mat. Mex. *de Pane, conclus.* 1. *num.* 3. & 5. Aceved. *in leg.* 6. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.* (l) Salazar *de Consuetud. cap.* 1. *n.* 59. (m) *Glos.* verb. *Necessitate, in leg.* 1. *ff. de Conserv. mand.* Avil. *hic*. verb. *A razonables, n.* 9. *in fin.* (n) *Dict. leg.* 1. & 4. Gregor. *leg.* 54. *tit.* 6. *part.* 1. Mat. *in dict. leg.* 2. *glos.* 1. & 9. Aceved. *in leg.* 11. verb. *Para bien, num.* 2. & 3. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* Gutier. *lib.* 1. *Practicar. quæst.* 3. (o) *Ex leg. Nec emere, Cod. de Jure doli.* Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil. glos.* 2. *n.* 41. (p) Psalm. 111. *in princ.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Iglesias (a). Y el comprarlo ha de ser á precios moderados, no habiendo tasa aunque sea ménos de lo que se hallara entónces por ello (b). Y asimismo puede compeler á los vecinos del Pueblo, que le vendan el trigo al precio que lo compráron, aunque sea á ménos de lo que entónces vale (c).

Aun en tiempo de tales necesidades se suele tomar el trigo á los Arrendadores y Renteros de sus rentas y arrendamientos, por lo ménos la mitad, y para ello se les dan Provisiones en el Consejo, así para el bastecimiento de los Pósitos, como para repartir entre los vecinos, y para sembrar. Y no solo los Arrendadores, sino tambien los que tienen sobrado trigo, pueden ser compelidos á venderlo á justos y moderados precios, aunque sea á ménos de lo que se hallaria por ello, como queda dicho. Y despues que hay tasa, cesa esto, y se ha de pagar á la tasa (d). Como quando en un Navío no hay mas vitualias de las que lleva algun particular para sí, las pueden tomar para repartir entre todos (e).

81 Y este mismo apremio pueden hacer los vecinos por justicia á la Ciudad que tiene mucho trigo, que lo venda mas barato de lo que al presente vale, si le está en menor precio, en efecto, que lo venda al precio á como lo compró, y le está puesto en su Alhóndiga, ora sea de sus rentas, ó de lo comprado para el Pósito (f). Y estos arbitrios de poder apremiar los vecinos para la provision del pan, se entiende no teniendo la Ciudad ó Villa dinero ni caudal, ni órden de donde proveerse en tiempo de la instante necesidad (g).

82 Y aunque la nueva Pragmática de los Pósitos manda, que solo se dé pan á Panaderos de los Pósitos, para que se distribuyan en pan cocido (h), por Carta acordada del Consejo se dan provisiones, para que de los dichos Pósitos se les dé á los vecinos cierta parte del trigo para sembrar, porque no solo resulta provecho para ellos; pero tambien á los demas vecinos, á quien cabrá parte de lo que se cogiere, y aun á los Señores de Rentas y de Diezmos; y por esto tambien los Prelados suelen prestar trigo y cebada, para sembrar en sus Obispados.

83 Tenga cuidado el Corregidor de visitar los Pósitos, y ver como se mide el trigo y se reparte á los Panaderos, por evitar los fraudes que suele haber en esto, teniendo cuenta que en el Pósito haya cantidad bastante de trigo; pero tambien alguna harina, porque suele haber falta de moliendas, y por esto, y por otras causas, faltar y ser muy dañoso; y aunque haya alguna cebada, porque suele ser muy necesaria para traer los bastimentos, la qual se comprehende debaxo del nombre de pan (i).

84 Y esta visita de los Pósitos, así por lo que toca á los edificios, como á la cuenta y razon de ellos, podrá pertenecer tambien á los Vicarios de los que fuesen instituidos por Testamentarios, ó por otra disposicion, así para darse el trigo en grano, como en pan cocido, en general ó en particular á los vecinos, no siendo instituidos ó confirmados por autoridad Real, como quiera que las tales Memorias, Arcas y Pósitos de pan son obras pias, de las quales el Obispo es Juez y Executor, aunque no privativamente, sino á prevencion con la Justicia Ordinaria Seglar.

85 Y si el Corregidor hallare en alguna culpa ó dolo considerable á los Receptores del Pósito ó Mayordomos, los puede quitar de los oficios, conociendo de la culpa sumariamente, y nombrar otros: y no teniendo con que paguen la condenacion, pagarán por ellos los que los nombráron (k). Y si se daña el trigo, se debe repartir entre los vecinos, y lo primero entre los Regidores y Ayuntamiento, aunque no lo hayan menester; y ninguno se puede excusar, siendo tolerable el vicio del trigo (l), y no lo siendo, podrá mezclarse con otro bueno, y darse á los vecinos de grado, ó por apremio.

87 Cómo, y en qué tiempo se ha de renovar, cobrar y distribuir el trigo de los Pósitos, se dispone por la Ley Real (m), y en las Ordenanzas particulares de los Pueblos que suele haber, como no sean contrarias á la dicha Ley y Pragmática de los Pósitos (n). Y no se permite que el caudal del Alhóndiga se convierta en otros usos, aunque sean urgentes y favorables, porque ha de estar reservado para aquel empleo (o).

86 Y aunque como Ministro de la República debe el Corregidor gozar de los beneficios de ella (p), ha de ser en pan cocido del Pósito, pero no en trigo de él (q); así debe ser muy recatado en no recibir prestado, ni usurpar en ma-

(a) Mat. *in leg.* 1. *tit.* 25. *glos.* 9. *n.* 4. Mexía *de Pane conclus.* 1. *num.* 18. Gutier. *lib.* 2. *quæst.* 180. *n.* 3. (b) *Ut jud.* §. *Cura carnis*, & Mat. *jud. leg.* 1. *glos.* 2. *num.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.* (c) Soc. *reg.* 435. *limit.* 15. Mexía *concl.* 40. *n.* 7. (d) Mat. *ubi proxim.* Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 27. *tit.* 8. *part.* 5. (e) *Leg.* 2. §. *fin. ff. ad leg. Rhod.* (f) Mex. *conclus.* 4. *n. fin.* (g) *Ex leg.* 1. §. 2. *ff. de Adm. rer. ad civ. per.* (h) *Leg.* 9. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil. Leg.* 1. *Cod. de Frum.* verb. *Const. lib.* 11. (i) Mat. *leg.* 3. *glos.* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recopil.* (k) Ut in Authent. *de Coll.* §. *Civitatem*, vers. *Si quis autem.* (l) Bartol. *in leg.* 1. *Cod. Ut nemo ab empt. l.* 10. *leg.* 2. *tit.* 28. *part.* 7. Mexía *conclus.* 1. *n.* 53. (m) *Leg.* 9. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recop.* (n) *Ut in dict. leg.* 9. *cap.* 18. (o) Avil. *hic*, verb. *A razonables*, *num. fin.* Avendaño *cap.* 14. *num.* 3. (p) Plat. *in leg. Cives*, *Cod. de in col. lib.* 10. (q) *Leg.* 1. *in princ. Cod. de Frum.* verb. *Constit. lib.* 21.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

manera alguna dinero ni trigo del Pósito, ni consentir que otros lo hagan (*a*).

91 Ni consienta que se dé dinero del Pósito, ni trigo á persona del Regimiento, á título y con obligacion y fianzas de fuera de él, de que lo pagará en trigo al Agosto, al precio que entónces valiere (*b*), porque á ménos precio no es lícito comprar frutos adelantados, aunque sea persona que los tenga de renta ó de siembra (*c*). Y así seria mejor que el dinero se esté quedo en el arca del Pósito hasta el tiempo de la cosecha, y que entónces se emplee por órden de un comprador abonado, nombrado por la Ciudad, como se entiende por la misma Pragmática de los Pósitos (*d*).

92 Y para este oficio de tal comprador puede ser compelido qualquiera, sin que admita excusacion alguna, y aunque sea persona muy grave; y se le ha, y puede dar salario competente para ello, aunque sea sin licencia Real (*e*). Y junten los Diputados y Mayordomos de los Pósitos, y los que reciben el dinero y trigo para renovarlo, que no lo den ni lo reciban para algun Regidor, ni otra persona del Ayuntamiento, ni para otro por ellos, *directè*, ni *indirectè* (*f*); porque siendo, como son, como Curadores de la República, no pueden contratar con ella (*g*).

94 Y no solo puede ser compelido para estas compras de trigo en tiempo de necesidad qualquiera del Regimiento á quien se encomendare, sino tambien puede enviar el Corregidor á costa del Pueblo otras qualesquier personas que lo componen, escogiendo las tales qual convenga (*h*), porque en tal tiempo puede qualquiera ser compelido á ir por ello, y traerlo de donde lo hubiere, aunque sea léjos; y para esto se les pueden tomar sus bestias, pagándoles sus alquileres (*i*).

96 Y ésta es particular prerogativa que tiene la provision, bastimento de la República, que pueden ser compelidos tambien los Labradores en todo tiempo á traer con sus carros y bestias trigo y pan, y otras vituallas aunque sea en fiestas y ferias de sus Agostos y sementeras (*k*). Y pueden tomárseles las bestias de la labor, y vagages á los forasteros para el dicho efecto, pagándoseles luego todo lo que merecieren (*l*).

97 Y no habiendo dinero en el Pósito para comprarlo, pueden ser compelidos los vecinos, no habiendo ricos que lo puedan prestar, como está dicho, á contribuir y dar para ello, conforme á la posibilidad de cada uno; y respectivamente se puede repartir lo que ha de prestar cada un vecino, y cobrarlo él y pagárselo en trigo ó en dinero, despues de pasada la necesidad (*m*). Y el dinero diputado para comprar pan no se puede ni debe gastar en otra cosa alguna (*n*).

95 Los que recibiéron dinero del Pósito, ó trigo, ó de otras personas, y vendido ó prestado de sus rentas, y se obligáron de pagarlo en el trigo, y los Panaderos que tomáron el trigo para volverlo en pan cocido, estan obligados, aunque sea en tiempo de esterilidad y de gran necesidad, y que no se halle, á comprar en el Pueblo y comarcas, á volverlo y pagarlo en especie de trigo, y en pan cocido, segun y como lo debe, por la obligacion y contrato ó disposicion ó arrendamiento, porque en el deudor del trigo ó pan está dispuesto así (*o*).

99 Y no se libra el deudor con purgar la mora, y pagar la pena por su obligacion en género, como se excusaria en la obligacion de hacer ó de entregar ó pagar alguna especie específica, como tal caballo, ó tal esclavo, ó cosa semejante, que en tal caso pagando el precio ó interese, se libra de la obligacion por la dificultad, la qual se excusa en tal caso; pero ninguna dificultad basta para que se le haga pago al acreedor del trigo en otra cosa, ni en dinero contra su voluntad: y lo mismo se entiende en qualquier otra semilla, como cebada, centéno, avena, ó algarrobas, y otras cosas que consisten en peso, número ó medida, como dinero, lana, vino y otras muchas cosas (*p*).

100 Pero en caso que no le importe mas al acreedor el trigo que el dinero, si no lo pudiese volver en especie el deudor, cumplirá pagando el precio á la tasa de la Pragmática: mas si el acreedor lo hubiere de traer de otras partes para cumplir con su casa comprado, en tal caso se ha de regular el precio, segun la costa que tuviere de traer del Lugar mas cercano donde se halla á comprar al tiempo de la paga.

101 Y si el trigo fuese del Depósito, ó de obras

(a) Mexía *conclus.* 1. *n.* 6. Aceved. *in leg.* 21. *tit.* 8. *lib.* 5. *Recopil. n.* 10. *dict. leg.* 8. *cap.* 6. & *leg.* 11. ubi Gregor. verb. *Mientras, tit.* 14. *part.* 7. *ad dict. leg.* 1. *ff. ad leg. Julian. de Anu.* (b) Mat. *in leg.* 1. *glos.* 2. *n.* 39. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.* (c) Nav. *in Man. cap.* 1. *n.* 227. Gutier. *in QQ. Can. cap.* 39. *n.* 60. (d) *Ut dict. lib.* 9. (e) *Leg.* 1. *Cod. de Frument.* ubi Alexand. *n.* 11. *leg.* 1. *Cod. Ut nemit. liber. ad empt. spe, se excus. lib.* 10. Mexía *conclus.* 1. *n.* 54. Mat. *in leg.* 1. *glos.* 9. *n.* 2. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recopil.* (f) *Argum. leg. Non licet ubi glos. ff. de Contrahend. empt.* (g) *Leg.* 1. *Cod. de Lit. civ. lib.* 1. *leg. Omnes, Cod. de Decur. lib.* 10. (h) Bar. *in leg. jubemus. Cod. de Sacr. Eccles.* (i) Bar. & Plat. *in leg.* 1. *Cod. de Frum.* Alexand. *lib.* 12. (k) Mat. *in leg.* 1. *tit.* 21. *glos.* 9. *n.* 3. *lib.* 5. *Recopil.* Avil. *hic*, verb. *A razonables. n.* 10. (l) Avil. *ubi proxim. n.* 32. (m) Luc. *de Pœn. in leg.* 1. *Cod. de Frum.* Alexand. *lib.* 11. (n) Bar. & Plut. *in leg.* 2. *Cod. de Frum.* verb. *Cust. lib.* 11. (o) *Leg.* 3. *Cod. de Commu. fruct.* Urba Rom. *lib.* (p) *Leg. Si quis stip. ff. de Solut. leg.* 2. *tit.* 16. *part.* 5. Dueñas *regul.* 199. Parlad. *Rerum quotid. lib.* 5. §. *fin.* 5. *part.* §. 17. *n.* 16.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

obras pias ó públicas, que debe siempre estar en pie en especie, se debe protestar al deudor con informacion hecha ante la Justicia, del precio que cuesta con portes, y el Juez condenarle en ello por razon de los daños emergentes (*a*).

102 Y aun si el acreedor es Arriero que lo habia de traginar, ó Panadero que lo habia de masar y grangear el trigo, se le ha de pagar tambien el lucro cesante, que es lo que dexó de ganar (*b*). Y si el deudor es Labrador pobre, ó tal persona que por gran necesidad no puede pagar en trigo, no deberá el interese del lucro cesante (*c*).

103 Tienen los Pósitos particulares privilegios y prerogativas, de los quales se dirán algunos; y son, que sus deudores no pueden compensar sus deudas, aunque sean líquidas, con la del dinero ó trigo del Depósito (*d*). Lo otro, que no gozan del privilegio de los quatro meses que el Derecho concede á los condenados (*e*). Lo otro, que se puede cobrar la deuda, no solo del principal deudor que la debe, sino de los deudores que tuviere. Lo otro es, que se contrae tácita hypoteca en los bienes del deudor.

104 Lo otro, que puede compeler la Ciudad á los vecinos que compren el trigo que sobra en el Pósito ó que se corrompe, aunque los vecinos no tengan necesidad de ello (*f*). Lo otro, que en el pan del Pósito no se puede hacer embargo ni execucion por deuda que debiere el Pueblo (*g*).

Y no vale el privilegio de hidalguía á los deudores para no ser presos por deudas que deban al Pósito, sino que son obligados á dar fiadores de saneamiento, porque el Pósito se equipara al Fisco en muchas cosas (*h*). Y porque tal deuda deciende de delito (*i*), pues lo que así se da, es como depósito: y lo mismo es en los Panaderos y Panaderas á quien se da trigo para que acudan con tantos panes por hanega á la Alhóndiga, ú otros sus dueños particulares, que dexando de cumplir, pueden ser presos por ello, aunque sean mugeres ó hijosdalgo, sin que les valgan sus privilegios.

105 Lo otro, puede el Pósito tomar á los arrendadores parte del trigo de sus arrendamientos á como les sale (*k*). Lo otro, puede tantear y comprar el trigo que se vende en la Ciudad ó en su jurisdiccion, no estando ántes vendido (*l*). Lo otro, que á los que fueren á comprar trigo para el Pósito, se les puede señalar salario sin licencia Real (*m*).

106 Y sobre la provision del Pósito puede el Ayuntamiento hacer Ordenanzas. Y en lo del tanteo, se puede hacer quando los compradores son forasteros, ó los vecinos lo sacan fuera de la tierra á vender. Aunque por Derecho comun bien se podrá prohibir, so cierta pena en tiempo de necesidad, que nadie saque á venderlo fuera (*n*).

107 Y en caso que hubiere lugar el retrato del trigo, así contra los que lo pasan por el lugar, como contra los que sacan de él, se les debe pagar el precio que constare haberles costado, aunque sea á mas de la tasa, quando el que lo vendió no se puede haber derecho para que vuelva la demasía, que si esto pudiese remediarse, bastaria pagar el precio de la tasa (*o*).

108 Pero si el tanteo y retrato se hiciese mucho despues que se celebró la venta del trigo, que así se saca, no bastará pagar el precio que costó, sino lo que entónces vale, aunque sea mas crecido, porque el tal trato se permite por la necesidad pública (*p*).

109 Y es de advertir, que las penas de las Pragmáticas de los Pósitos no comprehenden á los Pósitos que personas particulares instituyéron, que llaman Arcas de Misericordia, sino á los que se fundáron con facultad Real, como consta del proemio de la dicha Pragmática, porque los otros se han de gobernar por las Ordenanzas y disposicion del Testador, aunque bien gozarán de los privilegios de los Pósitos estatuidos para bien universal de los vecinos, aunque sea por personas particulares, y sin autoridad Real, teniendo los tales Alholies caudal, Arca y Mayordomo, y Administradores del tal Pósito.

111 Las creces y sobras del trigo del Pósito son y deben ser del mismo Pósito (*q*); y así no se le pueden dar al Mayordomo, ó Receptor, en lugar ó en cuenta de sus salarios, porque es darle ocasion de dar malas medidas, y de otros fraudes, sino darle buen salario, conveniente conforme al trabajo y ocupacion que tuviere.

Tam-

(a) *Leg. Si commiss. ff. Rem rat. hab.* Covarrub. *lib.* 3. *Resol. cap.* 4. *n.* 1. Menoch. *de Arbit. Centur.* 2. *casu* 119. (b) *Leg.* 3. §. *final.* ubi DD. *ff. de eo, quod cert. loc.* (c) Afflict. *decis.* 40. *column.* 1. (d) *Leg.* 26. *tit.* 14. *part.* 5. Mexía *conclus.* 7. *n.* 14. (e) *Leg.* 2. *de Usur. rei jud.* (f) Avil. *hic*, verb. *A razonables*, *n.* 30. (g) *Leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* (h) Amodo. *de Synd. n.* 163. *in princ. glos. final. in leg.* 2. *Cod. de Jur. Reip. lib.* 11. (i) *Leg.* 4. & 6. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recopil.* (k) *Leg.* 4. & 6. *tit.* 2. *lib.* 5. *Recopil.* (l) *Leg.* 18. *dic. tit.* 11. *l.* 2. *Cod. Demet. lib.* 11. Mexía *conclus.* 5. *n.* 94. Aceved. *leg.* 28. *n.* 6. *in fin. tit.* 18. *lib.* 6. *Recop.* (m) *Leg.* 1. *Cod. de Frum.* Alexand. *lib.* 11. *leg.* 1. *Cod. de Public. sal. lib.* 10. Aceved. *leg.* 18. *num.* 8. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recopil.* (n) Avendaño *hic*, *cap.* 19. *n.* 32. Mexía *conclus.* 4. *num.* 2. Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 19. *tit.* 2. *part.* 3. Aceved. *leg.* 23. *n.* 6. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* (o) Mexía *conclus.* 5. *num.* 115. (p) Mexía *ibidem*, *n.* 113. (q) *Leg.* 1. *Cod. de Condit. in publ. hor. lib.* 10. ubi Plac.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

112 Tambien es privilegiado el pan cocido, como lo es el trigo de los Pósitos, porque no se debe alcabala de ella, ora se venda por los Panaderos del Pósito, ó por otro qualquiera, ni del contrato que se hace con los Panaderos para que den tantos panes por hanega (*a*). Pero quando se hace permutacion de pan cocido por trigo, que en tiempo de necesidad se suele hacer entre Panaderos, entónces deberá alcabala el que da el trigo (*b*). Y de los pasteles y buñuelos y pan mantecado se debe alcabala, y del pan vendido en masa, y de la harina y panecillos de sal (*c*).

114 No se puede echar sisa ni imposicion alguna sobre el pan cocido, y en él no puede haber regatonía, sino que los mismos Panaderos que lo traen, lo vendan (*d*), salvo los menores que pueden vender pan cocido á los huéspedes y otros mantenimientos (*e*). Y los Labradores tambien, como los Pósitos, tienen privilegios; y así no se puede hacer execucion ni embargo, ni prender en sus bueyes ni mulas de labor, ni en los pertrechos y aparejos de su labranza, sino es por maravedís y haber del Rey ó del Señor, por deuda que deba al dueño de la tierra ó heredad, no hallando otros bienes muebles ni raices (*f*).

Y por nueva Pragmática no pueden ser presos por deudas civiles desde primero de Junio de cada año, hasta fin de Diciembre. Y conforme á la Ley de Partida (*g*), el Labrador por particular privilegio, para repetir lo que pagó indebidamente, bastará alegar el error; y el adversario está obligado á probar su intencion, y no él: aunque de los privilegios concedidos á los Labradores, no gozan los rústicos sagaces (*h*), ni de los privilegios de la ignorancia gozan los Labradores, sino en los casos expresados en derecho (*i*).

118 *De carne.* No consienta pesar el Corregidor la carne mortecina ni enferma, teniendo cuenta con las cautelas que tiene el Obligado de la carne, dándola flaca y mortecina, ó dañada y enferma, y el Obligado del tocino, dándole mojado y nuevo, y el Cortador pesos falsos, castigando estos delitos, y encargando que dé primero recado á los Clérigos y niños y enfermos, y á los pasageros, poco hueso á los pobres, asistiendo un buen rato cada dia en la carnicería; y los menudos se repartan los Sábados, primero á la Justicia y Regimiento, y despues á las demas personas principales.

119 Y para que haya buen recaudo y concierto, mande que la carne no se pueda vender ni venda sino en las carnicerías públicas, y no en otra parte (*k*); y que cada género de mantenimientos tenga su lugar y puesto apartado de por sí. La carne ó pescado y otros mantenimientos corrompidos y malos que hallare vendiendo y mandare quitar, no los envie á los pobres ni á otra persona, sino mande que se entierren en el campo, de manera que nadie los coma.

120 Y es tanto el poder que tiene el Corregidor en estas visitas de mantenimientos, que puede echar á mal la carne corrompida y mortecina, ó muy sucia, y la muy flaca darla á los pobres, y hacer derramar la fruta y verdura lácia y podrida, y el vino muy malo, y la leche aguada y aceda, y el aceyte muy sucio.

Y quemar las drogas y azafran, y las medicinas falsas y corrompidas ó viejas, y quebrar ó quemar las hachas y cera mezclada contra la nueva Pragmática, y quebrar las medidas falsas ó no selladas, castigando de plano á los culpados en esto, y á los que mezclaren la sal con piedras, y la cebada con paja, y el vino nuevo con añejo, el trigo con avena ó centeno, y otras mercaderías, y á los que no venden en sus puestos y sitios.

122 Sin que por lo dicho pueda ni deba ser residenciado; pero por si la residencia se diere á algun Juez nuevo ó mal intencionado, será bien que conste por ante Escribano quando se derramare ó echare á mal alguna cosa de momento ó cantidad sumariamente (*l*).

123 Haga hábito de madrugar para visitar las carnicerías y las plazas y mantenimientos y otras cosas de su oficio: pues los cuidados y negocios naturalmente quitan el sueño (*m*), teniendo cuenta que las Panaderas dan el pan mal cocido y falto de peso, y es bien pesárselo, y que luego se reparta á los pobres presos lo que así se hallare, sin que lo lleven á sus casas los Ministros de Justicia; no consintiendo se vendan en los mesones ó casas particulares los mantenimientos escondidamente, ni los pescados frescos, sino en las plazas públicas ó en las redes y lugares diputados para ello, para que haya distincion y proporcion en repartirlos (*n*).

Y que los Vendedores tengan buenos pesos y medidas, y no falsas; y los Taberneros no adoben ni agüen el vino, castigando lo que hubiere que castigar en esto sin remision alguna

(a) *Leg.* 34. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* (b) *Leg.* 2. *tit.* 17. *lib.* 9. *Recopil.* (c) Lasarte *de Alcabalas*, *cap.* 10. *n.* 5. (d) *Leg.* 1. & 2. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recopil.* (e) *Leg.* 7. & 11. *lib.* 7. *Recopil.* (f) *Leg.* 3. *tit.* 27. *part.* 3. *leg.* 5. *tit.* 17. *lib.* 5. *Recopil. Pragmática de los Labradores*, *anno* 94. (g) *Leg.* 6. *tit.* 14. *part.* 3. (h) *Glos. in leg. Athletæ*, §. *de Rusticis*, verb. *Interdum*, *ff. de Excus. tut.* Oros. *in leg.* 39. *ff. de Jurisd. omn. jud.* (i) *Leg. fin. Cod. de Juris*, & *fact. ignor.* (k) Avil. *hic*, verb. *A razonables*, *n.* 1. (l) *Ex leg. Cætera*, §. *Malo*, *ff. Fam. ercisc. leg.* 7. *tit.* 7. *part.* 7. ubi Gregor. Mat. *in l.* 1. *glos.* 9. *num.* 7. *tit.* 14. *lib.* 5. Aceved. *in leg.* 3. *num.* 7. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil.* (m) Virg. lib. 4. Æneid. *Ad non infelix animi Phœnisa*, *nec umquam solvit insomnos.* Avendaño *leg.* 7. *tit.* 4. *part.* 3. (n) *Leg. Providendum*, *Cod. de Post h. leg.* 9. *tit.* 28. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

na (a). Y las cautelas que suele haber mezclando una semilla con otra diferente, lo qual es prohibido (b).

124 Y el Obligado del pescado dándolo podrido y mal pesado, debe ser castigado, y el que trae pesca tomada con yerba ó cebo ponzoñoso (c), y el Pastelero si echa vaca por carnero, y sebo por manteca, ó haciendo los pasteles mas pequeños de lo que deben, ó de pan de centeno, y las fruteras y verduleras si venden las frutas podridas y lácias, y los que traen á vender leña muy compuesta, y otras cosas semejantes con cautela (d).

Y asimismo debe ser visitado y castigado el Tabernero que vende el vino aguado ó nuevo ántes del mes de Noviembre, ó remostado ó mal medido, ó por de un lugar famoso, siendo de otro, ó no queriendo dar blanco sin tinto, ó mostrando uno y dando otro, ó dándolo adobado y con poso de tierra ó otras cosas dañosas que le echan (e).

125 Y tambien el Mesonero vendiendo la cebada llena de polvo, paja y basura, y á mas de la tasa (f), y les puede hacer vender la cebada por menudo á como sale en la plaza por mayor y al respecto (g).

126 *Precios.* Quanto al cuidado que el Corregidor debe tener en el buen gobierno y bastecimiento del lugar, como aquí se le encarga: lo primero, debe tasar los bastimentos y semillas que se vendieren públicamente, pues á él principalmente toca y pertenece que haya abundancia de ellos en el lugar, y que se vendan á justos y moderados precios (h); pero no puede tasar las mercaderías ni otras cosas que se traxeren á vender que no sean necesarias al sustento ordinario de cada dia (i), que en las tales cada uno puede vender como pudiere. Porque aunque hay algunos Doctores, que ampliando la palabra vituallas ó alimentos, dicen que puede el Corregidor poner tasa en los paños y lienzos y semejantes mercaderías ordinarias que se vienen á vender, y tambien las casas en que se habita (k).

Con todo esto, quanto á los paños y otras mercaderías, no puede el Corregidor poner tasa á los Mercaderes (l); pero puede, y debe prohibir que no se vendan en excesivos precios, si estuviesen muy caros, mayormente si estuviesen de un precio rigoroso todos los Mercaderes, en la misma especie de mercaderías, porque en tal caso seria monipodio: y no solo podria el Corregidor prohibir, pero averiguándose que lo era, castigarlo con rigor.

Y quanto á los alquileres de las casas tampoco se puede entremeter el Corregidor, si no fuese habiendo grande exceso, por la misma razon arriba dicha, ó habiendo estatuto ó costumbre en el lugar sobre ello, como le habia en la Corte, que se podian tasar las casas; y aun allí no las tasa el Corregidor, sino los Alcaldes de Corte, pidiéndose mandamiento de tasa de un Alcalde de Corte en la forma acostumbrada. Mas, debe haber en esto de las tasas gran cuenta que se hagan con mucha consideracion, conforme á la costumbre de otros años, y á la abundancia ó falta de lo que se tasa, y á la costa del camino de donde se trae.

128 Y así, la tasa del pan cocido se ha de hacer con consideracion de justa y moderada ganancia, sacadas las costas, respecto del precio del trigo ó harina, y á como sale el pan (m), y no es bueno baxar mucho el precio del pan que suele causar hambre y falta despues. Y es de advertir, que el pan de fuera es mas justo que se venda á mas precio que lo del Pósito; y esta tasa del pan se acostumbra á hacer por el Ayuntamiento diversas veces en el año, segun baxa ó sube el precio del trigo; y no la hace el Corregidor de por sí, como la puede hacer, y hace en los otros mantenimientos.

129 Y así, no conviene al Corregidor por sí hacer pregonar que se venda el pan cocido al precio que quisieren los Panaderos, aunque sea en tiempo de grande y urgente necesidad de pan, sino que la baxa ó subida del precio de ello sea con acuerdo del Ayuntamiento, con que se excusará de dolo y pena en el fuero exterior (n).

130 Haya tasa en los mantenimientos (o); y habiendo mucha falta de vino ó de aceyte, ó de otro mantenimiento ó mercadería que no haya tasa puesta por Ley ó por Ordenanza, puede el Corregidor compeler á los que lo tienen, que lo vendan, aunque no lo tengan para vender á justos y convenientes precios. Y si son personas que han tenido por trato y oficio el venderlo, y lo reusare porque se les suban, pueden ser apremiados á venderlos á ménos

(a) *Argum. leg.* 1. §. 1. *ff. de Edit. edict. leg.* 1. §. *fin. ff. de Extraord. crim.* (b) *Leg. Si servus.* §. *Item si quis, ff. ad leg. Aquiliam.* (c) *Leg.* 9. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recopil.* Mexía *conclus.* 4. *n.* 29. (d) Gomez 3. *tom. cap.* 7. ad Mat. *in leg. fin. glos.* 9. *n.* 9. *lib.* 5. *Recopil.* (e) *Leg.* 1. *tit.* 10. *lib.* 3. *For. Leg. leg.* 8. *tit.* 16. *part.* 7. Mat. *in leg.* 1. *tit.* 14. *glos.* 9. *n.* 6. *lib.* 5. *Recopil.* Aceved. *in leg.* 1. *n.* 13. *eod. tit.* 14. (f) *Leg. tit.* 26. *part.* 7. Avil. *in cap.* 28. Matienz. *dict. glos.* 9. *n.* 5. (g) *Leg.* 6. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recopil.* (h) *Ut hic, & in leg.* 1. §. *Cura carnis, ff. de Offic. Præf. urb.* ubi Bald. (i) Bald. & Paul. *in leg.* 1. *Cod. de Episcop. Audi argum. leg.* verb. *Victus, ff. de Verbor. signific.* (k) *Quia in re sua quilibet, leg. Inre mand.* (l) *Quia in re sua quilibet, leg. In re mandata, ff. Mandat.* (m) *Leg.* 1. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recopil.* Gutier. *lib.* 2. *Practic. quæst.* 180. *n.* 16. (n) Avendaño *in dict.* verb. *Licencia.* Aceved. *in leg.* 6. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.* (o) Avil. *hic, n.* 5. & 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

nos precio de lo que valen, respecto de la gran falta que de ellos hay (*a*).

132 Justificando mucho primero estos apremios con informacion del justo precio y necesidad de los tales mantenimientos ó mercaderías, porque no sea molestado en residencia por malos recaudos, porque regularmente ninguno puede ser apremiado á vender su trigo ó mercadería, aunque sea para la República á precio injusto (*b*).

133 El Corregidor tiene supremo poder para hacer las posturas de los mantenimientos sobre los Fieles y Presidentes del mes, y Regidores; los quales, si en algunas partes tienen por estatuto, ordenanzas ó costumbres de hacer estas posturas, es acumulativamente sin perjuicio del poder del Corregidor, el qual queda reservado para hacer y deshacer en esto lo que quisiere como superior, y eso denota el nombre de Corregidor. Pero no mande el Corregidor que no se traigan á hacer las posturas á los Regidores, ni permita que vengan ante él á hacerlas los Arrieros y Vendedores, que seria poner estanco y prohibicion.

134 Ni compre el Corregidor ni los Regidores, ni otro oficial público los mantenimientos á precios mas baxos, ni aun á los que les cuesta á los Vendedores, sin su moderada ganancia, ó á como á los demas vecinos, que es género de baratería (*c*); ni que les den la carne mas descargada y sin hueso.

135 Y no hallando á comprar los mantenimientos que hubiere menester para su casa, los puede tomar el Corregidor de los vecinos donde los hallare, compeliéndoles á que se los vendan al precio justo, comun y ordinario; y tomarles las mulas y bagages necesarios para la execucion y administracion de su oficio.

137 No se les haga molestia á los Labradores y otras personas que traen vituallas á vender al lugar; y se les puede mandar que hagan plaza, y que vendan por menudo, á lo ménos por espacio de algunas horas, y que en ellas no compren los regatones, porque se provean mejor los vecinos (*d*). Y tambien se suele mandar que todos compren libremente, porque no sean detenidos los forasteros que vienen á vender, si hubiesen de vender por menudo, y que los regatones sean obligados á vender dentro de dos dias á los vecinos lo que hubieren menester para sus casas, de lo que así hubieren comprado por mayor al precio que les costó del Arriero, solo en los pescados frescos, que conviene que se vendan por cuenta del arriero (*e*).

138 Y no se haga postura en el vino á los regatones sin que conste por testimonio, si intervino en la compra alguna ventaja, porque se deba hacer la postura conforme á ella; y si hubo fraude, tiene perdido el vino (*f*). Y á los que traen de fuera á vender vino, se les deben hacer mas subidas las posturas que á los naturales por la costa del acarreo y portes (*g*). La pena de los que exceden y venden á mas de la tasa sus mantenimientos ó mercaderías, demas de la restitucion de la demasía, es arbitraria conforme á la culpa y continuacion de ella (*h*).

140 Y no puede el Corregidor llevar derechos de las posturas de los mantenimientos ni otra cosa alguna, ni otro Ministro de Justicia, ni aun los Regidores. (*i*). Tenga cuidado el Corregidor de castigar los Despenseros, que so color de comprar para sus Señores, que son personas poderosas, toman toda la caza y pesca, y otros mantenimientos para revenderlo, y aun el pan en tiempo de esterilidad, como lo suelen tambien hacer los Panaderos, contra los quales estan impuestas diversas penas (*k*).

141 Y tambien se debe castigar la liga y monipodio que suele hacerse de confederacion y acuerdo entre Mercaderes y Oficiales, de no vender tal mercadería, sino á tal precio, ó de no enseñar su oficio á nadie sino por tal precio, ó de no arrendar tal renta sino á tanto, ó de no trabajar sino á tal precio, ó de no ir á moler sino á tal molino, y por otras vias semejantes contra la pública utilidad (*l*).

142 Y si algun regaton tomase toda la mercadería que viniese al lugar saliéndole al camino al Mercader que lo trae á vender, ó apresurándole demasiadamente, puede el Corregidor mandar que se reparta alguna parte de ello entre los demas de aquel trato y oficio, porque es reprobada la mucha solicitud y demasiada diligencia en esto (*m*).

143 Y aun si teniendo aviso que ha de sobrevenir falta de algunas mercaderías, comprare todas las de aquel género algun Mercader solícito para revenderlas á como quisie-

(a) Avilés *hic*, *n.* 7. Mexía *conclus.* 1. *n.* 3. (b) *Leg. fin. ff. Add. Jul. de Anu.* Covarrub. *lib.* 2. *Resol. cap.* 3. *n.* 5. (c) *Ex leg.* 1. *ff. de Illusion.* (d) *Leg.* 2. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recopil.* (e) Aceved. *in leg.* 2. *n.* 7. *tit.* 14. *lib.* 9. *Recopil.* & quod notat. Mat. *in leg.* 7. *glos.* 13. *n.* 11. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.* (f) *Leg.* 9. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recopil.* (g) *Leg. Pro locis, Cod. de An. & trib. lib.* 10. & Mat. *in leg.* 2. *glos.* 6. *n.* 2. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* (h) *Leg. Annonam, ff. de Extraord. crim.* Covarrub. *cap.* 4. *n.* 3. *Resol.* Mexía *conclus.* 4. *n.* 14. (i) *Leg. unic. cap. fin. tit.* 10. *leg.* 11. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (k) *Leg.* 2. *ff. ad Leg. Jul. de Ann. unic. Cod. de Metro, leg.* 2. *tit.* 7. *part.* 5. Mat. *in leg.* 1. *glos.* 9. *n.* 13. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recopil.* (l) *Dict. leg. unic.* & Gregor. *in dict. leg.* 2. *part. Ubi bona monopolium facientium fisco appellatur. Leg. unic. Cod. de Monop.* (m) *Leg.* 10. *tit.* 19. *lib.* 2. *Recopil.* & *leg. Divus*, ubi DD. *ff. de Bon. damn.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

siere, averiguada su malicia, puede ser compelido á venderlas en tiempo de carestía á menor precio (*a*).

144 Los regatones por derecho comun se llaman Dardanarios (*b*); y son muy odiosos á la República, y su oficio es vil, y pueden ser castigados de oficio de justicia; y qualquiera del Pueblo, aunque sea esclavo, los puede acusar (*c*). Pero no pueden ser castigados en otros Lugares fuera de la Corte, por las penas de las Leyes Reales, hechas para los regatones de Corte, sino por las del derecho comun, no habiendo Ordenanzas (*d*), con los quales no es lícito á las Justicias, ni á sus Ministros tener amistad ni familiaridad porque los provean de regalos y mantenimientos mas baratos; y así es prohibida su amistad (*e*).

147 Y para lo que toca á los oficios de Obligados de la carne y pescado, y sal y aceyte, y que estos mantenimientos, como tan necesarios, haya en abundancia, y á justos y moderados precios, procure mucho el Corregidor que siempre haya Obligados y Bastecedores, y que no provea la Villa ó Ciudad; y los remates de estos abastos se han de hacer públicamente con asistencia del Corregidor en las casas del Ayuntamiento, con los Diputados del Regimiento y Procuradores Generales, si quisieren hallarse ellos.

Y advierta mucho de ver las condiciones con que se remata y pregona el abasto, por si hay algo que quitar ó emendar en ellas, conforme á la necesidad ó abundancia del año presente.

149 Y asimismo, que no se puede admitir por tal bastecedor á ningun Alcalde ni Regidor, porque no puede serlo juntamente Alcalde Ordinario ni Regidor, y Obligado de la carne ó Tabernero, ó Tendero ó Mesonero, aunque ántes ó despues de ser Regidor hubiera tomado el abasto (*f*), excepto en las Rentas Reales, que puede ser Regidor ó Alcalde, sin embargo de ser Arrendador, si quando hizo el arrendamiento no lo era y sobrevino el renunciar en él tal oficio, ó le compró, que en tal caso puede muy bien aceptar el oficio, y servirse de tales rentas, sin incurrir en pena alguna (*g*).

151 Y no solo la Justicia ni Regidores, ni Jurados, ni otros Oficiales del Ayuntamiento pueden ser Bastecedores ni Obligados de los mantenimientos, directe ni indirecte; pero tampoco los Procuradores Generales (*h*), porque aunque no tienen voz ni voto en él, su oficio es ser fieles Censores y Veedores, y Procuradores del bien comun; y tampoco pueden arrendar Rentas Reales, ni del Consejo, directe ni indirecte, ni fiar ni asegurar so ciertas penas (*i*).

153 La condicion que se suele poner del estanco en favor de los Obligados, de que otra persona no puede vender el tal abasto por menor, no se dirá contravenir á esta condicion el Despensero que tuviese en casa del señor de gran familia, ó en el Monasterio carnicería donde matase sus carneros para las raciones y gastos de su familia.

154 Y asimismo tienen en su favor los Obligados y Bastecedores del pescado, que pueden tomar por el tanto en los Pueblos donde los hay en las ferias y mercados del Reyno el pescado que otros tuvieren comprado dentro de dos dias de la compra, pagando lo que les hubiere costado, y las costas que hubieren hecho; y este favor de tantear solo es en el pescado y trigo, y no en la carne, ni otros mantenimientos (*k*).

155 Los gastos y costas hechas por el primer ponedor ó por el Obligado, en quien se habia hecho el remate del abasto, se le deben hacer buenos por el Ayuntamiento, ó que tome las compras el segundo ponedor, en que se hizo el último remate, aunque sea en mucha cantidad, salvo si al tiempo del primer remate se hubiese puesto condicion, y cierta cantidad limitada de abastos, que se le hayan de recibir en cuenta, que en tal caso solo aquello se le recibirá; y no mas cantidad que hubiese comprado, pues aquello fué ley entre las partes (*l*). Y si el tal Obligado revendiese el trigo ó carnes que le sobrasen, no incurre en la pena de revenderlo (*m*).

156 Y como queda dicho, el Corregidor ha de atender mucho al bien y beneficio público, especialmente quanto á la abundancia y bueno, y moderado precio de estos abastos; y así despues de rematado el bastimento de las carnicerías, se debe admitir la baxa ó mejor postura, si la primera se hizo sin asistencia de la justicia, ó no guardándose las solemnidades requisitas; especialmente siendo considerable, y de mucho provecho para el Pueblo; que en tal caso aunque el remate se haya hecho

(a) Mexia. *Concl.* 1. *num.* 168. Conrado. *contra quæstion* 65. (b) *Leg. Dardanarios, ff. de pœn.* (c) *Leg.* 1. & 2. ubi Matienz. *glos.* 6. & 8. *tit.* 54. *lib.* 5. *Recopil.* & ibi Acev. & *in eod. tit. num.* 3. (d) *Ex leg. Anno à ff. de Extraord. cri. leg. unic. Cod. de Manum.* (e) *Leg.* 4. *tit.* 14. *lib.* 5. *Recopil.* (f) *Leg.* 10. *tit.* 2. *leg.* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopil.* (g) *Leg. Decor. ff. & Cod. de Decur.* per ea, quæ traddit Avil. verb. *De mercadería in cap.* 2. *sup. num.* 30. *ex leg.* 5. *in fin. tit.* 5. *part.* 5. (h) *Leg.* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *Recopil.* (i) *Ut in dict. leg.* 3. (k) *Leg.* 20. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.* ubi Matienz. *glos.* 1. (l) *Text. in cap. Contract de Reg. jur. lib.* 6. (m) Avil. *infr. cap.* 52. verb. *En la tierra, num.* 1.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cho con la solemnidad necesaria, se puede restituir el lugar y hecho, admitirse la baxa y despues de abierto el remate, ha de andar en pregones, y rematarse en el que mas baxa y comodidad hiciere.

Y no está en el arbitrio del Ayuntamiento dar la renta ó abasto, sino al que mejor postura hiciere, so pena de pagarlo de sus bolsas (*a*). Y así no pueden dar por el tanto el abasto á la persona en quien estaba rematado, aunque hiciese la misma baxa (*b*).

158 Lo qual procede al contrario en el Arrendador de Rentas Reales, el qual puede pedir se le den por el tanto, en caso que ofrezca lo mismo que otro hubiere pujado, porque así como tambien le pueden compeler á que las arriende el año siguiente, quando se espera que tendrá quiebra, y en el arrendamiento pasado ganó en ellas: así por la misma razon es justo se le dexe por el tanto la renta de tales Rentas Reales, quando espera ganar en ella (*c*).

159 Y una vez admitida la baxa en este caso, y abierto el remate y vuelto á hacer en el mas abonado y llano, no se puede abrir ni admitir otra vez (*d*).

160 Y si por ocasion de sobrevenir mucha gente al Lugar, ó por causa de esterilidad ó otra accidental, habiendo comprado caro pierde el obligado, y pide alza y crecimiento del precio, se debe hacer por el Ayuntamiento, con informacion de la causa sin consulta del Consejo. Pero si fuese de mucha consideracion la tal alza del precio, es bien remitirlo al Consejo con el acuerdo del Regimiento, donde se manda que el Corregidor informe.

161 *Esten limpias.* Tenga el Corregidor cuidado con la limpieza y desembarazo de las calles, haciéndolas limpiar y desocupar; y lo mismo de las plazas y entradas del Lugar, y de que esten bien empedradas y reparadas: y si alguna inmundicia ó muladar hubiere, que se quite luego sin dilacion á costa del que le hubiere echado, ó de los demas vecinos, á cuya pertenencia estuviere; aunque digan que otros lo echáron allí, porque no lo probando está contra ellos la presuncion, y pueden ser compelidos á hacerlo llevar de allí (*e*).

Y quanto á la limpieza de las inmundicias y lodo de las calles, han de pagar así los dueños de las casas que las habitan, como los vecinos, que las tienen alquiladas viviendo en ellas, cada uno por rata ó un tanto de lo que se le repartiere, conforme á la costumbre que hubiere en esto en el Lugar (*f*). Y aun estará obligado el señor de la casa al daño, que el criado hiciere, echando la inmundicia por la ventana y á la limpieza de ello (*g*).

164 Y no debe apremiar á los Labradores, y otras personas que traian pan ú otros mantenimientos al Lugar, que lleven la basura é inmundicias al campo (*h*). Pero no habiendo quien lo quiera llevar, ni á limpiar las calles, pueden ser compelidos á ello los hombres sanos y vagabundos mendicantes, pagándoselo (*i*). Y no consienta en las calles Herradores, ni Remendones, ni Bodegoneros, sino que se recojan á un puesto ó casa, que no embaracen (*k*).

166 Haga quitar los albañares sucios, y que se limpien, y el matadero y rastro, y casa de velas y pescado; y porque no cause mal olor y corrupcion en el Lugar, haga que esté apartado de él (*l*). Y aun el vecino particular puede ser compelido á que no dé mal olor á su vecino (*m*). Y haga echar del Lugar, y que no anden por él los lechones, y que las corambres no se laven, ni otras inmundicias, en la parte superior del rio ó fuente, donde se coge para beber la gente, ni consienta que haya lodazales ó malos pasos á las entradas del Lugar, ni que por las ventanas se echen inmundicias; y mande pregonar especialmente en Verano que todos limpien y barran sus pertenencias.

167 Y las casas y otros edificios, que se van á hundir ó caer, debe el Corregidor hacer que los reparen los dueños, ántes que se caigan y hagan daño, ó los hagan derribar (*n*). Y quanto á la paga del empedrado y reparo de las calles, solo los dueños de las casas de la tal calle estarán obligados á pagar su parte cada uno *pro rata*, lo que tocare á su pertenencia y no mas: y no pagando el dueño, se puede cobrar del inquilino á cuenta de los alquileres (*o*).

SU-

(a) Avil. *infr. cap.* 22. verb. *De pujas, num.* 1. (b) Bobad. *lib.* 3. *cap.* 4. *num.* 21. contra Greg. *glos.* 2. *in leg.* 5. *num.* 9. *part.* 6. *in fin.* (c) *Leg. Corem ferro, ff. de pub. & vestig.* Gom. 2. *tom. cap.* 3. *num.* 5. (d) *Facit leg.* 5. *tit.* 19. *part.* 6. & Gut. *lib.* 1 *quæst.* 38. Acev. *in leg.* 2. *tit.* 1. *lib.* 2. *Recopil.* (e) *Leg.* 3. *ff. de Via pub.* Avil. *hic num.* 1. & 3. *leg.* 1. §. *Purgare, ff. de Via publ.* (f) *Argum. leg.* 3. §. 1. *ff. de Injur.* (g) *Leg.* 5. *ff. de His qui de elect. vel effus.* (h) *Leg.* 2. *de mund. hic num.* 2. (i) Ut in authent. *de Quæstore,* 5. *si verò, collat.* 6. (k) *Ut in dict. leg.* 3. *ff. de Via publ.* (l) Avend. *hic cap.* 19. *num.* 38. (m) *Leg. Ædiles, ff. de Via publ. leg. Fistulam, ff. de Serm. urb. pæd. ubi non admittitur cacatorium in pareite commun.* (n) *Leg. prases. La quinta ff. de Officio Præsid.* (o) *Leg. Ædiles,* §. *Quicumque,* ubi Bart. *ff. de Via publ.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

SUMARIOS DEL §. XVIII.

CAsa del Ayuntamiento, cárcel y carnecerías, y panadería, cómo ha de procurar el Corregidor, que esté bien reparado, num. 1. y 4.

Corregidor, en qué casa ha de vivir, n. 2. y 3.

Preso, si se huyó de la cárcel, se presume contra el Carcelero, num. 5.

Carcelero, que es obligado á probar quando se le huyó el preso, num. 6. y 7.

Preso, si no se supiere á cuyo pedimento lo está, ni por qué, cómo ha de ser suelto, num. 8.

Visitar, cómo debe el Corregidor la cárcel, num. 9.

Presos, si huyen de la cárcel, quando será á cargo del Corregidor, num. 10.

Carcelero, está obligado á probar la buena guarda que tuvo con los presos, que se le fuéron, num. 11. 12. y 13.

Acceso con muger presa, qué pena tiene, n. 14.

Corregidor, no consienta que el Alcayde sea tablagero, num. 15.

Alcayde de la cárcel, si estará obligado á pagar las deudas que debia el preso, que se le fué, num. 16. 17. y 18.

Preso, si quebrantó la cárcel, si será habido por hechor del delito, num. 19. 20. 21. 22. 24. y 25.

Pena que tiene el que quita el preso á la Justicia, num. 23.

Cárcel, si se puede dar por pena en algunos delitos, num. 26. y 27.

Cárcel que se ha de dar á los Nobles y Letrados, num. 28. y 29.

Cárcel privada, quien la hace, qué pena tiene, num. 30. y 31.

Clérigo, el que le detuviere contra su voluntad, incurre en excomunion, num. 32.

Prender, qué personas puede el Corregidor, sin pena de injusta prision, num. 33.

Presos, en qué casos pueden ser los Hijosdalgo, y Caballeros de Orden, num. 34. y 35.

Hijodalgo, si puede renunciar su privilegio, num. 36.

Hijodalgo ó Caballero, si puede ser executado en las armas y caballo, num. 37. y 38.

O si se obligase como fiador de otro en causa criminal, num. 39. y 40.

Madre tutriz, si puede ser presa por el alcance de la tutela, num. 41.

Muger, si puede ser presa por deudas num. 42. y 43.

Y por culpas leves, si han de ser presas, n. 44.

Procuradores de Cortes, si pueden ser presos durante su cargo, num. 45.

Regidores, si pueden ser presos estando en negocios de su Ciudad en la Corte, num. 46.

Visita de presos de la cárcel, cómo y quando, y á qué horas, y dias debe hacer el Juez Ordinario, num. 47. y 48.

Escribano, no reciba querellas ni denunciaciones sin comision del Juez, num. 49.

Alcalde ni Alguacil, no suelte al preso, aunque sea por deuda, sin mandamiento, n. 50.

Corregidor, no se ha de enfadar de las importunidades de los presos, num. 51.

Corregidor, cómo debe exâminar los testigos por su persona, num. 52.

Comision, que se da al Escribano por el Juez, si ha de constar por escrito, num. 53.

Presos, cómo los han de llamar por el libro en las visitas de cárcel, num. 54. y 55.

Libro de presos, y otro de soltura que ha de haber, y otro de penas de Cámara, num. 56.

Corregidor, no sea fácil en prender, num. 57.

Prender, si puede sin informacion, y qué si el reo ó deudor es forastero, num. 58. y 59.

Preso por deuda, no ha de quedar en la cárcel la Semana Santa y siguiente, num. 60. y 61.

Preso por mandado del Rey, ó de los superiores, ó por requisitoria de otro Juez, si puede soltarle el Corregidor, num. 62.

Presos por deudas ó por delitos leves, cómo han de ser sueltos en fiado las Pascuas, y por qué término, num. 63. y 64.

Corregidor, ha de ser muy liberal en despachar los negocios, num. 65.

Preso por deudas, quando puede ser compelido á hacer cesion de bienes, num. 66.

Procurador, si se admite en causas criminales, para acusar, ó para defender, ó por los ausentes, num. 67.

Abogados y Procuradores de pobres, cómo han de asistir á las Audiencias, num. 68.

Condenaciones para el sustento de presos de la cárcel, es bien hacer algunas, num. 69.

Costas, ó carcelage, á qué presos no se han de llevar, num. 70.

Sacramentos, si se han de dar al que han de ajusticiar, num. 71.

Visitar, si hubiere el Juez al que tiene condenado en grave pena, sea con recato de su persona, num. 72.

Suelto en fiado, quándo puede ser el reo acusado por delito, y quando no, num. 73.

Sentenciada la causa, si pareciere estar inocente el reo, qué se ha de hacer, num. 74.

Dilaciones maliciosas, cómo ha de excusar el Juez en los negocios de presos, num. 75.

Penas comminatorias, si se han de executar, num. 76.

Corregidor, con qué órden, y justificacion ha de proceder en los negocios, haciendo citar á las partes, y oyendo sus defensas, num. 77.

Recusacion de Juez Ordinario, si habrá lugar despues de hecha la sentencia ántes de pronunciarse, num. 78.

DE-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

DECLARACION del §. XVIII. Ad text. in leg. 15. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1. CAsa de Ayuntamiento. En cumplimiento de esta ley debe el Corregidor, luego que es admitido en el oficio, visitar la casa del Concejo, y la cárcel y carnecerías y panadería, si la hubiere, y proveer lo que fuere necesario en los reparos, con acuerdo del Concejo; y no habiéndola, con el mismo acuerdo, haciendo juntar para esto el Ayuntamiento á campana tañida, y en la forma y manera y lugar que le suele juntar (*a*), y haga con suntuosidad la casa del juzgado, y de la justicia y cárcel junto con ella, y sala de Ayuntamiento: porque no es bien que more el Corregidor en las casas de los súbditos, sino en el Palacio público (*b*), porque los Jueces deben ser aposentados por el Rey y los de su Consejo (*c*).

3 Y así debe el Corregidor, como dicho es, aposentar en las casas públicas del Ayuntamiento sin alquiler alguno (*d*), y no los habiendo, podrá tomar las de un particular en la parte y lugar mas cómodo para el uso y administracion de su oficio, ó en otra parte mas conveniente; y no queriéndoselas dar de su voluntad, pagándole su justo alquiler, se la puede tomar por fuerza, por lo que valiere, conforme á la costumbre de la tierra, como los demas vecinos (*e*); y como no sea de persona privilegiada, puede, no se la queriendo alquilar, ni dexarle entrar en ella siendo necesario, romperle las puertas (*f*). Aunque en este caso es lo mejor aposentarse con acuerdo del Regimiento y que los Regidores le aposenten, ofreciendo la paga del alquiler, si no hay costumbre de dar posada á los Jueces, ni casa diputada para ello (*g*).

4 *Cárcel.* Conforme á esta ley es obligacion del Juez que la cárcel sea tal qual conviene, y que esté bien reparada, y del carcelero el guardar los presos, que se le encomiendan con prisiones tales qual conviene, conforme á la calidad de la deuda ó delito; y por el mismo hecho que se huyó de la cárcel el preso, se presume contra el carcelero que tuvo culpa y negligencia en ello (*h*). Y así le compete la prueba de haberse huido el preso sin su culpa y negligencia (*i*).

6 Y por esto debe mucho mirar el Juez á quien encarga la guarda de los presos; porque si no prueba que sin dolo ni culpa suya se le fué el preso, ó se murió en la cárcel, estará obligado á pagar la deuda, especialmente si era preso por deudas, ó por algun delito grave, digno de muerte. Y una vez preso qualquiera que sea, no puede soltarle el Alcayde sin mandamiento del Juez, que le mandó prender (*k*).

8 Y quando no se hallase en el libro por cuyo mandado está preso ó embargado, ó se perdiese el libro, y no se supiese á cuyo pedimento está preso, se debe pregonar, si hay quien tenga alguna causa ó deuda contra el tal preso, por donde no deba ser suelto, lo manifieste dentro de tantos dias; y de otra manera no le debe soltar, so pena de pagar la deuda ó lo que fuere juzgado contra él (*l*).

9 Visite el Corregidor por su persona la cárcel muy á menudo (*m*), informándose en secreto si son bien ó mal tratados los presos, ó si son metidos en mas estrecha prision de lo que es razon, y si tienen alguna necesidad; y si los carceleros se cohechan ó reciben dádivas, y qué guarda tienen en los presos, porque la fuga que hicieren es á cargo del Corregidor, ó de la persona que nombra ó pone Alcayde, salvo si eligió la persona que convenia; y lo mas seguro es hacer afianzar al Alcayde para el oficio y prisiones (*n*), y encargarle con cuidado el mucho recato, que ha menester tener con los presos, y con los que entran á visitarlos.

11 Porque el Carcelero, y el Pastor estan obligados á probar su cuidado y buena guarda, y está contra ellos la presuncion para pagar el daño y las penas, sin mas informacion, condenándole en la pena y en la deuda por el proceso del preso; y si no está susbtanciado, le acabará con el Alcayde sumariamente (*o*).

12 Y no se excusará el Alcayde con haber puesto Teniente de confianza, ni con entregar su persona; porque es caso especial en Dere-

cho

(a) *Argum. leg. Actuarios, Cod. de numeri lib.* 11. *glos. in leg. Ita tamen. ff. ad Trebel.* (b) *Leg. Nulli, Cod. de Offic. rect. prov.* ubi Bart. Aceved. *in leg.* 4. *tit.* 6. *&. in leg.* 15. *&* 22. *num.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (c) *Leg.* 18. 19. *&* 20. ibi: *los honren mucho.* (d) *leg.* 1. *Cod. de Pal. & domin. lib.* 11. (e) *Leg. Argum. leg. si servus, ff. Quod cum eo*, Gregor. *leg.* 22. *tit.* 23. *part.* 2. (f) *Leg.* 8. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* Avil. *sup. cap.* 8. verb. *Dineros, num.* 5. (g) *Ex leg.* 1. *Cod. de Officio Præf.* Alber. *in leg. Observatione, ff. de Officio Proconsul.* (h) *Leg. Divus, ff. de Officio Præsid.* Amod. *de Synd.* verb. *Caveant. colum.* 3. (i) *Glos. in lim.* 6. *Species, ff. de leg.* 2. *lib.* 12. *tit.* 29. *part.* 7. (k) *Leg. Nec quis, leg. Milites, §. Sabino, ff. de Cust. reor.* (l) *Leg. Si quis, §. fugitivum*, ubi Bart. *ff. de Fur.* Ang. *in leg. fin. ff. de Exhib. reis.* (m) *Leg.* 11. *tit.* 29. *part.* 7. (n) Avend. *hic num.* 8. (o) Gregor. verb. *Guardar, in leg.* 15. *tit.* 8. *part.* 3. & versic. *Por su culpa, in leg.* 1. *tit.* 18. *part.* 2. Aceved. *in leg.* 12. *num.* 16. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil. leg.* 7. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recopil.* Boer. *Decis.* 215. *num.* 25.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cho que él esté obligado á dar cuenta. Pero tendrá recurso contra el Teniente, por los daños que le hubiere causado por su culpa (*a*). Y así, el Alcayde está obligado por culpa levísima, y por la culpa gravísima tiene pena capital (*b*).

14 Tambien tiene pena de muerte el Alcayde, ó otra persona, si trata con la muger presa por fuerza, y si no hubo fuerza, es arbitraria la pena, conforme á la calidad de las personas (*c*). Y no condena que se jueguen juegos prohibidos en la Cárcel, ni que el Alcayde tenga tablagería, ó si vende vino ó viandas, ó se les quitan, ó juran los presos ó hay otro vicio, y remédielo y proceda sumariamente y de plano contra el Alcayde, por tales culpas y las semejantes (*d*).

16 Y aunque, como dicho es, el Alcayde debe pagar las deudas del preso que se le fué por mala guarda ó falta de prisiones; esto se entiende de la deuda por que estaba preso, pero no debe pagar otras deudas que el preso debia (*e*). Y excusarse ha de negligencia el Alcayde, segun la opinion de algunos Doctores, si hubiese encargado la guarda del preso que se le fué á persona de confianza y acostumbrada en el oficio; y mas si se le fué con el preso (*f*), especialmente si no fué cohechado, ni intervino dolo, ni engaño de su parte, ó si los presos se levantáron contra él, y lo atáron y tapáron la boca, de suerte que no pudo dar voces, ó le pusiéron las armas á los pechos (*g*). Y lo mismo sería si se fuese el preso rompiendo alguna pared gruesa, ó por debaxo de tierra, que siendo así se excusará el Carcelero, Teniente, y el Alcayde que le puso, y no es mas obligado, si no es que la pared fuese débil, que en tal caso el Alcayde y aun el Juez estarán obligados á pagar la deuda.

19 Y quanto al preso, el que quebranta la Cárcel es habido por hechor del delito en rebeldía, quando todos los presos ó alguno de ellos rompiéron las prisiones, ó intentáron de salirse, como esté justificada la prision: y aun en tal caso no se les ha de dar la pena ordinaria como á verdaderos hechores del delito, sino menor (*h*); y lo ordinario es azotes, por la fuga y quebrantamiento de la Cárcel, quando la causa de la prision es grave y justificada. Y para darle pena por confieso en lo principal, no es menester fulminarle proceso sobre ellos, mas de que conste de la fuga y quebrantamiento, y decirlo en la Sentencia (*i*).

20 Y el que saca por fuerza al preso de la Cárcel, si el preso estaba convicto y confieso de grave delito, tiene pena capital el que le sacó, porque comete crimen de lesa Magestad (*k*). Y por deuda fiscal ó particular pagará la deuda, y será castigado al albedrío del Juez (*l*). Y si no es grave el delito porque estaba el preso, tiene la misma el que le sacó, que tuviera el delinqüente si huyera de la Cárcel.

22 Pero tendrá disculpa de haberle sacado si estaba preso sin informacion ni justificacion alguna (*m*). Los que impiden la execucion de la justicia ó quitan preso llevándole á ajusticiar, cometen grave delito, y tienen la misma pena que tenia el Reo; y mas incurren en crimen de lesa Magestad, impidiendo la jurisdiccion y execucion de la justicia, y perturbando la paz y sosiego del Pueblo (*n*).

Y aunque conforme á Derecho comun tiene pena de muerte el que así quita el preso (*o*); pero por la Ley Real, ora esté el Reo convencido, ó no lo esté, ora le saquen de la Cárcel ó de manos del Alguacil que le lleva preso, ó de manos de la Justicia que le lleva á ajusticiar, de qualquier manera que sea, si el Reo por el delito merece pena de sangre, el que le libró ó quiso librar ó impedir la execucion de la justicia tiene la misma pena que el delinqüente; pero si la pena fuese pecuniaria ó corporal sin pena de sangre, la pena será de Cárcel y destierro; por el tiempo de la dicha Ley Real (*p*).

24 Y aunque conforme á Derecho, el delinqüente que huye de la Cárcel, quebrantando y rompiendo las prisiones y paredes, tiene pena de muerte, y es habido por confieso en el delito por que está preso (*q*). Y asimismo conforme á la Ley Real, los que quebrantan la Cárcel y huyen de ella son habidos por confiesos (*r*).

Esto se entiende quando se saliéron sobre ca-

(a) Avilés *supr. cap.* 4. verb. *Entregue, n.* 1. *& hic, num.* 17. Mat. *in leg.* 10. *glos.* 1. *n.* 24. *tit* 16. *lib.* 5. *Recopilat.* (b) Mascard. *conclus.* 469. *num.* 3. *&* 5. (c) Avil. *supr. cap.* 15. verb. *Muerto.* Gom. *in leg.* 80. *Taur. n.* 25. (d) Paz 1. *tom. cap. unic. n.* 35. *& cap.* 3. 5. *part. n.* 9. *&* §. 2. *leg.* 6. *&* 7. *tit.* 24. *lib.* 4. *Recopil.* (e) *Reg. Ad comentariensem, Cod. de Cust. reorum, leg.* 12. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil.* & Rhoder. *in leg.* 2. *De los emplazamientos, in fin.* (f) Rubeus *in Repet. cap. Pervest.* §. 7. *n.* 10. *glos. in cap. Ad hæc, de Offic.* Archi. Angel. *in leg. Si bona fide, ff. de Rer. vindic. Ubi hoc extendit in custode, qui confidit de carcerato, qui erat nobilis, & honestissima persona.* (g) *Arg. leg.* 1. §. *fin. ad Syla.* (h) *Leg.* 13. ubi Gregor. *tit.* 29. *part.* 7. *leg.* 7. *tit.* 36. *lib.* 8. *Recopil.* ubi Aceved. Gom. 3. *tom. cap.* 5. *n.* 11. Avil. *hic, n.* 36. Clar. *in* §. *fin. quæst.* 12. (i) Oldr. *cons.* 63. Avil. *num.* 36. verb. *Unam.* (k) Aceved. *in leg.* 1. *num.* 170. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil. ex leg.* 4. §. *Item qui, ff. ad leg. ult. de Vi.* (l) Aceved. *in leg.* 2. *n.* 6. *cap.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* (m) *Leg.* 14. *tit.* 29. *part.* 7. Clar. §. *h. q.* 26. *n.* 7. Paz 1. *tom. part.* 1. *cap.* 3. §. 2. *n.* 5. *Adhuc tamen tenebitur aliqua pœna arbitraria.* (n) Bartol. *per text. in leg. Cujusque, ff. ad Leg. Jul. majest.* Jason. *in* §. *Pœnales instit. de Act. n.* 30. (o) *Leg.* 4. *ff. ad Leg. Jul. majest.* Guido Pap. *singul.* 480. (p) *Leg.* 5. *tit.* 11. *lib.* 2. *Ordin. leg.* 5. *tit.* 22. *lib.* 8. *Recopil. leg.* 24. *tit.* 29. *part.* 7. (q) *Leg.* 1. *in princip. ff. de Estract.* Dueñas *reg.* 359. *limit.* 2. Paz 5. *part. cap.* 3. §. 2. *n.* 7. Clar. §. *fin. quæst.* 21. *n.* 2. (r) *Leg.* 7. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

caso pensado y comunicado entre todos los presos ó muchos de ellos, rompiendo las paredes y prisiones, que en tal caso serán habidos por hechores del delito, y deben ser castigados cada uno en la pena que merece su culpa y delito; pero si de otra manera se salió el preso, debe ser castigado arbitrariamente (*a*). Y lo ordinario es en pena de azotes por la efractura (*b*). Pero el preso que huye de la Cárcel y se va luego á presentar á mayor Tribunal, no tiene pena por la efractura de la Cárcel (*c*).

26 La Cárcel no se inventó para pena de los delitos, sino para guarda de los presos (*d*); mas con todo, en algunos se puede y debe dar por pena al delinqüente, como en caso de blasfemia y de juego, y de resistencia ó injuria hecha á la Justicia: y quando el Carcelero se le fuese el preso en caso de levísima culpa y en otros casos (*e*); y aun ya hoy es tanto la Cárcel para pena, como para guarda de los presos; pero no por esto debe ser muy estrecha ni rigurosa, ni privada de luz ó fétida; y para los Caballeros, Nobles y Letrados ha de ser en lugar decente á su nobleza y calidad, aunque segura.

28 Y si fuere por caso de muerte ó de heregía ú otra semejante, ha de estar en Cárcel cerrada y segura, y con guardas, requiriéndolo el caso. Y si el Noble hubiese quebrado la palabra ó carcelería, no se debe hacer confianza de él, sino estrecharle mas la prision y llevarle la pena, si se le puso del quebrantamiento (*f*).

30 Cárcel privada no puede hacer ninguno so pena de muerte, prendiendo ó ligando y deteniendo á otro, aunque esta pena no se practica, y seria arbitraria la pena en este caso; pero bien podria un acreedor detener á su deudor que se le va huyendo, para traerle á la Justicia (*g*). Pero el Padre y Señor, y el Abad ó Prior, sin cometer culpa de Cárcel privada, pueden prender y detener á sus hijos y criados y súbditos (*h*).

31 Y tambien el marido puede detener al adúltero, y qualquier del Pueblo al fabricador de moneda falsa, y al ladron, y otros semejantes delinqüentes para llevarlos al Juez dentro de veinte horas, sin detenerlos mas tiempo, so pena de Cárcel privada (*i*); y al deudor le pueden detener veinte y quatro horas, sin incurrir en pena alguna para llevarle al Juez (*k*). Pero el que detuviere al Clérigo en su casa ó en otro lugar privado, aunque sea por un momento, contra su voluntad está descomulgado (*l*).

38 Puede el Corregidor mandar prender sin pena de justa prision á los malhechores y á los deudores, y generalmente á todas las personas de su jurisdiccion que no sean privilegiadas, á quien por Derecho no pueden prender, como son los Clérigos y Frayles notorios, exceptos algunos casos, y los Caballeros de Ordenes, y los Hijos-dalgo, sino es por delitos ó por causas civiles que desciendan de delito, no los puede tener presos, ni por dar fianzas de saneamiento, constando por informacion sumaria, citada la parte, que lo son, que para esto y para excusarlos de dar tormento basta; y puede el Juez Ordinario conocer de su hidalguía, y ampararlos en su posesion (*m*).

34 Y pueden los Hijos-dalgo renunciar con juramento este privilegio, y valdrá la tal renunciacion (*n*).

Pero no se les pueden tomar por executiones las casas de su morada, armas ni caballo ó mulas de su persona, segun la Ley Real (*o*), la qual no se ha practicado ni practica mas de quanto á las armas y caballo de su persona; y por nueva Pragmática se les manda guardar en todo (*p*), si no es por deuda de maravedís y haber de su Magestad, y por las que descienden de delito que pueden ser presos, y por deudas del Pósito y Concejo, y tomárseles sus bienes (*q*).

39 Y si se obligase el Hijo-dalgo de pagar juzgado y sentenciado, como fiador de otro en causa criminal para la condenacion pecuniaria que se le hiciese al Reo á quien fió, no puede ser preso si la condenacion se aplicase á la parte; pero si se aplicase á la Cámara, debe ser preso, y estarlo hasta que pague, que en tal caso se llama criminal la causa, pues se aplica la pena al Fisco.

46 Y aunque los Hijos-dalgo pueden ser presos por deudas de mala administracion, ó al-

(a) *Leg. 22. tit. 20. part. 7.* (b) Clar. §. *fin. dict. quæst. 21. n. 25.* Paguer. *in QQ. Crimin. cap. 1.* & Aceved. *in leg. 3. n. 83. tit. 10. lib. 4. Recopil.* (c) *Leg. fin. Quis, ff. de Edit. edict.* Avil. *hic, num. 50.* Didat. Per. *leg. 34. in fin. tit. 19. lib. 8. Ordin.* Aceved. *in leg. 7. n. 3. tit. 26. lib. 8. Recopil.* (d) *Leg. Authent. demum*, §. *Sol. ff. de Pœnis, leg. 16. tit. 1. leg. 4. & 9. tit. 25. part. 3.* (e) *Leg. 5. tit. 4. lib. 8. Recopil.* Aceved. *in leg. 15. num. 11. & 13. tit. 6. lib. 3. Recopil.* Gregor. *in leg. 4.* verb. *Home libre, tit. 31. parte 7.* (f) *Leg. 6. tit. 29. parte 7.* Aceved. *in dict. leg 15. n. 12.* (g) *Leg. 2. tit. 15. lib. 8. Recopil.* (h) Bartol. *in leg. cap. 5. n. 3. ff. de Adult.* (i) *Dict. leg. cap. Quinto, leg. 1. Cod. de Fal. monet. leg. 1. Cod. de Priva. car.* Aceved. *in leg. 3. num. 1. & 15. tit. 13. lib. 4. Recopil.* (k) *Leg. Ait Prætor. §. Si debitorem, ff. de His, quæ in frau. dict. leg. 2. tit. 13. lib. 8. Recopil. in* Aceved. (l) *Cap. Nuper.* ubi Fel. *n. 6. de Sent. excom.* (m) Avil. *supr. cap. 1. n. 33.* Joan. Garc. *de Novil. glos. 4.* Otal. *2. part. leg. 3. cap. 10. n. 3. Add. leg. 2. tit. 10. part. 7. & leg. 79. Taur. leg. 3. tit. 2. lib. 6. Recopil* (n) Gomez *in leg. 3. lib. 7. n. 3.* Joan. Gut. *de Jur. cap. 18. n. 61.* (o) *Leg. 3. tit. 6. lib. 5. Recopil.* (p) *Pragmat. n. 93. cap. 44.* (q) *Leg. 79. Taur hod. leg. 6. tit. 2. lib. 6. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

alcance de tutelas, porque tal deuda desciende de delito (*a*), no lo pueden ser las madres ó abuelas, que suelen y pueden ser tutrices y curadoras de sus hijos y nietos, ni podrán ser compelidas á mas de lo que pudieren pagar (*b*), y son privilegiadas, porque generalmente las mugeres son de frágil consejo: y así en Roma se les daban tutores antiguamente. Y no pueden ser presas por deudas, que no desciendan de delito, si no son conocidamente malas de su persona, aunque fuesen maravedís, y haber del Rey ó de la Iglesia (*c*). Y no estan obligadas á mas de lo que pueden pagar, como el padre, el suegro, y el marido por la dote, y otros privilegiados (*d*).

43 Pero la muger tratante que tiene tienda pública, y se alza con la hacienda agena, puede ser presa, porque es deuda ésta que desciende de delito, aunque sea casada; y lo mismo las Panaderas del Pósito, por el trigo que quedan debiendo (*e*). Y por culpas leves no han de ser presas las mugeres, sino asegurarlas con fianzas ó caucion juratoria en sus casas: y en las causas capitales y graves han de ser puestas en Cárcel segura, y aun con guardas, conforme á la calidad de la persona y delito.

45 Ni los Procuradores de Cortes durante el tiempo que estuvieren en ellas pueden ser presos ni convenidos, si no es en los casos de la Ley Real (*f*), ni los Regidores que vienen á la Corte á negocios de su Ciudad pueden ser presos ni convenidos, aunque sea por deuda propia suya, durante el negocio ó negocios de su Ciudad (*g*).

47 Y aquí es muy á propósito advertir cómo se debe haber el Corregidor en las visitas de la Cárcel, lo qual debe hacer tres dias en la semana, ó mas conforme á la costumbre que hubiere en el Lugar, y una hora cierta y señalada, y se ha de hallar á la visita el Corregidor, y su Teniente, y Oficiales y Procuradores ordinarios, aunque no todos tengan presos que defender; y los Escribanos que tuvieren causas de presos, los quales han de traer á la visita todos los procesos pendientes de presos, y en las relaciones lean á la letra los dichos de los testigos, y no en relacion.

48 Y el Corregidor debe proveer lo que es expediente de presos con parecer de su Teniente, el qual le dice: mande Vmd. que le suelten, ó que le echen grillos, y otras cosas semejantes. Pero las sentencias difinitivas que se dan en la visita, las publica el Teniente solo, que esto está á su cargo.

49 Y tambien asistan á las visitas los Alguaciles, y siéntense en el lugar acostumbrado: y asistan los Porteros para dar cuenta de los presos; y no consienta el Corregidor que ningun Escribano tome informaciones, ni reciba querellas ni denunciaciones, si no fuere con particular comision suya: y estando ocupado en estos negocios, junto con su Teniente, no se dé mandamiento ninguno de prision, sin que le provea él mismo ó su Teniente (*h*).

50 Ni consienta que el Alguacil ó Carcelero suelte ni alivie prisiones á ningun preso, aunque sea por deuda, y esté contenta la parte, ó aunque esté preso injustamente, sin mandamiento del Juez (*i*). Ni se enfade de las peticiones é intercesiones de los presos, aunque cada dia insten; porque los presos se llaman miserables personas, y es obra piadosa qualquier beneficio que se les hace. Exâmine por su persona y de su Teniente los Testigos en las causas civiles arduas y en las criminales, y tomen las confesiones sin cometerlo al Escribano, aunque sea con el Alguacil delante (*k*), si no es que los Testigos fuesen personas impedidas ó ausentes, ó estuviese el Juez muy ocupado en otros negocios, ó si la causa fuese leve, ó intentada civilmente (*l*).

53 Y cometiéndose al Escribano el exámen de los Testigos, ha de constar por escrito de la comision, aunque sea por ánte el mismo Escribano, porque no los haciendo, será nulo quanto se hiciere. Y aunque haya qualquier impedimento, y se cometa el exámen al Escribano, siempre es necesario que los Testigos juren ante el Juez (*m*).

54 Y mande que haya libro para la visita de Cárcel, llamando los presos por el memorial que le diere el Alcayde; primero los presos por delitos, y despues los que estan por deudas; y luego las mugeres, y despues los que estan en fiado y los ausentes contumaces, no por negocios de denunciaciones, que estos no se han de poner en el libro, sino los delitos graves y dignos de castigo, aunque las partes no los sigan; y como los fuere llamando por esta órden el Corregidor, los vaya asentando el Escribano de la visita en el dicho libro: y este libro ande por rueda entre los Escribanos desde el mas antiguo hasta el mas moderno.

Y haya en la Cárcel otro libro de entradas de

(a) Bartol. *in leg.* 1. §. *ff. de Fals.* Cast. *in leg.* 70. *Taur. in Additione.* (b) *Lib.* 1. *tit.* 13. *part.* 5. Avil. *in Proœm. hic, glos.* 1. *n.* 17. Mat. *in leg.* 10. *glos.* 1. *n.* 3. & 4. *tit.* 3. *lib.* 5. *Recopil.* ubi Aceved. *n.* 3. (c) *Leg.* 67. *Taur.* ubi Gom. *dict. leg.* 10. ubi Mat. Gom. de Leon. *Centur. alleg.* 10. n. 22. (d) Farin. 1. *tom. Crim. tit.* 4. *Carcere, q.* 25. *n.* 64. (e) Aceved. *in dict. leg.* 10. *n.* 20. (f) *Leg.* 10. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recopil.* (g) Gregor. *in leg.* 4. *tit.* 3. *part.* 3. Covarrub. *cap.* 5. *Pract. n.* 1. & Add. *leg.* 11. *tit.* 7. *lib.* 6. *Recopil.* (h) Gregor. verb. *Escogidos, in leg.* 6. *tit.* 17. *part.* 3. (i) Avilés *hic, n.* 25. Didac. Per. *leg.* 7. *tit.* 14. *lib.* 2. *Ordin. column.* 547. (k) Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 27. *tit.* 16. *part.* 1. 8. *tempor. num.* 98. (l) Avil. *infr. cap.* 37. vers. *Por sí.* (m) Gregor. *in leg.* 22. *glos.* 4. *tit.* 11. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de los presos, y otro libro de soltura en que se asienten todos los mandamientos de soltar (a). Y haya arca donde esten los dichos libros con llave que ha de tener el Alcayde.

56 Y el libro de las condenaciones de penas de Cámara y gastos de Justicia y obras públicas esté en poder del Corregidor, teniendo cuenta que luego en sentenciándose la causa, asiente el Escribano de ella la condenacion, y haga que haya las prisiones necesarias, y aparejos para dar tormento, é inventario y entrego al Alcayde ante el Escribano que le tomó las fianzas; y luego que el preso entra en la Cárcel, hecha la sumaria informacion, se le tome su confesion ántes que tenga lugar de aconsejarse.

57 No sea fácil el Corregidor en prender por causas leves; y si lo fuere, sea fácil tambien en soltar luego: y aunque venga uno á querellarse de otro con mucho sentimiento, no le mande prender sin preceder informacion y querella por escrito (b), sino es que venga herida, ó con sangre, ó cardenal, que en tal caso con solo su juramento se puede y debe mandar prender al delinqüente, con que juntamente dé su informacion el Querellante; y lo mismo es quando no se querella el herido, sino que de oficio se hace la informacion y se toma su declaracion, que se ha de prender luego al culpado.

58 Y quando el acusado es forastero y se teme que hará ausencia, se manda prender sin preceder informacion, con que el actor ó acusador se obligue á pagar un tanto de pena á la otra parte por cada dia que le detuviere, no dando la informacion que ofrece, ó metiéndose preso para ser castigado; y estas prisiones se justifican con la informacion que despues sobreviene. Lo qual ha de ser bien considerado, especialmente si es persona de calidad el preso, que se le seguiria alguna infamia de la prision. En la Semana Santa, ni en la siguiente, no ha de ser ninguno preso por deuda, aunque sea pública (c). Y advierta, que el que se presenta en la Cárcel se presume estar sin culpa (d).

62 Ni se suelte al que está preso por mandado del Rey, ó de los Superiores, ó de Juez de comision, ó por requisitoria (e). Y suelte á todos los presos que fuere posible ser sueltos en las Pascuas, haciéndolos despachar con brevedad, y dando en fiado á los que estuvieren por delitos que no sean enormes; y aunque lo sean, no estando convictos ó confesos ó muy indiciados, su casa ó la Ciudad por Cárcel por cierto término despues de Pascua: y con un Acto general pueden ser sueltos todos los presos por deudas por espacio de veinte dias, con buenas fianzas de la haz (f).

64 Y fuera de Pascua no suelte ningun preso por deuda, si no es de consentimiento de las partes ó pagando, aunque dé fianzas (g), sino sean de saneamiento en la Via Executiva, excepto por grave enfermedad que tenga el preso, ó que esté mal herido; y á los tales se les ponen guardas en sus casas hasta que sanen y convalezcan en causas criminales: y págalo el Juez de gastos de Justicia no habiendo bienes de las partes. Y así, el que está preso por delito que no es atroz, puede ser suelto en fiado para que se cure, con declaracion y parecer de los Médicos, si está enfermo de grave enfermedad, y mejor el preso por deudas en este caso.

65 Y préciese mucho el Corregidor de despachar en todos los negocios civiles y criminales, despachando en todo tiempo aunque sea feriado. Y compela á los pobres que fuere gente vil, á que pasado el medio año, estando por deudas hagan cesion de bienes, y renuncie la cadena, conforme á la Ley (h).

67 Y désele licencia para litigar por Procurador al preso que estuviere detenido en parte donde no pueda venir ante el Juez, ó preso en la causa por que estuviere preso. Y aunque para acusar no se admiten Procuradores, pero para defender los presos sí: y por los ausentes no se admiten Procuradores (i), como mas largo queda dicho arriba, cap 3.

68 No diga injuria á los presos, y los Abogados y Procuradores de pobres asistan á las Audiencias ordinarias: y entre las condenaciones pecuniarias haga algunas para sustento de los pobres de la Cárcel, y para vestir algunos desnudos: y á los pobres no se les lleven costas por los Escribanos ni Alguaciles, ni Alcayde, ni Abogado, ni Procurador, ni se lleven costas ni carcelage á los muchachos, presos por juegos, ni á los justamente presos (k), ni á los presos por causas livianas.

71 Haya cuidado que confiesen un dia ántes al que hubieren de sacar á ajusticiar, y le comulguen; pero no se difiera la execucion de justicia en achaque de que no está el delinqüente preparado para comulgar (l). Y no visite el Juez al delinqüente que hubiere condenado á muerte ó á tormento, sin gran recato, y acom-

(a) *Leg.* 26. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.* (b) *Leg. Divus, ff. de Custod. reorum.* Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 1. *tit.* 29. *part.* 7. (c) Bald. *in leg. Omnes dies, Cod. de Fer.* 6. (d) Senec. *in Proverb. Nemo enim in malis sperare bonum, nisi innocens solet.* (e) *Leg.* 24. *tit.* 18. *part.* 3. Gregor. *glos. final. in leg.* 16. *tit.* 1. *part.* 7. (f) Clar. §. *final. n.* 46. vers. *Solent.* (g) *Glos. in leg. fin.* §. *fin. ff. Si Cert. petat.* (h) *Leg.* 5. *Cum aliis, tit.* 16. *lib.* 5. *Recopil.* (i) *Leg.* 1. & 2. ubi Gregor. *tit.* 5. *part.* 3. Gom. 3. *tom. cap.* 1. *n.* 12. Clar. §. *final. quæst.* 32. *n.* 11. (k) *Leg.* 21. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil. leg.* 4. *tit.* 10. *lib.* 8. *Rec.* (l) *Leg.* 9. *tit.* 24. *lib.* 8. *Recopil. in fin.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

acompañado, porque no le haga algun daño ó injuria.

73 Y si hecha publicacion de testigos constare de la inocencia del Reo, sea luego suelto aun sin fianzas (*a*). Pero si el delito es grave, ó se esperan nuevos indicios, no ha de ser suelto en fiado el preso (*b*). Y si despues de sentenciada la causa, ó condenado el Reo, pareciere estar sin culpa, consúltese al Consejo sobre ello, y en el ínterin suspenda la execucion el Juez (*c*). Abréviense los términos y dilaciones maliciosas del acusador, y del acusado, y no dilate la execucion de un condenado para sacarle con otros; ni tampoco acelere demasiadamente el despacho de los presos ni sus defensas, ni la execucion de las penas, ni se indigne si le recusaren y acompáñese; ni execute las penas conminatorias que pusiere en pregones ó bandos que suelen poner corporales ó pecuniarias excesivas, mas para terror que para execucion.

77 Y tenga por regla citar las partes y oir sus defensas, y admitir sus excepciones de los acusados, no atropellando los términos de la prueba y de tachas; de suerte, que el Reo por falta de término quede indefenso, porque incurre en gran pena el Juez que tal hace (*d*). Débese, pues, acompañar, siendo recusado, como queda dicho; y la recusacion del Juez Ordinario ha lugar aun despues de estar escrita la sentencia, y entregádola al Escribano para que la pronuncie, como sea ántes de la pronunciacion, pues no está el acto perfecto hasta ser pronunciada (*e*).

SUMARIOS DEL §. XX.

Jurisdiccion, cómo la ha de defender el Juez Seglar contra el Eclesiástico, núm. 1.

Responder, cómo debe con buen agrado el Juez á las provisiones ó censuras que se le notificaren, núm. 2.

Corregidor, qué ha de hacer y alegar contra las censuras del Eclesiástico, en defensa de la Jurisdiccion Real, núm. 3.

Competencia de la jurisdiccion, cómo no conviene haya por qualquier cosa entre los Jueces Eclesiásticos y Seglar, núm. 4. 5. 6. 7. 8. 9. *y* 10.

En competencia de jurisdiccion, litigándose ante el Juez Conservador, qué diligencia ha de hacer el Juez Seglar, núm. 11. *y* 12.

Competencia de jurisdiccion sobre preso coronado, si puede el Juez Eclesiástico proceder contra seglar por sus censuras en el ínterin que se determina sobre el Clericato, núm. 13.

Competencia de jurisdiccion sobre preso retraido, si hubiere entre el Juez Eclesiástico y Seglar, si puede innovar en el ínterin el Seglar, núm. 14. 15. 16. *y* 17.

Absuelto, habiendo de ser el Corregidor ó Juez Seglar, si ha de ir á casa del Eclesiástico, núm. 18.

Competencia de jurisdiccion sobre la remision del Clérigo notorio, ó Frayle á su Juez, si hubiere entre el Juez Eclesiástico y Seglar, qué diligencias ha de hacer el Seglar para ser absuelto, núm. 19. *y* 20.

Absuelto el Juez Seglar con la provision ordinaria, acabada la competencia de jurisdiccion, si se ha de volver á absolver, núm. 21.

Juez de comision, en competencia de jurisdiccion con el Eclesiástico sobre Coronado, qué diligencia ha de hacer para que no corra sin fruto el término de su comision en el ínterin, núm. 22.

Juez Seglar, el cuidado que ha de tener con hacer sus diligencias con tiempo, procediendo contra el Eclesiástico sobre competencia de jurisdiccion, núm. 23.

Juez Eclesiástico, si tiene jurisdiccion contra personas seglares, y en qué casos, n. 24. *y* 25.

Prelados Eclesiásticos, si pueden dar parecer ó voto en la sentencia en que se haya de imponer pena de sangre, núm. 26.

Juez Eclesiástico, si puede conocer contra el lego casado por delito cometido, siendo de corona ántes que se casase, núm. 27. *y* 28.

Juez Eclesiástico, si puede proceder contra el seglar que estuvo treinta dias excomulgado, núm. 29. *y* 30.

Juez Seglar, si puede proceder contra mancebas de Clérigos, ó casados, núm. 31.

Pena de los Clérigos y Caballeros amancebados, y de sus mancebas, núm. 32.

Juez Eclesiástico, si puede compeler al Juez Seglar á que administre los Sacramentos á los condenados á muerte, núm. 33.

Juez Eclesiástico, si puede proceder contra los Ministros de Justicia sobre deshonestidad que hayan cometido so color de su oficio con mugeres recogidas, y contra los adúlteros, núm. 34. *y* 35. *Y contra los Sodomitas, contra otros delinqüentes y hereges*, núm. 36.

Juez Seglar, si puede prender al herege, y á quién, y cómo le ha de remitir, núm. 37.

Juez Eclesiástico, ó Inquisidores, cómo pueden proceder contra los Astrólogos judiciarios y sorteros ó agoreros, y qué pena tienen, núm. 38. *y* 39. *Y contra las bru-*

(a) Gomez *cap.* 9. *num.* 7. Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 24. *lib.* 4. *Recop.* (b) Clar. §. *final. quæst.* 46. vers. *Pariter etiam.* Aceved. *ubi proximè.* (c) *Leg.* 1. §. *Si quis, ff. de Quæst.* Decian. 2. *tom. Crim. lib.* 7. *cap.* 49. *num.* 51. (d) *Leg. Julian.* §. *Hodie ff. ad Jul. repet.* (e) Covarrub. *Practic. cap.* 36. *n.* 3. *ad fin.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

bruxas y gitanos, núm. 40. 41. *y* 42.
Juez Eclesiástico, si puede compeler á los testigos seglares que testifiquen ante él, n. 43.
Juez Eclesiástico, si puede castigar á los legos que perturban su jurisdiccion, núm. 44.
Juez Eclesiástico, si puede proceder contra legos sobre delitos hechos juntamente con Clérigos, núm. 45.
Juez Eclesiástico, si puede ser árbitro entre legos, núm. 46.
Delito, siendo mixti fori, *á quién pertenece el conocimiento de él, y quáles son* mixti fori, n. 47.
Juez Seglar, si se ha de inhibir en el delito mixti fori *que previno el Eclesiástico*, núm. 48.
Remate, si se ha de hacer en la execucion, pendiente el conocimiento de causa ante el Juez Eclesiástico sobre el mismo contrato, si fué usurario ó no, núm. 49.
Excepcion de cosa juzgada, si se puede oponer por el lego ante Juez Eclesiástico, núm. 50.
Prender, si puede el Juez Eclesiástico por algun delito al lego, núm. 51.
Favor y ayuda, si ha de dar el Juez Seglar al Eclesiástico, pidiéndosele, núm. 52. *y* 53.
Juez Eclesiástico y sus ministros, cómo y quándo han de dar favor y ayuda al Juez Seglar, núm. 54.
Juez Seglar, defienda su jurisdiccion de los Señores Vasallos, núm. 55.
Juez ó Alguacil despachado por el Consejo de Ordenes, si puede usar de su comision, n. 56.
Escribanos, no se les permita hacer contratos prohibidos ó jurados, siendo necesario juramento para su validacion, núm. 57.
Juez Seglar, si puede él mismo dar por nula su sentencia por defecto de jurisdiccion, núm. 58. 59. 60. 61. *y* 62.
Asesino, qué delito es, y cómo se prueba, núm. 63. *y* 64.
Juez Seglar, si puede castigar al Clérigo por asesino, núm. 65.
Armas ofensivas y defensivas, si puede quitar el Juez Seglar á los Clérigos, n. 66. *y* 67.
Juez Seglar, si puede prender al Clérigo por traer armas, núm. 68.
Clérigos de Corona, qué tanto tiempo ántes de cometer el delito han de haber traido hábito y tonsura para exîmirse de la jurisdiccion del Seglar, núm. 70. 71. 72. 73. 74. 75. *y* 76.
Juez Seglar, si puede prender al Clérigo que impide la jurisdiccion Real, núm. 77. 78. *y* 79.
Juez Seglar, cómo ha de justificar su causa, y alegar sobre la causa del Clericato, n. 80.
Clérigo de menores Ordenes, si le excusará de pagar pechos, tributos y alcabalas, n. 81. 82. *y* 83.
Juez Seglar, si puede proceder contra el Clérigo sobre delito de sacas de cosas vedadas, núm. 84. 85. 86. 87. 88. *y* 89.
Clérigo tratante, ó negociador por deudas del trato, si puede ser compelido por el Juez Seglar, núm. 90. *y* 91.
Notificaciones, en qué casos se puede pedir que se hagan, y hacerse á Clérigos por ante la Justicia Seglar, núm. 92.
Casa de Clérigo, si puede hacer derribar el Juez Seglar para atajar el fuego, núm. 93.
Juez Seglar, si es competente contra Clérigo, sobre hacienda del Rey ó Señor, núm. 94.
Fuerzas de los Eclesiásticos sobre competencia de jurisdiccion, núm. 95.
Diezmos, si estan pagados ó no, y otras cosas tocantes á ellos contra Clérigos, núm. 96.
Juez Seglar, si es competente para sacar de la Iglesia al Retraido, núm. 97. 98. *y* 99.
Consejo de Hacienda, si puede proceder contra las personas Eclesiáticas que impiden la cobranza de las Rentas Reales, núm. 100.
Cobranza de las Rentas Reales ó situados de personas Eclesiásticas, si la han de pedir ante el Juez Seglar, núm. 101.
Juez Seglar, si es competente sobre el apremio de la relaxacion del juramento hecho por fuerza, núm. 102. 103. 104. *y* 105.
Inventario de bienes del Clérigo, cuyo heredero es lego, si se hace ante el Juez Seglar, núm. 106. *y* 107.
Declinatoria, puede alegar el Clérigo en todo tiempo ante el Juez Seglar, núm. 108.
Juez Seglar, si puede conocer sobre la paga del censo impuesto sobre la casa ó heredad en que sucedió el Clérigo, núm. 111.
Juez Seglar, si es competente contra Caballeros de Ordenes Militares de San Juan, Calatrava y Alcántara, núm. 112. *y* 113.
Caballeros de los quatro Ordenes Militares, quáles, y quándo gozan de la esencion de la Justicia Seglar Ordinaria, núm. 114. 115. 116. *y* 117.
Juez Seglar, si se ha de inhibir en causas civiles, ó de penas de Pragmáticas de Caballeros de Ordenes Militares, núm 118.
Juez Seglar, si podrá prender al delinqüente ex delicto mixti fori, *habiendo sido ya castigado por el Eclesiástico en él*, núm. 119.
Juez Seglar, si puede conocer de causa espiritual incidenter, *tratándose del hecho y del derecho del negocio*, n. 120. 121. *y* 122.
Prendados, pueden ser los ganados y Pastores de los Clérigos por la Justicia Seglar, núm. 123.
Prendas, si les pueden mandar sacar á los Clérigos el Juez Seglar por la policía, n. 124.
Sisas y contribuciones y subsidios, que debieren pagar las personas Eclesiásticas, se co-

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cobran con Provision del Consejo, núm. 125. *y* 126.

Clérigos y sus Iglesias, son esentos regularmente de todo género de tributos, sisas é imposiciones por todo Derecho, núm. 127. 128. *y* 129.

Caballeros de la Orden de San Juan, gozan de los mismos privilegios que los Eclesiásticos, núm. 130.

Esentos, si son los hermanos que se recogen á servir á las Iglesias y Hospitales, n. 131.

Casa ó heredad tributaria, en que sucedió la Iglesia ó persona Eclesiástica, lo debe pagar, núm. 132.

Clérigos y personas privilegiadas, si pueden ser compelidos á dar posadas al Rey y sus Consejos ó criados en caso de necesidad, núm. 133.

Clérigos negociadores, si se les pueden imponer contribuciones, núm. 134.

Bienes del Clérigo, pasando á tercero poseedor lego, no gozan de esencion, núm. 135.

Clérigos, y las Iglesias que han de contribuir para compra de jurisdiccion y tanteo, y otras cosas del bien público del Lugar, núm. 136.

Frayles y Sorores de la Tercera Orden de San Francisco, si deberán sisas ó tributos, núm. 137.

Traspasado en algun privilegiado la posesion tributaria en fraude del tributo, no por eso se excusará de pagarle, ó sucediendo por via de herencia en ella, núm. 138.

Sisa ó repartimiento para guarda de peste, ó matar la langosta con Provision del Consejo, contribuyen en ella las Iglesias y personas Eclesiásticas, y para otras cosas, núm. 139. *hasta* 140.

Clérigo notorio, no puede ser detenido por el Juez Seglar, si no es dudándose del Clericato, núm. 145. *y* 146.

Familiares del Santo Oficio, en qué causas criminales no gozan de la esencion y privilegio del fuero, núm. 147.

DECLARACION

del §. XX. Ad text. in leg. 16. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *Cartas.* Debe el Corregidor y otro Juez Seglar requerir á qualquier Juez Eclesiástico que quisiere ó enviare á impedirle su jurisdiccion, ó usar de la suya contra legos de su jurisdiccion, protestándole que no lo haga, y que no se entrometa en lo que no le pertenece, con apercibimiento de dar cuenta á su Magestad, y querellarse como mas le convenga. Haciéndose este requerimiento y protesta ante Escribano que de ello dé fe, y no cesando de ello, como aquí se dice, dé noticia en el Consejo escribiendo al Fiscal, enviando el testimonio del requerimiento con la relacion de la causa y de lo demas necesario, muy cumplida.

2 Y quando por parte del Juez Eclesiástico le fueren leidas algunas Cartas ó Censuras Eclesiásticas, y lo mismo siendo Provisiones Reales de otros Jueces, responda con buen agrado, sin mostrar pesadumbre ni disgusto, y sin romperlas ni tomarlas al Escribano ó Notario, ni quedarse con ellas (*a*). Y si le pareciere que conviene quedar con un traslado de ellas y de su respuesta, le pida y haga sacar luego; y si buenamente pudiere, que su propio Escribano no haga la notificacion, lo haga; y sino, no.

3 Y si todavía el Eclesiástico fuere procediendo, tenga el Juez cuidado de alegar de su derecho con las mismas protestas y requerimientos, ántes que proceda contra él; y si el tal Juez exârruptamente le excomulgare y pusiere entredicho, apele y saque la Provision Ordinaria del Consejo, que se da para que absuelva por 80. dias, y en Chancillería por sesenta, y con ella y con sobrecarta se haga absolver y alzar el entredicho; y durante el término de la reincidencia, use del remedio del auxîlio Real de la fuerza, haciendo ver el proceso en la Chancillería ó Consejo en la forma que luego dirémos.

4 Suele ser muy ordinaria esta competencia entre el Eclesiástico y seglar por qualquiera cosita que se atraviese, y lo mejor seria que no la hubiese, y que ninguno de ellos se entrometiese en la jurisdiccion y causa que tocase al otro, á lo ménos sin estar muy cierto que le toca y es suya la causa; porque ántes se deben ayudar el uno al otro, sin tales contiendas, que perturban la paz y sosiego del pueblo (*b*), y le escandalizan y hacen en ello contra todo Derecho, que manda que no se entrometa el Eclesiástico en perjuicio de la jurisdiccion seglar, pues al Rey y á sus Ministros pertenece en todo su Reyno la jurisdiccion de las causas temporales; y por el consiguiente, tampoco el Juez seglar se debe entrometer en perjuicio de la jurisdiccion Eclesiástica (*c*). Ni el Eclesiástico inhibir al seglar con tanta facilidad como es ordinario, sin justi-

(a) *Leg. 2. tit. 31. part. 2. leg. 2. tit. 3. lib. 2. Recopil.* (b) *Cap. Si Imperator, 96. dict. cap. Duo, cap. Princeps, 23. quæst. 5.* (c) *Cap. Novit. de Jud. leg. 13. 14. & 15. tit. 1. lib. 4. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tificacion, y inserta la causa y derechos del Reo y Clericato (*a*).

5 Pero si el Juez Seglar fuere requerido por el Eclesiástico con cartas, en caso que se tenga por Juez competente, haga declinar jurisdiccion por persona de un Procurador ante el tal Eclesiástico, averiguando con escrituras ó testigos las causas de su declinatoria; y si se pronunciare por el Juez Eclesiástico expresa ó tácitamente, procediendo en la causa, apele de ello el Procurador, protestando el auxílio Real de la fuerza; y si todavía procediere, queréllese en el Consejo ó Chancillería de la fuerza; y acudiéndose al Fiscal de su Magestad, se le dará la provision ordinaria para que se lleve el proceso original que se despacha luego sin testimonio ni poder ni derechos; y se lleva el proceso, y lo que allá se determinare, se ha de guardar (*b*).

6 Y en el ínterin, siendo el negocio de suerte que el Eclesiástico no sea Juez competente, no sobresea el Corregidor, sino vaya procediendo, aunque se le notifiquen por el Eclesiástico censuras y mandamientos de que no innove. Y en la causa sobre usuras, y otras que son *mixti fori*, si previno la causa el Corregidor, aunque conozca incidentemente en ella, no se inhiba, aunque el Eclesiástico le quiera inhibir, sino vaya procediendo, y decline jurisdiccion, como queda dicho arriba.

8 Y en los casos en que el Eclesiástico es Juez competente privativamente como es en las causas de los Coronados y Ordenes menores, ó Religiosas ó del Maestrescuela, ó Juez del estudio; en negocios de Estudiantes, si hay competencia de jurisdiccion, no siendo Sacerdote notorio el preso sobre que es la competencia, debe el Corregidor tenerle á buen recaudo, y proceder en la causa hasta que le notifiquen cartas del Eclesiástico, y luego sobresea en ella, y no innove; y avise al Procurador de la jurisdiccion Real que alegue las causas que hubiere, porque no debe gozar el tal preso de la inmunidad eclesiástica, y conteste el pleyto, y ofrézcase á probar.

10 Y hecha su diligencia, si le pareciere que no se debe inhibir, y que la causa es ardua, apele de la tal sentencia dada en favor del Coronado, y haga llevar el proceso al Consejo ó Chancillería para que se alce la fuerza, si la hubiere, y sean absueltos los excomulgados: y el término en que se ha de seguir esta apelacion es de un año (*c*). Y así si el Eclesiástico abreviare el tal término, pida prorogacion, apelando tambien de la fuerza en esto, y dársele ha mas término competente; y si fuere declarado no hacer fuerza, inhíbase el Corregidor y dexe proceder al Eclesiástico; y estas instancias son de tres sentencias conformes, y para cada una de las dos se ha de traer Breve de su Santidad ó de su Nuncio Legado, si no es que al Corregidor le parezca que no es razon esperar tres sentencias, que en tal caso debe consultar al Consejo, y hacer lo que se le ordenare.

11 Y si la competencia de jurisdiccion se litigare ante Juez Conservador, advierta el Corregidor, que luego que se le notifique la citatoria con la conservatoria, pida que la exâmine el Ordinario Diocesano para que vea y declare si es Juez competente, y dentro de las dos Dietas, que son veinte leguas, conforme á lo dispuesto por Derecho Canónico y Real (*d*). Y si el Juez Eclesiástico Ordinario declarare que el Conservador es Juez competente, y que se deben obedecer aquellas letras, y el Corregidor fuere aconsejado que no lo es, puede apelar de la tal declaracion, y pedir en el Consejo que sea llevado ante su Alteza el Breve de la conservatoria para que alce qualquiera fuerza que hubiere; y lo que allí se mandare se ha de cumplir.

12 Y si fuere el negocio de Coronado ó Estudiante, y al Corregidor le pareciere que no debe gozar, por ser la materia tan delicada que requiere mas largo conocimiento de causa, si el caso requiere que se haga castigo exemplar, será bien consultar los Alcaldes de Chancillería, y cumplir su aviso; y esto se entiende estando preso el Coronado, que si está suelto, ó preso en la Cárcel Eclesiástica, debe requerir al Eclesiástico que le castigue, y no teniéndole preso, que le prenda; y no lo haciendo se querelle en la Real Chancillería, y hágale prender á sus Oficiales, y téngale preso hasta que la causa se determine del Clericato, siendo hallado fuera de la cárcel y de sagrado; y en este caso hasta que se declare si debe gozar del privilegio del fuero ó no, no puede proceder contra los Jueces Seglares por sus censuras, ni en otra forma (*e*).

14 Y si el Corregidor sacó algun retraido por su propia autoridad de la Iglesia por delito en que á su parecer no debe gozar, y el Juez Eclesiástico pide la restitucion de él y procede por sus censuras, no debe innovar hasta que se determine sobre si debe gozar ó no, en caso que el Corregidor sobresea el cas-

ti-

(a) *Ut infra tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil.* Paz 2. *tom. prælud.* 2. *num.* 13. (b) Covarrub. *Pract. cap.* 35. *num.* 3. Paz 1. *tom.* 5. *part. cap.* 3. §. 3. *num.* 182. (c) Paz 1. *tom.* 2. *part. cap.* 1. *num.* 1. & 6. (d) *Cap. Nonnulli de Rescrip leg.* 18. *tit.* 2. *leg.* 20. *tit.* 7. *lib.* 4. *Recopil.* Concil. Trident. *Sess.* 24. *cap.* 20. (e) Paz 1. *tom. prælud.* 2.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tigo del delinqüente, y en este caso de ordinario el Juez Eclesiástico procede por sus censuras, y el Seglar va procediendo contra el delinqüente, amparándose con apelaciones y con el auxîlio Real de la fuerza, y el Eclesiástico solo conoce, declara y sentencia, si el tal delinqüente debe gozar de la inmunidad Eclesiástica; y ante él mismo parece á alegar sobre esto el Juez Seglar, y así se practica (*a*).

15 Tenga el Corregidor cuidado de averiguar en el proceso Eclesiástico las causas que hubo para sacar el retraido, para que conste de ellas al superior que conociere de la fuerza. Y si hiciere justicia de él, procure haber la provision acordada que se da en el Consejo, para que viniendo á la obediencia, y pidiendo penitencia saludable, con tanto que no sea pecuniaria, sea absuelto; y con ella preséntese ante el Juez de la Iglesia, protestando de aceptar la tal penitencia saludable, y no pecuniaria (*b*).

17 Y si no quisiere obedecer la provision, saque sobrecarta de ella hasta que se cumpla; y de su parte cumpla la penitencia que le fuere dada; y si fuere grave la pena, apele de ella para el Metropolitano; y si no otorgare la apelacion, ocurra al Consejo por el auxîlio, que allí se le dará remedio. Y para la absolucion no ha de ir el Corregidor á casa del Juez, sino que se comete á algun Clérigo, que vaya á casa del Corregidor, ó que el Juez vaya á alguna Iglesia, qual el mismo eligiere donde le absuelvan.

18 Y si el Juez Eclesiástico procediere contra el seglar por no haberle entregado algun Clérigo ó Religioso que halló en fragante delito dentro de las veinte y quatro horas, por decir que incurrió en la pena del Cánon (*c*), y procede á poner entredicho, use de uno de dos remedios, entregándole luego que le sea pedido, pida penitencia saludable; y si quiere alegar las causas que tuvo para ello dando causion, será absuelto: y si en la sentencia fuere agraviado, apele y use del remedio del auxîlio Real de la fuerza, teniendo cuenta de hacer traer la dicha Real provision acordada ántes de la sentencia, para que no le den penitencia pecuniaria; y si no la tuviere, la puede traer en grado de apelacion, ó decline jurisdiccion: diciendo, que debe ser convenido como Reo ante su Juez Real, haciendo esta diligencia luego ántes que le declaren por excomulgado, y apele de qualquier auto que se hiciere procediendo en el caso, y use del dicho auxîlio; y junto con la declaratoria exprese las causas que tuvo, para que conste de ellas en el proceso eclesiástico, porque se vea en el Consejo donde se retenga el negocio, ó inhiban al Juez, mandándole absolver, y alzar el entredicho.

19 Y en caso que el Juez Eclesiástico no haga justicia contra el tal Clérigo ó Frayle, y en especial si es incorregible, dé aviso al Consejo, y en esto cumplirá sin enviar Clérigos presos al Consejo, que no se puede ni debe hacer. Y aunque el Corregidor haya sido absuelto en virtud de la Provision ordinaria de los ochenta dias, y dentro de ellos declarado el Consejo que no hacia fuerza el Eclesiástico, y él haya tambien remitido el conocimiento al Eclesiástico, todavía se debe volver á absolver con qualquier Clérigo idóneo que eligiere, de qualquier excomunion, *á jure*, *vel ab homine*, en que haya incurrido en el fuero interior y en el exterior por la autoridad expresa de la Bula de Cruzada; porque aunque la primera absolucion se haya dado y da llanamente, y no á reincidencia, con todo, es bien hacerlo por la dicha razon satisfecha la parte.

21 Y aun si es Juez de Comision, debe sobreseer en la causa, y no innovar, siendo leidas las cartas del Eclesiástico sobre algun Coronado que quiere resumir Corona, y le tiene preso; mas para remedio de esto, y de que en el ínterin no corra sin fruto el término de su comision, suelen los tales Jueces recusar al Eclesiástico alegando causas, y ofreciéndose á probar, y apelando de no darle por recusado: porque todo lo que atentare despues sea ninguno, y en el ínterin que se trata sobre esto, y se remite el negocio, puede el Juez de Comision fulminar su proceso con términos moderados, y sentenciarle, sin incurrir en censura ni otra pena alguna.

22 Y qualquier Juez Seglar debe con cuidado alegar su derecho, ántes que el Eclesiástico proceda contra él, y le descomulgue, haciendo averiguar las causas con el proceso; y si exâbruptamente el Juez Eclesiástico le descomulgare y pusiere entredicho, apele y saque la provision ordinaria del Consejo, que será para que absuelva por algun tiempo, como queda dicho; y siendo necesario, saque sobrecarta, y hágase absolver y alzar el entredicho, y durante el término de la reincidencia contenido en la dicha provision, use del remedio de la fuerza, haciendo ver el proceso eclesiástico en el Consejo ó Chancillería.

23 *Jueces Eclesiásticos.* Casos hay en que puede el Juez Eclesiástico entrometerse, y conó-

(a) Aceved. *in leg.* 3. *num.* 20. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recop.* (b) *Ex cap. Si quis* 17. *quæst.* 4. Conc. Trident. *Sess.* 25. *cap.* 10. Gregor. *glos. fin. per text. in leg.* 4. *tit.* 11. *part.* 1. Paz 1. *tom.* 5. *part. cap.* 3. §. 3. *num.* 16. (c) *Cap. Si quis suadente* 17. *quæst.* 2.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

nocer contra las personas seglares; como en caso de heregía sacrilegio, simonía, perjuicio ó adulterio, y en razon de otro qualquier pecado (*a*): y aun en casos tocantes á huérfanos y pupilos y viudas, y otras personas pobres y miserables, siendo negligente el Juez Seglar en castigarlo ó hacer juicio, y en caso de reconvencion por causa civil, siendo el actor seglar, puede conocer el Eclesiástico (*b*) y en otros muchos casos, como luego verémos.

24 Y así, los Inquisidores no incurren en irregularidad, aunque sean Sacerdotes, ú Obispos ó Cardenales, dando voto en qué se haya de dar pena de sangre por indulto particular (*c*) de Paulo IV. ni entregando el delinqüente al Brazo Seglar, con ruego que no se le den penas de muerte, ni mutilacion de miembro, ni en mandar dar tormento á los delinqüentes y condenarlos á galeras y ozotes (*d*).

25 Y el Clérigo, aunque sea Obispo, siendo del Consejo del Rey, podrá dar su parecer generalmente siendo consultado por el Rey ó por otra persona, no habiéndose ofrecido caso particular al qual se dirigiese su voto y sentencia, ó se decidiese por ella; y podrá votar y hallarse en hacer Leyes, y escribiendo algun libro, instruir á los Jueces en negocios criminales de lo que han de hacer, sin incurrir en pena de irregularidad (*e*).

26 Puede, pues, el Juez Eclesiástico conocer contra el lego casado por el delito cometido, gozando de la Corona ántes que se casase (*f*). Y puede prender y privar de oficio al executor seglar que citó al Clérigo, aunque haya sido por mandado de su Corregidor ó Juez Seglar (*g*). Y contra los que despojan ó desentierran los muertos por malos fines (*h*), y sobre las injurias hechas contra Iglesias, y hurtos de ellas ó personas eclesiásticas; y pueden ser compelidos los tales legos á satisfacer los agravios y daños que hubieren hecho, y poner entredicho contra el Pueblo, y excomulgarlos: y les compete á los Jueces Eclesiásticos limpiar la República de hombres de mal vivir (*i*).

27 Y contra los usurarios, y logreros y mohatreros, en lo qual, sobre si es usura ó no, proceden los Jueces Eclesiásticos, que en esto son los verdaderos Jueces privativamente (*k*). Y sobre si el censo que se impuso fué usurario; y aunque el que se impuso sin intervencion ni numeracion del dinero de contado por el motu propio de Pio V. es usurario por estar suplicado del vale conforme á la Ley Real (*l*).

28 Y puede el Juez Eclesiástico castigar á los que piden falsamente limosna, aunque sean legos, como el Juez Seglar puede castigar á los que fingen ser Clérigos sin serlo (*m*). Y puede proceder contra legos sobre la observancia de las fiestas, y executar la pena de la Ley Real (*n*). Y contra los que hacen libelos famosos contra personas eclesiásticas (*o*). Y contra los que usan de hábitos de Religiosos en ménosprecio ó indecencia de las Ordenes (*p*). Y puede castigar al testigo falso que depone ante él, previniendo la causa, aunque sea seglar, aunque el Juez Seglar no puede castigar al Clérigo del perjuicio cometido ante él (*q*).

29 Y puede castigar á sus Oficiales, aunque sean seglares, por los delitos cometidos ante él (*r*). Y puede proceder contra el Juez Seglar que estuviese descomulgado treinta dias ó mas tiempo; y pasado, executar contra él las penas pecuniarias de la Ley Real (*s*).

Y puede castigar á los que freqüentan mucho los Monasterios de Monjas, fuera de los casos permitidos (*t*).

30 Y puede proceder contra legos sobre el juramento interpuesto en los contratos, quebrantando la relaxacion de él (*u*). Y hasta que sea jurada la causa del juramento ó usura, no puede el Juez Eclesiástico inhibir al seglar ni al acreedor; y puede proceder contra los legos amancebados, porque este delito es *mixtifori* (*x*); y contra las mancebas de Clérigos, aunque el amancebamiento sea ocul-

(a) *Cap. Cum sit generare de for. com. ubi glos.* (b) Avil. *hic*, verb. *Usurpan n.* 11. *ex cap. Cujus*, 3. *quæst.* 8. *glos. in cap. Novit, de Judic.* (c) Bern. Diaz *cap.* 99. *Et in judic. Inquisit. Decret.* 4. (d) *Leg.* 38. ubi Gregor. *tit.* 6. *part.* 1. Covarrub. *in Clement. Si furiosus*, 2. *part.* § 3. *n.* 6. (e) *Glogs.* verb. *Consuluit, in cap. Ex litteris, de Exces. Præl.* Gutier. *lib.* 3. *Practic. cap.* 2. *n.* 17. (f) Bald. *in leg. Affinitatis, Cod. Com. de Succes.* (g) Gregor. *leg.* 48. *tit.* 6. *part.* 1. *adde leg. Si quis in hoc, Cod. de Episcop. & Cleric.* Put. *de Syndic. cap.* 1. verb. *Clericus, n.* 3. *Ubi in terminis dixit, quod index secularis faciens citare Clericum, coram se, dicitur, inferre injuriam divinitati, ut in Authent. apud quos opor. caudi*, §. *fin.* vers. *Sciant, & ideò executor citans Clericum de mandato laici potest detineri, & carcerari, & per Episcopum officio privari, quia ratione delicti laicus efficitur de Foro Ecclesiæ, ut ibi, & in dict. leg. fin.* quis in hoc Add. Aufred. *in Cleric. n.* 90. *de Offic. ordin.* (h) Aufred. *de Potest. Eccles. super laic. n.* 62. (i) *Cap. Dilect. de Sent. excom.* Trident. *sess.* 24. *cap.* 20. *leg* 5. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recopil.* (k) *Cap. Quoniam, de Usur. leg.* 58. *tit.* 6. *part.* 1. Gutier. *de Jur.* 1. *part. cap.* 2. *n.* 5. (l) *Leg.* 10. ubi Matienz. *tit.* 15. *lib.* 5. *Recopil.* (m) *Cap. Tuarum, de Privil.* Avil. *infr. cap.* 5. verb. *Ni consentir, n.* 1. (n) *Leg.* 4. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recopil.* Covarrub. *lib.* 3. *Resol. cap.* 19. (o) *Leg.* 36. *tit.* 6. *part.* 1. (p) *Dict. leg.* 36. (q) *Leg.* 58. *tit.* 6. *part.* 1. (r) *Leg.* 2. *Cod. de Offic. majest. milit.* (s) *Leg.* 1. & 2. *tit.* 5. *lib.* 8. *Recopil.* Gutier. *in QQ. Canon. cap.* 22. *n.* 6. (t) *Cap. Monasteria, de vita, & honest. Cler. dict. leg.* 86. *P.* (u) *Cap. fin. de Foro com. dict. leg.* 58. P. Gutier. *de Jur.* 8. *part. cap.* 12. *n.* 2. Aceved. *in leg.* 13. *n.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* (x) *Leg.* 1. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recopil.* Avend. *hic, cap.* 26. 2. *part. n.* 2. Gregor. verb. *Estos, in leg.* 58. *tit.* 6. *par.* 1. Trident. *sess.* 24. *cap.* 8.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

oculto, salvo si son casadas, que entónces se requiere publicidad; y para ser castigados han de ser amonestados tres veces (*a*).

31 Y los Jueces Seglares no pueden proceder contra las mancebas de Clérigos, ó Religiosos ó casados, ora sean solteras ó casadas, si no hay publicidad entre los vecinos de ser tales amancebados y que él la mantiene á ella (*b*). Las penas de los Caballeros de las Ordenes Militares y de los Clérigos amancebados y sus mancebas, ponen los Doctores (*c*). Y es de advertir, que averiguándose que el marido disimula con el amancebamiento de su muger, puede ser castigada la tal muger como si no fuese casada.

33 Puede el Juez Eclesiástico compeler al seglar á que haga administrar los Sacramentos á los condenados á muerte como son obligados por Leyes Reales, salvo si cautelosamente no quisiese el tal condenado recibirlos por decir que no está aparejado, porque no se debe por esto dilatar el castigo (*d*). Y contra los Ministros de Justicia, que so color de sus oficios cometen deshonestidades entrando en casa de las mugeres honestas y recogidas, porque estan descomulgados en este caso (*e*). Y contra los adúlteros, y quando se dirime el matrimonio por el adulterio, quanto á la mutua cohabitacion, conoce solamente el Eclesiástico (*f*). Y procede el Eclesiástico por censuras y descomuniones contra los seglares sobre el delito de incesto (*g*).

30 Y contra los sodomitas hasta descomulgarlos (*h*). Y contra los simoniacos; y de este delito pueden conocer los Jueces Seglares (*i*). Y contra los que dan armas, dineros ó caballos, ó otros pertrechos de guerra á los enemigos de la Fe, ó tienen trato con ellos en tiempo de guerra (*k*). Y contra los idólatras y los que creen en ellos (*l*). Y contra los hereges, sin que el Juez Seglar se pueda meter en ello. Pero bien pueden y deben los Jueces Seglares prender á los que hallaren culpados en este delito, dando luego noticia á los Inquisidores del distrito, con la informacion que hubiere de la culpa (*m*); y el conocimiento de este crímen pertenece principalmente á los Inquisidores (*n*).

38 Y proceden los Jueces Eclesiásticos contra los Astrólogos judiciarios que levantan figuras y juicios sobre hurto, nacimientos y otras cosas, lo qual es prohibido por el motu propio de Pio V. que solo lo permite quanto á la agricultura, navegacion y medicina; y tambien los Jueces Seglares conocen de este delito, que es *mixti fori* (*o*). Y contra los sorteros y agoreros; y la pena es, siendo persona noble el delinqüente, de cárcel perpétua; y si es persona vil, azotes y coroza.

39 Y los Jueces Eclesiásticos los empluman y ponen al sol en una escalera (*p*). Y la pena, como queda dicho, se practica sin embargo de que por Derecho Civil y Real hay pena de muerte contra los tales (*q*). Y á las bruxas castigan los Inquisidores, y á las gitanas que dicen la buena ventura (*r*), y á los blasfemos pueden condenar qualquier Juez, y qualquiera del Pueblo puede acusarlos y testificar contra ellos, y aun perderlos (*s*).

41 Y contra los Incendiarios puede conocer el Juez Eclesiástico, los quales siendo descomulgados por esto, es reservada la absolucion al Papa (*t*). Y quando en persona del Juez Eclesiástico los diligentes se descomponen, los puede multar en alguna pena pecuniaria, sin proceso; y remitiendo el castigo de ello á su Juez Seglar (*u*).

42 Y contra el delito de sacrilegio en qualquiera de las quatro especies de él, puede proceder contra los legos quanto á imponer la pena del sacrilegio, pero no para castigar á los legos por el delito que cometiéron en las Iglesias; y así, en este caso pueden proceder los Jueces Seglares hasta que se haga la entera satisfaccion (*x*).

43 Y procediendo contra algun seglar por delito de sacrilegio, por haber puesto las manos violentas en algun Clérigo, puede el Juez Seglar compeler á los testigos legos que testifiquen por sus censuras (*y*); y sin embargo de que en otras cau-

(a) *Dict. leg.* 1. Avendaño *ubi proximè.* Gom. *leg.* 80. *Tauri, n.* 20. Clar. §. *fin. quæst.* 37. *n.* 4. (b) Avend. *dict. cap.* 26. *n.* 11. Mat. *in leg.* 6. *glos.* 2. *n.* 23. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recopil.* (c) Gom. *dict. n.* 20. *in fin.* (d) *Leg.* 9. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recopil.* (e) *Cap. Mulieres, de Jud. lib.* 6. *leg.* 2. *tit.* 11. *part.* 2. *l.* 3. *tit.* 7. *part.* 3. (f) *Cap.* 1. *Ut lit. non contes.* Decian. *cons.* 101. *n.* 2. Gregor. *in leg.* 58. *tit.* 6. *part.* 1. *in leg.* Clar. §. *fin. q.* 37. *n.* 3. (g) *Leg.* 7. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recopil.* Gom. *in leg.* 80. *Taur. n.* 13. (h) Gregor. *ubi proximè*, verb. *Estos.* Clar. §. *Sodomía, n.* 3. & *dict. quæst.* 37. *n.* 5. (i) *Dict. leg.* 58. *P. glos. in cap. fin. de Foro compet.* & Avil. *hic*, verb. *Usurpan, num.* 11. (k) *Cap. Ita quorumdam, de Jud.* Gregor. *ubi supr.* (*l*) *Cap. Contra idolorum*, 20. *quæst.* 5. *leg.* 5. *tit.* 5. *lib.* 8. *Recopil.* Gregor. *ubi supr.* Clar. §. *Hæresis, n.* 4. & 5. (m) Clar. *dict. n.* 5. (n) Simanc. *de Catho. instit. tit.* 43. *n.* 36. (o) *Leg.* 36. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (p) *Leg.* 4. *tit.* 31. *part.* 7. *cap. Epis.* 20. *quæst.* 5. Avil. *infr. cap.* 38. verb. *Adivinos, n.* 3. Clar. 5. *hæresis, n.* 5. (q) *Leg. Nullus, Leg. Nemo, Cod. de Male, dict. leg. fin. tit.* 23. *part.* 7. *leg.* 5. *tit.* 3. *lib.* 8. *Recopil.* (r) Simanc. *de Catho. instit. cap.* 37. *num.* 15. Nov. *in Man. Lati. cap.* 11. *n.* 31. *vers.* 12. (s) *Leg.* 4. *tit.* 4. *lib.* 8. *Recopil.* Avendaño *hic*, *cap.* 1. *num.* 33. & *cap.* 5. *n.* 3. Gregor. *in leg.* 38. *tit.* 6. *part.* 1. verb. *Estos.* Paz 1. *tom. Prælud.* 1. *n.* 2. (t) Avendaño *dict. cap.* 5. 2. *par. n.* 11. (u) Aufred. *de Potest. Eccles. super laic. n.* 2. Segur. *in Direct. jud.* 1. *par. cap.* 6. *n.* 11. (x) *Leg.* 65. *tit.* 6. *l.* 10. *tit.* 18. *part.* 1. *leg.* 3. *tit.* 5. *lib.* 1. *For. leg. Si quis, Cod. de Episcop. & Cleric.* Covarrub. *lib.* 1. *Resol. cap.* 20. *n.* 28. Aceved. *in leg* 3. *num.* 23. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.* (y) Abb. *in cap. Pervenit, de Testib. cog.* Did. Per. *in leg.* 1. *tit.* 3. *lib.* 1. *Ord.* vers. *Clarius, præterea.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

causas criminales no pueden ser apremiados á testificar ante los Jueces Eclesiásticos contra otros legos (*a*), si no es que estuviesen en acto próximo de ser Sacerdotes, y la causa fuese de sangre que no pueden ser compelidos á testificar (*b*). Y puede el Juez Eclesiástico castigar á los legos que perturbasen la jurisdiccion Eclesiástica (*c*). Y lo mismo si alguno celebrase sin ser ordenado.

45 Pero segun comun práctica, no puede el Juez Eclesiástico proceder contra el lego que delinquió juntamente con el Clérigo, si no fuese en caso inseparable é individuo que se pudiese separar el uno del otro (*d*). Y así los hermanos legos que tienen en comunidad su hacienda con el hermano Clérigo no gozan de su excepcion (*e*). Y por tanto, teniendo el Juez Seglar preso por un delito algun lego junto con otro Clérigo, cumplirá con remitir solamente el Clérigo á su Juez. Y asimismo puede el Juez Eclesiástico proceder contra los seglares que falseáron Letras Apostólicas (*f*); y por el delito de asesino, ora sea de muerte, ó no lo sea, y contra sus receptadores y defensores (*g*).

46. Y puede ser Juez árbitro entre legos (*h*). Y tratando de divorcio por incidencia, se puede conocer de la dote de la muger ante el Eclesiástico. (*i*) Y regularmente siempre que el delito sea mixto, que sea tal que ambos Jueces puedan conocer de él, y que por ambos Derechos, Canónico y Civil tenga pena estatuida el Juez que previno la causa, y comenzó primero á conocer de ella, la debe proseguir y acabar (*k*); y la prevencion de la causa vale aunque hecha por el inferior (*l*). Y así, si el Eclesiástico previno la causa *mixti fori*, no se ha de inhibir el Corregidor del conocimiento de ella, sino es despues de haber administrado justicia en el caso eclesiástico: y así en las causas de usuras, puede conocer de ellas el Juez Seglar; y no debe ser inhibido por el Eclesiástico (*m*).

49 Y estando pendiente alguna execucion, en que se alegue la excepcion de usura, aunque el acreedor sea convenido ante el Eclesiástico por el deudor, para que se declare la excepcion por usuraria, el Juez Seglar solo debe esperar los términos de la via executiva, por si el Reo prueba ante él la tal excepcion de usura que la Ley Real manda admitir (*n*); y si no lo probare, pasará el remate.

50 Y la excepcion de cosa juzgada se puede oponer ante qualquiera de los dos Jueces, y el Eclesiástico le debe admitir en las causas tocantes á él (*o*). Pero en ninguno de los dichos casos, si no es de heregía, ni en otros en que puede el Eclesiástico conocer contra alguna persona seglar, le puede prender sin proceder por sus censuras, hasta dar sentencia, y despues invocar el ayuda del Brazo Seglar, y remitir el Reo para ser castigado (*p*). Y el Juez Seglar está obligado á ayudar al Eclesiástico, y mandar executar su sentencia.

53 Mas no está obligado á impartir el auxîlio al Juez Eclesiástico en lo injusto; y si en caso injusto fuese apremiado á ello el Juez Seglar por el Eclesiástico, requiérale que no lo haga, y que le absuelva, atento que por ser invocacion injusta, no está obligado á le impartir; y de no hacerlo, apele, y proteste el remedio del auxîlio Real de la fuerza (*q*); y con diligencia envie por la ordinaria al Consejo. Y ofreciéndole ocasion al Juez Seglar en que haya menester el ayuda del Eclesiástico, se debe dar su favor y ayuda, y ampararle en su jurisdiccion en las cosas lícitas y honestas (*r*).

Y si para prender al delinqüente, el Alguacil Seglar no tuviere la gente que conviene, puede pedir favor y ayuda á los Oficiales de la Justicia Eclesiástica, y se le deben dar, y lo mismo los Oficiales de la Justicia Eclesiástica á los del Seglar siendo necesario (*s*). Pero no estará obligado el Juez Seglar á executar la sentencia del Eclesiástico, que invoca el auxîlio del brazo seglar, contra algun Clérigo si está apelado de ella (*t*).

55 *Nuestra jurisdiccion.* Tenga mucho cuidado el Corregidor con defender la jurisdiccion Real, y que ningun Señor no haga acto ninguno de jurisdiccion ni Cárcel; ni usen ni permitan usar de jurisdiccion civil ni criminal, voluntaria ni contenciosa, en los Lugares Realengos, sin particular privilegio de su Magestad. Y advierta, que ningun Juez ni Alguacil, despachado por el Consejo de Ordenes, puede

(a) Innoc. *in cæterum per rex ibi de Test. cogendi.* (b) Abb. *in cap. dilector. eod. tit. column.* 5. (c) *Cap.* 1. *de Pœn. lib.* 5. *cap. Dilecto, de Sent. excom. eod. lib.* Villad. *contra Hær. pract. quæst.* 13. Covarrub. *Pract. cap.* 20. *num.* 1. (d) *Leg.* 9. & 123. *in leg. Styli. facit. leg. Si quis uxori, ff. de Furt.* ubi socius criminis non gaudet privilegior. locii Covarrub. *Pract. cap.* 34. *num.* 1. Clar. §. *fin. quæst.* 36. *num.* 46. Joann. Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 6. *num.* 7. Aceved. *in leg.* 1. *num.* 23. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* (e) Covarrub. *dict. cap.* 34. *n.* 3. *ad fin.* (f) Paz 2. *tom. præjud.* 2. *n.* 32. (g) *Cap.* 2. *de homili.* 6. Gregor. verb. *Estos, in leg.* 8. *tit* 6. *part.* 1. (h) Gregor. *in leg.* 48. verb. *por su albedrío tit.* 6. *part.* 1. (i) Gut. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 44. *num.* 6. Aceved. *dict. leg.* 10. *num.* 43. (k) *Argum. cap. tuæ, de Proc. glos. in cap. fin. de Excep. lib.* 6. (l) Avil. *hic verb. usura, num.* 12. ex const. Pii-V. (m) Clar. verb. *Visita, num.* 8. & §. *fin. quæst.* 17. *num.* 1. Joann. Gut. *de Jur. cap.* 2. *num.* 6. (n) *Leg.* 1. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* (o) *Cap. fin. de Excep. lib.* 6. (p) *Glos.* verb. *Coercere*, in Clem. *Dispendiosam de Indic. leg.* 5. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* (q) Aceved. *in leg.* 15. *num.* 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* (r) Bald. *in cap.* 1. *de Offic. ord.* (s) Plat. *in leg. Fiscalibus, Cod. de Exacti. trib. lib.* 10. (t) Abb. *in cap.* 1. *de Offic. ord. num.* 11. Oldra *const.* 89.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de usar de su comision en los Lugares Realengos, no trayendo la Provision y Carta acordada del Consejo Real, para que las Justicias Realengas les dexen usar sus comisiones; y excúsese quanto pudiere y le fuere posible de encontrarse con Jueces de comision que suele causar inquietud.

57 Y no consienta que los Escribanos reciban los contratos en que los legos se sujetan á los Jueces Eclesiásticos, ni que reciban juramento en los contratos, en que para su validacion no se requiere juramento, ni para que sean convenidos por causas profanas los legos ante los Jueces Eclesiásticos, pues les está prohibido por Ley (*a*).

Y quanto á la jurisdiccion Real y poder que el Corregidor y Juez Ordinario Seglar tiene, especialmente en negocios de Coronados y Eclesiásticas personas, y otros exêntos y privilegiados, se advertirán algunas cosas muy útiles en esta materia. Lo uno, que el mismo Juez Seglar puede de oficio anular su sentencia que dió contra algun Clérigo, declarando ser nulo por defecto de jurisdiccion (*b*).

59 Y puede prender el Clérigo que hallare de noche en hábito indecente, que lo será qualquiera que no sea el de su Orden, ó delinquiendo, ó aparejado para delinquir, ó armado con armas dobladas, y traerle á su Cárcel para presentarle á su Juez dentro de veinte horas, y lo mismo si fuese de dia ó rezelase de la fuga (*c*).

60 Y en los casos permitidos, quando prendiere al Clérigo ó Religioso, no le detenga, sino remítale luego, ó por lo ménos dentro de las dichas veinte horas, si no es que haya duda del Clericato, ó si debe gozar ó no del privilegio del fuero; ó fuese el delito tan grave ó escandaloso, que conviniese dar cuenta en el Consejo al Rey, que entónces es arbitrario el tiempo que le debe detener, conforme á la calidad del negocio y circunstancias de él, y remitirle lo mas presto que pudiere (*d*).

62 Pero en caso notorio que consta ser el preso Clérigo ó Religioso, ó se probase incontinenti, pues el Clericato no se presume, constando que debe ser remitido, remítale luego sin esperar ni dar lugar á excomuniones ni entredicho, por solo su pedimento del preso ó mandamiento del Vicario, aunque no sea por escrito sino á boca.

63 Y puede el Juez Seglar asimismo proceder hasta la sentencia difinitiva contra el Clérigo por el delito de asesino, y en detestacion de él, concurriendo con la acusacion de él, que esté verificado el delito por presunciones legales y los indicios, que segun la sujeta materia hacen entera fé y prueba, por ser el delito de su naturaleza tan secreto (*e*); y que el delito se haya puesto por obra y surtido efecto, y que se haya cometido por órden y ministerio de hombre infiel, y que preceda sentencia declaratoria de Juez Eclesiástico en que le pronuncie por asesino, para que el Juez Seglar pueda castigar al tal Clérigo (*f*). Y este delito de asesino se castiga con la pena ordinaria por el atentado, aunque no haya tenido consumado efecto, como el conato se haya puesto en execucion y acto propinquo á la consumacion (*g*).

65 Y puede ser castigado por el Juez Seglar el Clérigo por el pecado nefando, siendo primero degradado (*h*). Y si usurpase la jurisdiccion Real ó la resistiese, puede ser preso por Juez Seglar para remitirlo á su Juez, y aun multarle en alguna pena pecuniaria (*i*).

66 Y puede quitar á los Clérigos las armas defensivas, aunque sean las permitidas á los legos, sin que pueda el Juez Eclesiástico apremiar al Seglar que las vuelva y restituya (*k*), si no es yendo de camino ó á sus heredades, ó si tiene licencia de su Superior (*l*). Y concurriendo con el traer armas otra alguna culpa, puede ser preso para remitirle á su Juez Eclesiástico, y aun condenarle en las penas pecuniarias que disponen las Leyes, y enviar requisitorias al Eclesiástico sobre la cobranza de ellas (*m*). Y siendo de mucho precio las armas, se ha de hacer proceso, y sustanciarle con el Clérigo, y lo mismo si hubiese pleyto sobre la toma de ellas, y no se haciendo así seria nulo (*n*).

69 Y segun la Bula del Papa Alexandro VI. los Clérigos de Corona no son exîmidos de la jurisdiccion seglar, para dexar de ser casti-

(a) *Leg.* 10. 11. & 12. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* (b) Tibe. *Dec.* 1. *tom. Crim. lib.* 4. *cap.* 9. *num.* 61. Mexía *in concl. vit. part.* 5. *num.* 3. (c) *Cap.* 2. *Ne Cleri. vel Monac.* Gregor. verb. *Prender*, *in leg.* 2. *tit.* 9. *part.* 5. Avend. *hic*, *cap.* 22. *num.* 2. Clar. §. *fin. quæst.* 28. *n.* 9. Aceved. *in leg.* 9. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* (d) Avend. *ubi prox.* Ber. Diaz *cap.* 122. *glos. in cap. Cum non ab homine*, verb. *Deprehensus*, *de Judic. leg.* 2. verb. *Y entiéndase*, *tit.* 13. *lib.* 8. *Ordin.* (e) *Cap.* 1. *de Homic. lib.* 6. Clar. §. *Arcan. num.* 6. Gut. *lib.* 3. *Pract. quæst.* 7. *num.* 21. & *cap.* 4. Masc. *concl.* 1222. *num.* 8. *cap. decis.* 155. *n.* 27. (f) Joan. Gutier. & Clar. *ubi proximè* (g) Covar. in Clem. *Si furiosus* 9. *init.* 2. *part. num.* 9. vers. 1. *Objicit. Plat. de Delict. cap.* 19. *num.* 9. *lib.* 1. Clar. *ubi sup. num.* 7. Gregor. *in leg.* 3. verb. *Como los otros*, *tit.* 27. *part.* 7. (h) Ex Motu proprio Pii V. ibi: *Horrendum illud scelus.* (i) Avil. *hic.* verb. *Usurpan*, *num.* 9. *leg.* 7. *tit.* 4. *leg.* 1. *tit.* 8. *lib.* 1. *leg.* 9. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* & ibi Aceved. (k) *Leg.* 5. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil.* ubi Aceved. & *in leg.* 9. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recopil.* (l) Aceved. *in leg.* 1. *num.* 6. *tit.* 6. *lib.* 6. *Recopil.* (m) Clar. §. *fin. quæst.* 36. *num.* 26. Gutier. *lib.* 5. *Pract. quæst.* 3. *n.* 11. & *quæst.* 12. *num.* 2. Aceved. *in dict. leg.* 1. *n.* 3. (n) *Ut in cap.* 1. *de Caus. posses.* & *propria.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tigados por los Jueces de ella como los otros legos, si quatro meses ántes de cometer el delito no hubieren traido hábito y tonsura, sino que á título de ser coronado sin traer hábito quieren exîmirse. Y lo mismo se entiende de los otros Clérigos de Ordenes menores, no estando actualmente sirviendo en algun ministerio de la Iglesia, ó estudiando en Escuelas ó Universidad aprobada.

71 Y si fueren casados no se exîmirán de la jurisdiccion Real y seglar, si no hubieren traido tonsura y hábito Clerical seis meses ántes del delito, y estuvieren sirviendo actualmente par mandado del Obispo en algun ministerio de la Iglesia (*a*); y habiendo sido ó siendo casados solo una vez, y con muger doncella, y no de otra manera (*b*).

72 Y quanto al castigo de los delitos en este caso, se considera el tiempo quando se cometió el delito, y no el en que se da la sentencia. Y puede ser castigado en la pena civil, y no en corporal por el Juez Seglar, el Clérigo ó Religioso que despues de cometido el delito se hizo Clérigo maliciosamente por defraudar la jurisdiccion Real, como se presume, si poco despues de cometido tomó el hábito y Orden (*c*).

74 Y habiendo tomado mayores Ordenes, no puede proceder contra él al condenarle el Juez Seglar, sin preceder actual degradacion, si no es que el Orden que hubiese tomado fuese solo de Corona, que en tal caso puede ser condenado y castigado hasta en pena de muerte, sin actual degraduacion, si el delito lo requiere (*d*).

75 Porque para gozar de la excepcion de los coronados se requiere que traigan tonsuras y hábito clerical, como los Clérigos de Misa, y que sirvan actualmente en algun ministerio de la Iglesia, siendo diputado para ello por el Obispo, y que quatro meses ántes del delito haya tomado la dicha Orden y hábito clerical, como queda dicho.

76 Y asimismo se advierte, que si habiendo el Clérigo de corona cometido algun delito, y despues se casase, no podrá el Juez Seglar proceder contra él, y castigar por el tal delito, sino el Juez Eclesiástico; porque como dicho es, se considera el tiempo en que se cometió el delito y no el de la Sentencia (*e*).

77 Y puede asimismo el Juez Seglar prender al Clérigo ó Religioso que impide la administracion de la Justicia á jurisdiccion seglar, ó la resistiese, y preso remitirle á su Juez, y aun multarle en alguna pena pecuniaria (*f*), y executarla en sus bienes raices, ú otros que tuvieren de su patrimonio, como sujetos que son á la Justicia Real (*g*), pues el Juez puede castigar á qualquiera que le impide su jurisdiccion, aunque sea extraño y de fuera de ella (*h*)

78 Y lo mismo será si el Clérigo ó Religioso cometiere delito ó desacato en presencia de la Justicia Seglar ó contra sus Ministros, que podrán ser presos y remitidos al Juez Eclesiástico; y aun pasando delante del Juez sin hacerle cortesía de malicia, se debe castigar con pena pecuniaria (*i*). Y usando de falsedad ó de escritura falsa, ó testificando falsamente, ó perjurándose ante el Juez Seglar, podrá el Seglar conocer de ello para determinar el negocio principal, pero no para castigar al Clérigo (*k*).

80 Y sobre el conocimiento del Clericato, y hábito y tonsura de Clérigo, aun de menores Ordenes, es Juez el Eclesiástico; pero bien es que el Seglar haga informacion, como notoriamente el aserto Clérigo no lo trae, sino de luego para instruir al Eclesiástico.

81 Y en caso que deban gozar los Clérigos de menores Ordenes del privilegio del fuero, no se excusan por esto de pagar pechos, y tributos y alcabalas (*l*); en causas civiles pueden ser multados, pero no en las criminales, si no es que tengan los tales Clerigos de menores algun Beneficio Eclesiástico, que en tal caso gozarán de todos los privilegios de los Clérigos.

82 Y si el Juez Eclesiástico tuviere suelto al que se llama á la Corona, puede el seglar prenderle hallándole fuera de sagrado, y tenerlo preso hasta que se conozca y determine sobre causa del Clericato (*m*). Y pendiente la causa del Clericato, ó la competencia de jurisdiccion ante el Juez Eclesiástico, á quien de derecho pertenece, ha de parar el proceso del Juez seglar.

84 Y puede el Juez Seglar proceder y tomar

(a) *Cap. 1. de Cleric. conjug. lib.* 6. Trident. *sess.* 13. *cap.* 6. Pius V. *in Bul.* Avil. *cap.* 45. *In forma syndic.* verb. *Bulla.* Aceved. *in leg.* 1. *n.* 5. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recopil. Quod est declaratum in hoc per omnes leges, dict. tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil.* (b) *Ut in cap. unic. de Cleric. conjug.* Covarrub. *Practic. cap.* 31. *num.* 8. (c) Bald. *in leg. Offic. num.* 2. *Cod. de Episc. & Cler.* Gom. 2. *tom. cap.* 10. *num.* 3. Clar. §. *fin. quæst.* 36. *num.* 43. Gutier. *lib.* 1. *quæst.* 5. Covarrub. *Practic. cap.* 31. vers. *Prima concl.* (d) Covarrub. *dict. cap.* 31. vers. *Tertia conclus.* (e) Bald. *in leg. Affinitatis, Cod. Comm. de Succes.* Gram. *decis.* 10. *n.* 3. (f) *Ex leg. Adict. Cod de Episc. aud.* Gregr. *glos.* 2. *in leg.* 17. *tit.* 6. *part.* 1. & Avil. *supr. cap.* 3. vers. *Jurisdict. n.* 3 Decian. 2. *tom. Crim. lib.* 1. *cap.* 11. (g) *Cap. Quo jur.* 8. *dict.* Oldrad. *consil.* 17. *n.* 59. (h) Bartol. *in leg. Omnib. ff. Si quis jus dic. non obt. n.* 6. (i) Decian. 1. *tom. Crim. lib.* 4. *cap.* 9. *n.* 141. (k) Clar. §. *fin. quæst.* 37. *n.* 24. Gutier. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 24. Aceved. *in leg.* 1. *n.* 98. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* (l) Concil. Trident. *sess.* 23. *cap.* 6. *leg.* 1. *& fin. tit.* 4. *lib.* 1. *Rec.* (m) *Leg.* 7. *in fin. tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil.* Covarrub. *Practic. cap.* 33. *n.* 4.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

mar á los Clérigos qualesquier cosas vedadas que sacasen del Reyno ó de la jurisdiccion, y las vituallas prohibidas sacar de ella (*a*). Y si el Clérigo ó su criado cortase leña ó cogiese bellota del monte vedado, puede ser penado por el Juez Seglar en las penas pecuniarias de la Ley y Ordenanzas.

86 Y lo mismo si le hallare cazando ó pescando en lugar ó tiempo vedado, quitándoles los perros y armadijos, y las armas, y condenándolos en las penas de la Ley: y los perdigones que hallaren en sus casas quitárselos, averiguando primero que los tienen para cazar, porque puede ser que los tengan para recreacion del canto (*b*).

88 Y tambien es competente el Juez Seglar contra Clérigos, para la execucion de qualesquier obras pias y Testamentos (*c*). Y para executar en ellos las penas pecuniarias de las Pragmáticas, quitándoles los vestidos que traxesen contra Pragmática. Y lo mismo seria si excediesen en la tasa del pan, ó posturas de otros mantenimientos, tomándoselo y aplicándolo á quien por Leyes y Ordenanzas perteneciere (*d*).

89 Y si el Clérigo fuese tratante ó negociador, y contraxese deuda alguna en el tal trato, puede el Juez Seglar cobrarla de él; pero no le dirá ser negociador por vender el vino ó pan, ó otras cosas de su cosecha, ó de su Beneficio, ó de sus ganados (*e*). Y sobre la cobranza de los derechos de Aduanas y alcabalas, porque en los bienes que son de tantos, y mercancías, el Clérigo es reputado como lego (*f*).

90 Y en tiempo de necesidad de pan puede el Corregidor tomar el trigo que sobrare á las Iglesias, Monasterios, y Obispos y Clérigos, aunque sea contra su voluntad, pagándoselo á la tasa (*g*). Y si usase de pesos ó medidas falsas en el trigo ó mercaderías que vendiese, puede ser castigado por el Juez Seglar en las penas pecuniarias (*h*). Y en las notificaciones que alguno pidiese contra Clérigos que se hiciesen para constituirle actor, ó para otra cosa en que le pudiese parar perjuicio, valdrian la notificaciones hechas ante el Juez Seglar, y le pararian perjuicio (*i*).

93 Y podrá el Juez Seglar hacer derribar las casas del Clérigo, quando para atajar algun fuego ó daño del Pueblo convenga así (*k*). Y hacerle reparar las casas que se van á hundir, y mandar demoler lo edificado en calles ó plazas públicas, ó caminos, aunque sea de Clérigos. Y sobre hacienda del Rey ó otro Señor temporal que tuviese en administracion el Clérigo, puede ser convenido ante el Juez Seglar (*l*). Y pueden quitar las fuerzas que hicieren los Jueces Eclesiásticos, el Rey, y sus Consejos y Chancillerías (*m*).

96 Y puede el Juez Seglar condenar en costas, y multar al Clérigo demandante ó acusador, ó delator doloso, ó calumnioso ante él, y siendo digno de mayor pena, se ocurre al Eclesiástico (*n*). Y es competente Juez el Seglar, sobre si los diezmos estan pagados ó no, ó si los debe una ó otra persona; pero no lo es sobre la exêncion ó derecho ó privilegio de ellos (*o*). Y el Juez Seglar es competente contra los arrendadores de los diezmos, siendo legos; y si se obligáron con sumision al Eclesiástico, pueden ser convenidos ante él (*p*). Y el cesionario del Clérigo ó el arrendador lego, deben cobrar de otro tercero los diezmos ante el Juez Seglar (*q*). Y lo mismo se entiende en la cobranza de las tercias decimales, siendo de seglares ó dadas por el Rey.

97 Y si algun lego delinquiere en la Iglesia, puede ser sacado de ella por el Juez Seglar, y castigado, sin embargo de que el Eclesiástico lo quisiese hacer (*r*). Y es el Juez Seglar competente en todos los casos temporales en que el Clérigo ó la Iglesia fuere actor, y pidiere algo ante el Juez Seglar (*s*). Y tambien por via de reconvencion contra el Clérigo, siendo la causa civil y temporal (*t*). Y sobre la nulidad ó falsedad de la escritura presentada por el Clérigo ante el mismo Juez Seglar (*u*). Y contra el Clérigo heredero del lego, en las causas que estuvieren pendientes, en que haya sido convenido el difunto en su vida; pero no si no estuviere comenzada la demanda (*x*).

99 Y la publicacion del Testamento del lego, en que el Clérigo es heredero, se debe hacer ante el Juez Seglar (*y*). Y sobre la evic-

cion

(a) *Leg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* ubi Aceved. *n.* 80. (b) Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 18. *lib.* 7. *Recopil.* (c) Paz 2. *tom. præl.* 2. *n.* 45. *ex leg.* 10. *tit.* 4. *lib.* 3. *Rec. in fin.* (d) Mexía *conclus.* 7. *n.* 71. (e) Aceved. *in leg.* 2. *tit.* 11. *n.* 1. *lib.* 5. *Recopil.* Parlad. *lib.* 1. *cap.* 3. §. 1. (f) Mexía *de Pane*, *conclus.* 5. *n.* 23. Gregor. *glos.* 3. *in leg.* 49. *tit.* 6. *part.* 1. Aceved. *in leg.* 11. *n.* 5. *tit.* 3. *lib.* 1. *Rec.* (g) *Leg.* 1. & 4. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recopil.* (h) Mexía *ubi supr. n.* 20. Bern. Diaz, *cap.* 55. *in Practic.* (i) Bald. & Paul. *in leg. Testamenta per illum text. Cod. de Testam.* (k) *Leg.* 12. ubi Gregor. *tit.* 15. *part.* 7. (l) *Cap. Sacerd. ne Cleric. vel Mon. leg.* 123. ubi Gregor. *tit.* 6. *part.* 1. Aceved. *in leg.* 4. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil.* (m) *Leg.* 36. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.* (n) Clar. §. *fin. quæst.* 62. Gutierrez *lib.* 3. *quæst.* 21. *n.* 6. (o) Aceved. *in leg.* 10. *n.* 58. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* Gutierrez *in QQ. Canon. q.* 34. *n.* 50. (p) *Leg.* 3. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* Gutierrez *ubi proximè*, *quæst.* 34. *n.* 49. (q) Castill. *in leg.* 6. *Taur.* Gutier. *ubi proximè.* Aceved. *ubi supr. n.* 59. (r) Gutier. *in lib.* 3. *quæst.* 1. *num.* 1. Aceved. *in leg.* 4. *n.* 108. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* (s) *Leg.* 56. ubi Gregor. *tit.* 6. *part.* 1. (t) Gregor. verb. *Allí debe*, *in leg.* 57. *tit.* 6. *part.* 1. (u) Guill. Bened. *in cap. Ramunt.* verb. *Et uxorem in* 2. *n.* 126. (x) *Leg.* 57. ubi Gregor. verb. *Demanda.* (y) *Leg.* 15. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

cion y saneamiento de la cosa vendida por el Clérigo, sobre que le fuese movido pleyto, puede y debe ser convenido ante el Juez Seglar (a). Y es competente el Juez Seglar sobre el castigo de los testigos y terceros del matrimonio clandestino, siendo legos (b). Y si los Jueces Eclesiásticos impidiesen la cobranza de las tales Rentas Reales, se remedia en Consejo de Contaduría Mayor, donde se despachan Cédulas Reales, para que no lo impidan, y por via de fuerza va al Consejo ó Chancillerías.

101 Y sobre la cobranza de Rentas Reales ó situadas que pertenezcan á Iglesias ó personas Eclesiásticas, se debe pedir ante el Juez Seglar, y no ante el Eclesiástico, so las penas de la Ley (c). Y sobre apremiar á la relaxacion del juramento hecho por fuerza ó miedo, que cayese en constante varon, es competente el Juez Seglar, pero no puede él relaxarle (d).

103 Y en la emancipacion que hace el hijo Clérigo, porque no se libra de la patria potestad por el Clericato, como se libra entrando en Religion, y en ambos casos goza del usufructo de los bienes adventicios el padre (e). Y en la insinuacion de la donacion hecha á Clérigo en mas suma de los quinientos sueldos, es competente el Juez Seglar (f).

105 Y lo mismo quando el Clérigo de su voluntad se opone á alguna execucion, ó como tercero opositor interesado en alguna causa pendiente ante el Juez Seglar, y ha de litigar allí si no declinó jurisdiccion (g). Y el inventario de bienes, de los quales el Clérigo es heredero ó legatario del lego, ó el legado es heredero del Clérigo, se debe hacer ante el Juez Seglar: y lo mismo quando se hace inventario judicial con citacion de los acreedores, si alguno es Clérigo ha de ser citado ante el Juez Seglar: y si es Testamentario algun Obispo de algun lego, ha de hacer el inventario ante el Juez Seglar (h).

107 Y muriendo el Obispo, hace el inventario y custodia de sus bienes el Juez Seglar del Lugar: y si los impidiese, se acude al Consejo por la ordinaria y remedio de la fuerza. El Clérigo puede alegar su declinatoria en todo tiempo aunque sea despues de la Sentencia ó Sentencias: y será nulo lo hecho y actuado contra él; pero pagará las costas por su negligencia, si comunmente fué tenido por lego, ó estaba en duda si lo era ó no; pero no si era notorio que era Clérigo.

109 Y si la Iglesia ó Clérigo sucediese en alguna heredad tributaria al lego, puede el Juez Seglar conocer sobre la paga de tal tributo ó censo, contra la heredad ó casa, tomándola ó reteniéndola en prendas (i). Y de injuria hecha por lego á persona Eclesiástica, conocerá á prevencion el Juez Seglar y el Eclesiástico. Y puede el Juez Seglar multar sin prision al Abogado Clérigo notorio, que en casos tocantes á su oficio, ó si delinquiesen ante el Juez (k). Y puede castigar los que metiesen bestias en la Iglesia (l).

112 Y es competente el Juez Seglar contra los Caballeros de las Ordenes Militares de San Juan, Santiago, Calatrava, y Alcántara, en las cosas civiles, y en las que delinquieren en oficios seglares de Regidores, Corregidores, ó Procuradores de Corte, y otros que ellos exercieren, y en los delitos graves: y en caso que el Caballero de Orden matase algun Clérigo, en tal caso no goza de sus privilegios, y puede ser castigado por el Juez Seglar (m). Y lo mismo será en los casos porque pierden el privilegio del fuero: y aun en qualquier delito puede proceder contra ellos el Juez Seglar: y es competente, si le hubiese cometido despues de tener el hábito y ántes de hacer profesion.

113 Y así puede y debe proceder en la causa del Corregidor, en cuyo territorio delinquieren los tales Caballeros, hasta que sea inhibido por el Superior: y hecha justificadamente la informacion de las culpas, los prenda; y siendo grave la causa, los ponga guardas; y si fuere requerido que se inhiba, apele y haga traer las provisiones ordinarias para ser absuelto, enviando traslado del proceso y consulta sobre ello: y en el consejo se remite al Juez Conservador, aunque el delito sea muy grave y atroz (n).

114 Pero no constando ser profesos, y haber hecho las Carabanas y exercicios en las Galeras de la Religion los Caballeros de Ordenes, no se pueden ni deben inhibir los Jueces seglares, si no es que por los Superiores sean mandados remitir á sus Jueces, porque no basta traer hábito, si no consta de la profesion, aunque sean de la Orden de San Juan (o).

115 Pero los Caballeros de la Orden de San Juan, que traen un Tao, no gozan de los privilegios y exênciones de tributos, y pueden tener Oficios Reales, porque se casan y

(a) *Dict. leg.* 57. ubi Gregor. verb. *Ante quien.* Aceved. *in dict. leg.* 15. *num.* 2. (b) Gutier. *lib.* 2. *q.* 2. (c) *Leg.* 1. & 2. *tit.* 5. *lib.* 1. *leg.* 10. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recopil.* (d) Gregor. *glos.* 2. *in leg.* 29. *tit.* 11. *part.* 3. (e) Gregor. *in leg.* 14. *tit.* 18. *part.* 4. verb. *Para.* Gom. *in leg.* 48. *Taur. n.* 7. (f) Gutier. *lib.* 2. *q.* 43. *n.* 6. (g) Cœpol. *caut.* 68. *n.* 3. (h) Aceved. *in leg.* 15. *n.* 9. *tit.* 4. *lib.* 5. *Recopil.* (i) *Leg.* 1. 2. & 3. *C. fin. noc en vel relig.* Gregor. verb. *Prendado*, *in leg.* 55. *tit.* 6. *part.* 1. Aceved. *in leg.* 11. verb. *Heredad*, *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. n.* 8. (k) Bern. Diaz, *cap.* 63. vers. *Illud verò.* (l) *Leg.* 5. *tit.* 2. *lib.* 1. *Recopil.* (m) Put. *de Jud. cap. de Excessibus mili. n.* 8. (n) Gregor. *in leg.* 1. *tit.* 7. *part.* 1. Aceved. *in leg.* 14. *n.* 4. & 5. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.* Avend. *ibi*, *cap.* 26. *n.* 11. *ad fin. in* 2. *part.* (o) Paz 2. *tom.* 1. *part. cap.* 6. §. 1. *n.* 31. Plaza *de Delict. n.* 23. *cap.* 42. Dueñas *regul.* 99. *ampl.* 10.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

y viven sin regla, y con sus bienes, si no es estando actualmente sirviendo, y asistiendo en los Conventos y Hospitales de la Orden de San Juan (*a*).

116 Y los Caballeros de las otras Ordenes, como de San Miguel en Francia, y de Christo en Portugal, y de Montesa en Valencia, y de San Lázaro, exâminando sus privilegios en caso que ocurra, se verá si son locales para solas las Provincias donde se instituyéron; y en tal caso no gozarán fuera de ellas de los privilegios y exêncion de la jurisdiccion seglar (*b*).

117 Y las dichas Ordenes Militares extrangeras de estos reynos no tienen exêncion de no pechar ni dexar de diezmar, ni pagar alcabala, ni otro privilegio alguno, porque sus privilegios son locales y no se han de extender fuera de sus límites á otros reynos (*c*). En las causas civiles, tocantes á los dichos Caballeros de Ordenes, no se debe inhibir el Corregidor, conociendo de oficio ó á pedimento de parte, si no es que el negocio pendiese en el Consejo de Ordenes; ni conociendo de penas de Pragmáticas contra los tales Caballeros, como de haber vendido trigo á mas de la tasa, ó traer vestidos ó cuellos contra Pragmáticas.

119 Y aunque el Juez Eclesiástico hubiese sentenciado alguna causa, que fuese *mixti fori*, como de usura, blasfemia, y otros, en que ambos Jueces tienen jurisdiccion, podrá el Juez Seglar prender al delinqüente, si no estuviese castigado suficientemente, y darle mayor pena, como tambien lo puede hacer el Eclesiástico (*d*). Esto es, siendo el delito grave y calificado, en que se ofenden ambos Jueces: y así en el delito simple no habrá lugar, en el qual nadie puede ser castigado dos veces (*e*).

120 Y puede el Juez Seglar conocer de la causa espiritual indecente, quando solamente se trata del hecho (*f*), como sobre la legitimacion, ó si está aprobado el matrimonio, tratándose de alguna herencia; pero no puede conocer del derecho en negocio espiritual, principalmente por incidencia, tratándose del derecho del matrimonio, ó de otra causa espiritual (*g*). Y en algunos casos espirituales tampoco del hecho solo (*h*).

121 Y puede el Juez Seglar conocer sobre el cumplimiento del contrato, compeliendo á la promesa hecha por escrito, ó por cédula de casarse con alguna persona y á la paga de la pena civil, si la hubiere puesta sobre ello en los tales contratos matrimoniales, contra el que no cumple y dexa de casarse (*i*). Y puede conocer el Juez Seglar de la blasfemia, usura, y sacrilegio, amancebamiento, y de los adivinos y Astrólogos judiciarios, fuera de ciertos casos y otros delitos *mixti fori* (*k*). Y puede prender al herege, para remitirle luego á los Inquisidores, habida informacion del crímen, para que como Jueces, que son de la causa, provean lo que convenga. Y pueden ser prendados, y penados los ganados de las personas eclesiásticas por los Jueces Seglares, y guardas para ello puestas, á las quales se les da entero crédito (*l*). Y lo mismo á sus Pastores (*m*).

124 Y el lego fiador del Clérigo puede ser convenido ante el Juez Seglar (*n*), porque los privilegios de los Clérigos, por ser personales no pasan á otras personas. Y les puede mandar sacar prendas por la policía y limpieza de sus puertas, y pertenencias (*o*). Y sobre el conocimiento y cobranza de las sisas, contribuciones y subsidios, que las Iglesias, y personas eclesiásticas debieren pagar, como son las que se echasen para exîmirse el Pueblo de alguna jurisdiccion, ó fuesen interesados en la dicha compra; y para cobrar en estos casos las tales sisas y repartimientos, se dan provisiones en el Consejo contra qualesquier personas eclesiásticas y seglares, y vecinos, ó forasteros, que tuviesen hacienda en él, porque de las demas sisas y contribuciones son exêntos los Eclesiásticos (*p*); y en las sisas ó repartimientos que se echan para guardas de peste en el Lugar, y para el gasto de matar la Langosta, contribuyen los Clérigos, como los legos (*q*), y para pagar las guardas de los panes y viñas y heredades (*r*).

126 Y es de advertir, que en instante necesidad, así en las ocasiones de guerras, como en otras forzosas, es bien comun, concernientes á los Clérigos, tanto como á los legos, no queriendo el Obispo compelerlos á la paga de el tal subsidio ó repartimiento; ó dilatándolo, podrá el Rey, y sus Jueces Seglares cobrarlo de los bienes temporales de los Clérigos.

(a) Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 4. *lib.* 9. *Recopil. num. fin.* (b) Covarrub. *cap.* 11. *Practic. num.* 5. Concil. Trident. *sess.* 7. *cap.* 14. (c) Fel. *in cap. Cum ordinem, n.* 4. *de Rescript. cap.* 1. *cap. Sane, de Privil. lib.* 6. (d) Gregor. verb. *Estos, in leg.* 58. *tit.* 6. *part.* 1. Gom. 3. *tom. cap.* 1. *n.* 40. (e) *Senatus, ff. de Accus. cap. Fœlicis, de Pœnis, lib.* 6. (f) Covarrub. *cap.* 35. *Practic. n.* 1. Gutier. *lib.* 3. *quæst.* 29. *n.* 1. (g) Aceved. *in leg.* 10. *n.* 43. *tit.* 1. *lib.* 4. *Recopil.* Navar. *cap. Novit. de Judic. n.* 44. (h) *Leg. fin. Cod. de Sponsalib.* Covarrub. *Despons.* 2. *part. cap.* 6. *in princip. n.* 17. (i) Paz 2. *part. prælud.* 2. *num.* 35. Clar. §. *fin. quæst.* 32. (k) *Leg.* 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* ubi Aceved. (l) Gregor. verb. *El ganado in leg.* 24. *tit.* 15. *part.* 7. Bern. Diaz, *cap.* 15. (m) Castel. *in leg.* 66. *Taur.* vers. *An fidejussor.* (n) Gregor. *in leg.* 15. *tit.* 18. *part.* 3. Avil. *infr. cap.* 13. verb. *de Orden. n.* 2. (o) *Leg.* 3. & 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* Avendaño *hic, cap.* 10. 2. *part. Add. leg.* 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil. Leg.* 50. *tit.* 6. *part.* 1. (p) Garc. *de Novil. glos.* 4. *n.* 53. *leg.* 12. *tit.* 13. *lib.* 2. *Recopil.* (q) *Dict. leg.* 12. ubi Aceved. *num.* 1. (r) *Leg.* 53. ubi Gregor. *tit.* 6. *part.* 1.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

gos (*a*). Pero debe en tal caso el Juez Seglar interpelar al Eclesiástico, que haga pagar á los Clérigos, con apercibimiento, que él les hará sacar bienes para ello (*b*).

127 Presupuesto, pues, que las Iglesias y personas eclesiásticas y sus bienes son exéntos y libres de todas cargas personales, y de todos qualesquier tributos, imposiciones, y colectas, aunque sean impuestas por Emperadores ó Reyes, y otros Señores temporales, lo qual procede por derecho divino y humano (*c*); y los cuales, si los quebrantan, incurren en graves penas, y censuras impuestas por la Bula *in Cœna Domini*, en el caso 17. que trata de los que imponen tributos á los Eclesiásticos, y gozan del privilegio del fuero todos sus bienes adquiridos, y por adquirir (*d*).

128 Aunque quanto á los bienes patrimoniales, solo gozan en los casos expresos por derecho, y no en los demas (*e*), de los quales privilegios gozan no solo los Clérigos Presbíteros, sino tambien los de primeras órdenes no casados, que actualmente tienen beneficio eclesiástico, y traen hábito y tonsura; y así, á ninguno basta traer hábito y tonsura clerical, si no tiene beneficio eclesiástico, ó si es casado: porque si lo es, aunque traiga hábito y tonsura, y tenga los demas requisitos, debe pechar contribuir, y pagar alcabala (*f*).

130 Y los Caballeros de la Orden de San Juan gozan de los mismos privilegios. Y tampoco deben pagar alcabala de las rentas de sus encomiendas tales Caballeros, ni los Comendadores de las otras Ordenes Militares de Santiago, Calatrava, y Alcantara, sino es de las yerbas que vendieren ó trocaren, no habiendo costumbre de pagar de toda la tal alcabala (*g*). Tambien son exêntos los hermanos que se recogiéron á servir, ó asistir en alguna Iglesia ú Hospital, dedicando á Dios sus personas y haciendas, se obligáron á perpetua asistencia, aunque no profesen (*h*).

132 Y sucediendo alguna Iglesia ú Hospital, ó algun Clérigo en alguna casa, ó heredad tributaria, sobre que estaba ya impuesto algun tributo ó pecho, deberá el tributo, y no se le puede imponer de nuevo si no le tenia quando la compró ó sucedió en ella (*i*). Pero bien podrá ser compelido á dar posadas para el Rey, y su Corte ó Consejos á falta de otras casas convenientes, y no se le pueden tomar de otra manera (*k*), mas no se pueden dar posadas en las Iglesias, aunque sean para los Reyes, ni hacer comidas en ellas (*l*). Y á los Clérigos negociadores se les pueden imponer contribuciones sobre los bienes de la tal negociacion, porque estos se reputan por merè profanos.

135 Y si la hacienda del Clérigo pasa á tercero poseedor seglar, pierde el privilegio de excepcion, y es tributaria (*m*). Y si se echase sisa, ó repartimiento, para compra de jurisdiccion, ó de términos, ó exêncion, ó tanteo de algun Lugar, han de contribuir las Iglesias y eclesiásticas personas (*n*). Y por via de contrato, ó escritura de venta, deberá pagar el tributo ó censo á que se obligáron, ó comprando con aquella carga real, anexa á la casa, ó heredad que compráron (*o*), los Frayles, y Sorores de la tercera Orden de San Francisco, deben la sisa y tributos, porque aunque son Religiosos, son irregulares; y lo mismo los Ermitaños, que no tienen órden ni regla, estan sujetos á la jurisdiccion real (*p*).

138 Y lo mismo tambien será, si algun lego por defraudar el tributo traspasase alguna heredad tributaria á otra persona eclesiástica, ó exênta (*q*). Y lo mismo seria, si sucediese por via de herencia ó donacion, ó contrato el Clérigo en alguna heredad sobre que estuviese impuesto algun censo, ó tributo ó imposicion, como dicho es, que la deberá pagar (*r*).

139 Y en la sisa, que se echa para guarda de peste (*s*), ó para matar la langosta, y otras animalias, que dañan y comen los panes y frutas, y se da carta acordada en el Consejo, para que se envie á costa de Iglesias y Clérigos (*t*); y en los repartimientos para guardas de los panes y otras heredades, de que son dueños tambien los Clérigos, se pue-

(a) Aceved. *in leg.* 11. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recopil.* Salz. in add. ad Bernar. Diaz, *in pract. cap.* 55. (b) Genes. *cap.* 47. *cap. Novimus, de Immun. Eccl. leg. Placet, Cod. de Sacros. Eccl. leg.* 50. *tit.* 6. *part.* 1. *leg.* 1. *& tit.* 3. *lib.* 1. *leg.* 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* (c) *Cap. Eccl. S. Mariæ, de Const.* Greg. *glos.* 2. *in leg.* 54. *tit.* 6. *part.* 1. Aceved. *in dict. leg.* 11. *num.* 7. (d) *Glos.* & Abb. *in dict. cap. Eccl. S. Mariæ*, Covar. *lib.* 1. *Resol. cap.* 4. *n.* 2. (e) Trid. *Sess.* 23. *cap.* 6. *leg.* 2. *tit.* 4. *lib.* 1. *Recopil. dict. leg.* 6. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* Aceved. *in dict. leg.* 2. Greg. *glos.* 3. *in leg.* 49. *tit.* 6. *lib.* 3. (f) Ut in Clem. 1. *de Relig. domib.* Greg. *glos.* 1. *in leg.* 1. *tit.* 7. *part.* 1. (g) *Leg.* 9. *tit.* 18. *lib.* 9. *Recopil.* & Parlad. *part.* 1. *cap.* 3. §. 1. *num.* 18. (h) *Cap.* 1. *ubi glos.* & Abb. *de Decim.* (i) Gregor. verb. *Sea, in leg.* 53. *tit.* 6. *part.* 1. (k) *Cap.* 1. *de Immunit. Eccl. lib.* 6. *leg.* 51. *tit.* 6. *part.* 4. *leg.* 7. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* (l) *Leg.* 8. *tit.* 1. *lib.* 1. *Recopil.* &. D. Paul. 1. Corint. 11. (m) *Glos. in Clem. Præsenti, de Censib.* Castil. *in leg.* 1. *Taur.* verb. *De qualquier.* (n) *Leg.* 3. *quæst.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* Avendañ. *hic cap.* 10. 2. *part. num.* 12. (o) *Leg. si istæ stipulat. ff. de Prim.* (p) *Leg.* 1. *tit.* 7. *part.* 1. *leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 8. *Recopil.* (q) Gut. *lib.* 2. *quæst.* 132. *num.* 1. (r) *Leg.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* (s) Dueñ. *regul.* 100. *lin.* 17. Joan. Garc. *de Novil. glos.* 9. *num.* 58. (t) Mexia, *conc.* 5. *num.* 41. *leg.* 12. *tit.* 13. *lib.* 1. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pueden cobrar por los Ministros Seglares (a); y en la contribucion ó repartimiento para echar los Soldados de la tierra ó gente de armas alojada, ó que se quiera alojar en la tierra (b).

140 O para socorrer la urgente necesidad del Rey ó Reyno, en la forma que los santos Cánones disponen, y no de otra manera, podria el Rey prevalerse de los bienes temporales de los Clérigos (c). Y para defensa de la guerra é invasion de los enemigos instantes, ó que se temen ó esperan (d), las Iglesias y Clérigos estan obligados á contribuir para el reparo de los muros y edificios de ellos (e), ó para extinguir los incendios de las heredades, y campos (f), ó para edificios y reparos de puentes, fuentes, ó calzadas, y otros edificios públicos necesarios (g).

141 Y lo mismo para el empedrado y aderezo de las pertenencias de sus casas; y por esto, y por la limpieza, y por echar inmundicias por las ventanas, pueden ser penados y multados; y el Juez Seglar executar las penas en sus bienes (h), porque los Clérigos son reputados por vecinos del Pueblo y parte de él, y del distrito temporal; y así como gozan de todos los provechos y beneficios, segun los otros vecinos, deben participar la carga de las dichas contribuciones, que son reparo de sus mismas casas y hacienda.

142 Y así los Hijosdalgo no son exêntos de estas contribuciones, aunque lo son de pechos; y en esto de contribuir los Eclesiásticos y personas privilegiadas para el reparo de muros, se entiende en los gastos y reparos necesarios y útiles; pero no en los voluntarios, que se hicieren para ornato, y apariencia de ellos y del Lugar, que no siendo forzosos los tales gastos y reparos, no estarán obligados á contribuir en ello (i).

De suerte, que para haber de pagar los Clérigos estas sisas y contribuciones para los tales edificios públicos, se requiere que no sean pobres los tales Clérigos, sino que tengan bienes temporales en el tal Pueblo, ó frutos de sus beneficios (k). Y que los edificios y reparos sean necesarios, y que los Pueblos no tengan propios de que poderlos reparar (l).

144 Y entónces se dirá no tener propios, quando el Consejo diere licencia para hacer los tales repartimientos, que no se da sino es á falta de propios y de otros arbitrios. Débense, pues, los Príncipes abstener mucho de cargar tributos á los Eclesiásticos, ni tocar en sus haciendas, fuera de los casos, y necesidades inevitables, é indubitables del derecho, ni se muevan á lo contrario por razones sofisticas ó por exemplos, pues Dios no puede ser engañado; y no es razon que las personas de los Eclesiásticos, que por todo derecho son libres, lo sean ménos que las de los nobles.

145 Y dudándose del Clericato, puede el Juez Seglar asignar término al Clérigo, para que lo muestre para remitirle á su Juez (m). Y si es Clérigo notorio, no le puede detener, sino que luego le debe remitir; y quando no se puede excusar prision, se puede detener veinte horas (n), y dentro de ellas remitirle; pero habiendo duda del Clericato, no puede haber limitacion, mas de que constando del Clericato, se remita luego (o), sin esperar censuras, si no es que fuese muy grave el delito, de que conviniese dar cuenta el Rey ó á su Consejo, que en tal caso se debe detener y no enviarle hasta tener respuesta.

146 Y remitiéndole, será con la debida decencia y custodia necesaria; y en caso preciso se le podrán echar prisiones (p). Y la costa de las guardas y remision ha de ser de los remitidos; y á falta de esto, lo ha de pagar el Prelado de gastos de justicia (q). Y el Juez Eclesiástico no juzga por el proceso, que el Seglar le envia, sino que de nuevo hace proceso, porque son autos hechos ante incompetente, que no hace fe en otro juicio (r).

147 Los Familiares del Santo Oficio de la Santa, y General Inquisicion regularmente gozan del privilegio del fuero en las causas criminales, excepto en el crímen *lesæ Majestatis humanæ*, pecado nefando, levantamiento de Pueblo, fuerza ó robo de muger, ó siendo robador público, y en quebrantamiento de casa ó Iglesia, ó quema de casa ó de campo, y en resistencia ó desacato calificado contra la justicia, delinquido en los oficios seculares, que

(a) *Dict. leg.* 12. ubi Aceved. *num.* 1. Gregor. *in leg.* 54. *glos.* 2. *num.* 18. *tit.* 6. *part.* 1. (b) Greg. *ubi proxim.* Avend. *dict. cap.* 14. *num.* 9. (c) *Cap. Príncipes* 23. *quæst.* 5. Soto *de Just. & jur. lib.* 4. *quæst.* 5. *art.* 1. *conc.* 2. (d) Dueñ. *ubi sup. limit.* 11. Joan. Garc. *ubi sup. num.* 10. Avend. *hic cap.* 12. *num.* 35. *in fin.* (e) *Leg. ad portus, Cod. de Oper. pub.* Aceved. *in leg.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. num.* 7. Joan. Gut *lib.* 1. *Pract. quæst.* 3. *num.* 3. (f) Anchar. *cons.* 96. *sup. dict. dub.* (g) Greg. *in leg.* 51. verb. *Pechos*, *tit.* 6. *part.* 1. Avil. *hic cap.* 23. verb. *Den órden*, *num.* 1. (h) Greg. *ubi proxim.* verb. *Por razon*. (i) *Leg.* 20. *tit. fin. part.* 3. Gut. *lib.* 1. *quæst.* 3. *n.* 2. (k) Aceved. *in dict. leg.* 12. (l) Greg. *dict. leg.* 51. verb. *Pechar*, *leg.* 20. *tit. fin. part.* 3. *dict. leg.* 12. ubi Acev. *num.* 2. & 7. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* (m) Masc. *conclus.* 689. *num.* 4. (n) *Glos. in cap. Cum non ab homine*, verb. *deprehensus*, ubi Abb. *de jud. leg.* 1. *tit.* 13. *lib.* 8. *Ordin.* (o) Fel. *in dict. cap. Cum non ab homine.* Dec. 1. *tom. cri. lib.* 4. *num.* 112. (p) Avil. *supr. cap.* 3. verb. *Procuradores*, *num.* 18. (q) Acev. *hic cap.* 1. 2. *part. num.* 1. (r) Roder. *de fidejus. in caus. crimin. num.* 29.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

que tuvieren segun la concordia tomada con su Magestad (*a*).

SUMARIOS DEL §. XXI.

Ruegos, no admita el Corregidor en casos de justicia, núm. 1.

Hombres ricos, y poderosos quán terribles son para los Jueces, núm. 2.

Muger, ni hijos del Corregidor, es muy indecente cosa que se entrometan en los negocios, núm. 3.

Corregidor, ni ha de secarse, ni esquivarse mucho con todos, y cómo se ha de haber en el gobierno, núm. 4. *hasta el fin.*

DECLARACION del §. XXI. Ad text. in leg. 17. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 DE justicia. No cumpla el Corregidor cartas de ruego, ni por ruego haga cosa indebida, ni dé lugar que los poderosos favorezcan á los litigantes, y como Juez práctico, no haga caso de cartas de favor, como lo hacen los Jueces modernos; y por esto las cartas de Príncipes y Consejeros son muy perniciosas para Jueces (*b*). Y no se excusará de culpa y de pena arbitraria el Juez, que por tales cartas ó ruegos sentenció alguna causa injustamente (*c*). Y aunque en la Corte se practica mucho el favor y ruego de los Príncipes de los Reyes, y puede tanto, que quien no le tiene queda corto.

2 El buen Juez no ha de admitir ruego ni cartas de favor, porque no le hagan torcer de la justicia; y si algunas cartas le dieren de favor, sin leerlas, las rompa, y considere que son tan terribles los ricos y poderosos, que aunque les hagan muchos placeres, las gracias que dan por ellos, son mas ligeras que pluma; y faltándoles en algo, son las iras mas pesadas que plomo (*d*).

3 Pero haciendo justicia no tema nada, que todo saldrá muy bien. Ni consienta que su muger ni hijos hablen ni traten, ni se entrometan en negocios de su oficio; de suerte que se pueda decir, que ella manda y gobierna, que es poca honra suya y ménos del marido; y por esto podria ser castigado y aun privado de oficio.

4 Y tampoco es bueno secarse mucho el Corregidor, y no admitir ruego de nadie. No sea como algunos Jueces, que se esquivan mucho, y dan muy limitada la audiencia, por encarecer lo que hacen y aun lo que deben hacer de su propio oficio de justicia; y por ventura con ánimo de que les pague el litigante ó el que los ha menester los oidos con dádivas y promesas, ó regalos, lo qual es un género de baratería, muy indigna de un buen Juez ó Gobernador, y persona pública, que le tiene Dios puesto allí para que oiga á todos en todo tiempo sin codicia; y así seria ello si fuessen proveidos, como Dios manda, lo sean los Jueces y Ministros públicos (*e*). A esta traza debia ser un Gobernador, de quien teniendo noticia el Rey Don Juan el Segundo de Portugal, que fué muy valeroso, y prudentísimo Rey, de que daba muy poca audiencia y á puerta cerrada, y que era codicioso y recibia presentes, le escribió solas estas palabras: *Tenhò informazaon, que fechais as portas, è abris as maos*; y fué bastante correccion ésta (por ser, como tambien era, un Rey muy amado, y muy temido) para que el Gobernador temiese y se emendase. Era asimismo tambien ordenado en su Gobierno, que para exemplo de sus Ministros, y que tuviesen tiempo de dar audiencia, y despachar los negocios, comia á las diez del dia, y preguntando: que ¿por qué tan temprano contra lo que se suele acostumbrar en Palacio? Respondió: *Porque cuido á la hora que habrá de comer, ó mozo, do mozo, do Conde de Vedigueira*, que era su Privado. Y volviendo á lo que se iba diciendo en las cosas justas y razonables, y hacederas, se pueden admitir ruegos; especialmente, quando se ruega cosa en que se puede usar del pedir que él está obligado á hacer su oficio.

5 O si el caso sobre que se ruega, se debe hacer de justicia, que esto ántes es cumplir el Juez con su obligacion que aceptar ruegos. Y siendo muy importunado, en caso que no sea tal á que no debe dar lugar, puede atajarlo, y aun volver el rostro. Y es vicio muy grande del Juez conceder á todo lo que le piden, y mucho extremo no hacer nada de lo que le ruegan; de suerte, que ha de ser siempre justo en lo que sentencia, y humano alguna vez en lo que le ruegan.

6 Y en ninguna manera negar al caballero lo que despues viene á hacer por su privado ó amigo, ni ser de tan mala inclinacion, que quando le rueguen lo haga peor, que es odiosísimo (*f*). Y cierto que conceder lo que

es

(a) Dec. *lib. 5. cap. 7. num.* 8. (b) Masc. *concl.* 33. *num.* 14. Acev. *in leg.* 1. *num.* 56. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* (c) *Concor. ann.* 1569. (d) Plaut. *in penult.* ibi: *Verùm ita sunt isti ministri divites, quod si quid benè facias, levior pluma est gratia, si quid peccatum est, plumbeas transgerunt.* (e) Exod. 18. *in illis verbis*, ibi: *Provide autem de omni plebe viros sapientes, timentes Deum, in quibus sit veritas, & qui oderint avaritiam, & constitue ex eis Tribunos, & Centuriones, & Quinquagenarios, & Decanos, qui judicent populum omni tempore.* (f) Cicer. *in Epistol.* 2. *fam. Qui malevolo sunt ánimo, deteriores fiunt, rogati.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

es de gracia, ès liberalidad y parte de justicia, y esto con buen semblante, oyendo á todos con buena gracia y crianza; y despues determinar lo que hallare por justicia.

7 Y en los negocios de gracia, donde ha lugar gratificacion, sin perjuicio de nadie; y en los criminales y de presos, como la justicia no padezca detrimento, bien puede ser admitido el ruego de los Caballeros y Religiosos, y de otras personas honradas.

8 Y aun quando no quisiere executar alguna pena corporal de algun delinqüente, no viniendo nadie á rogar por él, dé aviso de secreto á algun Religioso que en público le ruegue é importune que le otorgue la apelacion; y despues de haber hecho demostracion y apariencia de querer executar la sentencia, muéstrese muy duro é inexôrable en concederlo, para que así quede el pueblo amedrentado y el condenado esperando.

9 Y procure mucho estorbar con buenos medios, si fuere posible, que no le vengan á rogar alguna cosa muchos poderosos, ú otras personas de tropel juntos, ó á voz del pueblo; porque es desacato, y aun casi fuerza: respondiendo con buenas palabras, de manera que no se exâsperen, ni tengan ocasion de executar alguna pasion ó mal intento, si le traen: y no aprovechando buenas palabras, les debe reprehender y castigar conforme el caso y tiempo lo requiera.

10 Y en las cosas de Justicia, no acepte ruegos de ninguna manera, que es contra su juramento (*a*); ni reciba por ruego los Tenientes ni Alguaciles, ni otros Ministros de Justicia, porque son muy atrevidos y perderán el respeto con las alas de los poderosos que por ellos rogáron, sin que pueda con libertad despedirlos ni aun corregirlos.

11 Y como digo, al principio evite que los poderosos favorezcan los pleytos, ni á algunos de los litigantes con penas pecuniarias, y no bastando, mandándoles salir del lugar, porque (como dice Séneca) (*b*) quiere poder el que es poderoso, lo que no se puede hacer, ni se pervierta la justicia por amor, temor, odio ó interese, sino igualmente oyendo, y haciendo justicia al pequeño como al grande (*c*).

13 Y no tema por esto el Juez las amenazas de los tales poderosos: y así los tales Jueces han de ser inexôrables y constantes, como la Ley, que es sorda y no se mueve por ruegos, ni respetos para dexar de dar el premio y el castigo á quien lo merece. Y asimismo allane los poderosos para que no usurpen las haciendas y honras á los pobres, ni los injurien, estorbándoles por via de denunciacion de parte, ó de oficio (*d*); y anímese el Juez con el favor que de parte de Dios le está ofrecido contra los poderosos, diciendo (*e*): No temais, que yo seré con vosotros. Verdad es que algunas veces conviene disimular, con lo que se ve claro que no pueden ser corregidos ni castigados (*f*).

15 Y así, no conviene al Corregidor emprender cosa que no haya de salir con ella, ó en que haya de de ser resistido; especialmente quando no hay peligro en la tardanza, debe suspender el castigo, hasta tener bastante favor y ayuda (*g*). Y si pudiendo castigar los poderosos no lo hace el Juez, tiene muchas penas por Derechos establecidas (*h*): pero no pudiendo castigarlos sin peligro de su autoridad, escriba al Consejo con testimonio de lo que pasa, para que se le envie órden, que los Señores del Consejo bien saben que los buenos y enteros Jueces son mas perseguidos que los malos, porque hacen pagar al tramposo, y porque allanáron al soberbio entronizado, y porque hiciéron restituir al Regidor lo usurpado, y castigáron al hijo de vecino atrevido, y porque la verdad y justicia causa odio.

18 Y por esto es muy necesario el poder del Corregidor, para oprimir la potencia de los poderosos, que teman y respeten y obedezcan la Justicia, y que no injurien, ni espanten á los humildes y menores, como es de su cosecha (*i*), y para que quitado todo impedimento la justicia se execute (*k*). Porque tambien los subditos poderosos se atreven á poner temores á los Jueces (*l*).

19 Y mire el Corregidor que lo que hiciere contra ellos sea con justificacion, prudencia, sin aceleracion, con la autoridad de su oficio y jurisdiccion, y dar á entender que no lo hace por punto de honra, ni por otro respeto alguno mas de por administrar justicia como debe, sin dar ocasion de residencia.

20 Y si haciendo el deber se hiciere resistencia, castíguela conforme á Derecho, sin disimular nada, porque el desacato pequeño contra la Justicia es muy grave, especialmente cometido por persona poderosa. Y así en tales casos, siendo necesario, debe juntar bastante poder, sin escándalo en Lugares donde hay

(a) *Leg.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopilat.* (b) Senec. (*Quod non potest vult posse*) *undè prohibitum est, ne potentior.* Avil. *in leg.* 1. *&* 2. *Nelic. poten. leg.* 25. *tit.* 4. *lib.* 2. *l.* 4. *tit.* 16. *l.* 6. *tit.* 22. *lib.* 8. *Recopil.* (c) Deuteron. 1. *Quod justum est judicare, sive civis ille sit sive peregrinus, nulla erit distinctio personarum.* (d) *Leg. Mulierem*, ubi Bartol. *cap. Si manci, ita fuer.* (e) *Leg. Evit. cap.* 11. (f) *Argum. text. in cap. Quisquis*, 24. *quæst.* 1. *& cap. Qualis*, 23. *q.* 5. *cap. Hac ratione*, 31. *q.* 1. (g) *Leg.* 2. *tit.* 17. *part.* 3. (h) *Leg.* 3. *tit.* 10. *part.* 1. (i) Plat. *Cod. de Censib. &. censib. lib.* 11. (k) *Leg.* 1. *tit.* 1 *lib.* 7. *Recopil.* (l) *Leg.* 15. *t.* 7. *p.* 8.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

hay bandos y parcialidades, para que la justicia se execute sin impedimento, y sea vencedora (*a*).

SUMARIO DEL §. XXIII.

OBras públicas, quáles se han de hacer ó reparar á costa de Propios del Lugar, y en quál es necesaria licencia del Consejo, núm. 1. *hasta* 21.

Maestro de Obras, no puede alegar engaño en la obra que hizo, núm. 22.

Empedrar las calles, á cuya costa ha de ser, núm. 23.

Derribar puede hacer el Corregidor el edificio hecho en lugares públicos, aunque sea de Iglesia, y en contradiccion del Ayuntamiento, núm. 24.

Nueva obra, si se pidiere embargo de ella, quándo habrá lugar de hacerse, núm. 25.

Maderas y otros materiales, estando ya asentados en el edificio, si han de ser quitados de él siendo agenos, núm. 26.

Casa que se vá á caer, puede el Corregidor compeler al dueño que la repare, núm 27.

Compelido, si puede ser el dueño de la casa, que está cerca de alguna Iglesia, á venderla para el ensancho de ella, ú de la calle, ó plaza pública, y cómo se ha de pagar, núm. 28.

Iglesias, á cuya costa se han de reparar, no teniendo Fábrica, núm. 29.

DECLARACION del §. XXIII. Ad text. in leg. 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopilation.*

1 *OBras públicas.* Los Muros, Castillos y Fortalezas, Calzadas, Fuentes y Puentes, y Tribunales de Justicia y Cárceles y Casas de Ayuntamiento, se pueden y deben hacer y reparar á costa de Propios del Lugar (*b*). Y para reparar tales edificios basta el consentimiento del Pueblo y Ayuntamiento, sin licencia del Rey ni del Consejo, siendo útiles á la República y de poca costa: pero siendo obra nueva costosa, no se debe hacer sin preceder licencia del Consejo (*c*). Y así, debe el Corregidor dar cuenta al Consejo del edificio antiguo que hallare arruinado (*d*). Y para proseguir el edificio público que estuviere comenzado, no es necesaria licencia del Consejo, porque se presume haber precedido (*e*). Y no tenga descuido en hacer reparar los edificios públicos, porque será punido en residencia por ello: y en este caso es arbitraria la pena (*f*).

3 Y quando el Corregidor viere que conviene hacer alguna obra pública, útil al Lugar, no se encoja porque el Ayuntamiento se lo contradiga: porque aunque de esto no se ha aprovechado ni gane nada, se ganará mucha loa y aprobacion, siendo el tal edificio útil y necesario á la república; y despues caerán en la cuenta los que lo contradecian, y echarian de ver, que fué muy acertado; ni le dé cuidado el pensar que se ha de adeudar y cargar sobre sí los gastos y materiales, y otras cosas necesarias para tales obras; porque el cumplimiento y paga de esto no ha de ser á su cargo, sino de la Ciudad ó Villa en cuyo beneficio se gastó (*g*).

4 Y la execucion de hacer pagar lo que se resta debiendo quando un Corregidor dexa la Vara, toca al sucesor como cargas del oficio, en cuyas obligaciones sucede, sin que pueda dexarlo de pagar (*h*). Y quando se ha de hacer algun edificio público de nuevo costoso, se ha de proponer en Ayuntamiento, y enviando relacion de ello, si acordare que se haga al Consejo, pidiendo que habida informacion de utilidad, se dé licencia, y allí se da provision de diligencias; y traida licencia y Provision Real, nombrados dos Regidores Comisarios, una persona particular por sobrestante, y hecha la traza y condiciones de la obra, se pregona nueve dias, y al fin de ellos se remata en el que con mejoría se obliga y da fianzas, y se hace la escritura insertas las condiciones.

6 Pero no haga el Corregidor obras públicas por vanidad y ganar fama, que ántes se pierde gastando y empeñando el Lugar, si no fueren útiles y necesarias las tales fábricas.

Y aunque puede poner letreros con su nombre en los edificios públicos que fabricare, pero no puede poner sus Armas, que es prohibido, y las manda despues quitar el Consejo. Y haga aderezar los conductos y corrientes de las aguas, que es de mucha importancia. (*i*)

9 Y procure mucho excusar los gastos de estas, ú otras públicas, y que se reparen las hechas sin hacer otras de nuevo, si con esto pudieren pasar; y siendo necesario, no hallando oficiales, puede apremiar los del pueblo que trabajen por su jornal. (*k*) Y puede compeler

(a) *Lib.* 8. *tit.* 5. *part.* 3. (b) *Leg.* 2. *tit.* 17. *part.* 7. *& in Proœm.* 1. *part. leg.* 15. *tit.* 8. *part.* 3. (c) *Leg.* 25. ubi Gregor. verb. *Pertenece, tit. fin. & l.* 3. *&* 18. *tit* 32. *part.* 3. (d) *Leg.* 25. ubi Gregor. verb. *Mar. tit. fin. part.* 3. Avil. *hic, glos.* 1. *num.* 12. (e) *Leg. Nulli, Cod. de Offic. Rect.* pro ubi Bartol. Aceved. *in leg.* 4. *tit.* 6. *& in leg.* 15. *&.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (f) *Glos.* 1. *in leg. Nemo martyr. Cod. de Sacros. Eccl.* (g) *Cap.* 1. *de Sol.* Put. verb. *Corruptio, cap.* 3. *n.* 6. (h) *Glos. in cap.* 1. *de Solut.* ubi Abb. Aceved. *leg.* 1. *n.* 20. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil. ex leg. Coram ferto*, §. 1. *ff. de Public. & vectig.* (i) *Leg.* 1. §. *Permittitur, ff. de Aqua quotid. & æsti.* (k) Plat. *in leg. final. Cod. de Fab. lib.* 21.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ler á los Labradores que traigan los materiales y vagages con sus carros y mulas, aunque sea en dias feriados y de sus agostos ó vendimias, siendo para edificios públicos(a).

10 Y puede tambien compeler á los vecinos ricos que presten dinero para los edificios públicos, sin interes alguno, á pagar quando lo haya, no los habiendo de presente (b). Y puede echar sisa y repartimiento á falta de Propios para los dichos edificios, respecto de las haciendas de cada uno, en vecinos de la Ciudad y tierra: á la Ciudad una parte, y á la tierra dos, ó segun la vecindad ó costumbre, precediendo licencia del Consejo (c). Y no toca este repartimiento á los forasteros que tienen bienes raices en el Lugar; y si es poca cantidad, lo han de pagar los interesados, y no se ha de repartir; y si es reparo de muros, los que tuvieren edificios sobre ellos; y si de calles ó puentes, los vecinos comarcanos de las Ciudades ó Villas cercanas, ó el Señor á quien toca el pasage ó portazgo (d).

14 Y para tales reparos de Muros, Puentes y Fuentes, Puertos y Caminos, puede compeler el Corregidor á todos los vecinos: y para las calzadas y calles, aunque sean Hijosdalgos, y otros exêntos, para que contribuyan, y á los Clérigos (e), y tomarles sus carros y vagages para ello (f). Y puede compeler á pagar sisa ó repartimiento para el reparo de las fuentes ó pozos públicos ó conductos de agua para regar, aunque algunos se excusen renunciando el uso de ellos (g).

16 Y puede executar los repartimientos y lo demas necesario para los edificios públicos sin embargo de apelacion (h). Y puede condenar y multar para obras públicas arbitrariamente, aunque no se aplique nada de aquello para la Cámara, no embargante que la Ley dice, que siempre que se hiciere alguna condenacion se aplique parte á la Cámara: y esto sea no haciéndose, ni de ordinario, ni en mucha cantidad (i). Y puede hacer algunas obras públicas de condenaciones de gastos de Justicia, y reparar las casas de Justicia, y hacer encerados para sus ventanas de las dichas penas (k).

18 Y prohibir que el dinero aplicado para tales obras no se gaste en otra cosa alguna sino en aquello para que se aplicáron (l). Y para los tales edificios puede tomar maderas y otros materiales á sus dueños contra voluntad, y pagándoles su justo valor (m), y apremiar á los Arrendadores de Propios, en caso de mucha necesidad, y aun á sus deudores que paguen ántes de plazo, porque por la necesidad eminente en este caso es lícito cobrar ántes del plazo (n). Y puede hacer derribar los edificios quince pies apartados de los Muros, y cinco de los Pósitos y Alhondigas, con licencia del Consejo (o).

21 Y puede compeler al Oficial y á sus fiadores á que reparen el vicio que hubiere hecho el edificio público dentro de quince años despues de acabado, si no hubiere sucedido por algun caso fortuito (p), salvo si lo hubiese hecho á jornales y no á destajo. Y puede no admitir á los Oficiales que alegaren el remedio de la enormísima lesion y engaño en mas de la mitad del justo precio, porque en su arte les está prohibido como perítos en ella (q).

23 Y puede compeler á los dueños de las casas á que empiedren las calles y levanten lo caido de las casas; y á falta de ellos á los inquilinos (r). Y hacer demoler los edificios hechos en las calles y plazas, ó caminos reales y consejales, aunque sean hechos por Iglesias ó Monasterios, y aunque sea en contradiccion del Ayuntamiento (s).

25 Pero tenga cuenta con los embargos de nueva obra, porque no basta que se haga obra, sino que sea nueva, y que no se haya hecho hasta entónces para dar mandamiento de embargo (t). Y que puede el Señor del edificio ser amparado en los pilares y otros materiales y maderas que estuviesen asentados en el edificio, aunque fuesen agenos, pagando á su dueño el valor de ellos doblado (u).

27 Y puede el Corregidor compeler al dueño de la casa que se va á caer, que la repare; y lo mismo en los demas edificios particu-

(a) Plat. *in leg.* 1. *Cod. de Agri. & censib. lib.* 11. *per illum text.* (b) Avil. *supr. cap.* 18. verb. *Se haga, num.* 2. (c) *Leg.* 2. *Cod. de Immun. nemi. conceden. lib.* 10. Gregor. *lib.* 20. *tit.* 53. *part.* 3. *& in leg.* 5. *tit.* 15. *part.* 4. Anil. *infr. cap.* 34 verb. *Sin nuestra, n.* 2. (d) Gregor. & Avil. *ubi proximè* Avendaño *hic cap.* 4. 2. *part. n.* 8. (e) *Lege final Cod. Quibus mun. vel præst. lib.* 10. *leg.* 20. *tit.* 32. *part.* 3. *Leg.* 18. *&* 19. *tit.* 1. *lib.* 7. *Ordin.* (f) *Leg.* 15. *tit.* 18. *part.* 5. *leg.* 34. *tit.* 6. *part.* 1. Avil. *ubi supr. n.* 19. (g) Gregor. *in leg.* 20. *tit. fin. par* 3. verb. *Por lo que.* (h) Gregor. *sup. leg.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* Mexia *de Pane, cons.* 5 *n.* 70. (i) *Leg. Mutarum, Cod. de Mod. multar. leg.* 3. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recopil.* Avil. *super. cap.* 3. verb. *Jurisdiccion n.* 33. Avendaño *cap.* 24. 2. *part. num.* 4. (k) Avil. *supr. cap.* 5. verb. *Jurisdiccion, n.* 33. (l) *Leg. Legatum, ff. de Administ. rer. ad civitat. pert.* (m) *Glos. in leg. Ad instrucciones, Cod. de Sacros. Eccles. leg.* 1. *Cod. de Cond. ex lege Rod. in Repet. leg. Postrem. limit.* 7. *n.* 5. (n) *Leg. Ædificia, Cod. de Oper. pub.* (o) *Leg.* 21. *tit.* 31. *part.* 3. (p) Bartol. *in leg. Ea lege.* §. *Locavi, Cod. Locat.* Avendaño *hic cap.* 24. 2. *part. num.* 4. (q) Avil. *inf. cap.* 33. verb. *A menos* Martienz. *in leg.* 3. *glos.* 1. *tit* 11. *lib.* 5. *Recopil.* Gutier. *lib.* 2. *Practic. quæst.* 144. (r) *Leg. Ædiles*, §. *Quicumque, ff. de Via public.* Avil. *supr. cap.* 17. verb *Esté, n.* 7. Gregor. *glos.* 2. *in leg.* 25. *tit.* 32. *part.* 3. (s) *Leg.* 1. *ff. de Via publ. leg.* 23. *dict. tit.* 32 *leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recopil.* Aveved. *in leg.* 3. *dict. tit.* 7. *n.* 24. *&* 25. (t) Salic. *in leg. unic. Cod. de Novi oper nun.* Gom. *in leg.* 46. *Taur. n.* 36. (u) *Leg.* 38. *tit.* 28. *part.* 3. Covarrub. *lib.* 1. *Resol. cap.* 3. *n.* 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

culares, por el ornato del Lugar: y estando peligrosos, hacerlos ver á los Alarifes ó Maestros de Obras, mandándolos reparar á los dueños, ó derribar á su costa, aunque sean de Clérigos; y si fuesen de algun Hidalgo pobre, compeliéndole á que las venda (*a*).

28 Y puede compeler al dueño de la casa ó solar convecina de alguna Iglesia que la venda para ensancharla, aunque sea contra su voluntad: y lo mismo si fuere necesario para ensanchar alguna calle ó plaza pública, por lo que fuere tasado, pagándole luego de contado, ó al fiado, si no se pudiere pagar luego; y si tal casa ó heredad que se hubiere de tomar por apremio valiere mas de cincuenta mil maravedís, ha de preceder consulta del Rey, y con la justificacion y moderacion posible (*b*).

29 Y aunque puede el Corregidor compeler á los vecinos seglares y Concejo que reparen la Iglesia y su torre, siendo necesario (*c*); esto no se practica, sino que el Consejo, como executor del Santo Concilio Tridentino que lo dispone, da en este caso su provision de diligencias, no teniendo renta de fábrica la Iglesia, para que habida informacion de lo necesario, citados los Beneficiados, Obispos y Comendadores y á los Patronos, y aun al Rey y á los demas interesados, como dueños de los Diezmos y Tercias, les condenen á que la reparen, dexándoles congrua sustentacion (*d*).

SUMARIOS DEL §. XXIV.

IMposiciones nuevas, si se pueden hacer sin licencia del Rey por las Villas ó Señores de Vasallos, núm. 1 y 2.

Sisas, Repartimientos, ni Alcabalas no puede imponer el Señor de Vasallos sin licencia Real, núm. 3 y 4.

Valdíos, si puede dar licencia para romperlos el Señor de Vasallos, núm. 5.

Señor de Vasallos, qué tanto tiempo puede tener Alcalde Mayor en el Lugar, núm. 7.

Destierro perpetuo, ó cárcel perpetua, si pueden alzar los Señores de Vasallos, ó las Chancillerías, núm. 8.

Señores de Vasallos, si pueden conceder perdones de muertes, ó remitir otras penas corporales núm. 9. y 10. hasta 14.

Apelacion de Sentencia de Alcalde de la Hermandad, y de Sacas en el Lugar de Señorío, adonde vá, núm 15. y 16.

Las de los Alcaldes Ordinarios del Lugar de Señorío á quién pertenece, núm. 17.

Asesor del Alcalde Ordinario del Lugar de Señorío, si puede sentenciar en Revista, habiendo sido en Vista, núm. 18.

Señores de Vasallos y sus Jueces, si pueden conocer del delito de moneda falsa, núm. 19. y 20.

Inhibitoria, si obliga á los Jueces ántes de la notificacion, núm. 21.

Señores de Vasallos, si puede hacer autos de jurisdiccion contenciosa, estando fuera de la jurisdiccion contra sus Vasallos, núm. 22. hasta 25.

Vasallos, han de ser bien tratados del Señor, núm. 26. *y* 27.

Lugares de Señorío, se guarda en ellos poca justicia en el gobierno, núm. 28.

Escribanos Reales, si pueden hacer autos ó escrituras en los Lugares donde hay número cierto de Escribanos, núm 28.

Cartas de seguro, si pueden conceder los Señores de Vasallos, núm. 30.

DECLARACION

del §. XXV. Ad text. in leg. 19. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *IMposiciones.* Este Título para estas nuevas imposiciones ha de ser del Rey (*e*), porque él solo puede dar licencia para ello: y ni las Ciudades, ni los Señores de las Villas ni Lugares pueden hacer nuevas imposiciones sin particular licencia de su Magestad (*f*): y aun si los Vasallos hiciesen escritura de contribuir ó dar algun nuevo servicio al Señor del Lugar, y se le diesen y le fuesen pagando, no valdria ni serian obligados á ello, porque se presume que han sido y son compelidos por él (*g*).

2 Pero adquiérese este derecho de algun nuevo servicio ó imposicion por tiempo inmemorial: aunque si el Señor probase la posesion de tal derecho y contribucion de quarenta años, no podria ser perturbado en ella: y quanto á la propiedad habria de probar la inmemorial por la via de calidad y circunstancia, que se debe probar por las Leyes Reales; y esto seria bastante título (*h*), lo qual no ha lugar, quanto á la prescripcion del derecho de Alcabalas con el Fisco Real (*i*).

3 *De Señoríos.* No pueden los Señores imponer Tributos, ni Pechos, ni Alcabalas á sus Va-

(a) *Leg. Præces, ff. de Offic. Præf. leg.* 10. & 25. *tit.* 32. *par.* 3. Roman. *consil.* 780. (b) *Leg. Ædificare, Cod. de Oper. publ.* Gom. *leg.* 46. *Taur. n.* 9. Gregor. *leg.* 3. *tit.* 5. *part.* 5. Covarrub. *lib.* 3. *Resol. cap.* 14. *n.* 8. Aceved. *leg.* 7. *n.* 9. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recop.* (c) Ut per Gregor. *in leg.* 24. verb. *Reparar, tit.* 25. *part.* 13. (d) Trident. *sess.* 22. *cap.* 7. (e) *Leg. Forma*, §. *Si viros, ubi glos. ff. de Censib.* (f) *Leg.* 6. & 7. *tit.* 10. *lib.* 6. *Ordin.* (g) Guid. Pap. *decis.* 400. *leg.* 22. ubi Gregor. *tit.* 13. *part.* 2. (h) *Ut hic, & in cap. Super, de Verbor. signific.* Gregor. *in leg.* 15. *tit.* 31. *part.* 1. *leg.* 8. *tit* 15. *lib.* 4. *Recopil.* (i) *Leg.* 2. *tit.* 19. *lib.* 4. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Vasallos, aunque sea con causa, sin licencia del Rey (*a*), ni sisas ni repartimientos de tres mil maravedís arriba, sin la dicha licencia, ó su particular privilegio ó costumbre inmemorial (*b*). Los casos expresados en que puede el Señor de vasallos, y no en otros, sino es el Rey, echar sisas ó repartimientos ordinarios y extraordinarios, son, si estuviere cautivo ó hubiese venido en gran pobreza, segun su calidad, ó si estuviese en algun peligro evidente por la guerra, y los vasallos fuesen ricos y poderosos, ó para comprar alguna gran Dignidad á su hijo, ó para casar su hija ó hermana, para comprar algun Estado, ó gran heredamiento, ó para servicio del Rey ó de su Exército, ó si el Rey fuese hospedado en su tierra (*c*).

5 No pueden los Señores de vasallos sin licencia del Rey ó de su Consejo dar licencia para romper valdíos, ni venderlos, salvo habiendo particular privilegio, ó lo que por costumbre estuviere introducido (*d*). Ni pueden tener mas de dos años Alcalde Mayor en su Pueblo; y teniéndole mas tiempo, si los vasallos piden Juez de Residencia, se les manda dar en el Consejo á costa del Señor, si el tal Señor no le ha querido proveer á otras provisiones en que se le haya mandado por el Consejo.

7 Ni puede dar licencia para traer armas prohibidas á sus vasallos, sino es para administrar justicia, y en defensa de su jurisdiccion, ó por pública utilidad, aunque sea para seguridad de hombre enemistado (*e*). Ni pueden vender la caza ó pesca por tiempo perpetuo, ni prescribir la veda, y reservarla para sí solos, aunque sea en montes nuevamente plantados, ni en las dehesas y montes suyos propios, sino es perteneciéndoles por particular privilegio ó costumbre, ó consentimiento de los Pueblos: y la caza es muy loable exercicio, y propio de nobles (*f*).

9 Solo el Rey puede alzar los destierros perpetuos, y las carcelerías perpetuas á los condenados, y no los Señores de vasallos, ni aun los Consejos y Chancillerías, sino es por sentencia con conocimiento de causa, y ménos los Corregidores del Rey, ora sea el tal destierro pena legal y arbitraria, y aunque haya causa de pobreza y otra qualquiera que sea, no pueden los Jueces Ordinarios alzar los destierros precisos; y haciendo lo contrario son castigados en el Consejo (*g*). Ni los Señores de vasallos pueden conceder los perdones de muerte, ni remitir otras penas corporales, ántes ni despues de sentencia, sino solo las pecuniarias, aplicadas á su Cámara, aunque fuese la tal persona insigne en algun Arte ú Oficio (*h*).

11 Ni pueden restituir en su honra y fama á uno, como lo puede hacer el Rey (*i*), ni pueden conceder provisiones de espera, ni moratorias á los deudores en perjuicio de sus acreedores: y el Rey las concede por uno y dos años, dando fianzas, y no estando la deuda executada ni descendiendo de delito, ni por deuda jurada, ni de Rentas Reales, ni que la debe Regaton, ó Pastelero, ó Bodegonero, ni en otros casos que disponen las Leyes (*k*). Ni puede llamar Palacio á sus casas, ni Consejo á su Audiencia, como el Rey, ni Corregidores á sus Gobernadores, sino Alcaldes Mayores (*l*). Ni los Jueces de Señorío pueden ser pagados de Propios, como los del Rey, sino que el Señor los ha de pagar de su hacienda.

13 Y teniendo el Señor costumbre de elegir fuera de la nómina que el Consejo le envia, los Regidores y Oficiales que quisiere, sin ser de los nombrados, los puede hacer y quitar con causa el oficio, al que le dió ántes de tiempo; pero de otra manera no podrá, sino es por incapacidad, que con conocimiento de causa podrá repeler al nombrado por el Concejo en qualquiera oficio, aunque no tenga costumbre de nombrar el Señor los tales oficios y Oficiales, y Alcaldes del Concejo.

14 No pueden los Señores ni sus Jueces proceder contra los Pesquisidores y otros Jueces de Comision, ni prenderlos, aunque delinquan en su districto, sino es en caso muy grave forzoso, avisando luego de ello al Consejo. Ni pueden conocer en apelacion de lo que sentenciare el Alcalde entregador de Mesta solo, ni acompañado con los Alcaldes Ordinarios del Lugar de Señorío, en los casos que se debe acompañar con ellos por la Ley Real (*m*), sino que se ha de apelar para los Tribunales superiores del Rey, y de lo que determinare el Alcalde de la Hermandad, y los Alcaldes de Sacas en el Lugar de Señorío, se apela para el Corregidor Realengo mas cercano (*n*). Ni el Alcalde Mayor del Señor de vasallos puede prender á los Alcaldes Ordinarios, si

(a) Aceved. *in leg.* 2. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* (b) Bellu. *de Specul. Princip. rubr.* 12. §. *Postquam, lit. F. fol.* 26. (c) *Cap. Licet Vassallus, in* 1. *resp. si de Feud. fuer.* contra Avil. *in cap.* 2. verb. *De mercadería, n.* 14. (d) *Leg.* 11. *tit.* 7. *lib.* 7. *Recopil.* ubi Aceved. *n.* 5. Avendaño *hic, cap.* 12. (e) Montal. *in Report. leg. Partit.* verb. *Armas.* (f) Didac. Perez *in leg.* 1. *tit.* 22. *lib.* 2. *Ordin. in princip.* Gregor. *glos.* 2. *in leg.* 6. *tit.* 28. *part.* 3. (g) *Ex leg. Elegati, ff. de Pœn. lib.* 10. *tit.* 31. *leg.* 1. *tit.* 32. *part.* 7. Avendaño *hic, cap.* 7. *n.* 9. Gom. 5. *tom. cap.* 8. *n.* 4. (h) *Leg.* 1. *tit.* 32. *part.* 2. Avendaño *dict. cap.* 7. *n.* 12. Gom. *in leg.* 14. *Taur. n.* 10. (i) Gom. *in leg.* 40. *Taur. n.* 30. Avil. *supr. cap.* 1. *n.* 8. (k) *Leg.* 13. *tit.* 10. *lib.* 9. *Recop. Leg.* 22. & 33. *tit.* 18. *part.* 3. Aceved. *in leg.* 2. *n.* 33. *tit.* 14. *lib.* 4. *Recopil.* (l) Bald. *in leg.* 2. *Cod. de Decur. lib.* 10. *in fin.* Guid. Pap. *decis.* 43. (m) *Leg.* 1. *tit.* 14. *lib.* 3. *Recopil.* (n) *Leg.* 3. *tit.* 11. *lib.* 3. *Rec. leg.* 9. 48. y 49. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil.* Avend. *hic, cap.* 6. *n.* 4. vers. *Item in casib.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

si no es por cosas mal hechas, tocantes á su jurisdiccion.

17 Y las casas de Hermandad de seis mil maravedís abaxo, pertenecen á los Corregidores y Jueces Ordinarios del Rey, y á los Alcaldes de los Adelantamientos, y no á los Señores de vasallos (*a*). Y dentro de las cinco leguas de la Corte, á los Alcaldes de Corte pertenecen en apelacion todas las causas de Hermandad (*b*). Las apelaciones de las Sentencias de los Alcaldes Ordinarios de los Lugares de Señorío van á los mismos Señores; pero queriendo las partes agraviadas, podrán apelar omiso medio, y Tribunal de los Señores para los Alcaldes Mayores de los Adelantamientos ó Chancillerías; y así se practica en razon de la Ley de Guadalaxara (*c*).

19 No puede el Asesor del Alcalde Ordinario del Lugar de Señorío sentenciar en revista, si fué Asesor en vista en el mismo negocio: porque la jurisdiccion del Pueblo, que reside en el Alcalde Ordinario, es diversa de la del Señor, y diversos los Tribunales de primera y segunda Instancia, lo qual es diverso en el Juez Corregidor, y Jueces del Rey en las Audiencias y Consejos, que pueden unos mismos Jueces sentenciar en revista las mismas causas que sentenciáron en vista, porque es toda una la jurisdiccion del Rey, y uno el dicho Tribunal del Consejo y Chancillería (*d*).

20 No pueden los tales Señores de vasallos ni sus Jueces conocer el delito de falsa moneda, sino que los deben remitir á los Superiores (*e*). Ni pueden advocar á sí las causas pendientes ante los Alcaldes Ordinarios, excepto si el tal Alcalde fué proveido por solo el Señor, ó si los tales Alcaldes retardasen la administracion de la justicia; y habiendo sido requeridos no despachasen el negocio, ó quando fuese el pleyto entre gente poderosa, que el Ordinario no pudiese hacer justicia, que en qualquiera de estos casos, puede de oficio ó á pedimento de parte, conocer el Señor de vasallos y advocar á sí las causas pendientes (*f*).

22 Y quando viene en apelacion el negocio ante el Señor, ó ante su Alcalde Mayor sobre Auto interlocutorio, que conociendo de aquel artículo, y visto ser justa la apelacion, puede retener la causa y conocer de ella (*g*). Y es de advertir en estas advocaciones é inhibiciones, que no obligan á los Jueces hasta que se les notifican, salvo teniendo clausula irritante, anulando lo hecho, y procediendo por ellos despues de la inhibicion (*h*).

23 No pueden los Señores de vasallos hacer Autos de jurisdiccion contenciosa estando ausentes en sus tierras contra sus vasallos (*i*). Y así, estando en la Corte ó en otra parte fuera de sus Estados, suelen cometer á algun su vasallo que oiga las partes, y substancie las causas en apelacion hasta la difinitiva, y les envie los procesos originales, los quales sentencia su Asesor, y el Señor los vuelve á cometer para que la pronuncie allá en su villa (*k*).

24 Y tampoco puede proceder contra el Reo que se presentare ante él, estando fuera de sus Estados, sino que le ha de remitir á su Alcalde Mayor para que haga justicia (*l*). En los pastos y cortas, residiendo en sus Pueblos, tiene aprovechamiento de ellos, como dos vecinos los mas ricos (*m*). Y habiendo costumbre de gozar de los tales aprovechamientos, no residiendo en los Pueblos, valdria la tal costumbre en los pastos y cortas, y no en otros aprovechamientos fuera de esto (*n*). Y así, puede por costumbre residiendo en su Pueblo, cortar de los montes toda la leña que hubiere menester para su casa y servicio, sin exceso ni fraude (*o*).

26 Y estando fuera de su tierra los Señores, no estan obligados los vasallos á seguirlos ni á pelear por ellos fuera de su territorio, ni pueden ayudarlos en la guerra contra el Rey (*p*). Los vasallos deben ser bien tratados de sus Señores: y quando son muy mal tratados, pueden ocurrir al Rey, y se les manda amonestar sobre el buen tratamiento: y si exhortados, perseveran en los malos tratamientos ó denegacion de justicia, especialmente á Clérigos, viudas, huérfanos, y otras personas miserables, podrán ser privados de la jurisdiccion, como personas que usan mal de ella: y aunque los vasallos no se quejasen (*q*). Y no pueden ser enagenados contra su voluntad en otro Señor, especialmente inferior, y siéndolo, son admiti-

(a) *Leg.* 12. & 48. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recopil.* (b) *Leg.* 49. *dict. tit.* 13. (c) Gregor. *leg.* 18. *tit.* 26. *part.* 1. Gutier. *lib.* 1. *Pract. quæst.* 42. *vide leg.* 1. *tit.* 1. *l.* 14. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* (d) Covarrub. *cap.* 9. *Practicar. n.* 7. Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 21. *tit.* 4. *part.* 2. (e) *Leg.* 9. *tit.* 7. *part.* 7. ubi Gregor. Gran. *cons.* 6. Decian. 1. *tom. Crim. lib.* 4. *cap.* 52. (f) Bellu *de Specul. Princ. rubr.* 23. vers. *Sed pone*, *n.* 6. & 7. Aceved. *in leg.* 45. *n.* 3. & 8. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recopil.* (g) *Argum. leg.* 4. *Cod. de Acens.* Covarrub. *dict. cap.* 9. *n.* 6. Aceved. *in leg.* 7. *n.* 12. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (h) Avil. *supr. cap.* 5. verb. *Suspendidos*. *n.* 11. Covarrub. *dict. cap.* 9. *n.* 7. (i) *Argum. leg. fin. ff. de Jurisd. omn. jud.* & Clement. Pastoral. *de Rejudic.* (k) Ex doctrin. Spec. *tit. de Sentent.* vers. *Item pono.* Gregor. verb. *Emplazar*, *in leg.* 5. *n.* 22. *part.* 3. (l) Oros. *in leg. fin. n.* 11. *ff. de Jur. omn. jud.* (m) Gregor. *in leg.* 9. *tit.* 28. *part.* 3. Avilés *supr. cap.* 3. *n.* 36. verb *Jurisdiccion.* (n) Burg. de Paz *in leg.* 3. *Taur. n.* 493. (o) Burg. de Paz *ibid. n.* 58. (p) Uti Vassalli Regis tenentur, *leg.* 1. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.* (q) Gregor. *in leg.* 22. *tit.* 13. *part.* 1. Parlad. *Rer. quotid. lib.* 1. *cap.* 3. *n.* 6. Aceved. *in leg.* 8. *n.* 5. *tit.* 15. *lib.* 4. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tidos al tanteo y retrato dentro de quatro meses (*a*).

29 Porque regularmente en los Lugares de Señorío hay muy poca Justicia y mal gobierno, y cumplen muy mal las Requisitorias que se les envian, para executar contratos ó remitir delinqüentes, y contra ellos se dan Provisiones en el Consejo, y se deberian castigar: porque conforme la Ley Real, el tal Juez debe ser castigado en las costas y daños, y aun en la misma pena del malhechor (*b*).

30. Y es de advertir, que los Escribanos Reales no pueden hacer Autos ni Escrituras entre partes, obligaciones ni Testamentos en los Lugares donde hay número cierto de Escribanos públicos del Número, así tampoco en los Pueblos de Señorío, ó donde por arrendamiento ó merced del Señor, hay Escribanos nombrados; y de lo que de otra manera hicieren, será nulo (*c*).

31 Cartas de seguro y salvaguardia, concede el Rey y su Consejo á los vasallos que se temen ser ofendidos de sus Señores, y el que los quebranta comete traicion, y no las pueden conceder los Señores de vasallos, si no son Señores libres que se equiparan á los Reyes (*d*).

SUMARIO DEL §. XXVI.

Judíos y Moros, ántes que fuesen expelidos de España, qué apartamiento tenian para su vivienda, y otras muchas cosas en exêcracion de ellos, num. 1. y 2. hasta el fin.

DECLARACION del §. XVII. Ad text. in leg. 2. tit. 2. lib. 8. Recopilation.

1 *EL apartamiento.* Porque de la continua conversacion y vivienda de los Moros y Judíos con los Christianos, resultaban grandes daños é inconvenientes; el Rey Don Juan el Segundo, en las Cortes que hizo en Valladolid año de 1412. ordenó por Ley, que los Judíos y Moros que entónces habia en España, fuesen apartados en un circuito y lugar poblado, y cercado en derredor con una puerta, la qual Ley mandáron guardar y executar los Católicos Reyes Don Fernando, y Doña Isabel, por otra Ley que hiciéron en Toledo, año de 1480. mandando apartar los dichos Moros y Judíos, y en todos los Lugares de estos Reynos, en las Juderías y Lugares apartados donde viviesen y morasen, esperando que con su apartamiento se remediarian los grandes daños que de la comunicacion de los Judíos y Moros con los Christianos resultaba: y este apartamiento es el que los mismos Reyes mandan en esta Ley se haga guardar.

2 Despues de lo qual, los mismos Reyes Católicos, con el zelo santo que siempre tuviéron del aumento de nuestra santa Fé Católica, visto que no aprovechaba el dicho apartamiento hecho, y las graves penas que habia y se executaban contra los Judíos, y contra los malos Christianos que pervertian y eran pervertidos, y judaizaban y apostataban, haciendo en esto mucha insolencia y crueldades, y hurtando los niños pequeños que podian haber de los Christianos, los vendian y crucificaban (*e*), y que de todo esto era la causa la participacion de los Judíos con los Christianos, estando en harta necesidad de dineros para las guerras, y para infinitas obras buenas que hacian, pudiéndola remediar con el gran interes que esta gente daba.

3 Posponiéndolo todo por el servicio y honra de Dios, bien comun de sus vasallos, echáron y desarraygáron esta mala semilla de todos sus Reynos y Señoríos, mandando que no pudiesen jamas volver á ellos, como parece por la dicha Ley (*f*), que para ello ordenáron en Granada, año de 1492. donde se declara el gran daño que se sigue de tenerlos en España, y que procuraban pervertir los Christianos en estas palabras.

Los quales se prueba que procuran siempre por quantas vias mas pueden, de subvertir y traer de nuestra Santa Fe Católica á los Fieles Christianos, y los apartar de ella y traer y pervertir á su dañada creencia y opinion, instruyéndoles en las ceremonias y observancia de su Ley, haciendo Ayuntamientos donde les lean y enseñen lo que han de creer y guardar, segun su Ley, procurando de circuncidar á ellos, y á sus hijos, dándoles libros por donde rezasen sus oraciones, y declarándoles otras muchas cosas de su Ley, como mas largamente se dice.

Lo qual se hizo con gran deliberacion, y fuéron echados de estos Reynos mas de quarenta mil Judíos: y aun Antonio Sabelico afirma (*g*) á que fuéron mas de ciento y veinte mil, y que los mas de ellos se anegáron en la mar, y muriéron de hambre y peste.

4 Tambien como gente perniciosa y mala habian sido echados de otros Reynos y Provincias: de Roma en tiempo del Emperador Claudio, como lo refiere Suetonio Tranquí-

(a) *Ex leg. Invitus, ff. de Fideicom.* Covarrub. *in cap. Quamvis punct. 2. part. §. 2. n. 4.* Rod. *alleg. 9.* Gregor. *glos. 3. in cap. 4. tit. 13. part. 7.* (b) *Leg. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil.* Avil. *glos. fin. cap. 27.* Covarrub. *Pract. cap. 10. n. 2. ad fin.* (c) *Leg. 1. tit. 25. lib. 4. Recopil.* (d) *Leg. 2. ff. Addic. Jul. majest. Leg. 1. tit. 2. part. 7.* Farin. *1. tom. Crim. tit. 4. de Concu. quæst. 29. num. 12.* (e) *Ut in leg. 2. tit. 24. part. 7.* (f) *Leg. 21. lit. 2. lib. 8. Recopil.* (g) Joan. Pico Miran. *lib. 5. Advers. Astrol. cap. 12.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

quilo (*a*). Y aun el Emperador Justiniano en el tercero año de su Imperio, mandó por Ley, que no hubiese Hereges ni Paganos en todo su Reyno, dándoles cierto término, para si quisiesen convertirse (*b*). Y asimismo echados de Francia y de Inglaterra, año de 1290 (*c*).

5 Son, pues, los Judíos belicosísimos y la gente mas abatida que tiene el mundo, y muy cautelosos lobos debaxo de piel de oveja (*d*). Y así los llamó Christo: gente prava y viperina (*e*). Y sobretodo, son los mayores enemigos que tiene el nombre Christiano; y por esto son mas sagaces y mas solícitos para atraer á la secta á los Christianos, que otros infieles (*f*). Y á esta causa, por los Sacros Cánones y otros Derechos, es prohibida la participacion de los Christianos con los Judíos y gente de otra secta (*g*). Y la Escritura Sagrada nos enseña quán dañosa sea (*h*). Y por esto, en el Santo Concilio Toledano sexto se ordena y manda (*i*), que los Reyes de España al tiempo de comenzar á reynar juren de echar de sus Reynos á los Infieles y Judíos.

7 Y así justísimamente los que de ellos descienden son repelidos de los Oficios de la Santa Inquisicion, y de los Colegios y Monasterios, y de tener oficios públicos de gobierno, y otros declarados en la Ley Real (*k*). Y pues fuéron echados de estos Reynos con tan premeditado acuerdo y deliberacion, el volverlos á consentir en ellos (como se trató de admitirlos algun dia) fuera criar una víbora que emponzoñara toda la tierra (*l*): y grande oprobrio y mengua de España, sin embargo de que en Roma los consienten, porque el consentirlos allí, es, con esperanza que se tiene de su conversion. Y si en otras partes algunas son tolerados, es por particular interes y aprovechamiento que de ellos tienen, por ser los Judíos naturalmente gente servil: y no es razon el consentirlos en otras algunas pastes. ¿Qué puede aprobar, ni aprueba lo que en sí es tan malo? Y aun ay de aquellos que tal aconsejáren, pues los amenaza Isaías, diciendo (*m*): ay de aquellos que llaman lo dulce amargo, y lo amargo dulce, poniendo tinieblas á la luz, y luz á las tinieblas: y el mal consejo convertirá Dios contra ellos (*n*).

Y atendiendo á todo esto el Rey Don Felipe Tercero, nuestro Señor (que Dios guarde) con santísimo zelo, y por el bien público de sus Reynos, y por causas urgentísimas que precediéron, previniendo algun gravísimo daño que pudiera resultar de estar en ellos los Moriscos que estaban avecindados y extendidos por casi todos los Lugares de España, de los que quedáron del Reyno de Granada, que habian multiplicado en gravísimo número, los mandó echar de todos los Reynos y Señoríos, con gran justificacion, usando con ellos de su acostumbrada misericordia y benignidad, y dándoles términos para salir, con que no pudiesen llevar oro ni plata ni dinero, sino empleado en mercaderías registradas en cierta forma. Y de esta suerte han sido echados y salido de ellos; y van saliendo estos años de 1609. y 1610. gran cantidad de Moros, que á título de Christianos, vivian Moros en su Ley.

SUMARIOS DEL §. XXVII.

PRender, si puede el Juez Ordinario al Reo en agena jurisdiccion, num. 1.

Requisitorias que envian las Justicias, han de ir cometidas, num. 2.

Remitir, si debe el Juez inferior al Superior el delinqüente sin ser requerido, num. 3.

Hermandad, cómo ha de ir tras el delinqüente que huyó de la Justicia, num. 4.

Requisitorias de Justicia, si no cumpliere el Señor ó Juez á quien se envian, cómo se acude al Consejo, num. 5.

Remision de la Causa ó Reos delinqüentes, debe hacerla Juez superior al inferior, ó siendo iguales los dos Jueces, y de un mismo Señor, num. 6. *hasta el* num. 12.

Delito cometido en agena jurisdiccion, si puede ser castigado por Juez de fuera del Reo, num. 13. 14. y 15.

Competencia de jurisdiccion sobre delito entre dos Jueces, si ha de preferir el que previno la causa, ó el que prendió al delinqüente, num. 16.

Delinqüente, si ha de ser juzgado por las Leyes del Lugar donde cometió el delito, n. 17.

Declinatoria de jurisdiccion, siendo desaforado el Reo, y demandado ante Juez incompetente, cómo lo ha de proponer no habiendo sumision, num. 18.

Premio, si puede prometer el Juez al que manifestare al delinqüente, y si puede convocar al Pueblo para ello, num. 20.

Cor-

(a) Sueton. Tranq. in Claud. *cap.* 23. (b) Oldrad. *cons.* 78. *cap. Et si judæos, de Jud.* (c) Polid. Virg. *cap.* 17. *Histor. Anglic.* Carol. Gras. *Regul.* Franc. Genes. 3. vers. *Hinc est.* (d) *Sub specie agni lupum gerit.* (e) Progenies viperina prava, & adultera Matt. 10. Isai. 48. Actor. 17. (f) *Glos. in §. Verum*, 28. *q.* 1. Marc. de Tassan. *de Judæ* 1. *part. cap.* 4. (g) *Cap. Sepè*, 28. *q.* 1. *cap. Ad hæc, de Judæ.* (h) Luc. 19. Exod. 23. ibi: *Non inhibis, cum eis fœdus, nec habitent in terra tua.* (i) Simanc. *de Cathol. instit. tit.* 35. *n.* 5. Roxas *de Hæret.* 2. *p. n.* 505. (k) *Leg.* 3. & 4. *t.* 3. *lib.* 8. *Rec.* (l) Ut Proverb. 6. *c. Et si Judæos, de Jud.* (m) Isai. 5. ibi: *Væ qui dicunt dulce amarum, & amarum dulce, ponentes tenebras luci, & lucem tenebris. Vide alia ad hoc per nos adducta, in leg.* 3. & 6. *tit.* 18. *lib.* 12. *Forijuzgo.* (n) *Malum enim consilium Deus convertit super consulentes.* Hester 14. *Consilia itaque improborum longe sint Rege* Job 21.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Corregidor, no sea solícito en inquirir cobranzas ó delitos del tiempo de su antecesor, num. 21.

DECLARACION

del §. XXVII. Ad text. in leg. 1. tit. 16. lib. 8. Recopilation.

1 *SI acogieren.* En huyendo el delinqüente debe el Corregidor enviarle á seguir; y si saliere de su jurisdiccion, yendo en su seguimiento, podrá prenderle en la agena, dexándole preso en poder de la Justicia de aquel Pueblo, para que le tenga á buen recaudo, y le remita á su Juez, pidiéndolo así, como aquí se ordena; y de otra suerte no le puede prender en agena jurisdiccion (*a*). Mas debe requerir que se le entreguen, ó enviar su carta requisitoria por palabras corteses, no usando de la palabra mando, sino de la palabra ruego, protesto y encargo, si no es en caso que no se hayan querido cumplir sus requisitorias por alguna injusta razon, y no siendo el Juez requerido superior (*b*).

3 Pero si fuere inferior, él mismo debe luego, aun sin ser requerido, remitir el delinqüente al Juez superior (*c*). Y qualquiera Juez debe, siendo requerido con justificadas requisitorias, remitir los delinqüentes que se acogieren á su jurisdiccion, huyendo de otra (*d*). Y siendo necesario en huyendo el delinqüente, use el Corregidor del auxîlio de la Hermandad; y si se hiciere fuerte, ó acogiere en algun castillo, ó casa fuerte, ó en otra jurisdiccion, como dicho es, requiera con su carta requisitoria al otro Juez, ó Alcalde de la fortaleza, que le prenda y le remita (*e*).

5 Y no lo cumpliendo, se acuda al Consejo por via de querella, y caso de Corte, para que se mande cumplir, so las penas de las Leyes (*f*). Y en los graves delitos está obligado precisamente el Juez requerido á remitir los tales delinqüentes á su Juez, para que los castigue so graves penas (*g*). Y lo mismo en otros qualesquier delinqüentes, que se acogiéron á su jurisdiccion, siendo requerido con justificadas requisitorias, ó informacion del delito, por la qual se debe constar de la culpa del Reo, y que es de la otra jurisdiccion, y que cometió allá el delito (*h*).

6 Pero de Tribunal superior á inferior no se debe hacer remision de necesidad, sino de urbanidad (*i*). Y lo mismo siendo ambos Jueces de un mismo señorío, sujetos á un mismo Señor, ó Presidente, que no es necesario hacerse la remision, especialmente quando es leve el delito (*k*).

7 O si hubiese cometido el mismo delinqüente otro delito ante el Juez requerido; ó si le tuviese preso por delito mas grave, no debe ser remitido. Y lo mismo si el delito por que es acusado el preso es de robo ó fuerza de muger doncella, honesta y recogida, porque el tal delito puede ser castigado por qualquier Juez, aunque no sea de su jurisdiccion el reo, y se haya cometido en otra parte (*l*).

9 Y tampoco se debe remitir el preso, aunque sea ladron, si fué convenido civilmente por la restitucion de la cosa hurtada, porque puede ser convenido en razon de esto, donde quiera que fuere hallado con la cosa hurtada, y ser compelido á entregarla (*m*). Pero si el que fué hallado con la cosa hurtada no es ladron, sino otro poseedor de ella; y el dueño de ella le quisiere convenir ó detener allí, donde fué hallado con ella, puede declinar jurisdiccion, dando fianzas de no trasponer la cosa, y estar á derecho en su domicilio con el demandante (*n*).

11 Y en caso que la parte querellante quiera seguir al delinqüente, y proseguir su querella ante el Juez, en cuyo territorio está, aunque el tal Reo sea domiciliario de otra jurisdiccion, y haya cometido el delito en ella, puede ser retenido (*o*). Y esto se entiende, ora esté dada la sentencia, ora no; y esta retencion no se puede hacer de oficio, sino es á pedimento de la parte querellante; lo qual procede porque siendo ambos Jueces de un Reyno, bien se puede prorogar la jurisdiccion no habiendo fraude (*p*).

12 Y en caso que se haya de hacer la remision de algun delinqüente, siempre ha lugar de pedirse que se haga, y de hacerse, aunque esté sentenciada la causa, ántes de la execucion de ella (*q*).

Y

(a) *Argum. leg. 7. & 16. tit. 4. part. 3.* Farin. *7. tom. Crimin. quæst. 7. de Inquisit. num. 41.* Gregor. *glos. 5. in leg. 18. tit. 1. part. 1.* (b) Angel. & Salic. *in Auth. si vero, Cod. de Adult.* (c) *Argum. leg. 2. Cod. de Sportul. leg. 42. tit. 16. part. 3.* (d) *Leg. 1. tit. 29. part. 7. leg. 1. 2. & 3. tit. 16. lib. 8. Recopil.* (e) *Ut in dict. leg. 1. cum aliis, & leg. 20. tit. 6. lib. 3. Recopil. leg. 23. tit. 18. lib. 6. Recopil.* (f) *Ut in dict. leg. & partis. tit. 16. & leg. 4. &. 5. tit. 11. lib. 8. Recopil.* (g) Greg. *in dict. leg. 12.* Avil. *hic glos. fin.* Avendañ. *resp. 40. num. 4.* (h) *Leg. 4. tit. 29. part. 7. leg. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil.* (i) Old. *cons. 124. per text. in leg. ad Principem, ff. de Appel.* (k). *Ut in Auth. ut nulli jud. §. Si quis vero collat. 9. leg. 2. tit. 17. lib. 8. Ordin.* (l) *Pauper. text. in leg. Raptores, Cod. de Episc. & Cler.* (m) *Ita intel. leg. 4. tit. 14. part. 7. & leg. 2. tit. 1. ead. part. & leg. 22. tit. 2. part. 3.* Secundum Greg. *in dict. leg. 4.* verb. *El ladron*; quod extendit Avil. *dict.* verb. *Entreguen, num. 6.* (n) Boer. *Decis. fin. num. 4. vel. 1.* (o) *Leg. 3. tit. 16. lib. 8. Recopil.* (p) Greg. *per text. in leg. 15. tit. 1. part. 7.* Aceved. *in dict. leg. 1. num. 24. tit. 26. lib. 8. Recopil.* (q) Alex. *in leg. 2.* Divo Pio, §. *Sententiam, num. 2. ff. de re jud.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

13 Y aunque no es lícito al Juez meterse en jurisdiccion agena, con todo esto puede el Corregidor hacer informacion, y castigar al delinqüente, que es de su jurisdiccion, por el delito cometido en otra parte (*a*). Y aunque puede el tal Juez enviar sus requisitorias para prender al tal delinqüente, que está en otra jurisdiccion (*b*), siendo requerido por el Juez donde cometió el delito, debe ser remitido allá para ser castigado, especialmente si el delito fuese calificado, y esto por la mejor comodidad que habrá de probanzas y satisfaccion de las partes (*c*).

15 Pero si es sobre cosa poca, ó pequeña cantidad, que esto queda al albedrío del Juez, bien podrá ser castigado allí, donde fuere preso, aunque en otra parte haya delinquido (*d*). Y si hay competencia entre dos Jueces, sobre quál debe conocer, el que previno la causa, precediendo contra el reo ausente de oficio, ó á pedimiento de parte, ó el que prendió el delinqüente: y aunque es dudoso, lo mas recibido es, que el que previno de pedimento de parte ha de conocer; y la determinacion de esto es arbitraria á los Superiores, considerado el negocio, y si hay sospecha de colusion, porque tiene esto muchas falencias (*e*).

17 El delinqüente debe ser juzgado, y castigado, segun las Leyes del Lugar donde cometió el delito, conforme á la mas comun resolucion, y no por las del Lugar donde es vecino y natural, y fué preso (*f*). Y quanto á la remision se advierte, que tambien en caso que se deba hacer, ha lugar en los Contratos; y así el que es de otra jurisdiccion, es convenido en la agena á dar, ó entregar alguna cosa que debe, ó le prestáron, puede declinar jurisdiccion, y dando fianzas de estar á derecho ante su Juez, de ser suelto, y remitida la causa á su Juez (*g*).

Especialmente quando el deudor maliciosamente, y por no pagar, se acogió, y quiso encubrir en otra jurisdiccion; y quando expresamente se obligó de hacer la paga, ó entrega de la cosa en aquel lugar; y mas si declinó su jurisdiccion, y se sometió en la escritura y contrato, que hizo á la agena (*h*). Y esta remision, y los requerimientos que se hicieren, ha de ser á costa del reo (*i*).

19 En delitos graves puede el Corregidor echar bando y pregon, ofreciendo premio al que prendiere al delinqüente, y pagarlo de gastos de justicia (*k*). Pero no podrá el tal premio aplicárselo á sí, ó á sus Oficiales ó Ministros, si hicieren la tal prision, por ser obligados á ello por razon de sus oficios; y siendo necesario para prender algun delinqüente, ó sacarle de la Iglesia en caso permitido, puede el Corregidor, no teniendo bastante familia, convocar á los vecinos por pregon ó bando; y aunque sean Caballeros, estan obligados, so graves penas, á darle favor y ayuda (*l*).

21 Y no se muestre cuidadoso el Corregidor en inquirir delitos, ni otras cosas, ni pesquisas, ni cuentas, ni cobranzas del tiempo de su antecesor, aunque sean en favor del Fisco; porque es demasiada diligencia, y excusada, conforme á Derecho, y no se debe hacer (*m*). Mas los delitos graves y antiguos que se descubrieren ó acusaren, durante su tiempo, bien los puede castigar.

SUMARIOS DEL §. XXVIII.

Corregidor á la entrada del oficio cómo ha de visitar los Mesones, Ventas, pesos y medidas, núm. 1. *y* 6.

Mesoneros, si pueden tener para vender pan y vino, y otros mantenimientos, núm. 2. 3. y 4.

Y si estan obligados á pagar lo que faltare á los huéspedes, núm. 7.

Alquilador de mulas si puede ser compelido á alquilarlas, núm. 5.

DECLARACION

del §. XXVIII. Ad text. in leg. Toleti 14. tit. 21. lib. 2. Ordin. leg. 21. tit. 6. lib. 3. leg. 6. & 7. tit. 11. lib. 7. Recopilation.

Visiten. Debe el Corregidor visitar los Mesones, y las Tiendas, Ventas y Bodegones, y los pesos y medidas, informándose de las posturas, y remates de los bastecimientos, y del servicio de ello, y del encabezamiento de sus alcabalas y repartimientos que se hacen, y rentas de lo foráneo y otras, si hubiere en el Lugar; y mande exhibir el libro de

(a) Clar. §. *fin. quæst.* 39. *n.* 4. Greg. *glos.* 1. *in leg.* 18. *tit.* 1. *part.* 7. Villalobos, *litt. D. n.* 68. (b) *Ut in dict. leg.* 18. ubi Greg. (c) Covarrub. *lib.* 2. *resol. cap.* 20. *num.* 15. *in fin.* Clar. *dict. quæst.* 38. *num.* 16. (d) Menoch. *de Arbitr. cent.* 51. *limit.* 2. *num.* 11. (e) Bosi. *in præc. de Foro comp. num.* 39. Farin. 1. *tom. tit. de Inquisit. quæst.* 7. *num.* 32. (f) Clar. §. *fin. quæst.* 85. *num.* 5. Greg. verb. *El ladron, in leg.* 4. *tit.* 4. *part.* 7. (g) *Leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 8. *Ordin. licet contrarium erat de jure Canoni. ut in cap. Romana* §. *contrahentes, de Foro compet. lib.* 6. (h) *Leg.* 1. *ubi glos.* 1. *ff. Si quis in jus vocar.* ubi Bald. & Alex. (i) Bald. *in cap. Nonnulli, de Reseript. leg.* 4. *tit.* 16. *lib.* 8. *Recopil.* (k) Clar. §. *fin. quæst.* 29. *num.* 6. (l) Put. *de Synod.* verb. *Brachium.* Roland. *cons.* 37. *num.* 19. *vol.* 5. post Bald. *in leg. Si quis in hoc, Cod. de Episcopo, & Cler.* (m) *Leg. Fiscus*, §. *Debitores, ff. de jure Fisc.* Avend. *hic, num.* 16.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de Propios del Consejo, y sepa cómo se han arrendado y gastado; y si se ha hecho algun repartimiento: y en qué cantidad, y si ha sido con licencia Real, ó sin ella; y cómo se gasta lo que así fué repartido, tomando cuenta de todo ello, considerando las Ordenanzas del Lugar, y la autoridad y congruencia de ellas, proveyendo en todo lo que mas convenga; y no consienta imposiciones, ni novedades, y dexe capítulos de buena gobernacion.

2 Y quanto á los Mesones advierta, que es permitido á los Mesoneros y Venteros, fuera de la Corte, y cinco leguas, tener pan y vino, y otros mantenimientos, y comprarlos para revenderlos en su casa á justos y moderados precios (*a*), como les fuere tasado, sin exceder del arancel, que las Justicias Ordinarias les han de dar cada mes, ó como fuere de costumbre en el tal Lugar, so las penas que les fueren puestas, y de las Leyes.

3 Y si el Mesonero ó Ventero teniendo los tales matenimientos no los quisiere vender á los caminantes, se los pueden tomar, pagándoselos á la tasa del arancel que tuvieren, ó lo que fuere justo, ante dos personas, si allí las hubiere (*b*). Y no se los queriendo pagar, bien puede el Mesonero negárselos (*c*).

4 Y tambien pueden ser apremiados los Mesoneros á hospedar y recibir huéspedes, sin poderse excusar, si no fuere teniendo tanta gente que no cupiese, ó no habiendo recaudado para todos (*d*). Y así, por la misma razon puede ser compelido el alquilador de mulas á alquilar las que tuviere, y suele alquilar, pagándole sus alquileres acostumbrados, ó tasados (*e*).

6 Y debe el Corregidor mirar mucho en las visitas que se hicieren á los Mesones y Ventas, que no recojan allí malas mugeres, ni ladrones ó vagabundos, y gente de mala vida, y encargarlo mucho á los Mesoneros, porque demas de las penas que tendrán por esto, como encubridores de ladrones, estan obligados á pagar lo que faltare á los pasageros que hospedaren, y regularmente se ha de dar crédito al huésped contra el Mesonero, por lo que dixere faltarle (*f*).

SUMARIOS DEL §. XXX. y XXXII.

Rentas de Propios, si las pueden arrendar los Regidores y Oficiales del Regimiento, núm. 1. 3. y 4.

Puja del quarto, quándo habrá lugar de hacerse, núm. 5.

Regidores, si pueden obligar los Propios del Lugar, y contratar con la Villa ó Ciudad, núm. 6. 7. hasta 14.

Prestando algun dinero á la Ciudad ó Villa, si debe probar el que lo presta haberse convertido en utilidad de ella, núm. 17.

Regidor, y sus herederos, si pueden ser convencidos por la deuda de la Villa, acabado el oficio de Regidor, núm. 18.

Regidor, si puede ser compelido á prestar dinero á la Villa en caso de necesidad, núm. 19.

Regidores nuevos, si estarán obligados á las deudas contraidas en tiempo de sus antecesores, núm. 20. 21. y 23.

Pan del Pósito, si puede ser tomado por deudas que deba, estando hipotecado en ellas, núm. 22.

Cuentas de Propios del Concejo, cómo se han de tomar por la Justicia, y por dónde se ha de hacer el cargo y descargo, núm. 24.

Mayordomo de los Propios de la Villa, quándo se presume dolo y fraude contra él, por no exhibir el libro, y qué pena tiene, núm. 25. 26. 27. y 28.

Libro del heredero y Tutor, y del Señor, si le ha de dar crédito en las partidas pequeñas en su favor, núm. 29. y 30.

Cuentas de Propios, una vez hechas juridicamente, si se pueden tomar otra vez, núm. 31. y 33.

Finiquitos ó renunciaciones, si se pueden extender á los errores que hubiere en cuentas, ó á mas de las partidas mencionadas en ellas, núm. 32. 34. y 35.

Error de cuentas, en qué tiempo se prescriba, núm. 36.

Mayordomo de Propios, está obligado á pagar las partidas que dexó de cobrar en tiempo, núm 38. 39. y 40.

Hidalgos, si pueden ser presos por deudas, ó bienes Concejiles, ó del Pósito, núm. 41.

Pena del Mayordomo de Propios del Concejo, que contratare con ellos, ó los usurpa, n. 42.

Mayordomo de Propios, si está obligado á tener el dinero de ellos siempre en pie, y de manifiesto, núm. 43.

Mayordomo de Propios, si se le ha de hacer cargo de las libranzas, que compone con las partes, núm 44.

Cuentas de Propios, si se pueden tomar en ausencia y rebeldía del Mayordomo, núm. 45.

Executar, si se puede, sin embargo de apelacion, el alcance de cuentas hecho al Mayordo-

(a) *Leg.* 6. & 7. *tit.* 11. *lib.* 7. *Recop.* (b) *Leg.* 1. *tit.* 24. *lib.* 4. *For. ll. leg.* 17. *tit.* 13. *lib.* 8. *Recop.* (c) Angelo. *in venditor.* §. *leg. Constant, ff. com. si præ.* (d) *Leg.* 1. *leg. facti, ff. Nauti caup. leg.* 7. *tit.* 4. *part.* 7. (e) *Læt. in leg. Cursu ambulante, Cod. de Curs. publ. lib.* 12. (f) *Leg.* 1. §. *Si circa ff. de Posit. leg.* 5. *tit.* 15. *lib.* 3. *For. ll. leg.* 26. *tit.* 8. *part.* 5. Gom. 3. *tom. cap.* 7. *num.* 2.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

domo de Propios, núm 46. 47. y 48.

Juez de Residencia, si debe hacer cargo á los que resultaren culpados en la secreta por algun dolo, fraude, ó mala administracion en los Propios del Concejo, núm. 49. 50. 51. 52. y 53.

Cargo de particulares culpas en cuentas de Propios del Concejo, cómo se debe satisfacer á ellas con particularidad, núm. 45.

Juez de Residencia, si ha de tomar cuentas de dinero del Pósito del Lugar, y executar los alcances, núm. 55. 56. y 57.

Corregidor, sea cuidadoso en tomar cuentas de Propios y Pósitos, núm. 58.

Propios, y sus rentas, si se pueden gastar con licencia Real, y en qué casos, núm. 59. hasta 61.

Salarios si se pueden dar de Propios del Concejo al Procurador, y otras personas públicas, sin licencia Real, núm. 65. y 66.

Regidor, si puede llevar salario, no saliendo de la jurisdiccion á negocios de la Villa, n. 66. y 68.

Salarios, y ayudas de costa del Corregidor, si se le pueden pagar de Propios, y las del Juez y Escribano de Residencia, ó de dónde se debe pagar, núm. 71.

Gastos hechos en traer el pan para el Pósito, y otros mantenimientos, si se han de pagar de Propios, núm. 72.

Escribano de Ayuntamiento, ó número del Lugar, si le puede pagar de Propios su salario, núm. 73.

Gastos hechos en regalar al Capitan porque no alojase la gente de Guerra en el Lugar, y qué otras cosas se pueden pagar ó no de las rentas de Propios, núm. 47. hasta 92.

Fiestas ni Máscaras no se hagan sin licencia, y la pena de todo esto, núm. 93.

DECLARACION del §. XXX. y XXXII. Ad text. in leg. 23. t. 6. l. 3. Recopilation.

1 *LOS Propios.* Las Rentas de los Propios no las pueden arrendar las Justicias, ni los Regidores, ni Oficiales del Concejo, como aquí se declara, y en la Ley de Toledo (*a*); y las que se remataren, ha de ser á pregones, con las solemnidades requisitas, y en el mayor ponedor (*b*). Y debe el Juez mirar mucho las fianzas que diere el Arrendador, que sean abonadas, porque será á su riesgo si no lo fueren el daño que el Concejo recibiere de ellos (*c*).

3 Y habiendo puja de otro, que ofrezca mayor precio en tiempo, y siéndole admitida su postura, queda libre el primer ponedor (*d*); y ántes del remate bien puede haber prometidos, y son lícitos en los tales arrendamientos y véntas, segun en las Rentas Reales está dispuesto (*e*).

4 Pero despues del remate hecho con las solemnidades que se requieren y acostumbran, no lo es ni se abre el remate, aunque otro ofrezca mayor precio (*f*); si no es siendo menor, ó Concejo, como en este caso, que por via de restitucion puede abrirse el remate, siendo requerido el comprador en quien se hace el remate (*g*).

5 Puja del quarto ha lugar hasta tres meses despues del remate en las Alcabalas Reales; pero no en las alcabalas de señorío, ni en los Propios de los Concejos, sino es arrendándolos con las condiciones del quaderno de las Alcabalas Reales; y expresando la dicha condicion en el hacimiento de ellas (*h*).

6 Pero los Regidores, como cabezas del Pueblo, y aun los Procuradores generales con poder del Concejo, pueden obligar los Propios y rentas de la República, y contratar en su pro y en contra del Lugar, y aun de las personas particulares (*i*). Y no pueden los Regidores contratar con la Villa ó Ciudad sobre los Propios, comprando ó arrendando, ni en otra qualquiera manera, como el Curador con su menor (*k*), si no es que hubiese contratado con la Villa ántes de ser Regidor, ó arrendado ó tomado en sí oficio de Arrendador, que en tal caso bien podrá, siendo Regidor, acabar su arrendamiento, ú oficio, como atras queda dicho.

8 Ni pueden los Regidores donar las tierras concegiles, si no es para huertos, corrales ó solares, á los vecinos que para esto lo pueden hacer sin licencia Real, ni decreto de la Justicia (*l*).

9 Ni pueden remitir, ni moderar, ni componer las penas aplicadas al Concejo, si no es por causa de pobreza de los deudores (*m*), ni ha-

(a) *Leg. 5. tit. 5. lib. 7. Recopil.* (b) *Leg. 4. dict. tit. 5.* ubi Aceved. (c) Plat. *in leg. contra eos, Cod. de Admin. Reipublic. lib. 11.* (d) Avend. *de exe. mand. 2. part. cap. 12. num. 8.* Cast. *in leg. 70. Taur.* verb. *En almoneda*; & Avil. *cap. 32. Præt.* verb. *de Pujar, num. 7. & 8. Ad materiam, & quid in rebus fiscalibus, vide leg. 1.* & ibi DD. *Cod. de Locat. præd. civil. lib. 11.* & Greg. *glos. 3. in leg. 5. tit. 29. part. 6.* Bart. *in leg. Licitatio, ff. de Pub. & vectig.* Aceved. *in leg. 2. tit. 13. lib. 6. Recopil.* (e) *Leg. 22. tit. 13. lib. 9. Recopil.* (f) *Leg. 1. & 2. Cod. de Vend. rer. ad civit. pertin.* ubi Plat. (g) Bart. *in leg. Licitatio, ff. de pub. argum. leg. licèt, & leg. Necessariæ, ff. de in diem adject.* (h) *Leg. 5. & 6. tit. 13. lib. 9. Recopil. leg. Lucios, ff. Admunicip.* Avil. *hic* verb. *de Pujar*; Greg. *glos. 3. in leg. 5. tit. 19. part. 6.* (i) *Leg. Si is qui bona, ff. de Pign.* Parlad. *lib. 2. cap. fin. 3. part. §. 3. num. fin.* (k) *Leg. Cum ipse, Cod. de Contrah empt. leg. 4. tit. 5. leg. fin.* ubi Matienz. *tit. 11. lib. 5. Recopil.* (l) *Leg. 11.* ubi Aceved. *n. 3. tit. 7. lib. 7. Recopil.* (m) *Leg. Ambitiosa, ff. de Decret. ab ord. sa.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

hacer otras gracias sueltas de hacienda de la Villa, aunque sea en nuevos vecinos (*a*); ni dar plazo de mas de tres meses á los deudores (*b*). Y si por no cobrar en tiempo las tales condenaciones y otras deudas de la Ciudad vinieren en quiebra los deudores, y no se pudiese cobrar, lo pagarán el Corregidor y Regidores negligentes en ello (*c*).

11 Ni puede vender ni enagenar los bienes raices de la Ciudad, ni aun arrendar ni romper las dehesas sin informacion de utilidad; y precediendo licencia del Rey y decreto de la Justicia; y de otra suerte no vale la venta y enagenacion (*d*). Pero bien podrán vender sin licencia del Rey, con las demas solemnidades, los bienes de la Villa que no son comunes ni para el uso público, sino particulares ó dexados por mandas ó por via de contrato, ó en otra manera adquiridos. Y pueden hacer concordia y vecindad con los Pueblos comarcanos sobre los pastos y las penas de ellos, porque estas son concordias, y no enagenaciones (*e*).

14 Ni pueden dar licencia para cortar los montes Concejiles, si no fuese para limpiarlos y mondarlos, para aprovechamiento de los vecinos, para leña y madera para sus casas, ni pueden remitir la injuria hecha á la Ciudad si está probada y averiguada, como tampoco puede el tutor remitir la muerte del padre del pupilo (*f*). Mas bien puede el Regimiento dar licencia á los vecinos para edificar en los suelos públicos y Concejiles, siendo poco el sitio y de ningun perjuicio, nombrando Comisarios; y quando importa asistiendo el Corregidor para que lo vean, imponiéndole algun censo perpetuo al que se le da el tal solar (*g*).

17 El Acreedor que prestó algun dinero á la Villa debe probar que se convirtió en su utilidad y provecho; y lo mismo en otros qualesquier contratos en que interviniere dinero alguno para la Villa, si no es que haya facultad Real, y en ella como se acostumbra, sea relevado el Acreedor de la tal probanza (*h*).

18 Y no puede ser convenido el Regidor, ni sus herederos, por la deuda que contraxo en nombre de la Villa, despues de acabado el oficio de tal Regidor, por venta ó renuncia-

cion, vacacion, ni presos, ni molestados, salvo si estuviere obligado como persona particular á la paga ó seguridad de la deuda (*i*). Ni pueden ser compelidos los Regidores á prestar dinero para necesidades forzosas de la Villa, como reparar alguna fuente, ó puente, ó para comprar trigo, carne, ó vino, ú otras necesidades en que pueden ser compelidos los vecinos ricos á prestar dineros á la Villa (*k*).

20 Y no estan obligados los Regidores nuevos á las deudas antiguas contraidas en tiempo de otros Regidores, ni los vecinos despues de ellas admitidos (*l*); mas estarlo han en las deudas contraidas en su tiempo; y en que los Regidores, como Regidores se obligáron á la paga de ellas, y podrán ser presos por ello por dilacion del Concejo (*m*).

21 Pero no se les podrán tomar los bienes para la paga de las deudas del Concejo, no estando ellos obligados como particulares, sino que se ha de hacer excursion en los montes, prados, dehesas, molinos y carnicerías, y propios y rentas del Concejo, y en ellos pueden tomar posecion el Acreedor, y tener el aprovechamiento (*n*). Y no se puede tomar posesion en el pan del pósito del Concejo aunque esté hipotecado á la deuda (*o*). Y en los casos que pueden ser executados los Regidores por deuda del Concejo, ha de ser cada uno por su rata parte, no estando por ello obligados *in solidum* (*p*).

24 *Las cuentas.* Para tomar estas cuentas de Propios, lo primero el Mayordomo ha de exhibir el libro que ha de tener (*q*) de la cuenta y razon, cargo y descargo de la hacienda, rentas, y décimas y veintenas de los traspasos de censos y heredades del Lugar, y de las penas que se le aplican, y descargos y satisfacciones que se le hacen, y de todo lo demas que le pertenece, y él recibe en su nombre cada cosa por menudo, y en particular con gran claridad y distincion de lugar, tiempo y personas, y con la misma claridad el Corregidor ha de enviar estas cuentas al Consejo (*r*).

25 Y no exhibiendo el dicho libro el Mayordomo, ó no le teniendo, ó teniéndole tal y tan confuso que cause obscuridad, se presume fraude y dolo contra él, y se ha de estar

á

(a *Leg. Curiale Cod. de Præd. ex leg.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (b) *Leg. in fraudem*, §. *Debitorib. ff. de Jure fisic.* (c) Greg. *leg.* 15. *tit.* 10. *part.* 7. Avil. *sup. cap.* 2. verb. *En justic. num.* 11. (d) *Leg. Si quis, Cod. de Præd. curia lib.* 10. Avend. *hic cap.* 12. *n.* 15. (e) Socin. *consil.* 127. *vol.* 1. & Greg. *in* verb. *Los egidos, leg.* 25. *tit.* 5. *part.* 5. (f) Avend. *hic, c.* 10. 2. *part. n.* 43. Aretin. *cons.* 39. (g) *Leg. Si quis. ff. n. fin. regun. leg.* 23. *tit.* 52. *part.* 3. *leg.* 9. *tit.* 7. *lib.* 7. *Rec.* ubi Aceved. *n.* 5. (h) *Leg.* 3. *Cod. Quando ex fact. tut. leg.* 3. verb. *O Villa, tit.* 1. *part.* 5. ubi Greg. (i) Capel. Telos. *decis.* 70. *leg. fin. ff. de Instit.* (k) Glat. *in leg. Scriniarios, Cod. de Nud. & actu, lib.* 12. (l) *Leg. Providendum, Cod. de Decur. lib.* 10. Greg. verb. *deudo id leg.* 15. *tit.* 10. *part.* 7. (m) Bart. *in leg. Civitas, n.* 9. *ff. Si cer.* per Greg. *glos. fin. in leg.* 3. *tit.* 2. *part.* 3. (n) Avil. *ubi proxime.* (o) *Dict. leg.* 16. *tit.* 21. (p) Joan Gut. *de Jur.* 1. *part. cap.* 32. *n.* 10. (q) Avend. *c.* 10. 2. *part. n.* 30. Masc. 2. *tom. conc.* 976. *n.* 63. & *de Ratione reddenda agit.* Castel. *in leg.* 27. *Taur.* (r) *Leg.* 42. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

á juramento *in litem* contra él (*a*). Y debe ser condenado como robador en el dos tanto del interese, segun la mas piadosa opinion (*b*).

26 Y hase de dar entero crédito al libro del Mayordomo contra él, y no en lo que fuere en su favor, que esto lo ha de probar por testigos, ú otras legítimas probanzas, no siendo de poca cantidad las partidas; que si lo son, se le ha de dar crédito, teniéndole él bueno y buen libro (*c*). Y adviértese que estando reconocidas las partidas, el libro de cuenta y aceptado el cargo, puede ser executado su dueño por ellas, y no de otra manera (*d*).

Y no se ha de proceder con mucho rigor en estas cuentas, ni pedir probanzas á qualquiera partida, porque es reprobado el demasiado rigor y diligencia en esto (*e*). Y en las partidas y gastos por menudo que hubiere hecho el Mayordomo, se ha de estar á su libro con su juramento, así en los gastos, como en la paga de ellos (*f*).

28 Y siendo necesario que muchas partidas, aunque pequeñas, hagan mayor suma, se puede hacer ver y tasar estos gastos por personas inteligentes (*g*). En estas partidas y gastos pequeños se está tambien al libro del heredero en los gastos funerales, y en la cantidad y valor de los bienes muebles viles (*h*).

29 Y el libro del Albacea y Testamentario en la paga de los pequeños descargos y deudas del difunto (*i*), y al del Tutor y Curador en los gastos hechos con su menor (*k*). Y el juramento del Mayordomo en lo que recibió de su Señor. Y en conseqüencia de esto al libro del Señor á lo que pagó á sus criados (*l*). Y esto procede, aunque todas las partidas de pequeñas y menudas cosas juntas hagan cantidad y suma grande (*m*), y que la tal cantidad sea grande ó pequeña, es arbitrario al Juez, conforme á la calidad de las personas y negocios (*n*).

31 Y aunque despues de dadas y firmadas las cuentas con finiquito y pago, no se deben dar ni pedir mas (*o*), especialmente las de Propios, si se tomáron y enviáron al Consejo por el Juez de Residencia, ó allá se viéron y aprobáron. Con todo esto se proveen de ordinario Jueces de Comision en el Consejo para tomar estas cuentas de Propios, Pósitos de diez años atrás; y se han y deben tomar y executar sin embargo de que se hayan dado á los Jueces de Residencia, y aprobado por el Consejo, porque suele haber grandes errores en ella, y aun muchos fraudes, engaños y colusiones, así por parte de los que dan las dichas cuentas, como de los que las toman.

32 Y sin embargo de las renunciaciones y penas que se suelen poner en las dichas cuentas al que lo contradixere, y de cosa juzgada y finiquitos especiales ó generales, aunque sean jurados (*p*), porque no se extienden á los errores, fraudes ó falsedades que se hallaren en ellas: y los finiquitos no se extienden á mas de los casos y partidas mencionadas en ellos (*q*), salvo si el dolo fuese expresamente remitido por lo pasado (*r*), ó tuviesen renunciacion general (*s*).

34 Y si fuese el error de cuenta en poca cantidad, no se rescindirá el juicio, ni las cuentas hechas por Contadores nombrados por las partes, y aprobadas por la Justicia (*t*). Ni el que tiene finiquito válido debe ser molestado (*u*); y el que dice que hay error le debe mostrar (*x*), y no puede uno ser compelido á dar finiquito general (*y*).

36 Prescríbese el error de cuenta para no poderse alegar, ni pedir, si es sobre haberse cargado, ó descargado precisamente alguna partida contra el Corregidor ó Regidores, y Mayordomo y personas que dan la cuenta por tiempo de veinte años, y contra sus herederos por diez: y si el error fué de cuenta, por haberse cargado ó descargado dos veces una misma cosa, se puede pedir y deshacer dentro de treinta años (*z*).

37 Y aunque el Mayordomo confiese el cargo y le firme, no puede ser executado sin que se acepte el descargo, por ser, como es, un acto individuo que no se puede separar (*a*). Y lo mas seguro es no firmar el cargo, sino es con adicion que se le han de recibir tales partidas en data y descargo. Y las partidas que el Mayordomo no hubiere cobrado, aun-

(a) *Leg. Summa, ff. de Pecul.* Joan. Garc. *de Expe. c.* 20. *n.* 22. (b) Avil. *supr. c.* 19. verb. *Cuenta, n. fin.* (c) *Leg. Quædam*, §. *Nunmularios, ubi glos. ff. de Ædend.* Mascard. *conclus.* 976. *n.* 60. (d) *Glos. final. in leg. Publis, ff. de Posi.* Greg. *in leg. fin. tit.* 18. *part.* 3. (e) *Leg. Si bene collocata, ff. de Usur.* (f) Avil. *hic*, verb. *Libramiento*, Avil. *dict. c.* 10. *n.* 33. Mascard. *conc.* 719. *n.* 2. (g) Castel. *in leg.* 27. *Taur. de Ratio. red. n.* 19. (h) Jason. *leg. fin.* §. *In computation. ubi glos. Cod. de Jure delib.* (i) *Glos.* verb. *Licentiam, in leg. Nulli, Cod. de Episcop. & Cleric.* (k) Avil. *ubi proxim.* post Bart. *in leg. Ex sententia, ff. de Testament. tutel.* (l) *Ex leg.* 12. *in leg. Styli.* (m) *Argum. leg.* 22. *tit.* 6. *part.* 3. Bal. *in leg. unic. n.* 13. *Cod. de Confes.* Avil. *ubi supr. in fin.* (n) Castel. *in leg.* 27. *Taur. n.* 19. Avil. *hic*, verb. *Libramiento n.* 3. (o) *Leg. Semel, Cod. de Apoch. pub. lib.* 10. Castel. *dict. n.* 59. (p) Castel. *dict. lege* 27. *Taur.* verb. *Falit.* 1. Joan Gut. *de Juram. c.* 40. *n.* 6. (q) *Leg. Sed. & si quis*, §. *Quantum, ff. Si quis caut.* (r) Greg. *in dict. leg.* 30. Gom. 2. *tom. c.* 11. *num.* 8. (s) *Ut in leg.* 81. *tit.* 18. *part.* 3. (t) *Quamvis ff. de Condit. & demonstr.* Aceved. *in dict. leg.* 22. *n.* 3. Castel. *ubi supr. num.* 17. (u) Greg. *dict. leg.* 81. (x) Gutier. *ubi supr. n.* 15. (y) Greg. *dict. leg.* 81. *glos.* 2. *leg. Cum Aquiliana, ff. de Transact.* (z) Castel. *dict. leg.* 27. *n.* 20. Aceved. *ubi supr. glos.* 1. *n.* 6. Gutierrez. *dict. cap.* 40. *n.* 18. (a) *Leg. Si quidem, ubi glos. Cod. de Except.* Avend. *dict. c.* 10. *n.* 30.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

aunque se les deben cargar y estar á su cargo, en defecto de no pagarla el Mayordomo, se pueden cobrar de los deudores (*a*).

39 Y no solo estas partidas, sino tambien estan obligados á cobrar los alcances y las deudas atrasadas de tiempo de otros Mayordomos, y seguir los pleytos ó pagar la quiebra ó interese al Lugar (*b*). Pero excusar seria, haciendo las diligencias necesarias, y dando cuenta al Ayuntamiento, aunque salgan inciertas las deudas; y serán á cargo de Justicia y Regimiento la culpa ó negligencia que hubiese habido en esto.

41 Por los bienes Concejiles y del Pósito pueden ser presos los Hijosdalgo, porque se equipáron al Fisco en los casos expresados en Derecho, y así tienen tácita hypoteca en los bienes de sus Propios y hacienda (*c*). Y si tratasen ó contratasen con hacienda de Propios los Mayordomos, ó lo convirtiesen en sus propios usos y aprovechamientos, ó de otros particulares, deben ser castigados en pena de destierro y en el doblo (*d*), y quitárseles el aprovechamiento que adquiriéron con él, y aplicarlo á la República: y en conciencia estan obligados á restituírselo (*e*). Y el dinero que entra en su poder de Propios, estan obligados á tenerlo siempre manifiesto para las cosas públicas y necesarias que se le mandaren pagar.

44 Y se les puede hacer cargo á los Mayordomos por las pagas que hacen á los acreedores de los Pueblos, no pagándolas enteramente, ó recibiendo de estos presentes, ó dándoles en pago de sus deudas ó libranzas alhajas de su casa ó mercaderías, ú otras cosas en que vienen á perder mucho por dárselas á precios muy subidos, y no pagarles en dinero, como son obligados; lo qual se debe castigar mucho, y lo llama la Ley de la Partida mala barata (*f*).

45 Puédense tomar esas cuentas en ausencia y rebeldía del Mayordomo que está obligado á darlas, y ser condenado sin ser citado, y constando por su libro del cargo y descargo; y por no poder tener defensa, es caso especial á éste, en que se puede dar y executar sentencia contra uno sin citacion (*g*).

46 Y puédese executar regularmente, sin embargo de apelacion, el alcance de cuentas que se toman á los Mayordomos de los bienes comunes, y las que se tomaren á otros qualesquier Administradores de bienes públicos y particulares (*h*): y los alcances de cuentas en que se conforman las partes entre sí, ó con los Contadores nombrados por ellos, y aprobadas ante Escribano, ó sin él, con que las reconozcan en juicio, como lo es un conocimiento reconocido, ó la confesion aceptada en juicio (*i*), Y aun las cuentas hechas por los Contadores nombrados por las Partes, y confirmadas por la Justicia (*k*). Y la libranza aceptada y reconocida, se puede executar contra el que la da tambien, como contra el que la acepta (*l*).

49 Y el Juez de Residencia debe hacer cargo contra los que resultaren culpados en la pesquisa secreta, y cuentas del dolo ó fraude, ó mala administracion de los Propios, dándoles traslado de ellos y término, para que se puedan descargar y sentenciar, condenando ó absolviendo: y esto se deba hacer así, aunque algunos Jueces Ordinarios sin hacer cargos, remiten las culpas á los apuntamientos y ojos del Fiscal, y sensura del Consejo, el qual de las partidas injustas no puede condenar al Reo sin haberle dado traslado y oido sus defensas, y quedándose indecisos los negocios.

51 Y deben ser castigados los que resultaren culpados por negligencia ó mala administracion en estos bienes comunes (*m*): y los usurpadores con mayores penas arbitrarias (*n*). Y si lo hubieren reiterado, condenados en pena corporal y restitucion del principal é intereses, aunque no hayan caido en mora.

52 Y hanse de comenzar á tomar estas cuentas de Propios á tres ó quatro dias comenzada á tomar la residencia, porque se pueda sustanciar y enviar con ellas: y no se ha de dilatar el enviarlas, so color de las palabras del título de Corregidores, que dice que dentro de noventa dias se envien al Consejo, sino que se deben enviar junto con la residencia, como dicho es; y á los cargos que fueren de particulares culpas, no cumple con responder seca respuesta y probanza general, sino particular, la persona ó personas á quien tocaren los cargos de haber mal librado algunas partidas; pero si fueren comunes los dichos cargos, bien se puede satisfacer en nombre de Justicia y Regimiento por su Letrado y Comisarios de él.

55 Tambien debe tomar el Corregidor y Juez de Residencia las cuentas á los Depositarios del dinero del Alhondiga, y executar los alcances en cumplimiento de la cláusula que se po-

(a) Avil. *inf. c.* 44. verb. *Poner*; *n.* 5. (b) Avilés *ibi*, *n.* 3. Castel *dict. n.* 30. (c) Avend. *dict. cap.* 10. *n.* 39. (d) Avend. *c.* 14. 2. *part. n.* 3. Mexia *de Pane*, *conc.* 1. *glos.* 1. *n.* 67. (e) Aceved. *in dict. leg.* 12. *n.* 10. Avend. *dict. c.* 10. *n.* 34. (f) *Leg.* 25. *tit.* 9. *part.* 2. *leg.* 14. *tit.* 14. *part.* 7. *Leg.* 15. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.* (g) Avend. *dict. c.* 10. *n.* 36. (h) *Leg.* 3. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.* Aceved. *in dict leg.* 22. *glos.* 1. *n.* 3. (i) Parlad. *lib.* 2. *c. fin.* 1. *part.* §. 6. *lib.* 1. (k) *Ut in nova Pragmat. Matrit. ann.* 86. *cap.* 2. Parlad. *ubi proxim.* vers. *Autem verò.* (l) *Leg.* 14. *tit.* 7. *lib.* 6. *c.* 10. *&* 11. *tit.* 16. *lib.* 9. *Recop.* (m) Avil. *hic glos.* 1. *n.* 7. (n) *Leg.* 14. *&* 18. ubi Greg. *tit.* 14. *part.* 7. Avend. *dict. c.* 10. *n.* 34. Aceved. *dict. leg.* 22. verb. *Y no*, *n.* 10. *adde leg.* 2. *Cod. de Exact. trib. lib.* 10.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pone en su título, en que se le manda que trayga testimonio al Consejo de cómo la Pragmática y Ley de los Pósitos está executada, y de cómo ha executado los alcances que se hubieren hecho en las cuentas de los dichos Pósitos y Alhondigas, y las penas en que se hubiere incurrido, y que de otra manera no se verá su residencia.

56 Y demas de las dichas cuentas, que en la residencia se toman á los Mayordomos, Corregidor y Regidores de todo el tiempo de su Corregimiento, las ha de tomar cada año el nuevo succesor (*a*). Y aun ántes, habiendo sospecha cierta de quiebra contra el Mayordomo, ó de larga ausencia (*b*), nombrando para ello dos Diputados del Ayuntamiento, y los Mayordomos son obligados á darlas: y así dispone por Ley que al tiempo de la residencia esten fenecidas las dichas cuentas, y cobrados los alcances.

57 Y se deben hacer en la Sala del Ayuntamiento en público, dando lugar que asistan á ella los Procuradores Generales, y los demas que quisieren para advertir del error, fraude, ó engaño que pueda haber en ellas (*c*), y así está muy encargado á los Corregidores que hagan pagar los alcances hechos á los Regidores, ú otras personas del Concejo, ó á los Arrendadores que hubieren tenido las rentas de Propios del Concejo, executándolas por los términos de la Ley Real, con cuidado y diligencia, porque si fuere negligente en esto, y las partes se fueren con ello, ó vinieren en pobreza y diminucion de su hacienda, y no pudieren pagar por su descuido, pagaria el Juez (*d*); y así no ha de ser remiso, sino executar sin admitir apelacion, sino es pagando primero el alcance (*e*).

59 *No se gasten.* Las rentas de Propios regularmente no se pueden gastar sin licencia del Rey, ó de su Consejo; mas precediendo esta licencia, bien se podrán gastar en fabricar, y hacer de nuevo los edificios públicos del Lugar, como Muros, Castillos y Fortalezas, Puentes, Calzadas, Carnicerías y Pescaderías, Alholies, y Fuentes y Lavaderos, Casa de Ayuntamiento, Cárcel y Audiencia (*f*).

60 Y sin la dicha licencia no se deben pasar en cuenta los gastos hechos en esto, sino es quando se gastaren en reparar ó acabar las dichas obras que ya estaban comenzadas, que para ello no es necesaria la dicha licencia, ni para ayudar á hacer ó reparar la Iglesia, no habiendo de qué de otra parte (*g*).

61 Y para reparar puentes, se suele mandar repartir y pagar á los Pueblos de sus Propios, y lo que se sacare para estos edificios, no se puede gastar en otra cosa (*h*). Y con la dicha licencia, y no sin ella, se debe pagar y pasar en cuenta lo que se gastare de los bienes públicos en el consumo de algun oficio público, si redundase el consumo en bien comun del Lugar; pero siendo de algun Regimiento, que el provecho de ello redunda en bien y aumento de los demas particulares Regidores; ellos lo han de pagar y no los Propios.

63 Y con la dicha licencia Real se puede gastar de Propios lo que costare al Lugar exîmirse de la jurisdiccion de la Ciudad (*i*). Y con la misma licencia se puede gastar de Propios ó por repartimiento, lo que costare algun Término, Monte, Dehesa ó Tierras Concejiles (*k*). Y lo que constare comprar por el tanto la Ciudad, la Villa ó Aldea de su jurisdiccion que se vende ó exîme de su jurisdiccion (*l*).

64 Y con la misma licencia se pueden dar salarios de Propios al Síndico y Procurador General, y dinero para pleytos contra el Ayuntamiento en favor y utilidad del Comun; y á falta de Propios se hace repartimientos entre los vecinos exêntos, y no exêntos que estuvieren obligados á ello (*m*). Y adviértase generalmente, que en todos estos salarios, y los demas que se pueden dar á las personas públicas y otros sus Ministros (aunque como se ha dicho, se requiere licencia Real para darse), con todo esto, si se diesen sin ella, no habrá pena justificándose el salario siempre que se pidiese ó contradixese el pasarse en cuenta (*n*).

66 Y así con la dicha licencia se pueden dar salarios de Propios á los Regidores, Maestro de Gramática, Médico, Barbero, Maestro de Escuela, Herrero y Reloxero, quando no se podrian sustentar tales oficios de otra suerte en el Lugar (*o*); pero no puede ningun Regidor llevar salario no saliendo de la jurisdiccion por ninguna cosa que vayan á hacer en visita ú otras diligencias, aunque sean en utilidad pública, ni se le debe pasar en cuenta de Propios al Receptor ó Mayordomo, ni aun la cos-

(a) Cast. *in leg.* 20. *Taur. de Ratione red.* vers. *Sed quia.* (b) Castel. *ibid.* vers. *Item administratores.* (c) Avil. *hic*, verb. *Y acaben*, *n.* 2. (d) *Leg.* 1. *Cod. de More leg. tit.* 12. *leg. ff. C. Ut imposi. leg. Amod.* vers. *Quando Officialis.* (e) Ut in Authent. *de Sanctis Episcop.* §. *œconomus*, *collat.* 5. Castel. *in leg.* 27. *Taur. facit*, *leg.* 2. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recop.* (f) *Leg.* 10. *tit.* 28. *l.* 20. *tit. unic. part.* 3. *l.* 7. *tit.* 7. *part.* 5. (g) *Leg.* 18. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (h) Avend. *c.* 10. 2. *part. n.* 29. (i) Avend. 2. *part. c.* 10. *n.* 20. (k) *Leg.* 11. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recop.* (l) Avend. *dic. c.* 10. *n.* 27. (m) Avend. *dic. c.* 10. *n.* 20. *l.* 7. *tit.* 7. *part.* 5. *leg.* 20. *tit.* 65. *lib.* 3. *Recop.* (n) Avend. *sup. c. n.* 8. *in fin.* (o) *Leg.* 3. *tit.* 31. *part.* 2. Avil. *sup. c.* 1. verb. *Ni llevarán*, *n.* 8. & *c.* 54. verb. *Partiere*, *n.* 4. Greg. *in leg.* 10. *tit.* 28. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

costa de comida que se le hubiese hecho al tal Regidor en estos caminos dentro de la jurisdiccion (*a*).

68 Y á los Regidores que van á la Corte á pleytos del Concejo, se les pagan salarios á cuenta de Propios, trayendo testimonio de su ida, estada y vuelta (*b*), como no vayan á otros negocios particulares suyos, ó de otras personas, que en tal caso no se les deben pasar en cuenta estos salarios, si no es que acesoriamente se les ofreciese algun negocio ó pretension de camino, que en tal caso no se les ha de dexar de pagar por esto lo que se les debiere (*c*).

69 Y en muchos Corregimientos del Reyno se pagan los salarios y ayudas de costa, á los Corregidores de los Propios de los Lugares; y lo mismo en los salarios del Juez y Escribano de residencia, á falta de no haber de qué en gastos de Justicia (*d*), porque aunque haya culpados no los deben pagar ellos (*e*). Y para pagarse de penas de Cámara, hoy dia por nueva órden, es menester Cédula Real particular; y no basta la Provision ordinaria, de que á falta de gastos de Justicia, se pague de las penas de Cámara. Y para dar salarios de Propios á los Abogados y Procuradores del Concejo que tuvieren en la Corte y Chancillerías, aunque parece que no era necesaria licencia Real, es lo mas seguro sacar la Provision, que para esto se da luego en el Consejo (*f*).

71 Y al Visitador de las Boticas, no habiendo culpados, se paga su salario á costa de Propios del Lugar, sin licencia Real; porque ningun Oficial público ha de ser visitado á su costa, y tales visitas son muy útiles. Y los salarios para comprar trigo para el Pósito, se han de sacar del caudal del Pósito, y no de Propios, si no es que fuese corto el caudal, y conviniese prestar el dinero para estos portes y salarios, para recuperarlo despues: que para esto y otros gastos que se hiciesen para traer vituallas al Lugar en tiempo de necesidad, bien se puede gastar de Propios sin licencia Real (*g*).

73 Y no se puede dar salario de Propios al Escribano de Ayuntamiento, ni se le deben dederechos algunos de los remates de oficios, ni de otras Escrituras ni Procesos del Concejo, ni aun á los demas del Número (*h*); y de bienes comunes, sin licencia Real, se debe pagar lo que se gasta en los pleytos contra los que pretenden ser hidalgos y exêntos (*i*).

74 Y tambien se debe pasar en cuenta lo que pareciere haberse gastado de Propios, ó por repartimiento en el Pueblo en regalar al Capitan que queria alojar Soldados en él, porque pasase adelante, como no sea algun cohecho de mucha cantidad: y lo que así se repartiere, ha de ser á falta de Propios, y hasta tres mil maravedís, y no mas sin licencia del Consejo. Y este género de tributo ó repartimiento no toca á los Hidalgos ni á los Clérigos, sino solamente á los pecheros (*k*).

76 Y lo mismo lo que se hubiere gastado en coger y matar la langosta, que esto se ha de pagar de Propios, aunque esté en heredades de particulares, porque pasa de un lugar y suelo á otro, y es el peligro y daño comun. Y habiendose de repartir este gasto, ó el de los Jueces de la langosta, se debe hacer mayor repartimiento á las heredades y Pueblos que reciben mayor beneficio, aunque sean Clérigos ó Iglesias (*l*). Y la guarda de los panes y viñas, y lo que en esto se puede gastar en qualquier manera, no ha de ser de Propios, sino solo de los Señores de las heredades (*m*).

79 Como es el salario que se suele dar á las Guardas de los montes, ó pastos públicos ó comunes, ó Guarda Mayor: y no es bien dar estos salarios á las tales Guardas, sino solo la parte que les toca, como denunciadores en las penas, porque no por eso dexan de hurtar y cohechar: y si algun salario se ha de dar, ha de ser á la Guarda Mayor que sea persona confidente, y esto con licencia del Consejo: y á costa de Propios, sin licencia Real, se pueden premiar los que toman lobos, y haseles de dar con acuerdo del Regimiento (*n*).

81 Tambien se puede pasar en cuenta lo que de Propios, sin licencia Real, se hubiese dado en poca cantidad, segun la costumbre de la tierra á los Niños de la Doctrina y Expósitos; y á los Predicadores las Quaresmas, aunque esto último está á cargo de los Curas (*o*). Y lo que se diere por ayuda de costa, como en remuneracion de algun gran servicio ó buena obra ó negociacion hecha en utilidad pública, por algun Regidor ó Letrado ó otra persona del Pueblo (*p*).

82 Y hanse de pasar en cuenta los prometi-

(a) Aceved. *in leg.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (b) *Leg.* 9. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* Aceved. *in leg.* 21. *n.* 2. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recopil.* (c) Avil. *supr. cap.* 56. verb. *Ha de hacer*, *n.* 1. Aceved. *in dict. leg.* 21. *num.* 1. (d) *Leg.* 45. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* (e) Put. *de Synd.* verb. *Salarios*, *cap.* 4. *n.* 8. (f) Avend. *dict. cap.* 10. *n.* 16. *in fin.* (g) Gregor. verb. *Procomunal*, *in leg.* 11. *tit.* 28. *part.* 3. Matienz. *in leg. glos.* 4. *num.* 7. *tit.* 25. *lib.* 5. *Recopil.* Aceved. *in leg.* 18. *n.* 8. *tit.* 4. *lib.* 6. *Recopil.* (h) *Leg.* 30. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg. unic. tit.* 26. *lib.* 4. *Recopil.* (i) Avend. *cap.* 10. *dict.* 19. Joan. Garc. *de Novil. glos.* 1. §. 1. *n.* 4. (k) Avil. *infr. cap.* 34. verb. *Alivien*, *n.* 2. Plat. *in Rubr. de Anno*, *& trib. lib.* 10. (l) Avend. *hic*, *cap.* 15. *n.* 21. *in* 2. *p.* (m) Avend. *cap.* 10. 2. *part. n.* 23. (n) *Leg.* 5. ubi Aceved. *tit.* 8. *lib.* 7. *Recopil.* (o) Concil. Trident. *sess.* 22. *cap.* 8. ibi: *Vel per te*, *vel per alios.* (p) Avend. *dict. cap.* 10. *n.* 43.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tidos que se hubieren mandado pagar de Propios por Justicia y Regimiento en las pujas de las rentas (a), pues es en beneficio público, y se permiten dar en las Rentas Reales: y porque es el prometido contrato innominado de dóyte porque me dés, y no gracia que se hace, que ésta no se puede hacer de bienes de Concejo (b).

83 Y tambien sin licencia Real se pueden seguir á costa de Propios los pleytos de pastos, términos, jurisdiccion, y preeminencias de Ciudad: y á falta de Propios se puede echar sisa y repartimiento para ello, porque es accion popular, y pagarse las condenaciones que se hicieren en esto á los Ministros por su justa ocasion y defensa, y no por su culpa ó particular interese (c). Y no se le pasen en cuenta al Mayordomo maravedís algunos que haya pagado, aunque sea en casos lícitos y permitidos, sin órden y libranza del Ayuntamiento y carta de pago de la parte (d), aunque sea simple, que basta (e).

85 Y aunque sea en sí injusta la libranza, se le debe pasar en cuenta al Mayordomo, el qual tiene obligacion de aceptar y pagar, sin averiguar la tal justificacion; pero en este caso se ha de apuntar la partida para hacer cargo de ello á los Regidores que lo acordáron y libráron mal (f). Por esto deben mirar mucho Justicia y Regimiento, cómo libran en bienes y hacienda del Concejo: y así, se manda á los Jueces de Residencia nuevamente con mas rigor, que executen lo mal librado de los Propios, sin embargo de apelacion: y por lo mal librado y gastado de Propios por Justicia y Regimiento han de ser condenados el Corregidor y Regidores que acordáron y librarón, cada uno por rata, porque agentes y consintientes pena por igual (g). Porque aunque es verdad que el Corregidor es Lugarteniente del Rey, y Presidente, y Fiel entre los Regidores, está obligado á dar estas cuentas de Propios (h).

87 No ha de consentir gastos injustos, ni para cosas no públicas ni comunes (i), ni está obligado á pasar por el acuerdo de la mayor parte siendo injusto, sino atenerse á la opinion y parte mas sana y justa (k). Y así, debe ser condenado con lo demas; y porque en la administracion de los Propios son mas parte los Regidores que el Corregidor; y á ellos, como Veedores, toca principalmente ver la hacienda del Concejo (l), juntamente han de ser iguales en la pena de la culpa de ello, cada uno por lo que le toca, *pro rata parte*, como dicho es. Y así, para decirse bien gastado lo que dieren por cuenta los Receptores y Oficiales del Consejo, se ha de ver si lo gastáron en utilidad del Pueblo.

89 Y aunque los Propios no se han de gastar en utilidad de los Regidores (m), siendo para lutos por muerte del Rey, ó Príncipe ó Infante, se les puede dar á cada uno de Justicia y Regimiento, segun la costumbre de las personas, á cada uno dos mil maravedís y no mas, sin licencia del Consejo (n). Y la demas pompa funeral que se hiciere en tales exêquias y honras es á costa de Propios.

90 Y quando se trasladan algunos huesos del Rey ó Príncipe no se pueden hacer estos gastos ni lutos. Y tambien se debe pasar en cuenta por gasto de los Propios, lo que de ellos pareciere haberse gastado sin licencia Real en las fiestas y danzas del dia del Corpus (o). Y los gastos hechos en alegrías en la venida ó entrada de los Reyes, y las albricias que dieren al que traxo alguna buena nueva, como de algunas paces importantes al Reyno, y de alguna gran victoria de los enemigos, y que el Rey quiere tener quieta su Corte por mucho tiempo en un Lugar, ó por el nacimiento de algun Príncipe heredero del Reyno, ó de alguna particular merced ó privilegio concedido al tal Lugar, se debe pasar en cuenta, no siendo en mucha cantidad (p).

91 Y aunque las comidas y colaciones, que suelen gastar Justicia y Regimiento en fiestas, no se pueden hacer á costa de Propios (q), se deben pasar no siendo en mucha cantidad; y tambien el gasto que se hubiese hecho en regalar al Oidor ú Obispo, ó persona principal que pasó por el Lugar; y á los Porteros del Ayuntamiento se les puede dar salario de Propios, sin embargo de la Ley Real, que lo prohibe en los Porteros del Rey (r). Y lo mismo en los gastos de toros y otros regocijos que se deben pasar en cuenta por la permision general que hay en España, aunque la Ley Real generalmente lo prohibe (s).

93 Y adviertese, que no se pueden hacer fiestas públicas de toros, cañas, máscaras, disfraces, ni encamisadas de dia ni de noche, sin licencia de la Justicia, so pena de destierro, y otras

(a) Avil. *hic*, verb. *De puja*, *n. fin.* Aceved. *in leg.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (b) *Leg. Præses*, *Cod. de Transact.* (c) *Leg.* 3. *tit.* 7. *Recopil.* Avil. *supr. cap.* 3. verb. *Jurisdiccion*, *num.* 30. & *hic*, verb. *Justa*, *n.* 1. (d) *Dict. leg.* 22. (e) Avend. *leg. cap.* 10. (f) *Ita intelligitur*, *dict. leg.* 22. (g) *Leg.* 10. *tit.* 9. *l.* 19. *tit. fin. part.* 7. *l.* 48. *tit.* 5. *part.* 3. (h) Put. *de Synd.* verb. *Redditio rationum*, *cap.* 2. (i) *Dict. leg.* 22. (k) *Cap.* 1. *de His quæ fiunt à majori par. L.* 10. *tit.* 14. *part.* 1. *L.* 5. & 6. *tit.* 1. *lib.* 7. *Recopil.* ibi: *Lo que el Derecho dispone*: & non dicitur. *Se guarde la mayor parte.* (l) *Leg.* 23. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (m) *Ut in dict. leg.* 22. (n) *Leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recop.* (o) Avend. 2. *part. dict. cap.* 10. *n.* 28. (p) *Leg. unic. Cod. Publi. læt. Leg.* 21. *tit.* 9. *part.* 2. Avend. 2. *part. dict. cap.* 10. *post n.* 17. (q) *Dict. leg.* 22. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (r) *Dict. leg.* 22. (s) *Dict. leg.* 22.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

otras corporales (*a*), la qual debe dar al Corregidor en las ocasiones decentes con facilidad por el agrado del Pueblo.

SUMARIO DEL §. XXXIV.

SIsas y repartimientos, solo al Rey pertenece echar sobre sus vasallos, y algunas advertencias en esta materia, núm. 1. hasta el 18.

Y si despues de echado algun tributo por el Rey libertase de él á algunas personas, si se ha de acrecer á los demas vecinos lo que así faltare, núm. 19.

Y qué personas han de asistir con la Justicia á estos repartimientos, núm. 20. *y otras cosas en esto*, hasta el núm. 23.

Y no se deben imponer sisas ni repartimientos ni tributos sin gran causa, núm. 24. hasta 26.

Riquezas, cómo se juntan con la templanza en el gastar, núm. 27.

Príncipe, es como el buen Pastor, num. 28.

Ricos, si conviene al Principe que sean sus vasallos, núm. 29.

Grandeza de animo, es querer no mas de aquello que se puede con justicia, núm. 30.

Príncipe, diciendo que los tributos se gastan en la necesidad pública, se le debe dar crédito, núm. 32.

DECLARACION del §. XXXIV. y XXXII. Ad text. in leg. 25. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *DErramas.* Para cumplir el Corregidor con lo que se manda aquí y en título y Leyes del Reyno (*b*), que es, que se informe y sepa si se han hecho sisas y repartimientos sin licencia Real, de mas de tres mil maravedís, y en qué se han gastado: y que las cuentas de ellos envie al Consejo con la residencia: es de notar, que el echar sisas, tributos, y derramas ó nuevas imposiciones, es de lo reservado á la mera y suprema potestad Real (*c*); y así ningun Señor de vasallos los puede imponer sobre sus vasallos sin particular licencia del Rey: y solamente se permite hacer sin Licencia Real, de tres mil maravedís abaxo por los Ayuntamientos, estos repartimientos sobre los vecinos (*d*).

2 Y no se pueden echar sisas, aunque sean de tres mil maravedís abaxo, sin la dicha licencia, porque en la sisa se encarecen los mantenimientos, y se hace daño á las alcabalas, y en el repartimiento solo se gravan las personas repartidas (*e*). Y las dichas Leyes Reales hablan de repartimiento y no en sisa, como por ellas parece.

3 Y así puede cada Villa ó Ciudad, en caso de necesidad, con acuerdo de su Ayuntamiento, repartir entre sus vecinos tres mil maravedís, y otros tres mil entre los de la tierra de su Partido, y no en cada Aldea de él, si no es que haya uso y costumbre de hacer el tal repartimiento de por sí las Aldeas y Villas de la tierra: que en tal caso ellas le pueden hacer; y siempre ha de ser con asistencia de la Justicia, y dos Regidores por lo ménos del Lugar que fuere cabeza de jurisdiccion, ó la tuviere por sí, guardándose la costumbre de que las Villas exîmidas repartan de por sí.

5 Y aun la costumbre entre Ciudad y tierra, y de la parte que cada qual ha de pagar; y de otra manera no se puede hacer repartimiento, ni de mas cantidad sin la Real licencia, so pena de cincuenta mil maravedís para la Cámara (*f*), aunque haya costumbre inmemorial de repartir mas cantidad, ó que sea para el servicio del Rey (*g*).

7 Pero bien se pueden hacer y echar sisas y repartimientos sin licencia Real, en mas cantidad de tres mil maravedís entre los que lo quieren y consienten para alguna obra ó cosa de comun utilidad, ó particular de algunas personas entre ellos mismos (*h*). Y en virtud del concierto, podrá ser compelido el que por Ley fuese exênto (*i*).

8 Y tambien es lícito echar repartimiento entre los vecinos sin esperar licencia Real, por algun peligro urgente, por la falta de puente ó gran avenida del rio ó cosa semejante (*k*), ó para traer trigo en tiempo de necesidad ó carestía (*l*), y para pagar prometidos de los Obligados de los Abastos, que se puede echar sisa sin la dicha licencia, y ha de salir de la misma hacienda, en cuyo beneficio se convirtió (*m*).

10 Y lo mismo se puede repartir lo que quisieren entre Cofrades ó Parroquianos, para hacer alguna Imágen ó Frontal, ó reparar la Iglesia, ú otra cosa tal (*n*).

Y pueden ser compelidos los vecinos ricos á prestar dinero para trigo en tiempo de necesidad, ó carne, ó vino: y esto ha de ser á no poder mas, en urgente necesidad, ó carne

(a) *Leg. 7. tit. 25. lib. 8. Recopil.* (b) *Leg. 42. tit. 4. lib. 2. L. 22. tit. 6. Leg. 15. tit. 7. lib. 3. Recopil.* (c) Avil. *supr. cap. 22.* vers. *O prescripcion, n. 1.* (d) *Leg. 1. 2. & 6. tit. 6. lib. 7. Leg. 16. tit. 6. lib. 3. Recopil.* (e) Lasart. de Gab. *cap. 16. n. 80.* (f) Aceved. *in dict. leg. 13. in fin. Leg. 6. tit. 6. lib. 7. Recopil.* (g) *Dict. leg. 23.* ubi Aceved. *n. 5.* Avend. *hic, cap. 14. 2. part. n. 5.* Avil. *hic*, verb. *Sin nuestra, n. 2.* (h) Avil. *hic*, verb. *Muestren, n. 1.* Aceved. *in dict. leg. 25. n. 3.* (i) *L. 2. C. Comm. utriusque jud.* (k) Mexía *de Pane, concl. 5. n. 4.* (l) Mexía *ibid. n. 64.* Matienz. *in leg. 1. glos. 9. n. 5. tit. 25. lib. 1. Recopil.* (m) *Argum. leg. Interdum, ff. Qui poti in pig.* (n) Avend. *cap. 14. 2. part. n. 8. ad fin.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ne ó vino: y esto ha de ser á no poder mas en muy urgente necesidad (*a*); y para remedio de ella, y haseles de volver lo mas presto que ser pueda y sin interes; y quando algun repartimiento se hubiere de echar por sisa en el vino, no se disminuya la medida, ni se permita echar alguna agua en ello, que es ilícito y especie de hurto.

12 No se puede repartir á forastero ó vecino de fuera parte, aunque tenga juros, censos, ó heredades en el Lugar donde así se ofreciere algun repartimiento para negocios ó pleytos, ó necesidades particulares ó comunes del Pueblo que le hace, si no es que el tal Rey ó Señor de la suprema jurisdiccion, que en tal caso toca tambien al tal tributo ó repartimiento, sea y se haga por el vecino forastero, y ha de contribuir y pagar por los bienes que tiene fuera del Lugar donde es vecino (*b*).

14 Y las derramas y repartimientos patrimoniales ó mixtos, se han de pagar sueldo por libra, respecto de los réditos y frutos de las haciendas de los vecinos, así de los bienes raices, como de los juros, censos, y de los bienes muebles de trato y grangería, y no se ha de hacer por cabezas (*c*); y comenzando primero por los mas ricos, y despues por los pobres (*d*). Aunque por costumbre suelen pagar por cañamas, mayor, y mediana, y menor, tasando cada caañma en tanto (*e*). Y en algunos casos se hacen por cabezas á ciertas personas, como en el salario del Corregidor, que á falta de Propios suele haber costumbre de repartirse entre solos pecheros, que de otra suerte todos deben contribuir en ello (*f*).

16 Y para el salario del Médico, tambien todos los vecinos han de contribuir, y para el Maestro de Gramática y otros oficios necesarios en la República, no habiendo otra parte de donde salariarle ni poderle sustentar; aunque esto del Maestro ha de ser *inter volentes* (*g*). Y lo mismo quando se reparte algun dinero para el Capitan que levanta gente de guerra en el Pueblo, ó porque el que la quiere aloxar pase adelante (*h*). Y hase de repartir por cabezas á los hijos casados, aunque esten con sus familias en las de sus padres, si no es que todos tuviesen los bienes juntos *pro indiviso*, que se les ha de repartir un solo por toda la hacienda, y no á cada uno por cabeza el suyo, y el hijo Clérigo ya es notorio que se ha de exceptuar (*i*).

17 Y los Aldeanos se comprehenden en las dichas sisas y derramas, y así las deben pagar, y todo género de gente, salvo los que por derecho estan exêntos de ellas, que son las Iglesias, Clérigos, Frayles, Hijos-dalgo, los del Consejo del Rey, y los otros sus Oficiales Mayores, y los Corregidores y otros Jueces, durante su oficio; y los Doctores y Licenciados, graduados por una de las quatro Universidades exceptuadas por la Ley Real (*k*). Y los Bachilleres graduados en ellas, estando en acto de Abogacía ó judicatura ó leyendo Cátedra; especialmente siendo Abogados en los Consejos ó Reales Chancillerías y Audiencias de su Magestad, y los que no lo han pagado de tiempo inmemorial hasta allí, y los Hospitales y Cofradías, y los muy pobres y jornaleros que solo tienen lo que ganan (*l*).

Y las rameras y los forásteros en ciertos casos, y los que tienen ó tuvieren doce hijos, y los paniaguados, siendo de los medianos pecheros teniendo privilegio para ello (*m*). Y los Señores de vasallos en los pechos Reales han de contribuir como dos vecinos, por tener (como tienen) derecho de gozar los pastos, montes, y otros bienes comunes por dos vecinos de los ricos de la Villa, teniendo el tal Señor allí casas, molinos, dehesas y otras heredades; en especial, siendo para reparo de muros, puentes, y fuentes y otras obras públicas; y mucho mas si llevase portazgos (*n*).

18 Y así ninguno de los dichos exêntos se puede excusar de las sisas y derramas que fuesen para reparos de fuentes, puentes, y muros y otros edificios públicos, y Guardas del Lugar y heredades (*o*). Y adviértase en esta materia, que si el Rey que puso algun tributo, libertase despues á algunas personas de la paga de él, las partes que le tocaren á pagar á aquellos, las perderá el Rey, y no se deben acrecer á los demas vecinos, si no es quando fuese poca cantidad, que se ha de pasar con ello; y cargando á los demas vecinos y la parte que la Villa remitiese al Médico, se debe cargar á los demas vecinos (*p*); y lo mismo será de lo que se quita al pobre, y á los de-

(a) Avend. *ibid. n.* 9. & Matienz. *ubi stip. num.* 8. Plat. *in leg.* 1. *Cod. de omn. argum. de Ser. lib.* 11. (b) *Leg.* 5. vers. *Y declarando, tit.* 9. *lib.* 7. *leg.* 10. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recopil.* ubi Aceved. *n.* 6. (c) Aceved. *in leg.* 3. *tit.* 14. *lib.* 6. *Recopil. leg.* 20 ubi Greg. *tit.* 32. *part.* 3. (d) *Dict. leg.* 3. & 4. *tit* 14. (e) *Argum. leg.* 2. *Cod. de Ann. & trib. lib.* 10. (f) Oldr. *consil.* 98. *n.* 1. Avend. *cap.* 20. 2 *part. n.* 3. (g) Avil. *hic glos. fin. n.* 22. (h) Avil. *dict. n.* 2. (i) Avil. *cap.* 2. *Synd.* verb. *Ley ad fin.* Otal. *de Nobilit.* 2. *part. cap.* 1. *n. fin.* (k) *Leg.* 8. & 9. *tit.* 7. *lib.* 1. *Recopil.* (l) *Leg. Cum facultas Leg. Eos, Cod. de his, qui mun. lib.* 10. (m) De iis omnibus, vide Gregor. verb. *Tributos, in lib.* 11. *tit.* 18. *part.* 3. Gar. *regul.* 445. *n.* 18. Joan. Guttier *lib.* 1. *pract. quæst.* 21. (n) Guttier. *lib.* 3. *quæst.* 16. *n.* 17. Avil. *sup. cap.* 3. verb. *Jurisdiccion, & cap.* 22. verb. *De órden, n.* 3. (o) Greg. *in leg.* 52. *tit.* 7. *part.* 1. Aceved. *in leg.* 11. & 12. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil.* (p) *Leg.* 1. *Cod. de Decret. Decur. lib.* 10. Pisa. *in* Curia, *lib.* 2. *cap.* 18. *n.* 12.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

demas exêntos y privilegiados, que se ha de repartir entre los demas vecinos (*a*).

20 Y en estos repartimientos de alcabalas, tributos y derramas deben asistir la Justicia, Regidores, y Procurador General (*b*), y las personas inteligentes que para ello ha de nombrar la Justicia, ó Justicia y Regimiento, segun la costumbre del Lugar (*c*).

21 Y conviene mucho en esto la presencia del Corregidor, y que encargue mucho las conciencias á los repartidores, teniendo consideracion al aumento ó diminucion de las haciendas y tratos de cada vecino (*d*); porque de ordinario suelen agraviar á los pobres, y aliviar á los ricos (*e*), procurando el Corregidor que haya gran igualdad. Pero las partes que se sintieren agraviadas del repartimiento, pueden pedir ser desagraviadas dentro de un año, aunque se hayan pasado los cinco dias que de ordinario da la Ley para apelar en todos los negocios.

23 Y si son menores ó ausentes, pueden tambien, pasado el año, ser desagraviados por el Corregidor con asistencia de los mismos repartidores, sin causar nuevo proceso, haciendo justicia á los que estuvieren muy agraviados; y lo que se determinare sobre la tal revista, se ha de executar, sin embargo de apelacion (*f*); y los repartidores solos no pueden desagraviar á nadie, ni alterar de lo que una vez hubieren repartido sin el Corregidor (*g*); y aun para aliviarse el Corregidor de quexas, es bien que lo revea y desagravie con los Regidores.

24 Y aunque (como queda dicho) el Rey puede echar sisas y repartimientos y tributos, esto se debe hacer siempre en caso de necesidad para la defensa del Reyno contra los enemigos de la Santa Fe Católica; y por esto tiene obligacion de guardar, y guarda la mar y la tierra de los enemigos por los tributos que lleva; y no echa nuevo tributo, si no es concedido en Cortes. Y es tan debido en este caso el socorro de los súbditos á los Reyes, que el que defraudare al Rey alcabala, ú otros debidos pechos, peca mortalmente, y está obligado á restitucion (*h*).

26 Y ofreciéndose caso nuevo y urgente necesidad pública, pueden los Reyes echar nuevos tributos, demas de las alcabalas, y servicios ordinarios, y extraordinarios, pidiendo y cobrando indistintamente de los súbditos alguna cantidad de dinero, que baste para ocurrir á la tal necesidad y bien comun, y inminente caida del Estado Real y Reyno (*i*).

Y aunque es verdad que los hijosdalgo y las personas eclesiásticas son inmunes de los tales tributos; pero en caso que el Rey ó Reyno padezca notable peligro de opresion ó caida, de suerte, que sin el socorro de los Eclesiásticos no se puede defender ni amparar, bien se puede el Rey valer de los bienes temporales de ellos; porque la exêncion y franqueza no se extiende á la necesidad de conservar la pública utilidad, y siempre queda exceptuada (*k*).

27 Y los Príncipes podrian juntar un gran tesoro con solo tener libres y en pie las rentas del Estado y Patrimonio Real (*l*). Y sin gran causa no se deben imponer tales tributos, como dicho es (*m*), por la templanza que deben tener los Príncipes en esto, y en el gastar, como lo dice la Ley de la Partida (*n*). Y verdaderamente mas se allegan las grandes riquezas gastando poco, que recibiendo mucho, y es alcabala muy rica la templanza en el gastar (*o*).

28 Ha de ser, pues, el Príncipe como el buen Pastor (*p*). Y á este propósito decia el Emperador Justiniano (*q*), que el bien del Rey consiste en que los vasallos sean ricos. Y lo mismo dice la Ley de la Partida (*r*) en estas palabras:

El mejor tesoro que el Rey ha, ó el que mas tarde se pierde, es el Pueblo, quando es bien guardado, é entonces son el Reyno, y la Cámara del Emperador, ó del Rey, ricos y abonados, quando sus vasallos son ricos, y su tierra abonada.

30 Y aunque puede el Príncipe de hecho tomar las haciendas á los súbditos, y atributallas, sin gran causa no lo debe hacer, porque es grandeza de ánimo, y magnanimidad querer aquello que puede con justicia (*s*).

La

(a) Boer. *Decis.* 213. *num.* 3. (b) *Leg.* 3. *tit.* 14. *lib.* 6. *leg.* 6. *tit.* 6. *lib.* 7. *Recopil.* (c) Aceved. *in dict. leg.* 3. *num.* 16. (d) Dec. *resp.* 69. *vol.* 3. (e) *Leg.* 25. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* Avil. *cap.* 7. *Synd. glos.* 1. (f) *Leg. Instat. Cod. de jure fisc. lib.* 10. Avil. *sup. cap.* 30. verb. *Para pagar num. fin.* (g) *Leg. Indictiones, leg. qui gravatos, Cod. de Decur. & cur. lib.* 11. Avend. 1. *part. cap.* 14. *num.* 36. (h) Sylve. verb. *gabella* 3. *quæst.* 8. Medin. *de controv. quæst.* 13. & Greg. *glos.* 3. *in leg.* 49. *tit.* 6. *part.* 1. Mascard. *concl.* 834. *n.* 1. (i) Castel. *in rub. ll. Taur. in fin. additione*, Ricard. *quod. lib.* 4. *num.* 23. Otal. *de Nobil.* 1. *part. cap.* 2. (k) Bellu. *de Specul. Princ. rubr.* 9. *num.* 9. & *rubr.* 39. §. *Novissimè. num.* 4. (l) Dionys. Cas. *lib.* 52. ibi: *Divitiæ Magnæ, &c.* (m) Nav. *in man. cap.* 25. *num.* 6. Greg. *in ver. Semejante, in leg.* 9. *tit.* 7. *part.* 5. (n) *Leg.* 8. *tit.* 5. *part.* 2. (o) Cicer. *lib. de Repub.* ibi: *Optimum vectig. pasimonia.* (p) Suet. *in Tibe. cap.* 32. *Boni Pastoris est tondere pecus, non deglabere, vel ad unumusque reddere*, Puteus *de Synd. de Regum exces. cap.* 1. *num.* 59. (q) *In authent. ut Judices, sine quoquo* §. *agitati*, ibi: *Et Imperium, & fiscus abundabit, ut ès subjectis locupletibus.* (r) *Leg.* 14. *tit.* 5. *part.* 2. *Facit quod Alexan. Magn. dicere solitus est in hæc verba, Olitorem odi, qui radicitus herbas excedit.* (s) *Ut enim fælicitaris est, posse quantùm velis, sic magnitudinis, velle quantùm potes.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

31 La conclusion de esto es, que no echen los Príncipes tributos sobre los Vasallos sin urgente necesidad, y por evidente utilidad del Reyno. Y es justo que entiendan los súbditos, que no por voluntad, sino por pura necesidad: y que lo que aquí se pide, y da, se gasta en socorro de la misma necesidad, para que se pidió, aunque se debe dar crédito al Rey, que dice, que los tributos se gastan en la necesidad pública (*a*). Y aunque imponga tributos ilícitos, no se debe conspirar contra él, sino solo alegar y proponer (*b*).

SUMARIOS DEL §. XXXV. y XXXVI.

Escribano del Número, si comenzó á escribir en la causa, si se le puede quitar, y darse á otro, núm. 1.

Alguacil, si puede prender sin mandamiento de su Juez, y en qué casos, núm. 2.

Resistiéndose el delinqüente al Juez, ó Alguacil, si tendrian pena matándole, núm. 3.

Escribanos, si han de hacer los procesos pliego entero, y los autos y escrituras, que ante ellos pasaren con qué solemnidad y testigos las han de hacer, y otras advertencias para los Escribanos, núm. 4. hasta el fin del núm. 23.

Corregidor, mire lo que firma, núm. 24

Abogados, la modestia que han de tener en los Consejos y Audiencias, y otras advertencias para los Abogados, hasta el núm. 29.

Sumariamente, en qué causas se ha de proceder, y cómo, núm. 31.

Juez, regularmente ha de proceder en Via Ordinaria en los negocios, núm. 32.

Causa sumaria, si será sobre la paga de soldada ó jornales de criados, y otras semejantes, y otras cosas en esto; y qué si la causa criminal, y la pena ha de ser arbitraria, y otras advertencias en materia de este arbitrio del Juez, núm. 33. hasta el núm. 37.

Juez Ordinario, si puede hacer gracia de mejor muerte, no señalando la Ley el cierto género de ella, que se ha de dar por el delito, y si puede mudar la pena, ó anular su sentencia, y otras cosas en esto, n. 38. hasta el fin.

DECLARACION
del §. XXXV. y XXXVI. Ad text. in leg. 26. y 27. tit. 6. lib. 3. Recopil.

1 *LOS Escribanos.* Una vez comenzada la causa ante un Escribano de Número, no puede el Juez quitársela por darla á otro, sino es por ausencia ó impedimento que tuviese, que en tal caso puede subrogar otro en su lugar: y siendo recusado, le debe dar acompañado, porque hasta que se le dé, los Autos que hiciere el Escribano recusado no son válidos, ni hacen fe, ni los que hiciere sin su acompañado.

Y adviértese que las causas de los presos se han de tratar en la cárcel como aquí se ordena; porque puedan parecer personalmente ante el Juez, el qual los debe visitar cada dia, y ver si fuéron presos justamente, y con mandamiento suyo: que sin él no puede ningun Alguacil prender á nadie, sino es en fragante delito, que en tal caso, aun lo puede hacer qualquiera del Pueblo, presentando luego el preso ante el Juez (*c*).

3 Pero si se resistiese el delinqüente al Juez ó Alguacil, de tal manera que fuese forzoso defenderse con armas, aunque le matase, no tiene pena, (*d*) sino es que sin mandamiento ni órden del Juez quisiese el Alguacil prender alguna, ó sacarles prendas, que en tal caso, no siendo en fragante, como dicho es, puede justamente resistirse sin pena, haciéndolo sin armas ni ofensa del Alguacil (*e*).

5 Y quanto á los Escribanos, deben hacer los procesos en fojas de pliego entero, y proseguir los autos sin entremeter otra cosa, so pena de cinco mil maravedís para la Cámara. (*f*) Y firme las sentencias el Juez, y todos los autos se hagan por escrito, sino es en las causas sumarias. Y los Escribanos pongan en las cabezas de procesos, y en las escrituras que ante ellos pasaren y se otorgaren, los nombres de las partes, y la causa, con dia, mes y año (*g*); y en las escrituras ordinarias han de poner dos testigos, siendo Escribanos, y tres no lo siendo, excepto en los testamentos, y otras que requieren mayor número de testigos (*h*).

7 Y tengan bien encerrados los procesos y los autos por su órden: y no lo haciendo, el Escribano y el Juez que fué negligente en mandárselo, puede ser castigado en residencia arbitrariamente (*i*). Y escriban los Escribanos los autos con gran verdad y fidelidad, sin error, y sin fraude ni agravio alguno (*k*). Y son obligados á hacer las escrituras, y lás demas cosas tocantes á su oficio, siempre que se les pida por qualquiera persona, sin negar su oficio à nadie: y pueden, y deben ser compelidos á ellos por el Juez (*l*), pagándoles las partes sus derechos, conforme al Arancel Real. (*m*). Y no lo haciendo, deben pagar todos los da-

(a) Mascard. *conclus.* 1228. *n.* 13. (b) Parl. *Rerum quot. cap.* 3. (c) *Leg.* 20. *tit.* 9. *part.* 2. Gom. 3. *tom. cap.* 9. *n.* 3. (d) *Argum. leg. Accusationis, Cod. Quod met. caus. l.* 2. *tit.* 27. *part.* 2. Avil. *hic* (e) *Leg. Prohibitum, Cod. de Jur. fisc. lib.* 10. ubi Bartol. Avil. *hic*, verb. *Mandado, n.* 8. (f) *Dict. leg.* 27. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (g) *Ut in Authent. ut nomen imper.* §. 2. & 1. *col.* 5. (h) *Leg.* 34. *tit.* 8. *part.* 3. (i) Bald. *in cap. Quoniam contra, n.* 25. *de Probation.* (k) *Leg. Si librati, ff. de Reg. jur.* (l) *Leg.* 4. ubi Gregor. *tit.* 19. *part.* 3. verb. *Fagan.* (m) *Leg.* 8. *tit.* 25. *lib.* 8. *Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

daños é intereses á las partes; y han de ser castigados arbitrariamente (*a*), si no es que esten muy ocupados en otras escrituras, ó por otra legítima causa impedidos (*b*).

8 Y por esto son llamados siervos públicos, porque han de administrar su oficio comunmente á todos pública y generalmente (*c*). Y por la fidelidad y confianza que de él se hace, es tenido y reputado por arte y oficio noble, y muy honrado, siendo de los del Número de las Ciudades, Villas y Lugares del Reyno, ó de los Juzgados de Provincia y Chancillerías (*d*). Y así han de ser muy cabales en su oficio los Escribanos, teniendo los registros de los procesos, autos y escrituras con curiosidad y limpieza, y no testadas, ni sobretraidas, ni rotas en partes sospechosas y substanciales.

9 Y no lo haciendo así, tiene pena arbitraria (*e*); y así se requiere que sepa muy bien las notas, y sea muy capaz de su oficio: y entienda qué contratos son prohibidos por derecho, para no hacerlos (*f*), porque es especie de falsedad hacer escrituras ilícitas y reprobadas (*g*). Y está obligado á pagar el daño é interese á la parte el Escribano que hizo la escritura inepta y mal ordenada (*h*).

10 Y es de notar, que debaxo de nombre de autos se comprehenden todas las cosas hechas en presencia del Juez, y aunque no se hayan hecho en forma de Juicio: pero los autos hechos por solo el Escribano sin comision ni mandado del Juez son nulos, y no se comprehenden en el nombre de autos (*i*). Y en los autos judiciales no es necesario poner testigos, sino es siendo estilo de la Audiencia, excepto en algunos (*k*). Y ha de tener muy guardados los registros, y no los pueden enseñar á las partes sin mandamiento del Juez (*l*). Y pecan mortalmente, porque se perjuran, entregando á las partes los registros sin órden del Juez (*m*). Y son obligados á leer á las partes las escrituras, y á los testigos sus dichos y deposiciones que pasaren ante ellos (*n*).

12 Y puede ser recusado el Escribano de la causa, sin expresar causa alguna con el juramento de la parte, y se le ha de dar acompañado, y no vale lo actuado por él, hasta que se le dé, ni lo hecho sin acompañado, despues que se le dió (*o*). Y no puede pasar pleyto alguno ante Escribano, que sea hermano, ó primo-hermano del litigante (*p*). Y no pueden recibir nada de las partes, aunque se lo quieran dar graciosamente, mas de solos los derechos, conforme al Arancel Real (*q*). Y así, deben asentar los derechos al pie de las escrituras, y tambien quando son sin derecho (*r*).

14 Y el que usare de oficio de Escribano, sin serlo, ó no lo siendo por la órden y solemnidad de la Ley Real, es habido por falsario (*s*). Y dícese comete falsedad el Escribano, quando testifica, y da fe de alguna cosa contra verdad: porque falsedad no es otra cosa que mudanza ó trueco de verdad por mentira (*t*). Y tambien lo es mudar el signo que una vez escogió y puso en su título de Escribano, quando fué aprobado en el Consejo (*u*), aunque ni en este caso, ni usando de oficio de Escribano, sin serlo, no debe ser condenado en la pena ordinaria de falsario, si no se averigua haber cometido falsedad, sino en pena arbitraria extraordinaria (*x*).

15 La pena del Escribano que comete falsedad en su oficio, es de infamia y de perdimiento de oficio, y cortarle la mano (*y*), y ha de ser la izquierda, y no la derecha (*z*); y si la falsedad fuese cometida en papeles, ó sello del Papa, Rey ó Príncipe, no solo el Escribano, pero qualquiera que la cometiere, tiene pena de muerte, y otras (*a*).

17 Y aunque el Escribano que fué condenado por falsario, no puede mas hacer autos ni escrituras, bien podria á pedimento de partes, y con mandado del Juez, acabar la escritura que tenia comenzada ántes que fuese condenado (*b*): y otras cosas tocantes al oficio del Escribano, y su residencia y visita se declaran por el interrogatorio que va puesto en el capítulo siguiente.

18 Dáseles tanto crédito á los Escribanos, que aunque un testigo diga que no testificó lo que parece estar escrito por el Escribano, no se le ha de dar crédito, sino á lo escrito: pero tratando de acusar por ello al testigo ó al Escribano, en tal caso no se da crédito al uno ni al otro, por haber de ser concluyentes las probanzas en las causas criminales, sino es que muchos testigos jurasen no haber dicho lo que está

(a) *Leg. Jubemus, Cod. de Defens. Civit.* (b) Bartol. *in leg. Generaliter, Cod. de Tabul. lib.* 10. (c) *Leg. Non Aliter, ff. de Don.* Gregor. *in Proœm. tit.* 19. *part.* 3. (d) *Leg.* 14. *tit.* 19. *part.* 3. *tit.* 8. *lib.* 1. *For. leg.* verb. *E honrado*, ubi Maur. (e) *Leg.* 5. *tit.* 12. *lib.* 4. *For. leg.* Baldus *in leg. Si unus, Cod. de Test.* (f) Bartol. & Plat. *in dict. leg. Generaliter.* (g) Montal. *in dict. leg.* 1. *Fori*, verb. *Llanamente.* (*h*) *Leg. fin.* §. *fin. Cod. de Magist. conden.* (i) Bald. *in Authent. quæ supplicatio, Cod. de Precibus Imp. offeren.* (k) Ut DD. *in cap. Quoniam contra de Probat.* (l) *Leg.* 12. & 13. *dict. tit.* 25. (m) Paz *ubi supr. n.* 31. (n) Navar. *in Manu. cap.* 25. *num.* 52. (o) Avil. *hic*, verb. *Quexas, n.* 4. (p) *Leg.* 19. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.* (q) *Ut in leg.* 1. & 2. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (r) *Leg.* 6. *dict. tit.* 25. (s) *Ut in leg.* 2. ubi Avend. *dict. tit.* 15. (t) *Leg. Quid sit. ff. de Fals.* (u) Aceved. *in leg.* 12. *n.* 13. *dict. tit.* 25. (x) Aceved. *in leg.* 2. *n.* 9. *tit.* 23. *lib.* 4. (y) *Leg. final. tit.* 19. *part.* 3. *l.* 6. *tit.* 7. *part.* 7. Vela *de Pœn. delict. cap.* 24. *in fin.* (z) *Glos. in Authent. Novo jure, Cod. de Servit. fugit.* Gregor. *in dict. leg. fin.* (a) *Leg.* 7. *tit.* 7. *part.* 7. *l.* 3. *tit.* 18. *lib.* 8. *Recopil.* ubi Aceved. (b) Aceved. *in leg.* 23. *n.* 7. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

está escrito por el Escribano, que si la causa es civil, enflaqueceria la fe del Escribano, salvo si hubiesen otros testificado lo mismo, que da fe el Escribano haber depuesto aquellos testigos (*a*).

19 Y en las causas criminales no por esto puede ser castigado el Escribano, ni los testigos por estar encontradas las probanzas (*b*). Y habiendo asistido el Juez al exámen de los testigos, no pueden retratarse, ni servirá de nada el hacerlo contra la presuncion que del Juez y Escribano se tiene (*c*).

21 Y para invalidar la escritura pública, siendo de buena fama el Escribano, son necesarios quatro testigos contestes; y si los testigos son instrumentales bastantes para invalidarla, siendo de buena fama, si la escritura es hecha de poco tiempo atras (*d*). Pero no bastarán para condenar al Escribano de falso: y en las causas arduas puede, y es bien que el Juez exâmine con su Escribano los testigos en su presencia, y dé algunos testigos fidedignos que juren guardar secreto (*e*). Y no consienta el Corregidor que los Escribanos retarden los negocios y escrituras á las partes.

22 Aunque por no pagarles sus derechos bien las pueden detener, y no es justo compelerles á que las entreguen ántes que les paguen; y aunque pueden llevar derechos por el registro, y otros por la saca, no pueden llevarlos por la busca de las escrituras, ni por mostrar los registros (*f*).

23 Y no pueden dar autos ningunos sin mandado del Juez: y siendo inobediente en esto, ó en otra qualquier cosa el Escribano, puede el Juez privarle de oficio (*g*). Y no consienta el Corregidor que los Escribanos sean depositarios de bienes ni dineros, especialmente pasando ante ellos el negocio (*h*), ni que pase ante el Escribano pleyto de su hijo ó yerno, ó de otras personas prohibidas (*i*). Y mire lo que firma, y léalo, siendo de importancia; y haciendo costumbre de ello, no se agraviarán los Escribanos.

26 *Los Abogados.* Deben mucho guardar la modestia y moderacion en el hablar en las Audiencias los Abogados, especialmente en los Consejos y Chancillerías, y no los deben los Presidentes ni otros Jueces atropellar, sino oirlos y honrarlos (*k*). Y puede el Abogado llevar la paga justa de su trabajo, aunque dé el parecer sin revolver libro alguno. Y advierta en no hacer concierto con las partes de llevar albricias en caso de victoria, ni parte del pleyto, ni otra cosa, porque es reprobado, así como lo es al Médico hacer conciertos con el enfermo (*l*).

28 El buen Abogado debe desengañar á la parte de su injusticia, porque defendiendo causa injusta, peca, y está obligado á restitucion; y si la causa es dudosa, bien la puede defender: (*m*) y el Juez debe ser muy sufrido con los Abogados; y si fueren reprehendidos por él, aunque sea sin razon, no han de mostrar sentimiento, pues lo puede hacer, que es superior (*n*).

Es loable y muy necesaria el Abogacía, y digna de gran premio (*o*); y no ménos pelean los Abogados, que los Soldados en la guerra. (*p*) Y aunque puede uno abogar con solo el grado de Bachiller, debe en conciencia haber estudiado, y tener primero noticia, ciencia y experiencia de muchas cosas; porque de otra suerte abogando, comete pecado mortal (*q*). Y en el Fuero Secular, si por impericia del Abogado perdiere la parte el pleyto, le puede pedir el daño con otro tanto (*r*); y defendiendo pleyto injusto, peca mortalmente, y es obligado á restitucion del daño á las partes. (*s*)

Puede recibir de sus clientulos dádivas y regalos, habida consideracion á la pericia del Abogado, y calidad del negocio (*t*). Y no puede recibir demasiados derechos sino con moderacion, y en qué forma puede concertarse por salario y suceso de los pleytos con su parte, ponen las Leyes Reales (*u*); y aunque una Ley Real (*x*) pone la cantidad que pueden llevar los Abogados conforme á la costumbre, no se guarda ni practica, sino que por ser, como son, los pleytos diversos, y de tan diferentes calidades y dificultades, no se puede poner tasa cierta (*y*), mas debe moderarse el Abogado, y llevar solo lo que fuere justo, sin exceder de ello, conforme á la calidad y cantidad de la causa y negocio (*z*). Y de otra suerte, llevando mas de lo justo, es obligado á restitucion, como queda dicho (*a*); y á los pobres es obli-

(a) Covarrub. *lib.* 8. *Resol. cap.* 13. *rubr.* 10. Avil. *hic*, verb. *Por si*, *num.* 20. (b) Grammat. *voto* 16. (c) Avil. *ubi proximè*, *n.* 20. (d) *Leg.* 117. ubi Gregor. *tit.* 18. *part.* 3. Mascard. *conclus.* 741. *Hoc quidem est satis controversum*, *secundum* Rod. *cons.* 1. *n.* 36. Mascard. *concl.* 920. *n.* 9. & 10. (e) Bonf. *in Peregrina*, verb. *Probatio*, *fol.* 293. (f) *Leg.* 17. *in fin. tit.* 2. *part.* 3. Aceved. *in leg.* 12. *n.* 10. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recop.* (g) Avil. *supr. cap.* 33. *n.* 7. Paz. *in ult. annot. n.* 20. (h) *Leg.* 13. *tit.* 9. *lib.* 4. *Recop.* (i) *Leg.* 19. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recop.* (k) *Circa Advocatos parientem esse Proconsulem oportet*, *leg. Observandum*, §. *Circa*, *ff. de Officio Procons.* (l) *Leg.* 18. & 19. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recopil.* (m) Gut. 1. *tom. lib.* 1. *quæst.* 26. *n.* 2. & *quæst.* 29. *n.* 1. (n) Put. *de Synd. de exces. Advoc. n.* 14. (o) *Leg. Laudabile*, *Cod. de Advoc. div. jud.* (p) *Leg. Advoc. in eod. tit.* Et in eorum laude plura congesit Casane, in consuetudine Burgend. *fol.* 7. in parvis Rubeus *in Repet. rub.* §. 47. *n.* 4. & 14. (q) Soto *de Justitia*, & *jur. quæst.* 8. *art.* 2. *in. fin.* (r) *Leg.* 6. *tit.* 16. *lib.* 2. *Recopil.* (s) *Argum. cap. Non sanè*, 24. *quæst.* 5. & *leg. Non Novam*, §. *Patroni*, *Cod. de Judic.* ubi Jason. *n.* 1. (t) *Cap. Non licet*, 11. *quæst.* 3. (u) *Leg. Cum sequent. tit.* 16. *lib.* 2. *Recop.* (x) *Leg.* 18. *dict. tit.* 16. (y) *Argum. leg.* 15. *dict. tit.* 16. (z) *Ex leg.* 21. *dict. tit.* 16. Soto *de Just.* & *jure*, *quæst.* 3. *art.* 4. S. Thom. 2. 2. *quæst.* 71. (a) Did. Perez *ubi supr. quæst.* 14.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

obligados á abogar por ellos de gracia (*a*).

Y es buen consejo para los Abogados que imitando á los Médicos, que nunca curan sus enfermedades, sino que dan el pulso á otros Médicos, encomienden sus propios pleytos á otros Abogados (*b*); porque, como dixo Cicerón (*c*), parece que la naturaleza en esto quedó falta, que cada qual en su propio negocio será mas torpe que en lo ageno.

50 El Juez se debe mostrar sabio con los Abogados, porque no sea menospreciado de ellos, estando prevenido, si pudiere, quando se viniere á informar: y estudiando el negocio, y no admitiéndolos con mucha familiaridad, y disputando moderadamente los negocios con ellos, en quanto fuere necesario para la averiguacion de la verdad y no mas; y tenga cuenta que hable primero el Abogado del Actor, y despues el del Reo.

31 *Sean sumarias.* El Juez Ordinario debe proceder sumariamente, sin hacer proceso en las causas de mil maravedís abaxo, por nueva Ley Real y Pragmática (*d*), donde se amplió á esta suma lo dispuesto hasta quatrocientos maravedís por la Ley (*e*). Y así en las causas de esta calidad oiga á las partes sumariamente la verdad sabida, sin admitir escritos, ni alegaciones de Letrados, ni otro proceso mas de el pedimento de la parte en que se escriba la sentencia de condenacion ó absolucion (*f*), sin consentir que el Escribano lleve mas de medio real por lo que se escribiere, si no es que se formase proceso, aunque sumario y de plano, siendo de mayor quantía de los dichos mil maravedís: en el qual asimismo debe proceder con la misma brevedad y sin largo proceso, aunque sea la causa de mil y quinientos maravedís, y de dos mil, y aun mas, que esto se dexa al albedrío del Juez (*g*), sin dar lugar á pleytos, ni costas en pequeñas causas (*h*).

32 Y es regla que siempre el Juez ha de proceder por via ordinaria, si no es en los casos expresados en Derecho (*i*). Advirtiendo, que conforme á este §. de Corregidores, en los casos que procediere sumariamente, no dexe de recibir las excepciones legítimas y probanzas necesarias, ofrecidas incontinenti, y no siendo valdías y frustratorias, y en caso perjudicial: porque de otra manera seria nulo, si en estos procesos extraordinarios no se guardase quál, ó quál órden. (*k*).

Y entre las causas sumarias es ordinario y propio del oficio de Corregidor hacer pagar las soldadas y salarios de los criados y jornales de los obreros, y las deudas á la gente pobre; y en alguna de estas causas sumarias basta un testigo, ó la fama: y en otras se suple con el juramento de la parte que pide en las cosas de leve perjuicio; pero esto no se entiende en las causas criminales, aunque sean de Ordenanzas y de la dicha quantía, si no es que haya costumbre en estas penas de Ordenanzas de procederse criminalmente (*l*).

34 *No dispensen.* En lo arbitrario advierta mucho el Corregidor que no ponga la pena ordinaria, sino mas leve: y habiendo dos penas, la ménos, executando en caso que se haya de executar, si no es en negocio muy grave y atroz, que en el tal no debe ser liberal (*m*). Y en los delitos en que se castiga solo el conato, en lo arbitrario no se da pena de muerte; aunque es verdad que en lo arbitrario se puede extender el albedrío, hasta imponer pena de muerte, siendo muy atroz el delito y consumado; pero en este tal caso lo mas seguro es, otorgar la apelacion: y así se debe hacer (*n*). Y en ninguna manera en lo arbitrario executar pena de muerte, aunque el Reo esté convicto y confeso, á lo ménos sin consultar primero al superior.

36 Y es regla que en los casos no determinados por la Ley ó doctrina, puede proceder y sentenciar, segun su albedrío, el Juez, habiendo sido primero bien informado, segun el proceso, regulándose á la traza del juicio legal, ni dañando, ni aliviando en demasía, sino con equidad y derecho (*o*). Y juzgando, segun la costumbre de la tierra, no se dirá arbitrario sino necesario juicio: porque arbitrando contra ella, hace el Juez de pleyto ageno, suyo propio (*p*).

38 Y si la ley pone pena de horca, no puede condenar á degollar; pero no señalándose cierto género de muerte, puede arbitrar si ha de ser horca, ó de fuego, ó degollar, porque puede hacer gracia de mejor muerte, aunque no de la vida, y esto segun la calidad del delito y de la persona del Reo deliqüente.

Y

(a) *Leg.* 10. *tit.* 16. *lib.* 2. *Rec.* (b) *Medicus enim cum ægrotat, alterius Medici eget consilio.* (c) Cicer. *Inquit, in hoc enim natura quasi prava dici potest, quod in negotio quisque suo heberior sit qui in alieno.* (d) *Pragmat. anni* 93. *c.* 48. (e) *Leg.* 19. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rocop.* ubi Aceved. (f) *Leg.* 5. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recop. Quæ autem dicatur modica causa, relinquitur judicis arbitrio, glos.* & Bartol. *in leg. Sed etsi Susciperit,* verb. *Modica, ff. de Judic.* (g) Greg. verb. *Mas dende, in leg.* 41. *tit.* 2. *part.* 3. (h) Mexía *ubi proxim.* Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 6. *tit.* 22. *part.* 3. (i) Avota *de Par.* 1. *part. c.* 5. *n.* 2. (k) Greg. *in leg.* 5. *tit.* 22. *part.* 5. Maran. *de Ord. jud.* 4. *part. distin.* 9. *n.* 313. Greg. *leg.* 1. *glos.* 3. *tit.* 9. *part.* 2. (l) *Leg.* 1. ubi Acevde. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.* (m) Menochio *de Arbitr. lib.* 1. *q.* 26. Maran. *de Ord. judic.* 4. *part. dist.* 1. *n.* 53. (n) Carter *in Pract.* verb. *Arbitrium,* Clar. §. *fin. quæst.* 83. *n.* 11. (o) *Leg. Hodie, ff. de Pœn.* Greg. *glos.* 7. *in leg.* 7. *tit.* 9. *part.* 2. (p) Jason. *in Authent. Jubemus, Cod. de Jud.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Y en los casos en que la Ley ó estatuto no pone pena al transgresor de lo que prohibe, puede el Juez arbitrar la pena (a).

Tambien podrá arbitrar y moderar la pena de la Ley en caso que no esté bien averiguado el delito (b), ó por alguna particular causa, como de mucha vejez ó niñez del delinqüente, ó por evitar escándalo (c), ó por ser la injuria hecha al deudo ó amigo, que por razon del deudo, ó mucha amistad, se quita la presuncion de injuria; y así los delitos leves entre los tales no son punibles, sino los graves.

40 Y tambien por razon de encubrir al pariente ó consanguíneo, se mitiga la pena (d), y quando muchos juntos cometiéron el delito (e) en los quales casos, y los semejantes, puede el Juez Ordinario mitigar ó aumentar la pena de la Ley (f), como sea ántes de sentenciar la causa, que despues no puede sin licencia del Rey (g). Lo qual procede quando la pena es legal; pero siendo arbitraria bien podrá el Juez, aunque sea despues de haber sentenciado, mitigar ó remitir la pena con causa, ó por pobreza del Reo (h).

42 Y constándole al Juez de la inocencia del Reo condenado despues de haber sentenciado, puede anular su misma sentencia, sin consulta del Rey ni de su Consejo, aunque estuviese ya pasada en cosa juzgada (i). Y en este caso lo mas seguro es, siendo caso grave, consultar al superior.

43 Y así es resolucion que el Juez Ordinario no puede moderar sin causa inserta en el proceso la pena legal (k); pero justificada por el proceso, lo puede hacer (l), como por pobreza, ó por defecto de probanza, ó por la edad, tiempo y lugar, y otras muchas causas, como queda dicho (m). Y así se practica y acostumbra; y en este caso de moderar, es poderosa y vale la costumbre (n).

Mas quando el Juez moderare alguna pena grande de Ley ó Pragmática, hágalo justificar primero muy bien con informacion y méritos del proceso: y siendo en causas de poca importancia, de penas de Pragmáticas y de Ordenanzas, bastará moderar la pena en la sentencia, diciendo que por justas causas, sin que esto se verifique por informacion (o).

44 Y si no modera las penas el Juez, dicen que es codicioso: y si las modera, que lo hace porque no apelen las partes. Pero despues de haber pronunciado la sentencia no modere las penas, ni por la via de nulidad, ni por otra causa ó razon; porque el Juez inferior no tiene poder de alterar la pena que impuso y sentenció (p), ni aun para variar y dar otra pena de la que puso la Ley (q), y solo puede remitir su parte, y el denunciador haga lo mismo, y no lo que toca á la Cámara; mas bien puede alterar la pena de multa (r), que es la extraordinaria y arbitraria impuesta por contumacia ó por cominacion, ó por otra via, habiendo causa de pobreza, ó por otra justa razon sin comutarla en pena corporal, que esto no se puede hacer sino es en penas legales por culpas graves, al albedrío del Juez (s).

SUMARIOS DEL §. XL.

JUEZ de Comision, si puede hacer Autos ántes de ser requerido con la comision, núm. 1. y 3.

Y cómo debe pagar las posadas y ropa, núm. 5. hasta 7.

Y si ha de dar traslado de su comision á las partes interesadas, núm. 8.

Y en los Lugares de Señorío, si se ha de hacer este cumplimiento, núm. 9.

Y siendo executor, cómo ha de abreviar los términos de la Via Executiva, núm. 10. y 11.

Mero executor, quál se dice, y si puede admitir excepciones, núm. 12. y 13.

Requisitorias de execucion, si contra ellas se pueden admitir excepciones por el Juez, á quien se dirigen, núm. 14.

Mixto executor, quáles y qué excepciones puede admitir de las partes interesadas núm. 15. y 16.

Tercero opositor, con quien no se litigó la causa, si se admite á la execucion de cortas executorias, núm. 17.

Mero, ó mixto executor, si puede admitir execuciones, núm. 18.

Herederos del deudor del censo, sobre que se executa, si han de ser executados por rata ó in solidum, núm. 19.

Executándose pro rata, á los que estan obligados in solidum, *si pueden sin embargo de esto ser con-*

(a) *Glos. in leg. Nemo martyres*, verb. *Nemo*, *Cod. de Sacros. Eccles.* (b) *Cap. Circumcisiones*, 23. *quæst.* 5. (c) *Leg.* 2. *ff. de Termin. moto.* (d) *Leg.* 2. *Cod. de Recepta.* (e) *Cap. Non potest.* 23. *quæst.* 4. *Scilicet, si sunt quadraginta, & ultra leg.* 50. *tit.* 5. *part.* 1. (f) *Leg.* 8. *tit.* 3. *part.* 7. (g) *Leg. Acta*, §. *de Ampliand. ff. de Re judic. l.* 9. *tit.* 31. *part.* 7. (h) *Leg.* 3. *tit.* 31. *part.* 7. (i) *Leg.* 5. §. *Si quis*, ubi Bart. *ff. de Quæst.* Gom. *in leg.* 40. *Taur. n.* 10. (k) Clar. §. *fin. quæst.* 85. *n.* 10. Covarrub. *lib.* 2. *Resolut. c.* 9. (l) Aceved. *in leg.* 27. *in fin. tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (m) *Leg.* 3. & 4. *tit.* 22. *part.* 3. Grat. *regul.* 334. *n.* 17. (n) Avend. *hic, c.* 16. 2. *part. n.* 15. (o) Clar. *dic. n.* 10. Menoch. *contr. ilustr. c.* 14. *n.* 5. (p) *Leg. Divus, ff. de Pœn. leg. Acta, ff. de Re jud.* (q) Gom. 3. *tom. c.* 1. *n.* 30. (r) *Leg. Illicitas*, §. *fin. de Offic. Præsid.* Greg. *in leg.* 8. *tit.* 31. *part.* 7. (s) Card. *in Clem.* 1. *de Testament. column.* 3. *c.* 32. *n.* 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

condenados á la paga in solidum núm. 20.
Alguaciles executores, si pueden llevar asesorias, llevando salarios, núm. 21.
Asesorias, si lleva el Juez, ó executor, llevando salarios, núm. 22.
Recusado, si puede ser el mero executor, ó el mixto en las cosas criminales, núm. 23.
Juez de Comision, estando ocupado, si fué requerido con otra comision, si ha de dexar lo comenzado, núm. 24. hasta 27.
Alcalde Ordinario de Villas exîmidas, si se dirá Realengo mas cercano, para poder cumplir Provision Real, núm. 30.
Juez Realengo mas cercano, quál se dirá, n. 31.
Comision, viniendo dirigida al Corregidor, y su Lugar-Teniente, si podrá elegir el Corregidor otro Teniente del ordinario, n. 32. hasta 36.

DECLARACION

del §. XL. Ad text. in leg. 31. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *Comisarios.* Cerca de este capítulo se puede advertir algunas cosas para los Jueces de Comision. Lo primero que el Juez de Comision, ántes de ser requerido con la comision, no puede hacer Autos; pero despues sí, aunque los haga en otras partes primero que en el Lugar donde va, si viese que conviene (*a*). Y puede el Juez de Comision y el Ordinario para la comision que se le cometiese, aunque la parte le requiriese ante un Escribano, no viniendo nombrado Escribano en la comision, nombrar y elegir Escribano Real de su Juzgado al que quisiere, aunque sea su familiar, amigo ó deudo, y mudarle quando quisiere, con causa ó sin ella; y si allí no hubiese Escribano Real, traerle de fuera y compelerle á ello (*b*). Y en caso que enfermase ó muriese, ó tuviese otro impedimento, puede nombrar otro en su lugar.

3 Y no consienta el Juez de Comision que la parte le acompañe, ni haga la costa del camino, sino es que por los superiores le fuese mandado llevar preso algun señor consigo que aunque el tal le haga la costa del camino y coma con él, no es vituperado. (*c*). Ni debe aposentarse en casa de la parte, ni deudo ni amigo suyo, ni en otra posada que le tenga aparejada, sino en la que se le diere por órden de la Justicia y su sospecha.

5 Y no yendo señalado en la comision que se le den posadas que no sean mesones, puede llevar la Provision acordada por ello: y si requerida la Justicia y Ayuntamiento no se le diere, pueden compeler á qualquiera persona que no fuese de las privilegiadas, exêntas de huéspedes, á que le dé posada por su alquiler; y así debe pagar la ropa y posada: y si el huésped es persona principal, que se ha de correr de ello, sea en algun regalo, y procure aposentar en la misma casa á sus Ministros y Escribano. Y habiéndose de hacer cárcel, será bien en la misma casa; aunque se ha de excusar mucho de hacer cárceles privadas; y es lo mejor tenerlos presos en la Cárcel Real, siendo fuerte.

7 Y debe luego en entrando en el Lugar hacer notoria su comision á la Justicia Ordinaria y Ayuntamiento, ántes de comenzar á hacer Autos; y siendo Lugar sujeto á otra jurisdiccion, se ha de enviar un traslado de la comision, y hacerla notoria en la Cabeza del Partido; pues nadie puede traer Vara de Justicia en agena jurisdiccion sin especial comision (*d*); y podria no mostrándola ser resistido y preso y castigado, y aun quebrarle la Vara en defensa de la jurisdiccion (*e*).

8 Y aunque sea Alguacil de Corte, y negocio secreto el que lleva, debe comunicarle con el Corregidor, porque se guarde el capítulo de Corregidores (*f*), y mande dar traslado de su comision á las partes interesadas, si le pidieren, siendo en negocio de su particular perjuicio; pero no si la comision es general (*g*). Y aunque en los Pueblos de Señorío no es necesario hacer este cumplimiento, con todo esto es bien hacerle y mostrar la comision, por evitar escándalo (*h*). Y aunque el Juez de comision haga Autos ántes de intimar su comision á la Justicia y Ayuntamiento, valen los Autos (*i*)

11 Y si es Juez executor para executar alguna obligacion, ó hacer pago, y el término que se le da en la comision es breve, que suele ser de diez dias, y aun ménos; podrá abreviar los términos de la Via Executiva, dando los pregones á los bienes en dos dias, y encargar el término de la oposicion en otros dos dias, ó mas ó menos, conforme al término de su comision (*k*). Y pues es lícito al Juez *ex causa* abreviar los términos en la Via Ordinaria, mucho mejor lo será en la Executiva (*l*). Y sien-

(a) *Leg. Prohibitum, Cod. de Jur. Fisc. lib. 1. c. Super eo, 2. de Appel.* Avil. *c. 1. Præ.* verb. *Cartas, n. 1. &c.* Bobad. *Politic. lib. 2. c. 20. n. 9. Hoy hay número cierto de Receptores, que son ciento para las rentas y comisiones del Reyno.* (b) Avil. *supr. c. 33.* verb. *Remita, n. 3.* Plat. *in leg. Tàm collaterales, n. 5. Cod. de Remis. lib. 10.* (c) *Leg. Solent. §. fin. ff. de Offic. Proc.* (d) *Leg. 33. tit. 6. lib. 3. Recop.* Avil. *cap. 1.* verb. *Cartas, n. 1.* (e) Avil. *c. 1.* verb. *Jurisdiccion, n. 83. & ibi glos. 1. n. 6.* Aceved. *in dict. leg. 33. n. 2.* (f) *Leg. 23. & dict. leg. 33. tit. 6. lib. 3. Recop.* (g) *Dict. leg. 12. tit. 6. lib. 2. Recop.* (h) Aceved. *in leg. 3. tit. 5. lib. 3. Recop. n. 5.* (i) Jason. *in leg. More, n. 58. ff. de Jurisd. omn. jud.* (k) Bald. *in cap. de Causis*, ubi Abb. *de Offic. delegat.* (l) Dec. Rot. *in innov. 33. n. 2. & 3.* Gironda *de Gabell. 4. part. in princ. n. 7.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

siendo el nogocio de grave perjuicio se proroga el término de la comision de pedimento de alguna de las partes ; y sea breve ó largo el término, se deben admitir plenas probanzas en semejantes casos.

13 Y mero executor se dice quando la tal comision consiste en puro hecho, como si habiendo procedido conocimiento de causa, y sentenciándose sobre principal y execucion de ello, se cometiese la execucion de ello, que en tal caso no puede ni debe el tal mero executor admitir excepciones que deshagan la sentencia, ni determinar contra ella (*a*), si no es en caso que la excepcion fuese notoria, y no se hubiese deducido en Juicio presentes las partes, ó si fuese de excomunion la tal excepcion, ó si fuese de sentencia corporal notoriamente injusta, ó si sobreviniese nueva causa urgente que moviera al Juez á no sentenciar así, ó si fuese excepcion de falsa provision ó rescripto ; que en tales casos, conforme á Derecho, puede y debe sobreseer el mero executor, y consultar á los superiores.

15 Y aun en las Requisitorias de execucion, en que tambien es mero executor el Corregidor ó Juez á quien se derigen, puede admitir excepciones legítimas, si se opusiéren ante él, por excusar la molestia del camino; pero no si se entiende ser de malicia para retardar la execucion (*b*). Y mixto executor es, al que se cometió la execucion de la sentencia, que solo se dió en lo principal, y se cometió, para que quando uno dixo que habia sido despojado, que hallándose ser así, le restituyese, ó quando dice la comision, llamadas y oidas las partes á quien tocare, &c.

17 Y en los semejantes casos el tal executor mixto puede admitir solamente las excepciones de pagas ó quita. Y las demas de la Ley Real (*c*), tocantes á la execucion, y pronunciar sobre ellas ; pero no puede sobreseer en la execucion, aunque le opongan las partes otras excepciones tocante al negocio principal, ó á la injusticia de las partes, ó para anular la sentencia del superior, que tales excepciones, aunque se admitan, solo ha de ser para remitirlas al superior ; porque no tienen poder los tales executores para admitir y conocer de excepcion alguna sobre lo principal, ni aun de falsedad, sino es para remitirla, exceptos los tocantes á la misma execucion, como dicho es (*d*).

18 Pero bien se admite tercero opositor en la execucion de Cartas Executorias, con quien no se litigó la causa, especialmente si él mismo poseyese la causa sobre que se litiga, ó estuviese vacante, y no se hubiese litigado con él (*e*). Y mucho mejor se impedirá la tal execucion por la oposicion del tercero, si se hubiese tratado en el pleyto sobre accion personal, y se executase al deudor en bienes que él poseyese, ó que el Actor señalase por suyos, á los quales, como tercero, mostrase tener mejor derecho, no habiéndose hecho el pleyto con el tal tercero (*f*).

19 Y aunque la liquidacion del principal, ó réditos ó frutos de lo que se executa, no esté líquido, y venga cometido al Juez mero executor ó mixto la liquidacion de ello, no debe admitir excepciones fuera de la dicha órden, ni apelacion, ni otro remedio, sino ir por la execucion adelante (*g*). Y si la execucion es contra los herederos de algun Señor por los réditos de algun censo, para que pague y reconozca, suele alegar que debe ser executado pro rata, y no *in solidum*, como uno de muchos herederos, conforme á Derecho (*h*).

Pero esto se entiende en las acciones divinas, y no en las hipotecarias, que son individuas (*i*), en las quales está obligado qualquier poseedor de la cosa *in solidum* por el todo, aunque posea solo una pequeña parte de la casa hipotecada, y no se haya hecho excurcion en los demas herederos (*k*). Y así debe hacer remate y aprecio entre todos los herederos *in solidum*, no embargante, que con la dicha executoria ó sentencia no estuviesen condenados *in solidum* : porque las leyes que dicen que quando la sentencia no condena *in solidum*, se ha de exercer la rata y porciones útiles, se deben entender salvo en estas hipotecas y obligaciones individuas (*l*).

21 Y en los otros casos fuera de estos, aunque se execute pro rata á los que estaban obligados *in solidum*, no por esto pierde su derecho la parte, para hacer que los tales sean condenados *in solidum* á pagarle, sin que obste la excepcion de cosa juzgada (*m*).

22 Y si á la execucion de tales condiciones fueren Alguaciles, si llevan salarios, no pueden llevar asesorías para sí ni para el Asesor, por ser prohibido, así á los Jueces Ordinarios, como á los de comision, so pena de privacion de oficio (*n*) : y esto seria sin duda en el fuero exterior, aunque el salario del tal Juez fuese muy

(a) Greg. verb. *Señalado, in leg. 52. tit. 12. part.* 3. Parl. *lib. 2. c. fin. 2. part.* §. 3. *n.* 1. (b) Covarrub. *Practic. c. 16. n. 5.* (c) *Leg. 1. & 2. tit. 21. lib. 4. Recop.* (d) *Leg. 3. & 4. tit. 17. lib. 4. Recop.* (e) *Ex leg. 3. tit. 27. l. 3. tit. 8. part.* 3. Covarrub. *dict. c. 6. num.* 3. Aceved *in leg. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. num. 2.* (f) Covarrub. *ubi proximè, n.* 4. (g) Avend. *in Practic. de 2. supplic. post resp. n.* 8. vers. *Item advertendum.* (h) Paulus, *ff. de Re judic. l. 5. tit. 27. p. 3.* (i) *Leg. Moschis. ff. de Jur. Fisc. Leg. Rem hæreditariam, ff. de Eviction.* (k) Gomez de Leon *Cent.* 17. Joan. Gutier. *in Repet. Leg. Nemo potest. ff. leg. 1. n. 32.* (l) Abb. *concl.* 33. *n.* 8. Gom. 2. *tom. c. 12. n.* 1. vers. *Quod tamen limita.* (m) *Glos. fin. in leg. 1. Cod. Si plures una sent.* ubi DD. (n) *Leg. fin. Cod. de Offic. asses.* Aceved. *in leg. 9. tit. 5. n. 1. lib. 3. Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

muy corto, y en el interior podria pagar las asesorías de bolsa agena, no siendo competentes los salarios (*a*). Pero lo mas seguro será consultar los superiores sobre ello si fuere el negocio grave y muchas las asesorías y procesos: así quando se comete el negocio á algun Corregidor no Letrado, para que él por su persona, sin cometerlo á otro, lo haga, ha de pagar al Asesor de su bolsa, porque es asalariado, y no de la agena, so las dichas penas.

24 Y el mero executor no puede ser recusado, porque no hace nada de su motivo, así en lo civil, como en lo criminal, y el mixto executor sí (*b*), porque puede admitir excepciones, y determinar sobre ellas y damnificar; porque aunque quitan las Leyes Reales la apelacion de los tales Jueces, no quitan la recusacion (*c*), si estando ocupado el Juez en alguna comision fuere requerido con otra, no debe dexar la comenzada por ningun caso, sin expreso mandado de los superiores, porque el término de la comision es continuo, y no se puede suspender por el Juez, y proceder en ella interpoladamente.

27 Y si en un mismo tiempo se le cometiese otro negocio, estando ocupado en uno, puede llevar dos salarios, de cada negocio el suyo, si no se le prohibiere expresamente en la comision; pero no lleve mas salario del contenido en su comision, ó el que le pertenece por Ley ú Ordenanza ó Decretos Reales, y no de otra manera, ni cosas de comer, que es prohibido aunque no lleve salario señalado; y si acaso se le diese comision sin salario, puede la parte que sacó la comision, ó el mismo Juez, pedirle en el Consejo, y se le concederá, porque lo que de otra suerte llevare lo volverá con las setenas (*d*).

30 Y si la comision viene para Juez Ordinario, saliendo fuera de su jurisdiccion el tal Juez, si la comision es de execucion, con salario señalado, no puede llevar décima, ni otros derechos de execucion, aunque sea por decir que son mayores y que puede elegirlos, y dexar de llevar el salario, porque no lo puede hacer: y no saliendo fuera, sino procediendo sin salario dentro de su jurisdiccion, puede llevar décima y los derechos de la tal execucion (*e*). Pero los Alguaciles que salen fuera á executar, pueden escoger y llevar los derechos de la execucion, si quisieren, siendo mayores, y dexar los salarios que señaláron (*f*).

31 Y cobre con tiempo sus salarios el Juez de Comision, porque en las comisiones civiles, dirigidas á los Jueces comarcanos, no va inserta la cláusula que en las criminales, de que no pagando los salarios y costas puede executar por esto, y aunque sea acabado el término de la comision vaya corriendo dias y salarios hasta que le paguen: porque en las criminales causas va el Juez á costa de culpados, que son inciertos hasta la sentencia las mas veces; y en las causas civiles va el Juez á costa del executante, que es cierto, y el Juez sabe de quién ha de cobrar; y será á su culpa y daño si no lo hiciere.

32 Y para las comisiones que vienen para Jueces Ordinarios Realengos mas cercanos se advierte, que ningun Alcalde Ordinario de Villas exîmidas no se dirá Juez Realengo mas cercano, para cumplir comision Real, aun en caso que no venga en ella declarado el nombre del Corregidor ó Juez, sino que en general se dirigen á la Justicia Realenga mas cercana.

33 Y quanto á la cercanía del tal Juez Realengo, se ha de considerar que si la deuda sobre que se trata de hacer pago procede de tutela ú curaduría, ú otro caso de los reservados en la Ley de Partida (*g*), se ha de regular la cercanía, respecto del Lugar donde estan los bienes de que se ha de hacer pago, aunque las personas sean vecinos de otra parte. Y lo mismo será si el Juicio sobre que se fundó la Executoria se comenzó donde estan los bienes, aunque los Administradores hayan mudado el domicilio, ó le tengan en otra parte (*h*). Y fuera de los dichos casos se considera la cercanía del domicilio de los Reos, cuyo fuero se debe seguir por el Actor (*i*).

34 Y si la comision viene señaladamente para el Corregidor y su Lugar-Teniente, que ordinariamente con él asiste, no podrá elegir otro Teniente: porque la regla que dice que el Delegado del Príncipe puede subdelegar (*k*), no ha lugar en este caso, en que se elige la industria de la persona y del que está exâminado y aprobado por el Consejo (*l*). Pero hablando la comision solo con la dignidad del Corregidor ó su Lugar-Teniente, sin declarar su nombre propio, podrá el Corregidor señalar el Teniente que quisiere que vaya á la comision. Y en tal caso muriendo el Corregidor, y acabando su oficio ántes de acabarse la comision, la puede proseguir y cabar el sucesor suyo.

36 Y si se nombrase el nombre propio del Cor-

(a) Cordov. *lib. cas. cons. quæst.* 110. *in fin.* (b) *Glos. in cap. Novit. de Appellat.* Avend. *hic*, *c.* 23. *n.* 10. & 11. (c) *Leg.* 3. & 4. *tit.* 17. *lib.* 3. *Rec.* (d) *Leg.* 11. *tit.* 5. *lib.* 1. *Leg.* 21. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg.* 5. *tit.* 5. *lib.* 3. *leg.* 7. *tit.* 27. *lib.* 1. *Recop.* (e) Avend. *hic*, *c.* 17. *n.* 2. 1. *part.* vers. *Tertio adducitur.* (f) *Leg.* 9. *tit.* 23. *leg. unic. tit.* 31. *c.* 3. *lib.* 4. *Recop.* (g) *Leg.* 32. *in fin. tit.* 2. *part.* 3. (h) *Leg. ubi cœptum*, *ff. de Jud. leg.* 12. *tit.* 7. *part.* 3. *dict. leg.* 32. *leg.* 1. *Cod. Ubi de ratiabi oport.* (i) *Cap. Cum sit generale*, *de Foro compet. dict. leg.* 32. *Part.* (k) *Leg.* 1. ubi Bart. *Cod. Qui pro sua jurisd.* (l) *Cap. fin. de Offic. delegat. leg.* 11. *tit.* 5. *lib.* 1. *Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Corregidor, ó el de su dignidad, sin nombrar su Teniente, él solo ha de proceder sin cometerlo á su Teniente: y muriendo ó acabando el oficio, no podrá proseguirla el sucesor (*a*).

Y dirigiéndose al Corregidor ó su Teniente, no se puede subdelegar, sino que ambos á dos han de conocer, y solo á sus sucesores en el oficio se puede cometer, no habiendo acabado: y viniendo la comision para el Corregidor, ó su Lugar-Teniente, en qualquier caso que sea subdelegable al Teniente, puede el Corregidor limitar la comision al Teniente, reservando para sí algunos autos y sentencias y execucion de ella (*b*). Pero si de todo punto le encargase la comision, ni puede despues inhibirle, ni limitársela en cosa alguna, ni le queda al Corregidor potencia, ni hábito de jurisdiccion en ella (*c*). Otras cosas tocantes á Jueces de Comision y Pesquisidores se tratan arriba en el capítulo nono de la Práctica judicial.

SUMARIOS DEL §. XLIV.

Ayuntamiento, quién, y cómo, y en qué lugar se puede juntar, y debe juntar, n. 1. 2. y 3.

Ayuntamiento, si pueden entrar en él mas personas de las que acostumbran á entrar, y otras advertencias en la materia de estos Ayuntamientos, así de parte del Corregidor como de los Regidores, núm. 4. hasta el núm. 56.

DECLARACION

del §. XLIV. Ad text. in leg. 34. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *EN Concejo.* Todos los negocios que se hubieren de acordar por Ciudad ó Villa se deben tratar y acordar en Sala del Ayuntamiento, congregado á campana tañida, ó como fuere de costumbre, y es nulo lo que de otra manera se hiciere en otro lugar. Pero si se ofreciesen algunas cosas fáciles que requieren breve despacho, bien se pueden despachar en casa del Corregidor, ó en otro lugar qualquiera, como no sea en la Iglesia y en la calle con dos Regidores (*d*).

2 Y sin órden y mandado del Corregidor, y sin su presencia, no se puede juntar el Ayuntamiento (*e*), y si se juntase sin su órden, ó á instancia del Pueblo alborotado, aunque á título de Justicia se quisiese juntar á tratar cosas tocantes al deservicio del Rey, ó daño de la República, debe el Corregidor procurar evitarlo con prudencia y sin escándalo: y no pudiendo estorbarlo, no se halle presente al tal Ayuntamiento, sino hecha informacion de ello, dé cuenta al Consejo (*f*); pero para dar poder para pedir Corregidor al Rey, bien pueden juntarse los Regidores, sin la Justicia, como no traten otro negocio alguno, y de ello dé fe el Escribano (*g*).

3 Y quando hubiere de entrar en Regimiento el Corregidor, llegada la hora, no aguarde si algunos Regidores faltan, ú otra persona, sino entre con los que hubiere; y no consienta que entre en Ayuntamiento sino solo las personas que por uso ó costumbre tuvieren de entrar (*h*); y en los asientos de los Regidores se guarde la costumbre en los Ayuntamientos: y aunque se proponga alguna cosa de nuevo, es bien mandar que se lean los Acuerdos del pasado, para ver si está cumplido lo que allí se acordó, y hacer que se execute, y que los Regidores Comisarios den cuenta de lo que se les encargó, porque no sirve acordar bien una cosa si no se executa (*i*).

6 Y puede y debe el Corregidor compeler al Regidor Comisario que acepte y cumpla su comision, no teniendo legítima excusa ó impedimento (*k*): advirtiendo mucho que no se den las comisiones de provecho siempre á unos Regidores, y las de trabajo y pesadumbre siempre á otros, sino que se repartan con igualdad, y como mas convenga al bien público; y que en acabando su comision, ó viniendo de fuera el Regidor, se le tome cuenta, y se haga cargo el Mayordomo del dinero que se le hubiere dado, para que se le dé luego la cuenta.

8 Y habiendo algun negocio en el Ayuntamiento, diviso y de contrarios pareceres, no se pudiendo componer, ni conformar en uno, mande el Corregidor se vote conforme á la costumbre del Lugar.

9 Y estando divisos los votos, se debe conformar en la mayor parte, y estando iguales en número, aprobar la parte que le pareciere, y aquello se ha de guardar, y en la órden del votar se ha de guardar la costumbre: y lo ordinario es comenzando por el mas antiguo; y á los Regidores muy verbosos, y que parece que por obstentacion se alargan en hablar, y hacen escribir muy largo su parecer en el libro, pue-

(a) *Leg. 47. tit. 18. part. 3. leg. Inter artific. ff. de Solut.* (b) *Leg. 19. tit. 4. part. 3.* (c) Greg. *glos. 1. in leg. 21. tit. 4. part. 3. text. in cap. Quamvis, de jud. lib. 6.* (d) Avil. *sup. c. 17.* vers. *De Concejo, n. 3.* Avend. *c. 19. n. 14.* Aceved. *in leg. 1. n. 15. tit. 6. lib. 3. Rec.* (e) Avil. *sup. c. 2.* verb. *Confederacion, n. 3. & in dict. c. 17.* verb. *Las hará, n. 13.* Aceved. *in leg. 1. tit. 1. n. 4. lib. 7. Rec.* (f) Tiber. Decian. *2. tom. Crim. lib. 7. c. 20. n. 33.* (g) Avend. *c. 19. n. 7.* vers. *Quod autem.* Aceved. *in leg. 34.* verb. *A otros, n. 2. tit. 6. lib. 3. Rec.* (h) Aceved. *in leg. 2. tit. 1. lib. 7. Rec.* (i) *Leg. Item, §. Si Decuriones, ff. Quod cujusque,* ubi Avend. *supr. c. 7.* verb. *Nombraren, n. 1.* (k) Avil. *infr. c. 54.* verb. *Mensatio, n. 2.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

puede el Corregidor poner tasa y limitacion (*a*).

11 Y si pretendiere el Corregidor encaminar algun negocio, no lo atropelle, apretando el Cabildo para que se determine, sino propóngalo, y haga que se platique sobre ello: y si viere á los Regidores inclinados á hacerlo, lo haga determinar; y si los viere inclinados á lo contrario, difiera la resolucion con algun color, sin dar á entender su intento, porque no se debe contradecir á la multitud, pues no la podrá vencer; ántes como buen marinero, tome á orza el viento que es contrario en popa, mostrando que quiere conceder lo que no puede estorbar. Y procure mucho se guarde el secreto de los Acuerdos del Ayuntamiento, so las penas del Derecho que son muchas (*b*), si no es que se tratasen cosas ilícitas, que podrian sin pena de perjuicio revelarse (*c*).

13 Y no consienta que haya en los Ayuntamientos voces, ni desenvolturas ó desacatos, ni palabras superfluas, de que se puede seguir pesadumbre, y atájela con diligencia y cordura; y si se repuntaren algunos Regidores, mándelos callar so graves penas: y no bastando, con gran priesa los ataje y envie presos, ántes que se carguen de palabras ó de obras; y si pasare alguna pesadumbre de palabras ó de obra entre ellos, hágalos amigos por medio de otros Regidores allí luego, tomando juramento, ó pleyto homenage, que no saldrá de allí, ni se publique lo sucedido: y pudiéndolos acordar así, no haga proceso ante Escribano, sino por su mano, y guárdelo en su poder para disculparse, si acaso despues le culpasen de negligente en castigar el desacato, ó lo que despues puede suceder.

14 Y si quisieren algunos Regidores acompañar al que va preso, mándeles que no salgan so graves penas, y que se vuelvan á sentar y se sosieguen: y no lo haciendo, haga que el Alguacil Mayor los lleve presos á sus casas, ó donde pareciere mejor: y si hicieren chacota de ello, hágales proceso, condenándoles en alguna pena pecuniaria, y no salgan de la prision hasta que la paguen.

15 Y no permita que se revoque en todo, ó en parte en un Cabildo lo que se hubiere acordado en otro, sin que sean llamados todos los que acordáron el primero; mayormente lo que consiste en mera voluntad (*d*). Y para los Regimientos ordinarios basta que se haga con los Regidores que hubiere de costumbre, que suelen bastar dos; y para los extraordinarios se llaman todos los que estuvieren en el Lugar compeliéndolos, con pena para que no falten; (*e*); y el Regidor que no residiere en el Lugar no debe ganar salario.

18 Y no consienta el Corregidor que vengan con hábitos indecentes los Regidores y con gran acompañamiento de gente, ni con armas, ni que salgan del Ayuntamiento sin causa y sin su licencia, que es desacato y cautela, para no hallarse á algunos negocios prevenidos, ni de la Ciudad sin licencia, teniendo negocios entre manos de importancia, ó siendo diputados de alguna cosa tal: ni el que fuere á negocios de la Ciudad, aunque esté nombrado para ello en Regimiento, sin llevar órden ni instruccion firmada del Corregidor, y Comisarios, y con licencia del Corregidor; ni el Regidor que está en la Corte á negocios de la Ciudad, puede venirse sin licencia y dexarlos, so pena que será castigado (*f*).

20 Y no comunique el Corregidor su voluntad fuera del Ayuntamiento con los Regidores, porque si es malo lo que quiere se haga, no lo debe tratar, ni lo harán por su respeto; y si bueno, lo harán peor: y no conviene que se nombre parte en ninguna cosa que allí se tratatare, ni mostrarse aficionado, sino como persona pública, que á solo el bien universal está allí, atendiendo que será dar lugar á desacatos, y que se aunen contra él los Regidores, y no podrá castigarlos, porque no podrá probar nada en su favor, pues no tendrá testigo que le ayude. Pero no dexe por eso de dar su parecer, y proponer y executar todo lo que convenga al servicio de Dios y del Rey y de la República, como cabeza que es del Ayuntamiento, sin que se le conozca pasion.

22 Y no es bien que el Corregidor solo abra las cartas que se envian á la Ciudad; y siendo necesario verlas con brevedad, sin esperar al Regimiento ordinario, haga llamar dos Regidores, y veánse y provéase lo que convenga; y honre mucho á los Regidores, y no resista ni contraste al Ayuntamiento, en lo que quiere que se haga, sino perdiendo algo de su derecho algunas veces (*g*).

24 Y tenga cuenta que esten las escrituras y privilegios del Lugar á buen recaudo, y que haya libro de registro de ellas por su abecedario, y que esten en el Archivo, ó arca con sus cerraduras (*h*). Y guarde mucho el Corregidor la costumbre que hubiere en el Lugar que gobierna en los asientos, si ha de llevar silla, ó no, ó sentarse igualmente con los Regidores: porque aunque se le debe el mas alto asiento (*i*), las personas, y los tiem-

(a) *Leg. Quisquis, ubi glos. Cod. de Postul.* (b) Avend. *supr. c. 2. n. 25.* (c) *Glos. in cap. Ego de Jure jur.* verb. *Nulli.* (d) DD. *in leg. Omnes populi, ff. de Just. & jur.* (e) *Leg. 1. ff. Si quis dic. non obrem.* Avend. *hic, c. 20. n. 2.* (f) Avil. *infr. c. 54.* verb. *Partiere, n. 1.* (g) *Glos. in c. Qui scandalizaverit, de Reg. jur.* (h) *Leg. 15. tit. 6. lib. 3. Rec.* Avil. *supr. cap. 16. glos. 1.* (i) *Leg. 1. Cod. de Consuet. lib. 12.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

tiempos alteran las precedencias (a).

26 Y no falte á Regimiento ninguno si no es por gran causa, y no pudiendo excusarlo, advierta á su Teniente que esté con recato, á no resolver cosas sospechosas de paliacion, y no dé lugar á introducirse nuevos usos y costumbres en perjuicio de sus preeminencias y autoridades de su oficio; porque es muy propio de los Regidores procurar en ausencia del Corregidor hacerlo así, y aun despachar otras cosas graves y dificultosas, que en presencia de su Corregidor no se hicieran.

27 Y es de advertir en quanto á estos Cabildos, que cometiéndose algun delito, ó rebelion de acuerdo, y deliberacion del Pueblo y del Regimiento comunicado, ó congregado para ello, debe ser castigado el Lugar de sus bienes y rentas, y tambien la Justicia y Regimiento, y todas las personas particulares culpantes en ello corporalmente, y no bastaria que el Concejo hubiese delinquido, para ser castigados en sus Propios y bienes Concejiles, si no se junta y convoca deliberadamente, y da consentimiento en ello el Pueblo (b).

28 Y en los actos de omision no es necesaria comunicacion del Pueblo, ni consentimiento ó deliberacion suya, para que se perjudique al derecho de la República, como es en la prescripcion que se adquiere contra ella, que en esto y en cosas semejantes basta la culpa del Regimiento (c).

29 *Los Regidores.* El Regidor ha de ser natural de estos Reynos y vecino del Lugar donde fuere proveido, y ha de ser preferido al forastero; y á falta de natural idóneo puede ser proveido el forastero (d); y han de ser Nobles los Regidores, y beneméritos, y ricos, y christianos viejos limpios (e); y no lo puede ser hombre infame por derecho, ó por hecho (f); ni el que sirve á otro Señor, ó Regidor por acostamiento, ó por racion ó quitacion (g), ni el sordo ó mudo, ni el que hubiere resumido corona, ni el Religioso, ni el Caballero del Hábito de San Juan (h), ni el público amancebado (i).

30 Ni el desterrado, durante el término de su destierro; y si es por causa infamatoria tampoco despues de cumplido (k). Ni los arrendadores, ni fiadores de Rentas Reales, ni Concejales, ni bastecedores, ó fiadores de ellos. Y si fueren elegidos habiendo los tales defectos, ó incapacidades, se suplica á su Magestad, no queriendo el Regimiento aprobarlos, y se sobresee el recibirlos en el interin, conviniendo en la tal contradiccion la mayor parte del Regimiento; y asimismo se suele y puede suplicar de recibir algun Regidor, quando es de los acrecentados, habiendo su Magestad prometido de no acrecentarlos (l).

31 Pero siendo una vez admitido por el Regimiento el Regidor incapaz, no puede despues ser expelido del oficio por tal incapacidad, si no es que la incapacidad inhabilitase de todo punto, ó se supiese de nuevo, que en tal caso se podia suplicar y ser expelido (m). Y es de notar, que el Regimiento solo puede todo lo que el Pueblo junto, y los Pueblos nombrar Procuradores Generales, ó Síndicos, ó Quatros de la Ciudad y tierra, que asistan en los Ayuntamientos, para contradecir y apelar de lo mal acordado por ellos (n).

34 Y el oficio de Regidores es honra y dignidad, y oficio público, y así deben estar en pie los demas quando algunos de ellos entran en Regimiento hasta que se asienten, y aun el Corregidor lo debe hacer así (o). Y por lo ménos, segun se practica, se debe de alzar un poco de su asiento quando entrare algun Regidor, y esto basta sin que se levante.

33 Y por ser de tanta calidad la congregacion del Regimiento en procesiones de Exêquias Reales, ó en otras ocasiones, concurriendo algun Señor de Título, como no sea Grande, con el Regimiento, tiene el Regidor mas antiguo la mano derecha del Corregidor, porque es del Decano, que representa toda la Ciudad, y el titulado la izquierda, y si asistiere en el Regimiento, como Regidor, tendrá el lugar que le tocare.

36 Y así no puede salir un Cabildo á recibimiento de ningun señor particular, si no es Persona Real, ni á obsequiar, ni llevar cuerpo de difunto en ombros, si no es Real; pero bien puede salir la primera vez á recibir á su Obispo. Ni puede en forma de Villa ó Ciudad ir á Honras de personas particulares, ni fiestas de Conventos; pero bien puede el Corregidor llevar consigo dos ó tres Regidores, ó Caballeros, saliendo á recibir algun señor, ó

(a) *Glos. 1. in c. 1. de Natura feud.* (b) *Glos.* & Bart. *in leg. Aut. factæ*, §. *fin. n. 5. ff. de Pœn.* Greg. verb. *Algun Concejo*, *in leg. 17. tit. 1. part. 7.* Mascard. *cons. 415. n. 1.* Clar. §. *fin. quæst. 16. n. 7. decis. Pede 138.* (c) Salic. *in leg. 1. Cod. de sedit.* (d) *Leg. 2. tit. 3. lib. 7. Rec.* (e) *Leg. 3. & 4. tit. 3. lib. 8. Rec.* (f) Aceved. *in leg. 7.* verb. *De mala forma*, *n. 4. tit. 9. lib. 3. Rec.* (g) *Leg. 9. & 10. tit. 3. lib. 7. Rec.* (h) *Leg. 14. tit. 5. lib. 3. Rec.* (i) Avend. *hic*, *c. 25. 2. part. n. 28.* (k) *Leg. 1. & 2. Cod. de His qui in exil. lib. 10.* (l) Avil. *sup. cap. 1.* verb. *Mandamos*, *num. 20.* Auth. *de Refor. sa. pal.* versic. *Neminem.* (m) Aceved. in add. ad Pisa. *in Curia*, *tit. 1. c. 12. n. 25. & 26. lit. T.* (n) Aceved. *ubi proximè*, *lit. T. c. 18. n. 22.* (o) Pisa *in Curia lib. 2 cap. 1.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ó á otro acto particular, no saliendo en forma de Ciudad (*a*).

38 Y al Regidor mas antiguo pertenece tener las llaves de las puertas principales de la Ciudad en tiempo de paz y guerra, y de peste, y hacer la ceremonia de entregarlas al Rey, entrando en ella, no habiendo costumbre que lo haga esto el Corregidor ú otra persona.

39 Y en lo que toca á proveer las peticiones, y nombrar Jueces de Apelacion y Recusacion, y Comisarios para los negocios que se ofrecen, y dar las varas á los fieles, lo debe hacer el Corregidor, que es cabeza del Ayuntamiento, si no fuere costumbre inviolable, confirmada por autoridad Real; pero esto ya en muchas partes está introducido, mas por floxedad y remision de las Justicias, que por razon; y así los Regidores han de procurar hacer sus oficios y las dichas cosas, y otras semejantes con prudencia, y sin escándalo, sin dar lugar á que los Regidores usurpen ninguna cosa de lo tocante de su oficio, y autoridad de él, pues representa la Ciudad (*b*).

41 No son exêntos los Regidores de las cargas Reales, como son pechos y servicios (*c*), aunque lo son de las personales, como de los viles oficios y humildes (*d*). Y pueden los Regidores traer las armas ordinarias permitidas á horas y en lugares prohibidos (*e*).

42 Y no puede ser atormentado el Regidor regularmente por delito que haya hecho, como el Consejero del Rey (*f*), excepto en algunos casos que puede serlo (*g*). Ni se puede executar pena de muerte contra ningun Regidor, sin consulta del Príncipe, aunque esté ausente (*h*).

43 Bien puede testificar el Regidor, y otro qualquier vecino del Lugar en las causas civiles que tocan á los Concejos y Repúblicas, en que no son los Regidores interesados en particular; sino en general, como los demas vecinos, porque lo que toca á todos en universal, no se puede decir que toca á cada uno; y esto se entiende siendo por lo ménos tres Regidores de buena fama, y concurriendo con ellos otros testigos no Regidores (*i*). Y en caso igual serán preferidos los testigos de la parte contraria que no son vecinos, contra el Concejo (*k*).

44 Pero en las causas criminales, ó muy arduas civiles, que se equiparan á las criminales, no son idóneos testigos los Regidores, como si fuese sobre la principal jurisdiccion del Pueblo, ó sobre los términos (*l*).

45 Y así en las causas criminales tratadas por el Concejo, acusando ó defendiendo, no pueden testificar los Regidores, por ser interesados en las penas en que podrian ser condenados por calumniosos é injustos acusadores, y esto es litigando con algun extraño ó forastero; pero litigando con vecino, bien pueden ser testigos (*m*). Y lo mismo será en las causas y negocios secretos, que no se pueden averiguar por otras personas, sino por ellos (*n*), así en las civiles, como criminales, sobre palabras y pesadumbres sucedidas en en el Ayuntamiento entre los Regidores, ó con el Corregidor, y entónces en favor de la Ciudad, ó de los Capitulares de ella, no son los Regidores testigos suficientes del todo, por tocar la causa á sus compañeros. Y lo mas cierto en este caso es, que es arbitrario al Juez considerar el crédito que se debe dar á los testigos Regidores (*o*).

46 Y por esto en negocios, que aunque son de Universidad y de Ciudad, tambien tocan en particular á cada Regidor y vecino, como sobre montes y pasos, no podrán testificar los Regidores, ni otros vecinos, ni valdrá su dicho, aunque fuesen mil testigos, pues la Ciudad no tiene particular aprovechamiento, sino los vecinos; y así como en su propia causa uno no puede ser testigo, no lo puede ser en ésta el vecino, y se han de traer testigos de fuera (*p*).

47 Tambien suceden al Corregidor algunas veces disgustos y diferencias en el Regimiento con los Regidores, y es menester gran prudencia y valor para salir bien de ellas; y aun suelen los Regidores, por estar mal con el Corregidor, que les va á la mano en sus solturas, ó porque hace bien su oficio, y desean mudanza de Corregidor, juntarse en alguna casa particular, ó delante en el Regimiento en su presencia.

Y proponen y dan poder á uno para que vaya á la Corte á pedir Corregidor, y en tal caso debe estar muy sobre sí el Corregidor, y

(a) Avil. *sup. cap.* 19. verb. *Uno*, *num.* 1. (b) Avil. *sup. cap.* 17. verb. *Las hará*, *num.* 13. (c) *Leg.* 11. ubi Aceved. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.* Gutier. *quæst.* 137. *lib.* 1. *Practic.* (d) *Leg. Curiales*, *Cod. de Decur. lib.* 10. (e) *Leg.* 3. §. *Auth. etiam*, ubi Bald. *ff. de Offic. Præf. vig.* (f) *Leg.* 2. ubi Greg. *tit.* 3. *part.* 7. *leg. fin. ff. de Decur.* (g) Camil. *Rub. in add.* ad Bed. *de Spec. Princ. rubr.* 1. *lit. C.* verb. *Decuriones.* (h) Thom. Gra. *decis.* 32. *num.* 3. (i) *Cap. cum nuntius*, ubi Bald. *de Testib. leg.* 18. *tit.* 16. *part.* 3. Mascard. *concl.* 1416. *num.* 16. *lim.* 2. verb. *Universitas*, Covar. *Practic.* 19 *n.* 4. (k) Afflict. *decis.* 400. *n.* 8. Mascard. *ubi proximè*, *n.* 27. (l) *Cap. Frequens de Restit. Spol. lib.* 6. (m) *Cap. super* 14. *quæst.* 2. Villalob. *de com. fol.* 178. vers. *Tertia concl.* (n) *Leg. Consensu*, *Cod. de Repub.* Mascard. *ubi sup. num.* 14. & *concl.* 318. (o) Covar. *cap.* 18. *Pract. num.* 4. Menoch. *de Arb. lib.* 2. *Cent.* 2. *casu* 106. *num.* 1. (p) *Leg. Sed hoc*, §. *Qui*, *ff. de in jusvoc. idoneis*, *ff. de Testib.* Covar. *dict. cap.* 18. *num.* 4. Mascard. *dict. concl.* 1416. *num.* 4. *add. leg. omnib. Cod. de Testib. leg.* 10. *tit.* 14. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

y no se salga del Ayuntamiento, aunque se lo requieran; y hecha la proposicion, responda con sosiego y mansedumbre, y sin muestra de pesar, que está bien, y que por ser negocio grave, manda que se llamen por cédula, ó como fuere de costumbre, todos los Regidores y Procuradores Generales, y demas Capitulares, para un dia cierto; y si porfiaren que se vote luego, y si contradixeren el tal llamamiento, provea auto en el libro del llamamiento, mandando á los Escribanos que lo notifiquen á los Porteros, y que ellos no den testimonio sin respuesta del Corregidor.

Y si en el tal Ayuntamiento, que así se juntare aplazado, acordare la mayor parte que se pida Corregidor y residencia, provea el Corregidor, si esto se hace ántes de los dos años de su oficio, que es ántes de tiempo, y nota de indignidad de su persona, y que él ha administrado justicia como debia, y convenia al servicio de Dios y del Rey y bien público; y lo que se propone es intempestivo, y que por algunas causas y respetos particulares de que protesta, dé noticia á su Magestad, y Señores de su Consejo, en defensa de la autoridad y poder de la justicia y jurisdiccion real, mandaba y mandó á los Escribanos del Número y de Ayuntamiento, den testimonio de los negocios y causas que ante ellos hay, que serán á propósito para la dicha relacion, y se ponga al pie de esta respuesta, y se dé todo debaxo de un signo, y no de otra manera.

48 Y si el dicho Acuerdo se hiciere pasados los dos años del Corregimiento, quando parece que no se le hace agravio al Corregidor, ni fuere nota de su persona, provea auto diciendo, que él asimismo suplica á su Magestad, mande se le tome residencia, porque entiende servirle mejor en otro Lugar, que en aquel, por la ordinaria contradiccion que los Regidores pretenden hacer en el gobierno y administracion de la justicia; y que los Regidores, aunque les ha procurado reducir á la razon y justicia, se mueven por particulares respetos, comprobando con testimonios, y con algunas contradicciones; y si pudiere, que hagan el dicho acuerdo algunos Jurados, ó Sesmeros, ó Procuradores debaxo de un signo, y escriba al Consejo y al Presidente lo que pasa, para que provean lo que mas convenga.

49 Y acertando á morir el Corregidor, si acaso no dexó nombrado Teniente, pueden los Regidores elegir persona que administre el oficio hasta que el Rey provea (*a*).

50 Y si dexó Teniente, él debe exercer el oficio en el ínterin, y no pueden nombrar otro los Regidores (*b*); y si lo contradixeren, ó nombraren Corregidor, no dé lugar á contiendas, ni á que se junten, diciéndoles con mansedumbre, que se haga mensagero á su Magestad, avisando el caso, y que entretanto él como Teniente nombrado en vida y muerte del Corregidor, y aprobado por el Consejo, les administrará justicia, y que no den lugar á escándalos, como leales vasallos de su Magestad. Y no aprovechando esto, los debe aprisionar, apercibiéndoles con mayores penas: y no haga otra cosa hasta avisar al Consejo, y tener respuesta de lo que debe hacer: y se le enviará luego la carta acordada, para que use el oficio de Corregidor: hasta que se provea otro con los mismos Oficiales.

51 Y si la Ciudad tiene dos Tenientes en diversos Lugares de la jurisdiccion, cada uno queda por Corregidor en el Lugar ó Pueblo para que fué nombrado, con título particular, y gozará del salario que el tal Pueblo daba al Corregidor, y de los demas aprovechamientos, sin que el Teniente de la cabeza del partido pueda pedir todos los salarios de su antecesor (*c*); y así en el ínterin que no se provee Corregidor, son dos Corregidores, y no pueden entrar con vara el uno en la jurisdiccion del otro, sino que solo en su distrito ha de usar cada uno como Corregidor; y si hubiere en la Ciudad un Teniente y un Alcalde Mayor, el Teniente solo llevará todos los derechos y aprovechamientos del Corregidor muerto en el ínterin que se provee otro.

53 *Se salgan.* No se consienta estar en el Cabildo la persona á quien toca algun negocio que se ha de tratar en él: y así quando el tal negocio tocare á la honra ó preeminencia del tal Regidor, el Corregidor le debe hacer salir del Ayuntamiento, despues de haber dexado su voto, porque despues los demas voten libremente, y sin causa de pesadumbre: y lo mismo quando hubiere sospecha de alguna revuelta, ó division de bandos en el votar sobre la eleccion de algun oficio: y tocando al interes particular de la hacienda de algun Regidor, le debe mandar salir sin votar; y lo mismo si tocare al interes de su deuda, ó íntimo amigo (*d*).

54 Y en caso que no quiera salir, pueden la justicia y Regidores echarle fuera, y el Juez de su oficio, siendo notorias las causas que hay contra él, aunque nadie los pida, lo puede y debe hacer; y no solo los Regidores interesados, que tienen voto en Ayuntamiento, deben salir; pero tambien los que tienen voto, como los Jurados y Procuradores Generales, ó Quatros y Escribanos: y si no hubiere otro del

(a) Mat. *in leg.* 1. *glos.* 21. *n.* 15. *tit.* 10. *lib.* 5. *Recopil.* (b) *Leg.* 7. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.* (c) Aceved. in addit. ad Pis. *in Curia*, *lib.* 1. *cap.* 9. *num.* 13. (d) Aceved. *in leg.* 34. *num.* 1. & 3. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* Avendaño *supr. à cap.* 23. 3. *part. num.* 4.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

del Ayuntamiento, ha de entrar en su lugar otro del Número.

57 Y si en algun caso, que se haya de tratar contra el Corregidor, fuere requerido que se salga, no lo debe hacer: y si se diere provision para que se salga, suplicando el Corregidor de ello, informando, que en achaque de aquello pueden tratar de otras cosas, y conspirar en deservicio del Rey, suele repararse la tal provision, y aun denegar la ordinaria sobre esto.

SUMARIOS DEL §. XLVII.

Corregidor, quál es su oficio, y el cuidado que ha de tener con castigar los pecados públicos, núm. 1.

Vagabundos, quáles se dirán serlo, y cómo deben ser buscados y castigados, núm. 2. y 3.

Ociosidad es madre de vicios, núm. 4.

Desterrar, si debe el Corregidor á los que dan mal exemplo, núm. 5.

Vecindad, si puede ser echado de ella el Herrador, núm. 6.

Pendencias, cómo debe apaciguar el Corregidor, y aquí algunas advertencias para lo tocante al gobierno, núm. 7. hasta el 9.

Corregidor, en qué casos puede y debe hacer informacion contra algunas personas sin Escribano, por sí mismo, núm. 10.

Esclavos, por delitos menores, cómo han de ser castigados, núm. 11.

Pena, si se ha de dar igual al pobre como al rico, y con qué diferencia en el dinero, n. 12.

Delitos, quánto conviene á la República que no queden sin castigo, núm. 13.

Corregidor, debe proceder de oficio en lo criminal, aunque la parte se desista, y el cuidado que ha de tener con la crianza de los niños, y de castigar los vicios y palabras sucias y juramentos, núm. 14. y núm. 15.

Corregidor, con qué personas se ha de mostrar igual, y con quáles riguroso y severo, y qué ha de hacer para ser amado, y si ha de proceder con blandura, núm. 16.

Pena legal, si se puede mitigar por el Juez Ordinario, y la justificacion que se ha de tener en esto, núm. 17.

Riguroso, si conviene que sea el Corregidor, ó piadoso y blando, núm. 18.

Pena, si se ha de dar la mas benigna en los delitos leves, y en los graves la mas rigurosa, núm. 19. y 20.

Juegos y tablageros, cómo debe castigar el Corregidor, núm. 21. *y otras cosas en esta materia*, hasta el 35.

Manceba del Clérigo ó casado, quál se dirá para incurrir en la pena de la Ley, num. 36, *y otras cosas en esto*, núm. 37. hasta 40.

Clérigo ó Frayle, siendo hallado con alguna muger mala ó en adulterio, puede ser preso por la Justicia Seglar, y remitido á su Juez. n. 41.

Pena de marco, quál es, y cómo se aplica, n. 42. hasta el núm. 45.

Blasfemia, es delito público, y la pena del que la oyere, y no acusare al blasfemo. Y qué penas tiene hoy el blasfemo, y el Juez que no lo executare, núm. 46. y 51.

Testigo falso, á quién ofende, y si ha de ser castigado, no habiendo tenido efecto su testimonio, y qué pena tiene el testigo falso en lo civil y criminal, núm. 52. hasta 59.

DECLARACION

del §. XLVII. Ad text. in leg. 36. tit. 6. lib. 3. Recopilat.

1 PEcados públicos. El oficio del Corregidor es tener quieta y pacífica la Provincia, y limpia de gente de mal vivir; y como dicen los Jurisconsultos, debe buscar y rebuscar los delinqüentes, velando quando todos duermen, (a) rondando con especial cuidado de noche. (b) Castigue con severidad los pecados públicos, y los blasfemos y amancebados, y otros delitos, y ladrones con exemplar castigo. (c) Y los receptadores, y otros delinqüentes, (d) echando del Lugar los vagabundos, rufianes, y gente de mala vida. (e) Adviertan los Jueces de salir á deshoras á rondar, por desmentir los malhechores que los espian, quando han de salir, para hurtarles el cuerpo: y no salga solo el Corregidor, que hay muchos peligros, y no es bueno disfrazarse de noche sino es para un grave caso y prision muy necesaria, y esto sea con gente de guarda, porque no es justo que exerza el oficio con peligro de su persona, sino que con prudencia haga buenamente lo que fuere en sí, y que el malhechor sea buscado, si puede ser habido, sin exceder los términos de modestia, ni saltando paredes, ó arriesgando la vida y autoridad. (f)

2 Y destierre los vagabundos, como dichn es, que son los que no tienen asistencia fixa en un Lugar, ni oficio, ni beneficio, ni sirven, ni trabajan, sino que andan ociosos vagando, y á los Gitanos; (g) y no se dirá vagabundo el hidalgo pobre, ni el hombre rico, que por algun

(a) *Leg. Congruit, ff. de Offic. Præsid.* Avil. *supr. cap. 2. n. 14. & cap. 6.* verb. *Visite.* (b) *Leg. 5. tit. 6. lib. 6. Recopil.* (c) *Leg. 36. tit. 6. lib. 3. Recopil. Leg. 18. tit. 14. part. 7. leg. 18. tit. 11. lib. 8. Recopil.* (d) *Dict. leg. Congruit, leg. 1. ff de Recep.* (e) *Leg. 18. tit. 11. lib. 8. Recopil.* (f) *Leg. penult. ff. de Bon. dom. leg. si Benè collocatum, ff. de Usur.* Put. verb. *Negligentia cap. 5. n. 1.* (g) *Leg. 11. & 12. tit. 11. lib. 8. Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

gun caso vino á pobreza, que anduviere pidiendo limosna, aunque esté sano, si no está acostumbrado á trabajar (*a*); y los Alguaciles busquen los vagabundos por los mesones y rondas, y los Hospitales (*b*), y ántes que el Juez castigue al bagabundo, le debe apercibir que trabaje, ó entre á servir (*c*).

3 Y puede ser castigado el vagabundo, aunque sea de otra jurisdiccion, (*d*) si no es que hubiere cometido algun delito en otra parte, y el Juez de allí le pidiese para castigarlo, que debe ser remitido (*e*); y deben ser echados de las Comunidades los ociosos, porque la ociosidad es madre de todos los vicios, y carrera de muchos daños (*f*).

6 Y asimismo puede y debe el Corregidor desterrar de hecho á los que dan mal exemplo en la República, y al herido de peste, y tocado del mal de tiña (*g*); y la muger disoluta del barrio de los buenos (*h*), y al Herrero y Herrador, y otros artífices de semejante ruido de la vecindad, de los estudios ó casas de la Audiencia, y al que tiene oficio sucio y hediondo (*i*).

7 Castigue, pues, el Corregidor los pecados públicos, como aquí se le encarga, con valor y sin temor; y pues entre las cosas que mas importan al cuidado del que gobierna, es la paz y sosiego, y pacificacion del Pueblo (*k*): conviene al Juez interponerse en las rencillas, y excusar los daños, y compeler á que no salgan de sus casas, ó que las muden, ó no pasen por las de los contrarios, ni por delante de ellos (*l*), y reducirlos á concordia, y compelerlos á ello, temiéndose escándalo en la República, ó por via de amistad y tregua, quando es entre personas poderosas (*m*).

8 Y habiendo algunos caballeros ó personas poderosas en el Lugar incorregibles, ó facinerosos, á quien no pueda prender ó condenar el Corregidor, debe hacer informacion secreta, y enviarla al Consejo, como se le manda en su título (*n*); y aun por el proceso secreto y sumario puede, quando convenga, desterrar á la muger soltera, y aun casada, de escandalosa vida, habiéndola primero amonestado secretamente, lo qual se puede hacer aun sin citacion (*o*).

10 Y puede en semejantes casos, por su mano el Juez, sin Escribano, asentar los dichos de los testigos, que deponen en el caso (*p*): lo qual puede hacer en los actos de voluntaria jurisdiccion, y no en los contenciosos y arduosos que se hacen en forma judicial (*q*): y los mancebos traviesos, y los esclavos por los delitos menores deben ser castigados con prision rigurosa de breve tiempo, y con destierro, porque pena de dinero no la tienen, como sus padres, y ambos la pagan, y la prision es buena medicina para curar traviesos (*r*).

12 Y en los delitos no siempre se ha de condenar al rico en destierro, y al pobre en dinero, que es lo que mas sienten, sino á cada uno conforme al tiempo y al delito y causa, y como mas pareciere que conviene. Y considere mucho el Corregidor que conviene á la República que se sepan los delitos y los malhechores, y que no queden sin castigo (*s*); y no dexe de proceder de oficio, aunque la parte desista (*t*).

14 Y conviene que los Corregidores y Alguaciles tengan espias secretas y exploradores, para saber los delitos de su Provincia: y advierta mucho en el cuidado de la educacion y enseñanza de los niños, que es de mucha importancia, para que carezca la República de vicios, y castigue las palabras sucias y deshonestas y juramentos (*u*), y quando convenga, use de riguroso castigo, porque la canalla mas obedece á la necesidad que á la razon, y á la pena mas que á la cortesía (*x*).

16 Y así, el Corregidor debe mostrarse igual con los que viven bien, y como si no tuviera la dignidad del oficio, especialmente siendo personas principales, y con los malos y perversos rígido y justiciero (*y*); y en los delitos que suceden por odio, y no por malicia, se ha de haber con moderacion; y en este caso cumpla el refran, que dice: que el que quisiere ser amado, gobierne con blanda mano (*z*).

17 Especialmente en las causas criminales leves debe proceder con blandura; y en las atroces y graves con severidad: y en caso de duda, debe absolver, y no condenar al delinqüente (*aa*); y quando mitigare y conmutare la pe-

(a) Plat. *in leg. unic. Cod. Ne mend. val. lib.* 12. (b) *Leg.* 21. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopilat.* (c) *Leg.* 2. *dict. tit.* 11. (d) *Gloss. in Leg.* 1. *Cod. Ubi de Crim. agi oportet.* (e) Authent. *Quæ in prop. Cod. Ubi de Crim. leg.* 3. *tit.* 6. *part.* 7. *Leg.* 3. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recopil.* Clar. §. *final. quæst.* 38. *numer.* 1. (f) Senec. *Epist.* 86. Eccles. *cap.* 33. & D. Chrysostom. in Matthæi *Homil.* 36. (g) *Cap.* 1. *de Coni lepr. leg.* 7. *tit.* 20. *part.* 4. ubi Gregorio *glos.* 9. (h) *Leg.* 2. *tit.* 12. *part.* 7. Gregorio *glos.* 2. *in leg.* 14. *tit.* 10. *part.* 5. (i) *Leg.* 1. *Cod. de Stud. lib. Rom. lib.* 11. (k) *Leg.* 1. §. *Cur cart. ff. de Offic. Præs. urb.* (l) *Gloss. Quod divisit ff. de Re jud.* Aceved. *in leg.* 1. *n.* 11. *tit.* 2. *lib.* 6. *Recopil.* (m) Clar. *in* §. *fin. quæst.* 18. *num. fin.* Marant. *de Ord. jud.* 6. *part. tit. de Inquisit. n.* 164. (n) *Leg.* 2. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil.* (o) Bellu. *de Spec. Princ. rub. in* §. *Testat. n.* 3. (p) Bartol. & Plat *in leg. Comperimus, Cod. de Prose. sac. lib.* 12. Avend. *supr. cap.* 36. verb. *En escrito, num.* 3. (q) Bartol & Bald. *in leg. Jubemus*, §. *Sanè, Cod. de Sacros. Eccles.* (r) *Leg. Capitulum*, §. *Solent. ff. de Pœn.* (s) *Leg. Cum qui nocentem, ff. de Injur.* (t) *Leg.* 22. *tit.* 1. *part.* 7. Gom. 3. *tom. cap.* 3. *n.* 33. Aceved *in leg.* 14. *num.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* (u) *Leg.* 5. *tit.* 10. *lib.* 8. *Recopil.* (x) Aristol. *lib.* 5. Ethicor. *cap. final* (y) Hieron. *lib.* 20. (z) Senec. *in Theb.* (aa) *Leg. Recipiendum, ff. de Pœn. leg.* 1. *tit.* 1. *lib.* 12. *Forijuzgo, ubi vide, quæ diximus, & in leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 1. *ibidem.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pena de la ley en alguno de los casos permitidos, para que se entienda la justificacion de la sentencia, vaya en ella declarada la causa, especialmente quando por la atrocidad del delito, ó costumbre de delinquir, conviniere acrecentar la pena de la ley, que lo puede, y debe hacer para escarmiento (*a*).

18 Y advierta el Corregidor, que la demasía de justicia es crueldad, y ocasion de soberbia, y de alborotos, y desobediencia, y que es buena justicia encaminar las cosas á paz: y cierto, que la verdadera justicia tiene en sí compasion, y los Jueces deben ser piadosos, especialmente en el executar, y es útil usar de piedad, y hace mas durable el mando, porque la piedad hace amables los Jueces, y el rigor odiosos; y así la demasiada diligencia en investigar delitos es reprobada, porque las leyes no le obligan á esto, ni al castigo de todos los delitos, y muchos se dexan al castigo de Dios, y el demasiado rigor, que de ordinario nace de arrogancia.

19 Y aunque el Juez no puede dexar de executar la pena de las leyes, aunque sean rigurosas, pero puede con causa jurídica, inserta en el proceso, templar, y moderarla (*b*), y en todos los casos dudosos se ha de seguir la mas benigna opinion (*c*): y así, habiendo dos leyes para el castigo del delito, juzgue por la mas piadosa (*d*); y habiendo de ser la pena arbitraria, se debe inclinar á la parte mas benigna, atenta la calidad de delito, y personas, y tiempo (*e*); pero en los delitos graves y atroces no sea remiso, ni contra los incorregibles, sino ántes severo, y presto en el castigo: y en fin, mucha justicia, y mucha clemencia, sin extremos; y así debe guardar la equidad, que es el medio (*f*).

21 *Juegos.* Provienen ordinariamente muchos pecados de los juegos; y así ha de haber cuidado particular en el Corregidor de no consentir juegos, ni tablageros, como aquí se ordena; y aun á los juegos permitidos no se puede, ni debe juzgar mas de lo que la ley permite (*g*): y siendo Oficiales, no se les ha de consentir jugar á ningun juego en los dias de trabajo; y los que miran y prestan para jugar tienen la misma pena que el que juega, y mas los tablageros, que deben ser castigados con particular castigo al albedrío del Juez, conforme á la calidad de la persona, y juego, y tiempo que ha que tiene juego en su casa (*h*). Y en odio de los tales ordenó el Derecho, que no puedan pedir lo que se les hurtó miéntras se jugaba (*i*), en odio de los que juzgan que los contratos, ni las ventas, ni compras hechas entre ellos miéntras juegan no sean válidas (*k*).

24 Ni aun está obligado á pagar el jugador el dinero que le prestáron para jugar dentro del juego, si no es que el que lo prestó no sabia que era para jugar lo que prestaba, ó que despues levantado el juego en otra parte haya quedado de nuevo de pagarlo (*l*); y mucho ménos será obligado á pagar lo que perdió uno en el juego al fiado, (*m*), y puede cobrar lo que perdió al juego pidiéndolo dentro de ocho dias; y pasados, no lo puede pedir él, mas puédelo pedir qualquiera del pueblo, ó el Juez castigarlo, y pasados no (*n*); y la pena del que juega es de seiscientos maravedís por la primera vez, y por la segunda doblado, y la tercera mil y ochocientos, aplicados por tercias partes, Cámara, Juez, y Denunciador (*o*).

25 Y por otra ley nueva, demas de la pena del dinero, tiene pena de diez dias de cárcel por la primera, y por la segunda treinta, y por la tercera destierro del lugar de un año preciso: y que el que ganó vuelva la ganancia con otro tanto, no pasando de cincuenta ducados; y el que perdió no lo pueda repetir, siendo mayor de catorce años, aunque sea dentro de los dichos ocho dias: y que en la misma pena incurran los Oficiales que juegan en dias de trabajo, aunque sea á juegos permitidos: y que el tablagero de juegos prohibidos sea desterrado por dos años precisos, y pague quince mil maravedís, aplicados en la forma dicha. Y quanto al juego de la pelota lo dispone tambien la misma ley (*p*).

26 Castigue, pues, el Corregidor de su oficio los jugadores públicos, fulleros, y tablageros, como se le encarga, so pena de privacion de oficio si lo consintiere (*q*). Los juegos prohibidos son qualquiera de naypes de dos reales arriba (*r*), y de los dados, y los vueltos, y de la carrera, en qualquiera pequeña cantidad, y el de la pelota, y otros permitidos, excediendo de treinta ducados; y en dias de trabajo todos los juegos son prohibidos á los Oficiales, aunque sean de ménos de dos reales.

28 Y en nombre de Oficiales se comprehenden los mecánicos, y los Soldados, y los Cle-

(a) *Leg. Quid ergo*, §. *Pœna gravior*, ubi Bartol. *n.* 5. *ff. de Pœn.* Oldrad. *cons.* 287. (b) *Leg.* 8. *in fin.* ubi Greg. *tit.* 31. *part.* 7. *Et quæ diximus supr. ad cap.* 35. vers. *No dispensen.* (c) *Leg. pen. & fin. ff. de Pœn.* (d) *Leg. Eos*, 50. *dict.* (e) *Cap. Duo ista*, 34. *quæst.* 4. (f) Siman. *de Republ. lib.* 5. *cap.* 17. *n.* 41. *leg. si apparior in fin. Cod. de Coherta*, *lib.* 12. (g) *Leg.* 5. 10. & 11. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recopil.* (h) *Leg.* 1. §. *fin. ff. de Aleat. leg.* 4. *tit.* 10. *lib.* 8. *Ordin.* (i) *Leg.* 1. §. 1. & §. *Ait Prætor. ff. de Aleat.* (k) Bartol. *in leg. Si Quis eum, sciret, ff. Pro empt.* (l) *Argument. leg. Quod verùm*, §. *pen. ff. de Min.* (m) *Leg.* 8. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recopil.* (n) *Leg.* 12. *tit.* 1. *lib.* 8. *Ordin. leg.* 2. *dict. tit.* (o) *Leg.* 3. *tit.* 1. *lib.* 8. *Ordin. leg.* 2. & *fin. tit.* 7. *lib.* 8. *Recopil.* (p) *Dict. leg. fin.* (q) *Leg.* 1. & 7. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recopil.* (r) *Leg.* 10. & 11. *dict. tit.* 7. & *dict. leg.* 1. 7. 8. & 13.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Clérigos, y los Labradores, y los Escribanos (a); y asimismo son prohibidas las risas, y máscaras debaxo de ciertas penas (b), porque tales juegos y burlas, como deciamos, acarrean muchos vicios, y el tahur se presume ser ladron (c); y así, son reputados los jugadores por viles en Derecho, y no son idóneos testigos (d).

31 Y los Clérigos jugadores públicos son infames, y no pueden ser promovidos; y siendo incorregibles, pueden ser privados del beneficio (e); y no vale el emprestido, ni la venta de algunas cosas para jugar en ciertos casos (f); ni al tablagero le compete accion de hurto, ni de injuria (g), y tiene perdida la cosa (h), y no se puede repetir lo perdido al juego por el mayor de edad, ni el hijo puede repetir lo que el padre le perdió al juego de su peculio (i); y los mirones del juego deben ser castigados casi por las mismas penas que los que juegan (k).

33 Y pasados dos meses, no se puede proceder de oficio, ni á pedimento de parte; y así es necesario que depongan de vista del juego los testigos dentro de los dos meses, y que se notifique la demanda al delinqüente; porque el que se funda en tiempo por calidad necesaria, lo ha de probar precisamente (l).

34 Y sola la aprehension de los jugadores basta para condenar sin mas informacion, porque mejor se prueba una cosa por el mismo hecho que por testigos (m). Pero si es el Alguacil sin el Juez, pues no puede sentenciarlo, debe depositar el dinero que toma á los jugadores, y hacer informacion (n). Y quando el juego es en casas de caballeros y personas principales en juegos permitidos, y para recreacion, y no muy desordenados, ántes es virtud, que vicio, y se deben permitir (o).

36 *Amancebados.* Manceba pública de Clérigo, ó Frayle, ó casado, para incurrir en la pena de la Ley, se dice aquella que es tenida por tal en la opinion comun de los vecinos del barrio, porque sabiéndolo, y viéndolo ellos entrar de ordinario en su casa, la trata y conversa, y ella por el consiguiente en la casa del tal hombre, y de él es alimentada, y recibe lo necesario, especialmente si tiene algun hijo de él (p).

37 Y para ser castigada no basta haber sido amancebada públicamente si ya está apartada de su mala vida, y al tiempo de la acusacion no duraba en ella, y no fué hallada ello, como aquí se declara (q): y así, aunque fuese hallada la muger en la cama del Clérigo ó hombre casado, no podrá ser castigada en la pena de esta ley, si no concurren las demas circunstancias dichas (r), y fuese muger soltera.

39 Pero si fuese casada, no incurre en esta pena aunque fuese pública maneeba del Clérigo, ó Frayle, ó casado, porque no puede ninguna muger casada ser acusada, ni castigada por esta causa por ningun Juez (s); ni aun contra las mancebas de Clérigos no se puede proceder si no son públicas (t).

40 Y no ha lugar la pena de esta ley en la manceba del Clérigo de menores Ordenes, si no es Beneficiado, ni trae hábito clerical, y corona abierta (u). Y si el Juez ó Alguacil seglar hallare al Clérigo ó Religioso con alguna muger mala, ó en adulterio, puede prenderle, y llevarle á su Juez, ó Prelado, que le castigue (x); y siendo negligente en castigarle, avisar de ello al Consejo. Incurre tambien en la pena de esta ley la manceba del que está desposado con otra por palabras de presente, como si fuese ya velado, y casado (y); y la pena del hombre casado, que está amancebado públicamente, pone la Ley Real (z); pero si fuese hombre soltero, la pena ha de ser arbitraria, y mándele que no se junte, so la pena de esta ley; y hallándole segunda vez, y siendo cosa pública y notoria, podrá ser castigado en ella (aa).

44 Y no puede el Juez llevar la pena del marco, ni parte alguna de ella, sin executar primero la corporal, en caso que se haya incurrido en ella, so pena de setenas (bb). El casado, que es públicamente amancebado con muger soltera, tiene pena de diez mil maravedís para la muger, si ella viviere honestamente un año, y si no, se aplica por tercias partes esta pena (cc).

45 Y si con muger casada, si despues de haber sido una vez apercibido y mandado por el Juez que no se junten, reincidieren, pierde la mitad de sus bienes para la Cámara: y lo mis-

(a) Plat. *leg. ultim. Cod. de Eques. dig. lib.* 12. Avend. *supr. cap.* 19. *n.*28. (b) *Leg.* 22. *tit.* 1. *lib.* 8. *Recopil. & ibi, leg.* 13. (c) *Leg.* 6. *tit.* 14. *part.* 6. (d) Avend. *dict. cap.* 19. *n.* 11. (e) *Glos. Per text. in cap Inter dilectos*, verb. *Aliarum, de Exces. Præl.* Gregor. *glos.* 3. *in leg.* 57. *tit.* 5. *part.* 5. Trident. *sess.* 22. *cap.* 1. (f) *Si verò*, §. *Qui adolescens*, *ff. Mand. leg.* 36. *tit.* 3. *part.* 5. (g) *Leg.* 1. *ff. de Alea.* (h) *Dict. leg.* 7. *tit.* 7. *leg.* 14. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recopil.* Avend. *supr. cap.* 9. *num. fin.* (i) *Leg. fin. ff. de Aleat.* Gregor. *glos.* 3. *in fin. in leg.* 8. *tit.* 4. *part.* 5. (k) *Dict. leg.* 1. *de Aleat.* (l) *Leg.* 16. *dict. tit.* 7. (m) *Glos. in cap. Deus omnipotens*, 2. *quæst.* 1. verb. *Judicis.* (n) *Leg.* 11. *dict. tit.* 7. (o) D. Thom. 2. 2. *quæst.* 168. Sandov. *de Carcere*, *cap.* 12. (p) *Leg.* 43. *tit.* 6. *part.* 1. (q) *Argument. cap. Quemadmodum, de Jur. jur.* (r) Rubeus, *ubi proximè*, *argument. cap. In litteram, ubi: de eo, qui delict. in mat.* (s) Gregor. *in leg.* 2. *tit.* 17. *part.* 7. *leg.* 2. & 3. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recopil.* (t) *Argum. cap. Scrip.* 96 *dist* (u) Bald. *in cap. si autem de cohabit. Cler. & mulierum.* (x) Gom. 3. *tom. cap.* 9. *numer.* 3. (y) *Leg.* 82. *Styl. Rub. ubi supr.* §. 55. *n.* 3. (z) *Leg.* 5. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recopil.* (aa) *Leg.* 12. *tit.* 17. *part.* 7. Avend. *hic*, 2. *part. cap.* 26. (bb) *Leg.* 1. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recop.* ubi Aceved. *in fin.* (cc) *Leg.* 1. *tit.* 19. *lib.* 1. *Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

mismo es, si dexada su propia muger, habitare con la agena (*a*). Y la manceba del Clerigo, ó Frayle, ó casado por la primera vez tiene pena de un marco de plata (*b*), que vale sesenta y cinreales, y un año de destierro; y por la segunda, el marco y azotes, y un año de destierro.

Y la pena del marco, que son sesenta y cinco reales, se aplica por tercias partes, la una para el acusador ó denunciador, y las otras dos partes para la Cámara (*c*), *ibi*: Y de la pena del marco sea la tercera parte para el acusador, y las otras dos partes para nuestra Cámara: y no habiendo acusador haciéndose la causa de oficio de Justicia puede llevar el Juez la parte del acusador conforme á la misma Ley Real, *ibi*: Y que hayan la tercia parte que habia de haber el acusador, si le hubiera. Las quales palabras para este efecto ponderó allí (*d*).

46 *Blasfemias.* Puede el Juez de su oficio de Justicia proceder contra el blasfemo; y es delito público que qualquiera del pueblo le puede acusar (*e*), y llevar á la cárcel al blasfemo si le oyó blasfemar, y no lo haciendo tiene pena de un mes de prision (*f*), porque es tan grave pecado, que si el que blasfemó públicamente muriese sin confesion, no le deben enterrar en sagrado (*g*), y la penitencia de la confesion sacramental no le libra de la pena legal (*h*).

48 Y no tiene defensa, ni excusa, ni se la debe admitir el Juez, ni por decir que lo dixo con ímpetu de cólera y enojo, sin embargo de que en otros casos suele excusar (*i*); solo podrá excusar la locura ó gran borrachez (*k*); ni puede tachar los testigos el blasfemo que dixéron contra él, si las tachas son de solo mal querencia (*l*), sino que le debe el Juez luego castigar conforme á la Ley Real, sin remitir cosa alguna de la pena; pero no puede dársela doblada, aunque hubiese dicho muchas blasfemias juntas de una vez en un mismo tiempo, sino sola una pena (*m*).

51 Y la pena que se practica del blasfemo es, que por la primera vez esté preso un mes continuo con prisiones (*n*); y por la segunda, que sea desterrado por medio año, y pague mil maravedís; y por la tercera, tiene pena de azotes y galeras, con una mordaza en la lengua (*o*); y el Juez que no executare las dichas penas, tiene la misma pena de blasfemia (*p*); y aunque debe el Juez executar la pena de la ley, sin excepcion de personas, con todo eso, bien podrá hacer diferencia quanto á la forma y lugar de la prision, conforme á la calidad de la persona del Reo (*q*).

52 *Testigos falsos.* Ofende el testigo falso á Dios, y al Juez y al próximo; y así debe mucho ser castigado, aunque su testimonio no hubiese tenido efecto (*r*), si no fuese quando sin malicia pensando que decia verdad jurase mentira, que en tal caso no es perjuro, ni tiene pena de falso (*s*). Pero si siendo preguntado sobre algun artículo jurase que no lo sabia, sabiéndolo, es perjuro, y puede ser castigado por falso, como si jurara falso testimonio (*t*). Y lo mismo seria si recibiese dineros por callar la verdad, ó por decir mentira (*u*).

55 Y el testigo que fué sobornado con dinero para que no dixese su dicho, aunque no le diga, aprovecha á la parte en cuyo favor habia de decir con solo que le hubiese presentado por testigo (*x*). La pena del testigo falso es del talion, que es la misma que merecia el que fué acusado, si le probara el delito: esto es, lo criminal (*y*), aunque no se haya seguido la condenacion contra el acusado, ni executándose la pena, y en lo civil es arbitraria la pena (*z*), y en el inducidor de testigos falsos es arbitraria la pena (*aa*).

SUMARIOS DEL §. LII.

Cosas prohibidas sacar del Reyno, quáles son: y otras cosas en esta materia, n. 1. hasta el fin, *y de su pena y castigo.*

DECLARACION del §. LII. Ad text. in leg. 38. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 *No se saque.* Muchas cosas son las prohibidas sacar del Reyno, las quales son generalmente moneda, ni oro, ni plata, ni caballo, ni armas, ni paños, ni vestidos, ni tapicerías, ni guadameciles, ni otras cosas contenidas en las Leyes Reales (*bb*). Y siendo alguna persona cogida sacando alguna de

(a) *Leg.* 6. *tit.* 19. (b) *Leg.* 1. *dict. tit.* 19. ubi Aceved. (c) *Leg.* 5. *tit.* 21. *lib.* 5. *Recopil.* (d) *Leg.* 1. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recopil.* (e) Aceved. *n.* 122. *in fin.* & Didac. Perez *in leg.* 23. *tit.* 1. *lib.* 3. *Ordin.* verb. *Quæritus etiam utrum judea.* (f) Bartol. *& omnes in leg.* 1. *ff. de Dub. jud.* (g) *Leg.* 4. *tit.* 4. *lib.* 8. *Recopil.* (h) *Cap.* 1. *de Maledi.* ubi Abb. *num.* 2. Gom. 3. *tom. cap.* 2. *num.* 2. (i) *Ex leg. Quidquid, ff. de Reg. jur.* (k) Quæ autem sit, & quomodo probetur in hoc tradit Mascard. *conc.* 578. *y* 579. *n.* 9. (l) Put. verb. *An potestas, num.* 13. *facit, leg.* 1. *tit.* 28. *& leg.* 6. *tit.* 31. *part.* 7. (m) Marsil. *in leg. Rixa, n.* 24. *ff. de Sicar.* (n) *Leg.* 58. *tit.* 4. *lib.* 8. *Recopil.* (o) *Dict. leg.* 58. *& leg. fin. dict. tit.* 4. ubi Aceved. (p) *Leg.* 20. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (q) Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 2. *tit.* 28. *& in leg.* 4. *tit.* 20. *part.* 7. (r) *cap.* 1. *ubi glos. de Crim. fals.* Aceved. *in leg.* 4. *tit.* 17. *lib.* 8. *Recopil.* (s) Felin. *in cap.* 1. *de Litis contest.* Bald. *in leg.* 2. *de jur. cal.* (t) *Ut in cap.* 1. *de Crim. fals. leg. Presbyt. Cod de Episc. & Cleric.* (u) Abb. *in cap.* 1. & Bartol. *in leg.* 1. *ff. de fals.* (x) Bald. *in cap.* 1. *Fide instit. inter dom. & vas. in usibus feudorum, n.* 7. (y) *Leg.* 3. *ff. de Ficar. leg.* 82. *tit.* 16. *part.* 3. *leg.* 43. (z) *Dict. leg.* 42. (aa) Aceved. *in dict. leg.* 4. *n.* 79. & 89. (bb) *Leg.* 1. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordin. leg.* 1. 2. & 3. 25. 26. & 27. *tit.* 18. *lib.* 1. *Recop.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de estas cosas prohibidas, las pierde; pero no las que llevase con ellas juntamente, que no fuesen de las vedadas. Y asimismo, si pasase alguno alguna de estas cosas vedadas en bestias agenas, ó alquiladas, aunque las tiene perdidas como las mismas cosas vedadas, que en ellas pasase por la misma Ley Real de sacas, el dueño de las bestias tendrá accion contra el que así las pasó, si no es que se las hubiese alquilado sabiendo que era para ello, que en tal caso no tendrá recurso ni accion para pedirlas al que las pasó (*a*).

4 Y lo que uno lleva para el gasto necesario de su persona y familia no lo pierde (*b*). Y para incurrir en la pena de esta ley; basta que le hallasen cerca de la raya y puerto con las cosas vedadas (*c*), que las llevaba á pasar, aunque no las haya pasado, ó que las llevaba por fuera de camino, por ir mas encubierto, aunque dixese que se volvia, y no quiere pasarlas, como hallasen una ó dos leguas del puerto ó de la raya (*d*).

6 Y es de notar en esta materia, que el que da armas ó otros pertrechos de guerra á los enemigos comete traicion, y tiene pena de muerte y perdimiento de bienes: y la misma tienen los pasadores de caballos al Reyno de Aragon y Valencia (*e*); y los que ayudan á los enemigos, ó les dan pertrechos de guerra estan excomulgados (*f*). Y el que sabe este delito, y no le descubre á la Justicia, tiene la misma pena que el principal culpado (*g*); y revelándole á la Justicia, aunque haya sido partícipe en el delito, se le perdona la culpa, y aun se le da galardon (*h*).

8 Los Corregidores de puertos conocen de saca de cosas vedadas (*i*); y es plenísima su jurisdiccion en tanto grado, que todas las jurisdicciones estan acumuladas á la ordinaria jurisdiccion; y así pueden los Corregidores conocer de todos, y qualesquier negocios, en que suele haber Jueces particulares diputados, como en los casos que competen al Almirante de la mar, y á los Alcaldes de la Hermandad, ó de Mestas, ó á los Veedores de Oficios, y Fieles executores, y Alcaldes de Sacas, y otros qualesquier Jueces especiales, porque el Juez Ordinario tiene las partes de todos los otros Jueces (*k*).

10 Y por esto el Corregidor del Puerto puede castigar al que delinquiere en la Mar, aunque no sea subdito, ni la Mar de su territorio, previniendo el Ordinario en la causa y toma de las cosas vedadas, ó de la persona culpada (*l*). Y así el Corregidor de Puertos pone Guardas demas de las puestas por el Alcalde de Sacas, para que no se metan ni saquen cosas vedadas por el término y Puertos de su jurisdiccion, aunque en él en algunas partes no las nombran los Corregidores, sino es con particular Provision del Consejo.

12 Las Guardas de Puertos deben visitar los pasageros, y las cargas, y ver lo que llevan, aunque sea con licencia del Rey, y llevando Cédula de Guia (*m*); y no llevándola, tienen perdido lo que llevan (*n*). Y habiendo resistencia de parte de los sacadores de cosas vedadas, aunque los mate el Corregidor, ó Alcalde, ó Guardas, no tienen pena, ni pueden ser acusados por ello (*o*). Y es de advertir, que por la tal resistencia no se dirá que defraudó los derechos debidos (*p*).

14 Y aunque las pesquisas generales son prohibidas y odiosas, si no es en los casos expresados en derecho: con todo esto estan obligados los Corregidores, y se les encarga por estos Capítulos de Corregidores que hagan pesquisa cada año de los que han sido sacadores de caballos y cosas vedadas (*q*). Y todas las veces que convenga, precediendo informacion, ó infamia de culpa. Pero ni los Alcaldes de Sacas ni los Corregidores no han de hacer estas visitas por las Aldeas en los meses de Junio, Julio y Agosto, por no distraer á los Labradores (*r*).

16 Y así no es necesario que el pasador de caballos y cosas vedadas sea aprehendido sacándolas, ni el mismo aprehendido para ser condenado en las penas legales, por las quales aquel se dirá haber cometido el tal delito, contra el qual se prueba que las sacó. Y podrá el Corregidor de qualquier Lugar, aunque sea fuera de las doce leguas del distrito, y puertos ó raya de ellos, castigar al denunciado ante él, y culpado de sacador (*s*). Y hallándose qualesquier cosas vedadas con designio, y órden, y traza de sacarlas fuera del Reyno, una ó dos leguas ántes de la raya, ó distrito, pueden ser descaminadas y condenadas las tales cosas, y los sacadores; y esto basta para tenerse por con-

(a) Alexand. *in leg.* 1. *Cod. Ut nemo princ. num.* 3. Paul. *in leg. Jubemus, Cod. de Sacros. Eccles.* (b) *Leg.* 23. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordin.* (c) *Leg.* 8. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* (d) *Argument. leg. Qui sententiam, ff. de Pœn. leg.* 42. *tit.* 9. *lib.* 6. *Ordin.* (e) *Leg.* 3. *tit.* 26. *part.* 2. *leg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* ubi Aceved. (f) *Leg.* 4. *tit.* 21. *part.* 4. (g) Avil. *hic*, verb. *Incurra.* (h) *Leg.* 4. ubi Aceved. *dict. tit.* 18. (i) Avil. *hic*, verb. *Pesquisa, vid. leg.* 10. & 38. *dict. tit.* 18. (k) *Leg. fin.* §. *fin. ff. de Offic. Procons. leg. de Omnib. leg. Omnia, ff. de Offic. Præs.* (l) *Leg.* 2. ubi Gregor. verb. *Oviere, tit.* 4. *part.* 5. *Leg.* 43. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* Rod. *alleg.* 17. (m) *Leg.* 15. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* Avil. *hic*, vere. Pesquisa. (n) Castel. *in leg.* 1. *Taur.* verb. *En los*, vers. *Et unum tenet.* (o) *Leg.* 36. *dict. tit.* 18. (p) Bartol. *in leg.* 3. *Cod. de Curs. pub. lib.* 22. (q) *Leg.* 58. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopil. leg.* 1. *dict. tit.* 18. Avil. *hic.* (r) *Leg.* 42. *tit.* 6. *lib.* 8. *Recopil.* (s) *Leg.* 4. & 42. *dict. tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

consumado de delito en este caso, y darle la pena ordinaria (*a*).

19 Y en este caso, por ser hallado el sacador tan adelante y cerca del fin del término, ora vaya camino derecho ó torcido, no probando legítima defensa, podrá ser condenado (*b*). Y lo mismo seria quando no tan cerca de la raya, sino dentro de las doce leguas de ella, es aprehendido el sacador, con certeza que saca armas ó aparejos de guerra, y que clara y conocidamente se sepa que lo lleva ó tiene para llevar, como dice la ley (*c*).

Pero si algun extrangero ú otro que va de camino, fuese hallado con cantidad de dinero ú otra cosa de las vedadas escondida, que la llevaba por camino desusado y secreto, sin dar razon ni salida concluyente, dónde, ni cómo, ni á quién lo lleva, bastaria para condenarle en perdimiento de todas aquellas cosas que llevaba de aquella manera, y en otra pena arbitraria (*d*), y no en pena de muerte, que para haberse de imponer requiere acto perfecto y consumacion del delito (*e*).

20 Y para el castigo de él con pena arbitraria, perdimiento de las cosas vedadas que llevaba el sacador de ellas, no es necesaria la consumacion del delito, sino que basta haber salido del distrito los pasadores, y pasado de la raya con las cosas vedadas.

21 Y siendo aprehendido, sacándolas, yendo caminando por la raya del distrito para salir de él, no le valdria el arrepentimiento, y decir que se volvia; pero topándole en alguna posada ó meson por la raya, bien se podria excusar el sacador con decir que se volvia á Castilla, ó que lo quiere dexar en el Pueblo, si no es que estuviese muy convencido de que lo sacaba fuera del Reyno.

22 Y quando huyen los pasadores de cosas vedadas, para fulminar el proceso en la presa y descamino, se ha de presentar dentro de veinte y quatro horas por las guardas ó personas que lo tomaren á la Justicia mas cercana (*f*). Y el Juez luego ha de hacer inventario muy cumplido y verdadero, y con publicidad, presentes los Alcaldes del Lugar y testigos, y Escribano, de todo el dinero y cosas descaminadas, y depositado todo en persona abonada, y á falta de ella en el propio Alcalde de Sacas (*g*).

23 Mande hacer averiguacion del descamino, y no pareciendo dueño de las tales cosas, mande el Corregidor dar algunos pregones en el Lugar y tierra, para que el que supiere del dueño y sacador de aquella hacienda, le manifieste, so graves penas; y no pareciendo, provea auto por el qual diga, que por quanto aquellas cosas se tomáron en el paso, sacándose de estos Reynos, y sus dueños huyéron, y que no han parecido aunque se han hecho diligencias, ni consta de culpados con quien se hagan los autos, mandaba de oficio, ó como mas haya lugar de derecho, que se ratifiquen en plenario los testigos de la sumaria, y se hagan los demas autos y averiguaciones necesarias; y hecho, pronuncie sentencia de condenacion, declarando por descaminadas y perdidas las tales cosas, aplicándolas á quien por Derecho y Leyes Reales pertenecen; y así en este caso no se ha de nombrar Defensor, porque en las causas capitales no se admite ni aun Procurador (*h*).

24 Y no solo se han de declarar por perdidas y descaminadas las cosas vedadas que así se reparten, sino tambien las permitidas, que el pasador llevaba con ellas, lo qual procede en este caso y en los demas, en que la ley pone pena de perdimiento de todos los bienes; y tienen condicion de ello los Arrendadores, aunque no se usa de ella por ser tan rigurosa, sino la mas pia opinion, de que solo las vedadas sean perdidas (*i*).

25 Y dada la sentencia en la forma dicha, luego se puede executar, y distribuir los bienes descaminados, presentes ó ausentes los dueños y sacadores, sabiendo ó no sabiendo quién son, sin esperar mas términos del derecho ni apelacion, ni el año fatal de la Ley Real (*k*), ni otra cosa alguna, porque las tales cosas descaminadas luego caen en comiso, y son por el mismo hecho perdidas, sin ser necesaria sentencia, y pasa el señorío de ellas sin entrega alguna (*l*).

26 Y el navío, ó carros, ó bestias en que se pasan las cosas vedadas que se descaminan ó dezmeras, sin pagar los derechos estarán perdidas, aunque sean agenas, y alquiladas ó prestadas, si el dueño de ellas fué sabedor, ó consintió ó cargó las cosas vedadas, entendiendo que era para sacarlas del Reyno, y aun debe ser castigado conforme á su culpa (*m*); pero no serán perdidas, á lo ménos se le debe mandar restituir el verdadero valor de ellas, si ignoró el delito, porque estaba ausente, ó pres-

(a) *Leg.* 43. & 48. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* (b) Mascard. *de Probat. concl.* 883. *num.* 33. (c) *Dict. leg.* 48. (d) *Ex leg.* 6. *tit.* 7. *part.* 5. (e) *At dict. leg.* 38. verb. *Sacare.* (f) *Leg.* 43 *tit.* 188. *leg.* 6. *Recopilat.* (g) *Dict. leg.* 43. ibi: *Nos la guarden.* (h) *Leg.* 6. *tit.* 1. *part.* 7. Clar. §. *fin. quæst.* 32. (i) Avil. *hic* verb. *En la tierra*, *num.* 1. Clar. *in* §. *fin. quæst.* 82. *num.* 8. & Aceved. *in leg.* 25. vers. *Pro contraria*, *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopilat.* (k) *Leg.* 3. *tit.* 10. *lib.* 4. *Recopil.* (l) *Leg. Commissa*, *ff. de Publ. & vectig.* Raven. *singul.* 835. (m) Mexia *de Pane*, *concl.* 1. *num.* 15. *leg. Coram ferro*, §. *Si dominus*; ubi. Paul. *ff. de Pub. & vectig.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

prestó ó alquiló con buena fe la nave ó mulas (*a*).

27 Y el padre ó el amo del hijo, ó criado del sacador de cosas vedadas, pagará, constando que lo supiéron, por mas probanza que la presuncion, ó que les diéron favor, mandado ó consejo para ello. Y lo mismo estará obligado á los daños el señor ó el padre, hechos por su hijo en el oficio en que está puesto por él; pero si no supiéron que el hijo ó criado sacáron ó dexáron de registrar, ó vendiéron ilícitamente lo que no debian, no perderán las tales cosas ó mercaderías (*b*).

28 Y teniendo noticia el Corregidor que mucha gente con mano armada se junta para sacar caballos ó otras cosas vedadas, debe juntar la gente necesaria, así de la tierra, como de los pueblos comarcanos, si fueren menester, y salga á impedirlo y prender los delinqüentes (*c*). Y en el visitar los navíos tenga gran recato, en llevar gente bastante y entendida, en buscar el dinero y las demas cosas; y hacer quitar las velas, porque no se metan con él en la mar, y ofrezca seguridad y premio al que lo descubriere de los marineros (*d*).

30 Y advierta mucho el Corregidor y Juez de Sacas, que no se haga agravio á nadie de los muchos que se suelen hacer por los oficiales y guardas; y donde hallare inocencia y falta de voluntad de delinquir, no haga condenacion, ni la consienta hacer; como si uno pasase la raya con su casa mudándola, ó que lleva para su camino trigo ó vino, para provision de su casa y familia, aunque despues mude intento y lo vendiese, no incurre en pena; y lo mismo seria si saliendo desterrado del Reyno llevase sus bienes (*e*).

Y tambien el menor de catorce años, incapaz de dolo, aunque fuese cercano á los catorce y malicioso, capaz de dolo, podrá ser restituido por ignorancia, sacando cosas vedadas; y lo mismo debe ser restituido, siendo mayor de catorce, y menor de veinte y cinco años, por razon de la ignorancia, no probandósele al tal menor malicia ó dolo verdadero, como si por mandado de su amo ó padre lo sacase ó por veredas y lugares desusados; porque en tales casos le hace culpable el dolo, y no se excusaria (*f*).

31 Y el compañero del sacador de cosas vedadas, si no fué sabidor de ello, no perderá su parte, ni tiene pena alguna, si no se le prueba haberlo sabido (*g*). Y aunque uno hubiese sacado muchas cosas muchas veces, no debe ser castigado mas de por una sola, como el que muchas veces cazó y pescó, que si no fué sentenciado, no pagará mas de una pena. Y lo mismo es en el amancebado y otros delitos, que aunque se retiren, no tiene mas de una pena el delinqüente (*h*).

33 Pero siendo muchos los sacadores de cosas vedadas, que van juntos, aunque la pérdida de la nave ó carro ó bestias será por cuenta de todos, la pena debe cada uno enteramente (*i*). Y no se excusará el que con licencia del Juez ó Dezmero pasase cosas vedadas, porque no la puede dar, ántes será castigado el tal Juez, dando licencia ó consentimiento para ello (*k*).

35 Aunque el Corregidor bien puede dar licencia para que los que salen fuera del Reyno saquen el dinero necesario para el gasto de sus personas, criados y bestias, en ida, estada y vuelta, como le pareciere, segun la calidad de la persona; y siendo caballero principal, para que lleve baxilla de plata, que como dexe fianzas de tornarlo á volver, se le puede dar licencia para llevarlo; y lo mismo de las armas y esclavos que llevase (*l*).

36 Y pueden los Corregidores remediar los excesos que los Jueces de Sacas hicieren en su distrito, y conocer de la justa prision, y del seqüestro de bienes que el Alcalde de Sacas hizo, y de la denegacion de término, y de otros agravios (*m*), pero no de la sentencia difinitiva, porque la apelacion de ella va á las Chancillerías; y aun si el Alcalde de Sacas quisiese de hecho y contra derecho executar alguna pena corporal, ó si sacase fuera de las tres leguas de su jurisdiccion los culpados, podria por la dicha Ley Real, remediarlo el Corregidor, aunque puede el Alcalde de Sacas llevar los culpados de un Lugar á otro, si no le parece estar seguros, ó si viere qué conviene al servicio de su Magestad (*n*).

38 Y esto es especial en este caso de Sacas: porque de otra manera no puede el Juez Ordinario conocer de la injusticia hecha por el delegado (*o*). Y así se ha de entender la dicha Ley en los autos interlocutorios, y no en las sentencias difinitivas.

39 Y mas puede el Corregidor conocer de qual-

(a) Bart. *in dict.* §. *fin.* Dominus Aceved. *in dict. leg.* 29. *n.* 16. (b) Avil. *dict.* verb. *En la tierra*, *n.* 3. Castel. *in leg.* 1. *Taur.* verb. *En los dichos.* (c) *Leg.* 33. *tit.* 8. *lib.* 6. *Recopil.* Avil. *hic*, in verb. *Ni caballos.* (d) *Leg. Quoties, Cod. de Naufr. lib.* 11. (e) Gregor. *in leg.* 5. verb. *No lo vendiere*, *tit.* 7. *part.* 5. Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil. n.* 1. *leg.* 7. *n.* 1. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.* (f) *Leg. Si ex causa*, §. *Si in commissum*, *ff. de Minorib. Leg.* 6. *tit.* 7. *part.* 5. ubi Gregor. (g) Aceved. *in dict. leg.* 25. *n.* 19. *dict. tit.* 18. (h) Gom. 3. *tom. cap.* 5. *n.* 9. Covarrub. *lib.* 2. *Resol. cap.* 10. *n.* 8. (i) Avil. *ubi proximè*, *n.* 5. (k) *Leg.* 26. *tit.* 18. *lib.* 6. *Recopil.* (l) *Leg.* 8. *dict. tit.* 18. ubi Aceved. *n.* 4. Avil. *ubi supr. n.* 18. (m) *Leg.* 2. *tit.* 11. *lib.* 3. *Recopil.* ubi Aceved. (n) *Leg.* 4. *tit.* 12. *lib.* 3. *Recopil. leg.* 36. *dict. tit.* 18. (o) *Ut in dict. leg.* 36.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

qualquier causa civil ó criminal contra el Alcalde entregador de Mesta, y tiene jurisdiccion en lo que es fuera de su oficio, como contra otro vecino particular de su Provincia, para hacerle pagar lo que debe, y castigarle por el delito que cometiere; y aun si hiriere ó matare á alguno en el exercicio de su oficio, puede conocer del caso, mediante la dicha Ley Real (*a*), la qual en lo que dispone, se puede tambien entender con el Juez de Comision, que sale del Consejo por las Provincias á tomar residencia á los Alcaldes de Sacas Ordinarios.

40 Y no se ha de entender para efecto de advocar á sí las causas esta superioridad, que se da á los Corregidores, porque si ante el Alcalde de Sacas le denunciase algun descamino, ó él hiciese la toma de él, no puede el Corregidor del Partido conocer y determinar, y privar el Alcalde de la parte del descamino, que por la sentencia le podria pertenecer, por querella ó apelacion frívola ó afectada, ni por otra qualquier via de derecho (*b*), porque lo que se proveyó por la dicha Ley para remediar agravios de los Alcaldes de Sacas, no ha de obrar efecto de quitarles su jurisdiccion y derecho, ya adquirido, por algun leve y reparable agravio.

Ni tampoco puede el Corregidor conocer, ni advocar á la causa del descamino, que ya estuviese sentenciada en rebeldía por el Alcalde Ordinario de Sacas, por decir que no es pasado el año fatal, y presentádose dentro de él los culpados ó algunos de ellos, porque ya estaba prevenida la causa por el juicio causado en rebeldía en virtud de las probanzas hechas, las quales valen despues, substanciándose la causa en presencia (*c*).

41 Los Jueces de Puertos tienen tercia parte en las penas sobre cosas vedadas, sino es en el descamino del dinero, que no le pertenece al Juez mas de la quarta parte por Ley Real (*d*), la qual se altera por otra (*e*), quanto al denunciador solamente, que se le manda dar la tercia parte, y en lo demas se queda en su fuerza y vigor (*f*).

42 Y aunque una ley se altere y derogue en parte, queda para lo demas en su primer estado (*g*). Y la ley quiso añadir al denunciador á cumplimiento de la tercia parte, que ésta no le puede faltar, y se ha de sacar de todo el descamino, porque el premio mueve mucho (*h*).

43 Y aunque hay otras dos leyes (*i*), que aplican al Juez la tercia parte, hablan en casos especiales, y no se han de entender en otros fuera de ellos (*k*), y estan derogados por la otra ley, que les aplica la quarta parte, que es mas nueva (*l*), sino es habiendo Provision Real para llevar tercias partes, como la hay en algunos Puertos, y con ella se pueden muy bien llevar, haciendo poner la tal Provision en el proceso, y mencion de ella la aplicacion, y guarde un traslado autorizado.

45 Y aunque el Corregidor hace oficio de Alcalde de Sacas, y conoce de descaminos, no puede llevar mas de la quarta parte que la ley da al Juez Ordinario, y no la parte que otras leyes dan al Alcalde de Sacas (*m*).

46 Pero no componga el Corregidor, ni modere las penas de las Leyes de Sacas, ni dé lugar á que se tasen las cosas descaminadas con engaño y simulacion: ni haya en esto otros fraudes, que suele haber, que es torpe cosa, y tiene pena del quatro tanto y otras penas (*n*).

47 Y no puede el Corregidor sentenciar las causas de estos descaminos sin su Teniente, como suelen hacer algunos por llevarse la parte del Juez; pues juró, quando le diéron el oficio, de no quitarle sus provechos ni derechos; y aun suelen sentenciarlo sin Asesor, y no lo pueden hacer (*o*), aunque bien podria sentenciar sin Asesor, un descamino notorio, quando el delinqüente hubiese desamparado la cosa vedada en poder de las guardas, fuera de los límites, ó en otro caso manifiesto, en que la ley lo sentencia por perdido.

49 Y aun las Leyes y Cédulas Reales sobre las sacas y entras de cosas vedadas, y los asientos y condenaciones obligan á los extrangeros; y por la contravencion, podrán ser descaminados y condenados no solo sobre la saca y entra de tales cosas, pero tambien sobre las décimas, registros y pagas de los derechos de ellas (*p*). Y tenga cuenta el Corregidor de registrar sus caballos ó bestias dentro de las doce leguas de la raya; y para vender alguno haga hacer primero las diligencias de la ley (*q*).

51 Y es de advertir en esta materia aquí al fin, que el delito de sacas de cosas vedadas, cometido en tierra de señorío, siendo hallado el delinqüente, ó la cosa sacada en otro lugar, puede ser castigado allí, y no debe ser remitido al lugar del delito, aunque en los demas delitos es lo contrario (*r*).

CA-

(a) *Leg. 3. tit. 15. lib. 3. Recopil.* (b) *Dict. leg. 3.* (c) *Leg. 3. tit. 10. lib. 4. Recopil.* (d) *Leg. 1. tit. 18. lib. 6. Recopil.* (e) *Leg. 4. dict. tit. 18.* (f) *Quod expressè non mutatur in suo robore manet, Leg. Præcipimus in fin. Cod. de Appellat.* (g) *Argument. leg. 4. § Quod servius, ff. de Cond. caus. dat.* (h) *Cùm enim labores, & Præmium. æquali lance cohæret tunc labor est dulcis, glos. in cap. fin. n. 7. quæst. 2.* (i) *Leg. 42. & 43. tit. 18. lib. 6. Recopilat.* (k) *Leg. 11. in fin. tit. 6. lib. 3. Recopil.* (l) *Dict. leg. 1. tit. 18.* (m) *Leg 5. tit. 61. lib. 3. Recopil. Leg. 5. dict. tit. 18.* (n) *Leg. 24. tit. 1. lib. 8. Recopil.* (o) *Leg. 1. tit. 22. part. 3. l. 22. tit. 9. part. 2.* (p) Avilés *hic*, verb. *En la tierra, num. 7. & 28. facit, leg. 26. tit. 7. & l. 15.* ubi Gregor. *tit. 1. part. 1.* Clar. *§. fin. quæst. 8* (q) *Leg. 13. dict. tit. 18. lib. 6. Recopil.* (r) *Leg. 42. tit. 18. lib. 6. Recopil. l. 1. Et Authent. quæ in Provincia, Cod. Ubi Crim. agi oport. Leg. 32. tit. 2. part. 3. tit. 29. part. 7.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

CAPITULO SEXTO.

De los Jueces de Residencia, en declaracion de los Capitulos de lo que se manda guardar á los que van á recibir las residencias, que van insertos al pie de los Capitulos de Corregidores: Ad tit. 7. de las Residencias, lib. 3. Recopil.

SUMARIOS.

Convenido, si puede ser el Juez Ordinario para cosas mal hechas, durante su oficio, n. 1.

Dar residencia, si es mas trabajoso que el tomarla, núm. 2.

Juez de Residencia, qué ha de hacer lo primero en entrando en el Lugar, n. 3. 4. *y* 5.

Fiador del Corregidor, y sus Oficiales en los oficios, si son obligados al daño y tambien á la pena en que hayan incurrido los residenciados por sus excesos y delitos, y otras cosas en esta materia, núm. 6. *hasta el fin.*

DECLARACION
del §. I. Ad text. in leg. 8. tit. 7. lib. 3. Recopilation.

1 Y *Cumplan.* Acabado el tiempo de su oficio, regularmente qualquier Juez debe dar residencia, porque durante el tal oficio no puede ser convenido sobre cosas mal hechas tocante á él (*a*). Y porque es mas trabajoso y dificultoso el tomar residencia que el darla, es necesario estar muy en lo que ha de tratar aquí el Juez de Residencia. Y advierto, que no se le dando al Juez de Residencia Escribano, puede nombrar el que quisiere, como el Juez Pesquisidor, que sea Escribano Real, hábil y suficiente: y no ha de ser natural ni vecino del Lugar de la residencia, sino es quando el Juez de Residencia va juntamente por Corregidor, que en tal caso ha de ser el tal Escribano de los del Número del tal Lugar para la pública, y para la secreta qualquier Escribado Real de fuera ó de dentro del Lugar, si quisiere, ó dexándolo al del Número (*b*).

3 Para tomar la Residencia, lo primero el Juez ha de juntar el Ayuntamiento público del Lugar, y en él hace presentacion de su comision, y pide que el Corregidor y sus Oficiales cumplan lo contenido en ella: el qual toma, y besa y pone sobre su cabeza, y el Escribano del Ayuntamiento la lee, y el Corregidor responde, que está presto de cumplirla, haciendo el de Residencia el juramento acostumbrado conforme á la ley (*c*).

4 Y hecho esto, le entregan las Varas, y con esto quedan suspendidos el Corregidor y sus Oficiales (*d*). Y el de Residencia manda al Escribano de Ayuntamiento, que en aquel Ayuntamiento ó en otro que junten dentro de tres dias, lea al Ayuntamiento y á su Procurador los Capítulos de Residencia, y se ponga un traslado de ellos al fin del libro de Ayuntamiento, que son los aquí contenidos, y en las Leyes Reales (*e*), y que le dé testimonio de ello, el qual ha de enviar al Consejo (*f*). Y el Procurador General pide las fianzas acostumbradas al Juez de Residencia, si ha de quedar por Corregidor, y que si no halla fianzas en el Lugar, ni en otra parte, lo que ha de hacer queda dicho en el cap. 5. §. 1. núm. 10.

5 Y al principio de la residencia debe mandar el Juez, que los residenciados exhiban las fianzas y escrituras de ellas, que diéron de sus oficios, y que así se notifique al Corregidor: y quanto á estos fiadores se advierte, que tan solamente son obligados á los intereses, respecto del daño que la Republica ú otra persona particular haya recibido del tal Juez; y no á la pena en que haya incurrido por sus delitos, daños ó violencias hechas á particulares personas (*g*). Ni pueden los tales fiadores ser convenidos ántes que el principal, aunque hayan renunciado el beneficio de la excursion, que es privilegio suyo particular (*h*).

8 Y no pueden ser fiadores en este caso los Regidores, ni otros Oficiales públicos; y una vez dadas las fianzas, no puede ser apremiado el Corregidor ni sus Oficiales á dar otras de nuevo ántes ni al tiempo de la Residencia, aunque dentro de los treinta dias de ella saquen sus bienes, y envien su hacienda á su tierra, ni

(a) *Leg. Senatus, ff. de Offic. Præs. leg.* 6. *tit.* 4. *part.* 7. *leg.* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil. Nisi in certis casibus.* (b) *Leg.* 10 ubi Gregor. *glos.* 2. *tit.* 17. *part.* 3. (c) *Leg.* 11. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recopil.* (d) *Leg.* 5. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopilat.* (e) *Ut in dict. leg.* 21. *leg.* 1. *cum aliis, tit.* 6. & 7. *lib.* 3. *Recopilat.* (f) *Leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (g) *Leg.* 7. *unic.* ubi Bart. & Plat. *Cod. de Pœnis eorum, qui lib.* 11. (h) *Leg.* 4. *tit.* 12. *part.* 5. Gom. 1. *tom. cap.* 13. *n.* 3. Aceved. *in leg.* 13. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil. n.* 1.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ni los fiadores lo pueden apremiar que los saquen de la fianza ántes del tiempo á que se obligáron, sin haber lastado algo primero, ó que el Juez ande huido, ó disipe ó esconda sus bienes (*a*), aunque en algunos casos está obligado á dar nuevas fianzas el residenciado: el uno para las deudas que contraxo, durante su oficio: y el otro para los delitos que hubiese cometido no concernientes á él, y para los que cometiese estando en residencia (*b*).

12 Y el fiador de residencia del Corregidor, no habiéndose especificado en la Escritura, no está obligado por los Oficiales nombrados por él, ni á las condenaciones hechas en rebeldía contra el Corregidor (*c*). Y si estan mancomunados los tales fiadores, podrán ser compelidos á pagar *in solidum* (*d*). Pero no estarán obligados los fiadores de residencia por las nuevas averiguaciones mandadas hacer por el Consejo, pasados los treinta dias de la residencia (*e*).

15 Ni tampoco á lo sentenciado por el Consejo ó Chancillería en apelacion, porque fué visto quedar libres dada la sentencia, y acabada la instancia (*f*). Ni los fiadores del Alguacil Mayor estan obligados por las comisiones que hizo, como Teniente (*g*). Ni por las condenaciones hechas al Corregidor, ó sus Oficiales, por nuevas demandas ó capítulos puestos ante el Rey, ó su Consejo, ó Chancillerías, por caso de Corte, ó en su tierra, por tutelas mal discernidas, ó por otras causas, despues de dada su residencia, porque solo estan obligados á que dará residencia y pagará lo que allí se le pidiere donde exerció el oficio. Ni estarán obligados por las comisiones dadas al Corregidor, como á Juez comarcano, ó en otra manera, porque se obligáron á que daria residencia como Juez Ordinario, si no se especificó y declaró que tambien fuese para las comisiones (*h*). Las provisiones y otras excepciones favorables al Corregidor, como de otorgar la apelacion de tres mil maravedís abaxo. y las semejantes, aprovechan á sus fiadores (*i*).

20 Y es de notar que estas fianzas se extienden al tiempo de la prorogacion, ó prorogaciones que hubiere en el oficio, porque el primer tiempo y el de las prorogaciones se tiene por uno, y un mismo oficio en este caso; pero no si acabado el tiempo y término de él fuese elegido de nuevo en el mismo oficio, que entónces ya quedan libres fuera de la fianza los fiadores (*k*).

21 Y tambien es de notar que estos fiadores, en caso que se haya de cobrar de ellos, han de ser executados de los mismos Autos de la residencia, sin nuevo conocimiento de causa ni citacion (*l*), ni proceso: y aun esto se puede hacer por provision y toma de bienes, sin juicio de execucion, como se debiera hacer contra los principales: y esto procede por la brevedad del tiempo de residencias.

SUMARIO DEL §. II.

Corregidor, si es obligado á dar residencia de las comisiones que tuvo durante el oficio, como de lo tocante á él, núm. 1.

Juez de Residencia, cómo debe favorecer y amparar al residenciado, núm. 2. hasta el 8.

Justicia, no se puede administrar sin tener émulos núm. 9. *porque el hacerla causa odio y mala voluntad.*

Caballeros y hombres poderosos, suelen perseguir á los residenciados, núm. 10.

Corregidor en residencia, á qué trabajos está sujeto, núm. 12.

Residencia reñida, si es aprobacion de haber administrado bien su oficio el residenciado, núm. 13.

Agravio hecho al residenciado, si tiene la misma pena que si fuera hecho ántes que acabara su oficio, núm. 14.

Juez de Residencia, si es competente para conocer de los agravios hechos á los residenciados, núm. 15.

Probanzas, quál ha de ser, y con qué testigos contra el residenciado, núm. 16.

Residenciado por la fuga, si será habido por confeso y hechor de los delitos, núm. 18.

Probanza ménos suficiente, en qué casos bastará contra el residenciado, núm. 19.

Oficial de Justicia, que compró el oficio, se presume contra él qualquier malhecho, n. 20.

Presuncion contra el Juez residenciado, en qué caso le puede haber, núm. 21.

Probanzas irregulares, si bastan para sentenciar los cargos en la pesquisa secreta, núm. 22. y 23.

DE-

(a) *Leg. Si pro ea, Cod. Mand. leg.* 8. *tit.* 18. *lib.* 3. *Fori. leg.* Avend. *sup. cap.* 3. *n.* 22. (b) Avil. *hic, c.* 3. *n.* 19. Aceved. *in leg.* 3. & 8. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (c) *Leg. unic. Cod. de Peric. eorum, qui pro Magist. lib.* 12. ubi Plat. Amod. *de Synd. n.* 20. (d) *Leg.* 18. *tit.* 12. *part.* 5. Licet pro rata tantum solvere teneri dicat Aceved. *in leg.* 13. *leg.* 5. *lib.* 3. *Rec. n.* 5. (e) Put. *de Synd.* verb. *Fidejus. c.* 1. *n.* 4. (f) Put. *ibid. n.* 5. Gut. *de Juram.* 1. *part. c.* 23. *n.* 24. (g) Facit doctrina Bartol. *in leg. Legatis*, §. *Ex Offic. ff. de legat.* 3. (h) Put. verb. *Fidejus. offic. c.* 1. *n.* 10. (i) Baez. *de Inop. debit. c.* 5. *n.* 45. (k) Matienz. *in leg.* 6. *tit.* 7. *lib.* 5. *Rec. glos.* 5. *n.* 25. (l) *Argum. leg.* 2. *ff. fin. ff. Qui satis dare cogantur* Roderic. *in leg.* 2. *De los emplazamientos*, vers. *Sed pone n.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

DECLARACION
del §. II. *Ad text. in leg.* 8. *&* 21. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopilation.*

1 *Guardando.* Los Jueces de Residencia son obligados á guardar lo contenido en su comision y los capítulos de Corregidores, como aquí se ordena: y ante ellos son obligados los residenciados á dar cuenta, no solo de las cosas tocantes á sus oficios ordinarios, sino tambien al de comision, si alguna tuviéron durante el tal oficio (*a*). La qual se les ha de tomar en el Lugar donde hicieron su residencia, y dentro del término de ella, como lo dispone la Ley Real (*b*), conforme á la qual, no puede el Juez de Residencia hacer Autos, ni otras diligencias ó informaciones públicas, ni secretas contra los residenciados, ántes de ir al Pueblo donde ha de tomar la residencia, y que primero haya manifestado su comision y hecho pregonar la residencia, si no es que vaya expecificado en su comision; y en esto difieren, á mi parecer, los Jueces de Residencia de los otros Jueces de Comision, que se dan en el Consejo: los quales despues de requeridos con la comision, suelen desde la Corte, ántes de partir, ó en el camino, y en otras partes si les parece que conviene, ántes de llegar al Pueblo donde van á hacer informaciones y Autos y prisiones, como diximos en el capítulo antecedente, §. 40. núm. 1.

Y el Juez de Residencia los debe favorecer y amparar, honrándolos mucho, por honra del oficio que tuviéron. (*c*). Y debe como christiano y valeroso Juez de Residencia dar á entender que él no viene á ser instrumento de venganzas de los apasionados, sino á ser Censor de las culpas de los residenciados, y severo castigador de los calumniosos, acusadores y descomedidos: acordándose que tambien él ha de acabar su oficio y dar residencia, y que debe proceder con su antecesor de la manera que quisiera ser tratado.

3 Y en particular honrarle mucho en la sentencia secreta, con buenas palabras que concuerden con los méritos del Proceso de la residencia, refiriendo y epilogando allí lo que fuere digno de recomendacion (*d*); y haciendo que el residenciado sea respetado, castigando al que no lo hiciere, porque si le van desfavoreciendo sus contrarios, se le atreverán.

5 Debe, pues, favorecer á los buenos y limpios Jueces el de Residencia, no haciendo contra ellos extraordinarias y afectadas pesquisas, sino atropellando á los calumniosos acusadores, y repeliendo sus frívolas y maliciosas peticiones, castigando sus injuriosas palabras y desacatos (*e*); y aun es bien que en Audiencia pública en alguna ocasion, diga, que los que tuvieren quejas ó agravios contra el Corregidor ó sus Oficiales, ú otros residenciados, lo pidan, si quisieren: y que esto sea con justificacion y con el término y respecto debido, y que les hará justicia; pero que sepan que el acusador, falso, ó descortés ha de ser castigado.

7 Y es muy justo favorezcan á los residenciados, atendiendo que la suficiencia humana no puede ser entera y perfecta en todo: ni dexar de haber algunas negligencias y omisiones ó ignorancias, y descuidos y excesos livianos en los Jueces; porque como dixo Terencio (*f*), la verdad es madre del odio, y la Justicia de enemistades. Y así es imposible cosa que se pueda administrar justicia sin tener émulos y calumniadores; porque los malos no ponen tanta fuerza en reprobar el vicio, quanto en contradecir la virtud; y no hay obra por buena que sea, que no pueda ser calumniada; y así dice la Ley de Partida (*g*): *Los omes, que oficio tienen, maguer fagan derecho, non puede ser, que non ganen mal querientes.*

9 Y especialmente los mandones, ó poderosos del Lugar, porque el Corregidor los procuró refrenar en sus ambiciones, ó los corrigió en sus tiranías, ó porque mandó prender alguno de su casa, aunque con justísima causa, ó le envió á decir que pagase la deuda que debia, ó porque no adivinó de hacerle placer en lo que le podia tocar, le destruye por rodeo y por baxo de la cuerda.

10 Y para esto toman por instrumento á unos hombrecillos desvergonzados, que no tienen que perder y aventurar, á que con un bofeton, ó cuchillada les den de comer; los quales por medio de estos procuran dos cosas principalmente, que son obscurecer las obras buenas, loables y de virtud que el Corregidor ha hecho, acriminando sus culpas, haciendo de una mosca un elefante, torciendo á reprobados fines los santos intentos que tuvo, y zelo de hacer justicia; porque á los ojos de los Superiores parezcan de otro color y verdad del que tuviéron. Y lo otro afligir y provocar al Corregidor con muchas demandas y querellas y desacatos, por darle pesadumbre y causa de que se descomponga y desautorice.

En

(a) *Leg.* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (b) *Tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (c) Divo Marc. *Cod. de Quæst.* (d) *Leg.* 7. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* ubi Aceved (e) Put. verb. *Sindicatorum offic. n.* 98. (f) Terent. in Adrian. *add. text. in c. de Occidentis*, 23. *quæst.* 6. (g) *Leg.* 11. *tit.* 1. *part.* 7.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

11 En lo qual el cauto y prudente Corregidor no ha de mostrar pesar, ni mudamiento en el rostro, sino con magnanimidad y paciencia, y aun con alegre semblante asista á sus defensas, mostrando no hacer caso de sus querellas; de tal manera, que ni con desprecio los obligue á mas, ni con muestras de miedo los anime á mas, no haciendo caso tampoco de que todos no le quiten la gorra, como de ántes, sino que parezca que ni mira en ello, ni en otras ocasiones de gusto, mostrándose hombre de valor y fortaleza, como el Leon, que no hace caudal de los ladridos de los gozquejos (*a*), los quales se regocijarán si ven alterado al que persiguen (*b*).

12 Y al fin se viene á averiguar la verdad, y quando la residencia carece de torpeza y fealdad, el ser reñida y tener contradiccion es gran aprobacion de virtud y señal cierta que el Corregidor durante su oficio tuvo valor y administró justicia, y que al dar de la cuenta no compuso, ni aplacó las querellas con dineros, ni negociaciones, como lo suelen hacer los malos Jueces, que procuran tapar sus excesos con dineros, así como las partes agraviadas, entrándoseles por sus puertas ignominiosamente á rogarles y aun dadivarles porque no los sigan en residencia: y tambien cohechando á los Escribanos Receteros que lo saben muy bien recibir algunos de ellos por vias ocultas y modos improbables; y si así no se hace con ellos, suelen asimismo tales Receptores empapelar la residencia, haciéndose Ficales contra el Corregidor y sus Oficiales, solicitando á sus émulos les capitulen y pongan demandas injustas, y son procuradores secretos de los contrarios, secándose de palabras con los residenciados, que apénas les pueden sacar una palabra, ni ménos su despacho, emperezándole quanto pueden, tomando sus horas de reposo y de siesta: y confederándose con el Juez de Residencia, envian al Consejo testimonios de que la residencia es muy reñida por causas aparentes, que dan en la relacion, con que sacan muchos términos y prorogaciones en gran daño de los residenciados.

Y podria remediarse esto con que el término de la residencia, como es legal de treinta dias, lo fuese de cinqüenta ó sesenta precisos, que en ninguna manera se pudiesen prolongar: y que el Escribano Receptor no pueda llevar otros derechos de Escritura mas de seiscientos, ú ochocientos maravedís por cada uno de los dichos dias.

Y por lo que queda dicho del mal Juez que compone sus excesos se tiene por cierto, que es mas fácil al mal Juez dar residencia que al bueno, porque los tales, como hijo de este siglo, son mas solícitos y sagaces en las cosas materiales: *Ut Lucæ* 16. *Filii hujus saculi prudentiores filii lucis in generatione sua sunt.* Y así desde que entran en los oficios se confederan y dexan llevar del aplauso y voluntad de los poderosos del Lugar; y dexándolos sin castigo de sus delitos, todo á fin de tenerlos gratos y de su parcialidad: y venido al tiempo de residencia, y todo el rigor y severidad de justicia usa contra los pobres, y contra los que le parece no le pueden seguir en residencia, aprovechándose en esto iniquamente del dicho de Aristótel. *lib.* 1. *Rethor.* que dice, que con los poderosos y con los mejores debemos procurar la paz; que con los inferiores en nuestra mano estará tomar la paz, ó la guerra quando quisieremos.

13 No consienta el de residencia se les haga agravio á los residenciados, y el que los agraviare despues de acabado su oficio, en razon de él, tiene la misma pena que tuviera ántes que la acabaran (*c*). Y aun siendo grave la injuria, tiene pena de muerte el que los ofendiere, durante el término de la residencia (*d*). Y así puede y debe, y es competente al Juez de Residencia para conocer de los agravios hechos á los residenciados, siendo hechos por causa del oficio. Y aunque la Justicia Ordinaria conozca tambien de ello, no se inhiba, sino dé cuenta al Consejo cada qual del caso, y castigue al calumnioso capitulante (*e*).

15 Y no debe hacer contra los residenciados muy apretada residencia, ni averiguacion, especialmente siendo sobre cúlpa de negligencia leve, si no fuese grande, y se presumiese dolo contra el Reo, aunque regularmente no se presume dolo contra el Juez, ni que hizo injusticia á nadie (*f*). Y aun de qualquier persona en duda, se presume que es bueno y que no miente (*g*). Y mucho mejor del Juez (*h*).

16 Y así los testigos que han de hacer fe contra él, han de ser mayores de toda excepcion, y las probanzas muy claras y evidentes, y no privilegiadas, por ser, como es, contra su fama (*i*). Porque, como dixo un grande Orador, acusando á un Gobernador en residencia: ¿Quién jamas será culpado, si el negar le aprovecha? A lo qual fué respondido: Quien jamas podrá ser inocente si la acusacion bastase (*k*).

Y

(a) *Ille enim magnus, & nobilis est* (ut Seneca refert), *qui mare magnæ feræ, latratus minutorum ea num sedes obaudit, non ut mures, ac formicæ, ad quas si manum admoneas ora convertunt: pusillase lædi putant, si tangatur.* (b) Ut Psalm. 12. (c) Bald. *in leg. Observare*, §. *Proficisci*, *ff. de Offic. Procul.* (d) Clar. *in* §. *fin. quæst.* 68. *n.* 21. (e) *Leg.* 5. *tit.* 13. *lib.* 2. *Rec.* (f) *Leg.* 1. *ff. de Appel. leg. Non cogendum*, §. 2. *ff. de Procur.* (g) *Leg. Merito*, *ff. Pro socio.* (h) *Leg.* 2. *Cod. de Offic. civ. jud.* (i) Mascard. *concl.* 11. 32. *n.* 14. Paz 1. *tom.* 8. *part. c. unic. n.* 13. *eg.* 12. *tit.* 14. *part.* 3. (k) Martii rerum gestorum, *lib.* 8. *c.* 1.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

17 Y aunque han de ser las probanzas contra los Jueces en este caso concluyentes y mayores, esto se entiende, salvo si el Juez huyese de la residencia, que en tal caso con sola la fuga y el juramento de la parte, es habido por confeso (*a*). Y lo mismo seria en los casos en que hubiese claridad y certeza (*b*). O quando el Juez no guardó él órden y forma debida de Derecho en proceder; y en caso de baratería, ó concusion, que son las extorsiones y opresiones para sacar dineros de las partes sin justicia, ó en las fuerzas, y en otros delitos ocultos, en que no solo no se presume en favor del Juez, sino ántes contra él, y todo miedo y error y culpa por la autoridad y poder de su jurisdiccion (*c*).

19 Y quando el Juez es de mala fama que bastan contra él menores probanzas, y quando es sobre cohechos, como queda dicho, que bastan testigos singulares y otras probanzas irregulares; y lo mismo se entiende en los Oficiales que compraren los oficios; porque se presume que cometerán qualquier delito contra la República, y de hacer qualquier mal por adquirir hacienda (*d*), ó quando el Juez hizo alguna cosa por respeto de algun hombre poderoso, que entónces se presume contra él. Y en el Juez no Letrado, ó ignorante, se presume contra él (*e*).

21 Y así en el Consejo para condenar á los residenciados, se considera que para sentenciar los cargos de la pesquisa secreta, bastan probanzas irregulares y menores que las ordinarias, por ser juicio de visita, y ser los Señores del Consejo Jueces Supremos que juzgan la verdad sabida por congeturas y presunciones (*f*); y en los capítulos y querellas, ó demandas públicas sean necesarias claras y evidentes probanzas y concluyentes, como en otros juicios ordinarios.

SUMARIOS DEL §. III.

Pregon de residencia, qué ha de contener, cómo y quándo, y dónde se ha de hacer dar, núm. 1.

Pregon de buen gobierno, que suele dar al principal del oficio de Corregidor, n. 2. y 3.

Juez de Residencia, con qué recato y limitacion, y en qué casos ha de enviar y cometer las informaciones de los Lugares de su jurisdiccion á sus Oficiales, núm. 4. y 5.

Herederos, si serán obligados á dar residencia por los Ministros y Oficiales de Justicia, y difuntos, núm 6. y 7.

Juez de Residencia, cómo ha de proceder, y la órden y forma que debe guardar en la secreta, núm. 8.

Corregidor, si debe dar residencia por su muger, hijos y familia, núm. 9.

Corregidor, si dió fianza por su Teniente, y Oficiales, si se ha de acudir primero á ellos en la residencia, que no á él, núm. 10.

Residenciado, qué término es obligado á residir en el Lugar de la residencia, n. 11. y 12.

Y si puede defenderse por Procurador, y en qué causas, núm. 13. *y otras cosas en esto*, núm. 17.

Interrogatorio de la residencia que ha de hacer contra el Corregidor y sus Tenientes y Oficiales el Juez de Residencia para exâminar los testigos de la secreta y otros oficios núm. 18.

Y si el residenciado se retraxo á la Iglesia, puede ser sacado de ella, hasta 23.

Juez de Residencia, cómo ha de ir exâminando los testigos por los interrogatorios contra los residenciados, núm. 24.

Testigos prohibidos para la residencia contra el residenciado, quáles son núm, 25. y 26.

Memorial de testigos enemigos que suele dar el residenciado, qué caso ha de hacer de él el Juez de Residencia, núm. 28.

Testigos muy amigos del Corregidor, si se han de exâminar en la residencia, núm. 29.

DECLARACION

del §. III. Ad text. in leg. 10. tit. 6. lib. 3. Recopilation.

1 PRegonar la residencia. El mismo dia que tomare las Varas el Juez de Residencia, ha de hacer pregonar la residencia en el Lugar principal, en la Plaza pública, diciendo como viene á tomar residencia al Corregidor y sus Oficiales; que si alguna persona quisiere querellarse de ellos, parezca dentro de treinta dias, y le guardará justicia; y pasados no será oido, haciendo fixar el pregon por escrito en las puertas de su Audiencia; y juntamente con este pregon, si el Juez de Residencia viene por Corregidor, se da el de buen gobierno, el qual en suma ha de contener las cosas siguientes:

PREGON DE BUEN GOBIERNO.

QUE ninguno trayga armas sino conforme á la Ley (*g*), que es, no traer daga sin espada (*h*), ni espada mayor de marca, que es cinco quartas de cuchilla, so pe-

(a) *Ut in cap. Quoniam contra, de Prob.* (b) Castill. *in leg. 27. Taur. de ratio. red.* Mascard. *concl.* 1132. *n.* 5. (c) Mascard. *ubi proximè, n.* 39. Put. *de Synd.* verb. *Officialis, c.* 9. (d) Mascard. *ibid. n.* 38. (e) Menoch. *de præsump. lib.* 1. *præsumpt.* 67. *n.* 19. (f) *Ex leg.* 21. *tit.* 4. *lib.* 1. *Rec.* (g) *Leg. Unic, Cod. Ut arm. usus, leg.* 7. *tit.* 6. *lib.* 6. *Rec.* (h) *Leg.* 10. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

pena de diez ducados, y diez dias de cárcel por la primera vez; y la segunda doblada la pena y destierro (a). Que no anden en quadrilla, que es quatro juntos con armas (b), so pena de perderlas; y que no traigan la espada ni daga sin vayna ni contera; y que nadie entre con armas en la carnicería, ni mancebía, ni casa de cantonera, ni acompañándola, ni en el rio, ni en la fuente, ni horno donde acuden mugeres (c); y que ninguna persona que se llamare á la corona para exîmirse de la jurisdiccion Real, traiga armas (d); y que nadie ande disfrazado (e); que ninguno eche mano á la espada contra otro, so pena de enclavarle la mano (f); que todos los vagabundos salgan del Lugar dentro de tercer dia (g); que ninguno esté amancebado, ni sea alcahuete, ni hechicero; y los tales se salgan dentro de tercero dia (h).

Que ninguno juegue dados, ni naypes, ni juegos vedados por las Leyes y Prágmaticas de estos Reynos, ni tenga tabla de juego, so las penas de las leyes (i).

Y que ningun Mesonero, ni Bodegonero acoja rufianes, ni mugeres de mal vivir, ni ladrones, ni vagabundos, so pena de seiscientos maravedís la primera vez, y la segunda mil maravedís, y destierro de seis meses; y la tercera cien azotes, y un año de destierro (k). Y que los Mesoneros guarden los aranceles, y tengan sanos los pesebres, y no tengan gallinas, ni puercos en las caballerizas, y tengan buena paja y cebada, so las penas de la ley (l).

Y que todos traigan á reformar sus pesos y medidas dentro de quince dias (m); y que nadie juegue volos, ni otros juegos, aunque sea dia de fiesta, ántes de Misa (n). Que los ropavejeros no vendan ropa ninguna que compraren hecha, ni compren de las almonedas (o); que ninguna persona dé ni fie ninguna cosa de comer á ningun criado del Corregidor, ni sus Oficiales, so pena de perderlo (p); y que nadie blasfeme el nombre de Dios, ni de su bendita Madre (q).

Y en este pregon puede poner el Juez otras cosas, si le pareciere, que conviene para el buen gobierno del Lugar; y advierta, que no execute las penas comminatorias de los perdones públicos, sin moderarlas (r).

3 Y lo mismo debe mandar pregonar en los Lugares de su jurisdiccion, enviando Escribanos y Alguaciles de confianza que reciban las querellas é informaciones de lo mal hecho durante su oficio, y de las comisiones que hubieren tenido; y á las Villas exîmidas envie su requisitoria, para que ante la Justicia Ordinaria y Escribanos de ella se hagan las informaciones.

Y quando enviare los Oficiales á las tales informaciones, sea con limitacion, que en los casos graves envien los testigos personalmente ante él, para exâminarlos por su persona; y no es bien enviarlos á estas informaciones en casos de honra ó vida, ó donde ha de haber pena corporal por ella, que en tales casos no se puede cometer el exámen de los testigos.

Y aunque, como dicho es, haya muchos Lugares de jurisdiccion, y se haya de pregonar en todos la residencia; solo se debe dar la residencia en la cabeza (s).

6 Y es de advertir, que por los Corregidores y Oficiales muertos dan residencia los herederos y fiadores en negocios de cohechos y baraterías, y procédese contra ellos á pedimento de parte (t), como no exceda la demanda á la cantidad de la herencia; y siéndoles pedida, dentro de los treinta dias de la residencia, si la tal residencia fué pregonada dentro de ellos, que si no se pregonó, se le puede pedir dentro de un año (u).

Esto supuesto, para proceder en la residencia, ó es por via de acusacion y querella, que se llama residencia pública, proponiéndole contra el residenciado diversas querellas ó capítulos, ó por via de inquisicion y pesquisa secreta, que se llama residencia secreta. La órden de la secreta es, que aunque hacer pesquisa general es prohibido, con todo esto se permite contra los Jueces, aunque no haya precedido infamia, porque por muchas leyes está encargado á los Jueces de Residencia que se informen cómo han procedido los residenciados en sus oficios (x).

8 De manera, que por las informaciones secretas, sin mas citacion que el pregon de residencia que precedió, y asignacion del término de los treinta dias, se dan los cargos con los dichos y nombres de los testigos (y), como adelante se dirá, y á quántas hojas, y se admiten los descargos; y con lo que se hiciere ante el tal Juez

(a) *Leg. 9. tit. 6. lib. 3. Recop.* (b) *Leg. 4. ibid.* (c) *Dict. leg. 4. tit. 5. lib. 4. Recop.* (d) *Leg. 1. tit. 4. lib. 1. Recop.* (e) *Leg. 7. tit. 1. lib. 8. Recop.* (f) *Leg. 6. tit. 9. part. 7. leg. 1. tit. 23. lib. 1. Recop.* (g) *Leg. 1. tit. 11. lib. 8. Recop.* Trident. *sess. 24. cap. 17.* (h) *Leg. 1. tit. 19. lib. 8. Recop.* Trident. *ibid. cap. 8. lib. 5. tit. 3. lib. 8. Recop.* (i) *Ut per tot. tit. 7. lib. 8. Recop.* Menoch. *de Arbitr. cent. 4. cas. 400.* (k) *Leg. 36. tit. 6. lib. 3. Recop. leg. 4. tit. 11. lib. 8. Recop.* (l) *Leg. 48. tit. 4. leg. 21. tit. 6. lib. 3. leg. 6. & 7. tit. 11. lib. 2. Recop.* (m) *Leg. 9. tit. 5. lib. 3. leg. 4. tit. 13. lib. 5. Recop.* (n) *Dict. leg. 36.* (o) *Leg. 16. & 17. tit. 13. lib. 5. Recop.* (p) *Leg. 8. tit. 6. leg. 12. tit. 1. lib. 3. leg. 13. tit. 2. lib. 4. Recop.* (q) *Leg. 28. & 36. tit. 6. lib. 3. Recop.* (r) *Leg. 54. tit. 4. lib. 3. Recop.* (s) *Leg. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.* (t) *Leg. 8. tit. 1. part. 7.* (u) *Leg. 2. & fin. ff. & Cod. ad leg. Jul. rep.* (x) *Leg. 41. tit. 4. lib. 2. leg. 10. tit. 7. lib. 3. Recop.* (y) *Ut in cap. Quater, & quando, 2. de Accus.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Juez de Residencia en el dicho término, sin guardarse los términos del Derecho, ni la forma de otros juicios en la prueba, ratificacion, publicacion, y tachas de testigos, sino todos los dichos autos *acumulativè*, se da sentencia difinitiva (*a*).

Debe el Corregidor dar residencia por sí, y por su muger é hijos, y pagarán tambien por sus Oficiales y familia (*b*), si las querellas contra ellos fueren civiles; pero no si son criminales, porque aunque expresamente se hubiera obligado á pagar por ellos qualquier pena criminal ó pecuniaria, no seria obligado á la corporal, por la qual ninguno se puede obligar: y así, en las cosas en que está obligado el Juez á responder por sus Tenientes, Oficiales y familia, primero han de ser ellos convenidos que no él (*c*). Pero cumple teniéndolos presentes los treinta dias, ó entregando al culpado, aunque sea despues de la sentencia (*d*).

10 Y si los Tenientes y Oficiales diéron fianzas de dar residencia quando se les diéron los oficios, en tal caso se acude á los fiadores ántes que al Corregidor; y lo que pagare por sus Oficiales, cobrarlo de ellos (*e*). Y los residenciados han de residir en el Lugar los treinta dias cumplidos desde el dia del pregon de la residencia; y pasados, no pueden ser convenidos sobre cosas ocultas que se hayan de averiguar de oficio, sino es en causas públicas comenzadas dentro del dicho término á pedimento de parte, que puedan ser determinadas despues.

12 Pero si no se hubiesen dado los pregones de residencia que es costumbre, bien podrán ser convenidos despues en su propio fuero y jurisdiccion sobre agravios y cosas mal hechas á particulares personas (*f*).

13 Y aunque el residenciado debe dar la residencia por su persona, bien puede defenderse, y responder por su Procurador, si no fuere en las causas capitales, que en éstas no se admite Procurador (*g*). Pero aunque lo tenga, no se podrá ausentar del Lugar hasta pasados los treinta dias, que despues bastará dexar el Procurador para las causas y querellas civiles, ó que hayan de parar en pena pecuniaria.

14 De suerte, que pasados los treinta dias puede irse el residenciado, dexando Procurador, y aun sin dexarle: mas si se fuese ántes, le debe enviar luego á prender el Juez de Residencia, porque por la fuga se hace hechor, y es bastante indicio para darle tormento, si la causa fuese tal que lo requiera, y aun para condenarle (*h*).

15 Y tambien se admite el juramento de la parte contra el Juez que huye sobre cohechos (*i*); pero excusarse ha volviendo al Lugar á acabar su residencia, ó si tuvo justo miedo de algun tirano (*k*), ó parcialidad de sus enemigos, ó presentándose á los superiores, ó por otro justo impedimento (*l*).

16 Y si se retraxo á la Iglesia, puede ser sacado de ella, y no le vale; y si el Juez de Residencia supo que se queria ausentar y no le aprisionó, será á su cargo. Y para exâminar los testigos el Juez de Residencia en la secreta, ha de hacer interrogatorio en la forma que aquí en suma irá declarado.

INTERROGATORIO de la Residencia contra el Corregidor, y sus Tenientes y Oficiales.

POR las preguntas siguientes sean exâminados los testigos que se recibieren en la pesquisa y residencia secreta contra P. Corregidor que ha sido de ésta, y contra R. su Teniente, y contra, &c.

I. Primeramente sean preguntados por el conocimiento de las partes contenidas en la cabeza de este Interrogatorio, y noticia de esta residencia. Digan, &c.

Preguntas de omision contra el Corregidor y sus Tenientes.

II. ITem, si saben que el Corregidor ó su Teniente no hayan executado los alcances, y lo que se mandó en la residencia que se tomó á D. su antecesor; y si han tenido alguna remision en ello, &c.

III. Si han administrado justicia, ó dexado de hacerla por amor, ó temor, ó enemistad, ó dádivas, ó promesas, ó ruegos, ó parcialidad que hayan tenido con caballeros ó personas poderosas (*m*); y en qué casos y negocios, y qué daño se siguió de ello á las partes. Digan, &c.

IV. Y si bien saben que no haya castigado, ó sido remiso en averiguar y castigar los delitos y pecados públicos, como amancebados y alcahuetes, usuras y logros, y juegos ó blasfemos (*n*), sin disimular con persona alguna, executando las pe-

(a) *Leg.* 11. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* (b) *Leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* Bald. *Ubi singulariter loquitur in materia synd. in leg. Observare*, §. *Proficisci*, *n.* 2. *cum aliis*, *ff. de Offic. Proc. & legat.* Y queda dicho sobre esto en el *cap.* 5. §. 4. vers. *Sea obligado.* (c) *Leg. Sancimus*, *Cod. de Pœn.* (d) *Leg. Post depositum*, *Cod. de Assess. leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (e) Avil. *supr. cap.* 4. *præt.* verb. *Sea obligado*, *n.* 49. & 51. (f) Gom. 3. *tom. cap.* 1. *n.* 23. Clar. *in* §. *fin. quæst.* 5. *n.* 6. (g) *Leg. penult.* §. *Ad crimen*, *ff. de Public. jud. leg.* 6. *tit.* 4. *part.* 3. Greg. *in leg.* 12. *tit.* 5. *part.* 3. (h) *Leg.* 3. *Cod. de Assess.* Gom. *in leg.* 76. *Taur. n.* 12. (i) Avil. *in cap.* 2. *præt.* verb. *Dadivas*, *num.* 16. Mascard. *conclus.* 66. *n.* 1. Aceved. *in leg.* 23. *n.* 9. *tit.* 7. *in leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.* (k) *Leg. Quod si fugisti*, §. *Apud Labeonem*, *ff. de Ædil. edict.* (l) Avil. *ubi supr. n.* 24. Put. *de Synd.* vers. *Fuga*, *c.* 2. *n.* 2. *in fin.* Mascard. *conclus.* 821. *n.* 3. (m) Avil. *hic*, *art.* 8. 15. & 19. (n) *Leg.* 30. *tit.* 6. *lib.* 5. *Recop.* Y en el Título de Corregidor.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

penas contra ellos, y guardando lo dispuesto en las leyes de Toledo. Digan, &c.

V. Si saben que no quiso admitir algunas demandas ó querellas que le fuéron presentadas, ó los testigos, ó impuso mas ó ménos pena de la que merecia el delito en alguna causa en que haya procedido contra algunos delinqüentes, á pedimento de parte, ó de oficio de Justicia, y en qué casos en particular (*a*), &c.

VI. Si denegó ó retardó la justicia á las partes; y si algunas veces, pidiéndose ante él justicia, callaba, y no quiso dar audiencia, ni proveia nada, aunque fué requerido, especialmente en el tal, y tal negocio ó causa; ó si dexó de sentenciar, ó prender, ó de hacer otra debida diligencia tocante á la administracion de su oficio de justicia, y en qué casos y negocios (*b*). Digan, &c.

VII. Si saben que haya sentenciado mal alguna causa, ó pleyto civil, ó criminal, por malicia, ó por ignorancia, ó impericia, ó por odio, ó por favor, ó por dádivas, ó promesas, ó por gran negligencia (*c*); y en qué casos y negocios. Digan, &c.

VIII. Si saben que no haya querido admitir alguna querella, que la parte le haya dado de alguna injuria que otro le haya hecho, ó si no hizo restituir algun hurto, pudiéndolo hacer (*d*). Digan, &c.

IX. Si saben que en algunas causas no admitió las probanzas en que haya admitido lo que no debia admitir, ó que haya dilatado el exámen de los testigos, ó si absolvió á alguno de la instancia injustamente (*e*); ó si sentenció contra la comun opinion (*f*); y en qué causas y negocios, y qué daño vino á las partes, y á quién. Digan, &c.

X. Y si saben que no siendo, como no es, el Corregidor Letrado, en algunos negocios haya seguido el parecer que evidentemente era justo de su Asesor ó Teniente, ó que haya dexado de tener Asesor ó Teniente, ó sentenciado por sí mismo algunas causas (*g*), y en qué casos. Digan, &c.

XI. Si saben que haya procedido á prision sin conocimiento de causa en algun caso ó delito, ó á otro efecto de infamia (*h*), contra alguna persona; y contra quién y quándo. Digan, &c.

XII. Si saben que haya pronunciado algunas sentencias ó autos en algunas causas ó negocios, siendo Juez de Comision, pasado el término de ella (*i*), quándo y cómo. Digan, &c.

XIII. Si saben que no haya querido dar audiencia á las partes, ó Abogados, ó que por negligencia, ó por malicia haya dexado de preguntar á los testigos la razon de sus dichos; ó si soltó á algun reo en caso de pena corporal, aunque constase de su inocencia, ántes de la publicacion de los testigos (*k*), y en qué casos y negocios; y si vino de ello daño á alguna persona. Digan, &c.

XIV. Si saben que no hizo condenacion de costas en algunas causas habiéndolo pedido las partes, y debiendo hacerla (*l*); ó si sentenció contra costumbre pública de la tierra, ó contra el estilo comun de la Audiencia (*m*); y en qué causas y negocios, y qué daño se haya seguido de ello á las partes. Digan, &c.

XV. Si saben que haya sido remiso en despachar los pleytos y causas; y que habiéndole requerido que sentenciase algunos pleytos, estando en estado, no lo hizo en mas de veinte dias despues (*n*); y en qué causas, y qué daño vino de ellos á las partes. Digan, &c.

XVI. Si saben que haya dexado de cumplir las cartas y provisiones de su Magestad, y por qué causa y razon; y si cometió algun desacato viniéndoselas á notificar, ó no quiso que se le notificasen, ó se indignó, y trató mal á quien las venia á notificar (*o*).

XVII. Si saben que amenazó ó trató mal á los que han pedido justicia ante él, ó á las partes que apeláron de sus sentencias (*p*), y en qué causas, ó negocios. Digan, &c.

XVIII. Si saben que haya sido descuidado en executar las condenaciones de penas de Cámara, y de que hay libro de ellas, y de obras pias, y de gastos de justicia; y si las asentó, y el Receptor las ha recibido, y tomado la cuenta de ellas cada año por el mes de Diciembre, y enviado los alcances al Receptor General de su Magestad por fin del mes de Enero, como era obligado (*q*); ó si no tuvo cuidado de cobrar la hacienda Fiscal (*r*); y quándo, y qué casos particulares. Digan, &c.

XIX. Si saben que haya sido remiso en conservar la jurisdiccion Real, teniendo cuidado con que se guarde y cumpla lo dispuesto por el santo Concilio Tridentino cerca de las exênciones que los Coronados pretenden tener, segun lo proveido por el Consejo de su Magestad, y que ántes fué remiso en defender la jurisdiccion Real, inhibiéndose del conocimiento de algunas causas facilmente, por decir que eran de Clérigos Coronados, sin serlo, ni

(a) Aceved. *in leg.* 14. *n.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recop.* (b) Put. *de Synd.* verb. *Judices*, *cap.* 11. (c) Aceved. *in leg.* 1. *n.* 21. *dict. tit.* 9. Gratian. *regul.* 225. *n.* 3. (d) Avil. *cap.* 2. verb. *En justicia*, *n.* 10. (e) Avil. *ubi proximè*, *n.* 7. (f) DD. *in leg. fin. ff. de Usur. & extraord. cogn.* (g) Paz 1. *tom.* 1. *part. cap.* 1. *n.* 64. *ex* 24. *tit.* 22. *part.* 3. (h) *Leg. de Quæres*, *ff. de Jud.* (i) Avil. *ubi supr. num.* 25. (k) Roder. *de Fidejus. in caus. crimin. num.* 18. *in fin.* (l) Avil. *ubi supr. n.* 14. (m) Avil. *ibid. n.* 13. (n) *Leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* (o) *Leg.* 1. *tit.* 6. *leg.* 11. *tit.* 7. ubi Aceved. *lib.* 3. *Recop.* (p) *Leg.* 1. *& 3. dict. tit.* 6. (q) *Leg.* 33. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop. Y en el Título de Corregidor.* (r) Avil. verb. *Injusticia*, *idem*, *cap.* 3. *n.* 11.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ni tener los requisitos necesarios por donde se les debiese guardar el privilegio del fuero (*a*), y en qué casos. Digan, &c.

XX. Y si al tiempo que comenzó á usar su oficio hizo arancel de nuevo con los Oficiales y Diputados del Concejo, si no le habia de los derechos que las Justicias y Escribanos habian de llevar, enviándole á firmar al Concejo, y haciéndole fixar en su Audiencia (*b*). Digan, &c.

XXI. Y si ha sido negligente en plantar los montes y riberas, y en castigar á los que los han cortado, y no tuvo particular cuidado en la guarda y conservacion de ellos; y de guardar, y que se guardasen las Leyes y Pragmáticas que sobre ello disponen, y de los plantíos; y asimismo de la caza y pesca, sin consentir á ninguna persona, que contra lo dispuesto en las dichas leyes haya hecho cosa alguna (*c*); y á qué personas, y cómo, y quándo. Digan, &c.

XXII. Y si saben si tuvo cuidado particular de hacer guardar la Ley y Pragmática de los Pósitos, y de hacerla poner en el Ayuntamiento y Pósito de la C. si no estaba puesta (*d*). Digan, &c.

XXIII. Y si ha hecho tener arca en el Ayuntamiento en que esten guardados los papeles y privilegios de la C., y si ha sido negligente en tener libro de cárcel, en que se asienten los presos; y si se han ido algunos por mala guarda; y si ha hecho los autos ante los Escribanos del Número, ó ante otros (*e*). Digan, &c.

XXIV. Y si ha tenido cuidado que esté el Lugar bien proveido de carne, pan y pescado, y otros mantenimientos, á justos y moderados precios, y que las plazas y calles estuviesen limpias y desembarazadas, y si ha sido negligente en esto (*f*). Digan, &c.

XXV. Y si ha tenido cuidado que las obras públicas del lugar se hayan hecho á ménos costa; y si las penas aplicadas para ellas las distribuyó con acuerdo del Regimiento (*g*). Digan, &c.

XXVI. Y si por mal gobierno y descuido hubo falta de pan, ó de otros mantenimientos; y si visitaba las Carnicerías y Plazas (*h*). Digan, &c.

XXVII. Y si el Corregidor ó su Teniente han visitado los términos de su jurisdiccion cada año una vez, y sus Lugares, y Ventas, y Mesones, informándose si han estado bien proveidos (*i*). Digan, &c.

XXVIII. Y si visitó las entradas, caminos, y sendas, para que no se ocupen con los sembrados; y si ha hecho renovar los mojones, y restituir lo que injustamente halló tomado, conforme á la Ley de Toledo; y si hizo executar las sentencias dadas en favor de C. cerca de los términos y mojones, y procurado que los caminos estuviesen seguros (*k*). Digan, &c.

XXIX. Y si ha consentido algunas nuevas imposiciones ó portazgos en esta C. durante su oficio, ó que no haya quitado algunas que de nuevo hallase introducidas, si fué negligente en esto (*l*). Digan, &c.

XXX. Si dexó de enviar relacion al Consejo cada medio año, de como el Obispo de esta C. y su Provisor, y Vicarios hayan guardado la Orden dada por el Consejo el año de 525. cerca de la órden que los Jueces y Notarios Eclesiásticos han de tener en el llevar de los derechos de los autos y escrituras que ante ellos pasaren, y de que no usurpen la jurisdiccion Real (*m*). Digan, &c.

XXXI. Si consintió que algunas personas poderosas del Lugar injuriasen ó agraviasen á los pobres, y en qué casos, y qué daño les han hecho (*n*). Y si ha tenido cuidado con los pobres del Lugar, y con que se guarden las Leyes dadas sobre ello; y asimismo de las casas de los Niños de la Doctrina, y de que sean bien tratados, y bien gastada su renta, y tomando las cuentas de ello (*o*). Digan, &c.

XXXII. Y si saben que haya residido el tiempo de su oficio en el Lugar y su tierra; y si ha estado ausente algun tiempo, y estándolo llevado salario, y qué tiempo (*p*); y si dexó Teniente con poder bastante ante Escribano; y si en el tiempo de su ausencia estuvo en la Corte de su Magestad sin particular licencia del Rey, ó de su Consejo, quándo, y en qué tiempo (*q*). Digan, &c.

XXXIII. Y si ha sido parcial, teniendo mas amistad con algunos caballeros, y otras personas de su jurisdiccion, mostrándose mas favorable á unos que á otros; y si á esta causa ha hecho alguna injusticia ó agravio á otras personas (*r*). Digan, &c.

XXXIV. Y si algunas personas poderosas, con quien ha tenido amistad el dicho Corregidor, han procurado, ó procuran que no les sean puestas demandas, ni capítulos, ni testifiquen contra él, ni sus Oficiales, por dádivas, ó por ruegos, ó por temor, y amenazas, ó persuasiones, ó han tratado de igualas con los que-

(a) *Como se le manda por su mismo Título de Corregidor.* Concil. Trid. *sess.* 23. *cap.* 6. *lib.* 1. *& fin. tit.* 4. *lib.* 1. *Recop.* (b) *Leg.* 7. *dict. tit.* 6. (c) *Leg.* 5. *tit.* 7. *lib.* 2. *Recop. Y en su mismo Título de Corregidor.* (d) *En la misma Ley, y Pragmática de los Pósitos, cap.* 16. *y* 17. (e) *Leg.* 15. *&* 16. *dict. tit.* 6. (f) *Leg.* 14. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recop.* (g) *Leg.* 24. *tit.* 6. *leg.* 18. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recop.* (h) *En su Título de Corregidor.* (i) *Leg.* 6. *&* 21. *dict. tit.* 6. (k) *En su mismo Título de Corregidor.* (l) *En su mismo Título de Corregidor.* (m) *En su Título de Corregidor.* (n) Avil. *hic, art.* 8. *&* 29. (o) *En su mismo Título de Corregidor.* (p) *Leg.* 6. *&* 7. *tit.* 4. *lib.* 3. *Recopil.* (q) *En su mismo Título de Corregidor.* (r) *Leg.* 2. *tit.* 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

querellosos, y en qué negocios, y con qué personas en particular. Digan, &c.

XXXV. Y si ha dado lugar que otra persona haya usado de jurisdiccion civil ó criminal, sin poder de su Magestad ó de su Consejo, y traido Vara en su Lugar ó jurisdiccion. (*a*). Digan, &c.

XXXVI. Si ha sido negligente en hacer guardar los puertos de su jurisdiccion, ó si por su negligencia se han sacado del Reyno caballos, ú otras cosas prohibidas, ó metídose en estos Reynos cosas prohibidas en ellos; y si sobre esto ha hecho pesquisa dos veces cada año como era obligado (*b*). Digan, &c.

XXXVII. Y si ha consentido publicar Bulas ú otras Indulgencias, sin ser aprobadas por el Consejo y por los Diputados Comisarios y Administrador (*c*). Digan, &c.

XXXVIII. Y si ha tomado por sí mismo los testigos en las causas criminales, y en las civiles arduas, ó cometídolo á sus Escribanos (*d*). Digan, &c.

XXXIX. Y si ha sido remiso el Corregidor ó su Teniente en executar la pena de la ley contra los Regidores, que fuéron diputados por jueces de las causas de veinte mil maravedís, no las executando dentro de los diez dias de la ley, y en qué causas (*e*). Digan, &c.

XL. Y si el dicho Corregidor ha dexado de tomar las cuentas de Propios y Rentas, ó permitido que se gasten en cosas superfluas (*f*). Digan, &c.

XLI Y si ha procedido el dicho Corregidor sobre causa de palabras, sin querella de partes ó dado lugar á dilaciones y procesos en las causas de mil maravedís abaxo, y sobre un delito ha causado muchos procesos (*g*). Digan, &c.

XLII. Y si ha hecho que los Escribanos asienten los derechos que llevan al fin de los procesos (*h*). Digan, &c.

XLIII. Y si ha guardado, y hecho guardar y executar las nuevas Pragmáticas de su Magestad, y las Leyes Reales, de que en ellas se hace mencion, que hablan sobre los trages y joyas y vestidos y tapados de las mugeres, y coches y cortesías, y las demas cosas en ellas especificadas y declaradas, sin moderar las penas de ellas; y qué descuido ó remision ha tenido en esto, y con qué persona de su jurisdiccion ha disimulado (*i*). Digan, &c.

PREGUNTAS DE COMISION contra el Corregidor y sus Tenientes, &c.

XLIV SI saben que hayan cometido algun delito el Corregidor ó su Teniente, por sus personas, y qué delito ha sido, ó si han sido remisos en castigar ladrones, rufianes, vagabundos, hechizeros, adivinos, tablageros, blasfemos, usureros, logreros y testigos falsos, y otros peeados públicos, y hecho buscar los delinqüentes en tierra de señores, y otras fuera de su jurisdiccion; y no cumpliéndose sus requisitorias, ha enviado aviso y querella á su Magestad y su Consejo, de que se los defendian (*k*). Digan, &c.

XLV. Y si saben que haya cometido alguna fuerza contra alguna muger, ó si ha estado alguno de ellos amancebado públicamente, ó so color de administrar su oficio, entrado á tratar con algunas mugeres, y quándo, y con qué personas (*l*). Digan, &c.

XLVI. Y si el dicho Corregidor, ó su muger, ó hijos, ó familia, por sí ó por interpósitas personas, hayan llevado cohechos ó dádivas, ó aceptado promesas, ó recibido presentes ó cosas de comer de pleyteantes ó de los que esperan serlo, ó recibido algun interes por hacer ó dexar de hacer justicia, y en qué causas y negocios, y qué daño y perjuicio vino en particular á alguna persona (*m*). Digan, &c.

XLVII. Y si el dicho Corregidor ó sus Tenientes ú Oficiales han llevado mas salarios del que le pertenecia, y si han recibido dádivas ó promesas de la C. demas de su salario, y en qué cantidad (*n*). Digan, &c.

XLVIII. Y si han llevado por los Autos mas derechos de los del Arancel, ó alguna parte de los derechos de los Escribanos, por concierto ó sin él (*o*). Digan &c.

XLIX. Y si han llevado mas derechos de las execuciones de lo que se les debe, ó pagádose de la décima ántes de hacer pago á las partes, ó llevado dos décimas de una misma deuda, y en qué causas y negocios (*p*). Digan, &c.

L. Y si han sido Abogados ó Procuradores ó solicitadores de causas agenas, ó de sus amigos, y llevado algo por ello (*q*). Digan, &c.

LI. Y si han tenido Tenientes ó Alguaci-

(a) *Leg.* 33. *dict. tit.* 6. (b) *Leg.* 38. *dict. tit.* 6. (c) *Leg.* 37. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (d) *Leg.* 28. *dict. tit.* 6. (e) *Leg.* 7. *tit.* 18. *lib.* 4. *Recopil.* (f) *Leg.* 22. *dict. tit.* 6. Aceved. *in leg.* 11. *num.* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopilat.* (g) *Ut in curiis, anni* 93. *cap.* 48. (h) *Dict. leg.* 11. (i) *Ut in curiis Madriti, anni* 611. *latis.* (k) *Ut in cap.* 17. *de Corregidores.* (l) Amod. *in Proœm. de Synd. num.* 11. (m) Amod. *ubi proximè.* (n) *Leg.* 10. *tit.* 5. *leg.* 1. *tit.* 6. *leg.* 5. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* (o) *Leg.* 1. & 7. *dict. tit.* 6. (p) *Leg.* 10. *dict. tit.* 6. *leg.* 7. & 8. *tit.* 21. *lib.* 4. *Recopil.* (q) *Leg.* 3. *dict. tit.* 6.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ciles, vecinos y naturales del lugar ó de su tierra, ó parientes suyos dentro del quarto grado, ó yerno ó cuñado (*a*). Digan, &c.

LII. Y si han llevado ó consentido llevar asesorías ó vistas de procesos por las sentencias que han dado, ó si han sido arbitros, ó recibido compromisos en sí, y en qué causas y negocios (*b*). Digan, &c.

LIII. Y si han llevado algunas penas de Cámara sin haberlas sentenciado primero, y estar la sentencia pasada en cosa juzgada; y si han hecho iguales sobre ello, y en qué negocios (*c*). Digan, &c.

LIV. Y si ha llevado parte de las alcabalas, sisas, ó imposiciones, ó mostrencos, ó por dar las sentencias ó executarlas, ó por firmar los recudimientos de las alcabalas, ó si ha guardado las leyes de las alcabalas (*d*). Digan en particular, &c.

LV. Y si saben que haya llevado homecillo en caso que el delito no mereciese pena de muerte, ó si llevó algunos derechos demasiados, y en qué causas y negocios en particular (*e*).

LVI. Y si ha llevado parte de las penas de Cámara ó de las Rentas Reales, ó de los repartimientos de cosas de comer á costa del pueblo (*f*). Digan, &c.

LVII. Y si hizo algunas avenencias ó conciertos en las partes ántes de sentenciar, ó si ha executado la pena contra algunos amancebados, primero la pena del marco que la del destierro, y en qué causas, y cómo, y quándo (*g*). Digan, &c.

LVIII. Y si habiendo hecho algunas condenaciones á personas particulares, aplicadas á la Cámara, ó las que por leyes y pragmáticas se aplican á ella, ántes ó despues de sentenciar, las ha compuesto y moderado, ó dexado de cobrarlas de ellos, y en qué causas y negocios en particular (*h*). Digan, &c.

LIX Y si ha guardado las leyes ó moderado las penas de ellas, ó si traspasó la disposicion de la ley sin gran causa. Digan en qué causas y negocios, &c (*i*).

LX. Y si se compuso con las partes, porque no apelasen de sus sentencias, ó porque las moderase ántes ó despues de sentenciar; y en qué causas y negocios (*k*). Digan en particular, &c.

LXI. Y si moderó los bienes ó otras cosas que se aplican á la Cámara, por leyes ó pragmáticas de estos Reynos, tasándolas ó haciéndolas tasar en moderados precios, por amistad ú odio, ó particular interes, haciéndolas rematar en tercera persona, por quedarse con ellas, y qué cosas eran, y qué valor tenian, y cómo y en qué manera pasó esto en particular (*l*). Digan, &c.

LXII. Y si las partes de las penas aplicadas por ley al denunciador las llevó, ó la que pertenecia á la Cámara, y se quedó con ella, ó si aplicó para sí mismo algunas penas en los delitos ó denunciaciones, en que no hay pena cierta statuida por derecho, sino que ha de ser arbitraria, aplicando toda la pena para obras pias, ó gastos de justicia, sin aplicar parte alguna de ello para la Cámara; y en qué causas y negocios y cantidad (*m*). Digan, &c.

LXIII. Y si arrendó el oficio de Teniente ó Alcalde Mayor ó Alguacil, ó partió con ellos, ó les llevó parte de sus derechos (*n*). Digan, &c.

LXIV. Y si el dicho Corregidor ó Regidores, ó Jurados, ú otros Oficiales del Ayuntamiento han tomado por sí, ó por otras personas, á renta los Propios del lugar ó Alcavalas, ó sido fiadores en ellas, cómo y quándo (*o*). Digan, &c.

LXV. Y si han librado al Corregidor y sus Oficiales y los del Regimiento algunos maravedis de los Propios, ó á algun mensagero ó procurador que enviasen á la Corte, ó á otra parte, sin instruccion firmada de Escribano, y sin que traxese testimonio del dia que partió y llegó y salió, y de que no tenia otro negocio propio en el lugar donde fué (*p*). Digan, &c.

LXVI. Y si ha hecho repartimiento entre los vecinos de mas de tres mil maravedís, que la ley permite cada año, aunque fuese con acuerdo del Regimiento y consentimiento de los vecinos, sin facultad y licencia del Consejo, y qué cantidad fué la que se repartió, y para qué efecto (*q*).

LXVII. Y si ha comprado durante su oficio alguna heredad, ó labrado casa en el lugar de su jurisdiccion, ó usado trato de mercancía por sí ó por interpósitas personas, ó tenido alguna contratacion, y en qué y de qué cosas (*r*). Digan, &c.

LXVIII. Y si saben qué cosas notables y bien hechas hayan hecho el dicho Corregidor ó sus Oficiales en administracion de sus oficios, en servicio de su Magestad, ó bien de la republica, ó de los vecinos particulares de

(a) *Leg.* 4. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (b) *Leg.* 9. *dict. tit.* 6. (c) *Leg.* 11. & 35. *dict. tit.* 6. (d) *Leg.* 18. *dict. tit.* 6. (e) *Leg.* 11. & 12. *dict. tit.* 6. (f) *Leg.* 1. *tit.* 10. *lib.* 3. *Recopil.* (g) *Leg.* 1. *tit.* 19. *lib.* 8. *Recopilat.* (h) *Leg.* 27. *dict. tit.* 6. (i) Mexía *ad leg. Tollet.* 20. *part.* 2. *Fundam. n.* 25. (k) *Dict. leg.* 27. (l) *Ex leg.* 2. *tit.* 26. *lib.* 8. *Recopil.* (m) *Ut in dict. leg.* 2. ubi Acebed. *n.* 1. *cum seq.* (n) *Leg.* 13. *dict. tit.* 6. *Y en su Título de Corregidor.* (o) *Leg.* 3. & 4. *tit.* 5. *lib.* 7. *leg.* 23. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (p) *Leg.* 39. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil. leg.* 21. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recopil.* (q) *Leg.* 25. *dict. tit.* 6. (r) *Leg.* 2. *dict. tit.* 6.

(c) Comunidad Autonoma de La Rioja

de ella, qué y cómo, y en qué casos (*a*). Digan, &c.

PREGUNTAS CONTRA LOS OFICIALES.

LXIX. Y Si algun Ventiquatro, Regidor ó Jurado ha tenido mas de un Regimiento en el Lugar, ó si ha tenido la Escribanía del Juzgado Ordinario, ó si estan padre é hijo en el Ayuntamiento, ó sirven á otros señores, y llevan otro salario (*b*). Digan, &c.

LXX. Y si los Escribanos del Número han hecho bien su oficio, ó hecho alguna falsedad; ó recibido presentes ó mas de sus derechos, conforme al Arancel; y si ha denegado su oficio á quien se le ha pedido, ó si han sido tratantes de mantenimientos, ó si han sido arrendadores ó fiadores de las Rentas y Propios del Lugar y su jurisdiccion, y cómo, y en qué causas y negocios (*c*). Digan en particular, &c.

LXXI. Y si los Abogados y Procuradores han llevado derechos demasiados, ó de ambas partes, y en qué causas y negocios, digan que daño vino á las otras partes (*d*).

LXXII. Y si los Sesmeros han usado bien sus oficios, sin consentir que se disipen y gasten los propios, ni entrarse en ellos (*e*). Digan, &c.

LXXIII. Y si los Alcaydes y Carceleros han usado bien sus oficios, tratando bien á los presos (*f*). Digan, &c.

LXXIV. Y si el Alguacil Mayor ha dexado de prender teniendo mandamiento contra alguna persona, por amistad, ruego ó dádivas (*g*). Digan, &c.

LXXV. Y si los Alcaldes de la Hermandad han hecho bien su oficio, y si han conocido de cosas que sean fuera de la Hermandad, y en qué casos y negocios (*h*). Digan, &c.

LXXVI. Y si los Mayordomos de Propios y Rentas han usado bien su oficio, cobrando y pagando con diligencia (*i*). Digan, &c.

LXXVII. Y si los Fieles han dexado de executar las penas de las Ordenanzas por ruegos ó dádivas ó cohechos, y cómo, y en qué caso (*k*). Digan, &c.

¶ Y aunque este interrogatorio es para la secreta contra el Corregidor y sus Oficiales, porque se suelen hacer interrogatorios aparte para los Oficiales, se pondrán tambien aquí de por sí en la forma siguiente.

19. *ALGUACILES.*

I. SI los Alguaciles han hecho bien y fielmente sus oficios, ó han llevado derechos demasiados, y si han sido bien criados y comedidos, ó hecho mal tratamiento de obra ó de palabra á alguna persona, ó fuerza, ó disimulado con los amancebados.

II. Y si han prendido algunas personas sin mandamiento, no hallándolas en fragante delito, ó han recibido dádivas ó cohechos por no los prender, ó dexado de seguir alguna denunciacion por dádivas, &c.

III. Y si saben que no guardaban el órden de los mandamientos, y sacaban los bienes del lugar, donde eran vecinos sus dueños, y han llevado derechos de execucion, y tambien de camino, y siendo contra muchos la execucion, cobráron de cada uno los derechos de camino, ó si cobráron primero las décimas que el principal, ó retuviéron los maravedís de la Cámara en su poder, ó lleváron derechos de execucion de cobrarlos.

IV. Y si han sido remisos en rondar de noche y en acudir á los fuegos, riñas, ó algun delito, ó acostumbrado á quitar armas ántes de la queda ó hora acostumbrada, ó las han rescatado sin las manifestar ni condenarlas la justicia.

V. Y si han dexado de prender ó executar algun mandamiento, ó por no lo haber hecho, la parte dexó de cobrar ó alcanzar justicia.

VI. Y si han disimulado algun mal hecho por dineros ó dádivas, ó cobrado su parte de alguna denunciacion, sin estar sentenciado y pagada la Cámara.

20. *ALCAYDE DE LA CARCEL.*

I. Si saben que han usado bien y fielmente su oficio, ó tratado mal á los presos, ó por su negligencia y descuido se han soltado algunos, ó si han hecho alguna fuerza ó tenido acceso con alguna presa, ó sacádola de la cárcel para que fuese á dormir con alguna persona.

II. Y si ha recibido dádivas por dexar ir á sus casas á dormir á los presos, ó apremiándoles mas de lo justo.

III. Y si han llevado derechos demasiados demas de los que manda el Arancel, y le han tenido en lugar público; y si han llevado derechos de carcelage á los pobres, ó si los ha lleva-

(a) *Leg.* 11. *tit.* 7. *lib.* 8. *Recopil.* Avil. *ubi*, verb. *Comerlo.* (b) *Leg.* 4. 5. 9. & 10. *tit.* 3. *lib.* 7. *Recopil. Y en su Título de Corregidor.* (c) *Ut tit. Cod. de Tabul. & scri. lib.* 12. (d) *Ut in princ. novæ Recopil.* verb. *Abogados.* (e) *Leg.* 14. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* (f) *Leg.* 2. *tit.* 24. *lib.* 4. *Recopil.* (g) *Leg.* 5. & 7. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil.* (h) *Leg.* 2. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recopil.* (i) *Leg.* 11. *dict. tit.* 7. (k) *Ut in dict. leg.* 14.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

vado de el que fué preso, sin mandado de la justicia, ó de los que fuéron dados en fiado.

IV. Y si ha consentido jugar en la cárcel á juegos prohibidos, ó traido tablagería y sacado baratos y naypes, y otros aprovechamientos, ó hecho malos tratamientos á los presos, ó servídose de ellos.

V. Y si ha tenido cuidado que esté limpia la cárcel, y si ha gastado con los presos lo que se les ha dado en limosnas, ú otras cosas, ó condenaciones que han sido aplicadas para ellos.

21. *REGIDORES.*

I. Y si han hecho bien y derechamente sus oficios mirando por el servicio de Dios, y del Rey, y bien público, ó han hecho alguna cosa indebida, y si han hecho ausencia.

II. Y si han vivido, ó viven con algunos Señores, Prelados, ó Caballeros, ú otros Regidores ó personas que tengan voto en Cabildo, y llevado salario ó racion de ellos.

III. Y si han tenido trato de regatonería de mantenimientos, ó hecho vender su pan, vino, ú otros bastimentos á mayores precios, ó sido causa que otros lo vendiesen por algun interes ó respeto; ó si han llevado algun interes de las posturas que hacian, por ponerlas á mayor precio, ó se han comido viñas ó panes, ó los pastos, y montes de los vecinos con sus ganados.

IV. Y si alguno de ellos ha resumido Corona, ó sido Abogado en causa pendiente ante ellos por apelacion, ó llevado salario yendo á la Corte, ó Audiencia del Rey, á negocios de la Ciudad, teniendo ellos negocios propios á que ir.

V. Y si han tenido por allegados algunas personas por sus intereses particulares, y recibido de ellos algunas dádivas, por favorecerlos con las justicias.

VI. Y si han sido arrendadores de las rentas de Propios por sí, ó por interpósitas personas, ó han sido recaudadores ó fiadores ó abonadores de ellos, ó tenido parte en ellas.

VII. Y si han estorbado que no se siga la justicia contra las personas que han usurpado las rentas de Propios, ó si han tenido algunas tierras de los términos del dicho Concejo.

VIII. Y si han sentenciado las causas en el término de la ley, que son de apelacion, y cumpliendo con el tenor de ella, ó sido negligentes en ello (*a*).

IX. Y si han tenido cuidado que se tomen las cuentas de Propios, ó han usurpado algo de ello para sí, ó repartido gallinas, ú otras aves ó pescados, ó gastos y comidas, y regocijos superfluos, ó tomado mas de dos mil maravedís para los lutos, en caso que los haya habido ó librado algo sin licencia de la justicia (*b*).

X. Y si han dado su voto por dineros, ó otro interes particular en las provisiones de oficios, ó siendo Presidentes del mes han visitado las carnecerías, y pescaderías, ó llevado algun interes, por hacer mas ó ménos de lo que debian (*c*).

22. *ESCRIBANOS DE AYUNTAMIENTO y Número.*

I. Si han usado bien y fielmente sus oficios, ó cometido alguna falsedad en ellos, y de ella ha resultado algun daño á tercera persona; y si han dado buen despacho á las partes, y los procesos originales dentro de dos dias en las causas, que segun leyes, han de ir al Consejo ó al Ayuntamiento (*d*).

II. Y si han llevado salarios de Iglesia ó Monasterio ú otra persona alguna (*e*), ó derechos de las escrituras tocantes al Ayuntamiento (*f*), ó por execucion de las penas de Cámara, ó á personas pobres, ó en causa de mil maravedís abaxo, no siendo de pena de Ordenanza, lleváron mas de medio real por todo el proceso (*g*).

III. Y si vive ó ha vivido con algun Prelado ó Caballero de continuo, ó llevado de ello alguna ayuda de costa, ó si tratan en regatonería de mantenimientos, ó arrendado las Rentas Reales, ó de Propios, ó sido Recaudadores, Fiadores, ó Abonadores de ellas, por sí ó por interpósitas personas (*h*).

IV. Y si han tenido libro en que se escriban las Cartas y Ordenanzas, y otras Escrituras tocantes al Concejo; y si en él han asentado los padrones del servicio, y si han tenido libro en que se asienten los depósitos que se han hecho á la Ciudad (*i*).

V. Y si ha otorgado alguno ante ellos alguna Escritura en que se somete á la jurisdiccion eclesiástica, y puesto juramento de legos en casos y cosas profanas, ó sobre ellas asistido con Jueces Eclesiásticos contra legos (*k*). O que hayan hecho contrato usurario, ó de censo en que se dé mas de veinte mil al millar, conforme á la nueva Pragmática (*l*), ó puesto en algun contrato de asignacion de otras mas de la décima parte de los bienes, ó hecho alguna Escritura en que el hijo de familias, ó me-

(a) Avil. *hic, artic.* 69. (b) *Leg.* 1. *tit.* 5. *lib.* 5. *Recopil.* (c) Avil. *hic, artic.* 51. (d) *Leg.* 9. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.* (e) *Leg.* 8. *dict. tit.* 25. (f) *Leg.* 29. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.* (g) *Ut in Pragm. ann.* 93. *cap.* 48. (h) *Leg.* 20. *tit.* 3. *leg.* 3. *tit.* 5. *lib.* 7. *leg.* 23. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg.* 4. & 5. *tit.* 20. *lib.* 9. *Recopil.* (i) *Leg.* 25. 26. & 31. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recopil.* (k) *Leg.* 23. *dict. tit.* 25. *leg.* 11. & 12. *lib.* 4. *leg.* 2. *tit.* 8. *lib.* 1. *Recopil.* (l) *Madrid ann.* 1608.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

menor que haya tenido su Tutor ó Curador, comprase fiado por sí, ó por interpósita persona en su nombre, algunas mercaderías, sin licencia del Padre ó Curador (a). O hecho escritura en que los Labradores salgan por fiadores de sus Señores, ni hagan contratos, ni sumisiones contra lo dispuesto por la nueva Pragmática, en la qual se les conceden ciertos privilegios, y puesto en las tales escrituras algunas firmezas y juramentos, en confirmacion de los dichos contratos (b).

VI. Y si en los procesos, así civiles, como criminales, ventas y poderes, y otras qualesquier escrituras, han dexado de asentar al fin de ellas los derechos que han llevado ellos ó las Justicias y firmádolo de sus nombres; y si han dexado de asentar los derechos de las Justicias, y suyos en los autos y mandamientos que se les da á firmar; y si no los lleváron, lo asentáron así (c).

VII. Y si han dexado de signar cada año los registros y escrituras que ante ellos han pasado; y si han tenido juntos y cosidos en un libro enquadernado y de pliego entero los registros de cada año, y signádolos al fin de cada año (d). Y si han dexado de escribir por extenso las notas de las dichas escrituras, declarando las partes que las otorgáron, y leídolas á las partes y testigos, y salvado las emiendas de ellas, y hécholas firmar de las partes, testigos que sepan escribir; y si las han dado signadas, quedando la dicha memoria en el registro; y si las han dexado de concertar con él (e).

VIII. Y que despues de dado una vez el traslado de las escrituras, que contienen obligacion de dar ó de hacer alguna cosa, las han dado segunda vez sin licencia del Juez (f).

IX. Y si han asentado algunos autos en los procesos, que han pasado ante ellos, sin pedimento de parte y mandado del Juez (g), y llevado por los tales autos algunos derechos, y dexado de hacer los procesos en hoja de pliego entero de papel y bien ordenado; y si han hecho perdidizas las escrituras ó procesos, por molestar á las partes, ó porque les den algo por buscarlos; ó han alargado los pleytos por codicia, odio ó mal despacho.

X. Y si han fiado algun proceso á los Litigantes, y de esta causa se perdió alguna hoja escrita (h); y si recibiéron conocimiento de los Abogados, con razon y cuenta de las hojas y escrituras del tal proceso, ó á quién han dado los procesos, ó si han apremiado á las partes á que tomen los Abogados que les dan, ó si han exâminado los testigos por sus personas sin cometerlo á sus Oficiales (i).

XI. Y si en las escrituras que han hecho han usado de abreviaturas en partes importantes, ó en nombres de las partes contrayentes y testigos de ellas, y en el tiempo y lugar que se hizo, ó en la cantidad de las dichas obligaciones.

XII. Y si han servido por substitutos su oficio ó por arrendamiento, tácita ó expresamente sin licencia de su Magestad (k); ó si han encubierto algunas denunciaciones, que ante ellos se hayan hecho, por precio que les hayan dado, concertándose con los Alguaciles ó Denunciadores sobre ello.

XIII. Y si en el llevar de los derechos han guardado los Aranceles Reales, sin haber llevado mas derechos de las escrituras judiciales y extrajudiciales de lo que por ellos se les permite; ó si han recibido dádivas ó dones de los Pleyteantes (l); ó si les han dado consejos como sus Abogados, ó revelado el secreto del Juicio de las probanzas ántes de la publicacion; y si saliendo á hacer algunos autos fuera del Lugar lleváron derechos demasiados, y los que lleváron los dexáron de repartir á las partes á quien tocaba el camino; ó lo cobráron de alguno en alguna manera, y lleváron mas derechos de los que les eran debidos.

XIV. Y si han hecho algunas escrituras por minuta y otorgádolas en blanco, y despues las hinchian en sus casas no estando las partes presentes; ó tomando los testigos en minuta, y despues hinchídolos en sus casas, sin estar presentes los testigos.

XV. Y si se han hecho depositarios, y entrado en su poder bienes de las partes que ante ellos trataban pleyto, contra las Leyes y Pragmáticas de estos Reynos; ó si han hecho alguna cosa indebida en sus oficios (m).

23. *PROCURADORES.*

I. Si han usado sus oficios diligentemente, ó si por su descuido ó negligencia las partes han perdido sus pleytos, y les ha venido daño ó perjuicio.

II. Y si han prevaricado, procurando un pleyto por ambas partes, ó revelado el secreto de su parte á su contrario, ó dexado pasar algunos términos, ó de hacer algunas diligencias necesarias por promesas ó dádivas de la par-

(a) *Leg.* 20. *tit.* 11. *lib.* 5. *Recopil.* (b) *Ut Pragmat. Matrit. ann.* 94. (c) *Leg.* 29. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg.* 6. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil. Pragmat. Matrit. ann.* 93. (d) *Leg.* 13. & 16. *dict. tit.* 25. (e) *Dict. leg.* 13. Gregor. *in leg.* 2. vers. *Su nome*, *tit.* 1. *part.* 6. (f) *Leg.* 17. *tit.* 23. *lib.* 4. *Recopil.* (g) *Leg.* 24. *tit.* 8. *lib.* 2. *Recopil.* (h) *Leg.* 1. *tit.* 27. *lib.* 4. *Recopil.* (i) *Leg.* 29. *tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.* (k) *Leg.* 6. *tit.* 2. *lib.* 7. *leg.* 18. & 19. *tit.* 3. *lib.* 3. *leg.* 41. *tit.* 20. *lib.* 2. *Recopil.* (l) *Leg.* 13. *tit.* 9. *lib* 3. *leg.* 28. *dict. tit.* 25. *lib.* 4. *Recopil.* (m) *Leg.* 56. *tit.* 5. *lib.* 2. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

parte contraria; y si han hecho oficio de Abogados, haciendo peticiones, demandas, interrogatorios contra lo dispuesto por las Leyes del Reyno; y si por esta causa ó por entremeterse á hacer tales oficios de Abogados se ha perdido algun pleyto.

III. Y si han recibido algunos dineros de algunas de las partes por quien solicitan, para darlos á los Abogados, y se han quedado con ellos, ó llevado mas derechos de los que les pertenecen.

Puede asimismo el Juez de Residencia ordenar otros capítulos demas de los dichos, si le pareciere que conviene, conforme al título de Corregidores, y al de los Alcaldes, y de los Regidores, y otros semejantes de la nueva Recopilacion.

24 Y vaya exâminando los testigos por estas preguntas: que sean mayores de toda excepcion, y sin sospecha, con exámen de su crédito y bondad; y así, para esto no podrá ser testigo demas de los prohibidos en derecho el enemigo del Corregidor, ó el que ha estado preso por él, ó el capitulante ó acusador, ó el que solicita la residencia, ni su Procurador ni Abogado de estos, ni los que diéron poder para la residencia; pero si con estos testigos, ménos idóneos, concurren otros fidedignos, hacen prueba.

26 El número de los testigos de la secreta pueden ser hasta treinta, donde hubiere copia, que sea parte de ellos de los Caballeros y Regidores, y parte de los Abogados y Escribanos y Procuradores, y parte de ellos de los otros vecinos del Lugar (*a*). Y advertir que el testigo que se ofreciere á decir, es sospechoso; y aunque de derecho no debe ser exâminado, para que conste de esto, y no valga su dicho, debe poner por cabeza de su dicho el Escribano, como se ofreció á decir ó requirió que le exâminasen, y deben al tal testigo repreguntarle, cómo lo sabe.

28 Y asimismo es de advertir en esto, que suele el Juez residenciado dar memorial de testigos enemigos suyos, y no es bien exâminarlos, si no es en caso que sean citados por otros testigos, y sean de buena fama, y esto para instruirse, mas que para prueba, que esto es arbitrario al Juez, segun la Ley (*b*). De otra suerte nunca es bien exâminar testigos enemigos; y si se exâminare alguno de estos ú otros legítimos, por haberlos otro citado, hase de dar traslado de su dicho á la otra parte, y admitir las tachas. Los muy amigos del Corregidor ó su Teniente no es bien exâminarlos para el descargo.

SUMARIOS DEL §. IV.

Testigo, cómo ha de ser exâminado por el Juez de Residencia, núm 1. 2. 3. y 4.

Juez de Residencia, si debe averiguar el descargo que pudiere en la secreta en favor de los residenciados, núm. 5.

Probanza sobre cohechos y baraterías, con qué testigos se puede hacer, núm. 6.

Cohecho y barateria, en qué difieren, y qué delitos son, núm. 7.

Pena de barateria, y derechos demasiados, si ha de ser la misma que la de cohechos, y quál es, núm. 8.

Testigos varios y singulares, para que hagan fe contra el residenciado, qué calidad han de tener, núm. 9. y 10.

Regidores y otros Oficiales públicos, si pueden ser residenciados sobre cohechos, y con qué probanza, núm. 11.

Probanza irregular sobre cohechos, quál es, y de su efecto, núm. 12. y 13.

DECLARACION

del §. IV. Ad text. in leg. 11. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopilation.*

1 *Testigo.* Tiene de exâminar el Juez de Residencia los testigos por su persona en la secreta, como dicho es, exâminando tres ó quatro cada dia, ó los que le pareciere; y al testigo que dixere con generalidad contra el Corregidor, ó sus Oficiales sobre parcialidad, ó dádivas ó cohechos, le ha de mandar que declare con especialidad en qué causas ó negocios fuéron parciales, y quál de ellos lo fué, y de quién, y qué dádivas ó presentes ó cohechos recibiéron: y lo mismo se ha de hacer en qualquier caso ó pregunta en que depusiéron con generalidad: y si el testigo depusiere de oidas, que diga á quién lo oyó. Y en esta materia de parcialidad queda dicho largo en el capítulo precedente, §. 2. vers. *Parcialidad.*

2 Y si algun testigo estuviere ausente, ha de enviar Requisitoria, para que le exâmine el Juez de aquel Lugar, y envie el dicho del testigo cerrado y sellado (*c*). Y despues de exâminado qualquier testigo de la secreta, le ha de tomar juramento, que guardará secreto de lo que hubiere dicho y le preguntáron, y que no lo descubrirá á nadie.

4 Y averigue mucho el Juez el descargo que pudiere en la Sumaria en favor de los residenciados, porque suele acaecer que los mismos testigos,

(a) *Leg.* 7. *tit.* 6. *lib.* 4. *Recopil.* Aceved. *in leg.* 11. verb. *Pesquisa, n.* 3. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.*
(b) *Leg.* 3. *ff. de Testibus.* (c) *Leg.* 12. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

gos, ó de los que citan contra ellos, se averigua su descargo: y así debe advertir, que el testigo dé razon de su dicho, especialmente en los cargos, que en los descargos no es necesario.

5 Y la probanza sobre cohechos ó baraterías se hace con tres testigos, aunque sean singulares, que depongan de hecho propio ó ageno (*a*): y que sean de buena fama, y con sus dichos concurran otras presunciones, que es caso de especialidad, en que se da crédito al tal testigo en su dicho singular, y en su propia torpeza y delito, y se le perdonan las penas en que por ello incurrió (*b*).

6 Y ésta se llama probanza irregular: y otro género de probanza hay para el cohecho regular, como en los otros delitos, de dos testigos contestes de vista en hecho ageno, aunque sean ménos idóneos: y quando se hace con tres testigos de vista, singulares de hecho ageno, basta que concuerden, en que viéron dar el dinero al Juez, concluyendo todos tres en que se le dió una misma persona, y en un mismo lugar y tiempo, aunque discordasen todos en la cantidad: y en este caso valdrán sus dichos en la menor suma.

Pero si discrepasen en la especie de la dádiva, ó en el lugar y tiempo, diciendo uno, que diéron al Juez una pieza de plata; otro, que era de raso ó cosa semejante, no valdria tal probanza como ésta; y si dixese el un testigo, que vió entrar al Litigante en casa del Juez con tal pieza de plata ú oro, y le vió salir sin ella; y otro testigo dixese, que aquella misma pieza la habia visto en casa del Juez, luego que salió de estar con él el qual la dió, bien se pueden juntar tales probanzas semiplenas, si son bastantes, para hacer una plena probanza (*c*).

7 Y el tercero en el cohecho no vale por testigo, y aunque fuesen dos testigos de esto, para haber de castigar al residenciado, porque son criminosos, si no fuese concurriendo con otros testigos, que valdrá su dicho, y hará fe: y para que el Juez restituya lo que llevó, vale el dicho del tal tercero, por caso especial, como en el delito de simonía (*d*).

8 Es muy diferente el cohecho de la baratería, y mucho mas grave el cohecho, que es recibir algun interes, por hacer mas ó ménos contra justicia, como por condenar al que habia de absolver ó absolver al que habia de condenar. Y baratería es recibir interes por dar sentencia justa, ó despachar presto, ó por dar las Varas de Tenientes ó Alguaciles, ó otros oficios, ó hacer avenencias sobre las penas en que tiene parte el Juez, ó llevar derechos ántes de sentenciar: (*e*) ó recibir obligacion de indemnidad, ó por moderar la pena de Pragmática, porque el condenado consienta la sentencia, y le pague su parte (*f*). Y así propiamente baratería es llevar el Juez interes por lo que debe hacer de gracia: y por ser muy semejante al cohecho, es bastante la probanza de testigos singulares, como en llevar derechos demasiados (*g*).

9 Pero la pena de baratería y derechos demasiados no ha de ser la de los cohechos, sino menor, solo del quatrotanto ó setenas (*h*). Y para que haya lugar la prueba de varios testigos y singulares, necesariamente ha de constar por escrito de la buena fama de los tales testigos singulares, que deponen de los cohechos dados á Jueces (*i*).

11 Porque todas las veces que la Ley pone por calidad el abono del testigo, se debe articular y probar, y de otra manera no hace fe; mas este abono de los testigos singulares no es necesario en negocio de derechos demasiados contra los Escribanos, y solo ha lugar en los Jueces, porque en la Ley Real no está esta calidad (*k*).

12 Y es de advertir aquí, que la Ley Real, que habla de cohechos, se practica en la residencia contra los Regidores, y otros Oficiales públicos y jurados (*l*). Y asimismo, que esta probanza irregular sobre cohechos no procede sobre dádivas ó dineros dados á la muger, hijos ó parientes del Corregidor ó Jueces, para que mediante ella, puede ser condenado, que seria ampliar la Ley penal contra Derecho (*m*).

13 Ni quando algun Oficial, ó allegado del Juez vende el favor, recibiendo cohechos, diciendo son para el Juez; y la pena de los tales Oficiales ponen los Doctores (*n*). Y en esta materia de cohechos y baraterías, queda dicho en el capítulo precedente, §. 1. vers. *dádiva.*

SUMARIOS DEL §. V.

Juez de Residencia, cómo ha de repartir el tiempo de los treinta dias de la secreta, núm. 1. hasta el 4.

Cargos que se deben hacer al Corregidor y su Teniente, núm. 5. y 17.

Juez

(a) *Leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* (b) *Leg.* 24. & 26. *tit.* 22. *part.* 3. *leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* (c) Gramat. *voto* 3. *n.* 2. Put. verb. *Officialis, cap.* 7. *n.* 2. (d) *Cap.* 1. *de Testib. lib.* 6. Avil. *hic, cap.* 5. *glos. final. n. fin.* Aceved *in leg.* 10. *n.* 19. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.* (e) *Leg.* 11. & 35. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (f) Bartol. *in leg. Qui de Crim. cap. de Accus.* (g) *Leg. unic. tit.* 27. *lib.* 4. *Recop.* (h) *Leg.* 1. 7. & 11. *tit.* 9. *leg.* 1. & 3. *tit.* 6. *lib.* 3. *Recopil.* (i) *Leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 7. *Recopil.* Matienz. *in leg.* 1. *tit.* 7. *glos.* 8. *n.* 2. *lib.* 5. *Recopil.* (k) *Leg. unic. tit.* 87. *lib.* 4. *Recopil.* (l) Aceved. *in dict. leg.* 6. verb. *A los juzgadores.* (m) *Cap. Odia, de Regul. jur. lib.* 6. *cap. Cum dilectus, de Accus.* (n) Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 26. *tit.* 22. *part.* 3.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

Juez de Residencia, para no incurrir en la pena por no sentenciar ó hacer otros autos, que deben en el término de la ley, ha de haber sido requerido por la parte, núm. 6. y 7.

Juez Ordinario, si fué remiso ó negligente en el castigo de los delitos, cómo ha de ser castigado, núm. 8. y 9.

Juez Ordinario, en qué casos hace del pleyto ageno suyo propio, y qué pena tiene, n. 10. hasta el 16.

Juez de Residencia, cómo ha de dar traslado de los cargos á los residenciados, núm. 21.

Testigos en los descargos, qué personas lo pueden ser por los residenciados, núm. 19.

Secreto, que ha de haber en la pesquisa, n. 22.

Juez de Residencia, si ha de hacer caso de los memoriales y villetes, que lo suelen dar de secreto contra los residenciados, núm. 24.

Traslado de la pesquisa secreta en residencia, si se ha de dar á los delatores, n. 25. y 26.

Secreto, que deben guardar los Regidores, núm. 27. y 28.

Y el testigo, que revelare su dicho, qué pena tiene, núm. 29, *y otras cosas en esto*, hasta núm. 34.

Juez cauto debe ser y secreto, y no dar lugar á la ira, que es contraria á la disimulacion, núm. 35.

Amenazas, suelen ser armas del amenazado, núm. 36.

Juez, no se mueva por lágrimas, ni dé crédito á las partes, sin proceder informacion, núm. 37.

Juez, no descubra cosa que toque en ofensa, ni honra del próximo ó muger casada; y otras advertencias para los Jueces, hasta el número final.

DECLARACION
del §. X. Ad text. in leg. 12. tit. 7. lib. 3. Recopilation.

1 *Culpa.* Acerca de lo que aquí se dice, se debe tratar principalmente de lo que el Juez de Residencia ha de hacer en sacar de los cargos, que se han de poner á los residenciados: y lo primero procure acabar la informacion de la secreta dentro de quince dias, y dentro de otros cinco hacer los cargos, sacándolos de los dichos de los testigos, con palabras modestas y verdaderas, sin alargarse en nada, sacándolos por su persona, sin fiarlo del Escribano, en un memorial, cada uno de ellos aparte, y contra quién y cómo es, y con quántos testigos se le prueba, y cómo se llaman, y quántas hojas estan del proceso: y juntamente se les ha de dar copia de los cargos, para que se descarguen (*a*).

2 Y particularmente los Jueces de Residencia son obligados á dos cosas: La una, á hacer averiguacion por escrituras, autos y testigos, sin dexar cosa que convenga por hacer. La otra, no dexar de hacer cargo de lo que resultare de la dicha pesquisa secreta, que sea de consideracion (*b*). Y no se hagan cargos de cosas livianas, y de poca importancia, especialmente contra el que ha procedido bien (*c*); ni envie de casa en casa á saber quién le dió algo al residenciado, ú ha recibido de él agravio, ni admita peticiones frivólas ó calumniosas.

4 Ni haga cargo por testigos de oidas, sino es en caso muy notorio y grave, y concurriendo algun adminículo: y en los negocios que no sean cohechos, fuerzas ó baraterías, no se ha de hacer cargo por un testigo, aunque sea de vista, sino concurriendo otros adminículos; ni se hagan cargos generales, sin especificar cargo particular y cierto (*d*), aunque los testigos especifiquen los casos ciertos en los cargos generales; y con todo esto es bien que el residenciado haga descargo, oponiendo esta excepcion.

5 Y débense hacer los cargos de mal gobierno al Corregidor y su Teniente, de la falta de mantenimientos, de no visitar las carnicerías, y hacer limpiar las calles y plazas del Lugar, y de no rondar de noche. No les debe hacer cargo de las cosas de omision, si no fueren de no despachar los pleytos dentro del término de la ley; como si conclusa la causa dentro de seis dias, no pronunció auto interlocutorio de prueba, y la sentencia difinitiva dentro de veinte; mas no incurre en la pena de la ley el Juez que no sentenciase dentro de los dichos términos, si no fué requerido por la parte, ó si tuvo justo impedimento, ó muchos negocios ó enfermedad: y ordinariamente, no siendo grande la dilacion en el sentenciar y dañosa á la parte, no debe ser punido el Juez.

9 Débele hacer cargo, si fué remiso en la averiguacion y castigo de los delitos públicos; y no se excusaria por decir que no vino á su noticia; esto es, en los delitos en que se puede hacer pesquisa; porque la tal negligencia es lata culpa y dolo: y aun quando sea de omision, se castiga, como si fuese de cometer

(a) *Cap. Qualiter, & quando, de Accus. leg.* 13. *tit.* 7. *lib.* 3. *leg.* 4. *tit.* 2. *lib.* 8. *Recopil.* (b) Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 23. *tit.* 23. *part.* 3. Aceved. *in leg.* 10. *n.* 67. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil.* (c) Ut in Authent. *Nisi brevior, cap. De Sentent.* Aceved. *in leg.* 10. *n.* 11. *dict. tit.* 7. (d) Aceved. *leg.* 4. *tit.* 2. *lib.* 4. *Recopilat.* ibi, *Leg.* 11. & 12. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil. Leg.* 1. &. 11. *tit.* 7. *lib.* 9. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ter delito (a). Lo qual no procede en el delito particular, si no se le prueba que le constó de él ó que era notorio (b).

10 Mas si no quiso admitir la querella que le fué presentada ó los testigos, ó si impuso mas ó ménos pena de la que merecia el delito, hora sea de oficio, ó de pedimento de parte, que en tales casos, de pleyto ageno le hace suyo propio, y ha de ser castigado y condenado en el interes para la parte (c). Y lo mismo quando denegó ó retardó la justicia á la parte; como si quando se hubiese pedido ante él, callase, ó no quisiese dar audiencia y no proveyese nada (d), aunque fuese requerido.

12 Y en todos los casos dichos y los semejantes, en que el Juez por remision, ó negligencia grande irreparable hizo daño ó injusticia; y así en lo civil, como en lo criminal, hace el pleyto suyo, ó concurriendo algun dolo ó malicia en ello, estará obligado al interese y daño: y si la negligencia fué reparable, ó por impericia, y simple culpa, será arbitraria la pena; pero excusarse ha si no fué requerido en los casos que lo debe ser (e).

14 Y asimismo estará excusado de negligencia, si el delinqüente era persona poderosa; y hecha averiguacion, la envió al Consejo, ó si el delinqüente se pasó á otro territorio, ó se le metió en la Iglesia y no le pudo haber, habiendo hecho su deber, que no es mas obligado, ni aun á hacer demasiada diligencia, aunque sea en las causas Fiscales (f): y asimismo hace el Juez de pleyto ageno suyo propio, quando por impericia ó por malicia, por odio, por favor, ó por dádivas sentencia mal, ó por gran negligencia, ó si no admitió la denunciacion ó demanda, ó la querella que le dió la parte de alguna injuria (g); ó si no hizo restituir el hurto pudiendo (h); ó si eligió mal Teniente, ó Alguacil, que lo que estos hiciéron mal lo debe pagar; ó si traspasó la disposicion de ley sin gran causa (i); ó si no admitió las probanzas, ó admitió lo que no debia admitir, ó dilató el exámen de testigos (k); ó si absolvió á alguno injustamente de la instancia (l); ó si sentenció contra la comun opinion (m).

16 O si no siendo el Corregidor Letrado siguió el parecer que evidentemente era iniquo, de su Asesor ó Teniente; ó si dexó de tomar Asesor y sentenció por sí injustamente (n); ó si procedió á prision, sin conocimiento de causa, ú á otro efecto de infamia (o); ó pronunció pasado el término de su comision, aunque sentenciase justamente (p); ó si no tuvo cuidado de cobrar la hacienda Fiscal (q).

17 O si no quiso dar audiencia á las partes, ó Abogados (r); ó si por negligencia ó por malicia dexó de preguntar al testigo la razon de su dicho (s); ó si soltó al Reo en caso de pena corporal, aunque constase de su inocencia, ántes de la publicacion de testigos (t); ó si no hizo condenacion de costas, habiéndolo pedido la parte, y debiendo hacerla (u); ó si sentenció contra la costumbre pública de la tierra, ó contra el estilo comun de la Audiencia (x).

18 Y así los cargos se han de hacer casi como el Interrogatorio, diciendo: cargos contra el Corregidor. Los cargos que resultan contra él de la residencia secreta, son los siguientes: primeramente, que durante el tiempo de su oficio ha hecho ausencias: que jugaba á los naypes; y que por esta órden han de ir los demas cargos, y luego debe mandar por auto se les dé traslado de allos, para que dentro de seis dias aleguen y prueben lo que vieren que les conviene, y los cite por los autos; y habiéndoseles notificado, responden á los cargos dentro del dicho término y tachan los testigos.

20 Y en estos descargos pueden ser testigos los mismos Oficiales del Corregidor en los casos que no les tocaren á ellos; y hechos los descargos, el Juez de Residencia sentencia, condenándolos y absolviendo, conforme á las leyes, en las penas que hubieren incurrido, y en la restitucion de los daños y de otras costas, si hubiere de hacerse á las partes; executando la sentencia, quanto á esto (y), como se dirá en el §. siguiente. Y advierta el Juez de Residencia, que la pesquisa secreta precisamente se ha de tomar dentro de los treinta dias de la ley, y darse los cargos y sentenciarse todo lo actuado de esta secre-

(a) Avil. *c.* 1. *Præt.* verb. *Fiel*, *n.* 28. & 31. Greg. *glos.* 1. *in leg.* 22. *tit.* 14. *part.* 5. Paz. 1. *tom.* 8. *part. c. unic. n.* 16. & Avend. *c.* 3. *n.* 6. Grat. *reg.* 116. *n.* 3. (b) Put. verb. *Negligencia*, *c.* 4. *n.* 8. (c) Avil. *dict.* verb. *Fiel*, *n.* 28. Aceved. *in leg.* 14. *n.* 1. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (d) Put. verb. *Judices*, *c.* 11. Bal. *in leg. Observare*, §. *Proficis. ff. de Offic. Procons. n.* 18. (e) Greg. *glos.* 2. *in leg.* 9. *tit.* 7. *part.* 3. Matienz. *in leg.* 2. *glos.* 3. *n.* 1. *tit.* 17. *lib.* 5. *Rec.* (f) Put. verb. *Negligencia*, *c.* 5. *n.* 1. & 4. (g) Avil. *c.* 2. verb. *Injusticia*, *n.* 7. Aceved. *in leg.* 1. *n.* 21. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (h) Avil. *ibi*, *n.* 10. (i) Mexía *ad Legem. Tolet.* 20. *part.* 2. *Fund. n.* 25. (k) Avil. *ubi supr. n.* 7. Put. verb. *Lis*, *c.* 1. *n.* 2. (l) Put. *dict.* verb. *Lis*, *c.* 2. *n.* 9. (m) DD. *in leg. fin. ff. de Var. & extraord. cogn. & in leg.* 1. *tit. de Offic. Quæst.* (n) Put. verb. *Lis*, *c.* 3. *n.* 6. Paz 1. *tom.* 4. *part. c.* 1. *n.* 64. *leg.* 24. *tit.* 22. *part.* 3. (o) *Leg de Qua re*, *ff. de Judic.* (p) Avil. *dic.* verb. *Injusticia*, *n.* 15. (q) Avil. *ibi*, *n.* 11. (r) Avil. *ibi*, *n.* 12. (s) Avil. *ibi*, *n.* 13. (t) Rod. *de Fidejus. in caus. crim. n.* 18. *in fin.* (u) Avil. *ubi supr. n.* 14. (x) Avil. *c.* 1. verb. *Fiel*, *n.* 10. Gut. *lib.* 1. *Practicar. quæst.* 17. *n.* 6. (y) *Leg.* 12. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

creta, fuera de ellos será nulo (a).

23 Tenga mucho secreto en la pesquisa; y aunque es bien admitir los villetes y memoriales, que suelen algunas personas dar secretos contra el Corregidor y sus Oficiales, no haga mucho caso de ellos, que suelen ser de enemigos mal intencionados, ni de las industrias ni avisos que suelen dar, para proceder en la secreta, y aun requerimientos; y porque en tal caso no puede hacer informacion á instancia de parte en la tercera secreta, responda el Juez: que si estan agraviados, lo pidan al descubierto, ó lo denuncien judicialmente; y hará justicia.

25 Y es tanto el secreto que ha de haber en la pesquisa secreta, que aunque despues de notificados los cargos á los residenciados se hace publicacion, si pidiese alguno de los delatores ó testigos tachados traslado de la pesquisa, no se le debe dar; y aunque le requieran al Juez y traygan provisiones, responda que lo oye, y á solas véala y refórmela. Y á propósito del secreto que los Jueces deben guardar y otras personas, aunque parezca digresion de la materia de residencia de que se va tratando, diré algunas cosas. Lo uno, que si los Regidores que juran guardar secreto conveniente á la Ciudad revelan algo de él, incurren en pena de privacion de oficio, demas de ser perjuros é infames (b); y asimismo el Abogado que revela el secreto de su parte á la parte contraria, es habido por infame, falso y prevaricador, excepto en caso de traycion y heregía, que en estos casos puede hacerlo (c).

28 Y aunque le presente por testigos la parte contraria, ó le exâminase de oficio el Juez, no está obligado á revelar el secreto de su parte que le fué comunicado como Abogado, aunque le tomen juramento: y por su cliéntulo no puede el Abogado testificar, salvo si el contrario le presentare por testigo (d).

Y el testigo que revelare su dicho á la parte contraria, incurre en pena de falsario, si le fué encargado el secreto (e); y el Escribano que revela el secreto, ó los autos ó probanzas ántes de tiempo, comete falsedad, y debe ser condenado por injuria y en el interese de la parte (f), y las espias ó exploradores que descubren el secreto á los enemigos, son habidos por traydores, y como tales deben morir (g): y los que abren las cartas del Rey, si las muestran á los adversarios, cometen traycion y falsedad: y siguiéndose al Rey otro menor daño, es la pena arbitraria segun la calidad de la persona y del caso (h); y los que abren cartas agenas de particulares, manifestándolas á quien puede dañar á la parte, cometen falsedad y pecan; y no las manifestando, es arbitraria la pena (i); y el que abre el proceso cerrado que se lleva al superior, ó á sentenciar, tiene pena arbitraria (k).

35 Tambien el Juez cauto y prudente debe usar del secreto y disimulacion, la qual vale mucho para gobernar: y porque la ira es muy contraria de la disimulacion, conviene que el Gobernador se modere en ella, y que no haga amenazas de castigo, porque muchas veces las amenazas son armas del amenazado; ni tampoco se mueva á lágrimas, ni importunidades, que suelen engañar, ni dé crédito á las partes querellantes, sin preceder informacion, y sea muy secreto en no descubrir por escrito, ni de palabra, cosa que puede ofender la honra del próximo, especialmente de muger casada; y disimule la infamia del tercero que las partes no quieren que se descubra, por excusar mayores daños y riñas, especialmente entre gentes principales.

39 Debe callar todo aquello con que podria injuriar extrajudicialmente á alguno, y tenga secreto el auto ó sentencia que piensa dar en los negocios, porque no le recusen ó apelen; y demas de esto, porque el Juez que revela su sentencia ántes de pronunciarla, incurre en pena de falso, y puede ser recusado (l); ni aun manifieste las probanzas ántes de tiempo, so pena de privacion de oficio (m), y comunique las dudas con los Abogados en los negocios árduos; pues en los casos de dudas quando se remiten las causas en las Audiencias Reales por diversidad de votos se meten Abogados, con quien se consulten las causas; (n); y no debe descubrir lo que le movió á desterrar la muger casada, ó al escandaloso.

44 Tambien debe encubrir la injuria liviana, aunque las partes quieran que se publique por su misma honra: y debe guardar el secreto del Regimiento y de su Rey, y calle lo que no supiere bien hablar. No se recate mucho, ni guarde secreto con sus Oficiales en los negocios que hubiere de proveer ante ellos,

(a) *Leg. 23. tit. 8. leg. 7. tit. 9. lib. 3. Rec. Y quanto á las probanzas en este caso, vide, leg. 1. tit. 6. lib. 4. Rec.* ibi. *O el dicho término sea para probar, ó haber probado.* Aceved. *in leg. 11. dic. tit. 7. n. 1.* Avil. *hic, glos. fin.* Gom. 3. *tom. c. 1. n. 7.* Paz. 1. *tom. 8. part. c. unic. n. 9.* (b) *Leg. Si quis major, Cod. de Trans.* Curia Pisan. *leg. 3. c. 1.* Avend. *c. 2. post num. 25.* (c) S. Thom. *leg. 4. disp. 21.* (d) *Glos. per leg. fin. ff. de Test. leg. 20. tit. 1. part. 3.* (e) *Leg. Qui falso, ff. de Testib.* (f) *Leg. 9. & fin. tit. 17. part. 3.* (g) *Leg. 2. tit. 7. part. 7.* Greg. *leg. 5. tit. 9. part. 2.* (h) Greg. verb. *Superioridad, in dic. leg. 5.* (i) Navar. *in Man. Latin. c. 18. n. 53.* Clar. *in §. Falsum, n. 26.* Didac. Perez *in leg. 26. tit. 3. lib. 2. Ordin.* verb. *Cartas.* (k) Avil. *c. 1. Prætor.* verb. *Donacion, n. 30. ad cap. Cum olim, de Rescript.* (l) *Leg. 1. de Falsis.* Jas. *in leg. Acutissimi, n. 9.* (m) *Leg. Ubi, Cod. de Falsis, leg. 9.* ubi Greg. *glos. 3. tit. 17. part. 3.* (n) *Leg. 43. tit. 5. lib. 2. Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

ellos, que es falta de confianza; y sin preceder informacion no pregunte el Juez á los delinqüentes, y ántes de tomar la confesion tenga hecha la mayor averiguacion que pudiere; y ni en el tormento, ni fuera de él, no pregunte cosa de que no tenga informacion de testigos, ó de indicios, ó semiplena probanza. Declare los motivos que tuvo para juzgar en los juicios escandalosos, porque se sepa el buen zelo que le movió.

SUMARIOS DEL §. VI.

Residenciado. Cómo ha de presentar sus descargos en la primera instancia, núm. 1.

Recusado, siendo el Juez de Residencia, si se ha de acompañar por fuerza con Letrado de fuera del Lugar, y quál ha de ser, n. 13.

Apelacion en casos de residencia, no pertenece al Regimiento, aunque sea de menor quantía, sino al Consejo, núm. 4.

Probanzas hechas en los capítulos de la residencia pública, si pueden dañar para la secreta, y las de la secreta para la pública núm. 5.

Demanda pública, si se hubiere puesto sobre lo contenido en alguno de los capítulos de la secreta, y presentados los descargos, qué ha de hacer el Juez, núm. 6.

Suspension de oficio puesto por el Juez de Residencia al Corregidor, ó su Teniente, ó Regidor, aunque se haya apelado, no puede el suspendido usar de su oficio hasta que declare el superior núm. 8. 9. 10. y 12.

Juez Ordinario, que no acude á las pendencias, qué pena tiene, núm. 11. *y otros casos allí en que tiene pena de suspension, ó privacion de oficio.*

Privado una vez de oficio el Juez, si puede ser admitido á usarle mas, núm. 13.

Juez de Residencia, no imponga pena de privacion, ni suspension de oficio sin justa causa, núm. 14.

Penas de setenas, en qué casos y delitos se imponen á los Jueces, núm. 14 hasta 18.

Cohechos, ó baraterías, cómo se prueban, y de derechos mal llevados, qué pena tiene, núm. 19.

Arrepentimiento, ó composicion con la parte en caso de cohechos ó baratería, si excusará la pena legal, núm. 21.

Pena del Juez que juzgó mal por ignorancia ó negligencia, y quál será negligencia en este caso, núm. 22.

Albedrío del Juez, quál es, y si las probanzas y los hechos de los negocios estan en este albedrío, núm. 23.

Juez que juzgó mal por odio, ó por malicia, qué pena tiene, ó por dádivas, ó promesas, núm. 24. hasta 28.

Décima, si se deberá de la execucion de la condenacion hecha en residencia, núm. 29.

Juez de Residencia, si puede en algun caso remitir las sentencias de los cargos al Consejo, núm. 30. hasta 33.

DECLARACION

del §. VI. Ad text. in leg. 13. tit. 6. lib. 3. & leg. 41. tit. 4. lib. 2. Recop.

1 *Descargos.* Hecha la averiguacion y sacados los cargos por la órden dicha, y notificados á los residenciados, y habiéndosele dado á cada uno traslado de su culpa, como aquí se ordena, hacen sus descargos, y hanlos de presentar en esta primera instancia, porque despues no serán oidos; y presenten sus respuestas é interrogatorios, y exâminados los testigos, hechos los descargos, se sentencia, y ántes de sentenciar ha de advertir el Juez algunas cosas. Lo primero, que si fuere recusado se debe acompañar no con Regidor ni Letrado del Pueblo, que todos tienen dependencia con los residenciados, sino con Letrado de fuera, si es posible que sea, ó haya sido Juez; y si discordaren no execute ninguna sentencia, porque la contraria no lo es (*a*).

4 Y si conviniere, y quisiere executar alguna, ha de ser la mas piadosa (*b*), como sea de tres mil maravedís abaxo, ó de las que se pueden executar sin embargo de apelacion, de que se trató al fin del cap. 3. y en casos de residencia, aunque sea de menor quantía, no se apelará para Regimiento, sino para el Consejo (*c*). Lo otro, que en las probanzas hechas en los capítulos de la residencia pública, de que se trata abaxo en el §. 21. si estaban ya exâminados los testigos, y dado traslado al residenciado, que le dañarán para la secreta; y por el contrario, los testigos de la secreta para la pública, no estando reproducidos en la pública, aprovecharán al residenciado para su descargo, pero no para contra él; y así tambien las probanzas hechas en descargo en las demandas públicas aprovecharán para los cargos de la secreta.

6 Y asimismo, aunque sobre lo contenido en algunos de los cargos de la secreta se haya puesto capítulo ó demanda al residenciado, si allí se hubieren deducido las defensas del Reo, ó estuviere fenecido el Juicio público de la demanda, puede el Juez de Residencia sentenciar el cargo, quanto á la vindicta pública é interes de

(a) *Glos. in c. Is qui potest*, vers. *Cogi*, 11. *quæst.* 3. (b) *Leg. Inter pares, ff. de Re judic. leg.* 16. & 17. *tit.* 22. *part.* 3. (c) Avil. *hic, c.* 21. *in* vers. *Se presente*, & Aceved. *in leg.* 7. *n.* 31. *tit.* 18. *lib.* 4. *Rec.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

de la parte, y tambien puede acumularlo con la secreta y sentenciarlo junto; pero cesando esto, debe remitir á la demanda pública lo tocante al interes de la parte; y si el Juez hallare culpado al residenciado, Corregidor, ú otro Juez, ó Regidor, ó Escribano por la secreta, en caso que merezca pena de suspension ó privacion, le suspenda.

6 Y aunque apele no puede usar mas de su oficio hasta que el superior declare; y en conformidad de esto el Consejo da provision para que las Justicias no les consientan exercer sus oficios, hasta que sus residencias sean vistas y determinadas: lo qual no procede quando el Juez que suspendió es Ordinario que en tal caso el Juez ó Regidor suspendido por él, habiendo apelado, podrá usar su oficio durante la apelacion (*a*). Y en un caso particular se ha de executar el auto de suspension, sin embargo de apelacion, que es quando fuese alguno privado ó suspendido por la transgresion de la Pragmática de los Pósitos. Y es de advertir acerca de esto, que el suspendido por diversos cargos en diferentes tiempos, corre el uno despues del otro, y que hay muchos casos de suspension que ponen los Doctores (*b*).

11 Tiene pena de suspension, y aun de privacion de oficio el Juez, si dexó de acudir á las pendencias y riñas, ó tuvo alguna notable negligencia; y hay muchos casos en que se pone pena al Juez negligente (*c*); y lo mismo tiene pena de privacion, ó suspension de oficio el Juez, si generalmente procede maliciosamente, ó es muy cruel, ó incorregible, ó inobediente á los mandamientos Reales, ó si es vil y abyecta persona, especialmente por cohechos, ó baraterías y hurtos y floxedad, en que por las leyes tiene la dicha pena de privacion de oficio; y puede el Corregidor y qualquier Oficial público, aun ántes de la residencia, durante su oficio ser removido y quitado de él (*d*). Y queda dicho mas sobre esto en el capítulo precedente, §. 4. núm. 72.

12 Y porque el privado una vez de oficio, no debe ser admitido á usarle, si no fuese concedido y habilitado de cierta ciencia, y sobre la causa infamado (*e*); pero debe mucho mirar el Juez de residencia cómo condena en suspension ó privacion de oficio; y si con otra menor pena se puede corregir la culpa, lo debe hacer en conciencia, si no es en los casos expresados en Derecho (*f*).

15 Y asimismo si le hallare culpado en algun cargo que merezca pena de setenas, advierta que esta pena se pone á los Jueces, por llevar la pena de homecillo indebidamente, ó salarios ó derechos demasiados, ó parte de las penas de Cámara, ó Rentas Reales, ó Repartimientos de cosas de comer á costa del Pueblo, ó por hacer avenencias ó conciertos ántes de sentenciar, ó sobre setenas, ántes ó despues de sentenciar, ó por executar la pena contra los amancebados, primero la pena del marco que la del destierro (*g*); y aun por cosas mal llevadas.

16 Y esta pena de setenas se debe imponer con mucha consideracion, por ser pena infame (*h*). Y así quando se hubiere incurrido en ella en caso de pequeño interes, podrá el Juez de Residencia, sin decir setena, condenar al residenciado en la quantía de ellas; y si fueren muy graves las culpas, le pueden condenar en otra buena pena pecuniaria, con que quedase castigado, y no con la infamia y sonido de setenas, y entiéndese setenas, como si hubiere llevado uno, que vuelva seis, y aquel que llevó.

19 Y adviértase que los cargos de cohechos, como dicho es, bastan que se prueben con testigos singulares que cada uno diga de su cosa particular (*i*): y si no fuere de cohechos sino de baratería, le condene en quatro, que es tres y el que llevó (*k*). Y si de derechos no debidos en las setenas, aplicando la mitad para gastos de Justicia, si quisiere (*l*).

20 Y adviértase asimismo, que si el residenciado se compuso con la parte en caso de cohecho, no excusa la pena legal; en los demas casos sí (*m*), y en caso de baratería si se compuso con la parte, y arrepintiéndose le volvió lo que habia recibido ántes de la condenacion y residencia, excusa la pena ordinaria y por el consiguiente la infamia (*n*); pero no excusará la pena extraordinaria arbitraria, conforme á la calidad del caso (*o*).

Y

(a) *Leg. In* §. *Inter. ff. de Appel. interp.* ibi: *Integer enim status esse videtur, provocatione interposita suspensus, ita quod ab offic. vel inter doctus apellans remanent illæsus*, *n.* 14. (b) Clar. *in* §. *fin. quæst.* 73. *n.* 1. Greg. *glos.* 5. *leg.* 17. *tit.* 9. *part.* 1. (c) *Leg.* 14. *tit.* 9. *lib.* 7. *Rec.* Avil. vers. *Fiel, in c.* 1. *Præt. n.* 37. Gom. *in Regul. de Trie. potest, quæst.* 28. Clar. *ubi proximè*, *n.* 3. Greg. *glos.* 3. *in leg.* 25. *tit.* 22. *part.* 3. (d) *Leg. Jubemus, Cod. ad leg. Jul. Repet. admod. de Synd. n.* 42. Put. vers. *Durante, c.* 1. *n.* 12. & verb. *Negligencia, c.* 5. *n.* 8. (e) Aceved. *in leg.* 12. *n.* 3. & 6. *tit.* 5. *lib.* 3. *Rec.* (f) Avil. *supr. c.* 9. verb. *Ley, n.* 2. Ossor. *de Regis inst. lib.* 8. (g) *Leg.* 1. 11. & 12. *tit.* 6. *leg.* 1. *tit.* 10. *lib.* 3. *Rec. Leg.* 14. *tit.* 23. *lib.* 9. *leg.* 1. *tit.* 19. *lib.* 8. *Rec.* (h) Greg. *glos.* 2. *in leg.* 8. *tit.* 2. *part.* 7. Plaza. *de Delict. lib.* 1. *c.* 1. *n.* 26. (i) *Leg.* 6. *tit.* 9. *lib.* 3. *Rec.* (k) *Leg.* 18. *tit.* 7. *lib.* 3. *Rec.* (l) *Leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *leg.* 2. *tit.* 26. *lib.* 6. *Recopil.* (m) Bart. *in leg. Infame, n.* 10. *ff. de Jud.* Pud verb. *Compositio c.* 10. (n) *Ex reg. leg. Et si leverior, Cod. de His, qui not. infam.* (o) Aceved. *in leg.* 1. *tit.* 6. *lib.* 3. *Rec. n.* 25. *in fin.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

22 Y si el Juez de Residencia hallare que el residenciado juzgó mal, por ignorancia, ó impericia ó negligencia (*a*), le debe condenar en los daños y costas que causó á la parte; mas si hizo su diligencia, y lo que pudo para acertar, no tiene pena, aunque parezca haber faltado en algo (*b*); porque la ley pone al albedrío del Juez las probanzas, y la fe que á los testigos se ha de dar (*c*), en tanto que pueden no dar crédito alguno á los testigos (*d*), y persuadirse que dicen mas verdad unos testigos que otros, y otros Jueces ser de contraria opinion; y no solo las probanzas, pero los hechos de los negocios, estan en albedrío del Juez (*e*): y por la natural facilidad de los hombres para disentir, un Juez entiende un negocio de una manera, y otro de otra (*f*).

24 Y si con malicia, ó por favor, ó por odio sentenció mal, hace de pleyto ageno suyo propio; y si la causa es pecuniaria, tiene pena de privacion de oficio, y satisfacer á la parte lo que quitó por sentencia, y los daños y costas que por su juramento constare haber hecho (*g*). Y si por dádivas ó promesas juzgó mal, demas de lo dicho pagará el tres tanto para la Cámara, y la sentencia es nula, aunque no se apele de ella (*h*). Y en qualquiera de estos dichos casos estará obligado en conciencia el Juez á resarcir á la parte todas las costas, daños é intereses (*i*).

26 Y si la causa es criminal, y con dolo, favor, odio, ó dádivas sentenció, ó dexó de sentenciar, ó prender, ú otra debida diligencia, tiene la pena del talion; y en casos graves, destierro perpetuo, y confiscacion de bienes (*k*). Y si executó, y dió injusta sentencia sin dolo por culpa leve ó ignorancia, tiene pena corporal arbitraria. (*l*).

28 Y si no admitió la apelacion en los casos que la debia admitir, y executó sin embargo, tiene pena de treinta mil maravedís para la Cámara, á que se reduxo la pena que ántes habia de treinta libras de oro (*m*), como se declara al fin del capítulo tercero.

Y no se debe décima de la execucion que se hiciere en la residencia de estas sentencias de mal juzgado, ni por las penas de Cámara y gastos de Justicia, aunque sean de tres mil maravedís abaxo, porque de todo esto se apela comunmente.

30 Y sobretodo advierta mucho el de residencia, que no remita al Consejo las sentencias de los cargos, que es prohibido por ley (*n*), si no es quando la culpa fuere sobre fuerza, ó muerte, ú otro delito grave, que mereciese pena de muerte, ó perdimiento de miembro, que en tales casos le debe prender; y enviarle preso al Consejo, dándole por culpado, si lo estuviere, por excusar dos sentencias en el Consejo, donde se ha de remitir con los cargos y averiguaciones originales sobre ello hechas.

32 Y tampoco remita al Consejo la causa, para que dé mayor, ó menor pena como lo entienden algunos por la Ley Real (*o*). Y así debe sentenciar, condenando, ó absolviendo, sin remitir nada al Consejo, si no es en los casos que no tiene jurisdiccion (*p*). Y de esta suerte se han de entender este capítulo y el precedente, quanto á esto de la remision al Consejo

SUMARIOS DEL §. X.

EXecutar, si se pueden las sentencias, y condenaciones en residencia de tres mil maravedís abaxo, núm. 1.

Juez de Residencia, si se puede hacer una condenacion junta por muchos cargos de la secreta, que exceda de tres mil maravedís para otorgar la apelacion, núm. 8.

Apelaciones de residencias, así de lugares de Señorío, como las de lo Realengo, y Villas exîmidas, adonde han de ir, n. 3. hasta 9.

DECLARACION

del §. X. Ad text. in leg. 17. tit. 7. lib. 3. Recopilation.

1 *DE tres mil maravedís.* Advierta mucho el Juez de Residencia en no executar las sentencias, aunque sean de tres mil maravedís abaxo, si no son de cohechos ó baraterías; de derechos demasiados, en que no puede tener defensa aunque no preceda citacion (*q*), ó sobre cosas mal llevadas en los casos en que el residenciado hizo de pleyto ageno suyo propio; y así se debe entender la carta acordada, para que tenga efecto, de que se da provision ordinariamente en el Consejo á los residenciados; de manera, que no siendo de los casos dichos la condenacion, se ha de otorgar apelacion, depositándose la condenacion, co-

(a) *Leg.* 2. vers. *Namque, ff. de Orig. Princip.* (b) Gregor. vers. *Daño, in leg.* 24. *tit.* 22. *part.* 3. Avil. vers. *A las partes, cap.* 1. (c) *Leg.* 3. *ff. de Testib.* (d) Pinel. *in leg.* 2. 3. *part. cap. fin. n.* 41. *Cod. de Reivind.* (e) Pin. *ubi prox. ex leg.* 1. *ad Turp.* (f) *Leg. Item*, §. *Principali, ff. de Arb. unde* vers. *Mille hominum species*, &c. (g) Avil. & Greg. *ubi prox. & in leg.* 9. *tit.* 7. *part.* 3. Paz *ubi prox. num.* 71. Gratian. *reg.* 225. *num.* 3. (h) *Leg.* 24. *tit.* 22. *part.* 3. ubi Greg. *& in leg.* 52. *tit.* 14. *part.* 3. Gratian. *reg.* 301. *num.* 4. (i) Paz *ubi sup. num.* 73. (k) Paz *ubi sup. num.* 71. Greg. *in leg.* 12. vers. *Aver. tit.* 17. *part.* 3. (l) Greg. *in leg.* 25. vers. *Si el Rey, tit.* 22. *part.* 3. (m) *Leg.* 13. *tit.* 12. *lib.* 4. *Recop.* (n) *Leg.* 41. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* (o) *Leg.* 12. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.* (p) *Leg.* 6. *tit.* 4. *part.* 3. *leg.* 13. *tit.* 7. *leg.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.* (q) Avend. *cap.* 2. 1. *part. num.* 14.

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja

como queda dicho arriba, en persona abonada, nombrada por el Juez (*a*).

2 Y aun es aviso de buenos Jueces de Residencia hacer una condenacion sola de diez ó veinte mil maravedís, ó mas ó ménos, conforme á la calidad de las culpas, como fuere justa, por todos los cargos juntos de la secreta, en que haya de haber condenacion contra el residenciado, para poder otorgar la apelacion, sin executar las condenaciones de tres mil maravedís abaxo.

3 Y quanto al haberse de presentar en el Consejo el residenciado, que apeló de alguna sentencia dada contra él, es menester advertir, que las apelaciones de Lugares de Señorío van á las Chancillerías donde hay otras dos instancias; y las residencias de Alcalá y Talavera por particular privilegio van al Consejo; y las de los Lugares Realengos, y Villas exîmidas al Consejo, donde sin conceder mas término por los mismos autos se sentencia de ordinario, sin recibirse mas á prueba (*b*); si no es que constase de negligencia del Juez de Residencia, ó notable falta de término; y de la tal sentencia no ha lugar suplicacion, salvo de lo que no vino sentenciado, sino omitido ó remitido, ó si en la sentencia del Consejo hubiere privacion perpetua de oficio, ó condenacion de pena corporal (*c*).

5 Y tambien se admite suplicacion en el Consejo de las Ordenes, donde de lo sentenciado por aquellos Señores de aquel Consejo en los capítulos, se apela para ante su Magestad, y Consejo de Comisiones; y lo mismo ha lugar suplicacion, quando el Consejo acrecentó la pena del Ordinario.

7 Y no ha lugar suplicacion de condenacion de suspension por diez años, si no es de ciento, ó perpetua; lo qual procede tambien en los Escribanos, y otros Oficiales, y Regidores residenciados. Pero bien podrá suplicar el Juez de Residencia de la condenacion que le hiciere el Consejo en el cargo omitido, ó remitido por él, o por nueva culpa, de que no haya habido sentencia de otro Juez; pues no ha sido oido sobre ello, ni causado juicio con él de las condenaciones de vista; de qualquier negocio que sea, no ha lugar, sino es quando hubiere condenacion de muerte, ó mutilacion de miembro, ó servicio de galeras, ú otra pena corporal (*d*).

9 Y en esta materia es de advertir, que no se causa desercion, ni corre la instancia de apelacion en el Consejo en casos de residencia, como no sea mucho el tiempo fuera del término legal, porque en los Consejos hace mas fuerza la verdad, que la observancia del tal término legal (*e*); pero no pueden ser promovidos á otros oficios los Jueces, hasta que la residencia esté vista en el Real Consejo y consultada (*f*).

SUMARIOS DEL §. XX.

Cuenta de penas de Cámara, y gastos de Justicia, con qué cuidado se ha de tomar por el Juez de Residencia, núm. 1. y 2. *Y alli que la residencia secreta, cuentas, y capitulos se reputan por una misma cosa.*

Juez de Residencia, si ha de enviar al Consejo los procesos que se acumularen á la secreta, núm. 3. y 5.

Residenciado, envie con tiempo al Consejo por la provision ordinaria, núm. 4.

Receptor de penas de Cámara, á quién debe nombrar el Corregidor, núm. 6.

Penas de Cámara, si se suelen enviar á cobrar anticipadamente de los Receptores, n. 7.

Penas de gastos de Justicia, en qué casos se pueden gastar, núm. 8. hasta 21.

Corregidor, si puede señalar salario particular en gastos de Justicia, para el Alguacil de vagabundos, núm. 13.

Salarios, y escrituras del Escribano de Residencia, si se han de pagar de gastos de Justicia, núm. 14. 15. y 16.

Cuentas de gastos de Justicia, si las puede tomar el Corregidor á su antecesor, sin los Regidores, núm. 12. y 13.

Cuentas de obras públicas y pias, si se han de enviar al Consejo con la residencia, núm. 25. y 29.

Reparos de la casa de la Justicia, si puede hacer el Corregidor sin licencia Real, n. 26.

Corregidor, si puede aplicar parte de las condenaciones arbitrarias para obras públicas y pias, núm. 27. y 28.

Juez de Residencia, si puede hacer cargo de lo mal gastado de condenaciones arbitrarias, aplicado para obras pias, núm. 28.

DECLARACION

del §. XX. Ad text. in leg. 20. tit. 7. lib. 3. Recopilation.

1 *Cuenta, y gastos.* Debe tomar la cuenta de penas de Cámara por ante Escribano diputado para ello, y en presencia del Corregidor pasado, informándose, si estan todas asentadas y cobradas (*g*); y las que estuvieren

(a) *Leg.* 17. *tit.* 7. *lib.* 3. *Recopil.* (b) *Leg.* 13. *dict. tit.* 7. (c). *Leg.* 52. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* (d) *Leg.* 12. *tit.* 5. *lib.* 3. *Recopil.* (e) Gregor. *glos.* 1. *in leg.* 23. *tit.* 13. *part.* 3. Aceved. *in leg.* 10. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recopil. num.* 67. Gut. *lib.* 1. *Practic. quæst.* 104. *num.* 4. (f) *Dict. leg.* 12. ubi Aceved. (g) *Leg.* 19. *tit.* 4. *part.* 3. *leg.* 13. *tit.* 7. *leg.* 3. *tit.* 9. *lib.* 3. *Recopil.*

(c) Comunidad Autónoma de La Rioja